ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, ABRIL DE 2019

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, abril de 2019

Corte Suprema de Justicia - 2019

Presidente Encargado: Dr. Hernán A. De León Batista

Sala Primera de lo Civil

Presidente Encargado: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Angela Russo de Cedeño Licdo. Olmedo Arrocha

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente Encargado : Mgter. Harry A. Díaz G.

Licdo. Jerónimo Mejía E. Mgter. José Ayú Prado Canals.

Secretaria: Licda. Elvia Vergara de Ordóñez

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente Encargado: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme Mgter. Abel Augusto Zamorano.

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente Encargado: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Harry A. Díaz G Mgter. Abel Augusto Zamorano

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Sala Primera de lo Civil 1
Sala Segunda de lo Penal 17
Sala Primera de lo Civil 53
Pleno 77
Sala Primera de lo Civil 101
Sala Segunda de lo Penal 125
Sala Primera de lo Civil 145
Pleno 159
Sala Primera de lo Civil 181
Pleno 195
Sala Primera de lo Civil 281
Sala Segunda de lo Penal 303
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 323
Pleno 345
Sala Primera de lo Civil 371
Sala Segunda de lo Penal 529
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 959

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 13

Casación 13

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 13

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 15

Civil 65

Casación 65

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 65

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 68

PINTURAS DEL OESTE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MULTIBANK, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 69

DEL ISTMO ASSURANCE, CORP. E INVERSIONES MURCIA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE GIOVANI PAULETT GOMEZ LE SIGUE A MNV-COGEFAR-PANAMÁ,S.A., CONSORCIO AGUAS DEL ISTMO Y LAS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 70

Civil 113

Casación 113

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 113

MARILEILA HERRERA GUILLÉN DE BALUTIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XIOMARA CARRASCO DE

CAPARROSO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 121

Recurso de revisión - primera instancia 122

RECURSO DE REVISION PRESENADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE REGINA DELGADO DE MIRO CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 9 DE JULIO DE 2013 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORAL PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA REGINA DELGADO DE MIRO, MARITZA QUEZADA Y ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 122

Civil 157

Casación 157

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 157

Civil 193

Casación 193

DEL ISTMO ASSURANCE, CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE GIOVANI PAULETT GOMEZ LE SIGUE A MNV-COGEFAR-PANAMÁ, S. A., INVERSIONES MURCIA, S.A., CONSORCIO AGUAS DEL ISTMO Y A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 193

Civil 293

Casación 293

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 293

Civil 383

Apelación 383

APELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN EL INCIDENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN ANDREAL CONTRA LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 383

Casación..... 384

MARILEILA HERRERA GUILLÉN DE BALUTIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XIOMARA CARRASCO DE CAPARROSO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 384

QUALITY FREIGHT CORP., QFC LOGISTICS CORP. Y GLOBAL DEVELOPMENT FREIGHT LOGISTICS, CORP RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 385

ROSALINA ENEYDA MORÁN MAGALLÓN Y JUVENCIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FELIPA MARTÍNEZ DE AVILA O FELIPA ALICIA MARTÍNEZ DE AVILA (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 387

CATALINO RODRIGUEZ MENDOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A CARMEN CECILIA GIL DE RODRÍGUEZ Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 389

PINTURAS DEL OESTE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MULTIBANK, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 394

MARGARET ANN SCOGGIN SELLES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSÉ ISAAC CASTILLO BARRÍA (Q.E.P.D). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 398

FUNDACIÓN EPIFANIA BONET DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ HASSAN GRIMALDO, DELSA HASSAN AFÚ, CARMEN ROSA HASSAN DE HERNÁNDEZ, SIRIA ELENA HASSAN GRIMALDO, JORGE HASSAN GRIMALDO Y CIRIA ELENA DE HASSAN EN SU CONDICIÓN DE HEREDERAS DECLARADAS DE JORGE HASSAN ZAMORA (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 402

MOISÉS HAMET SUÁREZ JIMÉNEZ RECURRE EN CASACCIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HILDEGARD ELIZABETH HERNÁNDEZ KEISER. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 404

RECURSO DE CASACIÓN DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO QUE LE SIGUE PEDRO VÁSQUEZ VILLARREAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 405

STAR BAY N 3311, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A STAR BAY GROUP, INC.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 420

TRÓPICO DEL PACÍFICO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOQUETE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 422

JOSÉ LUIS MUÑÓZ RUDAS RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PROMUEVE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INTENTADO POR RUBECASA, S. A., RUBÉN ALCIDES CARRERA RODRÍGUEZ Y ARIADNA LORENA SERRACÍN DE CARRERA EN SU CONTRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 426

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y BANCO HIPOTECARIO NACIONAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BERASVAS S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 429

ROSENDO ROVIRA ESPINOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ARISTIDES RIVERA SANTANA CONTRA LA PARTE RECURRENTE.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 435

ROSA ELENA FRANCO Y RAÚL ORTIZ FRANCO VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A NICK SÁENZ, FINANZAS GENERALES, S. A. Y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 440

INVERSIONES MAMEY S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO EN LA MEDIDA DE SECUESTRO QUE RAFAEL ANIBAL ÁVILA FERNÁNDEZ LE SIGUE A JOSÉ ARISTIDES ÁVILA FERNÁNDEZ Y LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 441

AURELIO GUZMAN MUÑOZ, JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ALVAREZ Y TEURYE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS EUSTOLIO RAMOS CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 442

ALBERTO MANUEL GARIBALDI GUANTI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OMAIRA SINGH CASTILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 444

FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., RECURRED EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INSTAURADO POR FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INSTANT CASH, S. A. LE SIGUE A GIL AUTOS, S.A. INVERSIONES RAMIE, S.A., AIME FILS NGANGOUE BEGOUIN Y RACHID HABID OBONGO SEKE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 448

ERIC SAÚL ORTIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL CASACIONISTA CONTRA MARISSA MICHELLE PEREZ E INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 449

SHI HAN NG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN XANE Y NANCY GOSALVEZ DE BALLIVIAN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 453

JULIO ELIAS BERRIOS HERRERA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACION Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADO DE GARANTIAS EXTRAVIADAS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 457

PANAMÁ CAR RENTAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA INTERPUESTO POR PAGO EXPRESS, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA RECURRENTE CONTRA GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC Y GLOBETEC PANAMÁ, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 460

ERMIS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VENTAS Y DISTRIBUCIÓN DE SERVICIOS MULTIPLES CELINETH, COMERCIALIZADORA DE NEGOCIOS MULTIPLES Y CELINETH DEL CARMEN CALDERON. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 461

CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 467

AUTOMAX INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE GURONG HUANG ZENH. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 468

OSCAR ALVARADO GARRIDO RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA CORPORACIÓN ALDURF, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 469

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 471

ELISA CEBALLOS GÓNDOLA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR ALFREDO PETTERSON MANG CHONG CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 473

IVÁN ELÍAS SALCEDO BROCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO AMANECER, R. L. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 475

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO EN EL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ANA EMELINA RÍOS CABALLERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 477

RECURSO DE CASACIÓN DE MARCELINA GONZÁLEZ DE VARGAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO CONTRA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE SAN CRISTÓBAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 483

Conflicto de competencia..... 494

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR SERGIO ADAN MORALES VEGA CONTRA JIANMOU CHEN WU E ILKA MIRELLA CONTRERAS WILLA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 494

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INTERPUESTO POR DINA ESTELA MONTENEGRO VIGIL CONTRA ALEJANDRO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE SUS HIJAS MENORES DE EDAD.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 497

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, DENTRO DEL PROCESO POR PENSIÓN ALIMENTICIA PRESENTADO POR ERIKA YARITZA MARQUEZ CONTRA ANTONIO EDUARDO CORONADO PATIÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 499

Recurso de hecho 502

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR SOCIEDAD BIENES RAÍCES LUZ, S. A. DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE LA FINCA 6034-R. A. DE COLÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 502

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE DE LA GUARDIA Y NOELNA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INTERPUESTO POR TOTUMO CORPORATION CONTRA DEBORA ANNE GREENE DE DE LA GUARDIA, MARGARET THOMPSON DE ARIAS, RICARDO ARIAS CALDERON, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON, RAMON ARIAS CALDERON Y NOELNA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTAPANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 505

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD AUTODROMO DE LAS AMERICAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 27 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERIA SUSTANTIVA ACTIVA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR DIMERCO, S.A., CONTRA AUTODROMO DE LAS AMERICAS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 507

Recurso de revisión - primera instancia 510

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER OSCAR SANCHEZ CARVAJAL, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES TECNICAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GRUPO MOVIMIENTO URBANO, S.A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 510

RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE REGINA DELGADO DE MIRO, CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 9 DE JULIO DE 2013 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORAL

PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA REGINA DELGADO DE MIRÓ, MARITZA QUEZADA Y ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 511

Registro Público 515

Apelación 515

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO AUED C., APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD STATE TOWN CORP., CONTRA EL AUTO DE CALIFICACIÓN CON DEFECTO SUBSANABLE, PROFERIDO EL 20 DE MARZO DE 2017 POR EL REGISTRO PÚBLICO, MEDIANTE EL CUAL SE SUSPENDIERON LAS ENTRADAS P-77471/2015 Y 336705-2016, REFERENTE A LAS ESCRITURAS PÚBLICAS N 2132, DE 19 DE FEBRERO DE 2015 Y SU ADICIÓN N 9278, DE 25 DE JULIO DE 2016, AMBAS DE LA NOTARÍA DÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 515

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS APODERADA JUDICIAL DE ANDRES GUIDO LÓPEZ MARINELLO CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 223681-2018 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 517

Tribunal de Instancia..... 521

CONSULTA DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE PROMOVIDO POR AGROCENTRO PANAMA, S. A. CONTRA MARITZA MURIEL ANDERSON DE MORALES EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA CANTA GALLO, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 521

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORMA ELIZABETH GONZALEZ DE DE FRIAS, APODERADA JUDICIAL DE ADMINISTRACION DE BIENES RAICES JOLUIVA, S. A., EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO BENIGNO VERGARA BALLESTEROS CONTRA LA SENTENCIA NO.44 FECHADA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)... 522

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORMA ELIZABETH GONZÁLEZ DE DE FRÍAS, APODERADA JUDICIAL DE FINANCIERA ÚNICA, S. A., EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, DENTRO DEL RECURSO DE CASASIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ Y EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A. LE SIGUEN A

LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 525

CIVIL

Casación

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	13 de octubre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	177-17

VISTOS:

La Magister Giovanna Annett Avendaño Vejas, apoderada judicial de BUBBA FOUNDATION, ha formalizado recurso de casación en contra de la Sentencia de 25 de abril de 2017 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario que su representada le sigue a RODRIGO SARASQUETA G., MANCA, S.A. y BLUERISH INVESTMENTS, S.A.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro de los tres primeros días, el opositor alegue en cuanto a la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, así como en los antecedentes del caso, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Además, la sentencia recurrida versa sobre intereses particulares cuya cuantía supera el mínimo legal de B/.25,000.00 (v. T. I, folio 142) y se funda

en preceptos que rigen en la República. Observa también la Sala que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Como primer punto, se aprecia que el recurso ha sido debidamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera, tal como lo tiene previsto el artículo 101 del Código Judicial.

La recurrente ha invocado la causal de fondo en los conceptos de interpretación errónea, aplicación indebida y error de derecho en la apreciación de la prueba, los cuales serán examinados en el orden en que han sido expuestos.

Así, la primera causal invocada por la casacionista ha sido expresada por el mismo como “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de interpretación errónea,…”. Al respecto, cabe señalar que inveterada jurisprudencia de la Corte ha sostenido de manera constante e ininterrumpida, que la causal invocada ha de ser expresada en los términos literales de la ley, sin adiciones ni cercenamientos. Si bien la Corte, en alguna época expresó la exigencia que el recurrente debía señalar que la causal había influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, criterio ya superado, se ha mostrado flexible cuando se ha seguido haciendo tal mención, dada la errónea interpretación que en su momento hizo del tercer párrafo del artículo 1169 del Código Judicial. Sin embargo, ha sido inflexible en cuanto a la expresión misma de la causal. En este último sentido, se observa que la casacionista ha cercenado dicha expresión al indicar que se invoca la causal de fondo en el concepto de “interpretación errónea” toda vez que el artículo 1169 del Código Judicial se refiere a dicha causal como “interpretación errónea de la norma de derecho”. En consecuencia, deberá la recurrente hacer la corrección del caso.

En cuanto al único motivo que sustenta la causal, el mismo contiene un claro cargo de injuridicidad, cónsono con la causal invocada. De igual forma, las normas de derecho que se estiman infringidas y la forma como lo han sido, resultan congruentes con el motivo y con la causal.

La segunda causal invocada es la de aplicación indebida de la norma de derecho, a la cual cabe formularle las mismas observaciones hechas respecto de la causal anterior, toda vez que ha sido expresada simplemente como “aplicación indebida”, por lo que deberá la casacionista hacer la enmienda del caso. En cuanto al único motivo que sustenta la causal y las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, las mismas resultan congruentes entre sí y con la causal.

La última causal invocada por la recurrente es la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en cuatro motivos, cónsonos con la causal invocada. Sin embargo, advierte la Sala que, en el tercer motivo, el recurrente no señala la ubicación en el expediente de la declaración que se estima mal valorada, por lo que deberá proceder a dicha indicación.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la casacionista se limita a señalar como infringida, respecto de las normas probatorias, el artículo 781 del Código Judicial, dejando de lado las disposiciones relativas a la valoración de los otros medios de convicción que estima mal apreciados, por lo que deberá hacer el respectivo señalamiento.

Respecto de las normas sustantivas que estima infringidas como consecuencia del error probatorio, a saber, las disposiciones pertinentes de la ley de sociedades anónimas y del Código Civil, la recurrente expresa que la respectiva disposición ha sido “violada de forma directa por omisión”. Sobre el particular, cabe señalar que, tratándose de errores probatorios, las normas sustantivas de derecho jamás son violadas de manera directa, sino de manera indirecta, es decir, mediante la violación de la norma probatoria. En consecuencia, deberá la casacionista suprimir toda referencia a esta forma de violación de la norma por no ser pertinente al caso, suscitando además una incongruencia respecto de la causal invocada, toda vez que genera confusión con otra causal de fondo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de

casación presentado por la Magister Giovanna Annett Avendaño Vejas, apoderada judicial de BUBBA FOUNDATION, en el proceso ordinario promovido en contra de RODRIGO SARASQUETA G., MANCA, S.A. y BLUERISH INVESTMENTS, S.A.

Para la corrección respectiva, se le concede el término de cinco días previstos en el artículo 1181 del Código Judicial, con la advertencia que deberá abstenerse de introducir cualquier otro cambio o modificación, que no sea de los ordenados por la Sala, o que sean consecuencia necesaria de dichos cambios.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SECUNDINO MENDIETA G -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ZENAIDA RAMOS (Secretaria Encargada)

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	27 de marzo de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	177-17

VISTOS:

Mediante resolución fechada 13 de octubre de 2017 esta corporación judicial ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la Magister Giovanna Annett Avendaño V., apoderada judicial de BUBBA FOUNDATION, contra la Sentencia de 25 de abril de 2017 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que su representada le sigue a RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S.A. y BLUERISH INVESTMENTS, S.A.

El recurso corregido (fs.3776-3790) fue presentado dentro del término señalado para ello, y esta Sala procede a examinarlo a fin de determinar si cumple con lo ordenado para su admisibilidad definitiva.

Así, se le ordenó a la recurrente que debía corregir la enunciación de las dos primeras causales, lo cual fue acatado por la casacionista. En cuanto a la causal probatoria, en el apartado relativo a las normas que se estiman infringidas, se le indicó que debía señalar las normas relativas a la valoración de los medios de prueba que se estiman mal apreciados, lo cual fue seguido por la recurrente. Respecto de la misma causal, pero en lo concerniente a las normas sustantivas que se estiman infringidas como consecuencia del error probatorio, se le ordenó también que debían ser suprimidos los señalamientos en cuanto que dichas normas habían sido violadas de manera directa por omisión, por ser impropias de la causal en estudio, lo cual fue cumplido por la casacionista.

Habiendo acatado la recurrente, las indicaciones hechas por este Tribunal, procede admitir el recurso de casación corregido, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por la Magister Giovanna Annett Avendaño Vejas, apoderada judicial de BUBBA FOUNDATION contra la Sentencia de 25 de abril de 2017 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que su representada le sigue a RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S.A. y BLUERISH INVESTMENTS, S.A.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 33

PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ VILLARREAL, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, CAUSA INVESTIGADA DE OFICIO, EN PERJUICIO DE BENEDICTO ABDIEL ALMENDRA NUÑEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 33

Revisión 40

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDWIN ÁLVAREZ CAMAÑO, POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO ANTONIO ATONAIDAN SAMUDIO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 29 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 40

Casación penal 45

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 45

Penal - Negocios de primera instancia 141

Revisión 141

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA A FAVOR DE FABIO ALVARADO BARÉS, SENTENCIADO POR EL DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE:HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 141

Penal - Negocios de primera instancia 319

Conflicto de competencia 319

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JESÚS CHAMBER BARAHONA, JOSABAD JEHIRER ATHANASIADES OSORIO, ARIS JOSUÉ QUINTERO GÓMEZ Y OTROS, POR DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR (PANDILLERISMO). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 319

Casación penal 545

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA SEÑORA JULIETA NATALIA DÍAZ, SINDICADA POR EL DELITO DE

MALTRATO AL MENOR, EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD U.I.D. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 545

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA MARIA CECILIA ADMADE PAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DENNIS RAFAEL PÉREZ PEREZOSO, CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL Y DENNIS ANDRÉS PÉREZ LEAL, CONTRA EL AUTO N 71-S.I. DE 30 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 548

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ALEXIS GARCÉS CÓRDOBA, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ACTOS LIBIDINOSOS Y CORRUPCIÓN DE MENORES, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD Y.G. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 555

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO C., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROBERTO CASTILLO GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 119 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 558

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO LUNA MORENO, CONDENADO A LA PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN COMO AUTOR DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS, EN PERJUICIO DE LA MENOR D.M.R.P. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 560

(CONTRAPROYECTO). RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE, SINDICADA POR DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 563

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RICARDO NORIEL NAGAKANE RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO PAUL DOMÍNGUEZ AGUILAR CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 27 DE MARZO DE 2017 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 570

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, A FAVOR DE DAMIAN SALINA MIRANDA, POR UN SUPUESTO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 578

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL BUSTAMANTE BENÍTEZ, A FAVOR DEL SEÑOR SUFFIAN SIRAJUL SIDDIQUE, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.132 DE 30 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR EL DELITO DE ESTAFA AGRAVADA, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD LATIN TIMBER TRADERS, S. A. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 585

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ANA E. GONZÁLEZ C., DEFENSORA PÚBLICA DEL SEÑOR EDISON ERISNETH GONZÁLEZ TORIBIO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 45 DE 28 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 591

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR VIGIL SELLES, EN REPRESENTACIÓN DE GARY CÁCERES CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 49 DE 27 DE JUNIO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO, EN PERUICIO DE GISELA VARGAS GÓMEZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 595

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL, EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROLANDO GILL MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE JAVIER ÁVILA CRUZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 133 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS, AGRAVADAS, EN PERJUICIO DE RIGOBERTO CASTILLO CASTILLO Y ARÍSTIDES CASTILLO CASTILLO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 599

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RICARDO MAZZA, DEFENSOR PUBLICO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.156 DEL 07 DE OCTUBRE DEL 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEJANDRO MONTENEGRO SHEFFER Y JONATHAN LEZCANO HERNANDEZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE BOLIVAR DIAZ DEL VASTO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 600

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, DEFENSOR PARTICULAR DE JOSÉ ARCADIO FEUILLET SAMANIEGO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 609

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CLEMENTE HERNÁNDEZ DE LA FIRMA DE ABOGADOS ASESORES JURÍDICOS

DIVERSIFICADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABDUL YUSET DE LA ESPADA CÓRDOBA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 42-18 DE 16 DE ABRIL DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 614

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO DE LA TORRE LÓPEZ, FISCAL SEGUNDO ESPECIAL DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 34 DE 17 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 616

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAFAEL ALFONSO BENAVIDES A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO ENRIQUE LASSO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ... 617

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIÓGENES GANTE REPRESENTANTE JUDICIAL DE NOEL CHAVEZ ÁLVAREZ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 6 DE DICIEMBRE DE 2017. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 619

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, A FAVOR DEL SEÑOR WILLIAM ALFREDO JIMÉNEZ DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 620

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA LOURDES APPLETON HILL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES FRANCISCO ABADÍA HERRERA Y CARLOS PAULINO NOGUERA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 125 S.I. DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 623

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUZ JANEY CHACÓN ZAVALA CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 15-S.I. DE 12 DE FEBRERO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ . PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 629

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO NATHANAEL MÉNDEZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 08 DE 9 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 638

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON

DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. NO. 7 DE 4 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 647

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. NO. 7 DE 4 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 655

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES PABLO ALANDETE VILLARREAL Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 661

RECURSO DE RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GILBERTO CESAR VILLARREAL BARRERA SINDICADO POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR D.R.V.ENTRADA 113-17 CTNIMO E. MEJÍA E CESAR REAL BARRERA, SINDICADO POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD D. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 668

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS KAVACILA MOLINA CONTRA LA SENTENCIA 2DA INST. Nº31 DE 26 DE FEBRERO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL . PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 673

MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ALEXIS VEGA ROSALES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD L.C.J. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 675

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO ROSALES VARELA A FAVOR DE EDWIN ENRIQUE CHORCHI ROBOTT. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 678

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES L.F., APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA VANESSA CORREA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 119 DE 21 DE AGOSTO DE 2017, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DE DELITOS FINANCIEROS, EN PERJUICIO DE GRISELDA CHÁVEZ PERALTA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 680

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES L.F., APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA VANESSA CORREA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 119 DE 21 DE AGOSTO DE 2017, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DE DELITOS FINANCIEROS, EN PERJUICIO DE GRISELDA CHÁVEZ PERALTA. PONENTE:. HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 683

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO A FAVOR DE LOS SEÑORES ABRAHAM JOSUÉ SERRACÍN CASTILLERO Y ELENA DEL CARMEN GARCÍA DELGADO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE : HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 686

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO A FAVOR DE LOS SEÑORES ABRAHAM JOSUÉ SERRACÍN CASTILLERO Y ELENA DEL CARMEN GARCÍA DELGADO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 689

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GISELA TELLO DE FLORES, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR BENITO JOSÉ SUÁREZ MÁRQUEZ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 692

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL, EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ARÍSTIDES ÁVILA LÓPEZ, POR LA FIRMA FORENSE QUIEL CARREIRA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO JAVIER MARCIAGA VILLARREAL, CONTRA LA SENTENCIA N 18-S.I. DE 7 DE MARZO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LOS DELITOS DE POSESIÓN ILÍCITA AGRAVADA DE DROGAS, POSESIÓN AGRAVADA DE ARMAS Y EXPLOSIVOS Y DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD DEL ESTADO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 695

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá..... 696

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE MELKICEDET MOLINAR MARTES, CONTRA LA SENTENCIA N 123-S. I. DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ALESKA PINEDA CABALLERO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 699

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA. INST. N 35 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE

JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ULISES ACUÑA ALVARADO, PROCESADO POR HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ELOISA ACUÑA (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 711

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA LORENZA GUTIERREZ, FISCAL DECIMOTERCERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUIO JUDICIAL CONTRA LA SENTENCIA NO.94 S.I. DEL 17 DE JULIO DEL 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RIGOBERTO GUARÍN MELO, POR SUPUESTO DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE SENI MORALES M. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 713

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES FIDEL ESTEBAN ORO SAMANIEGO Y ENRIQUE ALBERTO FLOREZ AMSTRONG, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN GENERAL), EN PERJUICIO DE LA SEÑORA GLEIDE JOSEFINA AVILA BLANCO.N. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 724

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 725

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL SARAY INTERNACIONAL S. A., CONTRA EL AUTO DE 2NDA INSTANCIA N 87 DE 4 DE JULIO DE 2018, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 732

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDWIN GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ZHONG MING LIU LI, CONTRA EL AUTO DE 2NDA INSTANCIA N 103 DE 25 DE JULIO DE 2018, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 734

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIZABETH BRIN BARSALLO, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 735

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL MGTER. HERNANDO GEOVANI VELASCO CEDEÑO, DEFENSOR PARTICULAR DE AQUILES VICTORIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO

AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 742

CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A VITERBO ELEAZAR BENAVIDES Y MARIO ERNESTO KENNEDY, POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DE SAN FELIPE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 750

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BURBANO Y ADAMES, EN REPRESENTACIÓN DE LA IMPUTADA SANET ROSAURA CONTRERAS GUERRA, SINDICADA POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO COMETIDO EN PERJUICIO DE SERAJOLLAH GOLZAR ZAVARETH. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 760

Incidente de objeciones 764

INCIDENTE DE OBJECIONES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FABIO JOSÉ FERNÁNDEZ A., A FAVOR DEL SEÑOR GREGORY ALFRED MCELROY THOMAS, REQUERIDO EN EXTRADICIÓN POR LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 764

Penal - Negocios de primera instancia 767

Conflicto de competencia 767

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A DARIO DELGADO BEITIA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE JORGE CARRERA Y BARTOLO RUIZ. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 767

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO BONICHE GONZÁLEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DEL MENOR NODIER CUBILLA.PONENTE:HARRRY A. DIAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 769

Querella 773

QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZ MARIE SALGUERA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL CONTRA LOS MAGISTRADOS ELVIA MARIA BATISTA SOLÍS, LUIS MARIO CARRASCO, JOAQUÍN ORTEGA, WILFREDO SÁENZ Y OTROS, Y LAS EMPRESAS BANISTMO, HSBC BANK PANAMÁ, S. A., HSBC BANK USA, S.A., VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION Y OTROS POR LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, ESTAFA AGRAVADA, APROPIACIÓN INDEBIDA CALIFICADA, EXTORSIÓN Y OTROS, EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y DE LOS SEÑORES CARLOS PÉREZ LEAL, DENNIS RAFAEL PÉREZ PEROZO Y DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL. (EXPEDIENTES ACUMULADOS) INCIDENTE DE NULIDAD, POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL PROMOVIDO POR LA

FIRMA FORENSE ADMADE, PÉREZ & MOSCOSO LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE LOS QUERELLANTES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 773

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 775

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA, DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR DANILO MOSQUERA; Y POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DE LA SEÑORA ZULEIKA YETZEMIA ASPRILLA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR DANIEL EDUARDO FORDE TAYLOR (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 775

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 76 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR JORGE TENNANT ALPIRES, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO BURBANO (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 780

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 31 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXANDER RAFAEL MARTÍNEZ SANTIMATEO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 785

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 11 DE 10 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ERNESTO ALFREDO MADRID ANTUNEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS CESPEDES VERGARA (Q.E.P.D.), Y EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA NUEVO DARIÉN, S.A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 789

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA SUPERIOR DE DESCARGA DEL ÁREA METROPOLITANA HOMICIDIO Y FEMICIDIO, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 32 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL SALA TRANSITORIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR RICHARD STEVEN MARTÍNEZ SLATER, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Y POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE ROBO EN PERJUICIO DE ERNESTO CLAUDIO DELGADO PINO. MAGISTRADO: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 799

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEX VLADIMIR MARTÍNEZ MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL RIVERA DE LA LASTRA, CONTRA LA SENTENCIA N 012 P.I. DE 20 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 805

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO DEL ÁREA METROPOLITANA, CONTRA EL AUTO DE MEDIDA CAUTELAR N 10-P.I. DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE REEMPLAZA LA MEDIDA CAUTELAR AL SEÑOR AGUSTÍN ABRAHAM AGUILAR BRICEÑO POR UNA MENOS SEVERA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 816

PROCESO PENAL SEGUIDO A OMI CHRISTIAN CAMPBELL PINZÓN Y SERGIO ABDIEL MONTENEGRO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ALEXANDER LEDEZMA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 820

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ÁNGEL GABRIEL BRAN, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ARMANDO GÓNDOLA FISHER (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 828

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FERNANDO JESÚS BERMUDEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RICARDO RODRÍGUEZ MENDOZA (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 832

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 18 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISAAC ABDIEL CHÁVEZ PIMENTEL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE FEMICIDIO, EN PERJUICIO DE AIMEE ICAZA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 838

Recurso de reconsideración 845

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA JENNY SOTO FERNÁNDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2018, QUE RESOLVIÓ NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA 2DA INSTANCIA N 106 DE VIERNES 16 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ... 845

Revisión..... 847

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERICK ALLEN, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE BANISTMO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 847

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN, EN REPRESENTACIÓN DE DEYANIRA GUERRA CEPEDA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 92-S. I. DE 23 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA PRENOMBRADA, POR DELITO DE ROBO, AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ALMACENESA LA AURORA Y AROSPORT. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 849

Solicitud 851

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL 30 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAHAT JOEL JARAMILLO CÓRDOBA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE GERMÁN GÁLVEZ NORATO (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 851

Sumarias 853

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LUIS CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 853

Penal - Negocios de segunda instancia..... 856

Apelación de auto interlocutor 856

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N 165 DE 23 DE ABRIL DE 2015 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 856

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR CÉSAR AUGUSTO GÓNDOLA, CONTRA EL AUTO 1RA. Nº16 DE 1 DE FEBRERO DE 2018 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ . PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 859

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO 1RA N 95 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016,

PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITIÓ EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DE LOS SEÑORES MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ DELGADO Y RAÚL ALEXANDER MORÁN DURANGO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 860

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBÉN ALEJANDRO RAMOS PIMENTEL Y DAVID ERNESTO CUNNINGHAM RÍOS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MISAEL ESTEBAN PIMENTEL (Q.E.P.D) Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (SECUESTRO), EN PERJUICIO DE TATIANA GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 869

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1ª INST. N 157-18 DE 1 DE AGOSTO DE 2018, POR EL CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR GERMAN ANTONIO ALBA NÚÑEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ROSENDO GONZÁLEZ CASTILLO (Q.E.P.D.) PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 875

Sentencia absolutoria apelada..... 879

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 27 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXANDER WANJURA JIMÉNEZ, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VERGARA (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 879

Sentencia condenatoria apelada 889

RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS LICENCIADOS CLARENCE ALBERTO MAITLAND Y HARRY IGLESIAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROMARIO BÓSQUEZ HERNÁNDEZ Y ABDIEL ARENA TRYHANE, CONTRA LA SENTENCIA 1RA INSTANCIA N 026 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 889

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO LEVY DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR ALEXANDER SAILEX ALONZO, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 17 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA COMISIÓN DE LOS DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN PERJUICIO DEL SEÑOR ABDUL AUGUSTO CAJAR (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 895

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ELIECER JAVIER ESPINOSA MIRANDA, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JASON ANTONIO BATISTA (Q.E.P.D). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO C. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 899

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIÓGENES GANTE REPRESENTANTE JUDICIAL DE NOEL CHAVEZ ÁLVAREZ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 6 DE DICIEMBRE DE 2017. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 902

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO A FAVOR DE LOS SEÑORES ANTHONY JULIÁN IGUALA HERMAN Y ALDHAIR MOISÉS DEL MAR GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 08 DE 26 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, DOLOSO EN SU MODALIDAD SIMPLE, COMETIDO EN PERJUICIO DE MARCOS ARTURO RIVERA SAMANIEGO (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 903

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS CONTRA LA SENTENCIA 1ª INST.NO.50 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES ANGEL DARÍO TIELA QUINTANA, BELISARIO CASTILLO LUMBRERA, HUMBERTO RIVERA, RODOLFO ANTONIO RAMOS SMALL Y LUIS ALBERTO BARSALLO ARDINES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES ARIEL ADÁN MOSQUERA AYARZA (Q.E.P.D.) Y MANUEL VÍCTOR VALDESPINO, RESPECTIVAMENTE. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 909

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO SÁNCHEZ MONTALVO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Nº40 DE 10 DE AGOSTO DE 2017 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - SALA TRANSITORIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 920

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR YONG FAR LAU (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 927

SENTENCIA APELADA POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ, A FIN DE QUE EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 54-17 DE 6 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SE RECONOZCA LA ATENUANTE PREVISTA EN EL NUMERAL

7 DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 933

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RODRIGO ENRIQUE GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, CONDENADO COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE FEMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA Y VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LADYS JEANNETH AGUILAR LEZCANO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 936

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 02 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ ALBERTO VILLA GORDÓN Y GUILLERMO ALEXIS GUERRERO CHECA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN PERJUICIO DE JESÚS JOEL ORTÍZ PINTO (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 941

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS CARLOS ROSALES POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE TOÑO SMITH. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 947

Tribunal de Instancia..... 951

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO A. LEVY W. EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ISRAEL FRANCISCO QUINTANA RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 05-P.I. DEL 14 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA COMISIÓN DE LOS DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE Y ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA FABIOLA RIVAS ASPRILLA (Q.E.P.D.).PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 951

IMPEDIMENTO PARA CONOCER EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE RODOLFO ESPINO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 172 DE 172 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 955

CASACIÓN PENAL

PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ VILLARREAL, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, CAUSA INVESTIGADA DE OFICIO, EN PERJUICIO DE BENEDICTO ABDIEL ALMENDRA NUÑEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	02 de marzo de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	139-17

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia 1ra. Inst. Nº 012 de 29 de junio de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena a JOSÉ VILLARREAL, en calidad de autor del delito de Homicidio Agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de BENEDICTO ABDIEL ALMENDRA NUÑEZ, a la pena de ONCE (11) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, que ha de correr de manera paralela y por el mismo término de duración de la pena principal.

El Defensor público Danilo Montenegro, actuando en representación de JOSÉ VILLARREAL, anunció y sustentó en tiempo oportuno, Recurso de Apelación contra la referida sentencia (Fs. 348-350).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Defensor público Danilo Montenegro, actuando en representación de JOSÉ VILLARREAL, señaló que su disconformidad radica en que no existen elementos probatorios que permitan demostrar la concurrencia de los elementos constitutivos del artículo 132 numeral 10, como agravante.

Indica que el Tribunal Superior de Justicia, aplicó el numeral 10 del artículo 132, el cual establece sanción de 20 a 30 años de prisión la conducta de causar la muerte a otro utilizando arma de fuego disparada en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito, tomando en consideración, según el Tribunal Superior, que su representado JOSÉ VILLARREAL dispara un arma de fuego contra BENEDICTO ALMENDRA en momentos que este se encontraba en el Bohío La Esperanza, lugar en el que además de la víctima se encontraban otras personas las cuales pudieron resultar lesionadas producto del hecho ilícito.

Argumentó el apelante que no se corroboró la existencia del Bohío La Esperanza, para sustentar que al momento en que se dan los hechos, de existir el lugar, realmente había otras personas que pudieron resultar afectadas. Indica el letrado, que tampoco había otras personas que pudiesen resultar afectadas. Ni se realizó Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos, tal como mandatan los artículos 2077 y 2078 del Código Judicial, que hubiera servido para comprobar tales extremos y además determinar si el hecho se dio como se afirma. Es decir, debe estar la circunstancia agravada, comprobada.

Agrega además que, la Corte en reiteradas ocasiones ha manifestado que la utilización de armas de fuego, en el homicidio no implica agravante, ya que el mismo es el instrumento idóneo para la ejecución del delito de Homicidio. Subraya el hecho de que nos encontramos ante una calificación del delito, carente de motivación de sustento probatorio lo cual no es posible, particularmente cuando implica la composición de una pena tan elevada a su representado. Por lo que, lo procedente es reformar la sentencia y calificar la conducta atribuida a su patrocinado, como homicidio simple e imponer una condena más cónsona con la realidad procesal (Fs. 349-350).

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

> "En lo que al juicio de tipicidad se refiere, el Tribunal concluye que el comportamiento objeto del veredicto de culpabilidad en esta causa, encuentra adecuación bajo lo preceptuado en el artículo 131 del Código Penal en concordancia con el (sic) 132 numeral 10 de la misma excerta legal, que sanciona con prisión de 20 a 30 años la conducta de causar la muerte a otro utilizando arma de fuego disparada en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro, sin que medie motivo lícito, tomando en consideración que JOSÉ VILLARREAL dispara un arma de fuego contra BENEDICTO ALMENDRA en momentos en que éste se encontraba en el Bohío La Esperanza, lugar en el que además de las víctimas se encontraban otras personas las cuales pudieron resultar lesionadas producto del hecho ilícito realizado por VILLARREAL.
>
> En el caso bajo estudio se trata de la modalidad imperfecta de ejecución del tipo penal, es decir, de la tentativa, por lo que resultan atendibles las indicaciones del artículo 82 del Código Penal, que señala que la tentativa será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima.
>
> Como quiera que el intervalo penal para la figura del homicidio agravado oscila de 20 a 30 años de prisión, realizados los cálculos que mandata el artículo arriba citado, se tiene que el intervalo penal para la conducta que se le reprocha a JOSÉ VILLARREAL, queda establecido entre un mínimo de diez (10) años y un máximo de veinte (20) años de prisión.
>
> El tribunal considera que la pena base aplicable para este evento en particular debe quedar establecida en once (11) años de prisión. El tribunal arriba a esta conclusión una vez consideradas las previsiones del artículo 79 del Código Penal, tomando en cuenta que se puso en peligro la vida de una

> persona (víctima); así mismo se observa que JOSÉ VILLARREAL es delincuente primario conforme (sic) conforme el documento visible a fojas 24. los elementos aquí considerados se corresponden específicamente con lo previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 79 ya citado.
>
> El Tribunal ha procedido a ponderar la posibilidad de que algunas de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal que enumeran los artículos 88 y 90 del Código penal resulten aplicables al evento bajo estudio, y concluye que ninguna lo es.
>
> Así la cosas, la pena líquida a imponer a JOSÉ VILLARREAL, en lo que se refiere al reproche penal por razón de la herida con arma de fuego causada a BENEDICTO ABDIEL ALMENDRA NUÑEZ, queda establecida en once (11) años de prisión. Igualmente se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas, que ha de correr de manera paralela y por el mismo término de duración de la pena principal" (fs. 344-346).

HECHOS

Se tiene que para el día 1 de agosto de 2010, a eso de las 11:00 de la noche aproximadamente, en el sector de San Martín, Rana de Oro, Pedregal, en el Jardín Nueva Esperanza, resultó herido por disparo de proyectil en la tetilla izquierda el ciudadano Benedicto Almendra, a quien se le concedió incapacidad por el término de 35 días a partir del incidente y dichas lesiones sí pusieron en peligro la vida del mismo. Presentando el mismo cicatriz ovalada en el área en hemitórax anterior izquierda.

JACINTO CASTILLO, señaló que estaban reunidos en el Bohío La Esperanza, cuando llega EDGAR ACOSTA (COCHA), y empezó a hablar con un sujeto cuando, el cual dejó de hablar con COCHA y se acercó a ellos, sacó un arma de fuego y se la colocó a JUAN BRAVO, alias CELADOR, diciéndole que de ese día no pasaba, por lo que ellos se metieron y le dijeron que sí lo mataba a él, tendría que matarlos a todos. Se movieron y este sujeto hizo un disparo, logrando herir a BENDICTO alias ITO (Fs. 15).

DEYVIS PINEDA, señaló que se encontraba con BENEDICTO, en la discoteca Bohío Esperanza, cuando llegó el sujeto apodado COCHA y se encontraba hablando con TESIS, luego éste se les abalanzó con una pistola amenazando a un vecino apodado CELADOR, poniéndosela a la altura del estómago, diciéndole que lo iba a matar, donde intervino la gente y los separó, luego salió y llegó donde CELADOR, pero como había mucha gente se le movió, posteriormente fue donde su amigo ITO, disparándole al mismo a la altura del pecho (fs. 16-18).

Al hecho se vinculó a EDGARDO EMILIO ACOSTA COLLADO y JOSÉ VILLARREAL, a quienes se le formularon cargos, por su participación en la comisión de delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), Capítulo I, Sección 1, Título I, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el capítulo VIII, título II del Libro I del Código Penal, en perjuicio de Benedicto Almendra (Fs. 104-111).

Al rendir sus descargos, JOSÉ VILLARREAL se declara inocente de los cargos endilgados en su contra. Refiere que desconoce de lo que le están acusando y no conoce a ninguno de los sujetos que se le

indicaron en la diligencia. Concluye señalando que desconoce totalmente los hechos por los cuales se le formularon cargos (fs. 166-169).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

La Defensa Pública, indica que Indica que el Tribunal Superior de Justicia, aplicó el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, el cual establece sanción de 20 a 30 años de prisión por la conducta de causar la muerte a otro utilizando arma de fuego disparada en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito, tomando en consideración, según el Tribunal Superior, que su representado JOSÉ VILLARREAL dispara un arma de fuego contra BENEDICTO ALMENDRA en momentos en que éste se encontraba en el Bohío La Esperanza, lugar en el que además de la víctima, se encontraban otras personas las cuales pudieron resultar lesionadas producto del hecho ilícito.

La sentencia impugnada, señaló lo siguiente:

> En lo que al juicio de tipicidad se refiere, el Tribunal concluye que el comportamiento objeto del veredicto de culpabilidad en esta causa, encuentra adecuación bajo lo preceptuado en el artículo 131 del Código Penal en concordancia con el (sic) 132 numeral 10 de la misma excerta legal, que sanciona con prisión de 20 a 30 años la conducta de causar la muerte a otro utilizando arma de fuego disparada en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro, sin que medie motivo lícito, tomando en consideración que JOSÉ VILLARREAL dispara un arma de fuego contra BENEDICTO ALMENDRA en momentos en que éste se encontraba en el Bohío La Esperanza, lugar en el que además de las víctimas se encontraban otras personas las cuales pudieron resultar lesionadas producto del hecho ilícito realizado por VILLARREAL.
>
> . …
>
> Así la cosas, la pena líquida a imponer a JOSÉ VILLARREAL, en lo que se refiere al reproche penal por razón de la herida con arma de fuego causada a BENEDICTO ABDIEL ALMENDRA NUÑEZ, queda establecida en once (11) años de prisión. Igualmente se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas, que ha de correr de manera paralela y por el mismo término de duración de la pena principal" (fs. 344-346).

En este orden de ideas, se tiene que en lo medular de la sustentación del Recurso de apelación, el recurrente peticionó que se reforme la sentencia recurrida, se califique la conducta de su patrocinado como Homicidio simple, y que se le imponga una condena cónsona con la realidad procesal.

Se tiene que el artículo 132 del Código Penal en su numeral 10, establece que la sanción de veinte a treinta años de prisión, será aplicada a quien le cause la muerte a otro, mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro, sin que medie motivo lícito.

Considera la Sala precisar, de acuerdo al planteamiento jurídico doctrinal acerca del homicidio doloso, específicamente la agravante contenida en el numeral diez (10) del artículo 132 del Código Penal; así tenemos que la Dra. Aura E. Guerra de Villalaz se refiere al mismo como: "Disparo en lugar frecuentado, sin motivo lícito. Este numeral crea un tipo nuevo de homicidio agravado al incluir dos elementos esenciales del tipo, por un lado el medio de ejecución, en este caso, arma de fuego y por la otra, la modalidad de lugar. Se añade que no debe mediar motivo lícito.

Se describe el hecho punible de homicidio cuando el disparo de arma de fuego hecho en un lugar frecuentado por personas (el resaltado es de la Sala) al momento de realización del acto, contra una persona, no tenga una razón justa y lícita para llevarlo a cabo"

En este sentido, es importante destacar que en Jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido lo siguiente:

> "Debemos señalar que este es un nuevo tipo de homicidio agravado introducido en el nuevo Código Penal, en que se incluyen dos elementos esenciales del tipo, siendo el primero el medio de ejecución (arma de fuego), y el segundo la modalidad del lugar (un lugar frecuentado por personas al momento de la perpetración del mismo), no debiendo mediar motivo licito en su ejecución.
>
> .....hecho que tuvo como escenario el parque público de la comunidad de Limón, donde además del ofendido convergían otras personas, ...
>
> Lo anterior es corroborado con las declaraciones rendidas por....., donde se evidencia que el lugar donde ocurrió el hecho de marras era un área abierta y de uso público al tratarse de un parque." (Fallo de la Sala Penal, fechado 22 de julio de 2011, bajo la ponencia del Mgdo. Aníbal Salas Céspedes).

Considera la Sala que los elementos que conforman dicho tipo penal, respecto a la modalidad del lugar, es que éste debe ser concurrido por un número considerable de personas, por lo que una vez establecidos los aspectos antes señalados de lo que se trata el homicidio doloso agravado, según lo estipulado por el artículo 132, numeral 10 del Código Penal, procede la Sala a efectuar un análisis de las pruebas testimoniales incorporadas durante el proceso penal.

Contamos con la declaración jurada de JACINTO CASTILLO GONZÁLEZ, quien refirió que para el día de marras se encontraba con su amigo Benedicto Almendra, en el Bohío La Esperanza, acompañado de un grupo de amigos en el lugar, cuando llega EDGAR ACOSTA (COCHA), y empezó a hablar con un sujeto, y éste se acercó al lugar donde estaban ellos reunidos, sacando un arma de fuego, colocándosela a JUAN BRAVO, alias CELADOR, diciéndole que de ese día no pasaba, por lo que ellos se metieron y le dijeron que si lo mataba a él, tendría que matarlos a todos. Se movieron y este sujeto hizo un disparo, logrando herir a BENDICTO, alias ITO (Fs. 15).

Por su parte, DEYVIS PINEDA, señaló que se encontraba con BENEDICTO, en la discoteca Bohío Esperanza, cuando llegó el sujeto apodado COCHA y se encontraba hablando con el sujeto apodado TESIS, luego éste se les abalanzó con una pistola amenazando a un vecino apodado CELADOR, poniéndosela a la altura del estómago, diciéndole que lo iba a matar, donde intervino la gente y los separó, luego salió y llegó donde CELADOR, pero como había mucha gente se le movió, posteriormente fue donde su amigo ITO, disparándole al mismo a la altura del pecho (fs. 16-18).

Se cuenta con la declaración indagatoria rendida por el co imputado, EDGARDO ACOSTA, quien señala que para el día de los hechos, 1 de agosto de 2010, a eso de las 11:00 de la noche, se encontraba en el Jardín Nueva Esperanza, con su hermana Gisela Paredes, a eso de las 10:00 de la noche. A pregunta efectuada por el agente de instrucción, indicó que el local se mantenía lleno de personas. (fs. 133).

Son coincidentes las declaraciones antes descritas de las cuales se desprenden que el lugar donde se efectuó el ataque con arma de fuego a la víctima, Benedicto Almendra, era un lugar público (bohío), donde se encontraba un número plural de personas, siendo incluso que, según los testigos presenciales Jacinto Castillo y Deyvis Peralta, la persona a la cual iba dirigido al ataque con arma de fuego, era a un sujeto apodado CELADOR, quien se encontraba con ellos reunidos en el lugar, pero debido a la concurrencia de personas que se encontraban allí, se dio un movimiento precisamente por la cantidad de público que había en el lugar de diversión y por ello, el disparo lo recibió la víctima. Considera la Sala que las declaraciones de los testigos presenciales tienen suficiente fuerza probatoria, tal como lo indica el artículo 917 del Código Judicial.

Es por ello, que esta Colegiatura no encuentra motivos para modificar el fallo recurrido en función del reparo expuesto por el letrado defensor, toda vez que se desprende de los elementos recabados en el proceso, que el lugar donde se efectuó el disparo José Villarreal, era un lugar de diversión (discoteca) en el cual se encontraba un número plural de personas para la noche del 1 de agosto de 2010, cuando se perpetró el ataque con arma de fuego contra Benedicto Almendra, por lo cual, considera la Sala, que la causal que agrava el delito de homicidio contemplada en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, aplicada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se encuentra debidamente acreditada en autos, por las razones antes expuestas.

Por otra parte, ha señalado el recurrente que la Corte en reiteradas ocasiones ha manifestado que la utilización de armas de fuego en el homicidio, no implica agravante por sí sola, ya que la misma es un instrumento idóneo para la ejecución del delito de homicidio, por lo cual cita fallo de septiembre de 1992. Aduce en consecuencia, se ha dado una calificación del delito, carente de motivación y de sustento probatorio lo cual no es admisible, particularmente cuando implica la imposición de una pena tan elevada a su representado.

En este orden de ideas, se tiene que lo planteado por el defensor público, no encuentra sustento en el marco de los hechos acaecidos para el día 1 de agosto de 2010, en los cuales la víctima Benedicto Almedra, recibió un disparo con arma de fuego en un lugar concurrido por personas, propinado por el procesado José Villarreal, siendo que la agravante contemplada en el numeral 10 del artículo 132, aplicada al caso en concreto por parte del Tribunal Ad Quem, resalta la circunstancia de ejecutar disparo mediante arma de fuego, en un lugar frecuentado por personas.

Es decir, la agravante es compuesta, no es sólo el hecho de cometer el homicidio mediante el uso de arma de fuego, sino el hecho de haber percutado ésta en un sitio donde hay varias personas, poniendo en peligro la vida de éstas, sin que exista un motivo lícito que avale la utilización de arma de fuego en estas circunstancias.

Se desprende que el hecho de que en el lugar haya concurrencia de personas al momento del disparo, es una de las circunstancias que agrava el tipo penal in comento y no solo el uso del arma de fuego per se. Para concluir, es importante destacar el hecho de que "El fundamento de esta agravante es la puesta en peligro de otras vidas humanas y actúa con dolo eventual al conocer que perfectamente puede ocasionar un daño a un desconocido que no guarda relación con los hechos; adicionalmente, se observa un total menosprecio por la vida humana"

Siendo que en la presente causa se encuentra debidamente probada la circunstancia agravante establecida por el Tribunal Ad Quem, se procede a confirmar la sentencia apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia N° 12 de 29 de junio de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en todas sus partes.

Notifíquese y Cúmplase,

GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita, Compendio de Derecho Penal, Parte Especial, Panamá, 2010. Pág. 44-45).

ACEVEDO, José Rigoberto, Derecho Penal General y Especial Panameño. Comentarios al Código Penal. Panamá, 2008. Pág. 196).

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDWIN ÁLVAREZ CAMAÑO, POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO ANTONIO ATONAIDAN SAMUDIO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 29 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	02 de marzo de 2018
Materia:	Revisión
Expediente:	388-16R

VISTOS:

Cursa ante esta Superioridad, el recurso de revisión presentado por el Licenciado Edwin Álvarez Camaño, por la Firma Forense Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez, en nombre y representación de GONZALO ANTONIO ATONAIDAN SAMUDIO, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 29 de julio de 2016, dictada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Con el propósito de determinar la viabilidad del recurso, la Sala procede al examen del libelo de formalización, apreciando de manera inmediata que el escrito se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo lo prescrito por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los presupuestos formales del recurso, se observa que el artículo 2455 del Código Judicial exige al recurrente indicar en el memorial contentivo del recurso, la sentencia cuya revisión se demanda; el Tribunal que la expidió; el delito que hubiere dado motivo a ella; la clase de sanción impuesta; y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud. Cada uno de estos requerimientos fue atendido por el recurrente, en el escrito que se somete a escrutinio.

Empero, no se encuentra acreditado un requisito de esencial importancia para la admisión del recurso, como es el exigido por el artículo 2454 del Código Judicial, esto es que la sentencia contra la cual se interpone, se encuentre en firme y ejecutoriada. Ello es así porque, las revisiones penales deben dirigirse contra procesos finalizados que supuestamente han dado lugar a una sentencia condenatoria injusta, cuyo soporte ha sido una historia totalmente alejada de la verdad. De allí que el recurso de revisión pretende remover el estado de cosa juzgada y exige que la sentencia cuya revisión se pide, se encuentre en firme y ejecutoriada.

Esta particularidad –sentencia en firme y ejecutoriada-, debe ser probada por el recurrente ante el Tribunal de Revisión, al momento de presentar las pruebas que acompañan el libelo del recurso, situación que no se evidencia en esta ocasión, y que por sí sola, impide la admisión del mismo.

Éste ha sido el criterio sostenido en múltiples fallos de esta Sala, como el que se observa a continuación, fechado 10 de marzo que 2007 que, a la letra, reza:

> "El recurso de revisión es un proceso extraordinario que puede dirigirse contra sentencias condenatorias dictadas por cualquier tribunal las que deben tener la particularidad de hacer tránsito de cosa juzgada, estar en firme y ejecutoriadas. No existe término para su interposición y persigue como propósito fundamental reconstruir o invalidar un proceso, tutelar la inocencia de personas que han sido injustamente condenadas o atacar la cosa juzgada cuando ésta se aparta de la verdad histórica".

Nótese que, aunque el revisionista aportó copia autenticada de la sentencia recurrida -la cual no admite recurso de casación, por tratarse de una decisión emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia- se desconoce si la misma ha adquirido firmeza, en virtud del agotamiento de todos los trámites procesales requeridos para tales efectos, es decir, la notificación de todas las partes. Sólo habiéndose comprobado la culminación de dichos trámites, es posible afirmar con toda certeza, que el recurso de revisión se ha interpuesto contra sentencia condenatoria, en firme y ejecutoriada.

En ese orden de ideas, no se aportó certificación expedida por la Secretaría Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que haga constar que la condena impuesta a GONZALO ANTONIO ATONAIDAN SAMUDIO se encuentra en firme y ejecutoriada. La acreditación de este aspecto, debía correr a cargo del recurrente.

De otra faz, el revisionista invoca como causal, aquella prevista por el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, es decir, “Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”.

El recurrente aporta como pruebas de los hechos que califica como nuevos, declaraciones juradas notariales, rendidas por Marianela Montero Cedeño, Juan Luis Aparicio Calvo y Plácido Artemio Cedeño Cortés, así como copias notariadas de las cédulas de las referidas personas, y dos fotografías a colores de una persona de sexo masculino (Fs. 68-75). En su concepto, estos hechos son capaces de generar la revisión del proceso, y a través de ella, lograr la absolución de su representado.

De acuerdo al autor Fabio Calderón Botero, hecho nuevo es "aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias"; en tanto, Enrique Vescovi afirma que los hechos nuevos deben "demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó al sentenciado, nunca existió o que la persona condenada no cometió tal delito".

Las tres declaraciones juradas extrajudiciales aportadas por el recurrente señalan directamente a otra persona distinta al procesado y condenado, GONZALO ANTONIO ATONAIDAN SAMUDIO, como autor del homicidio de Solmara Aizprúa Montero (q. e. p. d.).

Dos de esas declaraciones juradas extrajudiciales fueron rendidas por personas que atestiguaron bajo la gravedad del juramento, durante la fase de instrucción sumarial, respecto de los hechos objeto de investigación. Nos referimos a la madre y a la pareja de la víctima, es decir, Marianela Montero y Juan Luis Aparicio Calvo, respectivamente, quienes, luego de la condena se retractan del señalamiento que efectuaran durante la fase de instrucción sumarial, contra GONZALO ATONAIDAN SAMUDIO, como uno de los partícipes del hecho punible investigado. Al tener conocimiento de la condena dictada contra el prenombrado, apuntan extrajudicialmente, a un sujeto llamado Josimar Jesús Cedeño, como la persona que ultimó a tiros a la infortunada, en la ciudad de David, el 2 de febrero de 2011.

Emerge de estas declaraciones extrajudiciales que supuestamente, ambos declarantes tenían conocimiento de esta verdad –hasta ahora, desconocida-, prácticamente desde el inicio de la investigación, tal como emerge de los extractos que se citan a continuación:

> "...condenaron injustamente a unos muchachos inocentes de este crimen…el día de los hechos mi hija me contó que él [Josimar Jesús Cedeño], la había llamado para amenazarla y que ese día terminaría con su vida…cuando llegué a donde habían ocurrido los hechos, dije que ese tuvo que ser "Josimar", pero nadie me escuchó y otros policías me dijeron que ya tenían aprendido (sic) a "Chiqui" y "Tulón" que ellos tenían que ser, pero como yo no contaba con ninguna prueba, me quedé callada. Después de dos o tres meses no recuerdo exactamente, "Josimar" vino a mi casa pateando la puerta y diciéndome que eso le había pasado a ella por dejarlo y que no se arrepentía de lo que había hecho "matarla"; yo me puse a llorar desesperadamente, ya que ahora sí estaba segura de que había sido él que le quitó la vida a mi adorada hija…nunca fui a la fiscalía a retractarme de lo que había dicho en contra de "Ronny" y de "Gonzalo"…por temor e ignorancia nunca dije nada hasta ahora que me di cuenta de que los habían condenado injustamente por treinta años." (F. 68 y vuelta) (Énfasis suplido).

Por su parte, Juan Antonio Aparicio Calvo, sostuvo:

> "Siempre pensé y sentí en el fondo de mi corazón que el causante de la muerte de mi esposa "Solmara" era su expareja Josimar Cedeño, ya que vivía amenazándonos; pero bueno, la insistencia de la gente y de las autoridades que decían que ya tenían a los responsables de la muerte de mi esposa; yo decidí ampliar mi declaración y le dije al Fiscal que yo creía que las personas que habían matado a mi esposa eran "Tulón", "Chiqui" y "Jorgito" y ese día el Fiscal me preguntó si yo conocía el nombre de esas personas y le respondí que sí, que efectivamente, "Tulón" se llama Gonzalo Atonaidan, "Chiqui" se llama Ronny Castillo y "Jorgito" se llama Jorge Atonaidan…la verdad yo no puedo asegurar que éstos fueron las personas que dispararon porque yo no los vi…me dejé llevar por bochinches que se trataba de ellos…días después me enteré que el autor originalmente fue su expareja el señor Josimar Jesús Cedeño, pero como ya había declarado, dejé todo así por miedo a que Josimar Jesús Cedeño me matara y siempre pensé que ellos iban a salir libre, así que deje (sic) todo como estaba y mantenerme en la primera versión. Pero ahora me doy cuenta de que condenaron injustamente a esas personas y no me puedo quedar callado y permitir que se cometa esa injusticia." (F. 72 y vuelta).

Como puede verse, es palmario que en las declaraciones notariales presentadas, los señores Marianela Montero y Juan Luis Aparicio Calvo se retractan de los hechos manifestados durante la fase de instrucción sumarial. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se invoca con fundamento en una supuesta falsedad de una prueba dentro del proceso –que es lo que verdaderamente se está dando-, se requiere que dicha falsedad haya sido previamente declarada por un tribunal competente, y el recurso debe ir acompañado de tal decisión jurisdiccional.

Ello es así porque, no corresponde este Cuerpo Colegiado establecer la falsedad de declaraciones antes valoradas, en contraposición con nuevas declaraciones extrajudiciales de las mismas personas, ya que, en el caso que nos ocupa, una eventual falsedad de testimonios previos, conlleva por sí misma, un hecho delictivo autónomo, tipificado y sancionado por la ley penal, lo cual debe ser objeto de un proceso previo.

En cuanto a la declaración extrajudicial rendida por Plácido Artemio Cedeño Cortés, supuesto padre de Josimar de Jesús Cedeño Flores, este último de quien dicen los anteriores declarantes, fue el supuesto autor del homicidio de Solmara Aizprúa (q. e. p. d.), no constituye un hecho nuevo capaz de demostrar por sí mismo, ni tampoco en conjunto con las probanzas anteriores ya recogidas en el sumario instruido con motivo de la muerte violenta de la infortunada, que GONZALO ATONAIDAN SAMUDIO no cometió el delito.

Ello es así por varias razones. En primer lugar porque, como se dijo, el revisionista no aportó prueba alguna que demuestre el vínculo filial entre el declarante, Placido Artemio Cedeño Cortés y el supuesto nuevo señalado como autor del delito, y ello era deber del recurrente, sobre quien recae el deber de aportar todas las pruebas capaces de acreditar la causal invocada, como ya lo ha señalado esta Superioridad en abundante y sostenida jurisprudencia.

En segundo lugar, el declarante no fue testigo del hecho punible, sino que, en todo caso, vendría a constituirse en un testigo de oídas o de referencia, cuya valoración siempre, debe realizarse con mayor escrúpulo, pero mucho más tratándose de un recurso extraordinario como el de revisión, a través del cual pretende removerse el estado de cosa juzgada de una causa penal, y en el cual, no ha cumplido el revisionista, con su deber de presentar todas las probanzas necesarias.

No está de más recordar al activador judicial de esta vía extraordinaria que, precisamente por esa naturaleza extraordinaria, la revisión no supone la apertura de una nueva investigación respecto a un hecho ya investigado y juzgado, sino que las pruebas que él está en deber de presentar, deben ser capaces, por sí solas o en combinación con las anteriores, de lograr la absolución de su representado o en su defecto, una condena menos rigurosa o la aplicación de una disposición penal menos severa.

Huelga señalar además, que el revisionista no ha acreditado fehacientemente la firmeza de la sentencia recurrida.

Por último, aunque no por ello menos importante, esta Corporación de Justicia debe dejar claro, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones anteriores que el recurso empleado en esta oportunidad, no es la vía para argumentaciones fácticas, sobre los presuntos errores de valoración de medios de prueba o de interpretación y de aplicación de la ley, atribuidos al juez de la causa o de segunda instancia, en su labor de definir el status penal de los procesados, no tal como se observa, lo ha hecho el revisionista en el punto cuarto de su libelo donde sostiene, incluso de manera no tan cortés, lo que se transcribe a continuación:

> "Sin embargo, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al dictar la sentencia cuya revisión se demanda, entra en apreciaciones de carácter subjetivo y llega a conclusiones distanciadas de la realidad construida a través de los elementos de convicción que fueron allegados al proceso, tal como la ponderación del testimonio y la interpretación que hace de las tres declaraciones contradictorias que rindió JUAN LUIS APARICIO CALVO. Desconoce olímpicamente, en su afán de fundamentar su decisión condenatoria, el Tribunal Ad quem, que tal como lo dice la jurisprudencia del Tribunal Español, que para que un testimonio sea apto para destruir la presunción de inocencia debe cumplir con las siguientes pautas…"

Al respecto, la Sala reitera, el ensayo de una iniciativa extraordinaria como la que nos ocupa no puede dar pábulo a este tipo de manifestación expresa de la frustración ante un fallo no susceptible de ser recurrido en casación, pues esa no es la naturaleza del medio recursivo empleado en esta oportunidad.

Basada en el recuento de todas las argumentaciones esgrimidas a lo largo de esta resolución, la Sala procederá a la inadmisión de la iniciativa procesal presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licenciado Edwin Álvarez Camaño, por la Firma Forense Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez, en representación de GONZALO ATONAIDDAN SAMUDIO, contra la Sentencia de 29 de julio de 2016, dictada por esta Sala, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

Notifíquese,
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	201600033514

VISTOS:

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de casación formalizado por el licenciado Javier Enrique Franco Ramírez, Fiscal Adjunto Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia N° 20/TJ-J de 19 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial, mediante la cual declaró NO CULPABLE al señor LUIS SANGEL SANCHÉZ GARRIDO, de los cargos formulados en su contra, por delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Delitos Relacionados con Drogas (Traspaso de Drogas con Fines de Comercialización).

Mediante resolución de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el despacho sustanciador dispuso admitir el recurso propuesto por el activador judicial; posteriormente se fijó la correspondiente fecha de audiencia para sustentación del recurso.

ANTECEDENTES

La acusación del Ministerio Público se fundó en los siguientes hechos:

> "El día 18 de diciembre de 2016, unidades del Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT) se mantenían de recorrido desde el sector de Agua Fría hasta el Arco que divide la provincia de El Darién, y observaron salir de una vía alterna a la Panamericana un vehículo Hyundai I-10, tipo taxi que al darle la señal de alto aceleró su marcha, pudiendo observarse que en el trayecto desde el vehículo del lado del copiloto arrojaron un maletín, posteriormente se lanzó del automóvil un sujeto que logró evadirse, el vehículo era conducido por el ciudadano LUIS ANGEL SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No. 8-430-337.
>
> Dentro del maletín arrojado desde el vehículo se encontraron 14 paquetes rectangulares envueltos en cinta adhesiva de color chocolate, que fueron sometidos a un Análisis Químico practicado por el Laboratorio de Sustancias Controladas que arrojó resultado POSITIVO para COCAINA, en la cantidad de 15.93 Kg."

CAUSAL INVOCADA

La causal invocada por el recurrente corresponde a la consagrada en el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal, relativa a "cuando se hubieran infringido las garantías del debido proceso". Esta Sala ya ha reiterado que esta causal procede cuando se haya desconocido las normas que regulan el procedimiento, afectando la situación jurídica del recurrente, en forma trascendental; es decir, que para que se genere la violación al debido proceso, dicha irregularidad debe ser relevante.

La referida causal se apoya en dos motivos, a saber:

> "PRIMER MOTIVO: El Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, con la sentencia No.20/TJ-J, de fecha 19 de septiembre de 2017, censurada infringió el debido proceso, ya que, al estar acreditada una conducta punible relacionada con drogas la dejó en impunidad, al no aplicar la facultad procesal que establece el artículo 428 del Código Procesal Penal, en el sentido que hechos relevantes fueron acreditados en juicio Oral, los cuales no mutaron desde la fase de investigación y por lo tanto el Tribunal de Juicio, debió declarar responsable a LUIS ANGEL SÁNCHEZ, por este hecho que constituye un delito de drogas.
>
> De allí se viola el proceso debido, cuando el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, incumple la legalidad del proceso, es decir, el deber del juzgador de cumplir con las normas procesales al no haber aceptado que realmente se había cometido un hecho punible relacionado con drogas, el cual fue objeto de acusación y le había correspondido al señor LUIS ANGEL SÁNCHEZ, su participación culpable por dicho delito.
>
> No puede por ello aducir la discrecionalidad de la norma en el podrá, sino en la razonabilidad como criterio que demarca la proporcionalidad en el raciocinio y justificación congruente con los hechos probados, los derechos lesionados y donde ellos se inscriben típicamente, lo cual fue obviado por los juzgadores A-Quo."
>
> "SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, con la sentencia No.20/TJ-J, de fecha 19 de septiembre de 2017, censurada infringió el debido proceso, desconociendo que dicho principio está instituido como un mecanismo de protección con la finalidad de asegurar la igualdad de las partes, la bilateralidad y el cumplimiento de la legalidad del proceso, es decir, el deber del juzgador de cumplir con las normas procesales; así dicho Tribunal desconoció que solo podían ser objeto de juicio y de la sentencia los hechos y las circunstancias contenidas en la acusación , lo que se trasluce en la congruencia como sustrato fáctico de la acusación, no pudiendo de haber hechos delictivos, dejarlos impunes.
>
> Debemos señalar que en ningún momento hubo en el juicio del señor SÁNCHEZ, una variación de los hechos, ni tampoco una petición sobre la aplicación para la lesión de un bien jurídico diferente que no fuese el de Delitos Relacionados con Drogas, así la Fiscalía solicitó una sanción por traspaso de drogas, lo cual a juicio del Tribunal no fue acreditado sin embargo los hechos se demuestran (sic) la existencia de un delito, como los especificó en su salvamento de voto la Magistrada (sic) Presidente del Juicio en los siguientes términos: ……."
>
> DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El recurrente aduce como disposiciones legales infringidas, el artículo 32 de la Constitución Política en concepto de violación directa por omisión, lo que sustenta indicando que el Tribunal de Juicio no aplicó el principio de congruencia al dictar sentencia, ya que los hechos acreditados, los fundamentos jurídicos y las pruebas objeto de la acusación, se referían a delitos relacionados con drogas.

Asimismo adujo como disposiciones legales infringidas, los artículos 2 y 3 del Código Procesal Penal, ambas en concepto de violación directa por omisión, toda vez, que el Tribunal de Juicio absolvió al señor Luis Ángel Sánchez, fundamentado en que acusación no se encuadra jurídicamente en la normativa de los delitos relacionados con drogas, en la modalidad de traspaso, dejando impune la conducta ejecutada por el prenombrado, pese a haber sido probado fehacientemente la comisión de un delito relacionado con drogas.

Considera además violados los artículos 135 y 428 del Código Procesal Penal relativos a la congruencia de la sentencia.

CONTESTACIÓN DEL TRASLADO POR PARTE DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, a través de la Vista Fiscal No. 13 del 12 de diciembre de 2017, recomendó se Case la Sentencia N° 20/TJ-J de 19 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial; por se ser violatoria del principio de legalidad y congruencia y con ello la manifiesta violación de las garantías del debido proceso.

Expuso, que los tribunales de justicia al momento de tomar una decisión están compelidos a la recta verificación de los principios rectores del modelo de enjuiciamiento que aplican; ante ello, considera que el Tribunal de Juicio, al considerar que la conducta acusada por el Ministerio Público no encaja en el tipo penal endilgado a LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO (traspaso de drogas con fines de comercialización), debió condenar por el hecho ilícito de menor incidencia como era la modalidad de posesión agravada de drogas.

Concluyó señalando, que la sentencia recurrida infringe los artículos 32 de la Constitución Política y los artículos 2, 3, 135 y 428 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Una vez escuchados los argumentos esbozados por el licenciado JAVIER ENRIQUE FRANCO RAMÍREZ, Fiscal Adjunto Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y que dan sustento al recurso de Casación anunciado contra la Sentencia N° 20/TJ-J de 19 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial, esta Sala tiene a bien profundizar en las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que la disconformidad del recurrente, se orienta a que el Tribunal de Juicio Oral infringió las garantías del debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Política, al dictar una Sentencia Absolutoria a favor del señor LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO, pese a que en el juicio oral se acreditó la comisión de un hecho relacionado con drogas. Expuso, que el Tribunal de Juicio no aplicó el principio de congruencia, ya que la sentencia debió recaer sobre los hechos acreditados, los fundamentos jurídicos y las pruebas objeto de la acusación, que considera guardan relación con delitos relacionados con drogas.

Ahora bien, se desprende del escrito de acusación, presentado por la licenciada Xiomara Rodríguez, Fiscal de Circuito de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que la acusación se dirigió

contra el señor LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO, por delito Contra la Seguridad Colectiva (TRÁFICO INTERNACIONAL DE SUSTANCIAS ILÍCITAS), regulado en el Libro II, Título IX, Capítulo V, artículo 313 del Código Penal, en grado de autor.

En audiencia intermedia, realizada el veintiuno (21) de junio de 2017, se dictó el Auto de Apertura a Juicio Oral No. 16-2017 conforme lo establecido en el artículo 349 del Código Procesal Penal, teniendo como acusado al señor LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO, por delitos Contra la Seguridad Colectiva (TRASPASO DE DROGAS CON FINES COMERCIALIZACIÓN), contemplado en el Libro II, Título IX, Capítulo V, artículo 318 del Código Penal, en grado de autor. Resaltó la Juez de Garantías, que hubo correcciones a la calificación jurídica, es decir, que se varió la calificación jurídica del delito en sentido que, en principio se acusó por el delito contemplado en el artículo 313 del Código Penal; no obstante, el prenombrado fue acusado finalmente por el delito contemplado en el artículo 318 del mismo Código.

El Juicio Oral se realizó los días 4 y 5 de septiembre de 2017, en el cual, el Ministerio mantuvo la calificación jurídica de la acusación y solicitó una sentencia condenatoria contra el acusado, como autor del delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal; cumplidas las etapas procesales, el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial dictó Sentencia N° 20/TJ-J de 19 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró No Culpable al señor LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO, de los cargos formulados en su contra, es decir, por la comisión de delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Delitos Relacionados con Droga, contemplado en el Libro Segundo, capítulo V, Título IX, artículo 318 del Código Penal, específicamente, Traspaso de Drogas con Fines de Comercialización.

El Tribunal colegiado, al valorar las pruebas producidas en juicio, determinó entre otras cosas, lo siguiente: “Atendiendo a estas pruebas, observamos que si bien las mismas son demostrativas de que efectivamente se dio una persecución, aunque no esté acreditado el motivo; no se cuenta con mayores elementos que vinculen al señor Luis Ángel Sánchez Garrido, con el delito que se le acusa, (traspaso de drogas con fines de comercialización), así como tampoco se le ha logrado vincular más allá de su sola presencia en el vehículo tipo taxi que conducía el señor Sánchez Garrido, y que como es sabido se dedica al transporte de personas, con el sujeto que ocupaba el puesto de copiloto al momento de los hechos, que fue quien lanzó el bulto, y posteriormente se arrojó del vehículo sin que a la fecha se sepa su identidad o paradero.” (Lo subrayado es nuestro) Asimismo, dejó plasmado el Tribunal, que las pruebas desahogadas en juicio, no lograron derrumbar la presunción de inocencia que mantenía el señor LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO, encontrando dudas razonables a favor del acusado en cuanto a la comisión del delito de traspaso de drogas con fines de comercialización.

Consta, que la Presidente del Tribunal de Juicio, emitió un salvamento de voto, el cual fundamenta en que se debió dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por delito de Posesión Agravada de Drogas, tipificado en el artículo 321 del Código Penal, en virtud de la facultad de recalificar del Tribunal, toda vez, que las pruebas, sin variar los hechos, acreditaban con meridiana claridad la comisión de este delito menos grave.

De manera, que conforme al recurso, el debate se centra en determinar, si el Tribunal de Juicio vulneró la garantía del debido proceso, al absolver al señor LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO de los cargos

por los cuales fue acusado, sin hacer uso de la facultad de recalificación jurídica que le confiere el artículo 428 del Código Procesal Penal y ubicar la conducta en un tipo penal distinto.

En ese orden de ideas y para un mejor examen de lo planteado, citamos el artículo 428 del Código Procesal Penal, que establece:

> "Artículo 428. Congruencia. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; por tanto, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella, salvo cuando favorezcan al imputado.
>
> En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la que le dio la acusación o apreciar la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiera advertido a los intervinientes durante la audiencia.
>
> El imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación sin previa advertencia del Tribunal sobre esa posibilidad para que prepare su defensa."

Por su parte el artículo 135 del mismo cuerpo legal, al referirse a la congruencia, establece que "La sentencia debe recaer sobre los hechos, los fundamentos jurídicos y las pruebas objeto de la acusación". Asimismo, en el artículo uno (1) del mismo Código se establece: "El proceso penal se fundamenta en las garantías, los principios y las reglas descritas en este título. Las normas contenidas en este Código deberán interpretarse siempre de conformidad con estos.".

Respecto al concepto de congruencia, esta Sala en Fallo del 11 de septiembre de 2017, estableció la siguiente:

> "Conceptualmente la congruencia tiene que ver con la concordancia entre los hechos objeto del proceso y la adecuación a una norma penal específica, lo cual debe producirse en la sentencia. En torno a este aspecto citemos lo que dice VLADIMIR TOBON en su Tesis "Principio de Congruencia en el Sistema Penal de Tendencia Acusatoria", a página 49, 50 ,51:
>
> "EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Uno de los pilares del derecho de defensa reside en que en algún momento del proceso penal, el ciudadano tenga un mínimo de certeza sobre la dimensión jurídica y la naturaleza de la acusación, es decir que pueda conocer los motivos del proceso en cuanto a de que se le acusa; y tal certeza no solamente en el aspecto factico sino también en la adecuación típica que se disponga por parte del ente acusador. En el sistema acusatorio es a la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, a quien le compete delimitar el territorio de la acusación al punto de establecer el marco en el cual se desarrollara el juicio.
>
> Teniendo en cuenta que las etapas previas, de indagación y de investigación formalizada luego de la imputación, ofrecen un lapso generoso al Estado para realizar la cantidad de actos de investigación que sean necesarios para la averiguación de unos hechos, la consecución de unos elementos materiales probatorios y la formulación de una teoría del caso y que la etapa de juicio, por el contrario es un período angustiosamente corto para las partes, el acto de la acusación se mira como el momento quizá más propicio para otorgar a la defensa esa certeza que le permitirá diseñar la estrategia con la que llegará al juicio para procurar algún tipo de beneficio para el procesado.
>
> ....."

> La congruencia es definida como "la conformidad de la sentencia con la demanda ha de ser refiriéndose exactamente a las personas que litigaron, el objeto sobre que se litigó, al motivo que se expuso y a la razón que se dedujo. Debe ser también conforme a derecho, ha de recaer sobre una cosa cierta y no ha de excederse en lo pretendido.
>
> .....
>
> Para definir la congruencia se debe tener presente, en cada caso particular y en el ámbito general, el concepto y objeto del proceso.
>
> Determinar lo que es el objeto del proceso, resulta esencial tanto en el terreno teórico como en el terreno práctico. No pocos temas de importancia capital para el proceso dependen de forma evidente de este concepto y no pocas son las repercusiones.
>
> Delimita los poderes del Juez o Tribunal en orden a la conformación de la sentencia, ya que el Órgano Judicial no puede en caso alguno modificar el objeto del proceso, el cual constituye un límite absoluto a su decisión.
>
> .....
>
> La pretensión penal puede ser definida como "la petición de una consecuencia jurídica dirigida al órgano Jurisdiccional frete a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica."

De allí, que de acuerdo al principio de congruencia, la sentencia debe recaer sobre los hechos, los fundamentos jurídicos y las pruebas objeto de la acusación, sin exceder el contenido de la misma.

El recurrente argumenta que el Tribunal de Juicio infringió el debido proceso, ya que, al estar acreditada una conducta punible relacionada con drogas la dejó en impunidad, al no aplicar la facultad procesal que establece el artículo 428 del Código Procesal Penal; no obstante, de acuerdo a las constancias procesales, el día 20 de diciembre de 2016, se le formuló imputación al señor LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO por el supuesto delito de Tráfico Internacional de Drogas; posteriormente, en audiencia intermedia, luego que el Ministerio Público corrigió la calificación jurídica, se formuló acusación por delito de Traspaso de Drogas con Fines de Comercialización; consta además, que en el Juicio Oral, el Ministerio Público mantuvo la acusación y solicitó la condena del acusado por el referido delito.

Resalta la Sala, que la Sentencia N° 20/TJ-J de 19 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial, declaró no culpable al señor LUIS SANGEL SANCHÉZ GARRIDO, de los cargos formulados en su contra por delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Delitos Relacionados con Drogas (Traspaso de Drogas con Fines de Comercialización), lo que coincide o es congruente, con los hechos, los fundamentos jurídicos y las pruebas objeto de la acusación, sin exceder el contenido plasmado y sustentado por el Ministerio Público en la audiencia intermedia y en el juicio oral.

Así las cosas, como quiera que la Sentencia impugnada fue proferida conforme a derecho y en virtud que no fueron comprobados los cargos de infracción alegados por el recurrente, este Tribunal de Casación es del criterio que no procede reconocer la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, así como los artículos 2, 3, 135 y 428 del Código Procesal Penal, pues las actuaciones en el presente proceso, se ajustan al respeto a los principios que constituyen el debido proceso y el principio de congruencia, resultando opuesto a lo alegado por el recurrente.

Reitera la Sala, que la causal invocada por el recurrente procede cuando se hayan desconocido las normas que regulan el procedimiento, afectando la situación jurídica del recurrente, en forma trascendental; es decir, que para que se genere la violación al debido proceso, dicha irregularidad debe ser relevante o significativa. Respecto a esta causal, ya esta Corporación, mediante Auto de nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), citado en fallo del 8 de noviembre de 2013, indicó que procede "...en los casos en que se haya desconocido el debido proceso, esto es, la normativa que regula el procedimiento en forma trascendental. Téngase presente que no es cualquier irregularidad del procedimiento lo que generará infracción al debido proceso. La irregularidad debe poseer una entidad relevante o trascendente, en cuanto a la afectación de la situación jurídica del recurrente, dejándolo, por ejemplo, en indefensión".

De manera, que la trascendencia o relevancia de la infracción al debido proceso, debe ser claramente explicada y probada por el recurrente, al desarrollar los motivos en que sustenta la causal; sin embargo, del estudio de la Sentencia atacada se desprende que el Tribunal de Juicio, en mayoría decidió declarar No Culpable al acusado al considerar que no se cuenta con mayores elementos que lo vinculen con el delito que se le acusa, (traspaso de drogas con fines de comercialización), así como tampoco se le logró vincular más allá de su sola presencia en el vehículo tipo taxi, es decir, que el Tribunal de Juicio desvinculó al señor LUIS SANGEL SANCHÉZ GARRIDO con la sustancia ilícita; siendo así, la recalificación que alega el recurrente no tendría efecto en el resultado final, lo que hace intrascendente la supuesta violación al debido proceso alegada.

Así las cosas, como quiera que la Sentencia impugnada fue proferida conforme a derecho y en virtud que no fueron comprobados los cargos de infracción alegados por el recurrente, este Tribunal de Casación es del criterio que no procede reconocer la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, así como los artículos 2, 3, 135 y 428 del Código Procesal Penal, pues las actuaciones en el presente proceso, se ajustan al respeto de los principios que constituyen el debido proceso y el principio de congruencia, resultando opuesto a lo alegado por el recurrente.

Examinada la causal invocada, así como las disposiciones legales infringidas, estima la Sala que no existen razones para casar la decisión del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia N° 20/TJ-J de 19 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial, mediante la cual DECLARÓ NO CULPABLE al señor LUIS SANGEL SANCHÉZ GARRIDO, de los cargos formulados en su contra por delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Delitos Relacionados con Drogas (Traspaso de Drogas con Fines de Comercialización).

Notifíquese y cúmplase,

HARRY A. DÍAZ

JERÓNIMO E. MEJÍA -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Directora de la Oficina Judicial)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 13

Casación 13

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 13

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 15

Civil 65

Casación 65

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 65

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 68

PINTURAS DEL OESTE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MULTIBANK, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 69

DEL ISTMO ASSURANCE, CORP. E INVERSIONES MURCIA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE GIOVANI PAULETT GOMEZ LE SIGUE A MNV-COGEFAR-PANAMÁ,S.A., CONSORCIO AGUAS DEL ISTMO Y LAS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 70

Civil 113

Casación 113

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 113

MARILEILA HERRERA GUILLÉN DE BALUTIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XIOMARA CARRASCO DE

CAPARROSO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 121

Recurso de revisión - primera instancia 122

RECURSO DE REVISION PRESENADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE REGINA DELGADO DE MIRO CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 9 DE JULIO DE 2013 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORAL PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA REGINA DELGADO DE MIRO, MARITZA QUEZADA Y ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 122

Civil 157

Casación 157

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 157

Civil 193

Casación 193

DEL ISTMO ASSURANCE, CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE GIOVANI PAULETT GOMEZ LE SIGUE A MNV-COGEFAR-PANAMÁ, S. A., INVERSIONES MURCIA, S.A., CONSORCIO AGUAS DEL ISTMO Y A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 193

Civil 293

Casación 293

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 293

Civil 383

Apelación 383

APELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN EL INCIDENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN ANDREAL CONTRA LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 383

Casación..... 384

MARILEILA HERRERA GUILLÉN DE BALUTIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XIOMARA CARRASCO DE CAPARROSO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 384

QUALITY FREIGHT CORP., QFC LOGISTICS CORP. Y GLOBAL DEVELOPMENT FREIGHT LOGISTICS, CORP RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 385

ROSALINA ENEYDA MORÁN MAGALLÓN Y JUVENCIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FELIPA MARTÍNEZ DE AVILA O FELIPA ALICIA MARTÍNEZ DE AVILA (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 387

CATALINO RODRIGUEZ MENDOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A CARMEN CECILIA GIL DE RODRÍGUEZ Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 389

PINTURAS DEL OESTE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MULTIBANK, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 394

MARGARET ANN SCOGGIN SELLES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSÉ ISAAC CASTILLO BARRÍA (Q.E.P.D). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 398

FUNDACIÓN EPIFANIA BONET DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ HASSAN GRIMALDO, DELSA HASSAN AFÚ, CARMEN ROSA HASSAN DE HERNÁNDEZ, SIRIA ELENA HASSAN GRIMALDO, JORGE HASSAN GRIMALDO Y CIRIA ELENA DE HASSAN EN SU CONDICIÓN DE HEREDERAS DECLARADAS DE JORGE HASSAN ZAMORA (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 402

MOISÉS HAMET SUÁREZ JIMÉNEZ RECURRE EN CASACCIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HILDEGARD ELIZABETH HERNÁNDEZ KEISER. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 404

RECURSO DE CASACIÓN DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO QUE LE SIGUE PEDRO VÁSQUEZ VILLARREAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 405

STAR BAY N 3311, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A STAR BAY GROUP, INC.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 420

TRÓPICO DEL PACÍFICO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOQUETE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 422

JOSÉ LUIS MUÑÓZ RUDAS RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PROMUEVE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INTENTADO POR RUBECASA, S. A., RUBÉN ALCIDES CARRERA RODRÍGUEZ Y ARIADNA LORENA SERRACÍN DE CARRERA EN SU CONTRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 426

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y BANCO HIPOTECARIO NACIONAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BERASVAS S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 429

ROSENDO ROVIRA ESPINOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ARISTIDES RIVERA SANTANA CONTRA LA PARTE RECURRENTE.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 435

ROSA ELENA FRANCO Y RAÚL ORTIZ FRANCO VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A NICK SÁENZ, FINANZAS GENERALES, S. A. Y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 440

INVERSIONES MAMEY S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO EN LA MEDIDA DE SECUESTRO QUE RAFAEL ANIBAL ÁVILA FERNÁNDEZ LE SIGUE A JOSÉ ARISTIDES ÁVILA FERNÁNDEZ Y LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 441

AURELIO GUZMAN MUÑOZ, JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ALVAREZ Y TEURYE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS EUSTOLIO RAMOS CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 442

ALBERTO MANUEL GARIBALDI GUANTI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OMAIRA SINGH CASTILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 444

FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., RECURRED EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INSTAURADO POR FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INSTANT CASH, S. A. LE SIGUE A GIL AUTOS, S.A. INVERSIONES RAMIE, S.A., AIME FILS NGANGOUE BEGOUIN Y RACHID HABID OBONGO SEKE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 448

ERIC SAÚL ORTIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL CASACIONISTA CONTRA MARISSA MICHELLE PEREZ E INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 449

SHI HAN NG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN XANE Y NANCY GOSALVEZ DE BALLIVIAN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 453

JULIO ELIAS BERRIOS HERRERA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACION Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADO DE GARANTIAS EXTRAVIADAS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 457

PANAMÁ CAR RENTAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA INTERPUESTO POR PAGO EXPRESS, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA RECURRENTE CONTRA GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC Y GLOBETEC PANAMÁ, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 460

ERMIS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VENTAS Y DISTRIBUCIÓN DE SERVICIOS MULTIPLES CELINETH, COMERCIALIZADORA DE NEGOCIOS MULTIPLES Y CELINETH DEL CARMEN CALDERON. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 461

CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 467

AUTOMAX INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE GURONG HUANG ZENH. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 468

OSCAR ALVARADO GARRIDO RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA CORPORACIÓN ALDURF, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 469

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 471

ELISA CEBALLOS GÓNDOLA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR ALFREDO PETTERSON MANG CHONG CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 473

IVÁN ELÍAS SALCEDO BROCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO AMANECER, R. L. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 475

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO EN EL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ANA EMELINA RÍOS CABALLERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 477

RECURSO DE CASACIÓN DE MARCELINA GONZÁLEZ DE VARGAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO CONTRA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE SAN CRISTÓBAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 483

Conflicto de competencia..... 494

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR SERGIO ADAN MORALES VEGA CONTRA JIANMOU CHEN WU E ILKA MIRELLA CONTRERAS WILLA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 494

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INTERPUESTO POR DINA ESTELA MONTENEGRO VIGIL CONTRA ALEJANDRO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE SUS HIJAS MENORES DE EDAD.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 497

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, DENTRO DEL PROCESO POR PENSIÓN ALIMENTICIA PRESENTADO POR ERIKA YARITZA MARQUEZ CONTRA ANTONIO EDUARDO CORONADO PATIÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 499

Recurso de hecho 502

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR SOCIEDAD BIENES RAÍCES LUZ, S. A. DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE LA FINCA 6034-R. A. DE COLÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 502

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE DE LA GUARDIA Y NOELNA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INTERPUESTO POR TOTUMO CORPORATION CONTRA DEBORA ANNE GREENE DE DE LA GUARDIA, MARGARET THOMPSON DE ARIAS, RICARDO ARIAS CALDERON, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON, RAMON ARIAS CALDERON Y NOELNA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTAPANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 505

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD AUTODROMO DE LAS AMERICAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 27 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERIA SUSTANTIVA ACTIVA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR DIMERCO, S.A., CONTRA AUTODROMO DE LAS AMERICAS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 507

Recurso de revisión - primera instancia 510

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER OSCAR SANCHEZ CARVAJAL, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES TECNICAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GRUPO MOVIMIENTO URBANO, S.A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 510

RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE REGINA DELGADO DE MIRO, CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 9 DE JULIO DE 2013 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORAL

PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA REGINA DELGADO DE MIRÓ, MARITZA QUEZADA Y ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 511

Registro Público 515

Apelación 515

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO AUED C., APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD STATE TOWN CORP., CONTRA EL AUTO DE CALIFICACIÓN CON DEFECTO SUBSANABLE, PROFERIDO EL 20 DE MARZO DE 2017 POR EL REGISTRO PÚBLICO, MEDIANTE EL CUAL SE SUSPENDIERON LAS ENTRADAS P-77471/2015 Y 336705-2016, REFERENTE A LAS ESCRITURAS PÚBLICAS N 2132, DE 19 DE FEBRERO DE 2015 Y SU ADICIÓN N 9278, DE 25 DE JULIO DE 2016, AMBAS DE LA NOTARÍA DÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 515

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS APODERADA JUDICIAL DE ANDRES GUIDO LÓPEZ MARINELLO CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 223681-2018 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 517

Tribunal de Instancia..... 521

CONSULTA DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE PROMOVIDO POR AGROCENTRO PANAMA, S. A. CONTRA MARITZA MURIEL ANDERSON DE MORALES EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA CANTA GALLO, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 521

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORMA ELIZABETH GONZALEZ DE DE FRIAS, APODERADA JUDICIAL DE ADMINISTRACION DE BIENES RAICES JOLUIVA, S. A., EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO BENIGNO VERGARA BALLESTEROS CONTRA LA SENTENCIA NO.44 FECHADA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)... 522

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORMA ELIZABETH GONZÁLEZ DE DE FRÍAS, APODERADA JUDICIAL DE FINANCIERA ÚNICA, S. A., EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, DENTRO DEL RECURSO DE CASASIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ Y EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A. LE SIGUEN A

LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 525

CIVIL

Casación

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	10 de mayo de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	48-18

VISTOS:

La firma de abogados WATSON & ASSOCIATES, procuradora judicial de H & J CONSTRUCTORA, S.A., ha presentado recurso de casación en el fondo como en la forma, contra la resolución de fecha 1 de noviembre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA contra H & J CONSTRUCTORA, S.A., con demanda de co-parte interpuesta por la recurrente contra EQUIPOS CORPINSA, S.A.

En primer lugar, esta Sala debe señalar que la resolución impugnada es susceptible de casación, por su naturaleza y, por versar sobre intereses particulares, cuya cuantía excede la suma de los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00)- (Ver artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Además, se puede constatar en el expediente que el anuncio como la formalización del recurso de casación fue realizado en tiempo oportuno (cfr. fs. 756 y 760-771).

Es preciso señalar que la recurrente aprovecho el término concedido para presentar sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso (cfr. fs. 779-784).

Por lo expuesto, procede esta Sala a verificar si el escrito de formalización presentado por la recurrente cumple con los presupuestos de admisibilidad (Ver artículos 1169, 1175, 1180 y concordantes del Código Judicial).

En cuanto a la determinación de la causal o causales, la Sala advierte que la recurrente invocó dos (2) causales, exponiendo en primer lugar la causal de casación en el fondo y después la causal de casación en la forma; contrariando lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1175 del Código Judicial; aspecto que podrá enmendar la recurrente.

Esta Sala procederá con el análisis de las causales, iniciando con la causal de casación en la forma y después con la causal de casación en el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La recurrente invocó como única causal de casación en la forma, Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demandada o con las excepciones del demandado, porque se deja de resolver algunos puntos que lo hayan sido; la cual fundamenta en un motivo, y como normas infringidas cita los artículos 991 y 1260 del Código Judicial.

Esta Sala advierte que la causal no fue enunciada correctamente, la forma correcta es "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se dejó de resolver algunos de los puntos que han sido objeto de la controversia"; por tanto, la enunciación de la causal debe ser corregida.

El Dr. Jorge Fábrega en su obra Casación y Revisión, P. 149, nos dice que:

> "Como cuestión previa, conviene anotar que, en nuestro ordenamiento, esta causal responde a dos principios cardinales; el de la congruencia y el de la exhaustividad.
>
> La sentencia debe:
>
> - Decidir dentro del ámbito de lo controvertido, sin rebasar, respecto al actor, 'las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso'. (Principio de la Congruencia).
> - Decidir todas las cuestiones legalmente sujetas al conocimiento del Juez (Principio de Exhaustividad)
> - El objeto del proceso es un punto de referencia esencial para determinar si el fallo ha observado el principio de congruencia. Como ha expresado el Tribunal Supremo de España: 'La doctrina científica y la jurisprudencia tienen claramente proclamado que para apreciar a los efectos de la congruencia exigida por el art. 359 de la Ley Procesal la conformidad o desviación de una sentencia en relación con los pedimentos que le sirven de base, han de utilizarse como criterio de contraste los que rigen en general la identificación de las acciones, tomándose en consideración los tres elementos constitutivos esenciales de la acción y consiguiente de la demanda, a saber: los sujetos, el objeto y la causa o título de pedir'. (Sent. De 19 de octubre de 1944 y 27 de abril de 1942)"

Al examinar minuciosamente el único motivo en que se fundamenta la causal de forma, esta Sala concluye que el mismo resulta adecuado, ya que la recurrente expone que el ad quem incurrió en el error in procedendo de falta de congruencia entre lo pedido y lo fallado, al no pronunciarse respecto a la pretensión solicitada en la demanda de co-parte que este promovió contra EQUIPOS CORPINSA, S.A.

Con respecto al tercer requisito de admisibilidad, esta Sala considera que la parte recurrente cumplió con las exigencias establecidas por la jurisprudencia, ya que citó y explicó el artículo 991 del Código Judicial, norma que guarda relación con la causal de forma invocada, ya que consagra el Principio de Exhaustividad y el artículo 1260 del mismo texto, que regula lo pertinente a la demanda de co-parte.

En cuanto al cumplimiento del artículo 1194 del Código Judicial, advierte la Sala que el presunto yerro fue expuesto en la segunda instancia, cuando se expresa que "no podemos olvidar y pasar por alto, que también existió una demanda de coparte de H & J CONSTRUCTORA, S.A respecto de EQUIPOS CORPINSA, S.A." (cfr. fs. 703-704).

En otras palabras, esta Sala considera que la recurrente deberá corregir su escrito de formalización, en el sentido de enunciar correctamente la causal de forma.

La única causal de casación en el fondo es invocada de la manera siguiente: Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, y la sustenta en cuatro (4) motivos.

Según el Dr. Jorge Fábrega, se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. (Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S.A. 2001. P. 109).

A pesar de la redacción utilizada por la recurrente, esta Sala logra identificar en los cuatro (4) motivos que sirven de fundamento a la causal de fondo, los medios o los elementos probatorios dados por inexistentes, su ubicación (foja) dentro del expediente, qué prueban los mismos; y cómo ese error probatorio influyó en lo dispositivo de la resolución. No obstante, la parte recurrente insertó en los motivos la frase “fue restado valor probatorio”, la cual, tiende a confundir, ya que alude a otro error probatorio. Por tanto, la recurrente deberá corregir los cuatro (4) motivos en el sentido de suprimir la frase “fue restado valor probatorio”.

En cuanto al tercer requisito, puede advertirse que la recurrente, citó y explico los artículos 780, 834 y 856 del Código Judicial, como normas de carácter adjetivas, y el artículo 1644 del Código Civil, como norma de carácter sustantiva infringida producto del error probatorio. Por tanto, la parte recurrente cumplió grosso modo con las exigencias establecidas por la jurisprudencia.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en la forma como en el fondo, presentado por la firma de abogados WATSON & ASSOCIATES, en representación de la demandada H & J CONSTRUCTORA, S.A., contra la resolución de fecha 1 de noviembre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA contra H & J CONSTRUCTORA, S.A., con demanda de co-parte interpuesta contra EQUIPOS CORPINSA, S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	25 de julio de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	48-18

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2018, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ordenó a la sociedad H & J CONSTRUCTORA, S.A. la corrección del recurso de casación promovido, contra la resolución de fecha 1 de noviembre de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA contra H & J CONSTRUCTORA, S.A. con demanda de co-parte interpuesta contra EQUIPOS CORPINSA, S.A.

Como puede constatarse la parte recurrente presentó oportunamente el recurso de casación corregido (cfr. f. 804), por lo que corresponde a esta Sala pronunciarse en torno a la admisibilidad definitiva del recurso corregido.

Al examinar el recurso de casación corregido que corre de fojas 792 a 803 del infolio, observa la Sala que la parte recurrente cumplió grosso modo con lo ordenado, por lo que corresponde admitir el recurso de casación propuesto.

Por otra parte, la Sala no puede soslayar que la recurrente introdujo como preámbulo en su libelo del recurso corregido, un resumen de los aspectos que estimaba se le había ordenado subsanar; desatino, que en lo sucesivo debe evitar, ya que este no constituye un presupuesto de admisibilidad del recurso.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la corrección al recurso de casación en la forma como en el fondo presentado por la firma de abogados WATSON & ASSOCIATES, procuradora judicial de H & J CONSTRUCTORA, S.A., contra la resolución de fecha 1 de noviembre de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA contra H & J CONSTRUCTORA, S.A., con demanda de co-parte interpuesta por la recurrente contra EQUIPOS CORPINSA, S.A.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PINTURAS DEL OESTE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MULTIBANK, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo De Cedeño
Fecha:	22 de agosto de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	124-18

VISTOS:

El Licenciado Francisco Pulice Cossu, apoderado judicial de PINTURAS DEL OESTE, S.A., ha formalizado recurso de casación en contra de la sentencia de 10 de enero de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario que su representada le sigue a MULTIBANK INC.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro de los tres primeros días, el opositor alegue en cuanto a la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, así como en los antecedentes del caso, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales concede la ley dicho medio extraordinario de impugnación, por tratarse de una sentencia dictada por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Además, el fallo impugnado versa sobre intereses particulares cuya cuantía supera el mínimo legal de B/.25,000.00 y se funda en preceptos que rigen en la República. Observa también la Sala, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurrente ha invocado la causal de fondo en los conceptos de violación directa de la norma de derecho y de error de hecho sobre la existencia de la prueba, los cuales serán examinados en el orden en que han sido expuestas.

Así, el primer concepto de la causal de fondo es el de violación directa de la norma de derecho, el cual se sustenta en un único motivo, el cual, después de haber sido examinado por la Sala, estima este Tribunal que el mismo no resulta cónsono con la causal que sustenta.

En efecto, el cargo de injuridicidad contenido en dicho motivo le endilga a la sentencia recurrida el yerro consistente en no haber hecho comparecer al proceso a la adjudicataria del remate, lo cual resulta propio de cualquiera de las causales de forma contenidas en el numeral primero del artículo 1170 del Código Judicial.

En consecuencia, no procede admitir la causal de fondo en el concepto de violación directa de la norma de derecho.

En cuanto a la causal de fondo en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la misma se fundamenta en un único motivo, cónsono con la causal que sustenta.

Respecto de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, las mismas resultan congruentes con los motivos y con la causal que sustentan, por lo que procede admitir la causal de fondo en dicho concepto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal de fondo en el concepto de violación directa de la norma de derecho y ADMITE la causal de fondo en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba en el recurso de casación promovido por PINTURAS DEL OESTE, S.A. dentro del proceso sumario seguido a MULTIBANK INC.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DEL ISTMO ASSURANCE, CORP. E INVERSIONES MURCIA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE GIOVANI PAULETT GOMEZ LE SIGUE A MNV-COGEFAR-PANAMÁ,S.A., CONSORCIO AGUAS DEL ISTMO Y LAS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	23 de agosto de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	121-18

VISTOS:

Contra la Resolución de fecha 10 de enero de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (cfr. fs. 1785-1818), dentro del proceso ordinario declarativo interpuesto por GIOVANI PAULETT GOMEZ (ver fs.1) contra MNV-COGEFAR-PANAMÁ, S.A., INVERSIONES MURCIA, S.A., CONSORCIO AGUAS DEL ISTMO y DEL ISTMO ASSURANCE, CORP., recurren en casación las demandadas INVERSIONES MURCIA, S.A. y DEL ISTMO ASSURANCE, CORP.

En primer lugar, esta Sala debe señalar que la resolución impugnada es susceptible de casación, por su naturaleza y, por versar sobre intereses particulares, cuya cuantía excede la suma de los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00)- (Ver artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Además, se puede constatar en el expediente que el anuncio como la formalización de los recursos de casación fueron realizados en tiempo oportuno (cfr. fs. 1827, 1828, 1832-1851 y 1855-1863).

Es preciso señalar que el demandante como la demandada INVERSIONES MURCIA, S.A. aprovecharon el término concedido para presentar sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso (cfr. fs. 1871-1875 y 1876-1878).

Por lo expuesto, procede esta Sala a verificar si los escritos de formalización presentados por las recurrentes cumplen con los presupuestos de admisibilidad (Ver artículos 1169, 1170, 1175, 1180 y concordantes del Código Judicial).

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA RECURRENTE

DEL ISTMO ASSURANCE, CORP.

La demandada DEL ISTMO ASSURANCE, CORP., presentó recurso de casación en la forma como en el fondo en contra de la Resolución de fecha 10 de enero de 2018.

En cuanto al recurso de casación en la forma, se observa que la parte recurrente en el apartado destinado a la determinación de la causal señaló que el recurso lo fundamentaba “en el numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, específicamente en la causal recogida en el literal ‘d’ de dicho numeral”, y seguidamente, transcribió dicho precepto resaltando el literal “d”.

La doctrina jurisprudencial ha establecido que la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece consagrada en la norma de que se trate (ver artículos 1169 y 1170 del Código Judicial), de ahí, que esta Sala considere que la sola transcripción parcial del precepto legal que consagra las causales de forma, no cumple con las exigencias jurisprudenciales de esta Sala.

La transgresión advertida, afecta el examen de los motivos y de las normas citadas como infringidas, puesto que no es posible verificar si entre la causal, los motivos y las normas invocadas como infringidas existe una relación armónica. De ahí, que la parte recurrente debe corregir su escrito de formalización, enunciando la causal en los términos literales en que aparece consagrada en la norma; y recordando que entre la causal, los motivos y las normas debe existir una congruencia.

A pesar de la deficiencia advertida, la Sala considera que del examen de los dos (2) motivos que sirven de sustento a la causal, se desprende grosso modo un cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada, consistente en que el ad quem omitió fallar en la parte resolutiva las excepciones de falta de legitimación activa; inexistencia de la obligación, por encontrarse la fianza vencida e inexistencia de la obligación, por no haberse cumplido la condición existente en el contrato de fianza; alegadas en el recurso de apelación. Lo expuesto por la parte recurrente en los motivos resulta congruente con una de las causales de forma consagrada en el numeral 7 del 1170 del Código Judicial. Además, de su redacción también se desprende el cumplimiento del artículo 1194 del Código Judicial.

En cuanto al tercer requisito de admisibilidad, se observa que la parte recurrente citó y explicó los artículos 688, 693, 694, y 991 del Código Judicial, normas procesales que guardan relación con las excepciones y el principio de exhaustividad.

Con respecto al recurso de casación en el fondo, se observa que la parte recurrente invoco la única causal de fondo "infracción de las normas sustantivas de derecho" en dos (2) conceptos, a saber: violación directa y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En cuanto a la primera causal de fondo "infracción de las normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa", observa la Sala que la parte recurrente la enunció correctamente, por tanto, se cumplió con el primer presupuesto de admisibilidad.

Según el Dr. Jorge Fábrega P., "La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación – independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada". (Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001. P. 104)

En los cuatro (4) motivos que sirven de fundamento a la primera causal de fondo, se alude a la infracción del Contrato de Fianza de Pago N° 2125018-A, suscrito entre el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)/Contraloría General de la República con American Assurance Corp. hoy Del Istmo Assurance Corp. (fs. 1518-1519), específicamente, se argumenta que el ad quem desconoció los apartados denominados como OBJETO, NOTIFICACIÓN DE RECLAMACIÓN, ACCIONES LEGALES y SUBORDINACIÓN del mencionado contrato; sin embargo, en la redacción de los motivos se incurre en algunas deficiencias, a saber: no se expone en qué forma la sentencia impugnada desconoció dichas cláusulas; se olvida que el Tribunal de Casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia; y no se expone como dicha omisión influyó en la decisión.

Sumado a lo expuesto, se advierte que el Contrato Fianza de Pago N° 2125018-A enunciado no fue suscrito por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)/Contraloría General de la República, y que se incluye en los motivos la supuesta ubicación (fojas) del contrato en el dossier.

En otras palabras, esta Colegiatura considera que de los cuatro (4) motivos que sirven de fundamento a la primera causal de fondo no se desprende un cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada concreto y congruente con la causal invocada.

Respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dichas violaciones, la parte recurrente cita y explica los artículos 976, 1132, 1517, y 1543 del Código Civil, normas de carácter sustantivo, que guardan relación con las obligaciones, con la interpretación de los contratos, y el contrato de fianza.

Estima la Sala que la primera causal de fondo resulta inadmisible, toda vez que el apartado de los motivos no reúne los presupuestos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia.

Con respecto a la segunda causal en el fondo, "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba," observa la Sala que esta fue enunciada correctamente.

El Dr. Jorge Fábrega, en su obra Casación y Revisión, nos dice: "En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde. Se desconoce una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio; valoración mas no el contenido obligacional. (Sistemas Jurídicos, S.A., 2001. P. 111)

En cuanto a los motivos, se puede apreciar que en los tres (3) motivos se determinaron los elementos probatorios que se estiman apreciados incorrectamente por el ad quem, donde están ubicados (fojas) dentro del expediente y cómo esa errónea valoración influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada. No obstante, no se expone de forma clara los errores valorativos en qué supuestamente incurrió el ad quem.

En el primer motivo, la parte recurrente señaló que el ad quem no le atribuyó el valor en derecho que corresponde a la Resolución N° 097-2011-TAde CP de 13 de octubre de 2011, tratándose de un documento público auténtico; pero, no expone cuál fue la apreciación que le dio el tribunal ad quem en la sentencia en contraste con la apreciación que según su parecer es acorde a derecho.

En el segundo y tercer motivo, expone que al elemento probatorio (informe pericial) no se le atribuyó el valor en derecho que corresponde, ya que no se apreció dicho elemento conforme a las reglas de la sana crítica; pero, omite explicar por qué considera que estas reglas no fueron aplicadas y en que se basa para llegar a esa conclusión.

Por lo que la parte recurrente deberá subsanar los defectos advertidos en los tres (3) motivos que sirven de fundamento a la segunda causal de fondo, a fin de que de su redacción se desprendan de forma clara los cargos de injuridicidad formulados contra la resolución impugnada congruente con la causal ensayada.

Con respecto al tercer requisito de admisibilidad, la parte recurrente cita y explica los artículos 781, 784, y 980 del Código Judicial, y los artículos 976, 1543 del Código Civil, cumpliendo con las exigencias establecidas por la jurisprudencia de esta Sala. No obstante, la parte recurrente debe suprimir de este apartado la cita del artículo 917 del Código Judicial y su correspondiente explicación, ya que esta norma consagra la regla probatoria aplicable a los testimonios, elemento probatorio que no ha sido aducido por la casacionista en los motivos y en su lugar, debe incluir la norma adjetiva que consagra la regla probatoria aplicable al elemento cuestionado en el primer motivo, y su correspondiente explicación.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR

INVERSIONES MURCIA, S.A.

La firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA, procuradora judicial de la demandada INVERSIONES MURCIA, S.A. anunció la única causal de fondo "infracción de las normas sustantivas de derecho" en dos (2) conceptos: violación directa y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

La primera causal "infracción de las normas sustantivas de derechos en concepto de violación directa", fue enunciada conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de esta Sala.

En cuanto a los motivos, observa la Sala que la parte recurrente no cumplió con las exigencias establecidas por la doctrina y la jurisprudencia de esta Colegiatura, puesto que de los mismos no se desprende un cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada congruente con la causal ensayada.

Con respecto al tercer requisito de admisibilidad, esta Sala considera que la parte recurrente cumplió con las exigencias establecidas por la jurisprudencia con la cita y explicación de los artículos 976, 1106, 1109 del Código Civil.

La deficiencia advertida en los tres (3) motivos trae como consecuencia la inadmisibilidad de la primera causal de fondo.

La segunda causal "infracción de las normas sustantivas de derechos en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba," ha sido invocada en los términos literales en que aparece en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos, se observa que la parte recurrente incurrió en algunos defectos. En el primer motivo, se observa que la parte recurrente identifica la prueba que considera valorada erróneamente por el ad quem en la sentencia impugnada, la ubicación (fojas) en el expediente, así como su influencia en lo dispositivo de la resolución; pero, omite explicar en qué consistió el error valorativo del ad quem.

En el segundo motivo la parte recurrente expuso que el Tribunal ad quem incurrió en un error en cuanto a la apreciación de las pruebas periciales que consta a folio 649 a 1171 y de 1184 a 1572 del infolio; pero, omite identificar los elementos probatorios, es decir, no identifica qué pruebas periciales estima mal apreciadas, su ubicación (fojas) exacta en el expediente, así como en qué consistió el error valorativo del ad quem.

En cuanto al tercer motivo, la Sala debe señalar que vale el mismo criterio vertido en el examen del segundo motivo, en aras de no ser repetitivos; ya que se cuestiona la apreciación de sendos documentos, sin identificarlos.

En cuanto al tercer requisito, puede advertirse que la recurrente citó y explicó el artículo 781 del Código Judicial, y los artículos 976 y 1129 del Código Civil. Pero, omite citar y explicar las normas de carácter adjetivas relacionadas a las reglas probatorias que estima infringidas.

La Sala estima que los defectos advertidos en los tres (3) motivos, y en el aparte destinado a la citación de las normas infringidas, trae como consecuencia la inadmisibilidad de la segunda causal de fondo.

- En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del proceso ordinario declarativo promovido por GIOVANI PAULETT GOMEZ contra MNV-COGEFAR-PANAMÁ, S.A., INVERSIONES MURCIA, S.A., CONSORCIO AGUAS DEL ISTMO y DEL ISTMO ASSURANCE CORP., RESUELVE:oRDENAR LA CORRECCIÓN de la causal de forma, INADMITIR la primera causal de fondo y ORDENAR LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo del recurso de casación presentado por el licenciado CÉSAR AUGUSTO MORENO ALMANZA en nombre y representación de la demandada DEL ISTMO ASSURANCE, CORP.

- INADMITIR el recurso de casación en el fondo presentado por la firma CAMARENA, MORALES Y VEGA, en nombre y representación de la demandada INVERSIONES MURCIA, S.A.

Condena a la casacionista INVERSIONES MURCIA, S.A. al pago de CIEN BALBOAS (B/.100.00) en concepto de costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se le concede a la recurrente DEL ISTMO ASSURANCE, CORP. el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 85

Primera instancia..... 85

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YANIBEL ÁBREGO SMITH, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 685-2018-DIAF DE 15 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 85

Amparo de Garantías Constitucionales 167

Primera instancia..... 167

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY 37 DE 29 DE JUNIO DE 2009. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 167

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO JAVIER CRESPO BERGES Y TINA MARÍA CRESPO BERGES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 176

Amparo de Garantías Constitucionales 203

Apelación 203

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ORCASITA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINNETT ESTELA MADRID TUÑÓN, CONTRA LA SENTENCIA N 52 DE 13 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 203

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO COSMAN, CONTRA EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN NO. 31 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE:

SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 206

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA EL AUTO N 102 DE 28 DE FEBRERO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 210

Hábeas Corpus 213

Primera instancia..... 213

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXANDER NAVAS, A FAVOR DE BREDIO ABEL AMORES HERRERA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 213

Amparo de Garantías Constitucionales 216

Apelación 216

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA RITA BARRÍA DE CORREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ZORAIDA TREJOS DE SÁNCHEZ O ZORAIDA TREJOS MENDOZA, CONTRA EL AUTO CIVIL N 275 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE HERRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 216

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLADYS QUINTERO FUENTES ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HIDALGO GENTIL JARAMILLO DAVIS, CONTRA EL AUTO MIXTO NO. 01 DEL 17 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 220

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, APODERADOS JUDICIALES DE DANNY VELASCO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 14 DE MARZO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700044007. PONENTE: ODYÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 224

MAGISTRADO RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KIOMARA QUIJADA WHITE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE

PEDRO QUIEL GONZÁLEZ Y PEDRO QUIEL WHITE, CONTRA EL AUTO N 1217 DE 30 DE AGOSTO 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 228

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL ANTONIO CHACÓN RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HILDA MARÍA TORIBIO CAMAÑO, CONTRA EL AUTO NO. 652 DE FECHA 7 DE MAYO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 233

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO ÁBREGO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TOLE, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 239

Primera instancia 243

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES, APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ DANIEL VERÁ SÁNCHEZ, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 243

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAURICIO J. RAMOS E., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ JOHNSON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 246

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL CONSORCIO ESTACIONAMIENTOS Y MOVILIDAD PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.169-2018-PLENO/TACP DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 249

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA EN REPRESENTACIÓN DE ERICK PETROVICH MUSAN CONTRA EL AUTO NO.838 DE 26 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y

APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE : HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 252

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVÁREZ CUETO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS MANUEL MENDOZA GUERRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 245 DE 19 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 255

Hábeas Corpus 259

Primera instancia..... 259

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR CATALINA ORTIZ CASASOLA, EN FAVOR DE HENRY ALEXANDER MARTINEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 259

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIREYA GRANT, A FAVOR DE MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 264

Inconstitucionalidad..... 270

Acción de inconstitucionalidad 270

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JAÉN Y ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE JESÚS BARRERA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE INCOSNTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N 069 DE 18 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 270

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE JONES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO N 624 DE 29 DE MAYO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 272

Advertencia..... 274

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS FOJAS 681 HASTA LA 684 DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO EN CONTRA DE IDEAL PANAMÁ, S. A.

Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, VENTILADO EN EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 274

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO ROCHESTER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHRISTIAN JAIR SÁNCHEZ VICENTE, PARA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 51 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009. (NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN, LA PROTECCIÓN Y EL SUMINISTRO DE DATOS DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 277

Amparo de Garantías Constitucionales 353

Apelación 353

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIEL CARRERA PITTÍ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTA LUCÍA CAÑOLA, CONTRA EL AUTO N 09 DE 16 DE FEBRERO DE 2018, DICTADO POR EL JUGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE : SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 353

Primera instancia..... 355

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AZUERO RESORT, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 70 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 12. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 355

Hábeas Corpus 361

Primera instancia..... 361

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDIGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN GONZALEZ ONEIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 361

SOLICITUD ESPECIAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA APODERADO JUDICIAL DE FEDERICO JOSÉ SUAREZ CEDEÑO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL PRENOMBRADO. PONENTE:

OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 363

Tribunal de Instancia..... 367

Queja..... 367

QUEJA DISCIPLINARIA REMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE YULISSA CANO GONZÁLEZ, EN CONTRA DE MARISOL GARCÍA DE GARCÍA, JUEZ PRIMERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE HERRERA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 367

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YANIBEL ÁBREGO SMITH, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 685-2018-DIAF DE 15 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de septiembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	520-18

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de la Diputada YANIBEL ÁBREGO, en su condición de Presidenta y Representante Legal de la Asamblea Nacional de la República, contra la Resolución Núm. 685-2018-DIAF de 15 de mayo de 2018, dictada por el señor CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Licenciado FEDERICO A. HUMBERT.

I.- ACTO IMPUGNADO.

El acto impugnado a través de la presente acción constitucional consiste en la Resolución Núm. 685-2018-DIAF de 15 de mayo de 2018, emitida por el señor CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, licenciado FEDERICO A. HUMBERT, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

> EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
>
> En uso de sus facultades constitucionales y legales,
>
> CONSIDERANDO:
>
> Que de conformidad con el Artículo 280, numeral 4 de la Constitución Política de Panamá, es potestad de la Contraloría General de la República realizar inspecciones e investigaciones, tendientes a

determinar la corrección e incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y en su caso presentar las denuncias respectivas.

Que en ese sentido, el Artículo 55, literal f de la Ley Núm. 32 de 8 de noviembre de 1984, faculta al Contralor General de la República a ordenar investigaciones encaminadas a determinar si la gestión de manejo de fondos y demás bienes públicos, se ha realizado de manera correcta y de acuerdo con las normas establecidas.

Que el numeral 4 del Artículo 11 de la Ley Núm. 32 de 8 de noviembre de 1984, señala que estas investigaciones pueden iniciarse por denuncia o de oficio, cuando la Contraloría General de la República lo juzgue oportuno, por lo que al instruir una investigación puede practicar las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, pudiendo recibir testimonios, designar peritos, realizar inspecciones y practicar cualesquiera otras pruebas instituidas por la Ley.

Que mediante el Decreto Número 072-15 Leg de 12 de enero de 2015, se creó la Dirección Nacional de Investigaciones y Auditoría Forense (DIAF), con la finalidad de ejecutar las investigaciones designadas previamente por el Contralor General de la República.

Que el Contralor General de la República ordenó a la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, la ejecución de una revisión concomitante a la Planilla 080 de la Asamblea Nacional.

Que el Informe Final de la revisión concomitante ha puesto de manifiesto ineficiencias de controles internos elementales e inseguridad en la existencia de la contraprestación de un servicio real y efectivo a favor del Estado, que evidencian la posibilidad de que se hayan cometido acontecimientos con apariencia de hecho punible.

Que corresponde a la Dirección Nacional de Investigaciones y Auditoría Forense, de acuerdo al objeto de su creación, realizar las auditorías que autorice el Contralor General de la República.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la Dirección Nacional de Investigaciones y Auditoría Forense, realizar una auditoría tendiente a determinar la corrección o incorreción en los recursos asignados al financiamiento del objeto de gasto “GRATIFICACIONES, INCENTIVOS Y OTROS SERVICIOS PERSONALES-Planilla 080” de la Asamblea Nacional.

SEGUNDO: Realizar las diligencia tendientes a reunir los elementos de juicio que establezcan los hechos pudiendo recibir testimonios, designar peritos, realizar inspecciones y llevar a cabo cualesquiera otras pruebas instituidas por la Ley.

TERCERO: Aplicar las normas, procedimientos y técnicas de auditoría correspondientes, así como las disposicones legales aplicables, con el objeto de llevar a cabo lo dispuesto en los puntos anteriores.

CUARTO: Esta resolución regirá a partir de la fecha de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Artículos 280, numeral 4 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículos 11 (Numeral 4), 17, 55 (Literal f), 81 y 82 de la Ley Núm. 32 de 8 de noviembre de 1984, siguientes y concordantes; Artículos 201, numeral 92 de la Ley Núm. 38 de 31 de julio de 2000; Decreto 072-Leg del 12 de enero de 2015; Decreto Núm. 56-2016-DMySC del 12 de febrero de 2016.

II.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de la amparista, afirma que el acto jurisdiccional atacado consiste en un mandato imperativo de hacer contenido en la orden impugnada mediante la cual el Contralor General de la República, so pretexto del ejercicio de sus funciones, ordenó iniciar una auditoría de los recursos asignados al financiamiento del objeto de gastos contemplados en la planilla 080 de la Asamblea Nacional; orden que según el amparista, es a todas luces arbitraria, puesto que el Contralor General de la República ya había adelantado una investigación por supuestas irregularidades en el manejo de esta planilla, sin notificar o hacer del conocimiento de la Presidenta y Representante legal de la Asamblea Nacional que se había instruido un informe final de la revisión en contra de la Asamblea Nacional.

El accionante expone que el funcionario responsable del acto impugnado, comunicado mediante Nota No. 2102-18 –DFG de 14 de mayo de 2018, un día antes de la resolución objeto del recurso, pretende ejecutar la orden de auditoría, indicándole a la Asamblea Nacional que debe brindar el apoyo al personal de la Dirección de Investigaciones y Auditoría Forense, dejando a la institución pública que representa en estado de indefensión, toda vez que se ordena la auditoría de forma ilegal, sin que la Asamblea Nacional pudiera ejercitar su derecho de defensa, sin medio de impugnación alguno y en contravención con el principio del contradictorio para presentar sus objeciones a los argumentos vertidos por la Contraloría General de la República, habiendo concluido un Informe Final de la revisión concomitante, negando a su representada el acceso a estos derechos previamente reconocidos.

Por lo antes expuesto, el apoderado judicial de la amparista estima que el acto impugnado infringe el artículo 32 de la Constitución Política, en forma directa por omisión, toda vez que el Contralor General de la República ordena que se inicie una auditoría que emerge del Informe Final de revisión concomitante; es decir, de una investigación previa, según el accionante que se adelantó sin la notificación o participación de la Asamblea Nacional, a efectos que ésa pudiese presentar sus descargos, tal como lo establece el ordenamiento jurídico, dejándola en estado de indefensión. También agrega que dicha investigación se realizaría, en forma arbitraria, sin que la misma ejercite su derecho de defensa y en contravención con el principio del contradictorio.

Por otro lado, se argumenta que el acto atacado se dictó con ausencia de trámites fundamentales, y que dichas omisiones parten desde el inicio de la investigación que concluye con el Informe Final de la revisión concomitante, realizada sin la participación de la Asamblea Nacional. Explica que su representada no fue oída ni ejerció el derecho a la defensa, garantías que están directamente vinculadas al debido proceso que consagra “el derecho a ser oído dentro del procedimiento, de ofrecer y producir pruebas”.

El apoderado judicial de la amparista esgrime que la Ley que regula el Procedimiento Administrativo en General, en su artículo 48, dicta disposiciones en relación a la obligatoriedad de las autoridades administrativas de notificar de los procesos a los afectados con estos últimos: "Las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico. Quien ordene un acto de ejecución material, estará en la obligación a solicitud de parte, de poner en conocimiento del afectado el acto que autorice la correspondiente actuación administrativa"; hecho éste, que según el accionante, fue totalmente ignorado por la Contraloría General de la República, puesto que omitió notificar a su representada de la decisión de iniciar una investigación en contra de la Asamblea Nacional.

Finalmente, el activador judicial expone que el acto impugnado infringe el artículo 155 de la Constitución Política, que establece que toda investigación y procesamiento contra los miembros de la Asamblea Nacional debe ser del conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, señala que todo proceso que se surta por la presunta comisión de faltas administrativas, que conlleve a la posible aplicación de sanciones administrativas en contra de los Diputados o miembros de la Asamblea, son competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se conceda el Amparo de Derechos Fundamentales y se revoque la orden impartida por el Contralor General de la República, contenida en la Resolución Núm. 685-2018-DIAF de 15 de mayo de 2018.

III.- INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Con la Resolución judicial calendada 28 de mayo de 2018, el despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta, por cumplir el libelo con los requisitos legales de forma para su admisión, y solicitó a la autoridad demandada, el envío de la actuación, o en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva. En cumplimiento de ese requerimiento procesal, el Señor Contralor General de la República, Licenciado FEDERICO HUMBERT, mediante Nota No. 1153-18-Leg. de 30 de mayo de 2018, remitió el informe sobre los hechos que dan respuesta a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio.

El señor Contralor General de la República, en tiempo oportuno, rinde su informe de conducta, en los siguientes términos:

> 1.- Facultad de la Contraloría General de la República para ordenar auditorías tendientes a determinar la corrección o incorrección de operaciones que afecten patrimonios públicos. Con arreglo a lo previsto en el artículo 280 (numerales 2, 3 y 4) de la Constitución Política, desarrollado por los artículos 2, 11 (numerales 2, 3 y 4) y 11 (literal f) de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, la Contraloría General de la República está facultada privativamente para ejercer el control posterior sobre los actos de afectación de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según los establecido en la Ley; para

examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los agentes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten dichos patrimonios públicos.

(…) es claro que la Contraloría General de la República está facultada para ordenar una auditoría tendiente a determinar la corrección o incorrección de un acto de manejo de fondos y otros bienes públicos, particularmente, en el caso del acto administrativo impugnado mediante la acción de amparo de derechos constitucionales que nos ocupa, es decir, la Resolución Núm. 685-2018-DIAF de 15 de mayo de 2018, de los recursos asignados al financiamiento del objeto del gasto "Gratificaciones, Incentivos y Otros Servicios Personales" Planilla 080 de la Asamblea Nacional. Ello es que dicho Órgano del Estado bajo ningún concepto ha sido exceptuado por el Constituyente ni por el Legislador, de la acción fiscalizadora que ejerce la Contraloría General de la República sobre los patrimonios públicos. Por lo tanto, sostener que nuestra Institución no está facultada para ordenar una auditoría para determinar la corrección o no de actos que afecten patrimonios públicos, equivaldría a desconocer normas constitucionales y legales que prístinamente le confieren a nuestra Institución dicha facultad.

(…) el acto atacado en sede de amparo de derechos constitucionales no va dirigido contra ningún Diputado en particular, es importante señalar que, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas precedentemente, no existe óbice alguno para que la Contraloría General de la República, en ejercicio de su función fiscalizadora, pueda realizar investigaciones administrativas tendientes a determinar la corrección o incorrección de actos de manejo de fondos y otros bienes públicos sobre cualquier persona que tenga a su cargo o custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, independientemente del cargo que ostente la misma, incluso, si es un Diputado. Sobre este último aspecto, no huelga realizar algunas consideraciones puntuales que exponemos seguidamente:

a. En virtud de la reforma constitucional realizada mediante el Acto Legislativo No. 1 de 2004, se eliminó la inmunidad con que antes se encontraban investidos los Diputados de la Asamblea Nacional.
b. En forma no sujeta a dudas, la norma constitucional antes transcrita (art. 155) solo le otorga competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para investigar y procesar a los Diputados por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo. No obstante, las investigaciones ordenadas por la Contraloría General de la República, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 280 de la Constitución Política, en relación con los Artículos 2, 11 (numerales 2, 3, y 4) y 55 (literal f) de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, no son investigaciones de carácter jurisdiccional, sino de naturaleza administrativa.

Ello es que las auditorías realizadas por la Contraloría General de la República no guardan relación con asuntos de naturaleza penal o policiva, sino que consisten en la fiscalización, examen y análisis que realiza nuestra Institución, en ejercicio de una función administrativa, por mandato constitucional y legal, a fin de determinar si el acto de afectación de fondos y otros bienes públicos se ha realizado con corrección o incorrección y de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley. De allí que es clara la competencia de la Contraloría General de la República, para ejercer esta acción fiscalizadora, incluso sobre un Diputado de la Asamblea Nacional, en tanto este tenga o haya tenido a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado.

c. Un criterio de interpretación constitucional que excluya la acción fiscalizadora que sobre los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos ejerce privativamente la Contraloría General de la República, cuando la persona que ha tenido a su cargo el manejo de dichos fondos y bienes públicos sea un Diputado de la Asamblea Nacional, produciría un vacío constitucional que sin duda, trastocaría significativamente el balance de poder y el sistema de frenos y contrapesos que caracteriza el Estado de Derecho, habida cuenta que ni la Corte Suprema de Justicia, ni ningún otro poder del Estado distinto de la Contraloría General de la República, está facultado para realizar auditorías tendientes a determinar la corrección o incorrección de operaciones que afectan patrimonios públicos ni para ejercer el control posterior sobre éstos.

…

2.- El amparo de derechos constitucionales interpuesto en contra de la Resolución Núm. 685-2018-DIAF de 15 de mayo de 2018, carece de fundamento.

(…)

En primer lugar, hay que aclarar que la Resolución Núm. 685-2018-DIAF de 15 de mayo de 2018, por medio de la cual se ordena a la Dirección Nacional de Investigaciones y Auditoría Forense de la Contraloría General de la República, realizar una auditoría tendiente a determinar la corrección o incorrección en los recursos asignados al financiamiento del objeto de gasto “Gratificaciones, Incentivos y Otros Servicios Personales” Planilla 080 de la Asamblea Nacional, constituye una resolución de mero obedecimiento y, por lo tanto, no requiere notificación y se ejecutoria instantáneamente, de conformidad con el artículo 292 (numeral 92) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

…

En el presente caso, contrario al texto claro de las disposiciones constitucionales y legales citadas, el amparista pretende, sin fundamento constitucional o legal alguno, erigir como presupuesto para la dictación de una resolución de mero obedecimiento que ordena la realización de una auditoría sobre operaciones de manejo de fondos y otros bienes públicos, que la Contraloría General de la República le conceda con antelación un término para que la Institución en la que se realizará la auditoría brinde explicaciones y realice descargos para esclarecer precisamente la materia que será objeto de la auditoría.

Admitir lo planteado por el amparista, equivaldría a que la acción fiscalizadora de la Contraloría General de la República, particularmente, la relativa a la realización de investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de operaciones que afecten patrimonios públicos, quedara condicionada al cumplimiento de un trámite que no exige ni la Constitución ni la Ley, cual es el de escuchar con antelación las explicaciones de las personas o instituciones sobre los cuales se realizará la auditoría, lo cual supondría una grave limitación para el ejercicio de la función fiscalizadora que realiza esta institución.

Desconoce, pues, el amparista, que en el curso de la investigación de auditoría ordenada por la Contraloría General de la República, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, el momento oportuno para que las personas que hayan sido vinculadas a alguna irregularidad en el manejo de fondos y otros bienes públicos que lesione el patrimonio del Estado puedan realizar sus descargos, aportando los documentos que sustenten o esclarezcan su actuación, no es el acto en virtud del cual el Contralor General ordena que se realice dicha auditoría, pues en esta etapa, nuestra Institución no ha realizado aún ninguna labor investigativa, ni existen por lo tanto elementos de juicio que permitan establecer si se ha actuado o no con corrección en una operación que afecta patrimonios públicos y mucho menos, personas que puedan ser vinculadas a alguna irregularidad en dichas operaciones. (fs. 40-49)

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el acto impugnado a través de la presente acción constitucional, consiste en la Resolución Núm. Núm. 685-2018-DIAF de 15 de mayo de 2018, emitida por el señor CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, licenciado FEDERICO A. HUMBERT, mediante la cual ordena a la Dirección Nacional de Investigación y Auditoría Forense de la Contraloría General de la República, realizar una auditoría tendiente a determinar la corrección o incorrección en los recursos asignados al financiamiento del objeto de gasto “Gratificaciones, Incentivos y Otros Servicios Personales” Planilla 080 de la Asamblea Nacional.

Ante esa ordenanza el activador judicial, en representación de la amparista, argumenta que el acto atacado en sede de Amparo de Derechos Fundamentales infringe el debido proceso, ya que desconoce el contenido del artículo 32 de la Constitución, al considerar que su representada no fue oída ni ejerció el derecho a la defensa, puesto que la Contraloría no corrió traslado en ningún momento del inicio de una auditoría y/o investigación en contra de la Asamblea Nacional, a fin que presentara sus descargos, tal como lo establece el ordenamiento jurídico en materia administrativa. Por otro lado, considera el activador judicial que el acto impugnado infringe el artículo 155 de la Constitución Política, que permite que toda investigación y procesamiento contra los miembros de la Asamblea Nacional debe ser del conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, apunta que todo proceso que se surta por la presunta comisión de faltas administrativas, que conlleve a la posible aplicación de sanciones administrativas en contra de los Diputados o miembros de la Asamblea, son competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Esta Corporación de Justicia, en primer lugar, debe reiterar que ha sido superado el antiguo concepto de orden de hacer o no hacer, pues la admisión o no de un amparo estará determinada por la posibilidad que se vulnere un derecho fundamental previsto en la Constitución Nacional, en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley. Si bien el artículo 54 de nuestra Carta Magna, al referirse a la materia amparable, alude expresamente a órdenes de hacer o no hacer, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (protección judicial), que Panamá suscribió y ratificó, habla de "actos que violen derechos fundamentales"; siendo que el artículo 17 párrafo segundo (2°) de la Constitución Nacional dispone que "los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona". Por tanto, se amplía la cobertura jurídica de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En materia de Amparo de Garantías Constitucionales, desde hace tiempo, el Pleno "ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. De ahí, que manifiesta la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el amparista se enmarca dentro del plano constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía". (Sentencia de 8 de febrero de 2011)

Luego de realizada la anterior acotación, corresponde examinar el contenido de la resolución impugnada a fin de determinar si como afirma el apoderado judicial de la amparista, con la expedición de la misma se lesionaron sus garantías constitucionales y legales.

En primer lugar, cabe examinar las facultades constitucionales y legales de la Contraloría General de la República, siendo necesario destacar el régimen constitucional que ampara a la Contraloría General de la República, contemplado en el Título IX “La Hacienda Pública”, Capítulo 3° “La Contraloría General de la República”, específicamente en los artículos 279 y 280 de la Constitución Política.

El artículo 280 de la Constitución Política, establece las funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:

> Artículo 280. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señala la Ley, las siguientes:
>
> (…)
>
> 2. Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley.
>
> 3. Examinar, intervenir y fenecer cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponderá a los tribunales ordinarios.
>
> 4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas. (El destacado es del Pleno).

Al respecto resulta ilustrativo transcribir parte de la Sentencia de 15 de octubre de 1993, en la que se analizó e interpretó el primer párrafo del numeral 2 del artículo 276 Constitucional (previa a las reformas constitucionales de 2004), que corresponde hoy al artículo 280 de la Constitución Política:

> (…) el control previo de conformidad con el primer inciso del numeral 2 del artículo 276 de la Constitución, reiterado por el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Nº32, de 8 de noviembre de 1984, dispone que:
>
> "Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que le señala la Ley, las siguientes:
>
> ...
>
> "2. Fiscalizar, regular y controlar todos los actos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la Ley."
>
> El primer párrafo del numeral 2 del artículo 276 de la Constitución, al consagrar el control previo cuyo ejercicio asigna a la Contraloría General, dispone que a ésta le corresponde "Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la Ley". Fiscalizar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en su segunda acepción significa: "Criticar y traer a juicio las acciones u obras de otro." Regular, según el mismo diccionario quiere decir: "Ajustado y conforme a la regla" y controlar significa: "Ejercer control". La acepción que a su vez le asigna a control es: "Inspección, fiscalización, intervención".

> Antes que nada conviene delimitar con alguna precisión, el alcance de la expresión "y según lo establecido en la Ley" que utiliza el texto constitucional que se invoca. Lo "establecido en la Ley" alude - y esto resulta claro - a los pasos, procedimientos, formalidades y requisitos que deben cumplirse de acuerdo con lo que se haya establecido en el ordenamiento jurídico, respecto de los actos de manejo de los fondos y bienes públicos a los cuales se refiere esa norma.
>
> Ello no significa que si se cumple con "lo establecido en la Ley", necesariamente ha existido corrección en los actos de manejo objeto de ese cumplimiento. La "corrección" de los actos de manejo que exige el texto constitucional al cual se hace referencia, no se produce por el mero cumplimiento de lo establecido en la Ley. La corrección es un concepto distinto, porque aunque lo comprende, va mucho más allá del sólo cumplimiento en mención. De allí que luego de exigir el texto constitucional, la corrección del acto de manejo, requiere además (por ello se utiliza la conjunción copulativa "y") que ese acto de manejo se haga "según lo establecido en la Ley". Es decir, que la norma constitucional en comento, no se refiere a la corrección del acto de manejo, "según lo establecido en la Ley", sino "y según lo establecido en la Ley". La conjunción copulativa "y", sencillamente no está de más. Por eso, un acto de manejo de bienes o fondos públicos puede ser totalmente legal, pero al mismo tiempo puede ser deshonesto, en cuyo caso sería totalmente incorrecto.
>
> El término corrección, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en su segunda acepción significa: "Calidad de correcto" y correcto, a su vez, quiere decir, también en su segunda acepción "Libre de errores o defectos, conforme a las reglas". En consecuencia, incorrecto sería lo que no está libre de errores o defectos, ni conforme a las reglas. ...".

En cuanto al marco regulatorio de la institución fiscalizadora de los fondos públicos del Estado panameño, por su lado, el Pleno advierte que la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, mediante la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en su Título I, se establecen los objetivos y campo de aplicación de este organismo estatal, indicando que la Contraloría es un organismo estatal independiente de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y examinar, intervenir y fenecer las cuentas relativas a estos.

De igual manera, el artículo segundo de esta excerta legal indica que "la acción de la Contraloría General se ejercerá sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semi-autónomas, en el país o en el extranjero". Es decir, la Contraloría General de la República es una institución técnica fiscalizadora de los todos fondos y bienes del Estado, con el propósito de proteger los fondos públicos.

Entre otras disposiciones de la mencionada Ley 32 de 1984, tenemos el artículo 11 (numerales 2, 3 y 4) y 55 (literal f) que disponen lo siguiente:

> Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:
>
> (…)

> 2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.
>
> La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá este último. Esta determinación se hará mediante resolución escrita que expedirá el Contralor General.
>
> 3. Examinará, intervendrá y fenecerá las cuentas de los servidores públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponderá decidirlo a los tribunales ordinarios.
>
> 4. Realizará inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentará las denuncias respectivas. Estas investigaciones pueden iniciarse por denuncio o de oficio, cuando la Contraloría lo juzgue oportuno.
>
> Al instruir una investigación, la Contraloría practicará las diligencias tendentes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, pudiendo recibir testimonios, designar peritos, realizar inspecciones y practicar cualesquiera otras pruebas instituidas por la Ley.
>
> Artículo 55. El Contralor General de la República es el jefe superior de la institución y responsable de la marcha de ésta, conjuntamente con el Sub-Contralor General. Son atribuciones del Contralor General, además de las que le asignan la Constitución y otras disposiciones especiales, las siguientes:
>
> (...)f. Ordenar investigaciones encaminadas a determinar si la gestión de manejo de fondos y demás bienes públicos se ha realizado de manera correcta y de acuerdo con las normas establecidas.

Claramente, se observa que el artículo 280, en su numeral 2 de la Constitución Política, desarrollado, entre otras disposiciones de carácter legal, por el artículo 11 (numeral 2) y artículo 55 (literal f) de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, facultan a la Contraloría General de la República a fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos. Es decir, en el caso en estudio, queda claro que el Contralor General de la República está facultado constitucionalmente para ordenar auditorías en cualquier momento que lo considere, a cualesquiera de los Órganos del Estado, o cualquiera entidad de gobierno, tal como lo dispone artículo 280 de la Constitución Política.

Para el efectivo cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales desarrollados mediante Decreto Número. 072 del 12 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial No. 27698-A de 13 de enero de 2015, fue creada la Dirección Nacional de Investigación y Auditoría Forense (DIAF), como una división administrativa de la Contraloría General de la República con los objetivos de “agilizar y profundizar la actividad de fiscalización, a fin de determinar que los actos de afectación de fondos y bienes públicos se realicen con corrección”, eliminando el Departamento Sectorial de Auditoría Forense y Prevención de Fraudes de la estructura organizacional y funcional de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la

República. Además, en el Decreto Número 139-DDRH de 13 de febrero de 2015, se crea la Subdirección en la Dirección Nacional de Investigaciones y Auditoría Forense.

Cabe señalar que dichas funciones de la Dirección Nacional de Investigación y Auditoría Forense (DIAF) de la Contraloría General de República no pueden confundirse con las funciones propias de los agentes de instrucción del Ministerio Público, quienes por mandato Constitucional les corresponde perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales (Cfr. numeral 4 del artículo 220 de la C.N.)

La función de supervisión y vigilancia de todos los fondos públicos del Estado, atribuida a la Contraloría General de la República, vino a ser consagrada desde su creación con la Constitución Política de 1941, cuando fueron establecidas como instituciones de garantías las jurisdicciones constitucionales y contenciosa administrativa, configurándose en la actualidad como una entidad independiente de los Órganos del Estado. Desde su aparición en la vida nacional su misión ha consistido en vigilar los movimientos de los fondos públicos que pertenezcan al Tesoro Nacional, procurando su correcta utilización mediante su actividad fiscalizadora, controladora y reguladora de los actos de manejo de todos los fondos, dineros y bienes que conforman el patrimonio estatal.

Tal como se desprende de los razonamientos antes expuestos, esta Corporación Judicial considera que no se ha producido la violación constitucional consagrada en el Artículo 32, señalada por el accionante, ya que el funcionario demandado actúo conforme a las facultades constitucionales y legales que le confieren las normas señaladas en párrafos precedentes.

En cuanto a la infracción del artículo 155 de la Constitución Política, señalada por el accionante, es oportuno mencionar que mediante Acto Legislativo No. 1 de 27 de julio de 2004, se ampliaron las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, en los artículos 155 y 206 numeral tercero, que transcribimos a continuación:

> Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> El Diputado Principal y Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.
>
> Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> (…)

> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

De las disposiciones constitucionales citadas, se desprende claramente la competencia de la Corte Suprema de Justicia para el desarrollo de la investigación y procesamiento contra los miembros de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo. Asimismo, el artículo 39 del Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos y medidas cautelares contra los Diputados.

De conformidad con estas disposiciones constitucionales y legales citadas, queda establecido que la competencia para llevar a cabo la investigación, y procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados, corresponde a esta Corporación de Justicia, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 19 de octubre de 2017, dentro de la Solicitud contenida en la Nota No. 207-17-Leg de 17 de enero de 2017, remitida por el Contralor General de la República, contentiva de la solicitud de auditoría para determinar supuestos hechos peticionados por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado contra un grupo de miembros de la Asamblea Nacional, donde se sostuvo lo siguiente:

> (…) tratándose de una materia contenida, y debidamente regulada, dentro de las normas legales que rigen la función fiscalizadora de la Contraloría General de la República, el Pleno no puede ni debe asumir una investigación penal, pues a este Pleno se la ha conferido constitucionalmente la competencia privativa para investigar y procesar los actos delictivos y policivos que se sigan contra los Diputados Principales y Suplentes; no así sobre asuntos que guardan relación con aspectos de índole administrativo, relacionados con el deber de fiscalización que constitucionalmente está reservado a la Contraloría General de la República.
>
> En conclusión, visto que los hechos que sustentan la solicitud, así como el fundamento jurídico que se plasma, no guarda ninguna relación con la materia penal ni policiva, es importante afirmar lo expuesto en casos similares, respecto a que el sólo hecho de que aparezca señalada la figura de un Diputado en un escrito, solicitud, denuncia penal, no implica que inmediatamente se deba elevar lo actuado ante esta esfera judicial, como errónea y sistemáticamente lo vienen haciendo las Autoridades, sin antes corroborar la existencia de un hecho con apariencia de punible y elementos vinculantes contra alguna persona que ostente la condición de Diputado. (…)
>
> De ningún modo, se puede esperar que este Pleno actúe sobre una petición de auditoría formulada en sede administrativa, para la investigación de un posible delito que no fue denunciado, y menos aún analizado jurídicamente por la instancia competente en su momento, y donde se justifica razonadamente la presencia de elementos que demuestren un probable hecho punible y la posible vinculación de un Diputado, sino que el Contralor, sin atender la carencia de elementos suficientes

> remitió el escrito para que esta Corporación lo asumiera y analizara, ante la total ausencia de actos que arrojaran la vinculación de un Diputado a un hecho con apariencia punible.
>
> Debe quedar claro entonces que, es ante dicha entidad que debió tramitarse la presente solicitud, tal como propuso el petente, para la correspondiente investigación de lo que deriva del documento presentado ante esa sede, sin esperar o pretender que esta sede jurisdiccional se convierta en una Autoridad Administrativa, pues la Constitución Política no otorga a la Corte Suprema de Justicia el poder de ejercer o efectuar funciones administrativas de fiscalización por enriquecimiento injustificado, sino que corresponde a la Contraloría General de la República examinar y pronunciarse sobre el tema de la petición de auditoría, de conformidad con la Ley No. 59 de 1999, y especialmente, el artículo 304 de la Constitución Política. Es por ello, que la facultad para llevar a cabo los mecanismos de fiscalización de la Contraloría tiene fundamento no sólo legal sino constitucional.
>
> No obstante, el Pleno debe aclarar que lo expuesto, es sin perjuicio de que si el resultado de las investigaciones o procedimientos administrativos surjan elementos que sugieran la comisión de un hecho punible, entonces sí, le corresponde a esta Alta Superioridad conocer del caso. (Resalta el Pleno)

Expuesto lo anterior, el Pleno de esta Corporación Judicial advierte que la Resolución Núm. 685-2018-DIAF de 15 de mayo de 2018, hoy impugnada, no está dirigida a la investigación de algún Diputado de la Asamblea Nacional en particular; por el contrario, su texto es claro en cuanto a que se limita a ordenar a la Dirección Nacional de Investigación y Auditoría Forense, a realizar una auditoría tendiente a determinar la corrección o incorrección en los recursos asignados al financiamiento del objeto de gasto denominado "GRATIFICACIONES, INCENTIVOS Y OTROS SERVICIOS PERSONALES" en la Planilla 080 de la Asamblea Nacional, que no significa una investigación de naturaleza penal o policiva a título personal contra ningún Diputado en especial. Por tanto, dicha medida, de ninguna manera contraviene los artículos 155 y 206 (numeral) de la Constitución Política, que le confieren competencia exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para investigar y juzgar los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los Diputados de la República de Panamá, ya que la función de la Contraloría no alcanza la de instruir procedimientos penales.

Establecido lo anterior, vemos que el acto objeto de impugnación, se dictó en el marco de la función de fiscalización que ejerce la Contraloría General de la República, sobre el manejo de los fondos públicos en las dependencias del Estado, que en el caso en estudio, recae sobre la Asamblea Nacional, dentro del marco de las actividades administrativas que realiza dicho órgano del Estado; fiscalización ésta que tiene fundamento no sólo Constitucional sino legal, y no requiere autorización alguna por parte de este Máximo Tribunal para realizar la labor fiscalizadora. No obstante, es oportuno afirmar que si del resultado de las investigaciones o procedimientos administrativos surjan elementos que sugieran la posible comisión de un hecho punible, entonces sí, le correspondería a esta Alta Corporación de Justicia conocer del caso, una vez se satisfagan las exigencias formales previstas en el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, es claro que la actuación del señor Contralor General de la República no presenta vicios de trámites que afecten la garantía constitucional del debido proceso legal, razón por la cual debe denegarse el amparo de derechos fundamentales, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de la Diputada YANIBEL ÁBREGO, en su condición de Presidenta y Representante Legal de la Asamblea Nacional de la República, contra la Resolución Núm. 685-2018-DIAF de 15 de mayo de 2018, dictada por el señor CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Licenciado FEDERICO A. HUMBERT.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 13

Casación 13

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 13

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 15

Civil 65

Casación 65

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 65

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 68

PINTURAS DEL OESTE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MULTIBANK, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 69

DEL ISTMO ASSURANCE, CORP. E INVERSIONES MURCIA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE GIOVANI PAULETT GOMEZ LE SIGUE A MNV-COGEFAR-PANAMÁ,S.A., CONSORCIO AGUAS DEL ISTMO Y LAS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 70

Civil 113

Casación 113

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 113

MARILEILA HERRERA GUILLÉN DE BALUTIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XIOMARA CARRASCO DE

CAPARROSO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 121

Recurso de revisión - primera instancia 122

RECURSO DE REVISION PRESENADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE REGINA DELGADO DE MIRO CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 9 DE JULIO DE 2013 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORAL PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA REGINA DELGADO DE MIRO, MARITZA QUEZADA Y ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 122

Civil 157

Casación 157

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 157

Civil 193

Casación 193

DEL ISTMO ASSURANCE, CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE GIOVANI PAULETT GOMEZ LE SIGUE A MNV-COGEFAR-PANAMÁ, S. A., INVERSIONES MURCIA, S.A., CONSORCIO AGUAS DEL ISTMO Y A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 193

Civil 293

Casación 293

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 293

Civil 383

Apelación 383

APELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN EL INCIDENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN ANDREAL CONTRA LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 383

Casación..... 384

MARILEILA HERRERA GUILLÉN DE BALUTIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XIOMARA CARRASCO DE CAPARROSO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 384

QUALITY FREIGHT CORP., QFC LOGISTICS CORP. Y GLOBAL DEVELOPMENT FREIGHT LOGISTICS, CORP RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 385

ROSALINA ENEYDA MORÁN MAGALLÓN Y JUVENCIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FELIPA MARTÍNEZ DE AVILA O FELIPA ALICIA MARTÍNEZ DE AVILA (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 387

CATALINO RODRIGUEZ MENDOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A CARMEN CECILIA GIL DE RODRÍGUEZ Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 389

PINTURAS DEL OESTE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MULTIBANK, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 394

MARGARET ANN SCOGGIN SELLES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSÉ ISAAC CASTILLO BARRÍA (Q.E.P.D). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 398

FUNDACIÓN EPIFANIA BONET DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ HASSAN GRIMALDO, DELSA HASSAN AFÚ, CARMEN ROSA HASSAN DE HERNÁNDEZ, SIRIA ELENA HASSAN GRIMALDO, JORGE HASSAN GRIMALDO Y CIRIA ELENA DE HASSAN EN SU CONDICIÓN DE HEREDERAS DECLARADAS DE JORGE HASSAN ZAMORA (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 402

MOISÉS HAMET SUÁREZ JIMÉNEZ RECURRE EN CASACCIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HILDEGARD ELIZABETH HERNÁNDEZ KEISER. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 404

RECURSO DE CASACIÓN DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO QUE LE SIGUE PEDRO VÁSQUEZ VILLARREAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 405

STAR BAY N 3311, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A STAR BAY GROUP, INC.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 420

TRÓPICO DEL PACÍFICO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOQUETE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 422

JOSÉ LUIS MUÑÓZ RUDAS RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PROMUEVE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INTENTADO POR RUBECASA, S. A., RUBÉN ALCIDES CARRERA RODRÍGUEZ Y ARIADNA LORENA SERRACÍN DE CARRERA EN SU CONTRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 426

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y BANCO HIPOTECARIO NACIONAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BERASVAS S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 429

ROSENDO ROVIRA ESPINOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ARISTIDES RIVERA SANTANA CONTRA LA PARTE RECURRENTE.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 435

ROSA ELENA FRANCO Y RAÚL ORTIZ FRANCO VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A NICK SÁENZ, FINANZAS GENERALES, S. A. Y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 440

INVERSIONES MAMEY S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO EN LA MEDIDA DE SECUESTRO QUE RAFAEL ANIBAL ÁVILA FERNÁNDEZ LE SIGUE A JOSÉ ARISTIDES ÁVILA FERNÁNDEZ Y LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 441

AURELIO GUZMAN MUÑOZ, JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ALVAREZ Y TEURYE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS EUSTOLIO RAMOS CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 442

ALBERTO MANUEL GARIBALDI GUANTI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OMAIRA SINGH CASTILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 444

FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., RECURRED EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INSTAURADO POR FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INSTANT CASH, S. A. LE SIGUE A GIL AUTOS, S.A. INVERSIONES RAMIE, S.A., AIME FILS NGANGOUE BEGOUIN Y RACHID HABID OBONGO SEKE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 448

ERIC SAÚL ORTIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL CASACIONISTA CONTRA MARISSA MICHELLE PEREZ E INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 449

SHI HAN NG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN XANE Y NANCY GOSALVEZ DE BALLIVIAN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 453

JULIO ELIAS BERRIOS HERRERA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACION Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADO DE GARANTIAS EXTRAVIADAS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 457

PANAMÁ CAR RENTAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA INTERPUESTO POR PAGO EXPRESS, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA RECURRENTE CONTRA GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC Y GLOBETEC PANAMÁ, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 460

ERMIS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VENTAS Y DISTRIBUCIÓN DE SERVICIOS MULTIPLES CELINETH, COMERCIALIZADORA DE NEGOCIOS MULTIPLES Y CELINETH DEL CARMEN CALDERON. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 461

CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 467

AUTOMAX INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE GURONG HUANG ZENH. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 468

OSCAR ALVARADO GARRIDO RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA CORPORACIÓN ALDURF, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 469

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 471

ELISA CEBALLOS GÓNDOLA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR ALFREDO PETTERSON MANG CHONG CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 473

IVÁN ELÍAS SALCEDO BROCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO AMANECER, R. L. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 475

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO EN EL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ANA EMELINA RÍOS CABALLERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 477

RECURSO DE CASACIÓN DE MARCELINA GONZÁLEZ DE VARGAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO CONTRA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE SAN CRISTÓBAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 483

Conflicto de competencia..... 494

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR SERGIO ADAN MORALES VEGA CONTRA JIANMOU CHEN WU E ILKA MIRELLA CONTRERAS WILLA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 494

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INTERPUESTO POR DINA ESTELA MONTENEGRO VIGIL CONTRA ALEJANDRO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE SUS HIJAS MENORES DE EDAD.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 497

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, DENTRO DEL PROCESO POR PENSIÓN ALIMENTICIA PRESENTADO POR ERIKA YARITZA MARQUEZ CONTRA ANTONIO EDUARDO CORONADO PATIÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 499

Recurso de hecho 502

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR SOCIEDAD BIENES RAÍCES LUZ, S. A. DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE LA FINCA 6034-R. A. DE COLÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 502

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE DE LA GUARDIA Y NOELNA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INTERPUESTO POR TOTUMO CORPORATION CONTRA DEBORA ANNE GREENE DE DE LA GUARDIA, MARGARET THOMPSON DE ARIAS, RICARDO ARIAS CALDERON, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON, RAMON ARIAS CALDERON Y NOELNA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTAPANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 505

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD AUTODROMO DE LAS AMERICAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 27 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERIA SUSTANTIVA ACTIVA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR DIMERCO, S.A., CONTRA AUTODROMO DE LAS AMERICAS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 507

Recurso de revisión - primera instancia 510

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER OSCAR SANCHEZ CARVAJAL, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES TECNICAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GRUPO MOVIMIENTO URBANO, S.A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 510

RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE REGINA DELGADO DE MIRO, CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 9 DE JULIO DE 2013 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORAL

PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA REGINA DELGADO DE MIRÓ, MARITZA QUEZADA Y ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 511

Registro Público 515

Apelación 515

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO AUED C., APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD STATE TOWN CORP., CONTRA EL AUTO DE CALIFICACIÓN CON DEFECTO SUBSANABLE, PROFERIDO EL 20 DE MARZO DE 2017 POR EL REGISTRO PÚBLICO, MEDIANTE EL CUAL SE SUSPENDIERON LAS ENTRADAS P-77471/2015 Y 336705-2016, REFERENTE A LAS ESCRITURAS PÚBLICAS N 2132, DE 19 DE FEBRERO DE 2015 Y SU ADICIÓN N 9278, DE 25 DE JULIO DE 2016, AMBAS DE LA NOTARÍA DÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 515

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS APODERADA JUDICIAL DE ANDRES GUIDO LÓPEZ MARINELLO CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 223681-2018 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 517

Tribunal de Instancia..... 521

CONSULTA DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE PROMOVIDO POR AGROCENTRO PANAMA, S. A. CONTRA MARITZA MURIEL ANDERSON DE MORALES EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA CANTA GALLO, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 521

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORMA ELIZABETH GONZALEZ DE DE FRIAS, APODERADA JUDICIAL DE ADMINISTRACION DE BIENES RAICES JOLUIVA, S. A., EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO BENIGNO VERGARA BALLESTEROS CONTRA LA SENTENCIA NO.44 FECHADA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)... 522

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORMA ELIZABETH GONZÁLEZ DE DE FRÍAS, APODERADA JUDICIAL DE FINANCIERA ÚNICA, S. A., EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, DENTRO DEL RECURSO DE CASASIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ Y EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A. LE SIGUEN A

LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 525

CIVIL

Casación

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	05 de septiembre de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	177-17

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por BUBBA FOUNDATION en contra de la sentencia de 25 de abril de 2017 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S.A. y BLUERISH INVESTMENTS, S.A.

ANTECEDENTES

BUBBA FOUNDATION entabló demanda que dio inicio al proceso ordinario que le sigue a RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S.A. y BLUERISH INVESTMENTS, S.A.

La pretensión, objeto de la demanda, tiene a su vez, por objeto, que el juez de la causa declare la nulidad de una serie de contratos, el primero a título gratuito y a título oneroso los siguientes, en virtud de los cuales se transmite la propiedad de la mitad de la finca No.5202 inscrita al Rollo 22750, documento 4 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Bocas del Toro.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala la demandante que BUBBA FOUNDATION, fundada por la sociedad President Services International, Inc., y constituida por la firma Panamá Offshore Legal Services, cuyos socios son los licenciados Manoj Chatlani y Jon Davis Hanna (quienes “controlan” President Services International, Inc.) es la propietaria original de la finca 5202.

Agrega el actor que el demandado RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, haciendo uso de un supuesto poder especial que le confirió la Sra. Elena Rodríguez Morán, en representación de President Services International, Inc., por haber sido autorizada para tal acto, supuestamente, mediante actas de reuniones celebradas por el Concejo de BUBBA FOUNDATION, se dona para sí mismo, mediante escritura pública No.10, 187 de 5 de julio de 2007, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, el 50% de la finca 5202. Añade que la

señora Rodríguez Morán había sido empleada encargada del aseo en las oficinas de los licenciados Chatlani y Hanna (Panama Offshore Legal Services). Señala también que las aludidas reuniones del concejo fundacional de BUBBA FOUNDATION nunca se celebraron ni fueron autorizadas por Presidente Services International, Inc., ni por el protector de la fundación, George Roy Pickard.

Continúa señalando la demandante que mediante escritura pública No.11, 656 de 26 de julio de 2007, se adicionó el contenido de la escritura 10,187 antes mencionada, protocolizándose el acta de una reunión extraordinaria de accionistas de President Services International, Inc., único miembro de la fundación BUBBA FOUNDATION, reunión esta que, según el actor, nunca se celebró ni fue autorizada por ningún accionista de President Services International, Inc. Las referidas escrituras públicas fueron inscritas en el Registro Público de Panamá, quedando así efectuado el traspaso en donación de la finca No.5202.

Posteriormente, continúa el actor, se constituyó la sociedad MANCA, S.A. y, un día después de su registro, se perfeccionó el contrato de compraventa de la finca No.5202 entre SARASQUETA GONZALEZ y MANCA, S.A.

Una vez advertida la enajenación, supuestamente fraudulenta, por parte del protector de BUBBA FOUNDATION, este se comunicó con el Licdo. Chatlani

quien, a su vez, requirió a Rodríguez Morán para que rindiera las correspondientes explicaciones.

Una vez cuestionada, Rodríguez Morán explicó que todo lo firmado por ella había sido producto de un engaño, pues no sabía lo que estaba firmando, ya que SARASQUETA le dijo que eran documentos que se habían quedado sin firmar cuando ella era la representante de President Services International, Inc. y que todo ello era del conocimiento de los abogados Chatlani y Hanna.

Habiéndose entablado sendos procesos penal y administrativo en contra de RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ y MANCA, S.A., esta última celebró contrato de compraventa de la parte correspondiente de la finca 5202, con BLUERISH INVESTMENTS, S.A., la cual se encuentra pendiente de inscripción, concluye la demandante.

En su libelo de contestación, el demandado RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ aceptó unos hechos de la demanda y negó otros, por considerarlos falsos o por no constarle. En cuanto a MANCA, S.A., representada por defensora de ausente, negó los hechos de la demanda por no constarle. Otro tanto hizo BLUERISH INVESTMENTS, S.A.

Cumplidos los actos procesales correspondientes a la instancia, la Juez Decimosexta Adjunta de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó la Sentencia No.10-2013 de 31 de enero de 2013 por la cual negó la pretensión de nulidad de actos y contratos, ensayada por la parte actora.

La anterior resolución fue apelada por la parte actora y anunció pruebas en segunda instancia.

Practicadas las pruebas que fueron admitidas, las partes presentaron sus correspondientes escritos de sustentación de la alzada y de oposición a la misma.

Cumplido lo anterior, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial profirió la sentencia de 25 de abril de 2017 por la cual confirmó el fallo de primera instancia.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

La recurrente ha invocado la causal de fondo en los conceptos de interpretación errónea y de aplicación indebida de la norma de derecho, así como el de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, las cuales serán examinadas en el orden en que han sido expuestas.

Así, el primer concepto de la causal de fondo invocada por la casacionista es la de interpretación errónea de la norma de derecho, la cual se sustenta en un único motivo. La recurrente estima infringido el artículo 1110 del Código Civil, así como el artículo 9 del mismo texto legal.

En concreto, el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia recurrida consiste en no haber declarado la nulidad del contrato de donación y la supuesta autorización para llevar a cabo dicha donación, en el entendimiento que debía mediar declaración judicial que determinase la invalidez de los mencionados actos. Señala la casacionista que la facultad de declarar la nulidad de un acto o contrato lleva implícita la facultad de determinar el cumplimiento de los requisitos para su validez.

En este sentido, la recurrente estima infringido el artículo 1110 del Código Civil, toda vez que dicha disposición preceptúa que será nulo el contrato celebrado en nombre de otro, por parte de quien no tenga su autorización o representación legal. La referida norma, señala la casacionista, no dispone que sea menester pronunciamiento judicial previo. De igual forma, la recurrente estima violado el artículo 9 del mismo texto legal, el cual establece la regla de hermenéutica legal según la cual, la ley, siendo clara, ha de interpretarse según su tenor literal. Del conjunto de estas disposiciones, se desprende que, según la casacionista, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se apartó del tenor literal del artículo 1110 del Código Civil, al introducir un requisito no previsto en dicha norma, al entender que sólo procede la declaratoria de nulidad de un acto o contrato cuando alguno de los requisitos previos para la validez del respectivo acto o contrato ha sido declarado nulo también mediante resolución judicial. Es decir, considera la recurrente que al juzgador que le corresponda determinar la validez o invalidez de un acto o contrato, le corresponde también determinar que se han cumplido los requisitos de validez del acto o contrato anterior, necesario para la validez del acto o contrato posterior.

A continuación, procede la Sala a verificar el criterio vertido al respecto por el tribunal de segunda instancia y observa que, si bien el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial señaló que el caudal probatorio aportado por la entonces apelante, están orientados a demostrar que la señora Rodríguez Morán no estaba autorizada por President Servicers International, Inc. ni por BUBBA FOUNDATION, para traspasar a SARASQUETA la mitad del inmueble perteneciente a BUBBA FOUNDATION, no se aprecia, contrario a lo expresado en el motivo, que el tribunal de segundo grado haya reconocido tales hechos como probados, y que los contratos de donación y compraventa devienen en nulos.

El Primer Tribunal se abstuvo de arribar a una conclusión en base a la ponderación de dichas probanzas, por estimar que los sucesivos traspasos se dieron en base a documentos que están revestidos de la fe pública notarial y registral. En consecuencia, dichos documentos se presumen válidos mientras no se declare su nulidad.

Señala la recurrente, sin embargo, en el motivo que se examina, que la facultad de decidir sobre la nulidad de los contratos traslativos de dominio lleva implícita la facultad de decidir la falta de los presupuestos para decidir su nulidad, en este caso, la falta de consentimiento. Mas el asunto no es tan simple.

Tratándose de negocios jurídicos solemnes, es menester que el consentimiento conste cumpliendo con las formalidades que la ley establezca. En el presente caso, la autorización que se confiera para traspasar la cuota parte de una finca debe constar por escrito, cumpliendo así con la solemnidad establecida, mas, en aras de su eficacia, es menester su inscripción en el Registro Público de Panamá, previa la formalidad de elevar a escritura pública el documento en cuestión.

Si de los medios de convicción obrantes en el proceso se desprende que las autorizaciones requeridas nunca existieron y, por ende, los documentos protocolizados y registrados plasman un hecho inexistente, resultaría claro, en principio, que los contratos subsiguientes, celebrados con fundamento en los negocios jurídicos previos devendrían en inválidos, por carecer del presupuesto necesario. Pero declarar la nulidad de los contratos posteriores, dejando vivos los anteriores, sería tanto como generar un efecto sin causa. Era menester declarar la nulidad de los negocios previos para invalidar los posteriores. Mas el tribunal de segundo nivel se abstuvo de hacer tales declaraciones toda vez que no fueron instadas por la actora, por no incurrir en ultra o plus petita.

Ahora bien, ante una eventual inexistencia del consentimiento, faltaría entonces uno de los requisitos esenciales para la formación y existencia del contrato, lo cual conllevaría la nulidad absoluta del negocio jurídico en cuestión, según lo previene el numeral 1 del artículo 1141 del Código Civil. Sin embargo, no pueden los tribunales de instancia reconocer más allá de lo pedido, con independencia de lo que conste en autos.

En cuanto a las disposiciones que se estiman infringidas, no se advierte tampoco que el tribunal de segundo nivel haya vulnerado los artículos 9 y 1110 del Código Civil, toda vez que esta última disposición, si bien no preceptúa que la nulidad del contrato celebrado en nombre de otro careciendo de la debida representación, requiera de la declaración previa de nulidad de los actos o contratos que le sirvieron de presupuesto, dicha norma no debe verse de manera aislada, sino en concordancia con las disposiciones procesales pertinentes, así como las normas sustantivas en materia notarial y registral.

No justificándose la causal invocada, procede desestimar la misma, y pasar al estudio de la siguiente.

La segunda causal invocada por el recurrente es la de fondo en el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, la cual se sustenta, también, en un único motivo.

El cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia recurrida consiste en la aplicación de una norma que contempla un supuesto de un vicio del consentimiento, a un caso que configura una falta de consentimiento. Es decir, el Tribunal Superior consideró que la causal de nulidad alegada por el actor consistía en el error al que supuestamente fue inducida Elena Rodríguez, cuando en realidad la pretendida nulidad se fundamenta en la falta de consentimiento por parte de President Services International Inc. y de BUBBA FOUNDATION, caso este que da lugar a una nulidad absoluta, y no a una nulidad relativa, como sería aquel supuesto. En consecuencia, el tribunal de apelación consideró que el error al cual fue inducida, supuestamente, Elena Rodríguez, por parte de RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, tiene el carácter de inexcusable y, por ende, no puede servir de fundamento para invalidar el contrato de donación, perdiendo de vista que no es ese el

hecho que fundamenta la pretensión de la recurrente, sino la falta de consentimiento por parte de President Services International, Inc.

La casacionista estima infringidos los artículos 1117 y 1112 del Código Civil.

A continuación, procede la Sala a examinar el criterio vertido por el ad quem, al respecto, el cual resulta visible de fojas 3733 a 3737 (fs.22 a 26 del fallo), el cual la Sala pasa a resumir, resaltando que, a juicio de dicha colegiatura, el vicio del consentimiento generado por error o dolo faculta a quienes estén legitimados, a demandar la declaratoria de nulidad relativa del acto en cuestión, pues "no se trata de una falta absoluta de consentimiento sino de una imperfección o irregularidad en su formación". Prosigue el tribunal de alzada señalando que el error o el engaño pudieron evitarse si la persona en cuestión hubiese empleado la normal diligencia que estos casos requieren pues, el hecho de no haber leído los documentos a firmar o no haber hecho las consultas o diligencias del caso, no dan lugar a un vicio del consentimiento, toda vez que nos encontramos ante un error inexcusable.

Según la recurrente, las sucesivas enajenaciones se fundamentaron en unas supuestas autorizaciones que, en realidad, nunca se dieron. Es decir, no se trata del error o engaño supuestamente sufrido por Elena Rodríguez, sino de la falta de consentimiento por parte de President Services International Inc. y de BUBBA FOUNDATION, quienes jamás autorizaron la donación del inmueble al demandado SARASQUETA GONZALEZ ni facultaron a Rodríguez Morán a otorgar poder en favor de SARASQUETA. Sin embargo, señala la casacionista, el tribunal de apelación centró sus consideraciones en el supuesto error incurrido por Elena Rodríguez Morán, o el dolo ejercido sobre esta para negar las pretensiones de la actora.

Sobre el particular, cabe esgrimir argumentos semejantes a los vertidos por este Tribunal respecto de la causal anterior, toda vez que consta en los antecedentes del presente proceso, expuestos en el fallo de segunda instancia, que la parte recurrente demandó la nulidad de los contratos traslativos de la propiedad de la finca No.5202, mas no la nulidad de los actos precedentes, a saber, las autorizaciones conferidas a Elena Rodríguez Morán y a RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ para la realización de los contratos que se impugnan.

En efecto, consta en el resumen de los hechos expuestos en el fallo de alzada, que en reunión del consejo fundacional de BUBBA FOUNDATION la cual, supuestamente, nunca se realizó, se autorizó la donación de la finca No.5202 y se autorizó también a la señora Elena Rodríguez Morán para apoderar a RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ para llevar a cabo la donación supuestamente autorizada. Respecto de estos actos, de no haberse llevado a cabo dichas reuniones, tal como se acusa, podrían configurar, efectivamente, una falta de consentimiento. Mas no son estos los actos cuya nulidad se demanda, como tampoco se demanda la nulidad del apoderamiento de SARASQUETA GONZALEZ, firmado por Rodríguez Morán, respecto del cual sí podría estar configurándose un vicio del consentimiento por error o por dolo. Lo que se demanda es la declaratoria de nulidad de los sucesivos contratos de donación y de compraventa suscritos entre las personas que figuran como demandadas, y respecto de los cuales parece concurrir un consentimiento perfecto y regular.

Si bien el tribunal de apelación se adentró en consideraciones para desvirtuar los supuestos vicios de error y de dolo incurridos por Rodríguez y SARASQUETA, respectivamente, tales consideraciones no resultaban del todo pertinentes toda vez que no fueron los actos celebrados en virtud de supuestos vicios del consentimiento los que se demandaban por nulos, ni siquiera los anteriores a estos, a saber, las autorizaciones para donar y apoderar, sino actos muy posteriores a estos, a saber, los actos de traspaso de la finca No.5202.

Dado el hecho que cada uno de los contratos cuya nulidad se demanda, deriva de un acto anterior cuya nulidad no ha sido declarada, el ad quem se fundamentó en esta circunstancia para confirmar el fallo de primera instancia, con independencia de las supuestas irregularidades incurridas en los actos de autorización y de apoderamiento.

En consecuencia, procede desestimar esta segunda causal de fondo.

La última causal invocada por la casacionista es la de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en cuatro motivos que, en general, le endilgan a la sentencia recurrida el yerro probatorio consistente en la valoración, contraria a derecho, de una serie de pruebas documentales y testimoniales, todo lo cual influyó en lo dispositivo del fallo impugnado.

La recurrente estima infringidos los artículos 781, 871, 836 y 917 del Código Judicial, así como el artículo 68 de la Ley 32 de 1927 y el artículo 1141 del Código Civil.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución que se censura consiste en la errónea valoración de la certificación fechada al 26 de junio de 2009, visible al folio 17, expedida por el secretario de la junta directiva de President Services International, Inc. la cual, según la casacionista, acredita que los días 1 de noviembre de 2005 y 22 de agosto de 2006 dicha sociedad no celebró ninguna reunión de junta directiva ni asamblea de accionistas. En consecuencia, estima la recurrente, el poder otorgado por Elena Rodríguez a RODRIGO SARASQUETA, para que este se transfiriese a sí mismo el 50% de la finca No.5202 estaba viciado, por no contar con la aquiescencia de los accionistas de la referida sociedad, la cual fungía como único miembro del concejo fundacional de BUBBA FOUNDATION, propietaria de la finca.

A continuación, procede la Sala a constatar la existencia en autos, así como la ponderación, del medio de prueba que se estima mal apreciado y observa, al folio 17 del expediente, la pieza documental señalada por la casacionista como mal valorada en el motivo que se examina, y cuya firma al pie del documento aparece autenticada por notario público.

Seguidamente, procede la Sala al examen de la valoración que de dicho medio de convicción hizo el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y observa, a fojas 3732 y 3733 el criterio de dicha colegiatura según el cual, estima que, si bien los testimonios que constan en autos, junto con la certificación emitida por el secretario de President Services International, Inc. están orientadas a acreditar que para el 1 de noviembre de 2005 y el 22 de agosto de 2006 no se celebró reunión alguna de junta directiva ni de asamblea de accionistas de la mencionada sociedad, “en la que esta autorizara a la señora RODRIGUEZ MORÁN a donar la mitad del inmueble perteneciente a BUBBA FOUNDATION, acontece que al revestir la autorización otorgada al señor RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, de fe pública registral y notarial …, corresponde al Tribunal, concederle el valor que la misma tiene por no haber mediado su declaratoria de nulidad”.

De acuerdo con lo expuesto no se configura tal error de valoración, puesto que el Tribunal Superior apreció adecuadamente la referida pieza documental y determinó las conclusiones que se pueden desprender de ella en concordancia con otras probanzas que obran en autos.

Fue el criterio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que, pese a los hechos acreditados, era menester que mediara la declaratoria de nulidad de los actos que precedieron los contratos cuya nulidad se demanda en el presente proceso, por las razones que en el mismo fallo aparecen explicadas, por lo que no nos encontramos frente un error de valoración probatoria.

En consecuencia, no prospera este primer cargo de injuridicidad.

En el segundo motivo, la recurrente le endilga a la sentencia recurrida el yerro probatorio consistente en la valoración contraria a derecho de la prueba de segunda instancia, consultable a fojas 2463-2464, consistente en la certificación expedida por el Registro Público, la cual acredita, según la casacionista, "que el día 7 de abril de 2006, la señora ELENA RODRÍGUEZ fue reemplazada como Presidente y Representante Legal de PRESIDENT SERVICES INTERNATIONAL, INC.". En consecuencia, estima el recurrente que "la ratificación de Poder fechada 22 de agosto de 2006, estaba viciada, por haberse realizado, no sólo sin la aquiescencia de los accionistas, sino porque en la fecha señalada la prenombrada ya no ostentaba cargo alguno en dicha sociedad".

Sin embargo, al consultar la sentencia recurrida, no se aprecia que dicho medio de convicción haya sido ponderado siquiera por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por lo que, más que un error de valoración, parece configurarse una falta de valoración de dicha probanza, lo cual constituye una causal probatoria distinta de la invocada. En consecuencia, procede desestimar este segundo cargo de injuridicidad.

En el tercer motivo, la recurrente le endilga al fallo impugnado el yerro probatorio consistente en al indebida valoración de la declaración testimonial de quien fuera el notario a cuyo cargo estuviera la protocolización de los contratos cuya impugnación se pretende en el presente proceso, Mario Velásquez Chizmar, de cuya declaración se desprende, supuestamente, que Elena Rodríguez no

Compareció a firmar los documentos pertinentes, toda vez que, dado el nivel de confianza que él había depositado en RODRIGO SARASQUETA, permitió que éste confeccionara las escrituras y recabara las firmas. En consecuencia, sostiene la casacionista, Elena Rodríguez desconocía el contenido de lo firmado por ella, pues el notario no tuvo ocasión de darle la lectura del contenido de la escritura, contrario a lo que en ella se indica.

Sin embargo, de manera semejante respecto del motivo anterior, no consta la valoración de dicho medio de convicción dentro de las motivaciones de la resolución que se censura. Si bien a fojas 3726-3727 el Tribunal Superior hace un recuento de los antecedentes del caso, donde se hace mención de los alegatos del entonces apelante, donde señala que en el fallo apelado se ignoró la declaración del ex notario Velásquez Chizmar, es preciso aclarar que esa sola mención no constituye una valoración de la prueba, pues tal reseña es consecuencia de haber leído el escrito de alegatos, y no de haber ponderado la declaración testimonial. En consecuencia, lo que se aprecia no es una errónea valoración de la prueba, sino una falta de valoración de la misma, lo cual configura una causal probatoria distinta de la invocada.

En consecuencia, procede desestimar también este tercer cargo de injuridicidad.

En el último motivo, la recurrente le endilga al fallo impugnado el yerro probatorio consistente en la valoración, contraria a derecho, de la declaración testimonial de Elena Rodríguez, consultable a fojas 126-127, cuya ratificación aparece visible al folio 345. De acuerdo con la casacionista, dicho testimonio acredita que no recibió autorización alguna de la Asamblea de Accionistas de President Services International, Inc. Sin embargo, el Primer Tribunal no aprecia esta circunstancia de dicha declaración, y se limita a considerar sólo lo concerniente al error al cual fue inducida por RODRIGO SARASQUETA. Es decir, no apreció la prueba en su integridad.

El cargo expuesto, en concordancia con las disposiciones que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, indican que el tribunal de segunda instancia se limitó a considerar sólo el error inexcusable, mas no la falta de consentimiento que se derivan de una correcta valoración del medio de convicción que se estima mal apreciado.

A continuación, procede la Sala a examinar el medio de prueba que se estima mal valorado y observa, a fojas 126-127 que, efectivamente, consta la declaración notarial de Elena Rodríguez, cuya ratificación aparece visible al folio 345. En dicha declaración la testigo Rodríguez detalla las circunstancias en que fue supuestamente engañada por SARASQUETA GONZALEZ para firmar unos documentos que sirvieron después para el traspaso de la finca.

Seguidamente, procede la Sala al examen de la valoración que de dicho medio de convicción hizo el tribunal de apelación y observa, a partir del folio 3732 (folio 21 del fallo) la valoración que de dicha prueba hizo el tribunal de segundo grado. Al respecto, observa este Tribunal que, si bien a partir del folio 3733 el tribunal de alzada se centra en el supuesto error incurrido por Rodríguez y en el supuesto dolo incurrido por SARASQUETA, es precisamente a fojas 3732-3733 que el tribunal de segundo nivel hace referencia a la declaración de Rodríguez Morán en concordancia con otras probanzas que obran en autos, en el sentido que dichos medios de convicción están orientados a acreditar que para las fechas 1 de noviembre de 2005 y 22 de agosto de 2006 no se celebró reunión alguna de Junta Directiva o de Junta de Accionistas de President Services International, Inc. “en la que ésta autorizara a la señora RODRIGUEZ MORAN a donar la mitad del inmueble perteneciente a BUBBA FOUNDATION”.

De lo anterior se desprende que no se dio tal error de apreciación por parte del ad quem, toda vez que se aprecia a continuación de la referida ponderación probatoria, las circunstancias que incidieron en la decisión final de dicha Corporación de Justicia.

Así las cosas, no justificándose este último cargo de injuridicidad y, por ende, no configurándose esta última causal invocada, no procede casar la sentencia recurrida, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 25 de abril de 2017 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que BUBBA FOUNDATION le siguiera a RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S.A. y BLUERISH INVESTMENTS, S.A.

Se condena en costas a la recurrente en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SECUNDINO MENDIETA G.-- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARILEILA HERRERA GUILLÉN DE BALUTIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XIOMARA CARRASCO DE CAPARROSO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	13 de noviembre de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	148-18

VISTOS:

El licenciado José María Lezcano Yángüez, en su condición de apoderado judicial de MARILEILA HERRERA GUILLÉN de BALUTIS, presentó recurso de casación en el fondo contra la Resolución de fecha 9 de noviembre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a XIOMARA CARRASCO de CAPARROSO.

En primer lugar, esta Corporación debe advertir que el recurso fue interpuesto contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior que versa sobre intereses particulares, cuya cuantía no es menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00); de ahí, que esta Sala considera que la resolución impugnada es susceptible de casación. Además, se puede constatar en el expediente que el anuncio como la formalización del recurso de casación fue realizado en tiempo oportuno (cfr. fs. 108 y 132-135).

Es preciso señalar que la demandada aprovechó el término concedido para presentar sus alegatos de oposición a la admisibilidad del recurso (cfr. fs. 144- 146).

Por lo expuesto, procede esta Sala a verificar si el escrito de formalización presentado por la recurrente cumple con los presupuestos de admisibilidad, establecidos en el código de procedimiento civil.

De acuerdo al escrito de formalización que corre de fojas 132 a 135 del infolio, la recurrente invocó como única causal en el fondo, “Infracción de normas

sustantivas de derecho por el concepto de violación directa,” la cual, fundamenta en un motivo, y cita como normas infringidas los artículos 1132, 1139 y 1140 del Código Civil, que guardan relación con las reglas de interpretación de los contratos.

En opinión de la Sala, la causal fue determinada en los términos que contempla el artículo 1169 del Código Judicial, por tanto, se considera enunciada correctamente.

Según el Dr. Jorge Fábrega P., “La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación – independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada”. (Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001. P. 104)

Del único motivo que sirve de fundamento a la causal de fondo, se desprende un cargo de injuridicidad incompleto, ya que la recurrente expuso como cargo que el Tribunal ad quem incurrió en un error

jurídico al considerar que el precio del bien que se traspasa a través del contrato que consta en la Escritura Pública N° 2544 de 2 de junio de 2015, (folio 7, reverso y folio 8) se había convenido, situación está que no es así, pues en su opinión, en la cláusula segunda se habla de OCHO MIL BALBOAS (B/.8,000.00) en caso de evicción, no así el precio del bien. Pero, no expone con claridad cómo el ad quem contrarió o desconoció el texto de la norma (Contrato).

Además, en el segundo párrafo del motivo se alude a un error en la interpretación del mencionado contrato, el cual, sirve de fundamento a otro causal.

En cuanto al tercer requisito, puede advertirse que la recurrente expuso que el ad quem infringió los artículos 1132, 1139 y 1140 del Código Civil, por omisión, dado que se afirma que el ad quem no aplicó dichos preceptos jurídicos

en la resolución impugnada. Pero, no incluyó las normas sustantivas que regulan el objeto litigioso.

Por consiguiente la recurrente deberá corregir las deficiencias advertidas en el motivo como en el apartado destinado a las normas que se estiman infringidas.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado José María Lezcano Yángüez, procurador judicial de MARILEILA HERRERA GUILLÉN de BALUTIS, contra la Resolución de fecha 9 de noviembre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que MARILEILA HERRERA GUILLÉN de BALUTIS le sigue a XIOMARA CARRASCO de CAPARROSO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISION PRESENADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE REGINA DELGADO DE MIRO CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 9 DE JULIO DE 2013 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORAL PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA REGINA DELGADO DE MIRO, MARITZA QUEZADA Y ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño

Fecha: 09 de noviembre de 2018
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 162-18

VISTOS:

En fase de admisión, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de revisión interpuesto por la firma forense Morgan & Morgan en representación de REGINA DELGADO DE MIRO contra la Sentencia de 9 de julio de 2013 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso oral instaurado por JAIME TOLEDO GUZMAN contra REGINA DELGADO DE MIRO, MARITZA QUEZADA y ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ.

A fin de satisfacer el presupuesto de admisibilidad que para este tipo de negocios establece el artículo 1211 del Código Judicial, la Magistrada Sustanciadora fijó la cuantía de la fianza en la suma de DOCIENTOS BALBOAS (B/.200.00), la cual, según consta a fojas 1,001-1,004, fue depositada dentro del término legal.

De inmediato, por Secretaría se requirió, mediante oficio No.350-18 de 14 de agosto de 2018, el envío del expediente contentivo del proceso en que se expidió la resolución recurrida.

En vista de lo anterior, la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del recurso de revisión.

Las constancias procesales que reposan en el expediente remitido por la juez de la causa revelan que en el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá se surtió el proceso oral entablado por JAIME

NONATO TOLEDO GUZMAN contra REGINA DELGADO DE MIRO, MARITZA QUEZADA y ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ, el cual concluyó con la Sentencia No.41 de 29 de julio de 2010 mediante la cual se accedió a la pretensión del actor.

La anterior resolución fue apelada por las demandadas QUEZADA y DELGADO DE MIRO, alzadas que fueron sustentadas en tiempo oportuno. Con la misma oportunidad, la opositora presentó sendos libelos de oposición.

Mediante Sentencia de 9 de julio de 2013 el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial adicionó el fallo dictado por la juez primaria en el sentido de declarar no probada la excepción propuesta por DELGADO DE MIRO, confirmándolo en todo lo demás.

Por su parte, la revisionista fundamenta la procedibilidad del presente recurso alegando la existencia de documentos decisivos que se encontraron después de pronunciada la sentencia, que no pudieron se aportados o introducidos al proceso por causa de fuerza mayor. No explica la revisionista en qué consistió el hecho constitutivo de fuerza mayor.

A todas luces resulta evidente la improcedencia del recurso de revisión, toda vez que la sentencia cuya revisión se solicita se dictó en un proceso de doble instancia en el cual se surtió el recurso de apelación.

En efecto, el artículo 1204 del Código Judicial establece, como requisito para que proceda la revisión de una sentencia, que dicha resolución sea dictada “por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando

se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido…" por cualquiera de los motivos que se listan a continuación.

En el presente caso, la sentencia cuya revisión se solicita fue dictada por un Tribunal Superior de Justicia precisamente, a consecuencia de un recurso de apelación, y tal apelación pudo surtirse, precisamente por tratarse de un proceso de doble instancia, por lo que no se presentan las condiciones necesarias que hagan procedente el recurso de revisión.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por REGINA DELGADO DE MIRO contra la Sentencia de 9 de julio de 2013 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso oral instaurado por JAIME TOLEDO GUZMAN contra REGINA DELGADO DE MIRO, MARITZA QUEZADA y ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ.

DEVUÉLVASE a la recurrente el monto de la fianza consignada.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SECUNDINO MENDIETA G. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 33

PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ VILLARREAL, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, CAUSA INVESTIGADA DE OFICIO, EN PERJUICIO DE BENEDICTO ABDIEL ALMENDRA NUÑEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 33

Revisión 40

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDWIN ÁLVAREZ CAMAÑO, POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO ANTONIO ATONAIDAN SAMUDIO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 29 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 40

Casación penal 45

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 45

Penal - Negocios de primera instancia 141

Revisión 141

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA A FAVOR DE FABIO ALVARADO BARÉS, SENTENCIADO POR EL DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE:HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 141

Penal - Negocios de primera instancia 319

Conflicto de competencia 319

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JESÚS CHAMBER BARAHONA, JOSABAD JEHIRER ATHANASIADES OSORIO, ARIS JOSUÉ QUINTERO GÓMEZ Y OTROS, POR DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR (PANDILLERISMO). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 319

Casación penal 545

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA SEÑORA JULIETA NATALIA DÍAZ, SINDICADA POR EL DELITO DE

MALTRATO AL MENOR, EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD U.I.D. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 545

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA MARIA CECILIA ADMADE PAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DENNIS RAFAEL PÉREZ PEREZOSO, CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL Y DENNIS ANDRÉS PÉREZ LEAL, CONTRA EL AUTO N 71-S.I. DE 30 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 548

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ALEXIS GARCÉS CÓRDOBA, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ACTOS LIBIDINOSOS Y CORRUPCIÓN DE MENORES, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD Y.G. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 555

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO C., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROBERTO CASTILLO GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 119 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 558

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO LUNA MORENO, CONDENADO A LA PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN COMO AUTOR DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS, EN PERJUICIO DE LA MENOR D.M.R.P. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 560

(CONTRAPROYECTO). RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE, SINDICADA POR DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 563

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RICARDO NORIEL NAGAKANE RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO PAUL DOMÍNGUEZ AGUILAR CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 27 DE MARZO DE 2017 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 570

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, A FAVOR DE DAMIAN SALINA MIRANDA, POR UN SUPUESTO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 578

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL BUSTAMANTE BENÍTEZ, A FAVOR DEL SEÑOR SUFFIAN SIRAJUL SIDDIQUE, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.132 DE 30 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR EL DELITO DE ESTAFA AGRAVADA, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD LATIN TIMBER TRADERS, S. A. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 585

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ANA E. GONZÁLEZ C., DEFENSORA PÚBLICA DEL SEÑOR EDISON ERISNETH GONZÁLEZ TORIBIO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 45 DE 28 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 591

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR VIGIL SELLES, EN REPRESENTACIÓN DE GARY CÁCERES CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 49 DE 27 DE JUNIO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO, EN PERUICIO DE GISELA VARGAS GÓMEZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 595

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL, EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROLANDO GILL MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE JAVIER ÁVILA CRUZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 133 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS, AGRAVADAS, EN PERJUICIO DE RIGOBERTO CASTILLO CASTILLO Y ARÍSTIDES CASTILLO CASTILLO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 599

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RICARDO MAZZA, DEFENSOR PUBLICO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.156 DEL 07 DE OCTUBRE DEL 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEJANDRO MONTENEGRO SHEFFER Y JONATHAN LEZCANO HERNANDEZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE BOLIVAR DIAZ DEL VASTO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 600

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, DEFENSOR PARTICULAR DE JOSÉ ARCADIO FEUILLET SAMANIEGO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 609

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CLEMENTE HERNÁNDEZ DE LA FIRMA DE ABOGADOS ASESORES JURÍDICOS

DIVERSIFICADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABDUL YUSET DE LA ESPADA CÓRDOBA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 42-18 DE 16 DE ABRIL DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 614

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO DE LA TORRE LÓPEZ, FISCAL SEGUNDO ESPECIAL DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 34 DE 17 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 616

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAFAEL ALFONSO BENAVIDES A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO ENRIQUE LASSO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ... 617

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIÓGENES GANTE REPRESENTANTE JUDICIAL DE NOEL CHAVEZ ÁLVAREZ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 6 DE DICIEMBRE DE 2017. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 619

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, A FAVOR DEL SEÑOR WILLIAM ALFREDO JIMÉNEZ DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 620

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA LOURDES APPLETON HILL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES FRANCISCO ABADÍA HERRERA Y CARLOS PAULINO NOGUERA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 125 S.I. DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 623

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUZ JANEY CHACÓN ZAVALA CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 15-S.I. DE 12 DE FEBRERO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ . PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 629

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO NATHANAEL MÉNDEZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 08 DE 9 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 638

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON

DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. NO. 7 DE 4 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 647

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. NO. 7 DE 4 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 655

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES PABLO ALANDETE VILLARREAL Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 661

RECURSO DE RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GILBERTO CESAR VILLARREAL BARRERA SINDICADO POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR D.R.V.ENTRADA 113-17 CTNIMO E. MEJÍA E CESAR REAL BARRERA, SINDICADO POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD D. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 668

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS KAVACILA MOLINA CONTRA LA SENTENCIA 2DA INST. Nº31 DE 26 DE FEBRERO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL . PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 673

MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ALEXIS VEGA ROSALES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD L.C.J. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 675

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO ROSALES VARELA A FAVOR DE EDWIN ENRIQUE CHORCHI ROBOTT. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 678

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES L.F., APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA VANESSA CORREA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 119 DE 21 DE AGOSTO DE 2017, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DE DELITOS FINANCIEROS, EN PERJUICIO DE GRISELDA CHÁVEZ PERALTA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 680

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES L.F., APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA VANESSA CORREA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 119 DE 21 DE AGOSTO DE 2017, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DE DELITOS FINANCIEROS, EN PERJUICIO DE GRISELDA CHÁVEZ PERALTA. PONENTE:. HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 683

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO A FAVOR DE LOS SEÑORES ABRAHAM JOSUÉ SERRACÍN CASTILLERO Y ELENA DEL CARMEN GARCÍA DELGADO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE : HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 686

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO A FAVOR DE LOS SEÑORES ABRAHAM JOSUÉ SERRACÍN CASTILLERO Y ELENA DEL CARMEN GARCÍA DELGADO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 689

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GISELA TELLO DE FLORES, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR BENITO JOSÉ SUÁREZ MÁRQUEZ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 692

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL, EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ARÍSTIDES ÁVILA LÓPEZ, POR LA FIRMA FORENSE QUIEL CARREIRA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO JAVIER MARCIAGA VILLARREAL, CONTRA LA SENTENCIA N 18-S.I. DE 7 DE MARZO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LOS DELITOS DE POSESIÓN ILÍCITA AGRAVADA DE DROGAS, POSESIÓN AGRAVADA DE ARMAS Y EXPLOSIVOS Y DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD DEL ESTADO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 695

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá..... 696

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE MELKICEDET MOLINAR MARTES, CONTRA LA SENTENCIA N 123-S. I. DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ALESKA PINEDA CABALLERO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 699

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA. INST. N 35 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE

JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ULISES ACUÑA ALVARADO, PROCESADO POR HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ELOISA ACUÑA (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 711

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA LORENZA GUTIERREZ, FISCAL DECIMOTERCERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUIO JUDICIAL CONTRA LA SENTENCIA NO.94 S.I. DEL 17 DE JULIO DEL 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RIGOBERTO GUARÍN MELO, POR SUPUESTO DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE SENI MORALES M. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 713

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES FIDEL ESTEBAN ORO SAMANIEGO Y ENRIQUE ALBERTO FLOREZ AMSTRONG, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN GENERAL), EN PERJUICIO DE LA SEÑORA GLEIDE JOSEFINA AVILA BLANCO.N. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 724

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 725

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL SARAY INTERNACIONAL S. A., CONTRA EL AUTO DE 2NDA INSTANCIA N 87 DE 4 DE JULIO DE 2018, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 732

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDWIN GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ZHONG MING LIU LI, CONTRA EL AUTO DE 2NDA INSTANCIA N 103 DE 25 DE JULIO DE 2018, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 734

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIZABETH BRIN BARSALLO, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 735

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL MGTER. HERNANDO GEOVANI VELASCO CEDEÑO, DEFENSOR PARTICULAR DE AQUILES VICTORIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO

AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 742

CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A VITERBO ELEAZAR BENAVIDES Y MARIO ERNESTO KENNEDY, POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DE SAN FELIPE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 750

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BURBANO Y ADAMES, EN REPRESENTACIÓN DE LA IMPUTADA SANET ROSAURA CONTRERAS GUERRA, SINDICADA POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO COMETIDO EN PERJUICIO DE SERAJOLLAH GOLZAR ZAVARETH. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 760

Incidente de objeciones..... 764

INCIDENTE DE OBJECIONES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FABIO JOSÉ FERNÁNDEZ A., A FAVOR DEL SEÑOR GREGORY ALFRED MCELROY THOMAS, REQUERIDO EN EXTRADICIÓN POR LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 764

Penal - Negocios de primera instancia 767

Conflicto de competencia..... 767

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A DARIO DELGADO BEITIA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE JORGE CARRERA Y BARTOLO RUIZ. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 767

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO BONICHE GONZÁLEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DEL MENOR NODIER CUBILLA.PONENTE:HARRRY A. DIAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 769

Querella 773

QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZ MARIE SALGUERA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL CONTRA LOS MAGISTRADOS ELVIA MARIA BATISTA SOLÍS, LUIS MARIO CARRASCO, JOAQUÍN ORTEGA, WILFREDO SÁENZ Y OTROS, Y LAS EMPRESAS BANISTMO, HSBC BANK PANAMÁ, S. A., HSBC BANK USA, S.A., VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION Y OTROS POR LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, ESTAFA AGRAVADA, APROPIACIÓN INDEBIDA CALIFICADA, EXTORSIÓN Y OTROS, EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y DE LOS SEÑORES CARLOS PÉREZ LEAL, DENNIS RAFAEL PÉREZ PEROZO Y DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL. (EXPEDIENTES ACUMULADOS) INCIDENTE DE NULIDAD, POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL PROMOVIDO POR LA

FIRMA FORENSE ADMADE, PÉREZ & MOSCOSO LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE LOS QUERELLANTES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 773

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 775

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA, DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR DANILO MOSQUERA; Y POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DE LA SEÑORA ZULEIKA YETZEMIA ASPRILLA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR DANIEL EDUARDO FORDE TAYLOR (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 775

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 76 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR JORGE TENNANT ALPIRES, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO BURBANO (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 780

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 31 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXANDER RAFAEL MARTÍNEZ SANTIMATEO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 785

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 11 DE 10 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ERNESTO ALFREDO MADRID ANTUNEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS CESPEDES VERGARA (Q.E.P.D.), Y EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA NUEVO DARIÉN, S.A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 789

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA SUPERIOR DE DESCARGA DEL ÁREA METROPOLITANA HOMICIDIO Y FEMICIDIO, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 32 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL SALA TRANSITORIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR RICHARD STEVEN MARTÍNEZ SLATER, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Y POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE ROBO EN PERJUICIO DE ERNESTO CLAUDIO DELGADO PINO. MAGISTRADO: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 799

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEX VLADIMIR MARTÍNEZ MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL RIVERA DE LA LASTRA, CONTRA LA SENTENCIA N 012 P.I. DE 20 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 805

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO DEL ÁREA METROPOLITANA, CONTRA EL AUTO DE MEDIDA CAUTELAR N 10-P.I. DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE REEMPLAZA LA MEDIDA CAUTELAR AL SEÑOR AGUSTÍN ABRAHAM AGUILAR BRICEÑO POR UNA MENOS SEVERA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 816

PROCESO PENAL SEGUIDO A OMI CHRISTIAN CAMPBELL PINZÓN Y SERGIO ABDIEL MONTENEGRO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ALEXANDER LEDEZMA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 820

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ÁNGEL GABRIEL BRAN, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ARMANDO GÓNDOLA FISHER (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 828

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FERNANDO JESÚS BERMUDEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RICARDO RODRÍGUEZ MENDOZA (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 832

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 18 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISAAC ABDIEL CHÁVEZ PIMENTEL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE FEMICIDIO, EN PERJUICIO DE AIMEE ICAZA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 838

Recurso de reconsideración 845

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA JENNY SOTO FERNÁNDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2018, QUE RESOLVIÓ NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA 2DA INSTANCIA N 106 DE VIERNES 16 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ... 845

Revisión **847**

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERICK ALLEN, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE BANISTMO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 847

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN, EN REPRESENTACIÓN DE DEYANIRA GUERRA CEPEDA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 92-S. I. DE 23 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA PRENOMBRADA, POR DELITO DE ROBO, AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ALMACENESA LA AURORA Y AROSPORT. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 849

Solicitud **851**

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL 30 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAHAT JOEL JARAMILLO CÓRDOBA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE GERMÁN GÁLVEZ NORATO (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 851

Sumarias **853**

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LUIS CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 853

Penal - Negocios de segunda instancia **856**

Apelación de auto interlocutor **856**

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N 165 DE 23 DE ABRIL DE 2015 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 856

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR CÉSAR AUGUSTO GÓNDOLA, CONTRA EL AUTO 1RA. Nº16 DE 1 DE FEBRERO DE 2018 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ . PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 859

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO 1RA N 95 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016,

PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITIÓ EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DE LOS SEÑORES MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ DELGADO Y RAÚL ALEXANDER MORÁN DURANGO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 860

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBÉN ALEJANDRO RAMOS PIMENTEL Y DAVID ERNESTO CUNNINGHAM RÍOS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MISAEL ESTEBAN PIMENTEL (Q.E.P.D) Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (SECUESTRO), EN PERJUICIO DE TATIANA GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 869

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1ª INST. N 157-18 DE 1 DE AGOSTO DE 2018, POR EL CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR GERMAN ANTONIO ALBA NÚÑEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ROSENDO GONZÁLEZ CASTILLO (Q.E.P.D.) PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 875

Sentencia absolutoria apelada..... 879

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 27 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXANDER WANJURA JIMÉNEZ, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VERGARA (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 879

Sentencia condenatoria apelada 889

RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS LICENCIADOS CLARENCE ALBERTO MAITLAND Y HARRY IGLESIAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROMARIO BÓSQUEZ HERNÁNDEZ Y ABDIEL ARENA TRYHANE, CONTRA LA SENTENCIA 1RA INSTANCIA N 026 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 889

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO LEVY DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR ALEXANDER SAILEX ALONZO, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 17 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA COMISIÓN DE LOS DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN PERJUICIO DEL SEÑOR ABDUL AUGUSTO CAJAR (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 895

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ELIECER JAVIER ESPINOSA MIRANDA, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JASON ANTONIO BATISTA (Q.E.P.D). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO C. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 899

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIÓGENES GANTE REPRESENTANTE JUDICIAL DE NOEL CHAVEZ ÁLVAREZ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 6 DE DICIEMBRE DE 2017. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 902

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO A FAVOR DE LOS SEÑORES ANTHONY JULIÁN IGUALA HERMAN Y ALDHAIR MOISÉS DEL MAR GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 08 DE 26 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, DOLOSO EN SU MODALIDAD SIMPLE, COMETIDO EN PERJUICIO DE MARCOS ARTURO RIVERA SAMANIEGO (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 903

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS CONTRA LA SENTENCIA 1ª INST.NO.50 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES ANGEL DARÍO TIELA QUINTANA, BELISARIO CASTILLO LUMBRERA, HUMBERTO RIVERA, RODOLFO ANTONIO RAMOS SMALL Y LUIS ALBERTO BARSALLO ARDINES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES ARIEL ADÁN MOSQUERA AYARZA (Q.E.P.D.) Y MANUEL VÍCTOR VALDESPINO, RESPECTIVAMENTE. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 909

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO SÁNCHEZ MONTALVO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Nº40 DE 10 DE AGOSTO DE 2017 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - SALA TRANSITORIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 920

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR YONG FAR LAU (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 927

SENTENCIA APELADA POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ, A FIN DE QUE EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 54-17 DE 6 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SE RECONOZCA LA ATENUANTE PREVISTA EN EL NUMERAL

7 DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 933

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RODRIGO ENRIQUE GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, CONDENADO COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE FEMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA Y VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LADYS JEANNETH AGUILAR LEZCANO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 936

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 02 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ ALBERTO VILLA GORDÓN Y GUILLERMO ALEXIS GUERRERO CHECA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN PERJUICIO DE JESÚS JOEL ORTÍZ PINTO (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 941

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS CARLOS ROSALES POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE TOÑO SMITH. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 947

Tribunal de Instancia..... 951

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO A. LEVY W. EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ISRAEL FRANCISCO QUINTANA RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 05-P.I. DEL 14 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA COMISIÓN DE LOS DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE Y ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA FABIOLA RIVAS ASPRILLA (Q.E.P.D.).PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 951

IMPEDIMENTO PARA CONOCER EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE RODOLFO ESPINO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 172 DE 172 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 955

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA A FAVOR DE FABIO ALVARADO BARÉS, SENTENCIADO POR EL DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE:HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de noviembre de 2018
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	2018-27 R

VISTOS:

El licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR ha formalizado Recurso de Revisión Penal contra la Sentencia N° SM-4 de 24 de octubre de 2011, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable al señor FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS, como autor del delito de Retención Indebida de Cuotas obrero patronales en perjuicio de la Caja de Seguro Social y le condenó a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

Corresponde a esta Corporación de Justicia, resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, para lo cual procederemos a analizar el texto del escrito a efecto de verificar si el recurrente ha cumplido con los requerimientos contenidos en los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

Como primer aspecto, se constata que el recurso fue interpuesto por el licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, quien ostenta poder del procesado FABIO ALVARADO BARÉS para presentar el recurso de revisión, por lo tanto tiene legitimidad para actuar conforme lo prevé el artículo 192 numeral 2 del Código Procesal Penal. A su vez, se observa que el abogado ha presentado el recurso mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de manera tal que cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial y el artículo 193 del Código Procesal Penal.

En ese mismo orden de ideas, se aprecia que la resolución cuya revisión se demanda es la Sentencia de primera instancia N° SM-4 de 24 de octubre de 2011, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al señor FABIO ALVARADO BARÉS a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de

Retención Indebida de Cuotas obrero patronales en perjuicio de la Caja de Seguro Social, lo que evidencia que el recurso ha sido formalizado cumpliendo con la exigencia establecida en el artículo 191 del Código Procesal Penal, que señala que procede la revisión de una sentencia en firme, en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado. En este sentido, el apoderado legal del procesado aportó también una copia de la Resolución de 29 de noviembre de 2017, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que decidió NO CASAR la Sentencia N° 110 de 19 de junio de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; por tanto, es susceptible de revisión.

Continuando con el escrutinio propio de esta fase de admisibilidad, destacamos que el Recurso de Revisión presentado está fundamentado en la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 191 del Código Procesal Penal, a saber:

> Artículo 191. La revisión de una sentencia firme procederá, en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado, por cualesquiera de las siguientes causales:
>
> 3. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

El recurrente sustentó la causal en catorce (14) hechos, en los que plantea que luego de la sentencia condenatoria, han sobrevenido hechos novedosos no ponderados ni conocidos en su momento por la autoridad jurisdiccional y que acreditan circunstancias que no se apreciaron en el proceso penal y que dan cuenta que su representado se encuentra exento de responsabilidad penal en el hecho delictivo que le fue endilgado. Refiere que estos hechos novedosos establecen una verdad desconocida en las instancias ordinarias que demuestran la inexactitud fáctica de las situaciones planteadas en la sentencia condenatoria y que a su juicio demuestran que su representado no participó de manera directa en la retención indebida de cuotas obrero patronales en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

En virtud de lo anterior, aporta las declaraciones juradas de CARLOS RAMÓN ESCALA y JOSÉ FUENTES GUERRA, quienes fueron contestes en señalar que de acuerdo a Escritura Pública de 3 de agosto de 2007, el señor FABIO ALVARADO BARÉS se deslindó de manera completa del negocio SCHOBER, S. A. y que su participación fue adquirida por el señor SAULO GARCÍA CHÁVEZ. Manifiesta también que extrañamente, el 26 de febrero de 2008, mediante Escritura Pública N° 6571 de esa fecha, se incluyó nuevamente al señor FABIO ALVARADO BARÉS como dignatario y director de la precitada empresa, de manera ilícita, subrepticia e inconsulta, pues fue sin su conocimiento y a sus espaldas. De acuerdo a esta escritura pública del año 2008, se dejó sin efecto el nombramiento de SAULO GARCÍA CHÁVEZ, quien era el verdadero titular y responsable de los activos y pasivos de la empresa.

De igual manera, se aportó el historial de la sociedad anónima SCHOBER, S.A. emitido el 25 de mayo de 2018, que corrobora los testimonios de los declarantes CARLOS RAMÓN ESCALA y JOSÉ FUENTES GUERRA. Se hace constar en este historial que desde el 8 de agosto de 2007, el señor SAULO GARCÍA CHÁVEZ quedó registrado como Presidente de la sociedad SCHOBER, S.A. Posteriormente, el 2 de abril de 2008, quedó registrado como Presidente de la sociedad el señor FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS. No consta, sin embargo, durante qué período previo a la inscripción del 8 de agosto de 2007, el señor FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS fungió como Presidente y representante legal de la precitada empresa.

Respecto a los hechos o elementos nuevos, el jurista colombiano Fabio Calderón Botero en su libro Casación y Revisión en Materia Penal, acota que "hecho nuevo es aquel que no fue conocido por el sentenciado pues por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena. Y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias".(Calderón Botero, Fabio, Casación y Revisión en Materia Penal, Editorial Librería del Profesional, Colombia, 1985, pág. 342).

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala, el fundamento jurídico utilizado en el presente recurso, se genera a partir del momento en que se acredita la existencia de evidencia inédita en el proceso que, por tanto, no fue considerada por el juzgador al momento, pero que además tiene la capacidad, autónoma o en asocio con el material probatorio que yace en el proceso penal original, para provocar la extinción de la responsabilidad penal o la aplicación de una sanción menos rigurosa. De ahí, que la evidencia que avala el recurso debe satisfacer los presupuestos de novedad, relevancia y eficacia probatoria (Cfr. Resoluciones de 26 de julio de 1995, 28 de enero de 2003, 21 de mayo de 2007 y 18 de julio de 2012).

El descubrimiento del nuevo hecho debe ocurrir después de la expedición de la sentencia condenatoria y estos deben ser de tal relevancia en su vinculación con el delito investigado, que por sí mismo tenga la capacidad suficiente de lograr la absolución del sentenciado, lo cual no ocurre en el presente caso.

Esta Sala debe señalar que las pruebas aportadas como hechos o elementos nuevos no constituyen evidencia suficiente para anular o extinguir la acción penal o la aplicación de una sanción rigurosa. Y es que, la denuncia interpuesta por la asesora legal de la Caja de Seguro Social, licenciada EDA RODRÍGUEZ, indica que la retención ilegal de cuotas se dio en el período entre octubre del año 2006 hasta septiembre del año 2007 y posteriormente, en agosto de 2008, se incumplió un arreglo de pago pactado con la Caja de Seguro Social. En este sentido, la denuncia señala que el señor FABIO ALVARADO BARÉS aparecía inscrito como empleador de la empresa SCHOBER, S.A. desde el 1 de noviembre de 2000 y de acuerdo a las constancias del expediente, señaladas en la sentencia que se solicita revisar, el señor FABIO ALVARADO BARÉS fue Presidente y Director de la empresa SCHOBER, S.A. desde el 30 de marzo de 1998 de acuerdo a la Escritura Pública N° 1477 de 19 de marzo de 1998; posición que ocupó hasta el 4 de junio de 2007, cuando quedó inscrita la Escritura Pública N° 13,589 de 1 de junio de 2007, que designó como Presidente y Director al señor ERNESTO A. RIERA.

Empero, de acuerdo a las declaraciones juradas de los señores CARLOS RAMÓN ESCALA y JOSÉ FUENTES GUERRA, aportadas como nuevas pruebas, el señor FABIO ALVARADO BARÉS se deslindó de manera completa del negocio SCHOBER, S.A. con la inscripción de la Escritura Pública de 3 de agosto de 2007 que designó a SAULO GARCÍA CHÁVEZ como Presidente y Director. No obstante, el señor ALVARADO BARÉS fungió como Presidente y Director de SCHOBER, S.A. durante la mayor parte del período en que se suscitó la retención ilegal de cuotas de la Caja de Seguro Social. Por tanto, las pruebas aportadas no eximen de responsabilidad al sentenciado.

En cuanto a la prueba del historial del Registro Público aportado, no puede ser considerado como un nuevo elemento por cuanto ya había sido analizado en el proceso el historial de cambios de directores y dignatarios, tal como se señala en el folio 291 de la Sentencia N° SM-4 de 24 de octubre de 2011, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial. Asimismo, es importante anotar que en la certificación del Registro Público aportada con el presente recurso, no constan todos los cambios que sufrió la empresa SCHOBER, S.A., que pudo haberse presentado con el objetivo de generar confusión a la Sala, al

momento de analizar las constancias aportadas. Al respecto, debemos recordar que en este sistema de corte acusatorio, imperan los principios de buena fe y lealtad procesal.

Reiteramos que la Revisión penal, no es un medio de impugnación ordinario; por el contrario, dada su naturaleza extraordinaria, tiene la particularidad de remover los cimientos de la cosa juzgada. Sin embargo, debe existir un elemento o hecho nuevo que haga variar definitivamente la convicción lograda en la sentencia condenatoria.

Finalmente se advierte que el Recurso de Revisión como medio extraordinario, tiene límites, de modo tal que no toda disconformidad contra las resoluciones judiciales en materia penal son suficientes para fundamentarlo, sino aquellas que encuentran sustento en las causales previstas en el artículo 191 del Código Procesal Penal, acompañadas del respectivo medio probatorio que las sustente, lo que es necesario para proceder a su admisibilidad; por lo tanto, como quiera que el libelo no cumple con los presupuestos citados, lo que en derecho corresponde es inadmitir el recurso y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, en representación del señor FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 13

Casación 13

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 13

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 15

Civil 65

Casación 65

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 65

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 68

PINTURAS DEL OESTE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MULTIBANK, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 69

DEL ISTMO ASSURANCE, CORP. E INVERSIONES MURCIA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE GIOVANI PAULETT GOMEZ LE SIGUE A MNV-COGEFAR-PANAMÁ,S.A., CONSORCIO AGUAS DEL ISTMO Y LAS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 70

Civil 113

Casación 113

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 113

MARILEILA HERRERA GUILLÉN DE BALUTIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XIOMARA CARRASCO DE

CAPARROSO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 121

Recurso de revisión - primera instancia 122

RECURSO DE REVISION PRESENADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE REGINA DELGADO DE MIRO CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 9 DE JULIO DE 2013 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORAL PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA REGINA DELGADO DE MIRO, MARITZA QUEZADA Y ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 122

Civil 157

Casación 157

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 157

Civil 193

Casación 193

DEL ISTMO ASSURANCE, CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE GIOVANI PAULETT GOMEZ LE SIGUE A MNV-COGEFAR-PANAMÁ, S. A., INVERSIONES MURCIA, S.A., CONSORCIO AGUAS DEL ISTMO Y A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 193

Civil 293

Casación 293

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 293

Civil 383

Apelación 383

APELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN EL INCIDENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN ANDREAL CONTRA LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 383

Casación..... 384

MARILEILA HERRERA GUILLÉN DE BALUTIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XIOMARA CARRASCO DE CAPARROSO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 384

QUALITY FREIGHT CORP., QFC LOGISTICS CORP. Y GLOBAL DEVELOPMENT FREIGHT LOGISTICS, CORP RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 385

ROSALINA ENEYDA MORÁN MAGALLÓN Y JUVENCIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FELIPA MARTÍNEZ DE AVILA O FELIPA ALICIA MARTÍNEZ DE AVILA (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 387

CATALINO RODRIGUEZ MENDOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A CARMEN CECILIA GIL DE RODRÍGUEZ Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 389

PINTURAS DEL OESTE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MULTIBANK, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 394

MARGARET ANN SCOGGIN SELLES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSÉ ISAAC CASTILLO BARRÍA (Q.E.P.D). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 398

FUNDACIÓN EPIFANIA BONET DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ HASSAN GRIMALDO, DELSA HASSAN AFÚ, CARMEN ROSA HASSAN DE HERNÁNDEZ, SIRIA ELENA HASSAN GRIMALDO, JORGE HASSAN GRIMALDO Y CIRIA ELENA DE HASSAN EN SU CONDICIÓN DE HEREDERAS DECLARADAS DE JORGE HASSAN ZAMORA (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 402

MOISÉS HAMET SUÁREZ JIMÉNEZ RECURRE EN CASACCIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HILDEGARD ELIZABETH HERNÁNDEZ KEISER. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 404

RECURSO DE CASACIÓN DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO QUE LE SIGUE PEDRO VÁSQUEZ VILLARREAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 405

STAR BAY N 3311, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A STAR BAY GROUP, INC.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 420

TRÓPICO DEL PACÍFICO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOQUETE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 422

JOSÉ LUIS MUÑÓZ RUDAS RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PROMUEVE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INTENTADO POR RUBECASA, S. A., RUBÉN ALCIDES CARRERA RODRÍGUEZ Y ARIADNA LORENA SERRACÍN DE CARRERA EN SU CONTRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 426

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y BANCO HIPOTECARIO NACIONAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BERASVAS S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 429

ROSENDO ROVIRA ESPINOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ARISTIDES RIVERA SANTANA CONTRA LA PARTE RECURRENTE.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 435

ROSA ELENA FRANCO Y RAÚL ORTIZ FRANCO VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A NICK SÁENZ, FINANZAS GENERALES, S. A. Y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 440

INVERSIONES MAMEY S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO EN LA MEDIDA DE SECUESTRO QUE RAFAEL ANIBAL ÁVILA FERNÁNDEZ LE SIGUE A JOSÉ ARISTIDES ÁVILA FERNÁNDEZ Y LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 441

AURELIO GUZMAN MUÑOZ, JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ALVAREZ Y TEURYE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS EUSTOLIO RAMOS CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 442

ALBERTO MANUEL GARIBALDI GUANTI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OMAIRA SINGH CASTILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 444

FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., RECURRED EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INSTAURADO POR FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INSTANT CASH, S. A. LE SIGUE A GIL AUTOS, S.A. INVERSIONES RAMIE, S.A., AIME FILS NGANGOUE BEGOUIN Y RACHID HABID OBONGO SEKE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 448

ERIC SAÚL ORTIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL CASACIONISTA CONTRA MARISSA MICHELLE PEREZ E INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 449

SHI HAN NG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN XANE Y NANCY GOSALVEZ DE BALLIVIAN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 453

JULIO ELIAS BERRIOS HERRERA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACION Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADO DE GARANTIAS EXTRAVIADAS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 457

PANAMÁ CAR RENTAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA INTERPUESTO POR PAGO EXPRESS, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA RECURRENTE CONTRA GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC Y GLOBETEC PANAMÁ, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 460

ERMIS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VENTAS Y DISTRIBUCIÓN DE SERVICIOS MULTIPLES CELINETH, COMERCIALIZADORA DE NEGOCIOS MULTIPLES Y CELINETH DEL CARMEN CALDERON. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 461

CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 467

AUTOMAX INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE GURONG HUANG ZENH. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 468

OSCAR ALVARADO GARRIDO RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA CORPORACIÓN ALDURF, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 469

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 471

ELISA CEBALLOS GÓNDOLA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR ALFREDO PETTERSON MANG CHONG CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 473

IVÁN ELÍAS SALCEDO BROCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO AMANECER, R. L. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 475

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO EN EL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ANA EMELINA RÍOS CABALLERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 477

RECURSO DE CASACIÓN DE MARCELINA GONZÁLEZ DE VARGAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO CONTRA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE SAN CRISTÓBAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 483

Conflicto de competencia..... 494

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR SERGIO ADAN MORALES VEGA CONTRA JIANMOU CHEN WU E ILKA MIRELLA CONTRERAS WILLA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 494

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INTERPUESTO POR DINA ESTELA MONTENEGRO VIGIL CONTRA ALEJANDRO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE SUS HIJAS MENORES DE EDAD.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 497

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, DENTRO DEL PROCESO POR PENSIÓN ALIMENTICIA PRESENTADO POR ERIKA YARITZA MARQUEZ CONTRA ANTONIO EDUARDO CORONADO PATIÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 499

Recurso de hecho 502

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR SOCIEDAD BIENES RAÍCES LUZ, S. A. DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE LA FINCA 6034-R. A. DE COLÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 502

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE DE LA GUARDIA Y NOELNA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INTERPUESTO POR TOTUMO CORPORATION CONTRA DEBORA ANNE GREENE DE DE LA GUARDIA, MARGARET THOMPSON DE ARIAS, RICARDO ARIAS CALDERON, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON, RAMON ARIAS CALDERON Y NOELNA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTAPANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 505

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD AUTODROMO DE LAS AMERICAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 27 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERIA SUSTANTIVA ACTIVA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR DIMERCO, S.A., CONTRA AUTODROMO DE LAS AMERICAS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 507

Recurso de revisión - primera instancia 510

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER OSCAR SANCHEZ CARVAJAL, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES TECNICAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GRUPO MOVIMIENTO URBANO, S.A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 510

RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE REGINA DELGADO DE MIRO, CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 9 DE JULIO DE 2013 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORAL

PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA REGINA DELGADO DE MIRÓ, MARITZA QUEZADA Y ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 511

Registro Público 515

Apelación 515

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO AUED C., APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD STATE TOWN CORP., CONTRA EL AUTO DE CALIFICACIÓN CON DEFECTO SUBSANABLE, PROFERIDO EL 20 DE MARZO DE 2017 POR EL REGISTRO PÚBLICO, MEDIANTE EL CUAL SE SUSPENDIERON LAS ENTRADAS P-77471/2015 Y 336705-2016, REFERENTE A LAS ESCRITURAS PÚBLICAS N 2132, DE 19 DE FEBRERO DE 2015 Y SU ADICIÓN N 9278, DE 25 DE JULIO DE 2016, AMBAS DE LA NOTARÍA DÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 515

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS APODERADA JUDICIAL DE ANDRES GUIDO LÓPEZ MARINELLO CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 223681-2018 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 517

Tribunal de Instancia..... 521

CONSULTA DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE PROMOVIDO POR AGROCENTRO PANAMA, S. A. CONTRA MARITZA MURIEL ANDERSON DE MORALES EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA CANTA GALLO, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 521

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORMA ELIZABETH GONZALEZ DE DE FRIAS, APODERADA JUDICIAL DE ADMINISTRACION DE BIENES RAICES JOLUIVA, S. A., EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO BENIGNO VERGARA BALLESTEROS CONTRA LA SENTENCIA NO.44 FECHADA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)… 522

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORMA ELIZABETH GONZÁLEZ DE DE FRÍAS, APODERADA JUDICIAL DE FINANCIERA ÚNICA, S. A., EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, DENTRO DEL RECURSO DE CASASIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ Y EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A. LE SIGUEN A

LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 525

CIVIL

Casación

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	05 de diciembre de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	177-17

VISTOS:

La Magister Giovanna Annett Avendaño Vejas., apoderada judicial de BUBBA FOUNDATION, en el proceso ordinario que le siguiera a RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S.A. y BLUERISH INVESTMENTS, S.A., ha solicitado la aclaración de la sentencia de 5 de septiembre de 2018 proferida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resuelve no casar la sentencia recurrida.

En su libelo de solicitud, la Magister Avendaño Vejas se explaya en un extenso alegato mediante el cual manifiesta su disconformidad con el criterio vertido en la parte motiva de la sentencia, mas no solicita que se aclaren frases oscuras contenidas en la parte resolutiva de la misma, según lo previene el artículo 999 del Código Judicial, por lo que no procede acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Magister Giovanna Avendaño Vejas, apoderada judicial de BUBBA FOUNDATION en el

proceso ordinario que le siguiera a RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S.A. y BLUERISH INVESTMENTS, S.A.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SECUNDINO MENDIETA G. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 85

Primera instancia..... 85

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YANIBEL ÁBREGO SMITH, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 685-2018-DIAF DE 15 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 85

Amparo de Garantías Constitucionales 167

Primera instancia..... 167

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY 37 DE 29 DE JUNIO DE 2009. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 167

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO JAVIER CRESPO BERGES Y TINA MARÍA CRESPO BERGES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 176

Amparo de Garantías Constitucionales 203

Apelación 203

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ORCASITA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINNETT ESTELA MADRID TUÑÓN, CONTRA LA SENTENCIA N 52 DE 13 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 203

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO COSMAN, CONTRA EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN NO. 31 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE:

SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 206

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA EL AUTO N 102 DE 28 DE FEBRERO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 210

Hábeas Corpus 213

Primera instancia..... 213

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXANDER NAVAS, A FAVOR DE BREDIO ABEL AMORES HERRERA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 213

Amparo de Garantías Constitucionales 216

Apelación 216

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA RITA BARRÍA DE CORREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ZORAIDA TREJOS DE SÁNCHEZ O ZORAIDA TREJOS MENDOZA, CONTRA EL AUTO CIVIL N 275 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE HERRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 216

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLADYS QUINTERO FUENTES ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HIDALGO GENTIL JARAMILLO DAVIS, CONTRA EL AUTO MIXTO NO. 01 DEL 17 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 220

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, APODERADOS JUDICIALES DE DANNY VELASCO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 14 DE MARZO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700044007. PONENTE: ODYÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 224

MAGISTRADO RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KIOMARA QUIJADA WHITE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE

PEDRO QUIEL GONZÁLEZ Y PEDRO QUIEL WHITE, CONTRA EL AUTO N 1217 DE 30 DE AGOSTO 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 228

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL ANTONIO CHACÓN RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HILDA MARÍA TORIBIO CAMAÑO, CONTRA EL AUTO NO. 652 DE FECHA 7 DE MAYO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 233

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO ÁBREGO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TOLE, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 239

Primera instancia..... 243

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES, APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ DANIEL VERÁ SÁNCHEZ, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 243

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAURICIO J. RAMOS E., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ JOHNSON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 246

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL CONSORCIO ESTACIONAMIENTOS Y MOVILIDAD PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.169-2018-PLENO/TACP DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 249

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA EN REPRESENTACIÓN DE ERICK PETROVICH MUSAN CONTRA EL AUTO NO.838 DE 26 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y

APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE : HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 252

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVÁREZ CUETO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS MANUEL MENDOZA GUERRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 245 DE 19 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 255

Hábeas Corpus 259

Primera instancia..... 259

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR CATALINA ORTIZ CASASOLA, EN FAVOR DE HENRY ALEXANDER MARTINEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 259

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIREYA GRANT, A FAVOR DE MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 264

Inconstitucionalidad..... 270

Acción de inconstitucionalidad 270

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JAÉN Y ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE JESÚS BARRERA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE INCOSNTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N 069 DE 18 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 270

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE JONES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO N 624 DE 29 DE MAYO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 272

Advertencia..... 274

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS FOJAS 681 HASTA LA 684 DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO EN CONTRA DE IDEAL PANAMÁ, S. A.

Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, VENTILADO EN EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 274

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO ROCHESTER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHRISTIAN JAIR SÁNCHEZ VICENTE, PARA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 51 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009. (NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN, LA PROTECCIÓN Y EL SUMINISTRO DE DATOS DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 277

Amparo de Garantías Constitucionales 353

Apelación 353

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIEL CARRERA PITTÍ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTA LUCÍA CAÑOLA, CONTRA EL AUTO N 09 DE 16 DE FEBRERO DE 2018, DICTADO POR EL JUGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE : SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 353

Primera instancia..... 355

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AZUERO RESORT, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 70 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 12. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 355

Hábeas Corpus 361

Primera instancia..... 361

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDIGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN GONZALEZ ONEIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 361

SOLICITUD ESPECIAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA APODERADO JUDICIAL DE FEDERICO JOSÉ SUAREZ CEDEÑO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL PRENOMBRADO. PONENTE:

OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 363

Tribunal de Instancia..... 367

Queja..... 367

QUEJA DISCIPLINARIA REMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE YULISSA CANO GONZÁLEZ, EN CONTRA DE MARISOL GARCÍA DE GARCÍA, JUEZ PRIMERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE HERRERA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 367

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY 37 DE 29 DE JUNIO DE 2009. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	07 de Febrero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	145-17

Vistos:

El licenciado Jaime Castillo Herrera, actuando en representación de la sociedad CONSTRUCTORA URBANA, S.A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, "Que descentraliza la Administración Pública".

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, para que emitiera concepto. Le correspondió a la señora Procuradora General de la Nación, Licenciada Kenia Porcell, quien expuso su opinión mediante Vista No.10 de 8 de marzo de 2017, legible de fojas 51 a 60.

Oportunamente, se fijó en lista el negocio conforme a lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Previo al examen, resulta conveniente advertir que, habiendo ingresado la acción constitucional propuesta, el Alcalde Municipal del Distrito de Chitré remitió a esta Corporación de Justicia una Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la Licenciada Jessicca Downs en representación de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C & C CONSTRUYE, para que se declare inconstitucional el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley 37 de 2009.

En virtud de ello, y encontrándose ambas acciones en estado de decidir, mediante Resolución de veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), visible a fojas 140 y 141, se procedió a la acumulación de las acciones constitucionales identificadas con los números de Entrada 145-17 y 468-17, respectivamente.

Agotados los trámites de la sustanciación, corresponde a la Corte Suprema de Justicia fallar la presente Acción de Inconstitucionalidad, y a ello se pasa previa las siguientes consideraciones.

I. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, así como de la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa, los apoderados judiciales de los actores, sustentan (en los mismos términos), lo siguiente:

> PRIMERO: La Asamblea Nacional en ejercicio de la función atribuida por la Constitución, emitió la Ley No.37 de 29 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial No.26,314 de 30 de junio de 2009, "Que descentraliza la Administración Pública."
>
> SEGUNDO: La Ley No.37 de 29 de junio de 2009, en su artículo 110, segundo párrafo estableció que cuando los tributos tengan incidencia extradistrital, cada Municipio cobrará proporcionalmente a la actividad que se desarrolla.
>
> TERCERO: Ha sido el criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia el señalar que la potestad tributaria de los Municipios no es originaria, como lo es la del Estado, sino derivada. Esto es, que los Municipios no pueden cobrar tributos distintos de los previstos en la Constitución o en la Ley. Si bien los Municipios, en principio, pueden gravar cualquier actividad lucrativa que se explote dentro de sus respectivos territorios, la facultad municipal de gravar cualquier actividad lucrativa no es absoluta, debido a que los Municipios como norma general no pueden cobrar impuestos que tengan incidencia fuera del Distrito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 de la Constitución Nacional.
>
> CUARTO: Los Municipios según lo dispuesto en el artículo 245 de la Constitución Nacional, solo pueden gravar actividades que tengan incidencia fuera del Distritito, cuando la Ley así lo autorice de manera expresa, al establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener incidencia extradistrital.
>
> QUINTO: El artículo 110 de la Ley No.37 de 29 de junio de 2009, al pretender que los Municipios como norma general cobren impuestos municipales a pesar de que se trate de impuestos con incidencia extradistrital, sin establecer la Ley las excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener incidencia extradistrital, se viola el artículo 245 de la Constitución Política, lo que amerita que el acto impugnado sea declarado inconstitucional.

Adicionalmente, dentro de la advertencia de inconstitucionalidad se deja constancia que la Asociación Accidental C & C Construye, es una asociación de empresas dedicadas a la actividad de la construcción para la rehabilitación de la vía La Arena-Pesé y rehabilitación de las carreteras: Circunvalación Villa Flor-El Pájaro-Jazmín y de la intersección hacia Pesé-Las Cabras-San Luis, Provincia de Herrera y Los Santos, el cual tiene incidencia extradistrital, ya que los trabajos que se realizarán en dos provincias distintas (Herrera-Los Santos), que abarca tres distritos distintos.

Agrega que el Municipio de Chitré inició un proceso administrativo para el cobro a C & C Construye, de impuestos municipales por el proyecto, para lo cual pretende utilizar como fundamento del cobro de impuestos, el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, por lo que se hace imperiosa una revisión de la constitucionalidad o no de la disposición.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN EXPUESTO POR EL DEMANDANTE

El precepto que se cita como infringido es el artículo 245 de la Constitución Política. Así, los actores indican que la norma demandada viola, de manera directa por omisión, el artículo 245 constitucional, al haberse dejado de aplicar el mismo a la situación jurídica concreta, la cual de haberse aplicado hubiera llevado a la conclusión indefectible de que no podía, mediante Ley, establecerse una regla general para que los municipios cobren impuestos, actividades u obras con incidencia extradistrital, ya que, para ello, tendría la Ley que establecer tal excepción para determinados impuestos.

En opinión de los demandantes, el artículo 245 de la Constitución Política tiene como finalidad el establecer, de manera clara e inequívoca, que los Municipios no pueden gravar, con ningún tipo de tributo, a las actividades con incidencia fuera del Distrito, salvo las excepciones que establezca la Ley, en las cuales solo se puede establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales, a pesar de tener incidencia extradistrital.

Agrega, que el acto impugnado no ha establecido una excepción para que determinados impuestos sean municipales, a pesar de tener incidencia extradistrital, tal como lo exige el artículo 245 de la Constitución Política, sino que, por el contrario, el artículo 110 de la Ley 37 de 2009, señala como norma general que siempre y todos los tributos con incidencia extradistrital (y no determinados impuestos como señala el artículo 245) serán cobrados por los municipios y que tales municipios se repartirán, proporcionalmente, el cobro de tales impuestos con incidencia extradistrital, proporcionalmente a la actividad que se desarrolla.

Concluyen, señalando que con la emisión del acto impugnado se viola la norma constitucional, al pretender que, como norma general, se cobren impuestos municipales sobre actividades, obras y proyectos con incidencia extradistrital. Por lo que se trata de impuestos con incidencia fuera del distrito y el acto impugnado no establece excepciones como lo exige el artículo 245 de la Constitución Nacional, siempre que se trate de determinados, ciertos o específicos impuestos y no sobre todos.

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al dar respuesta al traslado, la Procuraduría General de la Nación realiza un análisis del fondo de la controversia, haciendo un recuento de los hechos en que se sustenta la demanda, reproduce el párrafo de la norma que se acusa de inconstitucional, así como la norma fundamental que el demandante estima violada y el concepto en que lo fue, como también el examen de los cargos de inconstitucionalidad que le atribuye a la norma acusada.

En ese sentido, la Procuradora General de la Nación hace mención que el artículo 245 de la Constitución Política, ha establecido la competencia de los impuestos municipales que, como regla general, son los que no tengan incidencia fuera del Distrito respectivo, por lo que solo puede ser municipal un impuesto que se genere en esa circunscripción territorial.

Agrega, que la norma en referencia establece una excepción derivando en la ley, la potestad de determinar que los impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia, lo que conlleva la posibilidad de que exista la extra municipalidad que ha abordado la Ley 37 de 29 de junio de 2009. Que la norma constitucional designa que a ley le corresponde el establecimiento de las rentas y gastos nacionales y municipales, con lo cual las cargas impositivas de una competencia con respecto de la otra, deben estar previamente delimitadas.

En virtud de ello, estima la Procuraduría que el artículo 110 de la Ley 37 de 2009, desarrolla las rentas e impuestos municipales, al referir que las normas tributarias tienen aplicación en el territorio del municipio en donde realicen sus actividades, preste los servicios o se encuentren radicados los objetos del gravamen municipal, con independencia al domicilio del contribuyente

Del mismo modo, la representante del Ministerio Público señala que la disposición legal desarrolla claramente el texto constitucional citado como infringido, al determinar, de forma concreta, cuál es el ámbito de jurisdicción para la aplicación de las cargas fiscales para los Municipios y regula, además, la excepción que refiere el citado texto fundamental, al precisar que el caso de los tributos que tengan incidencia extradistrital, los Municipios cobrarán proporcionalmente a la actividad que se desarrolla. Que ello no es contrario al sentir del constituyente, habida cuenta que los contribuyentes del Estado panameño tienen la obligación de pagar las cargas fiscales por el desarrollo de sus actividades profesionales, las cuales serán diferenciadas del ente que se encargue de realizar el cobro, ya sea nacional o municipal, las cuales son excluyentes e impiden una doble erogación fiscal.

Por último, sostiene la Procuradora que, en efecto, permitir a modo de excepción que se graven impuestos municipales extradistritales, logra cristalizar los objetivos y fines de descentralización pública, al dotar a los Municipios de mayores recursos cuando las erogaciones que tiendan a cobrar estén dentro de las facultades que le concede la ley y, en particular, en la búsqueda de una mejor asignación de responsabilidades y recursos que promuevan una eficaz prestación de servicios y una administración realmente eficiente de los recurso públicos.

Por consiguiente, opina la Procuraduría General de la Nación que la Ley 37 de 29 de junio de 2009, en su artículo 110, segundo párrafo, está conforme a las disposiciones constitucionales que rigen la materia, por lo que no debe declararse su inconstitucionalidad.

IV.- ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TÉRMINO DE LISTA

Dentro del término de publicación del edicto al que se refiere el artículo 2564 del Código Judicial, se recibieron argumentos escritos de la firma forense Sidney Sittón Abogados (fs.68-71), de la licenciada Idelcarmen Pérez de Palma, en representación de la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC) (fs.72-77) y el Licenciado Jaime Castillo Herrera, en representación de la Constructora Urbana, S.A. (proponente de la demanda de inconstitucionalidad) (fs.79-83).

El Licenciado Sidney Sittón, expone argumentos a favor de la demanda de inconstitucionalidad propuesta, toda vez que considera que el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009 “Que descentraliza la Administración Pública”, contraviene el artículo 245 de la Constitución Política, que dispone cuáles son los impuestos de naturaleza municipal, siendo éstos los que no tengan incidencia fuera del respectivo distrito, no obstante deja abierta la posibilidad de que existan ciertas actividades fuera del distrito que puedan ser gravadas, pero deben contener dos premisas:

1. Que revistan la característica de EXCEPCIÓN.
2. Sólo en DETERMINADOS IMPUESTOS.

Concluye, señalando que la norma demandada establece el cobro de impuestos no determinados y de forma no excepcionales, contrario a lo que establece la Constitución.

En igual sentido, la apoderada especial de la Cámara Panameña de la Construcción, licenciada Idelcarmen Pérez de Palma, alega que debe interpretarse, de manera restrictiva, la facultad del legislador para establecer excepciones a la regla constitucional que prohíbe que los municipios establezcan impuestos que tengan incidencia fuera del Distrito. Y que, para el caso que nos ocupa, el legislador excedió la facultad excepcional para gravar impuestos

Por su parte, el licenciado Castillo Herrera, en su escrito de alegatos, ha reiterado los argumentos que sirvieron de base a la presentación de la demanda de inconstitucionalidad, subrayando que el acto impugnado no señala que determinados impuestos serán municipales a pesar de tener incidencia extradistrital, tal como lo exige el artículo 245 de la Constitución Política, para efectos de las excepciones que puede establecer la Ley. Que el artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, señala como norma general que siempre y todos los tributos con incidencia extradistrital (y no determinados impuestos como señala el art. 245) serán cobrados por los municipios y que tales municipios se repartirán proporcionalmente el cobro de tales impuestos con incidencia extradistrital, en proporción a la actividad que se desarrolla.

Dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad y luego de la publicación del edicto respectivo, no se presentaron argumentos del caso.

V.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a las acciones que nos ocupan, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo, a objeto de determinar la constitucionalidad o no del segundo párrafo del artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009 "Que descentraliza la Administración Pública"

Para mayor claridad y comprensión de lo que corresponde analizar, veamos el contenido íntegro de la norma que incluye el párrafo demandado, con el fin de tener una perspectiva amplia y clara de lo que se impugna. Es decir, identificar el contexto dentro del que se encuentra inmersa la disposición demandada. Veamos:

> "Rentas e Impuestos Municipales
>
> Artículo 110. Las normas tributarias municipales se aplican en la jurisdicción territorial del Municipio en que se realicen las actividades, que presten servicios o se encuentren radicados los bienes objeto del gravamen municipal, cualquiera que fuese el domicilio del contribuyente.
>
> Cuando los tributos tengan incidencia extradistrital, cada Municipio cobrará proporcionalmente a la actividad que se desarrolla."

A modo de cuestión previa, se advierte que la disposición demandada, está inmersa en la Ley que desarrolla el Título VIII de la Constitución Política de la República de Panamá (Regímenes Municipal y Provinciales), la cual promueve "un proceso de descentralización sistemática de la Administración Pública en los municipios para lograr el desarrollo sostenible e integral del país, mediante la delegación y el traslado de competencias administrativas, económicas, políticas y sociales del Órgano Ejecutivo, en forma gradual, progresiva, ordenada, regulada y responsable." (cfr. art. 1 de la Ley 37 de 2009)

En ese orden de ideas, cabe señalar que dentro del Título constitucional en referencia, se encuentra precisamente la norma cuyo contenido, a juicio de los demandantes, es vulnerada de manera directa por omisión, por parte de la disposición legal demandada. Veamos el contenido de la norma constitucional:

> Artículo 245. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales.

A juicio de los proponentes, la inconstitucionalidad de la normativa acusada, se produce a raíz del conflicto que mantiene la misma, respecto a lo dispuesto por el artículo 245 de la Constitución Política, conflicto que se sustenta básicamente en que, en el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, se establece como norma general que los Municipios recauden impuestos municipales a pesar de que éstos tengan incidencia extradistrital, cuando la ley no ha establecido las excepciones para ello.

Primeramente, esta Máxima Corporación de Justicia, como intérprete de la Constitución, reconoce que la misma contiene un conjunto de normas que han de ser correlacionadas o coordinadas entre sí. Es decir, nuestra Carta Política debe entenderse de modo integral, y no como formada por compartimientos independientes. Así, el análisis de cada disposición constitucional debe efectuarse tomando en consideración las demás normas contenidas en la Constitución, pues, de la forma en que sea interpretada una norma constitucional se puede originar la variación en otras del sentido de las instituciones por ellas reconocidas. Por tanto, el intérprete debe encauzar su actividad hacia aquellas opciones hermenéuticas que optimicen y maximicen la eficacia de las normas constitucionales, sin distorsionar su contenido y actualizándolas ante los cambios de la realidad.

Dentro de ese contexto, considera el Pleno que la Constitución Política de un país debe reflejar no sólo las realidades jurídicas de una colectividad, sino también el impacto de las relaciones socio-económicas que confluyen en la misma, por lo que la interpretación de la norma jurídica tiene que ser acorde con las realidades del país, y no sólo la norma jurídica en abstracto. En tal sentido, el constitucionalista panameño, Doctor César Quintero manifestó:

> Las Constituciones, en nuestro concepto, sólo deben registrar realidades políticas, sociales y económicas." (Quintero C., César. Constitución y Salud en Panamá, artículo publicado en la obra Estudios de Derecho Constitucional Panameño, obra copilada por Jorge Fábrega Ponce, Editorial Jurídica Panameña, Panamá, 1987, p.599)

De igual forma, el jurista colombiano Hernán Alejandro Olano García, en su obra Interpretación y Dogmática Constitucional, expresa que en la interpretación del texto constitucional, debe analizarse la situación social, política y económica existente al momento de realizar la interpretación. Señala el autor:

> La Constitución, en cuanto instrumento de gobierno permanente, cuya flexibilidad y generalidad le permite adaptarse a todos los tiempos y circunstancias, ha de ser interpretada teniendo en cuenta, no solamente las condiciones y necesidades existentes al tiempo de su sanción, sino también las condiciones sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de su interpretación de los grandes fines que informan a la ley suprema del país.
>
> El intérprete constitucional, que lo es siempre el más alto tribunal constitucional, no solamente órgano jurisdiccional que imparte justicia absoluta con prescindencia de las realidades fácticas a la hora

> presente, sino que es órgano coordinado de gobierno y esa función concurre con los poderes legislativos y ejecutivo. Por eso, en determinadas circunstancias, vemos en Colombia que mucha de las decisiones dentro de los juicios de constitucionalidad se someten a esta regla de interpretación, sobre todo en materia de tutela y para garantizar el mínimo vital. (Olano García, Hernán Alejandro. Interpretación y Dogmática Constitucional, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2005, p.71)

De ahí que, resulta importante destacar lo dispuesto por el artículo 233 de la Constitución Política, según el cual al Municipio, como entidad fundamental de la división política-administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos, construir las obras públicas que determine la Ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, así como el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley.

Agrega la norma constitucional en comento que el Órgano Ejecutivo garantizará el cumplimiento de los fines antes descritos dentro del proceso de descentralización de la competencia y función pública que el Estado panameño, promoverá y realizará en base a los principios de autonomía, subsidiariedad, equidad, igualdad, sostenibilidad y eficiencia, y considerando la territorialidad, población y necesidades básicas de las municipalidades.

Adicionalmente, se consigna que "La Ley establecerá cómo se descentralizará la Administración Pública y el traslado de la competencia y la transferencia de recursos para el cumplimiento de esta norma."

En ese sentido, como se indicó anteriormente, la Ley 37 de 29 de junio de 2009, promueve el proceso de descentralización de la Administración Pública en los Municipios para lograr el desarrollo sostenible e integral del país, mediante la delegación y el traslado de competencias administrativas, económicas, políticas y sociales del Órgano Ejecutivo, en forma gradual, progresiva, ordenada, regulada y responsable.

Asimismo, en su artículo 2 señala la excerta legal citada que las competencias trasladadas y delegadas a los municipios estarán regidas obligatoriamente por las políticas públicas y normas nacionales. Del mismo modo, dispone que los municipios desarrollarán mediante actuaciones y normas propias, el ejercicio de las competencias adaptándolas a la realidad local, en el contexto de la política general del Estado.

Ante el marco jurídico expuesto, resulta evidente que lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, no infringe el texto del artículo 245 de la Constitución Política, por cuanto, como bien señala la Procuradora General de la Nación, la norma constitucional desarrolla la competencia de los impuestos municipales que, como regla general, son los que no tengan incidencia fuera del Distrito respectivo, por lo que solo puede ser municipal un impuesto que se genere en esa circunscripción territorial.

No obstante, la norma constitucional impone una excepción, derivando en la Ley la potestad de determinar que los impuestos sean municipales, a pesar de tener esa incidencia extradistrital. Lo que conlleva la posibilidad de que exista la extra municipalidad que ha abordado la Ley 37 de 29 de junio de 2009.

Y es que, del artículo 245 de la Constitución Política se desprende que si no existe una ley que expresamente establezca lo contrario, las obras que tienen carácter nacional no pueden ser gravadas con impuestos municipales.

Sin embargo, de ningún modo se puede afirmar que, con lo dispuesto por el segundo párrafo de la norma demandada, se le conceda a los Municipios la facultad o potestad de fijar y cobrar los impuestos con

incidencia extradistrital, que no estén previamente determinados por disposición expresa de Ley, pues, como es sabido, la potestad tributaria de los Municipios es derivada, a diferencia de la del Gobierno Central que es originaria. Es decir, la norma impugnada no le permite a las autoridades municipales, de modo alguno, la potestad de gravar con impuestos inexistentes a los contribuyentes.

En ese sentido, nos permitimos poner de relieve que en materia impositiva la Constitución Política establece una serie de restricciones que constituyen garantías fundamentales de los asociados para evitar que mediante la creación de gravámenes constantes, la carga impositiva recaiga sobre los ingresos de la población económicamente activa, convirtiéndose en un abuso y sin que se dé la contraprestación de más y mejores servicios públicos en beneficio de la colectividad. Es por ello, que toda carga impositiva debe ser establecida mediante ley formal o material, según el caso, debidamente promulgada en la Gaceta Oficial, a efecto de que sea plenamente conocida por todos los contribuyentes, con la debida anticipación.

Lo antes expuesto tiene su justificación en el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 52 de la Constitución Política, según el cual "Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes."

Consecuentemente, tenemos que el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 "Sobre Régimen Municipal" (G.O. 17458 de 24 de octubre de 1973), prevé que son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas que se realicen en el Distrito. Bajo esta premisa, los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen.

En cuanto a alegada violación por parte de los proponentes, el Pleno reitera que si bien es cierto que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, así como de la Sala Tercera han reiterado que los Municipios tienen la potestad para gravar las actividades industriales, comerciales o lucrativas que se generen en su circunscripción territorial, por la autoridad que le confieren las disposiciones en referencia, no es menos cierto que la disposición demandada refuerza lo dispuesto en el artículo 245 de la Constitución Nacional, el cual establece que los impuestos municipales sólo tienen incidencia dentro del distrito, salvo que una Ley formal disponga que el impuesto municipal pueda tener incidencia fuera del distrito, excepción que se consagra en lo dispuesto por la disposición legal demandada.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, el cual ha sido demandado, expresa claramente que cada Municipio cobrara "proporcionalmente" a la actividad que se desarrolla. Por tanto, no se trata de la fijación o cobro de un impuesto que previamente no haya fijado la Ley, y dadas estas circunstancias, no encuentra el Pleno de la Corte, que lo dispuesto por la norma legal, esté rebasando la potestad tributaria o impositiva de los municipios, pues la misma limita tanto su fijación o cobro a la proporcionalidad que corresponde a la circunscripción territorial del municipio respectivo.

Por otro lado, el hecho de que la norma demandada no determine expresamente los impuestos con incidencia extradistrital, no conlleva per se la inconstitucionalidad de la misma, y es que como quiera que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, esto es, que encuentra sus límites en la materia que la Ley estipula que pueden ser gravados por éstos, de lo que se deduce que dicha potestad dimana de la Ley.

En ese sentido, tenemos que es la propia Constitución (art. 246) así como la Ley, específicamente la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 (Capítulos III y IV), las cuales prevén claramente una serie de actividades que

pueden ser gravadas por los Municipios. Por tanto, es sobre estas actividades las cuales resulta aplicable la norma impugnada por los demandantes, en aquellos casos en que las mismas tengan incidencia más allá de las fronteras del municipio que corresponda. No obstante, solo estarán facultados para cobrar los impuestos proporcionales a la actividad que se realiza, respetando la territorialidad o localidad consignada en la norma constitucional.

Al respecto, cabe señalar que lo dispuesto por el artículo 245 de la Constitución Política, que se considera infringido, es consustancial con el principio de prohibición de doble tributación. Así, tenemos que el artículo 79 de la precitada Ley 106 de 1973, dispone lo siguiente:

> Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

De ahí que, advierte esta Máxima Corporación de Justicia que tanto la Constitución como la Ley, procuran la protección del principio según el cual los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto, también, en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, según el cual queda prohibido a los Concejos municipales: “6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación.”

En definitiva, coincide el Pleno con la opinión vertida por el Ministerio Público, en el sentido que lo referido por el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley 110 de 29 de junio de 2009, no es contrario al sentir del constituyente, habida cuenta que los contribuyentes del Estado panameño tienen la obligación de pagar las cargas fiscales por el desarrollo de sus actividades profesionales, las cuales serán diferenciadas del ente que se encargue de realizar el cobro, ya sea nacional o municipal, que son excluyentes e impiden una doble erogación fiscal.

Ahora bien, en el evento que una cosa, objeto, servicio o actividad con incidencia extradistrital haya sido gravado previamente por la Nación, y se pretenda posteriormente, por parte de alguna autoridad municipal, la fijación o cobro de un impuesto, estará sujeto de ser impugnado ante la Sala Tercera por medio de las acciones que prevé a Ley, tal y como puede verificarse en la jurisprudencia que, al respecto, ha sostenido dicha Sala en relación con la violación del principio de prohibición de doble tributación.

Finalmente, una vez más comparte este Tribunal Colegiado con el criterio esgrimido por la Procuradora General de la Nación en cuanto a que, permitir, a modo de excepción, que se graven impuestos municipales extradistritales logra cristalizar los objetivos y fines de descentralización pública, al dotar a los Municipios de mayores recursos cuando las erogaciones que tiendan a cobrar estén dentro de las facultades que le conceda la ley y, en particular, en la búsqueda de una mejor asignación de responsabilidades y recursos que promuevan una eficaz prestación de servicios y una administración realmente eficiente de los recursos públicos.

En conclusión, para el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta la facultad constitucional conferida al legislador para establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales, a pesar de tener incidencia extradistrital; y, aunado a que dicha configuración es una consecuencia de la obligación que tiene el Órgano Ejecutivo de garantizar los fines contenidos en el artículo 233 de la Constitución Política, con motivo del proceso de descentralización de la Administración Pública, y el traslado de competencias y recursos para el cumplimiento de dicha norma constitucional. Por esto, estima el Pleno que la norma impugnada no

desconoce la prohibición de doble tributación, ni de separación de las rentas y gastos nacionales y municipales, así como tampoco el principio de territorialidad de los impuestos municipales. En consecuencia, se debe declarar la constitucionalidad del párrafo demandado.

Así las cosas, estima el Pleno que la disposición que se demanda de inconstitucional no vulnera la Constitución Política en el artículo que se cita con tal carácter, ni en el resto de su articulado, por lo que debe declararse que no es inconstitucional

Por todo lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, "Que descentraliza la Administración Pública"

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO JAVIER CRESPO BERGES Y TINA MARÍA CRESPO BERGES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de febrero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1302-18

Vistos:

La firma forense De Obaldía & García de Paredes, mediante poder especial otorgado por los señores RICARDO JAVIER CRESPO BERGES y TINA MARÍA CRESPO BERGES, interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución de 31 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

I. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN COSNTITUCIONAL

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y desarrollados por la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de las constancias procesales que se adjuntan al presente cuaderno de amparo, la sociedad SURF & DIVE RESORT, S. A. promovió proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía contra los presuntos herederos de RAMÓN SÓCRATES CRESPO COMPODÓNICO (q.e.p.d.).

Mediante Auto No.1105-17 de 18 de septiembre de 2017, el Juzgado Primero de Circuito de la provincia de Veraguas, Ramo Civil, libró mandamiento de pago contra los presuntos herederos del señor Crespo Compodónico y ordenó el emplazamiento por edicto de la parte demandada, de conformidad con el artículo 1016 del Código Judicial

Consta que los demandados Ramón Crespo Berges, Ricardo Javier Crespo Berges y Tina María Crespo Berges promovieron, por intermedio de apoderada judicial, recurso de apelación contra lo dispuesto por el Juez de Circuito de la provincia de Veraguas, Ramo Civil, alegando una simulación del proceso ejecutivo, así como una serie de irregularidades y nulidades procesales.

Por su parte, al conocer el recurso de alzada propuesto por la apoderada judicial de los apelantes, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, confirmó el Auto del juzgador primario.

En contraste, manifiesta el amparista que el acto impugnado desconoció y, por ende, violó de manera directa por omisión los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Al respecto, la apoderada judicial de los amparistas manifiesta que de haber entendido una serie de consideraciones que le fueron expuestas en el recurso de apelación, al amparo del debido proceso legal, del contradictorio legal y del principio de la doble instancia (falibilidad de los jueces), el Tribunal Superior tendría que haber ponderado debidamente y en su justa dimensión, su sustentación de la apelación frente a la falsedad del título ejecutivo, de la inexistencia de la obligación demandada, y del contrato no cumplido, tal cual quedó debidamente expuesto al formalizar su impugnación contra el mandamiento de pago ejecutivo.

Seguidamente, recapitula su disconformidad con el mandamiento de pago ejecutivo, expuesta en su recurso de apelación, en virtud de la Falsedad de Título Ejecutivo, de la renuncia de trámites y del domicilio, de la Inexistencia de la Obligación y del Contrato no cumplido.

En virtud de lo dispuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de la presente acción constitucional; indicando, en primer momento, que la parte actora indica que la acción de amparo de garantías constitucionales se dirige contra la Resolución de 31 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), solicitando, a su vez, la concesión de la presente acción y la suspensión inmediata de la orden de hacer contenida en la resolución atacada.

Del examen de la documentación que aportan los amparistas junto al libelo de la acción, se observa copia de la Resolución impugnada, legible de foja 33 a 46, la cual en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto No.1105-17 de dieciocho (18) de septiembre de 2017, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, en el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía incoado por SURF &

DIVE RESORT, S.A. contra PRESUNTOS HEREDEROS DE RAMÓN SÓCRATES CRESPO COMPODÓNICO (Q.E.P.D.)

Se fijan costas de segunda instancia a cargo de los apelantes Ramón Crespo Berges y Ricardo Javier Crespo Berges, a razón de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) para cada uno.

Observa el Pleno que el acto recurrido en amparo y que fue dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), es confirmatorio de la decisión dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

Es decir, que la resolución impugnada resuelve un recurso de apelación y, en virtud de ello, dispone mantener en todas sus partes aquel Auto recurrido y, donde originalmente se libró mandamiento de pago contra los presuntos herederos de Ramón Sócrates Campodónico (q.e.p.d.) (entre los cuales se encuentran los ahora amparistas). En otras palabras, no se impugna la resolución donde originalmente se libró mandamiento de pago, sino aquella que la mantiene y contra la que efectivamente está dirigido el desacuerdo de la parte actora, basado en la supuesta vulneración constitucional.

Lo reseñado hasta este punto, permite a la Corte percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que censura un acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, no es recurrible mediante amparo de garantías constitucionales, pues, en el evento de que esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca el fallo de segunda instancia, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos, la actuación que dio origen a la resolución impugnada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia.

En un número plural de ocasiones este Máximo Tribunal ha recalcado que en estos casos la acción siempre debe ser dirigida contra el funcionario que expide la orden y no contra el funcionario que simplemente confirma una decisión asumida.

Reiteramos, esta exigencia se desprende de un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación, puesto que, al solicitar los amparistas que se revoque la orden impugnada, ningún efecto se conseguiría con dicha revocación, ya que la resolución que la confirma es de la misma índole. Esta posición ha venido siendo expuesta jurisprudencialmente en casos similares a los que nos ocupan (v.g. sentencia de 19 de diciembre de 2003; sentencia de 30 de noviembre de 2005; sentencia de 10 de agosto de 2007; sentencia de 26 de enero de 2009; y sentencia de 18 de marzo de 2010, 30 de diciembre de 2015, entre otros casos).

Por otro lado, constata esta Corporación de Justicia que los razonamientos de los amparistas están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine la interpretación de la Ley y la valoración que llevó a cabo el juzgador de instancia; y, con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo de la autoridad jurisdiccional; lo que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en la resolución calendada 27 de abril de 2009:

> "...expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.
>
> En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.
>
> En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.
>
> De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente."

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo adicional o tercera instancia. En consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá.

Sin embargo, ni las constancias procesales ni los cargos que le formulan los amparistas al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la Ley y las valoraciones realizadas por

la autoridad demandada. Ello es así, pues los amparistas reiteran las mismas consideraciones y argumentos que sirvieron de sustento para interponer el recurso de apelación ante el propio Tribunal acusado.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012). Lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues de la lectura de la demanda se desprende que el activador constitucional se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por el Tribunal Superior, al emitir la Resolución de 31 de julio de 2018, atacada vía amparo de garantías constitucionales, y en cuanto a los elementos considerados para adoptar dicha decisión, sin desprenderse de ello, la posible vulneración de derechos fundamentales.

Concluido el examen de esta fase procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia decide que la acción de amparo debe ser inadmitida, toda vez que las deficiencias advertidas, impiden darle curso a esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense De Obaldía & García de Paredes, mediante poder especial otorgado por los señores RICARDO JAVIER CRESPO BERGES y TINA MARÍA CRESPO BERGES contra la Resolución de 31 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 13

Casación 13

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 13

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 15

Civil 65

Casación 65

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 65

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 68

PINTURAS DEL OESTE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MULTIBANK, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 69

DEL ISTMO ASSURANCE, CORP. E INVERSIONES MURCIA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE GIOVANI PAULETT GOMEZ LE SIGUE A MNV-COGEFAR-PANAMÁ,S.A., CONSORCIO AGUAS DEL ISTMO Y LAS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 70

Civil 113

Casación 113

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 113

MARILEILA HERRERA GUILLÉN DE BALUTIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XIOMARA CARRASCO DE

CAPARROSO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 121

Recurso de revisión - primera instancia 122

RECURSO DE REVISION PRESENADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE REGINA DELGADO DE MIRO CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 9 DE JULIO DE 2013 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORAL PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA REGINA DELGADO DE MIRO, MARITZA QUEZADA Y ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 122

Civil 157

Casación 157

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 157

Civil 193

Casación 193

DEL ISTMO ASSURANCE, CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE GIOVANI PAULETT GOMEZ LE SIGUE A MNV-COGEFAR-PANAMÁ, S. A., INVERSIONES MURCIA, S.A., CONSORCIO AGUAS DEL ISTMO Y A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 193

Civil 293

Casación 293

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 293

Civil 383

Apelación 383

APELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN EL INCIDENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN ANDREAL CONTRA LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 383

Casación..... 384

MARILEILA HERRERA GUILLÉN DE BALUTIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XIOMARA CARRASCO DE CAPARROSO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 384

QUALITY FREIGHT CORP., QFC LOGISTICS CORP. Y GLOBAL DEVELOPMENT FREIGHT LOGISTICS, CORP RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 385

ROSALINA ENEYDA MORÁN MAGALLÓN Y JUVENCIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FELIPA MARTÍNEZ DE AVILA O FELIPA ALICIA MARTÍNEZ DE AVILA (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 387

CATALINO RODRIGUEZ MENDOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A CARMEN CECILIA GIL DE RODRÍGUEZ Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 389

PINTURAS DEL OESTE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MULTIBANK, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 394

MARGARET ANN SCOGGIN SELLES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSÉ ISAAC CASTILLO BARRÍA (Q.E.P.D). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 398

FUNDACIÓN EPIFANIA BONET DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ HASSAN GRIMALDO, DELSA HASSAN AFÚ, CARMEN ROSA HASSAN DE HERNÁNDEZ, SIRIA ELENA HASSAN GRIMALDO, JORGE HASSAN GRIMALDO Y CIRIA ELENA DE HASSAN EN SU CONDICIÓN DE HEREDERAS DECLARADAS DE JORGE HASSAN ZAMORA (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 402

MOISÉS HAMET SUÁREZ JIMÉNEZ RECURRE EN CASACCIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HILDEGARD ELIZABETH HERNÁNDEZ KEISER. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 404

RECURSO DE CASACIÓN DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO QUE LE SIGUE PEDRO VÁSQUEZ VILLARREAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 405

STAR BAY N 3311, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A STAR BAY GROUP, INC.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 420

TRÓPICO DEL PACÍFICO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOQUETE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 422

JOSÉ LUIS MUÑÓZ RUDAS RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PROMUEVE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INTENTADO POR RUBECASA, S. A., RUBÉN ALCIDES CARRERA RODRÍGUEZ Y ARIADNA LORENA SERRACÍN DE CARRERA EN SU CONTRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 426

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y BANCO HIPOTECARIO NACIONAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BERASVAS S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 429

ROSENDO ROVIRA ESPINOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ARISTIDES RIVERA SANTANA CONTRA LA PARTE RECURRENTE.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 435

ROSA ELENA FRANCO Y RAÚL ORTIZ FRANCO VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A NICK SÁENZ, FINANZAS GENERALES, S. A. Y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 440

INVERSIONES MAMEY S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO EN LA MEDIDA DE SECUESTRO QUE RAFAEL ANIBAL ÁVILA FERNÁNDEZ LE SIGUE A JOSÉ ARISTIDES ÁVILA FERNÁNDEZ Y LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 441

AURELIO GUZMAN MUÑOZ, JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ALVAREZ Y TEURYE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS EUSTOLIO RAMOS CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 442

ALBERTO MANUEL GARIBALDI GUANTI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OMAIRA SINGH CASTILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 444

FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., RECURRED EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INSTAURADO POR FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INSTANT CASH, S. A. LE SIGUE A GIL AUTOS, S.A. INVERSIONES RAMIE, S.A., AIME FILS NGANGOUE BEGOUIN Y RACHID HABID OBONGO SEKE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 448

ERIC SAÚL ORTIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL CASACIONISTA CONTRA MARISSA MICHELLE PEREZ E INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 449

SHI HAN NG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN XANE Y NANCY GOSALVEZ DE BALLIVIAN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 453

JULIO ELIAS BERRIOS HERRERA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACION Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADO DE GARANTIAS EXTRAVIADAS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 457

PANAMÁ CAR RENTAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA INTERPUESTO POR PAGO EXPRESS, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA RECURRENTE CONTRA GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC Y GLOBETEC PANAMÁ, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 460

ERMIS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VENTAS Y DISTRIBUCIÓN DE SERVICIOS MULTIPLES CELINETH, COMERCIALIZADORA DE NEGOCIOS MULTIPLES Y CELINETH DEL CARMEN CALDERON. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 461

CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 467

AUTOMAX INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE GURONG HUANG ZENH. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 468

OSCAR ALVARADO GARRIDO RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA CORPORACIÓN ALDURF, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 469

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 471

ELISA CEBALLOS GÓNDOLA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR ALFREDO PETTERSON MANG CHONG CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 473

IVÁN ELÍAS SALCEDO BROCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO AMANECER, R. L. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 475

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO EN EL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ANA EMELINA RÍOS CABALLERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 477

RECURSO DE CASACIÓN DE MARCELINA GONZÁLEZ DE VARGAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO CONTRA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE SAN CRISTÓBAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 483

Conflicto de competencia..... 494

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR SERGIO ADAN MORALES VEGA CONTRA JIANMOU CHEN WU E ILKA MIRELLA CONTRERAS WILLA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 494

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INTERPUESTO POR DINA ESTELA MONTENEGRO VIGIL CONTRA ALEJANDRO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE SUS HIJAS MENORES DE EDAD.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 497

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, DENTRO DEL PROCESO POR PENSIÓN ALIMENTICIA PRESENTADO POR ERIKA YARITZA MARQUEZ CONTRA ANTONIO EDUARDO CORONADO PATIÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 499

Recurso de hecho 502

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR SOCIEDAD BIENES RAÍCES LUZ, S. A. DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE LA FINCA 6034-R. A. DE COLÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 502

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE DE LA GUARDIA Y NOELNA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INTERPUESTO POR TOTUMO CORPORATION CONTRA DEBORA ANNE GREENE DE DE LA GUARDIA, MARGARET THOMPSON DE ARIAS, RICARDO ARIAS CALDERON, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON, RAMON ARIAS CALDERON Y NOELNA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTAPANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 505

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD AUTODROMO DE LAS AMERICAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 27 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERIA SUSTANTIVA ACTIVA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR DIMERCO, S.A., CONTRA AUTODROMO DE LAS AMERICAS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 507

Recurso de revisión - primera instancia 510

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER OSCAR SANCHEZ CARVAJAL, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES TECNICAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GRUPO MOVIMIENTO URBANO, S.A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 510

RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE REGINA DELGADO DE MIRO, CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 9 DE JULIO DE 2013 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORAL

PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA REGINA DELGADO DE MIRÓ, MARITZA QUEZADA Y ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 511

Registro Público 515

Apelación 515

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO AUED C., APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD STATE TOWN CORP., CONTRA EL AUTO DE CALIFICACIÓN CON DEFECTO SUBSANABLE, PROFERIDO EL 20 DE MARZO DE 2017 POR EL REGISTRO PÚBLICO, MEDIANTE EL CUAL SE SUSPENDIERON LAS ENTRADAS P-77471/2015 Y 336705-2016, REFERENTE A LAS ESCRITURAS PÚBLICAS N 2132, DE 19 DE FEBRERO DE 2015 Y SU ADICIÓN N 9278, DE 25 DE JULIO DE 2016, AMBAS DE LA NOTARÍA DÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 515

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS APODERADA JUDICIAL DE ANDRES GUIDO LÓPEZ MARINELLO CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 223681-2018 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 517

Tribunal de Instancia..... 521

CONSULTA DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE PROMOVIDO POR AGROCENTRO PANAMA, S. A. CONTRA MARITZA MURIEL ANDERSON DE MORALES EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA CANTA GALLO, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 521

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORMA ELIZABETH GONZALEZ DE DE FRIAS, APODERADA JUDICIAL DE ADMINISTRACION DE BIENES RAICES JOLUIVA, S. A., EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO BENIGNO VERGARA BALLESTEROS CONTRA LA SENTENCIA NO.44 FECHADA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)... 522

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORMA ELIZABETH GONZÁLEZ DE DE FRÍAS, APODERADA JUDICIAL DE FINANCIERA ÚNICA, S. A., EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, DENTRO DEL RECURSO DE CASASIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ Y EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A. LE SIGUEN A

LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 525

CIVIL

Casación

DEL ISTMO ASSURANCE, CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE GIOVANI PAULETT GOMEZ LE SIGUE A MNV-COGEFAR-PANAMÁ, S. A., INVERSIONES MURCIA, S.A., CONSORCIO AGUAS DEL ISTMO Y A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	08 de enero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	121-18

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de agosto de 2018, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección de la causal de forma, inadmitió la primera causal de fondo y ordenó la corrección de la segunda causal de fondo del recurso de casación promovido por la sociedad DEL ISTMO ASSURANCE, CORP. en contra de la resolución de 10 de enero de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo interpuesto por GIOVANI PAULETT GOMEZ contra MNV-COGEFAR-PANAMÁ, S.A., INVERSIONES MURCIA, S.A., CONSORCIO AGUAS DEL ISTMO y DEL ISTMO ASSURANCE CORP.

Como puede constatarse la parte recurrente presentó oportunamente el recurso de casación corregido (cf. f. 1904), por lo que le corresponde a esta Sala pronunciarse en torno a la admisibilidad definitiva del recurso presentado por el licenciado César Augusto Moreno Almanza, en nombre de DEL ISTMO ASSURANCE CORP.

Con respecto al recurso de casación en la forma, esta Sala ordenó la enunciación de la causal en los términos literales en que aparece consagrada en la norma; recordándole a la recurrente que entre la causal, los motivos y las normas debe existir una congruencia.

Observa la Sala que la parte recurrente en el apartado destinado a la determinación de la causal señaló que fundamentaba su recurso “en el numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, específicamente en la causal recogida en el literal ‘d’ de dicho numeral”, y seguidamente, transcribió textualmente dicho precepto resaltando el literal ‘d’”.

La forma correcta de enunciar la causal que se resalta seria “Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se omitió fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo”.

Es preciso reiterar que la doctrina jurisprudencial de esta Sala ha establecido que la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece consagrada en la norma de que se trate (ver artículos 1169 y 1170 del Código Judicial).

Esta Sala considera que la transcripción literal del artículo 1170 del Código Judicial, no cumple con las exigencias jurisprudenciales de esta Sala. Por lo que a juicio de esta Colegiatura la recurrente no corrigió el recurso de casación en la forma tal como se le indico en la resolución de fecha de 23 de agosto de 2018.

Con respecto a la segunda causal del recurso de casación en el fondo, "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba," esta Sala ordenó la corrección de los tres (3) motivos que le sirven de sustento, en el sentido que de su redacción se desprenda de forma clara los errores valorativos en qué supuestamente incurrió el ad quem.

En el primer motivo corregido, la parte recurrente señaló que el ad quem "valoró de forma incorrecta" el elemento probatorio "al concluir que al no ser imputables al contratista las causas de resolución del contrato, sino al beneficiario de la obra, en este caso, el IDAAN, la Fiadora se encontraba obligada a cumplir con la Fianza"; pero, no expone de forma clara cuál fue la apreciación que le dio el tribunal ad quem en la sentencia en contraste con la apreciación que según su parecer es acorde a derecho.

En cuanto a la redacción del segundo y tercer motivo corregido, se advierte que en esta ocasión la parte recurrente expone que el Ad Quem "no le atribuyó el valor en derecho que corresponde" al informe pericial, "apartándose de la sana crítica a pesar que dicha prueba cumple con los requisitos que debe cumplir el peritaje como medio de convicción,…"; pero, omite explicar por qué considera que las reglas de la sana crítica no fueron aplicadas y en que se basa para llegar a esa conclusión.

Como puede advertirse de la lectura de los motivos corregidos del recurso de casación en el fondo; la recurrente no corrigió los motivos tal como se lo había indicado la Sala, ya que de la redacción de los mismos no se desprenden de forma clara los cargos de injuridicidad formulados contra la resolución impugnada congruente con la causal probatoria ensayada.

Por último, observa la Sala que la parte recurrente suprimió del tercer apartado del recurso, la cita del artículo 917 del Código Judicial y su correspondiente explicación, tal como se le ordeno.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el recurso de casación en la forma como en el fondo corregido presentado por el licenciado César Augusto Moreno Almanza, en nombre de DEL ISTMO ASSURANCE CORP.

Condena a la casacionista DEL ISTMO ASSURANCE CORP. al pago de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SECUNDINO MENDIETA G -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 85

Primera instancia..... 85

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YANIBEL ÁBREGO SMITH, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 685-2018-DIAF DE 15 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 85

Amparo de Garantías Constitucionales 167

Primera instancia..... 167

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY 37 DE 29 DE JUNIO DE 2009. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 167

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO JAVIER CRESPO BERGES Y TINA MARÍA CRESPO BERGES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 176

Amparo de Garantías Constitucionales 203

Apelación 203

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ORCASITA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINNETT ESTELA MADRID TUÑÓN, CONTRA LA SENTENCIA N 52 DE 13 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 203

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO COSMAN, CONTRA EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN NO. 31 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE:

SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 206

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA EL AUTO N 102 DE 28 DE FEBRERO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 210

Hábeas Corpus 213

Primera instancia..... 213

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXANDER NAVAS, A FAVOR DE BREDIO ABEL AMORES HERRERA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 213

Amparo de Garantías Constitucionales 216

Apelación 216

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA RITA BARRÍA DE CORREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ZORAIDA TREJOS DE SÁNCHEZ O ZORAIDA TREJOS MENDOZA, CONTRA EL AUTO CIVIL N 275 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE HERRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 216

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLADYS QUINTERO FUENTES ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HIDALGO GENTIL JARAMILLO DAVIS, CONTRA EL AUTO MIXTO NO. 01 DEL 17 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 220

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, APODERADOS JUDICIALES DE DANNY VELASCO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 14 DE MARZO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700044007. PONENTE: ODYÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 224

MAGISTRADO RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KIOMARA QUIJADA WHITE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE

PEDRO QUIEL GONZÁLEZ Y PEDRO QUIEL WHITE, CONTRA EL AUTO N 1217 DE 30 DE AGOSTO 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 228

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL ANTONIO CHACÓN RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HILDA MARÍA TORIBIO CAMAÑO, CONTRA EL AUTO NO. 652 DE FECHA 7 DE MAYO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 233

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO ÁBREGO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TOLE, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 239

Primera instancia 243

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES, APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ DANIEL VERÁ SÁNCHEZ, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 243

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAURICIO J. RAMOS E., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ JOHNSON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 246

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL CONSORCIO ESTACIONAMIENTOS Y MOVILIDAD PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.169-2018-PLENO/TACP DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 249

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA EN REPRESENTACIÓN DE ERICK PETROVICH MUSAN CONTRA EL AUTO NO.838 DE 26 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y

APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE : HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 252

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVÁREZ CUETO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS MANUEL MENDOZA GUERRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 245 DE 19 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 255

Hábeas Corpus 259

Primera instancia..... 259

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR CATALINA ORTIZ CASASOLA, EN FAVOR DE HENRY ALEXANDER MARTINEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 259

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIREYA GRANT, A FAVOR DE MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 264

Inconstitucionalidad..... 270

Acción de inconstitucionalidad 270

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JAÉN Y ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE JESÚS BARRERA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE INCOSNTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N 069 DE 18 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 270

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE JONES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO N 624 DE 29 DE MAYO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 272

Advertencia..... 274

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS FOJAS 681 HASTA LA 684 DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO EN CONTRA DE IDEAL PANAMÁ, S. A.

Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, VENTILADO EN EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 274

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO ROCHESTER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHRISTIAN JAIR SÁNCHEZ VICENTE, PARA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 51 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009. (NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN, LA PROTECCIÓN Y EL SUMINISTRO DE DATOS DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 277

Amparo de Garantías Constitucionales 353

Apelación 353

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIEL CARRERA PITTÍ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTA LUCÍA CAÑOLA, CONTRA EL AUTO N 09 DE 16 DE FEBRERO DE 2018, DICTADO POR EL JUGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE : SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 353

Primera instancia..... 355

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AZUERO RESORT, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 70 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 12. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 355

Hábeas Corpus 361

Primera instancia..... 361

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDIGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN GONZALEZ ONEIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 361

SOLICITUD ESPECIAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA APODERADO JUDICIAL DE FEDERICO JOSÉ SUAREZ CEDEÑO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL PRENOMBRADO. PONENTE:

OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 363

Tribunal de Instancia..... 367

Queja..... 367

QUEJA DISCIPLINARIA REMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE YULISSA CANO GONZÁLEZ, EN CONTRA DE MARISOL GARCÍA DE GARCÍA, JUEZ PRIMERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE HERRERA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 367

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ORCASITA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINNETT ESTELA MADRID TUÑÓN, CONTRA LA SENTENCIA N 52 DE 13 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	15 de febrero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1361-18

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado contra la resolución de 20 de noviembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Jorge Orcasita Ng en nombre y representación de LINNETT ESTELA MADRID TUÑÓN, contra la sentencia N°52 de 13 de octubre de 2017, emitida por la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Antecedentes de la causa:

La actuación judicial recurrida constitucionalmente, dispuso declarar no probada la excepción de pago interpuesta por la amparista dentro de un proceso ejecutivo hipotecario.

Considera la recurrente que esta decisión contraviene el artículo 32 de la Constitución Política, ya que entre otros criterios, se desconoció una cláusula del contrato que es ley entre las partes, donde se establecía el plazo de dos meses para incurrir en mora y consecuentemente poder demandar. A su juicio, dicha actuación vulnera diversas normativas del Código Civil que regulan el proceder por vía ejecutiva, el tratamiento de las obligaciones sujetas a condiciones, el tema probatorio para acceder a esta vía, entre otros aspectos.

También considera violentado el artículo 49 de la Carta Magna, en la medida que al momento de adquirirse el crédito hipotecario, la amparista no fue debidamente informada del contenido del mismo, ni de la inclusión de una cláusula de renuncia de trámite, entre otros aspectos relativos a normativas del Código Civil.

Planteada esta controversia constitucional, correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial definir la admisión de la misma, para lo cual dictó la resolución ahora apelada, y en la que dispuso su no admisión en virtud de los siguientes argumentos:

> "… al exponer los hechos que fundamentan el amparo, se denuncia una situación concreta, a saber, que la Juez demandada admitió una ejecución hipotecaria, sin que la parte ejecutada hubiese incurrido en mora en el cumplimiento de su obligación. Pero resulta que la orden atacada no guarda relación directa con estos hechos, pues la orden atacada no es el auto ejecutivo; como se ha dicho, el acto atacado lo constituye la sentencia que decidió la excepción de pago propuesta por una de las demandadas y ahora amparista. Es decir, que los hechos de la demanda no guardan relación con el acto atacado.
>
> Igual ocurre con el concepto que se brinda en cuanto a la violación de los artículos 32 y 49 de la Constitución Política, al señalarse que lo que procedía en estricto derecho era no admitir la ejecución propuesta…
>
> En resumen, ni los hechos de la demanda ni el concepto de infracción de las garantías fundamentales guarda relación con el acto atacado…
>
> Aunado a lo anterior, … la acción constitucional resulta improcedente, por cuanto, el debate que pretende es el de si la amparista se encontraba o no en mora al momento de la proposición del proceso en su contra, y de si la cláusula de renuncia al trámite del proceso ejecutivo puede ser interpretada y aplicada de manera independiente al resto de las cláusulas del contrato de préstamo hipotecario, debate que no puede ser atendido por el Tribunal de amparo, al estarle vedado el análisis tanto de la valoración de hechos y pruebas como de la interpretación de la ley adelantadas por la funcionaria demandada".

A estos criterios de admisión agrega el a-quo, que no hay inminencia ni gravedad del daño, ya que desde la fecha de la resolución que confirmó el acto amparado, hasta la presentación de esta acción, ha transcurrido más del término que se considera como razonable para cumplir con este requisito.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Notificada la decisión arriba descrita, la representación judicial de la amparista presentó recurso de apelación en el que señala, que no son ciertas las afirmaciones planteadas por el a-quo, toda vez que los argumentos que desarrolló apuntan a una debida interposición de la acción. Aclara que lo impugnado es la sentencia N°52 de 13 de octubre de 2017, y sin que con ello pretenda que el Tribunal de Amparo realice un análisis o valoración de hechos y pruebas.

Frente a estos argumentos y lo señalado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, corresponde a esta Colegiatura decidir el recurso de alzada promovido.

En ese sentido, advierte este Tribunal que los argumentos desarrollados por el a-quo para inadmitir la acción, se ajustan a los lineamientos jurídicos y jurisprudenciales desarrollados para tales efectos, salvaguardando así la naturaleza y objeto de esta acción.

Indicamos lo anterior, porque efectivamente, tal y como lo planteó el Primer Tribunal, lo dispuesto en el acto amparado dispone declarar no probada la excepción de pago, mientras que los argumentos desarrollados apuntan a la inconformidad, entre otras cosas, por la admisión del proceso ejecutivo hipotecario, que es un trámite que se surte con la emisión del auto ejecutivo y no de la resolución amparada. Por tanto, si el desacuerdo era con la admisión del proceso hipotecario, debió haber sido ese auto y no el que resolvía la excepción de pago (que se promueve con posterior a aquella), el que debió recurrirse a través del amparo de garantías constitucionales.

Esta falta de concordancia entre los hechos de la demanda y los conceptos de infracción con respecto al acto que se impugna, no es un asunto caprichoso o un simple formalismo (exceso de formalidad), sino que constituye una exigencia necesaria para salvaguardar el objeto de esta acción. Permitir la falta de concordancia entre estos elementos, obliga al Tribunal a decidir o escoger por cuenta propia, sobre qué pronunciarse; si por el acto efectivamente identificado como atacado, o por aquel al que se refieren los hechos o conceptos de infracción. Aspecto que a su vez conllevaría a modificar la causa de pedir y, con ello, incurrir en un tema de ultra, cita o minus petita, que evidentemente implica la vulneración de derechos de quien recurre.

Lo indicado obliga a puntualizarque las flexibilizaciones que se han desarrollado en la etapa de admisión, es frente a formalismos (excesos de formalidad), y ello no implica el desconocimiento de requisitos y presupuestos de esta acción. Tampoco puede pretenderse que bajo esa flexibilización, que el juzgador supla las deficiencias del recurrente bajo el argumento del mal interpretado principio Iura Novit Curia.

Por tanto, queda evidenciada la trascendencia del cumplimiento de este y otros requisitos, para superar la etapa de admisión.

Adicional, traer al debate argumentos donde se señala la posible nulidad de una cláusula de un contrato suscrita entre la amparista y una entidad bancaria plantea, entre otros, el querer convertir esta acción y este Tribunal en instrumentos ajenos para los que fueron instituídos. Resulta claro entonces, que esto no puede ser aceptado por esta Corporación de Justicia y, por tanto, lo procedente es confirmar este argumento planteado por el a-quo.

Por último, y con respecto al tema de la inminencia y gravedad del daño, debemos señalar que son las pruebas aportadas por la amparista, las que han permitido comprobar el incumplimiento de este requisito, ya que posterior al auto amparado se dictó la resolución de fecha 16 de julio de 2018, que dispuso confirmar lo anterior. Es esta fecha la que sirve de punto de partida para computar el término señalado como prudente para que haya inminencia y gravedad del daño. Por tanto, desde ese momento hasta el 6 de noviembre de 2018, cuando se presenta la acción constitucional, han transcurrido más de los 3 meses señalados para los efectos de este requisito.

Se concluye entonces, que los argumentos del a-quo para inadmitir el proceso constitucional que ocupa, no se encuentran al margen de la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia, por tanto, no son consecuencia de un actuar arbitrario, sino respetando los límites de la etapa que nos ocupa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 20 de noviembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Jorge Orcasita Ng, en nombre y representación de LINNETT ESTELA MADRID TUÑÓN, contra la sentencia N°52 de 13 de octubre de 2017, emitida por la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO COSMAN, CONTRA EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN NO. 31 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	15 de febrero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1228-18

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, apoderado judicial de ROBERTO COSMAN, contra el Incidente de Prescripción No. 31 del 26 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. Resolución Recurrida

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida contra el Juez Decimosexto de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

"…Como punto de partida, el Tribunal de Amparo debe dejar claramente establecido que la acción de garantía no puede distar mucho de la fecha en que fue dictada la orden impugnada, ya que tal situación representa la pérdida de gravedad e inminencia de la orden…

…Así las cosas, y siendo que conforme a criterio jurisprudencial sentado por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la amparista cuenta con el término de tres (3) meses para atacar por vía de amparo de garantías constitucionales cualquier acto que vulnere sus garantías constitucionales, verifica el Tribunal que el término de tres meses para presentar la acción constitucional que nos ocupa debe contarse a partir del 30 de enero de 2018, ya que se tiene constancia que el 29 de enero del mismo año, el Segundo Tribunal Superior de Justicia registró la salida del expediente al que accede la presente acción…

…Según se advierte a fojas 2-14 del expediente, el apoderado judicial del señor ROBERTO COSMAN propuso el presente amparo en fecha 27 de septiembre de 2018, o sea, luego de haber transcurrido más de los tres (3) meses fijados jurisprudencialmente por nuestro máximo Tribunal de justicia, desde el 30 de enero de 2018; acarreando con ello que la orden atacada esté desprovista de la gravedad e inminencia acerca del daño, condición o requisito necesario para dar cabida a tal acción de carácter extraordinaria…

…Y es que, además, advierte este (sic) Colegiatura que el proponente de la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales pretende utilizar el mecanismo sumarísimo de la acción amparo como una instancia a través de la cual se debata un tema de legalidad, situación esta que imposibilita su admisibilidad…

…Así las cosas, este Tribunal Constitucional considera que la presente acción de carácter extraordinaria no cabe ser admitida por no reunir los requisitos de naturaleza formal que la ley exige…

II. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 42-46) el apoderado judicial del recurrente, señaló que el Juez Décimo Sexto de Circuito, Ramo Penal, en su auto de incidente de prescripción lejos de establecer cada uno de los delitos que forman parte de las conductas autónomas, señala que la víctima ha venido siendo maltratada de forma continua y que el último acto de ejecución se dio en mayo de 2014; por lo que a su parecer, es contrario a lo que estableció el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el Auto 2da No. 76 donde se indicó que existía una pluralidad de hechos delictivos autónomos.

Manifestó que contrario a lo externado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no estamos ante un debate de legalidad, se trata de una violación a las garantías que tiene toda persona de ser juzgada por autoridad competente, pues, si lo planteado es sobre un delito continuado, la autoridad competente para conocer de la causa sería un Juez Municipal, de lo contrario, si existe una pluralidad de delitos, debe hacérsele

saber al querellado cuáles son las conductas delictivas por las cuales se le investiga. Una vez establecido esto, se podrá conocer cuáles son los trámites legales que corresponde aplicar, y determinar si se dio la prescripción de la acción penal o no en las conductas investigadas.

Estimó que se han infringido los artículos 32 y 46 de la Constitución Política pues a la fecha, no conoce cuáles, ni cuántos delitos se le imputan a su representado.

Con base en estas consideraciones, solicita se admita el presente amparo de garantías constitucionales dentro del proceso seguido a ROBERTO COSMAN.

III. Consideraciones y Decisión del Pleno

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, en atención a las siguientes consideraciones:

El apelante señaló su disconformidad con la decisión del Primer Tribunal Superior en no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales, puesto que considera que a la fecha su representado ROBERTO COSMAN desconoce si los hechos que le atribuyen mediante querella, se tratan de un delito continuado o de lo contrario de conductas autónomas y de ser así, cuáles son los delitos, a fin de determinar el trámite a seguir, cuál es el Juez competente para conocer la causa, y establecer si se ha dado la prescripción de la acción penal, estimando los hechos señalados.

En ese sentido, este Pleno coincide con las conclusiones expuestas por el Tribunal Superior con respecto a la falta de gravedad e inminencia de la orden impugnada, puesto que a pesar que el accionante es quien debió aportar las constancias de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución atacada, no se aportaron tales sustentos, a fin de determinar con exactitud la fecha en que tuvo conocimiento de la última actuación con respecto al acto impugnado, y poder hacer un cómputo del término que se ha establecido para accionar este tipo de recursos.

Afirmamos lo anterior, puesto que, a la fecha de la presentación del amparo objeto de estudio ya ha pasado un poco más de 7 meses desde que se confirmó el acto, que a juicio del actor, le vulnera sus derechos, máxime, cuando tal y como lo señala el Primer Tribunal Superior en la resolución apelada, la acción de amparo no puede distar mucho de la fecha en que fue dictada la orden impugnada.

Concatenado a lo anterior, no podemos soslayar que el actor no indica si existe alguna razón particular por la cual haya presentado el amparo luego de transcurrido dicho periodo de tiempo, que excede el establecido por la Jurisprudencia para interponer este tipo de acciones (3 meses), ni presenta constancias de alguna situación ajena a su voluntad por la cual no pudo presentar la acción en tiempo oportuno; y que constituye una excepción para admitir amparos luego de pasado el término señalado vía jurisprudencial.

En otros aspectos, observa este Pleno que lo planteado por el apelante no es idóneo para refutar la decisión del a-quo, ya que solo reitera aspectos planteados en la acción de amparo, como los fundamentos del juez y lo relativo a si hay o no delito continuado; entre otros argumentos que solo reiteran que efectivamente lo planteado invade el plano de la valoración o interpretación que realizó el juez de la causa. Puesto que lo que busca es un pronunciamiento acerca de los hechos que se le atribuyen al señor ROBERTO COSMAN mediante querella, y si estos constituyen un delito continuado o conductas autónomas, además de establecer la posible prescripción de acción penal en la causa, aspecto éste que no es objeto de estudio en este tipo de acciones constitucionales (amparo de garantías) que tienen un carácter extraordinario y está diseñada para aquellas relativas a denuncia o lesión de derechos fundamentales, pues, el Tribunal Constitucional no está instituido como una instancia adicional para debatir asuntos discutidos por los Tribunales ordinarios de justicia.

En ese orden de ideas, y ligado a lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado que de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del Juzgador ordinario haya sido correcta. Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012).

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada.

Frente a este escenario, dadas las consideraciones antes señaladas, lo que corresponde es confirmar la resolución de 5 de octubre de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a lo que se procede de inmediato, puesto que no se observa a primera vista una posible vulneración de derechos fundamentales dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 5 de octubre de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ROBERTO COSMAN contra el Juez Decimosexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA EL AUTO N 102 DE 28 DE FEBRERO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de febrero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1245-18

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado contra la resolución de 12 de octubre de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías interpuesta por la firma de abogados Morgan & Morgan, en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., contra el auto N°102 de 28 de febrero de 2018, dictado por el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

Antecedentes:

Se advierte que a través del acto amparado el juzgador de trabajo aumentó una multa a la amparista, por su renuencia a cumplir con la orden de hacer entrega de una documentación al tribunal.

Panama Ports Company, S.A. consideró que la decisión detallada contraviene la Constitución Política en sus artículos 17 y 32, sobre la base que la multa impuesta no es razonable, y sin considerar que se había cumplido con lo requerido, es decir, copia de los mutuos acuerdos celebrados con los trabajadores, pese a que la autoridad requerida alega que no consta la cantidad de dinero que se pactó con los trabajadores, entre otros.

Promovida la acción y correspondiendo el conocimiento de la misma al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, emitió el acto ahora recurrido constitucionalmente, a través del cual dispuso la no admisión de la acción.

Esta decisión, propia de la etapa formal o de admisión, se fundamentó en que los criterios expuestos son relativos a la valoración probatoria e interpretación normativa, lo que implicaría que de admitirse esta

acción, sería necesario el análisis de aspectos ajenos a este proceso, como "la situación económica de la empresa".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Notificada esta decisión, se anunció el recurso de alzada que nos ocupa, mismo que al momento de sustentarse, se hizo bajo los argumentos del amparo de garantías constitucionales, sin hacer referencia o refutarse la decisión apelada, es decir, la dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

No obstante la ocurrencia de esta deficiencia, se procede a resolver el recurso impetrado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2625 del Código Judicial, que señala que: "El apelante podrá sustentar la apelación al interponerla…".

Como en su momento se indicó, la recurrente considera se han violentado sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política. Advirtiendo que esto se surtió, toda vez que: a) la multa impuesta es desproporcionada, b) el sindicato, al solicitar el aseguramiento de pruebas, busca presentar ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y contra Panama Ports Company, S.A., una denuncia por prácticas desleales y c) porque "al señor Juez Tercero no debe importarle los montos convenidos entre los directivos sindicales y nuestra representada…".

Teniendo presente estos elementos, se procede al análisis de rigor, recodando que al tenor de lo preceptuado en el artículo 1131 del Código Judicial, la disquisición propia de este recurso, permite no solo revisarla, sino revocarla y reformarla.

Dicho esto, y al ponderar los argumentos que sustentan esta pretensión constitucional, se arriba a la conclusión de que efectivamente el fallo proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se ajusta a derecho.

Evidentemente, los argumentos de la amparista producirían una decisión por parte de este Tribunal que desconocería la naturaleza y objeto de esta acción, es decir, de ser extraordinaria y que tutele derechos constitucionales.

Sin entrar en consideraciones de fondo, el argumento de que la multa impuesta es desproporcionada, conllevaría a un análisis para re-evaluar y ponderar si efectivamente la suma establecida es acorde o no a las normativas legales que detallan los presupuestos para su imposición. Ejercicio éste que claramente escapa del alcance de la acción que nos ocupa.

El segundo fundamento señalado, plantea una situación o circunstancia que tampoco es debatible a través de este proceso, y menos porque lo planteado no se encuentra contenido ni es consecuencia del acto amparado. Por lo que además resultaría contrario a derecho, pronunciarnos respecto a un tema no atacado en amparo, y que se plantea como una suposición.

El tercer punto, descrito en términos claramente irrespetuosos hacia el juzgador, y por los cuales le recordamos a la amparista los principios ético con los que deben manejarse las partes y la investidura de los jueces, plantean que el análisis que se llevaría a cabo sería también ajeno a esta acción, dado que es el juez de la causa quien pondera si lo entregado cumple a cabalidad con los requerimientos de la diligencia que dispuso u ordenó. Y más si se considera que en el acto amparado, el funcionario requerido señaló que la multa obedece a una renuencia en la entrega de la documentación.

A juicio de este Tribunal, cada uno de estos elementos y argumentos, ponen de relieve que el análisis a realizar en una pretendida etapa de fondo, sería ajeno al objeto del amparo de garantías constitucionales.

Expuesto lo anterior, se concluye que el análisis realizado por el a-quo respeta las características y elementos de la acción que nos ocupa, frente a las aspiraciones de la amparista para realizar estudios y decisiones contrarias a sus principios rectores, toda vez que se desarrollan cuestionamientos sobre la interpretación y valoración del juzgador, los que además, no se plasman como ostensiblemente arbitrarios o contrarios a la Constitución Política. Ello sin soslayar que se plantean situaciones no recogidas en el acto amparado, lo cual se traduce en una falta de coherencia entre lo pedido y lo que dispone el acto censurado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 12 de octubre de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías interpuesta por la firma de abogados Morgan & Morgan, en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., contra el auto N°102 de 28 de febrero de 2018, dictado por el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXANDER NAVAS, A FAVOR DE BREDIO ABEL AMORES HERRERA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	08 de febrero de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	78-19

Vistos:

El licenciado Alexander Navas, ha presentado acción de Hábeas Corpus Correctivo a favor de BREDIO ABEL AMORES HERRERA, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

La acción que se promueve, se sustenta en que el recurrente ha sido notificado de su traslado de la cárcel pública de Santiago, al Centro Penitenciario la Joyita, soslayando que dicha acción le provocaría un desequilibrio físico y psicológico, toda vez que tanto él como su familia residen en Santiago de Veraguas. Aunado a que el informe que se utiliza como sustento para el traslado, se dictó sin tomarlo en consideración y solo teniendo como referencia una serie de informes que no fundamentan el peligro para su seguridad.

Agrega que no se indica por cuánto tiempo será el traslado, ni se explica por qué se dispuso el mismo al centro penal La Joyita, cuando existen otros penales más cercanos a la ciudad de Santiago. Indica también, que con este actuar se interrumpe el proceso de resocialización que viene desarrollando.

Posterior a la interposición de esta acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, con el cual, se remitió por parte de la Dirección General del Sistema Penitenciario, una nota donde se señala lo siguiente:

> "Consta… que está condenado a veinte (20) años de prisión, por el delito de Homicidio Doloso Agravado, mediante sentencia de 28 de agosto de 2014, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia…
>
> Esta Dirección General, sí tiene bajo su custodia al señor BREDIO ABEL AMORES HERRERA, recluido actualmente, en el Centro Penitenciario La Joyita, provincia de Panamá.
>
> Cabe anotar que mediante Resolución N°2746 de 5 de septiembre de 2018 y con conocimiento y anuencia del Juez de Cumplimiento de la provincia de Veraguas, se autorizó el traslado del precitado, del Centro Penitenciario de Santiago, hacia el Centro Penitenciario La Joyita, por motivos de seguridad, a recomendación del Jefe de la Zona Policial de Veraguas, mediante Oficio JZPV-96-18 de

28 de junio de 2018 y de la Junta Técnica del Centro Penitenciario de Santiago, en Acta N°33 de 2 de julio de 2018 y de conformidad con lo dispuestos (sic) en las normativas penitenciarias…".

Consideraciones y decisión del Pleno:

En virtud de los hechos que anteceden, se procede a dirimir la presente controversia, para lo cual resulta necesario realizar una serie de precisiones.

En ese sentido, tenemos que señalar que considerando las circunstancias descritas, la acción de Hábeas Corpus que nos ocupa es en su modalidad Correctiva, toda vez que como bien se establece en el artículo 23 de la Constitución Política: "también procederá … cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa".

En adición a lo indicado, hay que tener presente que por tratarse de una acción constitucional, uno de los aspectos trascendentales a determinar, es si la decisión recurrida es consecuencia de un actuar arbitrario o contrario a los lineamientos legales sobre este particular.

En virtud de lo señalado, debemos señalar que de fojas 29 a 30 el expediente, consta la propuesta de traslado del hoy recurrente, la cual se dio en reunión de la Junta Técnica. En dicha nota se señala que se obtuvo información del Jefe de la Seccional de Inteligencia Policial de Veraguas, donde recomienda el traslado de varios privados de libertad, entre los que se encuentra el actor.

Considerando esa información, se recomendó el traslado de Bredio Amores, para lo cual se remitió dicha petición a la Dirección General del Sistema Penitenciario, quien posteriormente autorizó el mismo sobre la base del informe técnico de seguridad N°703 de 27 de agosto de 2018, en el que se señala que el recurrente, quien está condenado por el delito de homicidio doloso agravado, presenta mala conducta y provoca riñas en el penal (cfr fj 27-28 expediente).

De estos aspectos que preceden, se puede concluir que si bien algunos informes no cuentan con un desarrollo amplio de la conducta del señor Amores, sí se deja establecido el motivo por el cual se autorizó el traslado, y que no puede ser soslayado, máxime por las implicaciones que ello conlleva a lo interno de un centro penitenciario.

Estas circunstancias, en adición a la facultad que posee el funcionario requerido para disponer lo atacado, conducen a señalar que no es arbitrario o ilegal el proceder cuestionado; por el contrario, conlleva una respuesta legalmente procedente frente al peligro que puede representar la actuación del actor, tanto para otros como para él.

Además de ello, también hay que considerar la situación procesal actual del recurrente, quien se encuentra cumpliendo una pena, más no con un proceso en trámite que requiera un mayor contacto o cercanía con el juzgado de la causa y su defensor.

También es de agregar, y a propósito de uno de los planteamientos del actor, que en el centro carcelario al que se ha dispuesto su traslado, operan programas de resocialización que pueden ser aprovechados, y así continuar con las actividades que señala realizaba en la cárcel pública de Santiago.

Se concluye entonces, que el traslado dispuesto o autorizado por el funcionario requerido, no incumple disposiciones relativas a este tema, no obstante, es importante advertir sobre el fiel cumplimiento de los derechos que tienen los privados de libertad y, en ese sentido, se insta a las autoridades penitenciarias a procurar que estos no se limiten más allá de lo que corresponde por mandato legal.

En el caso que nos ocupa, es válida la preocupación del recurrente por la distancia del centro penitenciario al que se le ha enviado con respecto a la residencia de su familia, sin embargo, ese hecho por sí solo no implica la ilegalidad de la medida, la que además se encuentra permitida por las disposiciones legales.

De las constancias procesales, no se observa ni se hace referencia a que nos encontremos frente a un caso de restricción del derecho de defensa, tratos inhumanos o degradantes, razones por las que además de las desarrolladas, lo procedente es decretar la legalidad del traslado atacado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Hábeas Corpus Correctivo, y DECLARA LEGAL el traslado de BREDIO ABEL AMORES HERRERA, por parte de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA RITA BARRÍA DE CORREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ZORAIDA TREJOS DE SÁNCHEZ O ZORAIDA TREJOS MENDOZA, CONTRA EL AUTO CIVIL N 275 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE HERRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	864-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación propuesto dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por la Licenciada RITA BARRÍA DE CORREA, en nombre y representación de ZORAIDA TREJOS DE SÁNCHEZ o ZORAIDA TREJOS MENDOZA, contra la Resolución de 31 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial conocer en primera instancia del presente negocio constitucional, el cual resolvió denegarlo por considerar que no existe vulneración de la tutela judicial efectiva. Dicha Autoridad, al momento de resolver el fondo de la controversia señaló lo expuesto a continuación:

> " …
>
> De la citada norma se desprende que al hacer gestión dentro del proceso la parte demandada, se entiende que ha quedado debidamente notificada, es un procedimiento que corre por ministerio de la ley, no se requiere de ninguna otra gestión por parte del juzgador. Si bien es cierto, hubo una confusión por parte de la Juez acusada, al ordenar en el Auto No. 1067, que por secretaría se notificara de la demanda a la parte demandada, es del conocimiento de las partes, que si habían actuado dentro de la causa, se entendía que quedaban notificadas de la demanda, por lo que procedía, contestar la demanda y presentar pruebas dentro del término, una vez desfijado el edicto de notificación del Auto No. 275 de 13 de marzo de 2018, a fin de salvaguardar el derecho de defensa, el derecho a pruebas de la demandada.

Es del conocimiento de la amparista, el contenido del artículo 1021 del Código Judicial, por lo que no puede invocar la vulneración del debido proceso, ni del derecho de defensa, puesto que, el artículo 1021 corre por ministerio de la ley, sin necesidad de que sea anunciado por el juzgador.

Por las consideraciones expuestas, somos del criterio que no hay vulneración de la tutela judicial efectiva dentro de la presente causa, puesto que la parte demandada tuvo conocimiento del proceso, actuó dentro del mismo, ejerció derecho de defensa, por lo que no puede invocar la vulneración de sus derechos por haber dejado de actuar de acuerdo con los procedimientos legales dispuestos por la ley." (Destaca el Pleno)

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

En su Recurso de Apelación, la Licenciada Rita Barría de Correa, señaló que no le asiste razón al Tribunal de primera instancia, toda vez que según dice, "la confusión a que se hace mención por parte de la juzgadora que ordenó la notificación de la demanda por secretaría, de ningún modo debe perjudicar a las partes del proceso, avalarlo trae como consecuencia dejar al justiciable desprovisto de la protección y cumplimiento de las garantías fundamentales del derecho a la defensa". Asimismo señala la Accionante que, la Resolución atacada a través de la presente Acción de Amparo, al declarar extemporánea la contestación de la demanda por considerar que había operado la notificación por conducta concluyente, contradice el mandato dado a través del Auto N°1067 de 10 de octubre de 2017, en el cual la misma instancia ordenó se notificara a la parte demandada de la Demanda respectiva, situación con la cual dice, se vulnera el artículo 32 de la Constitución Política y los Principios que inspiran las leyes procesales contenido en el artículo 215, ordinales 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Panamá.

También argumenta la Amparista que, a través de la Resolución que se pretende impugnar mediante la presente Acción de Amparo, se priva el derecho de defensa de la parte demandada y la oportunidad de presentar pruebas para defenderse de una demanda temeraria cuya pretensión es la de adquirir una cuota parte de una finca de su propiedad, debidamente inscrita en el Registro Público.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Habiéndose cumplido el trámite correspondiente, entra el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia a considerar el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución de treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que deniega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa de estudio en esta ocasión.

El acto censurado dispone denegar la Acción de Amparo dirigida en contra del Auto Civil N°275 de 13 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Herrera, el cual declara extemporáneo y sin valor alguno el escrito de contestación de Demanda presentado por la Amparista, al igual que el escrito de presentación de pruebas, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que promoviera en su contra el señor PEDRO PABLO CANO HERNÁNDEZ.

El Auto Civil N°275 de 13 de marzo de 2018, que se pretende impugnar a través de la presente Acción de Amparo, tiene como sustento por parte del juzgador, lo normado a través del artículo 1021 del Código Judicial, al considerar que de las constancias procesales que obran en el expediente, se considera que con

respecto a la parte demandada, se surtía la notificación por conducta concluyente, al haber dicha parte presentado un escrito de caducidad de instancia y levantamiento de anotación de Demanda, el cual fue resuelto a través de Auto N°1067 de 10 de octubre de 2017, que quedó ejecutoriado el día 23 de octubre de 2017, fecha en que empezó a correr el término de traslado de la Demanda, siendo que, no fue sino hasta el 11 de diciembre de 2017 que se presentó el escrito de contestación por parte de la Amparista. Asimismo, sustentó el juzgador que, respecto al escrito de presentación de pruebas, fue presentado de forma extemporánea, por lo que carece de validez.

Una revisión de las constancias procesales surtidas en el presente caso, reflejan que a través de Auto N°1067 de 10 de octubre de 2017, el cual resolvió la solicitud de caducidad de instancia presentada por la apoderada judicial de la parte demandada y Accionante, el juzgador de manera expresa señaló en sus consideraciones que: "es importante señalar que no consta actuación por parte de este despacho judicial tendientes a realizar la notificación de la demanda a la parte demandada, así como tampoco se ha realizado la notificación al apoderado judicial de la parte actora en lo que respecta a la notificación de la respuesta de Registro Público", en consecuencia, resolvió ordenar que por secretaría se realizaran las diligencias necesarias para la notificación de la demanda a la parte demandada y el levantamiento de la inscripción provisional de la demanda del Proceso que hace referencia el Registro Público en su nota. Esta Resolución quedó debidamente notificada el día 18 de octubre de 2017 y ejecutoriada el día 20 de octubre de 2017.

Dicho esto, este Pleno observa que el Auto N°275 de 13 de marzo de 2018, atacado a través de la presente Acción de Amparo, fundamentó su decisión en el hecho que la notificación por conducta concluyente se surtió con el escrito de solicitud de caducidad de la instancia, en el cual el apoderado judicial hace referencia de manera expresa al Auto de admisión de la Demanda, por lo que computó el término de traslado de 10 días para la contestación de la Demanda, a partir de la ejecutoría del Auto N°1067 de 10 de octubre de 2017, es decir, a partir del 20 de octubre de 2017.

Ahora bien, el artículo 1021 del Código Judicial, que regula las notificaciones por conducta concluyente en los Procesos civiles, señala que "si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal". Así las cosas, si bien esta norma hace referencia a que la actuación de la Amparista dentro del Proceso Ordinario refleja una notificación por conducta concluyente, esta Corporación de Justicia no puede pasar por alto el hecho que, el Auto N°1067 de 10 de octubre de 2017 que resolvió el escrito de caducidad de instancia presentado por la Accionante, decidió contrario a dar por notificado el Auto de Admisión de la Demanda, ordenar a que por vía de secretaría se hicieran las diligencias correspondientes para la notificación tanto de la Admisión de la Demanda como del levantamiento de una medida cautelar.

Una vez expuesto lo anterior, se denota que la cronología de los hechos acaecidos dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por PEDRO PABLO CANO HERNÁNDEZ en contra de la Amparista, que le asiste razón a la Accionante constitucional en considerar que el Auto N°275 de 13 de marzo de 2018, es violatorio de la garantía fundamental del debido Proceso, por las razones que se exponen a continuación.

El Debido Proceso se encuentra consagrado como un derecho fundamental en nuestro ordenamiento constitucional a través del artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, que señala: “que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria”. En este sentido, este Máximo Tribunal de Justicia se ha pronunciado jurisprudencialmente, reafirmando la doctrina que establece que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución, comprende tres derechos a saber, siendo estos el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Así también, el artículo 8 de la Ley N°15 de 28 de octubre de 1977, por medio de la cual Panamá ratifica la Convención Americana de Derechos Humanos, desarrolla la garantía del debido Proceso, señalando al respecto que, “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Puede concluirse entonces que, el debido Proceso está constituido para asegurar la efectiva y adecuada defensa de las partes en los distintos Procesos judiciales, por lo que la violación de alguno de los requisitos o elementos que configuran el debido Proceso, en donde se vulnere a una de las partes a defender efectivamente sus derechos, conlleva a una falta grave del Principio Constitucional respectivo.

En este sentido, las decisiones de declarar extemporáneo el escrito de contestación de la Demanda y el escrito de solicitud de pruebas, que figuran en el Auto atacado N°275 de 13 de marzo de 2018, bajo la consideración que a través del escrito de caducidad de instancia se surtió la notificación por conducta concluyente, atenta no solo contra el Principio de los actos propios de dicho Tribunal, sino contra el Principio de cosa juzgada, ya que al estar debidamente ejecutoriado el referido Auto N°1067 de 10 de octubre de 2017, que ordenaba que por vía de secretaría se realizaran los trámites correspondientes para la notificación de varias decisiones emitidas por el juzgado dentro del Proceso correspondiente incluida la admisión de la Demanda, la decisión expuesta en el Auto atacado contradice sus decisiones anteriores y consecuentemente genera un estado de indefensión e incertidumbre a una de las partes, siendo en este caso la Demandada-Accionantes, quien se ve perjudicada al impedírsele con ello su derecho de defensa, puesto que se invalidó el escrito de contestación de la Demanda así como también la oportunidad de presentar pruebas.

La decisión del juez de declarar extemporáneos los escritos de contestación de la Demanda y solicitud de pruebas por conducta concluyente, luego de haber ordenado que vía secretaría se realizaran las diligencias pertinentes para procurar las notificaciones respectivas, atenta contra las reglas de procedimiento contempladas en los artículos 465 y 469 del Código Judicial, los cuales establecen que, “el impulso y la dirección del proceso corresponden al juez, quien cuidará de su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes…” y que el juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, “mediante la aplicación de principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal”.

Dicho esto, este Tribunal Constitucional es del criterio que dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales los hechos descritos por el Accionante y el acto atacado, reflejan la infracción de

normas fundamentales que fundamentan el debido Proceso y el derecho a la justicia efectiva, vulnerándose uno de los requisitos esenciales como lo es el surtimiento del Proceso de conformidad con los trámites legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 31 de julio de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante la cual dicho Tribunal denegó la presente Acción de Amparo y, en su lugar, ACCEDE a la Acción de Amparo de Garantías fundamentales incoada en la Licenciada RITA BARRÍA DE CORREA, actuando en su condición de apoderada judicial de la señora ZORAIDA TREJOS DE SÁNCHEZ o ZORAIDA TREJOS MENDOZA, contra el Auto Civil N°275 de 13 de marzo de 2018, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la provincia de Herrera.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLADYS QUINTERO FUENTES ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HIDALGO GENTIL JARAMILLO DAVIS, CONTRA EL AUTO MIXTO NO. 01 DEL 17 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	713-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación promovido por la licenciada Gladys Quintero Fuentes, actuando en nombre y representación de Hidalgo Gentil Jaramillo Davis, contra la Resolución del 6 de junio de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia, en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por HIDALGO GENTIL JARAMILLO DAVIS contra el JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MAURICIO RUÍZ CARRASCO.

Téngase a la licenciada GLADYS QUINTERO FUENTES, como apoderada judicial del amparista."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución del 6 de junio de 2018, no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Gladys Quintero Fuentes, actuando en nombre y representación del señor Hidalgo Gentil Jaramillo Davis, en contra del Auto Mixto N°1 del 17 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, por considerar que "no existe congruencia entre los argumentos de la apoderada judicial de la amparista con la resolución que desea revocar, toda vez que se advierte que la alegada violación del debido proceso viene dada porque se le receptó declaración indagatoria al señor Hidalgo Gentil Jaramillo Davis y se le impuso una medida cautelar de carácter personal, consistente en la detención preventiva, pese a que de acuerdo a lo alegado en la demanda de amparo, este gozaba de fuero penal electoral al momento de la realización de la diligencia indagatoria, situación que había sido advertida en tiempo oportuno, desde la aprehensión; sin embargo, la resolución que se impugna en esta ocasión la constituye el Auto Mixto No.1 de 17 de enero de 2018, por medio del cual el Juez Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial abre causa criminal contra Hidalgo Gentil Jaramillo Davis, por la supuesta comisión de los Delitos contra la Seguridad Colectiva, en sus modalidades de Delitos relacionados con Drogas y Asociación Ilícita para delinquir".

Agrega el Tribunal A quo, que "la accionante ha manifestado que la defensa del señor Jaramillo Davis propuso Incidente de Nulidad contra la Diligencia Indagatoria el cual fue negado por el Juez de la causa y cuya decisión considera violatoria al debido proceso, en razón de que no se consideró la condición de aforado de su representado; no obstante, se reitera que, el amparo de garantías constitucionales no ha sido presentado contra dicha resolución sino contra el Auto de Llamamiento a Juicio."

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 132 a 140 del cuadernillo de Amparo que la licenciada Gladys Quintero Fuentes, actuando en nombre y representación del señor Hidalgo Gentil Jaramillo Davis, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha 6 de junio de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 19 de junio de 2018.

La Amparista ahora recurrente indica que presentó Acción de Amparo a favor de Hidalgo Jaramillo, en virtud que se le violaron garantías y derechos constitucionales y el Tribunal de la Causa no saneó en su momento dichas violaciones.

Arguye la Activadora Constitucional, que el Amparo de Garantías Constitucionales fue promovido en contra del Auto Mixto N°1 del 17 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial en la cual se decidió Abrir Causa Criminal en contra del señor Hidalgo Gentil Jaramillo

Davis, por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas y Asociación Ilícita para delinquir, toda vez que dicha orden es la consecuencia de todas las violaciones a criterio de la Accionante, por la mala defensa de los abogados anteriores, quienes no realizaron todas las gestiones necesarias ni los últimos recursos para solventar las violaciones y debido a que contra el Auto de Llamamiento a Juicio no cabe Recurso de Apelación, no hay vía que agotar más que a través de la Acción de Amparo.

Estima que gran parte de la responsabilidad de la violación de los derechos y garantías del señor Jaramillo Davis, recae en una defensa ineficaz, una Fiscalía que ha abusado de su poder y un Tribunal que no ha ejercido su papel como Tribunal saneador.

Agrega la Amparista que las violaciones se han dado desde el momento que se aprehendió al señor Hidalgo Gentil Jaramillo Davis, cuando el mismo gozaba de fuero penal electoral, por lo que la Juez debió decretar la nulidad de todo lo actuado por haberse violado el fuero electoral conforme a lo establecido en el artículo 143 del Código Electoral y no llamar a juicio al señor Jaramillo Davis.

Explica que la defensa ineficaz que mantuvo el señor Hidalgo Gentil Jaramillo Davis presentó un Incidente de Controversia contra la orden de Detención Preventiva emitida por el Juez Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, al igual que una Acción de Hábeas Corpus, decisiones que debieron ser apeladas por la defensa y dicha inacción fue ajena al control del afectado, pues la amenaza o restricción persiste ya que el señor Jaramillo Davis sigue detenido, perdió su trabajo como Representante de Corregimiento y puede ser condenado en un Proceso penal donde se le violentó el Debido proceso y el Fuero penal electoral del cual gozaba.

Solicita que se revoque la Resolución de 6 de junio de 2018 emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y se ordene admitir la Demanda de Amparo presentada en contra del Auto Mixto N°01 de 17 de enero de 2018 proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo y los argumentos de la parte recurrente, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada.

En la Demanda de Amparo bajo estudio se advierte que el Acto atacado lo constituye el Auto Mixto N°01 del 17 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se abrió Causa Criminal contra el señor Hidalgo Gentil Jaramillo Davis y otros, por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas y Asociación Ilícita para Delinquir.

Al respecto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial expuso que “no existe congruencia con los argumentos de la apoderada judicial de la amparista con la resolución que desea revocar, toda vez que se advierte que la alegada violación al debido proceso viene dada porque se le receptó declaración indagatoria al señor Hidalgo Gentil Jaramillo Davis y se le impuso una medida cautelar de carácter personal, consistente en

la detención preventiva, pese a que de acuerdo a lo alegado en la demanda de amparo, este gozaba de fuero penal electoral al momento de la realización de la diligencia indagatoria, situación que había sido advertida en tiempo oportuno, desde la aprehensión; sin embargo, la resolución que se impugna en esta ocasión la constituye el Auto Mixto N° 1 de 17 de enero de 2018, por medio del cual el Juez Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial abre causa criminal contra Hidalgo Gentil Jaramillo Davis, por la supuesta comisión de los Delitos contra la Seguridad Colectiva, en sus modalidades de Delitos Relacionados con Drogas y Asociación Ilícita para Delinquir (fs.28-45)."

Luego de una revisión de las constancias procesales y el Acto atacado en Amparo, se observa que el Accionante pretende que este Tribunal Constitucional se constituya en una instancia más dentro del Proceso para revisar las actuaciones realizadas en la declaración de indagatoria, la medida cautelar interpuesta y el Auto de Llamamiento a Juicio dictado en contra del señor Hidalgo Gentil Jaramillo Davis.

En ese sentido, a juicio de esta Corporación de Justicia, de la lectura de la iniciativa constitucional se desprende que no existe fundamento que justifique que se vuelva a examinar en sede de Amparo el Acto demandado, ya que de las constancias habidas en el cuadernillo de Amparo no se puede determinar que de los mismos conste elemento alguno que informe de la posible vulneración de algún derecho fundamental, que por la gravedad e inminencia del daño que representa, requieran una reparación inmediata.

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha examinado la posibilidad de entrar a conocer excepcionalmente, aspectos relativos a la actuación del funcionario demandado, así como la interpretación o aplicación de la ley que haya realizado al dictar el Acto demandado en sede de Amparo, "esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se haya violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental", (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), situación que tampoco se configura en el caso bajo estudio.

El Pleno de esta Corporación de Justicia estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente, su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

Por tanto, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia comparte la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por las consideraciones expuestas anteriormente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del 6 de junio de 2018, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Gladys Quintero Fuentes, actuando en nombre y representación de Hidalgo Gentil Jaramillo Davis contra el Auto Mixto N°01 del 17 de enero de 2018 dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, APODERADOS JUDICIALES DE DANNY VELASCO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 14 DE MARZO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700044007. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	663-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Roberto Antonio Morán De León, actuando en nombre y representación del señor Danny Velasco, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra de la Resolución de 22 de mayo de 2018, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: “Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Derechos Constitucionales presentado por Danny Velasco contra la decisión adoptada por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá en la audiencia oral celebrada el 14 de marzo de 2018 dentro de la investigación No. 201700044007 que se sigue por supuesto delito de Blanqueo de Capitales, consistente en negar la solicitud de declaratoria de nulidad de la diligencia de allanamiento practicada por el Ministerio Público el 27 de julio del 2017.”

Téngase al Licenciado Víctor Orobio como apoderado del pretensor en los términos del poder conferido.”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en Primera Instancia del presente negocio constitucional. Dicho Tribunal, mediante Resolución fechada 22 de mayo de 2018, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Víctor Orobio, actuando en nombre y representación del señor Danny Velasco, por considerar que la autoridad del Ministerio Público acudió al lugar del allanamiento en compañía del señor Danny Velasco y si bien, las unidades de la Policía ingresaron al apartamento del promotor del amparo, la diligencia de allanamiento no tuvo inicio hasta que se presentó la representante del Ministerio Público con el señor Velasco con quien se procedió a practicar la diligencia.

Considera el Tribunal A quo que la Autoridad demandada no violó la garantía contenida en el artículo 26 de la Constitución Política.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 54 a 61 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Roberto Antonio Morán De León, en su condición de Apoderado Sustituto, actuando en nombre y representación del señor Danny Velasco anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Resolución del 22 de mayo de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia del uno (1) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El recurrente indica en su escrito de Apelación que el artículo 26 de la Constitución Política (inviolabilidad del domicilio) se refiere a que nadie puede entrar al domicilio ajeno salvo que exista una orden escrita, consentimiento del propietario o para socorrer víctimas de crímenes o desastres.

Agrega que quedó acreditado que el día jueves 27 de julio de 2017, aproximadamente a las 10:44 A.M., varias unidades de la Policía Nacional de la República de Panamá fuertemente armados entraron al domicilio del propietario sin autorización del mismo, sin mandamiento escrito y en ausencia de un funcionario de la Fiscalía que dirigiera la diligencia.

Señala que las unidades de la Policía Nacional entraron al apartamento del propietario amedrentando a los ocupantes y privándolos de su libertad; recorrieron los cuartos y todo el apartamento; no dieron explicaciones ni exhibieron autorización para la diligencia y a pesar que los ocupantes exigían explicaciones, solo contestaban que tenían que esperar a la Fiscalía.

Indica el Accionante que la actuación de la Policía Nacional vulnera la Constitución Política de Panamá, porque entraron al domicilio sin autorización escrita y sin consentimiento del dueño y que más grave fue que la Fiscalía entró sin contar con la orden escrita, situación no valorada por el Tribunal Constitucional de Primera Instancia.

Arguye el Activador Constitucional que la descripción realizada por la Fiscal Nelva Osorio en la Resolución de allanamiento y registro, evidencia que la misma entró al domicilio sin contar con un mandamiento

escrito, contrario a lo indicado en el artículo 26 de la Constitución Política de Panamá, ya que primero debe existir la orden escrita y luego ejecutar la diligencia.

Expone que solamente los convenios de derechos humanos tienen rango constitucional, todos los demás tienen rango legal por lo que el artículo 11.2 de la Ley 23 del 16 de julio de 2004 (Convención de Palermo) no puede estar por encima o al nivel del artículo 26 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos de la parte recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es en contra de la Resolución del 22 de mayo de 2018, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Víctor Orobio, actuando en nombre y representación del señor Danny Velasco, contra el acto contenido en la audiencia oral celebrada el día 14 de marzo de 2018.

De las constancias procesales se observa que lo atacado a través de la Acción de Amparo, radica en lo decidido por el Juez de Garantías al negar la solicitud de nulidad del Acto de allanamiento excepcional ordenado por la Fiscal Primera Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

A juicio del Activador Constitucional, el allanamiento realizado no contaba con una orden escrita de allanamiento y sin la presencia del funcionario de Fiscalía, cuando corresponde a los Fiscales dirigir la diligencia y no a las unidades de la Policía, por lo que considera que se vulneró la garantía fundamental de la inviolabilidad del domicilio.

Ahora bien, el Juez de Garantías del Primer Distrito Judicial, licenciado Justo Vargas, determinó negar la nulidad presentada dentro de la audiencia de Fase Intermedia, toda vez que la Diligencia de Allanamiento Excepcional fue realizada en virtud que existía peligro de pérdida de evidencia y que además dicho Allanamiento excepcional fue sometido dentro de las 48 horas que establece el Código Procesal Penal ante un Juez de Garantías, quien controló la legalidad de dicho allanamiento.

Adicionalmente, el Juez de Garantías manifestó que no podía desconocerse que existía una Diligencia de Vigilancia y Seguimiento al señor Danny Velasco, en la que se realizó su aprehensión y fue conducido al apartamento donde se hospedaba y al efectuarse la Diligencia de Allanamiento Excepcional se encontró la cantidad de ($300,000.00) trecientos mil dólares en efectivo en un maletín, por lo cual se corroboraba la información derivada de la investigación efectuada por la presunta comisión de los delitos contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Tráfico de Drogas y contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

También indicó el Juez de Garantías, que las directrices siempre fueron dadas por parte del Fiscal para la realización de dicha diligencia de allanamiento y que consta en Acta y por escrito que la diligencia de allanamiento inició una vez se apersonó la Fiscal al lugar ocupado por el señor Danny Velasco.

Ante la situación planteada, esta Superioridad debe indicar que existen excepciones para la realización de un allanamiento sin autorización judicial, dichas excepciones encuentran descritas en el artículo 298 del Código Procesal Penal, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 298: Excepciones. Cuando sea necesario, para evitar la comisión de un delito o en respuesta a un pedido de auxilio para socorrer a víctimas de crímenes o desastres o en caso de flagrancia, podrá procederse al allanamiento sin autorización judicial.
>
> De igual modo, el Fiscal podrá ordenar la realización de allanamiento si hay peligro de pérdida de la evidencia o si se deriva de un allanamiento inmediatamente anterior. En estos casos, la diligencia deberá ser sometida al control del Juez de Garantías, en la forma prevista en el artículo 306 de este Código."

Por su parte el artículo 306 señala que:

> "Artículo 306: Control de Allanamiento. Los casos de allanamiento practicados sin previa autorización judicial deberán ser sometidos a control posterior ante el Juez de Garantías dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización, quien determinará si el allanamiento se justificaba por las motivaciones y las evidencias que tenía el Fiscal al momento de practicar la diligencia. Si el Juez determina que no se justifican, decretará la anulación y la ilicitud de las evidencias y ordenará su exclusión de la actuación."

Así pues, tenemos que la Fiscal Adjunta ordenó realizar una Diligencia de Allanamiento Excepcional el día 27 de julio de 2017, por razón que existía temor fundado de pérdida de la evidencia (dinero en efectivo) que se encontraba en el apartamento 36 F del P.H. Vista Mar ubicado en la Ave. Balboa, lugar donde se alojaba el señor Danny Velasco, toda vez que se tenía información de una fuente de colaboración que el señor Danny Velasco pretendía mover del apartamento el dinero en efectivo (producto del tráfico ilícito de drogas).

Consta además en el audio aportado, que previamente también se realizó una Diligencia de Vigilancia y Seguimiento por la información obtenida de las unidades investigativas en el que se tenía conocimiento que en el territorio nacional estaba operando un grupo dedicado al tráfico internacional de drogas y al blanqueo de capitales.

Ahora bien, el Pleno de esta Corporación de Justicia al verificar las constancias procesales aprecia que la Diligencia de Allanamiento Excepcional fue sometida a control posterior ante el Juez de Garantías dentro de las 48 horas siguientes de la forma en que lo establece el artículo 306 del Código Procesal Penal y en dicha

audiencia de control se declaró la legalidad del allanamiento, en atención a que la Fiscal sustentó las motivaciones y justificaciones para la práctica de dicho allanamiento excepcional.

Hechas las consideraciones anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que al verificarse la decisión adoptada por el Juez de Garantías licenciado Justo Vargas, en donde se negó la solicitud de nulidad del Allanamiento Excepcional se aprecia que la misma fue conforme a derecho y debidamente motivada, por lo que esta Superioridad comparte el criterio del Tribunal A quo y considera que en el caso bajo estudio, no se ha producido vulneración alguna a la garantía de la inviolabilidad del domicilio consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política.

Por tanto, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar actos arbitrarios o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se configura en el presente Proceso, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución del veintidós (22) de mayo del dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Víctor Orobio, actuando en nombre y representación del señor Danny Velasco, en contra de la decisión adoptada por el Juez de Garantías en la audiencia celebrada el 14 de marzo de 2018.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MAGISTRADO RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KIOMARA QUIJADA WHITE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO QUIEL GONZÁLEZ Y PEDRO QUIEL WHITE, CONTRA EL AUTO N 1217 DE 30 DE AGOSTO 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: 12 de marzo de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1137-18

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Kiomara Quijada White actuando en nombre y representación de los señores PEDRO QUIEL GONZÁLEZ y PEDRO QUIEL WHITE contra el Auto N°1217 de 30 de agosto de 2016, expedido por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario (Préstamo Agrario) interpuesto por BANCO UNIVERSAL, S. A.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia mediante Resolución de 14 de septiembre de 2018, resolvió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"…

> Al revisar los antecedentes que guardan relación con esta acción constitucional, observa el tribunal que, en efecto, la persona jurídica BANCO UNIVERSAL, S.A. instauró demanda ejecutiva hipotecaria de bien inmueble contra los señores PEDRO QUIEL WHITE y PEDRO QUIEL GONZÁLEZ, presentado (sic) como prueba acreditativa de la obligación contraída por los demandantes, la Escritura Pública No. 2655 de 27 de mayo de 2013, de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí y una Certificación de Saldo deudor expedida por el BANCO UNIVERSAL, S.A., refrendada por una contadora pública autorizada; la Juez Sexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien asume el conocimiento de la causa, emite el Auto No.1217-16 del 30 de agosto de 2016, decretando embargo a favor de la demandante y le da al proceso en trámite contenido el (sic) el artículo 1744 del Código Judicial, en virtud de que, en la cláusula cuadragésima, la parte demandada renunció a los trámites del proceso Ejecutivo.
>
> Ahora bien, para dilucidar la presente causa, se debe manifestar que el artículo 255 del Capítulo VI Procesos de Ejecución, del Título VII Procesos Agrarios, de la Ley No. 55 de 28 de mayo de 2011, dispone que "Los procesos de ejecución agraria se sujetarán a las disposiciones correspondientes que regulan los procesos ejecutivos en el Código Judicial, sin desconocer la naturaleza de la actividad agraria.
>
> Por su parte el artículo 1744 del Capítulo II Procesos Ejecutivos Hipotecarios, del Título XVI Procesos de Ejecución, del Código Judicial, norma aplicada en la resolución impugnada, establece que "Cuando en la escritura de hipoteca se hubiera renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista a la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado;

pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción…"

Siendo, entonces, que por remisión de la propia Ley agraria, los procesos de ejecución se someterán a las normas contenidas en el Código Judicial, sin que exista norma que establezca que la sujeción a la renuncia del domicilio y al trámite del proceso ejecutivo en un contrato agrario impida su ejecución; considera esta Colegiatura que, no le asiste razón a la recurrente al indicar que la Juez demandada no es la competente para conocer el proceso ejecutivo hipotecario sometido a su consideración; además, dado que en el Primer Distrito Judicial de Panamá no se ha instaurado ningún juzgado agrario, les (sic) corresponde a los Jueces de Circuito Civil conocer dichas causas, para lo cual el Juzgador Civil no debe hacer una manifestación expresa de que actúa como Juez agrario, puesto que posee por disposición de la propia ley la competencia para ello y en el desarrollo del proceso deberá aplicar la ley agraria, si así corresponde, conforme lo dispone el artículo 179 de la Ley No. 55 de 2011.

Aunado a lo anterior el artículo 41 de la precitada ley, dispone que "El contrato agrario es el acuerdo de voluntad verbal o escrito entre dos o más personas, naturales o jurídicas, cuyo objeto es la realización de una actividad agraria."; de manera tal que, los contratos insertos en la Escritura Pública No. 2655 de 27 de mayo de 2013, de la Notaría Tercera de Circuito de la Provincia de Chiriquí son consecuencia del acuerdo de voluntades de las partes para concertar los contratos en referencia.

En todo caso, si lo pretendido por la accionante consiste en obtener la nulidad de los contratos de créditos agrarios contenidos en la Escritura Pública No. 2655 de 27 de mayo de 2013, tomando como fundamento lo consignado en el artículo 46 de la Ley No. 55 de 2011, como se desprende, claramente, de los hechos de la demanda de amparo, al atacar lo convenido en el contrato, cuando manifiesta que la renuncia a los trámites del proceso ejecutivo disminuye el derecho de los amparistas a ser Juzgados por el Juez Natural, y no permite la efectividad de los derechos sustantivos; se debe indicar que esta no es la vía procesal para tal fin.

En resumen, esta Corporación de Justicia, luego del análisis de las constancias y hechos del proceso constitucional sometido a consideración, concluye que la Juez Sexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, no incurrió en infracción al debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política." (fs.23-25)

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 27 a 30 del cuadernillo de Amparo que la licenciada Kiomara Quijada White, actuando en representación de PEDRO QUIEL GONZÁLEZ y PEDRO QUIEL WHITE anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicitando que se Revoque la Resolución de primera instancia.

Sostiene la apelante que “So pretexto de que en el contrato agrario suscrito entre las partes, en la cláusula cuadragésima mi mandante renuncia al domicilio y a los trámites del proceso ejecutivo y que por remisión al artículo 1744 del Código Judicial se concluye que para los casos de renuncia, se puede presentar ante el juez que decida el demandante, desvirtúa por completo la razón de ser de la jurisdicción agraria, que como dijimos es de orden público y de interés social, además que la misma es improrrogable y privativa, definida entonces como la que ejerce un tribunal en determinado proceso con absoluta exclusión de otro, conforme el artículo 237 del Código Judicial.”

La Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que “Si estamos en un proceso agrario, como lo indica el auto impugnado, debe cumplirse con los elementos que establece la actividad agraria y por esa razón es necesario verificar, valorar el contenido del contrato agrario; por lo tanto, la renuncia del domicilio, en la Escritura Pública No. 2655 de 27 de mayo de 2013 de la Notaría 3era. De Circuito de Panamá, es nula ya que la competencia en materia agraria es improrrogable, privativa y no se puede renunciar al domicilio, para que un Juez distinto al natural sea competente, ya que esto plantea una discrepancia y conlleva la renuncia de derechos consagrados en este código, que si bien, dan lugar a la interpretación del Juez, pero la misma no puede ser contraria a los principios y derechos consagrados por la Ley No. 55 de mayo de 2011. Dicha renuncia acarrearía que el Juez Natural, Juez Agrario de Chiriquí, no conozca del conflicto que por ley está obligado a conocer, no así el Juez Sexto de Circuito del Primer Distrito Judicial, quien debió declinar la competencia.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el contenido del Amparo de Derechos Fundamentales, la Resolución recurrida, las consideraciones del apelante y los antecedentes del proceso, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es en contra de la Resolución de 14 de septiembre de 2018, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la apoderada judicial de PEDRO QUIEL GONZÁLEZ y PEDRO QUIEL WHITE en contra del Auto N°1217-16 de 30 de agosto de 2016, proferido por la Juez Sexta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

De las constancias procesales se observa que el BANCO UNIVERSAL a través de su apoderada judicial interpuso Proceso Ejecutivo Hipotecario Agrario de mayor cuantía con renuncia de trámite contra PEDRO QUIEL WHITE y PEDRO QUIEL GONZÁLEZ, este último como garante hipotecario.

Mediante Auto N°1217-16 de 30 de agosto de 2016 el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, decretó embargo a favor del BANCO UNIVERSAL, S.A. y ordenó la venta en subasta pública de las fincas embargadas.

El día 31 de marzo de 2017, PEDRO QUIEL GONZÁLEZ a través de su apoderado judicial presentó Incidente de Excepción de Pago y mediante Auto N°610-17 de 26 de abril de 2017, el Juzgado Sexto de Circuito Civil dispuso Rechazar de Plano la excepción de pago toda vez que la misma era parcial y no total como se exige en los Procesos ejecutivos con renuncia de trámite.

El Pleno observa que la Activadora Constitucional cuestiona la competencia asumida por la Juez Sexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en cuanto a decretar embargo a favor del BANCO UNIVERSAL, S.A., contra PEDRO QUIEL WHITE y PEDRO QUIEL GONZÁLEZ, toda vez que considera que al estar frente a un Proceso Ejecutivo Agrario no se puede renunciar al domicilio, debiendo la Juez Sexta de Circuito Civil declinar la competencia al Juez Agrario de la Provincia de Chiriquí, ya que los bienes y el domicilio de los demandados se encuentran en Chiriquí, por lo que estima se violenta el debido Proceso y el artículo 46 del Código Agrario en virtud de la naturaleza de orden público y de interés social de la Jurisdicción Agraria.

Como cuestión previa, advierte el Pleno de la Corte Suprema luego del examen del Acto atacado que, el presente estudio no debió ser admitido, toda vez que no se satisface el Principio de Oportunidad, es decir, la carencia de la gravedad e inminencia que debe representar el Acto censurado. Así tenemos, que la Resolución demanda fue dictada el día 30 de agosto de 2016 y la Acción de Amparo fue presentada el 10 de enero de 2018, situación que no denota la gravedad e inminencia del Acto cuestionado, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, conforme a este párrafo la inminencia del daño debe ser actual, es decir, que cuando se trata de una orden ya ejecutada, no debe existir más de tres meses entre la notificación del Acto impugnado y la interposición de la Acción de Amparo, ya que esto representa la pérdida de gravedad e inminencia de dicha orden, salvo circunstancias particulares que puedan tenerse en cuenta, que no es este el caso.

Para contabilizar si se mantiene la gravedad e inminencia del daño, es necesario tomar en cuenta la fecha en la cual fue notificada la persona que interpone el Amparo o el momento en que tiene conocimiento de la expedición del Acto demandado. De las constancias procesales, se puede observar a foja 71 del Proceso Ejecutivo Hipotecario que el señor Pedro Quiel González otorgó poder a fin de ser representado dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto en su contra, el día 6 de marzo de 2017, por lo que el Amparista tenía conocimiento de la decisión demandada desde esa fecha, lo que refleja que ha superado en exceso el término de tres (3) meses que contempla la jurisprudencia para que se mantenga la gravedad e inminencia del daño.

Luego de esbozado lo anterior y estando este asunto en la etapa de apelación de la decisión de fondo, el Pleno procede a determinar si ha habido infracción al Debido Proceso o no, por parte de la Juez Sexta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, al dictar el Auto N°1217-16 de 30 de agosto de 2016.

Ahora bien, como se evidencia, estamos ante un Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite, ya que en la cláusula cuadragésima séptima de la Escritura Pública N°2655 del 27 de mayo de 2013, otorgada ante la Notaría Tercera de Circuito, la cual sirvió de recaudo ejecutivo, tanto PEDRO QUIEL WHITE (deudor) como PEDRO QUIEL GONZÁLEZ (garante hipotecario), renunciaron al domicilio y a los trámites del Proceso ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 1744 del Código Judicial al establecer el procedimiento a seguir en estos casos en particular en cuanto a la renuncia de los trámites del proceso ejecutivo. De igual forma, el artículo 1602 del Código Civil permite la renuncia a los trámites del juicio ejecutivo en el contrato de hipoteca, lo que quiere decir, que no es una imposición, ni una obligación que se renuncie a los trámites del juicio de ejecutivo en dicho contrato, sino que es un Acto voluntario de las partes.

En este orden de ideas, debemos señalar que contrario a lo manifestado por el Recurrente, en cuanto a que en un Proceso Ejecutivo Agrario no se puede renunciar al domicilio, el artículo 255 de la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011 establece que “Los procesos de ejecución en materia agraria se sujetarán a las disposiciones correspondientes que regulan los procesos ejecutivos en el Código Judicial, sin desconocer la naturaleza de la

actividad agraria", de allí que la propia Ley agraria nos remite al Código Judicial cuando se refiere a los procesos de ejecución. En consecuencia, de igual forma resulta aplicable el artículo 1106 del Código Civil que dispone que "Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral, no al orden público". Como se puede apreciar y haciendo una interpretación de la norma, la misma permite en virtud del principio de la autonomía y voluntad de las partes en ellas consagrado, que éstas puedan renunciar al domicilio, tal como fue acordado en la Escritura Pública N°2655 del 27 de mayo de 2013. Sin dejar de mencionar que la misma Ley N°55 de 23 de mayo de 2011, en su artículo 41 define al contrato agrario como un acuerdo de voluntad entre dos más personas, ya sea naturales o jurídicas.

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia coincide con el criterio asumido por Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido que al no existir Juez o Tribunal Superior Agrario en el Primer Distrito Judicial de Panamá, por disposición expresa de la ley le corresponde a los Jueces de Circuito Civil conocer de las causas agrarias, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 179 de la Ley No. 55 de 23 de mayo de 2011.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el Pleno de la Corte puede concluir que la Resolución N°1217-16 de fecha 30 de agosto de 2016, fue proferida por la Juez Sexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, teniendo competencia para ello y dentro de las facultades que la Ley le confiere, por lo que no se ha producido vulneración alguna a la garantía del Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política. Siendo así las cosas, lo que jurídicamente procede es confirmar la Resolución venida en grado de apelación.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual se decidió "NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por PEDRO QUIEL GONZÁLEZ y PEDRO QUIEL WHITE contra la JUEZ SEXTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por haber proferido el Auto No. 1217-16 de 30 de agosto de 2016, que decreta embargo a favor de BANCO UNIVERSAL, S.A. contra PEDRO QUIEL WHITE y PEDRO QUIEL GONZÁLEZ, hasta la concurrencia de B/.88,647.08."

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL ANTONIO

CHACÓN RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HILDA MARÍA TORIBIO CAMAÑO, CONTRA EL AUTO NO. 652 DE FECHA 7 DE MAYO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1207-18

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Samuel Antonio Chacón Rodríguez actuando en nombre y representación de la sociedad SAJAR GROUPS, S. A., contra el Auto N°652 de 7 de mayo de 2018, expedido por la Juez Adjunta del Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por SAJAR GROUPS, S.A. contra INVERSIONES VERACRUZ, S.A. y SOCIEDAD ANÓNIMA MAKEOLIS, S.A.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 4 de septiembre de 2018, resolvió No Admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"…

Verificada la demanda presentada, frente a los requisitos estipulados por la norma procesal (artículo 2619 del Código Judicial), este Tribunal con funciones constitucionales, observa que no se aportó certificación expedida por el Registro Público, de la sociedad anónima SAJAR GROUPS, S.A., documentación inherente, en la medida que se está frente a una demanda autónoma y se requiere constatar que, en efecto, la poderdante es representante legal de la sociedad demandante (artículo 637 del Código Judicial). En fallo fechado 22 de agosto de 2011, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

…

Por otra parte, es imperativo que esta Colegiatura con funciones constitucionales, verifique los demás requisitos de admisibilidad, los cuales son los siguientes:

…

Al respecto, tanto la Constitución Nacional en su artículo 54, como el artículo 2615 del Código Judicial, así como la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que viene interpretando la normativa, coinciden en que para que un Amparo de Garantías Constitucionales proceda, debe reunir requisitos indispensables, teniendo presente que, por su carácter constitucional, se trata de una acción extraordinaria y no ordinaria, por tanto, resulta imprescindible examinar, ante todo, si la vía escogida

por el amparista es la adecuada para impugnar cualquier actuación emanada de autoridad pública, para la cual fue instituida.

En base a lo anterior, debemos examinar es si antes de interponer la presente acción se agotaron los medios y recursos disponibles con los que cuentan los interesados o quienes se sienten afectados para lograr la revocación de la orden atacada, atendiendo al conocido principio de definitividad, que rige este proceso constitucional.

Así se recalca en la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, calendada 29 de agosto de 2017, donde se consignó lo siguiente:

…

En atención a lo anterior, es importante recalcar que en nuestra legislación se han establecido medios y recursos con que cuentan las partes, para hacer valer sus derechos, entre los cuales están los medios de impugnación, los incidentes, entre otros.

No obstante, dentro del proceso civil bajo estudio no consta que el amparista hubiese presentado al gún medio de impugnación en contra de dicha orden (recurso de reconsideración), puesto que es necesario cuando se trata de órdenes emanadas de una autoridad judicial, agotar los recursos que se puedan interponer. Por lo que cuenta el accionante con otro recurso que no es esta acción constitucional para sustentar su criterio de que no se debió ordenar la entrega de la Fianza de Seguro a INVERSIONES CERRO VERACRUZ, S.A.

Hay que tener presente que las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales tienen como finalidad, según lo dispone el artículo 2615 del Código Judicial, restablecer los derechos y garantías que hubiesen sido vulneradas, pero proceden, como bien se consigna en dicha norma: “ cuando se haya agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate”, por lo que las anteriores consideraciones nos permiten concluir que el amparista lo que pretende, es que este Tribunal Superior convertido en Tribunal Constitucional entre a examinar una decisión asumida por la Juez Adjunta del Juzgado Primero Civil de Veraguas, Licenciada ROSSLYN GRACIA RUIZ.

Conforme lo antes fundamentado, lo procedente es no admitir la demanda de amparo formulada, por ser manifiestamente improcedente tal como lo establece el artículo 2620 del Código Judicial.”

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 76 a 82 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Samuel Antonio Chacón Rodríguez, actuando en nombre y representación de la señora Hilda María Toribio Camaño, quien indica ser representante legal de la sociedad anónima SAJAR GROUPS, S.A., anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de apelación contra la referida Resolución de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, solicitando que se revoque la Resolución impugnada y se proceda a suspender lo dispuesto en el Auto N°652 de 7 de mayo de 2018.

El Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que la orden de hacer contenida en el Auto N°652 de 7 de mayo de 2018, dictada por la funcionaria demandada, es violatoria del debido Proceso, toda vez que la Juzgadora no podía considerar que la fianza de seguros N°04-13-0934226-0, expedida por la Aseguradora Nacional de Seguros, S.A., estaba constituida para asegurar los daños y perjuicios, porque ya se había ordenado la entrega de la misma mediante Auto N°1316-16 de 28 de octubre de 2016.

Agregó el Apelante que "Otra violación manifiesta al debido proceso se dio al momento de notificarse el Auto N° 1316-16 de fecha 28 de octubre de 2016 a través de edicto, y no se le notificó de manera personal, toda vez que la Juez Adjunta ordenó el Archivo del Expediente, Resolución que al tenor de lo normado en el los (sic) artículos 1002 del Código Judicial, DEBE SER PERSONALMENTE."

De igual manera, señaló el Amparista ahora Recurrente que se ha violado el debido proceso al no dar cumplimiento a lo normado en los artículos 1002 y siguientes del Código Judicial en cuanto a la Notificación Personal de la Primera Resolución, la cual es determinante en el Proceso en curso. Además indicó que su representado no ha tenido la oportunidad de ser oído a lo largo del Proceso.

INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO Y

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Licenciado Gabriel Jiménez Martínez, en nombre y representación de INVERSIONES CERRO VERACRUZ, S.A., presentó escrito de intervención de tercero, y a la vez, oposición a la apelación, a través del cual solicita que no se acceda a la admisión de la Demanda de Amparo, ya que considera que no se cumple con los presupuestos de fondo propios de esta institución de garantía y no existe evidencia de vulneración de ninguna garantía constitucional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos del Recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

En primera instancia, debemos señalar que el Amparo de Garantías Fundamentales es una Acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos a proteger. Por tanto, el Legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

En ese orden de ideas, se advierte que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, entre otras cosas, porque no se aportó certificación expedida por el Registro Público de la sociedad anónima SAJAR GROUPS, S.A. y se requiere verificar si en efecto la poderdante es la representante legal de la sociedad demandada. Por su parte, el Recurrente en su escrito de Apelación no argumentó nada al respecto.

Tal como se ha señalado, el Acto demandado vía Amparo de Garantías, lo constituye el Auto N°652 de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por la Juez Adjunta del Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas, mediante el cual se Decreta Formal Embargo a favor de INVERSIONES

CERRO VERACRUZ, S.A. sobre la fianza de seguro N°04-13-0934226-0 expedida por la Aseguradora Nacional de Seguros, S.A. y se Ordena la entrega de la fianza de seguro a la parte demandada INVERSIONES CERRO VERACRUZ, S.A. dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por SAJAR GROUPS, S.A. contra INVERSIONES VERACRUZ, S.A. y SOCIEDAD ANÓNIMA MAKEOLIS, S.A.

Esta Superioridad considera que en esta ocasión no estamos frente a una Acción de Amparo que pueda ser admitida, tal como lo ha indicado el A quo, toda vez que el Activador Constitucional ha omitido acreditar la existencia de la sociedad demandante y si en efecto la persona que otorgó el poder para presentar la presente Acción de Amparo de Garantías, ostenta la representación legal de la misma.

Al respecto el artículo 637 del Código Judicial establece lo siguiente:

> "Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

Como se advierte, Hilda María Toribio Camaño manifiesta en el poder que reposa a foja 1 de la Acción de Amparo que, en su condición de Representante Legal de la sociedad Anónima SAJAR GROUPS, S.A. confiere poder especial al licenciado Samuel Antonio Chacón Rodríguez, sin embargo, de las pruebas aportadas por el Accionante con su demanda, no se observa que éste presentara la certificación expedida por el Registro Público a la cual se refiere la norma citada, es decir, no se ha comprobado la existencia legal de la sociedad SAJAR GROUPS, S.A y muchos menos que Hilda Toribio Camaño sea la representante legal de la sociedad que supuestamente resultó afectada con la Resolución dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas.

En relación a este tema, la jurisprudencia de esta Alta Corporación de Justicia en Fallos del 8 de noviembre de 2013 y del 30 de diciembre de 2015 señaló lo siguiente:

> "Por otro lado, hay que resaltar que llama poderosamente la atención el hecho de que, aparentemente, la acción de amparo se interpuso en representación de JAMES PERCIVAL SURGE WILKIE, quien dice ser el Presidente de la Junta Directiva de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R. L. No obstante lo anterior, se puede verificar que el accionante no aportó la Certificación de IPACOOP, en la que se acredite que ejerce dicho cargo en la precitada entidad cooperativa, para documentar su legitimación procesal, tal como sucede con las personas que dicen obstentar un cargo en la junta directiva de una sociedad anónima o ser el representante legal de la ésta, y que es necesario para dar cumplimiento a lo establecido en artículo 637 del Código Judicial". (Sentencia de 8 de noviembre de 2013).
>
> "En virtud de lo indicado, en el examen del libelo presentado se observa que la legitimidad dee la parte proponente de esta acción, no se encuentra debidamente probada, pues no se incorporó la certificación actualizada del Registro Público que acredite la existencia y vigencia de la sociedad CAREI IMPORT, S.A., ya que la copia cotejada ante Notario de la misma, que se encuentra inserta dentro del proceso laboral que se aportó en calidad de prueba, está expirada.
>
> Lo anterior es así, puesto que la referida certificación fue expedida el dos (2) de agosto de dos mil once (2011), mientras que la acción de amparo de garantías constitucionales fue recibida en la Secretaría General de la Corte el siete (7) de octubre de 2015, es decir, que al momento de la presentación de la acción de amparo, había transcurrido más de cuatro años, desde la expedición de

la certificación, término de vigencia que establece el artículo 637 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"Artículo 637: Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación". (El subrayado es de la Corte).

En atención entonces a que no se acreditó adecuadamente la existencia jurídica de la sociedad demandante y, por tanto, no se puede comprobar si en efecto, la persona que otorgó el poder en el caso bajo examen ostenta la representación legal de la misma, lo procedente es declarar no admisible esta demanda". (Sentencia del Pleno de la Corte del 30 de diciembre de 2015).

Por tanto, la compareciente carece de legitimidad de personería para promover la presente Acción, por lo que se observa el incumplimiento de un requisito de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia, para que la presente Demanda pueda ser admitida. Adicionalmente, este Tribunal Constitucional no evidencia una posible vulneración de garantías constitucionales.

Por las razones antes expuestas, esta Superioridad advierte que la presente Demanda no reúne las condiciones mínimas de procedibilidad para sustentar un juicio de Amparo, razón por la cual comparte la decisión emitida en la Resolución de 4 de septiembre de 2018 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, debiéndose proceder en consecuencia a confirmar la misma.

Respecto a la Intervención de Tercero presentada por la licenciado Gabriel Jiménez Martínez en representación de INVERSIONES CERRO VERACRUZ, S.A., debe indicarse que, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema ha establecido que los terceros pueden intervenir en las demandas de Amparo a fin de ser oídos, en cumplimiento del debido Proceso, siempre que tengan interés legítimo en el resultado del Proceso.

En ese sentido, dicha intervención resulta admisible ya que el Tercero Interviniente es el Incidentista en la reclamación de daños y perjuicio dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía en el que se genera la decisión que se ataca en Amparo.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la Intervención de Tercero Interesado presentada por licenciado Gabriel Jiménez Martínez en representación de INVERSIONES CERRO VERACRUZ, S.A. y CONFIRMA la Resolución de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, mediante la cual se decidió "NO ADMITEN la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Samuel Antonio Chacón, en nombre y representación de Hilda María Toribio Camaño, contra el Auto No. 652 de 7 de mayo de 2018, dictado por la Juez Adjunta del Juzgado Primero Civil de Veraguas, ROSSLYN GRACIA RUÍZ, en la cual DECRETA FORMAL EMBARGO, a favor de INVERSIONES CERRO VERACRUZ, S.A. y ordena (sic) devolución de la Fianza de Seguros No. 04-13-0934226-0 de fecha 18 de abril de 2016 a INVERSIONES CERRO VERACRUZ, S.A.".

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO ÁBREGO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TOLE, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	749-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación presentado por el licenciado Elías González Adames, actuando en nombre y representación del Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, licenciado Pablo González, en contra de la Resolución del 5 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Rolando Ábrego Morales. En dicha Resolución el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, decidió lo siguiente: "Por lo anterior, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Personero del distrito de Tolé, licenciado Rolando Ábrego Morales, contra el Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, licenciado Pablo González."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en Primera Instancia del presente negocio constitucional. Dicho Tribunal, mediante Resolución fechada 5 de junio de 2018, concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Personero del distrito de Tolé, licenciado Rolando Ábrego Morales contra el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, licenciado Pablo González, por considerar que "si bien el Juez de Garantías podía decidir sobre la continuación de la investigación, solamente tenía potestad, en cumplimiento del debido proceso, para conminar a que se continuara ésta de manera genérica, amplia; sin embargo, entró a darle instrucciones específicas sobre lo que debía investigar, incurriendo en desatención de la prohibición o limitación que establece el artículo 5 del Código Procesal Penal, pues le

manifestó puntualmente sobre qué aspectos debía recaer, función que le compete de manera exclusiva al Ministerio Público en atención al artículo 68 del código en cita".

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a foja 43 el escrito de apelación presentado por el licenciado Elías González Adames, actuando en nombre y representación del Juez de Garantías de Chiriquí, licenciado Pablo Elías González Ross, contra la decisión del 5 de Junio de 2018 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la cual se resolvió conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Personero Municipal de Tolé contra la decisión emitida en Audiencia el día 23 de abril de 2018.

Agrega la parte recurrente que la Audiencia realizada versaba sobre la revisión del Archivo Provisional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 del Código de Procedimiento Penal, por la presunta comisión de un delito de daños.

Explica el Apelante que la revisión del Archivo Provisional puede generar que el Juzgador considere que los criterios establecidos por el Ministerio Público son razonables y apegados a derecho, manteniendo entonces la decisión del archivo provisional o que el Juez no comparta lo dispuesto en cuanto al archivo. Contrario a lo manifestado por el Personero en su escrito, a su criterio, el Juez sí puede diferir de la opinión del Ministerio Público; estimando que la posibilidad de revisar el Archivo Provisional es un mecanismo de garantía que buscar evitar la desatención de los derechos de las víctimas, ya que si bien existe un principio de separación de funciones, también existe otro principio de estricta igualdad de las partes.

Arguye el Recurrente que una investigación deficiente, negligente o inexistente, estaría atentando contra el derecho de las víctimas y a una tutela judicial efectiva y por ello se establece en el artículo 275 la posibilidad de dicha revisión. Expresa que el artículo 275 del Código Procesal Penal no señala el alcance del control jurisdiccional que debe hacer el Juez de Garantías, ni los aspectos que debe constatar para establecer si el Archivo es acorde a derecho. Por otra parte, expone que se tomó en consideración los argumentos de la víctima sobre la ausencia de verificación de aspectos técnicos en cuanto al manejo de las aguas del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco, que a su juicio, pudo ser la causa del daño sufrido en la finca.

Sostiene la parte recurrente que si bien se desarrollaron actos de investigación por parte del Personero, la víctima presentó objeciones por lo que el Juez de Garantías puede conocer de ellas y en caso de acoger las objeciones el artículo 214 del Código Procesal Penal establece que el Juez puede instar a que se continúe con la investigación. Aduce que el Tribunal Superior reconoció la facultad del Juez de Garantías de instar que se continúe con la investigación, pero consideró que se ordenara la práctica de actos de investigación específicos lo cual no era acertado dentro de sus atribuciones. Adiciona que el Tribunal Superior, estimó que la decisión del Juez de Garantías se encontraba apegada fielmente al principio de legalidad.

Solicita finalmente que se revoque la Resolución de 5 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y en consecuencia se niegue la Acción de Amparo presentada.

TERCERO AFECTADO

El licenciado Iván Castillo, en nombre y representación de Agro Ganadera La Albina S. A., presentó escrito de tercero afectado, manifestando que presentó una Denuncia Penal por el delito de Daños contemplado en el artículo 230 numeral 4 del Código Procesal Penal.

Manifiesta que el Personero Municipal de Tolé mediante Archivo Provisional N°64 del 27 de diciembre de 2017, consideró cerrar provisionalmente la investigación conforme al Principio de Oportunidad con fundamento en la inexistencia de dolo en el hecho denunciado, aplicando el artículo 275 del Código Procesal Penal.

Expresa el Tercero Afectado que con fundamento en el artículo 275 solicitó Revisión de Archivo Provisional de la Investigación, por lo que fue revisada la decisión del Ministerio Público y por tanto, se recomendó la reapertura de la investigación.

Indica que el Juzgador expresó motivadamente el porqué de la aplicación del contenido del artículo 214 del Código Procedimiento para que se continuara con la investigación. Solicita además, se conmine al Personero Municipal de Tolé a cumplir con el trámite de ley.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos esbozados por la parte recurrente y el tercero afectado, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es en contra de la Resolución de 5 de junio de 2018, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Rolando Ábrego Morales Personero Municipal de Tolé contra el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, licenciado Pablo González.

De las constancias procesales se observa que el día 23 de abril de 2018, se celebró una audiencia de Revisión de Archivo Provisional, solicitada por la víctima conforme a lo establecido en el artículo 275 del Código Procesal Penal. En dicha Audiencia el Juez de Garantías consideró que debía proseguirse con la investigación e instó al Personero a que realizara la investigación pertinente para establecer mediante las entidades gubernamentales si se cumplió o no con el manejo adecuado para el evento ocurrido los días 5 y 6 de octubre de 2017.

Posteriormente, el Personero de Tolé Rolando Ábrego Morales, presentó una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la decisión adoptada en la audiencia celebrada el día 23 de abril de 2018 y mediante Resolución del 5 de junio del 2018, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial concedió el Amparo propuesto por considerar que “si bien el Juez de Garantías podía decidir sobre la continuación de la investigación, solamente tenía potestad, en cumplimiento del debido proceso, para conminar a que se continuara ésta de manera genérica, amplia; sin embargo, entró a darle instrucciones específicas sobre lo que

debía investigar, incurriendo en desatención de la prohibición o limitación que establece el artículo 5 del Código Procesal Penal…" .

Así pues, tenemos que el artículo 275 del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

> "Artículo 275. Archivo Provisional. El Fiscal puede disponer el archivo del caso, motivando las razones, si no ha podido individualizar al autor o partícipe o es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción. En este caso, se podrá reabrir la investigación si con posterioridad surgen elementos que permitan identificar a los autores o partícipes.
>
> Asimismo, dispondrá el archivo, si estima que el hecho no constituye delito, desestimando la denuncia o las actuaciones. Su decisión será revisada por el Juez de Garantías si la víctima lo solicita."

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que el artículo anteriormente citado faculta al Juez de Garantías para que revise la decisión de Archivo Provisional una vez sea solicitado por la víctima. En el caso que nos ocupa, tenemos que la víctima solicitó la revisión del Archivo Provisional por lo que se celebró una audiencia el día 23 de abril de 2018 en la cual el Juez de Garantías determinó que debía proseguirse con la investigación e instó al Personero a que realice las investigaciones pertinentes para establecer mediante las entidades gubernamentales si se cumplió o no con el manejo adecuado en los eventos ocurridos los días 5 y 6 de octubre de 2017.

Esta Superioridad debe indicar que al revisar el Acto de audiencia del 23 de abril de 2018 realizado por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, licenciado Pablo González, puede verificarse que contrario a lo manifestado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, lo decidido por el Juez en dicho acto no desatiende el Principio de Separación de Funciones establecido en el artículo 5 del Código Procesal. Ello en virtud que, el Juez de Garantías en su motivación se refirió sobre aspectos generales para que se continuara con la investigación.

Al respecto tenemos que, del minuto 58 de la grabación en adelante, se corrobora que el Juez de Garantías realizó un análisis de los elementos manifestados por cada una de las partes en dicha audiencia, incluso, explicó que conforme a lo establecido en el Principio de Separación de Funciones y dado a las atribuciones que poseen los Jueces de Garantía, correspondía verificar y revisar las circunstancias expuestas en una decisión de Archivo Provisional conforme a lo establecido en el artículo 275 del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 214 de la misma excerta legal.

Igualmente observa el Pleno, que el Juez de Garantías indicó que instaba al Personero a continuar con la investigación pertinente, más no se entrometió, ni impuso qué actos de investigación debía realizar para establecer si se cumplió o no con el manejo adecuado para los hechos ocurridos los días 5 y 6 de octubre de 2017, respetando el Principio de Separación de Funciones y la Garantía del Debido Proceso.

Siendo ello así, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la actuación realizada por el Juez de Garantías, licenciado Pablo González, al acoger la revisión del Archivo Provisional e instar a que se continué con la investigación, no viola el Debido Proceso ni transgrede el Principio de Separación de Funciones, pues de las constancias procesales se desprende que el hecho que el Juez haya analizado los elementos planteados por el Ministerio Público y la víctima, concluyendo en que debe continuarse con la investigación, no es óbice para determinar que se está atribuyendo funciones exclusivas del Ministerio Público, pues el artículo 275 del Código Procesal Penal permite que el Juez de Garantías revise la decisión del Ministerio Público en un Archivo Provisional a solicitud de la víctima.

Hechas las consideraciones anteriores, esta Corporación de Justicia no comparte el criterio vertido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ya que la decisión atacada en la Vía de Amparo no viola la garantía del Debido Proceso, por lo que lo procedente es Revocar la Resolución del 5 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Personero Municipal del Distrito de Tolé.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución del cinco (5) de junio del dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y en consecuencia, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la el Personero Municipal de Tolé, licenciado Rolando Ábrego Morales en contra de la decisión del 23 de abril de 2018 dictada por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, licenciado Pablo Elías González Ross.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES, APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ DANIEL VERÁ SÁNCHEZ, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de marzo de 2019

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 643-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Jorge Edgar Lezcano Grajales, actuando en nombre y representación del señor JOSÉ DANIEL VERÁ SÁNCHEZ, contra la Resolución dictada por el Director General del Servicio Nacional de Migración que decide cancelar el permiso de residencia otorgado al señor VERÁ SÁNCHEZ en virtud del Proceso de Regulación de Migrantes Irregulares conocido como "Crisol de Razas" y se le concede un término de treinta (30) días para abandonar el territorio nacional y se le notifica que dicha Resolución no admite Recurso alguno.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 54 de la Constitución Nacional y los Artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

El Accionante inició su escrito señalando que desconoce el número y fecha de la Resolución demandada en Amparo, toda vez que la Dirección General del Servicio Nacional de Migración no le ha entregado la copia autenticada de dicha Resolución, sin embargo, aporta copia del Edicto de notificación del fallo en comento.

De los hechos en que se fundamenta la presente Acción Constitucional, se advierte que el Accionante señaló que el Servicio Nacional de Migración canceló a su representado JOSÉ DANIEL VERÁ SÁNCHEZ, de nacionalidad venezolana, la solicitud de legalización de su situación migratoria bajo el Programa de Regulación Migratoria de Inmigrantes Irregulares, a raíz de una investigación donde se detectaron que las solicitudes fueron tramitadas con certificaciones del Seguro Social a pesar que no constaban en los archivos de esa institución que dichos extranjeros estuvieran cotizando las cuotas obrero patronal.

Continúa manifestando el Activador Constitucional que a su representado luego que el Servicio Nacional de Migración le cancelara su solicitud de legalización de su situación migratoria bajo el Programa de Regulación Migratoria de Inmigrantes Irregulares, se le puso en conocimiento que tenía un término no mayor de treinta días para abandonar el territorio nacional y con fundamento en el artículo 51 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, se le informó que contra esa Resolución no cabía Recurso alguno. Decisión que considera el Accionante es violatoria de la garantía fundamental del debido Proceso y el derecho a la debida defensa consagradas en los artículos 22 y 32 de la Constitución Política, ya que a su criterio el Director General del Servicio Nacional de Migración debió aplicar el artículo 96 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008 y no el artículo 51.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia estima necesario señalar que la Acción de Amparo es una institución de garantía que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, tras un

análisis de la Demanda de Amparo que nos ocupa, esta Superioridad se percata que del escrito no se logra extraer la posible afectación de un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, en perjuicio del Proponente, ni la gravedad de los cargos expuestos por el Actor que hagan necesario un pronunciamiento de fondo, para evitar la indefensión de la parte que alega el derecho.

En ese orden de ideas, la Corte observa que el argumento central del Amparista, recae en cuestionar el fundamento de derecho (artículo 51 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero del 2008), que utilizó el Director General del Servicio Nacional de Migración al sustentar que contra la Resolución que Revoca el Permiso al señor José Daniel Verá Sánchez y le concede un máximo de treinta días para que abandone el territorio nacional, no cabe Recurso alguno, por lo que considera el Activador Constitucional que el Director del Servicio Nacional de Migración debió aplicar el artículo 96 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, que establece que contra las Resoluciones proferidas por el Director General del Servicio Nacional de Migración, se podrán interponer Recursos de reconsideración y apelación.

A juicio de esta Corporación de Justicia, lo planteado por el Accionante no va dirigido a exponer agravios a garantías y derechos fundamentales para el cual está diseñado esta herramienta constitucional, por el contrario, es evidente que la insatisfacción del Amparista radica en la interpretación y aplicación de una norma legal.

Así las cosas, queda evidenciado que lo planteado exigiría entrar a ponderar el contenido de los artículos 51 y 96 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008 y determinar cuál de ellos resulta el aplicable, tema que corresponde a la estricta legalidad y no precisamente a la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados.

Por lo tanto, la actuación del Director General del Servicio Nacional de Migración forma parte de su función administrativa, razón por la que no le es dado al Pleno de esta Corporación de Justicia, entrar a considerar en esta ocasión el fundamento que utilizó la Autoridad demandada al señalar que contra la Resolución que Revoca el Permiso al señor JOSÉ DANIEL VERÁ SÁNCHEZ y concede un máximo de treinta días para que abandone el territorio nacional, no cabe Recurso alguno, ya que el debate acerca de la aplicación indebida de normas sustantivas y las motivaciones del Director General del Servicio Nacional de Migración al proferir el Acto impugnado, queda circunscrito a la interpretación y aplicación de disposiciones legales, ubicando cualquier asunto jurídico en el ámbito de la legalidad, sin que ello pueda considerarse como infracción a normas de carácter constitucional.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Jorge Edgar Lezcano Grajales, actuando en nombre y representación del señor JOSÉ DANIEL VERÁ SÁNCHEZ, contra la Resolución dictada por el Director General del Servicio Nacional de Migración que decide cancelar el permiso de residencia otorgado al señor VERÁ SÁNCHEZ en virtud del Proceso de regulación de Migrantes Irregulares conocido como “Crisol de Razas”.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAURICIO J. RAMOS E., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ JOHNSON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1338-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Mauricio J. Ramos E., actuando en nombre y representación del señor Gadier Alexander Rodríguez Johnson en contra de la Resolución del 15 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá dentro del Proceso de Pensión de Alimentos a favor de la menor A. S. R. del R.

En dicha Resolución se decidió lo siguiente:

"PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes dispuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR el Auto No. 960-18 del 9 de julio del 2018, emitido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del Incidente de desacato instaurado por la señora SHERLYE ANNETTE DEL RIO ESPINOSA a través de su apoderado legal el Licenciado RIGOBERTO DE LA ROSA en contra del señor GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ, y a favor de la niña ANA SOFÍA RODRIGUEZ DEL RÍO, por las razones antes expuestas en la parte motiva de la presente resolución…"

Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, consta que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra la Resolución del 15 de noviembre de 2018, la cual, al decir del Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución.

De los hechos en que se fundamenta la presente Acción Constitucional, se advierte que el Amparista sostiene que la señora Sherlye Annette del Río Espinosa presentó una solicitud de desacato y mediante Auto N°960-18 del 9 de julio de 2018, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito, decretó en desacato al señor Gadier Alexander Rodríguez, indicando que adeudaba la suma de B/.3,595.00.

Aduce el Activador constitucional que "los montos dejados de pagar constituyen morosidades las cuales deben ser ejecutadas antes las autoridades jurisdiccionales correspondientes, por lo tanto es falso que el señor GADIER ALEXANDER RODRIGUEZ por el monto (sic) de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS, como indica el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá en su Resolución objeto de este amparo de garantías constitucionales, apartándose ambas autoridades Judiciales de los lineamientos y parámetros señalados en nuestra Ley General de Pensiones Alimenticias, vulnerándose de esta forma el debido proceso y la tutela Judicial Efectiva que debe imperar sobre todos los procesos."

Indica el Accionante que el artículo 73 de la Ley General de Alimentos señala que en los casos en que proceda la sanción por desacato corresponderá al Secretario del Juzgado o de la respectiva autoridad levantar el informe dentro del expediente en que se establezcan los hechos justificativos de la sanción.

Estima el Amparista "que no puede decretarse el desacato tomando en cuenta sumas no peticionadas en tiempo y momento oportuno, ya que si existen montos dejados de pagar por parte del señor GADIER ALEXANDER RODRIGUEZ éstos deben ser peticionadas a través de las vías legales contenidas en nuestro ordenamiento Jurídico es decir solicitar la correspondiente ejecución de la morosidad supuestamente adeudada".

Así las cosas, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se observa que los argumentos esbozados por el Amparista, más que advertir la posible vulneración de algún derecho fundamental, se centra en manifestar la disconformidad que mantiene el Accionante respecto a que se le declaró en desacato mediante Auto N°960-18 del 9 de julio de 2018, por el incumplimiento del pago de la Pensión Alimenticia.

Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata.

Hechas las consideraciones anteriores, debe tenerse en cuenta, que la naturaleza del Amparo busca garantizar y proteger los derechos fundamentales de todo individuo en contra de actos arbitrarios emanados de una Autoridad, que viole directamente sus garantías constitucionales y no como un mecanismo o instancia

adicional ante algún tipo de inconformidad.

Además, se aprecia que la Autoridad demandada motivó las razones por la cual se declaró en desacato al señor Gadier Alexander Rodríguez Johnson por incumplimiento del pago de Pensión Alimenticia a favor de la niña A. S. R. del R.

Por otro lado, adicionalmente se observa que el Amparista dirigió la Acción constitucional contra el Acto confirmatorio, es decir, en contra de la Resolución del 15 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia la cual confirma el Auto N°960-18 del 9 de julio de 2018 dictado por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito, en vez de dirigirlo contra el Acto originario. En ese sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido enfático al manifestar que de revocarse un Acto confirmatorio no se subsanaría el derecho fundamental vulnerado en el Acto originario ya que el mismo quedaría incólume.

Al respecto, esta Corporación de Justicia en reiterados fallos ha manifestado lo siguiente:

Fallo de 18 de marzo de 2010.

"En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación".

Fallo de 5 de enero de 2011.

"Y es que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, la orden de hacer o no hacer, acto, hecho u omisión que debe atacarse con una acción de amparo lo constituye el acto originario, pues es el que crea una situación de hecho que infringe derechos fundamentales. Por lo tanto, no cabe impugnar a través de ésta institución de garantía un acto confirmatorio, pues de lo contrario la infracción cometida quedaría impune".

Fallo de 31 de mayo de 2011.

"La deficiencia de haber impugnado el acto confirmatorio, resulta de trascendental importancia para la aspiración de una decisión de fondo en acciones como la que nos ocupa. Y es que este yerro conllevaría que la decisión que se profiriera en el fondo respecto a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fuera ineficaz e infructuosa, ya que la alegada vulneración a la Carta Magna subsistiría, en virtud que la resolución donde se originó, es la de primera instancia y no la confirmatoria, que es la que se ha impugnado".

Fallo de 23 de julio de 2012.

Advierte esta Superioridad, que esta acción de garantía no ha sido dirigida contra un acto originario sino contra un acto confirmatorio, cabe manifestar que en reiteradas

oportunidades hemos acotado que solo cabe promover esta acción constitucional contra un acto confirmatorio, cuando éste revoque o modifique el acto originario, no siendo esta la situación del negocio que examinamos (v.g. Sentencias de 17 de Junio de 2003 y de 23 de marzo de 2011).

Fallo de 21 de diciembre de 2012.

"Lo reseñado hasta este punto, y tomando en cuenta que la accionante impugna la Resolución No. DM-188 de 13 de septiembre de 2012, permite a este Tribunal Constitucional percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que, censura un acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, no es recurrible mediante amparo de garantías constitucionales, pues en el evento que, esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca la Resolución de segunda instancia, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos la actuación que dio origen a la impugnada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia".

Siendo ello así, este Tribunal Constitucional, considera que la presente Acción constitucional no reúne las condiciones para su admisibilidad y por ello, debe pronunciarse.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Mauricio J. Ramos E., actuando en nombre y representación del señor Gadier Alexander Rodríguez Johnson en contra de la Resolución del 15 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá dentro del Proceso de Pensión de Alimentos a favor de la menor A. S. R. del R.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL CONSORCIO ESTACIONAMIENTOS Y MOVILIDAD PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.169-2018-PLENO/TACP DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: 12 de marzo de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1198-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Guerra & Guerra Abogados, en nombre y representación de las sociedades Estacionamientos y Servicios S. A.U., Eysa Panamá, S.A. y Galaxy Communications Corp. que conforman el CONSORCIO ESTACIONAMIENTOS Y MOVILIDAD PANAMÁ, contra la Resolución N°169-2018-Pleno/TACP de 19 de septiembre de 2018 dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de la República de Panamá.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto proferido a través de una Resolución, la cual, al decir de la Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre de la Autoridad que impartió el Acto, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

De los hechos en que se fundamenta la presente Acción Constitucional, se advierte que el Amparista sostiene que CONSORCIO ESTACIONAMIENTOS Y MOVILIDAD PANAMÁ presentó un Recurso de Impugnación contra la Resolución N°C-097-2018 de 7 de junio de 2018, por medio del cual el Alcalde del Distrito de Panamá adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista N°2017-5-76-0-08-LV-011003, al Consorcio Panamá Parking, conformado por las empresas SH3 Ingeniería, S.A. y Hectronic USA Corp., por considerar que se dio un tratamiento desigual y arbitrario por parte de las Autoridades encargadas del Acto público de adjudicación de contratación.

Señaló el Activador Constitucional que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de la República de Panamá, mediante Resolución N°169-2018-Pleno/TACP de 19 de septiembre de 2018, declaró No Viable el Recurso de Impugnación interpuesto por Consorcio Estacionamientos y Movilidad Panamá contra la Resolución N°C-097-2018 de 7 de junio de 2018, al estimar que la fianza del Recurso de impugnación consignada no satisface el monto del 15% del valor de la propuesta u oferta del proponente impugnante tal como lo establece la Ley 22 de 27 de junio de 2006. Agregó el Recurrente que era obligante para la instancia judicial administrativa producir una decisión de fondo, toda vez que ya en Sala Unitaria el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas había admitido el Recurso de impugnación interpuesto por su representada y se le había recibido el certificado de fianza de impugnación.

El Accionante aduce que tanto el artículo 32 de la Constitución Nacional como lo prescrito en el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica, fueron violados de modo directo por omisión a su poderdante “por cuanto se le niega el derecho al recurso efectivo y la tutela judicial efectiva poniendo como conditio sine que

non la exigencia dineraria por un monto que excede a los B/.500,000.00 DÓLARES consignados por mi poderhabiente, cuando desde luego, no es ese el querer ni el sentir de lo que debe entenderse e interpretarse por legítimo derecho al recurso efectivo."

Así las cosas, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se observa que los argumentos esbozados por el Amparista, más que advertir la posible vulneración de algún derecho fundamental, se centra en manifestar la disconformidad que mantiene el Accionante respecto a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de la República de Panamá, al declarar no viable el Recurso de impugnación interpuesto contra la Resolución N°C-097-2018 de 7 de junio de 2018 y ordenar la devolución de la fianza de impugnación consignada por Consorcio Estacionamientos y Movilidad Panamá, al considerar que lo que les impide dictar un pronunciamiento de fondo, es que no se satisfizo uno de los requisitos legales necesarios para la viabilidad del Recurso, toda vez que la fianza del Recurso de impugnación aportada por el recurrente no cumplió con la cuantía preestablecida por la Ley de Contratación Pública, lo que implicaría la vulneración del derecho a la tutela efectiva.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una Acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la causa bajo estudio se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la Resolución que se impugna y no se advierte la aparente vulneración de normas constitucionales.

Además, se aprecia que la Autoridad demandada expresó en la Resolución N°169-2018-Pleno/TACP de 19 de septiembre de 2018, las razones por la cuales estimó conveniente declarar no viable el Recurso de impugnación interpuesto por Consorcio Estacionamientos y Movilidad Panamá, exponiendo además el fundamento legal en el que sustentó su decisión. Distinto sería el criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia si observara que el Acto demandado careciera de motivación, lo que sí hubiera vulnerado normas de rango constitucional, circunstancia que no ocurre en el caso bajo estudio.

Así pues, queda evidenciado que lo que pretende el Amparista es convertir al Tribunal de Amparo en una instancia más del Proceso y que se revisen las actuaciones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de la República de Panamá dentro de la decisión adoptada en la Resolución N°169-2018-Pleno/TACP de 19 de septiembre de 2018.

Si bien esta Superioridad ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el Amparo de Garantías Constitucionales no está configurado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del funcionario demandado, dicha posibilidad tiene lugar únicamente en los casos en que se ha violado un derecho o una garantía fundamental.

Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

> "... la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una

> sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental. (Destaca el Pleno de la Corte)
>
> ..."

Hechas las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional concluye que la iniciativa constitucional bajo examen no reúne las condiciones para su admisibilidad y en ese sentido debe pronunciarse.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Guerra & Guerra Abogados, en nombre y representación de las sociedades Estacionamientos y Servicios S.A.U., Eysa Panamá, S.A. y Galaxy Communications Corp., que conforman el CONSORCIO ESTACIONAMIENTOS Y MOVILIDAD PANAMÁ, contra la Resolución N°169-2018-Pleno/TACP de 19 de septiembre de 2018 dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de la República de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA EN REPRESENTACIÓN DE ERICK PETROVICH MUSAN CONTRA EL AUTO NO.838 DE 26 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE : HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	45-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Guillermo Quintero Castañeda en su condición de apoderado especial del señor ERICK PETROVICH MUSAN contra el Auto N° 838 de 26 junio de 2018, dictado por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU)

I. Admisibilidad de la Acción

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente desarrollados e interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que surge un aspecto importante que merece especial atención. Y es que, la accionante señala que el Amparo de Garantías Constitucionales se dirige contra el Auto N° 838 de 26 junio de 2018, dictad por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), mediante el cual dispuso negar "por extemporáneo la concesión del recurso de apelación propuesto por el licenciado GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA contra el Auto N°1921 de 31 de octubre de 1997 en representación del señor ERICK PETROVICH MUSAN"

Refiere el apoderado especial del amparista que, en tiempo oportuno y conforme a los trámites que señala la Ley, interpusieron recurso de hecho contra el Auto No.838 de 26 de junio de 2018, del Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Que mediante Resolución de 28 de diciembre de 2018, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, siguiendo el errado lineamiento del Juzgado Ejecutor del IFARHU, rechaza de plano el recurso de hecho, argumentando extemporaneidad, por la simple presentación de un poder que no hace alusión a ninguna resolución del expediente por Cobro Coactivo.

Al respecto, sostiene que con la emisión del acto atacado, se vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, así como el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al considerar que se viola la garantía constitucional al debido proceso al desconocer y pretermitir trámites esenciales del proceso que conllevan a la indefensión de los derechos de su representado Erick Petrovich.

Expuesto lo anterior, observa este Tribunal Colegiado que, a pesar del esfuerzo desarrollado por el amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra el acto impugnado, en base a la supuesta infracción de los citados artículos constitucionales y convencionales, resulta que la pretensión se centra en elevar aquellos argumentos que sirvieron de sustento a los medios de impugnación propuestos contra el acto acusado, el cual se dictó dentro del proceso por cobro coactivo seguido en su contra, así como del examen de la resolución dictada por la Sala Tercera de esta Máxima Corporación de Justicia en el ejercicio sus facultades legales, llevando el debate a la esfera de la legalidad, tema que no puede ser abordado a través de la acción de amparo de garantías constitucionales.

Es decir, el amparista cuestiona el criterio jurídico utilizado tanto por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, como por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para arribar a su decisión dentro del referido proceso por cobro coactivo, al considerar que al interponer el recurso de apelación, éste fue presentado de manera

oportuna y conforme a los trámites de Ley y, por ende, se vulneró el debido proceso.

Ahora, veamos las consideraciones expuestas en la decisión proferida recientemente por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Casación Laboral, el 28 de diciembre de 2018, dentro del recurso de hecho propuesto por el ahora amparista ERICK PETROVICH MUSAN:

> Sin embargo, advertimos que al señor Erick Petrovich Musan le expiró el plazo para hacer uso del derecho a apelar contra ese auto, toda vez que consta, a foja 97 del expediente ejecutivo, que su apoderado Licenciado Guillermo Quintero Castañeda, presentó ante el Juzgado Ejecutor del IFARHU un poder especial el día 12 de junio de 2018, con el objeto de revisar el expediente del juicio ejecutivo por cobro coactivo y solicitar copias; lo que denota que, éste se notificó, por conducta concluyente, del contenido del referido auto de mandamiento de pago, pues con la sola revisión de ese expediente se dio por enterado de la existencia del Auto No.1921 de 31 de octubre de 1997, expedido en su contra, conforme lo prescribe el artículo 1021 dl Código Judicial, el cual reza de la siguiente manera:
>
> …
>
> Sin embargo observamos, que el Licenciado Guillermo Quintero Castañeda interpuso el recurso de apelación hasta el 25de julio de 2018, tal como se desprende del contenido de la foja 107 del expediente ejecutivo, por lo cual al realizar la correspondiente operación aritmética a fin de establecer si ese recurso fue presentado oportunamente, requisito esencial para la admisión del recurso de hecho en estudio según lo prescribe el citado artículo 1156 del Código Judicial, apreciamos sin ninguna dificultad que el apelante no cumplió con el término establecido en el artículo 1640 de ese mismo cuerpo normativo; ya que desde la fecha en que se notificó, por conducta concluyente, del referido auto de mandamiento de pago, lo cual se materializó el día martes 12 de junio de 2018, solamente tenía hasta el jueves 14 de ese mismo mes y año para presentar su alzada. No obstante, recurrió en apelación hasta el 25 de junio de 2018, de lo cual se infiere que le expiró con creces el plazo de día (sic) hábiles, que refiere la norma antes descrita, por ende, el recurso de apelación es extemporáneo.
>
> …"

Hay que destacar que el objetivo del recurso de hecho promovido por el amparista contra el acto acusado ahora en sede constitucional, radicaba en la concesión del recurso de apelación anunciado contra otra decisión de la autoridad demandada, para su posterior análisis por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, este recurso de hecho, como queda visto, fue rechazado por la propia Sala, quedando en firme la decisión proferida por el Juzgado Ejecutor que disponía la extemporaneidad del recurso de apelación por parte del apoderado judicial del señor Petrovich Musan.

Lo expuesto conduce a este Tribunal a constatar, tal como lo dispone el artículo 207 de la Constitución Política, al establecer que no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas, que al rechazarse de plano el recurso de hecho promovido contra el Auto No.838 de 26 de junio de 2018 del Juzgado Ejecutor del Instituto

para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), por parte de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se le atribuye a esta Sala dicho criterio, por ser ésta el último Tribunal en conocer del caso. Y ello es así, pues, la situación de rechazar el recurso de hecho propuesto (en base a las consideraciones antes transcritas), equivale a confirmar el criterio y la decisión del Juzgado Ejecutor acusado.

Dicha decisión es la orden contra la cual va dirigido el amparo, cuestionando la juricidad de la decisión no sólo de la autoridad acusada, sino de la Sala Tercera de la Corte Suprema, al conocer del recurso de hecho promovido por el propio amparista, por entender en contradicción con la decisión recurrida, que efectivamente el recurso de apelación fue anunciado en tiempo oportuno y conforme a los trámites que señala la Ley, por lo que, a su juicio, se violó el debido proceso, al dejarlo en estado de indefensión.

No obstante, habiendo prohijado la Sala Tercera el auto del Juzgado Ejecutor que se acusa en este proceso, esta decisión no es susceptible de ser atacada en vía constitucional con arreglo a lo establecido en el artículo 207 de la Constitución Política, que dispone que no se admitirán acciones de amparo de garantías constitucionales contra fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia o alguna de sus Salas.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Guillermo Quintero Castañeda, apoderado especial del señor ERICK PETROVICH MUSAN contra el Auto No.838 de 26 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).

Notifíquese.-

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVÁREZ CUETO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS MANUEL MENDOZA GUERRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 245 DE 19 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de marzo de 2019

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1182-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado José Álvarez Cueto, actuando en nombre y representación del señor Jesús Manuel Mendoza Guerra, contra la Resolución Administrativa N°245 del 19 de junio de 2018 y confirmada mediante Resoluciones ADM/ARAP N°020 de 3 de julio de 2018 y J.D. N°003 de 6 de septiembre de 2018, proferidas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

En dicha Resolución se resolvió lo siguiente:

"REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°245

(De 19 de junio de 2018)

Por la cual se efectúa una Destitución en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá

Que el numeral 3 del artículo 126 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, establece la destitución entre los casos de retiro de la administración pública.

Que el artículo 153 del Texto único de la Ley 9 de 1994, establece que la destitución solo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora.

Que el artículo 154 del mismo cuerpo normativo, establece que es causal de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en la Ley.

Que el señor JESÚS MANUEL MENDOZA GUERRA, con cédula de identidad personal N° 8-386-404, no se ha presentado a su puesto de trabajo en la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de esta Autoridad, desde el día 08 de junio de 2018.

Que el señor JESÚS MANUEL MENDOZA GUERRA, no ha justificado mediante documentación los días de ausencia.

Que el artículo 69 del Resuelto JD 01 de 13 de enero de 2009, por el cual se adopta el Reglamento Interno de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, establece que "El servidor público que se ausente de manera temporal o por tiempo definido de su puesto de trabajo sin la debida justificación incurrirá en falta administrativa. Si la ausencia injustificada se extiende a cinco o más días hábiles consecutivos se podrá ordenar la separación definitiva del puesto, por incurrir en abandono del puesto".

Que el señor JESÚS MANUEL MENDOZA GUERRA, incurrió en la causal de hecho de ausentarse injustificadamente por cinco o más días hábiles consecutivos a su puesto de trabajo. Y en la causal de derecho de abandono del puesto, establecida en el artículo 69 del Reglamento Interno, siendo que debido al incumplimiento de sus deberes como servidor público, y la violación de las prohibiciones contempladas en la ley,

la suscrita, Administradora General, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales y por autoridad de la Ley.

RESULEVE:

Destituir, por causal de hecho de ausentarse injustificadamente por cinco o más días hábiles consecutivos, y por la causal de derecho de incurrir en el abandono del puesto de trabajo, establecida en el artículo 69 del Reglamento Interno, al servidor público JESÚS MANUEL MENDOZA GUERRA, con cédula de identidad personal No. 8-386-404, que ocupa el cargo de Jefe del Departamento de Compras I, con funciones de Inspector de Recursos Acuáticos, con la posición No.291, con el salario de B/.1,000.00 mensual, en la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, con cargo a la Partida Presupuestaria 1.26.0.1.001.02.01.001.

Artículo II: Reconocerle las prestaciones económicas a que tenga derecho según la Ley y los Reglamentos.

Artículo III: Contra esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo IV: Comunicar a las autoridades competentes, la presente resolución para los efectos pertinentes…"

Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, consta que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra la Resolución Administrativa N° 245 del 19 de junio de 2018, la cual, al decir de la Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución.

De los hechos en que se fundamenta la presente Acción Constitucional, se advierte que el Amparista sostiene que el señor Jesús Manuel Mendoza Guerra fue destituido de su cargo como servidor público en la Autoridad de los Recursos Acuáticos mediante Resolución N°245 de 19 de junio de 2018, sin que mediera orden de autoridad judicial alguna, ni causa justificada conforme a lo establecido en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y la Ley 9 de 1994.

Agrega el Activador Constitucional que presentó un Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad de los Recursos Acuáticos, pero se mantuvo la destitución proferida mediante la Resolución atacada en Amparo.

Aduce el Accionante que el funcionario demandado no atendió lo establecido en el debido proceso legal administrativo, puesto que no aplicó lo establecido en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y Texto único de la Ley 9 que regula la Carrera Administrativa.

Ahora bien, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que el argumento central va dirigido a que se examine el procedimiento utilizado por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, para destituir al señor Jesús Manuel Mendoza Guerra, enmarcando dicha pretensión en el plano legal y no en el plano constitucional. Por lo tanto, esta sede Constitucional debe indicar que sus atribuciones se encuentran instituidas para el estudio a las infracciones de

las garantías constitucionales y no al examen de legalidad que pretende el Accionante, el cual compete a otra jurisdicción en todo caso.

Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata.

Hechas las consideraciones anteriores, debe tenerse en cuenta, que la naturaleza del Amparo busca garantizar y proteger los derechos fundamentales de todo individuo en contra de actos arbitrarios emanados de una Autoridad, que viole directamente sus garantías constitucionales y no como un mecanismo o instancia adicional ante algún tipo de inconformidad.

Siendo ello así, este Tribunal Constitucional, considera que la presente Acción constitucional no reúne las condiciones para su admisibilidad y por ello, debe pronunciarse.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado José Álvarez Cueto, actuando en nombre y representación del señor Jesús Manuel Mendoza Guerra, contra la Resolución Administrativa N°245 del 19 de junio de 2018 y sus Actos confirmatorios proferidos por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR CATALINA ORTIZ CASASOLA, EN FAVOR DE HENRY ALEXANDER MARTINEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	169-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Correctivo interpuesta por la licenciada Catalina Ortiz Casasola a favor de HENRY ALEXANDER MARTINEZ, contra el Director del Sistema Penitenciario.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional

Se observa a foja No. 1 del cuadernillo que la Licenciada CATALINA ORTIZ CASASOLA completó el formato de la Primera Oficina Judicial de Panamá, en donde presenta acción de habeas corpus ante dicho recinto en favor del señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ.

Explica la letrada ORTIZ CASASOLA que el señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ se encuentra detenido en el Centro Preventivo de la Policía Nacional (Chirola), y que la Autoridad contra la cual se interpone la acción constitucional es el Director General del Sistema Penitenciario, ETÉREO ARMANDO MEDINA MARÍN.

De igual manera, consta a foja No. 2 Informe Secretarial confeccionado por NATHALIE PIMENTEL DE WOOD del Tribunal de Apelaciones del Primer Distrito Judicial en el que se deja constancia que el día 12 de febrero de 2019 recibieron en oficina judicial acción constitucional de habeas corpus a favor de HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ, indicándose en la solicitud que el actor se encuentra bajo custodia de la Policía Nacional, Sede de Ancón, en un lugar conocido como “La Chirola”, donde en estado de aislamiento hace 11 meses.

Se deja constancias en dicho informe que, mediante llamada telefónica al Sistema Carcelario de la Policía Nacional con sede en Ancón, el Capitán EIBAR CASTILLO certifica que el prenombrado HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ permanece bajo custodia de la Policía Nacional en dicha sede de Ancón y fue trasladado mediante nota emitida por el Director del Sistema Penitenciario.

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial mediante resolución fechada 12 de febrero de 2019 se inhibe del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por la licenciada CATALINA ORTIZ CASASOLA en favor de HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ, puesto que se dirige a quien tiene competencia administrativa a nivel nacional en el Sistema Penitenciario, ello conforme al artículo 2611 del Código Judicial, y lo remite a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Una vez admitida la presente acción constitucional, se giró el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus contra el Director del Sistema Penitenciario, quien en nota fechada 14 de febrero de 2019 manifestó lo siguiente:

- "No es cierto que esta Dirección General, giró orden para la detención del señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ, con cédula de identidad personal No. 4-730-2255, ni por escrito ni verbalmente.

- Esta dirección no tuvo motivos o fundamentos de hecho ni de derecho para ordenar la detención del privado de libertad Henry Alexander Martínez, con cédula de identidad No. 4-730-2255.

- Esta Dirección General, no tiene actualmente bajo su custodia al señor Henry Alexander Martínez, con cédula de identidad No. 4-730-2255, toda vez que mediante Nota No. 60-18DGSP-Dirección de 22 de marzo de 2018, se autorizó el traslado por motivos de seguridad, del privado de libertad Henry Alexander Martínez, con cédula de identidad personal No. 4-730-2255 hacia el Sistema Transitorio de la Policía Nacional de Ancón, en virtud de la Nota SGAP-081-18 del 12 de marzo de 2018 de la Subdirección General en Asuntos Penitenciarios de La Policía Nacional."

III. Consideración del Pleno

De los aspectos observados en la presente causa, vale la pena destacar que la autoridad demandada, es decir el Director General del Sistema Penitenciario ETEREO ARMANDO MEDINA MARÍN, al contestar requerimiento de Habeas Corpus, señaló que dicha entidad autorizó el traslado del señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ mediante Nota No. 60-18/DGSP-Dirección de 22 de marzo de 2018, por motivos de seguridad hacia el sistema transitorio de la Policía Nacional de Ancón, ello, en virtud de la Nota SGAP-081-18 de 12 de marzo de 2018 de la Subdirección General en Asuntos Penitenciario de la Policía Nacional (foja 10).

Es así que entendemos que lo atacado por la accionante en favor del señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ es la permanencia del prenombrado en el Sistema Transitorio de la Policía Nacional en Ancón, por órdenes del Director del Sistema Penitenciario, en donde a su juicio se encuentra en aislamiento desde hace 11 meses.

Siendo así las cosas se trata de un Habeas Corpus correctivo, entendido como aquel mecanismo constitucional tendiente a proteger los derechos de las personas privadas de su libertad, ya sea, por la imposición, en estricto derecho, de una detención o por condena de prisión, al no darse las condiciones adecuadas para su cumplimiento en el centro penitenciario.

Respecto a este tipo de Habeas Corpus, el artículo 23 de la Constitución Política señala lo siguiente:

> "Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.
>
> La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.
>
> El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa". (Resalta el Pleno).

De aquí que, la persona privada de libertad, ante una amenaza de lesión a su derecho de defensa o dignidad, podrá interponer acción de hábeas corpus correctivo.

Ahora bien, en el caso concreto, debemos señalar que previo a la acción que ocupa a este Pleno en esta ocasión, esta máxima Corporación de Justicia, resolvió una acción similar en favor del señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ, contra la misma autoridad que en esta ocasión se demanda y en la cual se aludía al traslado del prenombrado MARTÍNEZ hacia las instalaciones de la Policía Nacional en el Corregimiento de Ancón, a una celda conocida como "La Chirola".

Sobre este particular el Pleno concluyó que, el Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005, Por la cual se reglamenta el Sistema Penitenciario, en su artículo 39 indica que: "El Director General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independiente de su situación jurídica (...)". Por lo que la Dirección General del Sistema Penitenciario tiene la potestad de decidir el centro penitenciario de destino de los internos y el traslado de los mismos.

En aquella ocasión el Pleno declaró legal el traslado del procesado al Sistema Transitorio de la Policía Nacional de Ancón, sin embargo, se le hizo la advertencia al Sistema Penitenciario que a pesar que es su potestad decidir el centro de destino y los traslados de los internos, no se puede perder de vista que los mismos deben debe tener acceso al tratamiento que se establece en la Constitución Política, la Ley 55 de 2003 y el Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005, a fin de lograr la resocialización y garantizar los derechos fundamentales con que cuenta, además, se ordenó remitir a la Dirección General del Sistema Penitenciario, copias auténticas de la resolución judicial que dirimió la solicitud anterior; así como del libelo de demanda de habeas corpus en favor de HENRY ALEXANDER MARTINEZ.

Todo lo anterior es destacable, puesto que, en esta acción objeto de estudio, al contestar el mandamiento, el Director General del Sistema Penitenciario, señaló mediante Nota No. 151-DGSP/AL de fecha 14 de febrero de 2019 que el traslado del señor HENRY ALEXANDER MARTINEZ, al Sistema Transitorio de la Policía Nacional de Ancón, se autorizó mediante Nota No. 60-18/DGSP-Dirección, con fecha 22 de marzo de 2018, por razones de seguridad, por lo que en esta ocasión se dirige para que el Pleno estudie si las condiciones en las que permanece el señor MARTINEZ en dichas instalaciones de la Policía Nacional en Ancón puedan dar lugar al quebrantamiento de derecho fundamentales.

Se observa que luego que el Director del Sistema Penitenciario contesta el requerimiento de Habeas Corpus, con fecha 14 de febrero de 2019, e informa que esa dirección no tiene actualmente bajo custodia al

señor HENRY ALEXANDER MARTINEZ, y que por motivos de seguridad fue trasladado hacia el sistema transitorio de la Policía Nacional en Ancón; se confeccionó un nuevo mandamiento dirigido al Director de la Policía Nacional a fin de que el mismo informara las condiciones en las que se encuentra el prenombrado HENRY ALEXANDER MARTINEZ en las instalaciones del Sistema de Detención Transitorio de la Policía Nacional.

El Director General de esta institución señaló mediante nota de fecha 19 de febrero de 2019 DGPN/DAL-991-19 lo siguiente:

> "I. Si tenemos bajo custodia en el sistema de Detención Transitorio Preventivo de la Policía Nacional al señor al señor (sic) Henry Alexander Martínez.
>
> II. Los motivos o el fundamento por la cual mantenemos al prenombrado se consigna en la Nota No. 60-18/DGSP calendada 22 de marzo de 2018.
>
> III. No es cierto que el prenombrado se encuentra bajo medida de aislamiento, los compañeros de celdas recibieron otras medidas cautelares por tal motivo se encuentra solo dentro del Sistema transitorio".

Adjunto a esta nota el Director General de la Policía Nacional envió sellada por la Dirección General de Penitenciaría de la Policía Nacional, copias de la Nota No. 60-48/DGSP-Dirección del 22 de marzo de 2018 en donde ETEREO ARMANDO MEDINA MARÍN Director General del Sistema Penitenciario se dirige al Director General de la Policía Nacional indicando lo siguiente: "En atención a la nota SGAP-081-2018, con fecha 12 de marzo de 2018, emitida por la Subdirección General en Asuntos Penitenciarios de la Policía Nacional, mediante la cual solicitan autorización para el traslado por motivos de seguridad, del privado de libertad HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ, con cédula de identidad personal No. 4-730-2255, sindicado por el delito Contra El Patrimonio Económico, actualmente recluido en el Sector C del Centro Penitenciario La Nueva Joya. Por lo antes expuesto esta Dirección, con fundamento en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005, autoriza el traslado por motivos de seguridad del privado de libertad HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ, con cédula de identidad personal No. 4-730-2255, del Sector C del Centro Penitenciario La Nueva Joya hacia el Sistema Transitorio de la Policía Nacional…".

Los antecedentes señalados que conforman la acción de habeas corpus objeto de estudio y puedan haber dado lugar a la situación aludida (condiciones de aislamiento) que ha señalado la Licenciada CLAUDIA ORTIZ CASASOLA, al presentar la acción en favor del señor HENRY ALEXANDER MARTINEZ no demuestra un entorno que de lugar a que con tales acciones se han vulnerado derechos del privado de libertad, puesto que se infiere que el mismo fue trasladado a las instalaciones de la Policía Nacional por instrucciones del Director General del Sistema Penitenciario, quien está facultado para ello de acuerdo a lo normado en el Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005, por la cual se reglamenta el Sistema Penitenciario, específicamente en el artículo 39 y además tal procedimiento se realizó por razones de seguridad.

El Director General de la Policía Nacional, Institución encargada de la custodia del beneficiado con la acción objeto de estudio, al contestar el mandamiento señaló que el señor HENRY ALEXANDER MARTINEZ se encuentra bajo custodia de esa institución en el Sistema Transitorio Preventivo, y el mismo se encuentra "solo" dentro del sistema transitorio debido a que sus compañeros de celda recibieron otras medidas cautelares.

Con tal afirmación proporcionada por el Director General de la Policía Nacional, que constituyen la condición en que se encuentra detenido el señor HENRY ALEXANDER MARTINEZ en las instalaciones de esta institución, y que se convierte en el objeto de estudio en la presente acción, entendemos que el mismo se encuentra detenido en una celda de la Policía Nacional desprovisto de la compañía de otros detenidos; situación que a juicio de este Pleno, por sí sola, no constituye la vulneración, alegada en la acción, toda vez que la realidad expuesta por el funcionario, no implica ni aislamiento, ni tratos degradantes.

Al igual que en ocasiones anteriores debemos expresar que aunque hasta el momento y con las acciones planteadas tanto por la recurrente como por los funcionarios que custodian al detenido HENRY ALEXANDER MARTINEZ; no se observan vulneración de derechos del detenido, salvo que existan otras no conocidas o expuestas en la presente causa, sin embargo, es dable señalarle al Director General de la Policía Nacional, que no se puede perder de vista que indistintamente del Centro Penitenciario o las instalaciones donde el señor HENRY ALEXANDER MARTINEZ, sea trasladado, y el funcionario ante el cual esté a cargo su custodia, el mismo debe tener acceso al tratamiento que se establece en la Constitución Política, la Ley 55 de 2003 y el Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005, a fin de lograr la resocialización y garantizar los derechos fundamentales con que cuenta, sin impedimentos ni limitaciones que a esto pueda acceder.

Por las consideraciones antes señaladas se procederá a declarar legal la permanencia del señor HENRY ALEXANDER MARTINEZ en el Sistema de Detención Transitorio de la Policía Nacional, y se procederá por conducto de la Secretaría General del Corte Suprema de Justicia, a remitirle copias autenticadas de la presente resolución a la Dirección General de la Policía Nacional a fin de que se haga cumplir lo establecido en tales normativas en favor del detenido.

Antes de concluir es de lugar señalar que este tipo de acciones de habeas corpus, es una garantía con la que cuenta toda persona que al momento de ser privada de su libertad se cumpla con las formalidades que para ello se exige tanto en la Constitución Política, como en las normas aplicables a cada caso en particular. De igual manera aplica antes de ser detenido, cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal; o estando detenido no se ponga en peligro la integridad física, mental o moral o se infrinja el derecho de defensa del detenido.

Sin embargo, a pesar de ser esta una garantía consagrada en la Constitución Política, las partes deben tener presentes los límites del actuar con la misma; sin que se incurra en la extralimitación o abuso en el uso de este recurso, respetando las normas de ética general de gestión y actuación contenidas en los artículos 215 numeral 1 y 467 del Código Judicial, puesto que ante este Pleno se han presentado tres (3) acciones que tratan sobre el traslado y la permanencia del señor HENRY ALEXANDER MARTINEZ en el Sistema Transitorio Preventivo de la Policía Nacional (Entrada No. 311-18, 169-19 y 191-19).

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- DECLARA LEGAL la permanencia de HENRY ALEXANDER MARTINEZ, con cédula No. 4-730-2255, en el Sistema de Detención Transitorio Preventivo de la Policía Nacional de Ancón, bajo custodia de la Policía Nacional.

- ORDENA a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitir a la Dirección General de la Policía Nacional, copias auténticas de la presente resolución judicial de habeas corpus en favor de HENRY ALEXANDER MARTINEZ.

Notifíquese.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIREYA GRANT, A FAVOR DE MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1347-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada Mireya Grant a favor de MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT, contra la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo).

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En lo esencial la Accionante señaló que a su poderdante se le imputó cargos por el supuesto delito de Pandillerismo en las sumarias seguidas a una banda delincuencial que operaba en el Distrito de La Chorrera, Barriada Los Guayacanes, Provincia de Panamá Oeste, sin embargo, su representada no pudo haber participado en la comisión de ese delito ya que se encontraba detenida por otras causas desde el año 2011.

Agregó la Activadora Constitucional que, a pesar de haber presentado como prueba la certificación expedida por el Centro Femenino de Rehabilitación “Doña Cecilia Orillac de Chiari”, donde consta que su representada estuvo detenida desde el año 2011 al 2018, el Fiscal mantuvo la detención de Mayra Marlene Murillo alias “Bam Bam”, al considerar que existen testigos protegidos que la señalan como parte de la pandilla “BAGDAD” y que la misma roba en los buses, por lo que solicita que se decrete ilegal la detención que está sufriendo su representada y en consecuencia, se le ordene su inmediata libertad.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la Acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada Mireya Grant, el Magistrado Ponente, mediante proveído de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo).

Mediante Oficio N°2800 de 17 de diciembre de 2018, rindió el correspondiente informe la Autoridad demandada, señalando que sí es cierto que su despacho ordenó la detención preventiva de MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT, con cédula de identidad personal N°8-497-435, mediante Resolución escrita de fecha 3 de octubre de 2018. En cuanto a los motivos de hecho y de derecho que tuvo para ordenar su detención preventiva señaló que fueron los siguientes:

> "La Detención Preventiva del señor (sic) MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT, con cédula de identidad personal No. 8-497-435, obedeció a que con los informes policiales de investigación debidamente suscritos por los investigadores Judiciales, de la Dirección Judicial de la División de Antipandillas, que al realizar las diligencias investigativas debidamente comisionadas por este Despacho Superior, donde se pudo obtener información relacionada a la pandilla autodenominada "BAG DAG", la cual opera, en el Distrito de la Chorrera, Barriada los Guayacanes, Provincia de Panamá Oeste, ya que con las declaraciones de los testigos protegidos y los informes de investigación, que reposan en el dossier penal se pudieron identificar a través de apodos a sus integrantes, como es el caso de "BAMBAM" cuya identificación es MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT, con cédula de identidad personal No. 8-497-435. También se cuenta con las declaraciones de los testigos protegidos FEDAI-01-21-2017, quien señala que (sic) dedican a la venta de drogas, poseen armas de fuego y reciben apoyo de la misma organización BAGDAD que operan en otros lugares, no tiene miedo de decir que pertenece a esta banda y menciona a el señor alias BAMBAM, a quien describe que es una señora como de cuarenta pico de años y está en buena forma, culisa, medio bajita, de pelo duro, ella es (sic) comete hurtos y anda en la venta de drogas; Así como también el testigo FEDAI-02-21-2017, quien manifiesta la existencia de la pandilla BAGDAD, quienes tienen cinco años aproximadamente operando en la barriada se dedican a vender drogas, amenazar a la gente, operan con la modalidad de robo en las casas, asalto a mano armada, maltrato psicológico y físico a las personas de la barriada, robar en buses, carteras, sin embargo se dedican más a la venta de droga y menciona a el (sic) señor alias BAMBAM, a quién describe que es cómplice de SANDRA en los robos que realiza en el sector y a los estudiantes, y FEDAI-03-21-2017 el cual indica en su declaración que se dedican a robar en las residencias, extorsionar, robar, agredir a las personas verbal y psicológicamente, a la venta de sustancias ilícitas, menciona (sic) alias BAMBAM, a quién describe que es morena, contextura gruesa, pequeña, con seños pronunciados, cabello negro, vende droga y siempre anda involucrada en las peleas. Posteriormente los tres testigos protegidos la reconocen en diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, realizada por la Sección de Morfología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

También manifestó la Autoridad demandada que "se mantiene dentro del dossier penal el Historial penal y policivo de MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT, con cédula 8-497-435 donde se observa que la misma ha sido investigada por los delitos como robo a mano armada, homicidio y condena por delitos. 1. Hurto con Penetración a 27 meses de prisión, oficio No. 1486 del 23 de Agosto de 1996, Juzgado segundo de Circuito Chorrera Ramo Penal. 2. Hurto en perjuicio del almacén Imperio a 100 días de arresto (sic) 13 de octubre de 2001 oficio. 4330-S.J del 11 de diciembre del 2001 Corregiduría de la alcaldía y La Cumbre. 3. Hurto

con Destreza a 60 meses de prisión 17 de diciembre de 2010 oficio.2260 del 23 de mayo del 2011 Juzgado Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá Ramo Penal. 4. Contra la libertad e integridad sexual (Violación) a 60 meses de Prisión el 9 de septiembre del 2015 oficio. 2017 del 20 de julio del 2016 Juzgado Décimo Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá Ramo Penal. Y oficio No. FDDPO-2432-18, fechado del 13 de septiembre de 2018, emitido por la Fiscalía de Descarga de Panamá Oeste, pone en conocimiento que MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT, con cédula 8-497-435, mantiene registro en los expedientes 1977,1995, 1848-1995, 1932-1995, 1950-1995, 1957-1995, 1931-1995, por delitos CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

El Artículo 23 de la Constitución Nacional establece tres tipos de Hábeas Corpus, el Hábeas Corpus Reparador, el Preventivo y el Correctivo. Cabe indicar que en el presente caso nos encontramos ante un Hábeas Corpus Reparador, el cual procede contra detenciones o medidas restrictivas de la libertad arbitrarias ya producidas y el Hábeas Corpus presentado por la licenciada Mireya Grant a favor de MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT contra la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), fue presentado luego que se produjera la Detención Preventiva de la señora MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT.

En ese sentido, la Ley enmarca la facultad jurisdiccional del Tribunal de Hábeas Corpus al examen de la diligencia que decreta la Detención Preventiva, a efectos de determinar si se dictó en cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional; además de los artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva que actualmente pesa contra MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT, sindicada por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, en su modalidad de Pandillerismo, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedente de la presente encuesta penal, debemos efectuar un breve recuento de los hechos que guardan relación con la situación jurídica de la sindicada MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT. Al respecto se observa que la investigación inició con la nota de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante la cual el Mayor Marcelo Lasso, Jefe de la División de Delitos Contra la Seguridad Colectiva, remite informe de Novedad a la Fiscalía Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), respecto a un grupo delictivo que se denomina "BAGDAD" y que opera en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de La Chorrera.

A fojas 2 y 3 de los antecedentes, reposa el Informe de Novedad suscrito por los Investigadores Judiciales Raúl Corella y José Jiménez, quienes ponen en conocimiento que mediante información obtenida por parte de la Sección de Inteligencia de la Zona de Policía de La Chorrera, Corregimiento de Herrera, Barriada los

Guayacanes, opera un grupo delictivo que se autodenomina “BAGDAD”, donde se ha observado grafitis en la entrada de la Barriada Los Guayacanes. Indican además que este grupo delictivo reclutan sujetos con el fin de expandir su área de operaciones, dando como resultado que el grupo se expanda y controlen mayor territorio en el Distrito de La Chorrera.

Señalaron los agentes investigadores que esta pandilla esta aliada con los integrantes de la pandilla “BAGDAD” de sectores conocidos como Puerto Caimito, Guadalupe, Santa Elena, La Milagrosa, El Progreso y sectores de la ciudad capital como Curundú. Manifestaron además que localizaron a una fuente de entero crédito, que les confirmaron que hay un grupo de sujetos que se hacen llamar “BAGDAD”, que se dedican a la venta de droga, robo a mano armada, extorsiones, hurtos y otros delitos y que dicho grupo delincuencial es liderado por unos hermanos de apellido “BRIAS”, quiénes son oriundos del sector capitalino, conformando también dicho grupo los ciudadanos apodados “Papito” (papá de los hermanos Brias), “MENOR”, “PICORO”, “ABRAHAM”, “MOMO”, “BAMBAM”, y “RAMBITO”.

Según los informes aportados por la Unidades Anti-Pandillas, los integrantes de esta banda mantienen algunas áreas y lugares de su territorio marcado con las letras alusivas a la pandilla como lo son “BGD” o “SM”, al igual que frases como “BAGDAD” o “SIN MIEDO”, para demostrar su control territorial y causar temor a la sociedad. Se menciona a MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT apodada “BAM BAM” como una de las integrantes de dicha pandilla. De igual manera señalan que la supuesta pandilla “BAGDAD LOS GUAYACANES”, es parte de la alianza “BAGDAD” y mantiene una fuerte rivalidad con la pandilla “CALOR CALOR”.

Se incorporó al sumario el Informe UFASS-01-12-2018 de 6 de enero de 2018, confeccionado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Sub-Dirección de Criminalística, mediante la cual remite Diligencia de Inspección Ocular realizada en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de La Chorrera, Corregimiento de Herrera, Barriada Los Guayacanes y en el cual concluye el Perito Forense que “En cuanto a las iniciales “B.G.D”, se encuentran documentadas en nuestro despacho, como uno de los emblemas utilizados por la pandilla delictiva “Bagdad.”

Se cuenta con las declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento de los testigos protegidos identificados con la numeración FEDAI-01-21-2017, FEDAI-02-21-17 y FEDAI-03-21-17, quienes dan cuenta de la existencia desde hace más de 5 años de una banda delincuencial conocida como “BAGDAD”, en el Distrito de La Chorrera, Corregimiento de Herrera, Barriada Los Guayacanes. Indicando los nombres de sus integrantes y manifestando que los miembros de la banda mantienen a la comunidad intranquila, ha aumentado el temor de salir a las calles, los niños no pueden salir a jugar, ni a la tienda del sector, toda vez que los amenazan y temen por sus vidas.

Bajo la gravedad de juramento, rinde declaración jurada el testigo protegido con clave FEDAI-02-21-2017, quien señaló a la persona apodada “BAMBAM” como integrante de la pandilla “BAGDAD”, indicando que la misma es cómplice de SANDRA en los robos que realiza en el sector y a los estudiantes (23-26).

El testigo protegido identificado como FEDAI-03-21-2017, bajo la gravedad de juramento manifestó que entre los sujetos integrantes de la pandilla “BAGDAD”, se encuentra la persona apodada “BAMBAM”, quien es hermana de “MOMO”, vende droga y siempre está involucrada en peleas (fs. 33-36).

Por su parte, el testigo protegido identificado FEDAI-01-21-2017, mediante ampliación de declaración jurada señaló a “BAMBAM” como una de las personas integrantes de la pandilla, que vende droga y es la mamá de “RAMBITO”, otro integrante de la pandilla (fs. 118-119).

Además se aportó los reconocimientos fotográficos en carpeta, realizados por los testigos protegidos identificados como FEDAI-01-21-2017 y FEDAI-02-21-2017, en donde los reconocedores al referirse a la persona apodada “BAMBAM”, identifica a quien le corresponde el nombre de MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT (fs. 137, 167).

De igual forma se aportó a la investigación el historial penal y policivo de la señora MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT, en el cual se observa que fue condenada por los delitos de hurto simple, con penetración, con destreza y por delito contra la libertad e integridad sexual (fs.446).

La Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), mediante Resolución de 03 de octubre de 2018 dispuso recibirle declaración indagatoria a MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT (A) BAMBAM, como infractora de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo VIII, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito Contra la Seguridad Colectiva (Pandillerismo) y en la misma Resolución le aplicó Medida Cautelar de Detención Preventiva, por la presunta participación y vinculación en la pandilla denominada “BAGDAD”, que opera en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de La Chorrera, Barriada Los Guayacanes. (fs. 858-933).

Al rendir declaración indagatoria MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT manifestó que no sabe porque la señalan por el delito de pandillerismo, si estuvo detenida desde el 28 de marzo de 2011 al 25 de julio de 2018 y desde que le dieron libertad, está firmando los 30 de cada mes y todos los lunes realiza trabajo comunitario en La Junta Comunal de San Felipe. Agregó que ella vive en el sector de El Chorrillo y que en la barriada Los Guayacanes de La Chorrera vive su mamá y su hijo Jason Brown, pero que los meses que ha estado libre no ha ido a visitarlos porque entre las medidas que le impusieron estaba la de no salir del sector donde reside. En cuanto al apodo "BAMBAM", indicó que desde niña tenía ese apodo, que no es por pertenecer a una banda que lo tiene (fs.1408-1412).

Examinando los antecedentes del caso, remitidos al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, por escrito y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Nacional, establece que una persona solo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la Ley. En el caso particular, este requisito se cumple mediante la citada Resolución de 3 de octubre de 2018, dictada por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo).

Ahora bien, en vista de la naturaleza del asunto sometido a la consideración de esta Superioridad, es necesario ponderar algunos elementos probatorios, no obstante, ello no representa un pronunciamiento definitivo, pues aún el Proceso debe ser calificado por el Juez de la causa.

Los hechos investigados guardan relación con la presunta comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva, en su modalidad de Pandillerismo. MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT alias “BAMBAM”, se encuentra por el momento vinculada al hecho, con los Informes elaborados por la Sección Anti-Pandillas de

la División de Delitos Contra la Seguridad Colectiva de la Dirección de Investigaciones Judiciales donde la señalan como integrante de la pandilla "BAGDAD", la cual tiene como área de operación la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de La Chorrera, Barriada Los Guayacanes y sus integrantes se dedican a cometer actos ilícitos; con los señalamientos que le dirigen los testigos protegidos identificados con la numeración FEDAI-01-21-2017, FEDAI-02-21-17 y FEDAI-03-21-17 de ser integrante de la pandilla "BAGDAD" y sus respectivos reconocimientos fotográficos en carpeta.

En atención a estos parámetros, esta Corporación de Justicia señala que ciertamente, hasta el momento los hechos acreditados dan cuenta que MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT alias "BAMBAM" es señalada como integrante de una banda criminal que se dedica a cometer hechos delictivos, por lo que estos señalamientos resultan de relevancia tal que permiten justificar la medida cautelar más gravosa.

Siendo así las cosas, el Tribunal considera que la medida cautelar de naturaleza personal aplicada a MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT no violenta ninguna disposición constitucional ni legal y en consecuencia, se procederá a declarar la legalidad de la misma.

Antes de pasar a la parte Resolutiva, se debe señalar que del contenido del escrito de la Accionante se desprende que se pretende que mediante la Acción de Hábeas Corpus este Tribunal proceda al examen de las pruebas incorporadas a la investigación, tal es el caso de la certificación expedida por la Directora del Centro Femenino de Rehabilitación "Doña Cecilia Orillac de Chiari", la cual es aportada como prueba por la defensa, no obstante, resulta necesario manifestar que ese procedimiento de valoración probatoria no corresponde a la finalidad de la Acción Constitucional interpuesta.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva dictada contra MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JAÉN Y ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE JESÚS BARRERA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE INCOSNTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N 069 DE 18 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de marzo de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1314-18

VISTOS:

El licenciado Valentín Jaén Cocheran actuando en nombre y representación del señor Jesús Barrera Gómez, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad en contra de la Resolución Ministerial N°069 de 18 de enero de 2018 proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se estimó procedente la Solicitud de Extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra de Jesús Barrera Gómez, quien es requerido por el Tribunal de los Estados Unidos de América por el Distrito Sur de California, por los delitos de Narcotráfico y Lavado de Dinero.

Se procede a examinar la Demanda de Inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos en este tipo de Procesos.

En efecto, este Tribunal Constitucional observa que el escrito que contiene la presente Acción cumple con las formalidades exigidas en materia de Acciones de Inconstitucionalidades en el artículo 2560 del Código Judicial, ya que el accionante transcribe en su libelo de Demanda la Resolución acusada de inconstitucionalidad e indica la disposición constitucional que estima infringida y el concepto de la infracción.

No obstante lo anterior, el Pleno de la Corte estima que el proponente de la Acción bajo estudio desatiende criterios jurisprudenciales, ya que se advierte que utiliza la misma para expresar su disconformidad con lo expuesto en la Resolución Ministerial N°069 de 18 de enero de 2018, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se estimó procedente la Solicitud de Extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra de Jesús Barrera Gómez, quien es requerido por el Tribunal de los Estados Unidos de América por el Distrito Sur de California, por los delitos de Narcotráfico y Lavado de Dinero; se dispuso notificar al ciudadano mexicano Jesús Barrera Gómez del contenido de dicha Resolución y se dispuso comunicar a la Corte Suprema de Justicia y a la Procuraduría General de la Nación del contenido de dicha Resolución.

Expone el Accionante que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Oficio AJ-MIRE-2017-67215 remitió a la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación la Solicitud de Detención Provisional con fines de extradición del señor Jesús Barrera Gómez, por lo que mediante Resolución N°484-17 de 25 de septiembre de 2017, la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales de la Procuraduría admitió la Solicitud del Gobierno de los Estados Unidos, porque supuestamente concurren los requisitos establecidos en la Ley panameña y los tratados bilaterales suscritos entre la República de Panamá y Los Estados Unidos de América.

Agrega el Activador Constitucional que presentó un incidente de objeciones a la decisión ministerial que decretó procedente la extradición. Sin embargo, la Sala Penal mediante Fallo del 11 de junio de 2018 declaró infundadas las objeciones. Adicionalmente, aduce que no se aplicaron correctamente las normas de procedimiento penal en materia de extradición contemplados en los artículos 13, 14, 198, 199, 200, 518, 519, 520, 521, 524 y 356 en materia de extradición, además de las disposiciones contenidas en el artículo VIII del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá (Ley 75 de 1904 y el artículo 8, punto 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas).

Ahora bien, esta Superioridad observa que los hechos en que el proponente fundamenta su líbelo, no se ajustan a las formalidades jurídicas que necesariamente deben ser consideradas en este tipo de Demandas, ya que utiliza este apartado para realizar argumentaciones en cuanto a su disconformidad acerca que el Ministerio de Relaciones Exteriores estimó procedente la extradición solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, sin exponer, a juicio de este Tribunal Constitucional, situaciones que precisen en qué consisten los vicios de inconstitucionalidad que le endilga al Acto acusado, por lo que a criterio de esta Corporación de Justicia, el Accionante pretende utilizar esta vía constitucional como una instancia adicional al proceso, lo cual no es propio en este tipo de acciones.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte en Sentencia de 10 de abril de 2008 señaló lo siguiente:

> "Al resolver el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidades no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de Tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos, la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia". (Destaca el Pleno de la Corte).

Habida consideración de la deficiencia en que incurre el peticionario al formular la presente Demanda, esta Corporación de Justicia estima que la misma se hace inadmisible y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Valentín Jaén Cocheran actuando en nombre y representación del señor Jesús Barrera Gómez en contra de la Resolución Ministerial N°069 del 18 de enero de 2018 proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE JONES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO N 624 DE 29 DE MAYO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1006-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Carlos Antonio Jones Robinson de la Firma Forense JONES & ASOCIADOS, actuando en su propio nombre y representación en contra de la Resolución N°624 de 29 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por The Bank Of Nova Scotia en contra de Carlos Antonio Jones Robinson y otros.

Señala el Activador Constitucional que demanda la Inconstitucionalidad del Auto N°624 de 29 de mayo de 2017, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial ordenó el embargo y venta pública de la finca N°40231, inscrita en la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, por considerar que contraviene la Constitución Nacional en sus artículos 17 y 32.

Ahora bien, previo a cualquier pronunciamiento de fondo, esta Corporación de Justicia está obligada a valorar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad sometida a su consideración. Para ello, se procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial, así como las posiciones jurisprudenciales que esta Superioridad tiene establecido en la materia.

Siendo así, el Pleno observa que el Activador Constitucional omitió transcribir literalmente el Acto acusado de inconstitucionalidad, ya que se limitó a transcribir únicamente la parte resolutiva del Auto cuya inconstitucionalidad se cuestiona, ignorando que el artículo 2560 del Código Judicial exige la transcripción literal

de la disposición, norma o Acto acusado de inconstitucionalidad, entendiéndose como tal, el texto completo e íntegro de esa disposición, norma o Acto.

En ese aspecto, en uniformes y reiterados pronunciamientos, este Tribunal Constitucional ha enfatizado que la demanda de inconstitucionalidad debe presentar la transcripción literal de la norma o Acto sobre la cual pesan los cargos de inconstitucionalidad. Siendo así, si se tratase de un decreto debe transcribir todo su contenido, a contrario sensu, si es sólo una parte o una disposición u otra, debe transcribirse textualmente el contenido de la misma, sin que sea válida una interpretación, síntesis o resumen de la misma, así como una transcripción parcial de la norma cuando se impugna su inconstitucionalidad de manera integral.

Por otra parte, del escrito presentado por el Accionante se advierte que no se cumple con el requisito de exponer los hechos en que se fundamenta la demanda, tal como lo exige el artículo 665 del Código Judicial en donde se detalla lo relativo a los requisitos comunes a toda demanda. El mencionado artículo señala en su numeral sexto que el libelo de demanda deberá contener "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente".

Aunado a lo anterior, al revisar detenidamente los cargos de infracción constitucional expuestos por el Activador Constitucional, se aprecia que los mismos no logran establecer de qué forma se da el conflicto entre la Resolución demandada y la norma constitucional invocada en este caso.

Cabe destacar, que es en ese apartado de la Demanda donde el Accionante debe explicar cómo la Resolución N°624 de 29 de mayo de 2017, proferida por la Juez Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, la cual censura como inconstitucional, contraviene la garantía constitucional del Debido Proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 17 de dicha carta magna.

Adicionalmente, se aprecia que los argumentos plasmados no logran advertir a esta Colegiatura cargos específicos de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta que por el contrario, los motivos plasmados se limitan a consideraciones que no logran desarrollar con claridad cómo dicha Resolución conculca el orden constitucional.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Fallos del 19 de junio de 2012 y del 11 de febrero de 2015 señaló lo siguiente:

> "Así, este Tribunal Constitucional observa que, el escrito que contiene la presente Acción cumple con los requisitos comunes a toda Demanda, contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, así como también cumple con las formalidades exigidas en materia de Acciones de Inconstitucionalidades establecidas en el artículo 2560 lex cit, ya que se advierte que, el accionante transcribe literalmente en su libelo de Demanda el Decreto acusado de inconstitucional e indica las disposiciones constitucionales que estima infringidas; no obstante, en cuanto al concepto de la infracción, esta Superioridad estima que, el activador constitucional no expresa claramente cómo han sido infringidas las normas constitucionales (artículos 17 y 32 de la Constitución), por razón que únicamente indica que se ha comprobado la violación del debido proceso (Art.32 de la Constitución) al momento de establecerse la cuantía de la indemnización en la expropiación que hiciere el Estado para fines de desarrollo urbano en el Municipio de Chepo, de la Finca N° 4617, inscrita al tomo 109, folio 352, sección de la Propiedad, provincia de Panamá, no obstante, no explica cómo infringe el citado Decreto N° 136 la referida norma constitucional.
>
> Sobre este tema, esta Superioridad estima necesario indicar que, este presupuesto procesal es de gran importancia al momento de analizar una Demanda de esta naturaleza, ya que es en este

apartado en el activador procesal explica al tribunal constitucional el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con las disposiciones fundamentales que se estiman infringidas. (Fallo del Pleno de la Corte del 19 de junio de 2012).

"En cuanto al numeral 2, se advierte que la presente acción constitucional no atiende con dicho requisito, toda vez que los planteamientos realizados por el actor, no cumplen con la motivación concreta e individual que debe hacerse a cada uno de los cargos de infracción constitucional que sean invocados en este tipo de acciones, ni con la expresión del concepto de la violación. Lo anterior, impide al tribunal constitucional apreciar en qué consiste la supuesta afectación a las normas constitucionales aducidas por el postulante, requerimiento procesal básico para proceder a la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad presentada. Por lo tanto, con vista de las deficiencias anotadas, la Corte considera que lo que corresponde en derecho es proceder a decretar su inadmisibilidad." (Sentencia del Pleno de la Corte del 11 de febrero de 2015).

Ante la situación planteada, debemos indicar que no sólo se exige el fiel cumplimiento de algunos requerimientos de orden formal, sino también que el Demandante explique con claridad y sustento cómo la Resolución atacada en la vía constitucional contrapone las normas constitucionales invocadas, por lo que sus argumentos deben desarrollarse en dicho contexto.

Habida consideración de las deficiencias en que incurre el peticionario al formular la presente Demanda, esta Corporación de Justicia estima que la misma se hace inadmisible y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Carlos Antonio Jones Robinson, actuando en su propio nombre y representación en contra de la Resolución N°624 de 29 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS FOJAS 681 HASTA LA 684 DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO EN CONTRA DE IDEAL PANAMÁ, S. A. Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, VENTILADO EN EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE

PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	77-18

VISTOS:

Procedente del Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ha recibido el cuadernillo que contiene la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Magíster José De Jesús Góndola Molinar, actuando en nombre y representación del señor JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, contra el Acto de haber "agregado a fojas 681 a 684 del expediente que contiene una nueva solicitud de la parte ejecutada, que pide la aplicación del auto de 12 de enero de 2015 del Primer Tribunal Superior de Justicia que declara la nulidad del proceso ejecutivo", lo anterior fue interpuesto dentro del Proceso Ejecutivo simple de mayor cuantía propuesto por JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ en contra de IDEAL PANAMÁ, S.A.

En esta etapa procesal, corresponde a este Máximo Tribunal Superior determinar si el escrito de Advertencia satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Advertencia de Inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución, preservar su integridad y el respeto al orden jurídico constitucional que permite a las partes en un Proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la norma Fundamental, a fin de evitar su aplicación en un caso concreto.

Ahora bien, esta modalidad de la guarda de la Constitución, se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, en los siguientes términos:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución…
>
> Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.
>
> …" (El destacado es del Pleno).

De la disposición constitucional antes citada se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

a. Que se presente dentro de un proceso;

b. Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;

c. Que la disposición sea aplicable al caso;

d. Que la norma no haya sido aplicada y,

e. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Podemos señalar que la Advertencia de Inconstitucionalidad consiste en un proceso constitucional al que acude alguna de las partes que integran un Proceso determinado con el objeto de prevenir al Tribunal constitucional que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es contraria a la Constitución.

Respecto a las Advertencias que recaen sobre Actos, en lugar de disposiciones legales o reglamentarias, ha manifestado el Pleno en Sentencia de fecha 26 de marzo de 2001 que:

> "A juicio de esta Sala Plena, la advertencia propuesta no debe ser admitida, toda vez que si bien cumple con los requisitos establecidos para toda demanda en el artículo 694 del Código Judicial y los artículos 2551, 2552 de la misma excerta aplicables, ha sido dirigida con el propósito de impugnar la constitucionalidad no de una norma legal o acto administrativo reglamentario, sino contra las decisiones administrativas a través de las que una dependencia pública impuso una sanción administrativa a quien advierte la inconstitucionalidad ". (el destacado es del Pleno).

Ahora bien, al analizar la situación planteada en el presente Proceso y confrontarla con los requisitos señalados, advierte esta Superioridad que la Advertencia de Inconstitucionalidad que nos ocupa carece del presupuesto señalado en el literal b antes mencionado, ya que la Advertencia presentada está dirigida en contra de la incorporación de las fojas 681 a 684 al Proceso, y al verificar dichas fojas se observa que las mismas contienen una solicitud de devolución de fianza y archivo del expediente realizada ante el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial (foja 14- 17) y no contra una disposición legal o reglamentaria de aplicación general o aplicable al caso en particular. Por tanto adolece de un requisito esencial para la activación de esta Acción Constitucional, en cuanto se viola el principio establecido en el artículo 2558 del Código Judicial que señala que "Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior".

Por lo que resulta de importancia volver a destacar que el Pleno ha señalado que la advertencia o consulta de inconstitucionalidad tiene que estar dirigida contra disposiciones reglamentarias o legales, que van a servir de fundamento en la decisión que tome el funcionario público encargado de impartir justicia, tal y como se desprende del contenido de los artículos 206 de la Constitución Nacional y 2557 y 2558 del Código Judicial y en el caso que nos ocupa se advierte como inconstitucional una “Solicitud de devolución de fianza y archivo del expediente” que fueron incorporados a fojas 681 a 684 al Proceso ejecutivo simple, tal como consta a foja 14 a 17 del cuadernillo de Advertencia de Inconstitucionalidad.

Ante los señalamientos anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida, toda vez que incumple con el requisito esencial expuesto anteriormente.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Magíster José De Jesús Góndola Molinar, actuando en nombre y representación del señor JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, contra el Acto de haber "agregado a fojas 681 a 684 del expediente que contiene una nueva solicitud de la parte ejecutada, que pide la aplicación del auto de 12 de enero de 2015 del Primer Tribunal Superior de Justicia que declara la nulidad del proceso ejecutivo", lo anterior fue interpuesto dentro del Proceso Ejecutivo simple de mayor cuantía propuesto por JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ en contra de IDEAL PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO ROCHESTER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHRISTIAN JAIR SÁNCHEZ VICENTE, PARA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 51 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009. (NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN, LA PROTECCIÓN Y EL SUMINISTRO DE DATOS DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1322-18

VISTOS:

Según constancias procesales, el licenciado Eduardo Caballero Rochester, actuando en nombre y representación de Christian Jair Sánchez Vicente, presentó una Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 12 de la Ley 51 de 18 de septiembre de 2009, "Que dicta normas para la conservación, la protección y el

suministro de datos de usuarios de los servicios de telecomunicaciones y adopta otras disposiciones", por considerarlo contrario a los artículos 29 y 32 de la Constitución Política.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la Ley y la Jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

En este sentido, esta Corporación de Justicia debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio. Para ello, procede a verificar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Este Tribunal Constitucional, reitera que la Advertencia de Inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución, preservar su integridad y el respeto al orden jurídico constitucional que permite a las partes en un Proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la norma Fundamental, a fin de evitar su aplicación en un caso concreto.

Resulta oportuno destacar, que nuestra Constitución Política establece en el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Magna, lo siguiente:

> "Artículo 206.
>
> ...
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.
>
> ... ".

De la disposición constitucional antes citada se desprende que para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

a. Que se advirtiere la inconstitucionalidad por el funcionario o por una de las partes dentro de un Proceso;

b. Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;

c. Que la disposición sea aplicable al caso;

d. Que la norma no haya sido aplicada y,

e. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Luego del análisis correspondiente, esta Corporación es del criterio que en el caso que nos ocupa la Advertencia presentada incumple con una condición necesaria para poder ventilar el negocio, esto es, que la norma advertida de inconstitucional ya fue aplicada dentro del Proceso, toda vez que el Accionante manifestó que "ha sido utilizado el artículo No.12 de la ley 51 de 18 de septiembre de 2009, por parte de la Agencia de Instrucción Delegada de Chame y San Carlos de la Fiscalía Auxiliar del Ministerio Público de la República de

Panamá, quien emitió la Resolución S/N de veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), donde la suscrita Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, DISPONE: Realizar diligencia a las casas telefónicas Más Móvil Panamá, Movistar Panamá, Claro Panamá y Digicel Panamá, (sic) si a los aparatos telefónicos su historia de EMEI, si mantiene activación a la fecha, si le ha ingresado un nuevo chip, las generales del propietario del nuevo chip activado con dicha card y registro de llamadas entrantes y salientes (sic) ubicación de antena a partir del (sic) para la fecha del 2 de abril de 2015 hasta la fecha…"

Agregó el Activador Constitucional que "se vulnera tanto el artículo 29 como el 32 de la Constitución Política, toda vez que la Agente de Instrucción Delegada, Licenciada MARIA ESTHER ROMERO M., no ostentaba la condición de Autoridad Judicial, sino, por el contrario, es una funcionaria de instrucción sumarial y, por lo tanto, no tiene la facultad de ordenar intervenciones telefónicas."

Sobre este aspecto, el Pleno considera conveniente citar jurisprudencia que refuerza y explica claramente lo señalado:

> "La advertencia como una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ejerce sólo sobre la norma legal o reglamentaria, que se pretende aplicar al caso, cuando aquélla aún no ha sido aplicada". (Sentencia de 30 de octubre de 2002)

Así las cosas, dado que la figura de la Advertencia, constituye un remedio procesal utilizado por las partes dentro de un Proceso para que se analice acerca de la inconstitucionalidad o no de una norma que será aplicada dentro del mismo, esta Superioridad es del criterio que en el caso bajo estudio, no procede la admisión de ésta, en virtud que tal como se refirió en líneas anteriores observa el Pleno que la norma advertida ya fue aplicada.

Ante los señalamientos planteados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Eduardo Caballero Rochester, actuando en nombre y representación de Christian Jair Sánchez Vicente contra el artículo 12 de la Ley 51 de 18 de septiembre de 2009.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 13

Casación 13

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 13

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 15

Civil 65

Casación 65

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 65

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 68

PINTURAS DEL OESTE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MULTIBANK, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 69

DEL ISTMO ASSURANCE, CORP. E INVERSIONES MURCIA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE GIOVANI PAULETT GOMEZ LE SIGUE A MNV-COGEFAR-PANAMÁ,S.A., CONSORCIO AGUAS DEL ISTMO Y LAS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 70

Civil 113

Casación 113

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 113

MARILEILA HERRERA GUILLÉN DE BALUTIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XIOMARA CARRASCO DE

CAPARROSO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 121

Recurso de revisión - primera instancia 122

RECURSO DE REVISION PRESENADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE REGINA DELGADO DE MIRO CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 9 DE JULIO DE 2013 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORAL PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA REGINA DELGADO DE MIRO, MARITZA QUEZADA Y ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 122

Civil 157

Casación 157

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 157

Civil 193

Casación 193

DEL ISTMO ASSURANCE, CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE GIOVANI PAULETT GOMEZ LE SIGUE A MNV-COGEFAR-PANAMÁ, S. A., INVERSIONES MURCIA, S.A., CONSORCIO AGUAS DEL ISTMO Y A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 193

Civil 293

Casación 293

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 293

Civil 383

Apelación 383

APELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN EL INCIDENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN ANDREAL CONTRA LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 383

Casación..... 384

MARILEILA HERRERA GUILLÉN DE BALUTIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XIOMARA CARRASCO DE CAPARROSO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 384

QUALITY FREIGHT CORP., QFC LOGISTICS CORP. Y GLOBAL DEVELOPMENT FREIGHT LOGISTICS, CORP RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 385

ROSALINA ENEYDA MORÁN MAGALLÓN Y JUVENCIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FELIPA MARTÍNEZ DE AVILA O FELIPA ALICIA MARTÍNEZ DE AVILA (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 387

CATALINO RODRIGUEZ MENDOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A CARMEN CECILIA GIL DE RODRÍGUEZ Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 389

PINTURAS DEL OESTE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MULTIBANK, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 394

MARGARET ANN SCOGGIN SELLES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSÉ ISAAC CASTILLO BARRÍA (Q.E.P.D). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 398

FUNDACIÓN EPIFANIA BONET DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ HASSAN GRIMALDO, DELSA HASSAN AFÚ, CARMEN ROSA HASSAN DE HERNÁNDEZ, SIRIA ELENA HASSAN GRIMALDO, JORGE HASSAN GRIMALDO Y CIRIA ELENA DE HASSAN EN SU CONDICIÓN DE HEREDERAS DECLARADAS DE JORGE HASSAN ZAMORA (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 402

MOISÉS HAMET SUÁREZ JIMÉNEZ RECURRE EN CASACCIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HILDEGARD ELIZABETH HERNÁNDEZ KEISER. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 404

RECURSO DE CASACIÓN DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO QUE LE SIGUE PEDRO VÁSQUEZ VILLARREAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 405

STAR BAY N 3311, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A STAR BAY GROUP, INC.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 420

TRÓPICO DEL PACÍFICO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOQUETE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 422

JOSÉ LUIS MUÑÓZ RUDAS RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PROMUEVE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INTENTADO POR RUBECASA, S. A., RUBÉN ALCIDES CARRERA RODRÍGUEZ Y ARIADNA LORENA SERRACÍN DE CARRERA EN SU CONTRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 426

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y BANCO HIPOTECARIO NACIONAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BERASVAS S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 429

ROSENDO ROVIRA ESPINOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ARISTIDES RIVERA SANTANA CONTRA LA PARTE RECURRENTE.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 435

ROSA ELENA FRANCO Y RAÚL ORTIZ FRANCO VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A NICK SÁENZ, FINANZAS GENERALES, S. A. Y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 440

INVERSIONES MAMEY S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO EN LA MEDIDA DE SECUESTRO QUE RAFAEL ANIBAL ÁVILA FERNÁNDEZ LE SIGUE A JOSÉ ARISTIDES ÁVILA FERNÁNDEZ Y LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 441

AURELIO GUZMAN MUÑOZ, JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ALVAREZ Y TEURYE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS EUSTOLIO RAMOS CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 442

ALBERTO MANUEL GARIBALDI GUANTI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OMAIRA SINGH CASTILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 444

FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., RECURRED EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INSTAURADO POR FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INSTANT CASH, S. A. LE SIGUE A GIL AUTOS, S.A. INVERSIONES RAMIE, S.A., AIME FILS NGANGOUE BEGOUIN Y RACHID HABID OBONGO SEKE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 448

ERIC SAÚL ORTIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL CASACIONISTA CONTRA MARISSA MICHELLE PEREZ E INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 449

SHI HAN NG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN XANE Y NANCY GOSALVEZ DE BALLIVIAN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 453

JULIO ELIAS BERRIOS HERRERA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACION Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADO DE GARANTIAS EXTRAVIADAS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 457

PANAMÁ CAR RENTAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA INTERPUESTO POR PAGO EXPRESS, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA RECURRENTE CONTRA GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC Y GLOBETEC PANAMÁ, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 460

ERMIS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VENTAS Y DISTRIBUCIÓN DE SERVICIOS MULTIPLES CELINETH, COMERCIALIZADORA DE NEGOCIOS MULTIPLES Y CELINETH DEL CARMEN CALDERON. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 461

CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 467

AUTOMAX INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE GURONG HUANG ZENH. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 468

OSCAR ALVARADO GARRIDO RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA CORPORACIÓN ALDURF, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 469

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 471

ELISA CEBALLOS GÓNDOLA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR ALFREDO PETTERSON MANG CHONG CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 473

IVÁN ELÍAS SALCEDO BROCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO AMANECER, R. L. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 475

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO EN EL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ANA EMELINA RÍOS CABALLERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 477

RECURSO DE CASACIÓN DE MARCELINA GONZÁLEZ DE VARGAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO CONTRA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE SAN CRISTÓBAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 483

Conflicto de competencia..... 494

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR SERGIO ADAN MORALES VEGA CONTRA JIANMOU CHEN WU E ILKA MIRELLA CONTRERAS WILLA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 494

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INTERPUESTO POR DINA ESTELA MONTENEGRO VIGIL CONTRA ALEJANDRO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE SUS HIJAS MENORES DE EDAD.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 497

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, DENTRO DEL PROCESO POR PENSIÓN ALIMENTICIA PRESENTADO POR ERIKA YARITZA MARQUEZ CONTRA ANTONIO EDUARDO CORONADO PATIÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 499

Recurso de hecho 502

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR SOCIEDAD BIENES RAÍCES LUZ, S. A. DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE LA FINCA 6034-R. A. DE COLÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 502

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE DE LA GUARDIA Y NOELNA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INTERPUESTO POR TOTUMO CORPORATION CONTRA DEBORA ANNE GREENE DE DE LA GUARDIA, MARGARET THOMPSON DE ARIAS, RICARDO ARIAS CALDERON, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON, RAMON ARIAS CALDERON Y NOELNA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTAPANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 505

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD AUTODROMO DE LAS AMERICAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 27 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERIA SUSTANTIVA ACTIVA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR DIMERCO, S.A., CONTRA AUTODROMO DE LAS AMERICAS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 507

Recurso de revisión - primera instancia 510

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER OSCAR SANCHEZ CARVAJAL, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES TECNICAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GRUPO MOVIMIENTO URBANO, S.A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 510

RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE REGINA DELGADO DE MIRO, CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 9 DE JULIO DE 2013 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORAL

PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA REGINA DELGADO DE MIRÓ, MARITZA QUEZADA Y ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 511

Registro Público 515

Apelación 515

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO AUED C., APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD STATE TOWN CORP., CONTRA EL AUTO DE CALIFICACIÓN CON DEFECTO SUBSANABLE, PROFERIDO EL 20 DE MARZO DE 2017 POR EL REGISTRO PÚBLICO, MEDIANTE EL CUAL SE SUSPENDIERON LAS ENTRADAS P-77471/2015 Y 336705-2016, REFERENTE A LAS ESCRITURAS PÚBLICAS N 2132, DE 19 DE FEBRERO DE 2015 Y SU ADICIÓN N 9278, DE 25 DE JULIO DE 2016, AMBAS DE LA NOTARÍA DÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 515

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS APODERADA JUDICIAL DE ANDRES GUIDO LÓPEZ MARINELLO CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 223681-2018 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 517

Tribunal de Instancia..... 521

CONSULTA DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE PROMOVIDO POR AGROCENTRO PANAMA, S. A. CONTRA MARITZA MURIEL ANDERSON DE MORALES EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA CANTA GALLO, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 521

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORMA ELIZABETH GONZALEZ DE DE FRIAS, APODERADA JUDICIAL DE ADMINISTRACION DE BIENES RAICES JOLUIVA, S. A., EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO BENIGNO VERGARA BALLESTEROS CONTRA LA SENTENCIA NO.44 FECHADA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)... 522

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORMA ELIZABETH GONZÁLEZ DE DE FRÍAS, APODERADA JUDICIAL DE FINANCIERA ÚNICA, S. A., EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, DENTRO DEL RECURSO DE CASASIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ Y EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A. LE SIGUEN A

LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 525

CIVIL

Casación

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	25 de marzo de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	48-18

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASSOCIATES, en su condición de procuradora judicial de H & J CONSTRUCTORA, S.A., ha presentado recurso de casación en la forma como en el fondo en contra de la resolución de fecha 1 de noviembre de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le sigue FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA a la recurrente H & J CONSTRUCTORA, S.A.

La Sala mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2018, ordenó la corrección del recurso de casación en la forma como en el fondo presentado por H & J CONSTRUCTORA, S.A. (cfr. fs. 787-790), el cual fue corregido y admitido definitivamente mediante resolución de fecha 25 de julio de 2018 (cfr. fs. 807-808).

Seguidamente, se le concedió a las partes el término para presentar sus alegaciones de fondo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1185 del Código Judicial, el cual, fue aprovechado por la casacionista (cfr. fs. 812-818).

Por tanto, procede la Sala a decidir el recurso de casación, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

El señor FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA, interpuso demanda ordinaria de mayor cuantía en contra de H & J CONSTRUCTORA, S.A. y EQUIPOS CORPINSA, S.A., a fin de que se emitieran las siguientes declaraciones:

- "Que mediante sentencia se declare la responsabilidad solidaria de las empresas H & J CONSTRUCTORA, S.A. y EQUIPOS CORPINSA, S.A., por los daños y perjuicios causados al señor FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA.

- Que se condene a las empresas demandadas al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00), más los intereses, costas y gastos que se generen con la interposición de la acción, a favor del señor FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA".

En los hechos de la demanda se expone que el señor FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA mantenía un contrato de trabajo por obra terminada con la empresa H & J CONSTRUCTORA, S.A., siendo la obra a construir el Edificio Sunrise Tower, proyecto localizado en Calle 53, Obarrio, Corregimiento de Bella Vista, contrato que empezó a regir el día 27 de septiembre de 2004.

Que el día 25 de noviembre de 2004, ocurrió un lamentable accidente, al desprenderse el montacargas en donde se encontraba el señor PINEDA CHAVARRÍA en compañía de otros tres trabajadores de la empresa, estrellándose contra el pavimento, causándole daños de carácter material y moral al demandante (Hecho Séptimo).

Que el montacargas era marca k-10 con capacidad para 1,000 kg. alquilado por la empresa EQUIPOS CORPINSA, S.A. a la constructora del Edificio Sunrise Tower.

Expone que el accidente ocurrió debido a las malas condiciones de instalación y mantenimiento del equipo. Entre las malas condiciones se encontró que la torre por donde corría la cabina del montacargas no estaba vertical igual que los brazos que soportan la torre del montacargas estaban fijados con alambres.

Agrega que además se estableció que la empresa constructora no contaba con los permisos de uso de grúa y montacargas.

El Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 484 de fecha 26 de abril de 2005, admitió la demanda y la dio en traslado a los demandados, tal como consta a foja 21. Consta en el infolio, que la firma forense WATSON & ASSOCIATES, contestó la demanda en representación de la demandada H & J CONSTRUCTORA, S.A., aceptando el hecho primero y negando el resto de los hechos, la cuantía, y las pruebas aducidas por el actor. Además, invocó a su favor excepción de inexistencia de la obligación que se le exige; y presentó demanda de co-parte en contra de EQUIPOS CORPINSA, S.A. (cfr. fs. 34-43)

La demandada EQUIPOS CORPINSA, S.A., dio contestación a la demanda principal a través de su apoderado judicial, negando todos los hechos de la demanda, las pruebas, el derecho invocado y rechazando la cuantía, tal como consta a fojas 49 a 52 del infolio. Además, presentó escrito denominado "denuncia de pleito" contra PROMOTORA SUNRISE, S.A.

El Juzgado A quo admitió la petición de llamamiento al proceso presentada contra PROMOTORA SUNRISE, S.A., mediante Auto N° 969 Exp. 105/05 de fecha 3 de agosto de 2005; sin embargo, como la citación no se llevó a cabo dentro del término señalado en la norma, se declaró inoperante la denuncia de pleito o el llamamiento en garantía, mediante Auto N° 62 de fecha 16 de enero de 2006.

El procurador judicial de la demandada EQUIPOS CORPINSA, S.A., contestó la demanda de co-parte interpuesta en su contra por H & J CONSTRUCTORA, S.A., negando todos los hechos de la demanda, y oponiéndose a la cuantía reclamada.

Tal como consta en el dossier la demandada EQUIPOS CORPINSA, S.A., presentó demanda de reconvención en contra de H & J CONSTRUCTORA, S.A., misma que no fue admitida por el Juez A quo mediante Auto N° 558 Exp. 105/05 de fecha 21 de abril de 2006.

El procurador judicial de la demandada EQUIPOS CORPINSA, S.A. interpuso recurso de apelación contra los autos N° 62 de fecha 16 de enero de 2006 y N° 558 de fecha 21 de abril de 2006, los cuales fueron confirmados por el Primer Tribunal Superior de Justicia en resolución de fecha 3 de enero de 2007, contra la cual se promovió recurso de casación, mismo que no prospero. Es preciso señalar que el demandante FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA desistió de la pretensión incoada contra EQUIPOS CORPINSA, S.A., mismo que fue admitido mediante Auto N° 1533 de fecha 12 de noviembre de 2009, y confirmado por el Primer Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación presentado por la procuradora judicial de la casacionista H & J CONSTRUCTORA, S.A. (Cfr. fs. 611-619)

Cumplidos los trámites correspondientes, el Juzgado A quo emitió la SENTENCIA N° 42-105/2005 de fecha 17 de diciembre de 2013 (cfr. fs. 686-697), en la cual, resolvió lo siguiente: condenar a H & J CONSTRUCTORA, S.A. a pagarle al señor FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.50,000.00) en concepto de indemnización, CINCO MIL BALBOAS CON /100 (B/. 5,000.00) en concepto de costas, más los gastos del proceso.

La procuradora judicial de H & J CONSTRUCTORA, S.A., disconforme con la decisión del Tribunal A quo anunció y sustentó recurso de apelación (cfr. fs. 701- 712), en virtud de la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió mediante sentencia de fecha 1 de noviembre de 2017, declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación alegada por la demandada H & J CONSTRUCTORA, S.A. y confirma la sentencia apelada (Cfr. fs. 723-752).

Contra esta decisión la procuradora judicial de la demandada H & J CONSTRUCTORA, S.A. formalizó recurso de casación en la forma como en el fondo.

CASACIÓN EN LA FORMA.

La causal de forma invocada consiste en “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se dejó de resolver algunos de los puntos que han sido objeto de la controversia”, y está fundamentada en un motivo, que se transcribe a continuación:

> “PRIMERO: El Tribunal Superior al dictar la sentencia recurrida, incurrió en el error jurídico in procedendo de falta de congruencia entre lo
>
> pedido y lo fallado, al concluir a fojas 743-744 que el hecho de que el Juez Adjunto A-quo, no hizo pronunciamiento alguno con respecto a la pretensión de la demanda de coparte interpuesta por H & J CONSTRUCTORA, S.A., ellos (Tribunal Superior) tampoco lo harían bajo el argumento que nuestra parte en el recurso de apelación no mostró su disconformidad. En nuestro recurso de apelación expusimos claramente (ver fojas 703-704) que no debió pasarse por alto la existencia de una demanda de coparte presentada por H & J CONSTRUCTORA, S.A., en contra de EQUIPOS CORPINSA, S.A.; es más, claramente fue transcrito tanto la pretensión del proceso principal, así como también la pretensión de la CO-PARTE, sin embargo, el A-quen (sic) se limitó a resolver sobre el punto expuesto por la demandada, lo cual conllevó a no pronunciarse sobre la pretensión de nuestra demanda de co-parte, incurriendo de esta manera el Tribunal en falta de

congruencia entre lo pedido y lo fallado, pues, NO se resolvió sobre lo planteado en nuestra demanda de co-parte." (f. 793-794)

Como normas infringidas se citan los artículos 991 y 1260 del Código Judicial.

Del motivo transcrito se infiere que el cargo consiste en que el Tribunal Ad quem omitió fallar la pretensión de la demanda de coparte interpuesta por H & J CONSTRUCTORA, S.A. contra EQUIPOS CORPINSA, S.A., por lo que incurrió en falta de congruencia entre lo pedido y lo fallado, toda vez que no resolvió sobre lo planteado en la demanda de co-parte.

Para determinar si el fallo ha observado el principio de congruencia es necesario confrontar el objeto del proceso con la resolución impugnada.

A fojas 39 a 43 del infolio, consta la demanda de coparte presentada por H & J CONSTRUCTORA, S.A. contra EQUIPOS CORPINSA, S.A., a través de la cual se pretendía lo siguiente:

"Primero: Que se declare que la sociedad EQUIPOS CORPINSA, S.A., es responsable de la ocurrencia del accidente ocurrido el día 25 de noviembre de 2004, y, por ende, debe responder de todos los daños y perjuicios que se le han causado, y se le puedan causar, a nuestra representada, H & J CONSTRUCTORA, S.A., y que son resultados directos del accidente ocurrido el día 25 de noviembre de 2004 en el cual se le ocasionó lesiones personales a FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA y, además, que motivó la paralización de las obras de construcción del edificio PH Sunrise Tower por espacio de varios días.

Segundo: Que se declare, que en el evento de que nuestra representada sea condena al pago de cualquiera suma a favor del demandante FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA, como resultado del proceso ordinario principal al cual accede la presente demanda de coparte, que la demandada EQUIPOS CORPINSA, S.A. está obligada a re-embolsar o pagar a favor de nuestra representada la misma cantidad o suma de dinero que tuviese la necesidad de pagar en tal

sentido y concepto, incluyendo pero no limitándose a capital, intereses, costas y gastos del proceso, como responsable de los daños y perjuicios causados por su RESPONSABILIDAD en la ocurrencia del accidente de fecha 25 de noviembre de 2004 y que es objeto de este proceso.

Tercero: Que se condene a EQUIPOS CORPINSA, S.A. al pago de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados en el patrimonio de nuestra representada y que son resultado de su actuar negligente y culposo en la ocurrencia del accidente del día 25 de noviembre de 2004, en el desprendimiento del monta-carga o elevador utilizado en el(sic) construcción del PH Sunrise Tower, los cuales se tasan en la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/. 100,000.00) salvo una mejor y más justa tasación pericial.

Cuarto: Que se condene a la demandada EQUIPOS CORPINSA, S.A. al pago de las costas y gastos del proceso". (Cfr. fs. 40-41)

La Sala observa que el Juez A quo en su decisión proferida en primera instancia dejó de referirse a los planteamientos presentados por H & J CONSTRUCTORA, S.A. en su libelo de demanda en contra de EQUIPOS CORPINSA, S.A., es decir, dejó resolver un tema sometido a su conocimiento.

Y a pesar que en la resolución impugnada el Tribunal Ad quem reconoció que el Juez A-quo no hizo pronunciamiento alguno con respecto a la pretensión de la demanda de coparte interpuesta por H & J CONSTRUCTORA, S.A. contra EQUIPOS CORPINSA, S.A.; no entró a analizar dicha pretensión, ya que determinó en la resolución recurrida en casación que esta –la pretensión H & J CONSTRUCTORA, S.A. - no estaba entre los puntos objetados por la recurrente en su libelo de sustentación.

El Tribunal Superior determinó que los cargos esgrimidos por la recurrente H & J CONSTRUCTORA, S.A., guardaban relación con los siguientes aspectos: 1) la inexistencia de los elementos de responsabilidad hacia H & J CONSTRUCTORA, S.A.; 2) la inadecuada integración de la Litis, y 3) la excepción de inexistencia de la obligación que se le reclama.

El Ad quem en la parte motiva de su resolución de fecha 1 de noviembre de 2017, señaló que su capacidad para examinar la juridicidad de la resolución recurrida se encontraba limitada por el principio de "reformatio in pejus" regulado en el artículo 1148 del Código Judicial.

Puede observarse que el Ad quem determinó que no podía enmendar la sentencia en cuanto a la falta de pronunciamiento del Tribunal A quo respecto a la pretensión de la demanda de coparte interpuesta por la recurrente en contra EQUIPOS CORPINSA, S.A.; porque esta parte de la sentencia no había sido apelada; aun cuando reconoció que H & J CONSTRUCTORA, S.A. hizo referencia a la demanda de coparte en dicho libelo de sustentación. (Cfr. fs. 743-745)

Luego de la confrontación de lo solicitado en el libelo de demanda de coparte, con el libelo de sustentación del recurso de apelación ensayado por la casacionista contra la sentencia de primera instancia, esta Superioridad considera que la decisión del Tribunal Ad quem resulta adecuada, puesto que este no podría rebasar los límites establecidos por la recurrente en su libelo de sustentación.

En otras palabras, manifestar que "No podemos olvidar y pasar por alto, que también existió una demanda de coparte de H & J CONSTRUCTORA, S.A. respecto de EQUIPOS CORPINSA, S.A., la cual también quedó sustraída del proceso como consecuencia del desistimiento de la pretensión" y transcribir tanto la pretensión de la demanda principal como la pretensión de la demanda de coparte, en el apartado "B" del libelo de sustentación denominado "Consideraciones del Juzgador de primera instancia para su decisión de acceder a las pretensiones", en opinión de la Sala, no constituye propiamente una objeción expresa a la omisión del Tribunal A quo respecto a la demanda de co-parte.

Téngase presente que la palabra objeción es definida como "la razón que se propone o dificultad que se presenta en contrario de una opinión o designio, o para impugnar una proporción. (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Tomo II)

Por las consideraciones expuestas, la Sala considera que no se ha configurado la causal de forma "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se dejó de resolver algunos de los puntos que han sido objeto de la controversia"; alegada.

CASACIÓN EN EL FONDO

La recurrente invoca la causal de casación en el fondo que consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Dicha causal la fundamenta la recurrente en los siguientes motivos:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al emitir la sentencia recurrida en casación no tomó en cuenta o ignoró la PRUEBA DOCUMENTAL (fs. 13) consistente en el INFORME TÉCNICO de fecha 26 de noviembre de 2004, emitida (sic) por el Municipio de Panamá, Dirección de Obras y Construcciones Municipales, mediante el cual se establece categóricamente que el propietario de la obra es SUN RICE TOWER; que la empresa constructora es INSTALACIONES CIVILES, S.A.; y por último, que se encontraban realizando obras sin permiso de uso de grúa y monta carga. Así pues, podemos observar en la sentencia recurrida el Primer Tribunal Superior de Justicia, desconoció o ignoró tal prueba documental, por tanto, erróneamente fue restado valor probatorio a tal prueba documental, por tanto, erróneamente concluyó que nuestra representada H & J CONSTRUCTORA, S.A., mantiene responsabilidad civil extracontractual, pese, a que el mencionado documento en ninguna de sus partes establece a H & J CONSTRUCTORA, S.A., como propietaria de la obra, o propietaria de la grúa y monta cargas; siendo así de ninguna manera puede ser vinculada con EL DEMANDANTE respecto a tal responsabilidad, al no tener relación alguna con el hecho dañoso, reiteramos, no es dueño del proyecto ni el propietario de la grúa o montacargas que causó el daño, ni tampoco el arrendador o arrendatario de dicha grúa. Por tanto, es evidente la presencia de la excepción de inexistencia de la obligación, sin embargo, al ser ignorado dicho documento se dejó de valorar en la sentencia recurrida y se concluyó erróneamente que entre las partes existió una responsabilidad civil extracontractual, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, por cuanto decidió declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación y confirmó la sentencia en el sentido de acceder a la pretensión del demandante FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al emitir la sentencia recurrida en casación no tomó en cuenta o ignoró la PRUEBA DOCUMENTAL (fs. 14 y 15) consistente en la Nota # 186-04 de 9 de diciembre de 2004, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Panamá, Oficinas de Seguridad, que expresó que el accidente se originó en virtud a las malas condiciones de instalaciones y mantenimiento, ya que se observó en aquel momento que la torre por donde corre la cabina no está (sic)vertical, y que además, los brazos que soportan la torre están (sic) fijados con alambres, de igual manera se indica que dentro de la cabina se pudo observar el motor eléctrico dependiendo de su base, situación que conlleva a que pudo haber sufrido una falla en los soportes de la caída o cuando impactó en el pavimento. Así pues, podemos observar en la sentencia recurrida el Primer Tribunal Superior de Justicia, desconoció o ignoró tal prueba documental, por tanto, erróneamente concluyó que nuestra representada H & J

CONSTRUCTORA, S.A. mantiene responsabilidad civil extracontractual, pese a que el mencionado documento indica que la empresa CONSTRUCTORA INSTALACIONES CIVILES es la que realiza los trabajos de construcción, y no nuestra representada, siendo así de ninguna manera puede ser vinculada con EL DEMANDANTE respecto a tal responsabilidad, al no tener relación alguna con el hecho dañoso, reiteramos, no es dueño del proyecto ni el propietario de la grúa o montacargas que causó el daño, ni tampoco el arrendador o arrendatario de dicha grúa. Por tanto, es evidente la presencia de la excepción de inexistencia de la obligación, sin embargo, al ser ignorado dicho documento se dejó (sic) valorar en la sentencia recurrida, y se concluyó erróneamente que entre las partes existió una responsabilidad civil extracontractual, lo que

influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, por cuanto decidió, declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación y confirmó la sentencia en el sentido de acceder a la pretensión del demandante FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al emitir la sentencia recurrida en casación no tomó en cuenta o ignoró la PRUEBA DOCUMENTAL (fs. 57 a 62) consistente en el "CONTRATO DE ALQUILER" de fecha 16 de junio de 2014, a través del cual EQUIPOS CORPINSA, S.A. arrienda a PROMOTORA SUNRISE, S.A., un montacargas de materiales y pasajeros KHOIST MODELO K10. Así pues, podemos observar en la sentencia recurrida el Primer Tribunal Superior de Justicia, desconoció o ignoró tal prueba documental, por tanto, erróneamente concluyó que nuestra representada H & J CONSTRUCTORA, S.A., mantiene responsabilidad civil extracontractual, pese a que a través de tal medio probatorio no puede ser vinculada con EL DEMANDANTE respecto a tal responsabilidad, al no tener relación alguna con el hecho dañoso, ni mucho menos al no ser dueño del proyecto ni el propietario de la grúa o montacargas que causó el daño, ni tampoco el arrendador o arrendatario de dicha grúa. Por tanto, es evidente la presencia de la excepción de inexistencia de la obligación, sin embargo, al ser ignorado cada uno de los documentos señalados se dejó de valorar en la sentencia recurrida y se concluyó erróneamente que entre las partes existió una responsabilidad civil extracontractual, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, por cuanto decidió declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación y confirmó la sentencia en el sentido de acceder a la pretensión del demandante FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al emitir la sentencia recurrida en casación no tomó en cuenta o ignoró la PRUEBA DOCUMENTAL que reposa a fojas 63-64 y 65, consistente respectivamente en (sic) notas de fecha 23 de diciembre de 2004, dirigida a CORPINSA, S.A., mediante el cual P.H. SUNRISE TOWER le comunica que el accidente se originó en virtud al mal funcionamiento del Montacarga (sic), dado a su mal estado y no realizar el mantenimiento adecuado. Así pues, podemos observar en la sentencia recurrida el Primer Tribunal Superior de Justicia, desconoció o ignoró tal prueba documental, por tanto, erróneamente concluyó que nuestra representada H & J CONSTRUCTORA, S.A. mantiene responsabilidad civil extracontractual, pese, a que por ninguno de los medios probatorios puede ser vinculada con EL DEMANDANTE respecto a tal responsabilidad, al no tener relación alguna con el hecho dañoso, ni muchos menos al no ser dueño del proyecto ni el propietario de la grúa

> o montacargas que causó el daño, ni tampoco el arrendador o arrendatario de dicha grúa. Por tanto, es evidente la presencia de la excepción de inexistencia de la obligación, sin embargo, al ser ignorado cada uno de los documentos señalados se dejó valorar en la sentencia recurrida y se concluyó erróneamente que entre las partes existió una responsabilidad civil extracontractual, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, por cuanto decidió, declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación y confirmó la sentencia en el sentido de acceder a la pretensión del demandante, FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA". (Cfr. fs. 796-799)

Como disposiciones legales infringidas, la recurrente cita los artículos 780, 834 y 856 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil.

Debemos recordar que “se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente…El elemento que se destaca, el componente dominante, es el de existencia de la prueba y prueba, como expusimos, es el elemento o medio probatorio.” (Jorge Fábrega P. Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral. Sistemas Jurídicos, S.A., 2001. P. 109)

En el caso que nos ocupa, la recurrente alega que el Tribunal Ad quem ignoró o no tomó en cuenta las pruebas documentales visibles a fojas 13, 14, 15, 57 a 62, 63, 64, y 65 del infolio, consistente en una copia fiel del Informe Técnico OIT No. 470-04 de fecha 26 de noviembre de 2004, emitido por el Ing. Marcos Othón Herazco del Municipio de Panamá, Dirección de Obras y Construcciones Municipales; una fiel copia de la Nota # 186-04 de 9 de diciembre de 2004, emitida por el Tte. Víctor Medina y el Cabo 2do. Raúl Marshal del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Oficinas de Seguridad; una copia simple del Contrato de Alquiler de fecha 16 de junio de 2004, suscrita por Equipos Corpinsa, S.A. (Arrendador) y Promotora Sunrise, S.A. (arrendataria) y las copias simples de las notas de fecha 23 de diciembre de 2004, dirigida a CORPINSA, S.A., y suscritas por Moisés Hasky, Representante Legal de Promotora Sunrise, S.A.

Al confrontar la resolución impugnada con el cargo formulado, se observa que efectivamente el Tribunal Ad quem para formar su convicción, no se refirió ni hizo un análisis de las pruebas descritas en los motivos que sustentan la causal probatoria ensayada. Empero, para que se configure la causal, es necesario que este error probatorio tenga una incidencia de manera sustancial sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida, por lo que la Sala procederá a examinar cada uno de estos elementos probatorios.

De acuerdo a la parte recurrente, estos elementos probatorios acreditan que H & J CONSTRUCTORA, S.A., no tiene vinculación con el hecho dañoso, puesto que no es la propietaria de la obra, ni de la grúa o montacargas, ni es arrendataria o arrendadora de dicha grúa. Según la recurrente estos elementos de prueba demuestran que no existe responsabilidad civil extracontractual entre las partes. Por lo que es su opinión que de haber valorado dichos elementos probatorios el Tribunal Ad quem tendría que haber declarado probada la excepción de inexistencia de la obligación alegada.

En cuanto al tema, el Tribunal Ad quem considero que no estaba probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación, toda vez que no había duda de la relación laboral existente entre la recurrente con el actor, para la fecha 25 de noviembre de 2004, toda vez, que la misma fue aceptada por la demandada H & J CONSTRUCTORA, S.A. al momento de contestar el libelo de demanda, y que como empleador no sólo era responsable de proporcionar el equipo necesario para el trabajo que cada empleado suyo realice; sino también, verificar que se tomaran las demás medidas de seguridad en el lugar donde están realizando los trabajos sus empleados. Por lo que concluyó el Tribunal Ad quem que la sociedad H & J CONSTRUCTORA, S.A. “por omisión”, era civilmente responsable al no estar pendiente del mantenimiento del montacargas que produjo el accidente de trabajo del señor FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA. (Cfr. f. 745-748)

De los documentos públicos visibles a fojas 13, 14, 15 del infolio, consistente en una copia fiel del Informe Técnico OIT No. 470-04 de fecha 26 de noviembre de 2004, emitido por el Ing. Marcos Othón Herazco del Municipio de Panamá, Dirección de Obras y Construcciones Municipales; y en una fiel copia de

la Nota # 186-04 de 9 de diciembre de 2004, emitida por el Tte. Víctor Medina y el Cabo 2do. Raúl Marshal del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Oficinas de Seguridad, se desprende que el accidente ocurrido el día 25 de noviembre de 2004, donde resultó lesionado el actor se debió a la falta de diligencia y cuidado que se

debió emplear en la obra de construcción del proyecto “Condominio Sunrise Tower”, obra en la cual el señor PINEDA CHAVARRÍA prestaba sus servicios como empleado de la demandada H & J CONSTRUCTORA, S.A., tal como fue reconocido por la recurrente en el libelo de contestación de la demanda.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Ad quem consideró que la empleadora H & J CONSTRUCTORA, S.A. debía satisfacer la indemnización reclamada por el actor en concepto de daños y perjuicios materiales como morales (Hecho séptimo), por su “omisión” en la diligencia y cuidado que debió emplear para garantizar la seguridad de sus colaboradores dentro del proyecto “Condominio Sunrise Tower”.

Contrario a lo expuesto por la recurrente, los documentos públicos aportados en fiel copia no descartan su vinculación con el hecho, toda vez que el actor estableció que el nexo de la demandada H & J CONSTRUCTORA, S.A., surge de su condición de empleadora del señor PINEDA CHAVARRÍA, y no del concepto de titular de la obra o montacargas, de allí que su valoración no hubiese desvirtuado la sentencia atacada.

Al respecto, el autor Javier Tamayo Jaramillo, es de la opinión que “si el accidente de trabajo…es imputable a la omisión de medidas de seguridad por parte del patrono, el trabajador tendrá derecho a la indemnización…, así no establezca que esa omisión es del propio patrono...”. (Ver Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, P. 1068)

La Sala observa que la casacionista no demostró que había actuado con la diligencia y cuidado que se requería para garantizar la seguridad de sus colaboradores durante la construcción del proyecto “Condominio Sunrise Tower”,

atendiendo a la circunstancia que estos se encontraban prestando sus servicios en dicha obra como colaboradores de la demandada.

Es preciso señalar, que si bien es cierto que el documento visible a fojas 14 y 15 del infolio, establece que es posible deducir que el accidente se debió a las malas condiciones de instalación y mantenimiento del equipo, esta afirmación no tiene la fuerza para descartar cualquiera vinculación de la casacionista con el hecho dañoso, ya que por sí solo este documento no demuestra la “culpa” de un tercero ajeno a aquella.

Resulta oportuno señalar que doctrinalmente se ha aceptado que en casos extremos pueden concurrir varios nexos de causalidad. (Ver Javier Tamayo Jaramillo, obra citada. P. 252)

Ahora, los documentos visibles a fojas 57 a 62, 63, 64, y 65 del infolio, consistente en una copia del Contrato de Alquiler de fecha 16 de junio de 2004, suscrita por Equipos Corpinsa, S.A. (Arrendador) y Promotora Sunrise, S.A. (arrendataria) y las copias de las notas de fecha 23 de diciembre de 2004, dirigida a CORPINSA, S.A., y suscritas por Moisés Hasky, Representante Legal de Promotora Sunrise, S.A., fueron aportados al proceso por la entonces demandada EQUIPOS CORPINSA, S.A., cuando interpuso la “denuncia de pleito” o “llamamiento en garantía” contra PROMOTORA SUNRISE, S.A.

Estos documentos privados fueron aportados en copias simples; no obstante ello, el documento visible a fojas 57 a 62 del dossier se tiene por reconocido únicamente por su presentante EQUIPOS CORPINSA, S.A.; pero, ni este elemento probatorio ni los restantes visibles a fojas 63, 64, y 65 del infolio, pueden tenerse por reconocidos por PROMOTORA SUNRISE, S.A., puesto que obran en el proceso sin su conocimiento, la cual no es parte en el proceso ni tampoco compareció a reconocerlos en diligencia judicial.

Es opinión de la Sala que los elementos probatorios que la recurrente estima ignorados por el Tribunal Ad quem no la exoneran de la obligación

reclamada por PINEDA CHAVARRÍA en concepto de daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente ocurrido el 25 de noviembre de 2004.

Esta Sala concluye que la no valoración por parte del Tribunal de alzada de dichos elementos probatorios en nada afecta la decisión impugnada, puesto que no demuestran la inexistencia de la obligación en los términos alegados por la recurrente H & J CONSTRUCTORA, S.A., como excepción.

De ahí, que esta Sala estima que su valoración no hubiese influido de manera sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido, por lo que no da lugar a que se configure el cargo de injuridicidad expuesto.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de fecha 1 de noviembre de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le sigue FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA a la recurrente H & J CONSTRUCTORA, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente H & J CONSTRUCTORA, S.A. se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 200.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 33

PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ VILLARREAL, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, CAUSA INVESTIGADA DE OFICIO, EN PERJUICIO DE BENEDICTO ABDIEL ALMENDRA NUÑEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 33

Revisión 40

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDWIN ÁLVAREZ CAMAÑO, POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO ANTONIO ATONAIDAN SAMUDIO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 29 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 40

Casación penal 45

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 45

Penal - Negocios de primera instancia 141

Revisión 141

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA A FAVOR DE FABIO ALVARADO BARÉS, SENTENCIADO POR EL DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE:HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 141

Penal - Negocios de primera instancia 319

Conflicto de competencia 319

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JESÚS CHAMBER BARAHONA, JOSABAD JEHIRER ATHANASIADES OSORIO, ARIS JOSUÉ QUINTERO GÓMEZ Y OTROS, POR DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR (PANDILLERISMO). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 319

Casación penal 545

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA SEÑORA JULIETA NATALIA DÍAZ, SINDICADA POR EL DELITO DE

MALTRATO AL MENOR, EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD U.I.D. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 545

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA MARIA CECILIA ADMADE PAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DENNIS RAFAEL PÉREZ PEREZOSO, CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL Y DENNIS ANDRÉS PÉREZ LEAL, CONTRA EL AUTO N 71-S.I. DE 30 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 548

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ALEXIS GARCÉS CÓRDOBA, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ACTOS LIBIDINOSOS Y CORRUPCIÓN DE MENORES, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD Y.G. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 555

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO C., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROBERTO CASTILLO GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 119 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 558

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO LUNA MORENO, CONDENADO A LA PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN COMO AUTOR DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS, EN PERJUICIO DE LA MENOR D.M.R.P. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 560

(CONTRAPROYECTO). RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE, SINDICADA POR DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 563

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RICARDO NORIEL NAGAKANE RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO PAUL DOMÍNGUEZ AGUILAR CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 27 DE MARZO DE 2017 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 570

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, A FAVOR DE DAMIAN SALINA MIRANDA, POR UN SUPUESTO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 578

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL BUSTAMANTE BENÍTEZ, A FAVOR DEL SEÑOR SUFFIAN SIRAJUL SIDDIQUE, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.132 DE 30 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR EL DELITO DE ESTAFA AGRAVADA, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD LATIN TIMBER TRADERS, S. A. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 585

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ANA E. GONZÁLEZ C., DEFENSORA PÚBLICA DEL SEÑOR EDISON ERISNETH GONZÁLEZ TORIBIO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 45 DE 28 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 591

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR VIGIL SELLES, EN REPRESENTACIÓN DE GARY CÁCERES CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 49 DE 27 DE JUNIO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO, EN PERUICIO DE GISELA VARGAS GÓMEZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 595

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL, EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROLANDO GILL MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE JAVIER ÁVILA CRUZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 133 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS, AGRAVADAS, EN PERJUICIO DE RIGOBERTO CASTILLO CASTILLO Y ARÍSTIDES CASTILLO CASTILLO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 599

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RICARDO MAZZA, DEFENSOR PUBLICO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.156 DEL 07 DE OCTUBRE DEL 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEJANDRO MONTENEGRO SHEFFER Y JONATHAN LEZCANO HERNANDEZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE BOLIVAR DIAZ DEL VASTO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 600

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, DEFENSOR PARTICULAR DE JOSÉ ARCADIO FEUILLET SAMANIEGO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 609

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CLEMENTE HERNÁNDEZ DE LA FIRMA DE ABOGADOS ASESORES JURÍDICOS

DIVERSIFICADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABDUL YUSET DE LA ESPADA CÓRDOBA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 42-18 DE 16 DE ABRIL DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 614

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO DE LA TORRE LÓPEZ, FISCAL SEGUNDO ESPECIAL DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 34 DE 17 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 616

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAFAEL ALFONSO BENAVIDES A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO ENRIQUE LASSO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ... 617

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIÓGENES GANTE REPRESENTANTE JUDICIAL DE NOEL CHAVEZ ÁLVAREZ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 6 DE DICIEMBRE DE 2017. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 619

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, A FAVOR DEL SEÑOR WILLIAM ALFREDO JIMÉNEZ DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 620

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA LOURDES APPLETON HILL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES FRANCISCO ABADÍA HERRERA Y CARLOS PAULINO NOGUERA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 125 S.I. DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 623

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUZ JANEY CHACÓN ZAVALA CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 15-S.I. DE 12 DE FEBRERO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ . PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 629

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO NATHANAEL MÉNDEZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 08 DE 9 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 638

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON

DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. NO. 7 DE 4 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 647

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. NO. 7 DE 4 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 655

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES PABLO ALANDETE VILLARREAL Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 661

RECURSO DE RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GILBERTO CESAR VILLARREAL BARRERA SINDICADO POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR D.R.V.ENTRADA 113-17 CTNIMO E. MEJÍA E CESAR REAL BARRERA, SINDICADO POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD D. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 668

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS KAVACILA MOLINA CONTRA LA SENTENCIA 2DA INST. Nº31 DE 26 DE FEBRERO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL . PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 673

MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ALEXIS VEGA ROSALES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD L.C.J. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 675

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO ROSALES VARELA A FAVOR DE EDWIN ENRIQUE CHORCHI ROBOTT. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 678

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES L.F., APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA VANESSA CORREA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 119 DE 21 DE AGOSTO DE 2017, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DE DELITOS FINANCIEROS, EN PERJUICIO DE GRISELDA CHÁVEZ PERALTA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 680

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES L.F., APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA VANESSA CORREA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 119 DE 21 DE AGOSTO DE 2017, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DE DELITOS FINANCIEROS, EN PERJUICIO DE GRISELDA CHÁVEZ PERALTA. PONENTE:. HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 683

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO A FAVOR DE LOS SEÑORES ABRAHAM JOSUÉ SERRACÍN CASTILLERO Y ELENA DEL CARMEN GARCÍA DELGADO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE : HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 686

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO A FAVOR DE LOS SEÑORES ABRAHAM JOSUÉ SERRACÍN CASTILLERO Y ELENA DEL CARMEN GARCÍA DELGADO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 689

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GISELA TELLO DE FLORES, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR BENITO JOSÉ SUÁREZ MÁRQUEZ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 692

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL, EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ARÍSTIDES ÁVILA LÓPEZ, POR LA FIRMA FORENSE QUIEL CARREIRA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO JAVIER MARCIAGA VILLARREAL, CONTRA LA SENTENCIA N 18-S.I. DE 7 DE MARZO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LOS DELITOS DE POSESIÓN ILÍCITA AGRAVADA DE DROGAS, POSESIÓN AGRAVADA DE ARMAS Y EXPLOSIVOS Y DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD DEL ESTADO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 695

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá..... 696

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE MELKICEDET MOLINAR MARTES, CONTRA LA SENTENCIA N 123-S. I. DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ALESKA PINEDA CABALLERO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 699

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA. INST. N 35 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE

JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ULISES ACUÑA ALVARADO, PROCESADO POR HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ELOISA ACUÑA (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 711

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA LORENZA GUTIERREZ, FISCAL DECIMOTERCERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUIO JUDICIAL CONTRA LA SENTENCIA NO.94 S.I. DEL 17 DE JULIO DEL 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RIGOBERTO GUARÍN MELO, POR SUPUESTO DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE SENI MORALES M. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 713

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES FIDEL ESTEBAN ORO SAMANIEGO Y ENRIQUE ALBERTO FLOREZ AMSTRONG, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN GENERAL), EN PERJUICIO DE LA SEÑORA GLEIDE JOSEFINA AVILA BLANCO.N. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 724

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 725

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL SARAY INTERNACIONAL S. A., CONTRA EL AUTO DE 2NDA INSTANCIA N 87 DE 4 DE JULIO DE 2018, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 732

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDWIN GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ZHONG MING LIU LI, CONTRA EL AUTO DE 2NDA INSTANCIA N 103 DE 25 DE JULIO DE 2018, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 734

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIZABETH BRIN BARSALLO, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 735

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL MGTER. HERNANDO GEOVANI VELASCO CEDEÑO, DEFENSOR PARTICULAR DE AQUILES VICTORIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO

AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 742

CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A VITERBO ELEAZAR BENAVIDES Y MARIO ERNESTO KENNEDY, POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DE SAN FELIPE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 750

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BURBANO Y ADAMES, EN REPRESENTACIÓN DE LA IMPUTADA SANET ROSAURA CONTRERAS GUERRA, SINDICADA POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO COMETIDO EN PERJUICIO DE SERAJOLLAH GOLZAR ZAVARETH. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 760

Incidente de objeciones..... 764

INCIDENTE DE OBJECIONES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FABIO JOSÉ FERNÁNDEZ A., A FAVOR DEL SEÑOR GREGORY ALFRED MCELROY THOMAS, REQUERIDO EN EXTRADICIÓN POR LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 764

Penal - Negocios de primera instancia 767

Conflicto de competencia..... 767

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A DARIO DELGADO BEITIA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE JORGE CARRERA Y BARTOLO RUIZ. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 767

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO BONICHE GONZÁLEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DEL MENOR NODIER CUBILLA.PONENTE:HARRRY A. DIAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 769

Querella 773

QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZ MARIE SALGUERA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL CONTRA LOS MAGISTRADOS ELVIA MARIA BATISTA SOLÍS, LUIS MARIO CARRASCO, JOAQUÍN ORTEGA, WILFREDO SÁENZ Y OTROS, Y LAS EMPRESAS BANISTMO, HSBC BANK PANAMÁ, S. A., HSBC BANK USA, S.A., VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION Y OTROS POR LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, ESTAFA AGRAVADA, APROPIACIÓN INDEBIDA CALIFICADA, EXTORSIÓN Y OTROS, EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y DE LOS SEÑORES CARLOS PÉREZ LEAL, DENNIS RAFAEL PÉREZ PEROZO Y DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL. (EXPEDIENTES ACUMULADOS) INCIDENTE DE NULIDAD, POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL PROMOVIDO POR LA

FIRMA FORENSE ADMADE, PÉREZ & MOSCOSO LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE LOS QUERELLANTES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 773

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 775

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA, DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR DANILO MOSQUERA; Y POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DE LA SEÑORA ZULEIKA YETZEMIA ASPRILLA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR DANIEL EDUARDO FORDE TAYLOR (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 775

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 76 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR JORGE TENNANT ALPIRES, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO BURBANO (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 780

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 31 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXANDER RAFAEL MARTÍNEZ SANTIMATEO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 785

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 11 DE 10 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ERNESTO ALFREDO MADRID ANTUNEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS CESPEDES VERGARA (Q.E.P.D.), Y EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA NUEVO DARIÉN, S.A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 789

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA SUPERIOR DE DESCARGA DEL ÁREA METROPOLITANA HOMICIDIO Y FEMICIDIO, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 32 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL SALA TRANSITORIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR RICHARD STEVEN MARTÍNEZ SLATER, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Y POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE ROBO EN PERJUICIO DE ERNESTO CLAUDIO DELGADO PINO. MAGISTRADO: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 799

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEX VLADIMIR MARTÍNEZ MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL RIVERA DE LA LASTRA, CONTRA LA SENTENCIA N 012 P.I. DE 20 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 805

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO DEL ÁREA METROPOLITANA, CONTRA EL AUTO DE MEDIDA CAUTELAR N 10-P.I. DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE REEMPLAZA LA MEDIDA CAUTELAR AL SEÑOR AGUSTÍN ABRAHAM AGUILAR BRICEÑO POR UNA MENOS SEVERA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 816

PROCESO PENAL SEGUIDO A OMI CHRISTIAN CAMPBELL PINZÓN Y SERGIO ABDIEL MONTENEGRO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ALEXANDER LEDEZMA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 820

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ÁNGEL GABRIEL BRAN, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ARMANDO GÓNDOLA FISHER (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 828

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FERNANDO JESÚS BERMUDEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RICARDO RODRÍGUEZ MENDOZA (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 832

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 18 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISAAC ABDIEL CHÁVEZ PIMENTEL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE FEMICIDIO, EN PERJUICIO DE AIMEE ICAZA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 838

Recurso de reconsideración 845

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA JENNY SOTO FERNÁNDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2018, QUE RESOLVIÓ NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA 2DA INSTANCIA N 106 DE VIERNES 16 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ... 845

Revisión..... 847

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERICK ALLEN, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE BANISTMO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 847

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN, EN REPRESENTACIÓN DE DEYANIRA GUERRA CEPEDA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 92-S. I. DE 23 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA PRENOMBRADA, POR DELITO DE ROBO, AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ALMACENESA LA AURORA Y AROSPORT. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 849

Solicitud 851

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL 30 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAHAT JOEL JARAMILLO CÓRDOBA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE GERMÁN GÁLVEZ NORATO (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 851

Sumarias 853

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LUIS CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 853

Penal - Negocios de segunda instancia..... 856

Apelación de auto interlocutor 856

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N 165 DE 23 DE ABRIL DE 2015 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 856

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR CÉSAR AUGUSTO GÓNDOLA, CONTRA EL AUTO 1RA. Nº16 DE 1 DE FEBRERO DE 2018 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ . PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 859

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO 1RA N 95 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016,

PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITIÓ EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DE LOS SEÑORES MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ DELGADO Y RAÚL ALEXANDER MORÁN DURANGO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 860

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBÉN ALEJANDRO RAMOS PIMENTEL Y DAVID ERNESTO CUNNINGHAM RÍOS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MISAEL ESTEBAN PIMENTEL (Q.E.P.D) Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (SECUESTRO), EN PERJUICIO DE TATIANA GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 869

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1ª INST. N 157-18 DE 1 DE AGOSTO DE 2018, POR EL CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR GERMAN ANTONIO ALBA NÚÑEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ROSENDO GONZÁLEZ CASTILLO (Q.E.P.D.) PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 875

Sentencia absolutoria apelada..... 879

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 27 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXANDER WANJURA JIMÉNEZ, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VERGARA (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 879

Sentencia condenatoria apelada 889

RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS LICENCIADOS CLARENCE ALBERTO MAITLAND Y HARRY IGLESIAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROMARIO BÓSQUEZ HERNÁNDEZ Y ABDIEL ARENA TRYHANE, CONTRA LA SENTENCIA 1RA INSTANCIA N 026 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 889

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO LEVY DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR ALEXANDER SAILEX ALONZO, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 17 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA COMISIÓN DE LOS DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN PERJUICIO DEL SEÑOR ABDUL AUGUSTO CAJAR (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 895

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ELIECER JAVIER ESPINOSA MIRANDA, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JASON ANTONIO BATISTA (Q.E.P.D). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO C. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 899

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIÓGENES GANTE REPRESENTANTE JUDICIAL DE NOEL CHAVEZ ÁLVAREZ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 6 DE DICIEMBRE DE 2017. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 902

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO A FAVOR DE LOS SEÑORES ANTHONY JULIÁN IGUALA HERMAN Y ALDHAIR MOISÉS DEL MAR GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 08 DE 26 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, DOLOSO EN SU MODALIDAD SIMPLE, COMETIDO EN PERJUICIO DE MARCOS ARTURO RIVERA SAMANIEGO (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 903

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS CONTRA LA SENTENCIA 1ª INST.NO.50 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES ANGEL DARÍO TIELA QUINTANA, BELISARIO CASTILLO LUMBRERA, HUMBERTO RIVERA, RODOLFO ANTONIO RAMOS SMALL Y LUIS ALBERTO BARSALLO ARDINES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES ARIEL ADÁN MOSQUERA AYARZA (Q.E.P.D.) Y MANUEL VÍCTOR VALDESPINO, RESPECTIVAMENTE. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 909

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO SÁNCHEZ MONTALVO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Nº40 DE 10 DE AGOSTO DE 2017 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - SALA TRANSITORIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 920

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR YONG FAR LAU (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 927

SENTENCIA APELADA POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ, A FIN DE QUE EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 54-17 DE 6 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SE RECONOZCA LA ATENUANTE PREVISTA EN EL NUMERAL

7 DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 933

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RODRIGO ENRIQUE GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, CONDENADO COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE FEMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA Y VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LADYS JEANNETH AGUILAR LEZCANO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 936

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 02 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ ALBERTO VILLA GORDÓN Y GUILLERMO ALEXIS GUERRERO CHECA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN PERJUICIO DE JESÚS JOEL ORTÍZ PINTO (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 941

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS CARLOS ROSALES POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE TOÑO SMITH. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 947

Tribunal de Instancia..... 951

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO A. LEVY W. EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ISRAEL FRANCISCO QUINTANA RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 05-P.I. DEL 14 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA COMISIÓN DE LOS DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE Y ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA FABIOLA RIVAS ASPRILLA (Q.E.P.D.).PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 951

IMPEDIMENTO PARA CONOCER EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE RODOLFO ESPINO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 172 DE 172 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 955

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JESÚS CHAMBER BARAHONA, JOSABAD JEHIRER ATHANASIADES OSORIO, ARIS JOSUÉ QUINTERO GÓMEZ Y OTROS, POR DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR (PANDILLERISMO). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	15 de marzo de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	36-19

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia surgido dentro del proceso penal seguido a los señores JESÚS CHAMBER BARAHONA, JOSABAD JEHIRER ATHANASIADES OSORIO, ARIS JOSUÉ QUINTERO GÓMEZ Y OTROS, por delito de asociación ilícita para delinquir (Pandillerismo), remitido por el licenciado Carmelo Abdiel Zambrano, Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El juzgador elevó el conflicto de competencia ante esta Sala, conforme al artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, pronunciándose en acto de audiencia oral del día 18 de diciembre de 2018 en los siguientes términos:

> "… Por su lado el Ministerio Público ha hecho un relato que efectivamente indica que comienza con un informe de 2017, pero que hace un recuento de muchos actos que comienzan desde el 2013, cuando se organizan las… de un cabecilla que es asesinado en ese sector.
>
> Así las cosas, para dar esclarecimiento en base a qué es lo que vamos a conocer y por la sanidad de este expediente, si tienen la razón el sistema va a darles la razón, pero para la sanidad de esclarecimiento de esta causa, yo someteré esto a un conflicto de competencia ante la Sala Penal, tal como lo indica el artículo 40 numeral 4 de este Código Procesal, e inmediatamente instalaremos un conflicto de competencia con el juzgado 12 de Circuito Penal, que preside el licenciado, el titular en ese cargo el licenciado Óscar Carrasquilla. Inmediatamente una vez culminado este acto procederemos a hacer el oficio sin más dilación, a efectos que esto se resuelva lo más pronto posible." (Minutos 1:57-3:42 del Registro de Audio 1737302-18-12-18-INQUISITIVO-W-17-18-CARLOS TORRES #3)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, en Vista Fiscal N°SPA-02-19 de 18 de febrero de 2019, tras examinar las constancias procesales, concluyó que corresponde fijar al Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la competencia para conocer del proceso seguido por la supuesta comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva (Pandillerismo), identificado con el código No.W-17-18.

En ese sentido, sustenta la representación del Ministerio Público que, si bien la investigación inicia cuando ya había entrado en vigencia en el Primer Distrito Judicial el Sistema Penal Acusatorio, los hechos que la sustentan datan del año 2005, por lo que corresponde el conocimiento de la causa al Juzgado de Circuito supra citado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede esta Superioridad a decidir sobre el Conflicto de Competencia elevado por el licenciado Carmelo Abdiel Zambrano, Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Primeramente, debemos señalar que las normas de procedimiento penal establecen que la Sala Penal de Corte Suprema es competente para conocer, en única instancia, de los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común (numeral 3, artículo 94 Código Judicial y numeral 4, artículo 40 Código Procesal Penal).

Al tratarse de un conflicto en cuanto al Sistema Procesal aplicable debemos referirnos, además, al artículo 2282 en concordancia con el 713 y subsiguientes, ambos del Código Judicial, que establecen claramente el procedimiento a seguir en los procesos donde surja conflicto de competencia, indicando que el mismo nace luego que dos tribunales mediante resoluciones motivadas rehúsen aprehender el conocimiento de un proceso.

De acuerdo a las constancias, se aprecia informe de fecha 17 de noviembre de 2017, suscrito por el Sgto. 2do. 17566 Trinidad Muñoz, de Facción en la Unidad Antipandillas y dirigido al Mayor Juan Carlos Arango, Jefe de la Unidad Antipandillas. Dicho informe da cuenta de la existencia de un grupo de personas que se dedican a robos a mano armada, hurtos a residencias y narcomenudeo en el corregimiento de Juan Díaz, sectores de San Pedro, San Fernando, Altos del Hipódromo y Villa Venus. Este grupo, conocido como “GALÁCTICOS”, son presuntamente financiados por otros sujetos del mismo sector que mantienen contacto con el crimen organizado, tienen conocimiento de lugares de entrada de droga al país, o de personas que tienen estos contactos, y supuestamente han participado en tumbes de droga. Producto de estos tumbes y por casos de homicidio, mantienen fuertes rivalidades con sujetos de Juan Díaz, Don Bosco, Pedregal y San Joaquín.

En dicho informe se menciona también, que en el año 2013 el cabecilla de esta supuesta pandilla, Carlos Augusto Navarro Carvajal (alias) “Calito Navarro”, fue asesinado a la altura de Balboa con dirección a la Roosevelt de múltiples disparos efectuados, presuntamente, por integrantes de la pandilla “Calor Calor”.

Por otro lado, este grupo delincuencial conocido como “GALÁCTICOS” tiene presuntos lazos con las pandillas “El Pentágono” y “Ciudad de Dios”, y se identifican con tatuajes de la corona del equipo Real Madrid de la Liga Española, y grafitis con la palabra “Galácticos” en las paredes.

Constan sendos informes de comisión suscritos por el licenciado Nahaniel Murgas, Fiscal Superior Especializado en Delitos contra la Seguridad Colectiva, de fecha 30 de noviembre de 2017, en los que comisiona a las unidades de policía correspondientes para realizar las investigaciones concernientes al presente caso.

Por medio de resolución de Fianza N°11 de fecha 31 de agosto de 2018, el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se inhibe del conocimiento de la presente solicitud y la remite al Juzgado de Garantías del Sistema Penal Acusatorio del Primer Circuito Judicial de Panamá, fundamentándose en que según informe de novedad elaborado por el Sargento Segundo Trinidad Muñoz, los hechos tienen como fecha de ocurrencia el 17 de noviembre de 2017, por lo que ocurren en fecha posterior a la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio en el Primer Distrito Judicial.

En acto de audiencia de 18 de diciembre de 2018, el licenciado Carmelo Abdiel Zambrano, Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, eleva en conflicto de competencia la presente causa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para el esclarecimiento de la misma.

Ahora bien, observa la Sala que la controversia que se ha suscitado en esta causa penal consiste en un conflicto de competencia, en el cual tribunales de dos sistemas judiciales distintos, Sistema Inquisitivo y Sistema Penal Acusatorio, ambos de la provincia de Panamá, niegan tener competencia para conocer del proceso bajo estudio; por lo cual, lo que corresponde a esta Superioridad resolver el conflicto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 94 del Código Judicial y numeral 4 del artículo 40 del Código Procesal Penal.

En ese orden, las disposiciones del Código Procesal Penal entraron en vigencia en el Primer Distrito Judicial, el 2 de septiembre de 2016 (artículo 556, numeral 3 del CPP), por lo que el mismo es aplicable a los hechos cometidos desde esta fecha (artículo 553). En tanto, surge en este caso una controversia en cuanto a si las actuaciones se llevaron a cabo antes de la entrada en vigencia del sistema, o si por el contrario se consideran consumados en fecha posterior al 2 de septiembre de 2016, resultado aplicable las normas del Código Procesal Penal. En ese sentido, los hechos investigados se ubican en la supuesta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Pandillerismo, contenido en el Título IX, artículo 328-A del Código Penal, Texto Único; no obstante, reviste de vital importancia para el proceso, determinar bajo qué sistema procesar se debe llevar el proceso.

Así las cosas, observa la Sala que la autoridad de policía da cuenta de la existencia del grupo delincuencial conocido como “GALÁCTICOS”, grupo que opera en Panamá, corregimiento de Juan Díaz, sectores de San Pedro, San Fernando, Altos del Hipódromo y Villa Venus, a través de informe de fecha 17 de noviembre de 2017, aprehendiéndose el conocimiento de la causa por parte de la Fiscalía Superior

Especializado en Delitos contra la Seguridad Colectiva el 30 de noviembre de 2017.

Dado que desde septiembre de 2016, se encuentra vigente el Sistema Penal Acusatorio en la provincia de Panamá, cualquier hecho presuntamente cometido luego de su implementación es competencia exclusiva de este sistema de juzgamiento penal, por lo cual debe ceñirse al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal. Por tanto, de conformidad con el artículo 556 del Código Procesal Penal, en atención a la circunscripción territorial y fecha en que presuntamente se cometió el hecho delictivo, lo que en derecho corresponde es fijar la competencia para conocer el proceso al Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE fijar la competencia para conocer del presente negocio al Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ISIS A. PEREZ G. (Secretaria Encargada)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 335

Plena Jurisdicción 335

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS ARELLANO, EN REPRESENTACIÓN DE YANINA HASSAM DE IGLESIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 267 DE 10 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 335

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 339

Excepción 339

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO JAVIER MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSIAS BETHANCOURT GARCÍA, EN CALIDAD DE HEREDERO DE LA SEÑORA MILKA LUCINDA GARCÍA AGUILAR O MILKA LUCINDA GARCÍA DE MUÑOZ (Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ A MILKA LUCINDA GARCÍA AGUILAR O MILKA LUCINDA GACRÍA DE MUÑOZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 339

Acción contenciosa administrativa 971

Nulidad 971

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING ANTONIO MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ANFACSS), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA- RESOLUCIÓN NO.52,872-2018-J.D DE 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 971

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUE ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 245-DJ-DG-AAC DE 29 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONAUTICA CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 975

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE

ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO IMELCF-CEDCM-044-08-16 DE 09 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR EL ISTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. VANESSA EVELIA LEE MORÁN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS NUMERALES 2,3,4 Y 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.45 DE 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO. 26556-A DEL 16 DE JUNIO DE 2010. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 980

INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y POR FALTA DE COMPETENCIA, INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 983

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL Y DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO RICARDO NAGAKANE RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INTEREASPACIOS MODULARES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE .ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 989

Plena Jurisdicción 996

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA SAN FERNANDO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DRPM-AL-APA-403-D-2015 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE PANAMÁ METROPOLITANA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y SU ACTO CONFIRMATORIO.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 996

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE G & B LAW FIRM EN REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO FABIÁN MIRANDA OROZCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2 DE 5 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DE COLÓN Y GUNA YALA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1004

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FANNY MINERVA PÉREZ (APODERADA PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO JULIO PERÉZ (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TECNOSERVICIOS HIDROMÁTICOS PTY S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 002-18DV DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1014

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO GRUPO WISA (CONFORMADO POR GRUPO WISA, S. A., EL VIAJERO DUTY FREE INC., Y AEROGLAMOUR, S.A.,) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA JUNTA DIRECTIVA DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECLAMO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN A TÍTULO ONEROSO DE SERVICIOS NO AERONÁUTICOS NO. 004/DC/07, SUSCRITO EL 8 DE OCTUBRE DE 2007, ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y EL CONSORCIO GRUPO WISA; Y SU ADDENDA NO. 1 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1018

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA OIRH - MIRE-2019-02151 DE 6 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LAC LEGAL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MEDICARE INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA P. Y C. DE I. E 398-2017 DE 11 DE AGOSTO DE 2017, DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1024

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROACH LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN HANONO HIDRIE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-071 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1027

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE DIANA VIETO BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA S/N DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO SU CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1028

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIANELA ESTHER DE LOS RÍOS CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DGAJ-035-2018 DE 19 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1033

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 3390-2018 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1035

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES Y RODRÍGUEZ LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RECLAMACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO Y OTROS ADEUDOS ASOCIADOS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N 07-2015, SUSCRITO ENTRE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA MESA, PROVINCIA DE VERAGUAS Y LA EMPRESA FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).. 1038

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO MORÁN DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA CABADI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-015-2019-D.G. DE 4 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1049

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC HUMBERTO SUGASTI JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC HUMBERTO SUGASTI AYALA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 094-2019 DE 11 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1053

Protección de derechos humanos..... 1054

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDIGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN GONZALEZ ONEIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1054

Reparación directa, indemnización 1056

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN MARIANO ENRIQUE HERRERA ESCLOPIS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (ORGANO JUDICIAL), A PAGAR LA SUMA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON TREINTA CENTAVOS (B/.2,283,186.30), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SU DESTITUCION ILEGAL, MÁS LOS GASTOS E INTERESES DEL PROCESO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1056

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES Y RODRÍGUEZ LAW FIRM, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-252-2016 DE 15 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1058

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO PIMENTEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIO MARÍN OJO, CONTRA EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE CUARENTA Y DOS MIL DÓLARES QUINIENTOS BALBOAS (B/.42,500.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MÁS COSTAS E INTERESES DEJADOS DE PERCIBIR. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1062

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS REY SÁNCHEZ DE SOLÍS, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.1,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ENVENENAMIENTO MASIVO POR DIETILENGLICOL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1066

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORA SANTA DE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EUDOCIA GUERRA, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.800,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ENVENENAMIENTO MASIVO POR DIETILENGLICOL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1067

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO LÓPEZ LEWIS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO LÓPEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y AL MINISTERIO DE SALUD (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.494,700.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ENVENENAMIENTO MASIVO POR DIETILENGLICOL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1069

Casación laboral 1071

Casación laboral 1071

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERMÁN ELÍAS DE HOYOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GERMÁN ELÍAS DE HOYOS -VS- ENCOFRADOS PANAMÁ, S. A.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1071

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARCELA ARAÚZ QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMÓN FERNÁNDEZ MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAMÓN FERNÁNDEZ MORALES VS ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1073

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HILDEBRANDO VALLESTER F., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIELA FERNANDA LÓPEZ ROMERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DANIELA

FERNANDA LÓPEZ ROMERO -VS- RECUBRIMIENTO PROFESIONALES Y SANDBLASTING, S. A. (REPSASA PANAMA).PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1079

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1082

Excepción 1082

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS GUERRA PINZÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARNOLDO VILLAMONTE CAMAÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1082

EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE W & R MEDICAL PRODUCTS, S. A. Y DEWALTTER KRAVCIO GUARDIA O WALTTER KRAVCIO GUARDIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A W & R MEDICAL PRODUCTS, S.A. (DEUDORA) Y A LOS SEÑORES WALTTER KRAVCIO GUARDIA O WALTTER KRAVCIO GUARDIA, RODOLFO ELÍAS ALCEDO GUARDIA Y VICTOR OSCAR VARGAS MUÑOZ (FIADORES SOLIDARIOS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1087

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATHERINE OSTIA RUEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOE LEWIS MEADOWS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1093

Incidente 1097

INCIDENTE DE NULIDAD, POR NOTIFICACIÓN INADECUADA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA Y EL LICENCIADO NATTO CORNEJO MADRIGAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN ARAÚZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1097

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y DE CARÁCTER INSUBSANABLE, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BINNS DEGRACIA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) A MANUEL C. MORALES, ELIZABETH CASTILLO Y MERCEDES CHANIS. PONENETE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1099

Tercería excluyente 1100

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN& MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE BANISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS A ADOLFO ELOY HASSAN RODRÍGUEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1100

Tribunal de Instancia..... 1104

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE KASTORIA HOLDINGS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 010-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1104

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RODOLFO ELÍAS ALCEDO GUARDIA, CONTRA EL AUTO N 092 DE 29 DE JUNIO DE 2017, QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, ACTUALIZADO POR EL AUTO N 355 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, AMBOS DICTADOS POR LA CAJA DE AHORROS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE A W & R MEDICAL PRODUCTS, S. A. (DEUDORA) Y A LOS SEÑORES WALTER KRAVCIO GUARDIA O WALTTER KRAVCIO GUARDIA, RODOLFO ELÍAS ALCEDO GUARDIA Y VICTOR OSCAR VARGAS MUÑOZ (FIADORES SOLIDARIOS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1105

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BALVINO RIVAS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLARE NULO EL LAUDO ARBITRAL ARBITRAJE NO.15-15-ARB DE 3 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR LA ÁRBITRO ADELINA DOMINGO B., DENTRO DE UN CASO QUE RESUELVE EL CONFLICTO INTERPUESTO POR EL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1111

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL MORALES ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN N 141/2018 DE 27 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO N PLD-13/18. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1122

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PLUE ADMINISTRATION CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 003-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1127

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1128

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, CONTRA EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROMOVIDA CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1129

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL MORALES ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 16/2018 DE 27 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO N PLD-28/15. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1134

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1138

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL MORALES ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 2/2019 DE 11 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO N PLD-54/16. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).. 1147

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS ARELLANO, EN REPRESENTACIÓN DE YANINA HASSAM DE IGLESIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 267 DE 10 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de marzo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	660-17

VISTOS:

El licenciado Tomás Arellano, quien actúa en nombre y representación de la señora YANINA HASSAM de IGLESIAS, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 19 de septiembre de 2017, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución Administrativa N° 267 de 10 de julio de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la señora YANINA HASSAM de IGLESIAS solicita se revoque el auto apelado indicando básicamente que “el ritualismo procesal de autenticación de documentos” ha sido superado por la jurisprudencia de la Corte así como por la doctrina, al señalar que la presentación de copias simples no es causa suficiente para no admitir una demanda. De igual forma, añade que constan en el expediente las múltiples solicitudes mediante las cuales la parte demandante requirió a la Autoridad copias autenticadas de los actos administrativos demandados, con lo cual quedó evidenciada la gestión infructuosa.

Por otro lado, indica que la demandante cumplió con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, pues constan las explicaciones claras en el libelo de demanda sobre las disposiciones legales que se estiman infringidas, y el concepto en que lo han sido.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

En primer lugar, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 19 de septiembre de 2017, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> "Observa este Tribunal que la parte actora, si bien, presenta copia autenticada del acto principal, presenta copia simple del acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa No. 318 de 07 de agosto de 2017, lo cual incumple con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que exige que la demanda se acompañe de la copia autenticada del acto impugnado y el confirmatorio …
>
> Por otro lado, la recurrente tampoco cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que si bien menciona como infringidos la Resolución MEF-RES-2016-0054 de 26 de octubre de 2016; el artículo 163 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 y el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; sin embargo los mismos no fueron debidamente transcritos en su totalidad en la demanda ni tampoco explicó de manera lógica y jurídica el concepto de infracción de los mismos …".

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que la parte actora persigue que se declare la nulidad del acto que deja sin efecto el nombramiento de la señora YANINA HASSAM de IGLESIAS, en el cargo de Inspector de Aduanas I que ocupara en la Autoridad Nacional de Aduanas.

Al respecto, esta Superioridad advierte que le asiste razón a la parte recurrente, por las razones que se expresan a continuación.

La resolución recurrida indica que el acto confirmatorio acusado de ilegal debió ser aportado en copia autenticada, a fin de cumplir con el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943; y, en caso que no hubiese sido posible obtenerla, debió solicitarse al Magistrado Sustanciador se requiriera a la oficina correspondiente, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley Contencioso-Administrativa.

En el presente proceso resulta claro que al actor se le dificultó o imposibilitó obtener la copia del acto confirmatorio acusado, tal como se desprende del propio libelo de demanda (fojas 6 a 7 del dossier), en el cual le manifiesta al Tribunal dicha situación, así como de los distintos impulsos procesales a través de los cuales solicita a la Autoridad demandada copia de las actuaciones administrativas, todos visibles de fojas 14 a 22 del expediente.

Frente a esta situación, la propia legislación contencioso-administrativa procuró un remedio -contenido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943-, que le permite a la Sala Tercera requerir a la entidad demandada, copia del acto que no ha sido proporcionado. En este punto, debe recordarse que constan las distintas diligencias adelantadas por la parte actora ante la Autoridad, así como la manifestación ante la Sala Tercera de su imposibilidad para obtener dicha documentación, con lo cual debe entenderse como cumplido lo exigido por el referido artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943.

Ahora bien, debe indicarse que la parte actora efectivamente aportó copia de la Resolución Administrativa N° 318 de 7 de agosto de 2017, mediante la cual se mantiene la Resolución Administrativa N° 267 de 10 de julio de 2017, que deja sin efecto el nombramiento de la señora YANINA HASSAM de IGLESIAS

con su constancia de notificación. En este punto, es necesario resaltar que la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento.

En este sentido, cabe destacar que en la doctrina moderna, el autor colombiano Hernán Fabio López Blanco en la ponencia El concepto de autenticidad frente a la prueba documental con anotaciones a su tratamiento en el código judicial de Panamá, hace una distinción entre documento de copia y autenticada, manifestando que:

> "La autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga, pero es asunto ajeno a su valor probatorio. Desde este punto de vista la autenticidad es un clásico requisito de forma, no de fondo porque para nada toca con el contenido del documento.
>
> En verdad, la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción del que no tiene esa connotación.
>
> ….
>
> El gran reto del derecho probatorio contemporáneo está en extender esa presunción de autenticidad por igual a toda prueba documental, como obvio desarrollo del principio de buena fe que orienta toda legislación.
>
> ….
>
> El avance de la normatividad está en presumir la autenticidad de toda prueba documental que se aporta, no solo de la proveniente de la parte que la aporta pues esa conducta implica reconocer que de ella proviene, sino de las originadas en la otra parte o en terceros, ese es la real evolución o mejor revolución del tema, que en últimas apunta a suprimir de tajo todas las normas que se ha acuñado en las diferentes legislaciones para darle autenticidad a los documentos privados.
>
> …
>
> Es aplicación de lo anterior, que el reciente Código General del Proceso en disposiciones próximas a regir, pero que no son nada diferentes a que se mantienen otras que hoy están en vigencia consagra en el inciso segundo que: "Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia elaborados firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso.

> Bien se observa que la presunción de autenticidad es completa, cobija las pruebas documentales contenidas en documentos públicos y privados y dentro de estos, que es en donde existe el profundo cambio, cobija los provenientes de las partes y de terceros sea que se presenten en original o en copia." (Fabio López Blanco, Hernán, El concepto de autenticidad frente a la prueba documental con anotaciones a su tratamiento en el código judicial de Panamá, en el compendio o memorias del Congreso Panameño de Derecho Procesal XII, Panamá, 2015, foja 161 a 169, celebrado por el Instituto Colombo-Panameño de Derecho Procesal)

En razón de lo anterior, resulta claro que tanto el acto confirmatorio como su acto de notificación se encuentran perfectamente incorporados al expediente, con lo cual queda demostrado que la parte actora cumplió con uno de los requisitos necesarios para determinar sobre la admisibilidad de su acción contencioso-administrativa.

Por otro lado, en lo que se refiere al supuesto incumplimiento por parte de la demandante, del numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, en lo que se refiere a la identificación de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, es necesario indicar que la parte actora denunció tres disposiciones legales y reglamentarias como infringidas, y si bien es cierto, en lo que se refiere al artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, no explicó el concepto de la violación, con relación al resto de las normas denunciadas sí realiza una explicación breve de la supuesta infracción, con lo cual considera esta Superioridad que se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, y por tanto, sí le es posible a la Sala Tercera examinar la legalidad del acto administrativo demandado.

Dadas las circunstancias anteriores, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera considera que en el negocio objeto de estudio, lo procedente es que se revoque la Resolución de 19 de septiembre de 2017, emitida por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia, se ordene la admisión de la demanda ensayada por la señora YANINA HASSAM de IGLESIAS, a través de apoderado judicial.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 19 de septiembre de 2017, ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la señora YANINA HASSAM de IGLESIAS, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO JAVIER MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSIAS BETHANCOURT GARCÍA, EN CALIDAD DE HEREDERO DE LA SEÑORA MILKA LUCINDA GARCÍA AGUILAR O MILKA LUCINDA GARCÍA DE MUÑOZ (Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ A MILKA LUCINDA GARCÍA AGUILAR O MILKA LUCINDA GACRÍA DE MUÑOZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de marzo de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	1043-18

VISTOS:

El licenciado Roberto Javier Martínez, actuando en nombre y representación del señor Josías Bethancourt García, en calidad de heredero de la señora Milka Lucinda García Aguilar o Milka Lucinda García de Muñoz (q.e.p.d.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a la señora Milka Lucinda García Aguilar o Milka Lucinda García de Muñoz (q.e.p.d.).

Admitida la excepción de prescripción interpuesta, por medio de la resolución de 28 de agosto de 2018, se ordenó correrle traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

La excepción de prescripción interpuesta se fundamenta en los siguientes hechos:

- Que mediante Auto Ejecutivo del 17 de junio de 2011, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, abre proceso de cobro coactivo y libra mandamiento de pago, en contra de la señora Milka Lucinda García Aguilar o Milka Lucinda García de Muñoz (q.e.p.d.), contribuyente N°01-1989-3014, por la vía ejecutiva, a favor del Municipio de Panamá, hasta la suma de CUATRO MIL CIENTO SETENTA BALBOAS CON 94/100 (B/.4,170.94), en concepto de impuestos municipales morosos, más recargos e intereses.
- Que sirvió de base para proceder a instaurar dicho proceso coactivo, el estado de cuenta del contribuyente N°01-1989-3014, a nombre de la señora Milka Lucinda García Aguilar o Milka Lucinda

García de Muñoz (q.e.p.d.), la cual aparece como propietaria del negocio Taller de Vidrios y Espejos Josías, ubicado en Avenida Séptima Central, Calle Estudiante, Casa N°81, Corregimiento de Santa Ana, Distrito y Provincia de Panamá, remitido por la Tesorería Municipal de Panamá, el cual contempla impuestos, desde abril del 2005, hasta el 17 de junio de 2011, sobre la compra y venta al por menor de vidrios y espejos, servicio de instalación de los mismos.

- Que la certificación de saldo que sirve de recaudo ejecutivo en el proceso por cobro coactivo que nos ocupa, pretende fundamentarse sobre saldos y tributos municipales que datan del año 2005, hace más de trece (13) años, sin que exista en el expediente, constancia alguna de una gestión de cobro previa que interrumpa el término de prescripción, por lo que considera que se han vencido los tributos municipales perseguidos, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 en concordancia con el artículo 34, del Acuerdo N°40 del 19 de abril de 2011, que disponen que las obligaciones derivadas de impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de causados los mismos.

- Que el término de prescripción de los procesos ejecutivos se interrumpe con la notificación del auto que libra mandamiento de pago, ya que equivale a la presentación de la demanda, tal como lo establece el artículo 669 del Código Judicial en concordancia del artículo 1649-A del Código de Comercio, lo que ocurre en este caso el día 13 de julio de 2018, cuando se notificó al señor Josías Bethancourt García, del Auto Ejecutivo del 17 de junio de 2011.

- Que la señora Milka Lucinda García Aguilar o Milka Lucinda García de Muñoz (q.e.p.d.), contribuyente N°01-1989-3014, falleció el 13 de julio de 2007 y se dictó auto ejecutivo en su contra el 17 de junio de 2011, notificándose a su heredero el señor Josias Bethancourt García, el día 13 de julio de 2018, sin observarse ninguna constancia de gestión formal, donde el ejecutante intente hacer el cobro de los saldos adeudados, salvo el auto que libra mandamiento de pago.

II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA.

El licenciado Ramsés Álvarez Gómez, en su condición de Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, contestó la presente excepción, a través del escrito visible de fojas 9 a 14 del expediente judicial, aceptando y oponiéndose a varios de los hechos en los que se fundamenta la presente excepción.

Manifiesta en su contestación que, el titulo ejecutivo en que se fundamenta la obligación tiene presunción de legalidad, porque fue expedida conforme a un acto administrativo realizado por los funcionarios de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá. Y por lo tanto, se entiende que la señora Milka Lucinda García Aguilar o Milka Lucinda García de Muñoz (q.e.p.d.), ejerció actividades comerciales como personal natural desde el 2005 hasta julio de 2007, fecha en la que falleció según certificado de defunción, pero se siguió operando el negocio hasta junio de 2011, según lo alega el Tesorero Municipal. Además de que no se le informó a dicho Tesorero Municipal del cierre del negocio oportunamente, diligencia que debió ser efectuada por los herederos.

Sostiene que, el heredero declarado reconoció la deuda y aceptó la facturación porque presentó excepción de prescripción, lo que hace entender que la deuda existe, pero no ha sido pagada ni extinguida por algún medio legal.

Sobre el mandamiento de pago, considera que como no tenía conocimiento de la lamentable defunción de la contribuyente Milka Lucinda García Aguilar o Milka Lucinda García de Muñoz (q.e.p.d.), ya que ni el Tesorero Municipal ni ninguna otra persona comparecieron al proceso para comunicárselo, por lo que, dictó su resolución apegada a derecho. Aunado al hecho, que no fue objetado el auto que libra mandamiento de pago, por lo tanto, quedó ejecutoriado y vigente; del cual se notificó el ejecutado el día 17 de junio de 2011, interrumpiendo el término de prescripción en ese momento.

Con respecto a la prescripción de la acción estima que, el término para ello debe comenzar a correr a partir del día en que el contribuyente deja de causar los impuestos, es decir, desde el momento en que no realiza actividades comerciales, que en este caso sería el mes de agosto de 2017, debido al fallecimiento de la comerciante.

Opina que, el término de prescripción se computa para los impuestos de 2005, hasta julio de 2007, desde el mes de julio de 2007 hasta el 17 de junio de 2011, que fue la fecha cierta en que fue ejercida la acción por parte del Municipio de Panamá, de tal forma que transcurrieron casi cuatro (4) años, lo que hace evidente que no hay ningún impuesto susceptibles de prescripción para esas fechas.

Sobre la legitimidad de personería, considera que la comparecencia del heredero declarado es legítima para representar a la difunta Milka Lucinda García Aguilar o Milka Lucinda García de Muñoz (q.e.p.d.), en lo que respecta a los impuestos causados de abril de 2005 hasta julio de 2007, no así para los impuestos correspondientes al mes de agosto de 2007 en adelante, porque fueron causados por los herederos de la contribuyente demandada ya que no notificaron el cierre del negocio de forma oportuna al Municipio de Panamá, y la entidad ejecutante siguió facturando los impuestos. Esto porque, la ejecución se dictó únicamente contra la señora Milka Lucinda García Aguilar o Milka Lucinda García de Muñoz (q.e.p.d.), y no así en contra de la sucesión de la causante, por lo que debe ceñirse a los impuestos causados de abril de 2005 hasta julio de 2007.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante su Vista Fiscal No. 1815 de 23 de noviembre de 2018, visible a fojas 17 a 23 del expediente judicial, consideró que debe declararse parcialmente probada la excepción de prescripción promovida por el recurrente.

Manifiesta que, siendo que los impuestos municipales causados en este caso comprenden, desde el mes de abril de 2005 hasta el el mes de julio de 2018, fecha en que se interrumpe el término de prescripción, con la notificación del auto que libra mandamiento de pago del recurrente, ha prescrito el derecho del Municipio de Panamá de perseguir los impuestos que se hayan causado del mes de abril de 2005 al mes de junio de 2011, por la señora Milka Lucinda García Aguilar o Milka Lucinda García de Muñoz (q.e.p.d.), ya que ha transcurrido más del término de cinco (5) años para reclamarlos, de conformidad con el artículo 96 de la ley 106 de 1973, sobre el régimen municipal, subsistiendo los impuestos que se generaron posterior a esta fecha.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

El expediente de ejecución revela a foja 1 el reconocimiento realizado por el Tesorero Municipal del distrito de Panamá, de la deuda que mantiene la señora Milka Lucinda García Aguilar o Milka Lucinda García de

Muñoz (q.e.p.d.), quien en vida mantuviera el número de cédula de identidad personal No. 8-239-1725 y número de contribuyente municipal 01-1989-3014, con el Municipio de Panamá, adjuntando el estado de cuenta; ambos documentos fechados de 17 de junio de 2011, sirvieron como título ejecutivo, motivo por el cual el Tesorero Municipal remite al juzgado ejecutor la deuda para que se lleve a cabo el trámite correspondiente de cobro coactivo.

Asimismo, observamos a foja 9 del expediente ejecutivo, el auto que libra mandamiento de pago, contenido en el Auto Ejecutivo S/N de 17 de junio de 2011, emitido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá contra la señora Milka Lucinda García Aguilar o Milka Lucinda García de Muñoz (q.e.p.d.), por la suma de CUATRO MIL CIENTO SETENTA BALBOAS CON 94/100 (B/.4,170.94), desglosados de la forma siguiente:

- Impuestos adeudados B/.2,736.60
- Recargos por intereses B/. 1,434.34

En este punto, debemos indicar que la señora Milka Lucinda García Aguilar o Milka Lucinda García de Muñoz (q.e.p.d.), falleció el día 13 de julio de 2007, según consta en certificado de defunción visible a foja 16 del expediente ejecutivo, por lo que, se inició proceso de sucesión intestada en el que el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito que mediante el Auto N°596 de 5 de marzo de 2018, declaró como heredero universal al señor Josías Jorge Bethancourt García, en su condición de hijo de la causante, quien posteriormente acude en dicha condición de heredero al proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a la señora Milka Lucinda García Aguilar o Milka Lucinda García de Muñoz (q.e.p.d.)

En este aspecto, el señor Josías Jorge Bethancourt García, en representación de la señora Milka Lucinda García Aguilar o Milka Lucinda García de Muñoz (q.e.p.d.), presentó poder especial a favor del licenciado Roberto Martínez, el día 13 de julio de 2018, donde comunica el lamentable acontecimiento del fallecimiento de la ejecutada, al Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, y se notifica del auto que libra mandamiento de pago, a través de dicho apoderado judicial el mismo día. (Cfr. fojas 9 y 12 del expediente ejecutivo).

Vale la pena advertir que, al momento que esta Corporación de Justicia examina la excepción de prescripción propuesta, observa que no consta en el expediente ninguna gestión de cobro por parte del Tesoro Municipal anterior a 17 de junio de 2011, fecha en la que se realiza el reconocimiento de la obligación de parte del Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, en atención al estado de cuenta adjunto de misma fecha, posteriormente dictándose, el Auto que libra mandamiento de pago y notificándose al recurrente en representación de la señora Milka Lucinda García Aguilar o Milka Lucinda García de Muñoz (q.e.p.d.), el día 13 de julio de 2018. (Cfr. reverso de foja 9 del expediente ejecutivo).

En este sentido, es necesario señalar, que los impuestos municipales morosos que se pretenden cobrar, según consta en el estado de cuenta de 17 de junio de 2011, se ocasionan en concepto de impuestos y recargos desde el mes de abril de 2005 hasta el mes de junio de 2011.

Ahora bien, con respecto al tema de las prescripciones de impuestos municipales, el artículo 96 de la ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, decreta que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco (5) años, contados desde que se causa la obligación.

Bajo este contexto, vemos que tanto el artículo 669 del Código Judicial como el artículo 1649-A del Código de Comercio, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente:

> "Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.
>
> "Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.
>
> Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.
>
> Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido."

De lo anterior debe entenderse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción, tal cual ocurre en este caso el día 13 de julio de 2018.

Lo expuesto lleva a este tribunal a concluir que la obligación exigida a través del auto ejecutivo emitido en contra de la señora señora Milka Lucinda García Aguilar o Milka Lucinda García de Muñoz (q.e.p.d.), quien en vida mantuviera el número de contribuyente municipal 01-1989-3014, se encontraba prescrita a la fecha de notificarse el auto ejecutivo, el señor Josías Jorge Bethancourt García, en su representación en calidad de heredero universal, en cuanto a los impuestos generados desde el mes de abril de 2005 hasta el mes de junio de 2011, al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973.

Es este punto, es de lugar resaltar que el Municipio de Panamá no podrá seguir generando un impuesto por la falta de notificación de cese de operaciones de una empresa, en atención al principio de legalidad tributaria, a partir de la publicación de la sentencia de 28 de diciembre de 2017, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Gaceta Oficial N° 28506 de 17 de abril de 2018, al declararse inconstitucional la última frase del artículo 86 de la ley 106 de 1973.

Cabe señalar que, la jurisprudencia de esta Sala, concerniente a los efectos de inconstitucionalidad de los preceptos legales, ha señalado que la inconstitucionalidad de una Ley o de un reglamento produce la cesación de la misma o declaratoria de nulidad, con efectos hacia futuro, por ser incompatible con una norma de jerarquía constitucional y no tiene efectos retroactivos con respecto a la norma que declara contraria o conforme a la Constitución. La vigencia de la decisión es, pues, exnuc. No incide, por tanto, en los efectos que ya surtió la norma ni en los derechos adquiridos de acuerdo con la misma.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción de la

obligación promovida por el licenciado Roberto Javier Martínez, actuando en nombre y representación del señor Josías Bethancourt García, en calidad de heredero universal de la señora Milka Lucinda García Aguilar o Milka Lucinda García de Muñoz (q.e.p.d.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a la señora Milka Lucinda García Aguilar o Milka Lucinda García de Muñoz (q.e.p.d.); en cuanto a los impuestos generados desde el mes de abril de 2005 hasta el mes de junio de 2011, que son los impuestos que solicita el excepcionante que se declaren prescritos en su pretensión y, son los que la entidad municipal intenta cobrar con la emisión del Auto S/N de 17 de junio de 2011, dictado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 85

Primera instancia..... 85

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YANIBEL ÁBREGO SMITH, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 685-2018-DIAF DE 15 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 85

Amparo de Garantías Constitucionales 167

Primera instancia..... 167

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY 37 DE 29 DE JUNIO DE 2009. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 167

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO JAVIER CRESPO BERGES Y TINA MARÍA CRESPO BERGES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 176

Amparo de Garantías Constitucionales 203

Apelación 203

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ORCASITA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINNETT ESTELA MADRID TUÑÓN, CONTRA LA SENTENCIA N 52 DE 13 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 203

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO COSMAN, CONTRA EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN NO. 31 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE:

SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 206

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA EL AUTO N 102 DE 28 DE FEBRERO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 210

Hábeas Corpus 213

Primera instancia..... 213

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXANDER NAVAS, A FAVOR DE BREDIO ABEL AMORES HERRERA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 213

Amparo de Garantías Constitucionales 216

Apelación 216

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA RITA BARRÍA DE CORREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ZORAIDA TREJOS DE SÁNCHEZ O ZORAIDA TREJOS MENDOZA, CONTRA EL AUTO CIVIL N 275 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE HERRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 216

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLADYS QUINTERO FUENTES ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HIDALGO GENTIL JARAMILLO DAVIS, CONTRA EL AUTO MIXTO NO. 01 DEL 17 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 220

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, APODERADOS JUDICIALES DE DANNY VELASCO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 14 DE MARZO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700044007. PONENTE: ODYÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 224

MAGISTRADO RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KIOMARA QUIJADA WHITE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE

PEDRO QUIEL GONZÁLEZ Y PEDRO QUIEL WHITE, CONTRA EL AUTO N 1217 DE 30 DE AGOSTO 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 228

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL ANTONIO CHACÓN RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HILDA MARÍA TORIBIO CAMAÑO, CONTRA EL AUTO NO. 652 DE FECHA 7 DE MAYO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 233

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO ÁBREGO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TOLE, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 239

Primera instancia 243

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES, APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ DANIEL VERÁ SÁNCHEZ, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 243

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAURICIO J. RAMOS E., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ JOHNSON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 246

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL CONSORCIO ESTACIONAMIENTOS Y MOVILIDAD PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.169-2018-PLENO/TACP DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 249

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA EN REPRESENTACIÓN DE ERICK PETROVICH MUSAN CONTRA EL AUTO NO.838 DE 26 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y

APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE : HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 252

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVÁREZ CUETO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS MANUEL MENDOZA GUERRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 245 DE 19 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 255

Hábeas Corpus 259

Primera instancia..... 259

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR CATALINA ORTIZ CASASOLA, EN FAVOR DE HENRY ALEXANDER MARTINEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 259

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIREYA GRANT, A FAVOR DE MAYRA MARLENE MURILLO BETHANCOURT, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 264

Inconstitucionalidad..... 270

Acción de inconstitucionalidad 270

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JAÉN Y ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE JESÚS BARRERA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE INCOSNTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N 069 DE 18 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 270

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE JONES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO N 624 DE 29 DE MAYO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 272

Advertencia..... 274

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS FOJAS 681 HASTA LA 684 DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO EN CONTRA DE IDEAL PANAMÁ, S. A.

Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, VENTILADO EN EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 274

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO ROCHESTER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHRISTIAN JAIR SÁNCHEZ VICENTE, PARA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 51 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009. (NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN, LA PROTECCIÓN Y EL SUMINISTRO DE DATOS DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 277

Amparo de Garantías Constitucionales 353

Apelación 353

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIEL CARRERA PITTÍ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTA LUCÍA CAÑOLA, CONTRA EL AUTO N 09 DE 16 DE FEBRERO DE 2018, DICTADO POR EL JUGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE : SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 353

Primera instancia..... 355

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AZUERO RESORT, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 70 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 12. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 355

Hábeas Corpus 361

Primera instancia..... 361

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDIGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN GONZALEZ ONEIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 361

SOLICITUD ESPECIAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA APODERADO JUDICIAL DE FEDERICO JOSÉ SUAREZ CEDEÑO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL PRENOMBRADO. PONENTE:

OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 363

Tribunal de Instancia..... 367

Queja..... 367

QUEJA DISCIPLINARIA REMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE YULISSA CANO GONZÁLEZ, EN CONTRA DE MARISOL GARCÍA DE GARCÍA, JUEZ PRIMERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE HERRERA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 367

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIEL CARRERA PITTÍ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTA LUCÍA CAÑOLA, CONTRA EL AUTO N 09 DE 16 DE FEBRERO DE 2018, DICTADO POR EL JUGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE : SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	05 de abril de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	435-18

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado por el licenciado Ariel Carrera Pittí, apoderado judicial de la señora MARTA LUCÍA CAÑOLA, contra la resolución de 26 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra el auto N°9 de 16 de febrero de 2018, emitido por el Juez Liquidador de Causas Penales del Circuito de Coclé.

Antecedentes:

Las constancias procesales dan cuenta que la acción constitucional se promovió contra el auto donde se dispuso negar el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la señora Cañola, a quien se le atribuye un delito contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial.

Para los efectos de sustentar la pretensión constitucional, se señaló que el acto descrito contravenía la Constitución Política en dos de sus artículos, a saber, los numerados 17 y 32. Sobre el particular, y entre los argumentos que se desarrollaron para esta afirmación, tenemos que: "la norma 2033 en su párrafo segundo, al no incluir el tipo penal 'Contra el Ambiente' entre los delitos que la norma autoriza la instrucción sumarial hasta su agotamiento, por consiguiente a esta figura punitiva, se le debe aplicar el contenido del párrafo primero, que limita la instrucción a 'cuatro (4) meses siguiente a su iniciación'. La mala aplicación e interpretación de la normativa en cita, viola en forma directa el procedimiento establecido en el Código Judicial, para la instrucción de los sumarios…".

Decisión del A-quo:

Expuestos estos argumentos, correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, como tribunal competente, decidir la admisión del proceso constitucional interpuesto. En virtud de ello emite la

resolución de 26 de marzo de 2018, mediante la cual dispone no admitir la causa, sustentando tal decisión en que luego de recibido el expediente ante el juzgador, la amparista no presentó objeción ni reclamo alguno ante el hecho que ahora recurre a través de esta acción, incluso, dejando pasar la etapa de la audiencia preliminar. A esto, agrega que lo que se pretende es utilizar este mecanismo constitucional en una instancia ordinaria más.

Recurso de Apelación:

Notificado el acto descrito con antelación, la amparista mediante apoderado judicial sustentó recurso de apelación, en el que plantea que normas como la que establece el plazo para culminar el sumario, no pueden ser de uso potestativo de la fiscalía. Por tanto, la realización de diligencias luego de transcurrido el plazo legal, constituye la comisión de actos arbitrarios, y no se puede pretender atribuir tal responsabilidad a las partes.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como tribunal de apelaciones, corresponde a esta Colegiatura revisar y decidir respecto a la decisión proferida por el a-quo.

Por ello, debe recordarse que la resolución del a-quo consistía en no admitir la acción constitucional impetrada, sobre la base que: "Si bien el accionante manifiesta que la investigación estaba sobrepasada del plazo, no es menos cierto, que en ningún momento se presentaron acciones que permitieran verificar dicha situación, es más una vez recibido el expediente en el despacho, no se presenta ningún tipo de escrito donde se establezca esta disconformidad, ni tampoco durante la audiencia preliminar…".

Sobre el particular observa esta Colegiatura, que aún cuando se plantea un consenso en que había concluido el término legal de la instrucción sumarial, y pese a ello se continuaron con diligencias y la amparista siguió gestionando y no impugnó tal hecho ante las instancias judiciales, no puede soslayarse que en virtud de lo dispuesto en el fallo de 6 de abril de 2017, donde entre otras interpretaciones del artículo 2033 del Código Judicial se indicó que ".. el hecho que la defensa técnica de ambos accionantes gestionara en el sumario, no puede ser traducido como un acto que convalide las actuaciones dictadas fuera del tiempo o plazo legal de investigación…", lo que procede es que el acto que se recurre en apelación sea revocado y, con ello, se admita la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra el auto donde se negó el incidente de nulidad por incumplimiento del artículo 2033 del Código Judicial. Con lo cual, se obliga a que el a-quo conozca el fondo de la controversia.

En virtud de lo indicado, y como quiera que a partir de dicho fallo se han establecido nuevas directrices de interpretación normativa para abordar la materia planteada en la presente acción de amparo de garantías constitucionales, se reitera la posición de que este proceso debe ser admitido, ya que el sustento utilizado por el a-quo no se ajusta a dichos parámetros, e implicaría que la amparista no obtenga una decisión de fondo donde se aborden los aspectos relativos a su incidente de nulidad por incumplimiento del artículo 2033 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 26 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y, ORDENA ADMITA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra el auto N°9 de 16 de febrero de 2018, emitido por el Juez Liquidador de Causas Penales del Circuito de Coclé.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AZUERO RESORT, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 70 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 12. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de abril de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	188-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad AZUERO RESORT, S.A. contra la Sentencia No. 70 de 11 de diciembre de 2018, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.12 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por la naturaleza jurídica de esta acción de tutela de los derechos y garantías fundamentales, el Libro IV del Código Judicial, sobre instituciones de garantía, ha establecido un procedimiento propio que obliga a un examen formal para la admisibilidad o rechazo in limine de la acción, sujeto a la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y fundamentación de la pretensión, así como la verificación de la legitimación activa y pasiva, al igual que los presupuestos procesales de la acción.

En ese sentido, advierte esta Corporación de Justicia que el accionante en cumplimiento de lo que establece el artículo 2619 del Código Judicial, expone los hechos en que funda su demanda, menciona expresamente la orden impugnada y aportó copia de la misma, así como el nombre del servidor público que la impartió, transcribe las garantías fundamentales que estima infringidas y el concepto en que lo han sido.

No obstante, al examinar las exigencias formales que establece el artículo 2615 del Código Judicial y los demás presupuestos de admisibilidad que la jurisprudencia ha desarrollado, advierte el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, que la demanda presentada incumple requisitos fundamentales, los cuales impiden a esta Colegiatura, darle curso. Veamos en qué consisten:

Observa esta Superioridad, que la acción presentada adolece del requisito exigido por el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que dispone que deben agotarse los medios de impugnación y trámites previstos en la Ley antes de interponer la demanda de amparo. Esto constituye el llamado "principio de definitividad".

La abundante jurisprudencia producida por la Corte en relación con el principio de definitividad, ha determinado que antes de recurrir en demanda de amparo, es necesario que se hayan interpuesto y agotado todos los recursos disponibles para lograr la revocación de la orden atacada, y que los vicios que se le endilgan a dicha actuación hayan sido objeto de un examen de fondo, obteniendo un pronunciamiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el Amparo constituya un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional.

Dentro de este contexto, se percata el Pleno que la resolución impugnada es una Sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.12 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la cual se decidió lo siguiente: “(3) DECLARA que la relación de trabajo entre CARLOS RAFAEL CHACON y AZUERO RESORT, S.A. fue probada; (4) DECLARA que el despido justificado no fue probado; (5) CONDENAR a AZUERO RESORT, S.A., persona jurídica registrada al folio NO. 155625435 en el Registro Público de Panamá, al pago de la suma de DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 73/100 (B/.2,054.73) en concepto de indemnización y salarios caídos, a favor del trabajador CARLOS RAFAEL CHACON, cedulado No. 8-736-1248”.

Por consiguiente, la resolución atacada era susceptible de ser impugnada mediante la interposición de un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, adicionado por el artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, que a la letra dispone:

> Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuyas cuantía exceda de dos mil balboas (2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.
>
> PARAGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo e los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada.

Así las cosas, el Pleno observa que el amparista no agotó la vía, en cuanto a que no hizo uso del recurso de apelación que la Ley le concede para enervar las decisiones emitidas por la Junta de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas (B/.2,000.00).

Por otro lado, esta Superioridad observa que el apoderado judicial de la amparista argumenta que "la sentencia pudo ser impugnada con recuso de apelación, lo cual no se hizo por cuanto la funcionaria CLARIBEL

GARCÍA PÉREZ, PRESIDENTA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 12 (HERRERA Y LOS SANTOS) contrario a derecho notificó la sentencia mediante edicto que fijó el mismo día de la fecha de la sentencia, por 48 horas, con lo cual se violó el debido proceso, ya que por ser apelable, dicha sentencia, se tenía que notificar de manera personal, como lo dispone el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 20 de enero de 1993, que es posterior a la Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975 y posterior a la reforma de dicha ley contenida en la Ley No. 1 de 1986, a cuyos tenores solo eran apelables las sentencia de condena por más de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) mientras que en el Decreto Ejecutivo No. 1 de 20 de enero de 1993 se establece que son apelables las decisiones que sobrepasan la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00) y por ello solicitamos se proceda a dejar sin efecto la sentencia impugnada, revocándola o anulándola" (fs. 3-6).

Ahora bien, sin ánimo de entrar en consideraciones de fondo, debemos enfatizar que la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 "Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción del Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión," en su artículo 10, regula el modo en que debe realizarse la notificación de sus decisiones. La referida norma preceptúa lo siguiente:

> Artículo 10. Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.
>
> La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.
>
> Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia. (Resalta el Pleno)

Como se observa, la norma antes citada establece que cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido a la misma, la notificación se hará mediante edicto, el cual permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia. Tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Sobre el particular el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 13 de noviembre de 2013, señaló lo siguiente:

> (…) Ese panorama jurídico permite recalcar de inmediato que la censura planteada por el amparista no pugna con las garantías que desarrolla el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, citado por la parte demandante en su escrito de amparo.
>
> Y es que la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 "Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción del Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión," en su artículo 10, regula el modo en que debe realizarse la notificación de sus decisiones. La referida norma preceptúa lo siguiente:
>
> Artículo 10.- Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.
>
> La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia.

La decisión se adoptará por mayoría de votos." (Resalta y subraya el Pleno)

La norma antes citada establece que cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido a la misma, la notificación se hará mediante edicto, el cual permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia. Tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, se desprende de los antecedentes remitidos que la Sentencia PJCD-6-No.054-12 de 31 de agosto de 2012, se adoptó fuera de la audiencia, por tanto, la misma se notificó por medio del Edicto No.1198-SJ-DGJ-2012 fijado el 4 de septiembre de 2012 (f. 29) en la Secretaría Judicial de las Juntas de Conciliación y Decisión y desfijado el seis (6) de septiembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975.

Por consiguiente, el recurso de apelación anunciado por el Licenciado Álvaro Batista (f. 90 reverso) el 17 de septiembre de 2012, era extemporáneo tal y como resolvió la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 en su Auto PJCD-6-No179-2012 de 18 de septiembre de 2012.

Por otro lado, en Sentencia de 10 de septiembre de 2018, el Pleno de la Corte Suprema señaló lo siguiente:

(…) esta Superioridad observa que el apoderado judicial de la amparista adujo que "la Junta de Conciliación indicó en el acto de audiencia, que dictaría su fallo posteriormente, la cual nos fue entregado el 25 de octubre de 2017, habiendo transcurrido más de un mes desde la fecha de audiencia pero se nos informó que la misma se había notificado antes por edicto, en contravención con lo preceptuado por el artículo 877 del Código de Trabajo, que obliga a notificar personalmente, la sentencia de primera instancia, impidiendo así el ejercicio de los derechos procesales del señor Cardoze, de acudir a una segunda instancia." (Ver hecho sexto del libelo de amparo - f.4)

Sobre el particular, cabe recordarle lo dispuesto por la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 "Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción del Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión," la cual en su artículo 10, regula el modo en que debe realizarse la notificación de sus decisiones. La referida norma preceptúa lo siguiente:

Artículo 10. Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.

La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia. (Subraya el Pleno)

Como quiera, entonces, que el amparista no agotó los medios impugnativos que podían ser interpuestos en contra de la Sentencia No.068/PJCD-13-17 de 28 de septiembre de 2017, tratándose

> de un acto de carácter jurisdiccional, este Tribunal de amparo considera que no fueron agotados los recursos impugnativos que procedían en contra de éste.

Ahora, en cuanto a otro de los argumentos en que el amparista se apoya para solicitar la concesión de la acción constitucional que nos ocupa, observamos que cita lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993 (Por el cual se reglamenta la ley 7 de 25 de febrero de 1975, modificada por la Ley 40 de 1º de agosto de 1975, Ley 8 de 30 de abril de 1981 y la ley 1 de 17 de marzo de 1986) de la siguiente manera:

> Artículo 44.- Las decisiones adoptadas fuera de la audiencia o cuando una de las partes no hubiera comparecido, siempre que no sean apelables, se notificaran mediante edicto, fijado por cuarenta y ocho (48) horas en el despacho del tribunal.

Al respecto señala que "es evidente que la notificación edictal de la sentencia referida se alejó del mandato contenido en el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 20 de enero de 1993 que es claro y establece que solo se notifica por edicto las decisiones que no son apelable y repetimos que las decisiones o sentencias de la Junta de Conciliación y Decisión que condenan en cuanto superior a (B/.2,000.00) son apelables". No obstante, se hace necesario recordarle el amparista que esta Máxima Corporación de Justicia en fallo de 19 de septiembre de 2006, declaró que es inconstitucional la frase "siempre que no sean apelables" contenida en la citada norma, luego de concluir que la misma "ha incorporado una situación que está modificando la forma de notificación, lo que evidentemente no solo se aparta del texto de la normativa inicial, sino también de su espíritu, sentido y alcance"

Como quiera entonces, que el amparista no agotó los medios impugnativos que podían ser interpuestos en contra de la Sentencia No. 70 de 11 de diciembre de 2018, tratándose de un acto de carácter jurisdiccional, este Tribunal de amparo considera que no fueron agotados los recursos impugnativos que procedían en contra de éste.

Ahora bien, conviene destacar que esta Corporación de Justicia, en cuanto a la exigibilidad de agotar los medios de impugnación, ha reconocido que ello no será necesario si se estima que los argumentos expuestos por el activador constitucional, denotan que estamos frente a un acto potencialmente lesivo de derechos y garantías fundamentales que, por su inminencia y gravedad, requiere su inmediata reparación vía constitucional. Sin embargo, ello no ocurre en el caso que nos ocupa.

Del mismo modo, esta Corte ha reiterado que el amparo de garantías constitucionales es una acción autónoma y extraordinaria, que sólo es viable cuando existe violación de los derechos fundamentales y no una acción sustitutiva de los medios y trámites de impugnación que prevé la Ley.

Por todo lo antes expuesto, esta Superioridad estima que lo procedente en este caso es no admitir la presente acción, puesto que no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 2615 del Código Judicial, así como tampoco con los criterios jurisprudenciales reiterados en cuanto a la inminencia del daño.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la

sociedad AZUERO RESORT, S.A. contra la Sentencia No. 70 de 11 de diciembre de 2018, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.12 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDIGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN GONZALEZ ONEIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1209-18

VISTOS:

La CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ (CAIP), quien actúa en nombre y representación de JOAQUIN GONZÁLEZ ONEIL en su condición de Rey Bulu, máxima autoridad de las comunidades Bribri, anunció recurso de apelación contra el Auto de 26 de febrero de 2019, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de protección de derechos humanos, para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

De conformidad con lo que dispone el artículo 57c de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que regula la jurisdicción contencioso administrativa, los vacíos en el procedimiento de dicha ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponde a dicha jurisdicción.

En ese sentido, el artículo 1137 del Código Judicial, en el numeral uno, dispone el término de cinco días, luego de la interposición del recurso de apelación para sustentar dicho recurso; término que corre sin necesidad de providencia. De ahí que, a foja 257 del expediente que nos ocupa, se aprecia que al ser notificado el apoderado judicial de la parte actora, el día 7 de marzo de 2019, anunció recurso de apelación.

Vencido el término de apelación contemplado, no consta en el expediente que se presentara escrito alguno, en el cual la parte actora sustentara el recurso anunciado, situación de la que se deja constancia en el informe secretaria visible a foja 258 del expediente.

Ante tales hechos, lo procedente es declarar desierto el recurso anunciado de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes

reglas:

1. …

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas."

La Sala ha sido reiterativa al señalar sobre este tema que, vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurso anunciado será declarado desierto, tal y como tenemos que mediante Resolución de 3 de mayo de 2016, señaló lo siguiente:

> "El Licenciado Efraín Eric Angulo ha anunciado Recurso de Apelación, visible a foja 14 del expediente, contra el Auto de 22 de marzo de 2016, mediante el cual no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta en nombre y representación de Dayra Samaniego, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 594 de 20 de octubre de 2015 emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones
>
> Se observa, sin embargo, que vencido el término correspondiente no se ha presentado escrito alguno sustentando ante el Tribunal el recurso anunciado, tal como se constata del Informe Secretarial visible a foja 15 del expediente judicial, por lo que tratándose recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:
>
> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. . . .
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;..."
>
> En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Efraín Eric Angulo contra del Auto de 22 de marzo de 2016, mediante el cual no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta en nombre y representación de Dayra Samaniego, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 594 de 20 de octubre de 2015 emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones. (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Efraín Eric Angulo, en nombre y representación de Dayra Samaniego, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 594 de 20 de octubre de 2015 emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones. Magistrado Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme).

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por la CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ (CAIP), contra el Auto de 26 de febrero de 2019, dentro de la Demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que a su

juicio incurrió la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD ESPECIAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA APODERADO JUDICIAL DE FEDERICO JOSÉ SUAREZ CEDEÑO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL PRENOMBRADO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	olmedo arrocha osorio
Fecha:	08 de abril de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1192-18-A

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, el LCDO. ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ, en su calidad de apoderado especial del señor FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO, dentro del cuaderno de Hábeas Corpus identificado con la entrada 1192-18, ha solicitado se le conceda un permiso especial de salida a favor de su representado, para asistir al sepelio de su abuela materna, quien en vida se llamó MARÍA PAULA AGUIRRE ORTEGA (q.e.p.d.), cuyas honras fúnebres se van a realizar en la Iglesia San Francisco de Padua de la ciudad de La Chorrera, el día martes 9 de abril de 2019, a partir de las 11:00 de la mañana.

Manifiesta el solicitante, que la petición obedece a que su representado se encuentra a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, en razón de la acción de Hábeas Corpus promovido a favor del señor Federico José Suárez Cedeño, con relación a la orden de detención provisional dispuesta por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación dentro de la investigación relacionada al proyecto de reordenamiento vial Avenida Domingo Díaz, por el delito contra la Administración Pública.

De igual forma acota el solicitante, que el señor Federico José Suarez Cedeño se encuentra detenido en las instalaciones de la Dirección de Investigación Judicial cumpliendo medida cautelar de detención preventiva dispuesta en otras investigaciones.

Se observa que como sustento de la solicitud de permiso especial de salida a favor del señor Federico José Suárez Cedeño, el apoderado presenta:

1. Certificado de Defunción de la señora MARÍA PAULA AGUIRRE ORTEGA (q.e.p.d.) con cédula de identidad personal N°8-216-2189, fallecida el día 3 de abril de 2019 a las 8:30 A.M.

2. Certificación de la Parroquia San Francisco de Paula, firmada por el Reverendo Padre Rafael Ochomogo-Párroco, con cédula de identidad personal N18-424-576.

3. Certificado de Nacimiento del señor Federico José Suárez Cedeño con cédula de identidad personal N°8-230-1437.

4. Certificado de Nacimiento de la señora Ana Durbin Cedeño Aguirre con cédula de identidad personal N°8-221-2657.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a resolver sobre el permiso especial de salida presentado por el apoderado judicial del señor Federico José Suárez Cedeño, para asistir al sepelio de su abuela materna, quien en vida se llamó MARÍA PAULA AGUIRRE ORTEGA (q.e.p.d.).

Es menester del Pleno señalar que el deceso de la señora MARÍA PAULA AGUIRRE ORTEGA (q.e.p.d.), ha sido acreditado mediante Certificado de Defunción N°8-307-1611 expedido por el Tribunal Electoral del Panamá, el día 3 de abril de 2019 (f.3).

De igual forma se aporta nota fechada 5 de abril de 2019, suscrita por el Reverendo Padre Rafael Ochomogo-Párroco, con cédula de identidad personal N°8-424-576, de la Parroquia San Francisco de Paula, Arquidiócesis de Panamá, Vicaría San Francisco de Paula, La Chorrera, cuyo texto es el siguiente (f.5):

> "Por medio de la presente, Yo, Reverendo Padre Rafael Ochomogo-Párroco, con cédula de identidad Personal No. 8-424-576, en representación de la Parroquia San Francisco de Paula de la Chorrera, doy fe de que el día martes 9 de abril de presente año, a las 11:00 a.m. en el Templo Parroquial ubicado en Barrio Colón, se celebrara la misa de funeral de la Señora María Paula Aquirre Ortega."

La solicitud promovida viene acompañada del certificado de nacimiento del señor Federico José Suárez Cedeño, el cual indica que es hijo de la señora Ana Durbin Cedeño Aguirre y del certificado de nacimiento de la señora Ana Durbin Cedeño Aguirre, el cual indica que a su vez, es hija de la señora María Paula Aguirre Ortega (q.e.p.d.), con lo que se acredita el vínculo de perentesco del señor Federico José Suárez Cedeño con la occisa.

Esta solicitud especial ha sido presentada dentro de la Acción de Hábeas Corpus, debido a que esa iniciativa constitucional es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual el señor Federico José Suárez Cedeño, quien se encuentra detenido en la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, fue puesto a disposición del Despacho Sustanciador.

Es importarte destacar que, aunque la persona en cuyo favor se presentó el Hábeas Corpus fue puesta a disposición del Magistrado Sustanciador, en realidad se encuentra a disposición del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que es el único con capacidad funcional para decidir el fondo del Hábeas Corpus, así como sobre la posibilidad de que la persona pueda o no salir a través de algún permiso durante la tramitación de dicha acción, en razón de la competencia que tiene el Pleno a la luz de una interpretación de los artículos 2611 y 2594 ambos del Código Judicial.

Al respecto, debemos considerar lo preceptuado en el Decreto Ejecutivo N°393 de 2005 que reglamenta la Ley Penitenciaria, en el cual se definen los permisos especiales de la siguiente manera:

> "Artículo 110. De las clases de permisos de salida: Por la naturaleza de los permisos de salida de estos se clasifican en tres categorías:
>
> 1. Permisos de salida especial, que se conceden con la finalidad de que el interno atienda acontecimiento de la vida familiar de notoria trascendencia, como manifestación del derecho que asiste al recluso a ser miembro de un núcleo familiar y participar con dignidad de los acontecimientos importante que afecten al grupo o para atender asuntos importantes relacionados con su salud, formación integral o tratamiento penitenciario.
>
> 2. Depósito domiciliario u hospitalario, consiste en la reubicación del privado o privada de libertad en un recinto hospitalario o domiciliario, por razones humanitarias.
>
> 3. Permisos de salida laboral y de estudio su fin es la reinserción del interno, se conceden a los internos como preparación para la vida en libertad."(El resaltado corresponde al Pleno)

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 del mismo Decreto Ejecutivo N°393 de 25 de julio de 2005 que al respecto del concepto de permiso de salida especial para atención de la vida familiar, establece que:

> "Artículo 111. Concepto de permiso de salida especial para atención de la familia: Consiste en la salida de la privada o del privado de libertad condenado, con vigilancia policial o sin ella, para atender situaciones especiales tales como eventos familiares relevantes, honras fúnebres de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por enfermedad grave o convalecencia de dichos parientes o nacimientos de hijos.
>
> Este permiso será considerado como un derecho del interno al estar relacionado con la esfera de su dignidad personal y del derecho fundamental a pertenecer a un grupo familiar, no podrá ser denegado más que por colisionar con estos mismo derecho o los de semejante naturaleza de terceras personas implicadas en el mismo evento, por razones de organización u orden público que producirse el permiso desvirtuarían el contenido del acto social para el que el mismo se concede".(El resaltado corresponde al Pleno)

Resulta de importancia advertir, que los derechos antes citados, se hacen extensivos a los privados de libertad preventivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto 393 de 25 de julio de 2005.

> "Artículo 118. Permisos especiales concedidos a presos preventivos: Los permisos de salida regulados en esta sección podrán ser concedidos a internos detenidos preventivamente, previa aprobación por la autoridad judicial o agente del Ministerio Público que mantiene la situación de privación de libertad".

Analizadas las normas que rigen la materia, el Pleno de esta Corporación de Justicia valora el derecho humanitario reconocido a todo interno, de estar relacionado con su grupo familiar en un evento de tal naturaleza, como lo constituyen las honras fúnebres, estimando que lo peticionado no colisiona con derechos de terceros,

por lo que considera viable que el señor Federico José Suárez Cedeño, asista a la honras fúnebres (misa) de su abuela materna, la señora María Paula Aguirre Ortega (q.e.p.d.), mismo que deberá asistir debidamente custodiado por agentes de la Policía Nacional, pero garantizándole un espacio de privacidad con su familia que, bajo ninguna circunstancia, pueda ser utilizado para ponerse fuera del alcance de la justicia o para tener oportunidad de utilizar dispositivos de comunicación de ningún tipo. El permiso será concedido para asistir a la Iglesia San Francisco de Paula de la ciudad de La Chorrera, el día martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), saliendo del sitio de reclusión a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y regresando al recinto a la una de la tarde (1:00 P.M.). Solo incluye su asistencia a la iglesia donde se celebrará la misa, la cual ha sido antes identificada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE permiso especial de salida a favor del señor FEDERICO JOSÉ SUÁREZ CEDEÑO con cédula de identidad personal N°8-230-1437, quien está detenido preventivamente, para que asista a las honras fúnebres (misa) de la señora María Paula Aguirre Ortega (q.e.p.d.), en la Iglesia San Francisco de Paula de la ciudad de La Chorrera, el día martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), en un horario de diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta la una de la tarde (1:00 p.m.), y solo a la Iglesia, debidamente custodiado por agentes de la Policía Nacional, con la obligación de regresar a la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional de Panamá, donde se encuentra privado de libertad.

Cúmplase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

QUEJA DISCIPLINARIA REMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE YULISSA CANO GONZÁLEZ, EN CONTRA DE MARISOL GARCÍA DE GARCÍA, JUEZ PRIMERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE HERRERA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de abril de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	1386-18

VISTOS:

Ingresa a esta Corporación de Justicia, el expediente contentivo de la Queja Disciplinaria presentada por la licenciada Alma López de Vallarino, actuando en nombre y representación de YULISSA CANO GONZÁLEZ, contra MARISOL GARCÍA DE GARCÍA, Juez Primera Liquidadora de Causas Penales de la provincia de Herrera. Lo anterior como consecuencia del auto inhibitorio de fecha 3 de diciembre de 2018, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y de la remisión del mismo mediante oficio N°517 de 21 de diciembre de 2018.

Cronología del Proceso Disciplinario de Marisol García de García

La Queja Disciplinaria descrita, se promovió en el mes de junio del año 2015. Dicho libelo se fundamentó en distintos numerales del artículo 200, 447 y otros del Código Judicial.

El tribunal competente para conocer la causa, en ese momento, a saber, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dispuso su admisión, y con ello, abrió la correspondiente investigación. Consecuentemente, se iniciaron los trámites propios de este proceso, para lo cual se requirió la ratificación de la señora Yulissa Cano González, respecto a los hechos motivo de la controversia. Posteriormente, se surtió el traslado a la funcionaria señalada, quien contestó mediante escrito de 5 de agosto de 2015 y que corre de fojas 39 a 44 del expediente, en el sentido de rechazar los hechos atribuidos.

Respecto a las pruebas presentadas por la quejosa, se emitió el auto 184 de 15 de septiembre de 2015, mediante el cual se dispuso tanto la admisión como la inadmisión de los medios probatorios identificados.

Entre las pruebas admitidas, consta para el día 1 de agosto de 2017, la incorporación de documentación referente al nombramiento de la juez Marisol García de García; una certificación de sus años de

servicio y los correspondientes cargos desempeñados, entre los que se detalla el de Juez de Garantías de la provincia de Herrera, a partir del 16 de marzo de 2017. (fjs 120-129).

En estas circunstancias, y encaminado el proceso disciplinario bajo la normativa del Código Judicial, y no de la Ley 53 de 2015, por decisión expresa y motivada del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, como consta en resolución de 24 de junio de 2015, se observa que el mismo Tribunal emite el auto de 3 de diciembre de 2018, mediante el cual se inhibe de seguir conociendo el proceso, al percatarse que la licenciada Marisol García de García había sido designada juez de garantías, coyuntura que a la luz de lo dispuesto en la Ley 53 de 2015, ubica la competencia en el ente nominador, que para los efectos, es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la causa ha sido remitido a este Tribunal.

Consideraciones de la Corte Suprema de Justicia:

Al examinar las piezas del proceso, el primer aspecto a señalar es que en el libelo de la queja se hace referencia a normas del Código Judicial relativas tanto a procesos disciplinarios como de ética judicial; no obstante, es evidente que el desarrollo de los argumentos de la quejosa estuvo dirigido a sustentar la comisión de faltas de naturaleza disciplinarias, y así lo entiende también el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que tramitó este proceso bajo esa normativa.

Conviene reiterar, que originalmente el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, como superior jerárquico de la juez Marisol García de García, era el competente para conocer la queja disciplinaria interpuesta, y que fue en virtud del nuevo cargo que ejercía la funcionaria señalada, y que le confiere la actual condición de juez de garantías, que dicha Colegiatura perdió la competencia y se inhibió del conocimiento. Sin embargo, los trámites procesales adelantados hasta el momento de la inhibitoria, esto es: traslado a la funcionaria para descargos y la admisión y práctica de pruebas preservan su validez, quedando solo pendiente la fase de apertura por 5 días para alegatos orales o escritos y la decisión del proceso.

Por otro lado, es del caso advertir que tal y como en su momento rectificó el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la presente causa debe continuar tramitándose bajo las reglas que el Código Judicial desarrolla para los procesos disciplinarios. Esto, en atención a lo que dispone el artículo 201 de la Ley 53 de 2015, cuyo contenido es del tenor siguiente:

> "Procesos en trámite. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos por faltas éticas y disciplinarias que actualmente se ventilen en las dependencias del Órgano Judicial y sobre los cuales no haya recaído una decisión final, deberán ser decididos de acuerdo con el trámite vigente al tiempo de la falta, y en el lapso de tres meses".

Una vez verificada la competencia de esta Colegiatura, las normas de procedimiento aplicables, así como el reconocimiento de las etapas procesales surtidas por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, procede esta Máxima Corporación de Justicia a acoger la causa remitida en virtud del auto inhibitorio, y dispone su continuación con el inicio de la fase de alegatos.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Ponente, en Sala Unitaria, ACOGE el proceso que contiene la Queja Disciplinaria interpuesta por la licenciada Alma López de Vallarino, en nombre y representación de YULISSA CANO GONZÁLEZ, contra MARISOL GARCÍA DE GARCÍA, Juez Primera Liquidadora de Causas Penales de la provincia de Herrera, y DISPONE continuar con la fase de alegatos, para lo cual se concede el

término común de cinco (5) días para que la licenciada Marisol García de García y a quien a bien lo tenga, presente sus alegatos de forma escrita.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 13

Casación 13

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 13

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 15

Civil 65

Casación 65

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 65

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 68

PINTURAS DEL OESTE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MULTIBANK, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 69

DEL ISTMO ASSURANCE, CORP. E INVERSIONES MURCIA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE GIOVANI PAULETT GOMEZ LE SIGUE A MNV-COGEFAR-PANAMÁ,S.A., CONSORCIO AGUAS DEL ISTMO Y LAS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 70

Civil 113

Casación 113

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 113

MARILEILA HERRERA GUILLÉN DE BALUTIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XIOMARA CARRASCO DE

CAPARROSO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 121

Recurso de revisión - primera instancia 122

RECURSO DE REVISION PRESENADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE REGINA DELGADO DE MIRO CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 9 DE JULIO DE 2013 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORAL PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA REGINA DELGADO DE MIRO, MARITZA QUEZADA Y ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 122

Civil 157

Casación 157

BUBBA FOUNDATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, MANCA, S. A. Y BLUERISH INVESTMENTS, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 157

Civil 193

Casación 193

DEL ISTMO ASSURANCE, CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE GIOVANI PAULETT GOMEZ LE SIGUE A MNV-COGEFAR-PANAMÁ, S. A., INVERSIONES MURCIA, S.A., CONSORCIO AGUAS DEL ISTMO Y A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 193

Civil 293

Casación 293

H & J CONSTRUCTORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANKLIN PINEDA CHAVARRÍA A H & J CONSTRUCTORA, S.A. Y EQUIPOS CORPINSA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 293

Civil 383

Apelación 383

APELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN EL INCIDENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN ANDREAL CONTRA LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 383

Casación..... 384

MARILEILA HERRERA GUILLÉN DE BALUTIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XIOMARA CARRASCO DE CAPARROSO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 384

QUALITY FREIGHT CORP., QFC LOGISTICS CORP. Y GLOBAL DEVELOPMENT FREIGHT LOGISTICS, CORP RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 385

ROSALINA ENEYDA MORÁN MAGALLÓN Y JUVENCIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FELIPA MARTÍNEZ DE AVILA O FELIPA ALICIA MARTÍNEZ DE AVILA (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 387

CATALINO RODRIGUEZ MENDOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A CARMEN CECILIA GIL DE RODRÍGUEZ Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 389

PINTURAS DEL OESTE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MULTIBANK, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 394

MARGARET ANN SCOGGIN SELLES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSÉ ISAAC CASTILLO BARRÍA (Q.E.P.D). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 398

FUNDACIÓN EPIFANIA BONET DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ HASSAN GRIMALDO, DELSA HASSAN AFÚ, CARMEN ROSA HASSAN DE HERNÁNDEZ, SIRIA ELENA HASSAN GRIMALDO, JORGE HASSAN GRIMALDO Y CIRIA ELENA DE HASSAN EN SU CONDICIÓN DE HEREDERAS DECLARADAS DE JORGE HASSAN ZAMORA (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 402

MOISÉS HAMET SUÁREZ JIMÉNEZ RECURRE EN CASACCIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HILDEGARD ELIZABETH HERNÁNDEZ KEISER. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 404

RECURSO DE CASACIÓN DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO QUE LE SIGUE PEDRO VÁSQUEZ VILLARREAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 405

STAR BAY N 3311, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A STAR BAY GROUP, INC.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 420

TRÓPICO DEL PACÍFICO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOQUETE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 422

JOSÉ LUIS MUÑÓZ RUDAS RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PROMUEVE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INTENTADO POR RUBECASA, S. A., RUBÉN ALCIDES CARRERA RODRÍGUEZ Y ARIADNA LORENA SERRACÍN DE CARRERA EN SU CONTRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 426

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y BANCO HIPOTECARIO NACIONAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BERASVAS S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 429

ROSENDO ROVIRA ESPINOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ARISTIDES RIVERA SANTANA CONTRA LA PARTE RECURRENTE.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 435

ROSA ELENA FRANCO Y RAÚL ORTIZ FRANCO VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A NICK SÁENZ, FINANZAS GENERALES, S. A. Y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 440

INVERSIONES MAMEY S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO EN LA MEDIDA DE SECUESTRO QUE RAFAEL ANIBAL ÁVILA FERNÁNDEZ LE SIGUE A JOSÉ ARISTIDES ÁVILA FERNÁNDEZ Y LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 441

AURELIO GUZMAN MUÑOZ, JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ALVAREZ Y TEURYE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS EUSTOLIO RAMOS CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 442

ALBERTO MANUEL GARIBALDI GUANTI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OMAIRA SINGH CASTILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 444

FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., RECURRED EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INSTAURADO POR FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INSTANT CASH, S. A. LE SIGUE A GIL AUTOS, S.A. INVERSIONES RAMIE, S.A., AIME FILS NGANGOUE BEGOUIN Y RACHID HABID OBONGO SEKE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 448

ERIC SAÚL ORTIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL CASACIONISTA CONTRA MARISSA MICHELLE PEREZ E INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 449

SHI HAN NG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN XANE Y NANCY GOSALVEZ DE BALLIVIAN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 453

JULIO ELIAS BERRIOS HERRERA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACION Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADO DE GARANTIAS EXTRAVIADAS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 457

PANAMÁ CAR RENTAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA INTERPUESTO POR PAGO EXPRESS, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA RECURRENTE CONTRA GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC Y GLOBETEC PANAMÁ, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 460

ERMIS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VENTAS Y DISTRIBUCIÓN DE SERVICIOS MULTIPLES CELINETH, COMERCIALIZADORA DE NEGOCIOS MULTIPLES Y CELINETH DEL CARMEN CALDERON. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 461

CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 467

AUTOMAX INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE GURONG HUANG ZENH. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 468

OSCAR ALVARADO GARRIDO RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA CORPORACIÓN ALDURF, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 469

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 471

ELISA CEBALLOS GÓNDOLA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR ALFREDO PETTERSON MANG CHONG CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 473

IVÁN ELÍAS SALCEDO BROCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO AMANECER, R. L. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 475

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO EN EL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ANA EMELINA RÍOS CABALLERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 477

RECURSO DE CASACIÓN DE MARCELINA GONZÁLEZ DE VARGAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO CONTRA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE SAN CRISTÓBAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 483

Conflicto de competencia..... 494

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR SERGIO ADAN MORALES VEGA CONTRA JIANMOU CHEN WU E ILKA MIRELLA CONTRERAS WILLA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 494

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INTERPUESTO POR DINA ESTELA MONTENEGRO VIGIL CONTRA ALEJANDRO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE SUS HIJAS MENORES DE EDAD.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 497

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, DENTRO DEL PROCESO POR PENSIÓN ALIMENTICIA PRESENTADO POR ERIKA YARITZA MARQUEZ CONTRA ANTONIO EDUARDO CORONADO PATIÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 499

Recurso de hecho 502

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR SOCIEDAD BIENES RAÍCES LUZ, S. A. DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE LA FINCA 6034-R. A. DE COLÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 502

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE DE LA GUARDIA Y NOELNA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INTERPUESTO POR TOTUMO CORPORATION CONTRA DEBORA ANNE GREENE DE DE LA GUARDIA, MARGARET THOMPSON DE ARIAS, RICARDO ARIAS CALDERON, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON, RAMON ARIAS CALDERON Y NOELNA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTAPANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 505

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD AUTODROMO DE LAS AMERICAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 27 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERIA SUSTANTIVA ACTIVA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR DIMERCO, S.A., CONTRA AUTODROMO DE LAS AMERICAS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 507

Recurso de revisión - primera instancia 510

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER OSCAR SANCHEZ CARVAJAL, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES TECNICAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GRUPO MOVIMIENTO URBANO, S.A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 510

RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE REGINA DELGADO DE MIRO, CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 9 DE JULIO DE 2013 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORAL

PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA REGINA DELGADO DE MIRÓ, MARITZA QUEZADA Y ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 511

Registro Público 515

Apelación 515

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO AUED C., APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD STATE TOWN CORP., CONTRA EL AUTO DE CALIFICACIÓN CON DEFECTO SUBSANABLE, PROFERIDO EL 20 DE MARZO DE 2017 POR EL REGISTRO PÚBLICO, MEDIANTE EL CUAL SE SUSPENDIERON LAS ENTRADAS P-77471/2015 Y 336705-2016, REFERENTE A LAS ESCRITURAS PÚBLICAS N 2132, DE 19 DE FEBRERO DE 2015 Y SU ADICIÓN N 9278, DE 25 DE JULIO DE 2016, AMBAS DE LA NOTARÍA DÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 515

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS APODERADA JUDICIAL DE ANDRES GUIDO LÓPEZ MARINELLO CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 223681-2018 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 517

Tribunal de Instancia..... 521

CONSULTA DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE PROMOVIDO POR AGROCENTRO PANAMA, S. A. CONTRA MARITZA MURIEL ANDERSON DE MORALES EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA CANTA GALLO, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 521

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORMA ELIZABETH GONZALEZ DE DE FRIAS, APODERADA JUDICIAL DE ADMINISTRACION DE BIENES RAICES JOLUIVA, S. A., EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO BENIGNO VERGARA BALLESTEROS CONTRA LA SENTENCIA NO.44 FECHADA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)... 522

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORMA ELIZABETH GONZÁLEZ DE DE FRÍAS, APODERADA JUDICIAL DE FINANCIERA ÚNICA, S. A., EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, DENTRO DEL RECURSO DE CASASIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ Y EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A. LE SIGUEN A

LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 525

CIVIL

Apelación

APELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN EL INCIDENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN ANDREAL CONTRA LEONOR ALVARADO GARRIDO Y MÓNICA ALVARADO GARRIDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	24 de abril de 2019
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	168-18

VISTOS:

El Honorable Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil, lo separen del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada LEONOR ALVARADO GARRIDO, contra la resolución de 9 de mayo de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con ocasión al Incidente propuesto dentro del proceso ordinario que FUNDACIÓN ANDREAL le sigue a MÓNICA ALVARADO GARRIDO y LEONOR ALVARADO GARRIDO.

Al respecto, explica el Magistrado:

> "Esta manifestación de impedimento la sustento en razón que es precisamente contra la firma ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. de la cual formé parte antes de ingresar a esta Corporación Judicial, que está dirigido el Incidente, hecho que podría configurar la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del Artículo 760 del Código Judicial, que dispone:
>
> …"

Sobre el particular, luego de efectuar el examen de las constancias de autos, advierte la Sala que el incidente al que accede la apelación que se encuentra pendiente de resolver en el despacho del Magistrado Arrocha Osorio, tiene por finalidad que se sancione a la firma ARROCHA & ASSOCIATES, en su condición de apoderada judicial de FUNDACIÓN ANDREAL, por lo tanto, dado que se configura el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 760 del Código de Procedimiento Civil (haber intervenido el Magistrado en el proceso como apoderado), se impone declarar legal el impedimento manifestado.

Huelga acotar que el propósito de las causales de impedimento/recusación, es que las causas se ventilen ante autoridades que no tengan vínculos con las partes, que actúen de manera objetiva, imparcial, garantizando el debido proceso y la igualdad de quienes intervienen en los litigios, lo que genera confianza en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, dentro del expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por LEONOR ALVARADO GARRIDO, en el Incidente ensayado en el proceso ordinario incoado en su contra por FUNDACIÓN ANDREAL; en consecuencia, DISPONE que conozca del presente negocio el Honorable Magistrado SECUNDINO MENDIETA de la Sala Civil, en atención a lo preceptuado en el artículo 77 del Código Judicial

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

MARILEILA HERRERA GUILLÉN DE BALUTIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XIOMARA CARRASCO DE CAPARROSO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	01 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	148-18

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha 13 de noviembre de 2018, la Sala ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado José María Lezcano Yángüez, procurador judicial de MARILEILA HERRERA GUILLÉN de BALUTIS, contra la Resolución de fecha 9 de noviembre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que MARILEILA HERRERA GUILLÉN de BALUTIS le sigue a XIOMARA CARRASCO de CAPARROSO, para lo cual, le concedió el término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial (cfr. f. 149-151).

Según consta en el informe secretarial visible a foja 153 del infolio, el licenciado Lezcano Yángüez, no presentó la corrección de su recurso de casación en tiempo oportuno.

Por consiguiente, se procede a declarar inadmisible el recurso de casación con la correspondiente imposición de costas a cargo de la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo presentado contra la Resolución de fecha 9 de noviembre de 2017, emitida por el Tribunal

Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que MARILEILA HERRERA GUILLÉN de BALUTIS le sigue a XIOMARA CARRASCO de CAPARROSO.

Las costas a cargo de la parte recurrente MARILEILA HERRERA GUILLÉN de BALUTIS se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

QUALITY FREIGHT CORP., QFC LOGISTICS CORP. Y GLOBAL DEVELOPMENT FREIGHT LOGISTICS, CORP RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	02 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	291-18

Vistos:

La firma MEJIA & ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial de QUALITY FREIGHT CORP., QFC LOGISTICS CORP. y GLOBAL DEVELOPMENT FREIGHT LOGISTICS CORP. ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S.A.

Se observa que la resolución recurrida es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Además, cumple con los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Una vez sometido al reparto y adjudicado al magistrado sustanciador que corresponde se ordenó fijarlo en lista por el término de ley (art.1179 del Código Judicial), para que las partes presentarán sus alegaciones, sobre la admisibilidad o no del recurso de casación propuesto. Cabe señalar, que ambas partes aprovecharon este derecho (fs. 309-311 el opositor y 312-313 el recurrente).

Finalizado el plazo legal anterior, la Sala decidirá si el recurso satisface los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, para su admisión.

El recurso ha sido dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La modalidad de la causal enunciada es la "infracción de normas sustantivas de derechos en el concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida; contenida en el artículo 1169 del Código Judicial", la cual ha sido enunciada de forma adecuada.

Esta modalidad de la causal de fondo ha sido respaldada por cuatro (4) motivos. De los tres primeros se comprenden el cargo de injuridicidad contra la resolución de segunda instancia, bajo la modalidad invocada. En cambio, en el cuarto motivo la casacionista reclama su legitimación para recibir el pago de una indemnización por daños y perjuicios, a consecuencia de la suspensión de la ejecución de un contrato. La forma como ha expuesto el cargo no permite que la Sala distinga de manera clara y precisa cómo el Tribunal Superior aplicó indebidamente la norma sustantiva de derecho. Tampoco ilustra a esta Sala cuál es la regla jurídica que debió haber sido aplicada, y que habría resultado con cuya aplicación. Por tanto, la censura debe eliminar este motivo del apartado, ya que el cargo resulta ininteligible.

Con respecto al apartado de las normas infringidas, la censura cita los artículo 986, 992, 1009, 1635 del Código Civil y del Código Judicial, el artículo 996. Observa esta Superioridad que, a excepción del artículo 1009 del Código Civil, la supuesta infracción del resto de las disposiciones (arts.986, 992 y 1635 del Código Civil, y el art. 996 del Código Judicial) han sido debidamente explicadas.

Ahora bien, la norma resaltada en el párrafo anterior, su concepto de infracción no es congruente con la modalidad de la causal de fondo enunciada. Ello es así, porque al señalar la censura que "se infringió por comisión" y "Aunque se aplicó la norma transcrita, en la sentencia no se reconoció de acuerdo a la misma…", ello significaría que la norma es aplicable al caso, pero que se desconoció un derecho regulado en ella. No es posible alegar la aplicación indebida de la norma, y al mismo tiempo señalar que resulta pertinente. En otras palabras, se debió desarrollar cómo fue que se produjo la violación del precepto citado, con relación a su contenido, y no con relación a un supuesto que le fue desconocido un derecho regulado por ella.

En consecuencia, la casacionista debe suprimir de este apartado de las normas infringidas la cita y explicación del artículo1009 del Código Civil.

Ante las deficiencias señaladas en los apartados de los motivos y las normas infringidas del recurso de casación bajo estudio, la Corte se ve en la necesidad de ordenar su corrección.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la firma MEJIA & ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial de QUALITY FREIGHT CORP., QFC LOGISTICS CORP. y GLOBAL DEVELOPMENT FREIGHT LOGISTICS CORP., contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S.A.

Para corregir se concede al recurrente el término de 5 días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROSALINA ENEYDA MORÁN MAGALLÓN Y JUVENCIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FELIPA MARTÍNEZ DE AVILA O FELIPA ALICIA MARTÍNEZ DE AVILA (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	02 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	333-18

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad ha ingresado el expediente que contiene el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de las señoras ROSALINA ENEYDA MORÁN MAGALLÓN y JUVENCIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé-Veraguas), en razón del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio promovido contra los presuntos herederos de FELIPA MARTÍNEZ GONZÁLEZ o FELIPA ALICIA MARTÍNEZ DE ÁVILA.

Luego de someterse al reparto de rigor, el negocio es fijado en lista para que las partes presenten sus alegatos sobre la admisibilidad del mismo, quedando el escrito de oposición ubicado entre las fojas 279 a 283.

Se observa que la resolución antes mencionada es susceptible de casación por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código judicial), la Sala observa que aun cuando el recurrente no fijó una cuantía determinada, dada la extensión del terreno (63HAS + 3,764M^2); y, en base a los precios actuales así como el lugar geográfico de su ubicación, la demanda sobrepasa la cuantía exigida para recurrir en casación. Además, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El libelo contiene casación en la forma y en el fondo.

CASACIÓN EN LA FORMA

"Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones del de la demanda o con la(sic) excepciones del demandado, porque: se deje de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido;"

Ante la exposición de la causal, la Sala ha sido repetitiva al señalar que así enunciada, la misma contempla dos (2) supuestos que han debido individualizarse, puesto que una cosa son las pretensiones de la

demanda y cosa distinta son las excepciones del demandado. Veamos lo advertido en el fallo de 2 de julio de 2012 en ese sentido, “MENENVILLE ENTERPRISES, INC. CONTRA EMSA PANAMA, S. A. Y LINCOLN GARCIA MENDEZ”:

> "POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA O CON LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO, PORQUE SE RESUELVE SOBRE PUNTO QUE NO HA SIDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA".
>
> La causal ha sido mal enunciada porque, o se resuelve sobre "las pretensiones de la demanda" o se resuelve sobre las "excepciones del demandado"; ya la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la forma correcta de su enunciación. Veamos parte de la jurisprudencia sobre este aspecto:
>
> "En cuanto al escrito de formalización, se observa que la casación es en la forma y como única causal se determina: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se deje (sic) de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido"; sin embargo, aparece erróneamente invocada. Al respecto, precisa señalar que el ordinal 7 del artículo 1170 del Código Judicial contiene dos cargos: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda" o "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado", los cuales pueden ocurrir por alguna de las razones que establecen los literales que se enumeran en dicha norma." (BRUNO CEDEÑO A. (CESIONARIO DE INVERSIONES A & D PANAMÁ, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

A pesar de ello veremos los motivos utilizados como sustento. En este punto, observa la Sala que el recurrente introdujo en la parte final de su escrito de apelación los reclamos que ahora realiza ante la Sala, de manera que serán tomados en cuenta, pero deberá eliminar las referencias respecto de la admisión del resto de las pruebas solicitadas por la demandada, pues esos argumentos son ajenos a las causales de forma, por ende, inapropiados.

Así las cosas, la Sala concederá al actor la oportunidad de corregir la exposición de la causal de forma y la redacción del primer motivo que la sustenta.

CASACIÓN EN EL FONDO

“Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha influido de modo sustancial en la disposición del fallo recurrido.”

Leídos los motivos considera la Sala que ninguno de los dos (2) son aptos para demostrar el error de interpretación errónea de norma alguna. En el primero indica que el Ad quem ha ignorado el derecho que conculca la norma que guarda relación con la prescripción adquisitiva, afirmación que resulta totalmente contraria al concepto invocado. Además, consiente en introducir en el motivo un extracto de la sentencia atacada, siendo esta situación ajena a los motivos del extraordinario recurso de casación. Recuérdese que en

los motivos del recurso “no deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales.” CASACIÓN CIVIL, Fábrega Jorge y Villaláz, Aura. Sistemas Jurídicos. 2001. Pág.74.

En el segundo motivo, toda la referencia redunda en acusaciones de índole probatoria que tampoco son armoniosos con el concepto de interpretación errónea, por ende tampoco es apto para que sirva de sustento a la modalidad comentada.

Teniendo en cuenta lo anterior este concepto de fondo será rechazado.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN DE LA CAUSAL DE FORMA e INADMITE la causal de fondo del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de ROSALINA ENEYDA MORÁN MAGALLÓN Y JUVENCIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ contra la sentencia de 3 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé- Veraguas), dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio presentada contra los presuntos herederos de FELIPA MARTÍNEZ DE ÁVILA o FELIPA ALICIA MARTÍNEZ DE ÁVILA (q.e.p.d.).

Para la corrección del recurso se concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese-

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SECUNDINO MENDIETA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CATALINO RODRIGUEZ MENDOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE MAYOR CUANTÍA QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A CARMEN CECILIA GIL DE RODRÍGUEZ Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	02 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	32-18

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación presentado por el Licenciado RAUL A. NUÑEZ CARDENAS, apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de 8 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por CATALINO RODRÍGUEZ MENDOZA contra CARMEN CECILIA GIL DE RODRÍGUEZ y la Sucesión Intestada

de JOSÉ DE LA ROSA NUÑEZ GUEVARA o JOSÉ DE LA ROSA NUÑEZ (q.e.p.d.), representada por sus herederos declarados MIRLA ROSA NUÑEZ SOLANILLA, ELVIRA NUÑEZ SOLANILLA, ANTONIO NUÑEZ SOLANILLA, LUZ MARIA NUÑEZ SOLANILLA, SALVADOR MANUEL o MANUEL SALVADOR NUÑEZ SOLANILLA, MAXIMINO NUÑEZ SOLANILLA, ELOY NUÑEZ SOLANILLA, MARCELINO NUÑEZ URIETA, AGAPITA NUÑEZ SOLANILLA y EUGENIA NUÑEZ URIETA.

Según se desprende de las constancias procesales, el actor interpuso el referido proceso de conocimiento con el propósito de que se hicieran las siguientes declaraciones:

> "PRIMERA: Que es nulo de nulidad absoluta el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por CARMEN CECILIA GIL DE RODRIGUEZ en contra de JOSE DE LA ROSA NUÑEZ GUEVARA, tramitado en el Juzgado Tercerto de Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, para que se segregue a su favor, un globo de terreno de una superficie de 761.71 m2 de la Finca N°1593, inscrita en el Tomo 231, Folio 308 Sección de la Propiedad, Registro Público, de la Provincia de Veraguas, por existir de fecha anterior y haberse tramitado en el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, el Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva De Dominio promovido por CATALINO RODRÍGUEZ MENDOZA, en contra de la Sucesión Intestada del Finado JOSE DE LA ROSA NUÑEZ GUEVARA O JOSE DE LA ROSA NUÑEZ (la misma persona), representada por los herederos declarados MIRLA ROSA NUÑEZ SOLANILLA Y OTROS, en relación al mismo globo de terreno, por sus linderos, rumbos, medidas y superficie de 761.29 m2 de la Finca N°1593, inscrita en el Tomo 231, Folio 308 Sección de la Propiedad, Registro Público, de la Provincia de Verguas.
>
> SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior se ordene al Director General de Registro Público, cancelar la inscripción de la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre un globo de terreno de 761.71 m2 de la Finca N° 1593, inscrita en el Tomo 231, Folio 308, Sección de la Propiedad, del Registro Público, de la Provincia de Veraguas que aparece a nombre de JOSE DE LA ROSA NUÑEZ GUEVARA, promovida por CARMEN CECILIA GIL DE RODRIGUEZ, y la inscripción de la sentencia N°81 de 9 de julio de 2010, remitida por el oficio 591 de 27 de julio de 2010, que ordena al Registro Publico (sic) segregue de la finca N° 1593 mencionada, el globo de terreno de 761.71 m2 y que se inscriba a nombre de CARMEN CECILIA GIL DE RODRIGUEZ." (fs.3-5).

En la demanda se indica que el 5 de abril del año 2001, el actor promovió ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Veraguas, Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra de la Sucesión Intestada de JOSÉ DE LA ROSA NUÑEZ GUEVARA o JOSÉ DE LA ROSA NUÑEZ (q.e.p.d.); y que mediante sentencia N°71 de 22 de julio de 2002, se le declaró propietario por usucapión de la Finca N°1593, Tomo 231, Folio 308 de la sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Veraguas.

Que el día 30 de octubre de 2009, la señora CARMEN CECILIA GIL DE RODRÍGUEZ también interpuso Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra JOSÉ DE LA ROSA NUÑEZ GUEVARA (q.e.p.d.), sobre la Finca N°1593, Tomo 231, Folio 308 de la sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Veraguas; y a través de sentencia N°81 de 9 de julio de 2010, el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Veraguas accedió a la pretensión.

Se asevera que CATALINO RODRÍGUEZ MENDOZA y CARMEN CECILIA GIL DE RODRÍGUEZ están casados; que aquel construyó en el globo de terreno la casa donde ambos criaron a sus hijos, todos mayores de edad en la actualidad; que CARMEN CECILIA GIL DE RODRÍGUEZ interpuso el proceso de usucapión aprovechando una medida cautelar de alejamiento dictada en contra de su esposo por la Fiscalía Primera de Familia de Veraguas, que lo obligó a retirarse del domicilio conyugal; y que la denuncia por supuesta violencia doméstica acabó con sobreseimiento definitivo.

Verificados los trámites inherentes al proceso ordinario, el Juez Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Veraguas, por conducto de la Sentencia N°141 de 29 de agosto de 2016, accedió a la pretensión (fs.522-526).

Contra lo resuelto por el Juez a quo, la demandada CARMEN CECILIA GIL DE RODRÍGUEZ anunció y sustentó recurso de apelación, dando lugar a que el negocio fuera de conocimiento del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, quien, a través del fallo calendado 8 de noviembre de 2017, previa revocatoria de la sentencia de primer grado, desestimó la pretensión.

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

CATALINO RODRÍGUEZ MENDOZA invoca la causal de fondo por "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se sostiene en el siguiente motivo:

> "La Sentencia del Tribunal Superior niega al demandante la pretensión de declaratoria de Nulidad del proceso de prescripción adquisitiva del dominio incoado por la demandada contra un tercero, respecto a una globo de terreno de la Finca No.1593 (Tomo 231, Folio 308, de la Provincia de Veraguas), globo de terreno sobre el cual (sic) demandante obtuvo previamente una Sentencia judicial a favor (Sentencia No.71, de 22 de julio de 2002, del Juzgado Segundo de Circuito de Verguas, Ramo Civil, visible a foja 65-68), en el marco de un proceso de igual naturaleza.
>
> Al negar al Demandante esta pretensión, el Tribunal Superior establece una situación en que la jurisdicción reconoce el hecho de la posesión, con fines de adquisición prescriptiva, sobre la misma área de terreno a favor de personas distintas, lo cual está prohibido por la Ley y lo hace a favor del título más reciente en lugar del más antiguo, todo lo cual contraria el artículo citado.
>
> De no haber violado la Ley, el Tribunal Superior habría tenido que reconocer el hecho de la posesión y de la propiedad a favor de la persona que tiene el título más antiguo, siendo ese el Demandante, lo cual no hizo e influyó en lo dispositivo de su decisión, al punto que le llevó a negar la pretensión." (fs.569-570).

Las normas que se aseguran como conculcados por el Tribunal Superior son los artículos 431 y 1671 del Código Civil:

"Artículo 431. La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, se considerará como mejor posesión la que se funde en título legítimo; a falta de éste o en presencia de títulos iguales, la posesión más antigua; siendo de igual fecha, la actual, y si ambas fueren dudosas, será puesta la cosa en depósito mientras se decide a quien pertenece."

"Artículo 1671. La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión se le cuenta al poseedor el tiempo de ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripción ordinaria en favor de los menores, dementes y sordomudos.

La prescripción se suspende siempre entre cónyuges."

La infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa puede ocurrir de dos maneras, cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición clara y específica a un caso en concreto, o cuando aplicada la norma se soslaya el derecho que consagra. Su configuración requiere, en ambos casos, que la norma regule el tema controvertido.

Cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico reconoce. Por ello, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido está plenamente probado.

Tal como se reprodujo en párrafos precedentes, CATALINO RODRÍGUEZ MENDOZA impugna el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por CARMEN CECILIA GIL DE RODRÍGUEZ contra JOSÉ DE LA ROSA NUÑEZ GUEVARA, tramitado en el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Veraguas, por existir previamente otro juicio de usucapión ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Veraguas, incoado por el propio demandante-casacionista contra la sucesión intestada de JOSE DE LA ROSA NUÑEZ o JOSÉ DE LA ROSA NUÑEZ (q.e.p.d.), con fallo estimatorio ejecutoriado.

A través de la sentencia cuestionada, el Tribunal Superior, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, no accedió a la pretensión por dos razones específicas:

- Lo planteado por el demandante no se encuentra consagrado en las normas de procedimiento civil como una causal de nulidad procesal;
- Tomando en cuenta que la presente causa tiene como finalidad dejar sin efecto un proceso de conocimiento concluido mediante sentencia en firme y ejecutoriada –por tanto es cosa juzgada-, y que la ley solo permite impugnar mediante otro proceso aquellos negocios cuyos

fallos no hacen tránsito a cosa juzgada (ver artículos 1029, 1031, 1689, 1748 del Código Judicial), no es viable la nulidad del proceso peticionada por el actor.

La infracción por violación directa del artículo 431 del Código Civil, arguye la censura, obedece a que al Tribunal Superior, al resolver la controversia, eligió a quien tiene la posesión más reciente -la demandada CARMEN CECILIA GIL DE RODRÍGUEZ-, cuando la regla de derecho apunta a que es quien ostenta la posesión más antigua. De aplicarse correctamente, asume el recurrente, se mantiene la sentencia dictada por el Juez de la causa.

Tal como aparece formulado el cargo, se da entender que el Tribunal Superior, luego de ponderar los elementos de prueba que corroboran la existencia de dos posesiones sobre el mismo bien, se decantó por la más reciente; no obstante, advierte la Sala, son distintas las razones que cimentan el fallo recurrido, y que a su vez hace inaplicable el artículo 431 del Código Civil.

El Tribunal de apelación estimó que el hecho generador de la alegada nulidad del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por CARMEN CECILIA GIL DE RODRÍGUEZ contra JOSÉ DE LA ROSA NUÑEZ GUEVARA, no está reconocida en la ley como un vicio del procedimiento. También consideró que por tratarse de un proceso de conocimiento con fallo de fondo en firme, el efecto de la cosa juzgada imposibilita que se le desvirtúe mediante un nuevo juicio.

Como se puede observar, por un lado, el cargo no está dirigido a rebatir el razonamiento que fundamenta la decisión adoptada por el Tribunal Superior, por ende no puede tener influencia alguna en lo resuelto; y por otro, el examen de elegir entre dos posesiones –de eso trata la regla de derecho supuestamente infringida- no fue ventilado en la sentencia.

Esto último contraviene un presupuesto esencial para que opere la causal de violación directa, que en la sentencia de segundo grado se haya dejado por sentado que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama, o que se considera infringido, se encuentre probado.

Lo mismo sucede con la denunciada infracción del artículo 1671 del Código Civil, pues en el fallo no se aborda el tema de la prescripción entre cónyuges, ya que los argumentos ya comentados, ajenos a la posesión –frente a los cuales el demandante ha guardado silencio en su escrito de casación-, le bastaron al Tribunal Superior para atender la alzada.

En todo caso, no considera la Sala que el apartado de la disposición a que alude la censura –concerniente a que un cónyuge no puede prescribir al otro – tenga relación con la controversia, pues en esta se impugna un proceso de prescripción adquisitiva por existir previamente otro ya finalizado sobre el mismo bien. En ninguno de los dos procesos aparecen como contraparte CATALINO RODRÍGUEZ MENDOZA y CARMEN CECILIA GIL DE RODRÍGUEZ, ya que en ambos se tiene a JOSE DE LA ROSA NUÑEZ GUEVARA o JOSE DE LA ROSA NUÑEZ (q.e.p.d.) como sujeto pasivo de la relación procesal, al ser el propietario registral del inmueble.

El impedimento comprendido en el último párrafo del artículo 1671 del Código Civil implica obligatoriamente que el dueño del bien esté casado con quien promueve la acción destinada a ganarlo por prescripción, circunstancia que no acontece en el caso traído por el recurrente.

Descartados los cargos de ilegalidad endilgados contra la sentencia del Tribunal de segunda instancia, no prospera la causal de fondo por infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, invocada por CATALINO RODRÍGUEZ MENDOZA.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 8 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado por CATALINO RODRÍGUEZ MENDOZA contra CARMEN CECILIA GIL DE RODRÍGUEZ y la Sucesión Intestada de JOSÉ DE LA ROSA NUÑEZ GUEVARA o JOSÉ DE LA ROSA NUÑEZ (q.e.p.d.), representada por sus herederos declarados MIRLA ROSA NUÑEZ SOLANILLA, ELVIRA NUÑEZ SOLANILLA, ANTONIO NUÑEZ SOLANILLA, LUZ MARIA NUÑEZ SOLANILLA, SALVADOR MANUEL o MANUEL SALVADOR NUÑEZ SOLANILLA, MAXIMINO NUÑEZ SOLANILLA, ELOY NUÑEZ SOLANILLA, MARCELINO NUÑEZ URIETA, AGAPITA NUÑEZ SOLANILLA y EUGENIA NUÑEZ URIETA.

Las costas a cargo del recurrente se fija en B/.200.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PINTURAS DEL OESTE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MULTIBANK, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	02 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	124-18

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por PINTURAS DEL OESTE, S.A. en contra de la Sentencia de 10 de enero de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario que le sigue a MULTIBANK, INC.

ANTECEDENTES

PINTURAS DEL OESTE, S.A. entabló demanda que dio inicio al proceso sumario que le sigue a MULTIBANK INC. (fs.606-634), cuya pretensión tiene por objeto que se declare la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario que la ejecutante en aquel proceso (ahora demandada) le siguiera a la entonces ejecutada (ahora demandante).

Previo a la exposición de los hechos que fundamentan su pretensión, la demandante expone antecedentes del presente caso, los cuales se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: El Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite feneció, como lo señala (sic) los artículos 757 y 1689 del Código Judicial, con la notificación de la Resolución del Recurso de Casación de la Sala Civil, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diez (2010) al resolver que NO CASA. No obstante lo anterior en término oportuno, el jueves 28 de abril de 2011 se publicó edicto de interrupción de la prescripción (en base al artículo 669 del Código Judicial) por la presentación de Proceso Sumario entre las partes (foja
>
> 536 del Proceso Sumario). En consecuencia, para el 25 de junio del 2011, se notificó a la contraparte de la admisión de la demanda del proceso sumario interpuesto por Pinturas del Oeste, S.A. en contra de Multicredit Bank hoy Multibank ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. (Fojas 557 y 558 del Proceso Sumario).
>
> SEGUNDO: Mediante Auto 1119/139-11 del 19 de julio del 2012 ejecutoriado el 10 de agosto del 2012, el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió el Proceso Sumario; Declarando que se tiene como no presentada la demanda y ordenando el archivo (foja 604), lo que nos obliga dentro del término oportuno e interrumpida la prescripción por edicto y contestación a presentar una nueva demanda sumaria.
>
> TERCERO: Que el auto 959/139-11 dictado el 27 de junio del 2012, por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso Sumario (foja 596), fue dictado en violación al debido proceso, ya que la norma aplicable al caso controvertido lo era el artículo 1748 en relación al artículo 1345 numeral 14 del Código Judicial, por tratarse de un proceso con renuncia de trámite o venta sin trámite que nos permite hacer valer cualquier derecho por la vía sumaria. Contrario a lo externado en el auto de forma taxativa". (Subrayado de la actora)

En su libelo de contestación, la demandada opuso la excepción de prescripción, con fundamento en el artículo 1689 del Código Judicial.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la instancia, la Juez Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó la Sentencia No.44-16 de 18 de agosto de 2016 por la cual declaró probada la excepción de caducidad presentada por la demandada, absolviéndola así de las pretensiones en su contra.

La anterior resolución fue apelada por la demandante, sustentando su alzada en tiempo oportuno. Con la misma oportunidad, la opositora presentó su correspondiente escrito de oposición.

Mediante Sentencia de 10 de enero de 2018 el Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó el fallo de primera instancia.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurrente ha invocado la causal de fondo, siendo admitida únicamente en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual se sustenta en un único motivo.

En concreto, el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia recurrida consiste en la falta de valoración de una actuación procesal visible al folio 529, consistente en la publicación, en el diario de circulación nacional La Estrella de Panamá, del edicto suscrito por la Secretaria del Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se certifica que en ese despacho se ha presentado el proceso sumario promovido por PINTURAS DEL OESTE, S.A. contra MULTICREDIT BANK, hoy MULTIBANK INC., para cumplir con lo previsto en el artículo 669 del Código Judicial. Según el casacionista, la falta de valoración de esta pieza procesal llevó al Primer Tribunal Superior a concluir que había caducado la acción para promover el proceso sumario, al no tomar en consideración que dicha publicación había interrumpido el término de caducidad.

Luego de constatar la existencia en autos de la pieza probatoria cuya apreciación se estima omitida, procede la Sala al examen de la sentencia recurrida, no observándose en parte alguna de dicha resolución, que el Primer Tribunal hubiese hecho referencia alguna a la referida constancia procesal. Sin embargo, la sola omisión de dicha actuación judicial no basta para casar el fallo impugnado, toda vez que es menester que la causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

Tenemos, pues, como antecedente inmediato del presente proceso sumario, una demanda que daría inicio a un proceso sumario entre las mismas partes, con la misma cosa a pedir y con la misma causa de pedir, que en el presente proceso, que quedara radicada, en aquella ocasión, en el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Tal como se desprende del libelo de casación, y de lo que consta en el fallo impugnado, el objeto de la pretensión en aquel proceso era la declaratoria de

nulidad del proceso ejecutivo hipotecario que la demandada en el presente proceso (ejecutante en aquel) le siguiera a la demandante en este (ejecutada en aquel). El proceso ejecutivo cuya nulidad fue demandada culminó con la sentencia de casación de 10 de mayo de 2010, la cual se tuvo por notificada a partir del 21 del mismo mes. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 1689 del Código Judicial, la parte disconforme con el resultado del proceso ejecutivo (en el presente caso, el ejecutado), contará con el término de un año para impugnar dicho proceso mediante los trámites del proceso sumario. Vencido dicho término, caducará (no prescribirá) el derecho para impugnar el proceso ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo 1689. En consecuencia, el entonces ejecutado presentó la demanda que daría inicio al correspondiente proceso sumario, y la certificación de dicha presentación fue publicada en un diario de circulación nacional. Según consta en dicha publicación, la certificación se expide para cumplir con lo previsto en el artículo 669 del Código Judicial, esto es, para interrumpir el término de prescripción de la acción, no la caducidad de la misma.

Ahora bien, una vez presentada la demanda, y hecha ya la publicación de la misma, la juez de la causa, que en ese momento era la del Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de

Panamá, ordenó la corrección de la demanda, lo cual no fue acatado por la demandante, produciéndose ipso iure, que la demanda se entienda como no presentada, sin que la misma tenga la virtud de producir efecto jurídico alguno, tal como lo previene el artículo 686, segundo párrafo, del Código Judicial.

Así las cosas, consta en la sentencia recurrida que la nueva demanda, es decir, la que dio inicio al presente proceso sumario, fue entablada el 29 de julio de 2013, esto es, poco más de tres años de culminado el proceso ejecutivo hipotecario que se pretende impugnar, por lo que ha transcurrido en exceso el término de un año previsto en el artículo 1689 del Código Judicial. Aun si aceptase este Tribunal (que no lo acepta) que con la presentación de la demanda primigenia y su

publicación, se hubiese interrumpido el término de caducidad previsto en el artículo 1689 del Código Judicial, todavía habría transcurrido más de dos años desde la presentación de aquella demanda, o de su publicación, hasta la fecha de la presentación de la demanda que da inicio al presente proceso.

Por otra parte, la omisión del Tribunal Superior en cuanto a la apreciación de la pieza de autos, a saber, la publicación de la certificación de la Secretaria del Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en un diario de circulación nacional, no ha tenido incidencia alguna en lo dispositivo de la resolución que se censura, pues dicha Colegiatura, si bien no se refirió a dicha probanza, sí ha hecho referencia reiterada a la presentación de la demanda, cuya fecha no dista mucho de la fecha de la publicación. De igual forma, ha sido el criterio del tribunal de apelación, el cual es compartido por la Sala, que dicha certificación y su consecuente publicación no tiene la virtud de interrumpir el término de caducidad, toda vez que la caducidad no es, por regla general, susceptible de interrupción, como sí lo es la prescripción, por lo que tal omisión por parte del ad quem no ha incidido en lo resolutivo de la sentencia recurrida.

Sobre el particular, llama la atención de la Sala que el recurrente ha sido reiterativo en pretender aplicar a la caducidad, de manera supletoria, las reglas de la prescripción extintiva, so pretexto que el Código Civil no contiene disposiciones que regulen lo concerniente a la caducidad.

Si tal cosa fuese viable, en el sentido de aplicar a la caducidad las reglas sobre prescripción, prácticamente estaríamos convirtiendo la caducidad en prescripción y viceversa. No obstante la indudable afinidad que hay entre ambas figuras, existen claras diferencias entre ellas, a saber: la prescripción extingue la acción y la caducidad extingue derechos; la prescripción debe ser alegada, mientras que la caducidad opera de pleno derecho y puede ser reconocida de oficio; la prescripción puede interrumpirse y suspenderse, en tanto que la caducidad no; finalmente, la prescripción es adquisitiva o extintiva, y la caducidad es sólo extintiva. Ejemplos de diferencias entre prescripción y caducidad, las encontramos en los

artículos 1206 y 1207 del Código Judicial, a propósito del recurso de revisión. El primero de ellos contempla el supuesto de prescripción, en tanto que el segundo lo es de caducidad.

Ahora bien, el artículo 1103 del Código Judicial establece un caso excepcional, que permite que el término de caducidad pueda verse interrumpido en virtud de una actuación judicial pero, precisamente, por tratarse de un caso de excepción, determinado en la ley, dicha regla deberá aplicarse de manera restrictiva a los supuestos de caducidad de la instancia, mas no aplicarse de manera extensiva a todos los supuestos que contemplen términos de caducidad de acciones o derechos.

Aunado a lo anterior, hay que tener presente que por el hecho de no haberse corregido oportunamente la demanda primigenia, la misma se tiene por no presentada, y no tiene la virtud de producir efecto jurídico

alguno, incluyendo el de la interrupción de la prescripción (si de prescripción se tratase) o de la caducidad (si ello fuera procedente).

Así las cosas, resulta claro que la omisión por parte del tribunal de alzada en cuanto a la apreciación de la publicación de la certificación secretarial, suscrita por la Secretaria del Juzgado Tercero de Circuito, no ha tenido mayor incidencia en lo dispositivo de la sentencia recurrida, pues se habría llegado a idénticas consecuencias, habiendo apreciado dicha actuación procesal.

En consecuencia, no procede casar el fallo impugnado, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 10 de enero de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario que PINTURAS DEL OESTE, S.A. le siguiera a MULTIBANK INC.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARGARET ANN SCOGGIN SELLES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSÉ ISAAC CASTILLO BARRÍA (Q.E.P.D). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	326-18

Vistos:

El licenciado DIMAS E. FLORES M., actuando en representación de MARGARET ANN SCOGGIN SELLES, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia recurso de casación contra la Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición que le sigue a los presuntos herederos de JOSÉ ISAAC CASTILLO BARRIA (Q.E.P.D.).

Se observa que la resolución recurrida es susceptible del presente recurso por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Además, cumple con los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Una vez sometido al reparto y adjudicado al magistrado sustanciador, el recurso fue fijado en lista por el término legal, para que las partes alegaran sobre su admisibilidad. Finalizado dicho término, la Sala de lo Civil decidirá si el recurso satisface los requisitos establecidos para su admisión.

En principio, observa la Sala que el presente recurso está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La causal que ha sido invocada en el presente libelo del recurso de casación es: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de parte en cuanto a la valoración de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Al ser cotejada dicha causal, observa la Sala que no ha sido enunciada en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial.

Es necesario recordar que la causal única de casación en el fondo es la "infracción de normas sustantivas de derecho", que se puede producir por los siguientes conceptos: violación directa, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley sustantiva; error de hecho sobre la existencia de la prueba o de derecho en cuanto a su apreciación (Dr. Jorge Fábrega P. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., pág.70).

Por tanto, la casacionista debe corregir la enunciación de la causal de fondo.

Ahora bien, la modalidad probatoria de la causal de fondo evocada por la censura en casación ha sido sustentada en cuatro (4) motivos. En el primer motivo el recurrente hace una extensa explicación del supuesto yerro de injuridicidad en que supuestamente incurrió el tribunal de segunda instancia al valorar los testimonios de los señores YIRA DEL SOCORRO MARTÍNEZ, ROSMERY EDUVIGIS MOJICA y PEDRO IGNACIO MOJICA PEÑALBA. Sin embargo, el impugnante omite señala la ubicación de dichos testimonios dentro del expediente (folios), así como tampoco expone lo trascendental que son las precitadas declaraciones para que la decisión del ad-quem fuera contraria a la del fallo impugnado.

Adicional a lo advertido, la impugnante debe exponer cómo el supuesto error de valoración que denuncia influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, toda vez que es un supuesto que es necesario que se explique y no meramente se diga, para que la causal prospere al momento que se decida sobre el fondo del mismo.

El segundo motivo se ajustan a los requerimientos necesarios del recurso, toda vez que se refleja de forma clara y específica el cargo contra la resolución impugnada, al expresar la recurrente que el Tribunal Superior no le atribuyó el valor y la eficacia probatoria que por ley le corresponde al informe pericial de HECTOR HIM MANZANÉ. Así mismo señala que el mencionado dictamen periciales, se encuentran localizables a fojas 171 a 174, cumpliendo con las exigencias doctrinales y jurisprudenciales con respecto a que se identifique los medios probatorios que dieron margen al recurso, la ubicación de los mismos y la incidencia que produjo el error de apreciación en lo dispositivo del fallo impugnado.

A pesar que la impugnante ha sido clara al señalar aquellos requisitos necesarios para revelar el error

probatorio que alega, observa la Sala que no se desarrolla al respecto de la fuerza probatoria que posee el mencionado informe pericial para acreditar los hechos, sino que describe el predio y sus linderos, cuando lo esencial al estructurar el cargo de injuridicidad es referirse al valor probatorio mas no al contenido de la prueba. De manera que debe reformular el motivo adicionando a la narración del cargo la información solicitada, tomando en cuenta lo advertido y manteniendo los requisitos que son atinados con la causal.

En el tercer motivo, la casionista manifiesta estar inconforme con la desvalorización que le hizo el ad-quem al informe pericial del ingeniero JOSÉ FELIX FERNANDEZ, como perito de la parte demandada, el cual consta en el CD de la audiencia de fondo, en el folio 200.

No obstante, observa la Sala que la censura omite indicar en qué minuto de la grabación comienza el relato del referido Informe, que para tales efectos sería como la transcripción del mismo. Así que debe subsanar el yerro indicado siendo específico con la formalidad que se solicita.

Al respecto los juristas Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, pág.20, lo siguiente:

> "…la Corte sólo puede conocer de violaciones a la ley -material o procesal- y no puede entrar a examinar directamente los hechos de la controversia.
>
> A lo máximo, lo que puede hacer la Corte, en cuanto a los hechos de la controversia, es conocer de cargos que se formulan a la operación probatoria, sea porque el tribunal de instancia erróneamente haya desconocido un elemento probatorio dado (error de hecho sobre la existencia de la prueba) o haya incurrido en error de derecho sobre la apreciación de la prueba (error de derecho en la apreciación de la prueba)."

Otro asunto que debe corregirse es que no se desarrolla nada al respecto de la importancia que tiene la prueba mencionada para el presente caso, cuyo valor y eficacia que se le atribuye no es conforme a la ley le corresponde.

Por último el cuarto motivo nuevamente se alega un yerro de valoración de los testimonios de los señores PELAGIA GONZÁLEZ, LISBET DEL CARMEN CORNEJO, MADELEINE GISELLE MÉNDEZ y ANSELMO RODRIGUEZ ZAMBRANO, los cuales todos constan grabados en un disco compacto. Sin embargo, el impugnante nuevamente omite indicar la ubicación de dicho soporte digital (CD) y el minuto en qué se encuentra la grabación de cada uno de los testimonios indicados; así como tampoco explica la importancia que a su consideración, tienen estos testimonios como medios de pruebas erróneamente valoradas por el ad-quem, y como ese yerro de valoración incidió la parte resolutiva del fallo impugnado.

Habría que decir también, que la impugnante incurre en el error de apoyar la exposición que hace del error de apreciación de los prenombrados testimonios, citando un párrafo entre comilla del audio de la audiencia de fondo, lo cual no es permitido al estructurar los motivos que sustentan la causal que se invoca en casación.

Esto conforme a la síntesis jurisprudencial que hace el Dr. Jorge Fábrega P., en su obra Casación y Revisión. Civil, Penal y Laboral, pág.74, con respecto a los motivos: "No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derechos, ni citas doctrinales o jurisprudenciales".

Ante las deficiencias descritas previamente de este motivo, hacen que carezca cargo de injuridicidad en la manera en que se encuentran redactados, por lo que debe ser eliminado del libelo de formalización del

presente recurso extraordinario.

En cuanto al apartado de las normas infringidas, la impugnante cita los artículos 781, 980, 917 del Código Judicial y del Código Civil los artículos 606 y 419. Además, cita el artículo 5 del Código Agrario.

La primera disposición que explica la casacionista como infringida es el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, que regula lo concerniente a la apreciación que hace el juez a las pruebas atendiendo la sana crítica. No obstante, al establecer la manera en que fue vulnerada el referido artículo, al final del primer hace la siguiente afirmación: "…la cual fue confirmado por la testigo…", dejando al párrafo en ambigüedad, por lo debe ampliar tal aseveración para que se pueda evidenciar de manera clara y específica el principio de derecho que considera ha sido violado.

Ahora bien, con relación al resto de los preceptos citados (arts. 980, 917 del Código Judicial, los arts. 606 y 419 del Código Civil y el art. 5 del Código Agrario), se observa que lo establecido en ellos guarda relación con los errores de apreciación que alega la censura. Sin embargo, advierte la Sala una confusión por parte de la casacionista al interpretar la regla de derecho en ellas contenidas, con relación al yerro de valoración en que incurrió el ad-quem al emitir el fallo. Esto es que emplea la frase: "concepto de violación directa por omisión", que no es propia del concepto de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, la cual podrían confundir al ser interpretada bajo otra modalidad de la causal de fondo.

En relación a lo anterior, debemos aclarar que no es lo mismo decir que una norma sea "violada por comisión u omisión", que indicar que una disposición es violada en "el concepto de violación directa por comisión u omisión", porque esta última narración se usa para interpretar aquellas disposiciones legales que hayan sido infringidas bajo el concepto de "violación directa" y de "aplicación indebida".

Sobre lo anterior, los autores Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistema Jurídicos, S.A., pág.104, han manifestado al respecto:

> "…se viola directamente la ley, bien por omisión, "cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse o bien por comisión, "cuando dicho texto se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara; en ambos casos con independencia de toda cuestión probatoria…"

Este criterio ha sido seguido por la Sala al ser plasmado en sus fallos, para dar a conocer cómo se produce esta modalidad de la causal de fondo, a fin de que el casacionista haga la distinción correspondiente al momento de explicar la supuesta violación de la ley sustantiva e individualice la infracción de la misma; y además, debe haber influido en lo dispositivo del fallo impugnado para que pueda ser recurrible en casación. Por consiguiente, el apoderado judicial del recurrente debe eliminar las frases que no correspondan a la causal invocada.

Asimismo debe suprimir del artículo 917 del Código Judicial, las transcripciones que hace entre comillas de párrafos tales como: "mientras que los otros peritos no aportaron información al respecto" que han sido utilizados para reforzar la explicación de la regla de derecho transgredida por el Tribunal Superior, lo cual es incorrecto para esta sección del recurso.

Es necesario recalcar que los autores panameños Jorge Fábrega P. (q.e.p.d.) y Aura E. Guerra de Villalaz, en Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, pág.74, han expresado claramente que el apartado de las

normas infringidas se deben cumplir los mismos requisitos de estructuración que en los motivos, respecto a cada causal, por lo que: "No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derechos, ni citas doctrinales o jurisprudenciales".

Sería conveniente, hacer los mismos ajustes a estas disposiciones citadas como infringidas con relación a precisar las pruebas y los folios de los medios probatorios mencionados en los motivos, a fin de que mantener el nexo de dependencia con los motivos y la causal enunciada, al ser estas normas las que resultan infringidas del error probatorio denunciado.

Ante las deficiencias encontradas por esta Sala en el libelo de casación bajo estudio, este Tribunal Colegiado ordenara la corrección de los defectos encontrados.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado DIMAS E. FLORES M., actuando en representación de MARGARET ANN SCOGGIN SELLES, contra la Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición que le sigue a los presuntos herederos de JOSÉ ISSAC CASTILLO BARRIA (Q.E.P.D.).

El recurrente tiene el término de cinco (5) días hábiles, para hacer las correcciones correspondientes conforme a lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACIÓN EPIFANIA BONET DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ HASSAN GRIMALDO, DELSA HASSAN AFÚ, CARMEN ROSA HASSAN DE HERNÁNDEZ, SIRIA ELENA HASSAN GRIMALDO, JORGE HASSAN GRIMALDO Y CIRIA ELENA DE HASSAN EN SU CONDICIÓN DE HEREDERAS DECLARADAS DE JORGE HASSAN ZAMORA (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	242-18

Vistos:

La firma ROSAS y ROSAS en representación de la FUNDACIÓN EPIFANIA BONET DE LEÓN, presenta recurso de casación ante la Sala Primera de lo Civil contra la Sentencia de 28 de junio de 2018,

emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por JOSÉ ANTONIO HASSAN ZAMORA, DELSA MARÍA HASSAN DE AFÚ, CARMEN ROSA HASSAN DE HERNÁNDEZ, SIRIA ELENA HASSAN GRIMALDO, JORGE HASSAN GRIMALDO y CIRIA ELENA GRIMALDO DE HASSAN contra la fundación recurrente.

Una vez repartido el presente negocio jurídico al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos, sobre la admisibilidad o no del recurso de casación propuesto. Cabe señalar, que solo la parte recurrente presentó escrito de alegatos (fs.811-812 recurrente).

Cumplido lo anterior, esta Corporación verifica los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede la admisibilidad del presente recurso extraordinario.

Para empezar, esta judicatura observa que el recurso fue anunciado (fs.776) y formalizado (fs.781-803) por la recurrente dentro del término de ley (art. 1173 y 1174 del Código Judicial).

Ahora bien, la resolución de fecha 28 de junio de 2018 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial es susceptible de casación, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento, según lo establece el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial.

Sin embargo, se aprecia que no cumple con el requisito de la cuantía que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial. Esto se debe a que la cuantía que ha sido señalada en el libelo de la demanda corregida del proceso ordinario de prescripción adquisitiva es por la suma de "DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00)", como puede apreciarse a foja 327 del proceso.

Lo antes expresado, es teniendo en cuenta lo preceptuado en la mencionada disposición, a saber:

> "Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:
>
> 1. Que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República; y
>
> 2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menos de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.
>
> En caso de que no se hay fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista."

Este precepto legal (art.1163 del Código Judicial) revela claramente que las resoluciones recurribles en casación deben versar sobre intereses particulares y la cuantía del proceso no debe ser inferior de B/.25,000.00, salvo en los determinados casos que expresamente identifica, y que guardan relación con intereses estatales (nacionales, municipales, de instituciones autónomas o semiautónomas), en materia de familia, y sobre oposiciones a título de dominio. De no haberse fijado la cuantía en la demanda se analizan los

elementos que reposen en el expediente para precisarla, de excederse la suma prevista se admitirá el recurso; que no es el caso que nos ocupa.

Pues bien, el presente recurso de casación, es propuesto dentro de un proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio incoado con el propósito de que se le reconozca el derecho a la propiedad de determinada finca a la demandada, y se le niegue la pretensión de los demandantes.

Como se puede apreciar, es un proceso que no corresponde a ninguno de los que se les exceptúa la cuantía fijada en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial o bien que se tenga que determinar de las pruebas que reposan en el presente proceso, sino que la misma fue establecida por el representante legal de JOSÉ ANTONIO HASSAN GRIMALDO y otros en la demanda corregida (fs.327), y es por ello que este Tribunal Colegiado se ha limitado sólo a su verificación, que para tales efecto resulta ser un monto inferior al indicado por la precitada norma, lo cual conlleva al incumplimiento de uno de los requisitos que por ley es indispensable para que el recurso sea susceptible de este medio de rebatimiento.

En consecuencia, esta Superioridad procederá a declarar inadmisible el presente recurso de casación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1180 del Código Judicial, dado el incumplimiento de uno de los requerimientos que hace mención el numeral 2 de artículo 1163 de dicha excerta legal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el Recurso de Casación presentado por la firma ROSAS y ROSAS en representación de la FUNDACIÓN EPIFANIA BONET DE LEÓN, contra la Sentencia de fecha 28 de junio de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por JOSÉ ANTONIO HASSAN ZAMORA, DELSA MARÍA HASSAN DE AFÚ, CARMEN ROSA HASSAN DE HERNÁNDEZ, SIRIA ELENA HASSAN GRIMALDO, JORGE HASSAN GRIMALDO y CIRIA ELENA GRIMALDO DE HASSAN contra la fundación recurrente.

Las costas del recurso se fijan en ciento cincuenta balboas (B/.150.00) balboas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MOISÉS HAMET SUÁREZ JIMÉNEZ RECURRE EN CASACCIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HILDEGARD ELIZABETH HERNÁNDEZ KEISER. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 174-18

Vistos:

Mediante resolución de dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Sala Primera de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, propuesto por la licenciada ANA Y. AGUILA JIMÉNEZ, en representación judicial de MOISÉS HAMET SUÁREZ JIMÉNEZ, contra la resolución de fecha 16 de abril de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a HILDEGARD E. HERNÁNDEZ K.

Las correcciones fueron ordenadas en base a lo establecido en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1169 de dicha normativa, para que se eliminara el primer motivo y fuera corregida la explicación del segundo, con relación a la nota de la Caja de Ahorros y al poder otorgado por el demandante. También se le ordenó que suprimiera del apartado de las normas infringidas el artículo 1132 del Código Civil, por ser la disposición que sustentaba el primer motivo que se ordenó eliminar, ya que esta regula lo concerniente a la interpretación de los contratos.

Sobre el particular, la Secretaría de la Sala Civil, mediante un informe secretarial (foja 184), hace constar que el recurrente no presentó escrito corregido, dentro del término legal correspondiente, en tal sentido, es menester señalar que conforme al artículo 1181 del Código Judicial, la no presentación del recurso corregido en el término indicado, conlleva su inadmisión, así como la imposición de costas para el recurrente, por lo que la Sala procede en consecuencia.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la licenciada ANA Y. AGUILA JIMÉNEZ en representación judicial de MOISÉS HAMET SUÁREZ JIMÉNEZ, contra la resolución de fecha 16 de abril de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a HILDEGARD E. HERNÁNDEZ K.

Se condena a la parte recurrente al pago de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO QUE LE SIGUE PEDRO VÁSQUEZ VILLARREAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 04 de abril de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 51-17

VISTOS:

La firma forense Vallarino, Vallarino & García Maritano, en calidad de apoderada judicial de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S. A., ha presentado recurso de casación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que inició Pedro Vásquez Villarreal en su contra.

Antecedentes:

La litis empezó cuando Pedro Vásquez Villarreal interpuso demanda ordinaria contra Manzanillo International Terminal-Panamá, S. A., reclamando el pago de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS BALBOAS con 13/100 (B/.186,700.13) por los servicios cobrados en las Facturas No. 75 de 21 de octubre de 2002 y No. 78 de 10 de diciembre de 2002, más intereses legales, costas y gastos del proceso.

En concreto reclamaba el demandante el pago de las facturas No. 75 y 78, correspondientes a la Cuenta No. 1 de diciembre 2002 y la Cuenta No. 2 de 2002, generadas del contrato para la prestación de servicios de limpieza, alquiler de equipo y otros, a la empresa, que incluía el suministro de materiales de diversa índole, que celebró con la empresa.

En respuesta la empresa contestó la demanda y presentó demanda de reconvención.

La empresa alegó que se trataba de una contratación por administración, que incluía las obras encomendadas, la compra de materiales, alquiler de equipos y contratar mano de obra, pero que las facturas reclamadas fueron rechazadas por falta de sustento.

En la demanda de reconvención la empresa solicitó que el demandante original fuera condenado a reembolsar a la empresa el monto de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON 62/100 (B/ 293,963.62), correspondiente a las sumas cobradas indebidamente y de mala fe, más las costas y gastos del proceso, entre otras declaraciones, apreciables a fojas 655 y 656 del Tomo I.

Al momento de analizar ambas pretensiones, la Jueza Decimoquinta de Circuito el Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, mediante Sentencia No. 24 de 17 de septiembre de 2013 consideró que la parte demandante primigenia había probado su pretensión. En consecuencia, condenó a la demandada, Manzanillo International Terminal-Panamá, S. A., a pagar al demandante, Pedro Vásquez Villarreal, la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS BALBOAS con 13/100 (B/ 186,700.13), más las costas que fijó en VEINTIOCHO MIL BALBOAS (B/ 28,000.00). Con relación a la demanda de reconvención, la jueza negó lo solicitado por Manzanillo International Terminal-Panamá, S. A. y la condenó al pago de CUARENTA Y CUATRO MIL BALBOAS (B/ 44,000.00). (fs. 4530 a 4544).

Manzanillo International Terminal-Panamá, S. A., vía su apoderada judicial, sustentó recurso de apelación contra la decisión anterior (fs.4598 a 4615). Al pronunciarse sobre la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en fallo de trece (13) de diciembre de 2016, confirmó la

Sentencia No. 24 de 17 de septiembre de 2013, emitida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito, de lo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario con demanda de reconvención propuesto por Pedro Vásquez Villarreal contra Manzanillo International Terminal-Panamá, S. A. (fs. 4631 a 4665).

Recurso de casación:

Vallarino, Vallarino & García Maritano, en representación de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S. A., sustenta bajo tres (3) modalidades de la causal de fondo, las razones que lo llevan a censurar lo resuelto; a saber: violación directa, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Violación directa:

Bajo este concepto de la causal de fondo, la firma que representa a Manzanillo International Terminal-Panamá, S. A., sustenta en un único motivo la infracción de normas sustantivas de derecho.

En este motivo, el abogado de la firma manifiesta que no comparte la posición del Tribunal Superior, consistente en que su representada debió rechazar las facturas No. 75 y 78 dentro de los ocho (8) días siguientes a su presentación.

Considera que este punto de vista del ad quem desconoce el derecho que le asiste a su cliente de reclamar con posterioridad ante los tribunales ordinarios por sobrefacturación.

A su criterio, el ad quem debió reconocer la sobrefacturación en los servicios prestados por el demandante, y con ello el derecho de su mandante de pedir la reducción del monto a pagar.

En razón de los motivos anotados, acusa el fallo de violar directamente por comisión el artículo 776 del Código de Comercio que consagra que el comprador tendrá derecho a exigir del vendedor la formación y entrega de una factura de las mercaderías vendidas, y el recibo al pie de ella del precio total o de la parte que hubiere entregado; y que de no reclamar de su contenido, dentro de los ocho (8) días siguientes, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

Según el casacionista, pese al contenido de esta norma, el ad quem desconoció el derecho que le asiste de protestar en los tribunales ordinarios de justicia por las sumas “sobrefacturadas”, al entender que al no rechazar las facturas, estaba obligado a honrar su importe.

A su vez, le endilga a la sentencia la transgresión, por omisión, del artículo 195 del Código de Comercio, que preceptúa que los contratos de comercio no están sometidos a formas especiales. Cualquiera sea su forma o idioma, las partes quedan obligadas según los términos de su voluntad contractual; salvo aquellos que taxativamente se señale que deban ser elevados a escritura pública o que requieran otras formalidades especiales para su validez.

A entender de la apoderada judicial, el Tribunal Superior desatendió este mandato, pues con lo decidido impone a su mandante el deber de pagar unas facturas con montos inflados, sin posibilidad de cuestionarlos (cantidades).

El análisis de esta disposición habría supuesto una modificación de la sentencia de primer grado, lo cual habría permitido a su cliente exigir judicialmente la reducción del monto facturado, y así pagar solo por los servicios efectivamente recibidos, según el abogado que suscribe el recurso, en nombre de la firma forense.

Análisis de la Sala:

Revisados los argumentos que sustentan este concepto de la causal de fondo, procede la Sala a externar sus consideraciones.

El Tribunal Superior en la sentencia de trece (13) de diciembre de 2016 expresó que compartía la posición del juzgador primario, en cuanto a la aplicación del artículo 776 del Código de Comercio. Al respecto, los magistrados suscriptores del fallo manifestaron que el a quo aplicó correctamente la norma, porque, aún cuando no se trata de un contrato de compraventa mercantil, la jurisprudencia abrió el compás para su aplicación a otros contratos. A ello añadieron que si se examina en conjunto con el numeral 2 del artículo 876 del Código Judicial, que establece que las facturas o minutas aceptadas o canceladas por los interesados constituyen pruebas, se concluye su procedencia.

El cargo se sustenta en la violación directa, por comisión, es decir, cuando la norma se aplica al supuesto de hecho, pero desconociendo el derecho mismo que la norma tutela.

El artículo 776 del Código de Comercio se encuentra entre las normas que regulan el contrato de compraventa. Protege el derecho que le asiste al comprador de exigir del vendedor la factura con el detalle de lo comprado y recibido, y su monto. Además, contempla la aceptación tácita, pues tiene como aceptada aquella factura que no hubiese sido refutada en el término de ocho (8) días, luego de su entrega.

Ese punto es de vital importancia, pues la pretensión del demandante primigenio consistía en obtener de Manzanillo International Terminal-Panamá, S. A. el pago de las Facturas No. 75 de 21 de octubre de 2002 y No. 78 de 10 de diciembre de 2002.

De acuerdo a quien recurre, de su correcto análisis debería desprenderse que el término no impide el reclamo posterior, y que la falta de reclamos solo hace presumir su aceptación formal.

No ven los magistrados de esta Sala cómo se produce la reclamada trasgresión, bajo el concepto invocado, pues no es un hecho cuestionado la existencia de la prueba, como tampoco que no fueron rechazadas ni objetadas dentro del término previsto en la norma.

Es evidente que el Primer Tribunal Superior aplicó lo dispuesto en este artículo a los supuestos de hecho atendidos en el expediente, sin desconocer el derecho previsto en este mandato, que en este caso serían, para el comprador, solicitar la factura de lo comprado, el detalle y monto; y para el vendedor, no aceptar reclamos con posterioridad al término previsto.

No comparte la Sala la posición de la casacionista que el Tribunal Superior al aplicar esta disposición le impide cuestionar el monto facturado ante los tribunales ordinarios.

Es claro que el Tribunal Superior aplicó esta disposición a los hechos probados, reconociendo lo normado en ella, que es la aceptación tácita de las facturas que no hubieren sido objetados dentro del término.

Como vimos también cuestiona la recurrente el fallo por la falta de aplicación de lo contenido en el artículo 195 del Código de Comercio, cuyo texto es el siguiente:

> "Articulo. 195. Los contratos de comercio no están sujetos para su validez a formas especiales. Cualquiera que sea la forma y/o el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse.

Se exceptúa de esta disposición los contratos que, con arreglo a este Código o a leyes especiales, deban reducirse a escritura pública o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia."

A criterio de la Sala el ad quem no ha desatendido esta norma.

Tal como se comprende de su lectura, esta disposición consagra el principio de consensualista que rige en los contratos. De acuerdo a este principio, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento. Esta disposición da primacía a la intención de las partes contratantes, antes que la formalidad en las contrataciones, salvo los casos claramente definidos en la Ley, que requieran para su perfeccionamiento formas especiales.

En el presente negocio la discusión no ha girado en torno a la existencia misma del contrato o de la intención de los contratantes, sino al reclamo del pago por el monto de las facturas mencionadas.

En estas circunstancias, no ve la Sala cómo la aplicación de esta norma por parte del Primer Tribunal Superior habría concluido en la reducción de los montos facturados.

De la lectura del fallo cuestionado se desprende que la discusión se centró en la obligación de cubrir o no el monto de las facturas No. 75 y 78, nunca en cuestionar la existencia misma de la relación contractual.

El juzgador en primera instancia cita este artículo 195 del Código de Comercio y lo hace en un análisis conjunto de una serie de normas, para sustentar que la factura sirve de prueba para acreditar obligaciones mercantiles.

Esta norma gira en torno a la intención de las partes, si la casacionista cuestiona que su intención era de pagar menos por los servicios contratados, eso es materia probatoria y bajo este concepto de la causal no es posible adentrarse al análisis de lo probado.

Por tanto, la Sala no reconoce la configuración del cargo de antijuridicidad atribuido a la sentencia recurrida, en razón de la falta de aplicación del artículo 195 del Código de Comercio.

Error de hecho sobre la existencia de la prueba:

La recurrente endilga también al fallo la infracción de normas sustantivas de derecho, esta vez por error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Según quien recurre, los magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial pasaron por alto la confesión e indicios, apreciables de fojas 702 a 718, donde señala que hay un reconocimiento que el demandante no pagó a la Caja de Seguro Social, el monto en concepto de salarios y planilla de 2001 y 2002, que sí cobró a la demandada, casacionista.

Mantiene la apoderada que si el ad quem no hubiese ignorado esta prueba, habría considerado probados los sobrecostos en salarios y planilla para los años 2001 y 2002 que el demandante, demandado en reconvención, cobró indebidamente y de mala fe a su mandante.

En el segundo motivo el abogado de la firma reiteró su molestia por la falta de valoración de la confesión que advierte consta de fojas 702 a 718, igual que en el primer motivo; pero en esta ocasión apunta con precisión a que Pedro Vásquez y su secretaria se incluyeron en la planilla para los años 2001 y 2002, pese a que no debía cobrarle sus salarios a su cliente, Manzanillo International Terminal-Panamá, S. A., porque el 5%

de la obra representaba gastos administrativos, lo que incluía salarios. Por lo que acusa que hubo sobrefacturación.

Con sustento en lo antes señalado, alega que se produjo la violación a los artículos 780, 895 y 984 del Código Judicial y el artículo 1637 del Código Civil.

De acuerdo con lo expuesto en el libelo, el artículo 780 del Código Judicial, donde se listan los medios de prueba, es infringido con la sentencia impugnada, cuando son ignorados la confesión y los indicios que surgen contra el demandante, demandado en reconvención, de los hechos séptimo y octavo de la contestación de la contrademanda, de folios 702 a 718.

Con respecto al artículo 895 del Código Judicial que explica qué es la confesión, considera quien recurre que el Tribunal Superior desatendió esta disposición que claramente ilustra cuándo estamos en presencia de una confesión judicial, lo que a su juicio es lo que evidencian los hechos séptimo y octavo de la contestación a la contrademanda, legible de folios 702 a 718, donde quedó plasmado que el monto reportado y cobrado, no era el mismo que el pagado a la Caja de Seguro Social, ya que el demandante, demandado en reconvención, se incluyó junto con su secretaria.

De allí la razón, por la cual también considera infringido el artículo 984 del Código Judicial sobre los indicios que podrá deducir el juez de la conducta procesal de las partes.

Las anteriores violaciones trajeron como consecuencia la conculcación del artículo 1637 del Código Civil, según la censura. Esta norma establece que cuando se recibe una cosa que no se debió cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla. Ello ocurre, porque el ad quem con su dictamen le negó a su mandante el derecho a la restitución de las sumas pagadas de más, con el respectivo interés legal.

Análisis de la Sala:

En el hecho séptimo de la demanda de reconvención presentada por Vallarino Vallarino & García-Maritano, apoderada judicial de Manzanillo International Terminal-Panamá, S. A., ésta afirma que entre diciembre de 2000 y el 31 de diciembre de 2001, existe una diferencia entre el monto pagado por el contratista a sus trabajadores y la cantidad cobrada, bajo este rubro, a su cliente, lo que entiende como un cobro en exceso por el orden de B/ 128,664.27 (fs. 659 y 660).

Se observa a foja 711, en la contestación de la demanda de reconvención, que Guerra y Guerra Abogados, la apoderada judicial del contratista, niega el hecho tal y como fue expuesto y declara que aún si fuera cierta, la responsabilidad de su cliente por tal circunstancia sería de cara a la Caja de Seguro Social.

En el hecho octavo de la demanda de reconvención, legible a foja 660, la apoderada sostiene que el contratista incluyó las horas trabajadas por él y su secretaria, pese a que en las facturas quedó incluido dentro del 5%, los gastos administrativos, que comprenden su tiempo de trabajo y el de la secretaria.

Tal y como puede leerse en la contestación, a folio 712, el hecho es aceptado, bajo la aclaración que este cobro era viable según lo contratado y conversado, “previas órdenes de proceder” de la empresa.

Para la apoderada del contratista esta acusación es contradictoria, pues en el hecho tercero de la demanda de reconvención se reconoce el derecho de su mandante de cobrar por la secretaria.

En el hecho tercero de la demanda de reconvención la apoderada judicial de Manzanillo International Terminal-Panamá, S. A. afirma que los costos administrativos cobrados por el contratista Pedro Vásquez Villarreal incluían gastos comunes de oficina, tales como secretaria y papelería, así como el tiempo invertido (ver foja 657).

En respuesta, Guerra y Guerra Abogados, niega este hecho de la forma como viene expuesto y aclara que, si bien es cierto estos costos sí fueron incluidos, en virtud del contrato de administración, su mandante tenía derecho a requerir el pago de esos rubros (fs. 708).

De la lectura del fallo se observa que, en efecto, los magistrados firmantes no se refieren específicamente a la contestación de la demanda de reconvención que milita a partir de la foja 702 a la foja 718; sin embargo, del análisis hecho se comprende claramente que este reclamo fue objeto de discusión, pues evidentemente es el punto medular de la inconformidad de la empresa demandada.

Entre los razonamientos que preceden la decisión del ad quem, se puede conocer que los magistrados concluyeron que la empresa demandada, demandante en la reconvención, no probó que las facturas se basaran en cargos falsos o sin sustento. Luego pasó a comentar las pruebas allegadas al proceso, esencialmente los dictámenes periciales. Producto de ese estudio, afirman que coinciden con el inferior en que no existe prueba en contrario que desvirtúe el detalle de la planilla y gastos administrativos contenidos en las facturas, centro de la polémica.

Además, no debe perderse de vista que, cuando se invoca una de las modalidades probatorias, en este caso, el error de hecho, la prueba que se reclama ha sido ignorada debe tener la trascendencia suficiente para cambiar lo decidido.

Es claro que lo que considera la recurrente una confesión, a la vista de esta Sala no califica como tal.

Así pues, como se pudo observar del documento que contiene la contestación a la demanda de reconvención, no ocurre la manifiesta confesión en los términos expuestos en los cargos que dan forma a la segunda modalidad de la causal de fondo.

Ya vimos que la apoderada judicial del demandado en la reconvención no acepta, tal como afirma la recurrente, que su cliente no pagó a la Caja de Seguro Social el monto que reportó en concepto de planillas a la empresa. Lo que contestó la apoderada fue que, aún cuando ello fuese cierto, la responsabilidad por una acción de este tipo la debería enfrentar su cliente frente a la autoridad que le corresponde, que en este caso es precisamente la Caja de Seguro Social.

Es claro que este supuesto no puede entenderse como una confesión del cobro en exceso por planilla a su cliente.

En cuanto a la acusación que el contratista incluyó las horas trabajadas por él y su secretaria, pese a que un 5% de lo facturado comprendía estos gastos administrativos, ya vimos que la representante judicial del contratista, lo acepta, pero es categórica al señalar que este cargo era viable de acuerdo a lo estipulado.

Por tanto, no consigue el escrito destacado por la censura desestimar el monto facturado. De allí que no se configura el cargo de ilegalidad endilgado al fallo en los términos expuestos por la recurrente.

Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba:

Bajo este concepto de la causal de fondo quien recurre objeta la aseveración hecha en el fallo impugnado, respecto a que no existen pruebas en contrario que demuestren que las facturas No. 75 y 78 fueron infladas, pues considera que se le restó valor a los dictámenes periciales rendidos por Lastenia María Navarro (fs. 866 A a 866 F del Tomo IV) y César Espinoza (fs. 1503 a 1507 del Tomo V), por no ser uniformes en sus opiniones.

En opinión de la apoderada judicial de la empresa, de haber apreciado en su justa medida estos dictámenes, los magistrados del Primer Tribunal Superior habrían tenido que concluir que estos peritos idóneos aplicaron toda su experticia y que sus dictámenes son convergentes con las pruebas aportadas; puesto que ambos coinciden en que hubo un precio mayor entre lo facturado y lo efectivamente pagado por el contratista. En consecuencia, lo resuelto habría contemplado una reducción en el monto a pagar por su mandante por las Facturas No. 75 y 78.

También estima el letrado de la firma contratada por la empresa recurrente que en la resolución cuestionada, el ad quem no justipreció correctamente los testimonios de José Isabel Rodríguez (fs. 3136 a 3139), Manuel Herrera (fs. 3320 a 3322), José de los Santos Rodríguez (fs. 3327 a 3329), José Luis Rodríguez (fs. 3330 a 3332), Filemio Aizprúa (fs. 3339-3341) y Jacinto López (fs. 3346 a 3348).

A criterio del abogado, la correcta valoración de los testimonios mencionados habría resultado en el reconocimiento que Pedro Vásquez cobró indebidamente y de mala fe a su mandante sumas en concepto de salarios y de planilla, que su mandante no debía pagar.

También acusa al fallo de incorrecta apreciación del dictamen rendido por el Contador Público Autorizado Ernesto Bósquez (fs. 4063 a 4081, 4337 a 4342) y su interrogatorio que va del folio 4189 a 4204, al restarle valor probatorio, porque no es uniforme con el dictamen de la perito Lastenia Navarro, que milita de fojas 3372 a 3391 y 4232 a 4250.

Sostiene que la correcta valoración de los dictámenes periciales del Lic. Bósquez, habría concluido en el mismo punto, antes reclamado, que hubo una sobrefacturación.

Basados en estos motivos, la apoderada judicial de Manzanillo International Terminal-Panamá, S. A. acusa al fallo recurrido de ser contrario a lo previsto en los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial. Como consecuencia, también objeta la decisión por contrariar el artículo 195 del Código de Comercio y el 1637 del Código Civil.

La actora aspira a que la Sala reconozca que se produjo la infracción, por omisión, del artículo 781 del Código Judicial que instruye que las pruebas las apreciará el juez de conformidad con la sana crítica, al dejar de aplicar esta regla en la estimación de las pruebas señaladas.

La sana crítica también debe ser aplicada a las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, según el artículo 917 del Código Judicial, que también fue desatendido a entender de la casacionista, tomando en cuenta que su objeción se centra en la incorrecta apreciación de las testimoniales arriba detalladas.

En cuanto al artículo 980 del Código Judicial que destaca los aspectos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador para medir la fuerza del dictamen pericial, de conformidad con lo expresado en este apartado, estas pautas fueron ignoradas.

Destaca la recurrente que los peritos afirmaron no haber tenido tiempo suficiente para elaborar sus informes, refiriéndose a los peritos del tribunal y de la parte actora.

Explica que el perito del tribunal aseveró que no existía evidencia de que el contratista pagó las sumas que, en concepto de salarios, son incluidas en las facturas No. 75 y 78, por lo que no comprende cómo el ad quem aceptó que se incluyera este rubro en las facturas, si no fue pagado por el contratista.

Como consecuencia de estas transgresiones, la firma recurrente reclama la conculcación del artículo 195 del Código de Comercio y del artículo 1637 del Código Civil.

Análisis de la Sala:

En cuanto al cargo contenido en el motivo primero, observa la Sala que en el fallo, los magistrados firmantes, en efecto, aseveran que los dictámenes periciales no son uniformes. Sin embargo, esta conclusión de los magistrados no se refiere únicamente a los dos (2) dictámenes listados en los motivos (de Lastenia María Navarro y César A. Espinosa), sino de los tres (3) dictámenes periciales, lo que incluye el peritaje elaborado por Saúl Jesús Tejada Ampudia. De hecho, en el fallo se presenta un comparado de los montos a que llegaron los peritos, de forma tal que pudiera advertirse la diferencia.

Ante las diferencias, el ad quem concluye que no es posible preferir un dictamen pericial sobre el otro; y que en el evento de tener que hacerlo, sería aquel proveniente de la perito del tribunal, que estimó el más completo.

De fojas 866 A a 866 F, señaladas en el motivo, reposa el informe pericial levantado por la perito del tribunal, Lastenia María Navarro, que contiene el desglose de los montos por rubros y detalla los hechos relevantes, como por ejemplo, los gastos sin justificantes. Al final estima como montos a indemnizar a diciembre 2010, por la Factura No. 75: B/ 51,748.64, y por la Factura No. 78: B/ 143,817.33.

De folios 1503 a 1507, indicados por la firma forense recurrente en el primer motivo, figura el acta de entrega del informe de César A. Espinosa, perito de la parte demandada. Tal y como puede leerse a foja 4658, sobre este documento el Tribunal Superior en el fallo recurrido no emitió comentarios. Las apreciaciones de los magistrados que son objetadas en el recurso de casación recaen sobre los peritajes mismos. Destaca el fallo los montos anotados por César A. Espinosa de fojas 1508 a 1510. Por consiguiente, es evidente que el dictamen analizado por el ad quem no consta en la foliación indicada por la firma recurrente.

Aún cuando la Sala pasara por alto esta situación, no comprende en qué medida la observación del Tribunal Superior respecto a los tres (3) peritajes constituye una infracción a la Ley, cuando los magistrados están destacando las diferencias numéricas de los tres (3) dictámenes periciales, no sólo de los dos (2) rendidos por los peritos señalados en el motivo primero. Por ello, tampoco comprende la Sala por qué aspira la censura se les dé valor a dos (2) de los tres (3) dictámenes periciales, si incluso esos dos (2) son disímiles.

Además de lo antes señalado, los magistrados del Primer Tribunal Superior no están descartando los dictámenes por la falta de idoneidad de los peritos o porque duden de los conocimientos aplicados, sino por las inconsistencias ya señaladas.

La valoración de las pruebas periciales ha sido objeto frecuente de cuestionamientos en casación. Por ello, la Sala ha despejado las dudas sobre su mérito probatorio y la forma cómo deben ser evaluadas. Con este propósito conviene examinar el siguiente extracto de este didáctico fallo de la Sala, sobre el tema.

La jurisprudencia nacional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado con respecto al valor del dictamen pericial como un medio de prueba que sirve para ilustrar el criterio del Juez al momento de apreciar los elementos probatorios que obran en el proceso. Al respecto señala la Corte, "el perito no es Juez, sirve en todo caso como guía."

Por su parte el procesalista Jorge Fábrega, al pronunciarse sobre el dictamen pericial, sostiene: "la actividad del perito es mucho más limitada -la opinión o dictamen cabe determinados hechos o circunstancias o proyecciones-la actividad del Juez es mucho más amplia, ya que ve en los datos u opiniones del perito un elemento en el concurso de los distintos elementos probatorios y expide una sentencia de carácter vinculante. El perito opina; el Juez decide."

Con relación a esta censura, la Sala no comparte el criterio del casacionista por cuanto que el Tribunal al momento de valorar el peritaje grafo- técnico realizado por los peritos de ambas partes litigantes (f.131-136,138-142) aplicó correctamente los elementos de valoración de la prueba pericial contenidos en el artículo 980 del Código Judicial.

Nótese que el Tribunal concluyó que los dictámenes periciales de ambas partes son contradictorios (uniformidad o disconformidad de sus opiniones), lo que ocasiona una situación de incertidumbre y a falta de otros elementos probatorios consideró que el demandante no cumplió la obligación de acreditar la autenticidad de los documentos incorporados al proceso de conformidad con las reglas sobre distribución de la carga de la prueba (art. 784).

Precisamente, el procesalista Jorge Fábrega refiriéndose a la carga de la prueba expresa lo siguiente:

"En todo sistema procesal - dispositivo o inquisitivo-existen normas que le indican al juez cómo debe decidir la controversia, en caso de que exista incertidumbre, prescindiendo totalmente de si la omisión se debió a falta de gestión del demandante, del demandado, o del tribunal." (Jorge Fábrega Ponce, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés Editores Colombia S. A., Bogotá, Primera Edición, 2004, pag. 161).

El antes citado jurista, en su obra magistral Medios de Prueba, señala que "el Código considera auténtico un documento 'cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado' (f. 83). Asimismo, a foja 97 nos da luces sobre documentos contradictorios al expresar 'cuando en el proceso obren documentos de igual naturaleza y sean contradictorios entre sí, el Juez debe apreciarlos en concordancia con las otras pruebas del expediente y según las reglas de la sana crítica."

(Suplidora de Materiales y Equipos, S. A. recurre en casación en el proceso sumario que le sigue a Alexander Pitti Morales, Yadira Itzel Morales, Armando Pitti Morales y Antixa Pitti Morales, en su condición de herederos declarados en la sucesión intestada de Raymundo Pitti Jiménez. Ponente: Harley J. Mitchell D., 12 de noviembre de 2008).

Del fallo transcrito claramente se comprende que los peritos orientan al juzgador en temas que no son de su experticia, para que cuenten con mejores elementos de juicio y ello les permita adoptar la decisión correcta, con base en las pruebas, a la luz de la sana crítica.

Tal y como lo señaló el maestro Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General de la Prueba Judicial, el perito tiene la misión de emitir conceptos de valor técnico, artístico o científico, que escapan al común de las gentes, ya que no se trata de narrarle al juez percepciones ordinarias sobre ciertos hechos.

Ello es así, pues muchos son los factores que influyen en la validez y eficacia probatoria de un dictamen pericial. Además, de la formación (técnica, científica o artística) y experiencia del perito elegido, pesan su pertinencia, oportunidad, fundamentación, la imparcialidad del perito, que las conclusiones sean claras, lógicas y convincentes, entre otros aspectos.

Todos estos elementos son considerados por el juez a la luz de la sana crítica, al momento de ponderar la opinión de un perito y su transcendencia en probar lo solicitado.

En vista que no se ha confirmado el cargo endilgado al fallo en el primer motivo, pasamos a examinar el siguiente cargo.

Ya vimos que en el segundo motivo la recurrente acusa al ad quem de restarle valor a una serie de declaraciones, porque los magistrados concluyen que éstas no acreditan la sobrefacturación en salarios y planilla.

Al leer la resolución impugnada, observa la Sala que los magistrados del Primer Tribunal Superior manifestaron que ni de los testimonios indicados en el motivo segundo, ni de otros más, se desprende que el contratista haya incluido como planilla un gasto en el cual no hubiese incurrido. No advierte esta magistratura en el fallo recurrido, comentarios adicionales sobre estas declaraciones (fs. 4662 y 4663, Tomo XI).

Toca conocer el contenido de las testimoniales, a fin de comprobar si la apreciación global hecha por los magistrados se compadece con lo que de éstas se desprende.

El primero en rendir declaración fue José Isabel Rodríguez Herrera (fs. 3136 a 3139 del Tomo IX).

El compareciente manifestó que su salario era de B/ 1.90 la hora, se lo pagaban en cheque y que trabajaba horas extras.

Cuando le preguntaron cómo le pagaban las horas extras, respondió que “normal.”, que le pagaban en un solo cheque la quincena y “a veces” el sobretiempo, pero que no se daba cuenta si le pagaban todo el sobretiempo completo.

Durante el interrogatorio respondió que recibía ficha de seguro social, pero que no corroboraba si el monto que recibía, era el mismo que reflejaba la ficha de seguro social.

También manifestó que el contratista le pagó su liquidación y que él trabajó dos (2) meses. No obstante, más adelante aclaró que trabajó seis (6) meses.

Del mismo modo, rindió testimonio Manuel de los Santos Herrera Camarena (fojas 3320 a 3322 del Tomo X).

Si bien el declarante dijo que no tenía idea si le pagaban las horas extras o no, porque metían todo el pago en un solo sobre, que le cortaban el contrato a la mitad, y luego lo volvían a llamar, y que solo llegó a recibir dos (2) fichas de seguro social; no se puede concluir de sus declaraciones que no se le pagaban las horas y que el contratista le descontaba, pero no enviaba a la Caja de Seguro Social los descuentos de rigor.

Con respecto a José de los Santos Rodríguez, este testigo dijo que las horas extras venían junto con el salario en el mismo cheque, que sí recibía sus fichas del seguro social y que recibió su liquidación. Cuando le preguntaron si notó alguna diferencia entre lo recibido y lo declarado a la Caja de Seguro Social, manifestó desconocerlo (fs. 3327 a 3329 del Tomo X).

El testigo José Luis Rodríguez, igual que los anteriores, manifestó que le pagaban su salario en cheque y que las horas extras se las incluían en ese mismo cheque, que sí recibía las fichas del seguro social y que no se fijó si había diferencia entre lo que le pagaban y lo reflejado en la ficha de seguro social (fs. 3330 a 3332 del Tomo X).

La declaración de Filemio Aizprúa González milita de fojas 3339 a 3341 del Tomo X. El testigo trabajó como albañil para Pedro Vásquez. Coincide con los anteriores en que su salario le era pagado en cheque y que el pago por las horas extras venía con su salario en el mismo cheque.

Del mismo modo, aseguró que recibía las fichas del seguro social, que le pagaron su liquidación y que no advirtió de sus fichas diferencia entre lo que recibía en concepto de salarios y lo reportado a la Caja de Seguro Social.

Por su parte, Jacinto Herminio López Herrera (fs. 3346 a 3348) confirmó que laboró para Pedro Vásquez como ayudante general y que le pagaban su salario mediante cheque. Agregó que sí trabajaba horas extras, pero que desconoce cuánto, porque todo venía incluido en el mismo cheque, que no desglosaba qué cantidad correspondía a horas extras. Pero no recuerda si recibía ficha de seguro social.

Como es fácil advertir de la lectura de estos testimonios, de ninguno de ellos es dable deducir que hubo sobrefacturación en los salarios y la planilla cobrada a la empresa casacionista. En consecuencia, tampoco puede concluirse de estas declaraciones lo que aspira la firma recurrente, que la cantidad reportada en la planilla a la Caja de Seguro Social era la suma que debió pagar su representada.

Debe recordarse además que cuando es invocada la causal de fondo, bajo alguna de sus modalidades probatorias, las pruebas denunciadas deben tener el poder suficiente de afectar lo decidido.

En consecuencia, no es posible que la Sala acepte que la opinión del Primer Tribunal Superior sobre estos testimonios constituyó una infracción a las normas sustantivas de derecho y por tanto, justifique casar la sentencia.

Expuesto lo anterior, pasamos a revisar las pruebas indicadas en el tercer y último motivo de este concepto.

Retomamos que bajo este motivo, quien recurre considera que los magistrados suscriptores del fallo le restaron valor a los dictámenes del contador público autorizado Ernesto Bósquez, por no ser uniforme con las opiniones de Lastenia Navarro; sin tomar en cuenta que se trata de un perito idóneo, que aplicó todos los procedimientos y normas procedentes y revisó toda la documentación del caso.

El criterio del ad quem sobre estas pruebas se puede conocer en la resolución impugnada a folios 4659 y 4660:

Del estudio de los dictámenes rendidos por Ernesto Bósquez Sanders (fs. 4063-4083) y Lastenia María Navarro S. (fs. 3372-3391), se puede observar que los mismos no son uniformes en sus

opiniones, mientras que el perito de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL – PANAMÁ, S. A. determinó que dentro de las facturas N° 75 y N° 78, PEDRO VÁSQUEZ facturó en exceso la suma de VEINTICINCO MIL NOVENTA Y UNO CON SETENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/ 25,591.79); la perito del Tribunal concluyó que "No existe evidencia alguna de que efectivamente PEDRO VÁSQUEZ V., sobre facturó suma alguna en concepto de mano de obra o planillas en sus facturas N° 75 y 78 de 21 de octubre de 2002 y 10 de diciembre de 2002, a MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL – PANAMÁ, S. A."

La perito del Tribunal Lastenia María Navarro S., también señaló que lo que existe es un cargo por utilidad del 20% sobre toda la facturación (Cfr. fs. 3372-3391).

Contrario a lo expuesto por la demandada- recurrente, esta Superioridad considera que esta no logró probar todos los elementos que configuran la figura 'Del enriquecimiento sin causa' consagrada en los artículos 1643 A y siguientes del Código Civil, en la demanda primigenia. Recuérdese que esta figura prevé que "quien se ha enriquecido sin causa a costa o con perjuicio de otro, está obligado, dentro de los límites del enriquecimiento, a indemnizar e éste de su correlativa disminución patrimonial."

Además, la demandada –recurrente olvida que los hechos que generan la figura de los cuasicontratos, entre ellos la "Del enriquecimiento sin causa", son hechos lícitos y puramente voluntarios (Cfr. artículo 1629 del Código Civil) y que acción de enriquecimiento sin causa es de carácter subsidiario (Cfr. artículo 1643 B del Código Civil).

Corresponde conocer a qué conclusiones llegaron los peritos señalados.

La perito del Tribunal, Lastenia María Navarro, a foja 3388, dejó plasmado en su informe que no existe evidencia que Pedro Vásquez V. sobrefacturara a la empresa. Lo que descubrió fue un cargo de 7% por financiamiento de todas las compras a crédito, más el cargo de 20% sobre toda la facturación, que fue pagada por Manzanillo.

A foja 20 de su informe, la perito reiteró que no existe evidencia que Pedro Vásquez sobrefacturara suma alguna en concepto de mano de obra o planillas en sus facturas No. 75 y 78, de 21 de octubre y 10 de diciembre de 2002, respectivamente (fs. 3391 del Tomo X).

En el documento legible de foja 4232 a 4256, la CPA Lastenia Navarro consignó que el día 25 de marzo de 2011 acudió a las instalaciones de la Caja de Seguro Social, donde recibió copia autenticada de los avisos de cobro y comprobantes de pago, del período de 1 de diciembre de 2000 al 31 de diciembre de 2002, de Pedro Vásquez Villarreal.

La perito declaró que durante el período del 1 de diciembre de 2000 al 31 de diciembre de 2002, Pedro Vásquez pagó a las personas que figuran en el cuestionamiento 2, a folio 4232, un total en concepto de salarios de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON 19/100 (B/ 237,419.19). De esta suma, la experta determinó que MIL SEIS BALBOAS CON 19/100 (B/ 1,006.19) corresponden a impuesto sobre la renta. Otros VEINTIÚN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 36/100 (B/ 21,176.36) es el monto reportado en concepto de décimo tercer mes. Y, por último, la cuantía que representa los pagos por preavisos reportados, asciende a CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 69/100 (B/ 14,683.69). Montos que a su vez desglosó la experta en sus equivalentes, para los períodos de diciembre de 2000 a diciembre de 2001, y de enero a diciembre de 2002.

Para complementar sus conclusiones, la perito levantó un cuadro donde separa por los períodos antes anotados, y bajo los conceptos de salarios, impuesto sobre la renta, décimo tercer mes y preaviso, las cantidades declaradas como devengadas por cada empleado, según se puede verificar de folio 4234 a folio 4256.

Por su parte, el perito Ernesto Bósquez Sanders aseguró que Manzanillo International Terminal-Panamá, S. A. pagó a Pedro Vásquez los costos de mano de obra o planillas que éste último le facturó (fs. 4063 a 4083 del Tomo XI).

A foja 12 del Informe Pericial se leen las declaraciones del experto, quien comprobó que a muchos trabajadores se les pagaron sus prestaciones, en la medida que fueron concluyendo las obras (fs. 4074 del Tomo XI).

El perito destacó que a los totales de la planilla se les calculaba un quince por ciento (15%) de utilidad y un cinco por ciento (5%) de gastos administrativos; de lo cual determinó que "dentro de las sumas totales facturadas y cobradas en exceso, se apliquen estos factores de porcentajes." (fs. 4075).

Con base en sus cálculos y los desgloses hechos, concluyó que en las Facturas No. 75 y 78, Pedro Vásquez facturó en exceso la suma de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON 79/100 (B/ 25,591.79).

Durante el interrogatorio hecho al perito sobre el informe que presentó, él aclaró que tomó en cuenta para establecer que de diciembre 2000 a diciembre 2001, el contratista Pedro Vásquez cobró en exceso a la empresa la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON 31/100 (B/ 196,737.31), las sumas facturadas en concepto de mano de obra o planillas, el total de los salarios pagados que reflejaban las planillas declaradas a la Caja de Seguro Social, el 17.92% por prestaciones sociales sobre los salarios declarados a la Caja de Seguro Social y el porcentaje de utilidad y gastos de administración facturados (fs. 4190).

Sostuvo que cada factura examinada reflejaba que al total de las sumas pagadas en concepto de mano de obra o planilla se le cargaba un 15% de utilidad y un 5% por gastos administrativos (fs. 4193).

No consideró indispensable confrontar con los comprobantes de cheques pagados a los empleados (fs. 4195).

Del interrogatorio hecho al perito se entiende básicamente que su fuente principal de información, con relación a las cantidades en los gastos de mano de obra, provinieron de las propias facturas génesis del conflicto y de las planillas presentadas a la Caja de Seguro Social.

Tal como se puede corroborar igualmente del interrogatorio hecho a Ernesto Bósquez Fuentes, también señaló que no le pareció suficiente el tiempo otorgado para preparar su informe, pero agregó que, si bien las conclusiones de su informe son completas, de haber tenido más tiempo, habría revisado con mayor profundidad otros temas (fs. 4189).

En cuanto al informe pericial rendido por el mismo CPA sobre la diligencia exhibitoria a los registros, archivos y documentos de la Caja de Seguro Social, ordenada en Auto No. 150 de 25 de enero de 2011, se observa que fueron requeridas las planillas presentadas por Pedro Vásquez Villarreal, del período comprendido entre diciembre de 2000 a diciembre de 2002. Además de los avisos de cobro y comprobantes de pago, que

para el perito resultaron importantes, porque muestran el monto total de los salarios reportados por el patrono, desglosan el monto de los pagos globales en concepto de seguro social, seguro educativo, riesgos profesionales e impuesto sobre la renta y el total pagado por el patrono para el mes correspondiente; que representan 77 copias, según se observa de la foja 4343 a la 4419.

Con sustento en la información obtenida, el perito elaboró un listado de salarios y prestaciones con los nombres de noventa y cuatro (94) empleados que fueron reportados, dividido en los períodos de diciembre 2000 y año 2001 y otra columna refleja las cantidades del año 2002, según se aprecia de fojas 4340 a 4342.

Sólo se observan dos (2) diferencias entre el listado de los empleados, levantado por ambos peritos, pues el listado de Ernesto Bósquez incluye al empleado Enanías Jaén (además de Enania Jaén), pero sin reportes en ambos períodos, y a David García, quien no figura en el listado elaborado por Lastenia Navarro.

Resulta indiscutible el esmero del perito designado por Manzanillo International Terminal-Panamá, S. A. en la elaboración de su dictamen pericial y su experiencia profesional es destacable (ver fs. 4194), pero esto no cambia que existen ostensibles diferencias numéricas entre los informes periciales y las conclusiones allegadas por los peritos.

El informe que la censura sostiene ha sido mal valorado, es muy completo, pero las diferencias observadas entre ambos listados no justifican resultados numéricos disímiles. Fuera de que, según se puede leer en el fallo recurrido, el ad quem no está desestimando estos documentos por falta de idoneidad del perito, sino porque no son uniformes en sus opiniones y, porque no acreditan el enriquecimiento sin causa del contratista.

Estimar, como pretende la censura que hubiese hecho el Primer Tribunal Superior, de concluir por los resultados y las respuestas del CPA Ernesto Bósquez, que Pedro Vásquez cobró indebidamente y de mala fe a Manzanillo International Terminal-Panamá, S. A., sumas muy por encima de aquellas que debió facturarle; implicaría desconocer que los resultados no son coincidentes en este sentido. Lo anterior, habría supuesto que el ad quem pasara por alto que existe otro dictamen con resultados diferentes.

Conviene reiterar que cuando se invoca como infracción de Ley, un concepto probatorio, la prueba que se estime ignorada o mal valorada, debe gozar de la fuerza de convencimiento suficiente para que impacte en lo decidido. Y, este no es el caso.

Por las razones anotadas, no procede casar la sentencia recurrida en casación.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA Resolución de 13 de diciembre de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que inició Pedro Vásquez Villarreal contra Manzanillo International Terminal-Panamá, S. A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/ 250.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SECUNDINO MENDIETA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

STAR BAY N 3311, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A STAR BAY GROUP, INC.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	343-18

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad ha ingresado el expediente que contiene el recurso de casación propuesto por la firma de abogados VIAL & VIAL en representación de STAR BAY 3311, S.A., contra la resolución de 3 de octubre de 2018 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario propuesto por STAR BAY N°3311, S.A. contra STAR BAY GROUP, INC.

Sometido al reparto de rigor, el negocio es fijado en lista para que las partes presenten sus alegatos sobre la admisibilidad del mismo, quedando el alegato de oposición visible entre fojas de 240 a 243 y el escrito del recurrente entre folios 244 a 246.

Se observa que la resolución antes mencionada es susceptible de casación por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código judicial). Además, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Verificado lo anterior, concierne a esta Sala examinar el cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

El recurso de casación es en el fondo y se expresan dos de sus modalidades.

PRIMERA.

“Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma, lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución recurrida.”

Es válido recordar que la violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación – independiente de toda cuestión de hecho. (CASACIÓN Y REVISIÓN, FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E. Sistemas Jurídicos. 2001. Pág. 104)

Este concepto está sustentado en seis (6) motivos, que la Sala considera que la mayoría son aptos para fundamentar la modalidad de fondo que se ha invocado; sin embargo en el sexto motivo, se expone un extracto de la sentencia del A-Quo y su redacción repetitiva en relación al quinto motivo pues insiste en que la cláusula novena del contrato aludido es por demás abusiva, quedando expuesta a alegaciones y explicaciones, cuando lo que debe concretarse es el cargo en forma precisa y clara. Siendo así, este motivo deberá redactarse

en forma, sencilla y concretizando el cargo que se endilga a la resolución atacada o eliminado ese motivo del libelo del recurso. En ese sentido se tiene establecido que los motivos se redactan en forma expositiva y no de alegatos; pues ellos deben consistir en cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente.

Debemos recordar que los motivos deben expresar:

> "…únicamente el cargo de injuricidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera debió hacer el ad quem, ni que aludan a normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugnado." (Pag. 74. CASACIÓN Y REVISIÓN. Fábrega, Jorge y Guerra de Villaláz , Aura E. -Sistemas Jurídicos- 2001)

De seguido, en el apartado que corresponde explicar las normas que se consideran infringidas, la casacionista ha incluido parte de jurisprudencia establecida por la Sala así como distinta doctrina todo lo cual no es permitido realizar dentro de este extraordinario recurso- en el que se requieren requisitos formales ya establecidos. Este importante apartado está revestido de las mismas limitaciones que el de los motivos, pues quien recurre debe ceñirse a explicar cómo ocurrió la vulneración de las normas, según sus consideraciones y no exponer lo dicho en tal o cual jurisprudencia o doctrina. En consecuencia, todas esas adiciones deben ser eliminadas del libelo del recurso, según quedó explicado.

Se tienen por vulnerados los artículos 13, 1106, 1644 y 1154 del Código Civil; al igual que los artículos 74 y 76 de la Ley 45 de 2007.

SEGUNDA MODALIDAD.

"Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida de la norma, lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución recurrida."

Se utilizan como sustento de la misma tres motivos, pero de la simple lectura se observa que la casacionista incluye en el tercero, la norma que considera infringida mediante la aplicación indebida, cuando esa prohibición se ha dejado establecida en reiterada jurisprudencia así como en la doctrina, que sostiene:f) No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales." ((Pag. 74. CASACIÓN Y REVISIÓN. Fábrega, Jorge y Guerra de Villaláz , Aura E. -Sistemas Jurídicos- 2001)

Preciso es, que se elimine del motivo la mención expresa que se hace de la norma y únicamente se explique el cargo sobre la aplicación indebida, pues para explicar la infracción, se ha establecido el tercer apartado del recurso.

Seguidamente, de nuevo, observa la Sala que, al explicar las normas que se consideran infringidas se cometen los mismos errores encontrados en el concepto anterior, es decir, se incluye jurisprudencia que deberá ser eliminada de este apartado dónde sólo cabe explicar cómo es que considera el casacionista que el ad-quem vulneró las normas a las que alude, sin que se incluya otro tipo de apreciaciones o citas que no pertenecen al caso concreto, pues como se ha dicho, los requisitos del recurso están revestidos de sencillez en sus tres apartados:

-determinación de la causal o causales

-Motivos que le sirven de fundamento a la causal

-Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

Tomando como base lo anterior, considera la Sala que es dable ordenar la corrección del recurso de marras.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la apoderada judicial de STAR BAY N°3311, S.A., contra la resolución de 3 de octubre de 2018 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por STAR BAY N°3311, S.A. contra STAR BAY GROUP, INC.

Para la corrección del recurso se fija el término de cinco (5) días establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SECUNDINO MENDIETA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRÓPICO DEL PACÍFICO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOQUETE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	322-18

Vistos:

El licenciado JULIO FIDEL MACÍAS HERNADEZ en representación de TRÓPICO DEL PACÍFICO, S.A., presenta recurso de casación ante la Sala Primera de lo Civil contra la resolución de 22 de agosto de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le sigue a la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOQUETE.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por la parte recurrente (fs.694-698).

Le corresponde a este Tribunal de Casación examinar el libelo de formalización del recurso (fs.677-687), para determinar si cumple o no con las formalidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil, para su admisión.

Con respecto a lo anterior, la Sala se percata que la resolución recurrida es susceptible por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Asimismo, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

En el presente recurso de Casación se invoca la causal de fondo "infracción de normas sustantivas de derechos" en cuatro de sus conceptos preceptuados en el artículo 1169 del Código Judicial: violación directa, aplicación indebida, error de derecho en cuanto a la apreciación de la pruebas, error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, las cuáles han sido bien enunciada, por lo que se procederá a examinarlas por esta Sala en el orden que fueron aducidas.

EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA

Esta modalidad se encuentra sustentada en un motivo, el cual se transcribe a continuación:

> "MOTIVO ÚNICO: El Tribunal Ad Quem, pese a reconocer que la Ley y la Constitución Política de la República de Panamá, le conceden a TRÓPICO DEL PACÍFICO, S.A., prerrogativas para gozar y disponer de los bienes de su propiedad, con apego a las limitaciones establecidas por la Ley, concluyó legitimando o infringiendo –con esta decisión el Ad-Quem, normas sustantivas de derecho que protegen y garantizan el derecho de propiedad que le asiste a TRÓPICO DEL PACÍFICO, S.A."

De la lectura del motivo reproducido, advierte la Sala que no se evidencia la manera en que supuestamente fue vulnerada la norma sustantiva de derecho (cargo de injuridicidad), es decir, que no explica claramente y con precisión cómo el ad-quem desconoció o dejó de aplicar la regla de derecho contenida en la misma a el presente caso. Tampoco explica cómo fue que dicho error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, siendo un requisito esencial para determinar la incidencia que tuvo el mismo en la decisión proferida por el ad-quem, y pueda ser recurrida en casación. Dicho de otra manera, es que la alegación que hace la censura no se logra determinar la razón por la cual está inconforme con la decisión emitida por el Tribunal Superior, por lo que resulta ser ininteligible.

Lo manifestado hasta aquí confirma que los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, ya que a través de ellos se trasmiten o plasman los cargos de injuridicidad en que se fundamenta la causal invocada de no cumplir esta función, como es el caso que nos ocupa, resulta fútil analizar el apartado de las normas que supuestamente han sido infringidas, toda vez hace referencia al contenido del único motivo que sustenta a la modalidad de violación directa, por lo que no será admitida.

EL CONCEPTO DE APLICACIÓN INDEBIDA

La causal ha sido invocada en el libelo que presentó de conformidad con lo establecido en el artículo 1169 del Código Judicial. En el caso del apartado de los motivos, observa esta Sala que este concepto de la causal de fondo ha sido respaldado por un motivo que transcribiremos para mayor ilustración:

> "MOTIVO ÚNICO: El Tribunal Ad Quem, al fallar que las medidas de fuerza ejercidas por la demandada, ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOSQUE, en perjuicio de la actora, fueron 'en defensa de su derecho de propiedad', infringió normas sustantivas de derecho al

> reconocerle a la demandada un derecho colectivo de propiedad que no tiene, ya que la persona jurídica denominada ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOSQUE, no ostenta comunidad de bienes ni está sujeta al Régimen de Propiedad Horizontal, regulado en la Ley 31 de 18 de junio de 2010 y en función de ello, no se puede hablarse de una defensa legítima de un derecho de propiedad colectivo inexistente"

Como se puede apreciar, el planteamiento que hace la casacionista es ambiguo al no permitir que se determine cuál fue la norma legal aplicada al caso, sin que le correspondiera a los hechos probados que constan en el expediente; así como tampoco desarrolla cómo esa indebida aplicación incidió en lo dispositivo del fallo impugnado, siendo este requisito importante que se desarrolle en los motivos, dado a que permite precisar la infracción en que incurre el ad-quem.

Por lo antes expuesto, es oportuno recordar la interpretación que hace el el Dr. Jorge Fábrega P., en su obra de Casación y Revisión, pág.105, de la indebida aplicación de la ley, a saber "…entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella…"

Como resultado del razonamiento realizado a esta causal enunciada, advierte esta Superioridad que la redacción del motivo resulta ininteligible, ya que la manera en que ha sido desarrollado no permite que se evidencie el obligante cargo de injuridicidad contra la resolución recurrida en casación; y como consecuencia de ello, el apartado de las normas de derechos infringidas no será estudiado, dado a que en párrafos precedentes de ésta resolución se explicó el por qué de su intrascendencia ante errores como los advertidos en este apartado del recurso. Así que se procederá a inadmitir esta modalidad de la causal de fondo.

EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

Este concepto probatorio, ha sido respaldado por dos (2) motivos, en los cuales se identifica los elementos probatorios y la localización que tienen en el expediente (folios).

Sin embargo, la explicación de ambos incurre en errores que no permiten que el cargo sea claro y concreto contra la resolución recurrida. Esto es así porque en el primer motivo no se explica cómo el Tribunal Superior le otorgó valor o le quitó el mérito que le corresponde a la Resolución No.DRPM-AL-APA-072-16 fechada 31 de marzo de 2016, y cómo ese error de valoración incidió en lo resolutivo del fallo impugnado, pues el solo hecho de indicar que "yerra jurídicamente al valorar la prueba" no es suficiente para explicar un error de apreciación incurrido por el Ad-quem.

Además, expresa al final del motivo "que dicha resolución a pesar de imponer una sanción, reconoce que no hubo ninguna infracción" aseveración que va dirigida a objetar el contenido de la prueba y no la eficacia probatoria que conforme a la ley le corresponde a dicho documento como prueba, siendo esta técnica inapropiada para alegar un error de apreciación.

Al respecto el prenombrado jurista panameño, ha sido claro al explicar en Casación y Revisión, pág.111, que el error de derecho en la apreciación de la prueba se produce "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde….El punto de referencia es el valor probatorio; valoración mas no el contenido obligacional.".

El segundo motivo, la recurrente manifiesta al final de su explicación “que omite considerar, conforme a la sana crítica, que tal experticia fue en resultado de una revisión de la contabilidad de las empresas TRÓPICO DEL PACÍFICO, S.A., según la diligencia de peritos realizada el 16 de agosto de 2016 (fojas 258-259)”, afirmación ésta que demuestra una idea inconclusa del cargo, dejándolo con un sustento confuso y débil, lo cual no es lo adecuado del apartado.

De manera que la casacionista debe reestructurar el motivo, eliminando el párrafo indicado o bien aclarar la relación o transcendencia que guarda con el yerro de valoración del informe pericial mencionado, manteniendo una secuencia con el resto de la exposición.

Adicional, debe completar el relato de los hechos jurídicos, con la incidencia que el error de valoración produjo en lo dispositivo del fallo recurrido en casación.

En definitiva, la impugnación deberá subsanar los errores descritos en los dos motivos, para que estos cumplan la estructura formal requerida para este apartado.

NORMAS INFRINGIDAS

Como normas de derecho infringidas la recurrente cita únicamente el artículo 781 del Código Judicial, que consagra el principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en término general.

En cuanto al concepto de infracción de esta norma de derecho, ha sido explicado de manera extensa incorporando cita entre comillas de párrafos de la resolución emitida por el Ministerio de Ambiente, lo cual no es propio de este apartado, dado a que su estructura debe limitarse a citar el artículo, hacer una explicación de su contenido y exponer la manera cómo ha sido violado, tal como lo recoge la op.cit. a foja 74, al señalar: “No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales”.

Además, advierte esta Superioridad que la casacionista omite citar la norma sustantiva infringida como consecuencia del yerro probatorio, lo cual se ha dejado sentado en diversos fallos, cuando se invocan de causales probatorias.

Por consiguiente, la recurrente deberá eliminar lo indicado en la norma procesal vulnerada, para luego reformar su exposición de una manera clara y precisa indicando las razones por las cuales considera fue desconocido el texto de la misma, y en qué medida habría afectado la decisión. Así mismo deberá incluir (citar y explicar) la norma sustantiva que considere corresponda al error de apreciación que pretende revelar a esta Sala.

EL CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA.

Prosiguiendo con el análisis de las modalidades de la causal de fondo invocadas en el presente libelo de formalización, la Sala observa en los dos motivos que sustentan este concepto probatorio (error de hecho sobre la existencia de la prueba) que la recurrente señala e identifica con precisión los elementos probatorios que supuestamente no fueron tomados en cuenta por el ad-quem al momento de dictar su fallo y, a su vez manifiesta la trascendencia que a su parecer tienen dichas pruebas para que la decisión fuese contraria a la emitida por la segunda instancia.

En cuanto al apartado de normas infringidas la censura cita sólo el artículo 780 del Código Judicial, la cual consagra de manera general los elementos que sirven como prueba dentro de un proceso.

Hay que mencionar, además que la casacionista incurre en un error que le fue advertido en este apartado de la causal anterior, que no incluye norma sustantiva, siendo este un requerimiento necesario de la causal de fondo, toda vez que consagra los derechos y obligaciones que han sido transgredidos como resultado del supuesto yerro probatorio incurrido por el Tribunal Superior.

Es necesario recalcar que la causal única de casación en el fondo es "infracción de normas sustantivas de derecho", por lo significa una vulneración a la norma de derecho sustantiva; y las modalidades son las maneras en que se producen. Por tanto, debe incorporar a este apartado el precepto que guarde relación con el caso.

Por consiguiente, esta Corporación de Justicia procederá inadmitir las causales de violación directa y aplicación indebida, en atención al artículo 1182 del Código Judicial; y ordenará la corrección de las causales de error de derecho y error de hecho de la causal de fondo, sobre los defectos señalados en cada una de sus apartados que la componen, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE las causales de violación directa y aplicación indebida; y ORDENA LA CORRECCIÓN el tercero y cuarto concepto (error de derecho y error de hecho) de la causal de fondo del recurso de casación, interpuesto por el licenciado JULIO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ en representación de TRÓPICO DEL PACÍFICO, S.A., contra la resolución de 22 de agosto de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le sigue a la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOQUETE.

El recurrente tiene el término de 5 días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO (Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ LUIS MUÑÓZ RUDAS RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PROMUEVE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INTENTADO POR RUBECASA, S. A., RUBÉN ALCIDES CARRERA RODRÍGUEZ Y ARIADNA LORENA SERRACÍN DE CARRERA EN SU CONTRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 273-18

VISTOS:

Para decidir la admisibilidad ha ingresado el expediente incoado por EDISON O. ROSAS, S. en representación de JOSÉ LUIS MUÑÓZ RUDAS, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 8 de junio de 2018, dentro del incidente de daños y perjuicios que promueve contra RUBECASA, S.A., RUBÉN ALCIDES CARRERA RODRÍGUEZ y ARIADNA LORENA SERRACÍN DE CARRERA.

El negocio fue sometido al reparto correspondiente y se fijó en lista para la presentación de los alegatos sobre admisibilidad, quedando el escrito de oposición ubicado entre folios 137 y 138, sin que hubiera réplica del proponente.

Se constata que la resolución antes mencionada es susceptible de este recurso por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código judicial). Además, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Le concierne a esta Sala examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

El escrito de casación rola ente folios que van del 109 al 115 y se determinan dos modalidades de la causal de fondo que veremos.

Primero

"infracción de normas de derecho, por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

El único motivo presentado como sustento de la causal, expresa:

> "MOTIVO ÚNICO: El Tribunal del Tercer Distrito Judicial, incurrió en error jurídico al considerar que no se acreditó la temeridad o mala fe por parte de RUBECASA S.A., RUBÉN ALCIDES CARRERA y ARIADNA LORENA SERRACIN al secuestrar y demandada a JOSÉ LUIS MUÑOZ RUDAS por Daños y Perjuicios derivados de una medida cautelar.
>
> El error influye en lo dispositivo de la Sentencia recurrida porque el sentido equivocado de la Resolución, que le atribuyó a las normas legales que aplicó, condujo a Revocar el Auto y Negar la pretensión del Incidentista y se tradujo en infracción de la Ley a favor de los demandantes RUBECASA S.A., RUBEN ALCIDES CARRERA y ARIADNA LORENA SERRACIN." (fs109-115

Considera la Sala que el motivo no es suficientemente claro o concreto para demostrar el error de interpretación errónea que se indica en la causal. Primeramente realiza referencias en relación a que no se acreditó la temeridad o mala fe del demandado, resultando que esos errores podrían ser atribuibles a causales de orden probatorio. El segundo párrafo tampoco es lo suficientemente conciso, pues la única alusión sobre el sentido equivocado que se otorga a las normas no es capaz para desarrollar el error en la interpretación de alguna norma.

Veamos lo establecido por la jurisprudencia

> "En este sentido, la Sala, tomando como base consideraciones ideológicas tanto de la doctrina patria como extranjera, ha manifestado que la interpretación errónea ocurre cuando se le otorga un sentido a la disposición legal pertinente que no es el que se desprende de la norma. También se ha señalado que esta modalidad de la causal de fondo se produce cuando, no obstante ser aplicada una norma pertinente, ello se hace otorgándole un sentido o alcance distinto al que realmente ofrece su contexto, derivando, de semejante hermenéutica, consecuencias distintas a las que emergerían de su recto sentido." (ABEL DOMINGUEZ VEGA contra ROSINA MENDIETA DE MARTINEZ, LUIS MARTINEZ MENDIETA, GRISELDA MENDIETA DE VELASQUEZ y DORIS MARTINEZ QUIROZ. Fallo de 9 de septiembre de 2008)

Esos errores observados en el motivo son suficiente para desestimar este concepto; sin embargo es visible que el apartado donde se explican la vulneración de las normas, también contiene errores que ahondan en la inadmisión del mismo. Esto es porque señala que se han vulnerados los artículos 9, 10 y 1644-A del Código Civil; pero cuando explica en qué consistió la vulneración de los mismos, indica que se infringieron por omisión pues el juzgador de grado no las aplicó. De tal manera que al no ser aplicada la normativa descrita, tampoco pudo ser erróneamente interpretada según el concepto de fondo analizado. Por tal motivo, esta modalidad de la causal de fondo será desestimada.

SEGUNDA MODALIDAD

"infracción de normas sustantivas de Derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida."

Los motivos

La censura sostiene que el error de hecho se debe a que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ignoró erróneamente la Sentencia N°23 de 18 de mayo de 2011 porque "… le quitó todo el valor probatorio a la misma, lo que lo llevó a llegar a la conclusión de que no se había acreditado la temeridad o mala fe por parte de RUBECASA, S.A., …"

En el segundo motivo se señala la no valoración de la sentencia de 21 de octubre de 2011, proferida igualmente por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, visible de fojas 31 a 36 del expediente principal.

Sin embargo, al dar lectura al apartado que explica las normas que considera violentadas, la parte casacionista afirma que la norma ha sido infringida por omisión, "ya que el Tribunal la ignoró, al no tomar en cuente(sic) los medios probatorios allí mencionados, consistentes en documentos públicos que dejaban en evidencia la mala fe y el actuar temerario por parte de los demandantes …"; queda visto que el censor judicial se refiere a resoluciones jurídicas que han quedado debidamente ejecutoriadas dentro del proceso; sin llegar al esfuerzo de ubicar dentro del expediente, aquellas piezas probatorias que pudieran haber sido objeto del error probatorio que se ha analizado. De manera tal que las resoluciones mencionadas por sí solas, no son las piezas probatorias ignoradas, sino, los elementos de pruebas que allí calificó el juzgador para arribar a la decisión del caso.

Ante estas debilidades no es posible acceder a la admisibilidad de la modalidad de fondo invocada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el representante judicial de JOSÉ LUIS MUÑOZ RUDAS contra la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 8 de junio de 2018, dentro del incidente de daños y perjuicios que promueve contra RUBECASA, S.A., RUBÉN ALCIDES CARRERA RODRÍGUEZ y ARIADNA LORENA SERRACÍN DE CARRERA.

Las costas de casación se establecen en la suma de doscientos balboas solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SECUNDINO MENDIETA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y BANCO HIPOTECARIO NACIONAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BERASVAS S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	261-14

VISTOS:

Con ocasión al proceso Ordinario que BERASVAS, S.A. le sigue al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, en que interviene la FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA (antes FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES), estas últimas litigantes interpusieron recurso de casación en el fondo, contra la sentencia de 12 de febrero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Vencida la fase de admisibilidad de los recursos, y al entrar a decidir el fondo de los mismos, esta Corporación de Justicia, a través de resolución de 31 de octubre de 2017, casó la decisión dictada por el Tribunal Superior, y procedió a dictar una medida para mejor proveer, con sustento en lo dispuesto en el artículo 1195 del Estatuto Procedimental, que consistió en la práctica de una prueba de inspección judicial, que recayó sobre los siguientes puntos:

- Determinar conforme los elementos probatorios existentes en el expediente y los que así requieran los peritos designados para tal fin, los linderos de la finca N°3833, inscrita al tomo 457, folio 204, actualizada al rollo 15908, documento 4, de la sección de la propiedad de la Provincia de Colón, cuyo propietario es BERASVAS S.A.

- Determinar conforme los elementos probatorios existentes en el expediente y los que así requieran los peritos designados para tal fin, los linderos de la finca N° 6702, inscrita al tomo 168, folio 198, sección de la propiedad de la Provincia de Colón, propiedad de BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.
- En atención a la diligencia de inspección judicial, determinar la superficie de la finca N° 3833, inscrita al tomo 457, folio 204, actualizada la rollo 15908, documento 4, de la sección de la propiedad de la Provincia de Colón, cuyo propietario es BERASVAS S.A. y la finca N° 6702, inscrita al tomo 168, folio 198, sección de la propiedad de la Provincia de Colón, propiedad de BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.
- De conformidad con los elementos probatorios que constan en el negocio y los que obtengan las partes producto de la inspección judicial, se determine la existencia o no de traslape entre las fincas N°3833 y N°6702, con el propósito de desatar la controversia. (fs.1028-1029)

Como consecuencia de ese pronunciamiento, mediante oficio 62-18 de 25 de enero de 2018, se remitió el Despacho No.01-18 de la misma fecha, junto con el expediente contentivo del proceso, comisionando al Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, para la evacuación de esta prueba, habida cuenta que los inmuebles sobre los que recae la diligencia se encuentran situados en dicha circunscripción territorial, y una vez cumplida la comisión, el susodicho despacho jurisdiccional devolvió el despacho librado, mediante oficio No.0393 de 19 de abril de 2018.

En este estado, y cumplida esta diligencia, procede esta sede tribunalicia a dictar la sentencia de reemplazo, estando en lo correspondiente al pronunciamiento de primera instancia, en la misma situación que estaba el Tribunal Superior, de conformidad con lo normado en el artículo 1195 del Estatuto Procedimental.

Iniciando con la valoración de la prueba de inspección judicial ordenada por este despacho jurisdiccional, indispensable para corroborar la juridicidad de la resolución de fondo impugnada, el mismo advierte que en el dictamen presentado por el perito del Tribunal, Ingeniero Técnico en Edificaciones, Napoleón Ruíz Gómez, legible del folio 1121 al 1131, éste realizó en primer lugar un recorrido del historial de las fincas objeto del deslinde, luego indicó algunas generalidades sobre la diligencia de inspección ocular en que participó, para fijar los linderos entre ambas fincas.

A continuación, ese experto detalló el trabajo realizado en campo, manifestando que partió desde el punto de referencia establecido en la sentencia de 7 de mayo de 1954, y que desde allí empleó un instrumento satelital de mediciones topográficas, finalizando así la medición, llevando los puntos de observación registrados en el aparato, para encontrar los rumbos y dimensiones del polígono, calcular las áreas y fijar linderos y posible traslapo de los inmuebles.

Es con la obtención de dichos datos que ese especialista procedió a dar respuesta a cada uno de los puntos sometidos a su consideración, empleando también como sustento de sus conclusiones, la Sentencia de 1954, fijando así los linderos de la Finca No.3833, inscrita al Tomo 457, Folio 204, actualizada a Rollo 15908,

propiedad de BERASVAS, S.A. y de la Finca No.6702, inscrita al Tomo 1158, Folio 198, propiedad del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, estimando la superficie de este bien raíz en una hectárea + 3560,31 m^2.

En lo atinente a la existencia o no de un traslapo entre los inmuebles anteriormente señalados, este profesional manifestó que como resultado del levantamiento topográfico de replanteo para este deslinde y amojonamiento, aprecia que existe traslapo, y que éste se manifiesta en que la Finca No.6702 se sobrepone sobre la Finca No.3833.

Sobre este particular indicó que arribó a tal conclusión, puesto que para que el inmueble propiedad de BERASVAS, S.A. perteneciera a la finca No.6702, habría que desconocer una línea medianera definida desde el 7 de mayo de 1954, época anterior a la existencia de este último bien raíz, en adición a que observó que mediante Sentencia No.39 de 7 de agosto de 1997, se señaló que los peritos que intervinieron en la diligencia de inspección ocular, para fijar áreas, linderos y dimensiones de las mismas fincas, también coincidieron en determinar esa circunstancia.

Por su parte, el Técnico en Ingeniería con especialización en Topografía, Baudilio Álvarez, designado por la sociedad BERASVAS, S.A., plasmó en su dictamen pericial, apreciable de foja 1137 a 1140, los elementos probatorios que consideró para responder el cuestionario sometido a su consideración, entre los que se encuentra la Sentencia de 1954 dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Civil.

En conjunción con la documentación que ese experto refiere, el mismo empleó como instrumento para practicar la diligencia, una Estación Total marca Leika 407, con la que ubicó el punto de referencia (estación 302 más 97.36 pies) e inició su trayectoria, fijando distintos puntos para determinar los linderos de las fincas, y marcando como recorrido de los susodichos puntos, la línea que divide los inmuebles que forman parte de la controversia.

Con relación a los linderos del bien raíz individualizado con el número 3833, primera pregunta del cuestionario a absolver por parte de este auxiliar judicial, éste coincidió a grandes rasgos con las respuestas ofrecidas por el Ingeniero Napoleón Ruiz, al igual que en lo tocante a los linderos de la finca No.6702, salvo su lindero sur.

Tomando en cuenta las segregaciones hechas a la finca No. 3833, al igual que la información que consta en el Registro Público, y lo observado en la diligencia judicial, este experto calculó en 36 hectáreas + 2,156.7470 m^2, la superficie de este inmueble, mientras que la cabida de la finca No.6702 fue establecida en una hectárea + 3,560.31 m^2.

Estimando el último punto de la inspección, referente a la existencia o no de traslapo entre las fincas que constituyen parte del litigio, sobre el mismo el técnico Baudilio Álvarez reconoció que la finca No.6702, nacida en 1972, se traslapó desde su inscripición sobre el bien raíz más antiguo, que es la Finca No.3833, con sustento en documentación aportada al proceso, la cual detalló. (fs.1140)

Abordando ahora la participación del Técnico Ingeniero Topógrafo, Bladimir Troya del Cid, perito del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, en la diligencia judicial ordenada por esta Superioridad, en primer lugar, a efectos de determinar los linderos de la Finca No.3833, propiedad de BERASVAS, S.A., dicho profesional manifestó no haber podido obtener un plano individual que singularizara esta heredad, para visualizar el recorrido de sus linderos, así como los datos de campo que muestren el área de la finca desde su nacimiento.

Así pues, pasó a desarrollar la historia registral de ese terreno, abarcando cuatro momentos distintos de inscripciones, y detallando en cada uno de ellos, los linderos de ese inmueble, para luego señalar que "no podemos dar una respuesta clara debido a que no hay un plano individual que nos indique cuáles son los linderos y medidas aprobados para dar origen a esta finca" (fs.1143)

En torno a los linderos del otro predio objeto de inspección, este experto manifestó que despúes de realizar su trabajo de campo con métodos topográficos, encontró que el polígono medido concuerda físicamente con el plano # 16-17077, y entonces procedió a dar a conocer los linderos de ese bien raíz.

Sin embargo, más adelante dicho técnico plasmó como conclusión de esta segunda pregunta que "hasta que no se defina el recorrido de la finca #6702 por las situaciones expuestas no conoceremos a ciencia cierta cuales son los linderos verdaderos." (fs.1444)

Al tratar la tercera pregunta puesta bajo su experticia, este auxiliar judicial, preliminarmente indicó, que según certificación del Registro Público, la Finca No.3833, tiene una cabida de 15 hectáreas + 0537 m^2; mientras que la Finca No.6702 abarca una superficie de 33 hectáreas + 9728 m^2, para después señalar que no era posible definir el área verdadera de cada bien raíz, por la existencia de un traslapo o sobreposición entre cada uno de ellos, pese a que el Registro Público dice que ambas tienen área de terreno a su favor.

Sobre la existencia o no de traslapo, este técnico destacó que debe determinarse cuál de las dos fincas de donde provienen los inmuebles que se pretenden deslindar es la de mayor antigüedad, para así saber cuál bien raíz es el que se traslapa sobre el otro.

Vistos los dictámenes presentados por estos tres expertos, donde se observa que dos de ellos arribaron a similares conclusiones, y lo pretendido por los recurrentes, en primer lugar se destaca que la FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, manifiesta que la resolución impugnada debe ser revocada, de manera tal que prevalezca la decisión emitida conforme a la Sentencia de 1954, por el Juzgado Primero de Circuito del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil.

Adicionalmente, dicha parte agregó, sobre la diligencia evacuada en primera instancia, que tanto el perito del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, como los del Ministerio Público, concluyeron que el área de la finca No.6702 no corresponde sólo a 48 has+ 4173 m^2, sino que se evidenciaba que ese inmueble aumentó su superficie a 54 has+ 1144.76 m^2.

En ese orden de ideas, inicialmente, cabe precisar que uno de los elementos en los cuales se cimenta la resolución objeto de este medio de rebatimiento precisamente es el plano 30111-68132, aportado como prueba por la pretensora, confeccionado con base en la Sentencia de 7 de mayo de 1954, y que sirvió de referencia para fijar el lindero Este de la Finca No.3833, propiedad de BERASVAS, S.A., que colinda con la Finca No.6702, perteneciente a BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Es por este motivo que se arriba a la conclusión de que efectivamente, conforme solicita la FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, primó la decisión que pide sea tomada en cuenta para fijar los linderos de los inmuebles objeto de este juicio.

Sobre los resultados de anteriores experticias que sostiene esta impugnadora, revelaron que la Finca No.6702 aumentó su superficie a 54 has +4173 m^2, ninguno de los expertos que se desempeñaron en la prueba de mejor proveer ordenada por esta Superioridad, calcularon la cabida de ese bien raíz en esa extensión.

Ello resulta así, puesto que, mientras los peritos Baudilio Álvarez y Napoleón Ruíz Gómez estimaron que ese fundo mide una hectárea + 3560,31 m^2, el Ingeniero Topógrafo, Bladimir Troya del Cid, primeramente indicó que según el Registro Público, ese inmueble tiene un resto libre de 33 ha + 9728 m^2 115 dm^2, pero luego dictaminó que, debido a la existencia de una sobreposición entre las fincas, no podía definir el área verdadera de cada una. (fs.1145)

Bajo este escenario, siendo que la prueba determinante, empleada para dilucidar si proceden los cargos de antijuridicidad dirigidos contra la sentencia de primera instancia, proferida en este proceso, no respalda lo señalado por la FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, no corresponde acceder a lo pretendido por esta litigante, en el sentido de revocar lo resuelto por el A quo.

Agotado este extremo, abordando la apelación presentada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, dicha entidad advirtió que los informes presentados en primera instancia, por el perito designado por el Tribunal, y por BERASVAS, S.A., se limitaron a reconocer la validez de la sentencia de fecha 7 de mayo de 1954, por lo cual difieren de la realidad física de las fincas No.3833 y No.6702, propiedad de BERASVAS, S.A. y BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, respectivamente.

Ahora bien, en lo tocante a la indicada prueba para mejor proveer, es cierto que los especialistas Baudilio Álvarez y Napoleón Ruíz Gómez se apoyaron en dicha resolución al momento de realizar su dictamen; sin embargo, también tomaron en consideración el resto de la documentación allegada al proceso, y se apersonaron al lugar del deslinde, arribando a sus propias conclusiones, a través del empleo de instrumentos para mediciones topográficas (cfr. fs.1127, 1137), ejercicio indispensable para la labor que les fue encomendada.

Adicionalmente a lo anterior, contrario a lo que asevera esta apelante, en este tipo de procesos, cuando se convierten en contenciosos, es posible discutir cuestiones de dominio, conforme señala el último párrafo del artículo 1475 del Código Judicial.

También llama la atención de esta Magistratura que en su recurso, la censura no expresa cuál es la línea que pretende sea determinada como divisoria entre los dos predios, sino que aspira a que se solicite a la Dirección de Catastro Fiscal que emita su criterio técnico, para luego decidir los linderos, trámite con el cual se cumplió en primera instancia, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 1477 del citado compendio normativo.

Incluso, al considerar el dictamen presentado por el Ingeniero Topógrafo, Bladimir Troya del Cid, perito designado por la promotora de este medio de impugnación, legible del folio 1141 al 1147, dicho examen debe realizarse estimando que la función de este especialista, era determinar la línea que debía ser establecida, como divisoria entre las fincas No.6702 y la 3833.

Ello, conforme la naturaleza de este tipo de litigios, plasmada en el artículo 1477 del Estatuto Procedimental, que señala que en estos procesos, es preciso que el juez de primera instancia apruebe la línea divisoria, o decida el contradictorio, de conformidad con las piezas de convicción que obren en autos.

Iniciando con esta labor, se observa que el comentado experto, al referirse a la sentencia de 1954, afirmó que “la sentencia fija el límite entre la finca #263 y la finca #216 o Santa Rita pero no define el dueño…”, lo que no se compadece con la realidad, puesto que, a foja 282 puede verificarse que en el susodicho fallo se

puso en conocimiento de las partes la línea recorrida por el Juzgado Primero del Circuito de Colón, en las diligencias de deslinde de la Finca No.263, y se dejó consignado que la misma pertenece a la sociedad Pinel, Lombardi y Compañía, de la cual deriva la Finca No.3833, cuya titular es BERASVAS, S.A. y cuyo deslinde busca realizarse.

Aunado a esto, este profesional manifestó su imposibilidad para obtener un plano individual que singularizara la Finca No.3833, a fin de visualizar el recorrido de sus linderos, así como los datos de campo que muestren el área de la finca desde su nacimiento, hecho que lo llevó a concluir que no podía dar una respuesta clara, en cuanto a los linderos y medidas aprobados para dar origen a ese bien raíz. (fs.1143)

En lo atinente a los linderos del otro predio objeto de deslinde, indicó que despúes de realizar su trabajo, con métodos topográficos, encontró que el polígono medido concuerda físicamente con el plano #16-17077, y procedió a dar a conocer los límites de ese bien raíz; no obstante, luego se contradijo al sostener que "hasta que no se defina el recorrido de la finca #6702 por las situaciones expuestas no conoceremos a ciencia cierta cuales son los linderos verdaderos." (fs.1444)

En igual sentido contradictorio se expresó, al ofrecer primeramente una respuesta sobre la cabida superficiaria de las fincas No.3833 y No.6702, para luego señalar que no era posible definir el área verdadera de cada bien raíz, por la existencia de un traslapo o sobreposición entre cada uno de ellos, pese a que el Registro Público señala que ambas tienen terreno a su favor.

Por último, en cuanto a la existencia o no de traslapo, este técnico afirmó que resulta necesario discernir cuál de las dos fincas de donde provienen los inmuebles objeto de deslinde es la de mayor antigüedad, para así saber cuál bien raíz es el que se traslapa sobre el otro, labor a la cual debió dedicarse dicho experto, para resolver los puntos sometidos a su estudio.

Visto el panorama de indefinición ofrecido por este especialista al responder el cuestionario al que fue sometido, sin olvidar que el objeto de este proceso es la fijación de una línea divisoria, exista o no controversia con algún colindante, este dictamen pericial no puede servir de base para la revocatoria de la Sentencia No.57 de 31 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Circuito Judicial de Colón, sobre todo si se considera que en realidad no se propone lindero alguno en el mismo.

En este estado de la discusión, resulta preciso citar a Victor de Santo, quien en torno al principio de eficacia jurídica y legal de la prueba manifestó:

> "…si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para suministrarle al órgano jurisdiccional la convicción o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al pleito. No se concibe la institución de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica reconocida por la Ley, cualquiera que sea el sistema de valoración y de aportación de los medios al proceso, pues este principio no significa que se regule su grado de persuasión, sino que el juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador, para llegar a una conclusión sobre la existencia y las modalidades de los hechos afirmados." (Valoración judicial de las Pruebas. Autores Varios, Editora Jurídica de Colombia, tercera edición, 2008, pp.89)

Así las cosas, siendo que en los procesos de deslinde y amojonamiento, la principal prueba a considerar conforme al Código Judicial, constituye la propia práctica de la diligencia de deslinde, y que

lógicamente ésta debe arrojar como resultado, una propuesta razonada de línea divisoria, para lograr el cometido general de los procesos, fijado en el artíuclo 469 del Estatuto Procedimental, consistente en el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial, se reitera que el dictamen presentado por el profesional designado por esta recurrente, no tiene el suficiente fundamento para justificar la revocatoria de la sentencia apelada, ante las evidentes contradicciones que se observan en éste.

De este modo, corresponde confirmar en todas sus partes el fallo cuestionado a través del presente recurso de apelación, y como quiera que en este proceso es parte una entidad estatal con personería jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1077 del Estatuto Procedimental, no procede la condena en costas de ninguno de sus intervinientes.

Adicionalmente, conforme lo establecen los artículos 628, 629 y 651 del Código Judicial, se procederá a bastantear el poder conferido por BANCO HIPOTECARIO NACIONAL a foja 996, así como la sustitución de poder realizada por los procuradores judiciales de BERASVAS, S.A. apreciable al folio 1117 del dossier.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, convertida en Tribunal de instancia, CONFIRMA la Sentencia No.57 de 31 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, con ocasión al Proceso Ordinario de Deslinde y Amojonamiento que BERASVAS, S.A. le sigue al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, en que interviene la FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA.

Sin que quepa lugar a condena en costas, a razón de lo normado en el numeral 1 del artículo 1077 del Código Judicial.

Adicionalmente, téngase a la Licenciada LIZ MARIELLE GARCÍA como apoderada judicial principal de BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, y a la Licenciada LYLIBETH QUIRÓS como procuradora judicial sustituta del mismo, en los términos del poder y sustitución conferidos a su favor, con conocimiento de la parte contraria. De igual manera, téngase al Licenciado LEIB FRIEDMAN VELARDE como apoderada judicial sustituta de BERASVAS, S.A., en los términos del poder sustituido, con conocimiento de la parte contraria.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SECUNDINO MENDIETA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROSENDO ROVIRA ESPINOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ARISTIDES RIVERA SANTANA CONTRA LA PARTE RECURRENTE.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de abril de 2019

Materia: Civil
Casación
Expediente: 247-18

VISTOS:

La licenciada MARÍA SERRANO NIETO, en su condición de apoderada judicial de ROSENDO ROVIRA ESPINOZA, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia del 4 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue ARISTIDES RIVERA SANTANA.

Remitido a esta Corporación y asignado al Magistrado Sustanciador, quien, en virtud de lo contemplado en el artículo 1179 del Código Judicial, fijó en lista el negocio para la presentación de los alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por las partes.

En ese orden, vencida esta etapa, corresponde a la Sala verificar la viabilidad del recurso presentado, visible a folios 341 a 345.

Así pues, observa la Sala que el medio impugnativo cumple con lo establecido en los artículos 1163 y 1164 lex cit, que guardan relación con la cuantía del negocio y la naturaleza de la resolución.

Ahora bien, además de lo anterior, hay que considerar el cumplimiento de los requerimientos del artículo 1175 del Código Judicial, respecto a la determinación de la causal, los motivos que sirven de fundamento y la citación de las normas de derecho infringidas, y en virtud de ello se dispone esta Sala al estudio del recurso.

De la revisión del recurso, observa la Sala que la casacionista presentó dos conceptos de la causal de fondo, mismos que serán analizados en el orden invocado.

PRIMERA MODALIDAD DE LA CAUSAL DE FONDO

"Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", la cual ha sido invocada conforme los requerimientos del artículo 1169 del Código Judicial.

Con relación al fundamento de esta causal, se observa que la recurrente explicó en dos motivos los cargos, donde si bien expresa que los medios de pruebas que estima ignorados por el Tribunal Superior se ubican en determinas fojas dentro del expediente y la forma cómo dicho error influyó en lo dispositivo del fallo; sin embargo, en ambos omite precisar e identifica el tipo de prueba.

De modo que, en el primer motivo la recurrente se limitó a referir que los documentos ubicables a folios 44, 45, 46 y 47 fueron omitidos por el Ad-quem, y en el segundo, que no fue valorada las observaciones contenidas en el documento visible a fojas 207 y 208.

La definición, es importante para que el Tribunal tenga la certeza que esta frente a la prueba correcta.

Por lo que la recurrente deberá enmendar ambos motivos en el sentido de especificar con exactitud cuáles son las pruebas que invoca fueron ignoradas por el Ad-quem.

El siguiente apartado perteneciente a las normas infringidas y el concepto en que lo han sido, citó como norma adjetiva el artículo 780 del Código Judicial, y como normas sustantivas los artículos 1001 y 1157 del Código Civil.

Sin embargo, observa la Sala que al momento de explicar la infracción de estas normas la censura no desarrolla cómo el sentenciador vulneró las disposiciones que estima infringidas, por lo que este aspecto deberá ser enmendado.

SEGUNDA MODALIDAD DE LA CAUSAL DE FONDO

La activadora judicial invoca esta causal de la siguiente forma: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto al existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido"

En cuanto a esta modalidad de la causal de fondo, la Sala advierte de inmediato, ha sido incorrectamente enunciada.

Es necesario señalar que en materia de casación civil en el fondo, se admiten cinco conceptos diferentes, a saber: violación directa de la norma, aplicación indebida de la norma, interpretación errónea de la norma, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Al respecto, el Código de Procedimiento Civil Panameño no prevé el concepto de "error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba", sino el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, modalidad que ya fue invocada como primer concepto de la causal de fondo.

Pese a ello, esta Corporación procede al análisis del siguiente apartado que versa sobre los motivos en que fundamentan la censura, para lo cual consideramos prudente reproducirlo:

> "PRIMERO: El ad quem yerra al estimar el documento privado auténtico, donde queda en evidencia que se trata de un contrato condicionado a un evento que determinantemente no puede cumplirse por ser contrario a la ley, como acto de fuerza mayor, porque la ley impide el cumplimiento del mismo y su firma, ambos contratantes ignoraban que ese hecho pactado no podría cumplirse porque su obligación era incierta e influye sustancialmente en el fallo, porque de haberse estimado correctamente esta prueba, se tenía que absolver al demandado y aplicar la regla de no poder repetir ninguno de los dos lo entregado (sic), en virtud de ese contrato.
>
> SEGUNDO: El no haberse estimado correctamente la prueba causa una erogación al demandado, toda vez que tanto el prominente comprador como el prominente vendedor quedaban absueltos de cumplir cada uno con su obligación.
>
> TERCERO: La deficiente valoración de las pruebas no permite que se declare nula la obligación del demandado e insubsistente la del demandante, lo que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, pues, de haberse estimado esta prueba, ya la decisión haría tránsito a cosa juzgada."

De una atenta lectura al primer motivo, la Sala observa que el cargo de injuridicidad va dirigido a que el Tribunal Ad-quem valoró incorrectamente un documento privado auténtico descrito como "contrato condicionado a un evento".

Sin embargo, todo lo explicado por la letrada, va dirigido a abordar la interpretación que el Superior realizó en su fallo, respecto a las obligaciones que surgen de las cláusulas de un contrato de compra venta, celebrado entre las partes, cuestiones que son ajenas a causales probatorias.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han sentado que cuando se trata de interpretación de contrato, la posible infracción debe ser atacada por medio de una modalidad sustantiva, y no probatoria.

Así lo dejó establecido este Tribunal de Casación en fallo de 30 de septiembre de 2010, en el que señaló lo siguiente:

> "Al examinarse los dos (2) motivos en que se sustenta esta Causal, la Sala observa que la Recurrente, al igual que lo hizo en la Causal probatoria anterior, pretende que se revisen aspectos relacionados con la naturaleza jurídica del contrato y la verdadera intención de las partes al celebrar el mismo, lo cual resulta incongruente con la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocada. Es decir, que no se puede impugnar una Sentencia mediante dicha Causal cuando se trata de interpretar un contrato a fin de determinar su naturaleza jurídica, ya que a través de ésta lo que se puede adversar es si el contrato no fue apreciado o si lo fue en su pleno valor, esto es, como plena prueba. Nuestra Jurisprudencia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en este sentido. Así por ejemplo, tenemos que en fallo de 23 de septiembre de 2004, expresó lo siguiente:
>
> 'Tanto la doctrina como la jurisprudencia patria han coincidido en que la interpretación de los contratos debe ser atacada mediante una causal sustantiva, y no probatoria.
>
> En efecto, en el fallo recurrido, el Contrato de Promesa de Compraventa fue reconocido, es decir, se hizo alusión a su existencia, razón por la que no puede configurarse error de hecho sobre la existencia de la prueba; dicho fallo, al ponderar la fuerza probatoria del contrato, no puede incurrir en error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, ya que el Tribunal determinó el valor que tiene el documento contractual como prueba.
>
> Cuando el análisis del juzgador se dirige a examinar el contenido intrínseco del contrato (sus cláusulas), determinando los efectos jurídicos que tiene respecto a las partes, en base al principio de que el contrato es ley entre las partes, entonces nos encontramos definitivamente ante una causal sustantiva.'

En consecuencia, la redacción utilizada en el primer motivo resulta confusa para esta Sala, ya que el casacionista difiere en conceptos distintos a causales probatorias.

El segundo motivo carece de cargo contra la sentencia impugnada, pues es una conclusión del motivo anterior, y el tercer motivo, resulta ser incongruente con modalidad alguna de la causal de fondo, pues señala la litigante "que de haberse estimado esta prueba, ya la decisión haría tránsito a cosa juzgada", señalamientos que son incompatibles con los conceptos de fondo.

Además de lo anterior, si la letrada pretendía atacar la supuesta omisión o mala valoración del Tribunal Superior sobre las pruebas, debió indicar en qué número de folio se podría ubicar tal prueba, para que así la Sala pueda consultarla y posteriormente examinarla, errores que tornan ininteligible el recurso.

En cuanto al apartado referente a las normas infringidas, el recurrente cita el artículo 781 del Código Judicial y los artículos 998 y 1157 del Código Civil.

Respecto a las normas infringidas, observa la Sala que la activadora judicial cita y explica la norma que guarda relación con la modalidad de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en este caso el artículo 781 del Código Judicial, al ser la norma jurídica que se refiere al tema de la sana crítica.

Seguidamente, dentro de estas explicaciones se aluden a las pruebas que corren a fojas 44, 45, 46 y 47. Observa la Sala que tales pruebas, además de no haber sido mencionadas en ninguno de los tres motivos de esta última modalidad, estas mismas pruebas fueron las denunciadas como supuestas pruebas ignoradas por el Superior en la primera modalidad invocada (error de hecho).

Sobre lo anterior, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en distintos fallos, indicando que no pueden repetirse el mismo caudal probatorio para sustentar las dos causales probatorias, puesto que el error de derecho y el error de hecho, son causales excluyentes entre sí, ya que no puede alegarse por un lado que la prueba no fue apreciada y por otro que fue mal valorada.

Por lo tanto, dadas las incongruencias advertidas en el examen de este último concepto de la causal de fondo no puede ser admitida.

En consiguiente, la Sala procederá a ordenar la corrección del recurso para que se enmiende y corrija exactamente sobre los aspectos señalados en la primera modalidad de la causal (error de hecho), y procederá a inadmitir la segunda modalidad de la causal de fondo.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del primer concepto de la causal y DECLARA INADMISIBLE la segunda modalidad de la causal del recurso de casación en el fondo propuesto por la licenciada MARÍA SERRANO NIETO, en representación judicial de ROSENDO RIVERA ESPINOSA, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de 4 de julio de 2018, dentro del proceso ordinario propuesto por ARISTIDES A. RIVERA SANTANA en contra del recurrente.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SECUNDINO MENDIETA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROSA ELENA FRANCO Y RAÚL ORTIZ FRANCO VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A NICK SÁENZ, FINANZAS GENERALES, S. A. Y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	05 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	270-18

VISTOS:

En resolución calendada 21 de febrero de 2019, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación interpuesto por ROSA ELENA FRANCO y RAÚL ORTIZ FRANCO VILLARREAL, concediéndoles para ello el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

La parte recurrente corrigió el libelo de formalización oportunamente, por lo que corresponde ahora a esta Corporación de Justicia examinarlo para determinar si cumple con lo requerido para su admisibilidad definitiva.

Sobre el particular, es menester acotar que a los casacionistas se les indicó, en el caso del concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que debían enmendar el primer motivo, en lo atinente a la foliatura de la prueba que se estima fue ignorada, así como el apartado destinado a la explicación de la infracción de las normas, porque en su exposición se omite indicar si la vulneración fue por omisión o comisión, aunado a que se redactaron alegaciones, en lugar de señalar de manera concisa y precisa en qué consistió la violación y cuál fue su influencia en el fallo; además, la Sala le puso de manifiesto que en el apartado donde se explica la infracción, sólo puede aludirse a las pruebas que se mencionaron en los motivos.

Respecto a la otra modalidad probatoria, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se conminó a la censura a que corrigiera el primer motivo, porque contenía una contradicción, y también la explicación de la infracción de la normativa identificada como quebrantada, puesto que se incurrió en la misma deficiencia que en el otro concepto de la causal de fondo invocada.

Ahora bien, luego de un minucioso análisis del nuevo recurso, considera esta Corporación de Justicia que en términos generales la censura enmendó lo ordenado, tanto en los motivos como en el concepto de la infracción de las normas que se estiman violadas, razón por la cual, debe ser admitido.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido, interpuesto por la parte actora dentro del Proceso Oral promovido por ROSA ELENA FRANCO VILLARREAL y RAÚL ORTIZ FRANCO VILLARREAL contra NICK SÁENZ, FINANZAS GENERALES, S.A. y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A., contra la resolución de 31 de julio de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES MAMEY S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO EN LA MEDIDA DE SECUESTRO QUE RAFAEL ANIBAL ÁVILA FERNÁNDEZ LE SIGUE A JOSÉ ARISTIDES ÁVILA FERNÁNDEZ Y LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo De Cedeño
Fecha:	15 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	325-18

VISTOS:

El apoderado judicial de INVERSIONES MAMEY S.A., mediante escrito visible a fojas 80-81, desiste del Recurso de Casación presentado en contra de la Resolución de fecha 7 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio del cual resuelve el Recurso de Apelación en contra del Auto No.28 de 12 de enero de 2018 expedido por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Coclé, dentro del Incidente de Impugnación presentado en la Medida Cautelar de Secuestro interpuesto por RAFAEL ANIBAL ÁVILA FERNÁNDEZ en contra de dicha sociedad, y de JOSÉ ARISTIDES ÁVILA FERNÁNDEZ.

El escrito fue presentado personalmente como lo establece el artículo 1087 del Código Judicial, y se constata que el representante judicial de Inversiones Mamey S.A., se encuentra facultado para desistir, como es exigido por el artículo 1089 del cuerpo de marras antes indicado.

En razón de lo anterior, esta Corporación de Justicia no tiene objeción alguna que señalar al respecto, y por tal motivo procede a admitir el desistimiento presentado.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Judicial en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Casación interpuesto por INVERSIONES MAMEY S.A. en contra de la Resolución de fecha de 7 septiembre

de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio del cual resuelve el Recurso de Apelación presentado en contra del Auto No.28 de 12 de enero de 2018, expedido por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Coclé, emitido dentro del Incidente de Impugnación presentado en la medida

cautelar de secuestro promovida por RAFAEL ANIBAL ÁVILA FERNÁNDEZ contra JOSÉ ARISTIDES ÁVILA FERNÁNDEZ e INVERSIONES MAMEY S.A.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SECUNDINO MENDIETA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AURELIO GUZMAN MUÑOZ, JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ALVAREZ Y TEURYE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS EUSTOLIO RAMOS CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	15 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	318-18

Vistos:

Mediante resolución de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Sala Primera de la Corte, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado JUAN CARLOS SANTA MEJIA, en representación de AURELIO GUZMÁN y la firma CAMARENA, MORALES y VEGA, apoderada judicial de JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ y la sociedad TEURYE, S.A. contra la resolución fechada 12 de junio de 2018 dictada dentro del proceso ordinario propuesto por CARLOS EUSTOLIO RAMOS contra los recurrentes.

En el Informe Secretarial expedido por la Secretaría de la Sala Civil (foja 1594), se hace constar que los prenombrados censores presentaron los escritos corregidos (fs.1580-1585 Lic. Juan Carlos Santa Mejía, y de fs.1586-1593 la firma Camarena, Morales y Vega) dentro del término legal correspondiente, por lo que procederemos a analizar y verificar si fueron subsanadas las deficiencias indicadas en cada uno de ellos, para proceder a su admisibilidad definitiva.

Respecto a lo ordenado a corregir por esta Sala a través de la resolución mencionada en líneas anteriores, fue lo siguiente: al primer libelo se le indicó, que reformulara el primero y segundo motivo, teniendo en cuenta los errores señalados y eliminara el tercer motivo; así mismo, debía citar y explicar normas procesales

específicas que consagren el valor de los elementos de pruebas que considera fueron mal apreciados, para que ayuden a precisar la infracción del derecho sustantivo que objeta.

En cuanto al segundo escrito, se le ordenó reformular los tres motivos que sirven de apoyo a la causal probatoria invocada, de acuerdo a los yerros detallados por la Sala, a fin de que estos cumplieran con los requerimientos formales para este apartado. Además, incluyera normas procesales específicas, para que ayudaran determinar la vulneración de la norma sustantiva que señala ha sido infringida.

Ahora bien, del examen realizado a los escritos corregidos se desprende que los casacionistas efectuaron las correcciones ordenadas respecto a todo lo indicado en párrafos anteriores. Es decir, que el recurso presentado por el licenciado JUAN CARLOS SANTA MEJIA (fs.1580-1585), se redujeron los motivos a dos, al eliminarse tercero; y los dos motivos que quedaron en apoyo de la causal de fondo invocada, se le reformó la explicación haciéndose notorio el error de derecho en cuanto la apreciación de las pruebas que han influido sustancialmente en la decisión impugnada. En el apartado de normas infringidas se incluyeron los artículos 792, 795 y 980 del Código Judicial, los cuales fueron expuestos adecuadamente.

Mientras que el recurso corregido presentado por la firma CAMARENA, MORALES Y VEGA (fs.1586-1593), se enmendaron los errores señalados en los tres motivos que sustentan a la causal de fondo enunciada y; así mismo cumple con adicionar los artículos 836 y 980 del Código Judicial, como norma procesal específica de las pruebas que supuestamente fueron ignoradas por el ad-quem.

Como quiera que los recurrentes han subsanado las deficiencias ordenadas por esta Superioridad en la resolución de fecha 21 de febrero de 2019, por lo se procede entonces a la admisión definitiva de los recursos de casación.

En virtud de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por el licenciado JUAN CARLOS SANTA MEJIA, en representación de AURELIO GUZMÁN y la firma CAMARENA, MORALES y VEGA, apoderada judicial de JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ y la sociedad TEURYE, S.A. contra la resolución de 12 de junio de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial, librada dentro del proceso ordinario propuesto por CARLOS EUSTOLIO RAMOS contra los recurrentes.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALBERTO MANUEL GARIBALDI GUANTI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OMAIRA SINGH CASTILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	15 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	311-18

Vistos:

El licenciado JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en representación de ALBERTO GARIBALDI GUANTI, presenta recurso de casación ante la Sala Primera de lo Civil contra la Sentencia del 27 de julio de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a OMAIRA SINGH CASTILLO.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término legal, para que las partes presentaran sus alegaciones por escrito, sobre la admisibilidad o no del recurso de casación propuesto.

Le corresponde a este Tribunal de Casación examinar el libelo de formalización del recurso (fs.1546-1557), para determinar si se cumplen con las formalidades señaladas en el Código Judicial, para su admisión.

Se observa que la resolución recurrida es susceptible por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Además, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El presente recurso ha sido dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El casacionista invoca como causal de fondo la "Infracción de normas sustantivas de derecho" en dos de sus conceptos, preceptuados en el artículo 1169 del Código Judicial: violación directa y error de derecho sobre la apreciación de la pruebas, los cuales han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Dichas modalidades han sido bien enunciadas, por lo que se procederá examinarlas en el orden que fueron aducidas.

EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA

Esta modalidad se encuentra sustentada en dos (2) motivos, los cuales se transcriben a continuación.

> "PRIMERO: En la sentencia de segunda instancia el ad-quem en violación directa a la ley sustantiva que establece que las partes responderán por los perjuicios que causen a otra parte o a terceros con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe. Esta violación influyó en el (sic) dispositivo de la sentencia en la cual no se consideraron probados los daños y perjuicios morales, violándose normas sustantivas de derecho que reconocen el derecho a ser indemnizado por quien haya incurrido en actos de culpa, negligencia y temeridad.

> SEGUNDO: En la sentencia de segunda instancia el ad-quem en violación directa a la ley sustantiva, al no aplicar la ley que le da libre acceso a los tribunales de justicia al señor ALBERTO GARIBALDI y que tal tutela no puede ser limitada. El ad-quem niega este derecho a reclamar por los perjuicios causados al haber la demandante interpuesto una querella criminal causando perjuicio, tanto materiales como morales a mi representado." (fs.1547)

Al analizar ambos motivos, la Sala observa meras alegaciones que no revelan la forma en que fue transgredida la norma sustantiva de derecho (cargo de injuridicidad). En otras palabras, no explica de manera clara y precisa cómo el ad-quem desconoció o dejó de aplicar el contenido del precepto que supuestamente guarda relación con el presente caso, así como tampoco la forma cómo dicho yerro influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Es necesario recordar lo aclarado por el Dr. Jorge Fábrega P., en su obra de Casación y Revisión, pág.104, con relación a que la violación directa se produce en tres supuestos a saber:

> "1° La violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma.
>
> 2° La violación directa se produce independientemente de toda cuestión de hecho, ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia.
>
> 3° Según la elaboración Jurisprudencial, se viola directamente la ley, bien por omisión, "cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse", o bien por comisión, "cuando dicho texto se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara"; en ambos casos con independencia de toda cuestión probatoria. La violación directa se sub-clasificado directa por comisión y violación directa por omisión."

En cuanto a las normas de derechos infringidas, el recurrente cita los artículos 217 y 231 del Código Judicial y del Código Civil, el artículo1644 A. El concepto de infracción de estas normas lo hace mediante alegaciones y apreciaciones subjetivas que no permiten ver de forma clara y concreta la forma en que supuestamente el Tribunal Superior transgrede el principio de derecho contenido en las mismas. Adicional a eso, objeta la imposición de costas por el orden de B/.5,000.00, la cual es un tema que por su naturaleza, no es recurrible en casación.

Al respecto el Dr. Jorge Fábrega en su libro Casación y Revisión, pág. 65 se ha referido que "La jurisprudencia ha resuelto uniforme y reiteradamente que la condena en costas no admite casación, ya que no se refiere a lo principal aunque satisfaga la cuantía establecida en el Código."

Situación que en efecto se constata de la jurisprudencia, como puede corroborarse en específico en la Resolución de fecha 23 de octubre de 2008 dictada por esta Sala, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por FLORENCIO BARBA HART en contra de BSC de Panamá (BELLSOUTH), CREDIT MANAGEMENT SOLUTIONS CORP., y la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO, en la cual se dejó establecido lo siguiente:

> "Tampoco establecen en forma clara cómo el error influyó en la decisión, puesto que el tercer motivo, que pareciera referirse a las consecuencias del error in procedendo, se circunscribe a que la infracción "tiene definitivamente repercusión con respecto a la prescripción y con ello, en consecuencia, respecto a las costas en virtud de que lo anterior puede inclinar la decisión hacia uno u otro lado". Empero, el tema de la condena en costas es una materia no susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, por tratarse de una cuestión accesoria; por lo que esta circunstancia no puede justificar la causal de extra petita." Lo resaltado es de la Sala.

Otro error estructural que observa la Sala es que reproduce, como parte de la exposición del artículo 217 lex cit., un párrafo del criterio y decisión de la resolución de segunda instancia (fs.1530-1532), siendo esto inapropiado para esta sección del recurso; toda vez, que se ha dicho en reiterados pronunciamientos de esta Corporación de Justicia, que la finalidad de este apartado es que el impugnante cite la disposición, la transcriba y explique cómo la decisión impugnada transgrede las normas citadas.

Los yerros señalados demuestran una carencia de cargo de ilegalidad e incongruencia entre los apartados del recurso en esta primera modalidad de la causal de fondo, por lo que no será admitida.

ERROR DE DERECHO SOBRE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Ahora bien, antes de estudiar los motivos que respalden esta segunda modalidad de la causal invocada, es oportuno recordar que el error de derecho en la apreciación de la prueba se produce "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega P. Jorge. Casación y Revisión. Civil, Penal y Laboral. 2001, pág. 111).

Tomando en cuenta lo anterior, observa la Sala que si bien se señala como pruebas vulneradas en el primer motivo los peritajes y evaluaciones psicológicas hechas por el Dr. Carlos Smith y la Licda. Jaquelene Tuñón, así como la ubicación de las mismas dentro del expediente, al explicar el supuesto yerro de valoración utiliza palabras que no son propias de este concepto de la causal de fondo, tales como: "Pese a ello no fueron valoradas por el ad-quem, siendo este un error de derecho en la existencia de pruebas documentales..." (fs.1550), lo que evidencia una confusión con otro tipo de error probatorio recurrible en casación (error de hecho en la existencia de la prueba). De manera que debe suprimir dichas palabras y reformar la exposición de este motivo, siendo más claro y contundente con el cargo de injuridicidad en relación al concepto invocado (error de derecho).

En el segundo motivo se enuncian los supuestos elementos de prueba vulnerados (copias simples de la sentencia de 26 de abril de 2016 de la Sala Tercera y de la resolución de 30 de mayo de 2013) y los infolios donde están cada una de ellas en el expediente, pero al exponer el obligante cargo de injuridicidad indica lo siguiente: "Estos fallos, no fueron valorados por el ad-quem, siendo este un error de derecho en la existencia de pruebas documentales…error que influyo(sic) en los dispositivos(sic) del fallo porque no aprecio(sic) las pruebas de los daños y perjuicios…" (fs.1550-1551), lo cual resulta incongruente con el error probatorio que alega, ya que si dichos documentos no fueron examinadas o valoradas por el Tribunal Superior, mal podría objetar un error de apreciación de los mismos.

Adicional, se advierte que el impugnante apoya la redacción del párrafo anterior con dos citas jurisprudenciales entre comilla de las resoluciones mencionadas, las cuales han sido enunciadas como pruebas no valoradas por el ad-quem, técnica ésta que no es permitida en esta sección del recurso.

Esto conforme a la síntesis jurisprudencial que hace el Dr. Jorge Fábrega P., en su obra Casación y Revisión. Civil, Penal y Laboral, pág.74, con respecto a los motivos: "No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derechos, ni citas doctrinales o jurisprudenciales".

Lo explicado hasta aquí nos demuestra que el impugnante equivoca el concepto y sus cargos se basan en una apreciación de la jurisprudencia (citas), lo cual deja sin cargo este motivo, ya que este método empleado para narrar el supuesto yerro de apreciación no es permitido.

Conviene aclarar que los motivos deben ser narrados de manera metódica y pormenorizada, formulando cargos concretos contra la sentencia de segunda instancia. Dicho de otra manera, para que el error de derecho sea analizado por esta Superioridad, es necesario que se deje claro en qué radicó la mala o equivocada apreciación de las pruebas, que a su parecer tenían transcendencia suficiente para la decisión del caso, y nada de esto se evidencia en este segundo motivo, por lo que debe ser eliminado.

En cuanto al apartado de las normas infringidas cita los artículos 780, 781 y 966 del Código Judicial.

La primera disposición procesal mencionada, el artículo 780 del Código Judicial es incompatible con esta modalidad de la causal de fondo invocada, ya que establece los medios de pruebas en general, lo cual corresponde a otra modalidad de la causal de fondo, y no al concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que es el objetado en este recurso; lo que confirma la confusión advertida en los motivos. Por tanto debe ser eliminado.

Respecto al concepto de infracción de los artículos 781 y 966 del mencionado Código, observa esta Superioridad que si bien estas guardan relación con el primer motivo de la modalidad de la causal enunciada, en la narración de la segunda disposición (art.781 lex cit) utiliza palabras que fueron advertidas en el apartado anterior que son inapropiadas de la causal alegada, por lo que deben ser eliminadas y reformar la exposición de dicho artículo. Por otro lado la supresión del segundo motivo amerita que el casacionista modifique en el apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, lo que guarda relación con este motivo, para que así exista congruencia en su libelo.

Por consiguiente, esta Corporación de Justicia procederá inadmitir la primera modalidad de la causal de fondo (violación directa), en atención al artículo 1182 del Código Judicial; y el segundo concepto (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), debe proceder a corregir sobre los defectos señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el concepto de violación directa; y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda modalidad de la causal de fondo del recurso de casación, interpuesto por el licenciado JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en representación de ALBERTO GARIBALDI GUANTI, contra la Sentencia del 27 de julio de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le sigue a OMAIRA SINGH CASTILLO.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., RECURRED EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INSTAURADO POR FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INSTANT CASH, S. A. LE SIGUE A GIL AUTOS, S.A. INVERSIONES RAMIE, S.A., AIME FILS NGANGOUE BEGOUIN Y RACHID HABID OBONGO SEKE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	15 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	277-18

VISTOS:

La licenciada DALVIS LORENA BARRIOS VILLARREAL, en su condición de apoderada judicial de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMÉRICA, INC., formalizó recurso de casación en el fondo contra la resolución de segunda instancia de fecha 24 de julio de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de levantamiento de secuestro instaurado por la recurrente dentro del proceso ordinario que INSTANT CASH, S.A le sigue a GIL AUTOS, S.A., INVERSIONES RAIME, S.A., AIME FILS NGANGOUE BEGOUIN y RACHID HABIB OBONGO SEKE.

Remitido a esta Corporación y asignado al Magistrado Sustanciador quien, en virtud de lo contemplado en el artículo 1179 del Código Judicial, fijó en lista el negocio para la presentación de los alegatos de admisibilidad, oportunidad aprovechada por la parte opositora a fojas 250 a 252.

Vencido el referido término, corresponde a la Sala examinar el libelo presentado para verificar si cumple con los requisitos exigibles para admisibilidad, establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La Sala advierte que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso ordinario. Además, la cuantía supera la suma exigida por el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial. Consta, también, que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 lex cit.

Observa esta Corporación que el escrito de formalización del recurso presentado por la profesional del derecho DALVIS L. BARRIOS V., en representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., es consultable a fojas 238 a 243 del expediente.

De la revisión del recurso, observa la Sala que la casacionista presentó un solo concepto de la causal de fondo.

En cuanto al único concepto de la causal de fondo utilizada por la recurrente, invocó: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Con relación al fundamento del recurso, se observa que la recurrente expuso dos motivos, en los que explicó sus argumentos, el cual a juicio de esta Corporación exponen el cargo de antijuridicidad contra la resolución recurrida, existiendo en cada uno de ellos una relación con la causal invocada.

En cuanto a las normas infringidas y el concepto en que lo han sido, citó los artículos 13, 25 y 33 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, 976 y 1132 del Código Civil, que regulan el Fideicomiso en Panamá y el régimen de los contratos en general.

De la lectura de dichas disposiciones legales se desprende con claridad que las normas invocadas son congruentes con la causal invocada.

En estos términos, por ajustarse a las exigencias del recurso, se admite la causal.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por la licenciada DALVIS L. BARRIOS VILLARREAL, en representación judicial de la sociedad FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de 24 de julio de 2018, dentro del incidente de levantamiento de secuestro presentado por la sociedad recurrente dentro del proceso ordinario que INSTANT CASH, S.A le sigue a GIL AUTOS, S.A., INVERSIONES RAIME, S.A., AIME FILS NGANGOUE BEGOUIN y RACHID HABIB OBONGO SEKE.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SECUNDINO MENDIETA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERIC SAÚL ORTIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL CASACIONISTA CONTRA MARISSA MICHELLE PEREZ E INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	15 de abril de 2019

Materia: Civil
Casación
Expediente: 299-18

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, ingresa a la Sala de lo Civil el recurso de casación interpuesto por JAIME ANTONIO MONTERO BATISTA, apoderado judicial de ERIC SAÚL ORTIZ, contra la resolución de 27 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía interpuesto por el recurrente contra MARISSA MICHELLE PÉREZ E INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A.

El expediente fue sometido al reparto de rigor y fijado en lista, según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho ejercido por MARISSA M. PEREZ MENESES e INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., como partes opositoras, conforme consta en los escritos que van de folios 402 a 408, y por la parte recurrente, según se observa de folios 411 a 412.

Vencido el referido término, corresponde a la Sala examinar el libelo presentado para verificar si cumple con los requisitos exigibles para admisibilidad, establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La Sala advierte que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso ordinario. Además, la cuantía supera la suma exigida por el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Consta también que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 lex cit.

Observa esta Corporación que en el escrito de formalización del recurso presentado por el profesional del derecho JAIME ANTONIO MORENO BATISTA, en representación de ERIC SAÚL ORTIZ, consultable de fojas 392 a 399 del expediente, utiliza una modalidad probatoria de la causal única de fondo.

MODALIDAD DE LA CAUSAL DE FONDO:

El activador judicial invoca un concepto de la causal de fondo y la determina de la siguiente forma: "la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida", que sustentó en tres motivos, que a continuación trascribimos:

"PRIMER MOTIVO

> La Sentencia de segunda instancia fechada 27 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, constante de fojas 363 a 372 del expediente No.355 del 29 de diciembre de 2016, por medio del cual se confirma la Sentencia No. 5 del 30 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, que niega las pretensiones e impone costas al demandante, al negarle

valor probatorio a los recibos de pago por servicios de construcción que obran de forjas 14,16, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31,32, 33,35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, y 44, firmadas por cada uno de los obreros de la construcción que realizaron las especialidades propias de su conocimiento y función, incurre en un error al concluir que éstas no contribuyen de manera clara a la pretensión del actor, porque algunos fueron fechados antes de la fecha en que se afirma se cerró la Escritura 2222 y otros no tienen fecha. Ello debido a que la fecha de cierre de la Escritura no era en modo alguno la finalidad de la presentación de esas pruebas, ni la pretensión del actor ERIC SAÚL ORTIZ consistía en determinar la fecha de cierre de esa escritura, sino de que fue él quien pagó por las mejoras al Lote No.93 del Proyecto de la segunda etapa de lotificación Llano Bonito, dentro de la finca No.13568, rollo 2537, documento 1, propiedad de la demandada Inmobiliaria Pocrí, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.

SEGUNDO MOTIVO

La Sentencia de segunda instancia fechada 27 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, constante de fojas 363 a 372 del expediente No.355 del 29 de diciembre de 2016, que confirma la Sentencia No.5 del 30 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, al no valorar integralmente el valor probatorio a los testimonios de los diversos obreros de la construcción: Alexi Yovani Bonilla Ortíz (fs 155 a 157), Placido R. Rodríguez (fs 158 a 160), Ángel A. Pérez (fs 161 a 163), Rolando Vargas (fs 164 a 166), Pablo Quintero (fs 277 a 279) y Ameh Ortega (fs 282 a 285), que hicieron las mejoras en el Lote No.93, dado que a juicio del Ad Quem: no contribuyeron de manera clara a la pretensión del demandante, pues no señalan de manera precisa las fechas en que se hicieron las obras.

De haberse efectuado una valoración integral de estos testimonios, conjuntamente con las pruebas complementarias consistentes en las documentales aducidas y practicadas en debida forma, el Ad Quem hubiese concluido que todos los testimonios acreditan los hechos de la demanda en cuanto a la pretensión de que fue el actor quien pagó por las mejoras (sic) Lote No.93 del Proyecto de la segunda etapa de lotificación Llano Bonito, dentro de la finca No.13568 rollo 2537, documento 1, propiedad de la demandada Inmobiliaria Pocrí, porque los testigos explicaron con meridiana precisión el lugar exacto donde realizaron las mejoras y las fechas o periodos en que las hicieron, coincidiendo con las pruebas documentales aducidas (recibos), que señalan fechas precisas y porque algunos incluso se refirieron a los recibos de pago y contratos de obra en repreguntas de la demandada, reconocimiento implícito de dichos documentos, y todos sin excepción afirmaron que quien solicitó sus servicios y pagó por tales mejoras fue el actor ERIC SAÚL ORTIZ, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.

TERCER MOTIVO

La Sentencia de segunda instancia fechada 27 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, constante de fojas 363 a 372 del expediente No.355 del 29 de diciembre de 2016, por medio del cual se confirma la

> Sentencia No.5 del 30 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, al no valorar integralmente el valor probatorio del Informe Pericial del 4 de octubre de 2017, que obra de fojas 207 a 208, rendido por Jonathan Joel Quijada y Vladimir A. Ríos C, que entre otras cosas, establece la antigüedad de las mejoras hechas en el Lote No.93, dentro del período de 2 a 3 años previos a la demanda, o sea entre 2012 y 2013, posterior a la adquisición del Lote No.92, que llevó erróneamente al actor a construir las mejoras en el Lote 93, y que luego le obligó a optar por comprar también éste último Lote, como expresó la testigo Dalvis Del Carmen Muñoz Prince (fs. 117, 288 a 2297 sic) ex empleada de la sociedad demandada, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida."

De la lectura del primer y tercer motivo se desprenden los cargos de antijuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, respecto a las pruebas que considera fueron erróneamente valoradas por el Tribunal Superior, y la identificación de las pruebas con su respectiva ubicación en el expediente, así también de la explicación aportada se corrobora cómo la errónea valoración de las pruebas influyó en lo dispositivo del fallo recurrido en casación, resultando ambos motivos apto para ser admitidos.

Respecto al segundo motivo, señala que el Tribunal no valoró íntegramente los testimonios de los obreros que realizaron las mejoras al lote 93, con lo cual se configura el cargo de antijuridicidad contra la sentencia venida en casación, sin embargo, el recurrente cita extractos del fallo de segunda instancia en los que se hace una síntesis de dichas pruebas testimoniales aportadas por la parte demandante, pero el recurrente no explica en qué consiste el error de juicio del Tribunal y se dedica a externar alegaciones que no configuran la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación probatoria.

Además, alude a otras "pruebas complementarias consistentes en las documentales aducidas y practicadas en debida forma", a modo de referencia para sin señalar cuales son tales pruebas.

Por lo tanto, los anteriores los desaciertos cometidos en el segundo motivos deberán ser subsanados en el nuevo libelo.

NORMAS INFRINGIDAS:

Los artículos señalados en el recurso como infringidos son: 780, 918, 966 y 785 del Código Judicial; y el artículo 371 que, el recurrente no se indicó a qué cuerpo de leyes pertenece, sin embargo, la Sala verificó que corresponde al Código Civil.

De las disposiciones mencionadas, la Sala observa que el artículo 780 de Código Judicial no guarda relación con la modalidad de error de derecho en la apreciación de la prueba, por tanto, esta norma debe ser eliminada del apartado, y agregar aquella que corresponde a este concepto.

En cuanto a los artículos 918, 966 y 785 del Código Judicial y el artículo 371 del Código Civil, observa la Sala que, además de ser extensos en su exposición no explica cómo se infringieron con la resolución dictada por el Ad-quem, por lo que el recurrente deberá reformular su explicación de modo que la Sala pueda identificar claramente el principio vulnerado de la norma.

Aunado a ello, en algunas de las disposiciones (918 y 371 Código Judicial) se realizan subrayados, lo cual no es permitido en el recurso y se repite el error advertido anteriormente en los motivos, cuando se transcribe parte de la sentencia del Ad-quem, lo que debe ser igualmente eliminado de este apartado.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 1181 del Código Judicial esta Sala procederá a ordenar la corrección del recurso para que se enmiende y corrija exactamente sobre los aspectos señalados.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el licenciado JAIME A. MORENO B., en calidad de representante judicial de ERIC SAÚL ORTIZ, contra la resolución de 27 de agosto de 2018, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía, instaurado por ERIC SAÚL ORTIZ contra MARISSA MICHELLE PÉREZ E INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A.

Se concede el término de cinco (05) días de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SECUNDINO MENDIETA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SHI HAN NG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN XANE Y NANCY GOSALVEZ DE BALLIVIAN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	15 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	27-18

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de 8 de noviembre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de previo y especial pronunciamiento de excepción de cosa Juzgada ensayado por NANCY EUGENIA GOSALVEZ DE BALLIVIAN y FUNDACIÓN XANE, dentro del proceso ordinario incoado por SHI HAN CHU NG contra FUNDACIÓN XANE y NANCY GOSALVEZ DE BALLIVIAN.

La resolución impugnada en casación confirmó la sentencia N°50 de 22 de noviembre de 2016 del Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito, por cuyo conducto se declaró probada la Excepción de

Cosa Juzgada (fs.50-53).

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

SHI HAN CHU NG invoca la causal de fondo por "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución Recurrida", la cual se apoya en dos motivos:

> "PRIMERO: La Resolución Recurrida, al concluir que la sentencia emitida en un proceso en donde no participó la Fundación Xane tiene fuerza de cosa juzgada en el presente proceso en donde una de las demandadas es la Fundación Xane, violó, por concepto de violación directa por comisión, la norma que establece que la sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere identidad jurídica de partes.
>
> Esto influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución Recurrida, pues de no haberse violentado esta norma, el Tribunal hubiese declarado no probado el incidente de cosa juzgada.
>
> "SEGUNDO: La Resolución Recurrida, al concluir que la sentencia emitida en un proceso anterior tiene fuerza de cosa juzgada en un proceso con distinto objeto y distinta causa de pedir, violó, por concepto de violación directa por comisión, la norma que establece que la sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere identidad de la cosa u objeto e identidad de la causa o razón de pedir.
>
> Esto influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución Recurrida, pues de no haberse violentado esta norma, el Tribunal hubiese declarado no probado el incidente de cosa juzgada." (f.478)

El recurrente asevera que la resolución de segunda instancia infringió el artículo 1028 del Código Judicial, disposición que consagra la denominada cosa juzgada material, argumentando que entre el proceso previo y el de marras no coinciden las partes, el objeto y la causa de pedir.

Debe iniciar la Sala destacando que resuelto un proceso mediante sentencia en firme que haga tránsito a cosa juzgada, no es posible presentar un nuevo proceso con las mismas partes, objeto y causa de pedir, de allí que se hable de la inmutabilidad y definitividad de la decisión.

MILAGROS LÓPEZ GIL explica que "la cosa juzgada material obliga al juzgador a poner fin a este segundo proceso porque este posterior proceso sería inútil, en la medida en que la cuestión ya ha sido resuelta, y, además, perjudicial e injusto en tanto que no se puede condenar dos veces a la misma persona por los mismos hechos, ni condenar al que antes fue absuelto ni tampoco absolver al que anteriormente ha sido condenado." (Conceptos Básicos de Derecho Procesal Civil, página 436).

Esta función negativa o excluyente de la cosa juzgada -propia de la excepción que nos ocupa-, impide la tramitación de una causa posterior con la triple identidad antes mencionada respecto al proceso finalizado mediante resolución de fondo, siempre y cuando sea de aquellas resoluciones a las que la ley conceda tal efecto.

Sin la inmutabilidad de los fallos estos adolecerían de eficacia, viendose severamente afectados la seguridad jurídica de los ciudadanos y la conviviencia pacífica, pues los conflictos nunca concluirían de no contarse con una decisión jurisdiccional irrevocable.

Tal como se comenta en el fallo de segunda instancia impugnado en casación, ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, SHI HAN CHU NG promovió proceso sumario contra NANCY EUGENIA GOSALVEZ DE BALLIVIAN, a fin de que se hicieran las declaraciones que se citan a continuación:

> "1. Que se Declare la obligación de la señora EUGENIA GOSALVEZ DE BALLIVIAN de suscribir la Escritura Pública de venta de 8,014.65 metros útiles de la finca 4552 antes descrita, a razón de B/.28.50 el metro cuadrado, para el cumplimiento de la promesa de compraventa celebrada mediante documento privado con el señor SHI HAN CHU NG, el 30 de marzo de 2011, ante Notario Público, protocolizado en la Escritura Pública No. 1056 del 17 de junio de 2011.
>
> 2. Que se declare la Obligación de la señora NANCY EUGENIA GOSALVEZ DE BALLIVIAN de entregar el paz y salvo del Idaan (agua y aseo), paz y salvo de inmueble de la finca 4552, y el formulario de pago del impuesto de transferencia de bien inmueble a favor del señor SHI HAN CHU NG." (f.95)

Por conducto de la sentencia N°64 de 2 de agosto de 2013, el Juez de la causa declaro probadas la excepciones de Contrato No Cumplido y de Inexistencia de la Obligación, en consecuencia desestimó la pretensión y condenó al demandante al pago de B/.47,250.00 en concepto de costas (fs.206-228). Al no ser recurrida en tiempo oportuno por las partes, el fallo quedó debidamente ejecutoriado.

Al contrastar el referido proceso finalizado por sentencia con el que ocupa la atención de la Sala, salta a la vista que efectivamente concurren los elementos de la cosa juzgada consagrados en el artículo 1028 del Código Judicial.

Sobre el elemento subjetivo -la identidad jurídica de las partes- tenemos que en ambos procesos aparecen como sujeto activo SHI HAN CHU NG, y como demandada NANCY EUGENIA GOSALVEZ DE BALLIVIAN.

Es importante acotar que si bien en el presente negocio se incluye como parte demandada a FUNDACIÓN XANE –no lo fue en el primer proceso-, dicha persona moral, al ser la actual propietaria del inmueble sobre el cual la demandante pretende se declare que le asiste el derecho a que NANCY EUGENIA GOSALVEZ DE BALLIVIAN le venda una parte en razón de un contrato de promesa, es causahabiente de esta última.

El tercer párrafo del artículo 1028 lex cit explica que "Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito

anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas".

Por causahabiente se entiende a la "Persona que adquiere o tiene derecho a adquirir de otra (llamada autor o causante) un derecho o una obligación" (MANUEL OSORIO, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).

Al ser el dueño del bien objeto del contrato de promesa –lo adquirió de la otra demandada-, del cual se derivan cada una de las declaraciones que conforman la pretensión de SHI HAN CHU NG, tenemos que FUNDACIÓN XANE es causahabiente de NANCY EUGENIA GOSALVEZ DE BALLIVIAN, por tanto se da la identidad jurídica de las partes.

Veamos ahora el segundo elemento, la cosa u objeto. En el proceso cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito de Coclé, SHI HAN CHU NG pidió que se obligara a NANCY EUGENIA GOSALVEZ DE BALLIVIAN celebrar el contrato de compraventa sobre una parte de la finca N°4552, al que se comprometieron a través de la escritura pública N°1056 de 17 de junio de 2011.

En el nuevo proceso, las declaraciones que integran la pretensión principal formulada por SHI HAN CHU NG, así como la subsidiaria, tienen como premisa imperativa la misma petición solicitada en el proceso anterior: el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa firmado con NANCY EUGENIA GOZALVEZ DE BALLIVIAN.

Lo antes anotado incluye lo concerniente al alegado fraude cometido por la promitente vendedora al traspasar el inmueble a FUNDACION XANE y la nulidad de dicho acto –en la pretensión principal-, al igual que la suma de dinero deprecada en concepto de devolución de abono al precio de venta e indemnización –pretensión subsidiaria-, pues estas peticiones, a pesar de que no fueron propuestas en el proceso finalizado, tienen como fundamento jurídico precisamente el contrato de promesa.

Al determinarse en otro proceso mediante fallo en firme que SHI HAN CHU NG no cuenta con el derecho a obligar a NANCY EUGENIA GOSALVEZ DE BALLIVIAN a celebrar la compraventa prometida –se reconocieron las excepciones de contrato no cumplido e inexistencia de la obligación-, la fuerza de la cosa juzgada alcanza toda reclamación que surja de la promesa.

No se puede entrar a evaluar si NANCY EUGENIA GOSALVEZ DE BALLIVIAN cometió fraude al vender el inmueble a FUNDACIÓN XANE, la nulidad de dicho acto, la procedencia de la devolución del abono ni el pago de una reparación, sin juzgar la validez del contrato de promesa, relación material sobre la cual, por existir pronunciamiento judicial definitivo –desestimatorio por cierto-, no puede ser sometida nuevamente a discusión.

En esa línea de pensamiento, la autoridad de la cosa juzgada de un fallo no solo abarca las prestaciones insertas por el actor en su demanda, pues también alcanzan todas las que en ese momento ha podido aducir. Este es el caso del resarcimiento y la devolución del abono, las cuales ha podido requerirse en el primer proceso.

En cuanto al tercer elemento, la causa o razón de pedir, entendiendo como tal "el hecho jurídico que sirve de fundamento a la petición, o dicho de otro modo, el fundamento o título de la pretensión" (JORGE FÁBREGA PONCE, Diccionario de Derecho Procesal Civil), es palmario que en los dos procesos SHI HAN CHU

NG cimenta su pretensión en el comentado contrato de promesa de compraventa, por ende la causa de pedir es la misma.

Corroborado que entre el primer proceso y el actual se da la identidad de los tres elementos que conforman la cosa juzgada, el Tribunal Superior no vulneró el artículo 1028 del Código Judicial, en consecuencia se impone descartar la causal por violación directa invocada por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 8 de noviembre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Excepción de Cosa Juzgada, dentro del Proceso Ordinario promovido por SHI HAN CHU NG contra FUNDACIÓN XANE y NANCY EUGENIA GOSALVEZ DE BALLIVIAN.

La condena en costas contra el recurrente se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JULIO ELIAS BERRIOS HERRERA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACION Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADO DE GARANTIAS EXTRAVIADAS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	16 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	253-18

VISTOS:

El licenciado JULIO E. BERRIOS H., actuando en su propio nombre y representación, formalizó recurso de casación en el fondo contra la resolución de segunda instancia de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral de anulación y reposición de certificado de garantías, que le sigue al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Remitido a esta Corporación y asignado al Magistrado Sustanciador quien, en virtud de lo contemplado en el artículo 1179 del Código Judicial, fijó en lista el negocio para la presentación de los alegatos de admisibilidad, oportunidad aprovechada por la parte demandante a folios 198 a 200 y por la parte opositora a fojas 202 a 205.

En ese orden, cumplida la tramitación anterior, corresponde a la Sala verificar la viabilidad del recurso presentado, visible a folios 183 a 190.

Así pues, observa la Sala que el medio impugnativo cumple con lo establecido en los artículos 1163 y 1164 lex cit, que guardan relación con la cuantía del negocio y la naturaleza de la resolución.

Ahora bien, además de lo anterior, hay que considerar el cumplimiento de los requerimientos del artículo 1175 del Código Judicial, respecto a la determinación de la causal, los motivos que sirven de fundamento y la citación de las normas de derecho infringidas, y en virtud de ello se dispone esta Sala al estudio del recurso.

De la revisión del recurso, observa la Sala que la casacionista presentó dos conceptos de la causal de fondo, mismos que serán analizados en el orden en que fueron invocados.

PRIMERA MODALIDAD DE LA CAUSAL DE FONDO

El recurrente invoca la primera causal de fondo de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido". Concepto que ha sido correctamente invocado.

Esta causal se fundamenta en un solo motivo, del cual observa la Sala que no contiene cargo de antijuridicidad alguno, ya que no se demuestra que se haya omitido la aplicación de una norma, o que se haya aplicado desconociendo el derecho que se encuentra claramente reconocido en la misma.

En su defecto, el recurrente realiza un relato de lo que él considera logró probar en el expediente, con lo cual, no respalda la causal invocada por no tratarse de una probatoria; y se aparta totalmente del formalismo del recurso de casación, ya que los motivos deben contener cargos claros de antijuridicidad en contra del fallo de segunda instancia, y no un recuento de lo que se realizó en el expediente.

En cuanto a las normas que considera se infringieron por el fallo de segunda instancia se indican los artículos 961 del Código de Comercio y 471 del Código Judicial, sin embargo, este último no guarda relación con el recurso, la causal ni con el motivo único, ya que la misma es de carácter procesal.

Respecto a la explicación de cómo se violentaron por el fallo venido en casación, no se corrobora cómo y en qué sentido se vulneraron; se hace alusión al artículo 791 del Código Judicial lo que va en contra con los requerimientos formales del recurso que nos ocupa, puesto que la explicación debe enfocarse o ceñirse en el artículo señalado como infringido.

Además de ello, se transcribe parte del artículo 791 del Código Judicial, lo que tampoco es propio con el recurso in comento.

Se hace referencia a las pruebas que se allegaron al proceso, lo que sumado a que no guarda relación con la técnica del recurso de casación, tampoco es propio de la causal invocada, ya que no se trata de ninguna de las causales probatorias.

Por lo tanto, todos estos errores conducen a la inadmisibilidad del concepto de la causal de fondo invocada.

SEGUNDA MODALIDAD DE LA CAUSAL DE FONDO:

La siguiente causal se invoca de la siguiente manera: “Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.”

Esta causal se fundamenta en dos motivos, en el primero de ellos, se hace alusión a que no se tomó en cuenta una prueba de informe que se remitió a los jueces municipales, pero que no dieron las contestaciones a los oficios, y en tal sentido el juzgador de segunda instancia debió insistir “en tal requerimiento según el mandato legal que le confieren nuestra ley adjetiva…”.

Ante tal posición considera la Sala oportuno recordar, que la causal que nos ocupa se produce cuando a pesar de que el medio probatorio se encuentra en el expediente no es tomado en cuenta por el juzgador, o cuando se utiliza de respaldo una prueba que no existe en el expediente.

En ese sentido, se hace evidente que lo señalado en el motivo que nos ocupa, en ningún momento se encuentra dentro de los parámetros relacionados a la presente causal, ya que la prueba como lo señala el recurrente se admitió y se solicitó la información, sin embargo, no se dio contestación a la misma; por tanto, no se trata de una prueba que existe en el expediente pero no fue tomada en cuenta, y tampoco se trata de una prueba que sirvió de respaldo por el juzgador a pesar que no existe.

Por lo tanto, este motivo deberá ser suprimirlo del apartado.

El segundo motivo se hace referencia al testimonio de la señorita Iluminada Tejada, y que según señala el recurrente pese a que existe en el expediente no se tomó en cuenta, lo que influyó en lo dispositivo del fallo recurrido en casación, porque de haberse apreciado se hubiera accedido a la anulación y reposición de los títulos que generaron la presente controversia. Con lo que considera la Sala que logra demostrar el cargo de antijuridicidad y como influyó en lo dispositivo del fallo recurrido en casación.

Con relación al apartado de la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente cita los artículos 780, 793, 893 y 907 del Código Judicial; y articulo 961 del Código de Comercio.

En cuanto al artículo 780 del Código Judicial, deberá suprimir de la explicación del mismo todo lo relacionado con el primer motivo, toda vez que dicho motivo es considerado incongruente con la causal invocada.

Respecto a las normas que guardan relación únicamente con el segundo motivo están los artículos 907 del Código Judicial y 961 del Código de Comercio, pero, de la explicación que desarrolla el recurrente no se comprueba cómo fueron infringidos por el fallo de segunda instancia, este aspecto deberá ser subsanado.

Respectivamente, las demás normas deberán ser eliminadas de este apartado.

En consecuencia, procede la Sala a ordenar la corrección del recurso en los términos exactamente indicado.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE la primera y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal del recurso de casación en el fondo, presentado por el licenciado JULIO E. BERRIOS H., actuando en su propio nombre y representación, contra la Sentencia de 27 de septiembre de 2013, dictada por

el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual confirma la Sentencia No.8 de 29 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso oral de anulación y reposición de certificados de garantías, interpuesto por el recurrente contra el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Se concede el término de cinco (05) días de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAMÁ CAR RENTAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA INTERPUESTO POR PAGO EXPRESS, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR LA RECURRENTE CONTRA GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC Y GLOBETEC PANAMÁ, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	17 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	123-18

VISTOS:

En la resolución dictada el 20 de febrero de 2019, la Sala de lo Civil, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la firma forense CUBIAS & FUNG, apoderada judicial de PANAMÁ CAR RENTAL, S.A., contra la resolución de 13 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de levantamiento de secuestro de cosa ajena promovido por PAGO EXPRESS, S.A., dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por PANAMÁ CAR RENTAL, S.A. contra GLOBETEC PANAMÁ, S.A. y GLOBETC CONSTRUCTION, LLC.

En la citada resolución la Sala resolvió lo siguiente:

> "Por todo lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Lay, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la firma CUBIAS & FUNG, en calidad de representante judicial de PANAMÁ CAR RENTAL, S.A., contra la resolución dictada el 13 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por

PANAMÁ CAR RENTAL, S.A. contra GLOBETEC PANAMA, S.A., y GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC."

Vencido el término para la corrección del recurso y presentado oportunamente, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido, de fojas 153 a 165 del infolio, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

De una atenta lectura del nuevo libelo, se observa que se cumplió con lo ordenado por esta Sala, puesto que la censura corrigió adecuadamente la estructuración del apartado de los motivos, en el sentido de unificar los que contenían un mismo cargo, es decir, el recurrente consolido el primero con el segundo y el tercero con el cuarto, quedando en dos motivos aptos para ser admitidos.

En cuanto al apartado de las normas que considera infringidas, específicamente en la explicación del artículo 857 del Código Judicial, la Sala se percata que la representante de la firma CUBIAS & FUNG suprimió el último párrafo de la explicación de la referida norma, cosa que no se le solicitó en la resolución 20 de febrero de 2019. Sin embargo, esta eliminación no altera ni disminuye su contenido. Por tanto, esta Sala no tiene objeción a dicho cambio.

Razón por lo cual procederá esta Sala a admitir la causal de fondo error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido, interpuesto contra la resolución de 13 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de levantamiento de secuestro de cosa ajena promovido por PAGO EXPRESS, S.A., dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por PANAMÁ CAR RENTAL, S.A. contra GLOBETEC PANAMÁ, S.A. y GLOBETC CONSTRUCTION, LLC.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERMIS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VENTAS Y DISTRIBUCIÓN DE SERVICIOS MULTIPLES CELINETH, COMERCIALIZADORA DE NEGOCIOS MULTIPLES Y CELINETH DEL CARMEN CALDERON. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	17 de abril de 2019
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 170-18

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación formalizado por la firma forense ADRIANO CORREA & ASOCIADOS (fs.209-214), en su condición de apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de 3 de abril de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por ERMIS, S.A. contra VENTAS Y DISTRIBUCIÓN DE SERVICIOS MÚLTIPLES CELINETH, COMERCIALIZADORA DE NEGOCIOS MÚLTIPLES y CELINETH DEL CARMEN CALDERÓN.

A través del presente proceso de conocimiento, la demandante solicita se hagan las siguientes declaraciones:

> "PRIMERA: Que Celineth Del Carmen Calderón de González; (sic) firmó un acuerdo de cesión credíto con la empresa ERMIS, S.A., que mantenía con nuestra representada hasta por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS el cual está consignado en un acuerdo de cesión de crédito firmado el 28 de junio del año 2011.
>
> SEGUNDA: Que la señora Celineth del Carmen Calderón de González, recibió pagos de la empresa POLICIA NACIONAL o Ministerio de Seguridad Pública, el día 3 de diciembre del año 2014, sobre las órdenes de compra 366 de 23 de febrero de 2011, por valor de B/.29,998.00; 368 del 23 de febrero del año 2011 por valor de B/ 29,950.00; 3914 del 2 de diciembre del año 2010, por un valor de B/29,500.00 y 3916 de 2 de diciembre del año 2010 por valor de B/29,900.00; las cuales fueron anuladas y luego aprobadas en una sola por acto de contratación directa 2014-0-18-01 CD-018258, aprobada mediante resolución 402 de 9 de junio del año 2014 por Ministerio de Economía y Finanzas refrendado por la Contraloría General de La República bajo órden de compra 2916-14; pagada mediante orden de pago 14815153.
>
> TERCERA: Que para sustraerse del pago comprometido a la empresa Ermi S.A. traspasaron bienes inmuebles, a (sic) primero a Carmen García y posteriormente a la fundación Pleroma inscrita a ficha 59780 del registro público donde el presidente es Aquiles Gonzalez y la secretaria la señora Celineth del Carmen Calderón.
>
> CUARTA: Que la cuantía del monto a recuperar asciende a la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 99/100 B/119,788.99. más costas gastos e intereses desde que se produjo la obligación.
>
> QUINTA: Que Celineth del Carmen Calderón; Aquiles González; Ventas y distribución de servicios multiples Celineth y Fundación Pleroma; constituyen una unidad económica y son solidariamente responsable del pago adeudado." (fs.1-2)

Luego de verificarse los trámites inherentes al proceso ordinario, la Juez Duodécima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (adjunta), a través de la sentencia N°40 de 13 de septiembre de 2017

(fs.154-163), desató la controversia de la siguiente manera:

> "PRIMERO: RECONOCE DE OFICIO la ilegitimidad en la causa de VENTAS Y DISTRIBUCIÓN DE SERVICIOS MÚLTIPLES CELINETH y COMERCIALIZADORA DE NEGOCIOS MÚLTIPLES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.
>
> SEGUNDO: DECLARA PROBADA PARCIALMENTE la pretensión de la demandante y en consecuencia DECLARA QUE: "Celineth del Carmen Calderón de González; firmó un acuerdo de cesión crédito con la empresa ERMIS, S.A., que mantenía con nuestra representada hasta por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS el cual está consignado en un acuerdo de cesión de crédito firmado el 28 de junio del año 2011.
>
> TERCERO: NIEGA el resto de las declaraciones solicitadas por la parte actora.
>
> Las costas a cargo de la demandante a favor de CELINETH DEL CARMEN CALDERÓN GARCÍA, se fijan, en atención a lo que disponen los artículos 1071 y 1078 del Código Judicial, en la suma de dieciséis mil setecientos setanta y siete balboas con 80/100 (B/.16,777.50).
>
> Proceda la secretaría del juzgado a la liquidación de las costas y gastos respectivos." (fs.162-163)

Contra lo resuelto por la Juez de la causa, la demandante anunció y sustentó recurso de apelación, dando lugar a que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante fallo de 3 de abril de 2018 (fs.195-201), prohijara la sentencia de primera instancia.

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

ERMIS, S.A. aduce la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", causal que se apoya en tres motivos:

> "PRIMER MOTIVO: A foja 7 del expediente, se encuentra la nota de 30 de junio del año 2104, nota a la que el Juzgador A-quem (sic) no hace referencia alguna ignorando por completo la existencia de misma (sic). En ella se encuentra claramente la petición de suspensión de pago de nuestro representado y le informa y describe la situación jurídica en la que se encontraba, por la razón del incumplimiento del contrato se Cesión de Crédito entre nuestro representado y la demandada. Esta prueba como puede observarse demuestra con claridad meridiana que nuestro representado motivado por el interés de su cobro sabía perfectamente bien cual era el curso del trámite que se estaba llevando a cabo dentro del Ministerio de Seguridad y la Policía Nacional.
>
> De haber tomado en cuenta esta prueba; cuya validez probatoria deviene de la respuesta otorgada por el Comisionado Gabriel Medina, en atención al oficio 1651 de 29 de septiembre del año 2016; se hubiese concluido que nuestro representante tenía información correcta acerca de la situación de la aprobación de éstas tres órdenes de

> compras que fueron realizadas en un solo acto de contratación directa; influyendo directamente en el fallo pues de (sic) tendría probado el elemento de la deuda por efectos de la cesión, teniendo que variar su resolución condenando a la parte demandada en este proceso.
>
> SEGUNDO MOTIVO: A foja 75 de expediente se encuentra, dentro de la prueba de declaración de parte, y es que en la tercera pregunta adicional realizada por nosotros, se le pregunta a la parte demandada si piensa honrar la obligación contenida en la cesión de crédito; y contesta que si se hubieran dado las órdenes de compra desde luego que si, pero las órdenes de compra de la cesión fueron anuladas. De haber tomado en cuenta esta prueba el Juzgador A-quem, hubiese concluido, que la demandada no tenía intenciones de honrar ésta cesión, puesto que al ser sustituidas la (sic) órdenes por otra cualesquiera que fuera, la intención de la cesión de crédito siempre fue satisfacer una deuda anterior que la demandada tenía contra ella; así que pudo manipular esta condición para no realizar el pago correspondiente.
>
> TERCER MOTIVO: El juzgador A-quem tampoco tomó en consideración la prueba que reposa de foja 45 a foja 51 del expediente, que consiste en la Vista penal por el delito contra el Orden Económico en donde el imputado lo es el señor Aquiles González Márquez que tal como consta en la declaración de parte de la demandada que reposa a foja 71 es esposo de la demandada; esto es de suma importancia pues, el auto de llamamiento a juicio del 30 de septiembre del año 2014 en la cual se llama a juicio al esposo de la demandada por el delito de competencia desleal, se indica que el acto de no pagar ésta cesión es solo parte de una estrategia para no cancelar las obligaciones a nuestro cliente.
>
> En esta prueba trasladada se puede corroborar que AQUILES GONZALEZ MARQUEZ, había realizado estafa agravada en perjuicio de nuestra representada, ya que utilizaba recursos de la empresa ERMIS, S.A., para beneficiar a la empresa de la hoy demandada que por cierto es su esposa.” (fs.210-211)

El error de hecho sobre la existencia de la prueba puede presentarse de dos maneras, cuando el juzgador aprecia una prueba que no existe en proceso (suposición), o cuando omite valorar una prueba que consta en el expediente (preterición).

En el caso que nos ocupa, el yerro probatorio denunciado es la preterición de pruebas. Esta ocurre cuando el sentenciador ignora, pasa por alto, un medio probatorio específico, siendo esta omisión trascendental en la decisión, puesto que de tomarse en cuenta la sentencia hubiese concluido de otra manera.

Lo antes anotado significa que para la procedencia del concepto probatorio de la causal de fondo invocado, deben concurrir dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Examinados los cargos que fundamentan el error probatorio denunciado, y luego de confrontarlo con la resolución cuestionada, la Sala constata que en la sentencia proferida por el Tribunal Superior no se alude a

las pruebas mencionadas en los motivos, no obstante, como se verá a continuación, la pretermisión no afecta lo dispositivo de la resolución impugnada.

Como se indicó en párrafos precedentes, salvo el aceptar la existencia del contrato de cesión de crédito firmado por ERMIS, S.A. y CELINETH DEL CARMEN CALDERÓN GONZÁLEZ, el Tribunal Superior no accedió a reconocer el resto de las declaraciones que conforman la pretensión, las cuales, en concreto, consiste en: que la demandada percibió el pago por servicios prestados a la Policía Nacional o Ministerio de Seguridad, correspondientes a 4 ordenes de compra; que para evadir su obligación de transferir el crédito cedido en favor de la actora, los demandados traspasaron bienes inmuebles; la suma de dinero debida al demandante asciende a B/.119,788.99, más costas, gastos e intereses; y que CELINETH DEL CARMEN CALDERÓN, AQUILES GONZÁLEZ, VENTAS Y DISTRIBUCIÓN DE SERVICIOS MÚLTIPLES CELINETH y FUNDACIÓN PLEROMA son una unidad económica, por lo que son responsables solidarios.

Dado que la presente controversia tiene su origen en una cesión de crédito, resulta oportuna acotar que mediante dicho contrato un acreedor (cedente) traspasa a un tercero (cesionario) el derecho que ostenta contra su deudor. Si bien producto de la cesión se modifica la relación jurídica, ello se limita a la figura del acreedor -el cesionario reemplaza al cedente-, sin variar el deudor ni la obligación.

En su fallo el Tribunal Superior, con sustento en la prueba documental consultable a foja 5 y reverso del expediente, estimó acreditado que CELINETH DEL CARMEN CALDERON GARCÍA cedió a ERMIS, S.A. un crédito que tenía con la Policía Nacional, representado por cuatro (4) ordenes de compras: la N°366 de 23 de febrero de 2011 por B/.29,998.00, N°368 de 23 de febrero de 2011 por B/.29,940.00, N°3914 de 2 de diciembre de 2010 por B/.29,950.00 y N°3916 de 2 de diciembre de 2010 por B/.29,900.00.

No obstante, denegó la responsabilidad por supuesto incumplimiento del contrato en razón de que su objeto, es decir, las ordenes de compra –el derecho de crédito transmitido-, fueron dejadas sin efecto o anuladas mediante resolución dictada por la Policía Nacional (en el fallo se señala que fue el Ministerio de Seguridad Pública).

En esa línea de pensamiento, destaca el tribunal de segunda instancia, la actora tampoco logró demostrar que la demandada CELINETH DEL CARMEN CALDERON GARCÍA recibiera el pago correspondiente a las ordenes de compra.

Por último, desechó la supuesta conducta fraudulenta de los demandados en sustraer bienes de su patrimonio para evadir el cumplimiento del crédito cedido, pues mediante resolución administrativa se dejó sin efecto dicho derecho.

En el primer motivo, sostiene la casacionista, su nota fechada 30 de junio de 2014, remitida a la Policía Nacional, revela su conocimiento en el trámite que se surtía en esa institución y el Ministerio de Seguridad (fs.7-8).

Asevera que el documento influye directamente en el fallo, al demostrar la deuda por efectos de la cesión de crédito, extremo que no comparte la Sala, pues su texto se limita a solicitar la suspensión del pago a nombre de CELINETH DEL CARMEN CALDERON y VENTAS Y DISTRIBUCIÓN DE SERVICIOS MÚLTIPLES CELINETH, al igual que gestionar el cobro del crédito a su favor comprendida en las órdenes de compra.

Cabe destacar que si bien se afirma que las órdenes anuladas fueron con posterioridad “aprobadas por numero (sic) de acto de contratación directa 2014-0-18-01-CD-018258 aprobada mediante Resolución 402 del 9 de junio de 2014 por el Ministerio de Economía (sic) Finanzas”, por tratarse de un documento creado por la propia recurrente, por si solo no basta para generar convencimiento sobre el hecho que pretende acreditar

Llama la atención que la recurrente intente otorgarle convicción a su nota con base en la respuesta brindada por el Director Nacional de Administración y Finanzas de la Policía Nacional (fs.148-150), por motivo de la prueba de informe decretada en primera instancia, pues tal como se recoge en el fallo de segundo grado, lo corroborado por dicha prueba es que las órdenes de compra cedidas fueron anuladas (ver foja 199).

Ante el cuestionamiento del juez de si las órdenes dejadas sin efecto fueron sustituidas o reemplazadas por el acto de contratación directa señalado por la censura, el funcionario, sin admitirlo, se limitó a responder que se había elevado la consulta a la Dirección General de Contrataciones Públicas (f.149).

El cargo de ilegalidad en el segundo motivo se dirige a una respuesta dada por CELINETH DEL CARMEN CALDERÓN GARCÍA en su declaración de parte. Se trata de la tercera pregunta adicional, de cuyo contenido se asegura desprenderse que la demandada no tenía intención de honrar la cesión. La Sala lo transcribe a continuación:

> “3. PREGUNTA ADICIONAL. Diga la parte, si ha honrado, pretende o piensa honrar la obligación contenida en la cesión de crédito. CONTESTÓ: Si se hubieran dado las ordenes de compra desde luego que si (sic), pero las ordenes de compra de la cesión fueron anuladas.” (fs.73-74).

No advierte la Sala en lo transcrito intención de la demandada en desatender la cesión, pues de los hechos aceptados en la sentencia se deduce que la falta de pago por parte del deudor –la Policía Nacional- de las ordenes de compra traspasadas a ERMIS, S.A. se debió a que fueron dejadas sin efecto a través de resolución dictada por el Director General de la Policía Nacional.

Lo depuesto por CELINETH DEL CARMEN CALDERÓN GARCÍA, además de no implicar el quebrantamiento de la prestación a la que se obligó –transmitir el crédito comprendido en las ordenes de compra descritas en el contrato consultable a foja 5-, es cónsono con el razonamiento que desencadenó en la decisión de segunda instancia.

Por último, en el tercer motivo la recurrente alude a la copia simple de la Vista Penal N°609 de 30 de septiembre de 2014 de la Personera Tercera Municipal del Distrito de Panamá (fs.45-51), documento que la Sala no puede ponderar al adolecer de eficacia probatoria por no estar autenticada.

En todo caso, además de tratarse de una causa penal seguida a una persona que no es parte en el proceso que nos ocupa, aún cuando aparecen los nombres de CELINETH DEL CARMEN CALDERÓN GARCÍA y VENTAS Y DISTRIBUCIÓN DE SERVICIOS MÚLTIPLES CELINETH, el agente del Ministerio Público no hace referencia de las ordenes de pago cedidas a ERMIS,S. A.

No le es comprensible a esta Superioridad cómo el contenido de la vista –que por cierto, en el sistema inquisitivo es una recomendación al juez penal de conocimiento, que es a quien le corresponde calificar el sumario – se puede deducir la estrategia de los demandados en eludir los efectos del contrato de cesión firmado

con la demandante, sin que en las conclusiones del representante de la vindicta pública se aluda respecto al comentado contrato de cesión de crédito ni las ordenes de compra objeto del mismo.

Siendo que los elementos de pruebas ignorados por el Tribunal de Apelación no inciden en la conclusión a la que se llegó en el fallo recurrido en casación, no es posible la configuración de la causal de error de hecho en la existencia de la prueba.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 3 de abril de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por ERMIS, S.A. contra VENTAS Y DISTRIBUCIÓN DE SERVICIOS MÚLTIPLES CELINETH, COMERCIALIZADORA DE NEGOCIOS MÚLTIPLES y CELINETH DEL CARMEN CALDERÓN..

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de B/.200.00.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	22 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	285-18

VISTOS:

Mediante Resolución de diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación formalizado por la licenciada MARÍA JUDITH ARROCHA FAJARDO, apoderada judicial sustituta de CREDICORP BANK, S.A., contra la Resolución de 18 de diciembre de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario que en contra de la Recurrente le sigue MATCH SHIPPING MANAGEMENT, LTD.

Para efectuar la corrección se concedió el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil comunica que la Recurrente no presentó la corrección del Recurso de Casación (informe secretarial a folio 733).

La omisión que incurrió la Recurrente, de no presentar la corrección ordenada, provoca la no admisión del Recurso de Casación con la imposición de las respectivas Costas, tal como lo estipula el artículo 1181 del Código Judicial, a lo cual se procede.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación formalizado por la licenciada MARÍA JUDITH ARROCHA FAJARDO, apoderada judicial sustituta de CREDICORP BANK, S.A., contra la Resolución de 18 de diciembre de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario que en contra de la Recurrente le sigue MATCH SHIPPING MANAGEMENT, LTD.

En atención al artículo 1181 del Código Judicial, se fijan las costas en la cantidad de cien balboas (B/.100.00), a cargo de la Recurrente.

Notifíquese y Devuélvase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- SECUNDINO MENDIETA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AUTOMAX INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE GURONG HUANG ZENH. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	24 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	232-17

VISTOS:

Conoce el resto de los integrantes de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Oyden Ortega Durán, a fin de que se le separe de seguir conociendo del Recurso de Casación presentado dentro del Proceso Oral incoado por GUORONG HUANG ZENG contra AUTOMAX INTERNATIONAL, S.A., HONG XIA YIN y WANG ZHITI.

Como sustento fáctico de su petición, señala lo siguiente:

> "Esta manifiestación de impedimento se debe a que a través de recientes publicaciones aparecidas en los medios de comunicaciones, el licenciado JANIO LUIS LESCURE S. ha realizado de manera pública y notoria, señalamientos temerarios contra el suscrito, expresando además que es amigo personal de este servidor, lo que fue desmentido y mereció una aclaración pública en mi

condición de Magistrado, mediante comunicación enviada por nuestro Departamento de Comunicación a todos los medios de prensa del país."

El Magistrado Oydén Ortega Durán estima que lo antes transcrito se encuadra en la causal de impedimento descrita en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

…

15.La enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes."

Ahora bien, es un hecho conocido que el pasado 14 de marzo del año en curso, el Licenciado Olmedo Arrocha tomó posesión y prestó juramento como nuevo Magistrado de la Sala Civil en reemplazo del Magistrado Oyden Ortega Durán, circunstancia que genera el fenómeno jurídico de la sustracción de material.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, en el Impedimento manifestado por el Magistrado Oydén Ortega Durán, dentro del Proceso Oral interpuesto por GUORONG HUANG ZENG contra AUTOMAX INTERNATIONAL, S.A., HONG XIA YIN y WANG ZHITI.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OSCAR ALVARADO GARRIDO RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA CORPORACIÓN ALDURF, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	24 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	88-18

VISTOS:

El Honorable Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil, lo separen del conocimiento de las solicitudes de revocatoria oficiosa y aclaración de la resolución, presentadas dentro del expediente que contiene el recurso de casación interpuesto por el Licenciado GIOVANI CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de OSCAR ALVARADO GARRIDO, dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado por él contra la sociedad CORPORACIÓN ALDURF, S.A.

En la parte medular de la manifestación de impedimento, expresa:

> "Hago esta solicitud en vista que antes de asumir el cargo de Magistrado de esta Corporación Judicial, ejercí funciones como abogado litigante y socio de la firma ARROCHA & ASSOCIATES L.F., quien en diferentes Procesos ha sido apoderada judicial del señor OSCAR ALVARADO GARRIDO, que es una de las partes del presente Proceso Ejecutivo.
>
> Lo antes señalado en mi criterio, se enmarca dentro de una de las causales de impedimento contempladas en el artículo 760 del Código Judicial, específicamente la establecida en el numeral 5 que dice…"

Al respecto, los suscritos Magistrados consideran que la situación jurídica planteada por el Magistrado Olmedo Arrocha Osorio, efectivamente se enmarca en la causal de impedimento consagrada en el numeral 5 del artículo 760 de nuestro Código de Procedimiento Civil (haber intervenido el Magistrado en el proceso como apoderado), toda vez que tal y como lo reconoce en la manifestación de impedimento, en su condición de abogado litigante, el Magistrado Arrocha Osorio representó los intereses de una de las partes en el proceso.

Por otro lado, se advierte que la apoderada judicial de la sociedad CORPORACIÓN ALDURF, S.A., promovió incidente de recusación contra el Magistrado Arrocha Osorio, con fundamento en la misma causal, en consecuencia, se tiene certeza de la existencia del impedimento, lo que motiva se declare legal y dictamine la separación del conocimiento del caso por parte del Magistrado Olmedo Arrocha.

Como corolario de lo señalado, resulta oportuno reproducir un extracto de la resolución de 25 de marzo de 2003, dictada con ocasión a la manifestación de impedimento del Magistrado Alberto Cigarruista, basada en el numeral 5 del artículo 760, respecto a la cual se expresó:

> "La norma citada, se refiere a la intervención en el proceso del o la cónyuge del Juez o Magistrado, en funciones ya sea de Juez, Agentes del Ministerio Público, testigo, apoderado judicial de una de las partes o asesor, como causal de impedimento para conocer el proceso por parte del respectivo Juez o Magistrado. Así mismo, el haber dictaminado por escrito respecto de los hechos materia del proceso, constituye motivo de impedimento procesal.
>
> Debe advertirse que la razón de ser de los impedimentos y recusaciones es preservar la imparcialidad judicial, garantía de confianza en la administración de justicia, cuando respecto del funcionario judicial respectivo se produzcan u ocurran aquellas circunstancias que la ley describe como causales o motivos de impedimento, lo que obliga a cualquier servidor judicial a manifestar su impedimento." Manifestación de Impedimento del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ dentro del recurso de casación interpuesto por NAM KWONG (GROUP) CO LIMITED en el proceso ordinario declarativo que le sigue a GOLD KING INVESTMENT, INC y otros.

Por lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado OLMEDO

ARROCHA OSORIO, dentro del expediente contentivo del recurso de casación interpuesto por OSCAR ALVARADO GARRIDO, en el proceso ejecutivo hipotecario incoado por él contra CORPORACIÓN ALDURF, S.A.; en consecuencia, DISPONE que conozca del presente negocio el Honorable Magistrado SECUNDINO MENDIETA, en atención a lo preceptuado en el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	24 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	249-17

VISTOS:

Conoce el resto de los integrantes de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Olmedo Arrocha Osorio, a fin de que se le separe de seguir conociendo del Recurso de Casación presentado en la Excepción de Pago formulada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por GLOBAL BANK CORPORATION contra JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA.

Como sustento fáctico de su petición, expresa lo siguiente:

> "Esta manifiestación de impedimento la sustento en razón del vínculo contractual que desde hace muchos años mantengo con la Recurrente Ejecutante GLOBAL BANK CORPORATION, producto de las cuentas y compromisos (préstamos hipotecarios) bancarios que poseo en dicha entidad bancaria..."

El Magistrado Olmedo Arrocha Osorio estima que lo antes transcrito se encuadra en la causal de impedimento descrita en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

…

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyugue o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;."

No considera el resto de la Sala que lo plasmado en la manifestación de impedimento que nos ocupa corresponda propiamente a la causal denunciada. En ese sentido, consideramos oportuno traer a colación lo externado por la Sala en fallo calendado 19 de mayo de 2014:

> "…al entrar a analizar la circunstancia planteada por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., que se relaciona con el hecho que 'actualmente es deudor de una de las partes demandadas (sic) en el Proceso, es decir, del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ', debe la Sala manifestar, que a su juicio, la misma no se ajusta a la Causal de impedimento contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial antes referido, toda vez que el solo hecho de ser deudor de un Banco, no se convierte en una situación en la que se podría juzgar, cuestionar o comprometer el nivel de imparcialidad y transparencia del Magistrado solicitante, máxime cuando no se observa que se desprenda un interés personal de su parte ni que tampoco exista un fuerte y razonable motivo que conduzca a que por vía de excepción deba acogerse la Causal invocada como fundamento de su solicitud de impedimento.
>
> Distinto sería el caso, si el respectivo Banco, Agente financiero o cualquiera Casa comercial mantuviese una demanda o gestión de cobro contra el magistrado MITCHELL. Esta circunstancia sí pudiera ser considerada como una situación que afecte su imparcialidad e independencia y por tanto, excepcionalmente se podría acoger la Causal invocada." (Calificación de Impedimento en el Recurso de Casación promovido dentro del Proceso Ordinario interpuesto por BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra XADI, S. A., ARTURO MENDEZ TAPIA y MENDART, S.A.).

Las causales de impedimento describen situaciones que puedan generar en jueces y magistrados un interés personal en un determinado caso, a fin de que sean separados de su conocimiento, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de imparcialidad, presupuesto indispensable para la recta función jurisdicccional.

Mantener un préstamo con una entidad bancaria –común en nuestros días para la adquisición de bienes-, por si solo no constituye un riesgo que denote la posibilidad de parcialidad en el criterio del juzgador al momento de resolver una determinada controversia. Distinto fuera, como se deja sentado en la resolución citada, que producto de la relación de crédito con el banco mediara desaveniencias, escenario que sí reflejaría una confrontación entre los intereses personales del magistrado y su obligación de resolver los casos en apego a la ley.

Siendo que lo planteado por el Magistrado Olmedo Arrocha Osorio, en opinión del resto de los magistrados de la Sala Civil, no es suficiente para que se configure el supuesto de hecho contemplado en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, se procederá a desestimar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DECLARA NO LEGAL el Impedimento manifestado por

el Magistrado Olmedo Arrocha Osorio, en la Excepción de Pago presentada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por GLOBAL BANK CORPORATION contra JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA.

En consecuencia, prosiga el Magistrado Olmedo Arrocha Osorio conociendo del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELISA CEBALLOS GÓNDOLA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR ALFREDO PETTERSON MANG CHONG CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	26 de marzo de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	202-18

VISTOS:

Contra la Resolución de fecha 30 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de Divorcio promovido por ALFREDO PETTERSON MANG CHONG en contra de ELISA CEBALLOS GÓNDOLA, recurre en casación la demandada, representada por la licenciada Belquis Cecilia Sáez Nieto.

En primer lugar, esta Sala debe señalar que la resolución impugnada es susceptible de casación, por su naturaleza y, por haber sido dictada en proceso de divorcio (ver artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Además, se puede constatar en el expediente que el anuncio como la formalización del recurso de casación fue realizado en tiempo oportuno (cfr. fs. 100, 104-110).

Es preciso señalar que el licenciado Pedro Cirilo Góndola Molinar, procurador judicial de ALFREDO PETTERSON MANG CHONG presentó escrito denominado “OPOSICIÓN A RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA”, tal como consta a fojas 116 a 118 del infolio, el cual fue recibido por insistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial.

Por su parte la procuradora judicial de la recurrente, aprovechó el término concedido para presentar sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso (cfr. fs.

119-125). Además, consta en el infolio la Vista N°14 de fecha 5 de octubre de 2018, emitida por la Procuraduría General de la Nación (cfr. fs. 127-130).

Por lo expuesto, procede esta Sala a verificar si el escrito de formalización presentado por la recurrente cumple con los presupuestos de admisibilidad (Ver artículos 1169, 1175, 1180 y concordantes del Código Judicial).

En cuanto a la determinación de la causal o causales, la Sala advierte que se invoca la causal de casación en el fondo, que consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", y la fundamenta en cinco (5) motivos, los cuales a ser examinados por esta Sala no revelan un cargo de injuridicidad congruente con la causal ensayada.

En el primer motivo, la recurrente no identifica los elementos probatorios dados por existentes por el Tribunal Ad quem sin que existieran, puesto que se limitó a señalar que el Juzgador de segunda instancia "ha considerado que existen los elementos probatorios para decretar la disolución del vínculo matrimonial…"; tampoco expone de forma clara cómo ese error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos segundo, tercero y cuarto, la parte recurrente identifica el elemento probatorio que estima ignorado- declaración testimonial de Eudocia Ester Molinar Salazar y su ubicación dentro del expediente. No obstante, la recurrente hace mención a que el Tribunal ad quem "modifico la declaración" o "que fue mal interpretada" o "que el Tribunal…entra a valorar el testimonio" o "de haber entendido lo que claramente estableció el testigo", todas estas afirmaciones aluden a la causal probatoria de error de derecho. Por lo tanto, resultan incompatibles con la causal probatoria invocada por la recurrente.

En el quinto motivo, se ubica unas fojas, pero no se identifica el elemento probatorio supuestamente ignorado ni se expone de forma clara que se prueba

con dicho elemento probatorio ni cómo este error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Se permite la Sala señalar que según la doctrina esta causal se configura "cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente (suposición de prueba) o ignora o no da por existente en el proceso una prueba que obra en él (preterición de prueba)." (Jorge Fábrega, en su obra Casación y Revisión Sistemas Jurídicos, S. A., 2001. P. 109)

En cuanto al tercer requisito de admisibilidad, se observa que la parte recurrente citó y explicó los artículos 780 y 917 del Código Judicial, y el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia, cumpliendo con las exigencias establecidas por la jurisprudencia de esta Sala. No obstante, la parte recurrente en la explicación de la infracción de los preceptos jurídicos - artículo 780 del Código Judicial y artículo 212 del Código de la Familia – citados señaló que el Tribunal ad quem "modificó, analizó y entendió de forma equivocada la declaración testimonial de la señora Eudocia Ester Molinar Salazar", y que este "valora hechos probatorios dentro de la declaración…", menciones que aluden a la causal probatoria de error de derecho.

Las deficiencias advertidas en los motivos como en el apartado de las normas infringidas trae como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo ensayado.

Por último, esta Superioridad ha podido constatar que el escrito de alegatos de oposición al recurso de casación visible a fojas 116 a 118 del infolio, el cual, fue recibido por insistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 481 del Código Judicial, resulta extemporáneo, ya que el término corría del 21 al 23

de agosto de 2018 (cfr. f. 115 reverso). Por lo que corresponde declarar dicho escrito extemporáneo y sin valor alguno.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Belquis Cecilia Sáez Nieto, procuradora judicial de ELISA CEBALLOS GÓNDOLA contra la Resolución de fecha 30 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de Divorcio promovido por ALFREDO PETTERSON MANG CHONG en contra de ELISA CEBALLOS GÓNDOLA.

Sin imposición de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código Judicial.

Se declara extemporáneo y sin valor alguno el escrito visible a fojas 116 a 118 del infolio.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IVÁN ELÍAS SALCEDO BROCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO AMANECER, R. L. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	348-18

VISTOS:

En grado de admisibilidad se encuentra el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de IVÁN ELÍAS SALCEDO BROCE, contra la resolución de fecha 10 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Cuarto Distrito Judicial en razón del proceso ejecutivo hipotecario propuesto en su contra por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO AMANECER, R.L.

Sometido al reparto de rigor, el negocio es fijado en lista para que las partes presenten sus alegatos sobre la admisibilidad del mismo.

Se observa que la resolución antes mencionada es susceptible de casación por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código judicial). Además, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Judicial se apresta la Sala al análisis del recurso, para su admisión.

El recurso de casación que se interpone es en la forma.

La causal de forma se ha expresado en los siguientes términos:

"INFRACCIÓN DE NORMAS ADJETIVAS POR CARENCIA DE COMPETENCIA IMPRORROGABLE EN EL TRIBUNAL SENTENCIADOR, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Primeramente, debe la Sala aclarar que aunque la causal no ha sido expuesta correctamente o como aparece literalmente en la norma se revisará la redacción de los motivos, los cuales serán reproducidos:

> "PRIMERO: Que el Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Herrera declaró no probada la pretensión interpuesta por mi mandante IVÁN SALCEDO BROCE en contra de COOPERATIVA NUEVO AMANECER, R.L. Incurriendo dicho auto en omisiones procedimentales ya que la demanda se debió presentar en el juzgado(sic) primero(sic) del circuito(sic) de Los Santos.
>
> SEGUNDO: Que el Tribunal Superior incurrió en dichos errores procedimentales al confirmar la decisión del juzgado(sic) primero(sic) del circuito(sic) de Herrera. Al no apreciarlo debidamente; conforme a la sana crítica; ya que si lo hubiera apreciado, hubiese concluido que se declarara probado los hechos de la Demanda, y declarar probados los incidentes de caducidad de instancia y de incompetencia de jurisdicción y de nulidad.
>
> TERCERO: Que existen precedentes en cuanto a la renuncia del domicilio de los deudores y el trámite correspondiente ya que aunque hubiesen promovido un juicio ejecutivo hipotecario requiere que sean notificados los demandados del mandamiento ejecutivo de pago y de la notificación de la fecha de remate y su consiguiente publicación mediante edictos ya que dichos requisitos son causas de nulidad de proceso y vician el remate."

Es visible que los motivos expresados no son armoniosos con la causal de forma invocada, pues en el primero se dirige a omisiones procedimentales, en el segundo manifiesta errores sobre la sana crítica del juzgador, como si de errores probatorios se tratara y en el tercer motivo los reparos van dirigidos a la falta de notificación, nada de lo cual es congruente con la causal que se pretende sustentar, pues cada uno encierra una circunstancia distinta y ajena a la causal, produciendo así ineficacia de la causal aludida, por lo que será desestimada.

Como quiera que el apartado de los motivos no es apto para fundamentar la causal, resulta inocuo realizar el análisis sobre la explicación de la vulneración de las normas.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial

de IVÁN ELÍAS SALCEDO BROCE, contra la resolución dictada el 10 de octubre de 2018, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto en su contra por COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUEVO AMANECER, R.L.

Las costas de casación se fijan en la suma de doscientos balboas (B/200.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---- OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO EN EL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ANA EMELINA RÍOS CABALLERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	262-17

VISTOS:

El licenciado Wilfredo Hurtado Pinzón, en su condición de apoderado judicial de FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de cuatro (4) de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso contencioso de oposición a título que su mandante le sigue a ANA EMELINA RÍOS CABALLERO.

ANTECEDENTES:

Consta en autos que ANA EMELINA RÍOS CABALLERO solicitó en marzo de 2013 ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), seccional de David, Chiriquí, la adjudicación a título oneroso de dos (2) hectáreas, tres mil ciento setenta y cinco metros cuadrados con cincuenta y cinco (3,175.55 mts2), ubicadas en Bajo Grande, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí (ver fs. 1 a 8); y que a dicha solicitud se opuso FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO, alegando que el lote que pretende titular la solicitante es parte de su terreno (fs. 13 y 14). Por esta razón, el conflicto fue remitido por la institución al Juez Primero Agrario de Chiriquí (fs. 17).

Una vez surtidas todas las etapas inherentes a este tipo de procesos, la Jueza Primera Agraria de la Provincia de Chiriquí, adjunta, mediante Sentencia No. 64/2016 de veintitrés (23) de noviembre de 2016, declaró

probada la demanda de oposición presentada por el hoy casacionista, y ordenó el archivo de la solicitud de adjudicación formulada por ANA EMELINA RÍOS CABALLERO ante la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Notificada la Sentencia comentada (fs.442 a 448 y reverso) fue apelada por la apoderada judicial de ANA EMELINA RÍOS CABALLERO (fs, 454 a 459).

En fallo de cuatro (4) de julio de 2017, bajo la ponencia del magistrado Asunción Castillo, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió la alzada (fs. 482 a 488).

Luego de hacer un recorrido del proceso ante la ANATI, dos (2) de los integrantes del Tribunal Superior consideraron que la pieza recurrida debía ser revocada, puesto que se desprende de las pruebas que, a pesar que las 2 hectáreas con 3,175.55 metros cuadrados que pretende titular ANA EMELINA RÍOS CABALLERO se encuentran dentro de las 88 hectáreas con 9488.60 metros cuadrados, que solicitó con anterioridad FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO, el objetivo del proceso es determinar quién ocupa o trabaja el terreno y cumple con la función social a través de actos positivos que den derecho al dominio.

Bajo este enfoque y siguiendo lo dispuesto en el artículo 423 del Código Civil, los magistrados consideraron que las pruebas en el expediente confirman que quien ejerce actos de posesión sobre las 2 has. 3,175.55 mts2., en disputa, es ANA EMELINA RÍOS CABALLERO; por lo cual, previa revocatoria de la pieza apelada, declararon no probada la oposición presentada por FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO a la solicitud de adjudicación de ANA EMELINA RÍOS CABALLERO y ordenaron a ANATI proseguir con el trámite correspondiente.

La decisión cuenta con un salvamento de voto, tal y como puede leerse a folios 487 y 488, de la magistrada Carmen Luz de Gracia.

La magistrada sustentó su disensión en que fue sustanciadora en otro proceso de oposición a título entre las mismas partes, y en aquella ocasión se le dio la razón al demandante, FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO.

De acuerdo a su interpretación del numeral 2 del artículo 131 de la Ley No. 37 de 1962 y el artículo 260 del Código Agrario, las oposiciones serán admisibles cuando quien se opone haya presentado su petición con anterioridad, y ello opera en este proceso, donde consta que la solicitud No. 4-14358 de FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO, que data del 10 de septiembre de 1973, y dicho trámite está vigente.

Destacó la magistrada que está acreditado que el área solicitada está comprendida dentro del plano aprobado por la Reforma Agraria a nombre de FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO.

Apoyó su posición en el pronunciamiento de nueve (9) de octubre de 2015, de esta Sala, dentro del recurso de casación de Gertrudis Sánchez Ruiz.

Por las razones anotadas, la magistrada consideró que debió declarársele probada la oposición de FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO, ya que contaba con una solicitud previa.

RECURSO DE CASACIÓN:

El apoderado judicial de FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO explica que este fallo incurre en la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en la existencia de la prueba; y que dicho error incidió en la parte resolutiva de la resolución impugnada.

En el primero de los motivos indica que el tribunal de segunda instancia se refiere a testimonios de vecinos y colindantes, cuando no existe en el expediente testimonio alguno de vecinos o colindantes.

En el segundo motivo sostiene que el ad quem fundamenta su decisión en la diligencia de inspección ocular e informe de los peritos "(Fs.380-346)" y da por sentado que el dictamen favorecía a la demandada, cuando en realidad es todo lo contrario.

También acusa al tribunal de alzada de dejar de valorar la certificación expedida por ANATI, a foja 367, que acredita que el demandante presentó antes que la demandada una solicitud de título sobre la misma tierra, y que aún está vigente.

El licenciado Hurtado Pinzón argumenta que el ad quem ignora por completo la solicitud de título a fojas 51y 52 y el plano No. 44-5251 a foja 68, aprobados por la Reforma Agraria, a nombre de FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO, sobre 88 hectáreas; que confirman que la solicitud de su mandante es anterior a la formulada por la demandada.

Por último denuncia que el ad quem no valoró el peritaje "(Fs.380-426)" donde los expertos coinciden de forma unánime que "el terreno de la demandada se encuentra comprendido dentro del lote de terreno del demandante FRANCISCO RÍOS," y que de haber estimado esta prueba habría declarado probaba la oposición a título.

Por ello, entiende que fueron infringidos el artículo 780 del Código Judicial, los artículos 53 y 131 del Código Agrario, y el artículo 2 del Código Civil.

Según el casacionista, el artículo 780 del Código Judicial que detalla los medios probatorios, ha sido infringido con la decisión al dejar de valorar la certificación emitida por la ANATI, el plano a nombre de FRANCISCO RÍOS y al atribuirle "a los informes de los peritos afirmaciones no formuladas por ellos, …".

También sostiene el apoderado judicial de FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO que fue conculcado el artículo 131 del Código Agrario (Ley 37 de 1962), que instruye que las oposiciones sólo serán admisibles cuando el opositor alegare tener derecho posesorio, o haber presentado su petición con anterioridad sobre el mismo terreno o parte de él, o cuando alegue título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él, o cuando se reclame el reconocimiento de una servidumbre a favor de otro predio, si no hubiese sido reconocida en el expediente, y por último, cuando la solicitud recaiga sobre tierras inadjudicables.

Afirma la censura que el solo hecho que exista una solicitud anterior, hace nula la siguiente, en este caso, la formulada por la demandada.

Para quien recurre el fallo transgrede el artículo 2 del Código Civil que establece que los actos contrarios a la Ley son nulos y no causan efectos jurídicos, salvo que la propia Ley le asigne un efecto distinto a la nulidad; debido a que al ignorar la certificación de la ANATI, a foja 367, que comprobaba la solicitud anterior, no dejó sin efecto la segunda solicitud.

Con relación al artículo 53 del Código Agrario, que detalla los requisitos necesarios para solicitar a título oneroso una parcela, es infringida, según el letrado que presentó el recurso, porque es el derecho de su mandante a titular la tierra, lo que no ha podido lograr debido al yerro probatorio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El concepto citado en esta ocasión ocurre cuando se desconoce un medio probatorio que obra en el expediente o, todo lo contrario, cuando se da por existente una prueba que no existe en el expediente. No puede perderse de vista que el elemento probatorio debe ser de la importancia suficiente para incidir sobre lo resuelto.

Sobre este punto se observa en el fallo que los magistrados señalan que los vecinos o colindantes confirman lo observado por los peritos, que son las actividades de mantenimiento y siembros de Ana Emelina Ríos.

Así pues los magistrados lo dejaron acreditado en el último párrafo del folio 484:

> "En ese sentido, tenemos que conforme a la prueba fundamental en este proceso, que es la inspección judicial, y los informes de los peritos (fs. 380-384), (fs. 385-391), (fs. 393-426) se determinó que dentro del predio inspeccionado se realizan actividades de mantenimiento y siembros por la señora Ana Emelina Ríos, lo cual es corroborado por los vecinos o colindantes."

Como se observa de la lectura de los informes periciales, no se aprecia que los peritos citen o se refieran a comentarios de vecinos ni colindantes del predio inspeccionado.

El disco compacto que obra como prueba a foja 429, contiene el cuestionario a los peritos, pero ninguno de ellos asevera haber conversado con colindantes.

No obstante, este medio de prueba sí contiene declaraciones de personas que afirman que los cultivos del terreno en disputa son de la demandada. Por tanto, si bien es cierto los declarantes no son colindantes ni vecinos de la tierra en pleito, sino que conocen a las partes por diferentes circunstancias, sí viven o vivieron en el área de Volcán, donde se encuentran las tierras objeto de las solicitudes. De allí que no puede restársele méritos al fallo por esta sola circunstancia, puesto que sí se aprecian declaraciones que respaldan que la demandada realiza actividades de mantenimiento y siembros en el lote mencionado, y eso es lo que pretenden destacar los magistrados con su afirmación.

Otra de las pruebas que señala el demandante ha sido ignorada por el Tribunal Superior es la certificación expedida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), a foja 367, que acredita que solicitó título sobre el mismo terreno, con anterioridad a la demandada y que ese trámite está aún vigente.

El documento a foja 367 es una nota firmada por el Director Regional de ANATI, para Chiriquí, que responde a los Oficios No. 315 y 319 de 7 de abril de 2016, provenientes del Juzgado Primero Agrario de Chiriquí. En el expediente consta el Oficio No. 315 de 7 de abril de 2016, a través del cual la Jueza le solicita a ANATI certificar si Ana Emelina Ríos Caballero tiene registrados derechos posesorios y si Francisco Ríos Caballero mantiene trámite de título y su estatus.

La nota ignorada, según el casacionista, informa que tienen constancia de la solicitud de adjudicación No. 4-1270 de veintiséis (26) de diciembre de 2000, de "Ana Melina Ríos Caballero", con cédula de identidad personal No. 4-80-298, sobre una superficie de 0 has. + 2,577.29 mts., ubicada en Bajo Grande, corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, en Chiriquí; y que también consta expediente a nombre de Francisco Manuel Ríos Caballero, que a la fecha de la nota, tenía pendiente de resolver un incidente de nulidad (fs. 367).

La nota en la foja anotada por el casacionista no menciona de forma taxativa, como él lo afirma, que la entidad certifica que tiene una solicitud anterior sobre la misma tierra que ha pedido la demandada.

En la decisión recurrida los magistrados no la mencionan, pero dado que su contenido no brinda mayores detalles sobre el pedido del demandante ante la institución, no resulta ser de mayor relevancia para la decisión.

Las pruebas ignoradas según el tercer motivo son la solicitud de título a fojas 51 y 52 y el plano No. 44-5251 de 1 de febrero de 1974, a foja 68.

La prueba a foja 51 se trata de la copia del formulario No. 4-14358 de 10 de septiembre de 1973, mediante el cual Francisco Manuel Ríos Caballero, solicita a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, provincia de Chiriquí, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie aproximada de ochenta y nueve (89) hectáreas, ubicada en la localidad de Bajo Grande, en el corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba.

El documento a foja 68 es la copia del plano No. 44-5251 de 1 de febrero de 1974, del globo de terreno solicitado en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por Francisco Manuel Ríos Caballero, según la leyenda dentro del cuadro en la esquina inferior derecha.

En el fallo objeto de censura, los magistrados resumen que de la revisión de lo actuado observaron lo siguiente:

> "… el día 7 de octubre de 2015, llega el expediente a la ANATI, en donde Francisco Ríos se opone a la pretensión de adjudicación que hace la señora Ana Emelina Ríos Caballero, mediante la solicitud 4-0113 de 11 de marzo de 2013 sobre un globo de terreno con una superficie de 2 Has. + 3,175.55 Mts2, ubicados en Bajo Grande, corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, …"

Agregan que la oposición se basa en que, mediante solicitud 4-14358 de 10 de septiembre de 1973, el demandante pidió a la antigua Reforma Agraria un globo de terreno de 88 hectáreas más 9488.60 metros cuadrados, dentro del cual se ubican las dos (2) hectáreas solicitadas por la demandada, y que para acreditar su pretensión el actor aportó pruebas documentales, testimoniales e inspección judicial.

De la revisión del expediente nota la Sala que el formulario de oposición firmado por Francisco Ríos tiene fecha veintitrés (23) de septiembre de 2015 (fs. 13 y 14) y la nota DNTyFS-CHI-086-15, mediante la cual ANATI remite al Juez Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, éste y otros expedientes en conflicto, tiene fecha treinta (30) de septiembre de 2015. Es el Auto No. 543, dictado por el Juez Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, aquel que tiene fecha de siete (7) de octubre de 2015, y es donde el juez pone en conocimiento del ingreso a su despacho, procedente de la ANATI, de la solicitud de título No. 4-0113 de 11 de marzo de 2013, formulada por Ana Emelina Ríos Caballero, a la cual se opone Francisco Ríos. Por ello, dicta el mencionado auto para otorgar el término de quince (15) días para que el opositor formalizara su demanda.

Al acogerse al término anterior, la apoderada judicial de Francisco Manuel Ríos Caballero presentó la demanda de oposición sustentada en la anterioridad de la solicitud de su cliente sobre un globo de terreno que comprende el área pedida por la demandada.

La lectura del fallo impugnado revela que, pese a que los magistrados conocen de la oposición remitida por ANATI al Juzgado Primero Agrario de Chiriquí, no se observa que atendieran ni la solicitud de vieja data en que se apoya la oposición del señor Ríos ni el plano que se levantó como respaldo a dicha petición original.

Dicho en otros términos, los magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se refieren a las razones que fundamentan la oposición de Francisco Ríos Caballero; sin embargo, no se advierte que hubieran corroborado dicha información de la solicitud que el casacionista reclama como ignorada; sino que, luego de reseñar la génesis del conflicto, destacan como pruebas fundamentales la inspección judicial y los informes de los peritos (fs. 380 a 391 y 393 a 426).

De estas periciales, los magistrados suscriptores del fallo reconocieron que las dos (2) hectáreas a que aspira la demandada, en efecto, forman parte del globo de terreno que pretende titular el demandante; sin embargo, señalan que los informes periciales y la inspección confirman que quien trabaja las dos (2) hectáreas es la demandada. De allí que, en opinión de los magistrados, es ella quien ejerce la función social de la tierra; por lo cual, declaran no probada la oposición de Francisco Manuel Ríos Caballero. En conclusión, dan prioridad a esta circunstancia, por encima de la antigüedad de la solicitud del demandante.

Al desatender la Solicitud No. 4-14358 de 10 de septiembre de 1973, que consta a fojas 51 y 52, y que confirma las razones que invoca el casacionista para oponerse a la solicitud de la demandada; el ad quem desconoce que dicho sustento está amparado en el artículo 131 de la Ley No. 37 de 1962, antes Código Agrario.

Esta norma dispone bajo qué circunstancias serán admisibles las oposiciones; siendo una de ellas, cuando el opositor alegare haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de él.

Estos presupuestos se cumplen en este caso, pues la oposición del demandante a la solicitud de su hermana se basa en que esas dos (2) hectáreas están contenidas en el globo de terreno de mayor extensión que él previamente pidió a título oneroso a la misma autoridad, y ello es comprobable de la Solicitud No. 4-14358 de 10 de septiembre de 1973.

Por tanto, es el criterio de la Sala que el casacionista ha conseguido acreditar el cargo de infracción que le endilga a la sentencia proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, lo cual amerita casar esta decisión.

En estas circunstancias, lo procedente era mantener la decisión de la jueza de primera instancia que, ante los hechos verificados, declaró probada la oposición de Francisco Manuel Ríos Caballero, puesto que es irrefutable que la solicitud del citado sobre el globo de terreno que abarca la parte requerida por su hermana, Ana Emelina Ríos Caballero, es anterior a la petición de esta última; y ante este escenario, el artículo 131, antes visto, es claro al tener como admisibles las oposiciones fundamentadas en la presentación anterior de una petición que recaiga sobre el mismo terreno o parte de él.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de cuatro (4) de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso contencioso de oposición a título que FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO le sigue a ANA EMELINA RÍOS CABALLERO; y convertida en tribunal de instancia, CONFIRMA la Sentencia No. 64/2016 de veintitrés (23) de noviembre de 2016 del Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SECUNDINO MENDIETA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DE MARCELINA GONZÁLEZ DE VARGAS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO CONTRA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE SAN CRISTÓBAL, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de abril de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	155-18

La firma forense Madriz & Asociados, Corp., apoderada judicial de Marcelina González de Vargas, ha presentado recurso de casación contra la resolución de diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé-Veraguas, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por la casacionista contra Compañía de Transporte San Cristóbal, S. A.

Mediante la citada resolución, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas) confirmó la Sentencia No. 153 de treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, declaró no probada la pretensión de la hoy casacionista de adquirir, por prescripción adquisitiva, un globo de terreno, parte de la finca No. 13358, Código de ubicación 9A01, ubicada en Soná, provincia de Veraguas, y la condenó en costas por el orden de tres mil balboas (B/.3,000.00).

Según los integrantes del Tribunal Superior, las pruebas presentadas por la parte actora no aportaron elementos de convicción que llevaran al tribunal a variar la decisión, pues, pese a reconocer en la demandante la posesión de una parte del predio cuya adquisición pide por prescripción, abrigan dudas respecto al término que lleva en este ejercicio. Para ello, revisaron las pruebas incorporadas al expediente, entre éstas, principalmente, las testimoniales y periciales (fs. 570 a 582).

CONTENIDO DEL RECURSO:

En el recurso presentado la casacionista invoca como causal la infracción de normas sustantivas de derecho por error, tanto en la apreciación, como en la existencia de la prueba. Estos conceptos probatorios serán examinados en el orden aducido.

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

Estima quien recurre que el Tribunal Superior, al momento de fallar, dejó de darle el valor que le corresponden a los testimonios de Federico Almanza (fs. 97 a 101), Octavio Camaño (fs. 102 a 105), Alex González (fs. 106 a 109) y Santiago de León (fs. 110 a 113).

De acuerdo a lo expuesto en el primer motivo, yerra el ad quem al concluir de estas pruebas que no determinan quién hizo las mejoras en el terreno, como tampoco el tiempo de ocupación. A su entender, la correcta valoración de estos testimonios habría llevado al Tribunal Superior a concluir que la casacionista lleva más de quince (15) años en el lote en litigio y que son suyas las mejoras en el terreno.

Objeta del mismo modo la forma cómo el ad quem disminuyó el valor a la declaración de Israel Figueroa (fs. 116 a 119), al calificarla como dudosa, porque el testigo manifestó no saber cómo la demandante se constituyó en poseedora del predio, pese a que la sitúa en el lugar por un período mayor de veinte (20) años y le atribuye las mejoras.

Para la casacionista se equivocan los magistrados firmantes del fallo al demeritar el contrato de doce (12) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), para el suministro de energía eléctrica (fs. 23), porque no especifica el lote, la finca, local o vivienda. Acorde con lo planteado en el tercer motivo, de este contrato debió concluirse que recibe el suministro de energía eléctrica hace más de quince (15) años en el lote motivo del conflicto, porque el documento sí indica el lugar y quién es el beneficiario.

Acusa también a la resolución citada, porque en ésta se afirma que las fotos de fojas 14 a 20, por si solas no son convincentes, cuando en éstas se pueden ver las mejoras que ha hecho en el terreno.

Por último, está inconforme con la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, porque a su parecer, no valoró adecuadamente el peritaje de fojas 154 a 156. Según lo que explica en el quinto motivo, el perito determinó de manera técnica y científica una relación precisa y detallada de las mejoras en el predio, sus años y quién las hizo. Contrario a lo dicho en el fallo, que no surgió de un estudio de campo.

La apoderada judicial de Marcelina González de Vargas, considera que los presuntos yerros arriba resumidos, causaron la violación de los artículos 781, 917, 836, 875 y 980 del Código Judicial y, como consecuencia, de los artículos 423, 606, 1679 y 1696 del Código Civil.

Los artículos 781, 917, 836 y 980 del Código Judicial abordan las reglas que deben seguirse en la aplicación de la sana crítica, al momento de evaluar las distintas pruebas.

Por su parte, el artículo 875 ilustra sobre las facilidades que son permisibles aportar al proceso como elementos de convicción en pro o en contra de la pretensión, y que también pueden ser ordenadas de oficio.

Se queja la apoderada judicial de la casacionista que el tribunal de alzada no hizo un análisis integral, lógico y racional de las pruebas allegadas al proceso, sino superficial, sesgado e inexacto; por lo cual, considera que desatendió el principio de la sana crítica. De allí que califique el ejercicio realizado por el ad quem como infractor de los artículos 781 y 917 del Código Judicial.

Al explicar cómo incurrió presuntamente el Tribunal Superior en la conculcación del artículo 836 del Código Judicial, el letrado de la firma que representa los intereses de Marcelina González de Vargas, externó lo siguiente:

> "Esta norma ha sido infringida por el AD-QUEM en la resolución recurrida, toda vez que el tribunal superior al examinar el contrato de suministro de energía eléctrica de fecha de 12 de septiembre de 1997, emitido por instituto de recurso hidráulico y electrificación (sic), no aplico (sic) el principio de fe probatoria que ofrecen los documentos públicos y de su análisis integral, restándole su valor. Dado que el tribunal superior evaluó de manera sesgada el documento público citado, no lo evaluó en concurrencia con el resto del material probatorio, no confronto (sic) la fecha del documento con las demás pruebas, la misma demuestra que el lugar donde se suministra el servicio de energía eléctrica a favor de mi representada es precisamente en el globo de terreno objeto del proceso y que dicho servicio eléctrico data de más de 15 años. Lo que daría como resultado que el tribunal superior reconociera la pretensión de mi representada."

Al referirse a lo que considera la infracción del artículo 875 del Código Judicial, manifestó que el ad quem no aplicó el principio de fe probatoria, al no valorar que las fotos incorporadas al dossier demuestran la existencia de mejoras en el terreno, que fueron realizadas por su representada.

Acusa al fallo impugnado de no reconocer el valor real del dictamen pericial, el cual detalla las mejoras en el predio, sus años y de quién son obra, por lo cual cree que se infringe el artículo 980 del Código Judicial.

A raíz de estas alegadas violaciones, sostiene la apoderada judicial que se desconoce la posesión en este caso, tal cual la reconocen los artículos 423, 606 y 1679 del Código Civil. Así como, el derecho de su cliente de adquirir por prescripción el dominio del bien reclamado, consagrado en el artículo 1696 del Código Civil.

ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA:

El segundo concepto probatorio invocado bajo la causal de fondo es el error de hecho en la existencia de la prueba. Según la casacionista la resolución impugnada incurre en esta infracción por ignorar la declaración de Luis Antonio Dutari, visible de fojas 129 a 135, de la cual se desprende que la reconocen como dueña del terreno, que compraron la finca No. 13358 en el estado en que estaba y que no han presentado, desde que adquirieron el inmueble, ningún proceso administrativo, civil o penal en su contra para reclamarlo.

Para quien recurre, la valoración de esta declaración habría llevado al tribunal de alzada a concluir que ha ocupado durante quince (15) años el predio con animus domini, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

También afirma la censura que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no tomó en cuenta el certificado que va de fojas 45 a 47, que contiene el historial de la finca 13358, del cual, según quien recurre, se evidencia que la Compañía de Transporte San Cristóbal, S. A. adquirió la finca diecinueve (19) años después de creada su existencia, indicativo de que ya cuando la adquirió, Marcelina González de Vargas tenía más del tiempo exigido por Ley de ocupar el predio con ánimo de dueño.

Por estas razones, alega que el fallo atenta contra los artículos 780, 784 y 834 del Código Judicial, e infringe los artículos 1679 y 1696 del Código Civil.

La primera de estas normas procesales ilustra qué puede servir como prueba.

El artículo 784, por su parte, instruye a las partes a demostrar los hechos amparados en las normas que les favorecen, pero rescata aquellos que no requieren de prueba.

El artículo 834 contempla qué documentos tienen el carácter de documentos públicos.

ANÁLISIS DE LA SALA:

Conocidos los antecedentes del recurso y los cargos formulados, procede la Sala a revisar las pruebas denunciadas versus su valor en el fallo recurrido, según el orden de los conceptos invocados bajo la causal de infracción de normas sustantivas de derecho; teniendo como premisa que el proceso llegado en casación es de prescripción adquisitiva de dominio que, bajo las exigencias del artículo 1696 del Código Civil, supone la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por un término no inferior a quince (15) años.

En este orden, corresponde examinar la primera de las pruebas que la casacionista apunta a que fue mal valorada.

De conformidad con la transcripción que va de folio 97 al folio 101, Federico Almanza declaró que conoce a la señora Marcelina González de Vargas desde hace como veinte (20) años y dio detalles de la ubicación del área en litigio. Aseguró que ella lo limpia, lo mantiene con árboles frutales y que hizo un relleno con alcantarillado y tosca.

A la pregunta concreta sobre las mejoras, se lee la siguiente explicación:

> "bueno yo creo que me adelanté, yo explique (sic) enantes que desde que ella llegó eso era puro monte, desde que llegó ella limpió el área, lo compró a una familia x, limpió el área lo tiene cercado, sembrado, le puso alcantarillas al frente y le puso relleno con tosca, tiene más o menos diez años u ocho de tener un restaurante en el área, desde que la conocí me hice cliente consumiendo desayunitos allí, está por allí más o menos." (sic).

Además, el testigo fue interrogado sobre el terreno aledaño al ocupado por la recurrente.

El señor Almanza considera como dueña del predio foco del conflicto a Marcelina González de Vargas, porque cree que tiene como veinte (20) años de conocerla en esa posición, pues la tierra se la compró a una familia y allí instaló un restaurante, hace unos ocho (8) o diez (10) años; y que jamás ha sabido que alguien le haya disputado la posesión de la tierra, que sus únicos problemas allí han sido la maleza, los insectos y las serpientes.

Toca conocer el contenido de las revelaciones de Octavio Camaño Sánchez, que externó el día quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

El testigo dijo ser amigo de la demandante, pero a la Compañía de Transporte San Cristóbal, S. A. sólo dijo haber escuchado sobre ésta (fs. 103).

Dijo que la señora Marcelina vive en barriada Tolérique, cerca de la entrada a Guarumal, donde se ubica el lugar en litigio.

Relató el testigo que el conflicto entre la señora Marcelina y Compañía de Transporte San Cristóbal, S. A. es reciente, por el globo de terreno que ella ocupa hace veinte (20) años, donde ha construido un restaurante, puso alcantarillado y rellenó; además, de sembrar.

Cuando fue interrogado con relación al terreno que se encuentra al lado izquierdo del lote ocupado por la señora Marcelina, manifestó que no sabe quién es su dueño y que siempre ha sido monte, que no ha sido utilizado para actividad alguna.

Continuó el interrogatorio el mismo día con Alex Ariel González Díaz (fs. 106 a 109).

El testigo aseguró conocer a la señora Marcelina hacía más de quince (15) años. Negó saber algo de la Compañía de Transporte San Cristóbal, S. A.

Aportó que el sitio que ha ocupado la señora Marcelina por más de quince (15) años, y motivo del reciente conflicto con la citada sociedad, está ubicado en la vía que conduce de Soná a Santa Catalina.

El testigo fue cuestionado, igual que el anterior, con relación al predio ubicado al lado izquierdo de aquel ocupado por la señora Marcelina y afirmó que en los quince (15) años que tiene de conocer ese lote, siempre lo ha visto baldío, sin uso.

En cuanto a lo testificado por Santiago De León Vásquez, igual que quienes le antecedieron, dijo tener amistad con la demandante, a quien conoce viviendo en el lote, razón del conflicto, por alrededor de unos veinte (20) años, y que a la Compañía de Transporte San Cristóbal, S. A., sólo sabe que es una de las empresas que transportan pasajeros a Santiago.

Especificó que la señora Marcelina reside en Tolérique, por la entrada de Guarumal. Dijo también que el lote del lado izquierdo del ocupado por la señora Marcelina, todo el tiempo lo ha visto, sucio, baldío, que es ahora que lo están limpiando.

Sobre las mejoras, el testigo informó que la señora Marcelina construyó un restaurante hace como diez (10) años y que también tiene unos siembros (fs. 111 y 112).

Tal como se advierte, los testigos son coincidentes y constantes en situaciones de tiempo, modo y lugar, al sostener que la señora Marcelina González de Vargas ha ocupado el lote que motiva el conflicto, donde tiene un restaurante, entre otras mejoras, por más de los quince (15) años exigibles.

Estos aspectos testificales rescatados en el fallo, para la firma recurrente son elementos que, bien analizados, habrían llevado a reconocer que su mandante cumple con las exigencias para que opere la prescripción adquisitiva de dominio.

No se advierte que en el fallo, los magistrados hayan comentado algo distinto a lo dicho por estos testigos Federico Almanza (fs. 97 a 101), Octavio Camaño (fs. 102 a 105), Alex González (fs. 106 a 109) y Santiago De León (fs. 110 a 113). En la resolución los magistrados se limitan a señalar que los declarantes coinciden en que la actora ha ejercido la posesión por más de quince (15) años y hablan de las plantaciones. De estos testimonios, sólo hacen la especial distinción en Santiago De León, de quien señalan es el único que asegura que la peticionaria fue quien los sembró.

De allí que no observe la Sala valoraciones ni que favorezcan, ni que perjudiquen la posición de la recurrente, pues el ad quem, más que sacar conclusiones, sólo resume lo dicho por los testigos. Sin embargo, pese a que todos los testigos antes mencionados ubican a la señora Marcelina González de Vargas en el predio disputado, hace más de quince (15) años y afirman que el restaurante en el sitio, lo construyó ella, por

mencionar la mejora más notoria en este caso, el ad quem no accede a la pretensión, lo que evidencia que estos testimonios no fueron convincentes para el tribunal de alzada.

Es la opinión de la Sala que tal diferencia orienta a que hubo una apreciación de estas pruebas al margen de la sana crítica, con la posible infracción de los artículos 781 y 917 del Código Judicial. No obstante, a fin de confirmar este hecho, la Sala hará un examen de las siguientes pruebas denunciadas en el resto de los motivos que sustentan esta modalidad de la causal de fondo.

La otra prueba catalogada en el recurso como mal valorada, es la declaración de Israel Figueroa (fs. 116 a 119).

Según su deposición, conoce a la demandante hace aproximadamente veinte (20) años y a la Compañía de Transporte San Cristóbal, S. A., también la conoce.

Coincidió en que la señora Marcelina vive en Tolérique, a unos quinientos (500) metros de la estación de gasolina.

Manifestó que el globo de terreno en pleito se ubica a unos quinientos (500) metros de la estación de gasolina de la vía que conduce a Soná; que la señora Marcelina lo ocupa hace unos veinte (20) años y sus límites no han sido afectados.

En cuanto a las mejoras en el lote, habló del alcantarillado, de un relleno, de siembros y de un restaurante, que tiene aproximadamente diez (10) años; y que previo a su construcción, allí había "plantas domésticas", de yuca, plátano y otras. De seguido, se le pidió detallar el tipo de plantaciones y el tiempo de estar en el terreno, a lo cual respondió que "mango, marañón, naranja, plátano, guanábana, limones, un rancho, una porqueriza, etcétera.", y que existen desde que tiene uso de razón.

Reconoció a Marcelina González de Vargas como la dueña del lote y afirmó que es quien le ha dado mantenimiento.

Con relación al globo de terreno contiguo, aseguró que tiene veinte (20) años de conocerlo sin propietario y que durante ese período nadie le había dado mantenimiento, que fue hace poco que vio unas personas limpiándolo.

Cuando fue consultado respecto a si sabía cómo se constituyó la señora Marcelina en poseedora del predio que pretende prescribir, dijo desconocerlo.

También se mantuvo en que la cerca ha estado en el mismo lugar siempre.

Sobre esta declaración la única observación que se aprecia en el fallo es que, pese a que el testigo aseguró que la demandante ejercía la posesión, no sabía cómo se constituyó en poseedora (ver fs. 577). Sin embargo, no constan mayores evaluaciones sobre este testimonio.

Ciertamente llama la atención que, pese a las indubitables respuestas del testigo, el ad quem se centre en este punto que pareciera ser la única duda por parte del declarante.

Cuando se realiza este tipo de interrogatorios, debe tomarse en cuenta, tal como lo instruye la norma, el contexto, la formación del testigo y los términos bajo los cuales se formula la pregunta.

Como quedó plasmado al inicio, los magistrados firmantes de la sentencia cuestionada, reconocen la posesión en la persona de la casacionista, pero los lleva a negar su pretensión de usucapir el terreno, las dudas respecto a que dicha posesión la haya ejercido por quince (15) años o más. Las pruebas testimoniales previamente revisadas han sido coincidentes en su totalidad, en que la posesión sobre el predio, la ha ejercido la hoy casacionista más allá del término exigido por Ley.

Con relación al documento a foja 23, se trata del contrato para el suministro de energía eléctrica No. 651604, con fecha doce (12) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), suscrito entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y Marcelina González de Vargas. Según este documento el servicio sería prestado en el local o vivienda en Tolerique, en Soná, Veraguas.

Si bien el tribunal de alzada manifiesta en el fallo impugnado, con relación a este contrato para el suministro de energía eléctrica, que no identifica la finca, lote, local o vivienda, que recibiría el servicio; no es menos cierto que el servicio fue contratado por la misma persona que hoy reclama el terreno, para ser brindado en la misma locación donde se ubica el lote reclamado y data del año 1997.

Vale considerar, además, que si se trataba de una extensión que es parte de una finca, ocupada de forma irregular (no por su dueño), mal podría identificarle como aquella que recibiría el servicio, siendo que su titular era distinto de la solicitante/contratante.

En cuanto a las copias de las imágenes fotográficas tomadas en el sitio, éstas muestran una edificación, con un letrero donde se lee: Restaurante Milagros. La edificación no luce pequeña. En su parte frontal se aprecia un área abierta y techada con varias mesas y sillas. A su lado, pegado un rancho de paja. La edificación cuenta con una cerca en el área frontal. El restaurante está al lado de un camino rústico, no asfaltado, con relleno para emparejar y desagüe, y está bordeado por una cerca rústica.

Las siguientes tomas ofrecen las vistas de unas gallinas, sembrados y un techado de zinc, levantado con horcones.

Para el ad quem las vistas fotográficas no son piezas convincentes que, por si solas, puedan demostrar la pretensión de la apelante.

Para esta corporación, las fotos revisadas son bastante elocuentes en relación a las mejoras hechas en el sitio, que incluyen el restaurante y alcantarillado, y que obviamente son obra de una significativa inversión y mucho trabajo.

El último de los documentos hacia el cual ha apuntado la censura como mal apreciado, es el informe pericial rendido por José Félix Fernández Guevara, perito de la parte demandante, hoy casacionista (fs. 154 a 156).

De conformidad con lo narrado en este informe por el perito, el sitio se ubica, según los datos del plano RV9X-01-3645, en el Chumical, conocido ahora como Barriada Tolérique, en Soná, Provincia de Veraguas. Es de 1,050.30 metros cuadrados.

Describió sus colindancias como al norte y oeste, con el resto libre de la finca No. 13358, propiedad de la Compañía de Transporte San Cristóbal, S. A.; al sur, con la carretera que va de Soná hacia Santa Catalina, y al este, con la finca No. 41389 de Marcelina González Rodríguez.

Detalló las mejoras que pudo ver en el predio. Primero, se refirió al local, cuya apariencia pormenorizó. Dijo que cuenta con servicios higiénicos y servicios básicos de suministro de agua y electricidad. Además, de tener un resumidero para el tratamiento de aguas servidas del restaurante. Según sus cálculos abarca unos treinta (30) metros de construcción y es de vieja data.

Informó que a la entrada del terreno se hizo un alcantarillado con relleno para facilitar su acceso.

También mencionó todos los cultivos que vio en el sitio. Aseguró que los árboles de mango, guabo, naranjo y marañón que vio en el predio tienen más de quince (15) años de existencia, considerando su altura, follaje y grosor de los troncos.

Observó un área de recreación familiar y la cerca de alambre de púas a cuatro (4) líneas, de vieja data, pero en buen estado.

Agregó que el resto libre de la finca 13358, él mismo la visitó y pudo constatar que estaba totalmente descuidada, con maleza y sin que se viera actividad de provecho.

El perito aseguró que entrevistó a Isis Muñoz, Federico Almanza Pinzón, Octavio Camaño Sánchez e Israel Figueroa Díaz y que según ellos, las plantaciones, cercas y el restaurante fueron hechos por Marcelina González de Vargas.

Sobre esta prueba, el fallo recoge lo siguiente:

> "Ha podido constatar esta Colegiatura que el perito de la parte actora, en la diligencia de declaración jurada, acepta que no entrevistó a los testigos el día de la diligencia, 'que el mismo día no', sin embargo acepta que para levantar el informe, utilizó las declaraciones que ya habían ofrecido los testigos en el despacho judicial, lo que ha generado dudas sobre el valor de la prueba. En estos casos los peritos deben tener presente que el valor de sus informes surge del estudio en campo, de la oportunidad de visualizar directamente los hechos debatidos y las pruebas practicadas, esto es toda la información que se recoge cuando contestan el cuestionario que se les facilita, destacando los principios objetivos y científicos que fundamentan la pericia." (Cfr. fs. 579).

En efecto, tal como lo consignaron los magistrados en el fallo, consta en la transcripción a fojas 182 y 183, de la declaración tomada a José Félix Fernández Guevara, que el perito no entrevistó a Octavio Camaño, Federico Almanza e Israel Figueroa, sino que tuvo acceso a las declaraciones que rindieron esos testigos ante el tribunal.

Como vimos, según quien recurre, se le quitó valor a esta prueba, porque no surgió de un estudio de campo, pero el ad quem debió tomar en cuenta que "el perito determinó de manera técnica y científica una relación precisa y detallada de las mejoras en el predio, los años de las mismas y por quien fueron realizadas dichas mejoras."

De acuerdo a lo anotado y a las firmas en el acta de la diligencia para la práctica de la prueba pericial, el día diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el perito participó de esta diligencia en el sitio; lo que evidencia que sus apreciaciones con relación a lo que existe en el terreno, objeto de la pesquisa, se basan en un estudio de campo y no en las versiones de otras personas, a quienes no entrevistó.

No puede la Sala soslayar que lo hecho por el perito es totalmente irregular, sin embargo, el experto, igual que los otros dos (2), estuvo en el sitio y sus aportaciones sobre lo visto en el lote son solo una parte de su informe, y no están fundadas en información suministrada por terceros. Son las aseveraciones en cuanto a quién se ha ocupado del lote, aquellas sustentadas en las supuestas entrevistas a lugareños.

Este hecho debió ser tomado en consideración por el tribunal de alzada al ponderar este estudio, máxime cuando los otros dos (2) peritajes (tribunal y parte demandada) no aportan información de campo sobre la inspección hecha al terreno, y que los aspectos destacados por el perito concuerdan con las aseveraciones testificales ya revisadas. Es por ello, que la Sala no considera que el Tribunal Superior hubiese atendido en debida forma el artículo 980 del Código Judicial.

De esta revisión, se concluye que las pruebas señaladas fueron mal estimadas, puesto que la información que de manera global revelan, lleva a la Sala al convencimiento contrario a lo decidido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. De allí que, por acreditados los cargos planteados, lo procedente es casar la sentencia recurrida y, como consecuencia, invalidarla y dictar el fallo de reemplazo; para lo cual se impone que la Sala, convertida en tribunal de instancia, atienda el recurso de apelación propuesto por la demandante contra la Sentencia No. 153 de treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), del Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil (fs. 512 a 515).

En el recurso de apelación interpuesto por Madriz & Asociados, en representación de Marcelina González de Vargas, la apoderada afirma que hubo una mala interpretación de los testimonios recibidos durante el proceso. Aparte de los ya examinados con ocasión del recurso de casación, incluye las declaraciones de Isis Muñoz, Luis Dutari y Pastor Serrano.

Del mismo modo, cuestiona la posición del fallo respecto a que, como el local comercial tiene ocho (8) o diez (10) años, no cumple con el término exigible.

También calificó de ilógica la posición del a quo que los préstamos que recaen sobre el inmueble difieren de los actos de posesión.

Según se comprueba de la lectura del fallo apelado, el juzgador comenta muy someramente las pruebas señaladas, salvo por los contratos. Y es que no escapa al conocimiento de la Sala, que la decisión de primera instancia se fundamenta en que los contratos de préstamo con garantía hipotecaria que pesan sobre la finca, antagonizan con las características de pública, pacífica, ininterrumpida y personalísima, que deben distinguir la posesión. Ello contraría los múltiples pronunciamientos de esta magistratura que aclaran que los traspasos de un bien inmueble no afectan el cómputo del término para su prescripción, pues lo que deben comprobarse son los actos de dominio ejercidos con ánimo de dueño, dentro del plazo asignado por la Ley.

De allí que este argumento, bajo ninguna circunstancia, puede demeritar la posibilidad de usucapir un terreno.

Como en su momento lo destacó la Sala, producto del estudio de las pruebas denunciadas en los motivos, llegó al convencimiento que existen suficientes elementos que acreditan la posesión del terreno por Marcelina González de Vargas, más allá de los quince (15) años exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, empezando por los convocados a declarar, quienes han sido contestes en que Marcelina González de Vargas supera los quince (15) años de ocupar, como dueña, el terreno objeto de la pretensión, sin que medie un cuestionamiento serio que ponga en duda sus aseveraciones.

De las otras declaraciones también arriba la Sala a la misma conclusión.

Así, por ejemplo, está la declaración de Pastor Serrano Castillo, quien fue propietario de la finca 13358, que se la compró a José Pardini (fs. 136 a 138 y reverso).

De su testimonio destaca que a la pregunta: "… si sabe o no que en el lindero derecho tomando como referencia la carretera vía Guarumal frente a la finca, se ubicaba algún predio del señor José Pardini, en caso afirmativo, indíquenos si sabe quién ocupó dicho predio.", respondiera que colindando con su finca, vía Soná – Guarumal, "vivía la señora Marcelina", cuyo apellido desconocía, que su lote tenía diez metros de frente y como 30 metros de fondo, donde construyó su casa.

El testimonio de Pastor Serrano denota la presencia de la señora Marcelina en el sector desde 1985, cuando compró la finca, hasta 1992, año en que la vendió.

Por su parte Isis Mabel Muñoz González, hija de la presunta poseedora del lote, dijo que desde que tiene uso de razón, su madre ha ocupado ese terreno.

Coincidió con los otros testigos en que a la finca, ubicada al norte del espacio ocupado por su madre, nunca se le ha dado mantenimiento, que le prendían fuego, que buscaban al dueño y nunca apareció. Además, relató las picaduras de serpiente que ha sufrido su madre (fs. 120 a 125).

Sobre el restaurante, para cuando se le tomó declaración el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la testigo explicó que el establecimiento tenía ya diez (10) años de haber sido construido. Al respecto precisó lo siguiente:

> "La actividad que realizamos en el restaurante es la venta de comida, refrescos, venta de licor, lo trabajamos de lunes a domingo de siete de la mañana a nueve de la noche. Iniciamos desde el año dos mil dos. Desde el dos mil dos iniciamos con la preparación de alimentos dentro de mi cas (sic). Anexamos un rancho en la parte de adelante para atender a los clientes, luego que pasó ya cinco (sic) años, con lo (sic) ahorros que habíamos hecho decidimos construir las paredes del establecimiento, para cambiarnos de la casa al establecimiento y seguir trabajando. Pasó todo ese tiempo hasta en el dos mil diez que se nos acerca una persona del Ministerio de Industria y Comercio (sic) donde nos pide Aviso de Operación, nos manifiesta que nos iba a cerrar el comercio por no tener aviso de operación pero nos dio la oportunidad y lo fuimos a sacar en el dos mil diez. Ahí sacamos el aviso de operación como fonda. Luego en el dos mil once tuvimos que hacer de nuevo la patente porque como estábamos vendiendo licor tenía que ser cambiada a restaurante. Desde ese entonces hasta la fecha es lo hemos estado realizando."
>
> …
>
> "No, el local se construyó desde el dos mil siete para adelante. Sólo que estábamos trabajando sin aviso de operación, por eso en la patente sale desde el dos mil diez. Al frente sólo teníamos un rancho. Desde el dos mil dos estuvimos trabajando cuatro a cinco años. Con el ahorro hicimos las paredes del establecimiento desde el dos mil seis, dos mil siete." (Cfr. fs. 123 y 124).

En cuanto a la declaración del señor Luis Antonio Dutari Cruz (fs. 129 a 135), que, como representante de San Cristóbal, compró la finca, con un préstamo del Banco Nacional de Panamá, por la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), indicó que cuando la sociedad adquirió el bien, la señora Marcelina estaba ocupando el lote en disputa, pues cuando compraron la finca no se dieron cuenta que habían movido los linderos.

Según relató, como cuando mandaban a alinear la cerca, la señora Marcelina salía a decir que no le pusieran ese poste allí, le pidió a Enrique De León que hablara con ella, y ella le aceptó que se había extralimitado en su cerca y que les estaba pidiendo desde hace rato que le vendieran un pedazo (fs. 131).

Agregó que el hijo de Marcelina agredió a un agrimensor que enviaron en una ocasión al terreno.

Pese al relato de todos estos sucesos, el expediente no contiene mayores pruebas que los corroboren; muy por el contrario. Lo que sí ratifica es la presencia de Marcelina González de Vargas en el sitio reclamado.

Sumado a lo que hasta ahora ha visto la Sala fue el acontecer probatorio, comprueba también que la parte demandada, en este caso la Compañía de Transporte San Cristóbal, no aportó ni una sola prueba que permitiera a los tribunales confirmar que le dan uso, o por lo menos limpiaban la finca 13358, donde se ubica el terreno ocupado por Marcelina González de Vargas, desde que la adquirieron en el año 2012. Las pruebas invocadas para contrarrestar la pretensión de doña Marcelina se limitaron a dos (2) testimonios y a la documentación relacionada con la adquisición e hipoteca de dicha finca.

Si bien es cierto la carga probatoria compete en casos como este a quien pretende el bien, de demostrar su mejor derecho sobre el mismo, en este caso, por haberlo poseído de manera pacífica, pública e ininterrumpida por más de quince (15) años; no es menos cierto, que quien alegue que estos presupuestos no se cumplen, debe respaldar su punto.

En conclusión, esta magistratura es de la opinión que Marcelina González de Vargas ha demostrado actos de dominio, de manera pública, pacífica y no interrumpida por más de quince (15) años, sobre un globo de terreno que forma parte de la finca No. 13358, código de ubicación 9A01, ubicada en el Corregimiento de Soná, Distrito de Soná, provincia de Veraguas.

No obstante, observa esta Sala que la demandante no especifica los linderos del predio que ocupa, en su lugar solicita en la demanda se envíen oficios al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) y a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), "a fin de lograr la aprobación del plano del globo de terreno de 1,050.30 m2 perteneciente a la finca 13358 inscrita al rollo 3987, documento 1. Y poder realizar la debida inscripción en el Registro Público."

Frente a este hecho, lo procedente es la práctica de una inspección en el sitio, a fin de esclarecer la extensión precisa y los linderos del predio ocupado por la casacionista, previo a ordenar al Registro Público la segregación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé-Veraguas, y convertida en tribunal de segunda instancia, ORDENA para mejor resolver, practicar una inspección judicial al predio en litigio,

con asistencia de peritos, quienes deberán determinar la extensión y linderos del terreno ocupado por Marcelina González de Vargas, dentro de la finca ubicada en Soná, código de ubicación 9A01, Folio real No. 13358 (F), situada en el Corregimiento de Soná, Distrito de Soná, provincia de Veraguas.

LÍBRESE la comisión correspondiente, para que la prueba ordenada sea practicada por el Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Veraguas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 204 y 207 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SECUNDINO MENDIETA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR SERGIO ADAN MORALES VEGA CONTRA JIANMOU CHEN WU E ILKA MIRELLA CONTRERAS WILLA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	03 de abril de 2019
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	28-19

VISTOS:

El Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Chiriquí, presentó para la consideración de la Sala, consulta de fijación de competencia dentro del proceso sumario que SERGIO ADAN MORALES VEGA le sigue a JIANMOU CHEN WU e ILKA MIRELLA CONTRERAS WILLA.

El juzgado de primera instancia, a través de Auto No. 1484 de 21 de diciembre de 2018 ordenó remitir el proceso sumario a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, porque considera que la demanda interpuesta por el señor SERGIO ADAN MORALES VEGA debe ventilarse en la jurisdicción agraria.

El proceso se encontraba pendiente de la sentencia de primera instancia. Según se extrae del propio auto, la juzgadora luego de la inspección judicial practicada a la propiedad, cuya prescripción se demanda, señala que en el informe del perito del tribunal se expresa que constan cultivos de maíz, frijol de palo, ají criollo,

yuca, plátano, zapallo y otoe, así como en el terreno hay una división de 6 parcelas cultivadas en pasto mejorado y nueve novillas que pastan en el terreno que fue objeto de la diligencia.

En resumen, se listan una serie de trabajos que a criterio del perito del tribunal son actividades agrícolas. La jueza se apoya en el testimonio de Heidy Esther Castillo Rovira, para inferir que se está ante actividades agropecuarias y cita un extracto de una resolución de la Sala Civil del 24 de mayo de 2016, donde se afirma que el juzgador debe contar con elementos contundentes que lo lleven a determinar que dicho caso no es de su competencia. La Sala, en esa resolución,

opinó que era necesario que el juzgador, al menos, contara con una inspección ocular del predio que se disputa.

POSICIÓN DE LA SALA

Decimos "consulta" más que conflicto de jurisdicción; a pesar de que la norma lo indica, pues comprendemos la jurisdicción como la actividad de administrar justicia; la cual es única y lo que surge entonces, son conflictos de competencia dentro de los diversos organismos que la administran. Esto es teniendo en cuenta a grandes procesalistas como Jaime Guaps y Calamandrei.

Por otra parte y manteniendo el criterio sobre lo que ocurre en estos procesos, no es más que una consulta a esta Judicatura sobre la fijación de competencia o "jurisdicción" como lo indica el artículo 189 de la Ley No. 55 del 2011, ya que un conflicto no emerge en estos momentos, toda vez que de acuerdo con la ley ya citada, se prescindió del traslado de la resolución donde se abstiene de conocer el caso al juzgado designado, enervándose el conflicto.

En ese sentido, se estima pertinente transcribir la resolución de 21 de agosto del 2012 en caso presentado por el Juzgado Municipal del Distrito de Ocú, Provincia de Herrera dentro de la Sucesión Intestada de Modesto Herrera De León (Q.E.P.D.).

> "Ahora bien, previo al análisis de fondo que corresponde, convendría hacer algunas consideraciones como una cuestión de lege ferenda en torno al mal llamado conflicto de jurisdicción que el Código Agrario recientemente entrado en vigencia, introduce. Se trata de una novedad, en la medida que dispone, en el artículo 189 el Código Agrario, que cuando a un juez de una jurisdicción distinta a la agraria se le presente o reparta una demanda cuyo conocimiento corresponde a un Juzgado Agrario, debe inhibirse de su conocimiento y remitirlo a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que fije la jurisdicción. Sin embargo, que al eliminarse el trámite de traslado de los autos al juzgado designado, para que se pronuncie en torno a su competencia en el caso, el cual establece el Código Judicial en relación con los conflictos de competencia suscitados en materia civil, se excluye la posibilidad de que se genere precisamente el conflicto, claro está, en el supuesto de rechazo también del conocimiento de la demanda por parte del juzgador al cual se deriva la causa. En otras palabras, mal puede hablarse de conflicto de jurisdicción cuando falta el desacuerdo del otro tribunal en relación con el conocimiento del
>
> caso, pues es esa situación de divergencia la que define el conflicto". (El resalto es de la Sala)

En consecuencia, se está ante el supuesto de hecho ya comentado; por cuanto que un juzgado de circuito que no es Agrario, colige que lo planteado supera el ámbito de competencia; por lo tanto, este debe proceder conforme el artículo 189 de la ley 55 del 2011; es decir, proferir una resolución donde se abstenga de

conocer el proceso y remitirlo a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para que evalúe a cuál tribunal le corresponde resolver la controversia.

Ahora bien, el tribunal de circuito civil en su enfoque para remitir el expediente a la Sala, estimó que el demandante se dedica a la actividad agrícola, ya que este a pesar de haber anunciado en su demanda que el uso del predio es residencial en la inspección judicial al inmueble se constató la existencia ciertos cultivos cíclicos, ganado pastando y pasto mejorado. División de áreas en parcelas. Actividades que a juicio del perito del tribunal son agrarias.

Para la Sala, no resulta ocioso señalar que el artículo 8 de esta normativa especial establece que el Estado velará por el desarrollo de la actividad agraria, que no es más que aquella que está definida en su artículo 11 como "aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios".

Además, el artículo 9 del Código Agrario establece que la propiedad agraria "es la base instrumental de la empresa agraria y constituye el conjunto de bienes muebles e inmuebles y de relaciones jurídicas que se articulan individual o colectivamente para la destinación de una actividad productiva".

En ese sentido, la propia demandante aduce en el hecho segundo de la demanda, que el destino que posee el inmueble es de carácter residencial. Esto es, que los bienes que se computan agrarios, no son transformados con miras de obtener una comercialización o industrialización del producto agrario como lo

ordena el artículo 11 lex cit y mucho menos la propiedad agraria, que aduce el perito del tribunal, esté destinada como instrumento de una "empresa agraria" como lo señala el artículo 9 del Código Agrario.

En un caso similar la Sala Civil señaló:

> "…Como se dejó resumido, en el informe, no se aprecia que los tres predios donde se realizó el avalúo estén enteramente dedicados a la actividad agraria. El primer predio puede describirse como uno agrario, pues es alquilado para el pasto del ganado; y, en efecto, en el lugar había treinta (30) reses. Sin embargo, del Informe de la referencia no se extrae que los otros dos lotes estén dedicados a la actividad agraria, pues no existen suficiente plantaciones para que su cosecha sea dedicada al comercio, ya que lo que se describe es un sembradío de pequeña escala, y no demuestra que se realiza una actividad agraria sino que pareciera más bien una actividad de auto consumo, que no puede determinarse como actividad agraria.
>
> Además, si tomamos en cuenta lo establecido en el artículo 11 del Código analizado, queda claro que dos de los predios que forman parte de la masa herencial no se dedican a la actividad agraria. Veamos:
>
> "Artículo 11. Actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

Bajo estas premisas, es claro que los dos lotes no están dedicados a la realización de una actividad agraria, según lo describe la norma". (CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS, PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR FRANCISCO MENDOZA (Q.E.P.D.) INSTAURADO POR FRANCISCO JOSE DEL CARMEN MENDOZA RIOS, CLAUDIA MENDOZA RIOS Y CATALINA CRUZ MENDOZA RIOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). Resalto de la Sala)

En este expediente hay menos reses que el caso transcrito y lo que se advierte en el predio de acuerdo con el perito del tribunal no se puede catalogar como agrario por su sola existencia, pues se desconoce si dichos productos son transformados para su producción.

En síntesis, este ente Colegiado infiere que el competente para conocer la presente causa es el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí y que no hay necesidad de enviarlo a un juzgado agrario.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA competencia en el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí para que continúe conociendo el proceso sumario de prescripción adquisitiva incoado por SERGIO ADAN MORALES VEGA contra JIANMOU CHEN WU e ILKA MIRELLA CONTRERAS WILLA.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INTERPUESTO POR DINA ESTELA MONTENEGRO VIGIL CONTRA ALEJANDRO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE SUS HIJAS MENORES DE EDAD.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	24-19

VISTOS:

Llega a la Sala para dilucidar el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de guarda y crianza, y de reglamentación de visitas entre Dina Estela Montenegro Vigil y Alejandro Rodríguez Krovchuk, a favor de sus tres (3) hijas menores de edad.

Las constancias procesales revelan que frente a la solicitud de guarda y crianza y reglamentación de visitas, presentada por el apoderado judicial de Dina Estela Montenegro Vigil, el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), repartida al Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá ese mismo día, la titular del despacho, mediante Auto No. 1224-18F, se inhibió de conocer del proceso y declinó su conocimiento al Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, por competencia preventiva (ver fs. 9 y 10).

Su sustento para esta decisión es que existe ya un proceso de reglamentación de visitas entre las mismas partes que está en el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Para ello, y basada en los artículos 713 y 714 del Código Judicial, la jueza se consideró impedida de pronunciarse sobre la nueva solicitud.

En respuesta, la Jueza Cuarta Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Auto No. 1652-RS de treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), manifestó que tras verificar, comprobaron que el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Alejandro Rodríguez Krovchuk solicitó la reglamentación de visitas, a favor de sus hijas menores de edad; no obstante, el tribunal le ordenó corregir la demanda, lo cual no hizo. Por tanto, mediante Auto No. 1767-RS de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), ordenó el archivo del proceso, sin que siquiera fuese admitido por ese tribunal. Por tanto, y basada en el artículo 755 del Código de Familia, elevó a la Sala el conflicto de competencia.

ANÁLISIS DE LA SALA:

De acuerdo con lo que disponen los artículos 752, numeral 9 y 754, numeral 8 del Código de la Familia, los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conocen a prevención de los procesos de guarda, crianza y reglamentación de visitas. Por su parte, el artículo 238 del Código Judicial establece que competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales, aclarando que "el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo".

Se observa que la Jueza Segunda de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, al tener conocimiento que ya se había entablado un proceso de reglamentación de visita, entre las mismas partes, ante el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, en aplicación de las anteriores disposiciones, optó por inhibirse de atender el proceso y remitirlo al Juzgado Cuarto.

Ante la aclaración del Juzgado Cuarto Seccional de Familia que el comentado proceso ni siquiera fue admitido, y ya fue archivado, no encuentra la Sala impedimento alguno para que el proceso sea atendido por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, ya que no hubo pronunciamiento del Juzgado Cuarto a la petición de reglamentación de visitas de Alejandro Rodríguez Krovchuk; por ello, no puede decirse que le corresponde tramitar la nueva solicitud formulada por Dina Estela Montenegro Vigil, por haber atendido la misma petición de las mismas partes con anterioridad.

En consecuencia, a criterio de la Sala, le corresponde conocer y decidir la pretensión entablada por el licenciado Gabriel Mattatall C., en nombre y representación de Dina Estela Montenegro Vigil, al Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, y así se dejará establecido en esta resolución.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer del proceso de guarda y crianza, y de reglamentación de visitas, presentado por DINA ESTELA MONTENEGRO VIGIL, a favor de sus hijas menores de edad, en el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SECUNDINO MENDIETA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, DENTRO DEL PROCESO POR PENSIÓN ALIMENTICIA PRESENTADO POR ERIKA YARITZA MARQUEZ CONTRA ANTONIO EDUARDO CORONADO PATIÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	10-19

VISTOS:

Mediante Auto No. 3254-2018 de veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Jueza Segunda Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito se inhibió de conocer del proceso de alimentos propuesto por Erika Yaritza Márquez, a favor de su menor hijo, contra Antonio Coronado Patiño.

Según consta a folio 25 y reverso, la jueza fundamenta su negativa en que la apoderada judicial del señor Coronado Patiño manifestó durante la audiencia celebrada el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que su mandante aún pagaba la pensión alimenticia prenatal que le fue asignada en otro proceso, que se lleva en el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá; lo cual, a criterio de la juzgadora, se enmarca dentro de lo presupuestado en el artículo 39 de Ley No. 42 de 7 de agosto

de 2012, reformada por Ley No. 45 de 14 de octubre de 2016. Por ello, declinó la competencia sobre el proceso ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Recibido el proceso por el Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, decidió someter a la consideración de esta Sala el conflicto de competencia.

Mediante resolución de ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019), de fojas 27 a 29, el Juez manifestó que no comparte el enfoque de la señora Jueza, porque se trató de una pensión prenatal que, de conformidad con el artículo 29 de la Ley No. 42 de 2012, reformado por el artículo 13 de la Ley No. 45 de 2016, se otorga para satisfacer las necesidades del concebido y del nacido hasta por un término de tres (3) meses. Cumplido ese período, la parte interesada tiene la potestad de elegir la jurisdicción donde desea entablar la solicitud de la pensión que regirá hasta que el menor cumpla los dieciocho (18) años.

Explica que lo contrario supondría conocer de todas las solicitudes de pensiones que se concedieron como prenatales, hasta la mayoría de edad de los beneficiarios, lo cual acarrearía para los juzgados de niñez y adolescencia la mayor carga en los casos de alimentos; desconociendo que los juzgados municipales de familia también tienen competencia preventiva sobre el tema.

Conocidas las razones de hecho y de derecho expuestas por ambos jueces, procede la Sala a deslindar el presente conflicto.

De acuerdo a lo escrito por Erika Márquez Batista, en la solicitud de pensión alimenticia a foja 1, su hijo contaba con cinco (5) meses al momento que formuló su petición.

En el documento se lee que, frente a la interrogante de si ha tramitado la pensión ante otra autoridad, la solicitante contestó que no.

Según el Acta de audiencia No. 486-2018 (fs. 24), Erika Márquez Batista explicó que no aclaró en el formulario sobre el expediente de la solicitud de pensión prenatal, porque en ese juzgado le informaron que debía abrir otro expediente.

Conviene destacar antes que nada, que la pensión alimenticia prenatal encuentra su sustento en el numeral 1 del artículo 489 del Código de la Familia, que contempla entre los derechos fundamentales del menor, la protección de la vida prenatal, y en el artículo 493 del mismo cuerpo de leyes, que le otorga a la mujer embarazada el trato preferente en la utilización de los servicios públicos y sociales, particularmente en el transporte, en la atención médica u hospitalaria, con la intención de garantizar el adecuado desarrollo de la gestación y proteger al no nacido; para ello, contempla el derecho de la embarazada a recibir del padre de la criatura, pensión alimenticia prenatal, cuyo beneficio se hace extensivo hasta el período de lactancia.

La prestación económica a favor de la criatura concebida puede ser solicitada por la mujer embarazada, ante juez competente, bajo declaración jurada sobre el señalamiento del padre del que está por nacer, según lo prevé el artículo 28 de la Ley No. 42 de 7 de agosto de 2012, modificado por el artículo 12 de la Ley No. 45 de 2016.

De acuerdo con el artículo 29 de la Ley No. 42 de 2012, general de pensión alimenticia, reformado por el artículo 13 de la Ley No. 45 de 2016, esta prestación económica debe abarcar lo indispensable para satisfacer las necesidades de la criatura concebida y del nacido hasta por un término de tres (3) meses; entre los que considera:

- Control médico, medicamentos y gastos de parto.
- Vestido adecuado para la maternidad.
- Gastos de mobiliario y ropa para el recién nacido.

Tal como puede comprenderse del contenido de las normas invocadas, si bien la pensión alimenticia pretende asegurar la protección y sustento del menor en las mejores condiciones posibles, la legislación ha considerado las especiales necesidades de la gestante y del no nacido, reconociéndole el derecho a una prestación económica que cubra, dentro de lo previsible, las atenciones que aseguren su vida y salud. Esta prestación económica el legislador la extiende incluso hasta el nacimiento del bebé y más allá, estableciéndola hasta los tres (3) meses de vida de la persona menor de edad.

Se trata entonces de una pensión especial que atiende a las diferentes y exclusivas circunstancias de esa persona menor de edad.

Por exclusión, las pensiones alimenticias a menores, que no entran dentro de las prenatales, van a asignar atendiendo a las circunstancias que corresponden a otras etapas de la vida de una persona menor de edad, como lo sería la educación, y tienen como límite para su otorgamiento la mayoría de edad; salvo que el propio menor de edad en un período de tres (3) meses, luego de haber cumplido la mayoría de edad, solicite la pensión alimenticia en calidad de estudiante.

Si bien es cierto que el artículo 39 de la misma ley, invocado por la Jueza Segunda Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, instruye que deberá ser rechazada aquella solicitud de pensión alimenticia que hubiese sido conocida a prevención por otra autoridad competente, salvo en caso de cambio de domicilio del alimentista; resulta claro del desglose antes hecho, que las pensiones prenatales son y atienden a una etapa que tiene sus necesidades muy especiales y diferentes. El conocimiento de estas solicitudes ha sido asignado, por mandato del artículo 37 de la Ley No. 42 de 2012, reformado por el artículo 18 de la Ley No. 45 de 2016, a los jueces de niñez y adolescencia.

El punto más relevante a conocer es que la normativa es clara al establecer que la pensión alimenticia prenatal cubre el período de lactancia, hasta un término de tres (3) meses, contados a partir del nacimiento del concebido, y ese término en este caso, ya se cumplió.

Esa especial distinción hecha por el legislador, lleva a la Sala a concluir que luego que la criatura cumple los tres (3) meses de nacida, no se trata de una pensión alimenticia prenatal, y ya la solicitud y las valoraciones para una pensión alimenticia que atienda sus necesidades hasta su mayoría de edad (salvo la excepción por estudios), incluso son revisadas con la periodicidad necesaria, según varíen las condiciones y requerimientos de las partes. Por ello, dejan de ser de conocimiento exclusivo de los jueces de la jurisdicción de niñez y adolescencia.

Según el artículo 37 lex cit. son competentes para conocer a prevención de los procesos de alimentos en primera instancia, los jueces municipales de familia, los jueces municipales de niñez y adolescencia y los corregidores (hoy jueces de paz).

Esta misma disposición hace la salvedad que las pensiones alimenticias provisionales en los procesos de filiación, serán de conocimiento de los jueces seccionales de familia y de niñez y adolescencia, mientras dure el proceso.

Del mismo modo, solo le asignaba el conocimiento de los procesos de pensiones alimenticias, en primera instancia, a los juzgados de niñez y adolescencia, a nivel circuital, mientras no se fueren creados los juzgados municipales de niñez y adolescencia.

El hecho que el Juez encargado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial haya fijado la pensión prenatal del menor hijo de Erika Márquez Batista y Antonio Eduardo Coronado Patiño, no significa que por ello aprehendió preventivamente el conocimiento de la nueva solicitud de alimentos formulada por la madre, y que mantiene la competencia.

Como ya lo resaltó la Sala, cuando la madre del menor de edad completó el formulario de solicitud de pensión alimenticia, el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), ya el pequeño, para ese momento, contaba con cinco (5) meses de vida; por lo cual dejaba de regir la pensión alimenticia prenatal. De allí que formulara una nueva petición a la autoridad.

A criterio de la Sala, la norma es clara en que las pensiones prenatales son de conocimiento de la jurisdicción de niñez y adolescencia.

Como en este caso, ya el menor tiene más de la edad fijada por la norma para que reciba pensión alimenticia prenatal, propiamente, el Juez encargado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial no está obligado a seguir conociendo de la nueva solicitud.

En consecuencia, a criterio de la Sala, le corresponde conocer y decidir la pretensión de Erika Yaritza Márquez Batista al Juzgado Segundo Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, y así quedará establecido a través de la presente decisión.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer del proceso de pensión alimenticia entablado por ERIKA YARITZA MÁRQUEZ BATISTA a favor del menor LUIAN MATHIAS CORONADO MARQUEZ, contra ANTONIO EDUARDO CORONADO PATIÑO, en el Juzgado Segundo Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SECUNDINO MENDIETA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR SOCIEDAD BIENES RAÍCES LUZ, S. A. DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE LA FINCA 6034-R. A. DE

COLÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	01 de abril de 2019
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	189-18

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, quien representa los intereses de la sociedad BIENES RAÍCES LUZ, S. A. formuló recurso de hecho contra la resolución del 15 de junio de 2018, a través de la cual se reconsideró la resolución del 16 de abril de 2018 y negó la concesión del término para formalizar el recurso de casación que se anunció contra la decisión del 28 de marzo de 2018 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Explica el letrado, que el dictamen impugnado por medio de este recurso ordinario que negó la concesión del plazo para la formulación de la casación se fundamentó en que la cuantía del proceso no alcanzó los B/.25,000.00 que exige el segundo ordinal del artículo 1163 del Código Judicial. Además, la demanda carecía de cuantía y la única forma para establecerla era el Certificado de Registro Público, aportado a foja 9 del expediente que indica que el valor del inmueble es de B/. 6,000.00 y que esa cantidad no es viable para la concesión del recurso.

No obstante, aduce que el tribunal de segunda instancia no se percató que el Certificado de Registro Público fue expedido el 18 de abril de 2012 y que tales constancias registrales tienen una validez de un año. Que antes de fallar

el caso se debió peticionar al Registro Público información para determinar si la cifra que databa el certificado no había sido cambiada, máxime cuando la propiedad tiene una cabida de 16 hectáreas.

Por último, cita el artículo 1164 del Código Judicial para sostener que de acuerdo con el numeral noveno de este precepto jurídico, procede la concesión del recurso de casación, esto es, porque se está ante un proceso no contencioso.

Por cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, momento que fue aprovechado por el apoderado judicial de la recurrente, quien insistió en citar el artículo 1164 del Código Judicial y señalar que en los procesos no contenciosos es admisible el recurso de casación.

De esta manera, corresponde verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de hecho descritos en el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

Como primer aspecto que hay que comprobar, es si el recurso fue presentado en término oportuno por los proponentes; que la copia se haya pedido y retirado en los términos señalados y que se acuda con las copias ante el superior con la debida oportunidad.

Para empezar, se observa del expediente que el anuncio del recurso fue dentro del término; no obstante, las copias que se entregan forzosamente al recurrente, no fueron puestas a su disposición en el término de seis días que ordena el artículo 1152 del Código Judicial; puesto que al anunciarse el recurso de hecho el 26 de junio (fs. 49), el término para poner las copias a disposición del impugnante vencía el 4 de julio del 2018. (Cfr. 4- dorso, fs. 9)

En consecuencia, al omitirse el cumplimiento del artículo 1156 del Código Judicial cuando impone al impugnante que "la copia se pida y se retire en los términos señalados", el recurrente faltó también a incoar el recurso en la oportunidad correcta, pues el cumplimiento del primer plazo va de la mano con el artículo 1154 del Código Judicial.

Ahora bien, si se interpretare lo contrario, el artículo 1156 ya enunciado ordena también a verificar si la resolución es susceptible de casación.

La resolución que no concedió el recurso extraordinario del 15 de junio de 2018 reconsideró la previa decisión de concederlo y negó a su vez su formalización, debido a que solamente existe un elemento que tiende a señalar el valor de la propiedad; sin embargo, dicho monto no alcanza a la tarifa de ley que impone el Código Judicial. (fs. 7)

El artículo 1174 del Código Judicial indica que el plazo de concesión del recurso de casación se otorga, cuando la resolución impugnada cumpla con los artículos 1164 y 1163 de esta misma excerta.

La Sala, luego de escrutar los argumentos reseñados, previamente, con las constancias del infolio y lo que establece nuestro ordenamiento procesal civil, arriba a la conclusión que este recurso ordinario, tampoco puede ser admitido por los motivos que se expondrán a continuación.

El artículo 1163 del Código Judicial establece las circunstancias por las que el recurso de casación puede ser interpuesto. La primera particularidad que la norma reseña como "indispensable" es que la decisión se funde en preceptos que rijan o hayan regido en Panamá. Por ejemplo, no podría haber casación contra una decisión fundada en una legislación que no se aplicó dentro del territorio panameño; la segunda "circunstancia" es que la resolución verse sobre intereses particulares, pero cuyo monto no sea menor de B/. 25,000.00.

Asimismo, la norma antes comentada en su numeral segundo contempla excepciones al tema de la cuantía. Su exención ocurre en los siguientes casos: a) que la resolución verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones semiautónomas; b) que gravite sobre hechos relativos al estado civil de las personas; c) que haya sido dictada en procesos de divorcio o separación de cuerpos o nulidad de matrimonio; d) dictada en proceso de oposición a título de dominio.

En otros términos, cuando la decisión impugnada se refiere a intereses particulares debe atenderse la cuantía, a menos que ese interés esté dentro las excepciones. El numeral 2 del artículo 1163 ya comentado, debe atenderse en compañía con el artículo 1164 del Código Judicial. Vale mencionar, que el proceso entablado, no está dentro de las excepciones.

El artículo 1164 de nuestra ley de procedimiento, no debe interpretarse de manera aislada como lo pretende quien censura, porque antes se debe analizar si se ha dado el cumplimiento de los enunciados dictados en los numerales 1 y 2 del 1163 de nuestra normativa procesal civil.

En el recurso de hecho, la impugnante no duda que no haya una cuantía actualizada y que en la demanda no se presentó una cuantía, siendo imperante este tópico, para acceder al recurso y que no es atribuible su búsqueda al tribunal de alzada como lo pretende esbozar en su libelo.

Ahora bien, aunque el demandante no hubiese manifestado en su escrito aspectos que apunten a la identificación de la cuantía, entonces, podría esta Judicatura examinar si existían elementos para determinarla (Último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial), situación que realizó encontrándose que la Certificación del Registro Público que está en el expediente informa un valor del inmueble ínfimo al establecido en la ley. Requerir una acción adicional y actualizada de parte del ad quem es insostenible.

Decantando, tenemos que la sentencia de 28 de marzo de 2018 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no es recurrible vía casación. Contexto que es impuesto, a fin de dar cumplimiento con el artículo 1156 que regula este recurso ordinario; además de ser anunciado dentro del plazo y las copias que se requieren ser pedidas y retiradas dentro del momento indicado en la Ley.

Para culminar, como quiera que no prosperó el recurso de hecho impetrado contra la resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, procederá una condena en costas conforme lo impone el artículo 1178 de la ley de procesos civiles.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de hecho incoado por BIENES RAÍCES LUZ, S. A. contra la resolución del 15 de junio de 2018, que reconsideró la providencia del 16 de abril de 2018 y negó la concesión del término para formalizar el recurso de casación, que se anunció contra la sentencia del 28 de marzo de 2018 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Actuaciones surtidas en el proceso de deslinde y amojonamiento de la finca de propiedad de FUNDACIÓN CAMPING.

Condena a la recurrente al pago de CIEN BALBOAS (B/. 100.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE DE LA GUARDIA Y NOELNA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE

SECUESTRO INTERPUESTO POR TOTUMO CORPORATION CONTRA DEBORA ANNE GREENE DE DE LA GUARDIA, MARGARET THOMPSON DE ARIAS, RICARDO ARIAS CALDERON, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON, RAMON ARIAS CALDERON Y NOELNA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTAPANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	317-18

VISTOS:

El Licenciado ARCELIO VEGA CASTILLO, actuando en nombre y representación de DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE DE LA GUARDIA y NOELNA, S.A., interpuso recurso de hecho contra la resolución de 15 de octubre de 2018, por cuyo conducto el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no accedió a otorgarle término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 21 de agosto de 2018, proferida en el Incidente de remoción de depositario presentado por las recurrentes dentro de la Medida Cautelar de Secuestro incoada por TOTUMO CORPORATION contra DEBORA ANNE GREENE DE DE LA GUARDIA, MARGARET THOMPSON DE ARIAS, RICARDO ARIAS CALDERON, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON y RAMON ARIAS CALDERON.

Repartido el negocio, se fijó el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus alegatos, oportunidad aprovechada por la censura y la secuestrante, por lo que corresponde a la Sala decidir el recurso de hecho, teniendo en cuenta los presupuestos exigidos en el artículo 1156 del Código Judicial.

En lo medular de los hechos que fundamentan el medio de impugnación que nos ocupa, las recurrentes narran que mediante resolución de 21 de agosto de 2018, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial confirmó el Auto N°1348 de 12 de diciembre de 2017 del Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Coclé, por cuyo conducto se negó el Incidente de Remoción de Depositario presentado dentro de la Medida Cautelar de Secuestro ensayada por TOTUMO CORPORATION.

Al anunciar oportunamente recurso de casación, el Tribunal de segunda instancia no accedió a concederles el término para su formalización por considerar que la resolución no se encuentra comprendida en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 1164 del Código Judicial. Rebate la censura dicha posición argumentando que se ha obviado que la resolución "tiene la característica de constituir una oposición o exclusión de su cargo como depositario judicial dentro de una medida cautelar" (f.4), por tanto, es recurrible en casación a la luz del numeral 4 de la disposición en comento.

Antes de resolver el presente Recurso de Hecho, la Sala estima importante acotar que dicho medio de impugnación tiene como objetivo verificar la recurribilidad de una resolución judicial, contra la cual el Tribunal de Segunda Instancia haya negado la concesión del recurso de casación, el término de formalización o de alguna manera ordene la devolución del expediente al juzgado de origen, por lo que para ese fin debe centrarse el enjuiciamiento de la Sala, prescindiendo de cualquiera otra consideración.

Al tenor del artículo 1156 del Código Judicial, para admitir un recurso de hecho se requiere, además de que las copias sean solicitadas y retiradas en los términos descritos en la Ley, y se concurra con ellas ante el Superior oportunamente, que la resolución sea recurrible, que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, y que haya sido negado expresa o tácitamente por el inferior.

Visto lo anterior, y luego de analizar las normas jurídicas pertinentes, la Sala comulga con el criterio plasmado por el Tribunal de segunda instancia en su resolución de 15 de octubre de 2018.

El numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial permite impugnar mediante recurso de casación las resoluciones de segunda instancia dictadas por Tribunales Superiores "Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares".

Cualquiera resolución emitida dentro de una medida precautoria no es impugnable en casación. Lo son únicamente las que resuelvan una oposición, levantamiento o exclusión de bienes cautelados, supuestos que implican un debate en torno a dejar sin efecto –total o parcialmente- la cautela.

La remoción de un depositario no afecta la vigencia del secuestro –el dueño del bien seguirá privado de su disposición-, pues de darse la consecuencia sería la separación de dicho auxiliar de la justicia, lo que impondría la designación de otra persona para desempeñar el cargo. Por ello no es de recibo la intención de las recurrentes de asimilarla a una oposición o exclusión de bienes, pues en éstas decisiones se discute el levantamiento del secuestro.

Siendo que la resolución de 21 de agosto del 2018 dictada por el Tribunal Superior, por su naturaleza, no es susceptible de impugnar mediante recurso de casación –no decide una oposición, levantamiento o exclusión dentro de una medida cautelar-, la Sala procederá a declarar la inadmisibilidad del recurso de hecho.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por DEBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE DE LA GUARDIA y NOELNA, S.A., contra la resolución de 15 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Las costas a cargo de las recurrentes se fija en la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SECUNDINO MENDIETA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD AUTODROMO DE LAS AMERICAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 27 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER

TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERIA SUSTANTIVA ACTIVA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR DIMERCO, S.A., CONTRA AUTODROMO DE LAS AMERICAS, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	259-18

VISTOS:

Realizado los trámites preliminares exigidos por ley, procede la Sala a resolver el Recurso de Hecho presentado por la firma de abogados SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, apoderada judicial de AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A., contra el Auto de veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 1057/63391-10 de 5 de julio de 2016 (fs. 13-14 de este cuadernillo), el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, RECHAZÓ DE PLANO el Incidente de Nulidad por Ilegitimidad de la Personería, presentado por la demandada AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite que en su contra le sigue DIMERCO, S.A.

Esa decisión fue fundamentada en el artículo 1744 del Código Judicial, el cual preceptúa que en los Procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite no es permitido presentar incidente.

Disconforme con lo anterior, la demandada interpuso Recurso de apelación. Al respecto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), decidió que “SE INHIBE del conocimiento del recurso de apelación”, al considerar que el Auto impugnado no es susceptible de dicho Recurso.

Contra ese Auto inhibitorio la Recurrente AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A. anunció Recurso de Casación, procediendo el Ad quem a dictar la Resolución de 27 de agosto de 2018 (visible de fojas 5 a la 6), negando el término para la formalización del Recurso, al considerar que dicha Resolución no forma parte del listado que regula el artículo 1164 del Código Judicial, el cual enumera las decisiones que son recurribles en Casación.

Este situación motivó a la Impugnante a interponer el Recurso de hecho, alegando que la Resolución contra la cual anunció el Recurso de Casación es de aquéllas que ponen término al proceso, dado que se dictó

en un Incidente que previene la nulidad absoluta. Así pues, estima que lo decidido por el A quo se encuentra en el listado del referido artículo 1164 del Código de Procedimiento Civil.

CRITERIO DE LA SALA

De las constancias procesales, se desprenden que la Recurrente cumplió con los requisitos formales exigidos por el artículo 1152 y 1154 del Código Judicial, al ser oportuna la interposición del Recurso de Hecho y el retiro de las respectivas copias, las cuales fueron presentadas dentro del término legal (fs. 20-21, 23-24 y 4, respectivamente). A su vez, aportó copia de la Resolución recurrida vía Recurso de Casación, de la Resolución que negó el término para formalizar el Recurso de Casación y del edicto de notificación (fs. 9-11, 5-6 y 7, respectivamente).

Corresponde ahora determinar si la Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, es o no susceptible de Casación. Al respecto, la Recurrente considera que el auto inhibitorio pone término al Proceso, en consecuencia, forma parte de las Resoluciones que regula el artículo 1164 del Código Judicial, precepto legal que expresamente enumera las resoluciones que por razón de su naturaleza son susceptibles del recurso de casación.

Esta posición no la acepta la Sala, ya que lo decidido por el Ad quem, de inhibirse del conocimiento del Recurso de apelación, no impide ni pone término al curso del Proceso y al no causar dicho efecto, se concluye que dicha decisión no concuerda con ninguna de las Resoluciones susceptibles de Recurso de Casación que regula el artículo 1164 del Código Judicial. En ese sentido, corresponde declarar no admisible el Recurso de Hecho, con la consecuente condena en Costas que el artículo 1178 del Código Judicial le impone a la Recurrente.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho que la firma de abogados SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en su calidad de apoderada judicial de AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A., presentó contra el Auto de veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite que en contra de la Recurrente le sigue DIMERCO, S.A.

Se fija en la cantidad de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00), las imperativas Costas que el artículo 1178 del Código Judicial, impone a la Recurrente.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- SECUNDINO MENDIETA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER OSCAR SANCHEZ CARVAJAL, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES TECNICAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GRUPO MOVIMIENTO URBANO, S.A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	02 de abril de 2019
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	56-19

VISTOS:

El Licenciado JAVIER OSCAR SANCHEZ CARVAJAL, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES TECNICAS, S.A., ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia N°17 de 5 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario incoado en su contra por la sociedad GRUPO MOVIMIENTO URBANO (MOVU), S.A.

Superado el reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, a efecto de establecer la cuantía de la fianza normada en el artículo 1211 del Código Judicial, para que el medio de impugnación bajo examen sea admitido; sin embargo, previo a ello, es menester estudiar el libelo presentado y las piezas procesales que lo acompañan, para determinar si reúne los requisitos señalados en la ley, siendo que el artículo 1212 lex cit., concede la potestad de rechazar de plano el recurso, por ser manifiesta su improcedencia.

Al respecto, del análisis del escrito en referencia, se desprende que la censura no cumplió las formalidades establecidas en el artículo 1209 de nuestro Código de Procedimiento Civil, tal y como se explica seguidamente.

En el libelo contentivo del medio extraordinario de impugnación ensayado, la recurrente omite señalar tanto su domicilio como de quienes participaron en el proceso donde se profirió la resolución a revisar.

Por otro lado, al identificar la causal que soporta el recurso, manifiesta que la actuación del juzgado de la causa violentó los numerales 6, 7 y 9 del artículo 1204 del Código Judicial, haciendo una lacónica exposición de la forma como ello ocurrió, es decir, obvia expresar los hechos concretos que sustentan cada numeral por separado, lo que deviene indispensable, ya que se trata de motivos distintos, que conllevan presupuestos diferentes, y es a quien recurre que le compete explicar cómo se incurrió en la infracción que alega.

En vista de lo señalado, y con fundamento en la potestad saneadora que nuestra legislación reconoce al Juzgador en el artículo 696 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1209 lex cit., es menester que la revisionista proceda a la corrección del recurso, subsanando las omisiones en que ha incurrido, para lo cual

se le concede el término de cinco (5) días. Valga denotar que en dicho plazo también deberá aportar el certificado del Registro Público que acredite su existencia y representación legal, conforme a lo preceptuado en el artículo 637 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del libelo que contiene el recurso de revisión presentado por la sociedad INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES TECNICAS, S.A., contra la Sentencia N°17 de 5 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta resolución, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, plazo en el que deberá aportar certificado del Registro Público que acredite su existencia y representación legal.

Se tiene al licenciado JAVIER OSCAR SANCHEZ CARVAJAL, como apoderado judicial de la recurrente, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE REGINA DELGADO DE MIRO, CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 9 DE JULIO DE 2013 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORAL PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA REGINA DELGADO DE MIRÓ, MARITZA QUEZADA Y ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	05 de abril de 2019
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	162-18

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de REGINA DELGADO DE MIRÓ, en el recurso de revisión que su representada interpusiera contra la Resolución fechada 9 de julio de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial Justicia, ha presentado escrito identificado como SOLICITUD DE ACLARACION / REVOCATORIA DE OFICIO respecto de la Resolución de 9 de noviembre de 2018 proferida por esta Sala de la Corte, mediante la cual resuelve no admitir el recurso de revisión interpuesto.

En su libelo de solicitud, Morgan & Morgan se explaya en un extenso alegato mediante el cual manifiesta su disconformidad con el criterio vertido en la parte motiva de la sentencia, mas no solicita que se aclaren frases oscuras contenidas en la parte resolutiva de la misma, según lo previene el artículo 999 del Código Judicial, por lo que no procede acceder a la solicitud de aclaración.

En cuanto a la "revocatoria de oficio", la revocatoria solicitada no podría ser de oficio si es instada por la parte. Por lo que debe entenderse que tal petición entraña realmente una reconsideración.

Dado que la resolución que decide la admisibilidad del recurso de revisión, es un auto, y no sentencia, no tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 1223 del Código Judicial y, en consecuencia, procede el pronunciamiento de la Corte respecto del recurso de reconsideración interpuesto, en virtud de lo dispuesto de manera general en el artículo 1129 del mismo texto legal, que la letra dice:

> "Artículo 1129. El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.
>
> Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.
>
> Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.
>
> Los autos que resuelven un Recurso de Reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutiva puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1640.
>
> Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, la resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación".

Del artículo transcrito se desprende que es posible interponer Recurso de Reconsideración en contra de la resolución que no admite el Recurso de Revisión, toda vez que contra la misma no cabe el recurso de apelación, así como tampoco se encuentra en aquellos supuestos que indica dicho artículo, de los cuales no admiten reconsideración.

Igualmente, esta Corporación de Justicia en fallo de 10 de junio de 2003 dictado dentro del Recurso de Revisión presentado por BERASVAS, S. A. en contra de la resolución de 5 de febrero de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso Sumario interpuesto por BERASVAS, S.A. contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, indicó lo siguiente:

> "En estas circunstancias, al no existir ninguna norma especial en materia de Recurso de Revisión que se refiera a los medios de impugnación de esta clase de resoluciones, la Sala considera que debe aplicarse la disposición general contenida en el citado artículo 1129 del Código Judicial, por lo que debe concluirse que tanto la resolución que admite el recurso de revisión, como la que no lo admite (con excepción del supuesto contenido en el artículo 1212 del Código Judicial), pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración".

Una vez establecido que es susceptible de recurso de reconsideración la resolución que declara inadmisible el recurso de revisión, y que en el caso que nos ocupa fue interpuesto en tiempo oportuno, procede la Sala al conocimiento del mismo.

Al respecto, señala el recurrente que después de dictada la sentencia que se pretende recurrir en revisión, se encontraron documentos decisivos que no pudieron ser aportados al proceso por razón de fuerza mayor. Indica que dichos documentos no fueron aportados porque los mismos no existían, y tal hecho es lo que, a su juicio, constituye la fuerza mayor.

Sobre el particular, el artículo 34-D del Código Civil define la fuerza mayor como "la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes".

El hecho que con posterioridad a la emisión de la sentencia que se pretende recurrir en casación, se hubiese producido el documento supuestamente decisivo, no constituye fuerza mayor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34-D del Código Civil.

Pero, aun cuando este Tribunal aceptase que tal circunstancia constituya fuerza mayor (que no lo acepta), queda en pie el otro criterio de la Sala para inadmitir el recurso de revisión, y que fue soslayado por el reconsiderante en su libelo. Dicho criterio se transcribe a continuación:

> "A todas luces resulta evidente la improcedencia del recurso de revisión, toda vez que la sentencia cuya revisión se solicita se dictó en un proceso de doble instancia en el cual se surtió el recurso de apelación.
>
> En efecto, el artículo 1204 del Código Judicial establece, como requisito para que procede la revisión de una sentencia, que dicha resolución sea dictada 'por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido…' por cualquiera de los motivos que se listan a continuación.
>
> En el presente caso, la sentencia cuya revisión se solicita fue dictada por un Tribunal Superior de Justicia precisamente, a consecuencia de un recurso de apelación, y tal apelación pudo surtirse, precisamente
>
> por tratarse de un proceso de doble instancia, por lo que no se presentan las condiciones necesarias que hagan procedente el recurso de revisión".

El extracto transcrito pone de manifiesto, sin mayores explicaciones, la improcedencia del recurso de revisión que la Sala inadmitiera mediante la resolución cuya reconsideración se solicita, por lo que no procede acceder a los solicitado mediante el recurso ordinario interpuesto, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración y el recurso de reconsideración interpuesto por REGINA DELGADO DE MIRÓ en contra del Auto de 9 de noviembre de 2018 dentro del recurso de revisión incoado por REGINA DELGADO DE MIRÓ contra la sentencia de 9 de julio de 2013 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso oral promovido por

JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN contra MARITZA QUEZADA, ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ y la recurrente.

Se fijan las costas en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SECUNDINO MENDIETA G -- OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGISTRO PÚBLICO

Apelación

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO AUED C., APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD STATE TOWN CORP., CONTRA EL AUTO DE CALIFICACIÓN CON DEFECTO SUBSANABLE, PROFERIDO EL 20 DE MARZO DE 2017 POR EL REGISTRO PÚBLICO, MEDIANTE EL CUAL SE SUSPENDIERON LAS ENTRADAS P-77471/2015 Y 336705-2016, REFERENTE A LAS ESCRITURAS PÚBLICAS N 2132, DE 19 DE FEBRERO DE 2015 Y SU ADICIÓN N 9278, DE 25 DE JULIO DE 2016, AMBAS DE LA NOTARÍA DÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Registro Público Apelación
Expediente:	156-17

VISTOS:

El licenciado FERNANDO ALBERTO AUED CANTON, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima STATE TOWN CORP., presentó Recurso Apelación contra el Auto de nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, por medio del cual calificó como defectuoso los Asientos con números de Entradas 77471-2015 y 336705-2016 del Diario y, en consecuencia, suspendió sus inscripciones.

No obstante, es preciso señalar que encontrándose el expediente que contiene dicho Recurso de Apelación en la etapa de lectura, se recibió de la Secretaría de la Sala Civil, el informe secretarial de veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), consultable a foja 145 del expediente, en el que se nos informa que la señora DILIA H. DE DÍAZ, actuando en nombre y representación del Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima STATE TOWN CORP., confiere poder especial a la firma forense PONCE, DE YCAZA Y MORALES, para que la represente en esta causa y presente solicitud de desistimiento al Recurso de Apelación que en su oportunidad interpuso ante esta Sala de lo Civil (fs. 133-136). Asimismo, se señala en dicho informe que el requisito de la presentación personal del referido memorial de desistimiento, que reposa de fojas 137 a 140 del expediente, fue realizado ante la Secretaria Judicial de esta Corporación Judicial.

En virtud del poder conferido, la nueva apoderada judicial de la Recurrente, la firma forense PONCE, DE YCAZA Y MORALES, presentó el respectivo escrito en el que desiste al Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto Registral de nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Dicho escrito de desistimiento presentado se lee en los siguientes términos:

"…

HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ, E.S.D.:

Nosotros, la firma PONCE, DE YCAZA Y MORALES, firma forense inscrita en el Registro Público de Panamá a Folio No. 25024262, con oficinas profesionales ubicadas en Edificio No. 286, Piso 2, Oficina No. 2, Calle Gorgas, Ancón, Ciudad de Panamá, República de Panamá, y que para este acto en particular la firma estará representada por RAFAEL PONCE FERGUSON, varón panameño, casado, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 4-729-600, con oficinas profesionales ubicadas en el mismo domicilio antes mencionado, donde recibe notificaciones personales, actuando como apoderados judiciales de la sociedad STATE TOWN CORP, S. A. sociedad anónima debidamente registrada a Folio No. 838305 de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, República de Panamá, y que la misma esta (sic) representada por la señora DILIA H. DE DIAZ actuando en nombre y representación del Presidente y Representante Legal de la sociedad STATE TOWN CORP, S.A., concurrimos a su despacho de manera respetuosa con la finalidad de interponer SOLICITUD DE DESISTIMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE CALIFICACION (sic) CON DEFECTO SUBSANABLE DEL 20 DE MARZO DE 2017, PROFERIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SOBRE EL ASIENTO No. 336705/2016 DE LA FINCA No. 23863 DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMÁ (sic)

SOLICITUD ESPECIAL: Solicitamos de manera respetuosa que, al aprobarse la solicitud de desistimiento, el expediente que reposa en este despacho que conlleva el archivo de la causa sea remitido a las oficinas del Registro Público de la Ciudad de Panamá, República de Panamá.

" (fs. 137-138)

El texto previamente transcrito pone de manifiesto que la parte Recurrente desiste del Recurso de Apelación que interpusiera contra el Auto en firme de defecto de las Entradas 77471-2015 y 336705-2016 del Diario, emitido por el Registro Público de Panamá, el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Cabe señalar que este medio excepcional de terminación del Proceso, se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial. En ese sentido, el artículo 1087 de este mismo cuerpo legal, establece lo siguiente:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial." (Resalta la Sala)

En ese mismo orden de ideas, el artículo 1089 del Código Judicial, expresa lo siguiente:

"Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario." (Resalta la Sala)

Conforme el contenido de las normas antes citadas, la Sala estima que el escrito de desistimiento al Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto Registral de nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido por la Dirección General del Registro Público de Panamá, reúne los requisitos de admisión que la ley exige para tales efectos, ya que se ha podido comprobar que el mismo fue presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala Civil, por el licenciado RAFAEL PONCE FERGUSON de la firma forense PONCE, DE YCAZA Y MORALES, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima STATE TOWN CORP., tal como se observa a foja 138 del expediente.

En virtud de lo expuesto y como quiera que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en las normas legales antes citadas, las cuales regulan este medio excepcional de terminación del proceso, la Sala considera procedente admitir el desistimiento presentado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación presentado por la firma forense PONCE, DE YCAZA Y MORALES, en su condición de apoderada judicial de la sociedad anónima STATE TOWN CORP., contra el Auto en firme de nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, por medio del cual calificó como defectuoso los Asientos con números de Entradas 77471-2015 y 336705-2016 del Diario y en consecuencia, suspendió sus inscripciones.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS APODERADA JUDICIAL DE ANDRES GUIDO LÓPEZ MARINELLO CONTRA EL AUTO DE DEFECTO CALENDADO 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 223681-2018 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de abril de 2019
Materia:	Registro Público Apelación
Expediente:	46-19

VISTOS:

Mediante procuradores judiciales facultados al efecto, ANDRÉS LÓPEZ MARINELLO (presentante del documento cuya inscripción negó el Registro Público), ha procedido a interponer recurso de apelación contra el Auto fechado 07 de noviembre de 2018, dictado por el Director General del Registro Público, que califica como defectuoso el documento con el Asiento 223681 del Tomo 2018 del Diario, por lo siguiente:

- "Según constancias Registrales, la Finca No.8400, con Código de Ubicación 1001, de la Sección de propiedad, Provincia de Bocas del Toro, es propiedad de Transbordadores Marinos, S. A. y no como se citó en el presente documento.
- Según constancias Registrales, la Finca No.671, con Código de Ubicación No.1001, de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, es propiedad de Proyectos Teribe, S.A. y no como se citó.

Por los motivos expuestos el Director General, niega su inscripción." (fs.33)

El documento cuya inscripción se niega, y que es calificado de defectuoso, es el Auto Civil No.74 de 8 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro del Ramo Civil y de Familia.

Por medio de dicha resolución se admitió la demanda sumaria corregida de interdictos posesorios promovida por ANDRÉS GUIDO LÓPEZ, contra MULTI TRUST INC., LA NACIÓN, representada por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, y el MINISTERIO DE SALUD.

Adicionalmente, se intimó a los demandados a que verifiquen la restitución del bien inmueble, en un término de diez días, so pena de incurrir en desacato y de indemnizar al demandante los daños y perjuicios que se produzcan.

A través del libelo de sustentación de la apelación, ANDRÉS LÓPEZ MARINELLO, indica que busca la restitución de la efectiva posesión, y el cese de actos de perturbación efectuados por los demandados, de las Fincas No.8386, 8400 y 671, todas de la provincia de Bocas del Toro.

Además, manifiesta que conforme a las normas aplicables a la materia, el juzgado de la causa ordenó y en consecuencia remitió al Registro Público, la inscripción provisional de la demanda, sobre las fincas afectadas por este proceso sumario.

Sobre la negativa del Director General del Registro Público, de inscribir provisionalmente la demanda, sobre la base de que ciertas fincas no pertenecen a la parte indicada en el libelo introductor, destaca que dicha decisión no se funda en derecho, por cuanto al momento en que se admitió la demanda, y se ordenó su inscripción provisional, los inmuebles estaban a nombre de MULTI TRUST, INC., por su condición de propietario fiduciario.

Aunado a lo anterior, asevera que la demanda fue debidamente corregida, y se integró en la litis procesal a las sociedades que a la fecha de hoy constan como propietarias de las referidas fincas, por lo que los argumentos vertidos en el auto apelado, carecen de fundamento legal, sobre todo porque un interdicto es una acción real con efectos erga omnes, esto es, afecta a la finca con independencia de su propietario.

Son estas las razones que aduce el recurrente, para que se revoque la resolución impugnada, y se proceda a la inscripción provisional de la demanda.

Por su parte, la entidad registradora, mediante resolución de 1 de febrero de 2019, concedió la alzada dirigida contra el auto registral dictado el 7 de noviembre de 2018, que negó la inscripción del Auto Civil No.74 de 8 de febrero de 2018.

Fue por intermedio de esta última resolución, que se admitió la demanda sumaria corregida de interdictos posesorios, y se intimó a los demandados a que restituyan el bien inmueble, en un término de diez días, so pena de incurrir en desacato y de indemnizar al demandante los daños y perjuicios que se produzcan.

Asímismo, la resolución de 1 de febrero de 2019, ordenó la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, para que decida la referida alzada. (fs.45)

Empezando con el examen de los cargos de antijuricidad dirigidos contra la decisión recurrida, esta Magistratura observa que, en el marco de un proceso sumario de interdicto posesorio, la disconformidad del apelante se contrae a que no debió negarse la inscripción provisional de la demanda corregida, ya que al momento en que se admitió la demanda en cuestión y se ordenó su inscripción provisional, los inmuebles afectados estaban a nombre de MULTI TRUST, INC.

Igualmente, expresa que la demanda fue debidamente corregida, integrándose a la litis las sociedades que a la fecha constan como propietarias de las fincas afectadas con la orden de inscripción, y que los argumentos indicados en el auto bajo escrutinio, carecen de sustento legal, ya que un interdicto es una acción real con efectos erga omnes, esto es, que afecta a la finca con independencia de quien sea su propietario.

Vistos los argumentos del impugnador, lo decidido por el Registro Público, así como las demás constancias apreciables en el dossier, esta Magistratura estima correcta la labor de dicha entidad registral, en su faceta de ente anotador de demandas que versen sobre bienes inmuebles, cuando manifestó la imposibilidad de anotar la orden impartida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Bocas del Toro, del Ramo Civil y de Familia, respecto de las Fincas No.8400 y 671.

Lo anterior obedece a que, pretender afectar con una inscripción, el dominio ejercido por los propietarios de un bien inmueble, sin que los mismos sean parte del proceso donde se produce dicha limitación, va contra las reglas elementales del debido proceso y del contradictorio.

Ello resulta así, puesto que supondría ignorar el derecho de dichas personas jurídicas a interponer los medios de defensa que estimen procedentes para hacerle frente a cualquier afectación que recaiga sobre los bienes raíces de los cuales ahora son titulares, de modo que, se impone que la parte demandante realice las gestiones pertinentes para que TRANSPORTADORES MARINOS, S.A. y PROYECTOS TERIBE, S.A. sean integrados al litigio, si pretende que la inscripción de la demanda sea extensiva a sus inmuebles.

De allí que, la facultad ejercida por el Registrador, en los términos contenidos en el artículo 1795 del Código Civil, no resulta contraria a derecho, como afirma la censura, ya que en ejercicio del principio de especialidad, que impone una exacta descripción de las fincas, y la determinación precisa del contenido, limitaciones, condiciones y rango hipotecario de sus derechos reales, fue que suspendió la inscripción de la demanda, en cuanto a tales inmuebles se refiere.

De allí que, con soporte en las razones que preceden, corresponde confirmar la resolución venida en apelación, por medio de la cual se calificó de defectuosa la Entrada No.223681/2018, y en consecuencia se negó la inscripción de la misma, inscribiendo sólo la demanda, en lo referente a la Finca No.8386, de la Sección

de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro.(cfr. fs.38)

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de siete (7) de noviembre de 2018, emitida por la Dirección General del Registro Público, con relación a la Entrada 223681/2018.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CONSULTA DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE PROMOVIDO POR AGROCENTRO PANAMA, S. A. CONTRA MARITZA MURIEL ANDERSON DE MORALES EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA CANTA GALLO, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	02 de abril de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	359-18

VISTOS:

Proveniente del Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, ha ingresado en consulta ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la demanda ejecutiva simple presentada por AGROCENTRO PANAMA, S.A. contra MARITZA MURIEL ANDERSON DE MORALES y GANADERA CANTA GALLO, S.A., a fin de que sea esta autoridad judicial quien decida el tribunal competente para conocer la presente controversia.

De acuerdo con las constancias procesales, la persona jurídica AGROCENTRO PANAMÁ, S.A. por intermedio de su apoderado general JORGE ALEJANDRO BRAHAM PENABAD, interpuso proceso ejecutivo simple contra GANADERA CANTA GALLO, S.A. y su presidenta la señora MARITZA MURIEL ANDERSON DE MORALES.

A fojas 6 queda visible el contrato de préstamo de insumos agropecuarios por la suma de B/19, 811.78, estipulando en el mismo, las fechas y los montos en que la prestataria debía hacer frente a la deuda que fue firmada entre las partes que conforman este proceso.

En la cláusula primera del dicho contrato, queda establecido que EL PRESTAMISTA, “ratifica haber dado en concepto de préstamo a favor de LA PRESTATARIA, insumos y fertilizantes agrícolas por el valor de …” . (fs-6-7)

Dicha demanda quedó radicada en el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil por lo que el juzgador, mediante Auto N°1360 de fecha 4 de diciembre de 2018, se abstiene de conocer el proceso descrito, por considerar que dicho proceso queda inserto en el numeral 15 del artículo 166 del Código Agrario, y lo remite en consulta para que la Sala decida a qué tribunal corresponde el conocimiento del proceso de marras.

Consideraciones y Decisión de la Sala Civil

Visto lo anterior, corresponde a esta Corporación de Justicia, resolver la controversia elevada a su decisión.

De los hechos planteados en el expediente, y luego de revisadas las piezas que componen este proceso se extrae que, en efecto, se trata de una demanda ejecutiva de mayor cuantía, en el que se exige el pago de las sumas de dinero dadas en concepto del préstamo de insumos y fertilizantes agrícolas hasta el valor de B/19,811.78.

Aun cuando no se haya dejado definido, ni en la demanda ni en el Contrato de Préstamo, cuál es la actividad a la que se dedica la empresa AGROCENTRO PANAMA, S.A., se colige que es una empresa agraria dedicada a la comercialización de productos agrarios y actividades conexas, según lo describe el artículo 15 del Código Agrario. Similar situación con la empresa GANADERA CANTA GALLO, S.A. que está debidamente inscrita en la sección mercantil del Registro Público de Panamá. Ambas empresas están dedicadas a actividades agrarias para la transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.

En consecuencia, considera la Sala que respecto a la consulta que nos ocupa y teniendo en cuenta lo establecido en la norma, el tribunal competente para conocer el presente negocio es el juzgado agrario que corresponda.

Veamos el tenor de la norma establecida en el Código Agrario.

"Artículo 166: La Jurisdicción agraria ejercer competencia de manera privativa e improrrogable con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

15. De los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria …."

Tomando en cuenta que el valor de los insumos y fertilizantes agrícolas es de tal magnitud que no podrían ser utilizados únicamente en cultivos de subsistencia, le queda claro a la Sala que esa cantidad de insumos sólo podría ser utilizada en cultivos agrícolas a gran escala, por la empresa GANADERA CANTA GALLO, S.A. Ante esas consideraciones, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la jurisdicción agraria el conocimiento del Proceso ejecutivo de mayor cuantía presentado por AGROCENTRO PANAMA, S.A. contra MARITZA MURIEL ANDERSON DE MORALES y GANADERA CANTA GALLO, S.A., en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del referido Proceso en el Juzgado Agrario respectivo del Circuito Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SECUNDINO MENDIETA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORMA ELIZABETH GONZALEZ DE DE FRIAS, APODERADA JUDICIAL DE ADMINISTRACION DE BIENES RAICES JOLUIVA, S. A., EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO BENIGNO

VERGARA BALLESTEROS CONTRA LA SENTENCIA NO.44 FECHADA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	24 de abril de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	307-17

VISTOS:

La apoderada judicial de la sociedad ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES JOLUIVA, S.A., Licenciada NORMA ELIZABETH GONZÁLEZ de DE FRÍAS, promovió Incidente de Recusación contra el Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, a efecto de separarlo del conocimiento del recurso de revisión que interpuso el Licenciado BENIGNO VERGARA BALLESTEROS, en nombre y representación de GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, contra la Sentencia N°44 de 28 de noviembre de 2014, dictada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En el libelo aludido, manifiesta la letrada que entre su persona y el Magistrado ARROCHA existe una enemistad manifiesta, situación que encaja en lo preceptuado en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la cual, promueve la recusación.

En tal sentido, sostiene que al encontrarse la designación del señor OLMEDO ARROCHA como Magistrado de la Corte, en la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa, ella lo acusó de ser socio del candidato a la Presidencia de la República de Panamá por el Partido Panameñista, actual Alcalde del Distrito de Panamá, así como de ser parte de sociedades anónimas en las que aparecen diversos empresarios y políticos, todos vinculados con el Presidente de la Nación, y de sociedades anónimas en las que estuvo vinculado el asesino serial William Dathan Holbert, alias Will Bill, estimando que:

> "…Estas fuertes acusaciones en contra del señor Olmedo Arrocha, hoy Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pueden llevarlo a tomar represalias en contra de los procesos en los cuales somos partes en calidad de Apoderados Judiciales y ser imparcial en sus actuaciones, por la resiente enemistad surgida entre ambos, a partir de la discusión en la Comisión de Credenciales sobre su designación para Magistrado de la Corte Suprema de Justicia." (fs.2)

En calidad de pruebas de la incidencia, la abogada NORMA ELIZABETH GONZÁLEZ de DE FRÍAS, aportó dos publicaciones de periódicos efectuadas el viernes 8 de marzo de 2019, a saber: la página 2A del Diario La Prensa, y la página 4A de La Estrella de Panamá.

Ahora bien, a efecto de tomar una decisión acerca de la admisibilidad del Incidente de Recusación promovido, es menester tener claro que la causal de impedimento o recusación contenida en el numeral 15 del artículo 760 de nuestro Código de Procedimiento Civil, taxativamente dispone:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

- …
- …

15. La enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes;…" Lo subrayado es nuestro.

A la luz de la excerta parcialmente reproducida, se colige que la causal establecida en el numeral 15, enemistad manifiesta, se configura respecto del juzgador y alguna de las partes que litigan en el proceso, es decir, entre quien decidirá la causa y aquellas personas naturales o jurídicas que hacen valer sus derechos dentro de ésta, no así sus apoderados judiciales.

Y es que, si bien es cierto que los apoderados son sujetos que participan en los procesos, de conformidad con el Título III del Libro II del Código Judicial, artículo 581 en adelante, no puede soslayarse que las partes son los litigantes que sostienen una pretensión en un juicio, quienes gestionan o reclaman ante los tribunales (cfr. art.1940 numerales 6 y 7 lex cit.), a través de un apoderado judicial.

Siguiendo esa línea de pensamiento, y a efecto de determinar la legitimación de quien gestiona el incidente de recusación objeto de examen, deviene ilustrativo citar el contenido de los artículos 774 y 656 ibídem, que respectivamente expresan:

"Artículo 774. Cuando la recusación se funde en alguna de las causales de enemistad o pleito pendiente, la facultad de recusar corresponde únicamente a la parte a quien se refiere la causal."

"Artículo 656. Todo lo que se diga de las partes se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente. Esta disposición no se podrá invocar en materia de impedimentos y recusaciones."(Modificado por el Art.2 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, G.O. No.28221-B de 17 de febrero de 2017) Lo subrayado es nuestro.

Tomando en consideración las disposiciones transcritas, se concluye que la causal de impedimento/recusación contemplada en el numeral 15 del aludido artículo 760, únicamente puede ser invocada por la parte que se encuentre en las circunstancias antes señaladas, mas no por el apoderado judicial, toda vez que lo debatido en el proceso le atañe directamente, son sus derechos los que resultarán afectados por una posible actuación imparcial, y no los del abogado que lo represente en el proceso, quien puede ser sustituido por voluntad de la parte que lo designó como apoderado judicial.

Por último, es importante tener presente que con las reformas introducidas al Código Judicial, mediante la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, se derogó el artículo 779, que disponía que lo dicho de las partes en cuanto a impedimentos y recusaciones, se entendía dicho también de los apoderados, por lo que no se podrá separar a un juzgador del conocimiento de un proceso, en virtud de que exista una supuesta enemistad entre éste y el apoderado de alguna de las partes.

Por lo tanto, se impone el rechazo de la recusación ensayada por la licenciada NORMA ELIZABETH GONZÁLEZ de DE FRÍAS, ya que invoca la causal de impedimento respecto a ella y no a su

poderdante, quien es la legitimada para alegarla, tratándose de la causal que alude a enemistad manifiesta (cfr. art.774 ibídem), por lo tanto, dada la ausencia del presupuesto indicado para gestionar la recusación, no tiene sentido imprimirle trámite al incidente, ya que no podrá proferirse una decisión de fondo.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA el Incidente de Recusación presentado contra el Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, dentro del recurso de revisión interpuesto por el apoderado judicial de GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, contra la Sentencia N°44 de 28 de noviembre de 2014, dictada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SECUNDINO MENDIETA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORMA ELIZABETH GONZÁLEZ DE DE FRÍAS, APODERADA JUDICIAL DE FINANCIERA ÚNICA, S. A., EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, DENTRO DEL RECURSO DE CASASIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ Y EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A. LE SIGUEN A LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	24 de abril de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	263-18

VISTOS:

La Licenciada NORMA ELIZABETH GONZÁLEZ de DE FRÍAS, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad FINANCIERA ÚNICA, S.A., presentó Incidente de Recusación contra el Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, con el objetivo de separarlo del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de los señores JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ y EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, dentro del proceso ordinario incoado en su contra por FINANCIERA ÚNICA, S.A. y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A.

De la lectura del escrito en referencia, se colige que la causal de impedimento invocada es la establecida en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, dado que la apoderada sostiene que entre su persona y el Magistrado ARROCHA existe una enemistad manifiesta.

Sobre el particular, admite en el libelo que al encontrarse la designación del señor OLMEDO ARROCHA como Magistrado de la Corte, en la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa, ella lo acusó de ser socio del candidato a la Presidencia de la República de Panamá por el Partido Panameñista, actual Alcalde del Distrito de Panamá, José Blandón, así como de ser parte de sociedades anónimas en las que aparecen diversos empresarios y políticos ligados el Presidente de la Nación, y de sociedades anónimas en las que alguna vez estuvo vinculado el asesino serial William Dathan Holbert, alias Will Bill, estimando que:

> "…Estas fuertes acusaciones en contra del señor Olmedo Arrocha, hoy Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pueden llevarlo a tomar represalias en contra de los procesos en los cuales somos partes en calidad de Apoderados Judiciales y ser imparcial en sus actuaciones, por la resiente enemistad surgida entre ambos, a partir de la discusión en la Comisión de Credenciales sobre su designación para Magistrado de la Corte Suprema de Justicia." (fs.2)

Como pruebas de la incidencia objeto de examen, la abogada NORMA ELIZABETH GONZÁLEZ de DE FRÍAS, aportó dos publicaciones efectuadas el viernes 8 de marzo de 2019, a saber: la página 2A del Diario La Prensa, y la página 4A de La Estrella de Panamá.

Tomando en cuenta lo reseñado, procede determinar si la recusación promovida es admisible, para lo cual debe tenerse presente que la causal de impedimento o recusación contenida en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, establece:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> - …
> - …
>
> 15. La enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes;…" Lo subrayado es nuestro.

El tenor de la disposición transcrita, permite concluir que tratándose de la causal de impedimento que indica el numeral 15, enemistad manifiesta, puede ser invocada por alguna de las partes que litigan en el proceso, ya que se configura respecto al juzgador que intervendrá en la causa y aquellas personas naturales o jurídicas que hacen valer sus derechos dentro de ésta, mas no así sus apoderados judiciales.

Y es que, si bien no puede soslayarse que los apoderados son sujetos que participan en los procesos, de conformidad con el Título III del Libro II del Código Judicial, artículo 581 en adelante, lo cierto es que las partes son los litigantes que sostienen una pretensión en un juicio, quienes gestionan o reclaman ante los tribunales (cfr. art.1940 numerales 6 y 7 lex cit.), a través de un apoderado judicial.

En ese orden de ideas, y con el objetivo de resolver acerca de la legitimación de quien gestiona el incidente de recusación objeto de examen, deviene ilustrativo citar el contenido de los artículos 774 y 656 ibídem, que respectivamente expresan:

"Artículo 774. Cuando la recusación se funde en alguna de las causales de enemistad o pleito pendiente, la facultad de recusar corresponde únicamente a la parte a quien se refiere la causal."

"Artículo 656. Todo lo que se diga de las partes se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente. Esta disposición no se podrá invocar en materia de impedimentos y recusaciones."(Modificado por el Art.2 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, G.O. No.28221-B de 17 de febrero de 2017) Lo subrayado es nuestro.

Así, pues, a la luz de las normas reproducidas, se concluye que la causal de impedimento/recusación contemplada en el numeral 15 del aludido artículo 760, únicamente puede ser invocada por la parte que se encuentre en las circunstancias antes señaladas, mas no por el apoderado judicial a título personal, toda vez que lo debatido en el proceso le atañe directamente a la parte, son sus derechos los que resultarán afectados por una posible actuación imparcial, y no los del abogado que lo represente en el proceso, quien puede ser sustituido por voluntad de quien lo nombró como apoderado judicial.

Para finalizar, es importante tener presente que con las reformas introducidas al Código Judicial, mediante la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, se derogó el artículo 779, que disponía que lo dicho de las partes en cuanto a impedimentos y recusaciones, se entendía dicho también de los apoderados, por lo que no se podrá separar a un juzgador del conocimiento de un proceso, en virtud de que exista una supuesta enemistad entre éste y el apoderado de alguna de las partes.

Por lo tanto, se impone el rechazo de la recusación ensayada por la licenciada NORMA ELIZABETH GONZÁLEZ de DE FRÍAS, ya que invoca la causal de impedimento respecto a ella y no a su poderdante, quien es la legitimada para alegarla, tratándose de la causal que alude a enemistad manifiesta (cfr. art.774 ibídem), en consecuencia, dada la ausencia del presupuesto indicado para gestionar la recusación, carece de sentido imprimirle trámite al incidente, ya que no podrá proferirse una decisión de fondo.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA el Incidente de Recusación presentado contra el Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, dentro del recurso de casación interpuesto por JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ y EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, dentro del proceso ordinario incoado en su contra por FINANCIERA ÚNICA, S.A. y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SECUNDINO MENDIETA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 33

PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ VILLARREAL, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, CAUSA INVESTIGADA DE OFICIO, EN PERJUICIO DE BENEDICTO ABDIEL ALMENDRA NUÑEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 33

Revisión 40

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDWIN ÁLVAREZ CAMAÑO, POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO ANTONIO ATONAIDAN SAMUDIO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 29 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 40

Casación penal 45

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 45

Penal - Negocios de primera instancia 141

Revisión 141

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA A FAVOR DE FABIO ALVARADO BARÉS, SENTENCIADO POR EL DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE:HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 141

Penal - Negocios de primera instancia 319

Conflicto de competencia 319

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JESÚS CHAMBER BARAHONA, JOSABAD JEHIRER ATHANASIADES OSORIO, ARIS JOSUÉ QUINTERO GÓMEZ Y OTROS, POR DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR (PANDILLERISMO). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 319

Casación penal 545

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA SEÑORA JULIETA NATALIA DÍAZ, SINDICADA POR EL DELITO DE

MALTRATO AL MENOR, EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD U.I.D. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 545

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA MARIA CECILIA ADMADE PAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DENNIS RAFAEL PÉREZ PEREZOSO, CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL Y DENNIS ANDRÉS PÉREZ LEAL, CONTRA EL AUTO N 71-S.I. DE 30 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 548

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ALEXIS GARCÉS CÓRDOBA, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ACTOS LIBIDINOSOS Y CORRUPCIÓN DE MENORES, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD Y.G. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 555

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO C., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROBERTO CASTILLO GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 119 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 558

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO LUNA MORENO, CONDENADO A LA PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN COMO AUTOR DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS, EN PERJUICIO DE LA MENOR D.M.R.P. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 560

(CONTRAPROYECTO). RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE, SINDICADA POR DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 563

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RICARDO NORIEL NAGAKANE RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO PAUL DOMÍNGUEZ AGUILAR CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 27 DE MARZO DE 2017 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 570

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, A FAVOR DE DAMIAN SALINA MIRANDA, POR UN SUPUESTO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 578

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL BUSTAMANTE BENÍTEZ, A FAVOR DEL SEÑOR SUFFIAN SIRAJUL SIDDIQUE, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.132 DE 30 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR EL DELITO DE ESTAFA AGRAVADA, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD LATIN TIMBER TRADERS, S. A. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 585

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ANA E. GONZÁLEZ C., DEFENSORA PÚBLICA DEL SEÑOR EDISON ERISNETH GONZÁLEZ TORIBIO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 45 DE 28 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 591

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR VIGIL SELLES, EN REPRESENTACIÓN DE GARY CÁCERES CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 49 DE 27 DE JUNIO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO, EN PERUICIO DE GISELA VARGAS GÓMEZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 595

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL, EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROLANDO GILL MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE JAVIER ÁVILA CRUZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 133 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS, AGRAVADAS, EN PERJUICIO DE RIGOBERTO CASTILLO CASTILLO Y ARÍSTIDES CASTILLO CASTILLO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 599

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RICARDO MAZZA, DEFENSOR PUBLICO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.156 DEL 07 DE OCTUBRE DEL 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEJANDRO MONTENEGRO SHEFFER Y JONATHAN LEZCANO HERNANDEZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE BOLIVAR DIAZ DEL VASTO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 600

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, DEFENSOR PARTICULAR DE JOSÉ ARCADIO FEUILLET SAMANIEGO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 609

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CLEMENTE HERNÁNDEZ DE LA FIRMA DE ABOGADOS ASESORES JURÍDICOS

DIVERSIFICADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABDUL YUSET DE LA ESPADA CÓRDOBA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 42-18 DE 16 DE ABRIL DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 614

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO DE LA TORRE LÓPEZ, FISCAL SEGUNDO ESPECIAL DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 34 DE 17 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 616

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAFAEL ALFONSO BENAVIDES A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO ENRIQUE LASSO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ... 617

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIÓGENES GANTE REPRESENTANTE JUDICIAL DE NOEL CHAVEZ ÁLVAREZ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 6 DE DICIEMBRE DE 2017. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 619

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, A FAVOR DEL SEÑOR WILLIAM ALFREDO JIMÉNEZ DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 620

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA LOURDES APPLETON HILL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES FRANCISCO ABADÍA HERRERA Y CARLOS PAULINO NOGUERA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 125 S.I. DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 623

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUZ JANEY CHACÓN ZAVALA CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 15-S.I. DE 12 DE FEBRERO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ . PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 629

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO NATHANAEL MÉNDEZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 08 DE 9 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 638

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON

DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. NO. 7 DE 4 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 647

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. NO. 7 DE 4 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 655

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES PABLO ALANDETE VILLARREAL Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 661

RECURSO DE RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GILBERTO CESAR VILLARREAL BARRERA SINDICADO POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR D.R.V.ENTRADA 113-17 CTNIMO E. MEJÍA E CESAR REAL BARRERA, SINDICADO POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD D. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 668

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS KAVACILA MOLINA CONTRA LA SENTENCIA 2DA INST. Nº31 DE 26 DE FEBRERO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL . PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 673

MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ALEXIS VEGA ROSALES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD L.C.J. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 675

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO ROSALES VARELA A FAVOR DE EDWIN ENRIQUE CHORCHI ROBOTT. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 678

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES L.F., APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA VANESSA CORREA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 119 DE 21 DE AGOSTO DE 2017, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DE DELITOS FINANCIEROS, EN PERJUICIO DE GRISELDA CHÁVEZ PERALTA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 680

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES L.F., APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA VANESSA CORREA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 119 DE 21 DE AGOSTO DE 2017, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DE DELITOS FINANCIEROS, EN PERJUICIO DE GRISELDA CHÁVEZ PERALTA. PONENTE:. HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 683

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO A FAVOR DE LOS SEÑORES ABRAHAM JOSUÉ SERRACÍN CASTILLERO Y ELENA DEL CARMEN GARCÍA DELGADO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE : HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 686

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO A FAVOR DE LOS SEÑORES ABRAHAM JOSUÉ SERRACÍN CASTILLERO Y ELENA DEL CARMEN GARCÍA DELGADO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 689

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GISELA TELLO DE FLORES, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR BENITO JOSÉ SUÁREZ MÁRQUEZ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 692

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL, EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ARÍSTIDES ÁVILA LÓPEZ, POR LA FIRMA FORENSE QUIEL CARREIRA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO JAVIER MARCIAGA VILLARREAL, CONTRA LA SENTENCIA N 18-S.I. DE 7 DE MARZO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LOS DELITOS DE POSESIÓN ILÍCITA AGRAVADA DE DROGAS, POSESIÓN AGRAVADA DE ARMAS Y EXPLOSIVOS Y DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD DEL ESTADO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 695

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá..... 696

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE MELKICEDET MOLINAR MARTES, CONTRA LA SENTENCIA N 123-S. I. DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ALESKA PINEDA CABALLERO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 699

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA. INST. N 35 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE

JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ULISES ACUÑA ALVARADO, PROCESADO POR HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ELOISA ACUÑA (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 711

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA LORENZA GUTIERREZ, FISCAL DECIMOTERCERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUIO JUDICIAL CONTRA LA SENTENCIA NO.94 S.I. DEL 17 DE JULIO DEL 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RIGOBERTO GUARÍN MELO, POR SUPUESTO DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE SENI MORALES M. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 713

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES FIDEL ESTEBAN ORO SAMANIEGO Y ENRIQUE ALBERTO FLOREZ AMSTRONG, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN GENERAL), EN PERJUICIO DE LA SEÑORA GLEIDE JOSEFINA AVILA BLANCO.N. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 724

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 725

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL SARAY INTERNACIONAL S. A., CONTRA EL AUTO DE 2NDA INSTANCIA N 87 DE 4 DE JULIO DE 2018, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 732

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDWIN GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ZHONG MING LIU LI, CONTRA EL AUTO DE 2NDA INSTANCIA N 103 DE 25 DE JULIO DE 2018, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 734

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIZABETH BRIN BARSALLO, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 735

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL MGTER. HERNANDO GEOVANI VELASCO CEDEÑO, DEFENSOR PARTICULAR DE AQUILES VICTORIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO

AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 742

CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A VITERBO ELEAZAR BENAVIDES Y MARIO ERNESTO KENNEDY, POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DE SAN FELIPE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 750

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BURBANO Y ADAMES, EN REPRESENTACIÓN DE LA IMPUTADA SANET ROSAURA CONTRERAS GUERRA, SINDICADA POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO COMETIDO EN PERJUICIO DE SERAJOLLAH GOLZAR ZAVARETH. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 760

Incidente de objeciones..... 764

INCIDENTE DE OBJECIONES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FABIO JOSÉ FERNÁNDEZ A., A FAVOR DEL SEÑOR GREGORY ALFRED MCELROY THOMAS, REQUERIDO EN EXTRADICIÓN POR LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 764

Penal - Negocios de primera instancia 767

Conflicto de competencia..... 767

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A DARIO DELGADO BEITIA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE JORGE CARRERA Y BARTOLO RUIZ. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 767

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO BONICHE GONZÁLEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DEL MENOR NODIER CUBILLA.PONENTE:HARRRY A. DIAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 769

Querella 773

QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZ MARIE SALGUERA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL CONTRA LOS MAGISTRADOS ELVIA MARIA BATISTA SOLÍS, LUIS MARIO CARRASCO, JOAQUÍN ORTEGA, WILFREDO SÁENZ Y OTROS, Y LAS EMPRESAS BANISTMO, HSBC BANK PANAMÁ, S. A., HSBC BANK USA, S.A., VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION Y OTROS POR LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, ESTAFA AGRAVADA, APROPIACIÓN INDEBIDA CALIFICADA, EXTORSIÓN Y OTROS, EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y DE LOS SEÑORES CARLOS PÉREZ LEAL, DENNIS RAFAEL PÉREZ PEROZO Y DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL. (EXPEDIENTES ACUMULADOS) INCIDENTE DE NULIDAD, POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL PROMOVIDO POR LA

FIRMA FORENSE ADMADE, PÉREZ & MOSCOSO LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE LOS QUERELLANTES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 773

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 775

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA, DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR DANILO MOSQUERA; Y POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DE LA SEÑORA ZULEIKA YETZEMIA ASPRILLA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR DANIEL EDUARDO FORDE TAYLOR (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 775

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 76 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR JORGE TENNANT ALPIRES, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO BURBANO (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 780

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 31 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXANDER RAFAEL MARTÍNEZ SANTIMATEO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 785

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 11 DE 10 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ERNESTO ALFREDO MADRID ANTUNEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS CESPEDES VERGARA (Q.E.P.D.), Y EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA NUEVO DARIÉN, S.A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 789

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA SUPERIOR DE DESCARGA DEL ÁREA METROPOLITANA HOMICIDIO Y FEMICIDIO, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 32 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL SALA TRANSITORIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR RICHARD STEVEN MARTÍNEZ SLATER, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Y POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE ROBO EN PERJUICIO DE ERNESTO CLAUDIO DELGADO PINO. MAGISTRADO: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 799

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEX VLADIMIR MARTÍNEZ MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL RIVERA DE LA LASTRA, CONTRA LA SENTENCIA N 012 P.I. DE 20 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 805

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO DEL ÁREA METROPOLITANA, CONTRA EL AUTO DE MEDIDA CAUTELAR N 10-P.I. DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE REEMPLAZA LA MEDIDA CAUTELAR AL SEÑOR AGUSTÍN ABRAHAM AGUILAR BRICEÑO POR UNA MENOS SEVERA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 816

PROCESO PENAL SEGUIDO A OMI CHRISTIAN CAMPBELL PINZÓN Y SERGIO ABDIEL MONTENEGRO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ALEXANDER LEDEZMA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 820

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ÁNGEL GABRIEL BRAN, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ARMANDO GÓNDOLA FISHER (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 828

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FERNANDO JESÚS BERMUDEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RICARDO RODRÍGUEZ MENDOZA (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 832

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 18 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISAAC ABDIEL CHÁVEZ PIMENTEL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE FEMICIDIO, EN PERJUICIO DE AIMEE ICAZA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 838

Recurso de reconsideración 845

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA JENNY SOTO FERNÁNDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2018, QUE RESOLVIÓ NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA 2DA INSTANCIA N 106 DE VIERNES 16 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ... 845

Revisión **847**

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERICK ALLEN, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE BANISTMO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 847

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN, EN REPRESENTACIÓN DE DEYANIRA GUERRA CEPEDA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 92-S. I. DE 23 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA PRENOMBRADA, POR DELITO DE ROBO, AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ALMACENESA LA AURORA Y AROSPORT. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 849

Solicitud **851**

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL 30 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAHAT JOEL JARAMILLO CÓRDOBA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE GERMÁN GÁLVEZ NORATO (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 851

Sumarias **853**

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LUIS CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 853

Penal - Negocios de segunda instancia **856**

Apelación de auto interlocutor **856**

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N 165 DE 23 DE ABRIL DE 2015 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 856

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR CÉSAR AUGUSTO GÓNDOLA, CONTRA EL AUTO 1RA. Nº16 DE 1 DE FEBRERO DE 2018 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ . PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 859

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO 1RA N 95 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016,

PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITIÓ EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DE LOS SEÑORES MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ DELGADO Y RAÚL ALEXANDER MORÁN DURANGO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 860

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBÉN ALEJANDRO RAMOS PIMENTEL Y DAVID ERNESTO CUNNINGHAM RÍOS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MISAEL ESTEBAN PIMENTEL (Q.E.P.D) Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (SECUESTRO), EN PERJUICIO DE TATIANA GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 869

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1ª INST. N 157-18 DE 1 DE AGOSTO DE 2018, POR EL CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR GERMAN ANTONIO ALBA NÚÑEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ROSENDO GONZÁLEZ CASTILLO (Q.E.P.D.) PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 875

Sentencia absolutoria apelada..... 879

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 27 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXANDER WANJURA JIMÉNEZ, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VERGARA (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 879

Sentencia condenatoria apelada 889

RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS LICENCIADOS CLARENCE ALBERTO MAITLAND Y HARRY IGLESIAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROMARIO BÓSQUEZ HERNÁNDEZ Y ABDIEL ARENA TRYHANE, CONTRA LA SENTENCIA 1RA INSTANCIA N 026 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 889

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO LEVY DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR ALEXANDER SAILEX ALONZO, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 17 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA COMISIÓN DE LOS DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN PERJUICIO DEL SEÑOR ABDUL AUGUSTO CAJAR (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 895

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ELIECER JAVIER ESPINOSA MIRANDA, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JASON ANTONIO BATISTA (Q.E.P.D). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO C. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 899

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIÓGENES GANTE REPRESENTANTE JUDICIAL DE NOEL CHAVEZ ÁLVAREZ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 6 DE DICIEMBRE DE 2017. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 902

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO A FAVOR DE LOS SEÑORES ANTHONY JULIÁN IGUALA HERMAN Y ALDHAIR MOISÉS DEL MAR GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 08 DE 26 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, DOLOSO EN SU MODALIDAD SIMPLE, COMETIDO EN PERJUICIO DE MARCOS ARTURO RIVERA SAMANIEGO (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 903

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS CONTRA LA SENTENCIA 1ª INST.NO.50 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES ANGEL DARÍO TIELA QUINTANA, BELISARIO CASTILLO LUMBRERA, HUMBERTO RIVERA, RODOLFO ANTONIO RAMOS SMALL Y LUIS ALBERTO BARSALLO ARDINES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES ARIEL ADÁN MOSQUERA AYARZA (Q.E.P.D.) Y MANUEL VÍCTOR VALDESPINO, RESPECTIVAMENTE. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 909

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO SÁNCHEZ MONTALVO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Nº40 DE 10 DE AGOSTO DE 2017 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - SALA TRANSITORIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 920

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR YONG FAR LAU (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 927

SENTENCIA APELADA POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ, A FIN DE QUE EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 54-17 DE 6 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SE RECONOZCA LA ATENUANTE PREVISTA EN EL NUMERAL

7 DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 933

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RODRIGO ENRIQUE GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, CONDENADO COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE FEMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA Y VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LADYS JEANNETH AGUILAR LEZCANO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 936

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 02 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ ALBERTO VILLA GORDÓN Y GUILLERMO ALEXIS GUERRERO CHECA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN PERJUICIO DE JESÚS JOEL ORTÍZ PINTO (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 941

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS CARLOS ROSALES POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE TOÑO SMITH. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 947

Tribunal de Instancia..... 951

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO A. LEVY W. EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ISRAEL FRANCISCO QUINTANA RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 05-P.I. DEL 14 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA COMISIÓN DE LOS DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE Y ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA FABIOLA RIVAS ASPRILLA (Q.E.P.D.).PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 951

IMPEDIMENTO PARA CONOCER EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE RODOLFO ESPINO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 172 DE 172 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 955

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA SEÑORA JULIETA NATALIA DÍAZ, SINDICADA POR EL DELITO DE MALTRATO AL MENOR, EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD U.I.D. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	01 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	58-18C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por la licenciada Dayra G. Campos, apoderada judicial de la señora JULIETA NATALIA DÍAZ, contra la Sent. 2da. Inst. No. 41 de 01 de junio de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Condenatoria N°53 de 29 de julio de 2016, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a la prenombrada a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, luego de cumplida la pena de prisión, como autora del delito de maltrato al menor, en perjuicio del menor de edad U.I.D.

El proceso fue fijado en lista por el término de ocho (8) días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, reingresa al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El libelo de casación, visible de fojas 1916 a 1924, está dirigido al “Honorable Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia”, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos formales que establece el ordinal tercero del artículo 2439 del Código Judicial, advertimos lo siguiente:

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar al auto impugnado; en ese sentido, la casacionista expone un recorrido del proceso que culminó con la condena en primera instancia de su representado y confirmación de esta sentencia por parte del Segundo Tribunal Superior (fs. 1916).

La casacionista aduce dos (2) causales de casación, las que pasamos a examinar de inmediato.

La primera causal se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 1917).

La jurisprudencia de la Sala Penal ha señalado, que esta causal sobreviene cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala, o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales (Cfr. Sentencias de la Sala Penal de 17 de julio 1991, 3 de febrero de 1998 y 25 de mayo de 1999). Sin embargo, de ninguno de los siete motivos que fundamentan la causal aducida se desprende claramente la presunta valoración incorrecta por parte del Tribunal Ad-Quem. Sobre el particular, cabe advertir que la recurrente realiza planteamientos subjetivos que no precisan argumentos con fuerza fáctica que demuestren que el análisis realizado por el Tribunal Ad-Quem resultó contrario a Derecho, y que en virtud de los errores de juicio, arribó a una decisión condenatoria contra la imputada, ya que no indica la manera en que dichos medios de prueba influyeron en lo dispositivo del fallo impugnado al contraponerlos con el resto del caudal probatorio, limitándose en señalar que su representada no es responsable del delito por el cual fue condenada.

En tal sentido, la Sala Penal, ha reiterado en profusa jurisprudencia que los motivos son los pilares del recurso de casación penal, pues ellos deben contener los cargos de infracción contra la sentencia de segunda instancia, para que junto al resto de las secciones del recurso extraordinario de casación se pueda determinar, si la sentencia penal fue dictada de conformidad a derecho.

Siguiendo con el examen, se tiene que la censora cita como disposiciones legales infringidas los artículos 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación, incurriendo nuevamente en el yerro advertido en los motivos al hacer planteamientos que pareciesen ser alegatos con apreciaciones subjetivas, en lugar de explicar el supuesto concepto de infracción; aunado a ello, omite establecer la norma sustantiva infringida, indispensable cuando se aducen causales probatorias.

Como segunda causal, la defensa técnica aduce el “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Al respecto, advierte la Sala que la recurrente comete el mismo error advertido en la causal anterior, pues los primeros tres motivos se constituyen de meras alegaciones subjetivas esbozadas por la recurrente, las cuales carecen de un cargo de injuridicidad concreto que pueda atribuírsele a la sentencia objeto de este recurso.

Respecto del cuarto y quinto motivo, no resultan congruentes con la causal planteada, toda vez que no cuestionan el ejercicio de valoración de un determinado medio probatorio por parte del juzgador de segunda instancia, sino la conducta de los señores DANIEL GUERRA y SUSANA DÍAZ DE GUERRA, y el hecho de que la señora JULIETA NATALIA DÍAZ interpuso previa querella contra los esposos GUERRA.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, estima la casacionista fueron conculcados los artículos 780 del Código Judicial, y los artículos 202 y 203 del Código Penal.

En relación con el artículo 780 del Código Judicial, la jurisprudencia ha señalado solamente contiene una lista básica de medios probatorios que son admitidos en el proceso, pero no es un instrumento para censurar la sentencia atacada por un supuesto error de apreciación de la prueba, porque carece de reglas de valoración probatoria. Al respecto, la censora hace una redacción un tanto confusa del concepto de infracción, entendiéndose del mismo que incurre en el mismo yerro advertido en los motivos, al hacer planteamientos subjetivos dirigidos a la supuesta falta de valoración de una serie de medios de prueba, sin expresar con claridad de qué manera se incurre en la conculcación de la norma aducida.

Por otro lado, se observa que transcribe de seguido los artículos 202 y 203 del Código Penal, y a continuación procede a sustentar el mismo concepto de infracción para las dos normas precitadas, cuando debieron transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada transcripción, y de manera individualizada, se debió explicar el concepto que, según la recurrente, dio origen a la infracción alegada.

Ante los desaciertos advertidos, y que dejan sin efecto fáctico al recurso, lo que en derecho corresponde es declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la licenciada Dayra G. Campos, apoderada judicial de la señora JULIETA NATALIA DÍAZ, contra la Sent. 2da. Inst. No. 41 de 01 de junio de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA MARIA CECILIA ADMADE PAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DENNIS RAFAEL PÉREZ PEREZOSO, CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL Y DENNIS ANDRÉS PÉREZ LEAL, CONTRA EL AUTO N 71-S.I. DE 30 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	01 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	305

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de los recursos de casación penal formalizados por la licenciada María Cecilia Admade Paz de la Firma Forense Admade, Pérez & Moscoso Law Firm, actuando en nombre y representación de los señores Dennis Rafael Pérez Perozo, Carlos Andrés Pérez Leal y Dennis Alonso Pérez Leal, contra el Auto N°71-S.I. de 30 de junio de 2011, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se confirmó el Auto N°09 de 11 de abril de 2011, proferido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mismo que dispuso un sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal en las sumarias, rechazó de plano los incidentes de controversia dirigidos a que se decretase una ampliación del sumario y declaró sustracción de materia respecto al incidente de recusación contra el fiscal William Parodi, dentro de las sumarias instruidas por los delitos de estafa, apropiación indebida, extorsión, calumnia e injuria y asociación ilícita para delinquir, hecho querellado por la firma forense Vargas & Vergara Law Firm, en representación de los señores Dennis Alonso Pérez Leal y Carlos Andrés Pérez Leal (v.fs.1082-1089).

A continuación se analizarán por separado los tres escritos de casación presentados.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE DENNIS RAFAEL PÉREZ PEROZO

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de un auto confirmatorio de sobreseimiento definitivo, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, de conformidad con el artículo 2431 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se realizó oportunamente y por persona hábil para ello, a la vez que se advierte que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, en concordancia con lo que se establece en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial. (fs. 1542-1599).

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que la casacionista resumió adecuadamente los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa, sin contener apreciaciones subjetivas ni transcripciones.

PRIMERA CAUSAL (primer recurso)

La casacionista cita dos causales, la primera de ellas se refiere a “cuando infrinjan o quebranten un texto legal expreso”, causal que está contemplada en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial.

Señalan los doctores Aura Guerra de Villaláz y Jorge Fábrega Ponce en su obra CASACIÓN, a página 327, que esta causal constituye una causal de naturaleza genérica, a través de la cual se pueden aducir casi todas las posibilidades de infracción de la ley (violación directa, interpretación errónea o una indebida aplicación), y atendiendo este criterio procederá el Tribunal de Casación a examinar el motivo en que se sustenta.

Esta causal, se apoya en treinta (30) motivos, de los cuales varios cuestionan la actividad probatoria del Tribunal Superior. Además, se destaca que estos motivos adolecen de serias deficiencias, pues mantienen extensas alegaciones subjetivas y apreciaciones que no son congruentes con la causal y otros, que son simples repeticiones de otros motivos.

En ese sentido, respecto a la estructura que debe mantener este apartado, la Sala ha manifestado lo siguiente:

> “Y es que en los motivos se debe expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente y sin que los mismos contengan apreciaciones subjetivas del casacionista sobre lo que éste considera que debió hacer el tribunal de segunda instancia.” (fallo de 11 de junio de 2003).

Además, la correcta estructuración de los motivos guarda especial relevancia, por cuanto estos constituyen el mecanismo que demostrará las razones por las cuales una resolución debe ser anulada, siendo imprescindible que su expresión se haga de manera diáfana, concreta y alejada de cualquier enfoque vago o sin sentido.

Al desarrollar las disposiciones legales infringidas, cita los artículos 2212, 2197, numerales 5 y 8 del artículo 733, 1990, 1991, 2006, 2033, 703, 2276, 989, 2209, 781, 986, 2044, 2045, 2046, 2050, 2069, 2087, 2089, 2120, 2207, 2300, 1950 y 2294 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión y los artículos 149, 191, 216, 223 y 325 del Código Penal, también en concepto de violación directa por omisión.

No obstante, cabe destacar que la recurrente incluyó el concepto de la infracción del artículo 986 del Código Judicial, dentro de los argumentos correspondientes al artículo 781 de la misma excerta legal. Del mismo modo, repitió este yerro, al incluir el concepto de infracción del artículo 1991 del Código Judicial, dentro del artículo 1990 lex cit., en contrario a lo expuesto por esta Sala, la cual ha señalado que en este apartado, las disposiciones legales infringidas deben citarse por separado, seguidas de su concepto de infracción y explicación.

Respecto a los artículos 2044, 2045, 2069 y 2120, debemos señalar que su examen no es válido y su cita no es coherente con la causal invocada, pues estas normas solo establecen deberes del funcionario de instrucción. Mientras tanto, al explicar el concepto de la infracción de los artículos 2050 y 2087 del Código Judicial, la recurrente se limita a cuestionar la actuación del agente de instrucción.

En cuanto al concepto de infracción del artículo 2207 del Código Judicial, la casacionista señaló violación directa por omisión, la cual no es cónsona con el cargo de injuridicidad pretendido, puesto que

tratándose una decisión confirmatoria de un sobreseimiento definitivo, resulta lógico que la misma sí fue aplicada.

Del mismo modo, considerando que por la naturaleza extraordinaria del recurso, este no debe ser interpretado como una tercera instancia, ante ello resulta incongruente a los propósitos de la recurrente, invocar la causal contenida en el numeral primero del artículo 2431 del Código Judicial y citar un número excesivo de disposiciones legales que estima fueron quebrantadas por la decisión, y desarrollarlas en un extenso alegato, toda vez que con ello se corre el riesgo de perder el punto de censura y que como en este caso, vuelve ininteligible la causal, razón por la que procede no admitirla.

SEGUNDA CAUSAL (primer recurso)

Como segunda causal, cita “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, si esta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso”, la cual se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial.

Jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, “ocurre cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no figura en el proceso o que encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado" (Sentencia de 30 de junio de 1994).

Además, la Sala Penal ha indicado que esta causal "responde a una naturaleza procesal similar a la causal de fondo que consagra el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal”, con la única diferencia que la que ahora se conoce, encuentra vigencia jurídica cuando se impugna un auto y el error probatorio aducido, se relaciona con documentos o actos auténticos que consten en el proceso" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 23 de marzo de 2005).

La recurrente soporta esta causal en cuarenta y tres (43) motivos, de los cuales no se desprende de forma coherente el cargo de injuridicidad pretendido, con la causal invocada, al adolecer de serias fallas, pues mantienen alegaciones subjetivas, que no son propias de la correcta técnica casacionista.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, la casacionista citó como vulneradas, 8 normas adjetivas y 6 normas sustantivas. Entre las primeras, citó los artículos 780, 781, 792, 801, 836, 843, numeral 1 y 3 del artículo 856 y 858 del Código Judicial. En cuanto a las normas sustantivas, señaló los artículos 149, 216, numeral 1 del artículo 217, 223, 325, 190 y 191 del Código Penal.

Ahora bien, debemos señalar que el artículo 858 del Código Judicial, no es coherente con la causal invocada, pues es una norma que contiene parámetros de valoración probatoria.

Al igual que en la causal anterior, la recurrente hace ininteligible la causal invocada, al intentar establecer el error de hecho, en un número excesivo de motivos y disposiciones legales desarrolladas en un extenso alegato, lo que impide apreciar de manera clara el cargo de infracción, además imposibilita a la Sala corregir esta segunda causal, siendo procedente no admitir el recurso.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE CARLOS ANDRES PÉREZ LEAL

En este momento procesal, corresponde a la Sala determinar si la iniciativa extraordinaria propuesta atiende las exigencias legales que condicionan su admisibilidad, definidas en los artículos 2431 y 2439 del Código Judicial y cuya correcta proposición ha sido ampliamente explicada por reiterados precedentes judiciales dictados por esta Sala en la materia.

En cuanto a los presupuestos formales de orden general, se comprueba que el recurso fue anunciado y sustentado oportunamente dentro de los términos de Ley; que la activadora judicial es persona hábil para recurrir en casación, tratándose de la representante legal del señor Carlos Andrés Pérez Leal; que la resolución judicial cuestionada es susceptible de ser censurada vía casación, porque se trata de un auto de segunda instancia que le pone fin al proceso mediante la confirmación de un sobreseimiento definitivo, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que se sanciona con pena que supera los dos años de prisión; y que el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial (v.fs.1600-1656).

Con relación a los requisitos especiales que conciernen a la estructura formal del recurso, consta que la historia concisa del caso se presenta de manera correcta, pues se observa que la casacionista resumió adecuadamente los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa, destacando las presuntas infracciones al ordenamiento legal en que incurre el auto atacado.

El recurso se apoya en dos causales de fondo, las cuales se pasan a examinar de manera separada.

PRIMERA CAUSAL (segundo recurso)

La primera causal invocada, “cuando infrinjan o quebranten un texto legal expreso”, está contemplada en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial.

Esta causal, se apoya en veintisiete (27) motivos, de los cuales varios cuestionan la actividad probatoria del Tribunal Superior. Además, se destaca que estos motivos adolecen de serias deficiencias, pues mantienen extensas alegaciones subjetivas y apreciaciones que no son congruentes con la causal y otros, que son simples repeticiones de otros motivos.

En ese sentido, respecto a la estructura que debe mantener este apartado, la Sala ha manifestado lo siguiente:

> “Y es que en los motivos se debe expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente y sin que los mismos contengan apreciaciones subjetivas del casacionista sobre lo que éste considera que debió hacer el tribunal de segunda instancia.” (fallo de 11 de junio de 2003).

Además, la correcta estructuración de los motivos guarda especial relevancia, por cuanto estos constituyen el mecanismo que demostrará las razones por las cuales una resolución debe ser anulada, siendo imprescindible que su expresión se haga de manera diáfana, concreta y alejada de cualquier enfoque vago o sin sentido.

Como disposiciones legales infringidas, cita los artículos 2212, 2197, numerales 5 y 8 del artículo 733, 1990, 1991, 2006, 2033, 703, 2276, 989, numerales 1, 2 y 4 del artículo 2209, 781, 986, 2044, 2045, 2046, 2050, 2069, 2087, 2089, 2120, 2207 y 2424 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión y los artículos 149, 191, 216, 223 y 325 del Código Penal, también en concepto de violación directa por

omisión, explicando en cada caso, cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas y sustantivas antes citadas.

Al igual que en el recurso antes examinado, tomando en cuenta la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación, la casación no debe ser interpretada como una tercera instancia, por lo que resulta poco saludable a los propósitos de la recurrente, invocar la causal contenida en el numeral primero del artículo 2431 del Código Judicial y citar un número excesivo de disposiciones legales que estima fueron quebrantadas por la decisión y desarrollarlas en un extenso alegato, toda vez que con ello se corre el riesgo de perder el punto de censura y que como en este caso, vuelve ininteligible la causal, razón por la que procede no admitirla.

SEGUNDA CAUSAL (Segundo recurso)

Como segunda causal, la recurrente alude a un “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, si esta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso; contemplado en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial.

La jurisprudencia de la Sala Penal ha señalado que el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, “ocurre cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no figura en el proceso o que encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado" (Sentencia de 30 de junio de 1994).

La Sala Penal ha indicado que esta causal "responde a una naturaleza procesal similar a la causal de fondo que consagra el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal”, con la única diferencia que la que ahora se conoce, encuentra vigencia jurídica cuando se impugna un auto y el error probatorio aducido, se relaciona con documentos o actos auténticos que consten en el proceso" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 23 de marzo de 2005).

La casacionista sustentó la causal a través de cuarenta y tres (43) motivos, de los cuales no se desprende de forma coherente el cargo de injuridicidad pretendido con la causal invocada, al adolecer de serias fallas, pues mantienen alegaciones subjetivas, que no son propias de la correcta técnica casacionista.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales y el concepto de su infracción, la casacionista cita y explica la vulneración de 14 normas. Entre estas, citó los artículos 780, 781, 792, 801, 836, 843, numeral 1 y 3 del artículo 856 y 858 del Código Judicial. En cuanto a las normas sustantivas, señaló los artículos 149, 216, numeral 1 del artículo 217, 223, 325, 190 y 191 del Código Penal.

Ahora bien, debemos señalar que el artículo 858 del Código Judicial, no es congruente con la causal invocada, pues es una norma que contiene parámetros de valoración probatoria.

Al igual que en la causal anterior, la recurrente hace ininteligible la causal invocada, al intentar establecer el error de hecho, en un número excesivo de motivos y disposiciones legales desarrolladas en un

extenso alegato, lo que impide apreciar de manera clara el cargo de infracción, además imposibilita a la Sala corregir esta segunda causal, siendo procedente no admitir el recurso.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 2431 del Código Judicial, en virtud que se trata de un auto de segunda instancia, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que resuelve confirmar el auto de primera instancia, proferido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se dispuso un sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal, rechazó de plano los incidentes de controversia dirigidos a que se decretase una ampliación del sumario y declaró sustracción de materia respecto al incidente de recusación contra el fiscal William Parodi, en las sumarias seguidas por la supuesta comisión de delito de estafa, apropiación indebida, extorsión, calumnia e injuria y asociación ilícita para delinquir. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo que se establece en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente. (fs. 1657-1713)

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que la casacionista resumió adecuadamente los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa, destacando las presuntas infracciones al ordenamiento legal en que incurre el auto atacado.

PRIMERA CAUSAL (tercer recurso)

Se aprecia que el recurso fue desarrollado en dos (2) causales. La primera causal corresponde a: “cuando infrinjan o quebranten un texto legal expreso”, contemplada en el numeral primero del artículo 2431 del Código Judicial.

Esta causal se apoya en veintisiete (27) motivos, de los cuales varios cuestionan la actividad probatoria del Tribunal Superior. Además, se destaca que estos motivos adolecen de serias deficiencias, pues mantienen extensas alegaciones subjetivas y apreciaciones que no son congruentes con la causal y otros, que son simples repeticiones de otros motivos.

En ese sentido, respecto a la estructura que debe mantener este apartado, la Sala ha manifestado lo siguiente:

> “Y es que en los motivos se debe expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente y sin que los mismos contengan apreciaciones subjetivas del casacionista sobre lo que éste considera que debió hacer el tribunal de segunda instancia.” (fallo de 11 de junio de 2003).

Por otra parte, la correcta estructuración de los motivos guarda especial relevancia, por cuanto estos constituyen el mecanismo que demostrará las razones por las cuales una resolución debe ser anulada, siendo imprescindible que su expresión se haga de manera diáfana, concreta y alejada de cualquier enfoque vago o sin sentido.

Como disposiciones legales infringidas, cita los artículos 2212, 2197, numerales 5 y 8 del artículo 733, 1990, 1991, 2006, 2033, 703, 2276, 989, 2209, 781, 986, 2044, 2045, 2046, 2050, 2069, 2087, 2089, 2120, 2207 y 2424 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión y los artículos 149, 191,

216, 223 y 325 del Código Penal, también en concepto de violación directa por omisión, explicando en cada caso, cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas y sustantivas antes citadas.

No obstante, cabe destacar que la recurrente incluyó el concepto de la infracción del artículo 986 del Código Judicial, dentro de los argumentos correspondientes al artículo 781 de la misma excerta legal. Del mismo modo, repitió este yerro, al incluir el concepto de infracción del artículo 1991 del Código Judicial, dentro del artículo 1990 lex cit., contrario a lo expuesto por esta Sala, la cual ha señalado que en este apartado, las disposiciones legales infringidas deben citarse por separado, seguidas de su concepto de infracción y explicación.

Respecto a los artículos 2044, 2045, 2069 y 2120, debemos señalar que su examen no es válido y su cita no es congruente con la causal invocada, pues estas normas solo establecen deberes del funcionario de instrucción. Mientras tanto, al explicar el concepto de la infracción de los artículos 2050 y 2087 del Código Judicial, la recurrente se limita a cuestionar la actuación del agente de instrucción.

En cuanto al concepto de infracción del artículo 2207 del Código Judicial, la casacionista señaló violación directa por omisión, la cual no es cónsona con el cargo de injuridicidad, puesto que tratándose una decisión confirmatoria de un sobreseimiento definitivo, resulta lógico que la misma sí fue aplicada.

Del mismo modo, considerando que por la naturaleza extraordinaria del recurso, este no debe ser interpretado como una tercera instancia, resulta poco saludable a los propósitos del recurrente, invocar la causal contenida en el numeral primero del artículo 2431 del Código Judicial y citar un número excesivo de disposiciones legales que estima fueron quebrantadas por la decisión y desarrollarlas en un extenso alegato, toda vez que con ello se corre el riesgo de perder el punto de censura y que como en este caso, vuelve ininteligible la causal, razón por la que procede no admitirla.

SEGUNDA CAUSAL (tercer recurso)

Con respecto a la segunda causal, la recurrente invoca: “por error de hecho en cuanto la existencia de la prueba, si esta se fundamenta en documentos auténticos que consta en el proceso”, contenido en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial.

La jurisprudencia de la Sala Penal ha señalado que el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, “ocurre cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no figura en el proceso o que encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado" (Sentencia de 30 de junio de 1994).

La Sala Penal ha indicado que esta causal "responde a una naturaleza procesal similar a la causal de fondo que consagra el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al 'error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal', con la única diferencia que la que ahora se conoce, encuentra vigencia jurídica cuando se impugna un auto y el error probatorio aducido, se relaciona con documentos o actos auténticos que consten en el proceso" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 23 de marzo de 2005).

Esta causal es sustentada en cuarenta y dos (42) motivos, de los cuales no se desprende de forma coherente el cargo de injuridicidad, con la causal invocada, al adolecer de serias fallas, pues mantienen alegaciones subjetivas, que no son propias de la correcta técnica casacionista.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, la casacionista citó como vulneradas, 8 normas adjetivas y 6 normas sustantivas. Entre las primeras, citó los artículos 780, 781, 792, 801, 836, 843, numeral 1 y 3 del artículo 856 y 858 del Código Judicial. En cuanto a las normas sustantivas, señaló los artículos 149, 216, numeral 1 del artículo 217, 223, 325, 190 y 191 del Código Penal.

Ahora bien, debemos señalar que el artículo 858 del Código Judicial, no es coherente con la causal invocada, pues es una norma que contiene parámetros de valoración probatoria.

Al igual que en la causal anterior, la recurrente hace ininteligible la causal invocada, al intentar establecer el error de hecho, en un número excesivo de motivos y disposiciones legales desarrolladas a modo de un extenso alegato, lo que impide apreciar de manera clara el cargo de infracción, además imposibilita a la Sala corregir esta segunda causal, siendo procedente no admitir el recurso.

Así las cosas, como quiera que los recursos presentados no se encuentran debidamente sustentados, incumpliendo con los presupuestos mínimos que exige el recurso extraordinario de casación, lo que en derecho corresponde es inadmitirlos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación, formalizados por la licenciada María Cecilia Admadé Paz de la Firma Forense Admade, Pérez & Moscoso Law Firm, actuando en nombre y representación de los señores Dennis Rafael Pérez Perozo, Carlos Andrés Pérez Leal y Dennis Alonso Pérez Leal, contra el Auto N°71-S.I. de 30 de junio de 2011, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se confirmó el Auto N°09 de 11 de abril de 2011, proferido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ALEXIS GARCÉS CÓRDOBA, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ACTOS LIBIDINOSOS Y CORRUPCIÓN DE MENORES, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD Y.G. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 01 de abril de 2019
Materia: Casación penal
Expediente: 298-18C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por la licenciada Dixsiana Lorena Acosta G., apoderada judicial del señor ALEXIS GARCÉS CÓRDOBA, contra la Sentencia 2da. N°41 de 12 de marzo de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Condenatoria N°30 de 21 de marzo de 2016, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al prenombrado a la pena principal de ciento cuatro (104) meses de prisión por los delitos de actos libidinosos y corrupción de menores, en perjuicio de la menor de edad Y.G., y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, de elección popular y de cualquier otro derecho político, por el término de cinco (5) años, una vez cumplida la pena principal.

El proceso fue fijado en lista por el término de ocho (8) días, para informar a las partes del ingreso del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, reingresa al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El libelo de casación, visible de fojas 208 a 211, está dirigido al "Honorable Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia", presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos formales que establece el ordinal tercero del artículo 2439 del Código Judicial, advertimos lo siguiente:

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar al auto impugnado; en ese sentido, la letrada expone un recorrido del proceso que culminó con la condena en primera instancia de su representado y confirmación de esta sentencia por parte del Segundo Tribunal Superior.

La casacionista aduce como única causal, la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación a la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

La jurisprudencia de la Sala Penal ha señalado, que esta causal sobreviene cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala, o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales (Cfr. Sentencias de la Sala Penal de 17 de julio 1991, 3 de febrero de 1998 y 25 de mayo de 1999). Sin embargo, de ninguno de los tres (3) motivos que fundamentan la causal aducida se desprende claramente la presunta valoración incorrecta por parte del Tribunal Ad-Quem. Sobre el particular, cabe advertir que la recurrente realiza planteamientos que no precisan argumentos con fuerza fáctica que demuestren que el análisis realizado por el Tribunal Ad-Quem resultó contrario a Derecho, y que en virtud de los errores de juicio, arribó a una decisión condenatoria contra el imputado, ya que no indica la manera en que dichos medios de prueba influyeron en lo dispositivo del fallo impugnado al contraponerlos con el resto del caudal probatorio, limitándose en señalar que el relato de la víctima menor de edad Y.G., el informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses y los testimonios de las señoras Lorena Edilma Oses Alba y Zobeida Montilla Ávila, fueron mal valorados. Debemos añadir, que el segundo motivo indica fueron erróneamente valoradas “las declaraciones a fojas 1 a 4 y 5 a 8”, sin especificar qué tipo de pruebas se encuentran contenidas en dichas fojas ni por qué fueron erróneamente apreciadas.

En tal sentido, la Sala Penal ha reiterado en profusa jurisprudencia que los motivos son los pilares del recurso de casación penal, pues ellos deben contener los cargos de infracción contra la sentencia de segunda instancia, para que junto al resto de las secciones del recurso extraordinario de casación se pueda determinar, si la sentencia penal fue dictada de conformidad a derecho.

Siguiendo con el examen formal del recurso, se aprecia que la recurrente aduce como disposiciones legales infringidas el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 177, numeral 1, y 179, numerales 1, 2 y 4 del Código Penal, en concepto de violación directa por indebida aplicación.

En relación con el artículo 917 del Código Judicial, la censora ofrece una explicación confusa del concepto de infracción, entendiéndose del mismo que incurre en el mismo yerro advertido en los motivos, al hacer planteamientos subjetivos dirigidos a la supuesta falta de valoración de una serie de medios de prueba, sin expresar con claridad de qué manera se incurre en la conculcación de la norma aducida. Por otro lado, se observa que transcribe de seguido y de manera incompleta los artículos 177 y 179 del Código Penal, y a continuación procede a sustentar el mismo concepto de infracción para las dos normas precitadas, cuando debieron transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada transcripción, y de manera individualizada, se debió explicar el concepto que, según la recurrente, dio origen a la infracción alegada.

Ante los desaciertos advertidos y que dejan sin efecto fáctico al recurso, lo que en derecho corresponde es declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la licenciada Dixsiana Lorena Acosta G., apoderada judicial del señor ALEXIS GARCÉS CÓRDOBA, contra la

Sentencia 2da. N°41 de 12 de marzo de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO C., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROBERTO CASTILLO GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 119 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	01 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	198-18C-

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad, el Recurso de Casación propuesto por el licenciado José Rigoberto Acevedo C., actuando en representación del señor Roberto Castillo Guerra, contra la Sentencia 2da. Inst. No. 119 de 5 de septiembre de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual previa reforma de la Sentencia Mixta No. 08 de 21 de diciembre de 2015, del Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, declaró penalmente responsable al prenombrado como cómplice primario del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas.

Como primer punto, procederemos a realizar un análisis de los requisitos para la presentación de este medio extraordinario de impugnación presentado por la defensa técnica, contenidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

El libelo de casación se encuentra correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; fue anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido; promovido por persona hábil para recurrir, el abogado defensor del imputado; y ha sido incoado contra una resolución judicial susceptible de impugnación por esta vía, por tratarse de un delito con pena superior a los dos años de prisión.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se presenta de manera incorrecta, ya que expone apreciaciones subjetivas que no guardan relación con este acápite, resaltando supuestos vicios cometidos en la fase de investigación por parte del Ministerio Público (f.556). En este sentido, la jurisprudencia de la Sala Penal

ha indicado que en la sección correspondiente a la historia concisa del caso se deben exponer de manera clara, concreta y precisa, los hechos más relevantes que dieron inicio a la actuación judicial, ya que su finalidad consiste en "conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le impugna al fallo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág. 125)". (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, fallo de 8 de febrero de 2011 y 30 de julio de 1997).

Continuando con el análisis, se observa que el recurso fue sustentado en dos causales, la primera identificada como “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación al caso juzgado”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. (f. 249)

De los motivos que fundamentan la causal no se desprende el cargo de injuridicidad contra la resolución recurrida, lo que impide que el Tribunal de Casación pueda analizar la posible violación del ordenamiento jurídico. Ello en virtud de que se aprecia claramente que el procesado Castillo Guerra fue declarado culpable por el delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas (fs.531-534), delito por el cual fue llamado a juicio (f. 477), y no por el delito aludido por el casacionista (Artículo 328-A del Código Penal).

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el Licenciado José Rigoberto Acevedo C., manifiesta que el artículo 328-A del Código Penal fue infringido por indebida aplicación al caso concreto, sin embargo dicho artículo no ha sido aplicado en la sentencia recurrida.

De igual forma, en esta causal el censor invoca como infringido por indebida aplicación el artículo 44 del Código Penal, y el artículo 2424 del Código Judicial por violación directa por omisión.

La segunda causal de fondo formulada por el casacionista la constituye el: “Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. (f. 249)

Sobre el particular, es oportuno reiterar que cuando se alude a esta causal probatoria, los motivos deben ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada; 2. Señalar la valoración del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba; 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

La causal viene sustentada en dos motivos, en el primero vemos que cita indistintamente una pluralidad de piezas de convicción incorporadas al sumario dentro de este motivo, sin explicar de forma clara, precisa y concisa cómo ocurre el yerro y cómo debió haber actuado el Tribunal Superior, incurriendo en una redacción a modo de alegato de instancia, con apreciaciones subjetivas, prescindiendo a su vez de hacer referencia de la foja en que se encuentra la prueba mal valorada.

Aunado a lo anterior, de las múltiples pruebas a las que señala genéricamente en el motivo, se denota que alude al contenido de otras piezas de convicción para resaltar su supuesta veracidad, lo cual contradice la formalidad de establecer de manera autónoma e independiente, por cada motivo expuesto, un cargo probatorio, dado que se desconoce si las pruebas referidas fueron o no objeto de valoración por el tribunal Ad Quem, lo que impide precisar si están o no relacionadas con la causal.

En el segundo motivo, vemos que el mismo no es más que un simple alegato de instancia, ya que no

se ciñe a ninguna prueba en específico sino que realiza una disertación jurídica sobre la responsabilidad penal, la reglas de valoración, como inicio el presente sumario y contradicciones en declaraciones juradas, todo lo cual es contrario a la correcta técnica casacionista.

En lo que se refiere a las disposiciones legales infringidas, el recurrente citó y explicó la trasgresión de los artículos 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 44 y 321 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, normas todas desarrolladas de forma argumentativa, lo que no es propio en este medio impugnativo, cuyo procedimiento tiene un término para alegaciones.

Por otro lado, debemos observar que el casacionista sustentó su recurso de casación en dos causales que no guardan relación entre sí, toda vez que al utilizar la primera causal expone que los hechos de la sentencia fueron valorados correctamente, y subsecuentemente con la segunda causal pretende cuestionar el valor probatorio de ciertas piezas de convicción, lo que indica que discrepa de la valoración de los hechos, todo lo cual hace incongruente el libelo de casación presentado.

Es así entonces, que los vicios resaltados tornan inadmisible el libelo de casación formalizado y no se podría ordenar la corrección sin que la misma implique la construcción de un recurso totalmente nuevo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por el licenciado José Rigoberto Acevedo C., actuando en representación del señor Roberto Castillo Guerra, contra la Sentencia 2da. Inst. No. 119 de 5 de septiembre de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO LUNA MORENO, CONDENADO A LA PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN COMO AUTOR DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS, EN PERJUICIO DE LA MENOR D.M.R.P. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	01 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	76-19 C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo, formalizado por el licenciado SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO, Defensor Público del procesado JOSÉ ANTONIO LUNA MORENO, contra la sentencia de segunda instancia No. 132 de 6 de octubre de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que REFORMA la Sentencia Condenatoria No. 152 de 31 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de CONDENAR al procesado JOSÉ ANTONIO LUNA MORENO, a la pena de SEIS (6) años de prisión e INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas, por el término de cuatro (4) años, como AUTOR del delito de ACTOS LIBIDINOSOS, en perjuicio de la menor D.M.R.P.

Luego de la notificación de la sentencia de segunda instancia, el defensor técnico del procesado, anunció recurso extraordinario de casación, el cual fue formalizado en tiempo oportuno (fs.139 y vta.).

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación (fs. 178), corresponde examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde ahora, realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, promovido por el abogado defensor del procesado JOSÉ LUNA.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil para ello y fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista no resumió adecuadamente los principales hechos del proceso, cometiendo el error de enunciar las diligencias practicadas en todo el proceso, lo cual no es motivo suficiente para inadmitir el recurso. Sin embargo, se le recuerda que este apartado debe ser estructurado haciendo mención a las distintas fases del proceso, de forma breve y precisa, sin contener apreciaciones subjetivas, ni transcripciones.

Ahora pasaremos a verificar la estructura de las causales y sus motivos.

PRIMERA CAUSAL

El recurrente invocó la causal de “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en cuatro (4) motivos que, luego de ser revisados por la Sala, se constata que desde el motivo número uno (1) hasta el motivo número tres (3), el defensor enunció tres elementos probatorios que desea sean analizados en cuanto a la valoración probatoria otorgado por el Tribunal Superior. Sin embargo, la Sala debe ordenar la corrección sobre la redacción de los mismos, de manera que sean estructurados de forma más ordenada, de modo tal que los mismos no contengan transcripciones de la

prueba, siendo conciso en el objeto de su disconformidad, conforme al cargo de injuridicidad que pretende sea analizado.

Reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha explicado que la correcta redacción de los motivos que sustentan esta causal debe ceñirse a los siguientes parámetros: a) precisar la pieza probatoria que se alega erróneamente apreciada; b) citar los números de las fojas donde se encuentra la pieza; c) señalar cómo valoró esta prueba el Tribunal de Alzada; d) establecer en qué consiste el error de apreciación; e) indicar cuál fue la regla de apreciación probatoria vulnerada; f) señalar cómo se debió haber ponderado dicha prueba; y, f) explicar de qué manera el error cometido en la apreciación de la misma, influyó en lo dispositivo del fallo (Resolución de 27 de noviembre de 2017, entre otras).

Por su parte, el cuarto (4) motivo enuncia un elemento probatorio que no fue valorado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por ende, este debe ser suprimido, dado que en esta causal probatoria sólo deben ser cuestionadas las pruebas que hayan sido objeto de examen en la sentencia impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales estimadas como infringidas, el recurrente citó correctamente las normas procesales y la norma sustantiva, así como el concepto de infracción. Por lo que no hay reparos que realizar en este acápite.

SEGUNDA CAUSAL

El casacionista invocó la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, consistente en el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal"; siendo debidamente enunciada.

Dicha causal se apoya en un (1) solo motivo, donde cuestiona que el Segundo Tribunal Superior no valoró una declaración jurada, elemento probatorio que si bien está debidamente identificado, el recurrente no explica con claridad el cargo de infracción. Por lo tanto, debe proceder a la corrección de este motivo.

Con relación a las normas estimadas como infringidas, el defensor erró al citar el artículo 904 del Código Judicial, el cual es incongruente con la causal invocada. Por ende, debe suprimirse. Mientras que, el artículo 780 del Código Judicial, como norma procesal y el artículo 177 del Código Penal, como norma sustantiva, fueron correctamente citadas y explicado el concepto de infracción, por lo que no hay reparos a realizar.

Los errores anotados en los párrafos anteriores, impiden a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad de la causal invocada, antes de ordenar su corrección, de conformidad al contenido del artículo 2440 del Código Judicial, haciendo la advertencia al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos ordenados. De lo contrario, ocasionaría la inadmisión inmediata del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del libelo de casación formalizado por el defensor público SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO, de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

(CONTRAPROYECTO). RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE, SINDICADA POR DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	01 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	222-16C

VISTOS:

Mediante resolución del 28 de julio de 2016, la Sala admitió el recurso de casación formalizado por la licenciada Greysi Morcillo, Defensora Pública, contra la Sentencia No.112 de 07 de octubre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a la señora KATYUSKA GUEVARA DUQUE, como autora del delito de Tráfico de Drogas, en un Centro Carcelario, aplicándole la pena de dieciséis (16) años de prisión.

Verificada la audiencia oral establecida por el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser decidido por la Sala.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal inició con la aprehensión por unidades policiales de servicio en la Cárcel Pública de La Chorrera de la señora KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE, el 25 de marzo de 2009. Estos agentes se mantenían de vigilancia en el área de la Galería A-2, cuando observaron a los internos en actitud sospechosa, por lo que procedieron a verificar por los orificios de la cerca, que da al área de las visitas, observando a una mujer de tez morena, que vestía suéter color verde caña y pantalón jeans azul, que lanzaba un objeto hacia el interior del penal.

Le dan la voz de alto a esta persona y logran aprehenderla, resultando ser KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE. Al verificar el objeto que lanzó, era un envase de cartón color azul con el logo de Estrella Azul, el cual en su interior mantenía un celular marca Nokia, un cargador, un audífono y un envoltorio plástico de color celeste, forrado con cinta adhesiva color negro, con hierba seca en su interior que se presumió era

marihuana. Se realiza prueba de campo preliminar a la sustancia incautada, dando la misma resultado positivo para la droga conocida como marihuana (fs. 10).

Mediante Providencia de 26 de marzo de 2009, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispone recibirle declaración indagatoria a la señora KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas (fs. 12-14).

El Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al realizar análisis a la sustancia incautada, informa de resultado positivo para cocaína, en un peso de 17.38 gramos, y marihuana en un peso de 55.48 gramos, para un total de 72.86 gramos (fs. 139-140).

Mediante Vista Fiscal No.525 de 21 de septiembre de 2010, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, recomendó al juez de la causa se dicte un Auto de Llamamiento a Juicio contra la señora KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE, por delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas (fs. 144-148). Así, mediante Sentencia Condenatoria No.98 de 3 de mayo de 2011, el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, condenó a la prenombrada a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, como autora del delito de Tráfico de Drogas en grado de tentativa (fs. 184-194).

El Ministerio Público anuncia recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, y en Sentencia 2° Instancia 112 de 07 de octubre de 2011, el Segundo Tribunal Superior de Justicia reformó la sentencia apelada, y en su lugar condenó a la señora KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE como autora del delito de Tráfico de Drogas, en su modalidad agravada, cometido en un Centro Carcelario, y le impone la pena de dieciséis (16) años de prisión, e inhabilitación para ejercer cargos públicos y de elección popular por cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal (fs. 207-213).

CAUSALES INVOCADAS

La recurrente invoca una sola causal de naturaleza sustantiva, la cual consiste en “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por interpretación errónea, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado” prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 274). La Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que esta causal “se genera cuando el tribunal aplica la norma que encuadra al caso concreto, pero no le asigna su verdadero sentido o le atribuye un alcance distinto a la disposición legal”.

MOTIVO Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en un (1) único motivo, que analizaremos junto a la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, luego de lo cual emitiremos el pronunciamiento jurisdiccional correspondiente.

La recurrente señala, el Tribunal Superior da por acreditado que la señora KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE el día 25 de marzo de 2009, desde la vía pública lanzó a la parte interna de la Cárcel de La Chorrera un envoltorio de marihuana que fue recogido por la policía, calificando este hecho como tráfico ilícito de drogas consumado, bajo la premisa que la sustancia ilícita ingresó al recinto carcelario. Esto evidencia una interpretación errónea de la normativa sustantiva, pues el tipo penal contempla el traspaso como verbo rector en un centro carcelario como conducta agravada, sin embargo en este caso si bien la droga cayó dentro de la

cárcel no pudo llegar a su destinatario debido a la intervención de la policía, por lo que solo llegó a ser una tentativa de traspaso, debido a que ejecutaron los actos idóneos pero no se concretó la entrega por actos ajenos al interesado. De allí que el juzgador de instancia incurre en la causal invocada pues le da un alcance a la norma que no aplica para los hechos de esta causa.

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación indica, en este delito el verbo rector de "traspaso" no hace alusión a la individualización del sujeto a traspasar, es decir, no se hace necesaria la plena identificación del receptor de dicho traspaso para que la conducta delictiva se perfeccione.

Continúa, a pesar de no poderse determinar al agente receptor del dominio sobre el traspaso de la droga, esto no es una excepción a la conducta realizada por la señora KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE, mucho menos es posible ponderar que de su conducta se desprenden elementos que acreditan la existencia de tentativa en el caso que nos ocupa, pues la intención de la sentenciada se vio finalizada con la introducción de la droga al Centro Penitenciario de La Chorrera mediante el lanzamiento del envase sobre el muro perimetral, logrando así la consumación del acto.

En función de lo explicado, considera no se ha producido el cargo de injuricidad planteado por la casacionista.

Observa la Sala que la actora plantea medularmente que el Tribunal Ad-quem interpretó erróneamente el artículo 318 del Código Penal, pues sancionó el proceder delictivo de KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE de acuerdo a la conducta de tráfico de drogas en su modalidad agravada, en grado de consumación, desconociendo que la procesada no logró traspasar la sustancia ilícita en el centro penitenciario, situación que revela que la acusada no llegó a consumar su designio criminal al no llegar la sustancia ilícita a su destinatario, por lo que el reproche punitivo debió establecerse con base al intervalo penal señalado para el delito de traspaso de drogas en centro carcelario, en grado de tentativa.

Dicho lo anterior, se procede a examinar el fallo en la parte pertinente, en la que se afirma:

> "Le asiste razón al apelante, en cuanto a que en el caso sub júdice, la conducta típica conculcada por KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE, es la tipificada en el artículo 318 del Código Penal, numeral 2, es decir, el delito de Traspaso de Droga, agravado, al ser cometido en un Centro Carcelario. En ese sentido, vemos que GUEVARA DUQUE introdujo, al Centro Penal, las sustancias ilícitas y otros artículos prohibidos para los internos del penal. El material que ella arrojó fue encontrado por el Sub Teniente W. Cortez, así lo plasmó en el Informe de Novedad, calendado 25 de marzo de 2009 (fs. 2), del cual se ratificó a través de declaración jurada (fs. 114-116).
>
> En ese mismo orden de pensamientos, declaró el Cabo II Cristóbal Mendoza (fs. 28-32), quien indicó que vio a la procesada lanzando un objeto hacia el interior de la cárcel, el cual cayó en el patio interno del penal, específicamente, en el área donde se bañan los internos y fue encontrado por el Sub Teniente Cortez.
>
> De lo anterior se colige, que nos encontramos ante un delito consumado, pues la procesada logró introducir la droga a las instalaciones del Centro Penal, lanzándola desde la calle, por encima del muro del Penal, cayendo en el patio interno, siendo encontrada, por el Sub Teniente Cortez. Es decir, el

> hecho de que la introducción de la droga ya se hubiera llevado a cabo, descarta la posibilidad de considerar la figura de la tentativa, pues una de las facetas del tráfico ya está consumada."

Ahora bien, advierte esta Máxima Corporación de Justicia, que el tribunal de segunda instancia es de la posición jurídica que el artículo 318 del Código Penal en el que se desarrolla el traspaso de sustancia ilícita a cualquier título, no admite tentativa.

La discusión legal propuesta, nos lleva a incursionar en un análisis jurídico del tipo penal atribuido a la señora KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE, con el propósito de determinar si se le otorgó un sentido y alcance distinto al previsto en dicha disposición legal que a su tenor señala:

> Artículo 318. Quien con fines ilícitos de comercialización compre, venda, adquiera, permite, almacene o traspase droga, a cualquier título, será sancionado con prisión de diez a quince años.
>
> La sanción prevista en el párrafo anterior se duplicará en los siguientes casos:
>
> 1. …
>
> 2. Cuando se efectúe en centro de educación, deportivo, cultural, carcelario o lugar donde se realicen espectáculos públicos o en sitios aledaños a los anteriores.
>
> 3. …
>
> 4. …
>
> 5. … (el resaltado es nuestro).

De la norma en comento podemos apreciar, que el verbo rector, es decir "traspasar", exige como presupuesto, pasar o ceder a favor de otra persona la tenencia o dominio de una cosa, en este caso en particular, el equipo celular y la sustancia ilícita, y evidentemente no se logró dicho traspaso, por lo que se configura en una forma imperfecta de comisión del ilícito. En otras palabras, no se refiere a la mera posesión de drogas en cantidades considerables, sino que viene dado por las acciones de comprar, vender, adquirir, permitir, almacenar o traspasar drogas ilícitas, por lo que si no se configuran estos verbos rectores por acciones ajenas a la voluntad del agente, se produce, efectivamente, la tentativa.

Tal como se observa en los antecedentes del caso, KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE intentó traspasar, en las instalaciones la Cárcel Pública de La Chorrera, un celular, sustancia ilícita y otros artículos, lanzándolos hacia la parte interna del penal por encima del muro perimetral del centro penitenciario. Lo antes advertido fue corroborado por el Cabo II Cristóbal Mendoza (fs. 28-32), quien en su declaración jurada manifestó, el día de los hechos se encontraba de guardia en el puesto de ronda exterior, en la parte trasera del penal, cuando le llamó la atención la actitud sospechosa de los detenidos en la Galería A-2. Pudo notar que los detenidos miraban hacia una cerca de zinc oxidada y con orificios. Al mirar por los orificios pudo ver a una persona caminando hacia el área de visitas. Como es un lugar por el cual es prohibido caminar, corrió hacia el lugar y pudo divisar a una mujer vestida con suéter verde y pantalón corto jeans de color azul, y pudo ver que lanzó un objeto hacia arriba del muro que cayó en el área interna del penal, por donde se bañan los internos. Procedió a detener a la ciudadana e informó por radio frecuencia de lo sucedido.

Por otro lado contamos con la declaración jurada del Sub Teniente Wilfreher Williams Cortéz (fs. 114-116), quien corrobora recibió información por radio frecuencia sobre un objeto lanzado por una mujer hacia el área interna del centro penitenciario. Al verificar encontró un envase de bebida marca Estrella Azul, que en su interior contenía un celular, un cargador de celular, audífonos para celular y un envoltorio, en forma de pelota, que contenía sustancia ilícita verificándose, pues, la intención de la señora, por lo que se ha probado el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia en el único motivo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

La casacionista invoca tres disposiciones de la ley penal sustancial como infringidas, a saber, los artículos 48 y 318 del Código Penal, así como el artículo 9 del Código Civil.

En cuanto a la transgresión del artículo 48 del Código Penal, que establece "Hay tentativa cuando se inicia la ejecución del delito mediante actos idóneos dirigidos a su consumación, pero esta no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente"; explica la letrada la violación de la norma se dio en concepto de violación directa por omisión, pues el tribunal de segundo grado dio por acreditado que la conducta penal ejercida por la señora KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE se consumó, porque la sustancia ilícita ingresó a la cárcel, omitiendo que los hechos demuestran que si bien la sustancia ilícita fue lanzada al interior del penal, fue recogida por la policía, por lo que no llegó a su destinatario, configurándose la tentativa.

Por su parte la Procuradora General de la Nación considera fue consumada la acción, pues la prenombrada logró traspasar los controles de custodia de la cárcel al lanzar desde el exterior del muro perimetral el envase contentivo de la sustancia ilícita, logrando ingresarla al penal.

Sin embargo, esta Sala considera el Ad-quem transgredió la norma en estudio, ya que la señora KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE realizó actos idóneos para llevar a cabo el traspaso de los 55.48 gramos de marihuana y 17.38 gramos de cocaína; sin embargo, no logró su propósito por la intervención del agente de la Policía Nacional quien recogió el paquete contentivo de la sustancia ilícita, evitando que llegara a su destinatario final.

En cuanto a la transgresión del artículo 9 del Código Civil, cuyo texto reza: “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento"; señala la censora que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al interpretar el alcance del artículo 318 del Código Penal, concluyó que la conducta descrita por la norma sustantiva se configura por haber lanzado la droga hacia lo interno de la cárcel, y que no admite tentativa, todo lo cual es erróneo pues su representada realizó los actos idóneos para el traspaso, pero el mismo no se llevó a cabo debido a que la sustancia ilícita fue encontrada por la policía, es decir, no llegó a su destinatario.

Respecto a la norma en estudio explica la Procuradora General de la Nación, que tal como quedó acreditado, la señora KATYUSKA GUEVARA DUQUE desplegó todos los actos idóneos para el traspaso, a tal punto que logró traspasar la droga al centro penitenciario mediante el lanzamiento del envase desde el exterior.

Señala, la situación hubiera variado si la prenombrada hubiese sido detenida instantes previos al lanzamiento del envase.

En ese sentido, la Sala es del criterio que el Ad-quem transgredió el artículo 9 del Código Civil, ya que al interpretar el artículo 318 del Código Penal le dio una interpretación que no correspondía al afirmar que el sólo hecho de introducir las sustancia ilícita al centro carcelario bastaba para que fuese consumado el ilícito, olvidando así que dicho tipo penal está referido a la conducta de comprar, vender, adquirir, permutar, almacenar o traspasar droga a cualquier título.

En consecuencia, este Tribunal de Casación considera se ha producido la transgresión del artículo 9 del Código Civil y, como consecuencia, una indebida interpretación de la norma sustantiva penal.

En virtud de lo anterior se procede a casar la sentencia recurrida y en su lugar a condenar a la señora KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE como autora del delito de traspaso de droga en centro carcelario, en grado de tentativa.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Como es sabido, la dosificación de la pena debe darse sobre la base del artículo 79 del Código Penal y en uso de la discrecionalidad conferida por la ley al juzgador, tomará en cuenta los factores establecidos en los numerales 1, 2 y 4:

En cuanto a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menos voluntad de dañar, en este caso se pone en peligro la salud pública, observándose que la droga constituye un peligro latente para la sociedad.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en que la justiciable fue aprehendida luego que intentó introducir droga a la Cárcel Pública de La Chorrera el día 25 de marzo de 2009, acreditándose esto con los testimonios del Cabo II Cristóbal Mendoza, quien narró que, producto de la actitud que demostraban los internos que se mantenían en una galería, observó a KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE lanzar un objeto hacia la parte interna del penal, por encima del muro, cuyos contenidos dieron resultado positivo para cocaína en la cantidad de 17.38 gramos, y positivo para marihuana en la cantidad de 55.48 gramos, haciendo un peso total de 72.86 gramos de sustancias ilícitas. Igualmente se acredita el tipo penal en grado de tentativa a través del testimonio del Sub Teniente Wilfreher Williams Cortéz, quien fue la unidad policial que recogió el paquete lanzado por la señora KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE.

Sobre la conducta de la procesada inmediatamente anterior simultánea o posterior al hecho punible, KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE negó su vinculación con el hecho delictivo, contaba con 19 años cuando cometió el hecho, cursó hasta tercer año de educación secundaria y no registraba antecedentes penales.

Sobre la base de lo anterior, esta Sala declara penalmente responsable a la señora KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE por la comisión del delito de traspaso de droga en centro carcelario, en grado de tentativa, conducta tipificada en el artículo 318 del Código Penal, cuya sanción vigente al momento de la comisión del ilícito va de 8 a 15 años, sanción que se duplica por haber intentado ejecutar el hecho en las instalaciones de un centro penitenciario, unido a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal, que preceptúa: "La tentativa será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de los dos tercios de la pena máxima", por lo que el intervalo penal para este hecho punible resulta de cuarenta y ocho (48) meses a ciento veinte (120) meses de prisión.

En atención a los parámetros ya señalados se fija la pena base en CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para ejercer cargos públicos y de elección popular por igual período que la sanción principal

No concurren circunstancias agravantes ni atenuantes ordinarias.

Sin perjuicio de lo anterior, se aprecia que la procesada lleva detenida diez (10) años, es decir desde el día 26 de marzo de 2009 (fs. 25) hasta la fecha. Por ello, y toda vez que la misma ha cumplido en demasía cualquier pena a imponer, se decreta cumplida la pena impuesta y, en consecuencia, la extinción de la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dispone:

1. CASAR la Sentencia 2° Instancia N°112 de 7 de octubre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, y en su lugar CONDENA a la señora KATYUSKA YANETH GUEVARA DUQUE, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-830-330, nacida el día 8 de septiembre de 1989, a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para ejercer cargos públicos y de elección popular por igual período que la sanción principal, como AUTORA del delito de Traspaso de Droga en Centro Carcelario, en grado de tentativa, y
2. SE ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD, siempre y cuando no tenga causa penal pendiente, en atención a que ha cumplido con creces la pena impuesta.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RICARDO NORIEL NAGAKANE RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO PAUL DOMÍNGUEZ AGUILAR CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 27 DE MARZO DE 2017 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	01 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	219-17C

VISTOS:

Cumplida las fases de admisión, sustanciación y celebración de la audiencia oral y pública, pasa la Sala Penal a resolver el fondo del recurso de casación promovido por el licenciado RICARDO NORIEL NAGAKANE RODRÍGUEZ, apoderado judicial del señor JAIRO PAUL DOMÍNGUEZ AGUILAR, contra la Sentencia Penal de 27 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revocó la Sentencia N°98 de 31 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Chiriquí; condenando al prenombrado a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por el término de cinco (5) años una vez cumpla la pena principal, por ser autor del delito contra la Seguridad Colectiva (relacionado con droga).

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo con las principales piezas del proceso penal, el licenciado NAGAKANE RODRÍGUEZ, expuso lo siguiente:

> "La encuesta penal inicia el 16 de diciembre de 2013, cuando el teniente Feliciano García a llamada telefónica de persona desconocida, le informan que tres vehículos a gran velocidad pasaron en dirección a Boca Monte, comunidad de Alto de la Huaca, escuchando detonaciones, a las 03:45 llegan a la comunidad de la Huaca y encuentran un vehículo Hyunday (sic) Tucson desvalijado, que a las 06.00 se apersonaron el Sgto. Emigdio Marcucci el Sgto. José Fuentes y el Cabo Azael Guerra, quien encuentra cerca del vehículo una licencia de conducir con el nombre de ORLANDO LIZONDRO NUÑEZ, (Vid. fojas 4-5).
>
> La Fiscalía de Drogas, procedió a efectuar la diligencia de allanamiento y registro ubicando sendos paquetes con sustancias que arrojó positivo a cocaína, también se encontró un contrato de alquiler de auto de Autos Express Rent a Car arrendado supuestamente por Jairo Paul Domínguez Aguilar. (Vid. Fojas 20-22).
>
> El sumario lo instruyó a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga de la Provincia de Chiriquí, la cual culmina la investigación, emitiendo su opinión mediante la Vista Penal N° 109 de 31 de marzo de 2015, en donde solicita que se dicte Auto de Llamamiento a Juicio en contra de Jairo Domínguez Aguilar. (Vid. Fojas 129-130).

En el plenario, el Juzgador A- Quo emitió la Sentencia Absolutoria N°98 de 31 de octubre de 2016, al considerar que nuestro representado, que en la presente encuesta penal no hubo flagrancia del delito que las pruebas no fueron elocuentes ni eficaces para probar más allá de la duda razonable la responsabilidad penal y tampoco se probó que el sujeto activo mantuviera en su poder o dentro de su ámbito la sustancia ilícita. (Vid. Fojas 261-267).

La Vindicta Pública, anuncia recurso de apelación mediante escrito el 1 de noviembre de 2016 (Vid. Foja 273) sustentándolo en tempo (sic) oportuno el 1 de noviembre de 2016, (Vid. Fojas 274 a 277) el cual fue opuesto mediante escrito el día 21 de noviembre de 2016, visible a foja 286 a 302.

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, a través de la Sentencia S/N° de 27 de marzo de 2017, REVOCA en todas sus partes la decisión proferida por el tribunal A- Quo y declara Culpable a JAIRO DOMINGUEZ AGUILAR condenándolo a 96 meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por cinco años después de cumplida la pena principal, (Vid. Fojas 390-396 y reverso)."

ÚNICA CAUSAL ADUCIDA

El recurrente sustenta su recurso extraordinario, en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, a saber:

> "el Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica infracción de la Ley sustancial penal"

La cual desarrolló en tres (3) motivos, destacando los siguientes cargos de injuricidad contra la Sentencia Penal de 27 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial:

- Primer motivo: el Ad quem da pleno valor probatorio al informe de novedad de 16 de diciembre de 2013, suscrito por el teniente FELICIANO GARCÍA, el cual no fue ratificado tal como lo exige la ley (fs.4-5).

- Segundo motivo: el tribunal de la causa otorga valor probatorio al contrato de alquiler de auto de la empresa Express Rent a Car, encontrado en el auto abandonado, así como a la copia aportada por ANALEE MARTÍNEZ, supervisora de dicha empresa; la cual es de carácter privado (fs.14, 27-28).

- Tercer motivo: sobrevalora la copia de cédula y licencia del señor JAIRO DOMÍNGUEZ AGUILAR, aportada por la supervisora de la empresa ANALEE MARTÍNEZ, para acreditar que su representado realizó el contrato de alquiler; a pesar que las firmas en cada documento es disímil, por ende, no existe certeza jurídica para responsabilizar a su patrocinado, máxime cuando no se encontraba en lugar de hechos, ni se demostró que arrendó dicho vehículo (f.35).

Bajo las premisas aducidas, el casacionista estima la infracción de los artículos 781, 886 y 985 del Código Judicial, mediante violación directa por omisión, y el artículo 319 del Código Penal, por indebida aplicación.

Finaliza su exposición solicitando a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, CASAR la Sentencia Condenatoria de 27 de marzo de 2017.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por su parte la Señora Procuradora General de la Nación, mediante Vista N°173 de 5 de diciembre de 2017, recomienda a esta Sede Penal, NO CASAR el fallo recurrido, indicando que los cargos de injuricidad no logran desvirtuar el valor probatorio otorgado por el juzgador de instancia.

Frente al primer motivo refiere, que el tribunal de instancia hizo eco del informe suscrito por el teniente FELICIANO GARCÍA, para señalar los antecedentes del hecho que en conjunto con otros elementos probatorios como la diligencia de allanamiento del vehículo y el contrato de arrendamiento del señor JAIRO PAUL DOMÍNGUEZ AGUILAR, sirven de base para la investigación criminal, observándose de forma cronológica cómo se dieron los hechos hasta llegar a la incautación de la sustancia perniciosa. Es así, como dicha diligencia fue incorporada a la investigación conforme a lo establecido en el artículo 2042-A del Código Judicial, por ello no se configura la causal aducida por el censor.

Con relación al segundo motivo, sobre el contrato de alquiler del auto, así como la copia aportada por la señora ANALEE MARTÍNEZ; resalta que dentro del vehículo cuestionado se encontró un total de 20 paquetes contentivos de la sustancia conocida como cocaína, además de una serie de documentos, entre éstos, copia del contrato de arrendamiento, el cual coincide con el aportado por la empresa Express Rent a Car o mejor dicho Corporación Panameña de Autos S. A., concordando los datos de identidad personal del sujeto que lo alquiló, con los documentos emitidos por las autoridades correspondientes; resultando evidente que se trata del mismo sujeto que realizó la transacción comercial.

Mientras que respecto al tercer motivo, advierte que la copia de cédula y licencia de conducir del señor JAIRO PAUL DOMÍNGUEZ AGUILAR coinciden en todas sus partes con los expedidos por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, así como emitidos por el Tribunal Electoral de Panamá, por lo que no cabe dudas respecto a la identidad de quién portaba el vehículo al momento de ser abandonado con grandes cantidades de sustancia perniciosa.

El hecho que el encartado no haya comparecido durante la etapa de investigación a rendir sus descargos, manifestando en la audiencia ordinaria que no había alquilado el vehículo en cuestión, no media justificación alguna de cómo la arrendadora contaba con las copias de sus documentos de identidad personal, resultando irrelevante el reconocimiento de la rúbrica plasmada en el mismo, pues éste negó su participación en los hechos investigados, por lo que el casacionista no logra demostrar la causal argumentada.

En atención a las normas procesales infringidas, artículos 781 y 985 del Código Judicial, bajo el concepto de violación directa por omisión, se colige que los Informes de Novedad suscrito por el teniente FELICIANO GARCÍA y del cabo RAFAEL GUERRA, sirvieron como base para la investigación criminal, donde se observa de manera cronológica la forma en que se suscitaron los hechos, incorporados conforme a lo dispuesto en el artículo 2042-A del Código Judicial.

En tanto, el artículo 886 del Código Judicial citado bajo el mismo contexto de violación, no configura el yerro jurídico alegado por el casacionista, a pesar que el acusado no fue visto en el lugar de los hechos, dentro del vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, matrícula AB1851, fueron encontrados 20 paquetes contentivos de 23,400 gramos de cocaína, así como una serie de documentos, entre estos el contrato de arrendamiento a nombre de JAIRO PAUL DOMÍNGUEZ AGUILAR, que al ser confrontado con la documentación aportada por la arrendadora Express Rent a Car, así como los emitidos por el Tribunal Electoral y la Autoridad del Tránsito y

Transporte Terrestre, coinciden en todas sus partes con la identidad del prenombrado, evidenciándose que arrendó el vehículo para trasportar la sustancia ilícita.

Con referencia a la vulneración del artículo 319 del Código Penal, por indebida aplicación, el mismo no surte efecto alguno, pues quedó demostrado que el señor DOMINGUÉZ AGUILAR, alquiló el vehículo donde se encontró la sustancia perniciosa (fs.445-454).

ALEGACIONES

Concluida la audiencia oral y en término oportuno, el licenciado NAGAKANE RODRÍGUEZ, presenta el resumen de sus alegaciones recalcando el inicio de los hechos el día 16 de diciembre de 2013, donde se produce el hallazgo de la sustancia ilícita dentro del vehículo Hyundai Tucson, en el sector de Boca del Monte en la comunidad Alto de la Huaca en la provincia de Chiriquí, donde se encontró la licencia de conducir a nombre de ORLANDO LIZONDRO NÚÑEZ, así como los documentos de un supuesto arrendamiento del vehículo por parte de su representado JAIRO PAUL DOMÍNGUEZ AGUILAR, sin embargo, el juez de primera instancia emite la Sentencia Absolutoria N°98 de 31 de octubre de 2016, considerando que no existía flagrancia del delito y los elementos probatorios no eran elocuentes ni eficaces para probar más allá de la duda razonable la responsabilidad penal de su patrocinado.

No obstante, la representación del Ministerio Público apela a la decisión estimada en primera instancia, siendo revocada por el Ad quem y declarando responsable al señor DOMÍNGUEZ AGUILAR.

En vista de lo acontecido presenta casación invocando la causal “Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica infracción de la Ley sustancial penal”, la cual desarrolla en tres motivos probatorios basados en: 1. El informe de novedad de 16 de diciembre de 2013, suscrito por el teniente FELICANO GARCÍA; 2 El contrato de alquiler de auto de la empresa Express Rent a Car y 3. Copia de cédula y licencia del señor JAIRO DOMÍNGUEZ AGUILAR, resaltando que el juzgador sobrevaloró dichas pruebas, cuando no existe certeza jurídica para responsabilizar a su representado.

Asimismo, considera se produce la trasgresión de las normas procesales referentes a los artículos 781, 886 y 985 del Código Judicial, por violación directa por omisión, así como la norma sustantiva prevista en el artículo 319 del Código Penal, bajo el concepto de indebida aplicación.

Advirtiendo de esta manera, que: “El delito es la violación de un deber jurídico, de un derecho subjetivo”: finalmente “el delito es la negación del derecho objetivo”. El sujeto activo del delito será toda persona que, en términos generales, infrinja la ley penal, Que El delito formal se perfecciona con una simple acción u omisión, que La culpabilidad fue vista como el aspecto subjetivo del comportamiento (evento físico exterior) que consistía en la relación psicológica existente entre el autor y su acción”.

Concluye su defensa, solicitando a la Sala Penal, casen la Sentencia S/N de 27 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs.460-462).

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Apreciadas las alegaciones planteadas por el casacionista NAGAKANE RODRÍGUEZ, a favor del sentenciado JAIRO DOMÍNGUEZ AGUILAR, así como la opinión de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a la autoridad jurisdiccional, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, analizar el contexto de lo propuesto y resolver conforme a derecho corresponda.

Iniciamos la exposición señalando que la causal invocada por el recurrente, "Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica infracción de la Ley sustancial penal"; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, conlleva a que el juzgador comete un error al valorar jurídicamente los medios probatorios, lo cual vulnera la ley sustancial por omisión o indebida aplicación. Es así, como el autor TORRES ROMERO, lo desarrolla: "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta (sic) incompatible con la ley que la regula. (...) puede ocurrir: a) cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Citado por GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

Basado en ésta única causal, el casacionista sustenta tres (3) motivos, que a su parecer contienen cargos de injuricidad contra la sentencia proferida por el Ad quem, las cuales pasamos a examinar.

En primer lugar, hace referencia al valor probatorio que el tribunal de instancia le otorgó al informe de novedad suscrito por el teniente FELICIANO GARCÍA, infiriendo que no fue ratificado como lo exige la ley.

Tal como lo estimó la Vindicta Pública, el tribunal de la causa hace referencia a este informe de novedad suscrito por el teniente FELICIANO GARCÍA, para justificar el inicio de la investigación; si observamos su contenido, reseña el día en que aconteció el suceso (16 de diciembre de 2013), indicando que estando en turno recibió llamada telefónica de un ciudadano desconocido, el cual informó sobre tres vehículos que pasaron a gran velocidad con dirección a Bocas del Monte en Alto de la Huaca, llegó al lugar y se percató de una camioneta Hyundai, Tucson, color gris, matrícula AB1851, completamente desvalijada, procediendo a realizar las llamadas pertinentes. Es así como el agente de instrucción llegó al lugar de los hechos, realizando la debida diligencia de registro y allanamiento, encontrando dentro del vehículo veinte (20) paquetes rectangulares, que al realizarle la prueba de campo dio positivo con la sustancia ilícita conocida como cocaína (fs.4-5).

Dicho lo anterior, y en concordancia con lo que establece el artículo 2042-A del Código Judicial, este informe de novedad no reviste la necesidad de ser ratificado, siempre y cuando, se encuentre debidamente firmado por el agente de policía, en el presente caso por el teniente FELICANO GARCÍA, así lo establece la norma precitada:

> "2042-A. Los informes de novedad, los formatos de captura preparados por los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Técnica Judicial y los informes de investigación policial podrán servir de base para el inicio de la instrucción sumarial. Para tal efecto, estos informes y formatos deberán estar debidamente firmados por el agente o los agentes policiales que participaron en la aprehensión en flagrancia, y serán examinados por la fiscalía sin necesidad de que sean ratificados. Las partes podrán solicitar su ratificación en cualquier etapa del proceso."

En ese sentido, el primer motivo no logra comprobar el vicio de injuricidad, pues no transgrede el valor probatorio otorgado por el Tribunal Superior a la sentencia impugnada.

Como segundo motivo, el recurrente señala la copia del contrato de alquiler encontrado en el auto en cuestión (f.14), así como la copia aportada por la señora ANALEE MARTÍNEZ, supervisora de la empresa Express Rent a Car (f.34), documentos que tienen una connotación de privados, siendo valorados por el Ad

quem para llegar a la convicción de vinculación y posesión de la sustancia perniciosa en el vehículo abandonado para con su representado.

Sobre este criterio, tenemos a bien precisar, que dentro del vehículo descrito como Hyundai, Tucson, color gris, con matrícula AB1851, al momento de efectuarse la diligencia de allanamiento y registro por parte de la Fiscalía de Drogas de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, se encontraron paquetes contentivos de la sustancia conocida como cocaína, de igual forma, al inspeccionarse la guantera se halló copia de la documentación atinente al alquiler del vehículo a la empresa Express Rent a Car, desde el día 9 de diciembre de 2013, por parte del señor JAIRO DOMÍNGUEZ AGUILAR, verificable a foja 14 del expediente. Es así, como la empresa mencionada, autorizó a la señora ANALEE MARTÍNEZ, supervisora de la agencia en David, a realizar los trámites pertinentes para la entrega del vehículo cuestionado, entregando copia simple del Contrato de Alquiler N°1/13CON13577 a nombre del señor JAIRO PAUL DOMÍNGUEZ AGUILAR, que al ser confrontado con el encontrado dentro de la guantera del vehículo, se puede inferir su similitud (fs.27-30, 34).

Sin embargo, este argumento va concatenado con el tercer motivo planteado por el defensor, el cual hace alusión a la copia de cédula y licencia de conducir de DOMÍNGUEZ AGUILAR, entregados por la supervisora de la empresa ANALEE MARTÍNEZ (f.35), los cuales fueron sobrevalorados por el tribunal para acreditar que su patrocinado fue quien realizó el contrato de arrendamiento, sin tomar en consideración que las firmas en los documentos aportados no son iguales, debiendo someterlo al reconocimiento por parte del sindicado.

Cierto es, que la señora ANALEE MARTÍNEZ, cuando hace entrega de la copia del contrato de arrendamiento, también presentó copia de cédula y licencia de conducir del sentenciado JAIRO PAUL DOMÍNGUEZ AGUILAR (f.35).

Cabe advertir, que el tribunal de la causa al momento de ponderar la participación del señor DOMÍNGUEZ AGUILAR, con el acto lesivo, señaló que a pesar que no se le encontró en posesión de la sustancia ilícita, "…de las pruebas incorporadas en autos se puede concluir que éste era quien la transportaba, y es que si tal como se indica a folio 330, éste reside y tiene 10 años de vivir en la ciudad de Puerto Armuelles, distrito de Barú en esta provincia, la lógica nos indica que se trasladó a la ciudad de Panamá y alquiló un vehículo…la empresa donde fue alquilado el vehículo aportó copia de la cédula del mismo, la que coincide con el documento de identificación que se lee a folio 84, en ambos documentos se observa que es la misma persona y con el mismo número de cédula, por lo que no existen dudas que este fue quien alquiló dicho auto." (f.395)

Ahora bien, como lo denota el Ad quem, al sentenciado no se le encontró en posesión del material objeto del ilícito, tampoco en el lugar del suceso, lo une al supuesto hecho son las copias de los documentos encontrados en la guantera del vehículo, así como las entregadas por la empresa Express rent a car, donde las generales concuerdan con la documentación suministrada por el Tribunal Electoral.

Conviene señalar que en el proceso penal existen otros elementos de convicción los cuales son de vital importancia, recordemos que uno de los pilares fundamentales de la investigación se basa en la objetividad, es decir, la imparcialidad de la instrucción en búsqueda de lo desfavorable y favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso. No podemos realizar deducciones o conjeturas, sino analizar en conjunto los elementos probatorios allegados en el expediente penal, fundamentados en el debido proceso sin contrariar disposiciones legales previstas para otorgar su validez.

En ese sentido, se evidencia dentro del acta de audiencia celebrada el día 31 de octubre de 2016, que el señor DOMÍNGUEZ AGUILAR, expresó su inocencia frente a los cargos formulados, pues nunca alquiló el vehículo cuestionado, además, su defensor NAGAKANE RODRÍGUEZ solicitó la prueba grafotécnica al contrato de alquiler, ya que la firma variaba con respecto a los documento de identidad personal, la cual fue admitida por el juzgador mediante Auto N°49 de 21 de enero de 2016, pero a través del informe secretarial del 4 de octubre de 2016, se indicó lo siguiente:

> "Informo a usted que el día 3 de octubre de 2016 me comuniqué con la sección de documentologia Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de ponerle en conocimiento que mediante auto de admisión de pruebas No.49 de 21 de enero de 2016, una de las pruebas admitidas era: realizar diligencia grafotecnica a un documento que reposa en el expediente, para determinar si la firma impresa en el mismo corresponde a la del señor Jairo Domínguez. Sin embargo el licenciado Joaquin Vega quien me atendió, me dijo que para practicar ese tipo de pruebas, el documento objeto de la verificación debe ser original, no obstante el documento aducido por la defensa visible a foja 34 es una copia simple, por lo tanto la practica (sic) de la prueba seria (sic) infructuosa." (164-167-172, 248).

Se colige, de la prueba esencial del proceso y supuesto vínculo para con el sentenciado, que se trata de copia simple, tanto la encontrada en la guantera del vehículo como la aportada por la empresa de alquiler. Resulta entonces cuestionable la participación del señor DOMÍNGUEZ AGUILAR con el hecho ilícito, a pesar del documento encontrado dentro del vehículo donde estaba la sustancia perniciosa, el mismo no cumple con las formalidades procesales propias para su idoneidad. El artículo 856 del Código Judicial, es claro sobre los documentos privados, citando una serie de características para que sea considera auténtico, entre estos, que haya sido reconocido ante el juez o notario, situación no dable en el presente proceso penal, pues el sentenciado negó haber alquilado el vehículo cuestionado con la sustancia perniciosa. Así lo ha dejado por sentado la Sala de lo Penal:

Resolución de 9 de noviembre de 2012,

> "Estos documentos privados no reúnen los requisitos para ser documentos auténticos, debido a que no fueron reconocidos ante Juez o Notario, tal como se preceptúa en el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial, por lo que carecen de la formalidad que exige la ley, en consecuencia, no pueden surtir efectos probatorios para demostrar la veracidad de la firma de las personas que ofrecen trabajo al peticionario. Por ello, se procederá a confirmar el fallo apelado."

Resolución de 3 de septiembre de 2010,

> "Al examen del manuscrito se aprecia que fue aportado por la madre de la joven F.G.S., se trata de una nota que supuestamente esta suscribió y narra los hechos. No obstante, como refiere el señor Procurador, se trata de un documento privado que para poder ser ponderado requiere de la ratificación de su suscriptor, tal cual lo establece el numeral 1, artículo 856y el artículo 865 del Código Judicial."

Pese a la limitación de la presente causa, tenemos que al señor DOMÍNGUEZ AGUILAR, nunca se le encontró en posesión del objeto material del delito, ni en el lugar de los hechos, tampoco podemos elucubrar

sobre la veracidad de los documentos, máxime cuando no se efectuó peritaje alguno para su confirmación. Otra situación, que no podemos dejar por desapercibido, son los informes del teniente FELICIANO GARCÍA y del cabo RAFAEL GUERRA, ambos manifestaron que cerca del vehículo contentivo de la sustancia ilícita se encontró la licencia de conducir del señor ORLANDO ELIZONDRO MUÑOZ, empero el agente investigativo, sólo se limitó mediante oficio FDCH-5317-14 de 27 de octubre de 2014, a enviar dicha licencia de conducir a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, sin realizar un estudio a dicha prueba encontrada en el área (fs.4-5, 7-8, 112).

Frente al escenario analizado, donde el nexo causal probatorio, no se encuentra acreditado fehacientemente al sentenciado DOMÍNGUEZ AGUILAR, creando incertidumbre de su participación con el ilícito, trasciende la duda razonable, donde es viable señalar lo siguiente:

> "pues ¿Qué es la duda razonable? Es un término que se utiliza con frecuencia, que probablemente se entiende muy bien, pero que no puede definirse fácilmente. No es una mera duda posible, porque todo lo relativo a las cuestiones humanas y que depende la evidencia moral está expuesto a alguna duda posible o imaginaria. Es aquel estado del proceso que, luego de la comparación y la consideración completas de toda evidencia, deja las mentes de los jurados en tal condición que no pueden decir que sienten una convicción perdurable, con certeza moral, acerca de la verdad de la imputación. La carga de la prueba pesa sobre el fiscal. Todas las presunciones de la ley que no dependan de la prueba están previstas a favor de la inocencia; y toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad. Si todavía hay una duda razonable sobre tal prueba, el acusado tiene derecho a beneficiarse de ella mediante absolución. Pues no es suficiente establecer una probabilidad, por más que sea una probabilidad fuerte que surge de la teoría de las posibilidades, acerca de que hay más chances de que el hecho imputado sea verdadero que no lo sea; pero la evidencia debe establecer la verdad del hecho con una certeza razonable y moral, una certeza que convenza y dirija el entendimiento, y satisfaga la razón y el juicio, de aquellos que tienen que actuar concienzudamente sobre la base de la evidencia. Esto es lo que entendemos por prueba más allá de una duda razonable…" (Suárez, J. (2016). Inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda razonable. Editorial Ibáñez).

Por consiguiente, prosperan los cargos de injuricidad contentivos en los motivos segundo y tercero del presente recurso de casación.

Como normas infractoras se tienen los artículos 781, 886 y 985 del Código Judicial, ambos por violación directa por omisión. En atención a la sustentación que hace el censor de los artículos 781 y 985 de la excerta procedimental, señalando la errónea valoración que hizo el tribunal de causa referente al informe de novedad suscrito por el teniente FELICIANO GARCÍA, ya que el mismo no fue ratificado; como se explicó en líneas precedentes, el Ad quem justificó el medio para sustentar los antecedentes de la causa, pues la base primordial fue la diligencia de allanamiento y registro realizada por el Ministerio Público, donde detalla lo encontrado dentro del vehículo, siendo la sustancia ilícita conocida como cocaína; es así como las norma sustentada como infringidas no trasciende los linderos de vulneración probatorio contra la sentencia impugnada.

Todo lo contrario ocurre con el desarrollo de la infracción del artículo 886 del Código Judicial, donde aduce el valor probatorio otorgado a las copias simple del contrato de alquiler encontrado en el vehículo y el aportado por la supervisora de la empresa Express Rent a Car, ANALEE MARTÍNEZ; sin contar con el original, los cuales a su vez fueron comparados con las generales del documento aportado por el Tribunal Electoral. Esta norma si repercute en el análisis probatorio efectuado por el tribunal superior, pues como se estableció las copias encontradas y aportadas del arrendamiento del vehículo, no revisten la calidad de documento auténtico, formalidad que debió estimarse dentro de la presente investigación, máxime cuando el sentenciado negó haber arrendado el vehículo en cuestión, en ese sentido sí se evidencia una valoración del elemento probatorio deficiente, la cual es esencial para revertir la sentencia condenatoria.

En atención a lo expuesto, se considera infringido el artículo 319 del Código Penal, por indebida aplicación al sustentarse los cargos de injuricidad contra la Sentencia Penal de 27 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, correspondiendo a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, basados en el principio fundamental de la sana crítica absolver al sentenciado JAIRO PAUL DOMÍNGUEZ AGUILAR y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia Penal de 27 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en consecuencia ABSUELVE al señor JAIRO PAUL DOMÍNGUEZ AGUILAR, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra como autor del delito contra la Seguridad Colectiva (relacionado con drogas).

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, A FAVOR DE DAMIAN SALINA MIRANDA, POR UN SUPUESTO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	01 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	215-17C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por la firma forense Muñoz & De León, a favor del señor DAMIÁN SALINA MIRANDA, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 16 de marzo de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la Sentencia Condenatoria No. 82 del 19 de agosto de 2016, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Chiriquí, que declaró penalmente responsable al prenombrado condenándolo a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de Violación carnal en perjuicio de la menor I.P.C.

Admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación y posteriormente se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

En lo que se refiere a la historia concisa del caso, la firma recurrente señaló lo siguiente:

> "El día 2 de septiembre de 2009, el señor Elías Palacio Contreras denunció ante la Personería Municipal del Distrito de Barú, al señor DAMIÁN SALINA, por el delito contra la integridad sexual en perjuicio de sus menores hermanos Michel Palacios de 10 años, Rebeca Palacios de 13 años, Sonia Palacios de 14 años y Melkis Palacios de 7 años, y donde hacen cargos en su contra de su padrastro DAMIAN SALINA, lo que originó una investigación penal que dio origen a que mediante providencia de 22 de enero de 2010, se ordenara la indagatoria de DAMIÁN SALINA, quien acudió voluntariamente el 16 de marzo de 2010 a hacer sus descargos y mediante Vista Fiscal No. 763-10 de 14 de julio de 2010, la Fiscal solicitó Auto de llamamiento a Juicio contra DAMIÁN SALINA y el 22 de septiembre de 2010 se celebró audiencia preliminar y en el mismo acto se decidió abrir causa criminal contra el imputado, habiéndose celebrado la audiencia ordinaria el 8 de agosto de 2016, luego de la cual se dictó Sentencia No. 82 de 19 de agosto de 2016, mediante la cual se condena a DAMIÁN SALINA MIRANDA a cuarenta y ocho (48) meses de prisión por un supuesto delito de violación carnal, sentencia que fue apelada y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 16 de marzo de 2017, la cual confirma la sentencia de primera instancia, que es la resolución contra la que se recurre en casación. "

CAUSAL INVICADA Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

ÚNICA CAUSAL: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, esta causal viene sustentada en tres (3) motivos.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En su primer motivo la firma recurrente indica que la Sentencia el Tribunal Superior ponderó de manera incorrecta el examen médico forense efectuado a la menor I. P. C., toda vez que lo que surge de ese

examen es que la menor mintió al médico forense, al decir que solo tuvo una relación sexual, supuestamente cuando fue violada 4 años antes del examen y que después no sostuvo relaciones sexuales, pues dicho informe forense revela que la menor tiene una enfermedad de transmisión sexual y que la dilatación de su orificio de su membrana himeneal puede ser producto de dilataciones lentas y progresivas, lo que es indicativo de dos factores importantes que son: que la enfermedad sexual que padecía, tiene que ver con relaciones recientes, lo que está acorde con la dilatación anormalmente grande del orificio de su membrana himeneal, cosa que indica que la menor no dijo la verdad al médico forense, porque sí tenía relaciones sexuales progresivas y permanentes cuando se le practicó el examen. (vf. 46 y 47).

En cuanto a este primer motivo, la Procuradora General de la Nación, mediante Vista No. 29 de 16 de febrero de 2018, manifestó que el Tribunal Ad-quem confirió estimación probatoria al examen médico legal realizado a la menor; a su vez señaló que no comparte los cargos de infracción aludidos por el censor ya que los mismos carecen de sustento probatorio, que luego del análisis íntegro de los elementos probatorios llega a la conclusión que no se ha acreditado el cargo de infracción aludido.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del procesado DAMIAN SALINA MIRANDA, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció el examen médico forense practicado a la menor de edad I. P. C.

En consecuencia, lo que prosigue es analizar el contenido de esta pieza probatoria, a fin de certificar si fue o no, correctamente apreciada, y si el supuesto error que el casacionista denunció tiene la eficacia de variar lo resuelto por el Tribunal de apelación.

El examen médico forense, realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la menor I. P. C., consignó lo siguiente:

> "HISTORIA MEDICO LEGAL
>
> Se evalúa la menor en compañía de su padre el Sr. Eduardo Palacio Bejarano, con cédula 4-295-1975.
>
> Refiere la examinada que se fue a vivir con su mamá en el 2005, el padrastro le toca sus partes íntimas y la obligó a tener relaciones sexuales, amenazándola que la votaría de la casa donde vive su mamá. Niega haber tenido relaciones sexuales con otras personas antes o después del hecho. Actualmente refiere que el padrastro la tocó la última vez, en agosto 2009. Refiere que presenta una lesión en la vulva desde los 12 años.
>
> Antecedentes: Niega enfermedades, alergias, transfusiones, cirugías, Menarca: 12 años. Fecha de última menstruación: 25-8-09. Inicio de vida sexual: 12 años.
>
> EXAMEN FÍSICO: PESO: 114 Lbs. TALLA: 13 Cms.
>
> Consciente, orientada. Buen estado general.
>
> AREA GENITAL: Vulva bien conformada. Presenta nivel del labio mayor derecho en su tercio superior lesión ovalada pendular compatible con verruga genital. Himen anular íntegro, dilatado.
>
> ANO Y PERINE: Sin lesiones, íntegras. Buen tono del esfínter anal.
>
> COMENTARIOS:
>
> - Se refiere a centro hospitalario para tratamiento oportuno.

- En el himen dilatado la membrana himeneal está íntegra, pero el orificio presenta un diámetro anormalmente grande. Esto pudiera atribuirse a dilataciones lentas y progresivas o ser una condición congénita.

CONCLUSIONES:

1. No está desflorada.
2. Himen anular íntegro dilatado.
3. Sin signos clínicos de coitos recientes (pendiente resultado de frotis por espermatozoide).
4. Sin signos clínicos de embarazo (pendiente de resultados la prueba de embarazo).
5. Sin lesiones traumáticas en su cuerpo al momento del examen.
6. Ano íntegro, buen tono del esfínter anal.
7. Con signos clínicos de enfermedad de transmisión sexual (verruga genital).”

De la pericia anterior, se colige la condición que mantiene la menor I. P. C., es decir se concluye que la causa que el orificio presente un diámetro anormalmente grande, puede atribuirse a dilataciones lentas y progresivas o ser una condición congénita, lo que no desmerita las declaraciones reiterativas realizadas por la menor, ya que de tal informe no se deduce que esa condición es por haber mantenido relaciones sexuales recientes, como lo pretende hacer ver la censora.

En su declaración la menor I. P. C. señaló, que su padrastro sí ha abusado de ella, que lo hizo cuando su mamá salió de la casa y la dejó sola con él, que su padrastro mandó a sus hermanas a buscar guineos, a ella la encerró en el cuarto y le dijo que tenía que hacer el amor con él, ella le dijo que no pero él insistió y le dijo que si no lo hacía la iba a sacar de la casa, le quitó la ropa y en el piso del cuarto abusó de ella, le dijo que eso era un juego y que si lo volvían a hacer le daba lo que ella quisiera y le ofreció dinero, mencionó que eso se dio cuando tenía 10 años pero que anteriormente le tocaba sus partes íntimas, además que le sigue insistiendo para que mantengan relaciones sexuales y le ha seguido tocando; señaló que luego que abusó de ella puso un video de pornografía y le decía que tuvieran relaciones y ella se negaba (vf. 20-23), lo anterior coincide con lo que la menor refirió en el examen médico legal, es decir que no existen incongruencias ni vicios que lleven a concluir que la menor estaba faltando a la verdad, en perjuicio de su padrastro.

En ese mismo orden, la firma casacionista hace una serie de aseveraciones en cuanto a la enfermedad de trasmisión sexual que padece la menor, pues a su juicio la menor padece dicha enfermedad por relaciones sexuales recientes, lo que no se ha acreditado dentro del expediente, y mucho menos se rebatió esta prueba practicándole un examen a su representado para así desvirtuar que él podría ser el que contagió a la menor, es decir probar que el mismo no adolece de dicha condición, por tanto mal podría este Tribunal coincidir con el cargo de injuricidad que se plantea en este motivo.

Como segundo motivo, la recurrente manifestó que el Tribunal Ad-quem valoró inadecuadamente la declaración jurada de la menor I. C. P., toda vez que dicho elemento probatorio se contradice con el examen médico forense, pues a su criterio la menor mintió en el sentido que sólo ha tenido una relación sexual y fue 4 años atrás, por lo que de haberse valorado estos elementos de manera correcta, el Tribunal Superior hubiese

arribado a la conclusión que su representado era inocente de los cargos endilgados en su contra.

En relación a este motivo, la colaboradora de instancia estima que no existe vicio de apreciación en torno a lo ponderado por el Tribunal de Segunda Instancia, el cual apreciando conforme a la sana crítica y el principio de unidad probatoria, desata la controversia penal declarando la culpabilidad del señor DAMIÁN SALINA MIRANDA.

Como ya lo hemos explicado en líneas anteriores, existe una consistencia de la narración de los hechos por parte de la menor I. P. C., en distintos medios acopiados en el dossier, sin embargo, para este Tribunal es necesario hacer referencia a elementos que son fundamentales para reafirmar la conducta realizada por el encausado.

De las declaraciones juradas rendidas por los menores M.Y.P. C., M. E. P. C. y R. M. P. C., se constata que estos fueron víctimas de actos de depravación sexual por parte del acusado, veamos:

1. La menor R. M. P. C., señaló que una noche el encausado entró a su cuarto y la trató de tocar en sus partes íntimas, pero que ella se despertó y le pegó en la mano y llamó a la mamá y le dijo lo que había pasado y que la misma fue a conversar con su padrastro y que él no le ha vuelto a hacer nada, que ella se lo contó a su hermana Angélica (vf. 24-26).

2. La menor M. Y. P. C., manifestó que su padrastro la llevó a la fuerza al cuarto de él y le tapó la boca para que no gritara y le decía que le iba a dar un dólar, que su hermano estaba en la sala pero que no escuchó nada hasta que ella logró gritar y él fue a ver lo que pasaba y fue cuando su padrastro la soltó y le dijo "lárgate para tu cuarto", mencionó que el señor DAMIAN no le ha tocado sus partes íntimas, lo único que hizo fue llevarla a su cuarto pero no le hizo nada. (vf. 27-29).

3. El menor M. E. P. C., declaró que la que ha sufrido más abusos es su hermana Michel ya que su padrastro le decía a él "espérate Melki que le voy a hacer algo a tu hermana Michel" y se le trepaba encima y le metía el pene y después le daba plata, que a una de sus hermanas antes la tocaba y que a él lo ponía a cuidar en la puerta que si llegaba alguien le dijera que no estaba y le daba plata por eso que si no lo hacía no le daba nada, agregó que él le dijo a su mamá pero que ella no le creía. (vf. 30-32).

Respaldando lo anterior se encuentran las evaluaciones psicológicas realizadas a los menores M.Y.P. C., M. E. P. C., R. M. P. C. e I. P. C., los evidencian afectaciones psicoemocionales, veamos:

"Evaluación de R. M. P. C.:

1. La joven se observa inhibida, estuvo poco comunicativa, distante durante la evaluación. Siguió las indicaciones y colaboró con el proceso evaluativo. Apariencia normal en cuanto a su aseo y vestido se refiere.

2. Su capacidad intelectual es promedio.

3. La evaluación psicológica revela afectación emocional en la menor. Revela preocupación, hostilidad, búsqueda de protección y apoyo, se siente insegura e inadecuada temerosa, con tendencia a aislarse. Signos de defensividad y de preocupación psicosexual.

4. La afectación psicoemocional que evidencia la joven guarda relación con los hechos

investigados.

5. Debe recibir tratamiento por salud mental.

6. No debe ser sometida a careo.

Evaluación de la menor I. P. C.:

1. La menor acude a la entrevista con su papá, viste adecuadamente, alerta, abordable, habla fluida, mantiene el contacto visual, angustiada, triste, orientada en tiempo, lugar y espacio.

2. La menor tiene la capacidad intelectual promedio.

3. La menor evidencia afectación psicoemocional. Manifiesta indicadores como: preocupación sexual, sentimiento de culpa, tristeza, labilidad emocional, ansiedad, aislamiento. Amerita tratamiento con salud mental.

4. La menor puede participar en diligencia judicial (no en careos).

Evaluación del menor M. E. P. C.:

- La capacidad intelectual del menor es promedio.
- El menor evidencia afectación psicoemocional. Manifiesta indicadores como: Ambivalencia, asilamiento, cautela, preocupación, resentido, tristeza, ansiedad, reprime sentimientos, tensión emocional. Amerita tratamiento por salud mental.
- El menor puede participar en diligencia judicial (no en careos).

Evaluación de la menor M. Y. P. C.:

1. La niña se mostró cooperadora, abordable. Su apariencia es normal en cuanto a aseo y vestido se refiere.

2. Su nivel de funcionamiento intelectual, es inferior al promedio.

3. Las pruebas aplicadas revelan signos de afectación psicoemocional en la niña, manifestada en preocupación, conductas de asilamiento lo que dificulta sus relaciones interpersonales, resentida, con sentimiento de culpa e inadecuación. Signos de preocupación psicosexual. Revela mucha necesidad de apoyo y aseguramiento, reprime emociones. Amerita atención por Salud Mental.

4. No debe participar en careos."

El examen de estas piezas procesales, permite a este Tribunal determinar que el señor DAMIÁN SALINA MIRANDA, afectó de manera negativa la vida de estos menores y nos lleva a la conclusión que existen los elementos suficientes para atribuirle la participación del ilícito. Cabe señalar, que el análisis del examen médico legal y lo expuesto por la menor I. P. C. en sus intervenciones, acreditan que la misma fue sometida a actividades sexuales progresivas y sobre las mismas se tiene el señalamiento directo de la menor contra su padrastro el señor DAMIÁN SALINA MIRANDA, que como bien se ha detallado en las declaraciones rendidas por los menores M.Y.P. C., M. E. P. C. y R. M. P. C. y las evaluaciones psicológicas realizadas a los mismos, se

evidencia las afectaciones psicoemocionales causadas, por lo tanto no se configura el vicio de injuricidad que pretende el censor.

En el tercer motivo, el recurrente aduce que el Ad-quem, analizó de manera errónea la declaración de la señora CATALINA CONTRERAS DE PALACIOS (madre de la menor), pues la misma indica que su hija ha tenido relaciones con otros hombres, de igual forma señaló que la menor I.C.P vive con su novio en Divalá, lo que a su juicio concuerda con lo que se establece en el examen médico forense practicado.

Respecto a este motivo, la Señora Procuradora advirtió que frente a este panorama, considera que tampoco está probado el cargo de infracción invocado, porque quedó acreditado en autos el interés de la señora CATALINA CONTRERAS DE PALACIOS, de faltar a la verdad en torno a lo ocurrido, en aras de beneficiar a su pareja DAMIÁN SALINA MIRANDA.

Ahora bien, al analizar el yerro aducido por el recurrente en el tercer motivo, la Sala difiere de lo sustentado, ya que observamos que a través del testimonio de la señora CATALINA CONTRERAS DE PALACIOS (madre de la menor), se trata de acreditar el hecho de que I. P. C. había mantenido relaciones sexuales con tres hombres, sin embargo tales hechos no han sido probados dentro del proceso. Por tanto, este elemento como tal no desvirtúa los hechos y mucho menos le resta responsabilidad al procesado.

En este sentido vale señalar que de acuerdo a las reglas de la experiencia los delitos contra el pudor y la libertad sexual, se caracterizan, por el hecho que el victimario o agresor se cuide mucho de no ser visto por persona distinta de la víctima. Razón por la que cobra relevancia la existencia del testimonio de la víctima principal dentro de este proceso, como medio probatorio para establecer la responsabilidad criminal de quien se juzga, siempre y cuando se ajuste a presupuestos tales como: (1) la persistencia en la incriminación, es decir, que la víctima ofrezca sus narraciones libradas de incoherencias, inconsistencias o contradicciones para desmeritar su dicho, (2) el elemento de verosimilitud, que se traduce en la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que avalen la acusación y (3) la inexistencia de un móvil de resentimiento o enemistad entre el acusado y la víctima que prive al testimonio de la fiabilidad suficiente para fundar la imputación, elementos que encajan a la perfección con la declaración de la menor I. P. C.

Por todo lo anterior, concluimos que las pruebas cuestionadas no incurren en las contradicciones advertidas por el recurrente, resultando claro que el razonamiento realizado por el Tribunal Ad-Quem se ajusta a derecho. Por ello, la Sala desestima el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de Segunda Instancia por los tres (3) motivos ensayados.

En la sección de las normas legales infringidas el casacionista citó los artículos 781, 917, Y 980 del Código Judicial, seguida de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultaron infringidas cada una de estas normas.

En sintonía con los motivos cuyos cargos de injuricidad han sido desestimados por la Sala, consideramos que no cabe reconocer la infracción de los citados artículos del Código Judicial, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio.

Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa procesal, tampoco resulta infringida la norma sustantiva identificada por el casacionista (artículo 174 del Código Penal), pues en la causal invocada, es fundamental acreditar previamente la violación de la norma adjetiva, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, no casando la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 16 de marzo de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la Sentencia Condenatoria No. 82 del 19 de agosto de 2016, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Chiriquí, que condenó al señor DAMIÁN SALINA MIRANDA a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por igual término, como autor del delito de Violación carnal en perjuicio de la menor I.P.C.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL BUSTAMANTE BENÍTEZ, A FAVOR DEL SEÑOR SUFFIAN SIRAJUL SIDDIQUE, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.132 DE 30 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR EL DELITO DE ESTAFA AGRAVADA, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD LATIN TIMBER TRADERS, S. A. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	01 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	208-16-C

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el licenciado Víctor Manuel Bustamante Benítez, a favor del señor Suffian Sirajul Siddique, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.132 de 30 de julio de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso seguido al prenombrado por la presunta comisión del delito de Estafa Agravada, cometido en perjuicio de la sociedad Latin Timber Traders, S.A.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

Cabe señalar que la firma forense Ramos Chue & Asociados (representante de la parte querellante), participó en la audiencia de sustentación del recurso de casación e igualmente, surtido el acto presentó por escrito sus alegaciones orales solicitando que esta superioridad no case la sentencia impugnada. Por su parte, el licenciado Víctor Manuel Bustamante Benítez, también presentó escrito de sus alegaciones orales, reiterando su petición de casar la sentencia, y en consecuencia, se absuelva a su representado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su génesis con motivo de la querella suscrita por el licenciado Rafael Robinson, en representación de la sociedad Latin Timber Traders, S.A. (Inversiones 419-B, S.A.), a efectos que se investigase la presenta comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico.

Al supuesto hecho punible resultó vinculado el señor Sufian Sirajul Siddique, como presunto infractor en las normas contenidas en el Título VI, Capítulo III, del Libro Segundo del Código Penal, es decir por el delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa y otros fraudes.

Concluida la etapa de instrucción y la correspondiente calificación del sumario, con el llamamiento a juicio del procesado, el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia No.152 de 3 de diciembre de 2014, declaró penalmente responsable al prenombrado condenándolo a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa y otros fraudes.

La resolución aludida fue objeto de recurso de apelación por la defensa del imputado y por la parte querellante, siendo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de segunda instancia No.132 de 30 de julio de 2015, resolvió reformar la sentencia impugnada, únicamente en el sentido de declarar penalmente responsable al señor Sufian Sirajul Siddique, como autor del delito de Estafa Agravada, en perjuicio de la sociedad Latin Timber Traders, S.A., resolución contra la cual se endereza el presente recurso de casación.

CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVOS

El casacionista fundamenta su recurso en dos (2) causales.

A. Primera causal invocada:

La primera causal es la de “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del código Judicial, la cual viene sustentada en cuatro (4) motivos.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

Como primer motivo, el recurrente sostiene que el Tribunal Superior le otorgó pleno valor al contrato de compraventa de madera entre Suffian Siddique y Amina Bhiku (f.8), como un instrumento de engaño,

obviando el hecho que del contrato emanaba la forma de pago y resolución de conflictos y que al recibir pagos se trataba de una deuda y se hubiese percatado que no correspondía ventilarse en la jurisdicción penal, toda vez que los dineros con que se compraba la madera en Panamá, provenían del comprador Shiraj Timber Traders y no así eran desembolsados por Amina Bhiku, por lo que ya se habían comprado 505 contenedores por parte de Shiraj y enviado a La India; de allí que de haber valorado correctamente el medio probatorio hubiera concluido que se trataba de una relación netamente mercantil con diferencia de cuentas entre las partes de orden civil, por lo tanto no era suficiente para atribuirle responsabilidad penal a su representado.

Respecto al primer motivo, la Procuraduría General de la Nación mediante Vista No.94 de 16 de junio de 2017, señaló que no comparte el cargo de injuricidad ensayado por cuanto, el Tribunal Superior no concedió valor probatorio al referido contrato en los términos señalados por el recurrente, sino únicamente hizo mención de su existencia, por lo que mal podría señalarse que hubo un error de valoración que sirva de sustento a la causal esgrimida.

En relación al primer motivo, observa la Sala que efectivamente, tal como adujo la colaboradora de la instancia, el Tribunal Superior al referirse al medio de prueba aludido, solamente hizo mención del mismo señalando: “A foja 8 del sumario reposa el contrato de compra venta de madera suscrito entre AMINA BHIKU, representante legal de inversiones 419-B, S.A. y el señor SUFIAN SIDDIQUE, representante de SHIRJA TIMBER TRADERS, el día 4 de octubre de 2010”; observándose que no realizó la ponderación expuesta por el casacionista, por lo tanto, esta Superioridad no comparte el cargo de infracción alegado, ya que el mismo no tiene la trascendencia para variar la decisión, máxime cuando el tribunal Ad-quem exclusivamente hizo referencia del contrato.

En el segundo motivo, el casacionista señala que el Tribunal Superior no valoró correctamente los testimonios rendidos por la señora Amina Bhiku (fs.23-26, 309-320), Luis Diego Rodríguez Pineda (fs. 290-295) y Arcenio Cedeño (fs.372-377), ya que en sus declaraciones solo se deduce que Amina Bhiku reclama una deuda pendiente y Luis Rodríguez había suscrito solo un contrato con Amina Bhiku, no así Sufian Siddique y que Arcenio Cedeño acarreó madera para Siddique de forma individual, por lo que de haberlas confrontado se hubiera percatado que dichos testimonios no existía un detrimento del patrimonio de la querellante.

De igual manera, respecto al segundo motivo, la colaboradora de la instancia manifestó que no le asiste la razón al recurrente pues, cada una de las versiones expuestas por la querellante fueron confirmadas con las pruebas testimoniales correspondientes, así se deja ver en el fallo objeto de reparos. Agrega que se acredita que el señor Sufian Sirajul Siddique mediante engaños, argucias y acciones ejecutadas logró que la querellante, convencida de su buena fe de los ofrecimientos efectuados, tomara disposiciones patrimoniales que a la postre la perjudicaron, lo que significó provecho económico y financiero en beneficio del procesado, configurándose la conducta penal por la cual fue declarado responsable por el tribunal.

En cuanto al segundo motivo, la Sala concuerda con el criterio esbozado por el Tribunal Superior, en el sentido que al valorar los referidos medios de prueba, se comprueba que la querellante y el procesado siguieron realizando negocios relacionados al procesamiento de madera; suscitándose una serie de acciones ejecutadas por el procesado para lograr el engaño de la señora Amina Bhiku, a fin de lograr un provecho para sí mismo.

Visto lo anterior, tenemos que la señora Amina Bhiku aportó un contrato de compraventa de madera suscrito con el señor procesado el día 4 de octubre de 2010, despachándose 505 contenedores por un valor de

B/.2,509,856.75, recibiendo pagos por la suma de B/.2,303,973.04, quedando el saldo de B/.205,883.41. Empero, en enero de 2011, el señor Siddique le propuso abrir un aserradero de madera para continuar con la exportación de teca, suscribiendo contrato para la compra de un equipo suministrado por el señor Luis Diego Rodríguez, por la suma de B/.86,000.00, así como arrendamiento con el señor Ezequiel Hernández González en el área de la provincia de Veraguas, por la suma de B/.25,000.00; además de otros gastos entre abogados, permisos de uso de suelo, etcétera, resultando un perjuicio económico de B/.357,777.27.

Ello se respalda, tal como manifestó el Ad-quem, con el testimonio rendido por el señor Luis Diego Rodríguez Pineda (fs.290-295), donde se corrobora que la querellante y el procesado continuaron realizando negocios relacionados al procesamiento de la madera, solicitándole una maquinaria por un monto aproximado de B/.86,000.00. Sin embargo, dicha maquinaria no se pudo traer porque no se terminaron unos galerones. Asimismo, con la declaración del señor Arcenio Cedeño Vargas se comprueba que el mismo acarreó madera para los prenombrados, siendo que el señor Siddique financiaría un chasís a cambio del pago con acarreos, pero quedaron adeudando más de B/.4,000.00.

De allí que, la valoración concatenada de estos medios probatorios permiten concluir que posterior a la celebración del contrato, el señor Sufian Sirajul Siddique mediante engaño logró que la señora Bhiku, basándose en actos de buena fe dispusiera de su patrimonio resultando perjudicada, recibiendo éste un provecho económico.

En el tercer motivo, el recurrente expuso que el Tribunal Superior valoró erróneamente la documentación proporcionada por Amina Bhiku relacionada con los saldos pendientes entre Shiraj Timber Traders (f.27), la cual fue utilizada a lo largo del proceso y no dedujo que dicha prueba documental no contiene la idoneidad requerida para determinar la cuantía argumentada en el negocio penal, resultando ineficaz y creando una duda razonable.

En tal sentido, la Señora Procuradora expuso que ciertamente determina un error en la apreciación de dicho documento, porque en el mismo se describen, adicional al beneficio económico logrado por el procesado Sufian Sirajul Siddique, montos de dinero que fueron utilizados por la señora Amina Bhiku sobre gastos en los cuales tuvo que incurrir como consecuencias de las actuaciones ejecutadas y propuestas por el prenombrado, pero que necesariamente no constituyeron un incremento patrimonial para éste.

Lo que sí está claro en el proceso es que los gastos que se mencionan en el documento, formaron parte de la trama producto del engaño constitutivo de la estafa que se estaba desarrollando, y que a la postre provocarían graves pérdidas económicas a la querellante. Gastos incurridos que si bien no provienen de una fuente contable, cabe resaltar que fueron aportados por la señora Amina Bhiku al rendir su declaración jurada en el proceso (fs.23-26), en el cual describió cada uno de ellos, resaltándose que respecto a los delitos contra el patrimonio la propiedad y preexistencia de lo afectado por la conducta punible, puede ser acreditado con el testimonio del afectado, de su consorte, hijos, hermanos o quienes le brindan servicios personales (artículo 2069 del Código Judicial).

Con relación a la ponderación de la documentación proporcionada por la señora Amina Bhiku relacionada con los saldos pendientes entre Shiraj Timber Traders (f.27), tenemos que efectivamente adicional al perjuicio económico sufrido por la prenombrada, fueron incluidas sumas de dineros concernientes a los gastos incurridos en virtud de las acciones ejecutadas y propuestas por el señor Sidique, que no significaron

incremento al patrimonio de éste. No obstante, estos gastos que se detallan forman parte de las consecuencias del engaño en detrimento de la querellante, elemento constitutivo del tipo penal investigado.

En ese sentido, cabe destacar, que respecto al delito de Estafa el doctor José Rigoberto Acevedo, en su obra "Derecho Penal General y Especial Panameño" señala:

> "La estafa tiene como carácter fundamental el fraude o el engaño. Existe un proceso de maquinación síquica que lleva a la persona a disponer patrimonialmente en su contra.
>
> ….
>
> La conducta típica se realiza cuando el sujeto activo para procurarse o favorecer a un tercero a través del engaño, logra que el sujeto pasivo disponga patrimonialmente en su perjuicio".

Así, evidentemente con los actos llevados a cabo por el procesado, se acredita el delito de estafa agravada, por lo tanto, el referido medio probatorio no tiene la trascendencia de variar la decisión impugnada.

Finalmente, en el cuarto motivo el censor refirió la errónea valoración de la declaración indagatoria del señor Sufian Sirajul Siddique, que manifestó que el contrato suscrito con Amina Bhiku, se encontraba resuelto, y que lo concerniente a contratos suscritos por la querellante no guardaban relación a lo pactado con Shiraj, los que nunca suscribió en su nombre; de allí que de haber valorado correctamente el referido medio de prueba, hubiera absuelto al prenombrado.

Sobre el particular, la representante del Ministerio Público disiente de los cargos mencionados es que si bien el fallo impugnado no hizo mención de los aspectos de la declaración indagatoria, ello no constituye un vicio de valoración con la trascendencia necesaria para variar lo resuelto, por cuanto, no es un testimonio sino una declaración libre de apremio y juramento alguno, donde el procesado expone sus descargos, los cuales deben ser acreditados por otros medios probatorios.

Concuerda la Sala con lo esbozado por la Señora Procuradora, y es que en primer lugar, si bien al ponderar la prueba el tribunal no mencionó los aspectos señalados por el recurrente, lo cierto es que se trata de los descargos rendidos por el procesado, los cuales no encuentran respaldo en algún otro medio probatorio, lo cual no tiene la relevancia de desvirtuar la decisión del Tribunal Ad-quem, por lo tanto, no logra acreditarse el cargo de infracción ensayado.

En la sección de las normas legales infringidas, la recurrente identifica las normas adjetivas supuestamente vulneradas, siendo los artículos 781, 862, 917, 980 y 2046 del Código Judicial; asimismo como normas penales sustantivas citó los artículos 220 y 221 del Código Penal, seguidas de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultaron infringidas cada una de estas normas.

En sintonía con los motivos cuyos cargos de injuricidad han sido desestimados, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción de los artículos citados, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de valorar los medios de prueba, específicamente en lo relativo a las pruebas testimoniales, pruebas documentales y pruebas periciales; actuación diametralmente opuesta a lo que la recurrente denuncia.

B. Segunda causal invocada:

La segunda causal invocada es el "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo

dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se configura "cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate." (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E. y FÁBREGA PONCE, Jorge, Casación Revisión, Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág. 268. Fallo de 30 de mayo de 2001).

La causal viene sustentada en un (1) solo motivo en el cual expone que el Tribunal Superior no valoró el certificado del Registro de Comercio emitido por el Estado de Mumbay en la India (fs.264-265), mediante el cual se constata que la sociedad Shiraj Timber Trades, es una sociedad debidamente registrada desde el año 1986; refiere que al haberse ignorado este medio probatorio se le conculcó el derecho al contradictorio aunado a que con ello se desvirtuaba la argumentación atribuida sobre las pruebas aportadas por la querellante que no son de carácter público.

Sobre este motivo, la colaboradora de la instancia expuso que de la revisión de la sentencia impugnada se constata que el Tribunal Superior apreció la prueba que se dice no valorada, lo que deviene en inexacto el cargo de infracción objeto de reclamo, por lo tanto no se ha configurado el yerro aducido.

Visto lo anterior, observa la Sala que aun cuando la causal fue admitida, efectivamente el medio probatorio aludido fue objeto de ponderación en la sentencia atacada a través del recurso que nos ocupa, por lo tanto, al no compadecerse el motivo ensayado con la causal aducida, no se logra acreditar el cargo de injuridicidad expuesto.

Así las cosas, igual suerte corre la supuesta infracción de los artículos 836 del Código Judicial y 220 y 221 del Código Penal, y es que al no configurarse el cargo de infracción mal podría reconocerse la transgresión de las normas citadas.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No.132 de 30 de julio de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso seguido al prenombrado por la presunta comisión del delito de Estafa Agravada, cometido en perjuicio de la sociedad Latin Timber Traders, S.A.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ANA E. GONZÁLEZ C., DEFENSORA PÚBLICA DEL SEÑOR EDISON ERISNETH GONZÁLEZ TORIBIO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 45 DE 28 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	01 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	167-17C

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación formalizado formalizado por la licenciada Ana E. González C., defensora pública del señor Edison Erisneth González Toribio, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 45 de 28 de mayo de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual resolvió confirmar la Sentencia N° 66 de 11 de junio de 2014, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable al prenombrado, condenándolo a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cuatro (4) años, como autor del delito de Violación Sexual, en perjuicio de la menor M.S.C.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso inició el 15 de febrero de 2011, con la denuncia interpuesta por la señora Mónica Castillo, quien relató que su hija menor de trece (13) años, M. S. C., había sido víctima de abuso sexual por una persona apodada “Chombo”. Explicó haberse percatado de lo sucedido el día 11 de septiembre de 2011, debido a que la menor había sido sorprendida por su hermana de doce (12) años, entrando a su casa a las cuatro (4:00) de la madrugada por la puerta de la cocina y que su vecina Ady le había indicado que su hija M. S. C. tenía una relación con “Chombo”.

Al rendir su declaración la menor M. S. C., indica que su madre había denunciado a su novio “Chombo”, cuyo nombre real no conoce y que éste es mayor de edad; admite haber sostenido relaciones sexuales con el prenombrado desde el 21 de julio de 2011 y posteriormente en otras seis (6) ocasiones.

Al hecho se vinculó al señor Edison Erisneth González Toribio, quien manifestó conocer a la menor M. S. C. desde que tenía quince (15) años y que nunca había sostenido una relación con la misma más allá de vecinos y de “hola” y “adiós”, sin embargo la familia de la menor le desea mal y que han tenido enfrentamientos.

El Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, profirió la Sentencia N° 66 de 11 de junio de 2014, confirmada mediante Sentencia de Segunda Instancia N° 45 de 28 de mayo de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenando al señor Edison Erisneth González Toribio a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cuatro (4) años, como autor del delito de Violación Sexual, en perjuicio de la menor M.S.C.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA Y MOTIVOS

La iniciativa procesal se fundamenta en una causal, a saber: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Conviene recordar que la doctrina establece que la causal aducida sobreviene cuando el medio probatorio existe, está acreditado en el proceso y por tanto, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la fuerza probatoria que la ley le asigna; por lo que no se discute la existencia de la prueba, sino sobre su valoración, ya que el juez la menciona, la acredita, sin embargo, no la toma en cuenta al momento de proferir su decisión o no le da la eficacia que la ley le asigna.

Sobre esta premisa, la causal probatoria aducida es sustentada en un (1) motivo, el cual se detalla de la siguiente manera:

En su único motivo, la recurrente sostiene que el Tribunal Superior cometió error de derecho al ponderar como debidamente acreditado el hecho delictivo a partir del señalamiento de la menor M. S. C. (fs. 4-5, 107-111 y 209), la evaluación médico legal (f. 13), la diligencia de inspección ocular (fs. 142-144) y la diligencia de trabajo social (fs. 209-210), apartándose de la sana critica tras considerar que de dichas pruebas surge un señalamiento directo y reiterado que la menor sostuvo relaciones sexuales con el señor Edison Erisneth González Toribio en varias ocasiones, y le declara culpable del delito de violación sexual. Considera que soslaya que el señalamiento es único y en veces contradictorio en cuanto a los hechos, que de haber valorado estas pruebas en su justa dimensión, hubiese arribado a la conclusión que existe duda razonable a favor del señor González Toribio.

En referencia a este motivo, la Procuraduría General de la Nación, indicó mediante Vista Fiscal N° 150 de 6 de octubre de 2017 (fs. 283-292), que el planteamiento realizado por la censora no logra acreditar la existencia de un error judicial por parte del tribunal colegiado que trascienda a lo dispositivo del fallo que se pretende impugnar. Observa que el testimonio de la menor M.S.C. establece el modo, tiempo, lugar y cantidad de veces que sostuvo relaciones sexuales con su novio apodado "Chombo", lo que se compadece con la denuncia de su madre, la señora Mónica Castillo, quien se enteró por terceras personas que su hija mantenía una relación sentimental con un vecino adulto.

Considera que esta información es también sustentada por los hallazgos físicos determinados por la pericia del Instituto de Medicina Legal que establece que al momento de ser evaluada, el 16 de septiembre de 2011, la menor M.S.C. mantenía desgarro de vieja data y había sido desflorada.

En virtud de lo anterior, estima que la casacionista no logra materializar el cargo de ilegalidad propuesto.

Así las cosas, corresponde a la Sala Penal determinar si la recurrente logra acreditar el cargo de infracción ensayado en el único (1) motivo supra citado.

En ese sentido, tenemos que su disconformidad radica en la sentencia condenatoria dictada contra el señor Edison Erisneth González Toribio, tras considerar que el Tribunal Superior arribó a tal conclusión basándose en pruebas valoradas de manera inadecuada, a saber, el señalamiento de la menor M. S. C. (fs. 4-5, 107-111 y 209), la evaluación médico legal (f. 13), la diligencia de inspección ocular (fs. 142-144) y la diligencia de trabajo social (fs. 209-210).

Ahora bien, el cargo de infracción legal planteado por la censora, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requiere, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad de los vicios alegados, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada (v. fs. 249-253), permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado, el Tribunal Ad-Quem en efecto, apreció la declaración de la menor M. S. C. (fs. 4-5, 107-111 y 209), la evaluación médico legal (f. 13), la diligencia de inspección ocular (fs. 142-144) y la diligencia de trabajo social (fs. 209-210).

Así, en relación a la ponderación de las pruebas aducidas como mal valoradas o no estimadas en su justa dimensión, en contraste con las demás constancias procesales insertas en el infolio penal, la Sala encuentra que estas no revisten trascendencia necesaria para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada, y que las mismas fueron valoradas de manera conjunta y apropiada por el tribunal ad quem.

En este sentido, se observa que de la declaración de la menor M. S. C. (fs. 4-7), se extrae que la misma comenzó a tener relaciones con su “novio” mayor de edad apodado “Chombo” el día 21 de julio de 2011, que este fue el primer encuentro sexual de la menor y que el mismo tuvo lugar en la residencia de “Chombo” en Pedregal, Rana de Oro, por la Dieciocho de Abril, Sector 79, bajando la loma en una calle sin salida a la mitad de la loma, en una casa verde que está ubicada enfrente de su casa, como a la una (1:00 A.M.) de la madrugada, por vía vaginal sin preservativo. Explica la menor de trece (13) años, que posteriormente copularon en otras seis (6) ocasiones, siendo la ultima el día 11 de septiembre de 2011.

En ampliación de su declaración jurada de la menor M. S. C. (fs. 107-111) describe el interior de la vivienda del señor Edison Erisneth González Toribio alias “Chombo”, aclarando que únicamente había entrado a la vivienda en dos (2) para mantener relaciones sexuales en dicha morada, ingresando en ambas ocasiones por la puerta trasera en horas de la noche, a oscuras para que la mamá del prenombrado no los viera; adiciona que la vivienda había sido remodelada en diciembre de 2011.

Resulta notorio que el señor Edison Erisneth González Toribio alias “Chombo” (fs. 76-85), negó los hechos e indicó que a pesar de vivir en frente, sus familias nunca se han llevado bien, por lo que él trataba a la menor como vecina de “hola y adiós” y ésta nunca había ido a su casa.

No obstante, la descripción proporcionada por la menor M. S. C. es consistente con la diligencia de inspección ocular (fs. 142-144) y de las vistas fotográficas de la residencia (fs.172-175), donde se aprecian detalles tales como, la ubicación de la luz junto a la puerta, las dos camas del cuatro del sentenciado, siendo

una de ellas más grande que la otra; la habitación principal tenía puerta, la del segundo cuarto no y que la ropa se guindaba del techo. Adicionalmente menciona recordar que en la sala habían sillones chocolates con flores amarillas, estos sillones no se observan en la diligencia de inspección ocular, sin embargo, la señora Agracelia Toribio Pérez, los describe en su declaración (fs. 117-124) como "yo tenía también otros sillones que eran chocolates con flores rosadas, la misma tela era floriada (sic)", si bien el color de las flores no es el mismo, esto es entendible por las horas de la noche en las que la menor conoció la residencia del señor González Toribio.

En cuanto a la evaluación médico legal (f. 13), vemos que se establece al momento de su evaluación el día 16 de septiembre de 2011, que la menor M. S. C. de trece (13) años de edad, había sido desflorada, con desgarro de vieja data. Incluye el informe que la joven evaluada externó que había tenido relaciones sexuales consentidas con su novio, mayor de edad apodado "Chombo", sin utilizar preservativos. Este relato se compadece con la Evaluación de Trabajo Social, del Departamento de Salud Mental Forense del Instituto de Medicina Legal (fs. 209-210), donde se describe la situación familiar y de vivienda de la ofendida. En la sección relativa a la Entrevista a M. S. C. se observa, que se detalla cómo ésta era abordada por el señor Edison Erisneth González Toribio alias "Chombo", cuando se e dirigía al colegio, preguntándole si quería ser su novia y éste le proporcionaba veinte balboas (B/.20.00) en las, siendo su primera relación sexual el 21 de agosto de 2011, sin utilizar métodos anticonceptivos.

Ahora bien, aun cuando el Tribunal de Casación aprecia que existe una diferencia entre la fecha en que la menor ofendida declara haber sostenido su primera relación sexual, siendo esta el 21 de julio de 2011, y la indicada en la Evaluación de Trabajo Social donde se indica que la misma se realizó el 21 de agosto de 2011, se observa también que esto no constituye una contradicción ni disminuye la fuerza de las aseveraciones de la joven M. S. C., como lo plantea la casacionista.

Contrario a lo desarrollado por la licenciada Ana E. González C., del compendio probatorio se desprende un elemento de relación directa que elimina la posibilidad de duda en cuanto a los hechos realizados por el señor Edison Erisneth González Toribio alias "Chombo", por lo que estima la Sala que el análisis jurídico extendido por el tribunal de segunda instancia fue apropiado, por lo que no se acredita el vicio de injuricidad alegado.

Finalmente, en la sección de las disposiciones legales infringidas, la recurrente identifica como normas adjetivas supuestamente vulneradas los artículos 917, 918 y 921 del Código Judicial; asimismo, como norma penal sustantiva cita los artículos 174 y 175 del Código Penal, seguidos de la correspondiente explicación de la forma como supuestamente resultaron infringidos cada una de estas normas.

No obstante, en sintonía con los motivos cuyos cargos de injuricidad han sido desestimados, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción de los artículos citados, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta a lo que la ley le indica en la labor de valorar los medios probatorios.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces a emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la solicitud de casación propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia N° 45 de 28 de mayo de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió confirmar la Sentencia

N° 66 de 11 de junio de 2014, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenando al señor Edison Erisneth González Toribio, a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cuatro (4) años, como autor del delito de Violación Sexual, en perjuicio de la menor M.S.C.

Notifíquese y cúmplase;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR VIGIL SELLES, EN REPRESENTACIÓN DE GARY CÁCERES CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 49 DE 27 DE JUNIO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO, EN PERUICIO DE GISELA VARGAS GÓMEZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	03 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	215-18C

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala, el recurso extraordinario de casación penal, en el fondo, formalizado por Licenciado Jaime Omar Vigil Selles, en representación de GARY CÁCERES CASTILLO, contra la Sentencia 2da. N°49 de 27 de junio de 2017, mediante la cual, dicho Tribunal Superior reformó la sentencia de primera instancia por la cual, el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá había condenado al prenombrado, a la pena de noventa y ocho (98) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, como autor del delito de Robo Agravado y, en su lugar, disminuyó la pena a sesenta y seis (66) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período.

Mediante Auto 2da. N°82 de 18 de junio de 2018, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de casación anunciado y formalizado por el Licenciado Jaime Omar Vigil Selles y ordenó remitir el proceso ante esta Sala, para lo que en derecho corresponda (Fs. 216-217).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia fijó el negocio en lista, por el término de ocho (8) días, mediante providencia calendada 1 de agosto de 2018 (F. 221), sin recibir escrito alguno de las partes en el proceso, durante dicho término.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 2439 del Código Judicial establece que, concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso reúne los requisitos descritos en la misma norma. Por ende, surtido dicho trámite, corresponde a la Sala, en este momento procesal, determinar la viabilidad de su admisibilidad.

Así, se observa que la resolución contra la que se ha interpuesto el recurso es susceptible de ser impugnada por este medio extraordinario, pues se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso penal seguido por delito de Robo Agravado, el cual conlleva una pena superior a los dos años de prisión, con lo cual, se cumple el requisito primario previsto por el artículo 2430 del Código Judicial.

El recurso ha sido formalizado en término procesalmente oportuno, por persona idónea, es decir, por quien ejerce la defensa técnica del procesado (F. 138) y el libelo ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo la formalidad exigida por el artículo 101 del Código Judicial (F. 205).

En cuanto a los requisitos exigidos por los numerales 3 y 4 del artículo 2439 ibídem, se observa que la historia concisa del caso ha sido expuesta de manera aceptable, permitiendo a la Sala introducirse rápidamente en el conocimiento del problema o situación jurídica objeto del recurso.

La censora ha invocado e individualizado adecuadamente dos causales de fondo, las cuales se procede a examinar por separado, a efectos de una mejor comprensión de la motivación de esta decisión.

Primera Causal

Como primera causal, se individualiza y enuncia de manera adecuada, una de las causales previstas por el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, “Por ser la Sentencia Infractora de la Ley Sustancial penal, por Indebida Aplicación de esta al caso Juzgado” (F. 207).

La Sala ha señalado que cuando se invoca esta causal, el casacionista, en los motivos, debe presentar cargos de injuridicidad tendientes a demostrar por qué la norma sustantiva aplicada en el fallo impugnado no regula la situación de hecho que se debate y, en consecuencia, acreditar que el juzgador de segunda instancia cometió un error al seleccionar la disposición sustantiva aplicable al caso concreto. Igualmente, por invocada esta causal, de naturaleza sustantiva, se parte de la premisa que el recurrente no discute la forma en que el Tribunal Superior fijó los hechos.

Si adecuamos esta explicación al recurso que nos ocupa en esta oportunidad, ello implicaría que, al invocar esta causal, el recurrente no perseguiría que se cambie la declaración de responsabilidad penal efectuada respecto a su mandante, sino que ella permanezca así, pero que se aplique la norma correcta que, en realidad, regula los hechos correctamente establecidos.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se observa que, a través de esta causal, el recurrente busca que se exima de responsabilidad penal a su representado (Cfr. F. 208) y apoya la misma mediante un motivo único, cuyo planteamiento es un tanto confuso y cuestiona, antes bien, la calificación que, de los hechos, hizo el Ministerio Público – pese que, a través del recurso de casación lo cuestionado debe ser la actuación del Tribunal de Alzada –, haciendo afirmaciones que no se ajustan a las constancias procesales y cuestionando, además, la insuficiencia en la actividad probatoria, por parte del Ministerio Público. Para ilustrar lo aquí señalado, se transcribe textualmente el motivo único:

> "El Segundo Tribunal Superior de Justicia comete error por ser la Sentencia Infractora de la Ley Sustancial Penal por una Indebida Aplicación de esta al caso Juzgado, esto es así toda vez que para el caso que no (sic) ocupa el Tribunal superior aplica al caso concreto la (sic) disposiciones contenidas en el Capítulo II, Titulo (sic) VI, del Libro II del Código Penal, por Delito Contra el Patrimonio Económico Robo en perjuicio de la señora GISELA VARGAS GÓMEZ. No obstante, el delito que se investigaba de acuerdo a la conducta desplegada por el actor debió en principio enmarcarse genéricamente, no obstante el Ministerio Público califico (sic) el mismo como delito de robo, puesto que si bien al momento de receptar la denuncia la víctima indica el robo, el ministerio (sic) público (sic) no profundizo (sic) en los hechos y elementos existente (sic) y mal recoge, así la vista Fiscal N° 471 de 26 de diciembre de 2012, dicha calificación debió orientarse hacia las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, por el Delito de Hurto incluyendo las circunstancias agravantes." (F. 207).

A criterio de la Sala, es evidente que el activador judicial no comparte la forma en la que fueron establecidos los hechos, e incluso aborda la insuficiencia en la actividad probatoria por parte del funcionario de instrucción, lo que, a su juicio, provocó que se calificara la conducta de su mandante como robo y no como hurto.

Así las cosas, debió emplear una causal probatoria – la que se observa aducida como segunda causal de fondo –, pero no, presentar un cargo como el analizado que no es útil para sustentar la causal sustantiva cuyo examen nos ocupa en esta oportunidad.

Para que el cargo de injuricidad tuviera alguna perspectiva, era fundamental partir estableciendo que, tanto Tribunal, como el recurrente aprecian la situación fáctica de la misma forma y que, a pesar de estar en sintonía en esos aspectos, a la hora de elegir la norma que regula la situación particular, el juzgador yerra escogiendo una que no es aplicable al supuesto de hecho acreditado, lo que no emerge de la formulación del motivo único que sustenta esta causal.

El yerro en la formulación del motivo único es reiterado en el apartado de las disposiciones legales infringidas, cuando, al desarrollarse el concepto en que se dice conculcado el artículo 218 del Código Penal, se sostiene que éste resulta infringido "porque de haberse apreciado los hechos contenidos dentro del expediente, se hubiese podido determinar que no nos encontrábamos frente a la comisión de un Delito de Robo…y el Segundo Tribunal no analizando a profundidad los elementos y hechos y su ocurrencia…" es decir, una censura más, respecto a la labor de apreciación judicial de la prueba, no susceptible de ser atacada mediante esta causal sustantiva.

Así las cosas, el ejercicio efectuado permite a la Sala concluir que el recurso en examen presenta una serie de deficiencias que hacen improcedente su admisión.

Segunda Causal

Como segunda causal de fondo, se individualiza adecuadamente otra de las causales previstas por el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, a saber, "Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la prueba, que ha influido en los dispositivo de la Sentencia y que implica infracción de la Ley sustancial penal" (F. 209), la cual viene sustentada en tres motivos que se analizarán a continuación.

Sin embargo, antes de ello, es necesario establecer que los motivos mediante los cuales se busca dar apoyo a esta causal de naturaleza probatoria deben contener una individualización de la pieza de convicción que se alega mal apreciada, con indicación de la foja en que reposa; una explicación de la forma cómo ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia; un cargo de injuridicidad concreto, es decir, identificación del origen del error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho o situación fáctica se consigue demostrar en tal sentido; y, finalmente, una explicación de cómo, el error ha tenido la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada.

En cada uno de los tres motivos se censura la errónea ponderación de pruebas que, en efecto, fueron ponderadas por el Tribunal de Alzada, pero a través de planteamientos que no se ajustan a los parámetros jurisprudenciales antes anotados, al tiempo en que, por momento, incurren en argumentaciones subjetivas, planteadas a modo de alegatos de instancia.

Si bien es cierto, los defectos señalados en el párrafo que antecede permitirían la corrección del recurso – únicamente en cuanto a esta causal –, no menos cierto es que se advierte otras deficiencias en el apartado de disposiciones legales infringidas, una de ellas de carácter trascendental que, por sí sola, implica la inadmisión de la misma.

Obsérvese que el censor aduce como infringido el artículo 780 del Código Judicial, el cual no es compatible con la causal aducida en esta oportunidad, sino con la causal probatoria opuesta, es decir, con el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Sin embargo, el error de mayor trascendencia y que, a la postre, ha de implicar la inadmisión de la segunda causal, es el hecho de que el censor no adujo la infracción de norma sustancial penal alguna, a pesar de que la causal invocada, aunque de naturaleza probatoria, implica indirecta, pero indefectiblemente, la violación de la ley sustancial penal. Y es que la Sala se ve impedida de suplir esta falencia a través de una orden de corrección del recurso, pues no está en la capacidad de ordenar la introducción de normas en este acápite, sino, en todo caso, ordenar la supresión de aquellas que, por no venir al caso o por no ajustarse a la causal, están de más, o bien, ordenar que se enmiende la enunciación del concepto de infracción, o la sustentación del mismo, pero no, suplir deficiencias como las que nos ocupan, porque ello no es el espíritu del artículo 2440 del Código Judicial.

Así las cosas, comprobándose que los errores detectados trascienden los de mera formalidad y versan sobre asuntos esenciales de la técnica del recurso, así como la falta de dominio del censor respecto a ésta, impera la inadmisión del recurso y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por Licenciado Jaime Omar Vigil Selles, en

representación de GARY CÁCERES CASTILLO, contra la Sentencia 2da. N°49 de 27 de junio de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal seguido contra el prenombrado, por delito de Robo Agravado, en perjuicio de Gisela Vargas Gómez.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2439 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL, EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROLANDO GILL MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE JAVIER ÁVILA CRUZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 133 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS, AGRAVADAS, EN PERJUICIO DE RIGOBERTO CASTILLO CASTILLO Y ARÍSTIDES CASTILLO CASTILLO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	03 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	207-18

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de octubre de 2018, esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación penal, en el fondo, formalizado por el Licenciado Rolando Gill Medina, en representación de JORGE JAVIER ÁVILA CRUZ, contra la Sentencia 2da. N°133 de 4 de septiembre de 2017, definitiva de segunda instancia, mediante la cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó, en todas sus partes, la sentencia de primer grado, por la cual, el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá condenó al prenombrado a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión y, accesoriamente, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período que la pena principal, como autor del delito de Lesiones Personales Dolosas, Agravadas, en perjuicio de Rigoberto Castillo Castillo y Arístides Castillo Castillo (Fs. 406-409).

Consta en el expediente el informe secretarial del que se desprende que vencido el término de cinco (5) días hábiles, concedido para la corrección del recurso, el casacionista no presentó el escrito de corrección correspondiente. El referido informe señala lo siguiente:

> "Vencido el término de Corrección del recurso conforme lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial, y NO SIENDO PRESENTADO el escrito correspondiente por el recurrente, Lcdo. Rolando Gill Medina, es por lo que llevo el proceso a su Despacho para resolver su admisibilidad" (F. 411 y vuelta).

El hecho de no haber presentado el libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado ocasiona que éste aún mantenga los defectos formales advertidos en la resolución de 23 de octubre de 2018, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el Licenciado Rolando Gill Medina, en representación de JORGE JAVIER ÁVILA CRUZ, contra la Sentencia 2da. N°133 de 4 de septiembre de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido en su contra, por delito de Lesiones Personales Dolosas, Agravadas, en perjuicio de Rigoberto Castillo Castillo y Arístides Castillo Castillo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2439 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RICARDO MAZZA, DEFENSOR PUBLICO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.156 DEL 07 DE OCTUBRE DEL 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEJANDRO MONTENEGRO SHEFFER Y JONATHAN LEZCANO HERNANDEZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE BOLIVAR DIAZ DEL VASTO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	03 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	370-15

VISTOS:

Mediante resolución del 29 de marzo del 2017, la Sala admitió el recurso de casación formalizado por el Licenciado Ricardo Mazza, Defensor Público, en representación de ALEJANDRO MONTENEGRO SHEFFER y JONATHAN LEZCANO HERNANDEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.156 del 7 de octubre del 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a ambos procesados a la pena de setenta (70) meses de prisión y prohibición para portar armas de fuego por el término de cinco (5) años, como autores del delito consumado de Robo Agravado, en perjuicio de Bolívar Díaz.

Verificada la audiencia oral establecida por el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser decidido por la Sala.

ANTECEDENTES

Mediante denuncia suscrita por Bolívar Díaz Del Vasto, el 28 de diciembre de 2012, en la Dirección de Investigación Judicial de Juan Díaz y Pedregal, pone en conocimiento del robo a mano armada del cual fue víctima ocurrido en su negocio Restaurante el Oso, a eso de las 3:45 de la tarde siendo despojado de su collar de oro de catorce quilates valorado aproximadamente en B/.1,500.00 dólares.

Indica además, que cuando los sujetos salen del local escucha unos disparos y unos vecinos del área le informaron que los mismos se habían escapado en un taxi color amarillo con papel ahumado y con matrícula 8T-07649.

También indicó que el sujeto que mantenía el arma de fuero junto con el taxista habían ido a su local a comprar comida, que el sujeto que mantenía el arma es de tez trigueña, de estatura baja contextura delgada al cual le observó un tatuaje en forma de Tribal en cada brazo con aproximadamente 24 años de edad y el que le quitó el collar es de tez trigueña, estatura baja contextura delgada de aproximadamente 16 años de edad, que el taxista es de tez morena, de estatura alta, delgado, no mantenía tatuajes, aparentaba ser mayor de edad y de volver a verlos los puede reconocer.

Agregó que el señor Roberto Ledezma, es testigo de lo ocurrido y aportó un teléfono celular marca Coral de color negro que se le cayó a uno de los asaltantes. (fs.1-4)

Rindió declaración Roberto Ledezma, quien señaló que estaba el día que ocurrió el robo en el restaurante de Bolívar, que cuando vio a los sujetos sacar arma salió corriendo, que se escucharon unos disparos y los vecinos indicaron que los asaltantes se dieron a la fuga, y que no puede reconocerlos. (fs. 8-10)

En informe de novedad confeccionado por la Agente Eleyda Pacheco, fechado 28 de diciembre de 2012, pone en conocimiento que al Hospital de la 24 de Diciembre, llegó un vehículo tipo taxi con un ciudadano de nombre Alejandro Montenegro quien mantenía una herida de bala en el pie derecho, señalando que había sido herido por unos muchachos que le querían robar. (fs.14)

En informe de novedad confeccionado por el Cabo 2do Luis Morales, este pone en conocimiento la aprehensión del vehículo tipo taxi, color amarillo, marca nissan Sentra, con placa 8T07649, descrito por el denunciante como el vehículo que usaron los asaltantes, el mismo era conducido por el señor Roger Sánchez Cruz.(fs.15-16)

En Diligencia de Reconocimiento en Carpeta, del 13 de mayo del 2013, en la que participó el

denunciante Bolívar Díaz como reconocedor y como persona reconocida resultó Alejando Montenegro. (fs.128-129)

Mediante resolución del 7 de junio del 2013, se dispuso recibirle declaración indagatoria a ALEJANDRO MONTENEGRO SHEFFER, por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio económico. (145-161)

Al rendir sus descargos el indagado niega todos los cargos endilgados en su contra. (fs.163-170)

Consta declaración de Roger Sánchez, quien señaló que tomó una carrera con dos sujetos que le pidieron los llevara a calle 19 de Ciudad Radial y estos le dijeron que los esperara, al cabo de 10 minutos los sujetos se suben al carro corriendo y uno de ellos estaba herido en la pierna y el otro con un revolver calibre 38 lo amenazó que lo llevara a él primero al parador y al herido al hospital de la 24 de diciembre y que no dijera nada porque sabían que vivía en Mañanitas, señalo también que escuchó cuando el sujeto que lo amenazó le dijo al sujeto herido que se le había caído el celular. (fs.541-544)

Consta copia autenticada de informe de análisis de llamadas entrantes y salientes al teléfono celular aportado por el denunciante con número de línea 60781058, donde el número con más regularidad de llamadas corresponde al del señor Cesar Almanza, quien mediante declaración jurada manifestó que la linea telefónica 60781058, es de un cliente de nombre Jonathan Lezcano. (fs.660-662)

En vista de lo anterior se practicó Diligencia de Reconocimiento en Carpeta, con la participación del denunciante Bolívar Díaz, en la misma este identificó en la posición No.11, como uno de los sujetos que le robó el 28 de diciembre en su restaurante correspondiendo la fotografía a Jonathan Jair Lezcano. (732-733)

En resolución del 16 de agosto del 2013, la agencia de instrucción dispuso recibir indagatoria JONTHAN JAIER LEZCANO HERNADEZ, por la presunta comisión de un Delito Contra el Patrimonio Económico. (fs.734-749)

A folio 801 y 803 se aprecia record policivo de los encartados, los cuáles no mantienen antecedentes penales.

La diligencia de avalúo prudencial del bien denunciado como robado se aprecia de folio 810 a 811 en el mismo los peritos de común acuerdo asignaron un valor de B/.1,842.00 dólares al collar de oro de 14 quilates del denunciante.

Mediante Vista Fiscal del 30 de septiembre de 2013, la Fiscalía Duodécima de Circuito Penal, recomendó al juez de la causa se profiriera auto de llamamiento a juicio contra ALEJANDRO MONTENEGRO y JONATHAN LEZCANO, por la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico, específicamente Robo.(fs.815-844)

En Sentencia No.16 del 25 de marzo del 2014, el juzgado Decimocuarto de Circuito Penal condenó a ALEJANDRO MONTENEGRO SHEFFER y JONATHAN JAIR LEDEZMA, a la pena de setenta (70) meses de prisión y la prohibición de portar armas de fuego por el término de cinco (5) años una vez de cumplida la pena de prisión, por ser autores del delito consumado de Robo Agravado en perjuicio de Bolívar Díaz. (fs. 909-919)

En Sentencia de Segunda Instancia No.156 del 7 de octubre de 2014, el Segundo Tribunal Superior de Justicia Confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia. (fs.956-963)

ESCRITO DE CASACIÓN A FAVOR DE ALEJANDRO MONTENEGRO

UNICA CAUSAL

El recurrente invoca como única causal de fondo, una de las contempladas en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Cuando se haya incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido (sic) en lo dispositivo del fallo y se constituye en violación de la ley penal sustantiva" (fs.1034).

La Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que esta causal concurre cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Se trata de un error producido por la deficiente valoración jurídica sobre la prueba en el proceso y puede ocurrir en los siguientes supuestos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;

2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;

3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente, y se le confiere una fuerza probatoria establecida sólo para aquellos elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y,

4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en dos (2) motivos los cuales se analizaran junto a la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, luego de lo cual, emitiremos el pronunciamiento jurisdiccional correspondiente.

En el primer motivo el recurrente señala que el Ad quem incurre en error de derecho al apreciar por sí sola la diligencia de reconocimiento en la que participa Bolívar Díaz del Vasto, visible a fojas 133-135, pues le otorga valor de plena prueba contra mi patrocinado; sin embargo, no confronta esa diligencia con la declaración jurada rendida por Díaz, visible a folio 196 a 197, en la que el propio ofendido manifestó que él previo a esa diligencia había hecho sus investigaciones y obtuvo fotos de su representado por medio de fotos en Facebook, aceptando incluso que estuvo influenciado por ello al momento de realizar el reconocimiento en carpeta. Por tanto, si el Segundo Tribunal hubiese apreciado estas probanzas en conjunto y de acuerdo a la lógica y la experiencia, debió concluir que dicha diligencia estaba viciada por ilegal y carecía de valor probatorio para demostrar la responsabilidad penal de Alejandro Montenegro, por lo cual debió ser absuelto.

Por su parte la Procuradora General de la Nación es del criterio que las alegaciones vertidas en este cargo de ilegalidad no se ajustan a la causal que ha sido invocada, toda vez que la ampliación de denuncia a la que se le atribuye el yerro valorativo no fue considerada, ni estimada por la segunda instancia, por ende, no es congruente la fundamentación del motivo con la causal alegada, que advierte la necesidad de que el medio probatorio que se ubique en la encuesta se le conceda un valor distinto, en consecuencia no se puede argüir una deficiente valoración jurídica de un medio probatorio el cual fue ignorado por la sentencia impugnada, por lo tanto no existe una errónea valoración que violente la ley sustancial.

Sobre la diligencia de reconocimiento en carpeta visible de fojas 133 a 135 que según el recurrente fue mal valorado, el Tribunal de Alzada señaló:

> "… así tenemos que la responsabilidad penal de Alejandro Montenegro Sheffer emerge del señalamiento que le hace el ofendido Bolívar Díaz Del Vasto, en diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta como una de las personas que lo despojaron de un collar de oro de 14 quilates, valorado aproximadamente en mil quinientos balboas con un arma de fuego. (fs.133-135)."

Considera la Sala que la prueba que señala el recurrente mal valorada y visible de folio 133-135, diligencia de reconocimiento fotográfico la cual dio resultado positivo, pues el denunciante reconoce a ALEJANDRO MONTENEGRO SHEFFER como uno de los asaltantes que con arma en mano lo despoja de sus pertenencias, esta diligencia fue realizada el 23 de mayo del 2013, en las instalaciones de la Dirección de Criminalística, en la Sección de Identificación de Morfología Facial con la participación de funcionarios de la fiscalía y de un defensor de oficio que garantizó que dicha diligencia cumpliera con las normas que la rigen (Artículo 2112 B y 2113 A).

Aprecia la Sala que en el acta levantada por el Perito de Criminalística que se aprecia a folio 133 se encuentra un espacio para observaciones, el cual tiene la palabra NINGUNA.

Como la diligencia se practicó en virtud del procedimiento legal, pues así quedó consignado y no hay reclamo por lo contrario, se cuestionó al reconocedor tal cual lo señala el artículo 2112-A (presupuesto para el reconocimiento), sobre si después del hecho investigado ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y porque motivo. No se aprecia en dicha acta lo consignado por el testigo con relación a que él mismo buscó fotos de los involucrados en Facebook, y ello se comprueba pues en el espacio de observaciones del acta se encuentra la palabra "OBSERVACIÓN: Ninguna", lo que comprueba que la diligencia de reconocimiento fotográfico en la cual el denunciante Bolívar Díaz Del Vasto, señala la fotografía que corresponde a ALEJANDRO MONTENEGRO como uno de sus victimarios es legal y por consiguiente bien valorada por el Ad Quem.

Las primeras declaraciones que brinda un testigo dentro de un proceso, son las más verídicas y gozan de mayor credibilidad, debido a que, generalmente, no han sido afectadas por factores externos.

Los testimonios que se obtienen tiempo después de iniciado el proceso penal, pueden estar viciados por factores exógenos, tales como amenazas, promesas o recompensas, lo que pudo suceder con el denunciante quien al ampliar su declaración, señaló lo expresado a folio 196-197, lo que puede ser tomado como un testimonio viciado por factores ya mencionados.

Frente a estas situaciones, la doctrina señala que corresponde al juzgador analizar todas las circunstancias en que han sido rendidas las declaraciones y confrontarlas con los demás datos y pruebas que constan en el cuaderno penal, para llegar a acoger la declaración del testigo en aquella parte que se aproxime a la verdad procesal. (Cfr. Quintero Ospina, Tiberio, La Prueba en Materia Penal, 2ª Edición, Editorial Leyer, Santafé de Bogotá, 1997.p.279) motivo por el cual no se aprecia el vicio de ilegalidad señalado por el recurrente para esta prueba.

En el segundo motivo que sustenta la única causal el recurrente señala que el Ad Quem incurre en error al apreciar la declaración indagatoria rendida por ALEJANDRO MONTENEGRO, visible de fojas 163-170, pues le restó valor a sus excepciones, estimando que las pruebas incorporadas en el expediente desvirtúan su

dicho, sin apreciar que señaló que luego de haber sido herido por sujetos que le robaron, se trasladó al hospital en otro vehículo taxi distinto al señalado por el ofendido en esta causa, al cual se le practicó inspección ocular (fs.526-527) y no se encontró rastro de sangre ni indicio alguno que ofreciera la certeza de su presunta participación en el robo denunciado.

Por su parte la señora Procuradora, señaló no estar de acuerdo con el planteamiento de este segundo motivo, toda vez que no solo se cuestiona la errada valoración de la declaración indagatoria, sino el sentido que tenía ésta con respecto a otra prueba; no obstante, el planteamiento final del cargo de ilegalidad no logra adecuarse a la técnica casacionista requerida para sostener un error de derecho, habida cuenta que la inspección ocular aludida por el recurrente, no fue abordada en el análisis probatorio del juzgador Ad Quem, por ende se ha sustentado un yerro judicial que no se adapta al examen que ejecuta la sentencia impugnada.

Con relación a la declaración indagatoria de Alejandro Montenegro, el Segundo Tribunal de Justicia señaló:

> "Si bien es cierto, el justiciable ALEJANDRO JOSE MONTENEGRO SHEFFER, excepcionó a su favor, que el día que fue aprehendido por unidades de la Policía Nacional, al presentarse al nosocomio a recibir atención médica, a bordo de un vehículo tipo taxi, haber sido víctima de un robo; sin embargo, los elementos acreditados en el proceso desvirtuaron dicha excepción."

Considera la Sala que las excepciones del procesado MONTENEGRO SHEFFER, brindada al momento de rendir su declaración indagatoria no fue apreciada por el Ad Quem como un indicio ni a favor ni en contra de este, y ello es así por cuanto que, a pesar que el procesado relata las circunstancias que rodearon su llegada al Hospital de la 24 de diciembre con un disparo en la pierna, no menos cierto es que, este relato resultó contradictorio por cuanto fue señalado por Roger Sánchez como la persona a quien trasladó en su vehículo taxi a dicho nosocomio bajo amenazas, por lo que esta declaración no puede ser valorada como una declaración coherente y con la suficiente fuerza para desvirtuar el cúmulo de pruebas en su contra.

Con relación a la inspección ocular al vehículo tipo taxi (fs.526-527) se aprecia que en la misma los peritos indican que no se ubicó nada ilícito, sin embargo esta diligencia al ser confrontada con las excepciones del procesado MONTENEGRO SHEFFER, no confirman su versión de los hechos, relacionado a que fue víctima de robo y herido por lo asaltantes.

Habiendo verificado la justipreciación del Tribunal de Alzada, la Sala constata que se atendió las reglas de valoración probatoria de los testimonios, pues la declaración del imputado no fue ponderada de manera sesgada, sino que se confrontó las excepciones del imputado con las declaraciones dadas por los testigos (fs.468-469,541-544), y a través de otras probanzas allegadas a la investigación (fs.133-135), lo que corroboró que la misma no era coherente, ni suficiente para emitir a su favor una decisión jurisdiccional absolutoria.

En consecuencia, no se comprueban los cargos de injuridicidad atribuidos al fallo de segunda instancia, mediante los motivos primero y segundo, los cuales sustentan la única causal sustentada a favor de ALEJANDRO MONTENEGRO.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, considera la Sala que, toda vez que reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha establecido que, tratándose de una causal de naturaleza probatoria, la violación de la ley sustancial penal se produce de manera indirecta, es decir, luego de haberse

comprobado la vulneración de reglas de apreciación contenidas en las normas adjetivas que las establecen, el hecho de no haberse evidenciado los vicios de ilegalidad ensayados, no es posible afirmar con toda certeza que se ha producido la infracción de normas adjetivas contentivas de criterios de apreciación probatoria, y por ende, tampoco se acredita la violación indirecta de la ley sustancial penal, razón por la cual, deviene innecesario el análisis correspondiente a la sección del recurso, destinada a la infracción de disposiciones legales y el concepto en que lo han sido.

Por estas razones, se concluye que no existe posibilidad de que el fallo recurrido sea casado en virtud de la única causal de fondo empleada por el recurrente, en razón de lo cual, se procederá luego del análisis del siguiente recurso a dictar el pronunciamiento jurisdiccional, en consecuencia.

ESCRITO DE CASACIÓN A FAVOR DE JONATHAN LEZCANO HERNANDEZ

UNICA CAUSAL

El recurrente invoca como única causal de fondo, una de las contempladas en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, “Cuando se haya incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido (sic) en lo dispositivo del fallo y se constituye en violación de la ley penal sustantiva” (fs.1040)

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en dos (2) motivos los cuales se analizaran junto a la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, luego de lo cual, emitiremos el pronunciamiento jurisdiccional correspondiente.

En el primer motivo el recurrente señala que el Ad Quem incurre en error de derecho al apreciar la declaración de Roger Sánchez Cruz (fs.539-542), pues le confirió valor probatorio al estimar que dicho testigo señala directamente a Jonathan Lezcano como la persona que acompañaba al herido cuando lo abordaron en el taxi y que él fue quien lo amenazó con arma de fuego, desconociendo el ad quem que este testigo no identifica de manera clara y contundente a ese acompañante, pues ofrece descripciones físicas muy generales, de las cuales no pueden deducirse un señalamiento directo contra su patrocinado, menos aún porque al confrontar esa declaración con el resto de las pruebas incorporadas, en especial, la diligencia de reconocimiento visible a folio 545-548, se advierte que dicho testigo no logra reconocer a Jonathan Lezcano como la persona que acompañaba al herido y que lo amenazó con arma de fuego.

Por su parte la señora Procuradora señala que de las pruebas existentes en el expediente se desprende la responsabilidad penal del sentenciado Jonathan Lezcano Hernández, ya que pese a que Roger Sánchez, no lo haya identificado en las diligencias por él realizadas, no menos cierto es que el propio Díaz Del Vasto, a través de la diligencia judicial pertinente, lo señala como uno de los asaltantes. Lo cual es de vital importancia al ser la persona directamente agraviada con el ilícito y tuvo percepción directa con el desarrollo de los hechos. Por tanto la ausencia de identificación por parte de Roger Sánchez, no es fundamental para acreditar el cargo de ilegalidad que acompaña a la causal de error de derecho; por ende, el yerro atacado por el recurrente no logra afectar el resultado del proceso, por lo que el cargo debe ser desestimado.

Sobre la declaración de Roger Sánchez Cruz, (fs.539-542) el tribunal de alzada señaló:

> " … se cuenta además con el testimonio de Roger Manuel Sánchez, conductor del vehículo matriculado 8T-07649, quien lo señaló como el acompañante de la persona que resultó herida, y de haberlo amenazado con un arma de fuego calibre 38 el día de los hechos." (fs.962)

Considera la Sala que el testimonio del señor Roger Sánchez, es un testimonio valorado en su justa medida por el Ad Quem, toda vez que el testigo relata cómo el 28 de diciembre del 2012, dos sujetos le solicitan los lleve a hacer una carrera, que resultó cerca del Restaurante El Oso propiedad de Bolívar Díaz, donde se cometió un asalto, indicando además que mientras los esperaba escuchó unas detonaciones de arma de fuego y los mismos sujetos regresan en huida, y uno de ellos herido, añadiendo además que bajo amenaza llevo a los sujetos, uno cerca a la Barriada Los Nogales y el otro al Hospital de la 24 de diciembre.

La situación que relata el testigo, coincide con el informe y declaración de ratificación de la agente de la Policía Nacional Eleyda Pacheco, que el 28 de diciembre del 2012, señaló; que llegó un sujeto con impacto de arma de fuego en la pierna a urgencias del hospital, el cual coincidía con las características físicas recibidas por frecuencia de radio como la persona que había participado en un robo a mano armada siendo este Montenegro Sheffer, lo que da fuertes indicios que la otra persona involucrada en el hecho como señala el testigo Roger Sánchez y quien lo amenaza con arma de fuego era JONATHAN LEZCANO.

Lo antes señalado a pesar de no ser de la persona de JONATHAN LEZCANO, es corroborado plenamente cuando en diligencia de reconocimiento fotográfico realizada por el denunciante a fojas 731-732, reconoce a JONATHAN LEZCANO como uno de sus victimarios lo que confirma el dicho del testigo.

De igual manera se aprecia que el teléfono celular que fuera presentado por el denunciante como el que se le cae a uno de los asaltantes, situación corroborada por Roger Sánchez en su declaración jurada (fs.539-542), estaba registrado bajo la numeración 60781058 y al momento que se le hace informe de llamadas entrantes y salientes se pudo tomar declaración al dueño de la línea que más llamadas se realizaron desde el referido celular; siendo este el señor Cesar Almanza, el cual señaló que el número de celular 60781058, pertenece a JONATHAN LEZCANO, a quien conoce hace varios años.

Habiendo verificado la justipreciación del Tribunal de Alzada, la Sala constata que atendió las reglas de valoración probatoria de los testimonios, pues la declaración de Roger Sánchez, no fue ponderada de manera sesgada, sino que se confrontó con las demás pruebas (fs.659-661,760) que corroboran su versión de los hechos y su señalamiento, además que no consta en el dosier prueba alguna de enemistad contra los procesados, ni interés en el resultado del proceso.

En este punto debemos recordar que respecto de la causal invocada la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", pues de no haberse cometido el fallo sería distinto, lo que a juicio de esta Superioridad y con base en lo antes señalado, no se ajusta al presente caso.

En el segundo motivo el recurrente señala que el Segundo tribunal Superior incurre en error de derecho al darle valor probatorio a la diligencia de reconocimiento realizada con la participación del ofendido Bolívar Díaz (fs.757-760) pues estimó que la responsabilidad penal de su patrocinado emerge del resultado positivo que arrojó dicha diligencia, sin embargo no se confrontó dicha diligencia con la ampliación del ofendido de fojas 196-197, en la que manifestó que él había hecho sus propias investigaciones teniendo conocimiento de fotos de los presuntos asaltantes y donde acepta que estuvo influenciado por ello.

La señora Procuradora señala que en atención a los argumentos planteados por el recurrente la ampliación de denuncia citada a fojas 196-197, se relaciona específicamente con la diligencia de reconocimiento fotográfico cuyo resultado fue positivo sobre la persona de Alejandro Montenegro, el cual es coimputado dentro del proceso de marras.

Por lo que los planteamientos del cargo de ilegalidad ensayados por el recurrente deben ser desestimados tomando en cuenta que alude a un medio de prueba ignorado por el Ad Quem, lo cual no se adecúa al error de valoración que sostiene el vicio alegado.

Sobre la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico visible de fojas 757-760 el Tribunal de alzada señaló:

> "En cuanto a la responsabilidad penal de Jonathan Lezcano, esta emerge no sólo de la diligencia de reconocimiento en carpeta en la que fue identificado por el ofendido como el otro sujeto que robó sus pertenecías el día de los hechos, (ver folio 731-732,757-760)"

Con relación a este segundo motivo considera la Sala que el Tribunal de Segunda Instancia no comete error al momento de valorar la diligencia que milita de fojas 757 a 760 del expediente, Diligencia de Reconocimiento Fotográfico, por cuanto como se dijo en motivo anterior relacionado al mismo tipo de prueba y bajo los mismos argumentos pero para la persona del co-imputado MONTENEGRO SHEFFER, no se aprecia en el acta de dicha diligencia lo consignado por el testigo con relación a que él mismo buscó fotos de los involucrados en Facebook, y ello se comprueba pues en el espacio de observaciones del acta se encuentra la palabra "OBSERVACIÓN: Ninguna", lo que comprueba que la diligencia de reconocimiento fotográfico en la cual el denunciante Bolívar Díaz Del Vasto, señala la fotografía que corresponde a JONATHAN LEZCANO como uno de sus victimarios es legal y por consiguiente bien valorada por el Ad Quem.

De igual manera la ampliación de declaración realizada por el ofendido (fs.196-197) la cual señala el recurrente comprueba el vicio que existe en la diligencia de reconocimiento fotográfico (fs.757-760), se relaciona a la persona del coimputado ALEJANDRO MONTENGRO, y no a la persona de JONATHAN LEZCANO, por cuanto dicha declaración no afecta tal diligencia, sumado a que la misma es considerada por este Tribunal como viciada por factores externos que se pueden dar en un proceso, tal cual se analizó en motivo anterior.

Considera la Sala que las pruebas que indica el recurrente mal valorados, fueron apreciados integradamente, en su justa dimensión, y conforme a las máximas de la sana crítica, la lógica y el sentido común, lo que llevó al Tribunal de Alzada a confirmar la sentencia condenatoria de primer grado, sin que esta Sala constate, el yerro de apreciación que le endilga el casacionista.

En consecuencia, no se comprueban los cargos de injuridicidad atribuidos al fallo de segunda instancia, mediante los motivos primero y segundo los cuales sustentan la única causal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, considera la Sala que, toda vez que reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha establecido que, tratándose de una causal de naturaleza probatoria, la violación de la ley sustancial penal se produce de manera indirecta, es decir, luego de haberse comprobado la vulneración de reglas de apreciación contenidas en las normas adjetivas que las establecen, el hecho de no haberse evidenciado los vicios de ilegalidad ensayados, no es posible afirmar con toda certeza que se ha producido la infracción de normas adjetivas contentivas de criterios de apreciación probatoria, y por ende, tampoco se acredita la violación indirecta de la ley sustancial penal, razón por la cual, deviene innecesario el

análisis correspondiente a la sección del recurso, destinada a la infracción de disposiciones legales y el concepto en que lo han sido.

Por estas razones, se concluye que no existe posibilidad de que el fallo recurrido sea casado en virtud de ninguna de las causales de fondo empleadas por el recurrente a favor de ALEJANDRO MONTENEGRO Y JONATHAN LEZCANO en cada uno de los escritos presentados, en razón de lo cual, se procede a dictar el pronunciamiento jurisdiccional, en consecuencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia del 07 de octubre del 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia No.16 del 25 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra ALJANDRO MONTENEGRO SHEFFER Y JONATHAN LEZCANO HERNANDEZ, por delito de Robo Agravado en perjuicio de Bolívar Díaz Del Vasto.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2446 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, DEFENSOR PARTICULAR DE JOSÉ ARCADIO FEUILLET SAMANIEGO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	03 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	158-16C

VISTOS:

Mediante resolución del 19 de enero de 2017, la Sala admitió el recurso de Casación presentado por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, Defensor Particular de JOSÉ ARCADIO FEUILLET SAMANIEGO, contra la SENTENCIA 2da. Inst. N°42-15 del 26 de mayo de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, donde se le declaró responsable por el delito

de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, según investigación iniciada de oficio, condenándolo a la pena de Sesenta y Cuatro (64) Meses de Prisión e Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por el término de Un (1) Año.

Verificada la audiencia oral establecida por el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser decidido por la Sala.

ANTECEDENTES

El presente proceso inicia con el Informe de Novedad, fechado 26 de septiembre de 2012, suscrito por el Agente Paulino Hernández, de la Policía Nacional, en El Higo de San Carlos, poniendo en conocimiento de sus superiores, lo referente a la aprehensión de JOSÉ ARCADIO FEUILLET SAMANIEGO y Otros, relacionados con la posesión ilícita de un arma de fuego y 48 municiones sin detonar, que fueron encontradas en el vehículo tipo taxi que conducía FEUILLET SAMANIEGO (fs. 4 y 5). Ratificándose de fojas 53 a 54 del expediente.

Mediante diligencia sumarial del 27 de septiembre de 2012, el Personero del Distrito de San Carlos dictó auto cabeza de proceso (f. 19). Luego, en diligencia de la misma fecha, dispuso recibirle declaración indagatoria a JOSÉ ARCADIO FEUILLET SAMANIEGO, como presunto infractor de las normas contenidas en el Título IX, Capítulo VIII, Libro II del Código Penal, específicamente Posesión de Arma de Fuego (fs. 25 a 27).

Mediante Vista Penal N°283 del 24 de abril de 2013, la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, solicitó Llamamiento a Juicio contra el imputado (fs. 97-101). Solicitud que acogió el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en audiencia Preliminar que se surtió bajo las reglas del Proceso Abreviado, el día 2 de julio de 2013, donde, en Sentencia Condenatoria N°104, declaró penalmente responsable a JOSÉ FEUILLET como autor del delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, condenándolo a la pena de Sesenta y Cuatro (64) Meses de Prisión e Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por el término de Un (1) Año (fs. 115-123).

Decisión con la que no estuvo de acuerdo la defensa, por lo que recurrió en Apelación. Es así que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la sentencia apelada, mediante SENTENCIA 2da. Inst. N°42-15 del 26 de mayo de 2015 (fs. 139-146). Resolución con la que tampoco estuvo de acuerdo la defensa, por lo que anunció y sustentó en tiempo oportuno el recurso extraordinario de Casación que nos ocupa.

ÚNICA CAUSAL INVOCADA

“Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.”

Cuando se aborda esta causal de Casación, conviene enunciar para efectos de una mejor ilustración, el criterio del autor TORRES ROMERO quien, citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA, en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado, en los siguientes términos:

> "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que está incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villaláz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269)

Entendido en un sentido amplio el alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido, el fallo tendría connotaciones diferentes.

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en dos (2) motivos, los cuales se analizarán en conjunto con la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, pasando a emitir el análisis jurisdiccional correspondiente.

A través del primer motivo el censor indica, que el Segundo Tribunal erró al reconocer pleno valor probatorio al informe de novedad elaborado por el Agente policial Paulino Hernández (fs. 4 y 5), sosteniendo que se había demostrado y acreditado la malicia y el dolo en el actuar de su representado, al tratar de retirarse del lugar al momento en que fuera visto por las unidades policiales. Este error influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, pues confirma la sentencia de primera instancia, por supuestos hechos que no están debidamente acreditados ni probados en autos, y si no hubiera errado, se habría percatado que no existe prueba alguna que corrobore lo dicho en el informe de novedad, ni lo señalado en la sentencia, en cuanto a la acreditación de la malicia y el dolo, en el actuar del procesado, al momento de revisar el vehículo que conducía (fs. 183 y 184).

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación, se manifestó en desacuerdo con el censor, pues la actitud asumida por el procesado, cuando intenta retirarse del lugar sin sus acompañantes, representó la razón suficiente para suponer que estaba en posesión de elementos u objetos que pudiesen demostrar la presunta comisión de un delito, lo que llevó a su revisión y la del automóvil que conducía, encontrándose el arma de fuego objeto del presente proceso. Por tanto, el cargo de injuridicidad ensayado contra la sentencia debe ser desestimado (fs.197-199).

Al examinar la sentencia impugnada, se observa que dice lo siguiente:

> "Con relación a este tema, de las constancias procesales e (sic) desprende que, el arma, objeto del proceso, fue encontrada oculta en el tablero del vehículo taxi, con placa… tal cual consta en el Informe de Novedad consultable a fojas 4-5, debidamente ratificado por el Agente de la Policía Nacional, PAULINO HERNÁNDEZ (fs. 53-54), que señala dos hechos a nuestro juicio puntuales, que cuando el vehículo llega al local comercial en el Higo y el conductor (JOSE ARCADIO FEUILLET SAMANIEGO), advierte que es objeto de su

> atención, el mismo hace un intento de retirarse del lugar, dejando a los pasajeros que acababan de bajar del vehículo, a pesar que las personas que le acompañaban no eran simples pasajeros, sino amigos con los cuales se dirigían a la playa, actitud que revela malicia y contribuye a establecer el elemento dolo, necesario para considerar penalmente responsable al procesado." (fs. 144-145)

Es así que, la Sala aprecia en la sentencia recurrida, que el Ad-quem hizo un análisis de todos los elementos existentes en el expediente, para llegar a determinar que sí se había demostrado la responsabilidad penal del sentenciado, pues lo indicado en el Informe de Novedad que da inicio al proceso, fue ratificado por el agente suscriptor, manteniendo su señalamiento al procesado.

El recurrente considera, que no hay pruebas que acrediten la malicia y dolo imputados al sentenciado, sin embargo, el Informe de Novedad y la ratificación del agente policial que lo suscribió, se complementan y confirman con el hallazgo del arma de fuego y municiones incautadas, el cual se produjo, precisamente por la actitud maliciosa observada por los agentes policiales en el procesado, lo cual los llevó a conducirlo al cuartel policial y revisar el vehículo que conducía. No hay en el expediente, ni la defensa aportó elemento alguno, indicador que la revisión del vehículo fuese por otra razón diferente a la sospecha que despertó en los agentes policiales el actuar del sentenciado, por lo que queda claro que el hallazgo se produjo como consecuencia de esto y no por otra causa.

La sentencia recurrida se encuentra clara y debidamente motivada, con lo que coincidimos, pues resulta acertada su apreciación y el valor probatorio otorgado a los elementos que constan en el expediente, que llevaron a declarar la responsabilidad punitiva del sentenciado, de lo cual no cabe duda desde la primera instancia. Por lo que, el censor no logró acreditar el cargo de injuridicidad alegado en este primer motivo de la única causal impetrada.

En el segundo motivo, el casacionista considera que el Ad-quem erró al valorar la declaración indagatoria del procesado (fs. 30 y ss.) y las declaraciones juradas rendidas por Sixta González Prado (fs. 34 y ss.), Lilibeth Ortega Castillo (fs. 37 y ss.), Davis Gabriel Ramos Cárdenas (fs.40 y ss.) y Juan Antonio Magallón Miranda (fs. 43 y ss.), quienes señalaron que todos colaboraron con las autoridades el día de los hechos y que el procesado no se opuso a la revisión del vehículo, por ello, confirmó la sentencia de primera instancia, sosteniendo acreditados el dolo y la malicia. Este error influyó en lo dispositivo del fallo, ya que de haberlas valorado correctamente, se habría percatado que su representado no actuó maliciosa ni dolosamente, de allí que desconocía la existencia del arma encontrada en el vehículo (f. 184).

Por su parte, la señora Procuradora General consideró, que el Tribunal Ad-quem ponderó adecuadamente los elementos de convicción señalados en este motivo, por lo que el vicio de ilegalidad planteado por el recurrente no se ha demostrado (fs. 199-201).

En la sentencia el Ad-quem indicó:

> "Otro punto sobre el cual no cabe duda alguna, porque así lo admitió tanto el hoy procesado como los demás ocupantes del vehículo, es que el vehículo de marras estaba bajo la responsabilidad del señor JOSÉ ARCADIO FEUILLET, porque era el conductor y señaló que mantenía el mismo en su poder… (ver fs. 55-59)" (f. 145).

Observa la Sala, que en la sentencia recurrida queda claramente establecida la responsabilidad del sentenciado, la cual se basó en la aplicación del principio de unidad probatoria, pues se mencionaron los elementos probatorios existentes en el expediente, los cuales fueron analizados en conjunto conforme a la sana crítica y no de forma aislada como quiso señalar el recurrente.

Si bien en las declaraciones rendidas, tanto en la indagatoria como en las juradas, todos coincidieron en manifestar que cooperaron con la investigación, que no opusieron resistencia y que el procesado permitió la revisión del automóvil, ello no basta para desacreditar la existencia de un arma de fuego en el vehículo que él conducía y del que era responsable. Aun cuando es cierto que no se opuso a la revisión vehicular, no se puede pasar por alto que, ya los agentes captores lo habían llevado al cuartel policial, en donde lo que procedía era la revisión del auto, por lo que no era prudente evitarlo.

Por otro lado, el mismo procesado aceptó que era el único que conducía y tenía acceso a ese vehículo, haciéndose responsable de lo que allí hubiera, que si bien es cierto, lo hizo para desvincular a sus compañeros, no deja de ser cierto también, que ello lo señala directa y exclusivamente en la posesión del arma de fuego incautada, lo cual no fue desvirtuado a lo largo del proceso por la defensa del sentenciado.

Es así, que de acuerdo a todo lo observado, la valoración que dio el Tribunal Ad-quem a los elementos probatorios fue correcta y conforme a derecho, aplicando las reglas de la sana crítica y la unidad probatoria, por lo que no logró el censor acreditar el cargo de injuridicidad alegado en su segundo motivo.

En lo relativo a las normas legales infringidas, la Sala observa que el censor indica violación directa por omisión de los artículos 781, 917 y 918 del Código Judicial, sin embargo la Sala considera que no se ha dado la violación en los conceptos alegados por el casacionista, pues como ya se indicó a lo largo de la resolución, la valoración del Ad-quem fue conforme a la sana crítica y de manera correcta. En cuanto a que un solo testigo no hace plena prueba, ello no sucedió, pues el Tribunal Superior aplicó el principio de unidad de la prueba para tomar su decisión y no se basó únicamente en el Informe de Novedad y su ratificación. Y, respecto a la aplicación de la sana crítica en la decisión del Juzgador, ya se ha indicado reiteradamente en la resolución que el Ad-quem valoró conforme a este principio las pruebas existentes en el sumario, tomando una decisión correcta y conforme a derecho, confirmando la sentencia apelada. Por lo que siendo todo esto así, no se acreditó la violación a la norma adjetiva.

Entonces, al no encontrar acreditado el cargo de injuridicidad que el letrado recurrente considera lesionó las disposiciones adjetivas señaladas, se sustenta la debida aplicación en contra de JOSÉ FEUILLET, del artículo 333 del Código Penal, es decir, el tipo penal aplicado, descartándose el concepto de infracción que le atribuye el casacionista.

Todo lo anteriormente expuesto corrobora, que el recurrente no logró acreditar ninguno de los cargos de injuridicidad a través de los cuales sustentó la causal empleada, ni la infracción de las normas que adujo vulneradas, motivo por el cual, lo correspondiente en derecho será no casar el fallo impugnado y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la SENTENCIA 2da. Ins. N°42-15 del 26 de mayo de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se siguió a JOSÉ ARCADIO FEUILLET SAMANIEGO por el delito de POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO, según investigación iniciada de oficio.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CLEMENTE HERNÁNDEZ DE LA FIRMA DE ABOGADOS ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABDUL YUSET DE LA ESPADA CÓRDOBA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 42-18 DE 16 DE ABRIL DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	24 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	62-19

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo formalizado por el abogado defensor CLEMENTE HERNÁNDEZ, de la Firma de Abogados ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 42-18 de 16 de abril de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la Sentencia N° 24-25 de 23 de abril de 2015, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Penal de Colón, mediante la cual se declaró penalmente responsable al señor ABDUL YUSET DE LA ESPADA CÓRDOBA, como autor del delito de Robo a Mano Armada, en perjuicio de la COOPERATIVA SERAFÍN NIÑO, condenándole a la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal.

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, promovido por el abogado defensor.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista resumió adecuadamente los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa, sin contener apreciaciones subjetivas ni transcripciones.

El censor aduce dos (2) causales de fondo que consiste en “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial” y “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, ambas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, siendo enunciadas de manera correcta.

La primera causal fue sustentada en cuatro (4) motivos, que contienen los cargos de injuridicidad concretos contra la resolución impugnada, en donde se censura el error del tribunal en la apreciación de las declaraciones indagatorias de los señores MARCO ANTONIO GARAY AGUILAR y PEDRO PADILLA STUART en el primer motivo. En el segundo motivo, manifiesta el error en la apreciación de la declaración jurada de la señora BETZABÉ CARIDAD RÍOS ROMÁN. En el tercer motivo, expone que hubo error en la valoración del Informe de Novedad suscrito por el Cabo Segundo DANIEL ROUSY. Y en el cuarto motivo, alega que hubo error en la evaluación de las declaraciones juradas de las señores DORIS DUNCAN DE PALACIOS y STEPHANY DIAZ, siendo que de la lectura de los mismos se logra desprender claramente el cargo de injuridicidad planteado.

Entre las disposiciones legales estimadas como infringidas, el recurrente citó los artículos 781, 917 y 919 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; y los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

La segunda causal también se sustentó en cuatro (4) motivos, en donde se censura la omisión del tribunal de valorar las declaraciones de la señora YARITZA GISELLE PANG BROCK (primer motivo); el señor MARCO ANTONIO PÉREZ GÓNDOLA (segundo motivo); la Subteniente MARÍA DEL CARMEN VALENCIA DEL CID (tercer motivo) y la señora JUDITH ESTHER CÓRDOBA JAÉN (cuarto motivo). Al respecto, se logra desprender claramente el cargo de injuridicidad planteado.

Sobre las disposiciones legales infringidas, el recurrente citó los artículos 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; y los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En vista que el libelo formalizado por el abogado defensor se encuentra debidamente estructurado y sustentado, se procederá con su respectiva admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentados por el abogado defensor CLEMENTE HERNÁNDEZ, de la Firma de Abogados ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 42-18 de 16 de abril de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la Sentencia N° 24-25 de 23 de abril de 2015, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Penal de Colón, mediante la cual se declaró penalmente responsable al señor ABDUL YUSET DE LA ESPADA CÓRDOBA, como autor del delito de Robo a Mano Armada, condenándolo a la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal; en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO DE LA TORRE LÓPEZ, FISCAL SEGUNDO ESPECIAL DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 34 DE 17 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	350-17 C

VISTOS:

Mediante Resolución Judicial de 16 de marzo de 2018, esta Corporación de Justicia dispuso ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Eduardo De La Torre López, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 34 de 17 de mayo de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió confirmar la Sentencia N° 93-14 de 21 de agosto de 2014, dictada por el Juzgado Cuarto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró la absolución del señor Erick Otero Medianero de los cargos formulados en su contra.

No obstante, a foja 177, reverso, se aprecia el informe suscrito por la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, en el que se deja constancia que vencido el término de corrección del recurso se aprecia que no fue presentado el escrito correspondiente.

De este modo, queda comprobado que al no presentar el escrito de corrección del respectivo recurso de casación, el activador judicial no subsanó los defectos formales advertidos, lo cual trae como consecuencia que el mismo resulte inadmisible, pues el medio de impugnación original aún mantiene los defectos señalados en la resolución de fecha 16 de marzo de 2018.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por el Licenciado Eduardo De La Torre López, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 34 de 17 de mayo de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAFAEL ALFONSO BENAVIDES A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO ENRIQUE LASSO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	268-18-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Rafael Alfonso Benavides Ábrego, defensor particular del señor Eduardo Enrique Lasso, contra la Sentencia de segunda instancia No. 56 de 15 de marzo de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió confirmar la sentencia condenatoria No. 43 de 21 de agosto de 2015, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable al prenombrado, condenándolo a la pena de

sesenta y cuatro (64) meses de prisión, y la prohibición de portar armas, por igual término, como autor del delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el licenciado Benavides Ábrego, exhibió un relato simplificado en el que resumió cómo inició el proceso que nos ocupa, resultando la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso.

La única causal invocada es: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de Violación Directa", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En primer lugar, debemos señalar que reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido que esta causal se produce en todos los casos en que, el juez, aunque haya ponderado correctamente el caudal probatorio, deja de aplicar una disposición explícitamente aplicable al caso controvertido, o bien, la aplica, desconociendo un derecho que ella consagra. Lo anterior, también nos lleva a afirmar que esta causal conlleva la transgresión directa de normas que establecen derechos, obligaciones, delitos, penas y medidas de seguridad, quedando excluida, la infracción de normas adjetivas de carácter procesal.

Luego de esta aclaración, apreciamos que el censor identifica el apartado correspondiente a los motivos que sustentan la causal, plasmando lo siguiente: "MOTIVOS DE LA CAUSAL: La sentencia condenatoria No.43 de 21 de agosto de 2015, así como su acto confirmatorio contenido en la sentencia No.56 de 15 de marzo de 2018, vulnera el artículo 2430 numeral uno (1) en relación a los artículos 919, 2087, 2088 y 2100, ambos (sic) del Código Judicial".

En ese sentido, obsérvese que los motivos no han sido planteados de manera correcta, el activador se limita a citar las sentencias de primera y segunda instancia, sin desarrollar propiamente algún motivo que contenga cargo de injuricidad concreto, aduciendo que éstas vulneran la norma que contiene la causal aducida, así también un número plural de normas adjetivas, lo cual no se ajusta a la técnica del recurso, pues para ello existe una sección especial en el recurso.

Cabe reiterar, que los motivos juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso bajo estudio, hace que el recurso carezca de sustento lógico-jurídico.

Con relación al acápite de las disposiciones legales infringidas, el recurrente invoca las mismas normas a las que se refiere en la redacción de los motivos, incurriendo en el mismo desacierto, pues cita disposiciones adjetivas, que no guardan relación con la causal aducida; plasmando además apreciaciones subjetivas propias de alegatos de instancia.

Asimismo, advierte la Sala que tratándose de una causal cuya invocación excluye la violación de la norma procesal adjetiva, el recurrente incurre en error, al señalar la violación de normas de evidente contenido procedimental, lo cual no es conteste con la causal aducida.

Así las cosas, revisado sucintamente el libelo de casación, esta Superioridad es del criterio que no cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, por lo tanto, lo que en derecho corresponde es inadmitir el recurso, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación Penal formalizado por licenciado Rafael Alfonso Benavides Ábrego, defensor particular del señor Eduardo Enrique Lasso, contra la Sentencia de segunda instancia No. 56 de 15 de marzo de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIÓGENES GANTE REPRESENTANTE JUDICIAL DE NOEL CHAVEZ ÁLVAREZ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 6 DE DICIEMBRE DE 2017. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	162-18C

VISTOS:

Para resolver admisibilidad definitiva, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación formalizado por el licenciado DIÓGENES GANTE, representante judicial del señor NOEL CHÁVEZ ÁLVAREZ, contra la Sentencia Penal de 6 de diciembre de 2017, emitida por el Tribunal

Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirmó la Sentencia Nº64 de 12 de julio de 2017, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Chiriquí, que condena al prenombrado (representante legal del GRUPO CORPORATIVO SARET PANAMÀ, S. A.), a la pena de la cuatro (4) años de prisión e inhabilitación de funciones públicas por el mismo término, una vez cumpla con la principal, por ser autor del delito contra el Patrimonio Económico (apropiación indebida), en perjuicio de la sociedad MALUHO, S.A.

A través de la resolución de 30 de julio de 2018, este Despacho Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación presentado por el licenciado DIÓGENES GANTE, y en consecuencia concedió cinco días (5) para que la casacionista presentara las correcciones correspondientes. No obstante, al reverso de la foja 428 consta informe secretarial de fecha de 17 de agosto de 2018, el cual señala que vencido el término de corrección del recurso se aprecia que no fue presentado el escrito correspondiente.

De esta forma, queda comprobado que al no presentar el escrito de corrección del recurso de casación el activador judicial no subsanó los defectos formales advertidos, lo cual trae como consecuencia que el mismo resulte inadmisible, pues el medio de impugnación original aún mantiene los defectos señalados en la resolución aludida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado el licenciado DIÓGENES GANTE, representante judicial del señor NOEL CHÁVEZ ÁLVAREZ, contra la Sentencia Penal de 6 de diciembre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, A FAVOR DEL SEÑOR WILLIAM ALFREDO JIMÉNEZ DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	456-15-C

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, a favor del señor William Alfredo Jiménez Díaz, contra la Sentencia de 25 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia No. 209 de 22 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal de Chiriquí.

Luego de evacuadas las fases de admisión y sustanciación, fue programado el acto de audiencia pública correspondiente, no obstante, el recurrente no se presentó al mismo, por lo tanto, corresponde a la Sala resolver el fondo del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 2443 del Código Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su génesis el 8 de mayo de 2010, en la Personería Municipal del Distrito de Barú, raíz de un hecho de tránsito donde perdió la vida el señor Eugenio Miranda (q.e.p.d.).

Al supuesto hecho punible resultó vinculado el señor William Alfredo Jiménez Díaz, como presunto infractor en las normas contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir por el delito de Homicidio Culposo.

Concluida la etapa de instrucción y la correspondiente calificación del sumario, con el llamamiento a juicio del procesado, el Juzgado Primero de Circuito Penal Chiriquí, mediante Sentencia No.209 de 22 de diciembre de 2014, condenó al prenombrado a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión y a la pena accesoria de cien días-multa a razón de tres balboas (B/.3.00) el día multa, que equivale a trescientos baolboas (B/.300.00) que debe cancelar al Tesoro Nacional en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución, como autor del delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de Eugenio Miranda (q.e.p.d.).

La resolución aludida fue objeto de recurso de apelación por la defensa del imputado, siendo que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de resolución de 25 de mayo de 2015, resolvió confirmar la sentencia impugnada, resolución contra la cual se endereza el presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVO QUE LA SUSTENTA

El casacionista invocó sólo una causal para sustentar su recurso. Esta única causal se refiere a cuando se ha incurrido en “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

Como único motivo el recurrente sostiene, el Tribunal Superior comete error de derecho al restarle valor probatorio al resultado del estudio toxicológico (etanol) (fs.140), realizado al hoy occiso Eugenio Miranda (q.e.p.d.), el cual arrojó un grado de concentración de etanol de 110.32 mg/dl, situado en el primer período de

intoxicación etílica, lo cual de haber sido valorado correctamente se arribaría a la conclusión, el grado de intoxicación etílica influyó directamente en el hecho de tránsito, por cuanto resulta imposible que el ciclista pudiera circular de forma correcta, en fiel apego a las normas, aunado a la falta de iluminación artificial del área del accidente, la bicicleta no mantenía ningún tipo de luz y su representado conducía a una velocidad menor a la permitida.

Respecto al motivo planteado, la Procuraduría General de la Nación mediante Vista No.121 de 27 de julio de 2016, difiere del cargo de injuricidad ensayado por cuanto, en la Sentencia el Tribunal Superior hace una ponderación global y analiza la correspondencia de las principales pruebas del expediente, concluyendo que el hecho donde perdió la vida el señor Eugenio Miranda (q.e.p.d.) tuvo su causa en la conducta culposa del justiciable Jiménez Díaz, por lo tanto, considera la valoración realizada por el Tribunal Superior se apega a las reglas de la sana crítica, en especial a la ciencia, la técnica, la experiencia y la lógica.

En relación al único motivo, observa la Sala efectivamente, el Tribunal Superior realizó una valoración de los distintos medios probatorios allegados al expediente, a saber: - Diligencia de Inspección ocular, reconocimiento y levantamiento de cadáver (fs.3-8), - vistas fotográficas (fs.13-15), - Parte de Tránsito elaborado por el Inspector Sargento Alexis Víquez Miranda (fs.17-18,19), así como la ratificación del mismo (fs. 68-71), - Diligencia de Inspección ocular al vehículo a motor y a la bicicleta (fs. 81-82), - Diligencia de reconstrucción del hecho de tránsito (fs.98-103), - Dictamen Pericial D.P.U.T.F.A.V. 032-508-2010 de 29 de junio de 2010, (fs.112-114) donde los peritos Levy Pittí y Víctor Omar Araúz, de la Unidad Técnica Forense de Accidentología Vial de Chiriquí y Bocas del Toro del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyen que el hecho se orienta a una falta de precaución por parte del señor William Alfredo Jiménez Díaz al intentar rebasar con su vehículo al ciclista Eugenio Miranda (q.e.p.d.). No obstante, con relación al Estudio Toxicológico realizado al señor Eugenio Miranda (q.e.p.d.) (fs.140), el Tribunal Superior únicamente se refirió al resultado de dicha prueba.

De lo anterior se colige, el Tribunal Superior hizo una adecuada valoración de todos los medios probatorios obrantes en el expediente, concluyendo con las experticias realizadas la dinámica del hecho de tránsito refiere la inobservancia al deber de cuidado por parte del señor Jiménez Díaz, por cuanto, el informe técnico de los peritos Levy Pittí y Víctor Omar Araúz, refiere que el imputado pudo haber evitado el hecho de tránsito, pues su propia versión relata haber visualizado a la víctima a una distancia suficiente para disminuir la velocidad y evitar el impacto, aun cuando el señor Eugenio Miranda (q.e.p.d.) habría incumplido por su parte el Reglamento del Tránsito al conducir una bicicleta sin luces y en estado de ebriedad.

En ese sentido, el artículo 124 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006 “Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá”, es del siguiente tenor:

> Artículo 124. Los conductores deberán tener el debido cuidado para evitar accidentes y advertirán de peligro a los peatones, animales conducidos por personas o a los vehículos impulsados por el hombre o movidos por tracción animal, utilizando señales acústicas cuando sea necesario y especialmente cuando se observen en la vía niños o cualquier persona con aparente discapacidad. Iguales medidas de seguridad adoptarán cuando haya niños jugando en las inmediaciones de la vía.

Así las cosas, observa la Sala el incumplimiento del reglamento de tránsito por parte del señor Jiménez Díaz, tuvo como consecuencia la infracción de la ley penal, por lo tanto no se logra acreditar el cargo de injuricidad ensayado.

En la sección de las normas legales infringidas, el recurrente identifica las normas adjetivas supuestamente vulneradas, siendo los artículos 781 y 836 del Código Judicial; asimismo como norma penal sustantiva citó el artículo 133 del Código Penal, seguidas de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultaron infringidas cada una de estas normas.

En sintonía con el motivo cuyo cargo de injuricidad ha sido desestimado, no cabe reconocer la infracción de los artículos citados, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de valorar los medios de prueba, específicamente en lo relativo a las pruebas documentales; actuación diametralmente opuesta a lo denunciado por el recurrente.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración de acuerdo con la parte motiva de este fallo, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 25 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia No.209 de 22 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal de Chiriquí, que declaró penalmente responsable al señor William Alfredo Jiménez Díaz, condenándolo a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión y a la pena accesoria de cien días-multa a razón de tres balboas (B/.3.00) el día multa, que equivale a trescientos balboas (B/.300.00), como autor del delito de Homicidio Culposo, cometido en perjuicio de Eugenio Miranda (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase.

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA LOURDES APPLETON HILL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES FRANCISCO ABADÍA HERRERA Y CARLOS PAULINO NOGUERA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 125 S.I. DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	406-16C

VISTOS:

Tras haberse celebrado la audiencia oral y pública, procedemos a resolver dentro de los recursos de casación formalizados por la licenciada Lourdes Appleton Hill, contra la Sentencia No. 125 S.I. de 10 de diciembre de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la Sentencia Absolutoria N.° 22 de 1 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia, declaró penalmente responsables a los procesados Francisco Abadía Herrera y Carlos Paulino Noguera García, como autores del delito de posesión agravada de drogas, siendo condenados a cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término igual a la pena de prisión, luego de cumplida la pena principal.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Sobre este apartado, la abogada recurrente señaló lo siguiente (fs.339-341):

"La investigación tiene su génesis con la Diligencia de Allanamiento y Registro solicitada por el Sub-Comisionado JAVIER FANUCO, Jefe de la Zona de Policía Metropolitana, quien en su momento gestiona ante el Fiscal de Turno, Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, se practique la citada diligencia; toda vez, que una fuente anónima advierte que en el Corregimiento de Calidonia, Edificio Arraiján, planta baja, Apto No. 9, reside un sujeto que se dedica a la venta de sustancias ilícitas; y que además tiene una barbería de nombre "NewStile" la cual utiliza para ese mismo fin (fs.5).

Al practicarse dicha diligencia, son ubicados en el inmueble los señores FRANCISCO ABADÍA, residente en Calidonia, Edificio Arraiján, 3 piso, apartamento 144, y CARLOS PAULINO NOGUERA, residente en Calidonia, Edificio Arraiján, planta baja, apartamento No. 30. En dicho registro se ubicó en la recamara dentro de un pantalón jeans, un sobre plástico transparente de polvo color blanco, que se presume sea cocaína, y 186 sobres plásticos transparentes vacíos. Adicional a ello, en el área de la sala, fue ubicado dentro de una bocina del equipo de sonido, 89 sobrecitos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco, que se presume sea cocaína; un colador plástico verde, un celular marca Samsung, 14 recibos de pago de alquiler de apartamento No. 9 a nombre de LUIS CABALLERO, una copia de cédula de identidad personal No. 8-410-889 a nombre de LUIS ALBERTO CABALLERO BOXILL. Posteriormente, al revisarse un cuarto que funciona como closet se encontró un pasaporte No. P830374 de la República de Panamá, a nombre de LUIS ALBERTO BOXILL, dos (2) fotos, y la suma de B/.200.00 encontrados dentro de una zapatilla. (Fs.3-4)

Seguidamente del allanamiento practicado en el Edificio Arraiján, se realizó Diligencia de Allanamiento a la Barbería de nombre "NEWSTILE", la cual se localiza en la acera a un costado del Edificio Arraiján; encontrándose a un ciudadano de nombre VIRGILIO GÓMEZ BROSSARD, el cual se mantenía dentro de la barbería cortándose el cabello, y quien manifestó a las autoridades que mientras el barbero le cortaba el cabello, alguien le avisó que le estaban allanando el apartamento, y salió corriendo del local. VIRGILIO GOMÉZ sirvió como testigo del allanamiento a la barbería, y en su ejecución fue encontrada una bolsita plástica transparente envuelta en un periódico que se presume sea droga, un chip movistar, un celular color negro marca Nokia, un Certificado de Tesorería Municipal de Panamá, a nombre de LUIS ALBERTO CABALLERO BOXILL, y un Registro Comercial, a nombre del prenombrado CABALLERO BOXILL. (Fs.6-8; 13-21)

Al rendir su declaración indagatoria, CARLOS PAULINO NOGUERA fs.37-42), niega los cargos formulados en su contra, excepcionando que se encontraba en su residencia cuando fue llamado por el señor ABADÍA para que le cortara el cabello, y acudió junto al prenombrado ABADÍA al a casa del señor LUIS BOXILL para que le prestara la máquina, y la silla de cortar. Continúa señalando, que reside junto a su madre e hija en el

apartamento No. 30, primer piso, y que estaba donde BOXILL, ya que les dijo que iría a la barbería y que regresaría; pero nunca regresó, y reconoce la fotografía del pasaporte de este último, ubicado en el allanamiento (fs.37-42)

En Vista Fiscal No. 379 de 20 de julio de 2011, y en Vista de ampliación No. 2 de 3 de febrero de 2012, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, solicita al Juez de la causa profiera un auto de Llamamiento a Juicio contra CARLOS PAULINO NOGUERA GARCÍA, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal. Mediante Auto Encausatorio No. 72 de 20 de junio de 2012, el Juzgado Quinto de Circuito Penal, abre causa criminal en contra de nuestro representado como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo V del Libro II del Código Penal , que regula de manera genérica los Delitos Contra la Seguridad Colectiva Relacionados con Drogas. Por su parte, la Audiencia de Fondo se celebró el día 6 de junio de 2013 (fs.228-236)

Mediante Sentencia Absolutoria No. 22 de 1 de agosto de 2013, el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, absuelve a nuestro patrocinado de los Delitos Contra la Seguridad Colectiva Relacionados con Drogas (fs.238-249)

Esta decisión fue objeto de impugnación por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga, y al resolver la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia No. 125 S.I. con fecha 10 de diciembre de 2014, REVOCA la Sentencia apelada, y DECLARA CULPABLE a CARLOS PAULINO NOGUERA GARCÍA.

RECURSOS DE CASACIÓN PROPUESTOS A FAVOR DE LOS SEÑORES FRANCISCO ABADÍA HERRERA Y CARLOS PAULINO NOGUERA GARCÍA

Previo al análisis correspondiente, hacemos la salvedad que los recursos de casación interpuestos a favor de los sentenciados Francisco Abadía Herrera y Carlos Paulino Noguera García han sido formulados en términos idénticos, y en virtud del principio de economía procesal, procuraremos el estudio conjunto.

PRETENSIÓN DE LA CASACIONISTA

Las defensora pública solicita se case la sentencia de segunda instancia y en su lugar, se absuelva a los señores Francisco Abadía Herrera y Carlos Paulino Noguera García, de la comisión del delito por el cual fueron sancionados.

ÚNICA CAUSAL ADUCIDA

Como causal, la letrada Appleton Hill invoca la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código judicial, bajo el supuesto “Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de ley sustancial penal”.

Según la doctrina nacional, esta causal tiene lugar “1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una

fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio (Resolución de Sala Penal de 20 de julio de 2009).

Ahora bien, procedemos al análisis del cargo de injuridicidad formulado, no sin antes manifestar que jurisprudencia de esta Sala de lo Penal ha establecido que para la procedencia de errores probatorios, los mismos deben ser manifiestos; es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo mantendría connotaciones distintas (Ver sentencia de 23 de diciembre de 1997).

En el primer motivo que apoya esta única causal, la recurrente sostiene que el Tribunal de segunda instancia cometió un error de derecho al apreciar el Acta correspondiente a la Diligencia de Allanamiento realizada el día 3 de marzo de 2010, en el Edificio Arraiján, Planta Baja, apartamento No. 9 (fs.3-4), y de esta deducir la culpabilidad de los sindicados Francisco Abadía Herrera y Carlos Paulino Noguera García, por encontrarse en el inmueble al momento del allanamiento, sin constatar que los imputados no viven en ese apartamento y que solo se encontraban allí para que el señor Francisco Abadía Herrera le cortara el cabello a Carlos Paulino Noguera.

Respecto al primer motivo, la Procuradora General de la Nación, Kenia I. Porcell D., a través de Vista N°115 de 24 de agosto de 2017, indicó que la pieza probatoria citada, fue correctamente valorada por el Tribunal Ad-Quem, aplicando este las reglas de la sana crítica, integradas por la interpretación lógica, el sentido común y las máximas de la experiencia, a partir de lo cual concluyó que los procesados Francisco Abadía Herrera y Carlos Paulino Noguera, incurrieron en el delito de posesión agravada de drogas.

Fundamentos jurídicos esgrimidos por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial:

"...

> Apreciamos entonces, que la culpabilidad surge del acta de la diligencia de allanamiento y de las declaraciones y ratificaciones de los servidores públicos durante la investigación. Aun cuando el Juez de grado, para absolver a los procesados, se basó, fundamentalmente, en que las evidencias no lograron acreditar que Noguera y Abadía, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas en el apartamento #9 del "Edificio Arraiján", a juicio del juez de grado, éso causa dudas razonables a favor de ambos procesados.
>
> …
>
> ..La diligencia de allanamiento es una prueba idónea, para acreditar el nexo criminal de los acusados con el delito, porque no infringe la regla de derecho que determina la fuerza de los medios probatorios, en especial la declaración de parte y la eficacia de las pruebas testimoniales y tampoco la que versa sobre el valor, gravedad y concordancia de los indicios."

Con base en estas argumentaciones, es necesario que la Sala Penal se avoque a las siguientes consideraciones:

La Diligencia de Allanamiento de 3 de marzo de 2010, medularmente manifestó lo siguiente (fs. 3-4):

"...

> Al llegar al lugar se tubo (sic) que llamar y nadie habria (sic), se le hizo el llamado nuevamente y como nadie nos habria (sic) se procedio (sic) a forzar la puerta y en el momento, dos personas trataron de

> abrir. Se les explicaron sus derechos a los dos ciudadanos, ya que, ellos indicaron que el dueño del inmueble no estaba. Los mismos corresponden a los siguientes nombres: Francisco Abadía con cédula 8-273-774 y el señor Carlos Noguera con el número de cédula 8-253-277. Se procede al a revisión del inmueble en presencia de los prenombrados…
>
> ..La revisión se empieza por la recámara en presencia del señor Noguera, se encuentra un jins (sic) talla treinta y seis en uno de los bolsillos un sobrecito con polvo blanco de una sustancia blanca que se presume sea droga, gran cantidad de sobres plásticos vacíos. Pasamos a la cocina y no se encontró nada, pasamos a la Sala Comedor, dentro de una bocina de equipo de sonido se encontró en dinero un 1°° dólar y un monto de ochenta y nueve sobrecitos platicos transparentes contentivos de polvo blanco que se presume sea droga, un colador color verde, un celular marca Samsung, recibos del apartamento a nombre de Luis Caballero, copia de cédula a nombre de Luis Caballero. un (sic) manojo de siete (c dos) corrijo llaves, pasamos al cuarto que funciona como closeth (sic), se encontró un pasaporte a nombre de Luis Alberto Caballero Boxill y fotos varias. Dentro de una zapatilla un monto de doscientos balboas denominados de la siguiente manera: dieciséis de (5), dos de (10) y (5) de veinte un total de doscientos…" (El subrayado es nuestro)

Al analizar la Diligencia de Allanamiento de 3 de marzo de 2010, en el Edificio Arraiján, Planta Baja, apartamento No. 9, nos percatamos que la misma fue evacuada en debida forma por la autoridad competente, es decir, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, acto que es producto de una información anónima que daba cuenta que en el lugar de los hechos reside un sujeto que posiblemente se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas (droga) (f.1)

En esa línea de pensamiento, esta Sala observa que en el citado apartamento se encontraban los señores Francisco Abadía Herrera y Carlos Paulino Noguera García, y al momento de registrar el inmueble se hallaron ochenta y nueve sobres plásticos transparentes que a la postre mediante Informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas se determinó que era 34.90 gramos de cocaína, y dinero fraccionado (f.29).

Ahora bien, efectivamente en contra de los procesados Abadía Herrera y Noguera García, pesan indicios de presencia, oportunidad y disponibilidad sobre la droga descubierta, pero a su vez se hace necesario reproducir sus declaraciones indagatorias para examinar sus explicaciones sobre el hecho bajo estudio.

Declaración Indagatoria rendida por el señor Carlos Paulino Noguera García (fs. 37-42):

> "...CONTESTO: Señor Fiscal, lo que sucedió fue esto, me encontraba yo en mi residencia, cuando el señor ABADIA, me llamó para que le cortara el cabello, de ahí me fui a la casa del señor LUIS BOXI el barbero para que me prestara su maquina. (sic) En ese momento saqué la silla y me dirigí a cortar el cabello del señor ABADIA. El (sic) se encontraba allí con nosotros. LUIS dijo que iba a la barbería y regresaba. Cuando me dirigí a sacar la silla y el señor ABADIA, se sentaba para que yo le cortara el cabello. En cuestión de segundos llegó la Policía y los funcionarios de la Fiscalía. El señor BOXI, que se encontraba en la barbería NEWSTILE, salió corriendo cuando se percató del allanamiento. Yo me dirigía a abrir la puerta del apartamento para cortar el cabello al señor ABADIA, cuando llegaron las unidades de policiales..." (El subrayado es nuestro)

Declaración Indagatoria del señor Francisco Abadía Herrera (fs. 43-47):

> "...CONTESTO: realmente (sic) yo me iba a pelar, cuando llego la gente de la DIP, CARLOS pensaba que era el dueño, el abrió la puerta y era la gente de la DIP, la puerta no se forzó, cuando el abrió nos tiramos al piso y comenzaron a allanar el cuarto yo solo tenia (sic) un balboa para que me pelaran, yo

mismo fui a buscar la maquina (sic) para que me pelara, yo siempre le doy un dólar, para que me pele…

…

PREGUNTADO: Diga el indagado, si usted sabe que (sic) tipo de sustancia ilícita vende el señor LUIS CABALLERO. CONTESTO: Nada mas (sic) vende puro pase de cocaína, el vende en pila eso se vuelve un carnaval, en la entradera y salidera de las personas comprando. (El subrayado es nuestro)

Del estudio de las declaraciones, nos percatamos que las mismas son acordes en relatar que se encontraban en el inmueble del reo rebelde Luis Alberto Caballero Boxill debido a que el señor Francisco Abadía Herrera le había pedido al señor Carlos Paulino Noguera García que le cortara el cabello, pero dicha estratagema no encuentra sustento lógico debido a que en la diligencia de allanamiento y registro no se describió que las personas que se encontraban en el sitio mantuvieran en su poder alguna máquina, herramienta o utensilio para estos propósitos, aunado a ello observamos ciertas discrepancias entre lo manifestado por los procesados, toda vez que el señor Noguera García afirma que fue a la casa del señor Boxill para pedir la máquina y cortar el cabello del señor Abadía, y Abadía relata que fue el quien busca la máquina para que le cortaran el caballero; máquina que no fue encontrada al momento de requisar a ambos ciudadanos, todo lo cual resta credibilidad a las excepciones presentadas por los acusados.

En ese sentido, encontramos que la Diligencia de Allanamiento de 3 de marzo de 2010 y su debida ratificación a través de la Declaración Jurada rendida por el Teniente de la Policía Nacional José Guillermo Pittí Jiménez (fs.133-135), y las pruebas testimoniales, fueron valoradas en su justa dimensión por el Tribunal Superior, bajo las reglas de la Sana Crítica atendiendo las circunstancias y motivos del hecho, que dan certeza probatoria a estas, con fundamento en lo establecido en el artículo 917 del Código Judicial:

"917. (904) El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

En atención al segundo y tercer motivo, de esta única causal, la casacionista alega que el Segundo Tribunal Superior cometió un yerro probatorio al ponderar las declaraciones de José Guillermo Pittí Jiménez (fs.133-135), Carlos Paulino Noguera García (fs.37-42) y Francisco Abadía Herrera (fs.43-47). Según la recurrente, demostraban que los sindicados no son responsables de los cargos formulados en su contra.

Es verificable la relación que guardan estos motivos con el primer motivo de la causal invocada, el cual atribuía cargos de injuridicidad a la valoración inadecuada de la Diligencia de Allanamiento, lo cual conllevo al consecuente examen de las declaraciones juradas de los señores José Guillermo Pittí Jiménez, Carlos Paulino Noguera García y Francisco Abadía Herrera en su momento, por ende, no será necesario un nuevo examen sobre estos argumentos.

Así las cosas, el Tribunal Ad-Quem no incurrió en los yerros probatorios que la censora de instancia le endilga, pues se observa que realizó el análisis de la Diligencia de Allanamiento de 3 de marzo de 2010, Declaración Jurada del Teniente de la Policía Nacional José Guillermo Pittí Jiménez, Declaración Indagatoria del señor Carlos Paulino Noguera García y la Declaración Indagatoria del señor Francisco Abadía Herrera, en su justa dimensión; apegándose a los criterios propios de la sana crítica, en conjunto con otros elementos probatorios que constan en el infolio penal; es decir, que el criterio esgrimido por el juzgador de segunda

instancia es compartido por esta Sala, en el sentido de que los señores Carlos Paulino Noguera García y Francisco Abadía Herrera son responsables de la comisión del delito de posesión agravada de drogas, nos lleva a concluir que no se ha probado los cargos de injuridicidad endilgados.

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Por las razones expresadas, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 125 S.I. de 10 de diciembre de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la Sentencia Absolutoria N.° 22 de 1 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia, declaró penalmente responsables a los procesados FRANCISCO ABADÍA HERRERA y CARLOS PAULINO NOGUERA GARCÍA, como autores del delito de posesión agravada de drogas, siendo condenados a cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término igual a la pena de prisión, luego de cumplida la pena principal.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUZ JANEY CHACÓN ZAVALA CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 15-S.I. DE 12 DE FEBRERO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ . PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	376-16

VISTOS:

Cumplida las fases de admisión, sustanciación y la celebración de la audiencia oral y pública, pasa la Sala a resolver el recurso de casación interpuesto por la licenciada Nora Martínez Sánchez, defensora pública

de la señora LUZ JANEY CHACÓN ZAVALA, contra la Sentencia N°15-S.I. de 12 de febrero de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirmó la Sentencia Condenatoria N°70 de 25 de agosto de 2014, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sancionando a la prenombrada a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, una vez cumpla la pena principal, como autora del delito de Posesión Ilícita de Drogas, modalidad agravada (Cfr. fs.193-207, 217-230).

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Mediante Informe de Novedad de 24 de mayo de 2011, el agente de policía JOSÉ DE PUY en coordinación con la Corregidora de Bethania, licenciada FRANCES CASTILLO, realizaron diligencia de allanamiento en el sector Los Libertadores, edificio Z-2, piso 11, apartamento N°1, donde se mantenía información sobre sujetos solicitados por la autoridad competente y artículos de dudosa procedencia dentro del inmueble.

Señaló el agente DE PUY, al llegar al apartamento la puerta de hierro estaba cerrada pero la de madera se encontraba abierta, realizó el llamado correspondiente a la persona encontrada en el lugar, indicándole el motivo de su presencia, sin embargo, observó cuando se dirigió hacia la habitación, buscó algo y lo arrojó por la ventana, se trataba de un paquete de color gris de forma rectangular así como de un sobrecito plástico transparente. Posteriormente, recibió un llamado por radio de los agentes policiales los señores ALEXIS VARGAS y ROBERTO GONZÁLEZ, los cuales encontraron en el pavimento de la calle de esa misma dirección los artículos descritos, los cuales contenían en su interior una sustancia cremosa, presumiblemente droga.

La Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas, procedió a recibirle indagatoria a la señora LUZ JANEY CHACÓN ZAVALA, quien acompañada de su defensa negó los cargos aducidos, manifestando se encontraba dormida con la puerta de la habitación cerrada, al escuchar el estropicio abrió la puerta, ellos entraron, realizaron el allanamiento y no encontraron sustancia ilícita alguna, sólo un cartucho con pólvora blanco en la lavandería.

El Ministerio Público, a través de su Vista Fiscal N°323-13 de 30 de enero de 2013, recomendó el llamamiento a juicio contra la señora LUZ JANEY CHACÓN ZAVALA. El 17 de abril de 2013, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, celebró el Acta de Audiencia Preliminar N°52, seguidamente el Auto de Llamamiento a Juicio N°43 y el Auto Vario N°03, decretando la nulidad y archivo de la investigación penal, ordenando la inmediata libertad de la procesada CHACÓN ZAVALA, en ese mismo acto la fiscalía anunció recurso de apelación; el cual una vez sustentado fue de conocimiento del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Auto N°33-S.I. de 25 de febrero de 2014, recovó el auto de nulidad y archivo, ordenando la continuación del proceso.

El 25 de agosto de 2014, el juzgador primario dictó la Sentencia Condenatoria N°70 contra la señora LUZ JANEY CHACÓN ZAVALA, condenándola a la pena de prisión de cincuenta (50) meses, así como la inhabilitación de funciones por igual término, una vez cumplida la principal, por el delito consumado de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad agravada; decisión confirmada mediante Sentencia N°15-S.I. de 12 de febrero de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (Cfr.fs.237-239).

PRETENSIÓN DE LA CASACIONISTA

La licenciada NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, defensora pública de LUZ JANEY CHACÓN ZAVALA solicitó se case la sentencia recurrida y se absuelva a su patrocinada (Cfr.f.243).

Mientras el Procurador General de la Nación, encargado, licenciado ROLANDO RODRÍGUEZ CEDEÑO, mediante Vista N°31 de 24 de marzo de 2017, recomendó a esta Sala Penal, NO CASAR la Sentencia N°15-S.I. de 12 de febrero de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirmó la Sentencia Condenatoria N°70 de 25 de agosto de 2014, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (Cfr.f.275).

ÚNICA CAUSAL ADUCIDA

La casacionista invocó como única causal la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; a saber:

> "Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, que implica una infracción de la Ley substancial penal, y ha influido en lo dispositivo del fallo", la cual viene sustentada en cuatro (4) motivos.

La jurisprudencia de la Sala Penal, ha establecido que cuando se invoca esta causal es porque el juzgador comete un error al valorar jurídicamente los medios probatorios, esa errónea ponderación conlleva a una violación de la ley sustancial por omisión o por indebida aplicación. En ese sentido, Torres Romero, nos señala: "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta (sic) incompatible con la ley que la regula. (...) puede ocurrir: a) cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Citado por GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

En el primer motivo, la casacionista señala que el tribunal de la causa reconoció pleno valor probatorio a las diligencias de allanamientos visibles a fojas 9 y 10 del expediente, a pesar de ser ordenadas y practicadas por una Autoridad de Policía, situación que no constituyó flagrancia, incumpliendo las formalidades legales. De haber valorado esta prueba en su justa dimensión en consonancia con el Decreto N°39 de 16 de junio de 1939, hubiese arribado a la conclusión de inocencia a su representada.

Con relación al primer motivo, la Señora Procuradora General de la Nación, mediante Vista N°31 de 24 de marzo de 2017, discrepa del cargo de infracción ensayado, manifestando no se logró demostrar, pues la diligencia de allanamiento cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 2178 al 2193 del Código Judicial, además del Decreto N°5 de 3 de enero de 1934 y sus reformas. A foja 8 del expediente se aprecia la orden contentiva de los requisitos establecidos por la ley como la fecha, lugar del allanamiento, fundamento legal y la firma de la autoridad competente, en este caso de la Corregidora de Bethania, licenciada FRANCES CASTILLO, conforme lo establece el artículo 1099 del Código Administrativo, así como las disposiciones contenidas en el Decreto N°5 de 3 de enero de 1934, sobre los casos de allanamientos realizados por las autoridades de policía.

Además, la orden de allanamiento tenía como finalidad el hallazgo de artículos de dudosa procedencia o personas requeridas por las autoridades, acto para el cual estaba legitimada la señora corregidora CASTILLO,

sin embargo, se produjo un hallazgo casual, cuando la señora LUZ JANEY CHACÓN ZAVALA fue sorprendida por el agente de policía JOSÉ DE PUY, lanzando por la ventana de la recámara un sobrecito transparente y un paquete rectangular de color gris, situación informada a la señora Corregidora, la cual tomando las medidas pertinentes dejó constancia y procedió a levantar una segunda acta de allanamiento, realizada en la parte exterior del edificio Z-2, colindante con la ventana de la habitación del apartamento N°1, piso 11, consignándose el hallazgo del sobrecito transparente, que en su interior contenía 33 pedazos pequeños de sustancia color blanco y el paquete rectangular de color gris los cuales dieron positivo con la droga conocida como crack y marihuana, corroborándose la información del agente de policía. Como fue un hallazgo casual, no convierte la diligencia en ilegal, pues va encaminado con lo preceptuado en el artículo 2185 del Código Judicial (Cfr.fs.258-263).

Respecto al primer motivo, debemos tener presente la figura del Corregidor, encontrando su fundamento jurídico en los artículos 862, 865, 871 del Código Administrativo y en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, estableciendo como ese "Jefe de Policía" dentro de su circunscripción territorial, el cual tiene como función lo señalado por la Ley y los acuerdos municipales. Asimismo, el autor Edgardo Luna Esquivel nos dice: "El Corregidor suele definirse como el funcionario público que con mando y jurisdicción en su Corregimiento tiene como objeto la aplicación y ejecución de las disposiciones nacionales y municipales frente a un asunto dentro de su competencia es sometido a su consideración". (Manual y Guía del Corregidor, pág.3).

Ese objetivo de la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y/o municipales, van encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, además, la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos. De esta manera, tenemos el Decreto N°39 de 1939 "Por el cual se subroga y adiciona el artículo 19 del Decreto N°5 de 1934, sobre la Política Correccional", así como el artículo 1099 del Código Administrativo, facultan a la Autoridad de Policía para realizar allanamientos, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos formales, como: quien decreta el allanamiento y registro debe presidirlo, dejar constancia en un acta, estar debidamente firmada, entre otros.

Así lo hemos dejado por sentado en sentencia de 26 de mayo de 2011:

> "…No obstante lo anterior, del contenido de los artículos 240, numeral 3 de nuestra máxima excerta legal, y de los artículos 862 del Código Administrativo y el 63 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1884 (sic), se podría inferir una aproximación a la definición de la figura del Corregidor/a, como la autoridad de policía encargada de aplicar las disposiciones de policía en general dentro de su respectivo corregimiento. Si a ello le sumamos los aportes de nuestros exegetas jurídicos, se podría ampliar dicho criterio a punto de definir dicha figura como el funcionario/a municipal encargado/a de ejercer la justicia administrativa de policía dentro del Corregimiento respectivo y de velar, junto con otras autoridades y ciudadanos/as, por el desarrollo y bienestar moral y material de la comunidad.
>
> En igual medida, la calidad de autoridad de policía encargada de ejercer la justicia administrativa se desprende de lo establecido en los artículos 862, 865 y 871 del Código Administrativo.

De acuerdo con lo anterior, emerge el criterio de que la policía debe ser entendida como la parte de la administración pública, que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes, disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad, la moralidad y las buenas costumbres, la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos.

.....

En todo Allanamiento, el proceder del Corregidor/a debe ser correcto y en actuación deber circunscribirse a los parámetros establecidos."

En este caso, la censora hace alusión a las diligencias de allanamiento efectuadas a fojas 9 y 10 del expediente, las cuales debemos indicarle fueron precedidas de la orden emitida por la Corregidora de Bethania, licenciada FRANCES CASTILLO, visible a foja 8 del expediente, la cual dice:

"…la solicitud efectuada por la Policía Nacional, a fin de realizar DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO EN:

Bethania, Los Libertadores, edificio Z-2, piso N°11, apartamento #1_____

...

Toda vez que en dicho lugar se presume la presencia de personas requeridas por las AUTORIDADES COMPETENTES y/o artículos de dudosa procedencia es por lo que el Suscrito Corregidor de Policía del Corregimiento de Bethania en uso de sus facultades legales y actuando de conformidad con la ley y con Fundamento de Derecho No.5 de 3 de Enero de 1934.

Dispone ordenar la práctica de la diligencia de ALLANAMIENTO EN:

Bethania, Los Libertadores, edificio Z-2, piso N°11, apartamento N°1_____

...

CUMPLASE

LCDA FRANCES CASTIILLO

CORREGIDORA DE BETHANIA"

Como hemos indicado al inicio de nuestra exposición, el Corregidor o "Autoridad de Policía" y puede autorizar allanamiento, máxime cuando el artículo 1099 del Código Administrativo, nos señala: "Allanamiento de habitaciones o edificios. Las autoridades de Policía no podrán allanar las habitaciones o edificios particulares si no por motivos legales y conforme a procedimiento que establece este Código…".

En ese sentido, la razón principal por la cual se realizó el allanamiento al edificio Z-2, piso 11, apartamento N°1, fue por la presencia de personas requeridas por la autoridad competente y/o artículos de dudosa procedencia, contando la resolución con los datos esenciales como: fecha, hora, lugar y firma de la autoridad competente para su realización. Así las cosas, se procedió a realizar el allanamiento a la propiedad

mencionada a través del acta “Diligencia de Allanamiento”, donde se dejó constancia de lo observado por el agente de policía DE PUY, cuando la persona dentro del apartamento arrojó algo por la ventana de la habitación (Cfr.f.9). En vista de esta situación, se procedió conforme a lo preceptuado en los artículos 2178 y 2185 del Código Judicial:

> “2178...
>
> En caso de flagrante delito las autoridades de policía podrán ordenar y realizar allanamiento, en cuyo caso deberán remitir de inmediato lo actuado a la autoridad competente”
>
> “2185. Si del allanamiento resultare, casualmente, el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente…”

Es así, como a foja 10 encontramos la segunda acta “Diligencia de Allanamiento”, donde se dejó constancia del hallazgo de “…un sobresito (sic) pequeño contentivo en su interior de 33 pedazos pequeños de una sustancia color blanco en forma de cuadritos...Además de eso se encontró un paquete rectangular forrado de cinta adhesiva color gris…”, la cual se ubicó en la parte externa del edificio Z-2, Los Libertadores, colindante con la ventana del cuarto donde se había efectuado el primer allanamiento (Cfr.f.10).

A raíz de lo externado, las diligencias de allanamiento efectuadas el día 24 de mayo de 2011, cumplen con los requisitos jurídicos-legales para su realización previstos en el Código Judicial, Código Administrativo y los respectivos decretos, al ser realizadas por la Autoridad de Policía competente dentro de la circunscripción territorial. De ésta manera lo hemos conceptualizado, fallo de 7 de enero de 2016:

> “Al respecto, esta Corte Suprema se ha pronunciado, señalando que el corregidor de policía es un funcionario competente para autorizar diligencias de allanamiento, cuando se trate de casos de flagrancia y ante la amenaza de violencia o infracción al orden público, contra las personas o sus bienes:
>
> "En segundo lugar, se advierte que no tiene ningún asidero fáctico ni jurídico que el recurrente exprese la ineficacia probatoria de la diligencia de allanamiento basado en que el funcionario que la ordenó no es de instrucción, puesto que el Código Administrativo faculta a las autoridades policivas, como el Corregidor, a practicar diligencias de allanamiento con el objeto de prevenir o contener toda violencia o infracción contra el orden público o contra las personas o propiedades." (fallo de 1 de abril de 2004. Magistrado Ponente: César Pereira Burgos).
>
> En ese sentido, el artículo 876 del Código Administrativo, señala:
>
> Artículo 876: Corresponde, igualmente a todos los empleados de Policía, cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten todas las disposiciones de este Libro, y las que en leyes, decretos y acuerdos sobre Policía se dicten en lo sucesivo, ejerciendo constante vigilancia y haciendo uso de todos los medios que les da la ley para prevenir o contener toda violencia o ataque contra el orden público o contra las personas o propiedades de los particulares; quedando sujeto al ejercicio de estas facultades y deberes a la responsabilidad de que trata, en su parte final, el artículo 34 de la Constitución de la República.

Además, en fallo de fecha 21 de septiembre de 2011, al resolver una acción de hábeas corpus presentado a favor de Angelina Flores, el Pleno de esta Corte Suprema, se pronunció señalando:

"Ahora bien, se desprende del expediente que la Policía Nacional, Sub Estación del Chorrillo, recibió una llamada telefónica anónima, en la que se le informaba que en la Calle 9na. de San Felipe, específicamente en el inmueble No. 520, segundo piso, habían armas de fuego y personas requeridas. Por tal razón, los agentes de policía, en aras de preservar, descubrir, incautar y asegurar la aprehensión de los delincuentes, como lo señala el artículo 1672 del Código Administrativo, se vieron en la necesidad de solicitar la colaboración de la Policía para la realización de la Diligencia de Allanamiento. Por ello, el Corregidor del área dispuso realizar la diligencia con la finalidad de llevar acabo una requisa en busca de armas y de posibles involucrados, encontrándose en la residencia allanada, un arma de fuego, municiones varias, sustancias ilícitas, produciéndose de esta manera la flagrancia que estipula el artículo 2178 del Código Judicial."

Lo anterior, refleja que el argumento planteado por la recurrente carece de sustento, ante la correcta apreciación de la diligencia de allanamiento, por parte del Tribunal A-Quo, estimando la misma apegada a lo establecido en el artículo 2178 del Código Judicial, en lo referente a la facultad de las autoridades de policía para ordenar una diligencia de esta índole, bajo la condición puntual de remitir inmediatamente las actuaciones a la autoridad competente, lo cual se aprecia a folio 1 del dossier…"

En el segundo motivo, la censora manifiesta, el Tribunal Superior determinó la responsabilidad de su patrocinada en base al Informe de Novedad suscrito por los agentes policiales ALEXIS VARGAS y ROBERTO GONZÁLEZ, a pesar de no ser testigos presenciales de los hechos, pues consignaron el paquete yacía sobre el pavimento. De haberse valorado conforme a las reglas de la lógica, hubiese concluido que estas unidades policiales no mantuvieron una percepción propia, real y directa de los hechos, declarando la absolución de la señora CHACÓN ZAVALA (Cfr.fs.5-6).

Sobre el particular, la representante de la Vindicta Pública considera el tribunal Ad-quem, justipreció adecuadamente el informe de novedad contemplado en las fojas 5 a 6 del expediente, pues lo analizó en su contexto en conjunto con el resto del caudal probatorio.

Éste informe de novedad suscrito por los agentes policiales ROBERTO GONZÁLEZ y ALEXIS VARGAS, va concatenado con el suscrito por el agente JOSÉ DE PUY, corroborando el hallazgo en el pavimento de la parte externa del edificio Z-2, ubicado en Los Libertadores, la sustancia perniciosa; siendo esta la misma evidencia que lanzó la señora CHACÓN ZAVALA desde el apartamento N°1, piso 11, donde el agente DE PUY logró visualizar cuando la arrojó por la ventana.

En tal sentido, de acuerdo con el informe de novedad suscrito por los agentes de policías ALEXIS VARGAS y ROBERTO GONZÁLEZ, refieren estando en los predios de Los Libertadores, recibieron una llamada por radio para comparecer a una diligencia de allanamiento a efectuarse en el edificio Z-2, al momento de acudir al llamado encontraron en el pavimento de esa misma dirección colindante con el apartamento de la

diligencia “un (1) paquete de color gris de forma rectangular, forrado de una cinta adhesiva y a unos cinco metros de distancia encontramos un (1) sobre plástico transparente que en su interior mantenía unas sustancia solidas cremosas que posiblemente fueran conocida como crack o piedra”; consecutivamente realizaron el llamado correspondiente al subteniente ROGELIO CAMPBELL, el cual les indicó que el agente DE PUY había observado cuando la joven había lanzado algo similar por la ventana (Cfr.fs.5-6).

El informe precedente del agente DE PUY, da cuenta cuando llegaron a realizar el allanamiento en el apartamento N°1, piso 11, edificio Z-2 en Los Libertadores, realizaron el llamado pertinente, por cuanto la puerta de hierro (rejilla) estaba cerrada pero la de madera no, logrando observar cuando la joven dentro del inmueble se dirigió hacia la habitación y arrojó por la ventana “…un (1) paquete de color gris de forma rectangular y un (1) sobrecito plástico transparente pequeño…”; posteriormente la ronda policial compuesta por los agentes de policía ALEXIS VARGAS y ROBERTO GONZÁLEZ, informaron por radio de lo encontrado en el pavimento de la calle de esa misma dirección del allanamiento. Terminada la primera acta de allanamiento dentro del apartamento, se dirigió a la planta baja donde se encontraban los agentes de policías prenombrados custodiando la evidencia encontrada, siendo éstas las mismas que la joven lanzó (Cfr.fs.2-4).

Del informe de novedad suscrito por los agentes de policía ALEXIS VARGAS y ROBERTO GONZÁLEZ, concluimos se encuentra relacionado con el informe de novedad suscrito por el agente DE PUY, siendo ambos cónsonos con la realidad acontecida el día de los hechos, donde se encontraron sustancias perniciosas en el pavimento, justamente en la parte exterior donde se encontraban realizando el allanamiento, máxime cuando la señora CHACÓN ZAVALA, fue observada lanzando dicha evidencia por la ventana de la habitación. Siendo valorado por el Tribunal Ad quem en su justa dimensión, basado en las reglas de la sana crítica y el principio procesal de la unidad probatoria, donde obliga al juzgador a evaluar las pruebas existentes de manera compuesta o en general.

Con relación al tercer motivo, la recurrente señala el tribunal de la causa incurrió en un error de derecho al apreciar la declaración del sub teniente ROGELIO CAMPBELL y considerarla como un testimonio comprobado para la responsabilidad de su representada. Siendo un testimonio contrario a los hechos consignados en el Informe de Novedad visible a fojas 5 a 6, manifestando en su deposición hechos referidos por otros, pues su participación no fue mucha, ya que sus compañeros se encontraban en el lugar. De haber valorado en su justa dimensión estas pruebas, hubiese llegado a la conclusión que su representada es inocente (Cfr.fs.104-107).

Respecto al tercer motivo, la colaboradora de la instancia indica sobre la declaración del agente de policía ROGELIO ADÁN CAMPBELL ESCOBAR, el tribunal de la causa la justipreció bajo los parámetros de la sana crítica. A pesar de no estar presente cuando la procesada lanzó por la ventana el paquete rectangular color gris y el sobrecito transparente, contentivos de sustancias ilícitas; acreditó durante la ronda policial efectuada en los predios del edificio se ubicó dicha evidencia, siendo cónsono con lo descrito por el agente JOSÉ DE PUY. Por ende, el cargo injuricidad debe ser desestimado.

Visto lo anterior, si bien el Sub-teniente ROGELIO ADÁN CAMPEBLL ESCOBAR, indicó en su deposición a pesar de no estar presente cuando la ronda policial encontró la evidencia en el pavimento, sí confirmó lo comunicado por éstos al apersonarse al área, indicándoles mantuvieran en custodia la evidencia hasta que culminara la primera diligencia efectuada en el apartamento de la señora CHACÓN ZAVALA (Cfr.fs. 104-107).

En efecto, la diligencia realizada ese día estaba al mando del sub-teniente CAMPBELL ESCOBAR, siendo el vehículo entre el agente de policía que se encontraba en el apartamento (DE PUY) y los que estaban en el pavimento cuidando la evidencia (VARGAS y GONZÁLEZ), pues éstos últimos se comunicaron con el prenombrado para indicarle sobre el hallazgo, tal como se aprecia en el Informe de Novedad visible a fojas 5 a 6. Por ende, el sub-teniente no podía estar en ambos lugares al mismo tiempo, pero sí confirmó lo dicho por el agente DE PUY con referencia a la evidencia encontrada, valorando el tribunal de la causa la prueba testimonial de forma adecuada, corroborando las versiones de los agentes policiales a cargo del sub-teniente CAMPBELL ESCOBAR, por consiguiente no se comprueba cargo de injuricidad alguno.

Finalmente, en el cuarto motivo la casacionista refiere el Tribunal Ad-quem apreció la declaración del señor JOSÉ DE PUY, siendo la única unidad de orden público al señalar haber observado a su patrocinada, lo cual no se comparece con las vistas fotográficas visibles a fojas 37 a la 42, apreciándose no tener una vista ampliada para percibir de manera inequívoca lo aseverado.

Considera la representante del Ministerio Público, la declaración del agente JOSÉ DE PUY confirma que LUZ JANEY CHACÓN ZAVALA, al percátese de la presencia policial en el apartamento lanzó el paquete rectangular forrado con cinta adhesiva de color gris y el sobrecito plástico, los cuales fueron encontrados por la ronda policial. En ese sentido, el agente DE PUY tuvo percepción directa, clara y precisa del hecho delictivo, pudiendo observar cómo la procesada se deshacía de la sustancia perniciosa, aseveración sustentada en la diligencia de inspección ocular y las vistas fotográficas visibles de fojas 33 a 42, donde constata que la residencia allanada mantenía la puerta de hierro cerrada, más no la de madera, tiendo la visibilidad necesaria.

Sobre el particular, la Sala Penal arriba a la conclusión, las vistas fotográficas señaladas por la censora, van precedidas de la diligencia de inspección ocular realizada al apartamento N°1, piso 11, edificio Z-2, Los Libertadores, donde participó la procesada CHACÓN ZAVALA (Cfr.fs.33-42). En dicha diligencia se dejó constancia la puerta de hierro estaba cerrada empero la de madera se encontraba abierta, por tanto, el agente de policía (DE PUY) tenía una amplia y completa visibilidad del interior del apartamento, específicamente del cuarto donde se encontraba la procesada al momento de arrojar la sustancia perniciosa, pues ambos concordaron en la habitación, la cual tiene visibilidad directa con la puerta principal. Aunado a la diligencia de allanamiento fue realizada en horas de la mañana (9:45 A.M., del día 24 de mayo de 2011, Cfr.fs.2-4), teniendo el agente DE PUY la visibilidad necesaria para observar lo que acontecía dentro del recinto. Por lo tanto, procede la Sala a desestimar el presente cargo de injuricidad ensayado por la censora.

En esa línea, mediante sentencia de 23 de noviembre de 2015, se señaló lo siguiente:

> "En cuanto a las vistas fotográficas que militan a fojas 66 a 68, no se comparte el criterio esbozado por el casacionista, toda vez que se compadece con la diligencia de allanamiento efectuada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, específicamente en la información atinente en cuanto al hallazgo producido en la residencia 173-H, en Brisas del Golf; vistas fotográficas que, a juicio de esta Sala, sirven de elemento ilustrativo de la diligencia desplegada y sus resultados.
>
> Por lo anterior, se concluye que el cargo de injuridicidad ensayado por el casacionista en esta primera causal, no se cumple."

En la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas la recurrente citó los artículos 2178, 922, 920 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; así como el artículo 317 del Código Penal, bajo el concepto de indebida aplicación (Cfrs.fs.237-243). No obstante, en sintonía con los motivos cuyos cargos de injuricidad han sido desestimados, considera la Sala no cabe reconocer la infracción de los artículos citados, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de valorar las piezas probatorias citadas por la censora las cuales fueron apreciadas de forma correcta logrando confirmar la responsabilidad penal de la señora LUZ JANEY CHACÓN ZAVALA, por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, modalidad agravada.

Realizado el análisis en fondo a la causal aducida por la casasionista y no encontrando cargos de injuridicidad que transgredan el sentido del fallo dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, corresponde no casar la decisión recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia N°15-S.I. de 12 de febrero de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirmó la Sentencia Condenatoria N°70 de 25 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sancionando a LUZ JANEY CHACÓN ZAVALA a la pena de prisión de cincuenta (50) meses e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, una vez cumplida la pena principal por la comisión del delito de Posesión Ilícita de Drogas, modalidad agravada.

Notifíquese y cúmplase;

WILFREDO SÁENZ F.

JERÓNIMO E. MEJÍA -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO NATHANAEL MÉNDEZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 08 DE 9 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	262-17-C

VISTOS:

La Sala Segunda de lo Penal, mediante Resolución de dieciocho (18) de octubre de 2017 (f.639), resolvió admitir el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado NATHANAEL MÉNDEZ RÍOS, contra la Sentencia de segunda instancia N° 08 de 9 de febrero de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la Sentencia mixta N° 49 de 21 de abril de 2016, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró penalmente responsable a la señora ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES, como autora del delito de Traspaso de Drogas, condenándola a la pena de cien (100) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal.

La Procuradora General de la Nación, en la Vista N° 4 de 26 de enero de 2018 (f.642), previo examen de los motivos, recomendó no casar la Sentencia de Segunda Instancia N° 08 de 9 de febrero de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Realizada la audiencia oral que señala el código de procedimiento, el negocio se encuentra en estado de decidir por parte de esta Sala.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso se origina con el Oficio N° U.I.S. 437-13 de 4 de octubre de 2013, suscrito por el Subcomisionado JORGE E. RODRÍGUEZ H., Jefe de la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Policía Nacional, en el que hace del conocimiento del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER CARABALLO, la información con la clave “Helio” sobre una supuesta actividad organizada de tráfico de drogas. La información brindada por una fuente de colaboración señalaba que ese día se realizaría un movimiento de sustancias ilícitas en el sector de Milla 8, cerca del local de la empresa Industrias Correagua, en un vehículo tipo taxi marca Hyundai, sedán con placa 8T-03141.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, mediante Providencia de 4 de octubre de 2013, dispuso habilitar a la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Dirección de Investigación Judicial, para que llevaran a cabo todo lo pertinente para lograr la confirmación de la información obtenida dentro de los parámetros legales establecidos, sin violar el derecho a la intimidad, secreto postal o cualquier norma constitucional sobre derechos fundamentales. De esta manera se realizó la operación “Helio”, cuya primera actuación fue realizar una diligencia de allanamiento y registro en el vehículo Hyundai Accent tipo taxi color amarillo con matrícula 588172 y placa comercial N° 8T-03141 en la calle principal a pocos metros del centro comercial Mis Provincias, sector de Milla 8, Distrito de San Miguelito, que era conducido por el señor RICARDO JAVIER CASTILLO CASTILLO, con cédula de identidad personal N° 8-480-685. El señor CASTILLO voluntariamente comunicó que mantenía droga en el piso del automóvil, del lado del copiloto. En el lugar indicado se encontraba un paquete rectangular forrado con plástico transparente, debajo de la alfombra. Sobre este paquete, el señor CASTILLO manifestó que un sujeto en un vehículo Honda Pilot color gris, se encontró con él en el centro comercial Multiplaza. La persona se montó en su taxi y se dirigieron al tercer piso de los estacionamientos de un edificio ubicado frente a la Cinta Costera. Allí se bajó de su taxi e ingresó en un vehículo Lexus color chocolate del que sacó el paquete, se lo entregó y se retiraron en el taxi conducido por el señor CASTILLO.

Posteriormente, realizaron una diligencia de allanamiento en el edificio indicado por el señor RICARDO CASTILLO, denominado "Waters on the Bay", sobre el vehículo Lexus color chocolate con matrícula 275382, que ocupaba el estacionamiento N° 114 correspondiente al apartamento 67B cuyo administrador es el señor RODRIGO JAVIER MARCIAGA ORTEGA, quien se presentó después y aportando copia del contrato de arrendamiento de dicho apartamento con la señora ALLYS YADIRA PÉREZ. Se realizó una inspección ocular sobre los vídeos de seguridad y sobre el apartamento 67B. De acuerdo al informe de la precitada inspección (fs. 50-61), a las 2:25 de la tarde del 4 de octubre de 2017, llega a la entrada del edificio el vehículo tipo taxi marca Hyundai color amarillo y, según el agente de seguridad FRANCISCO MOISÉS CAMPBELL (fs. 180-183) en el puesto del copiloto del taxi, iba sentado el ocupante del apartamento 67B a quien le comunicó que no podía subir el taxi, a lo que el sujeto le manifestó que sólo iba a entregar unos documentos. A las 2:31 de la tarde, se observa al vehículo salir de lo interno del edificio y tomar la Avenida Balboa. A las 2:34 de la tarde, se observó un sujeto con suéter blanco que baja del área de los elevadores y pasa por recepción, a quien el seguridad del edificio identificó como el ocupante del apartamento 67B y que minutos antes había llegado como copiloto en el vehículo taxi marca Hyundai (f. 50-61) De igual manera, se revisó dicho automóvil que fue abierto con la asistencia de un cerrajero. En el piso de copiloto, se halló una bolsa plástica en la que se encontraban dos paquetes rectangulares forrados con plástico transparente, que al ser mezclado con el reactivo resultó positivo para cocaína. De acuerdo a los documentos de registro del automóvil, encontrados en la guantera, el propietario es ALEJANDRO ANTONIO SANTOS FRÍAS. (fs. 8-17 y 34-36)

Mediante Resolución de 5 de octubre de 2013, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas dispuso recibirle declaración indagatoria a RICARDO JAVIER CASTILLO CASTILLO y ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES, por los delitos contra la Seguridad Colectiva, relacionados con Drogas. En la misma fecha, fue aprehendida la señora PÉREZ DE TORRES y se le tomó declaración indagatoria en la que manifestó que no tenía automóvil, por lo que no iba a utilizar el estacionamiento N° 114, correspondiente al apartamento N° 67B que ella estaba alquilando. No obstante, a pregunta de la agencia de instrucción, señaló que no le prestó, cedió ni arrendó el estacionamiento a ninguna persona.

De acuerdo al Informe del Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de 22 de octubre de 2013, las evidencias recabadas en el presente caso, resultaron positivo para Cocaína, con un peso total de 8,390.11 gramos (8.39kg) (f. 243)

Consta en el expediente certificación del Registro Civil del Tribunal Electoral que detalla que el señor ALEJANDRO ANTONIO SANTOS FRÍAS, quien es la persona que aparece como propietario del vehículo marca Lexus en el que fue encontrado un paquete con droga, falleció el ocho (8) de agosto de 2012. Sin embargo, de acuerdo al Registro Único Vehicular, había comprado el automóvil en el año 2013. Por ello, se realizó inspección ocular en el Municipio de Panamá, en donde aparece que dicho vehículo fue traspasado en dos ocasiones durante el año 2013: el 10 de abril de 2013, ÁLVARO FERNANDO VELASCO CALDERÓN lo traspasó a EUSEBIA RIVERA DE GRIMALDO; y el 11 de abril de 2013, EUSEBIA RIVERA DE GRIMALDO lo traspasó a ALEJANDRO ANTONIO SANTOS FRÍAS. Al intentar revisar la tarjeta de dicho traspaso, ésta no apareció en los archivos del Municipio de Panamá (Departamento de Archivo Tributario) (fs. 426-436)

Concluida la etapa sumarial, el proceso fue remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente con la Vista Fiscal N° 038 de veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015) (f. 457) en la que se solicitó llamamiento a juicio en contra de RICARDO JAVIER CASTILLO y ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES. Le correspondió su juzgamiento al Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, el cual

mediante Sentencia N° 49 de 21 de abril de 2016, se absolvió a ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES de los cargos formulados en su contra (f. 561-576). El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver recurso de apelación por parte de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante la Sentencia de segunda instancia N° 08 de 9 de febrero de 2017, reformó la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró penalmente responsable a la procesada ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES como autora del delito de traspaso de drogas y la condenó a la pena de cien (100) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal. (fs. 610-615)

El apoderado judicial de ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES anunció y sustentó Recurso de Casación contra la Sentencia de segunda instancia N° 08 de 9 de febrero de 2017 (fs. 620-629).

CAUSAL Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

El casacionista aduce una única causal de fondo que consiste en "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Según la jurisprudencia de esta Sala, la causal tiene lugar:

1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,

2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,

3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,

4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

La aludida causal se apoya en cuatro (4) motivos, a saber:

En el primer motivo, el recurrente expuso que el Tribunal Superior cometió error probatorio al valorar la declaración indagatoria y su ampliación, rendida por el señor RICARDO JAVIER CASTILLO CASTILLO, pues expresó de manera sesgada que el procesado intentó desvincular a la señora ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES y que su versión de los hechos no reviste de espontaneidad pues su primera declaración fue en octubre de 2013 y su segunda declaración seis meses después, el 22 de abril de 2014; tiempo suficiente para elaborar una coartada, y por este hecho, se crearon suspicacias en el Segundo Tribunal Superior. Al respecto, el recurrente manifiesta que el Segundo Tribunal Superior no puede valorar los hechos y las palabras dadas por el procesado de acuerdo al sentido que le quiere imponer, cuando éste lo que indicó es que era la primera vez que iba al edificio "Waters on the Bay". Manifiesta el letrado que de haber valorado adecuadamente esta prueba, hubiese arribado a la conclusión de que no tenía el valor probatorio suficiente como para desvirtuar la inocencia de su patrocinada.

En el segundo motivo, el censor señaló que el Segundo Tribunal Superior cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar que su representada era la persona responsable del apartamento 67B de acuerdo al contrato de arrendamiento, y también del estacionamiento N° 114; pues obvió que su representada tenía cuatro meses de estar en dicho apartamento y que no se encontró nada relacionado con el hecho punible y además tenía un uso exclusivo del estacionamiento 114 pero no de vigilancia y seguridad del mismo, ya que

ese no era su vehículo el que apareció estacionado allí. Agregó que no consta en el expediente que la administración del edificio haya facilitado un control y registro de los vehículos que deben estar estacionados en el edificio.

En el tercer motivo, el recurrente indicó que el Segundo Tribunal Superior realizó una indebida apreciación de los ingresos mensuales de su representada y que ésta no contaba con idoneidad, cuando es del dominio público que su profesión no requiere idoneidad pero conlleva una serie de requisitos para poder desempeñarla. De haberla valorado correctamente, manifiesta que hubiese arribado a la conclusión de que no tiene el valor probatorio suficiente para desvirtuar la inocencia de su patrocinada.

En el cuarto motivo, el letrado manifestó que el Segundo Tribunal Superior incurrió en error de derecho al realizar una indebida apreciación de los vídeos de seguridad correspondientes a las cámaras del edificio que permiten ver al copiloto del vehículo taxi cuando bajó del auto y abrió las puertas del estacionamiento, pues no lo hizo de manera manual sino por medio de un control remoto y una tarjeta de acceso de uso limitado. Indica que el Tribunal Superior obvió que su representada no aparece en dichos vídeos y no hay certeza de que ésta haya otorgado la tarjeta de acceso del apartamento 67B y que incluso pudo ser la tarjeta de otro apartamento.

Con relación al apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas, la defensa técnica citó el artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues indicó que al valorar la declaración indagatoria del señor RICARDO JAVIER CASTILLO CASTILLO, únicamente se tomó en cuenta de forma sesgada, que no existía espontaneidad sino suspicacia con el fin de desvincular a ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES, cuando el Segundo Tribunal Superior debió determinar que no se podía obtener ningún tipo de elemento que llevara a vincular a su representada con el hecho punible. El letrado manifestó también que el Segundo Tribunal Superior realizó una errónea valoración del contrato de arrendamiento en lo concerniente al uso exclusivo del estacionamiento N° 114, pues indicó que la responsabilidad de verificar quién está utilizando el estacionamiento corresponde a la administración del edificio “Waters on the Bay”.

De igual manera, citó el artículo 971 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión por cuanto señala que al valorar la declaración indagatoria de ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES, dejó de lado lo que señala esta norma, en cuanto a que, al momento de apreciar declaraciones, se debe hacer tomando en consideración las reglas de la sana crítica. Manifiesta que el Segundo Tribunal Superior solamente valoró lo relativo a la realidad material en cuanto a los ingresos mensuales de su representada y se expuso a denigrar la posibilidad de que realmente se dedique a la actividad que desempeña, que es la administración de empresas. Acusa infracción de la norma también en la valoración de los vídeos de seguridad del edificio, pues dentro de la investigación sólo se verificó la grabación del momento en el que el señor RICARDO JAVIER CASTILLO CASTILLO colaboró con el Ministerio Público después de su captura el 4 de octubre de 2013; pero no se verificaron otras grabaciones para examinar quién dejó el automóvil marca Lexus en dicho estacionamiento.

Por último, denunció la infracción del artículo 318 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación pues en el proceso no se ha acreditado que su representada hubiese sido la autora del delito de traspaso de drogas.

En virtud de lo anterior, la defensa técnica solicitó a este Tribunal de Casación que case el fallo impugnado y absuelva a su defendida.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación emitió concepto sobre el recurso formalizado en la Vista Nº 4 de 26 de enero de 2018 (f. 642), en la que señaló lo siguiente:

En cuanto al primer motivo, manifiesta que, para determinar el grado de responsabilidad penal que recaía sobre ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES, el Tribunal Superior señaló que existen indicios producto de la investigación, que apreciándolos en conjunto, en base a las reglas de la sana crítica, dan la certeza de su participación criminal en el hecho investigado y uno de los elementos probatorios que utilizó para arribar a esta decisión judicial, fue la declaración del procesado RICARDO JAVIER CASTILLO CASTILLO. Indica que al lograr la aprehensión en flagrancia de RICARDO JAVIER CASTILLO CASTILLO, su cooperación condujo a las autoridades al tercero piso de los estacionamientos del edificio "Waters on the Bay" de Avenida Balboa, de donde se extrajeron de un automóvil marca Lexus estacionado en el puesto número 114, dos paquetes de droga conocida como cocaína. De acuerdo al administrador del edificio, el estacionamiento N° 114 correspondía al apartamento 67B que arrendaba la procesada.

A juicio de la Señora Procuradora, resulta evidente que sin el consentimiento del dueño o del arrendatario del apartamento 67B, los ocupantes del taxi no habrían tenido acceso al área de estacionamiento. Por lo que estiman que lo narrado por el señor RICARDO JAVIER CASTILLO CASTILLO reafirma el convencimiento judicial de la responsabilidad de ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES.

Sobre el segundo motivo, señala que de acuerdo a la cláusula primera del contrato de arrendamiento por el cual ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES alquiló el apartamento 67B del edificio "Waters on the Bay" ubicado en la Avenida Balboa, el uso exclusivo del estacionamiento N° 114 en el nivel 300 corresponde a la Finca N° 47151 inscrita en el Registro Público de la República de Panamá. Considera la Señora Procuradora que para utilizar un estacionamiento privado, es necesario hacer referencia a la persona responsable de éste, de acuerdo con el apartamento respectivo y eso se le debe notificar al guardia de seguridad del edificio, pues de lo contrario, no se podría utilizar el lugar de estacionamiento. En este sentido, el agente de seguridad FRANCISCO CAMPBELL rindió declaración y manifestó que el día de los hechos, el copiloto del vehículo tipo taxi abrió la puerta de los estacionamietno con un control y tarjeta de acceso y le dijo que era inquilino del apartamento 67B y que sólo iba a buscar unos documentos y luego se retiraría. A juicio de la agente de instrucción, no caben dudas de la responsabilidad penal de ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES.

Con respecto al tercer motivo, la Señora Procuradora de la Nación expresó que carece de cargos de injuricidad pues únicamente se transcribe la sentencia cuestionada, lo que se aleja de la correcta técnica casacionista que exige indicar los elementos probatorios del proceso que fueron apreciados por el Tribunal y la forma en que se valoraron mal en lo dispositivo del fallo. De igual manera, alega en cuanto a los ingresos de la procesada, que lo dicho por ella no soporta un cuestionamiento lógico, porque no se logra ubicar en el expediente ningún documento que corrobore que los ingresos de ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES pudieran sufragar los gastos diarios más los gastos de mantener un apartamento ubicado en la Avenida Balboa; y porque además no consta ninguna declaración de renta o estados financieros que corroboraran sus argumentos. Asimismo, porque en el inmueble no se ubicaron computadoras ni impresora, lo que contradice el

sentido del alquiler de ese lugar que la procesada manifestó. Y además, no coincide con lo que indica el contrato de alquiler de que sólo podía utilizar el apartamento 67B para vivienda.

Considera la Señora Procuradora que la procesada ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES era una persona de confianza en la empresa criminal desmantelada, pues la disposición del apartamento y de su correspondiente estacionamiento, era pieza fundamental en la ejecución del delito.

Finalmente, en cuanto al cuarto motivo, la colaboradora de la instancia señala en cuanto a las vistas fotográficas del informe del allanamiento y registro realizado el 4 de octubre de 2013, y al hecho de que la procesada no aparece en esta diligencia, que dicho informe forma parte de los elementos probatorios que acreditan el hecho punible. En cuanto a la vinculación de ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES, considera que es indiscutible, pues ésta es la arrendataria del apartamento 67B del edificio "Waters on the Bay" al que le correspondía el estacionamiento N° 114.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocidos los argumentos del casacionista y la opinión de la Procuradora General de la Nación, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde.

El error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial que ha influido en lo dispositivo del fallo, es la causal aludida por el recurrente, y está establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. De acuerdo al Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Colombia, Jorge Enrique Torres Romero, "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que está incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Citado por GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge, Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

En el presente caso, la defensa técnica señala que las declaraciones del otro procesado en este caso, RICARDO JAVIER CASTILLO CASTILLO, desvinculan a su representada del hecho delictivo. De igual manera, mantiene que el contrato de arrendamiento que suscribió la procesada ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES no la hace responsable del automóvil que estaba estacionado en el puesto asignado al apartamento arrendado, sino en todo caso de la administración del edificio, que debía llevar un registro al respecto. Además, que sus ingresos corresponden a su labor como administradora de empresas. Así también, que en los vídeos de vigilancia acopiados y que corresponden a la diligencia de allanamiento y registro, la procesada no aparece.

Sobre el particular, el criterio vertido por el Segundo Tribunal Superior sobre las declaraciones emitidas por el otro procesado en este caso, el señor RICARDO JAVIER CASTILLO CASTILLO, es que éste intentó desvincular a la procesada ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES, pero su versión no es espontánea, ya que brindó sus descargos seis meses después de haber sido detenido. Luego del análisis de estas deposiciones, esta Corporación considera que no desvinculan a la prenombrada ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES del hecho punible, por cuanto el señor CASTILLO solamente manifestó que no la conoce. Sin embargo, su colaboración con el proceso logró la vinculación de ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES, al dirigir a los investigadores al edificio "Waters on the BAy", donde se ubicó la sustancia ilícita dentro del automóvil

Lexus en el apartamento N° 114 correspondiente al apartamento 67B que alquilaba la prenombrada. He aquí la importancia y la relación que guarda la declaración de RICARDO JAVIER CASTILLO CASTILLO en el proceso contra ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES.

Por otra parte, al analizar el contrato de arrendamiento suscrito por la procesada ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES para el alquiler del apartamento 67B del edificio P.H. "Waters on the Bay" ubicado en la Avenida Balboa de la ciudad de Panamá (fs. 25-31), podemos observar, en la cláusula primera, lo siguiente:

> "PRIMERA: EL ARRENDADOR (WATERS 67B, S. A.) entrega en arrendamiento a EL ARRENDATARIO (ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES) la finca de su propiedad número 47151, inscrita en el Registro Público al Documento 1 de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, que consiste en el apartamento 67B del edificio P.H. WATERS ON THE BAY, al cual le corresponde el uso exclusivo de UNO (1) estacionamiento (114, NIVEL 300) y ubicado en Ave. Balboa, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, cuyos demás detalles de medidas y linderos constan inscritos en el Registro Público, en adelante LA PROPIEDAD." (El subrayado y resaltado es nuestro)

De acuerdo a la definición del Diccionario Jurídico Contemporáneo, el contrato de arrendamiento "deberá contener, cuando menos, las siguientes estipulaciones:

- Los nombres del arrendador y del arrendatario.
- La ubicación del inmueble.
- La descripción detallada del inmueble objeto del contrato y de las instalaciones y accesorios con que cuenta para el goce del mismo, así como el estado que guardan.
- El monto de la renta.
- La garantía, en su caso.
- La mención del destino habitacional del inmueble arrendado.
- El término del contrato.
- Las obligaciones que el arrendador y el arrendatario contraigan adicionalmente a las establecidas en la ley." Martínez Morales, Rafael, Diccionario Jurídico Contemporáneo. Iure Editores, México, 2010. Pág. 199

Como podemos apreciar, el estacionamiento N° 114 forma parte de las estipulaciones del contrato de arrendamiento que suscribió ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES. El estacionamiento forma parte del apartamento 67B del edificio "Waters on the Bay" y fue asignado para uso exclusivo de la arrendataria. Por tanto, solamente la señora ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES podía utilizar este espacio. En este sentido, la cláusula OCTAVA del precitado contrato, establece lo siguiente:

> "OCTAVA: EL ARRENDATARIO no podrá ceder, ni transferir los derechos y obligaciones que adquiera con arreglo a este contrato sin el consentimiento previo y escrito de EL ARRENDADOR. EL ARRENDATARIO se compromete a no sub-arrendar el bien arrendado sin el permiso previo y expreso del arrendador, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 93 del 4 de octubre de 1973."

De acuerdo a esta cláusula del contrato de arrendamiento, la arrendataria ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES, no podía ceder el derecho sobre el estacionamiento N° 114, a menos que contara con el consentimiento expreso y por escrito del arrendador; y de acuerdo a las constancias, tal cesión no existía, como tampoco ninguna certificación o nota debidamente presentada ante la Administración del edificio que indicara que autos ajenos podían utilizar el estacionamiento. Inclusive, en su declaración indagatoria PÉREZ DE TORRES manifestó que no le había prestado, cedido o arrendado el estacionamiento a algún vecino, cliente o familiar (f. 140). Por lo tanto, ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES era la única responsable del estacionamiento N° 114 correspondiente al apartamento 67B que estaba alquilando.

En cuanto a los ingresos y la labor profesional de la procesada, ésta manifestó en su declaración indagatoria de seis (6) de octubre de 2013 que mensualmente recibe entre tres mil quinientos dólares (USD3,500.00) y cinco mil quinientos dólares (USD5,500.00) dedicándose a la administración de empresas, a elaborar documentación para trámites de empresas ante el Ministerio de Economía y Finanzas, y preparar los documentos contables, y la documentación para solicitudes de préstamos o de apertura de cuentas bancarias. Señaló que residía con su hijo en el apartamento "Waters on the Bay" y que durante el día se lo cuida la señora NORIS RODRÍGUEZ; y que decidió alquilar el apartamento pues sus clientes no podían ir hasta su casa en Pacora por lo que pensó en ubicarse en un lugar céntrico ya que sus ingresos en ese momento le permitían pagar el alquiler de ese lugar. Mencionó, también, algunas empresas a las que le ofrecía sus servicios profesionales y que mantenía un ahorro personal de aproximadamente mil quinientos dólares (USD1,500.00). Informó además, que sus gastos sumaban alrededor de tres mil ochocientos dólares (USD3,800.00) mensuales.

Sin embargo, las afirmaciones de ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES carecen de sustento pues no constan en el expediente las declaraciones juradas de renta que debería presentar ante el Ministerio de Economía y Finanzas, si recibía tales cantidades de ingresos mensuales, pagados por diferentes empresas a las que les realizaba servicios profesionales. Por tanto, no existen constancias fehacientes de los movimientos de dinero que haya realizado la procesada, ni su proveniencia. No consta si los ingresos que declaró recibir correspondían a lo que le pagaban empresas por realizarles servicios de tramitación de documentos o de registro de libros. Aunado a ello, al inspeccionar el apartamento 67B del edificio "Waters on the Bay" donde la procesada, según su versión, realizaba sus labores profesionales, no se encontraron documentos, computadoras, impresora ni otros artículos de oficina que demostraran que en efecto éste era el uso que le daba al lugar.

En este sentido, y en cuanto a la última de las argumentaciones del recurrente, si bien la procesada ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES no aparece en las vistas de los vídeos de seguridad del edificio "Waters on the Bay" correspondientes a la entrada del vehículo tipo taxi color amarillo conducido por RICARDO JAVIER CASTILLO CASTILLO, es un indicio grave en su contra el hecho de que este vehículo haya podido ingresar al edificio utilizando una tarjeta de acceso del edificio. Y es que, este tipo de dispositivos son limitados y sólo se les otorga a los ocupantes de los apartamentos. De acuerdo al agente de seguridad del edificio FRANCISCO CAMPBELL, quien acompañaba al señor RICARDO JAVIER CASTILLO CASTILLO era ocupante del apartamento 67B y tenía la tarjeta de acceso y el control remoto. (f. 50-61, 235, 237)

Al analizar los medios probatorios insertos en la presente encuesta penal, la Sala es de la opinión que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que se aportaron suficientes pruebas que vinculan a la procesada con la ejecución del hecho punible. Las constancias, analizadas en su conjunto, demuestran fehacientemente que ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES tiene relación con el hecho punible, pues es responsable del vehículo

en donde se encontró la sustancia ilícita, y del fácil acceso que tuvo el vehículo taxi hasta donde se encontraba estacionado. De igual manera, no pudo refutar los cargos en su contra con pruebas que demostraran sus declaraciones.

Luego de considerar los motivos de la única causal invocada, cuyos cargos de injuridicidad han sido desestimados por la Sala, considera esta Corporación que no cabe reconocer la infracción de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa procesal, tampoco resulta infringida la norma sustantiva identificada por el casacionista, el artículo 318 del Código Penal, pues en la causal invocada, es presupuesto acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Por ello concluimos que el Segundo Tribunal Superior actuó de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y consideró los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, conforme a derecho. En este sentido, el recurrente no demostró los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de segunda instancia.

Realizado el examen del Recurso de Casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia N° 08 de 9 de febrero de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la Sentencia de primera instancia mixta N° 49 de 21 de abril de 2016, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró penalmente responsable a la señora ALLYS YADIRA PÉREZ DE TORRES, como autora del delito de Traspaso de Drogas, condenándole a la pena de cien (100) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. NO. 7 DE 4 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 04 de abril de 2019
Materia: Casación penal
Expediente: 146-17

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentran los recursos de casación formalizados por la licenciada Iris Elida Sarracín, defensora técnica del señor Jean Carlos Pérez, y por el licenciado Anselmo Guerra, apoderado judicial del señor Kavir Caballero, contra la Sentencia N° 171-S.I. de 12 de noviembre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial, donde previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, declara penalmente responsables a los prenombrados como autores del delito de Posesión Agravada de Drogas, condenándolos a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos (2) años.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo de los recursos presentados.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su génesis con el Informe de Novedad suscrito y ratificado por la Agente N° 25311, Adriana Díaz, en el cual pone en conocimiento que el día 29 de octubre de 2013, a las 00:30 horas observaron a dos (2) sujetos que al notar la presencia policial, se dieron a la fuga, siendo posteriormente capturados en un herbazal.

Luego de proceder con el registro de rigor, se encontró al señor Jean Carlos Pérez Espinoza, con cédula de identidad personal N° 8-896-1632, en posesión de cuarenta (40) carrizos plásticos de polvo blanco que se presume sea cocaína, una computadora negra marca Compaq; a su compañero Kavir Caballero Moreno, con cédula de identidad personal N° 4-779-771, tenía en su posesión cuarenta y cinco (45) fragmentos sólidos que se presumen sea la droga conocida como piedra.

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso recibir las declaraciones indagatorias de los señores Jean Carlos Pérez Espinoza y Kavir Caballero Moreno por la comisión de un delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas; en la cual ambos niegan la comisión del hecho punible y refieren que la sustancia pertenecía al menor Luis Carlos Pérez.

Culminada la fase de instrucción, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas solicita Llamamiento a Juicio contra los procesados.

El 31 de marzo de 2015, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial profiere la sentencia absolutoria N° 13 a favor de los señores Jean Carlos Pérez Espinoza y Kavir Caballero Moreno; este veredicto fue apelado por el fiscal de la causa, por lo que el tribunal de segunda instancia revocó la decisión de primera instancia, condenando a los prenombrados como autores del delito de Posesión Agravada de Drogas.

CAUSALES DE FONDO INVOCADAS Y MOTIVOS QUE LAS SUSTENTAN

Ambos activadores judiciales fundamentan los recursos bajo estudio en dos (2) causales de fondo. La primera casual es la de “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”; mientras que la segunda causal se refiere al, “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal”, las cuales se encuentran contenidas dentro del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En este sentido, ambos casacionistas coinciden en sustentar las causales aducidas en distinto orden, no obstante, los motivos guardan relación y se refieren a las mismas pruebas, razón por la cual se analizaran en conjunto con fines de economía procesal, en el orden propuesto por la licenciada Sarracín, en aras de mantener una secuencia en el análisis.

En cuanto a la primera causal objeto de estudio, a saber el “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, conviene recordar que la doctrina establece que el aspecto central de esta causal invocada, se basa "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que está incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Ahora bien, procedemos al análisis de los cargos de injuridicidad formulados, no sin antes manifestar que jurisprudencia de esta Sala de lo Penal ha establecido que para la procedencia de errores probatorios, los mismos deben ser manifiestos; es decir, que la trascendencia de dicha falta hubiese causado que se fallara de manera distinta.

En este sentido, ambos casacionistas coinciden en sustentar esta causal en dos (2) motivos, los cuales se analizaran en conjunto, al ser del mismo tenor y sobre las mismas piezas de convicción, las cuales guardan relación.

En el primer motivo, el licenciado Guerra Morales sostiene que el Ad-quem valoró de forma incorrecta las declaraciones de los señores Saray Casama Omi (fs. 137-140), Cristina Casama Omi (fs. 141-143), Luis Carlos Pérez Ortega (fs. 144-147) y Antonina Omi (fs. 148-150), por considerarlos testimonios sospechosos; no obstante, de haber justipreciado estas pruebas utilizando la sana critica, lógica y experiencia hubiese confirmado la sentencia absolutoria, tras percatarse que la droga no pertenecía a los señores Jean Carlos Pérez Espinoza y Kavir Caballero Moreno, sino al menor Luis Carlos Pérez.

Respecto de estas declaraciones, la licenciada Serracín manifiesta que el juzgador no se pronunció sobre las mismas, ignorándolas por considerarlas sospechosas; sin embargo, de haberlas valorado, aplicando la sana critica, hubiese establecido que la droga pertenecía al menor Luis Carlos Pérez y que el Informe de Novedad contenía falsedades establecidas por los agentes captores.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto sobre el primer motivo esbozado en los recursos formalizados (visible a fs. 336-353), disiente de las argumentaciones expuestas por los censores, debido a que el análisis efectuado por el Segundo Tribunal en torno a los testimonios de las señoras Saray Casama Omi, Cristina Casama Omi y Antonina Omi cumple con los postulados de lógica y reglas de experiencia que integran la sana critica de valoración probatoria. Sustenta que dada la relación de amistad, resulta evidente que los declarantes carecen de credibilidad al carecer de imparcialidad y objetividad además de no estar revestidas de la contundencia necesaria para enervar la capacidad probatoria del resto de las piezas procesales con la que se acreditó la responsabilidad de los procesados, máxime cuando incorporan versiones que no encuentran sustento probatorio en el expediente.

En relación al testimonio del señor Luis Carlos Pérez Ortega, discrepa con el cargo de injuridicidad alegado al no compadecerse con la causal invocada, toda vez que el tribunal de alzada no le otorgó valor probatorio.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal de los imputados, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció las declaraciones de las señoras Saray Casama Omi (fs. 137-140), Cristina Casama Omi (fs. 141-143) y Antonina Omi (fs. 148-150); también se observa que no justipreció la declaración rendida por el señor Luis Carlos Pérez Espinoza (fs. 232-233).

Sin embargo, en relación a la ponderación de las pruebas aducidas como mal valoradas, en contraste con el compendio de constancias procesales insertas en el infolio penal, la Sala encuentra que éstas no revisten la importancia y trascendencia necesaria para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

Lo anterior obedece a que, los casacionistas no logran probar los vicios de ilegalidad propuestos en el primer motivo, muy por el contrario, la Sala aprecia que el Segundo Tribunal Superior valoró acertadamente las piezas procesales aquí referidas en concordancia con las reglas de la sana crítica.

En este sentido, aun cuando el primer motivo aducido por la licenciada Serracín fue admitido bajo Resolución de 22 de agosto de 2017, su desarrollo no se compadece con la causal de fondo aducida, toda vez que la Sentencia N° 171-S.I. de 12 de noviembre de 2015, sometió a valoración de las declaraciones juradas de las señoras Saray Casama Omi (fs. 137-140), Cristina Omi (fs. 141-143) y Antonina Omi (fs. 148-150), en la sección de fundamentos jurídicos y no justiprecio la declaración del señor Luis Carlos Pérez Espinoza (fs. 144-147), por lo cual esta Sala no analizará la supuesta infracción planteado por la casacionista de los referidos medios probatorios.

Igualmente, el licenciado Guerra Morales refiere una valoración deficiente de la declaración del joven Luis Carlos Pérez Ortega (fs. 144-147), sin embargo, en concordancia con los expuesto en líneas anteriores, la Sala no analizara la infracción aducida en relación a esta pieza de convicción, tras no compadecerse con la causal de fondo invocada.

En relación a la inadecuada ponderación de las demás piezas de convicción referidas en este motivo, se observa de la declaración de la señora Antonina Omi (fs. 148-150) y de sus hijas Saray Casama Omi (fs. 137-140) y Cristina Casama Omi (fs. 141-143), que estas son contestes en su relato, por cuanto exponen que los hechos se dieron en su vivienda, que la sustancia encontrada pertenecía a Luis Carlos Pérez Espinoza y que los señores Jean Carlos Pérez Espinoza y Kavir Caballero Moreno no se encontraban en el sitio.

Al existir sintonía entre lo declarado por las prenombradas, la Sala utilizará a modo de ilustración, la indagatoria de Cristina Casama Omi (fs. 141-143), quien manifestó conocer los motivos de la detención de los sindicados, en los siguientes términos:

> "Señora Fiscal, Sí porque fueron detenidos porque los policías supuestamente, cuando fueron a la casa de JEAN CARLOS, se quisieron dar a la fuga JEAN CARLOS Y KAVIR, pero no fue así, esa noche Luis Pérez estaba en mi casa el ya se iba para su casa, mi mamá, mi hermana y yo nos íbamos a dormir cuando estábamos en la cama Luis Pérez, llego tocando la puerta, para entrar, mi hermana salió le abrió, el entro y guardo la bolsita, porque cuando iba bajando para su casa, venia una patrulla, los guardias se bajaron y subieron a la casa y entraron a revisar son mostrar algún documento y agarraron a Luis, cuando se lo iban a llevar al patrulla, los demás guardias entraron a mi casa y revisaron toda la casa, y encontraron la bolsita metida en la canasta de ropa, se llevaron a Luis y agarraron a mi mamá y me dijeron que si no le decía donde vivía Luis se iban a llevar a mi mamá presa, yo le dije donde vivía Luis, ellos se lo llevaron bajaron con él también y al también le preguntaba que adonde vivía que tenía que decirles y lo golpeaban, Luis los llevo donde él vivía y los guardias le dijeron que llamara a su hermano JEAN CARLOS, quien salió y cuando abrió la puerta los guardias lo agarraron, ellos entraron y comenzaron a revisar y agarraron a KAVIR que estaba dormido, revisaron y no encontraron nada, los esposaron y se lo llevaron al patrulla a los tres de allí se lo llevaron, los policías dicen que ellos se tiraron a un montazal en la parte de atrás de la casa y eso no es verdad, porque ellos estaban dormido, ya después que se lo llevaron no sabía decirle."

Así, como se indicó en líneas anteriores, a pesar que el testimonio de Cristina Casama Omi coincide plenamente con el de su madre Antonina Omi y de su hermana Saray Casama Omi, los mismos fueron calificados como sospechosos por el Tribunal Superior, toda vez que "sus deposiciones lógicamente se ven empañadas de sospechas, por ser personas allegadas a los procesados, las que pretenden desvirtuar los cargos en su contra, pues son vecinos, por lo tanto van a apoyarlo en lo que puedan".

Este razonamiento encuentra respaldo en la sana critica, tras observarse que las declarantes son también contestes en manifestar que conocer al señor Jean Carlos Pérez Espinoza desde pequeño; adicionalmente, establecen una vinculación afectiva con el señor Luis Carlos Pérez Espinoza, hermano del prenombrado, quien es pareja sentimental (novio) de Saray Casama Omi.

Por otro lado, el relato de las señoras Antonina Omi, Saray Casama y Cristina Casama Omi incluye eventos como el allanamiento de su residencia y maltrato de Luis Carlos Pérez Espinoza, quien era menor de edad para la fecha, empro, no existe en la encuesta penal sustento probatorio que respalde su versión de los hechos.

Finalmente, resulta también sospechoso que estas declaraciones que exoneran a los señores Jean Carlos Pérez Espinoza y Kavir Caballero Moreno de estar en el lugar de su aprehensión y en posesión de las sustancias, además de atribuirle toda la responsabilidad de lo ocurrido, fueron recibidas el día 23 de junio de 2014, a Luis Carlos Pérez Espinoza, siendo esto seis (6) meses después que el Juzgado Primero Penal de

Adolecentes del Primer Circuito Judicial de Panamá había otorgado Sobreseimiento Provisional Objetivo e Impersonal N° 8 el 22 de enero de 2014.

Como segundo motivo, consideran los casacionistas que el Segundo Tribunal Superior ponderó erróneamente la declaración de la agente de la Policía Nacional, Ariadna Rosely Díaz Torres contenida a fojas 69-72, en el cual se ratifica del Informe de Novedad de 29 de octubre de 2013, ya que indicó que la deposición coincide en modo, tiempo y lugar y no se advierten elementos subjetivos o motivos mórbidos de revancha, odio o venganza que puedan impulsar a los policías a faltar a la verdad; manifiestan que de haber empleado la sana critica, el Tribunal de Segunda Instancia hubiese determinado que correspondía confirmar la decisión del Aquo, debido a que las contradicciones en las deposiciones de la agente que corroboran que la droga no fue encontrada en posesión de los imputados y que pertenecía al oven Pérez Espinoza.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación, no encuentra que le asista la razón a la argumentación propuesta por los licenciados Sarracín y Guerra, debido a que la declaración de la agente Ariadna Rosely Díaz Torres no mantiene contradicciones que le resten valor probatorio y encuentra soporte en otras pieza procesales que analizadas de forma conjunta bajo el principio de unidad probatoria y la sana critica sustentan la sentencia condenatoria de los señores Jean Carlos Pérez Espinoza y Kavir Caballero Moreno.

Advierte que de la declaración de la agente de la Policía Nacional se observa que tuvo una clara percepción de los hechos y no mantenía interés en el resultado del proceso, al nunca haber visto a los procesados previo al incidente en el cual fueron aprehendidos luego de darse a la fuga.

Aprecia la Sala que el tribunal Ad quem efectivamente valoró la declaración de la agente Ariadna Rosely Díaz Torres (fs. 69-72), en la cual se ratifica del Informe de Novedad de 29 de octubre de 2013, siendo esta una pieza fundamental de la sentencia proferida.

En este informe, suscrito por la agente Díaz Torres de la Facción en el Grupo de Apoyo al Servicio (GAS), refiere lo ocurrido en recorrido del día 29 de octubre de 2013, en el Sector 4 de Pacora, que culmina con la aprehensión de los señores Jean Carlos Pérez Espinoza y Kavir Caballero Moreno, en los siguientes términos:

> "…cuando observo a dos sujetos que al notar la presencia de las unidades policiales, procedieron a darse ala fuga logrando su captura a pocos metros del lugar, en un herbazal cercano a la calle principal del sector 4, y al momento de efectuar el registro de rutina se le ubica a uno de los sujetos una bolsa de colores (verde, amarillo, rojo y negro), el cual mantenía en su interior una bolsita transparente la cual mantenía dentro la suma de (40), carrizos plásticos manteniendo en su interior un polvo blanco, lo que se presume sea la droga conocida como Cocaína, una laptop de color negro marca COMPAQ, y (31) carrizos plásticos transparentes, lo que generalmente son utilizados para elaboración y preparación de droga (carrizos de cocaína)y al solicitarle sus documentos el mismo responde al nombre de Jean Carlos Pérez Espinosa con C.i.p. 8-896-1632, de 18 años de edad, residente en el lugar casa sin número, quien vestía pantalón corto negro a rayas blancas, suéter verde fluorescente con rayas blancas y chancletas de colores, dicho ciudadano se mantenía en compañía de un señor de contextura delgada que al solicitarle su documento el mismo responde al nombre de Kavir Caballero Moreno con C.i.p. 4-7779-771, de 18 años de edad, residente en Nvo. Tocumen, Alto del Ángel; calle E, casa P-281, quien vestía pantalón corto

> a cuadros chocolates y suéter rojo a rayas negras y blancas y chancletas azules, manteniendo en su poder una caja de fosforo marca (Nutritos), en la parte delantera del pantalón a cuadros lado izquierdo, la suma de 45 fragmentos de una sustancia sólida que se presume sea la droga conocida como (Piedra)…"

Posteriormente, se afirma y ratifica de lo consignado en dicho informe, recontando que los hechos se dieron durante su recorrido rutinario en el "sector de Pacora, específicamente en el sector 4" luego de percatarse que "dos jóvenes que al ver el patrulla salieron corriendo, los cuales fueron capturados a pocos metros del lugar, en un herbazal cercano de la calle principal".

De la simple lectura de las piezas referidas, queda claro que no se desprenden contradicciones que sustenten el vicio de injuridicdad alegado por los casacionistas; siendo así, debemos coincidir con el razonamiento del Tribunal Superior, al encontrar que la valoración de los elementos probatorios fue realizada con apego a la ley y en concordancia con la sana critica.

En lo relativo a las disposiciones legales infringidas, tanto la licenciada Iris Elida Sarracín, como el licenciado Anselmo Guerra consideran infringidos los artículos 781, 917 y 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 321 del Código Penal por indebida aplicación.

No obstante, en sintonía con los motivos cuyos cargos de injuricidad han sido desestimados, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción de los artículos citados, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta a lo que la ley le indica en la labor de valorar los medios probatorios.

Como segunda causal de fondo, los casacionistas aducen el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal"; al respecto, la doctrina nacional ha señalado que, esta tiene lugar "cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. Entre otras palabras, el tribunal ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal de que se trate (GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 268).

Ambos casacionistas sustentan causal probatoria en un (1) único motivo, en el cual desarrollan que el Tribunal de Segunda Instancia falla al no ponderar la declaración jurada rendida por el señor Luis Carlos Pérez Espinoza (fs. 232-233), la cual fue admitida como prueba extraordinaria el día de la audiencia realizada el 26 de febrero de 2015, ya que de haber razonado esta pieza de convicción testimonial hubiese concluido que la droga no fue encontrada en posesión de los señores Jean Carlos Pérez Espinoza y Kavir Caballero Moreno y que la misma le pertenecía al señor Pérez Espinoza, por lo que correspondía confirmar la absolución de los procesados.

En cuanto a este único motivo, la Procuraduría General de la Nación advierte que si bien el testimonio del señor Luis Carlos Pérez Espinoza no fue ponderado por el tribunal de alzada, este testimonio no tiene la entidad suficiente para desestimar los señalamientos de los agentes de la Policía Nacional Ariadna Rosel y Euribiades Caballero, a quienes no se les ha demostrado tener algún interés en el proceso o el ánimo de faltar a la verdad o tergiversar los hechos.

Destaca que el señor Pérez Espinoza es hermano del señor Jean Carlos Pérez Espinoza y primo del señor Kavir Caballero Moreno, que en los descargos de los procesados estos se limitaron a decir que la droga no les pertenecía sin indicar de quien era, y que no es hasta el 14 de marzo de 2014, que este asume responsabilidad por la droga, siendo esto cinco (5) meses después de ocurrido el hecho y luego que la Fiscalía Primera Superior de Adolecentes del Primer Circuito Judicial profirió a su favor el Sobreseimiento Provisional Objetivo e Impersonal N° 8 de 22 de enero de 2014 .

Ahora bien, respecto de esta prueba, no valorada por el tribunal de segunda instancia, la cual consiste en la declaración jurada del señor Luis Carlos Pérez Espinoza, donde este asume la responsabilidad de ser la persona que compró y portaba la droga incautada por los agentes policiales, esta Superioridad debe indicar que coincide con los razonamientos externados por la colaboradora de instancia.

Lo anterior obedece a que, al igual que los testimonios de las señoras Antonina Omi, Saray Casama Omi y Cristina Casama Omi, esta declaración resulta sospechosa, toda vez que es rendida por el señor Luis Carlos Pérez Espinoza, quien tiene un interés legítimo y directo en el resultado del proceso, por ser hermano y primo de los procesados.

Igualmente, esta información no se proporciona a las autoridades de forma oportuna, espontánea y voluntaria para exonerar a las personas investigadas por la comisión del delito, sino que se proporciona dos (2) meses luego que el señor Luis Carlos Pérez Espinoza tenía conocimiento que había sido favorecido con el Sobreseimiento Provisional Objetivo e Impersonal N° 8 de 22 de enero de 2014.

Finalmente, no se encuentra algún otro elemento probatorio que sustente la versión de los hechos consignados en la declaración jurada ante notario público, más allá de los testimonios de las señoras Antonina Omi, Saray Casama Omi y Cristina Casama Omi, que se rindieron luego que se otorgara el sobreseimiento referido; aunado a esto, a pesar de ser contestes en relatar dos situaciones relevantes como los son el maltrato a un menor por parte de agentes policiales y el allanamiento de una residencia, esto no se evidencia en la encuesta penal.

En virtud de estos razonamientos, concluye la Sala que la falta de valoración del elemento probatorio referido por los casacionistas no tiene la capacidad ni trascendencia de variar el fallo impugnado.

En lo relativo a las disposiciones legales infringidas, coinciden la licenciada Iris Elida Sarracín y el licenciado Anselmo Guerra en el artículo 780, del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 321 del Código Penal por indebida aplicación.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces a emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NO CASA la Sentencia N° 171-S.I. de 12 de noviembre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial, que declara penalmente responsables a los señores Jean Carlos Pérez Espinoza y Kavir Caballero Moreno como autores del delito de Posesión Agravada

de Drogas, condenándolos a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos (2) años.

Notifíquese y cúmplase;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. NO. 7 DE 4 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	103-16

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación formalizado por la licenciada Ida Mirones de Guzmán, en su calidad de Fiscal Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia N° 7 de 4 de marzo de 2015 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de la cual se revocó la sentencia condenatoria de primera instancia, que declaró penalmente responsable al señor Jaime Ernesto Sanjur Cañizales, como autor del delito de Venta de Drogas Ilícitas, y en su lugar, lo absolvió de los cargos formulados en su contra.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su génesis con la alerta de un sujeto apodado “Topoyiyo”, de nombre “Jaime Ernesto Sanjur”, presuntamente dedicado a actos de venta de drogas ilícitas en su residencia ubicada en el corregimiento de Arraijan cabecera, casa color verde, sin número; situación que motivo la realización de diligencias de compras controladas sucesivas de drogas.

Las dos (2) primeras diligencias de compra, sirvieron para identificar al señor Jaime Sanjur, alias Topoyiyo, como la persona que traspasó los enervantes al agente colaborador. Las dos (2) siguientes diligencias identificaron a otras personas, siendo el último de los vendedores identificado como Josué de Jesús la Lastra.

Josué de Jesús la Lastra, en indagatoria, aceptó los cargos, admitiéndose culpable de los cargos inculpados, y preciso que “Topoyiyo” fue quien le propuso las actividades de venta, desde su propia residencia.

En ampliación de los descargos, dos (2) años después, Josué de Jesús la Lastra, manifestó haber sido presionado para involucrar al apodado “Topoyiyo”, sin embargo, él no lo conoce.

En concordancia con lo expuesto en informes policiales, los agentes policiales Leslie Abdiel Atencio Fuentes y Diomedes Ocaña Cedeño refieren, bajo juramento, su intervención en las diligencias, y precisan que Jaime Ernesto Sanjur Cañizales, es a quien apodan “Topoyiyo” y fue quien les dio en venta las sustancias ilícitas, durante las dos (2) primeras compras previstas en el marco de la operación.

El A-quo emitió veredicto condenatorio en contra de Jaime Ernesto Sanjur Cañizales, como autor del delito de Venta de Drogas Ilícitas; la defensa del señor apeló y el tribunal de segunda instancia revocó la decisión de primera instancia, absolviendo así a Jaime Ernesto Sanjur Cañizales “Topoyiyo” de los cargos formulados.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA Y MOTIVOS

La iniciativa procesal fundamenta el recurso bajo estudio sobre una única causal, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, la cual se encuentra enmarcada dentro del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Conviene recordar que la doctrina establece que el aspecto central de esta causal invocada, se basa "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que está incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

La causal probatoria se sustenta en tres (3) motivos, los cuales se detallan de la siguiente manera:

En el primer motivo, la recurrente sostiene que el Ad-quem examino sesgadamente los informes policiales contenidos en las fojas 14, 15-18 y 19-22, advirtiendo que los mismos no demuestran que en las compras controladas con allanamiento, el señor Jaime Sanjur traspaso droga a cualquier título. Refiere la fiscal, que el Tribunal Superior debió estimar los informes policiales de forma íntegra, de tal manera hubiese reconocido que el señor Jaime Sanjur se encontraba plenamente identificado con nombre, residencia e inclusive fotografía, desde el inicio de la investigación, ya que el mismos fue quien realizo el traspaso de droga al agente colaborador en las dos (2) primeras compras simuladas de las sustancias ilícitas. De allí que, la ponderación limitada de los informes policiales, infringió la regla que exige que los documentos sean examinados de forma íntegra, por lo cual, de haber justipreciado adecuadamente los informes policiales, habría confirmado la condena, identificando claramente al señor Jaime Sanjur como autor del delito de Tráfico Local de Drogas.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto sobre el recurso formalizado (visible a fs. 503-515), comparte el vicio de injuricidad atribuido a la sentencia impugnada consignado en el primer motivo,

resaltando que el Tribunal Superior justipreció desacertadamente los informes contenidos en folio 14, 15-18 y 19-22, dado que le restó valor probatorio a los hallazgos que en ellos fueron consignados, obviando analizarlos en conjunto, lo cual permitía acreditar el seguimiento del cual el señor Jaime Sanjur había sido objeto en los años 2002 y 2009 como parte del operativo denominado "Topoyiyo", realizado debido al conocimiento de que el precitado se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas en su residencia, la cual fue identificada, y desde la cual en las fechas 20 y 22 de octubre de 2009, le realizo ventas al agente colaborador, de sustancias ilícitas que al ser analizadas, dieron positivo como cocaína, marihuana y crack (visible a f. 81)

En este sentido, señala la colaboradora de instancia, que los informes tienen un valor probatorio importante en la investigación, ya que permiten al juzgador derivar indicios que coadyuvan a comprobar, o no, la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de los actores, por lo que el Ad-quem debió hacer una apreciación concatenada de todo el acervo probatorio aplicando el principio de unidad de la prueba, cuyo análisis le hubiera arribado a la conclusión de que el señor Jaime Sanjur "Topoyiyo" se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas (drogas).

En el segundo motivo, el casacionista manifiesta que el Tribunal Superior al justipreciar las indagatorias del señor Josué Lastra, también sobrevaloró erróneamente la retractación de los cargos formulados, por él, en contra del señor Jaime Sanjur "Topoyiyo. Indica que el tribunal debió apreciar las indagatorias según la interpretación lógica, el sentido común y la experiencia, de manera que hubiese reconocido que la retractación se dio dos años después, sin respaldo de pruebas, y que la declaración original es concordante con los informes que identificaban al señor Jaime Sanjur como traficante de drogas. Explica la Fiscal de la causa que el examen errado de prueba infringió la regla que obliga a considerar las circunstancias que restan fuerza a las declaraciones, si la prueba hubiese sido valorada de forma apropiada, se habría identificado la mala justificación y ausencia de credibilidad de la retractación, la cual está en contraposición con la correlación de la primera versión con los informes policiales, por lo que hubiese confirmado la condena, al señor Jaime Sanjur, por el delito Venta de Drogas Ilícitas.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación, manifiesta que a su juicio, le asiste la razón a la recurrente, toda vez que, tal y como se expone en el motivo, al valorar el Tribunal Ad-quem la declaración del señor Josué Lastra, incurrió en el yerro probatorio argüido en el cargo de injuricidad, al concebir que una retractación, puede eximir de responsabilidad penal al señor Jaime Sanjur, excluyendo todos los demás elementos de convicción que le acreditan la responsabilidad, como autor del delito de Venta de Drogas Ilícitas. En el análisis del cargo de injuricidad planteado, se observa que el Tribunal de Alzada le confirió valor probatorio pleno y exclusivo a la ampliación de declaración del señor Josué Laste, sin ponderar que habían transcurrido dos (2) años luego de la declaración original, por lo que la misma carecía de contundencia y verosimilitud, ya que resulta evidente que en la primera deposición el señor Josué Lastra expuso detalles del hecho punible y los señalamientos referidos en la ampliación no pudieron ser respaldados por elementos probatorios; razón por la cual el testimonio que mantiene credibilidad es el original.

Agrega la colaboradora de la instancia, que los señalamientos contundentes proporcionados en la declaración original, donde el señor Josué Lastra manifiesta conocer a "Topoyiyo" y que el día cuatro (4) de noviembre de 2009, este le encargo la venta de sustancias ilícitas, además de los informes del Cabo Segundo Leslie Atencio (contenido a f. 377) y del Subteniente Diomedes Ocaña de la SUB-DIP de Arraiján (contenido a fs. 126-128) describen claramente al señor Jaime Sanjur, alias "Topoyiyo" concretan el vicio de ilegalidad argumentado por la censora, toda vez que el Tribunal de Alzada concluyo erradamente que el señalamiento

directo del señor Josué Lastra y posterior retractación, podrían desvincular al señor Jaime Sanjur "Topoyiyo", a pesar de los otros elementos probatorios que acreditan su identidad.

Finalmente, en el tercer motivo, la recurrente señala que el Tribunal Ad-quem aprecio de manera limitada los informes de cobertura y seguridad (visibles a fs. 27-28, 37-38 y 39-40), al enfocar su valoración únicamente para estimar que ofrecen dudas sobre el verdadero actor en cuanto al suministro del enervante a la fuente de colaboración. Manifiesta que el Tribunal de alzada, debió estimar la prueba en base a una interpretación lógica, de conformidad con el sentido común y la experiencia, para de esta manera reconocer, que los agentes de orden público advierten una relación de hechos que distinguen las acciones gestionadas por el señor Jaime Sanjur "Topoyiyo", traspasando el toxico durante los días 20 y 22 de octubre de 2009, a la fuente de colaboración, dentro de la operación antidrogas en curso, así como a otros dos (2) colaboradores de este sujeto en otras dos (2) acciones encubiertas posteriores. La ponderación desacertada de los informes de cobertura infringió la sana crítica e influyo en el fallo pues condujo equivocadamente a revocar la condena, dado que de haber sido valoradas apropiadamente, se habría encontrado que el señor Jaime Sanjur "Topoyiyo" era el sujeto activo del delito y hubiese confirmado su condena.

Con relación al tercer motivo, la Procuraduría General de la Nación, en su vista fiscal manifestó coincidir en el vicio de injuricidad planteado por la casacionista, toda vez que resulta manifiesta la errónea valoración efectuada de manera sesgada por el Tribunal de Alzada a los informes (visibles a fs. 27-28, 37-38 y 39-40), lo cual influyo en lo dispositivo del fallo que revoco la condena al señor Jaime Sanjur. De haber efectuado el análisis integral de los elementos probatorios, el Tribunal de Alzada, hubiese llegado a la conclusión de que el imputado comercializaba sustancias ilícitas desde su residencia, a través de terceros, tal y como se indica en la primer deposición del señor Jesús la Lastra.

Corresponde a la Sala Penal determinar si el casacionista logra acreditar los cargos de infracción ensayados en los tres (3) motivos supra citados. En ese sentido, tenemos que su disconformidad radica en la absolución decretada a favor del señor Jaime Ernesto Sanjur Cañizales, pues considera que el Tribunal Superior arribó a tal conclusión basándose en pruebas valoradas de manera inadecuada, a saber, los informes policiales (contenidos en fs. 14, 15-18 y 19-22), las declaraciones indagatorias del señor Josué la Lastra (visibles a fs. 88-91 y 240-246) y los informes de cobertura y seguridad (encontrados a fs. 27-28, 37-38 y 39-40).

Ahora bien, los cargos de infracción legal planteados por la censora, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad de los vicios alegados, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció los informes policiales (contenidos en fs. 14, 15-18 y 19-22), las declaraciones indagatorias del señor Josué la Lastra (visibles a fs. 88-91 y 240-246) y los informes de cobertura y seguridad (encontrados a fs. 27-28, 37-38 y 39-40), llegándose a constituir en piezas importantes en la motivación del fallo proferido.

Así las cosas, observa la Sala que a través de diversos informes de vigilancia y compra controlada,

llevadas a cabo en los años 2002 y 2009, por agentes de la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial, se menciona al señor Jaime Ernesto Sanjur Cañizales, como autor de delito de venta y distribución de sustancias ilícitas (drogas), no obstante, a criterio del Tribunal Superior no se cuenta con suficientes medios vinculantes que sustenten una resolución de condena contra el procesado Jaime Ernesto Sanjur Cañizales, por cuanto no hay constancia fehaciente de que el prenombrado es quien participa en la comisión del hecho tratado. En ese sentido, esta Superioridad no comparte el criterio esbozado por el Ad- quem, toda vez que a través de los informes de vigilancia y compra controlada visibles a fojas 14, 15-18, 19-22, 26, 27-28, 32, 36 y 37-38 se desprende que el señor Jaime Ernesto Sanjur Cañizales, vendía las sustancias ilícitas (drogas) desde su residencia.

Con relación a la diligencia de allanamiento efectuada en la residencia del señor Jaime Ernesto Sanjur Cañizales, el Tribunal Superior señaló que, al no encontrar al mismo dentro de la residencia, no ser aprehendido durante el mismo y no encontrar nada ilícito en la residencia del encausado, el prenombrado no se encuentra plenamente identificado como el actor del suministro de droga al agente de colaboración.

En ese sentido, la Sala discrepa de la decisión proferida por el Tribunal Ad-quem, por cuanto, el objeto de la "Operación Topoyiyo" era precisamente, la captura del señor Jaime Ernesto Sanjur Cañizales, quien había sido plenamente identificado como "Topoyiyo" por el agente Diomedes Ocaña en su informe y declaración jurada (visible a fs. 126-128), la cabo Leslie Atencio y el funcionario Jacinto Pérez, quienes realizaron compras controlada en los días 20 y 22 de octubre de 2009 (ver fs. 27-28 y 37-38), en las que el propio señor Jaime Ernesto Sanjur Cañizales (a) "Topoyiyo" suministro la droga y acepto el pago con billetes marcados.

Al respecto, efectivamente tal como lo planteó la representante de la vindicta pública, el Tribunal Superior cometió un error al considerar que los informes policiales de seguimiento al señor Jaime Ernesto Sanjur Cañizales, donde se constata que el mismo ha sido objeto de seguimiento, por la venta de sustancias ilícitas, donde además se describe al individuo, la vivienda de donde se realiza la venta de las sustancias y se aporta la fotografía del mismo, no acreditan fehacientemente que es quien participa e incurre en la comisión del hecho tratado.

Finalmente, con relación a la declaración indagatoria del señor Josué la Lastra (visible a fs. 88-91), donde manifiesta conocer a "Topoyiyo", a quien describe como "culiso, cachetón, un poco gordito, 1.72 metros de estatura, cabello negro, no usa gorra, siempre anda sencillo, en suéter, pantalón corto, tiene barba y bigotes poco poblados, como 23 años de edad…" , coincide con la fotografía de la cedula del señor Jaime Ernesto Sanjur Cañizales, visible a foja 124 del expediente; también indica que este le ofreció una remuneración económica a cambio de la venta de drogas el 4 de noviembre de 2009, al darse el allanamiento y su aprehensión; hechos de los que luego se retracta casi dos (2) años después (ver fs. 240-246), donde indica que no se encontraba en el lugar de los hechos, sino más bien en un área cercana y que fue obligado a cooperar por miembros de la DIP.

Observa este Tribunal de Casación, que el juzgador Ad-quem, valoró de forma inapropiada la retractación del señor Josué la Lastra, ya que su retractación carecía de la fuerza necesaria para desvincular al señor Jaime Ernesto Sanjur Cañizales (a) "Topoyiyo" de los hechos acreditados en el expediente.

De lo expuesto se colige que quedan debidamente acreditados los cargos de infracción endilgados a la sentencia impugnada, por cuanto, el Tribunal Superior incurrió en un error al valorar los referidos medios probatorios, mismos que en sede de casación han sido valorados de manera conjunta con todos los elementos

obrantes en el dossier concluyendo con la responsabilidad penal del señor Jaime Ernesto Sanjur Cañizales.

Los hechos expuestos permiten verificar que en efecto se han conculcado las normas adjetivas, artículos 836 y 917 del Código Judicial, al no apreciar según las reglas de la sana crítica las pruebas cuestionadas, al darles un valor que no les corresponde y de allí erradamente tener por demostrada la absolución de los cargos formulados al señor Jaime Ernesto Sanjur Cañizales. Así las cosas, se configura la violación directa por omisión de las citadas normas, en razón de que el Tribunal de grado, pretermitió su observancia, al no valorar de forma correcta y armónica, las pruebas cuestionadas, y de allí erradamente tener por demostrada la absolución de los cargos formulados al señor Jaime Ernesto Sanjur.

Como consecuencia de la violación de las precitadas normas adjetivas, la casacionista expresa que el juzgador Ad-quem al proferir el fallo infringe el artículo 318 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Al respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, y toda vez que en el presente caso ha logrado comprobarse la violación de estas últimas, también se han violentado la citada norma del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Luego de analizar las pruebas que fueron erróneamente valoradas, y la trascendencia de éstas en lo resolutivo del fallo de segunda instancia, en concordancia con las demás pruebas del expediente, este Tribunal de Casación estima que debe ser mantenida la decisión de primer grado, declarando la responsabilidad penal del imputado, Jaime Ernesto Sanjur Cañizalez, como autor del delito de Venta de Drogas Ilícitas. .

En virtud de lo expuesto, corresponde a esta Sala Penal, proceder con la anulación del fallo impugnado y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria No. 101 de 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual declaró penalmente responsable al señor Jaime Ernesto Sanjur Cañizales, como autor del delito de Venta de Drogas, y lo condenó a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CASA sentencia de segunda instancia No. 7 de 4 de marzo de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en consecuencia, mantiene en todas sus partes la Sentencia Condenatoria No. 101 de 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, mediante la cual declaró penalmente responsable al señor Jaime Ernesto Sanjur Cañizales, como autor del delito de Venta de Drogas, y lo condenó a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años.

- ORDENA su inmediata detención y su ingreso a un centro penal para el cumplimiento de la pena impuesta.

Notifíquese y cúmplase;

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES PABLO ALANDETE VILLARREAL Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	266-15C

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo, se encuentra el recurso de casación penal en el fondo formalizado por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en contra de la Sentencia de 2da. Inst. No.77 de 21 de noviembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La decisión judicial censurada mediante el recurso impetrado, confirmó la Sentencia Absolutoria N°42 del 23 de noviembre de 2012, mediante la cual el Juzgado Segundo del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, absuelve a los procesados PABLO ALANDETE VILLARREAL, JARISON ALBORNÓZ, JAIRO SÁNCHEZ RIVAS, ÓSCAR ENRIQUE SÁNCHEZ RIVAS, WASHINGTON RENTERÍA CONDUMI y JULIO CORTÉZ PERALTA, sindicados por el delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, hecho denunciado de oficio.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación, y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por la recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su origen para el 29 de abril de 2011, con el Informe de Novedad suscrito por el Sargento 2do. 47393 Ezequiel Arias, quien puso en conocimiento de las autoridades sobre una llamada telefónica recibida en el centro de llamadas de la Policía Nacional, que alertaban sobre la ocurrencia de un robo en el sector de Las Lajas del Distrito de San Carlos.

Indica la misiva policial, que a las 8:30 horas al llegar al lugar señalado, se pudo percatar de la existencia de un vehículo Yaris, color gris ratón, que transitaba a gran velocidad, por lo que fue interceptado

dándole la voz de alto. Del automóvil en mención, descendió como conductor PABLO ALANDETE VILLARREAL, al igual que sus acompañantes WASHINGTON RENTERÍA CUNDUMI y ÓSCAR ENRIQUE SÁNCHEZ RIVAS, este último presentaba una herida en la parte posterior de la cabeza, el cual refirió había sido víctima de un delito de robo en la finca que había alquilado, siendo despojados de sus prendas, dinero, celulares y de un vehículo tipo camioneta marca Nissan Patrol, color negra.

Continúa el informe policial, el señor PABLO ALANDETE VILLARREAL manifestó haber llamado al 104 para reportar el robo del cual fueron víctimas. En adición a ello, señaló que a él lo habían contratado unos señores colombianos, que tenían un vehículo Nissan Patrol, el cual confrontaba problemas mecánicos. En virtud de ello, se le pidió al señor ALANDETE VILLARREAL que los llevara a la finca donde se había registrado el incidente.

Al pasar por la comunidad de El Nancito, advierten los residentes del sector de La Laguna de la existencia de un vehículo color chocolate, el cual había retornado a la finca y recogió a varios sujetos, los cuales se disponían a viajar hacia Lajas, lo que motivó a la realización de un punto de control.

Sostiene el reporte policial, que a las 9:15 horas se divisó un vehículo con las características informadas, el cual transitaba a gran velocidad, razón por la cual se le dio la voz de alto a una distancia prudente, orden que fue desatendida por el conductor, por ello se hizo una detonación al aire. Esto hizo que le conductor del vehículo detuviera la marcha, a escasos metros de los policías. En dicho vehículo viajaban tres sujetos: JARISON ALBORNOZ RIVAS –conductor-, JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ RIVAS y JULIO CORTÉZ PERALTA, quien presentaba una herida en la parte posterior de la cabeza. Al ser cuestionado por lo anterior, éste le indicó haber sido víctima de un asalto en una finca ubicada en La Laguna, por lo que los llevaron con los otros dos sujetos que tenían en custodia y les solicitaron les mostraran el lugar donde ocurrió el hecho.

A las 10:10 horas, en la finca, se entrevistaron con el cuidador de la misma, el señor Alfonso Cárdenas, quien manifestó se encontraba en los sembradíos desde temprano en la mañana, luego recibió una llamada de su patrón preguntándole qué había pasado en la finca, por lo que decidió retornar a la misma observando que los inquilinos habían tenido un percance. Agrega que los inquilinos mantenían un vehículo Nissan Patrol, color negro, con placa 258877, número de placa que conocía pues lo tenía anotado en una agenda.

Más tarde, a eso de las 11:50, fue ubicado a dos kilómetros, por la entrada del M.I.D.A. del sector de Sajalices, el vehículo Nissan Patrol, con placa 258877, identificado por ÓSCAR ENRIQUE SÁNCHEZ RIVAS como de su propiedad, y objeto del robo. A un costado de este vehículo, dentro de un lote baldío cercado con alambre de púas, fueron ubicados, bajo un sembradío de tecas, tres maletines con cuarenta y seis (46) paquetes rectangulares, embalados y forrados con cinta adhesiva de diferentes colores. Al analizar estos paquetes, el Laboratorio de Sustancias Controladas, mediante dictamen pericial, certificó que la sustancia encontrada dentro de los cuarenta y seis (46) paquetes rectangulares corresponde a la droga conocida como cocaína, en un peso de 50.95 kilogramos.

Posteriormente todos los aprehendidos y los vehículos fueron llevados a la Sala de Guardia de la Policía de Chame, habiendo puesto en conocimiento de éstos el contenido de los artículos 22 y 25 de la Constitución Política.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Vista Fiscal No.668-12 de 17 de septiembre de 2012, dispuso recomendó llamar a responder en causa criminal a los procesados PABLO ALANDETE VILLARREAL, JARISON ALBORNÓZ, JAIRO SÁNCHEZ RIVAS, ÓSCAR ENRIQUE SÁNCHEZ RIVAS, WASHINGTON RENTERÍA CONDUMI y JULIO CORTÉZ PERALTA, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en los Capítulos V y VII, Título IX, del Libro Segundo del Código Penal, bajo la denominación genérica de los delitos contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, asociación ilícita. Además, en contra de EDUARDO ANTONIO JAMES SMITH, como infractor de los Capítulos V y VII, Título IX, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por los delitos contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas, y apoderamiento violento de material ilícito (fs. 421-431).

La audiencia preliminar fue celebrada por el Juez Segundo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá el día 9 de noviembre de 2012, bajo las reglas del proceso abreviado contra los procesados PABLO ALANDETE VILLARREAL, JARISON ALBORNÓZ, JAIRO SÁNCHEZ RIVAS, ÓSCAR ENRIQUE SÁNCHEZ RIVAS, WASHINGTON RENTERÍA CONDUMI y JULIO CORTÉZ PERALTA, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en los Capítulos V y VII, del Título IX, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delitos contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas, y asociación ilícita, y respecto a EDUARDO ANTONIO JAMES SMITH, dispuso su encausamiento como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en los Capítulos V y VII del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delitos contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas, y apoderamiento violento de material ilícito (fs. 448-457).

Mediante Sentencia Absolutoria No.42 de 23 de noviembre de 2012, el Tribunal de Primera Instancia absuelve a todos los procesados dentro de la presente causa, de los cargos formulados en el auto de enjuiciamiento (fs. 458-472).

Dicha sentencia fue recurrida por la Fiscalía de grado, razón por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial emite Sentencia 2da. Ins. No.77 de 21 de noviembre de 2013, que CONFIRMA el fallo recurrido (fs. 564-580).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto respecto al presente recurso, a través de Vista N°7 de 13 de febrero de 2017, recomienda CASAR la sentencia de Segunda Instancia No.77 de 21 de noviembre de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al demostrarse vicios que afectan la juridicidad del fallo impugnado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

ÚNICA CAUSAL Y MOTIVOS

Primeramente consideramos oportuno destacar, la recurrente ha presentado su libelo de casación de forma separada por cada uno de los procesados, tal cual lo determina la técnica casacionista, no obstante, puede la Sala percatarse que para los seis procesados se establece la misma causal con el mismo fundamento legal, con idéntica descripción de los motivos que la sustentan, por lo que resulta mejor su análisis en conjunto para determinar si se han demostrado o no los cargos de injuricidad señalados.

Así, aduce la representante del Ministerio Público, como única causal para todos los procesados, que el Tribunal de Alzada incurrió en "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En su PRIMER MOTIVO sostiene la recurrente, el Tribunal de Alzada no examinó la Diligencia de Allanamiento y Registro sobre la Cabaña y Albergue de Valle Chiquito (fs. 25 y 26) y al no observar dicha prueba, no hizo consideración alguna respecto a su existencia.

Señala,, de haber el Ad-Quem justipreciado esta prueba, habría notado que el acta de allanamiento dejó consignado el hallazgo de un maletín color azul, similar a uno donde se ubicó la sustancia ilícita y otros cuatro maletines similares a aquellos donde se encontró el narcótico; por otro lado, rollos de plástico, cartuchos negros, los cuales son símbolos de re-empaquetamiento de drogas, y finalmente una computadora portátil, lo que desvanece la excepción ofrecida de robo externada por los justiciables.

Agregó además la casacionista, que esta omisión influyó en lo dispositivo del fallo que confirmó la absolución de los señores PABLO ALANDETE VILLARREAL, ÓSCAR ENRIQUE SÁNCHEZ RIVAS, JULIO CORTÉZ PERALTA, WASHINGTON RENTERÍA CUNDUMI, JARISON ALBORNOZ RIVAS y JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ RIVAS, ya que se ignoró, por un lado, que los ocupantes de la vivienda estaban provistos de maletines idénticos a los contentivos de la sustancia ilícita, cuando fue hallada en el sector de Sajalices. Sumado a ello, en el allanamiento realizado a la cabaña, fueron ubicados implementos propios de actos ligados al tráfico de drogas, además que la coartada de robo planteada por los encartados cede ante el hallazgo de una computadora portátil en el mismo sitio donde estaban los maletines y los mencionados implementos lo que genera mala justificación y, de haber sido estimados, había incidido en la condena de los procesados, el señor JULIO CORTÉZ PERALTA como autor del delito de destinación de un inmueble al almacenamiento de drogas, y los señores PABLO ALANDETE VILLARREAL, ÓSCAR ENRIQUE SÁNCHEZ RIVAS, WASHINGTON RENTERÍA CUNDUMI, JARISON ALBORNOZ RIVAS y JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ RIVAS, como coautores del mismo delito.

Como SEGUNDO MOTIVO, manifiesta la letrada el Tribunal de Alzada no valoró, en el fallo censurado, los apremios corporales que presentaron los sindicados, y al no observar dicha prueba no emitió consideración alguna respecto a su existencia en el proceso. Considera debió valorarse que los justiciables presentaban muestras palpables de lesiones físicas infringidas, lo que es propio de grupos delictivos para mantener el control sobre el cargamento de drogas.

Sostuvo la casacionista que la omisión influyó en lo dispositivo del fallo, que confirmó la decisión de absolución emitida por el A-Quo, ya que las lesiones sufridas fueron ejercidas por un grupo de tumbadores de drogas, por lo que ante lo ocurrido, no les quedó otro remedio que huir y a los tumbadores no les quedó otra alternativa que tratar de esconder la sustancia ilícita, y de haber sido valorado junto a las evidencias levantadas en la residencia alquilada, habría incurrido en condenar a JULIO CORTÉZ PERALTA como autor del delito de destinación de un inmueble al almacenamiento de drogas, y a los señores PABLO ALANDETE VILLARREAL, OSCAR ENRIQUE SÁNCHEZ RIVAS, WASHINGTON RENTERÍA CUNDUMI, JARISON ALBORNOZ RIVAS y JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ RIVAS, como coautores del mismo delito.

El TERCER MOTIVO, señalado por la reclamante, consiste en que el Tribunal de Alzada no justipreció en el fallo censurado el contrato de arrendamiento del inmueble (fs.81-82) y al no observar dicha prueba, no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso.

Indicó la casacionista que de haber valorado dicho contrato, el Tribunal de instancia habría tomado en consideración la cláusula cuarta, que indica las reparaciones sobre el inmueble las realizará la arrendadora, mientras que la cláusula décimo segunda, prohibía romper o hacer modificaciones a las paredes o realizar cambios estructurales, lo que es contrario a lo señalado por PABLO ALANDETE VILLARREAL, quien excepcionó que es contratista y que efectuaría trabajos de acabados en general en la casa de JULIO CORTÉZ PERALTA.

Agregó el recurrente, la falta de ponderación por el Tribunal de Alzada de esta prueba, llevó a confirmar la absolución de los imputados JULIO CORTÉZ PERALTA, PABLO ALANDETE VILLARREAL, ÓSCAR ENRIQUE SÁNCHEZ RIVAS, WASHINGTON RENTERÍA CUNDUMI, JARISON ALBORNOZ RIVAS y JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ RIVAS, toda vez que ello determina la existencia de una mala justificación de la presencia de los sindicados en la escena del delito, lo cual potencia la presencia de los hallazgos materiales en el inmueble, así como los apremios corporales que identifican la acción violenta ejercida sobre los imputados para despojarlos del cargamento de droga ilícita con el que huyeron los tumbadores, mismo que posteriormente se intentó ocultar ante la acción policial, lo cual de haber sido valorado habría incidido en condenar a los señores JULIO CORTÉZ PERALTA, PABLO ALANDETE VILLARREAL, ÓSCAR ENRIQUE SÁNCHEZ RIVAS, WASHINGTON RENTERÍA CUNDUMI, JARISON ALBORNOZ RIVAS y JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ RIVAS, por el delito de destinación de un inmueble para el almacenamiento de drogas.

Conocidos los argumentos de la casacionista, y como quiera que los motivos esgrimidos guardan estrecha relación, conviene su análisis de manera conjunta.

La representación del Ministerio Público fundamenta su recurso en una sola causal, error de hecho en la existencia de la prueba, respecto al cual el doctor JORGE FÁBREGA y la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, exponen:

> "Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente." (Fábrega Ponce, Jorge, y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, página 109)

En esta dirección, es oportuno reiterar que la simple comprobación de no consideración o estimación de tal medio de prueba, no logra por sí sola acreditar el vicio de injuridicidad alegado; pues, se hace necesario demostrar que con tal omisión el juzgador llegó a una conclusión distinta a la que hubiese llegado de haberlo valorado.

Verificado el sentido el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al verificar la Diligencia de Allanamiento y Registro que se dice ignorada por el Tribunal Ad-Quem en el primer motivo del recurso que nos ocupa, la misma pone de manifiesto que la finca arrendada por los señores procesados se compone de varias residencias, así: en la casa No.1, se ubicaron cincuenta (50) municiones de arma 9 milímetros, dentro de una gaveta. Luego, en la casa No.2, se ubica un maletín azul y cuatro maletines más, parecidos a los contentivos de la sustancia ilícita. En el cuarto No.1 de la segunda casa se ubicó, un (1) rollo de plástico, al igual

que siete (7) rollos de tape transparente, un forro de presunta paca de color amarillo, una serie de guantes de látex, un exacto, una serie de forros de caucho de color negro, un chip Movistar, documentos de un vehículo Hyundai Accent, color verde, con matrícula 482671, a nombre de JULIO CORTÉZ PERALTA. También se ubicó una computadora laptop, marca HP, color negra, no sin antes dejar claro que el inmueble arrendado por los justiciables es una propiedad que se compone de varias residencias.

En cuanto a los apremios corporales a las que se refiere el recurrente, estas constan de folios 46 a 49, y 52 a 53 de los antecedentes, contentivas de las atenciones médicas y registro médico de los procesados, describiendo que JULIO CORTÉZ PERALTA, dentro de sus lesiones, presentó una herida cortante poco profunda, de aproximadamente seis centímetros en el cráneo. Una situación similar se da en el caso del señor OSCAR ENRIQUE SÁNCHEZ RIVAS, al que se le aprecia un golpe en la cabeza, en la región temporo occipital del lado derecho (fs. 46); WASHINGTON RENTERÍA CUNDUMI presentó trauma en tórax izquierdo, golpes que corresponden, según el galeno, a patadas (fs.47). Igualmente, a JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ RIVAS se le determinó trauma en tórax (fs.48).

Por último, el contrato de arrendamiento presuntamente no valorado por el Tribunal Ad-Quem, específicamente en sus cláusulas cuarta y décimo segunda, establece lo siguiente:

> "CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO
>
> …
>
> CUARTA: LA ARRENDADORA atenderá las reparaciones mayores o estructurales desde que sea notificado a LA ARRENDADORA, la misma tendrá un término de 4 a 5 días dependiendo de la urgencia del daño ó (sic) reparación.
>
> …
>
> DECIMO SEGUNDA: EL ARRENDATARIO no podrá hacer ningún cambio estructural en las casas mencionadas y áreas incluidas, romper o modificar paredes, al concluir el contrato y comprobarse que EL ARRENDATARIO ha incumplido este artículo, deberá indemnizar al propietario por daños a la propiedad.
>
> …"

Sobre estos puntos, contrario a lo expuesto por la recurrente, la Sala considera que la ponderación de estos elementos de prueba no resulta, de ninguna forma, determinante para influir en lo dispositivo del fallo impugnado. Ello deviene en que el tipo penal por el cual fueron absueltos los señores JULIO CORTÉZ PERALTA, PABLO ALANDETE VILLARREAL, ÓSCAR ENRIQUE SÁNCHEZ RIVAS, WASHINGTON RENTERÍA CUNDUMI, JARISON ALBORNOZ RIVAS y JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ RIVAS lo es el de destinar un inmueble para el almacenamiento de drogas ilícitas, contenido en el artículo 319 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 319. Quien, a sabiendas, destine un bien mueble o inmueble a la elaboración, almacenamiento, transformación, distribución, venta, uso o transporte de droga será sancionado con prisión de cinco a diez años.
>
> Cuando el dueño o administrador de un local comercial destinado al público lo use con uno de los fines señalados en este artículo, se le impondrá la pena de ocho a doce años de prisión.

Si el propietario es una persona jurídica, se le impondrán las sanciones previstas en este Código para tales personas."

De los elementos constitutivos del tipo penal, la Sala determina que la valoración de dichos elementos de prueba en ningún modo hubiera influido en lo dispositivo de la sentencia, toda vez que el tipo penal requiere que el inmueble se destine a la elaboración, almacenamiento, transformación, distribución, venta, uso o transporte de droga, situación que no se desprende de la Diligencia de Allanamiento y Registro sobre la Cabaña y Albergue de Valle Chiquito ni del contrato de arrendamiento del inmueble suscrito entre la señora Nelly de Maylin y Julio Humberto Cortéz, los elementos de prueba no valorados por el Tribunal Ad-Quem y traídos a debate por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, pues de ninguno de ellos se colige se haya encontrado, en las residencias allanadas, presencia de drogas o rastros de drogas, situación que, de constar en dichos elementos de convicción, sí hubiese tenido la significancia para varias el sentido del fallo impugnado.

Iguales consideraciones merecen los apremios corporales sufridos por los imputados cuestionados en el segundo motivo del recurso. Respecto a la aseveración contenida en este motivo, debe señalar la Sala que las condenas deben basarse en hechos reales y pruebas idóneas y no en suposiciones como pretende la casacionista puesto que crearía inseguridad jurídica. Al respecto, no consta en autos un solo elemento que refuerce la teoría de que, en el lugar de los hechos, se dio un evento de tumbe de drogas que pudiera causarle a los prenombrados, los golpes descritos en los informes de atenciones médicas y registro médico de los procesados.

Por tanto, concluye esta Superioridad Jurídica que en efecto el Tribunal de Segunda Instancia realizó una adecuada ponderación de los elementos de convicción contenidos en autos, al concluir de su estudio que los elementos de prueba incorporados al presente proceso no revisten la fortaleza suficiente para concluir que los sindicados JULIO CORTÉZ PERALTA, PABLO ALANDETE VILLARREAL, ÓSCAR ENRIQUE SÁNCHEZ RIVAS, WASHINGTON RENTERÍA CUNDUMI, JARISON ALBORNOZ RIVAS y JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ RIVAS, sean culpables del delito por el cual fueron llamados a juicio, es decir, el delito de destinar un inmueble para el almacenamiento de drogas ilícitas y, por consiguiente, no se infiere la vulneración del artículo 780 del Código Judicial.

Luego entonces, al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que la letrada recurrente traduce en una lesión a la disposición adjetiva señalada, se sustenta la debida aplicación en contra de los sindicados del tipo penal contenido en el artículo 319 del Código Penal, por lo que corresponde al Tribunal de Casación no casar la sentencia impugnada, y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 2da. Inst. No.77 de 21 de noviembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a los señores JULIO CORTÉZ PERALTA, PABLO ALANDETE VILLARREAL, ÓSCAR ENRIQUE SÁNCHEZ RIVAS, WASHINGTON RENTERÍA CUNDUMI,

JARISON ALBORNOZ RIVAS y JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ RIVAS por el delito de destinar un inmueble para el almacenamiento de drogas ilícitas.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GILBERTO CESAR VILLARREAL BARRERA SINDICADO POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR D.R.V.ENTRADA 113-17 CTNIMO E. MEJÍA E CESAR REAL BARRERA, SINDICADO POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD D. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	113-17C

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral, en virtud del recurso de casación promovido por el Licenciado Arles Muñoz Aragón, en su condición de Defensor Público del imputado GILBERTO CESAR VILLARREAL BARRERA, dentro del proceso seguido a éste por el Delito de Actos Libidinosos cometido en perjuicio de la menor de edad D. R. V., corresponde decidir el fondo del recurso.

I. Historia concisa del caso.

En virtud de las formalidades del recurso de casación, el recurrente sostiene que:

> "El presente proceso penal tiene su génesis mediante denuncia interpuesta por la señora KATHISKA VARGAS CHAVERRA, el día 7 de noviembre de 2011, a través de la cual pone en conocimiento de las autoridades, que el miércoles 2 de noviembre de 2011, aproximadamente al medio día su hija D. R. de 4 años de edad le dijo que Cesar Barrera le había dado un dólar a su hija D. R. V. de 5 años y que a su otra hija D. R. V. de 7 años le había dado dos dólares por ayudarlos a limpiar, por lo que se quedó con la incertidumbre y fue a casa de Cesar quien mantuvo la versión de sus hijas de que había sido para ayudarlo a limpiar, pero al regresar a su casa su hija D. le dijo que

Cesar Barrera había tratado de tocarla en sus partes íntimas, pero que ella no se había dejado tocar, pero que sus hermanas si se habían dejado tocar, razón por la cual confronto a sus hijas y D. le dijo que ella no se había dejado tocar, que Cesar había preguntado quien quiere ser su novia y que D. había dicho que ella, por lo que él la cargo y la puso en la cama y comenzó a tocarla, razón por la cual le reclamo a Cesar quien no le dirigió la palabra (fs. 1-2).

Mediante providencia de dos (2) de julio de dos mil doce (2012), la Fiscalía Primera de Circuito de Panamá, Especializada en Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual, dispone recibirle declaración indagatoria a GILBERTO CESAR VILLARREAL BARRERA, por ser presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título III del Libro II del Código Penal, es decir por delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en la modalidad de Actos Libidinosos en detrimento de D. A. R. V. (fs. 72-76).

A fojas 84-91 del expediente rinde sus descargos GILBERTO CESAR VILLARREAL BARRERA, para la fecha de 16 de julio de 2012, donde el mismo negó los cargos formulados en su contra.

Seguidamente en providencia de la misma fecha se dispone aplicar al prenombrado la medida cautelar consistente en el deber de comparecer todos los 8 y 28 de cada mes ante la autoridad que conozca de la causa, la prohibición de mantener algún tipo de contacto verbal o físico con las menores D., D. y D. R. V. y la prohibición de abandonar el domicilio actual (fs. 92-96).

A través de la Vista Fiscal No. 278 de veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012), se remite el presente proceso al Juez de la causa con solicitud de llamamiento a juicio contra de nuestro representado, por considerarlo presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título III del Libro II del Código Penal, es decir por el delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en la modalidad de Actos Libidinosos (fs. 98-102).

Mediante Auto de Segunda Instancia No. 174 de tres (3) de junio de dos mil trece (2013), el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria del Auto de Sobreseimiento Provisional No. 241 de 20 de septiembre de 2012, emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, abre causa criminal contra GILBERTO CESAR VILLARREAL BARRERA, por la comisión de un delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en la modalidad de Actos Libidinosos Agravado, tipificado en el Capítulo I, Título III, del Libro Segundo del Código Penal (fs. 138-144).

Una vez sustanciado el plenario, la Juez Undécimo de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia condenatoria No. 21 de dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), declaró penalmente responsable a GILBERTO CESAR VILLARREAL BARRERA, y lo condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión, como autor del delito de Actos Libidinosos, en perjuicio de la menor D. R. V. (fs. 158-169).

Dicha sentencia fue recurrida y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, cometiendo error de derecho en la apreciación de la prueba, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 121 de veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Confirma la sentencia No. 21 de dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declaró

penalmente responsable a GILBERTO CESAR VILLARREAL BARRERA, y se le condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión, como autor del delito de Actos Libidinosos, en perjuicio de la menor D. R. V. (fs. 182-187).” Cfr. Fs. 193-196 del expediente judicial (sic).

2. Determinación de la causal.

El recurrente invoca la causal, consistente en: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial penal”, la cual está prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

III. Determinación del motivo.

Único Motivo:

“El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el fallo impugnado comete error de derecho en la apreciación de la prueba al deducir que la responsabilidad penal de nuestro representado, se encuentra debidamente acreditada por el sólo señalamiento de la menor D. R. V., quien en entrevista en el Centro de Asistencia a la Víctima del Delito (fs. 39-40) y ante médico forense (fs. 120-121), mantuvo un señalamiento directo en contra de nuestro representado, lo que contraviene la normativa procesal que sostiene que un testigo no hace plena prueba, aunado a que es el testimonio de una menor de 5 años, que por su inmadurez puede ser vulnerable y manipulable.

De haberse valorado en su justa dimensión cada uno de los elementos probatorios insertos en el infolio penal, se hubiese arribado a la conclusión que existe duda razonable en cuanto a la participación de nuestro representado en el hecho acaecido, puesto que estamos ante una menor de 5 años de edad que si bien es cierto mantiene su versión en cuanto a que nuestro representado la toco, se vislumbra en sus deposiciones al ser entrevistada un léxico no adecuado a una menor de 5 años (sic)”.

Concepto de la Procuraduría

El Procurador General de la Nación, Encargado, Lcdo. Rolando Rodríguez Cedeño, mediante la Vista No. 139 de 29 de septiembre de 2017, en relación con el único motivo, opinó distinto a lo expresado por el recurrente. Manifiesta que el Tribunal Superior le dio un adecuado valor al testimonio de la menor de edad D. R. V., quien fue la víctima del Delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en la modalidad de Actos Libidinosos.

Puntualizó que la valoración del mencionado testimonio se efectuó conforme al Principio de la Sana Crítica, tomando en consideración que los Delitos que atentan contra la libertad e integridad sexual por regla general ocurren bajo la clandestinidad, ausente de testigos presenciales; lo cual, no es ajeno al caso bajo estudio, por lo cual el Tribunal realizó un análisis integral del testimonio cuestionado, acreditándose su

veracidad, el cual conforme al caudal probatorio fue capaz de sustentar la emisión de la sentencia condenatoria en contra del imputado GILBERTO CESAR VILLARREAL BARRERA como autor del Delito de Actos Libidinosos Agravado.

Por otra parte, explicó que un solo testigo no es plena prueba, pero genera gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición, por ello todas las pruebas deben ser valoradas y en el caso del testigo único, su estimación debe efectuarse conforme a las reglas de la sana crítica, tal y como lo efectuó el Tribunal Superior en relación con el testimonio de la víctima D. R. V.

Igualmente sostiene el Señor Procurador que el testimonio de la menor de edad D. R. V. es contundente para demostrar la culpabilidad del imputado, y además, dicho testimonio se mantiene persistente en su incriminación, reúne elementos de verosimilitud y carece de un móvil de resentimiento, en consecuencia, es un medio probatorio que permite mantener la sentencia condenatoria el imputado. Agrega que la persistencia en la incriminación del testimonio de la menor de edad D. R. V., se mantiene en sus intervenciones ante las Psicólogas Milena V. Gómez y Yuseyma Del Carmen Peñaloza, funcionarias del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y del Centro de Atención a Víctimas del Delito, respectivamente.

El Señor Procurador, Encargado, también explica que el elemento de verosimilitud en la declaración de D. R. V., se mantiene con el testimonio de la menor de edad D. A. R. V. quien testificó que la ofendida le comentó que CESAR la había tocado; e igual versión sostuvo ante la Psicóloga Yuseyma Del Carmen Peñaloza, manifestándole que D. (víctima) le comentó que CESAR le había quitado toda la ropa.

En igual sentido, expone el Señor Procurador que la inexistencia de un móvil de resentimiento en la declaración de la ofendida, se encuentra en la denuncia de la señora KATIUSKA VARGAS CHAVERA, quien señaló que supo del acto impúdico en contra de su menor hija, por tal motivo, decidió confrontar al señor GILBERTO, quien nunca le negó los hechos. Además, no existen elementos probatorios que acrediten que la denunciante tenía la finalidad de perjudicar al imputado, o que existiese un grado de enemistad.

Por último, manifiesta el máximo representante de la vindicta pública que la evaluación psicológica de la menor de edad D. R. V., no encuentra vestigio alguno que vislumbre que los hechos narrados por ésta son consecuencia de la manipulación de factores externos (Cfr. Fs. 139-218 del expediente judicial).

Al analizar el único motivo mediante el cual se le formula los cargos de estimación probatoria del testimonio de la menor de edad D. R. V., la Sala considera que no se demuestra el vicio de valoración alegado por el recurrente.

En primer lugar, observa la Sala que en la sentencia impugnada se valoró en su justa dimensión la declaración de la menor D. R. V., porque mantiene un señalamiento directo y reiterado contra el imputado GILBERTO CESAR VILLARREAL BARRERA, estableciéndose que no es cierto que es un medio probatorio que haya sido valorado de forma aislada, sino en conjunto con el caudal probatorio.

A juicio de la Sala, respecto del valor probatorio concedido al testimonio de la niña D. R. V. es el que le correspondía, es decir, con la suficiente fuerza para demostrar la culpabilidad por la conducta reprochable e impúdica atribuida al imputado GILBERTO CESAR VILLARREAL BARRERA, toda vez que la ofendida niña D. R. V. en su narración de los hechos es firme, segura e invariable, al señalar que:

> "CESAR le quito su ropa y le beso el 'tonton' (entiéndase por vagina), además dice que luego se fue corriendo para su casa y lloro." (Cfr. Fs. 120-121 del expediente judicial).

Igualmente, en la entrevista de la niña D. R. V., en la cual relató que:

> "Relata la menor D. que CESAR le quito toda su ropita y le lamio su michita (interprétese como vulva). Comenta la menor que el sujeto le dijo que no le dijera a nadie y menciona que fue una vez en la casa de este sujeto, el cual comenta la menor que le dio diez centavos. Comenta la menor que su mamá no estaba en la casa.
>
> Al momento de la entrevista la menor se presentó adecuada orientación, timidez, utilizó tono de voz adecuado, relato coherente." (Cfr. F. 40 del expediente judicial).

De este modo, la Sala no encuentra demostrados los vicios de injuricidad de la estimación probatoria de la declaración de la ofendida niña D. R. V., en primer lugar porque no se ha acreditado que ese medio probatorio haya sido valorado de forma aislada; y aunque ello hubiese sido así el recurrente no ha dado argumentos jurídicos que demuestren que se le haya concedido una fuerza o valor que no le reconocía por la ley.

Por el contrario, en la sentencia impugnada se establecen claramente conforme a los principios de la sana crítica y unidad de la prueba, se puede establecer con plena certeza la realización de actos lesivos cometidos por el imputado en detrimento de la niña D. R. V.

A juicio de la Sala, las solas declaraciones incriminatorias de la niña D. R. V. de 5 años cuando ocurren los hechos, en contra del imputado, no están excluidas de valor probatorio, máxime que se mantiene persistente en el tiempo, surgen elementos de verosimilitud de los hechos conforme al caudal probatorio, y carece de indicios de un móvil de resentimiento de la ofendida.

Además, la versión de la niña D. R. V. y su madre coinciden en que el día 2 de noviembre de 2011, la ofendida concurrió al lugar de los hechos, es decir, la casa del victimario. Por otra parte, no se estableció que la niña D. R. V. haya sido manipulada, y en consecuencia, surgen serios indicios de credibilidad del relato de la víctima al señalar que el imputado le quitó la ropa y lamió sus partes íntimas.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite concluir que no se demuestra el vicio de valoración que se le pretende endilgar a la sentencia impugnada.

Al no comprobarse un motivo que justifique la concurrencia de la causal probatoria alegada, no hay elementos jurídicos que permitan comprobar que se haya producido la infracción de disposición legal alguna.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2da. INST. N° 121 de 25 de octubre de 2016, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se confirma la Sentencia No. 21 de 16 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se declara penalmente responsable al imputado GILBERTO CESAR VILLARREAL BARRERA, como autor del Delito de Actos Libidinosos cometido en perjuicio de la menor de edad D. R. V., y se condena a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular por igual término.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS KAVACILA MOLINA CONTRA LA SENTENCIA 2DA INST. Nº31 DE 26 DE FEBRERO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL . PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	357-18

VISTOS:

Procede la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a resolver la admisibilidad del Recurso de Casación presentado por el licenciado JUAN JARAMILLO, apoderado judicial del señor NICOLÁS KAVACILA MOLINA, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº31 de 26 de febrero de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reformó la Sentencia Mixta Nº75 de 15 de septiembre de 2016,

dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, en el sentido de condenar al prenombrado a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión e inhabilitarlo para ejercer funciones públicas por el término de dos (2) años, una vez cumpla la pena principal, por ser autor del Delito Consumado y Agravado de Posesión Ilícita de Drogas, confirmando el resto de la resolución de primer grado.

Corresponde en esta etapa procesal contrastar el recurso extraordinario impetrado con los requisitos previstos en los artículos 101, 2430, 2434, 2436 y 2439 del Código Judicial, así como el criterio jurisprudencial adoptado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

A prima facie, cumple con aquellas exigencias procedimentales comunes, se encuentra dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, promovido por persona hábil para recurrir, licenciado JUAN JARAMILLO, interpuesto dentro del término legal oportuno, contra una resolución judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, cuyo delito supera la pena máxima de los dos (2) años de prisión.

De igual forma, se observa una historia del caso que precisa de forma sucinta las principales piezas del proceso penal, tal cual lo exige la técnica casacionista; sin embargo, para con el resto de las pretensiones propias del recurso de casación no podemos decir lo mismo, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En ese sentido, vemos que el casacionista fundamenta su recurso en dos (2) causales. La primera, obedece al "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancias penal", si bien se encuentra debidamente enunciada, no fue identifica acorde con la disposición legal del Código Judicial; este hecho, no constituye obstáculo para la tramitación, pero son motivos e infracciones legales los que impiden su acogida.

Lo anterior lo sustentamos, en base al alcance y sentido de la causal propuesta, la cual se invoca cuando el tribunal ad quem no considera elementos probatorios de convicción que aparecen en el proceso, o lo contrario, los toma en cuenta sin que existan en el dossier penal; bajo esa connotación debieran fundamentarse los motivos.

Sin embargo, apreciamos de manera general que los ocho (8) motivos desarrollados por el casacionista, hacen referencia a medios probatorios que fueron valorados por el Ad quem y concurren en la encuesta penal, que no fueron valorados conforme a la postura del recurrente, involucra otra causal sobre apreciación probatoria; es más el censor plasma apreciaciones subjetivas y hasta preguntas, lo cual no es propio con la técnica casacionista; aunado a que no presentan cargos de injuricidad concretos, obviando en algunas de ellas las fojas dónde se encuentra el medio de convicción aducido.

Con referencia al apartado de las disposiciones legales, encontramos que una vez el casacionista expone los motivos de la primera causal, obvia enunciar, transcribir y sustentar el concepto de violación de las normas infringidas, desatendiendo los lineamientos estimados por la Sala Penal, que dice: "...las normas infringidas deberán elaborarse en una sección independiente, citando la norma, seguida de la explicación y el concepto en que lo ha sido, para luego citar el resto en esta misma sección, pero de forma independiente…" (Sentencia de 19 de julio de 2016).

En cuanto a la segunda causal, el recurrente identifica: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, enunciándola e identificándola correctamente.

Pero en el desarrollo de los tres (3) motivos, el censor debió ceñirse a los criterios jurisprudenciales propios de la causal probatoria: “1. Precisar las pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada; 2. Señalar cómo valoró el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido”, lo cual incumplió; careciendo los mismos de cargo de injuricidad concreto.

Mientras que en la sección de las infracciones legales hace lo mismo que lo comentado anteriormente, lo único diferente es que enuncia los artículos y el concepto de violación, dejándolos de transcribir y explicar el concepto que según el recurrente da origen a la infracción alegada.

En atención a lo sustentado, estimamos que el casacionista no atendió la normativa procesal ni la vía jurisprudencial desarrollada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, correspondiendo de esta manera a la inadmisión del recurso de casación propuesto y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación promovido por el licenciado JUAN JARAMILLO, apoderado judicial del señor NICOLÁS KAVACILA MOLINA, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº31 de 26 de febrero de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase

HARRY A. DÍAZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ALEXIS VEGA ROSALES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD L.C.J. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	356-18C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por la licenciada Yaremis E. Brin F., apoderada judicial del señor ALEXIS VEGA ROSALES, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°22 de 26 de marzo de 2018, proferida por el Segundo

Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia Condenatoria N°84 de 8 de agosto de 2017, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable al prenombrado, condenándolo a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, a partir del cumplimiento de la pena principal, como cómplice del delito de robo agravado, en perjuicio del menor de edad L.C.J.

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, reingresa al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El libelo de casación, visible de fojas 205 a 212, está dirigido al “Honorable Señor Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá”, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia, exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; en ese sentido, se expone un breve recorrido del proceso desde su inicio, sin embargo, se citan fojas, lo cual no es cónsono con la técnica del recurso.

La casacionista aduce dos (2) causales de casación, las que pasamos a examinar de inmediato. La primera causal se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 141).

La jurisprudencia de la Sala Penal ha señalado, que esta causal sobreviene cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala, o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales (Cfr. Sentencias de la Sala Penal de 17 de julio 1991, 3 de febrero de 1998 y 25 de mayo de 1999). Sin embargo, no se aprecia con claridad, del único motivo que sustenta esta causal, el supuesto yerro en que incurrió el Tribunal Superior al momento de valorar el Informe de Novedad suscrito por el Mayor Teófilo Moreno. Por el contrario, se limita la recurrente a realizar argumentos subjetivos que no guardan relación con esta sección, en el sentido de señalar que el Tribunal Ad-Quem utiliza este medio probatorio para acreditar que su patrocinado era parte o tenía conocimiento pleno de la actuación de otro de los sujetos involucrados, sin que a su juicio este medio probatorio revista la categoría de plena prueba.

En tal sentido, es menester recordarle a la recurrente que la Sala Penal ha reiterado en profusa jurisprudencia, que los motivos son los pilares del recurso de casación penal, pues ellos deben contener los cargos de infracción contra la sentencia de segunda instancia, para que junto al resto de las secciones del recurso extraordinario de casación se pueda determinar, si la sentencia penal fue dictada de conformidad a derecho.

Siguiendo con el examen, se tiene que la censora cita como disposiciones legales infringidas los artículos 918 y 2024-A del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 26 y 218 del Código Penal, ambos en concepto de indebida aplicación, realizando para cada norma explicaciones cargadas de alegatos propios de instancias inferiores con apreciaciones subjetivas y carentes de cargos de injuricidad concretos.

La segunda causal aducida se cita correctamente, correspondiendo al "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba da la prueba sobreviene, en términos generales y entre otros supuestos, cuando el tribunal de segunda instancia ignora o no considera elementos de prueba materialmente incorporados en el expediente. Es decir que, para estos casos, la procedencia de la causal viene condicionada a que el Tribunal Ad-Quem, efectivamente, haya ignorado la apreciación de determinadas pruebas.

Dicho esto, del único motivo que sustenta esta causal se aprecia que lo que pretendido es evidenciar, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia erró en valorar la denuncia rendida por el menor de edad L.C.J., víctima, puesto que adicionó, en su valoración, elementos que supuestamente no existen en la misma. De lo anterior, observa la Sala que el presunto cargo de injuridicidad no resulta compatible con la causal ensayada, puesto que la prueba consistente en la denuncia rendida por el menor de edad L.C.J. fue, en efecto, valorada.

Cita la casacionista como disposiciones legales infringidas los artículos 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 14 y 218 del Código Penal, ambos en concepto de indebida aplicación. De la explicación del concepto de infracción de las normas aducidas se aprecia se comete el mismo yerro advertido en los motivos, al hacerse planteamientos que van dirigidos a la supuesta valoración errada de la denuncia interpuesta por la víctima, sin expresar con claridad de qué manera se incurre en la conculcación de la norma aducida.

Ante los desaciertos advertidos y que dejan sin efecto fáctico al recurso, lo que en derecho corresponde es declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la

licenciada Yaremis E. Brin F., apoderada judicial del señor ALEXIS VEGA ROSALES, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°22 de 26 de marzo de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO HUMBERTO ROSALES VARELA A FAVOR DE EDWIN ENRIQUE CHORCHI ROBOTT. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	341-17

VISTOS:

Para resolver admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado HUMBERTO ROSALES VARELA, en representación del señor EDWIN ENRIQUE CHORCHI ROBOTT, contra la Sentencia 2da. N°13 de 24 de febrero de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reformó la Sentencia Condenatoria N°159-13 de 18 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar penalmente responsable al prenombrado como cómplice primario del delito de Robo Agravado, en perjuicio del Banco Nacional de Panamá y la Lotería Nacional de Beneficencia, condenándolo a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación de funciones públicas por el término de tres (3) años, una vez cumpla con la pena principal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Vencido el término legal correspondiente, para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso de la presente causa a esta Sala, se procede a examinar el libelo de casación formalizado, a fin de verificar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En ese sentido, observamos que el recurso de casación fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, tal como lo establece la Ley; dirigido al Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y procede contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia definitiva que le pone fin al proceso mediante una condena dictada por un Tribunal Superior de Distrito

Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años (Cfr. fs.1586-2595, 2652, 2657-2660).

Ahora bien, al seguir con la verificación del recurso encontramos que el casacionista incumplió con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales son propios para el desarrollo de este tipo de recurso extraordinario, y son del siguiente tenor:

"…

…

3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne los siguientes requisitos: a. Historia concisa del caso; b. Se determina la causal o causales; yc. Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

4. Si la causal expresada es de las señalas por la ley..."

Cabe señalar que a través de este medio extraordinario de impugnación, este tribunal especializado puede en un momento determinado anular total o parcialmente la decisión jurisdiccional ordinaria. A razón de ello, es importante que el recurrente, a su juicio, esboce de forma clara, precisa y objetiva los vicios de injuricidad, ya sea, por errores in procedendo o errores in iudicando, encaminados con la causal que decida invocar.

Es así, como se tiene un procedimiento especial para este tipo de recurso, desde su anuncio, formalización, concesión por el Tribunal Superior, hasta llegar a la etapa de admisión (actualmente), donde la verificación va concatenada con los requisitos previamente determinados en nuestra normativa de procedimiento. Siendo que cada apartado conlleva una función específica al fundamentar el recurso correspondiente.

En tal sentido, a través de reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha desarrollado cada una de las secciones establecidas en el artículo 2439 del Código Judicial, de la siguiente manera:

- La Historia Concisa del Caso: debe enunciar de manera concreta y clara los puntos relevantes del negocio penal, evitando citar declaraciones o extracto de las resoluciones de primera y segunda instancia;

- Determinación de la causal: debe seleccionarse la causal que servirá de fundamento al recurso, ya sea de fondo o forma, la (s) cual (es) permitan examinar el vicio de injuricidad;

- Especificación de los motivos: la exposición suscita, clara y expresa de la situación jurídica creada en el fallo, relación que debe estar enlazada con la causal invocada;

- Disposiciones legales infringidas y su concepto: trascribir las normas que considera vulneradas, explicando el concepto que dio origen a la infracción alegada.

Sin embargo, lo presentado en el libelo de casación bajo examen, carece de estos requisitos esenciales, imposibilitando su corrección, pues la normativa es clara en señalar que al no concurrir los requisitos establecidos para su admisibilidad, la Sala se limitará a su inadmisión y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación promovido por el licenciado HUMBERTO ROSALES VARELA, en representación del señor EDWIN ENRIQUE CHORCHI ROBOTT, contra la Sentencia 2da. N°13 de 24 de febrero de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reformó la Sentencia Condenatoria N°159-13 de 18 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES L.F., APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA VANESSA CORREA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 119 DE 21 DE AGOSTO DE 2017, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DE DELITOS FINANCIEROS, EN PERJUICIO DE GRISELDA CHÁVEZ PERALTA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	324-18C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo, formalizado por el licenciado OLMEDO ARROCHA OSORIO, de la FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES L.F., apoderados judiciales de la señora VANESSA CORREA, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 119 de 21 de agosto de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual fue REVOCADA la Sentencia Absolutoria N°23 de 2 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, siendo declarada AUTORA de un delito contra el orden económico, en la modalidad de DELITOS FINANCIEROS, en grado de TENTATIVA.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación (fs.426), incumbe examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil para ello y fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista no resumió adecuadamente los principales hechos del proceso, cometiendo el error de enunciar las diligencias practicadas en todo el proceso, lo cual no es óbice, per se, para admitir el recurso. Sin embargo, debe recordar que este apartado debe ser estructurado haciendo mención a las distintas fases del proceso, de forma breve y precisa, sin contener apreciaciones subjetivas, ni transcripciones. Ahora pasaremos a verificar la estructura de las causales y sus motivos.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurrente invocó la causal de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial, siendo debidamente enunciada e identificada.

La Sala debe reiterar que "el error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, se configura 1. Cuando el Tribunal ignora la presencia material de una prueba en el proceso; 2. Cuando afirma que determinada prueba aparece materialmente en el expediente siendo que ella no consta en el proceso o; 3. Cuando determinado elemento probatorio es distorsionado por el Tribunal haciéndole decir más o menos de lo que realmente se desprende dicho elemento probatorio" (Fallo de Sala Penal de fecha 12 de enero de 2015. Mgdo. Ponente Harry Díaz).

La causal invocada se apoya en cuatro (4) motivos que, luego de ser revisados por la Sala, se constata que ninguno de ellos fue desarrollado conforme a la técnica casacionista por las siguientes razones:

1. No fue identificado el medio probatorio cuestionado, con indicación del número de foja y en qué consiste el error cometido por el Tribunal Superior, lo que impide a la Sala estudiar la pieza probatoria que, en particular, merece que su recurso sea analizado por la Sala.

2. El casacionista realiza una extensa argumentación sobre cómo debió darse la valoración probatoria, planteando significado de términos y citas doctrinales, entremezclando en las explicaciones errores de valoración sobre la sentencia en general, sin especificar el medio probatorio cuestionado; aunado a ello alude en sus alegatos a un error de valoración sobre las conclusiones del Tribunal, también incongruente con la causal invocada.

3. Consecuentemente, no se desprende un cargo concreto de injuridicidad, al desconocer qué prueba debe ser analizada en sede de casación, pues el abogado alega sobre las conclusiones de la sentencia impugnada, en términos generalizados con la finalidad de mostrar errores en la valoración en que incurrió el Tribunal Superior, para concluir que su representada debe ser absuelta de los cargos, en base al principio indubio pro reo, cuando

la formalidad requiere que el casacionista individualice cada cargo probatorio de manera autónoma e independiente.

La correcta técnica casacionista dicta que el desarrollo de los motivos de una causal probatoria, debe cuestionar una prueba debidamente identificada, no debe contener alegatos ni apreciaciones subjetivas, ni se deben realizar contrastes con material probatorio, ya que esto es deber del Tribunal de Casación, éstos deben desarrollarse en base a los siguientes parámetros:

"1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho);

2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho);

3. En qué consiste el error de valoración;

4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;

5. Destacando la regla de derecho infringida y

6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido." (Sentencia de 14 de enero de 2016. Mgdo. Ponente: Harry A. Díaz).

Al verificar las disposiciones legales estimadas como infringidas, observamos que el recurrente desarrolla este acápite de forma incorrecta, al citar normas procesales que no son congruentes con la causal invocada, tampoco enuncia la norma subjetiva y redacta un fallo completo emitido por esta Sala.

El examen efectuado al presente libelo de casación, permite advertir deficiencias insubsanables, que recaen en aspectos básicos del recurso, como lo son, la historia concisa del caso, las causal que lo sustenta, los motivos que apoyan la causal y las disposiciones legales infringidas, generadas en la presentación de un libelo carente de fundamento y mal estructurado, al no cumplir los requisitos establecidos por la ley, acerca de lo cual la Sala ha reiterado:

"En lo referente a la sección de motivos, la Sala Penal ha sostenido que este apartado del recurso resulta importante que se desarrolle de manera precisa y clara, estableciendo los vicios de injuricidad en que incurre el fallo censurado. Así se observa en fallo de 14 de marzo de 2007, que esta Corporación de Justicia señaló: "lo que se requiere en cuanto a la mención de los motivos es que se haga una expresión sucinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, en la que se destaque la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales. Inclusive se ha llegado a considerar que la relación existente entre los motivos y la causal invocada juegan un papel similar a la relación existente entre los hechos de la demanda y el petitum". Sala Penal. Fallo de 5 de abril de 2010. Ponente: Mgdo. José Abel Almengor.

Por lo tanto, no es posible admitir el mismo, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 2439 del Código Judicial, según el cual, "Cuando no concurrieren los requisitos de que se deja hecha mención, la Corte se limitará simplemente a negar la admisión del recurso".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado

por el licenciado OLMEDO ARROCHA OSORIO, de la FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES L.F., apoderados judiciales de la señora VANESSA CORREA, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 119 de 21 de agosto de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES L.F., APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA VANESSA CORREA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 119 DE 21 DE AGOSTO DE 2017, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DE DELITOS FINANCIEROS, EN PERJUICIO DE GRISELDA CHÁVEZ PERALTA. PONENTE:. HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	324-18 C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo, formalizado por el licenciado OLMEDO ARROCHA OSORIO, de la FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES L.F., apoderados judiciales de la señora VANESSA CORREA, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 119 de 21 de agosto de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual fue REVOCADA la Sentencia Absolutoria N°23 de 2 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, siendo declarada AUTORA de un delito contra el orden económico, en la modalidad de DELITOS FINANCIEROS, en grado de TENTATIVA.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación (fs.426), incumbe examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil para ello y fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista no resumió adecuadamente los principales hechos del proceso, cometiendo el error de enunciar las diligencias practicadas en todo el proceso, lo cual no es óbice, per se, para admitir el recurso. Sin embargo, debe recordar que este apartado debe ser estructurado haciendo mención a las distintas fases del proceso, de forma breve y precisa, sin contener apreciaciones subjetivas, ni transcripciones. Ahora pasaremos a verificar la estructura de las causales y sus motivos.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurrente invocó la causal de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial, siendo debidamente enunciada e identificada.

La Sala debe reiterar que "el error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, se configura 1. Cuando el Tribunal ignora la presencia material de una prueba en el proceso; 2. Cuando afirma que determinada prueba aparece materialmente en el expediente siendo que ella no consta en el proceso o; 3. Cuando determinado elemento probatorio es distorsionado por el Tribunal haciéndole decir más o menos de lo que realmente se desprende dicho elemento probatorio" (Fallo de Sala Penal de fecha 12 de enero de 2015. Mgdo. Ponente Harry Díaz).

La causal invocada se apoya en cuatro (4) motivos que, luego de ser revisados por la Sala, se constata que ninguno de ellos fue desarrollado conforme a la técnica casacionista por las siguientes razones:

4. No fue identificado el medio probatorio cuestionado, con indicación del número de foja y en qué consiste el error cometido por el Tribunal Superior, lo que impide a la Sala estudiar la pieza probatoria que, en particular, merece que su recurso sea analizado por la Sala.

5. El casacionista realiza una extensa argumentación sobre cómo debió darse la valoración probatoria, planteando significado de términos y citas doctrinales, entremezclando en las explicaciones errores de valoración sobre la sentencia en general, sin especificar el medio probatorio cuestionado; aunado a ello alude en sus alegatos a un error de valoración sobre las conclusiones del Tribunal, también incongruente con la causal invocada.

6. Consecuentemente, no se desprende un cargo concreto de injuridicidad, al desconocer qué prueba debe ser analizada en sede de casación, pues el abogado alega sobre las conclusiones de la sentencia impugnada, en términos generalizados con la finalidad de mostrar errores en la valoración en que incurrió el Tribunal Superior, para concluir que su representada debe ser absuelta de los cargos, en base al principio indubio pro reo, cuando la formalidad requiere que el casacionista individualice cada cargo probatorio de manera autónoma e independiente.

La correcta técnica casacionista dicta que el desarrollo de los motivos de una causal probatoria, debe cuestionar una prueba debidamente identificada, no debe contener alegatos ni apreciaciones subjetivas, ni se deben realizar contrastes con material probatorio, ya que esto es deber del Tribunal de Casación, éstos deben desarrollarse en base a los siguientes parámetros:

> "1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho);
>
> 2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho);
>
> 3. En qué consiste el error de valoración;
>
> 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
>
> 5. Destacando la regla de derecho infringida y
>
> 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido." (Sentencia de 14 de enero de 2016. Mgdo. Ponente: Harry A. Díaz).

Al verificar las disposiciones legales estimadas como infringidas, observamos que el recurrente desarrolla este acápite de forma incorrecta, al citar normas procesales que no son congruentes con la causal invocada, tampoco enuncia la norma subjetiva y redacta un fallo completo emitido por esta Sala.

El examen efectuado al presente libelo de casación, permite advertir deficiencias insubsanables, que recaen en aspectos básicos del recurso, como lo son, la historia concisa del caso, las causal que lo sustenta, los motivos que apoyan la causal y las disposiciones legales infringidas, generadas en la presentación de un libelo carente de fundamento y mal estructurado, al no cumplir los requisitos establecidos por la ley, acerca de lo cual la Sala ha reiterado:

> "En lo referente a la sección de motivos, la Sala Penal ha sostenido que este apartado del recurso resulta importante que se desarrolle de manera precisa y clara, estableciendo los vicios de injuricidad en que incurre el fallo censurado. Así se observa en fallo de 14 de marzo de 2007, que esta Corporación de Justicia señaló: "lo que se requiere en cuanto a la mención de los motivos es que se haga una expresión sucinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, en la que se destaque la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales. Inclusive se ha llegado a considerar que la relación existente entre los motivos y la causal invocada juegan un papel similar a la relación existente entre los hechos de la demanda y el petitum". Sala Penal. Fallo de 5 de abril de 2010. Ponente: Mgdo. José Abel Almengor.

Por lo tanto, no es posible admitir el mismo, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 2439 del Código Judicial, según el cual, "Cuando no concurrieren los requisitos de que se deja hecha mención, la Corte se limitará simplemente a negar la admisión del recurso".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por el licenciado OLMEDO ARROCHA OSORIO, de la FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES L.F., apoderados judiciales de la señora VANESSA CORREA, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 119 de 21 de agosto de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO A FAVOR DE LOS SEÑORES ABRAHAM JOSUÉ SERRACÍN CASTILLERO Y ELENA DEL CARMEN GARCÍA DELGADO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE : HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	10 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	30-19

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo, formalizado por el licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR, abogado particular del señor ABRAHAM JOSUÉ SERRACÍN CASTILLERO y por la licenciada GLADYS ESTRIBÍ ESPINOZA, apoderada judicial de la señora ELENA DEL CARMEN GARCÍA DELGADO, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 49 de 16 de junio de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual, CONFIRMA la sentencia condenatoria No. 55-15 de 29 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde fueron declarados CULPABLES los señores ABRAHAM JOSUÉ SERRACÍN CASTILLERO Y ELENA DEL CARMEN GARCÍA DELGADO, y CONDENADOS a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, cada uno, e INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas, de elección popular y de cualquier otro derecho público, por igual término, como AUTORES de DELITO FINANCIERO, en perjuicio del BANCO CONTINENTAL. Adicional, fueron condenados al pago de una indemnización por daños y perjuicios, por la suma de B/.43,282.82, prorrateada entre los condenados, detallado en la parte motiva de la sentencia (fs. 2703; 2891).

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación (fs.3035), incumbe examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse, en la presentación de este medio de impugnación extraordinario.

La Sala estima que la resolución es susceptible de los recursos, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión.

De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente, por personas hábiles para ello y fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

CASACIÓN DEL PROCESADO

ABRAHAM JOSUÉ SERRACÍN CASTILLERO

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el licenciado resumió adecuadamente los principales hechos del proceso.

ÚNICA CAUSAL

El recurrente invocó la causal "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual no fue enunciada en la forma que la Sala ha reiterado cómo debe ser identificada, por ende, debe corregirla.

Dicha causal está sustentada en dos (2) motivos. El primero realiza cuestionamientos contra la valoración de tres pruebas testimoniales referentes al señalamiento del procesado ABRAHAM SERRACÍN.

Sobre estos motivos debemos señalar, que si bien se desprende un cargo concreto de injuridicidad, el casacionista deberá corregir el número de fojas donde la Sala debe ubicar con certeza la declaración de la señora IVONY CALLES.

Por su parte, el segundo motivo cuestiona el valor otorgado por el Tribunal Superior a tres pruebas documentales, atinentes a las responsabilidades de su representado dentro del Banco, de las cuales se infiere el cargo de injuridicidad. Sin embargo, para dos pruebas documentales distintas (expediente de Antonio Dos Santos a fs. 89-91 y 160-174 y expediente de tarjetas adicionales firmadas por IVONY CALLES a fs. 149-182) refiere un número de fojas que está abarcado en la segunda prueba cuestionada, por lo que debe puntualizar exactamente qué documentos debe revisar la Sala conforme a la censura realizada.

En cuanto a las disposiciones legales estimadas como infringidas, cita los artículos 781 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 393-A, en concepto de indebida aplicación; los cuales fueron correctamente desarrollados.

CASACIÓN DE LA PROCESADA

ELENA DEL CARMEN GARCÍA DELGADO

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que la licenciada resumió adecuadamente los principales hechos del proceso.

PRIMERA CAUSAL

La casacionista invocó "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo, contemplada en el numeral uno (1) del artículo 2430 del Código Judicial, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial",

la cual no fue enunciada en la forma que la Sala ha reiterado cómo debe ser identificada, por ende, debe corregirla.

La misma se apoya en un (1) único motivo, del cual no se desprende cargo de injuridicidad. Pese a que cuestiona un elemento de prueba testimonial, la abogada no es concisa, en cuanto al yerro de valoración cometido por el Tribunal Superior, y además, expone como si se tratara de alegaciones de instancia al desarrollar según su apreciación personal, lo que la prueba debía demostrar. Aunado a ello, refiere al "análisis de la declaración y otras pruebas que obran en el expediente". Sin embargo, no detalla cuáles son estas pruebas que deben analizarse y si las mismas guardan relación directa con la prueba nominada en este motivo, ya que de no ser así, no pueden ser incluidas en este motivo. Por lo que este motivo debe ser corregido, conforme a la correcta técnica casacionista, sin poder agregar más motivos a esta causal.

En cuanto a las disposiciones legales, transcribe los artículos 781 y 917 del Código Judicial, en concepto de infracción por omisión y el artículo 393 A del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

SEGUNDA CAUSAL

La recurrente citó "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, contemplada en el numeral uno (1) del artículo 2430 del Código Judicial", la cual no fue enunciada en la forma que la Sala ha reiterado cómo debe ser identificada, por ende, debe corregirla.

Esta se apoya en dos (2) motivos. En primer lugar, cuestiona dos elementos de prueba relacionados entre sí, debidamente identificados y ubicables en las fojas indicadas, del cual se desprende el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia impugnada. Po lo tanto, no hay reparos a señalar.

En relación al segundo motivo, cuestiona la falta de ponderación de una prueba documental, la cual fue debidamente precisada, citando el número de foja donde consta este elemento probatorio. No obstante, recae en el error de referirse a la valoración de "otras pruebas que militan en el proceso", sin especificar cuales se relacionan al cargo de injuridicidad que pretende acreditar, lo que le resta claridad al cargo expuesto, cuya exposición cuenta con apreciaciones subjetivas que deben ser suprimidas, de forma que el cargo de infracción atribuido a la sentencia impugnada, vaya en relación con las normas de valoración probatoria que estime fueron quebrantadas. Por tanto, debe ser corregido, tomando en cuenta que no debe adicionar cuestionamientos a otros medios de prueba, añadiendo motivos que no fueron conocidos por la Sala en esta primera oportunidad.

Por su parte cita como infracción a la norma adjetiva, el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de infracción por omisión; y el artículo 393 A del Código Penal, como norma sustantiva quebrantada por indebida aplicación, sobre las cuales no haremos reparos, toda vez que se compadecen con la causal invocada.

Los errores anotados en los escritos de ambos recurrentes, impiden a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad de las causales invocadas, antes de ordenar su corrección, de conformidad al contenido del artículo 2440 del Código Judicial, haciendo la advertencia al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos ordenados. De lo contrario, ocasionaría la inadmisión inmediata del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del libelo de casación formalizado por el licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR, abogado particular del señor ABRAHAM JOSUÉ SERRACÍN CASTILLERO y por la licenciada GLADYS ESTRIBÍ ESPINOZA, apoderada judicial de la señora ELENA DEL CARMEN GARCÍA DELGADO, de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, efectúen las correcciones correspondientes.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO A FAVOR DE LOS SEÑORES ABRAHAM JOSUÉ SERRACÍN CASTILLERO Y ELENA DEL CARMEN GARCÍA DELGADO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, INSTRUIDO DE OFICIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	30-19 C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo, formalizado por el licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR, abogado particular del señor ABRAHAM JOSUÉ SERRACÍN CASTILLERO y por la licenciada GLADYS ESTRIBÍ ESPINOZA, apoderada judicial de la señora ELENA DEL CARMEN GARCÍA DELGADO, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 49 de 16 de junio de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual, CONFIRMA la sentencia condenatoria No. 55-15 de 29 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde fueron declarados CULPABLES los señores ABRAHAM JOSUÉ SERRACÍN CASTILLERO Y ELENA DEL CARMEN GARCÍA DELGADO, y CONDENADOS a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, cada uno, e INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas, de elección popular y de cualquier otro derecho público, por igual término, como AUTORES de DELITO FINANCIERO, en perjuicio del BANCO CONTINENTAL. Adicional, fueron condenados al pago de una indemnización por daños y perjuicios, por la suma de B/.43,282.82, prorrateada entre los condenados, detallado en la parte motiva de la sentencia (fs. 2703; 2891).

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación (fs.3035), incumbe examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse, en la presentación de este medio de impugnación extraordinario.

La Sala estima que la resolución es susceptible de los recursos, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente, por personas hábiles para ello y fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

CASACIÓN DEL PROCESADO

ABRAHAM JOSUÉ SERRACÍN CASTILLERO

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el licenciado resumió adecuadamente los principales hechos del proceso.

ÚNICA CAUSAL

El recurrente invocó la causal "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual no fue enunciada en la forma que la Sala ha reiterado cómo debe ser identificada, por ende, debe corregirla.

Dicha causal está sustentada en dos (2) motivos. El primero realiza cuestionamientos contra la valoración de tres pruebas testimoniales referentes al señalamiento del procesado ABRAHAM SERRACÍN.

Sobre estos motivos debemos señalar, que si bien se desprende un cargo concreto de injuridicidad, el casacionista deberá corregir el número de fojas donde la Sala debe ubicar con certeza la declaración de la señora IVONY CALLES.

Por su parte, el segundo motivo cuestiona el valor otorgado por el Tribunal Superior a tres pruebas documentales, atinentes a las responsabilidades de su representado dentro del Banco, de las cuales se infiere el cargo de injuridicidad. Sin embargo, para dos pruebas documentales distintas (expediente de Antonio Dos Santos a fs. 89-91 y 160-174 y expediente de tarjetas adicionales firmadas por IVONY CALLES a fs. 149-182) refiere un número de fojas que está abarcado en la segunda prueba cuestionada, por lo que debe puntualizar exactamente qué documentos debe revisar la Sala conforme a la censura realizada.

En cuanto a las disposiciones legales estimadas como infringidas, cita los artículos 781 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 393-A, en concepto de indebida aplicación; los cuales fueron correctamente desarrollados.

CASACIÓN DE LA PROCESADA

ELENA DEL CARMEN GARCÍA DELGADO

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que la licenciada resumió adecuadamente los principales hechos del proceso.

PRIMERA CAUSAL

La casacionista invocó “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo, contemplada en el numeral uno (1) del artículo 2430 del Código Judicial, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial”, la cual no fue enunciada en la forma que la Sala ha reiterado cómo debe ser identificada, por ende, debe corregirla.

La misma se apoya en un (1) único motivo, del cual no se desprende cargo de injuridicidad. Pese a que cuestiona un elemento de prueba testimonial, la abogada no es concisa, en cuanto al yerro de valoración cometido por el Tribunal Superior, y además, expone como si se tratara de alegaciones de instancia al desarrollar según su apreciación personal, lo que la prueba debía demostrar. Aunado a ello, refiere al “análisis de la declaración y otras pruebas que obran en el expediente”. Sin embargo, no detalla cuáles son estas pruebas que deben analizarse y si las mismas guardan relación directa con la prueba nominada en este motivo, ya que de no ser así, no pueden ser incluidas en este motivo. Por lo que este motivo debe ser corregido, conforme a la correcta técnica casacionista, sin poder agregar más motivos a esta causal.

En cuanto a las disposiciones legales, transcribe los artículos 781 y 917 del Código Judicial, en concepto de infracción por omisión y el artículo 393 A del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

SEGUNDA CAUSAL

La recurrente citó “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, contemplada en el numeral uno (1) del artículo 2430 del Código Judicial”, la cual no fue enunciada en la forma que la Sala ha reiterado cómo debe ser identificada, por ende, debe corregirla.

Esta se apoya en dos (2) motivos. En primer lugar, cuestiona dos elementos de prueba relacionados entre sí, debidamente identificados y ubicables en las fojas indicadas, del cual se desprende el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia impugnada. Po lo tanto, no hay reparos a señalar.

En relación al segundo motivo, cuestiona la falta de ponderación de una prueba documental, la cual fue debidamente precisada, citando el número de foja donde consta este elemento probatorio. No obstante, recae en el error de referirse a la valoración de “otras pruebas que militan en el proceso”, sin especificar cuales se relacionan al cargo de injuridicidad que pretende acreditar, lo que le resta claridad al cargo expuesto, cuya exposición cuenta con apreciaciones subjetivas que deben ser suprimidas, de forma que el cargo de infracción atribuido a la sentencia impugnada, vaya en relación con las normas de valoración probatoria que estime fueron quebrantadas. Por tanto, debe ser corregido, tomando en cuenta que no debe adicionar cuestionamientos a otros medios de prueba, añadiendo motivos que no fueron conocidos por la Sala en esta primera oportunidad.

Por su parte cita como infracción a la norma adjetiva, el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de infracción por omisión; y el artículo 393 A del Código Penal, como norma sustantiva quebrantada por indebida aplicación, sobre las cuales no haremos reparos, toda vez que se compadecen con la causal invocada.

Los errores anotados en los escritos de ambos recurrentes, impiden a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad de las causales invocadas, antes de ordenar su corrección, de conformidad al contenido del artículo 2440 del Código Judicial, haciendo la advertencia al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección

del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos ordenados. De lo contrario, ocasionaría la inadmisión inmediata del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del libelo de casación formalizado por el licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR, abogado particular del señor ABRAHAM JOSUÉ SERRACÍN CASTILLERO y por la licenciada GLADYS ESTRIBÍ ESPINOZA, apoderada judicial de la señora ELENA DEL CARMEN GARCÍA DELGADO, de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, efectúen las correcciones correspondientes.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GISELA TELLO DE FLORES, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR BENITO JOSÉ SUÁREZ MÁRQUEZ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	136-18C

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo se encuentra el recurso de casación formalizado por la licenciada Gisela Tello de Flores, apoderada judicial del señor Benito José Suárez Márquez, contra el Auto Penal No.20 de 16 de agosto de 2017, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual revoca el Auto No.5 de 8 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Herrera, que declaró probada la Prescripción de la Acción Penal y ordenó el archivo del expediente seguido a los señores Benito José Suárez Márquez, Lilian Swaab Zevenhoven, Enrique Morales y Sergio Pérez Saavedra, por delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de la señora Yulissa Yariela Cano González.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

Cabe advertir que el licenciado Jorge Francisco Orcasita Ng, apoderado judicial de la señora Yulissa Cano González, presentó sus alegatos por escrito solicitando que no se case el auto recurrido (fs.154-155). De

igual manera, la casacionista presentó libelo, reiterando su solicitud para que se case la resolución y sea decretada la prescripción de la acción penal (fs156-161).

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente causa penal inició con la querella penal presentada el día 7 de marzo de 2008, por los apoderados judiciales de la señora Yulissa Yariela Cano González, por la supuesta falsedad contenida en la Escritura Pública No.1768 de 14 de octubre de 2004.

Al sumario se vinculó a los señores Liliana Swaab, Enrique Morales Robert, Sergio Benigno Pérez Saavedra y Benito Suárez Márquez, formulándoles cargos por el delito Contra la Fe Pública, conforme al Código Penal de 1982, por la supuesta falsedad contenida en la Escritura Pública No.1768 de 14 de octubre de 2004, en perjuicio de la señora Yulissa Yariela Cano González.

La agencia de instrucción mediante Vista Fiscal No.127 de 5 de mayo de 2010, solicitó se emitiera un Auto de Llamamiento a Juicio contra los prenombrados; petición que fue acogida por el Tribunal A-quo mediante Auto de Llamamiento a Juicio de fecha 8 de octubre de 2010.

En virtud de lo anterior, se interpuso incidente de prescripción de la acción penal ante el Juez Liquidador de Causas Penales de la provincia de Herrera, quien mediante Auto No.5 de 8 de marzo de 2017, declaró probada la prescripción de la acción penal y ordenó el archivo del proceso; decisión que fue recurrida por la parte querellante y a través del Auto Penal No.20 de 16 de agosto de 2017, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, revocó el fallo apelado, resolución contra la cual se endereza el presente recurso de casación.

CAUSAL Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

La licenciada Gisela Tello de Flores, invoca como única causal la contemplada el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial que establece que "Cuando se infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", la cual viene sustentada en dos (2) motivos.

Conviene señalar que según la doctrina patria, la causal aludida es de naturaleza genérica, por lo que permite ubicar casi todas las posibilidades de infracción de la ley sustantiva y adjetiva (Cfr. GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 274).

Como primer motivo la casacionista señala, que el Ad-quem contrario a derecho concluyó que no ha prescrito la acción penal en el sumario seguido al señor Benito Suárez Márquez, consideración que en opinión de la letrada, constituye un error jurídico, ya que, la imputación que se le hace a su representado es la del delito Contra la Fe Pública, conforme al Código Penal de 1982, cuya pena de prisión corresponde de 2 a 5 años, teniendo expresamente un término de prescripción de 6 años señalados por la ley. De allí que, su representado fue llamado a juicio el 8 de octubre de 2010, los 6 años para la prescripción de la acción penal se cumplieron el 8 de octubre de 2016.

Por su parte, en el segundo motivo destaca, que el Tribunal Superior incurre en la causal ensayada al considerar que en la presente causa no ha ocurrido el fenómeno de prescripción de la acción penal, por cuanto, la acción penal se interrumpe con el auto de llamamiento a juicio y dicho término inicia a correr nuevamente al día siguiente de su interrupción. En ese sentido, refiere nuevamente que su representado fue llamado a juicio el día 8 de octubre de 2010, y a la fecha que se sustentó el incidente de prescripción de la acción penal habían

transcurrido 6 años luego de la emisión del auto de llamamiento a juicio, es decir el 8 de octubre de 2016.

Destaca la censora, que el quebrantamiento de la norma por parte del Tribunal Ad-quem trajo como resultado la errónea apreciación pues consideró que el cómputo del término debía iniciarse el 20 de enero de 2012, fecha en que se ejecutorió el auto de llamamiento a juicio y no en la fecha en que se profirió.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto sobre el recurso formalizado (fs. 143-150), considera acreditados los cargos de infracción consignados en el primer y segundo motivo, resaltando que el delito endilgado al señor Benito Suárez Márquez, según lo establecido en el Código Penal de 1982, prescribía en el término de seis (6) años, contados a partir de la emisión del auto de llamamiento a juicio, es decir, contados a partir del día 8 de octubre de 2016 y no a partir del día 20 de enero de 2012, como lo señala el Ad-quem.

De la lectura de los dos (2) motivos que sustentan la causal ensayada, observa la Sala que medularmente la disconformidad de la casacionista, radica en que al momento de contabilizar los años transcurridos para que operara el fenómeno de prescripción de la acción penal, el Tribunal Superior incurrió en un error en señalar como inicio la fecha en que se "ejecutorió" el auto de llamamiento a juicio (última notificación) y no en la fecha en que se profirió, quebrantando de esta manera los textos legales expresos que regulan el instituto de la prescripción de la acción penal.

Ahora bien, en primer lugar debemos reiterar que a partir de las reformas al Código Judicial en el año 1995, el auto de llamamiento a juicio no admite recurso alguno, es decir, es inapelable.

En ese sentido, esta Superioridad en amplia jurisprudencia ha reconocido una "ejecutoría automática" a una resolución inapelable como lo es el auto de llamamiento a juicio, desde la entrada en vigencia de la Ley N°1 de 1995 (ver fallos de 30 de diciembre de 1997 y 7 de octubre de 2011), lo cual cobra mayor sentido al ser contemplada junto a la iniciativa del legislador en la reforma del año 2008, al no dejar lugar a dudas con relación al momento de la interrupción de la prescripción (Cfr. sentencia de 17 de julio de 2013).

Asimismo, en la Resolución de 7 de octubre de 2011, la Sala Penal expresó:

> "Sobre este aspecto, la Corte ha venido sosteniendo que se interrumpe la prescripción de la acción penal cuando el auto encausatorio está debidamente ejecutoriado (Ver Sentencias de 30 de diciembre de 1997, 29 de julio de 1999, 10 de julio de 2001, 31 de agosto de 2002); sin embargo, es importante tener presente que en casos como el que nos ocupa, donde ya se encontraba vigente la Ley 1 de 1995 que estableció que el auto encausatorio es inapelable, la sola emisión es suficiente para interrumpir el término de prescripción de la acción penal." (Resalta la Sala).

Aclarado lo anterior, de las constancias procesales insertas en el expediente se colige, que el auto de llamamiento a juicio fue proferido el día 8 de octubre de 2010. En ese sentido, respecto al error advertido en el cómputo de la prescripción de la acción penal, efectivamente se observa que para la fecha en que se promovió el incidente correspondiente habían transcurrido poco más de seis (6) años y no como afirmó el Tribunal, por cuanto, reiteramos, la sola emisión del auto de llamamiento a juicio interrumpe la prescripción, sin necesidad que se encuentre ejecutoriado, en consecuencia, se tienen por acreditados los cargos de infracción plasmados en los dos (3) motivos.

En la sección de las normas legales infringidas, la recurrente identificó y citó los artículos 1968-B y 1968-D del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y por comisión, respectivamente.

Así, el numeral 1 del artículo 1968-B del Código Judicial determina que en los delitos con pena de prisión que no supere los 6 años, la acción penal prescribe en un plazo de 6 años.

Reiteramos, como lo explicamos al analizar los dos motivos presentados por la recurrente como sustento a la causal invocada, que el Tribunal Ad-Quem para revocar la decisión de primera instancia tomó como base la fecha en que se realizó el último acto de notificación del auto de llamamiento a juicio, a saber, el 17 de enero de 2012, como fecha inicial para hacer el cálculo correspondiente, empero, como señalamos el término de prescripción comienza a correr el día de la interrupción, o sea con la sola emisión del auto de llamamiento a juicio, por lo que lógicamente fue vulnerada la norma aludida, pues como ya se dijo, entre el 8 de octubre de 2010 y el día en que se presentó el incidente de prescripción de la acción penal (15 de noviembre de 2016), habían transcurrido seis (6) años, un (1) mes y siete (7) días, lo que indudablemente excede el término establecido en la ley.

Finalmente, con relación al artículo 1968-D del Código Judicial, que alude al momento en que se interrumpe el término de prescripción de la acción penal y cuando inicia el nuevo término, en efecto, en el caso que nos ocupa corresponde computar desde el día en que se emitió el auto de llamamiento a juicio (8 de octubre de 2010), hasta la fecha en que fue presentado el incidente de prescripción, comprobándose que ha transcurrido poco más del término de seis (6) años establecido en la ley.

En consecuencia, evacuado en su totalidad el recurso de casación promovido, y comprobados los cargos de injuricidad planteados, lo que es derecho corresponde es casar el auto impugnado, y en consecuencia, decretar la prescripción de la acción penal y el archivo del sumario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el Auto Penal No.20 de 16 de agosto de 2017, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y en consecuencia, DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, dentro del presente proceso penal, seguido a los señores Benito José Suárez Márquez, Lilian Swaab Zevenhoven, Enrique Morales y Sergio Pérez Saavedra, por delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de la señora Yulissa Yariela Cano González.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL, EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ARÍSTIDES ÁVILA LÓPEZ, POR LA FIRMA FORENSE QUIEL CARREIRA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO JAVIER MARCIAGA VILLARREAL,

CONTRA LA SENTENCIA N 18-S.I. DE 7 DE MARZO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LOS DELITOS DE POSESIÓN ILÍCITA AGRAVADA DE DROGAS, POSESIÓN AGRAVADA DE ARMAS Y EXPLOSIVOS Y DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD DEL ESTADO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	241-18

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha ingresado a esta Sala el recurso extraordinario de casación penal, en el fondo, formalizado por el Licenciado José Arístides Ávila López, por la Firma Forense Quiel Carreira & Asociados, en representación de RIGOBERTO JAVIER MARCIAGA VILLARREAL, contra la Sentencia N°18-S.I. de 7 de marzo de 2018, mediante la cual, dicho Tribunal confirmó en todas sus partes la Sentencia de primera instancia, por la cual, el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá condenó al prenombrado, a la pena de ciento sesenta (160) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período que la pena principal, como autor de los delitos de Posesión Ilícita Agravada de Drogas, Posesión Agravada de Armas y Explosivos y Delitos Contra la Personalidad del Estado.

Mediante resolución identificada como Recurso de Casación N°9 de 26 de julio de 2018, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de casación anunciado y formalizado por el Licenciado José Arístides Ávila López (Fs. 1244-1245).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia fijó el negocio en lista, por el término de ocho (8) días, mediante providencia calendada 31 de agosto de 2018 (F. 1248), sin recibir escrito alguno de las partes en el proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 2439 del Código Judicial establece que, concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso reúne los requisitos descritos en la misma norma. Surtido dicho trámite, corresponde a la Sala, en este momento procesal, determinar la viabilidad de su admisibilidad.

En lo relativo a los aspectos formales, se observa que el recurso fue presentado en término procesalmente oportuno, por persona hábil, es decir, por quien ejerce la defensa particular del procesado, contra una resolución susceptible de ser impugnada por este medio extraordinario, pues se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso penal seguido por delitos de Posesión Ilícita Agravada de Drogas, Posesión

Agravada de Armas y Explosivos y Delitos Contra la Personalidad del Estado, que conllevan pena superior a los dos años de prisión, con lo cual, se cumple el requisito primario previsto por el artículo 2430 del Código Judicial.

Aprecia la Sala que el recurso incumple la formalidad exigida por el artículo 101 del Código Judicial, pues no se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sino a la colectividad de los integrantes de la Sala, lo cual es erróneo (F. 1232).

En cuanto a los requisitos exigidos por el artículo 2436 del Código Judicial y por los numerales 3 y 4 del artículo 2439 ibídem, se observa que la sección correspondiente a la historia concisa del caso, no se denomina de esta forma – como debería serlo -, sino como "Antecedentes Concretos", enunciación que deberá ser reformulada a lo adecuado, observándose que la misma ha sido presentada de forma incompleta, pues aún hace falta información relativa al auto de llamamiento a juicio, la fecha en que se dictó y cuáles fueron los cargos penales formulados contra el procesado, así como también aspectos relativos a la segunda instancia.

El censor ha invocado y enunciado correctamente una sola causal de fondo, a saber, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (F. 1235); sin embargo, es erróneo afirmar que ésta viene preceptuada en el artículo 2434 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en seis motivos, en cuya formulación se aprecian defectos que detallaremos a continuación. Antes de ello, es importante mencionar que, reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha establecido que, para sustentar la causal invocada en esta ocasión, es necesario, a) precisar la pieza probatoria que se alega erróneamente apreciada; b) citar los números de las fojas donde se encuentra la pieza; c) señalar cómo valoró esta prueba el Tribunal de Alzada; d) establecer en qué consiste el error de apreciación; e) indicar cuál fue la regla de apreciación probatoria vulnerada; f) señalar cómo se debió haber ponderado dicha prueba; y, f) explicar de qué manera el error cometido en la apreciación de la misma, influyó en lo dispositivo del fallo.

En el ejercicio de constatación respecto al cumplimiento de estos parámetros formales, la Sala observa que los motivos tercero, cuarto y quinto, denuncian la errónea apreciación de sendas declaraciones juradas que no fueron ponderadas en la sentencia impugnada, por lo que, mal pudo, el Tribunal de Alzada, haber incurrido en error de derecho en su apreciación. Respecto a estas probanzas debió haberse invocado, en todo caso, la causal probatoria opuesta a la que nos ocupa en esta ocasión, es decir, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. De allí que estos motivos no resulten útiles a efectos de sustentar la causal empleada.

En cuanto al primer motivo, no queda claro cuál es la prueba que se dice erróneamente apreciada, pues no se indica a qué fojas reposa – lo que era obligatorio – y únicamente se menciona que se trata de un Informe de Investigación, sin mencionar de qué fecha, ni quién lo suscribió, de forma que la Sala pudiera tener mayores luces para constatar si mereció o no, ponderación del Tribunal de Alzada, y haciendo este descarte, verificar si el cargo resulta congruente o no, con la causal empleada.

Además, la exposición del motivo se va tornando un tanto confusa a medida que avanza, pues pareciera entenderse que lo cuestionado es la ponderación sobre la indagatoria del procesado, RIGOBERTO JAVIER MARCIAGA VILLARREAL, al tiempo que se desarrolla como alegato de instancia, lo que es impropio de la técnica de este medio extraordinario de impugnación.

Los motivos segundo y sexto, bien pudieron haberse fundido en uno solo, pues a través de ambos, se cuestiona la inadecuada valoración de la indagatoria de RIGOBERTO JAVIER MARCIAGA VILLARREAL, además de la de BRISEIDA FRÍAS, piezas éstas que, efectivamente fueron ponderadas por el Ad quem, lo que, en principio, haría que los reclamos hechos mediante ellos fueran congruentes con la causal. Sin embargo, ambos motivos se alejan ostensiblemente de los parámetros citados, exigidos para la correcta estructuración de los motivos que sustentan esta causal e incurren en alegaciones subjetivas, obviando, el recurrente, su deber de demostrar de manera concreta, cuál fue la ponderación que el Tribunal de Alzada dio a estas pruebas, qué regla de derecho conculcó, cómo debió ser la apreciación correcta y cómo influyó dicho error en lo dispositivo del fallo.

Al pasar a la sección de disposiciones legales infringidas, se aduce la infracción de los artículos 917, 985 y 986 del Código Judicial, todos, en concepto de violación directa, por omisión, los cuales, ciertamente, guardan relación con la causal empleada; sin embargo, el censor únicamente los transcribe, pero omite explicar cómo es que se resultan transgredidas estas normas adjetivas en el concepto enunciado, al tiempo que soslaya vincular la infracción de estas normas a los hechos concretos que son objeto de reclamo en la sección de expresión de motivos.

Pero el error de mayor transcendencia advertible en la sección de disposiciones legales infringidas – el cual implica, por sí solo, la inadmisión del recurso – es el hecho de haber omitido, el recurrente, aducir la infracción de la norma sustantiva penal en la que fue subsumida la conducta probada a su patrocinado. Es importante recordar que la invocada es una causal de naturaleza probatoria, que implica la violación indirecta de la ley sustancial penal – fin último del recurso de casación – por lo que no es posible soslayar la infracción de la ley sustancial, en el concepto adecuado. Se trata de una omisión esencial, que la Sala no está llamada a suplir a través de una orden de corrección del recurso.

Así las cosas, culminado el examen de todas las secciones del libelo, se aprecian defectos en todas las secciones del recurso, algunos de trascendencia – y no, meramente, formales – que, como ya se dijo, no dan lugar a la orden de corrección del recurso, sino a su inadmisión, toda vez que es evidente, la falta de dominio del censor, en relación a la técnica de este medio extraordinario de impugnación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado José Arístides Ávila López, por la Firma Forense Quiel Carreira & Asociados, en representación de RIGOBERTO JAVIER MARCIAGA VILLARREAL, contra la Sentencia N°18-S.I. de 7 de marzo de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido al prenombrado, por los delitos de Posesión Ilícita Agravada de Drogas, Posesión Agravada de Armas y Explosivos y Delitos Contra la Personalidad del Estado.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2439 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE MELKICEDET MOLINAR MARTES, CONTRA LA SENTENCIA N 123-S. I. DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ALESKA PINEDA CABALLERO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	66-15 C

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de julio de 2016, la Sala admitió el recurso de casación formalizado por la Licenciada Ilka Ivania Castillo Mojica, contra la Sentencia N° 123–S.I. de 13 de septiembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que le impuso la pena de Siete (7) años de prisión e Inhabilitación de funciones públicas por el término de tres (3) (sic) para el ejercicio de funciones públicas, contados a partir del cumplimiento de la pena de prisión a MELKICEDET MOLINAR MARTES, por ser autor del delito de Robo Agravado Consumado, en perjuicio de Aleska Pineda Caballero.

Verificada la audiencia oral establecida por el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser decidido por la Sala.

ANTECEDENTES

Para el día 31 de marzo de 2012, ALESKA ESTELA PINEDA CABALLERO, presentó ante la Sub Dirección de Investigación Judicial de San Felipe, denuncia por la posible comisión de delito de Robo, en su perjuicio.

Señala que a eso de la una de la madrugada del referido día, se bajó de un taxi en el área de Bella Vista, y caminó hacia el edificio ANGELITA, y al pasar por la parada que está cerca al lugar, había un sujeto el cual le haló la cartera y la tiró contra el piso, por lo que ella empezó a gritar, pero el sujeto le tapó la boca y le

puso un cuchillo en el cuello, pidiéndole que le entregara todo lo que tenía, por lo que abrió la cartera y le entregó la suma de B/.50.00. Narra que el sujeto tomó el dinero y salió corriendo, por lo que entró al apartamento y llamó a la policía, que al llegar fue informada de lo sucedido así como de la descripción del sujeto saliendo a hacer un recorrido en el área. Señala que seguían el patrulla, en el sector del Mercadito, cuando observó al sujeto que le había robado, por lo que dieron la vuelta y le informaron al patrulla que estaba estacionado frente al FANTASY CASINO, de Calidonia, el cual procedió a darle persecución ya que el sujeto intentó darse a la fuga y, a la altura del Centro de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social, lo aprehendieron, llevándolo a la Sub estación de Policía de San Miguel, y al llegar, les indicó a los agentes policiales que el sujeto aprehendido hacía una hora le había robado en calle 36, Bella Vista.

La descripción que brinda del mismo, es un sujeto de tez oscura, cabello negro, duro, corto, contextura delgada, como de 27 años de edad. Refiere que en el lugar habían varias personas, pero que ninguna hizo nada.

A folios 4, reposa proveído fechado 31 de marzo de 2012 el cual declara abierta la investigación y ordena la actividad procesal que previene la ley.

En resolución fechada 31 de marzo de 2012, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispone recibirle declaración indagatoria a MELKICIDET MOLINAR MARTES, por haber participado presuntamente en la comisión de Delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Robo a mano armada, genéricamente definido en el Título VI, Capítulo II del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por haberle despojado la suma de B/. 50.00 a ALESKA ESTELA PINEDA CABALLERO, mediante la utilización de arma blanca (fs. 21-23).

Mediante resolución de detención N° 186-2012, de idéntica fecha la Fiscalía Auxiliar de la República, ordena la Detención Preventiva de Melkicidet Molinar Martes, por la presente causa (fs. 28-31).

En ampliación de declaración indagatoria, MELKICEDET MOLINAR MARTES niega los cargos endilgados en su contra (fs. 72-73).

A través de Vista N° 196 de 31 de mayo de 2012, la Fiscalía de Instancia, solicita al juzgador de la causa, emita un AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, en contra de MELKICEDET MOLINAR MARTES, por la presunta comisión de un delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Robo a mano armada, tipificado en el Capítulo II, Título VI del Libro Segundo del Código Penal (fs. 75-78), recomendación acogida por el juez de la causa previa admisión de la celebración de la audiencia bajo los trámites del proceso abreviado, el 18 de abril de 2003. En la fase del plenario, el procesado se declaró inocente de los cargos endilgados en el auto de proceder (Fs. 121-127).

En dicho acto de audiencia, el juez Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a MELKICEDET MOLINAR MARTES, como autor de delito consumado y agravado de Robo, en perjuicio de Aleska Pineda Caballero, y lo condenó a SIETE (7) años de prisión e Inhabilitación por el término de tres (3) (sic) para el ejercicio de funciones públicas, contados a partir del cumplimiento de la pena de prisión (Fs. 128-132).

Dicha decisión no fue compartida por la defensa oficiosa del procesado, ya que presentó libelo constatable a folios 134, en el cual anunció Recurso de Apelación contra dicha decisión jurisdiccional, sustentando dicho recurso en el término legal correspondiente (fs. 135-138). Surtida la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de Sentencia Penal N° 123 S.I., de 13 de septiembre de 2013, confirmó el fallo de primera instancia (Fs. 146-151).

CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca como única causal de fondo: "Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal (Esta causal está prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial) (Fs. 162-163).

La Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que ésta concurre cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Se trata de un error producido por la deficiente valoración jurídica sobre la prueba en el proceso y puede ocurrir en los siguientes supuestos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente, y se le confiere una fuerza probatoria establecida sólo para aquellos elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y,
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en tres (3) motivos que analizaremos junto a la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, luego de lo cual, emitiremos el pronunciamiento jurisdiccional correspondiente.

En el primer motivo, cuestiona la censora que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el fallo impugnado le confiere a la declaración de Aleska Pineda Caballero, visible a folios 1-3 del expediente, pleno valor probatorio y da por acreditado que la denunciante identificó plenamente a su patrocinado Melkicedet Molinar Martes, como la persona que para el día 31 de marzo de 2012, a eso de la 1:00 de la madrugada, la asaltó con cuchillo en mano, cuando iba pasando por una parada frente al Edificio Angelita, en el sector de calle 36 Bella Vista, a pesar de que se trata de un solo señalamiento en contra de su patrocinado, del que además, surgen dudas, ya que presenta inconsistencias en cuanto a la descripción ofrecida por la denunciante, tanto de las características físicas, como de la vestimenta de su asaltante; así como el hecho de que la identificación del procesado mediante esta declaración, ocurre luego de que la policía lo detuvo.

Considera que si, el Ad Quem hubiese valorado correctamente la declaración, el tribunal hubiese llegado a la conclusión de que la misma carece de valor probatorio, debido a que se trata de un único señalamiento que, además, pierde fuerza probatoria, pues resulta contradictorio con el Informe de Novedad, en cuanto a tiempo, modo y lugar; así como con la declaración de su patrocinado, y en consecuencia, habría declarado la inocencia de MELKICEDET MOLINAR MARTES.

En tanto, la Procuradora General de la Nación, respecto a este motivo señala que no le asiste razón al recurrente, porque el Ad Quem justipreció en su contexto la declaración de Aleska Pineda, ya que además de ser la denunciante, también es testigo presencial del robo cometido en su contra y el relato de los hechos, es consistente, coherente y directo, al enfatizar la descripción física y vestimenta de su agresor, más aún cuando advierte que la tira al suelo, le tapa la boca y la amenaza con un cuchillo, elementos que evidencian el contacto inmediato con el asaltante, lo que permitió pudiera señalarlo a las autoridades policiales, cuando lo observó, momentos después del robo, en el sector donde se encuentra el Mercadito de Calidonia.

Destaca que el Ad Quem realiza un correcto ejercicio valorativo del elemento probatorio, ya que le confiere credibilidad a la deposición de la afectada, quien reviste la calidad de testigo hábil, lo valora en conjunto con todo el caudal de la investigación, como el informe de novedad sobre la aprehensión de Melkicedet Molinar, el cual, se colige, fue retenido momentos después de cometido el hecho y próximo al lugar donde se ejecutó el mismo; además, la víctima señala al procesado en presencia del agente policial que suscribe el Informe de Novedad, como el autor del robo.

Estima que la Colegiatura realiza un ejercicio valorativo de la declaración de Aleska Pineda Caballero, siguiendo los lineamientos de la sana crítica y sobre la base del principio de la unidad de la prueba, lo que conlleva la convicción o certeza necesaria para confirmar la sentencia condenatoria, por lo que no se acredita el vicio de legalidad planteado (fs. 184-186).

Como segundo motivo, indica la recurrente que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, incurre en error de derecho, al apreciar el informe de novedad visible a folios 8, suscrito por el Teniente Enrique Ruíz, pues le confiere pleno valor probatorio y con base en éste, da por acreditado que su representado fue la persona que el día 31 de marzo de 2012, a eso de la 1:00 de la madrugada, asaltó con cuchillo a la señora Aleska Pineda, despojándola de la suma de B/. 50.00 en efectivo, a pesar de que este documento carecía de valor probatorio y únicamente servía para dar inicio a las investigaciones debido a que su suscriptor nunca se ratificó de su contenido; en consecuencia, al no haber sido ratificado mediante declaración jurada, no podía ser valorado por el juzgador, y que sí este hubiese considerado la no ratificación del referido informe, hubiese absuelto a su representado.

En tanto, la Procuradora General de la Nación, respecto a este motivo, indica que no comparte el cargo de injuridicidad aducido, toda vez que el Tribunal Ad Quem justipreció en su contexto el Informe de Novedad, donde se detalla la aprehensión de Melkicidet Molinar, la cual se origina por los datos suministrados por la afectada, quien lo reconoció como la persona que cometió el robo en su contra.

Agrega que el Informe de Novedad, es una pieza probatoria que guarda consistencia y coherencia con la deposición de la afectada y pese a que no fue ratificado, esto no es óbice para restarle credibilidad, toda vez que la Colegiatura no lo valora aisladamente, sino que analiza su contenido íntegro, el cual se refuerza con los hechos denunciados por la víctima, de forma tal, se reafirma con el referido informe el señalamiento directo, categórico y contundente que realiza Aleska Pineda, en contra del procesado, ya que lo identifica como su agresor. Señala que queda evidenciado que el Segundo Tribunal Superior de Justicia realizó una valoración íntegra y conforme, según las reglas de la sana crítica que permiten concluir que el procesado es culpable por el delito de robo (fs. 187-188).

Una vez establecido los motivos de la única causal aducida por el recurrente y la opinión de la Procuraduría General de la Nación, nos corresponde confrontarla y decidir lo que en derecho corresponda (fs. 182-192).

Estima la Sala que dado la concordancia entre los motivos primero y segundo, se realizará un análisis único, a lo que se procede de inmediato.

En lo que corresponde a los cargos expuestos en el primer y segundo motivo, en los cuales la casacionista establece el Ad-Quem erró al otorgarle valor suficiente a la declaración de Aleska Pineda Caballero (Fs. 1-3), ya que la misma identificó a su patrocinado como la persona que para el día 31 de marzo de 2012, a eso de la 1:00 de la madrugada la atacó con arma blanca, despojándola de la suma de B/. 50.00, porque éste es el único señalamiento contra su patrocinado.

También señala la recurrente que el Tribunal Ad Quem le concedió valor probatorio a un Informe de Novedad, que no cumplía con las formalidades legales, pues no había sido ratificado por el agente policial que lo suscribió.

Ahora bien, respecto a lo atacado por la Censora, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, lo valoró así:

> "Luego de analizadas las constancias de autos, esta Superioridad arriba a la conclusión que la sentencia impugnada debe ser confirmada por cuanto la afectada ALESKA PINEDA CABALLERO logró identificar plenamente al acusado al señalarlo como la persona que la madrugada del treinta y uno (31) de marzo de 2012, mediante el uso de un arma blanca (cuchillo), la despojó de la suma de cincuenta balboas en efectivo (B/. 50.00).
>
> La denunciante fue enfática al señalar que a eso de la una de la madrugada se bajó de un taxi en calle 36 Bella Vista y, en momento que caminaba hacia el edificio donde vive, un sujeto la halo por la cartera, le tapó la boca, le puso un cuchillo en el cuello y le dijo que le entregara todo el dinero que tenía. Agregó la denunciante, que sacó B/. 50.00 balboas de su cartera y se los entregó al asaltante.
>
> Añade la denunciante que pudo ver al sujeto y, luego de comunicarle lo ocurrido a la policía, los acompañó hasta el lugar (Centro de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social) donde fue capturado (fojas 1-3).

> Se (sic) incorporado al expediente el informe de Novedad suscrito por el Teniente ENRIQUE RUÍZ (foja 8), en el que se plasma que al encontrarse de recorrido por el sector de Calidonia, fue informado de un robo con arma blanca frente al Bar de la Guaso, por lo que al llegar al lugar se entrevistó con la víctima ALESKA CABALLERO, explicándole lo sucedido y le dio las descripciones de su agresor; procedió a efectuar un recorrido y logró ver a un joven con las mismas descripciones y vestimenta indicada por la denunciante, quien al darle la voz de alto intentó darse a la fuga, pero posteriormente fue capturado y se identificó con el nombre de MELKICEDET MOLINAR MARTES. Se dejo constancia en el informe que, frente a los agentes policiales, la victima identificó al señor MOLINAR MARTES, como el autor del robo.
>
> . ...
>
> Todo el caudal probatorio antes mencionado nos permiten concluir que existen elementos suficientes que acreditan la responsabilidad penal del procesado, pues la denunciante no sólo dijo que podía justificar a la persona que el 31 de marzo del 2012, la atacó y la despojó del dinero que mantenía en su cartera, sino que en efecto lo identificó frente a los agentes policiales que lograron la captura.
>
> Lo cierto es que la denunciante señaló en todo momento que podía identificar a su agresor pues lo tuvo de frente, lo que no crea dudas en cuanto a su identidad, por otro lado no se puede perder de vista que el acusado fue aprehendido poco después de haber cometido el delito y luego haber sido identificado plenamente por la señora ALESKA PINEDA CABALLERO.
>
> Es cierto como asegura la recurrente, que no se realizó una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos o en carpeta, donde participara la señora ALESKA PINEDA CABALLERO, el agente policial ENRIQUE RUÍZ y el acusado, pero ello no implica que el informe incorporado a la encuesta deba ser desestimado como prueba, máxime que los detalles narrados por éstos concuerdan con la descripción física que cargaba el acusado el día del robo; además la Sala considera coherente y veraz la versión dada por la ofendida y el agente de la policía que participó de la aprehensión del procesado, por no existir motivos para que mintieran en cuanto a lo sucedido para afectar a MELKICEDET MOLINAR MARTES, aunado al hecho que la falta de ratificación de un informe de policía, no impide su valoración en juicio tal como establece el artículo 2042-A del Código Judicial". (fs. 147-150).

Ahora bien, se constata a folios 1-3 de la presente causa penal, denuncia suscrita por ALESKA ESTELA PINEDA CABALLERO, quien denuncia ante la Sub Dirección de Investigación Judicial de San Felipe, que para la madrugada del día 31 de marzo de 2012, a eso de la 1:00 de la madrugada se bajó de un taxi en el área de Bella Vista, y caminó hacia el edificio ANGELITA. Agrega que al pasar por la parada que está cerca al lugar, había un sujeto el cual le haló la cartera y la lanzó contra el piso, por lo que empezó a gritar, y el sujeto le tapó la boca y le puso un cuchillo en el cuello, pidiéndole que le entregara todo lo que tenía, por lo que abrió la cartera y le entregó la suma de B/. 50.00. Narra que éste tomó el dinero y salió corriendo, por lo que ella entró al apartamento y llamó a la policía. Al llegar la policía le explicó lo que había sucedido, describió al sujeto, y salió junto a la Policía a hacer un recorrido en el área.

Señala que cuando hacían este recorrido, en el sector del Mercadito, observó al sujeto que le había robado, por lo que dieron la vuelta y le informaron al patrulla que estaba estacionado frente al FANTASY CASINO, de Calidonia, el cual procedió a darle persecución ya que el sujeto intentó darse a la fuga y a la altura del Centro de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social, lo aprehendieron, llevándolo a la Sub Estación de Policía de San Miguel, y al llegar les indicó a los agentes policiales que el sujeto aprehendido hacía una hora le había robado en calle 36, Bella Vista. Indicó que era un sujeto de tez oscura, cabello negro, duro, corto, contextura delgada, como de 27 años de edad y vestía suéter blanco con cuello rojo y un jeans. Refirió además, que en el lugar habían varias personas, pero que ninguna hizo nada.

Tal como se desprende de la denuncia interpuesta por Aleska Pineda, la misma indicó que fue objeto de un robo a mano armada, por un sujeto a eso de la 1:00 de la madrugada cuando pasaba por la parada que está frente al Edificio Angelita, en el área de Bella Vista, siendo que, al llamar a la Policía, les describe al sujeto que la asaltó, de tez oscura, cabello negro, duro, corto, contextura delgada, como de 27 años de edad y el mismo vestía suéter blanco con cuello rojo y un jeans.

Nótese que la denunciante indicó que al llegar la policía le explicó lo que había pasado, dándole las descripciones del sujeto, siendo que la policía salió a patrullar a efectos de verificar si lo podían encontrar. Se desprende de este dicho de la denunciante que, antes de ser aprehendido, la misma describió el sujeto a los agentes policiales, siendo que, al momento de la aprehensión a escasas dos horas de acaecido el hecho, por el sector de El Mercadito de Calidonia, fue divisado y posteriormente aprehendido por el Hospital Pediátrico de la Caja de Seguro Social, del Marañón, ya que había intentado darse a la fuga.

En este sentido, se desprende de la lectura del Informe de Novedad, suscrito por el Tte. Enrique Ruíz, que a eso de las 3:20 de la madrugada del referido día, que al encontrarse de turno en el sector de Calidonia, recibió una llamada del radio operador quien le indicó que en el área de calle 25 se estaba dando una situación, por lo que al apersonarse a dicho lugar, se le acercó Aleska Pineda, quien le informó que un sujeto de tez morena, alto y que vestía de suéter blanco y pantalón jeans de color negro, la había amenazado con un cuchillo, despojándola de la suma de B/. 50.00 en efectivo, tirándola al suelo y que el mismo había corrido hacia calle 26 de Calidonia. Dicha unidad policial, luego de realizar un recorrido por el lugar, observó a un sujeto con la misma descripción que le habían proporcionado, y éste, al notar la presencia policial, intentó darse a la fuga, logrando capturarlo a pocos metros del lugar, respondiendo el mismo al nombre de Melkidecet Molinar Martes.

Considera la Sala que no se desprende la existencia de contradicciones, respecto a la descripción física del sujeto aprehendido Melkicedet Molinar Martes, con lo indicado por la denunciante, ya que concuerda la descripción física brindada con la vestimenta que portaba. Amén de que la aprehensión del mismo se dio de manera efectiva a la comisión del hecho, lo cual reafirma el hecho de que la referida declaración contenida en la denuncia se le concedió por parte del Tribunal Ad Quem, pleno valor probatorio, ya que la denunciante -víctima del hecho acaecido- tuvo contacto directo con el agresor, lo cual se evidencia cuando la misma brinda detalles físicos del mismo e incluso de la vestimenta que el mismo portaba, es decir lo individualiza inmediatamente, comunicándoselo a la Policía Nacional, y es mediante dicha individualización, que una vez lo observa la Policía Nacional deambulando por el sector del Mercadito de Calidonia, luego de darse a la fuga, es aprehendido.

En adición a lo anterior, las características físicas descritas por la declarante, son coincidentes con las características físicas que de Melkicedet Molinar Martes se aprecian en el positivo de cédula de identidad personal número 3-713-2170, que aparece a folios 93-95 de la carpeta penal.

Ante lo anterior, la Sala es del criterio que el Tribunal Ad Quem justipreció de manera correcta la declaración de la víctima Aleska Pineda, visible a folios 1-3, pues se ha reiterado en relación al testimonio único que, si el mismo resulta un elemento incriminatorio suficiente, cuando se advierte la ausencia de incredibilidades subjetivas derivadas de relaciones previas entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, de las cuales se pudieran deducir motivos espurios, resulta válido. Además, dicho testimonio es también suficiente cuando es sostenido en el tiempo, persistente, sin ambigüedades o contradicciones y no resulta ser un hecho aislado.

En este punto, Francois Gorphe, en su libro Apreciación Judicial de la Prueba, señaló que: "En materia testimonial, de la antigua exclusión del testigo único (testis unus testis nullus), norma de desconfianza, solo puede subsistir un consejo de prudencia cuando nos encontremos en presencia de un testimonio aislado. En cuanto a la regla inversa, según la cual se concede fe absoluta a la deposición acorde a dos testigos, nada se conserva; pues constituye la negación de toda apreciación crítica".

Se entiende de lo anterior que, al momento de justipreciar el testimonio único, su fuerza vinculante va a depender de los elementos que, al menos, periféricamente, corroboren ese dicho. Por consiguiente, un testimonio único puede conducir, en concordancia con otros elementos de prueba, a una sentencia condenatoria.

Es importante destacar que la Sala ha indicado en este sentido que "... en nuestro país, tal y como se desprende del contenido del artículo 2122 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 781 del mismo texto legal, las pruebas deben ser apreciadas atendiendo a la sana crítica; es decir, en base a un razonamiento jurídico del juez conformado por principios lógicos, por la experiencia y el sentido común que, combinados, otorgan al juzgador el poder de apreciar las pruebas de forma motivada, sin apartarse de ellas. Por consiguiente, carece de toda justificación prescindir del valor del testimonio único, cuando la ley dispone que toda prueba sea debidamente razonada"

Para la Sala se evidencia que existe concordancia entre la denuncia formulada y el Informe de novedad presentado por la unidad policial, por lo que se constata en modo, tiempo y lugar los hechos secuenciales suscitados que dieron con la aprehensión de MELKICEDET MOLINAR MARTES, para la madrugada del día 31 de marzo de 2012, observándose la solidez en el señalamiento de Aleska Pineda, que se presenta de forma persistente, sin ambigüedades ni contradicciones que puedan impedir otorgar valor a su testimonio. De la misma forma, dicha declaración, no resulta aislada del resto de los elementos de prueba insertos en la carpeta penal, al existir coherencia entre ellos. Por lo tanto, considera la Sala que el Tribunal Ad Quem lo justipreció de acuerdo al principio de la sana crítica, contemplado en el artículo 2122 del Código Judicial.

Ciertamente, el artículo 915 del Texto Único del Código Judicial establece que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; sin embargo, la misma norma se encarga de establecer que este único testigo sí forma gran presunción, cuando es hábil, según sus condiciones y su exposición. Esto nos remite a las

situaciones en las cuales, el artículo 908 de la misma excerta procedimental, nos indica cuándo o bajo qué circunstancias, un testigo es absoluta o relativamente inhábil, no encontrando bajo ningún criterio que la señora ALESKA PINEDA CABALLERO, pueda ser tenida como testigo inhábil, a la luz de esta norma.

En consecuencia, ALESKA PINEDA CABALLERO es una testigo hábil, y debemos recordar que, en virtud de cómo se dieron los hechos, no solamente es la víctima del delito sino la única testigo ocular del mismo.

De otra faz, no se ha probado de ninguna manera que ALESKA PINEDA CABALLERO, tuviera algún tipo de enemistad o interés en faltar a la verdad en la denuncia interpuesta, motivo por el cual, los hechos narrados por su persona, a criterio de esta Sala, gozan de coherencia y credibilidad, por lo que, a la luz del artículo 918 del Código Judicial, su declaración es una gran presunción contra MELKICEDET MOLINAR, dentro del presente proceso penal.

Respecto al Informe de Novedad, suscrito por el Tte. Enrique Ruíz, fechado 31 de marzo de 2012, el cual describe la manera en que fue aprehendido el señor Melkicedet Molinar Martes, considera la Sala que, contrario a lo establecido por la recurrente, el Tribunal Ad Quem, justipreció el referido Informe de Novedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2042-A del Código Judicial, al indicar que la falta de ratificación del referido informe, no es óbice para su valoración en juicio.

Ahora bien, en nuestro medio, impera el principio de libertad probatoria, previsto en el artículo 780 del Código Judicial, que valida el uso de los informes de investigación como medio probatorio idóneo para introducir elementos de cargo al expediente.

El artículo 2042-A del Código Judicial permite el uso de este instrumento (Informe de Novedad), como base para el inicio de la instrucción sumarial, siempre que se presente la firma del agente que lo elaboró, lo cual se encuentra visible a folios 8. Indica que ese mismo precepto contiene la regla de valoración de los informes de investigación policial; y, al efecto, indica que serán examinados por la fiscalía sin necesidad de ratificación.

En este orden de ideas, en fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del Recurso de Casación dentro del Proceso seguido a Rolando Posada, sindicado por Delito contra el Patrimonio en perjuicio de LUCKY GAMES, de 4 de febrero de 2009, indica lo siguiente:

> "Al respecto cabe señalar que el casacionista yerra al aseverar que nuestro ordenamiento procesal exija que los informes preparados y confeccionados por los miembros de la Policía Técnica Judicial deban ser ratificados.
>
> Dichos informes, así como los elaborados por los miembros de la Fuerza Pública y los informes de investigación policial, que sirven de base para el inicio de la instrucción sumarial, solo requieren estar debidamente firmados por el agente o agentes policiales que participaron en su realización...." (El subrayado es nuestro).

Con este extracto del fallo anteriormente citado, queda establecida fehacientemente la postura de la Corte Suprema de Justicia, respecto a que el agente policial no comparezca a ratificarse del referido informe, mientras que el artículo 2042-A del Código Judicial, establece de manera taxativa que no es obligatorio que los informes de investigación policial estén ratificados, puesto que puede solicitarse su ratificación en cualquier etapa del proceso, siempre que se encuentren firmados por la unidad policial que lo elaboró, por lo que se desprende de autos, que el mismo se encuentra debidamente suscrito por el Teniente Enrique Ruíz, y no se constató que la defensa de Melkicedet Molinar Martes, solicitase su ratificación, lo que hubiese podido hacer, según la norma legal antes citada, en cualquier etapa del proceso.

Por tanto, la Sala, desestima el cargo de ilegalidad atribuido a la sentencia dictada por el Tribunal Ad Quem, a través de los motivos primero y segundo que sustentan la causal.

En cuanto al tercer motivo, señala la censora que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el fallo impugnado incurre en el error de que al momento de apreciar la declaración indagatoria de su patrocinado, visible a folios 72-73, le resta valor probatorio considerando que no tiene sustento jurídico, frente a la descripción física que ofreció la denunciante y debido a la acción del Teniente Enrique Ruíz, que lo detuvo minutos después; a pesar de que la denuncia suscrita por Aleska Pineda, no hace plena prueba, debido a que se trata de un solo señalamiento en su contra, el cual presenta inconsistencias y además debido a que el informe de novedad, nunca fue ratificado, mediante declaración jurada.

Concluye indicando que, de haberse valorado la declaración indagatoria de su patrocinado, el Segundo Tribunal Superior hubiese llegado a la conclusión que, ni la declaración, ni la denuncia, ni el informe suscrito por el Teniente Enrique Ruíz, tenían el valor probatorio para derribar el estado de inocencia de su defendido y, en consecuencia, habría declarado su absolución.

En tanto, la Procuradora General de la Nación, respecto a tercer y último motivo señala que no le asiste razón a la recurrente, porque al observarse los descargos de Melkicedet Molinar, en cuanto a que, el día de los hechos se encontraba en la terminal de Albrook, desde de las 7:00 de la noche, hasta la 1:30 de la madrugada, porque no había buses para Nuevo Emperador, Arraiján, resalta el hecho de que dicha versión resulta sospechosa, puesto que no es creíble que en todo ese tiempo que estuvo en la terminal, donde convergen varias rutas hacia el sector oeste, no hubiese encontrado un transporte hacia su residencia; por consiguiente, señala la Procuradora General de la Nación, se refuerza el señalamiento directo de la víctima que ubica al prenombrado en el lugar y hora del robo, sumado al Informe de Novedad, en el cual se confirma el señalamiento que realiza la denunciante en contra del procesado.

Indica además, que el procesado es ubicado cerca del sitio de los hechos, en horas próximas al robo y además, es señalado directamente por la víctima en el lugar de la aprehensión, elementos probatorios que originaron una certeza en la convicción jurídica del Tribunal, en cuanto a la responsabilidad penal de MELKICEDET MOLINAR MARTES (fs. 188-190).

Ahora bien, respecto a lo atacado por la Censora, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, estableció lo siguiente:

> "El acusado MELKICEDET MOLINAR MARTES, se acogió al artículo 25 de la Constitución Política en su primera declaración (foja 70-73) y en el acto de audiencia ordinaria se declaró inocente por el cargo de robo agravado, en perjuicio de la señora ALESKA PINEDA CABALLERO (foja 127)". (fs. 149).

A folios 72-73, se constata ampliación de declaración indagatoria rendida por MELKICEDET MOLINAR MARTES, quien indicó que para el día 30 de marzo de 2012, salió de su trabajo a las 3:30 de la tarde, ubicado en San Juan de Pacora, ya que se desempeñaba como armador de casa; posteriormente, al salir de su trabajo, tomó un bus, La Joya- Vía España, se bajó en El Parador, donde tomó otro bus de la ruta Tumba Muerto, ya que se dirigía a la Escuela de manejo, ubicada en Bethania, ya que ese día le entregaban el certificado de manejo, eran como las 5:30 P.M., saliendo de allí, a las 6:00 de la tarde. Indica que se dirigió a la Terminal de Albrook, y esperó desde las 7:00 de la noche hasta a la 1:00 de la madrugada, ya que no había buses para la ruta Nuevo Emperador Arraiján, por lo que tomó la decisión de irse para calle 25, para tomar un transporte pirata. Señala que, estando en Calidonia, se le aproximó un patrulla como con 15 unidades policiales, que no le hicieron la señal de alto, sino que se le abalanzaron, por lo que se atemorizó y salió corriendo, ya que tenía quince días de haber salido de la Joya, tras cumplir una condena de 40 meses de prisión.

Refiere además que la versión de los policías es falsa, toda vez que cuando lo aprehendieron no mantenía lo robado, solo sus pertenencias, su cédula, tarjeta metrobus, B/. 5.00, y su certificado de manejo. Señala además que para ese día vestía una camisa a cuadros crema, un jeans azul y unos zapatos de cuero, color chocolate.

Ahora bien, la probanza cuya apreciación sesgada cuestiona la recurrente, se trata de la declaración indagatoria del imputado, respecto a la cual, no debe soslayarse que se rinde libre de apremio y juramento, y por ello, exige del juzgador, un análisis mesurado que implica el cotejo con el resto del caudal probatorio inmerso en autos, de manera que pueda otorgársele el valor probatorio que realmente amerita.

Considera la Sala que lo excepcionado por Melkicedet Molinar Martes, es contrario a las reglas de la lógica, pues resulta poco creíble que en una estación de transporte público, como lo es la Terminal de Albrook, no encontrara transporte público, desde tempranas horas de la noche, hacia el área oeste, tal como indica el imputado (7:00 p.m); amén de que, aun cuando ya se había retirado hacia el área de Calidonia, a eso de la 1:00 de la madrugada, según lo excepcionado, se mantenía todavía a eso de las 3:00 de la madrugada en dicha área. Lo anterior, indefectiblemente lo vincula al hecho denunciado pues, se le ubica en tiempo y lugar, como la persona que, con arma blanca, amenazó a la denunciante, despojándola de la suma de B/. 50.00, lo cual se plasmó por ésta en su denuncia, y en el Informe de Novedad, que destaca el hecho de que la denunciante se acercó a las unidades policiales, luego de ser aprehendido Melkicedet Molinar, y les indicó que éste era el sujeto que le había amenazado y robado el dinero.

Para la Sala, no se vislumbra de la denuncia interpuesta por Aleska Caballero, ni del Informe de novedad, suscrito por el Teniente Enrique Ruíz, contradicción alguna, así como tampoco, interés en faltar a la verdad. Por el contrario establecen de manera inequívoca la ubicación del procesado en un área y horas cercanas al robo, siendo que la denunciante profirió un señalamiento directo contra el procesado, al ser aprehendido, lo que resulta contrario a lo excepcionado por éste, por lo que, a juicio de la Sala se conserva intacto el valor concedido a aquellos elementos mencionados anteriormente, mismo que es superior a la declaración indagatoria rendida por Melkicedet Molinar Martes.

Por tanto, la Sala, desestima el cargo de ilegalidad atribuido a la sentencia dictada por el Tribunal Ad Quem, a través de este tercer y último motivo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la Sala se hace eco del criterio plasmado por la señora Procuradora General de la Nación en su Vista, toda vez que, reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha establecido que, tratándose de una causal de naturaleza probatoria, la violación de la ley sustancial penal se produce de manera indirecta, es decir, luego de haberse comprobado la vulneración de reglas de apreciación contenidas en las normas adjetivas que las establecen. Sin embargo, al no haberse evidenciado los vicios de ilegalidad ensayados, es posible afirmar con toda certeza que no se ha producido la infracción de normas adjetivas contentivas de criterios de apreciación probatoria, y por ende, tampoco se acredita la violación indirecta de la ley sustancial penal, razón por la cual, deviene innecesario el análisis correspondiente a la sección del recurso, destinada a la infracción de disposiciones legales y el concepto en que lo han sido. En consecuencia, lo correspondiente en derecho será no casar la decisión impugnada, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia N° 123 -S.I., de 13 de septiembre de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra MELKICEDET MOLINAR MARTES, por el delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio de Aleska Pineda Caballero.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 780, 905, 908, 917, 918 y 2042-A del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA. INST. N 35 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ULISES ACUÑA ALVARADO, PROCESADO POR HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ELOISA ACUÑA (Q.E.P.D.) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	41-18 S- A

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el proceso seguido a ULISES ACUÑA ALVARADO (a) “CHOLITO”, declarado penalmente responsable por la comisión del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Eloisa Acuña (q.e.p.d.)

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto de Llamamiento a Juicio N°150 del 7 de julio de 2014, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, abrió causa criminal a ULISES ACUÑA ALVARADO (a) “CHOLITO”, como presunto infractor del delito contemplado en el Título I, Capítulo I, Sección I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de Eloisa Acuña (q.e.p.d.), según se aprecia de fojas 338 a 355 del expediente.

La Audiencia Oral se realizó el día 17 de agosto del 2015, la cual fue en derecho ante los Magistrados de la Sala (fs. 371 a 375).

SEGUNDO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dictó la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°35 del 29 de octubre de 2015, imponiendo a ULISES ACUÑA ALVARADO (a) “CHOLITO”, la pena de Treinta (30) años de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de quince (15) años, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado Consumado, en perjuicio de su abuela Eloisa Acuña (q.e.p.d.), según consta de foja 438 a 453 del expediente.

TERCERO: El día 11 de noviembre de 2016, se notifica el procesado ULISES ACUÑA ALVARADO (a) “CHOLITO” y anuncia recurso de Apelación (f. 457). El 30 de enero de 2018, la Defensora Pública, Mireya Rodríguez Monteza, se notificó y sustentó la apelación anunciada por su representado (fs. 472-475).

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

La abogada defensora sustentó el recurso de apelación anunciado por su representado al momento de ser notificado de la sentencia, manifestando su desacuerdo con la condena, pues el mismo tiene problemas mentales, lo que fue alegado en la audiencia, puede ser corroborado al revisar su declaración indagatoria, en donde detalló todo lo que hizo a su abuela, sin embargo, en el acto de audiencia oral se declaró inocente.

Considera la recurrente, que el señor procesado padece severos problemas psiquiátricos, que ponen en peligro a quienes conviven con él y puede hasta atentar contra sí mismo, si no se le medica.

Es por ello que solicita a este Tribunal, ordene reevaluaciones psicológicas y psiquiátricas, además del tratamiento en el Centro Penal, ya que tuvo conocimiento que familiares del procesado también sufren estos mismos problemas psiquiátricos, por lo que desea garantizar la seguridad de su representado y la de los internos que comparten celda con él (fs. 472-475).

Dentro del término de ley, no se presentó ningún escrito de Oposición al Recurso de Apelación sustentado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el argumento planteado por la recurrente, en confrontación con las constancias procesales y la propia decisión apelada, corresponde a la Sala, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial, verificar lo pretendido por la censora.

Al revisar el escrito de sustentación de apelación, presentado por la Defensora Pública, se observa que la misma no manifestó estar en desacuerdo con la sentencia condenatoria dictada en contra de su representado; más bien se aprecia que lo solicitado es, que se realicen nuevas evaluaciones psicológica y psiquiátrica al señor ULISES ACUÑA ALVARADO (a) “CHOLITO”, toda vez que considera su condición mental peligrosa, tanto para su seguridad, como la de sus compañeros de celda, en el Centro Penal.

Es importante indicar, de manera inmediata, que esta solicitud es improcedente, pues no es el momento procesal para ello, ya que su representado pasó por todas las etapas del proceso, llegando a ser condenado, en donde sólo falta que cumpla la pena impuesta, por lo que este no es el momento ni el Tribunal correcto para pedir nuevas evaluaciones.

Además, ya en el expediente se cuenta con los informes psicológico y psiquiátrico, realizados por médicos forenses, los cuales determinaron que el señor procesado sufre un trastorno de personalidad, pero que ello no lo determina como persona inimputable, pues el mismo cuenta con la capacidad de discernir lo bueno de lo malo, siempre ha estado consciente de lo que hizo y lo que hace, no da muestra de arrepentimiento, tiene voluntad clara de infringir la norma legal, por lo que es responsable de sus actos (fs. 315-319). Este informe pericial fue valorado por el Tribunal Superior y la recurrente no ha indicado porqué el mismo podría haber variado o por qué la condición de su representado pudo variar para este momento.

Siendo esto así, y sin profundizar más en el asunto, se Declara Improcedente la solicitud de la Defensora Pública, Mireya Rodríguez Monteza, en favor de su representado, ULISES ACUÑA ALVARADO (a) “CHOLITO”, dentro del presente Recurso de Apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPROCEDENTE, la sustentación del Recurso de Apelación, presentada por la Defensora Pública, Mireya Rodríguez Monteza, contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°35 del 29 de octubre de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a ULISES ACUÑA ALVARADO (a) "CHOLITO", por la comisión del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de su abuela ELOISA ACUÑA (q.e.p.d.)

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA LORENZA GUTIERREZ, FISCAL DECIMOTERCERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUIO JUDICIAL CONTRA LA SENTENCIA NO.94 S.I. DEL 17 DE JULIO DEL 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RIGOBERTO GUARÍN MELO, POR SUPUESTO DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE SENI MORALES M. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	277-16C

VISTOS:

Mediante resolución del 17 de agosto del 2016, la Sala admitió el recurso de casación formalizado por la Licenciada Lorenza Gutiérrez, Fiscal Decimotercera de Circuito Penal, contra la Sentencia No.94 S.I. del 17 de julio del 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revocó la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal que condenó a RIGOBERTO GUARIN MELO, como autor del delito de Robo, en perjuicio de Seni Morales M.

Verificada la audiencia oral establecida por el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser decidido por la Sala.

ANTECEDENTES

Mediante denuncia, la señora Seni Morales Magallón, para el día 23 de noviembre de 2013 ante la Agencia de Instrucción Delegada de Tocumen y Mañanitas, relata cómo ese día, a las 6.30 de la mañana, cuando se dirigía hacia la parada a tomar el bus, en la vereda, ve a un sujeto que venía frente a ella y pasó de largo, luego siente una persona caminando detrás de ella, cuando miró se percata que era el mismo sujeto que le había pasado al frente, ella apuró el paso, pero el sujeto corrió y la agarró, empezaron a forcejear, el sujeto la tiró al pavimento, le logró quitar el bolso de color negro, y le logró sacar el celular Samsung Galaxy. Sigue relatando que cuando el sujeto le arrebata la cartera ella empezó a gritar, el sujeto sale corriendo, y un vecino que la escuchó le dio persecución, luego uno de los muchachos que persiguió al sujeto le entregó la cartera, se retiró para su casa y unos de los vecinos le dijo que habían agarrado al sujeto que le había robado, la llevaron a atención médica y posteriormente a interponer la denuncia. (fs.1-5)

Mediante declaración jurada Seni Morales acredita la propiedad y preexistencia de su teléfono celular marca Samsung Galaxy. (fs.7)

A foja 10-12 se aprecia historial penal y policivo de Rigoberto Guarín Melo.

A foja 14 a 17 se aprecia Informe de Novedad fechado 23 de noviembre, donde el subteniente Víctor Martínez, informa que se mantenía de turno en la Plaza Chukee en compañía del Agente Yunier Rodríguez, y observaron a un ciudadano corriendo, y con varias personas detrás del mismo, motivo por el cual procedieron a detenerlo, este respondió al nombre de Rigoberto Guarín, y los señores que venían en persecución de dicho joven manifestaron que él le había robado a una señora su celular.

Los agentes de la Policía Nacional Víctor Martínez y Yunier Rodríguez, se ratifican de su informe, declaración visible a folio 18-19 y 75-76 respectivamente.

Mediante Resolución Indagatoria No.546-13 del 24 de noviembre de 2013, se dispuso a recibirle declaración a Rigoberto Guarín Melo, por la supuesta comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico. (fs.23-24)

Al rendir sus descargos, el procesado se acogió al artículo 22 y 25 de la Constitución Nacional. (fs.25-27)

Mediante Resolución No.280-13 del 24 de noviembre de 2013, la Fiscalía Auxiliar dispuso detener preventivamente al señor Rigoberto Guarín Melo, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo, Capítulo II, Título VI, del Código Penal. (fs.28-30)

En Informe de Médico Legal practicado a Seni Morales, se deja consignada las lesiones sufridas y se fija en quince (15) días la incapacidad salvo complicaciones. (fs.40-41)

En ampliación de indagatoria RIGOBERTO GUARIN MELO, señala que no es responsable por el hecho que se le imputa. (fs.65-69)

Alvin Samaniego, rindió declaración jurada, en la cual narró cómo le dio persecución al sujeto que le arrebata la cartera a la víctima, alcanzándolo junto a otra persona, y entregándolo a las unidades policiales. (fs.77-78)

Mediante Vista Penal No.78 del 29 de abril del 2014, la Fiscalía Tercera de Circuito, recomienda se

abra causa criminal contra el señor RIGOBERTO GURIN MELO, por ser presento infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal, es decir por delito Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de robo. (fs.82-86)

Mediante Auto de Llamamiento a Juicio No.103 del 24 de septiembre de 2014, e Juzgado Primero de Circuito Penal Abre Causa Criminal, contra RIGOBERTO GUARIN MELO, por ser presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo II, Libro segundo del Código Penal, es decir por el delito genérico de robo. (fs.93-100)

Mediante Sentencia Condenatoria No.103 del 3 de octubre de 2014, el Tribunal de la causa, declara penalmente responsable al procesado GUARIN MELO, y lo condena a la pena de sesenta y tres(63)meses de prisión como Reo del delito de Robo en detrimento de Seni Morales.(fs. 102-110)

Luego, mediante Sentencia de Segunda Instancia No.94 del 17 de julio de 2015, el Segundo Tribunal Superior de Justicia Revoca la sentencia No.103 del 3 de octubre de 2014, y Absuelve a RIGOBERTO GUARIN MELO, del cargo de robo contra Seni Morales. (fs.123-129)

CAUSALES INVOCADAS

La recurrente invoca como primera causal error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal. (fs.142)

Dicha causal la sustenta en un único motivo, señalando que el tribunal de segunda instancia incurre en este error al obviar valorar la Evaluación Médica Legal realizada a Seni Morales (fs.41) en la que se describen las lesiones sufridas por ésta a consecuencia del robo del que fue víctima. Esto lo privó de contar con un elemento probatorio válido, reconocido por nuestra legislación y que cumple con las exigencias para su existencia y validez. De haberle otorgado el valor respectivo a la prueba documental exigida, habría llevado al Ad quem al convencimiento de que este medio de prueba lícito y válido, en conjunto con el resto de las que militan en el expediente permiten corroborar el relato de la ofendida.

La señora Procuradora, sobre esta causal, indica que concuerda con el cargo de injuridicidad descrito por la recurrente, pues concluyó que el Tribunal Ad Quem desatendió ponderar esta prueba pericial, la que con aquiescencia de las reglas de la sana crítica, es decir, las máximas de la experiencia, la lógica y la razón, así como el cúmulo probatorio existente en la carpeta penal, le hubiese permitido al tribunal Superior homologar la postura del juez primario. Señala también que este elemento de prueba advierte que la conducta desplegada por el sujeto activo del delito se empleó violencia, tal y como lo mencionó la agraviada, sumado a ello, una ligera lectura de éste verifica que lo sostenido por la precitada es coincidente con la ubicación de las heridas que padeció el día de los acontecimientos, por lo que estima configurado el yerro probatorio de valoración.

Es oportuno destacar que el error de hecho, de acuerdo a la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz, tiene lugar cuando: "....el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, no le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción." (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, sistemas Jurídicos, S. A., 2001, página 268)

Teniendo este marco de referencia, procede la sala a verificar el motivo aducido por el censor en esta

primera causal. Debe tenerse en mente que el error de hecho debe ser tal que incida sobre el fondo de lo resuelto en el fallo impugnado.

Una lectura de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la diligencia enunciada por la casacionista, en su único motivo, trae al escenario jurídico la pieza que no fue apreciada por el Tribunal Ad-Quem; por lo que corresponde a este Tribunal de Casación, analizarla para comprobar el vicio de injuridicidad endilgado.

La prueba omitida según la recurrente es La Evaluación Médico Legal realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la señora Seni Morales (fs.41) denunciante y víctima del delito, en dicho informe se dejó consignado lo siguiente:

> "Con collarín ortopédico blando en el cuello, contractura muscular de cuello, limitación de la movilidad cervical, equimosis violácea de 5.2x3.0 cm; en tercio inferior de brazo derecho, escoriación múltiple con patrón de arrastre en un área de 6.7x5.4cm en cara externa de codo derecho, equimosis violácea de 4.5x2.4cm, en rodilla izquierda."
>
> Concluye indicando que las lesiones no pusieron su vida en peligro y le asigna una incapacidad médico legal definitiva de quince (15) días.

La evaluación médico legal realizada a la denunciante y omitida dentro de los argumentos de la sentencia por el Ad Quem por sí sola no incide de manera tal sobre lo resulto en dicha decisión, aunado al hecho que la apreciación de esta prueba no cambiaría el sentido del fallo. Ello es así, por cuanto la evaluación médico legal realizada a la víctima por sí sola no configura el binomio fáctico jurídico que debe comprobar el tipo penal, pues dicha evaluación corrobora la versión de la denunciante cuando narra los hechos, indicando que se ejerció violencia contra ella, la que le ocasionó las lesiones consignadas por el médico forense en su informe, pero; no prueba quien fue el agresor que con violencia sobre ella se apodera de sus bienes, por lo que mal puede esta prueba por si sola ser suficiente para variar el sentido del fallo emitido por el Ad quem.

Ahora bien, el solo hecho de no haber apreciado una prueba, no significa per se, que dicha omisión, se constituya en un error influyente en lo dispositivo del fallo impugnado. El autor panameño, Omar Cadul Rodríguez, en su obra Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales. Manual Teórico Práctico. Editorial Mundo Jurídico, S. A., Primera Edición. Panamá, 2002. Pág. 77, expone sobre esta causal, las siguientes consideraciones:

> "…se exige que el yerro sea manifiesto, evidente, patente, ostensible, claro, notorio, que la realidad fáctica deducida por el juzgador sea contraria por entero a la que aparece de las pruebas, hasta el punto de haberlo inducido a adoptar decisiones contrarias a las legales.
>
> Se colige de lo anterior, que el yerro no es manifiesto cuando las pruebas dejadas de apreciar por parte del tribunal son ineficaces, carentes de idoneidad, es decir, cuando la resolución se apoyó en otras pruebas o consideraciones jurídicas que sustentan la decisión adoptada."[1]

Confrontado el motivo sustentado por la casacionista con el caudal probatorio del expediente, la Sala es de la opinión que no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que el elemento probatorio enunciado, no sustenta el cargo de infracción alegado en el presente recurso.

Por ende, a nuestro juicio, no se logra desprender el cargo de injuricidad alegado por la recurrente; de modo que, el análisis de las normas infringidas no es necesario, pues, al no desprenderse cargos de injuricidad, mal puede existir vulneración a las normas adjetivas señaladas en el recurso.

SEGUNDA CAUSAL:

La recurrente invoca como segunda causal de fondo, una de las contempladas en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Cuando se haya incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido (sic) en lo dispositivo del fallo y se constituye en violación de la ley penal sustantiva" (fs.144-145).

La Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que esta causal concurre cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Se trata de un error producido por la deficiente valoración jurídica sobre la prueba en el proceso y puede ocurrir en los siguientes supuestos:

3. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;

4. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;

5. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente, y se le confiere una fuerza probatoria establecida sólo para aquellos elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y,

6. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en tres (3) motivos que analizaremos junto a la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, luego de lo cual, emitiremos el pronunciamiento jurisdiccional correspondiente.

El primer motivo, se refiere al error de derecho que comete el ad quem al valorar la denuncia realizada por Seni Morales (fs.1-5), toda vez que estimó erróneamente, el hecho que ésta no brindara en su denuncia una descripción de su agresor, era suficiente para absolverlo del delito de robo.

Añade que el Tribunal valoró alejado a los elementos de la Sana Crítica la manifestación de la víctima, quien identificó al victimario una vez ocurrido el hecho, de haberlo concluido así se habría convencido de que Morales Magallón señaló al sujeto que le robó su celular inmediatamente acontecido el ilícito cuando éste se encontraba en el patrulla.

Por su parte la señora Procuradora señala que coincide con la recurrente pues el ad quem de manera errada pondera la denuncia de la víctima, sosteniendo que ésta es exigua para crear certeza sobre los cargos endilgados contra Guarín Melo, por no haber realizado una descripción física del sujeto que la golpea y se apodera de su celular.

En tanto, sobre la declaración de la denunciante Seni Morales M., el Tribunal de Alzada estableció:

"Apreciamos entonces que la denunciante no describe a su agresor, sólo menciona que le arrebató el

> bolso y el celular Samsung Galaxy, y se dio a la fuga, que el hecho se dio en horas de la mañana, cerca de la Plaza Chuky, Sector Los Pinos, frente al Instiruto Bern, por donde está una barbería… Sin embargo Seni Morales no realizó ningún señalamiento contra el señor Guarín Melo" (fs.127).

En el segundo motivo la recurrente indica que el Ad quem, cometió error al valorar la deposición de Alvin Samaniego (fs.77-78) dado que justipreció equivocadamente que el prenombrado era testigo de referencia cuyo testimonio carece de valor probatorio. El Tribunal de Segunda Instancia ponderó de forma incorrecta el testimonio en cuestión, al asumir que no era válido. De haber valorado conforme a las reglas de la Sana Crítica la deposición de Samaniego habría concluido que éste es un testigo hábil y declara por su propia percepción de los hechos narrados, lo cual se infiere del contenido de su testimonio.

Por su parte la señora procuradora, señala coincidir con la activadora judicial, toda vez que el Tribunal de Segunda Instancia estimó erróneamente el testimonio de Alvin Samaniego, ostensible de folios 77 a 78 del expediente, pues desestimó la vinculación de Rigoberto Guarín al ilícito, sobre la base que el precitado Samaniego Villamil, constituía un testigo de referencia, quien ofrecía una versión confusa de los hechos, cuando a su juicio el Tribunal al valorar esta declaración del testigo en cuestión, desconoció estas reglas de la lógica y el sentido común, al igual que no empleó el principio de la unidad probatoria para emitir su fallo.

En tanto sobre la declaración de Alvin Samaniego visible de folio 77 a 78 del expediente el Tribunal de Segunda Instancia señaló:

> " La versión del testigo, Alvin Samaniego, asegura que estaba en su casa en Mañanitas, escuchó gritos, vio a su prima, descalza y gritando, él supuestamente persiguió al agresor, pero ya había tomado distancia, cuando iba subiendo un amigo lo vio pasar y le dijo que lo había visto….Esto no se puede inferir, en términos jurídicos, debe probarse que en efecto se trata de un testigo de percepción directa, pero no fue así el declarante aseguró que un amigo le dijo que era él, esto constituye un testigo de referencia y carece de valor probatorio".(fs.125-126)

En el tercer y último motivo que sustenta la segunda causal la recurrente indica que el Segundo Tribunal realizó una incorrecta apreciación del Informe de Novedad (fs.14), debidamente ratificado por Víctor Martínez fs.18-19) y Junier Rodríguez (fs.75-765), pues estimó de forma desacertada que el mismo posee ambigüedades que lo demeritan. El Tribunal de Alzada estimó de manera desacertada, la prueba documental exigida, que es un elemento probatorio que cumple con las exigencias legales para su existencia y validez. El Tribunal valoró alejado de la lógica y máximas de la experiencia la prueba documental en comento.

Por su parte la señora Procuradora, señaló que el Segundo Tribunal justipreció este documento desatinadamente. El único requisito legal que se exige para los informes policiales es que estén debidamente firmados por una unidad de policía, tal y como concurre en el caso que nos ocupa, verificándose así la idoneidad necesaria para ser considerado como un elemento de prueba. Pese a lo anterior quienes confeccionan el documento se ratifican del mismo mediante declaración jurada, de allí que estimó probado el juicio reproche al valorarse dicho documento erróneamente.

Se observa que los motivos enunciados por la casacionista, en esta segunda causal, guardan relación entre sí, se procederá a realiza su análisis en conjunto.

La primera prueba que se alega mal valorada es la declaración jurada de la denunciante Seni Morales M., visible de folio 1-5 del expediente en lo medular de su intervención la víctima señaló:

> "…observé un sujeto que se venía a encontrar conmigo quien pasó normalmente, pero al rato sentí que alguien venía caminando en la parte de atrás y cuando miré me di cuenta que el mismo sujeto que había pasado regresaba a donde mí, empecé a caminar rápido pero el sujeto corrió alcanzándome donde me agarró a mí, donde empecé a forcejear con él tirándome al pavimento logrando quitarme el bolso de color negro donde logró sacar mi celular Samsung Galaxy…. Yo estaba gritando que me estaban robando y el sujeto salió corriendo porque los vecinos del lugar salieron en persecución del sujeto, luego uno de los muchachos que lo correteó me entregó la cartera donde la había dejado el sujeto, después me iba para mi casa para cambiarme de ropa, y en ese momento fue cuando uno de los muchachos que corretearon al sujeto ,me dijo que habían agarrado al sujeto que me había robado, que fuera a interponer la denuncia, en ese preciso momento llegó la patrulla con el sujeto que me había robado…"

La deposición de Alvin Samaniego, declaración visible de folio 77 a 78, el mismo indicó en lo medular de su intervención lo siguiente:

> "yo estaba en Mañanitas en mi casa, de allí escuché unos gritos, cuando veo al muchacho pasar con una cartera, iba corriendo… inmediatamente salí corriendo detrás de él… de allí un amigo mío que lo vio pasar y me dijo que lo había visto, ese mismo que me avisó me ayudó a atraparlo, en ese momento agarramos un taxi y lo vimos en Plaza Chuki, él se había cambiado de suéter y se había puesto una gorra…entonces cuando lo tenía en el piso llegaron dos unidades y nos separaron, lo esposaron hasta que llegara la patrulla"

El informe de Novedad (fs.14), elaborado por el Subteniente Víctor Martínez señalo lo siguiente:

> "Siendo las 7:30 horas me mantenía de turno en Plaza Chukee en compañía del Agente 22168 Yunier Rodríguez y observamos un ciudadano corriendo y con varias personas atrás del mismo motivo por el cual procedimos inmediatamente a detenerlo, en donde responde al nombre de Rigoberto Guarín Melo con C.I.P.8-830-1881…. y los señores que venían en persecución de dicho joven manifestaron que él le había robado a una señora un celular que ese era el motivo de la persecución.
>
> Es de mencionar que entre los señores que se mantenían en la persecución solamente uno dio sus datos en donde responde al señor Alvin Samaniego.
>
> Cabe señalar que la persona afectada responde al nombre de Seni Morales Magallón,… la misma mantenía un raspón en el brazo derecho al momento que cayó al pavimento cuando forcejeaba para que no le realizaran el robo."

Dicho informe fue ratificado por su subscriptor, declaración jurada que se aprecia de folio 18 a 19 del expediente, rendida el mismo día de los hechos, o sea; el 23 de noviembre de 2013, el declarante en esa oportunidad señaló lo siguiente:

> "Me ratifico del mismo, la firma es de mi puño y letra… me mantenía en turno en la Plaza Chukee de las Mañanitas, en compañía del agente 22168 Yunier Rodríguez, y observamos a un ciudadano corriendo con varias personas de tras del mismo, motivo por el cual procedimos inmediatamente a detenerlo en donde el mismo responde al nombre de Rigoberto Guarín Melo…"

De folio 75 a 76 se aprecia declaración jurada del agente Yunier Miguel Rodríguez con relación al hecho investigado, en lo medular de su intervención señaló:

> " … vimos cómo se fuera una pelea, un joven agarrando a otro, en eso intervenimos había uno en el piso, los otros de apartaron, hicimos preguntas a las personas que se encontraban ahí, delo que había pasado, manifestando que ha Rigoberto Guarín lo venían siguiendo porque el mismo había golpeado y arrebatado un bolso a una señora… mandamos a buscar el patrulla, en ese transcurso se presentó una señora que nos manifestó que ese señor efectivamente le había robado, al señor Rigoberto Guarín se le pusieron en conocimiento sus derechos."

De las pruebas enunciadas, considera la Sala que le asiste razón a la recurrente, toda vez que al analizar las pruebas que señala la activadora judicial como mal valoradas la Sala aprecia que verificadas en conjunto evidencian el error que comete el Ad quem al momento de apreciarlas, desmeritándolas sin fundamento legal.

Empezamos con la denuncia de Seni Morales, la víctima, la cual narra en su declaración como es atacada por su agresor, y; aunque no detalla en su relato las características físicas del mismo, lo cual no es sinónimo de que tenga dudas de saber quién fue su agresor, sino; más bien, fue una omisión en la que incurre el agente de instrucción que obvió dicha pregunta a la testigo, si se aprecia su declaración de forma íntegra la misma señaló que reconoció al sujeto que la atacó cuando llega en la patrulla, y el sujeto que es atrapado luego de que vecinos le dan persecución como señaló en su declaración Alvin Samaniego y confirman los agentes de Policía Martínez y Rodríguez, fue el procesado RIGOBERTO GUARIN MELO.

El Ad quem señala que la víctima no aseguró que el agresor fuera RIGOBERTO GUARIN, u otra persona parecida a él, pero lo cierto es, que su testimonio y, la forma como se desarrolló el hecho, evidencia que no eran necesarias otras diligencias para confirmar dicho reconocimiento, pues el señalamiento lo hizo la víctima inmediatamente que es capturado el agresor cuando se encontraba en la patrulla para ser trasladado a las autoridades correspondientes.

El testimonio de la víctima es contundente contra su agresor y ello es así por cuanto ella señaló que lo vio de frente cuando iba caminando, luego sintió a una persona detrás de ella y al mirar era el mismo sujeto que vio de frente, apresura el paso y el sujeto corre y la ataca, ella forcejea, la tira al pavimento y se da la violencia para quitarle su cartera, momento que le producen las lesiones, ese señalamiento es claro, contundente y verás, no es posible con esta narración llegar a concluir que la víctima no pueda reconocer a su agresor, si lo vio primero de frente, luego siente cuando viene detrás de ella y ve que es el mismo sujeto, además forcejea con él para evitar se lleve sus pertenencias (cartera), por supuesto que todo ese escenario es suficiente para que en su mente quede por mucho tiempo y de forma clara la imagen de su agresor, y ello fue así gracias a la intervención de buenos samaritanos que recuperan sus pertenecías y capturan al agresor, el cual ella reconoció en el patrulla, resultando ser RIBOGERTO GUARIN MELO.

El testimonio de Alvin Samaniego, a quien el Ad Quem le resta valor por considerarlo testigo de referencia, fue igualmente mal ponderado, pues su declaración debió ser valorada de forma íntegra y compararla con lo dicho por la víctima y los agentes captores, con el fin de determinar su veracidad y exactitud.

Así tenemos que Alvin Samaniego, señala que encontrándose en su casa escucha los gritos de una mujer y ve un hombre corriendo con una cartera, lo persigue, señala que un amigo de él también lo ve y ambos se van a buscarlo, lo encuentran en Plaza Chukee y señala que se había cambiado de suéter y puesto una gorra, sin lugar a dudas que esta narración no es de un testigo de referencia, sino de un testigo directo de los

hechos, pues desde que se da el ataque a la víctima el ve al sujeto agresor, lo persigue y lo busca hasta que lo encuentra, mismo que luego es señalado por la víctima como su agresor al estar en el auto patrulla, el hecho de que en su narrativa mencione que la víctima es su prima, que su amigo quien lo ayuda a recuperar las pertenencias de la víctima y a capturar al agresor no quisiera dar su nombre y que tuviera que tomar un taxi para buscar al victimario en la Plaza Chukke, no desmerita su dicho ni lo hace sospechoso ni referencial, pues su señalamiento está confirmado con las demás declaraciones, como son la de la víctima que reconoce al agresor en el patrulla, y las de los agentes captores que señalan que varios sujetos acorralan al procesado pero solamente uno proporciona sus datos.

El dicho de este testigo analizado en conjunto con el informe de novedad (fs.14) y las ratificaciones de los policías, junto al de la víctima da certeza que su narración es veraz, y así debió ser apreciada.

Con relación al Informe de Novedad (fs.14), aprecia la Sala que fue considerado por el Ad Quem como indicio, además de no ser claro y presentar ambigüedades, sin embargo al ser apreciado se verifica que fue ratificado por los agentes de policía que participaron de dicha aprehensión.

Verifica la Sala que el referido informe fue ratificado por el Agente Víctor Martínez y luego por el agente Yunier Rodríguez, los cuales confirman toda la información plasmada en su informe de novedad, no aprecia la Sala ambigüedades entre dicho informe y lo plasmado posteriormente en declaraciones juradas, por el contrario al ser comparadas con el resto del caudal probatorio se aprecia su similitud en cuanto al hecho que se investiga, principalmente de cómo se da la aprehensión del procesado RIGOBERTO GUARIN MELO y la forma como es señalado por los testigos, principalmente por la víctima como la persona que le arrebata su cartera pocos minutos antes.

La Sala constata que efectivamente se dio una valoración sesgada a la prueba mencionada en cada motivo, al tiempo que se cometió yerro al señalar que estas pruebas no estaban apoyadas por otras que las robustecieran en el proceso. Prestigiando el principio de economía procesal, nos remitimos al análisis planteado respecto a los tres motivos de esta última casual, mediante el cual logramos comprobar que efectivamente existe una serie de pruebas que, analizadas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, y en concurrencia con las actuaciones del despacho instructor, dan parte de la comisión del delito de robo por parte del procesado.

En consecuencia, estima esta Corporación de Justicia que la postulante logra acreditar, el cargo de injuridicidad, consistente en el error valorativo que, a todas luces ha influido en lo dispositivo del fallo de segundo grado.

En lo relativo a las normas legales infringidas, la Sala coincide con la censora al considerar transgredido, en concepto de violación directa, por omisión, el artículo 917 y 781 del Código Judicial, que impone al juzgador, el deber de apreciar, las pruebas –de cualquier naturaleza - conforme a la sana crítica, en conjunto con el cúmulo probatorio allegado a la investigación, exponiendo razonadamente el examen de dichos elementos y el mérito que les corresponde.

Ello es así, porque como se ha venido señalando en este pronunciamiento, el Tribunal de Alzada ponderó las pruebas aludidas en los motivos primero, segundo y tercero, de manera parcial, obviando su deber de hacerlo en su integridad, y sin explicar de manera clara y detallada, los motivos que le llevaron a restarle valor probatorio, tal como lo exige la norma conculcada. En adición, las ponderó aisladamente, soslayando

ostensiblemente, que éstas adquirían mayor fortaleza a través de otros elementos de convicción obrantes en el proceso, como las señaladas al analizar cada uno de los motivos.

Por tanto, se acredita la vulneración de la norma adjetiva, en el concepto aludido, lo que de manera indirecta, conlleva la violación de la norma sustantiva penal, representada en esta oportunidad, por el artículo 218 del Código Penal, en concepto de violación directa, por omisión, toda vez que se dejó de aplicar la pena de prisión que realmente correspondía a la conducta desplegada por RIGOBERTO GUARIN MELO, por ser el artículo 218 del Código Penal, la norma que tipifica y sanciona el delito de robo, demostrándose así su infracción en el concepto citado.

De lo expresado anteriormente se desprende que el tribunal Ad quem estimó de manera parcial y aislada los medios de prueba referidos en los motivos primero, segundo y tercero que dan sustento a la causal de fondo invocada, con lo cual los cargos de injuridicidad que plantea la casacionista configuran los supuestos en que se manifiesta la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, y en consecuencia debe casarse el fallo objeto de censura y revocar la decisión asumida.

En ese ejercicio, se tiene que la conducta acreditada a RIGOBERTO GUARIN MELO es constitutiva del delito de robo, tipificado en el artículo 218 del Código Penal en concordancia con el artículo 219 numeral 4, que señala que "Quien mediante violencia o intimidación en la persona se apodere de una cosa mueble ajena, # 4, causando lesión, para la fecha de los hechos, conllevaba una penalidad de siete a doce años de prisión, aumentada hasta la mitad en virtud de la agravante.

RIGOBERTO GUARIN MELO es autor del referido delito, de conformidad con el artículo 43 del Código Penal, por haber ejecutado personal y directamente la conducta descrita en el tipo penal.

Para la individualización judicial de la pena se toma en consideración los parámetros establecidos en los numerales 1, 2, 4, y 7 del artículo 79 del Código Penal, es decir, la magnitud del peligro; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho punible y las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo. En ese ejercicio, estimamos que se trata de una acción que ocasionó una lesión a la víctima, la acción se realizó en pleno día, se escogió a la víctima por su vulnerabilidad de ser mujer y estar caminando sola.

En calidad de motivos determinantes, estima la Sala que la acción se llevó a cabo con ánimo de lucro, en detrimento de la víctima y sus bienes; y finalmente, se toma en consideración, la conducta del agente, simultánea y posterior a la comisión del delito, conducta posterior, se observa la negación de los hechos que se le atribuyen, a pesar de las pruebas de cargo directas que lo incriminan. Aun así, la Sala no deja de reconocer la garantía constitucional que le asiste, prevista en el artículo 25 de la Constitución Política.

Basada en el análisis antes dado, la Sala fijará como pena base, ochenta y cuatro (84) meses de prisión, aumentada a la mitad en virtud de la agravante contemplada en el artículo 219 del Código Penal, o sea cuarenta y dos (42) meses de prisión, dan una pena líquida de Ciento Veintiséis 126 meses de prisión.

También concurre a favor del procesado el beneficio procesal específico, consagrado por el artículo 2529 del Texto Único del Código Judicial, por haberse acogido a los trámites del proceso abreviado. Así, se le reconocerá una tercera parte (1/3) de la pena base de prisión, es decir, de los ochenta y cuatro (84) meses de prisión en que fue discrecionalmente dosificada la pena por el A Quo rebaja que corresponde a veintiocho (28) meses, quedándole en total una pena líquida de noventa y ocho (98) meses de prisión. Accesoriamente, se le

inhabilitará para el ejercicio de funciones públicas, por igual período que la pena principal.

Cabe señalar que si bien el Juzgador primario reconoció al favor del procesado, la atenuante prevista por el numeral 7 del artículo 90 del Código penal, es decir cualquier otra circunstancia no prevista por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada, por el hecho de considerar que los bienes robados fueron recuperados, la Sala discrepa con el Juzgador de Grado, toda vez que tal acción no es atribuible al procesado, sino a los vecinos de la víctima que recuperaron dichos bienes para la misma. Distinto hubiera sido que el procesado, luego de consumar el hecho, los hubiera devuelto voluntariamente.

Como ello no fue así, mal podría reconocérsele una atenuante, que describe una circunstancia en la que el procesado no tuvo nada que ver.

Recordemos que el respeto a la discrecionalidad del Juez primario, sólo versa en relación a la dosificación de la pena, pero no en cuanto al reconocimiento de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, pues estos son aspectos totalmente probatorios.

Se ordenará la captura de RIGOBERTO GUARIN MELO, y su ingreso al centro penal que disponga el Sistema Penitenciario Nacional, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Se reconocerá a su favor el tiempo que ha permanecido bajo detención preventiva por la presente causa penal, como parte cumplida de la pena, en atención a lo normado por el artículo 53 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia N° 94 S.I., del 17 de julio de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a RIGOBERTO GUARIN MELO varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-830-1881, unido, nacido el 10 de junio de 1986, hijo de Rigoberto Guarín y Nilsia Melo, residente en el corregimiento de Tocumen, Barriada Jorge Illueca, casa 181, color verde, cerca de la Iglesia Pentecostal, y lo CONDENA a la pena líquida de NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN, como AUTOR del delito de ROBO AGRAVADO.

Se ORDENA LA CAPTURA de RIGOBERTO GUARIN MELO y su ingreso al centro penal que determine el Sistema Penitenciario Nacional, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, RECONOCIENDO a su favor, el tiempo que estuvo detenido preventivamente por la presente causa penal, en atención a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 7, 10, 13, 17, 18, 24, 26, 35, 43, 50, 52, 53, 73, 79, 80, 90, 93, 218 Y 219 del Código Penal. Artículos 781, 836, 2430, 2446 y 2449 del Texto Único del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES FIDEL ESTEBAN ORO SAMANIEGO Y ENRIQUE ALBERTO FLOREZ AMSTRONG, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN GENERAL), EN PERJUICIO DE LA SEÑORA GLEIDE JOSEFINA AVILA BLANCO.N. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	12 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	337-18C

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ZALDIVAR, en su condición de Abogado Querellante, en representación de la señora GLEIDE JOSEFINA AVILA BLANCO, ha presentado escrito contentivo del recurso de casación en el fondo interpuesto contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 019 de 11 de abril de 2018, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma en todas sus partes, la sentencia absolutoria No. 17 de 14 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá que absuelve a Fidel Esteban Oro Samaniego y a Enrique Alberto Flores Armstrong de los cargos formulados en su contra, por el delito de falsificación de documentos en general, en la modalidad de falsedad ideológica, cometido en perjuicio de la señora Gleide Josefina Ávila Blanco.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentado dentro del término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción, que sustenta el recurso, se observa inmediatamente, que el mismo no puede ser admitido, en virtud de que, aborda en un mismo recurso los reparos en contra de la sentencia absolutoria referentes a los dos imputados.

Lo anterior, a todas luces, contraría la técnica casacionista que exige, desarrollar de manera individual o en recursos separados la situación jurídica de cada imputado, con la finalidad de destacar con mayor claridad el vicio que la decisión jurisdiccional pueda contener contra cada uno de los procesados.

La historia concisa del caso es extensa y no expone las principales etapas del proceso, cita pruebas y hace alegaciones que no son pertinentes en dicho apartado.

Como única causal invoca la contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial pero, de forma incorrecta al señalar:" Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de error de derecho en la apreciación de prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado…"

A continuación desarrolla dos motivos carentes de cargos de infracción legal y que se plasman como alegatos de instancia.

Cita, transcribe y desarrolla las normas que considera infringidas, pero el cargo de infracción se argumenta de manera deficiente.

Frente a los errores advertidos no se admitirá el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado FRANCISCO ZALDIVAR, en su condición de Abogado Querellante, en representación de la señora GLEIDE JOSEFINA AVILA BLANCO.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de abril de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	201600033514

VISTOS:

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de casación formalizado por el licenciado Javier Enrique Franco Ramírez, Fiscal Adjunto Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia N° 20/TJ-J de 19 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial, mediante la cual declaró NO CULPABLE al señor LUIS SANGEL SANCHÉZ GARRIDO, de los cargos formulados en su contra, por delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Delitos Relacionados con Drogas (Traspaso de Drogas con Fines de Comercialización).

Mediante resolución de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el despacho sustanciador dispuso admitir el recurso propuesto por el activador judicial; posteriormente se fijó la correspondiente fecha de audiencia para sustentación del recurso.

ANTECEDENTES

La acusación del Ministerio Público se fundó en los siguientes hechos:

> "El día 18 de diciembre de 2016, unidades del Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT) se mantenían de recorrido desde el sector de Agua Fría hasta el Arco que divide la provincia de El Darién, y observaron salir de una vía alterna a la Panamericana un vehículo Hyundai I-10, tipo taxi que al darle la señal de alto aceleró su marcha, pudiendo observarse que en el trayecto desde el vehículo del lado del copiloto arrojaron un maletín, posteriormente se lanzó del automóvil un sujeto que logró evadirse, el vehículo era conducido por el ciudadano LUIS ANGEL SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No. 8-430-337.
>
> Dentro del maletín arrojado desde el vehículo se encontraron 14 paquetes rectangulares envueltos en cinta adhesiva de color chocolate, que fueron sometidos a un Análisis Químico practicado por el Laboratorio de Sustancias Controladas que arrojó resultado POSITIVO para COCAINA, en la cantidad de 15.93 Kg."

CAUSAL INVOCADA

La causal invocada por el recurrente corresponde a la consagrada en el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal, relativa a "cuando se hubieran infringido las garantías del debido proceso". Esta Sala ya ha reiterado que esta causal procede cuando se haya desconocido las normas que regulan el procedimiento, afectando la situación jurídica del recurrente, en forma trascendental; es decir, que para que se genere la violación al debido proceso, dicha irregularidad debe ser relevante.

La referida causal se apoya en dos motivos, a saber:

> "PRIMER MOTIVO: El Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, con la sentencia No.20/TJ-J, de fecha 19 de septiembre de 2017, censurada infringió el debido proceso, ya que, al estar acreditada una conducta punible relacionada con drogas la dejó en impunidad, al no aplicar la facultad procesal que establece el artículo 428 del Código Procesal Penal, en el sentido que hechos relevantes fueron acreditados en juicio Oral, los cuales no mutaron desde la fase de investigación y por lo tanto el Tribunal de Juicio, debió declarar responsable a LUIS ANGEL SÁNCHEZ, por este hecho que constituye un delito de drogas.
>
> De allí se viola el proceso debido, cuando el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, incumple la legalidad del proceso, es decir, el deber del juzgador de cumplir con las normas procesales al no haber aceptado que realmente se había cometido un hecho punible relacionado con drogas, el cual fue objeto de acusación y le había correspondido al señor LUIS ANGEL SÁNCHEZ, su participación culpable por dicho delito.
>
> No puede por ello aducir la discrecionalidad de la norma en el podrá, sino en la razonabilidad como criterio que demarca la proporcionalidad en el raciocinio y justificación

congruente con los hechos probados, los derechos lesionados y donde ellos se inscriben típicamente, lo cual fue obviado por los juzgadores A-Quo."

"SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, con la sentencia No.20/TJ-J, de fecha 19 de septiembre de 2017, censurada infringió el debido proceso, desconociendo que dicho principio está instituido como un mecanismo de protección con la finalidad de asegurar la igualdad de las partes, la bilateralidad y el cumplimiento de la legalidad del proceso, es decir, el deber del juzgador de cumplir con las normas procesales; así dicho Tribunal desconoció que solo podían ser objeto de juicio y de la sentencia los hechos y las circunstancias contenidas en la acusación , lo que se trasluce en la congruencia como sustrato fáctico de la acusación, no pudiendo de haber hechos delictivos, dejarlos impunes.

Debemos señalar que en ningún momento hubo en el juicio del señor SÁNCHEZ, una variación de los hechos, ni tampoco una petición sobre la aplicación para la lesión de un bien jurídico diferente que no fuese el de Delitos Relacionados con Drogas, así la Fiscalía solicitó una sanción por traspaso de drogas, lo cual a juicio del Tribunal no fue acreditado sin embargo los hechos se demuestran (sic) la existencia de un delito, como los especificó en su salvamento de voto la Magistrada (sic) Presidente del Juicio en los siguientes términos: ……."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El recurrente aduce como disposiciones legales infringidas, el artículo 32 de la Constitución Política en concepto de violación directa por omisión, lo que sustenta indicando que el Tribunal de Juicio no aplicó el principio de congruencia al dictar sentencia, ya que los hechos acreditados, los fundamentos jurídicos y las pruebas objeto de la acusación, se referían a delitos relacionados con drogas.

Asimismo adujo como disposiciones legales infringidas, los artículos 2 y 3 del Código Procesal Penal, ambas en concepto de violación directa por omisión, toda vez, que el Tribunal de Juicio absolvió al señor Luis Ángel Sánchez, fundamentado en que acusación no se encuadra jurídicamente en la normativa de los delitos relacionados con drogas, en la modalidad de traspaso, dejando impune la conducta ejecutada por el prenombrado, pese a haber sido probado fehacientemente la comisión de un delito relacionado con drogas.

Considera además violados los artículos 135 y 428 del Código Procesal Penal relativos a la congruencia de la sentencia.

CONTESTACIÓN DEL TRASLADO POR PARTE DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, a través de la Vista Fiscal No. 13 del 12 de diciembre de 2017, recomendó se Case la Sentencia N° 20/TJ-J de 19 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial; por se ser violatoria del principio de legalidad y congruencia y con ello la manifiesta violación de las garantías del debido proceso.

Expuso, que los tribunales de justicia al momento de tomar una decisión están compelidos a la recta verificación de los principios rectores del modelo de enjuiciamiento que aplican; ante ello, considera que el

Tribunal de Juicio, al considerar que la conducta acusada por el Ministerio Público no encaja en el tipo penal endilgado a LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO (traspaso de drogas con fines de comercialización), debió condenar por el hecho ilícito de menor incidencia como era la modalidad de posesión agravada de drogas.

Concluyó señalando, que la sentencia recurrida infringe los artículos 32 de la Constitución Política y los artículos 2, 3, 135 y 428 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Una vez escuchados los argumentos esbozados por el licenciado JAVIER ENRIQUE FRANCO RAMÍREZ, Fiscal Adjunto Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y que dan sustento al recurso de Casación anunciado contra la Sentencia N° 20/TJ-J de 19 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial, esta Sala tiene a bien profundizar en las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que la disconformidad del recurrente, se orienta a que el Tribunal de Juicio Oral infringió las garantías del debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Política, al dictar una Sentencia Absolutoria a favor del señor LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO, pese a que en el juicio oral se acreditó la comisión de un hecho relacionado con drogas. Expuso, que el Tribunal de Juicio no aplicó el principio de congruencia, ya que la sentencia debió recaer sobre los hechos acreditados, los fundamentos jurídicos y las pruebas objeto de la acusación, que considera guardan relación con delitos relacionados con drogas.

Ahora bien, se desprende del escrito de acusación, presentado por la licenciada Xiomara Rodríguez, Fiscal de Circuito de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que la acusación se dirigió contra el señor LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO, por delito Contra la Seguridad Colectiva (TRÁFICO INTERNACIONAL DE SUSTANCIAS ILÍCITAS), regulado en el Libro II, Título IX, Capítulo V, artículo 313 del Código Penal, en grado de autor.

En audiencia intermedia, realizada el veintiuno (21) de junio de 2017, se dictó el Auto de Apertura a Juicio Oral No. 16-2017 conforme lo establecido en el artículo 349 del Código Procesal Penal, teniendo como acusado al señor LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO, por delitos Contra la Seguridad Colectiva (TRASPASO DE DROGAS CON FINES COMERCIALIZACIÓN), contemplado en el Libro II, Título IX, Capítulo V, artículo 318 del Código Penal, en grado de autor. Resaltó la Juez de Garantías, que hubo correcciones a la calificación jurídica, es decir, que se varió la calificación jurídica del delito en sentido que, en principio se acusó por el delito contemplado en el artículo 313 del Código Penal; no obstante, el prenombrado fue acusado finalmente por el delito contemplado en el artículo 318 del mismo Código.

El Juicio Oral se realizó los días 4 y 5 de septiembre de 2017, en el cual, el Ministerio mantuvo la calificación jurídica de la acusación y solicitó una sentencia condenatoria contra el acusado, como autor del delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal; cumplidas las etapas procesales, el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial dictó Sentencia N° 20/TJ-J de 19 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró No Culpable al señor LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO, de los cargos formulados en su contra, es decir, por la comisión de delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Delitos Relacionados con Droga, contemplado en el Libro Segundo, capítulo V, Título IX, artículo 318 del Código Penal, específicamente, Traspaso de Drogas con Fines de Comercialización.

El Tribunal colegiado, al valorar las pruebas producidas en juicio, determinó entre otras cosas, lo siguiente: “Atendiendo a estas pruebas, observamos que si bien las mismas son demostrativas de que efectivamente se dio una persecución, aunque no esté acreditado el motivo; no se cuenta con mayores elementos que vinculen al señor Luis Ángel Sánchez Garrido, con el delito que se le acusa, (traspaso de drogas con fines de comercialización), así como tampoco se le ha logrado vincular más allá de su sola presencia en el vehículo tipo taxi que conducía el señor Sánchez Garrido, y que como es sabido se dedica al transporte de personas, con el sujeto que ocupaba el puesto de copiloto al momento de los hechos, que fue quien lanzó el bulto, y posteriormente se arrojó del vehículo sin que a la fecha se sepa su identidad o paradero.” (Lo subrayado es nuestro) Asimismo, dejó plasmado el Tribunal, que las pruebas desahogadas en juicio, no lograron derrumbar la presunción de inocencia que mantenía el señor LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO, encontrando dudas razonables a favor del acusado en cuanto a la comisión del delito de traspaso de drogas con fines de comercialización.

Consta, que la Presidente del Tribunal de Juicio, emitió un salvamento de voto, el cual fundamenta en que se debió dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por delito de Posesión Agravada de Drogas, tipificado en el artículo 321 del Código Penal, en virtud de la facultad de recalificar del Tribunal, toda vez, que las pruebas, sin variar los hechos, acreditaban con meridiana claridad la comisión de este delito menos grave.

De manera, que conforme al recurso, el debate se centra en determinar, si el Tribunal de Juicio vulneró la garantía del debido proceso, al absolver al señor LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO de los cargos por los cuales fue acusado, sin hacer uso de la facultad de recalificación jurídica que le confiere el artículo 428 del Código Procesal Penal y ubicar la conducta en un tipo penal distinto.

En ese orden de ideas y para un mejor examen de lo planteado, citamos el artículo 428 del Código Procesal Penal, que establece:

> “Artículo 428. Congruencia. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; por tanto, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella, salvo cuando favorezcan al imputado.
>
> En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la que le dio la acusación o apreciar la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiera advertido a los intervinientes durante la audiencia.
>
> El imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación sin previa advertencia del Tribunal sobre esa posibilidad para que prepare su defensa.”

Por su parte el artículo 135 del mismo cuerpo legal, al referirse a la congruencia, establece que “La sentencia debe recaer sobre los hechos, los fundamentos jurídicos y las pruebas objeto de la acusación”. Asimismo, en el artículo uno (1) del mismo Código se establece: "El proceso penal se fundamenta en las garantías, los principios y las reglas descritas en este título. Las normas contenidas en este Código deberán interpretarse siempre de conformidad con estos.".

Respecto al concepto de congruencia, esta Sala en Fallo del 11 de septiembre de 2017, estableció la siguiente:

“Conceptualmente la congruencia tiene que ver con la concordancia entre los hechos objeto del proceso y la adecuación a una norma penal específica, lo cual debe producirse en la sentencia. En torno a este aspecto citemos lo que dice VLADIMIR TOBON en su Tesis "Principio de Congruencia en el Sistema Penal de Tendencia Acusatoria", a página 49, 50 ,51:

"EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Uno de los pilares del derecho de defensa reside en que en algún momento del proceso penal, el ciudadano tenga un mínimo de certeza sobre la dimensión jurídica y la naturaleza de la acusación, es decir que pueda conocer los motivos del proceso en cuanto a de que se le acusa; y tal certeza no solamente en el aspecto factico sino también en la adecuación típica que se disponga por parte del ente acusador. En el sistema acusatorio es a la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, a quien le compete delimitar el territorio de la acusación al punto de establecer el marco en el cual se desarrollara el juicio.

Teniendo en cuenta que las etapas previas, de indagación y de investigación formalizada luego de la imputación, ofrecen un lapso generoso al Estado para realizar la cantidad de actos de investigación que sean necesarios para la averiguación de unos hechos, la consecución de unos elementos materiales probatorios y la formulación de una teoría del caso y que la etapa de juicio, por el contrario es un período angustiosamente corto para las partes, el acto de la acusación se mira como el momento quizá más propicio para otorgar a la defensa esa certeza que le permitirá diseñar la estrategia con la que llegará al juicio para procurar algún tipo de beneficio para el procesado.

.....

La congruencia es definida como "la conformidad de la sentencia con la demanda ha de ser refiriéndose exactamente a las personas que litigaron, el objeto sobre que se litigó, al motivo que se expuso y a la razón que se dedujo. Debe ser también conforme a derecho, ha de recaer sobre una cosa cierta y no ha de excederse en lo pretendido.

.....

Para definir la congruencia se debe tener presente, en cada caso particular y en el ámbito general, el concepto y objeto del proceso.

Determinar lo que es el objeto del proceso, resulta esencial tanto en el terreno teórico como en el terreno práctico. No pocos temas de importancia capital para el proceso dependen de forma evidente de este concepto y no pocas son las repercusiones.

Delimita los poderes del Juez o Tribunal en orden a la conformación de la sentencia, ya que el Órgano Judicial no puede en caso alguno modificar el objeto del proceso, el cual constituye un límite absoluto a su decisión.

.....

> La pretensión penal puede ser definida como "la petición de una consecuencia jurídica dirigida al órgano Jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica."

De allí, que de acuerdo al principio de congruencia, la sentencia debe recaer sobre los hechos, los fundamentos jurídicos y las pruebas objeto de la acusación, sin exceder el contenido de la misma.

El recurrente argumenta que el Tribunal de Juicio infringió el debido proceso, ya que, al estar acreditada una conducta punible relacionada con drogas la dejó en impunidad, al no aplicar la facultad procesal que establece el artículo 428 del Código Procesal Penal; no obstante, de acuerdo a las constancias procesales, el día 20 de diciembre de 2016, se le formuló imputación al señor LUIS ANGEL SÁNCHEZ GARRIDO por el supuesto delito de Tráfico Internacional de Drogas; posteriormente, en audiencia intermedia, luego que el Ministerio Público corrigió la calificación jurídica, se formuló acusación por delito de Traspaso de Drogas con Fines de Comercialización; consta además, que en el Juicio Oral, el Ministerio Público mantuvo la acusación y solicitó la condena del acusado por el referido delito.

Resalta la Sala, que la Sentencia N° 20/TJ-J de 19 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial, declaró no culpable al señor LUIS SANGEL SANCHÉZ GARRIDO, de los cargos formulados en su contra por delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Delitos Relacionados con Drogas (Traspaso de Drogas con Fines de Comercialización), lo que coincide o es congruente, con los hechos, los fundamentos jurídicos y las pruebas objeto de la acusación, sin exceder el contenido plasmado y sustentado por el Ministerio Público en la audiencia intermedia y en el juicio oral.

Así las cosas, como quiera que la Sentencia impugnada fue proferida conforme a derecho y en virtud que no fueron comprobados los cargos de infracción alegados por el recurrente, este Tribunal de Casación es del criterio que no procede reconocer la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, así como los artículos 2, 3, 135 y 428 del Código Procesal Penal, pues las actuaciones en el presente proceso, se ajustan al respeto a los principios que constituyen el debido proceso y el principio de congruencia, resultando opuesto a lo alegado por el recurrente.

Reitera la Sala, que la causal invocada por el recurrente procede cuando se hayan desconocido las normas que regulan el procedimiento, afectando la situación jurídica del recurrente, en forma trascendental; es decir, que para que se genere la violación al debido proceso, dicha irregularidad debe ser relevante o significativa. Respecto a esta causal, ya esta Corporación, mediante Auto de nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), citado en fallo del 8 de noviembre de 2013, indicó que procede "...en los casos en que se haya desconocido el debido proceso, esto es, la normativa que regula el procedimiento en forma trascendental. Téngase presente que no es cualquier irregularidad del procedimiento lo que generará infracción al debido proceso. La irregularidad debe poseer una entidad relevante o trascendente, en cuanto a la afectación de la situación jurídica del recurrente, dejándolo, por ejemplo, en indefensión".

De manera, que la trascendencia o relevancia de la infracción al debido proceso, debe ser claramente explicada y probada por el recurrente, al desarrollar los motivos en que sustenta la causal; sin embargo, del estudio de la Sentencia atacada se desprende que el Tribunal de Juicio, en mayoría decidió declarar No

Culpable al acusado al considerar que no se cuenta con mayores elementos que lo vinculen con el delito que se le acusa, (traspaso de drogas con fines de comercialización), así como tampoco se le logró vincular más allá de su sola presencia en el vehículo tipo taxi, es decir, que el Tribunal de Juicio desvinculó al señor LUIS SANGEL SANCHÉZ GARRIDO con la sustancia ilícita; siendo así, la recalificación que alega el recurrente no tendría efecto en el resultado final, lo que hace intrascendente la supuesta violación al debido proceso alegada.

Así las cosas, como quiera que la Sentencia impugnada fue proferida conforme a derecho y en virtud que no fueron comprobados los cargos de infracción alegados por el recurrente, este Tribunal de Casación es del criterio que no procede reconocer la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, así como los artículos 2, 3, 135 y 428 del Código Procesal Penal, pues las actuaciones en el presente proceso, se ajustan al respeto de los principios que constituyen el debido proceso y el principio de congruencia, resultando opuesto a lo alegado por el recurrente.

Examinada la causal invocada, así como las disposiciones legales infringidas, estima la Sala que no existen razones para casar la decisión del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia N° 20/TJ-J de 19 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial, mediante la cual DECLARÓ NO CULPABLE al señor LUIS SANGEL SANCHÉZ GARRIDO, de los cargos formulados en su contra por delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Delitos Relacionados con Drogas (Traspaso de Drogas con Fines de Comercialización).

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL SARAY INTERNACIONAL S. A., CONTRA EL AUTO DE 2NDA INSTANCIA N 87 DE 4 DE JULIO DE 2018, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	15 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	90-19C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de la sociedad Saray Internacional, S.A., contra el Auto de Segunda Instancia N° 87 de 4 de julio de 2018, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó en todas partes el Auto Vario N° 8 de 17 de enero de 2018, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; en consecuencia, decretó la Prescripción de la Acción Penal y ordenó el archivo de la causa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se promueve contra una resolución que decretó la prescripción de la acción penal, de conformidad con el artículo 2431 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el licenciado Carrillo Gomila, exhibió un relato sucinto donde resume los principales actos y eventos que se presentaron dentro del proceso y que dieron como resultado la emisión del auto que se impugna por vía del presente recurso (fs. 76-77).

El casacionista fundamenta su recurso una (1) causal de fondo, “Cuando se infrinja o quebrante algún texto legal expreso”, la cual se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial.

La referida causal viene sustentada en dos (2) motivos, de los cuales se aprecian los cargos de injuridicidad concretos.

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el letrado cita los artículos 1968-B y 1968-E del Código Judicial, en concepto de violación indebida aplicacion.

Concluido el estudio del escrito de casación, esta Sala es del criterio que cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Magistrado Sustanciador actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: ADMITIR el recurso de casación formalizado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de la sociedad Saray Internacional, S.A.; en consecuencia, DISPONE correr traslado del expediente a la Señora Procuradora General de la Nación, para que emita concepto en el término de ley, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDWIN GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ZHONG MING LIU LI, CONTRA EL AUTO DE 2NDA INSTANCIA N 103 DE 25 DE JULIO DE 2018, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	15 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	79-19

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Edwin González, apoderado judicial del señor Zhong Ming Liu Li, contra el Auto de Segunda Instancia N° 103 de 25 de julio de 2018, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revocó el Autos Varios (Incidente de Prescripción) N° 381 de 26 de diciembre de 2017, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; en consecuencia, decretó la Prescripción de la Acción Penal y ordenó el archivo de la causa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se promueve contra una resolución que decretó la prescripción de la acción penal, de conformidad con el artículo 2431 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el licenciado Edwin González, exhibió un relato extenso, plasmando algunas apreciaciones subjetivas, no obstante, resume los principales actos y eventos que se presentaron dentro del proceso y que dieron como resultado la emisión del auto que se impugna por vía del presente recurso (fs. 101-103).

El casacionista fundamenta su recurso en dos casuales, las cuales se plasman de la siguiente manera:

La primera causal aducida es, “Cuando se infrinja o quebrante algún texto legal expreso", la cual se encuentra contendía en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial.

Sobre la misma, la jurisprudencia ha señalado que es de naturaleza genérica, es decir, no se encuentra objeción a los hechos que la resolución impugnada acredita como probados, por lo que la infracción

de la norma sustantiva penal tiene lugar en cualquier modo de manifestación (violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea).

La referida causal viene sustentada en dos (2) motivos, los cuales, se centran en el hecho, que en la presente causa no ha concurrido el fenómeno conocido como prescripción de la acción penal a propósito del delito investigado Contra la Administración de Justicia, en su modalidad de falso testimonio.

La segunda causal de fondo aducida es, "Cuando admitan las cuestiones de prescripción penal, y dados los hechos tenidos como probados, se haya cometido error de derecho al considerar prescrita la acción penal", la cual se encuentra contendía en el numeral 2 del artículo 2431 del Código Judicial.

Igual que en la primera causal aducida, esta causal viene sustentada en dos (2) motivos, que de centran específicamente sobre la inexistencia del fenómeno conocido como prescripción de la acción penal; así, guarda relación con la pretensión del recurrente concerniente a impugnar la resolución mediante la cual el Tribunal Ad quem declaró prescrita la acción penal.

De lo anterior, se desprende que la primera causal invocada así como los motivos que la fundamentan pueden ser incluidos en la segunda causal invocada, en virtud de que ésta guarda una relación específica con la pretensión de la recurrente; por consiguiente, el libelo de casación debe ser corregido recordándole al recurrente que al presentar el libelo de corrección debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se le ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata inadmisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Magistrado Sustanciador actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación formalizado por el licenciado Edwin González, apoderado judicial del señor Zhong Ming Liu Li, en consecuencia, DISPONE mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco (5) días, para que pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase;

.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIZABETH BRIN BARSALLO, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals

Fecha: 15 de abril de 2019
Materia: Casación penal
Expediente: 433-16 C

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentra el recurso de casación formalizado por el Licenciado Alberto González, en contra de la Sentencia No. 7 S.I. del 27 de enero de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La decisión judicial censurada mediante el recurso de casación impetrado aumento la pena impuesta a la señora ELIZABETH BRIN BARSALLO a través de la sentencia No. 81 de 8 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, en la que se declaró culpable a la prenombrada como responsable del delito de tráfico ilícito de drogas o venta de drogas.

Cumplido los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

También se encuentra pendiente de resolver el escrito de desistimiento presentado en la presente causa, al igual que una solicitud de libertad por extinción de la pena. Por tanto, en atención a los principios de economía procesal, contenido en el artículo 215 de la Constitución Política, se procederá a resolver todo en una sola resolución a fin decidir la situación jurídica de la procesada ELIZABETH EDITH BRIN BARSALLO.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente causa tiene su génesis con el desarrollo de la Operación encubierta, denominada “Curundú”; a fin de determinar la existencia de personas dedicadas al delito de venta de drogas.

El día 13 de enero de 2012, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso formularle cargos a la señora ELIZABETH EDITH BRIN BARSALLO, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título XI, del Libro Segundo del Código Penal.

La Agencia de Instrucción, culminó la instrucción sumarial, el día 31 de marzo de 2014 con la recomendación al Juez de la Causa, de emitir un Auto de Llamamiento a Juicio, en contra de la procesada ELIZABETH BRIN BARSALLO y otro como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en Capítulo V, Título IX, Libro Segundo del Código Penal

El día 8 de septiembre de 2014, la causa es sustanciada bajo las reglas del proceso abreviado, acto en el cual la Juez Decimotercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a la señora ELIZABETH BRIN BARSALLO, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas o compra venta de drogas, imponiendo una pena de 72 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos años, una vez cumplida la pena de prisión.

La decisión de condena es recurrida, siendo reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien a través de la Sentencia de Segunda Instancia No. 7 del 27 de enero de 2016, condena a la señora

ELIZABETH BRIN BARSALLO, a la pena de 90 meses de prisión, confirmando la sentencia recurrida en lo demás.

La sentencia de segunda instancia fue impugnada por la defensa técnica a través del recurso de casación que nos ocupa, el se funda en una causal con único motivo, la cual se irá examinando por separado, al tiempo que confrontaremos cada uno de los motivos que las desarrollan con la opinión de la Procuradora General de la Nación, y la postura del Tribunal Superior, sobre la cual recaen los señalamientos de ilegalidad.

DECISIÓN DE LA SALA RESPECTO AL DESISTIMIENTO PRESENTADO

Corresponde a la Sala, el análisis de la petición formulada, relacionada a la admisión del desistimiento del recurso de casación, tomando en consideración que por mandato expreso del artículo 1947 del Código Judicial, son aplicables al proceso penal inquisitivo mixto, las disposiciones del Libro Segundo lex cit, en lo que no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal.

Visto lo anterior, para acoger el escrito de desistimiento debe atenderse además al contenido de los artículos 1089 y 1090 del Código Judicial, que erigen como exigencias de procedibilidad la interposición por escrito y por persona capaz, ante el Juez que conoce el proceso, para lo cual reproducimos las normas in comento:

> "Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario.
>
> Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz."

Ahora bien, es importante señalar que el presunto accionante del escrito de desistimiento es una persona privada de libertad, por lo que es evidente que no puede cumplir con el requisito de presentación ante el Tribunal que conoce de la causa o ante Notario.

Ello nos obligar a verificar las disposiciones relativas al Sistema Penitenciario, ese sentido, tenemos que el artículo 46 del Decreto Ejecutivo No. 393 de 2005, reglamenta la Ley 55 de 2003, que Reorganiza el Sistema Penitenciario, el cual dispone lo siguiente:

> "Artículo 46. Recepción de documentación: En la Oficina Judicial existirá un centro de recepción de documentación oficial abierto hasta las 7:30 P.M. los días laborables, en el que se recibirá, sellará y fechará, con consignación de hora de entrada, todo documento oficial que se entregue por personal notificador, autoridad actuante o personal designado por la autoridad actuante.
>
> No se admitirá documentación oficial entregada fuera de los causes oficiales, por el interesado, sus representantes, personas no autorizadas o entregada a personal ajeno a la Oficina Judicial."

Por tanto, al confrontar lo anterior, con el escrito aportado a la encuesta, que se lee firmado por Elizabeth Brin Barsallo, solo cuenta con un sello redondo que se lee: "Dirección General del Sistema Penitenciario. Centro Femenino de Rehabilitación", sin firma de alguna persona que se haga responsable de dicho documento y que pueda dar fe de su otorgamiento. Al igual que tiene un sello que se lee: "Órgano Judicial. Dirección de Asuntos Penitenciarios. Recibido por Rosalina. Fecha: 8/6/17. Hora: 12:00 m.d."

Es decir, que no existe certeza que la misiva escrita en computadora y presuntamente firmada sea de Elizabeth Brin Barsallo, ya que aun cuando fue introducida por los conductos oficiales, como lo es la Dirección de Asuntos Penitenciarios del Órgano Judicial, no se tiene certeza de su expedición.

Sin embargo, tratándose de una privada de libertad nuestro ordenamiento jurídico si permite prever quien puede cumplir con la función descrita en el artículo 1089 del Código Judicial, nos referimos al artículo 2008 lex cit, cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Artículo 2008. El imputado puede hacer valer sus derechos de acuerdo con la Constitución y la ley, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra y hasta la terminación del proceso.
>
> Cuando estuviere privado de la libertad podrá presentar escritos y peticiones ante el encargado de su custodia, quien los transmitirá inmediatamente al funcionario de instrucción o al juez de la causa." (Resaltado de la Sala)

Visto lo anterior, a quien le corresponde refrendar el escrito de desistimiento es al encargado del Centro Penitenciario en el cual se encuentra recluida la privada de libertad, que en este caso es el Centro Femenino de Rehabilitación, lo cual no se suple solo con la presentación de un sello redondo con el logo de la Dirección General del Sistema Penitenciario, es necesario tener conocimiento quien se hace responsable de dicho documento, tomando en cuenta las consecuencias que implica el desistimiento del recurso presentado, que no es más que la ejecutoría de la sentencia de segunda instancia.

Por ende, ante las consideraciones externadas esta Colegiatura debe negar el desistimiento presentado al no cumplirse con los requerimientos legales que tornan en inadmisible la solicitud presentada.

DECISIÓN DE LA SALA RESPECTO AL RECURSO DE CASACIÓN

CAUSAL INVOCADA. ÚNICO MOTIVO

Señala el recurrente como única causal para sustentar el presente recurso extraordinario "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa de ésta al caso juzgado (contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial)

Como único motivo para sustentar dicha causal el casacionista sostiene que la resolución impugnada infringe la ley sustancial penal, toda vez que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, reformó la sentencia de primera instancia fijando la pena de su representada ELIZABETH EDITH BRIN BARSALLO, en noventa (90) meses prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años señalando que la Juez A quo aplicó una atenuante que no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico. Ello a pesar que en la sentencia de primera instancia, la juzgadora rebajó la pena considerando lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, al no haber reconocido la

sentencia de segunda instancia que era viable la disminución de la sanción impuesta en base a la circunstancia atenuante analógica seleccionada por la Juez de Primera Instancia se infringieron disposiciones sustantivas.

Por su parte, la Colaboradora de Instancia, indicó que la circunstancia que reconoció la Juzgadora de Primera Instancia, como atenuante es el hecho que al realizarse el allanamiento y registro en el apartamento en el que se ubicaba la procesada, ésta entregó su cartera en la cual se encontraban los dos billetes utilizados para la diligencia de compra controlada, circunstancia que de ningún modo constituye la circunstancia atenuante invocada.

Es por ello, que la Máxima Representación Social, recomienda que no se case el fallo censurado en atención a que no se configura la causal invocada por el censor toda vez que el Tribunal Superior, asumió la competencia producto de la apelación presentada como consecuencia de la disconformidad de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, tenía la facultad de reconocer o no la existencia de la atenuante bajo reclamo, ya que el reconocimiento de dicha circunstancia modificativa de responsabilidad penal fue el objeto del recurso de apelación.

En el fallo censurado, por el casacionista el Tribunal de Alzada realizó las siguientes consideraciones:

> "…Esta Sala comparte la postura de la Fiscalía, pues la atenuante aplicada por el A-quo no se ajusta al supuesto establecido en el ordinal 7 del artículo 90 del Código Penal, que se refiere a cualquier circunstancia no preestablecida en la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada.
>
> El hecho que la acusada, entregara su cartera en el momento del allanamiento, para nada encaja en la atenuante alegada, dado que la acusada fue requerida en ese momento por la Fiscalía, no fue un acto realizado por su voluntad o con la intención de colaborar con la investigación; además el agente de instrucción estaba autorizado a revisar todos los bienes de la acusada; aunado a que la procesada por el delito de venta de drogas, donde se sanciona los actos encaminados a la comercialización, traspaso o distribución de sustancias ilícitas, lo que implica que la tenencia o posesión no es lo único que la ley reprocha, sino los efectos negativos que ello produce a la sociedad…"

Visto lo anterior conviene señalar que no se acredita el cargo de injuridicidad argüido por el recurrente, en atención a que se toman como circunstancias atenuantes en el numeral 7 del artículo 90 lex cit, todos aquellos que hayan influido en el individuo y lo hayan llevado a la comisión del delito.

En ese sentido, tenemos pronunciamiento de esta Corporación que así lo ha externado:

> "…En cuanto al reconocimiento de la atenuante contentiva en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal actual, esta Superioridad debe indicar que si bien es cierto el mencionado artículo abre un compás al juzgador para que aplicando las reglas de la sana crítica, lógica, experiencia, evalúe otras circunstancias que rodean el hecho bajo estudio, éstas son de aquellas que han afectado al individuo y que de alguna manera lo llevaron a cometer la conducta ilícita y que no están de manera taxativa señaladas,…" (Fallos del 9 de febrero de 2012, 5 de junio de 2018)

De allí que, para esta Colegiatura no constituye una circunstancia atenuante la supuesta colaboración y arrepentimiento efectuado por la procesada ELIZABETH EDITH BRIN BARSALLO, al momento de realizarse el allanamiento. Es más queda demostrado en autos, que la procesada entregó la cartera contentiva del dinero

marcado en las diligencias de compra venta de drogas. (fs. 51-52)

Sumado a ello, conviene señalar que la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 7 del artículo 90 del Código Pe, prospera cuando la circunstancia modificativa de responsabilidad no se encuentre preestablecida en la ley. Situación que no ocurre en la presente causa, toda vez que el arrepentimiento y la colaboración del agente, ya se encuentran recogidas dentro de nuestro ordenamiento penal específicamente en los numerales 4 y 5 del artículo 90 del Código Penal.

Sobre la circunstancia modificativa de responsabilidad penal conocida como el arrepentimiento, este Tribunal de Casación, ha manifestado lo siguiente:

> "…La Sala no comparte los argumentos expuestos por el recurrente en este sentido, ya que se ha establecido que para que el arrepentimiento sea considerado como una atenuante, el agente deberá realizar actos posteriores a la ejecución del hecho que, de alguna manera disminuyan o intenten disminuir los daños causados por el ilícito y evidencien su voluntad de contrarrestar los efectos negativos o perjudiciales de la acción, de manera que debe ir más allá de una mera declaración del sujeto activo." (Fecha: 27 de octubre de 2014)

En ese sentido, es imperioso señalar que dentro de la presente encuesta, la justiciable ELIZABETH BRIN se declaró confesa y arrepentida en el acto audiencia que se celebró bajo las reglas del proceso abreviado, sin embargo no realizó ningún acto tendiente a disminuir los efectos de su actuar delictual, por lo que no prospera el reconocimiento de dicha atenuante.

En cuanto a la circunstancia atenuante denominada colaboración efectiva del agente contenida en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal, debe entenderse que es la facilitación de toda información que ayude al esclarecimiento del hecho o a la identificación de los autores y/o partícipes del hecho punible.

Este planteamiento, tiene sustento en uno de los diversos pronunciamientos de esta Colegiatura, en cuanto a la configuración de esta circunstancia:

> "En cuanto a la colaboración efectiva, la Sala ha establecido que esta atenuante debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que sirva a los propósitos del proceso, bien sea para el esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de las personas responsables." (Fallo del 27 de octubre de 2014.)

Al verificar la encuesta, se puede constatar que la procesada no brindó información o dato relevante para el esclarecimiento del hecho punible o para el descubrimiento del autor del hecho, resultando evidente que no se acredita esta circunstancia modificativa de responsabilidad penal.

De allí, que podemos señalar que no se encuentran acreditado el cargo de injuridicidad que el letrado recurrente traduce en una lesión a las disposiciones sustantivas es decir el artículo 6 y numeral 7 de artículo 90 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, al no reconocer como circunstancia atenuante de responsabilidad penal, un arrepentimiento y cooperación que no se acreditan en la encuesta, por lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

DECISIÓN DE LA SALA PENAL RESPECTO A LA SOLICITUD DE LIBERTAD

Cursa ante esta Corporación la Solicitud de Libertad, presentada por el nuevo apoderado judicial de la señora ELIZABETH EDITH BRIN BARSALLO, en la que peticiona que se le conceda la libertad a su representada por extinción de la pena, por haber cumplido la pena impuesta en primera instancia.

Al correr traslado a la Procuraduría General de la Nación, recomendó que no se acceda a la solicitud impetrada por el Licenciado Rigoberto Temple, con base en que no es procedente la solicitud incoada por el letrado defensor, toda vez que se aprecia que la justiciable fue condenada en primera instancia a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, sentencia que fue reformada por el Segundo Tribunal Superior, quien impuso una pena de noventa (90) meses de prisión, que es el quantum correspondiente de la sanción a cumplir por la procesada.

Por tanto, la procesada no ha cumplido con la totalidad de la sanción impuesta por el Tribunal de Segundo Grado, por lo que no se ha originado el fenómeno jurídico de extinción de la pena, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 115 del Código Penal.

En vías de resolver, observa esta Colegiatura que la procesada ELIZABETH EDITH BRIN BARSALLO, en primera instancia fue condenada a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, la cual fue reformada en segunda instancia por el Tribunal de Alzada, quien aumentó la pena a noventa (90) meses de prisión.

Lo anterior, es indicativo a todas luces que la justiciable no ha cumplido la pena impuesta, incluso conviene señalar que en un momento se presentó un desistimiento, que en caso de haberse admitido implicaría la ejecutoría de la sentencia de segunda instancia, es decir, la pena reformada.

Por otro lado, como quiera que la decisión de este Tribunal de Casación, es no casar el fallo impugnado, ello implica que la procesada ELIZABETH BRIN BARSALLO, al producirse el fenómeno jurídico de cosa juzgada material, ya que no caben recursos contra el fallo de esta Colegiatura, en atención al principio de obligatoriedad y definitividad contemplado en el artículo 207 de la Constitución Nacional.

De allí que, lo procedente en Derecho es negar la solicitud de libertad presentada por el Licenciado Rigoberto Temple, en favor de ELIZABETH BRIN, y a ello se atenderá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE lo siguiente:

1. NO ADMITIR el desistimiento del recurso de casación presentado dentro del proceso seguido a ELIZABETH EDITH BRIN BARSALLO, sindicada por el delito Contra La Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas, hecho investigado de Oficio.
2. NO CASAR la Sentencia No. 7 S.I. del 27 de enero de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.
3. NEGAR la solicitud de Libertad interpuesta por el Licenciado Rigoberto Temple en favor de ELIZABETH EDITH BRIN BARSALLO.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL MGTER. HERNANDO GEOVANI VELASCO CEDEÑO, DEFENSOR PARTICULAR DE AQUILES VICTORIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	15 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	246-14 C

VISTOS:

Mediante resolución del 27 de marzo de 2015, la Sala admitió el recurso de Casación anunciado y formalizado por el Defensor Particular, Mgter. Hernando Geovani Velasco Cedeño, contra la Sentencia N° 58 del 19 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado de Liquidación de Causas Penales del Circuito de Los Santos, condenando a AQUILES VICTORIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término que la pena principal, una vez cumplida ésta, como autor del delito Relacionado con Drogas y Confirma en todo lo demás la decisión del Juez A-quo.

Verificada la audiencia oral establecida por el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser decidido por la Sala.

ANTECEDENTES

El presente proceso inició con el Informe fechado 3 de agosto de 2011, suscrito por el Cabo 2° Eliecer Quintero, de la DIJ, Policía Nacional, poniendo en conocimiento la información referente a que los señores FERMÍN GONZÁLEZ (A) “MIN TORTUGA”, de 75 años de edad y su hijo ISRAEL CASTILLERO, se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas en su residencia, ubicada en el sector El Paleto, corregimiento La Enea, Distrito de Guararé, en la Provincia de Los Santos. Se indica además, que días atrás estos sujetos habían encontrado seis (6) kilos de presunta Cocaína a orillas de playa El Puerto, que intentaban venderlas y tenían un comprador llamado AQUILES (A) QUILE, quien residía en la barriada Santa Isabel de la ciudad de Las Tablas, calle vía al Hotel Oria e iba a comprar tres (3) kilos ese mismo día. Agrega, que este sujeto tiene un automóvil marca MITSUBISHI, tipo pick up, color blanco, con el cual se dedica a la venta de legumbres y que la droga se encontraba enterrada en los alrededores de la residencia de los señalados (fs. 1-3).

Mediante diligencia sumarial de la misma fecha, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, dispuso el inicio de la investigación (fs. 4-8); autorizó la

operación encubierta denominada “Operación Comando” (fs. 17-19).

De foja 22 a 24 del expediente se encuentra el Informe Secretarial del 4 de agosto de 2011, suscrito por Ana Bustamante, Escribiente de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, quien, actuando como Secretaria ai, narra lo acontecido en las diligencias de allanamiento realizadas en la residencia de los señores FERMÍN GONZÁLEZ (A) “MIN TORTUGA” y su hijo ISRAEL CASTILLERO, donde no encontraron nada, pero los imputados manifestaron que en el patio del señor Eric Córdoba tenían enterrados tres (3) kilos de Cocaína y fueron encontrados. De igual manera se realizó allanamiento en el Taller Santa Librada, el cual era alquilado por ISRAEL CASTILLERO, donde él entregó una bolsa contentiva de B/.5,500.00, que estaban unidos por un cintillo de color rojo y blanco, que decía B/.20000.00 CITI-3AGO-2011, sucursal Chitré. En el vehículo propiedad de ISRAEL CASTILLERO, se encontró un (1) carrizo de lo que resultó ser Cocaína.

Se diligenció allanamiento en la residencia y automóvil de AQUILES VICTORIO HERNÁNDES GONZÁLES, donde no se encontró droga, pero sí dinero en efectivo en la cantidad de B/.3,173.00, una (1) escopeta y numerosas municiones (fs. 85-87, 97 y 98).

La diligencia de Prueba de Campo efectuada a la sustancia ilícita incautada, arrojó resultado positivo para Cocaína (fs. 99 y 100). En prueba de Ion-Scan realizada al automóvil propiedad de AQUILES HERNÁNDEZ, se encontraron resultados positivos para Anfetamina y RDX (explosivos), según se aprecia a fojas 260 y 261 del expediente. El informe remitido por el Laboratorio de Sustancias Controladas del IMEL, indica que la sustancia incautada resulto positiva para la droga Cocaína en la cantidad de 3,350 gramos (f. 389).

Mediante diligencia sumarial se dispuso la recepción de declaración indagatoria a los señores FERMIN CASTILLERO GONZÁLEZ, ISRAEL CASTILLERO ITURRALDE y AQUILES VICTORIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por la presunta infracción de las normas contenidas en el Título IX, Capítulo V, Libro II del Código Penal (fs. 108-113). Y mediante diligencia sumarial separada, se dispuso tomar declaración indagatoria al señor AQUILES VICTORIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, esta vez por lo regulado en el Título IX, Capítulo VIII, Libro II del Código Penal, es decir, por delito de Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos (fs. 150-153).

La Audiencia Preliminar se celebró el día 29 de octubre de 2012, en el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Los Santos, que se realizó bajo las reglas del Proceso Abreviado, acogiéndose el Tribunal al término de ley para calificar el sumario. Es así que, mediante Auto N° 105 del 29 de octubre de 2012, Llama a Juicio a los señores FERMIN GONZÁLEZ (usual) o FERMIN CASTILLERO GONZÁLEZ, ISRAEL CASTILLERO ITURRALDE y AQUILES VICTORIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo V, Libro II del Código Penal. Y al señor AQUILES HERNÁNDEZ, también por ser presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo VIII, Libro II del Código Penal. En la Audiencia Ordinaria, a pregunta formulada por el Juzgador, el procesado HERNÁNDEZ GONZÁLEZ se declaró inocente de los cargos formulados, mientras los otros dos procesados aceptaron su culpabilidad. La Fiscalía de la causa solicitó sentencia condenatoria, que aceptó la defensa de los otros procesados y el defensor del beneficiario del presente recurso, solicitó sentencia absolutoria (fs. 713-722).

Mediante Sentencia N°029 del 30 de noviembre de 2012, el Juez A-quo absolvió a AQUILES VICTORIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, de los cargos por los que se dispuso su llamamiento a juicio (fs. 725-737).

La sentencia fue apelada por la fiscalía en cuanto a este procesado, solicitando la condena.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial reformó la sentencia, condenando al procesado, pues consideró que existen elementos que vinculan al procesado al hecho investigado, por lo que consideraron la sentencia recurrida debía ser modificada. Indican, que la prueba indiciaria ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensable dentro del proceso penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados. Es así, que aplican el artículo 321 del Código Penal, pero sin la modificación que se hizo en el año 2012, pues como el hecho punible se dio en el año 2011, antes de la modificación, aplicaron la ley más favorable. Por ello, restando el proceso abreviado, la pena impuesta fue de Cuarenta (40) meses de prisión e igual periodo de inhabilitación de funciones públicas (fs. 782-796).

Decisión con la que no está de acuerdo la defensa del sancionado, por lo que anunció y sustentó en tiempo oportuno el Recurso de Casación que hoy nos ocupa.

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca dos causales de fondo, contempladas en los numerales 1 y 3 del artículo 2430 del Código Judicial, siendo ellas, “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal” y “Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo”.

PRIMERA CAUSAL

““Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal.”

La referida causal concurre cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Se trata de un error producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes supuestos:

7. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;
8. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
9. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente, y se le confiere una fuerza probatoria establecida sólo para aquellos elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y,
10. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en cuatro (4) motivos, que analizaremos al tiempo que apreciaremos la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, emitiendo de manera inmediata el análisis jurisdiccional correspondiente.

En el primer motivo, el censor manifiesta que el Tribunal de Segunda Instancia valoró inadecuadamente el testimonio del Cabo 2° Eliecer Quintero (fs. 321-334), donde se ratificó de los informes suscritos, referentes a la realización de la operación de compra controlada de drogas, indicando que se encontraron tres (3) kilos de Cocaína y la suma de B/.5,500.00, en poder de los procesados FERMIN e ISRAEL CASTILLERO, sin embargo, no tomó en consideración que el mismo testigo señaló que no se encontró droga ilícita en la casa y carro de AQUILES HERNÁNDEZ, por lo que considera que no existe claridad sobre la posesión de la droga por parte de su representado, de allí que el Superior concluyó de manera errónea que está probada la existencia del hecho punible y la vinculación de su representado al mismo (f. 913).

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación, se manifiesta en desacuerdo con el casacionista, ya que considera que el Tribunal Ad quem, al momento de decidir sobre la alzada que le fue propuesta, justipreció los elementos de prueba acopiados en la investigación de forma conjunta y acertada. Contrario a lo indicado por el casacionista, quien intenta que sólo se valore la parte de la declaración del agente policial que se refiere a que no se encontró en poder de su representado droga alguna, sin embargo, considera la representante del Ministerio Público, que ello sería sesgar el contenido íntegro de esta pieza probatoria donde el declarante actuó como agente encubierto debidamente autorizado, en la operación COMANDO, que si bien resultó negativa para la compra de droga, le permitió conocer que AQUILES HERNÁNDEZ adquirió parte de la misma y la transportó en su vehículo; además que se encontró dinero fraccionado en su residencia, cuando fue allanada.

Agrega además, que si bien el Tribunal Superior, al referirse a esta declaración y las de otros agentes captores, sólo señaló que se afirmaban y ratificaban los informe de novedad que iniciaron la investigación, ello fue porque previamente las había analizado de forma unitaria y concatenada con otros elementos probatorios, llevando a la decisión ahora censurada (fs. 933 y 934).

Al examinar la decisión impugnada por esta vía extraordinaria, la Sala observa que al ponderar la prueba a la que se refiere el primer motivo de la causal invocada, el Tribunal de Alzada lo hizo de forma correcta, pues como bien señala la representante del Ministerio Público, ésto no se hizo de manera parcial, sino concatenado a los otros elementos probatorios constantes en el expediente, lo que permitió al Tribunal Ad-quem aplicar las reglas de la sana crítica y percatarse que sí estaba probada la responsabilidad del beneficiario del presente recurso. Si bien en esa parte de la resolución sólo se indicó que el agente captor se ratificó de los informes que suscribió, ello fue porque ya los informes habían sido analizados, por lo que no era necesario repetir la información que allí constaba, pero no debe interpretarse como que se obvio o pasó por alto, pues no fue así.

Además, quien está obviando información contenida en la declaración del agente captor es el casacionista, pues está pasando por alto que en la misma se señaló a su representado como comprador de tres (3) kilos de Cocaína a los co procesados, lo que fue confirmado por ellos y corrobora lo señalado por la fuente colaboradora que da la noticia criminis. Análisis que fue hecho por el Tribunal Ad-quem y que es conforme a derecho, por lo que, la Sala considera que no se probó el motivo alegado por el recurrente.

En el segundo motivo, el censor manifiesta que el Tribunal de Segunda Instancia erró en la ponderación de las declaraciones del Sargento 2° Alcibiades Noel González (fs. 404-414) y el Cabo 1° Vicente Barría (fs. 626-634) de las que sólo se indica que se ratifican de los informes de novedad; sin embargo, estos se refieren al allanamiento y registro de la casa de los señores Castillero, al hallazgo de la droga y el hallazgo del

dinero en el taller donde laboraba Israel, lo que demuestra que tanto el dinero como la droga estaba en poder de ellos. Considera el recurrente, que la afirmación del Cabo Barria, en cuanto a que Israel Castillero le dijo que el dinero que entregaba era producto de la venta de tres (3) kilos de Cocaína a AQUILES, no tiene credibilidad porque la Licenciada Ana Bustamante, que actuó como secretaria en las diligencias de allanamiento, no menciona ésto en su informe (fs. 913-914).

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación, se manifiesta en desacuerdo con el censor e inicia indicando que la construcción silogística del recurrente se escapa de la técnica casacionista, pues no sólo censura la ponderación de los testimonios de los agentes policiales, sino que añade una pieza probatoria que no fue valorada por el Tribunal Superior, como es el informe de la Licenciada Ana Bustamante. Manifiesta entonces, que si deseaba recurrir este informe debió hacerlo a través de una causal distinta, pues no fue ponderado por el Ad-quem, por lo que no se pronunciará al respecto.

En cuanto a las declaraciones de ratificación de los agentes captores, como manifestó en el motivo anterior, cuando el Tribunal Superior se refiere a las mismas lo hace indicando que se están ratificando de los informes que sirvieron de base para iniciar la investigación, lo cual se dio luego de efectuado el recuento de los elementos de prueba, que a su juicio, enervaron el estado de inocencia del procesado AQUILES HERNÁNDEZ. De allí que, tal como indicó en el motivo anterior estas declaraciones fueron analizadas en conjunto con los otros elementos probatorios que constan en la investigación, de donde se desprende con claridad la participación del representado del recurrente. Por ello, rechaza el yerro aducido por el censor (fs. 934 y 937).

Al examinar la decisión impugnada por esta vía extraordinaria, la Sala observa que al ponderar la prueba a la que se refiere el segundo motivo de la causal invocada, coincide con lo manifestado por la representante del Ministerio Público en cuanto al mal manejo de la técnica casacionista por parte del recurrente, pues en una causal de error de derecho en la valoración de la prueba, no se puede incluir elementos probatorios que no fueron valorados en la sentencia recurrida, por lo que no se entrará a analizar lo referente al informe de la Licenciada Ana Bustamante.

Respecto a las declaraciones de ratificación de los agentes captores, tal como se dijo en el motivo anterior, el Tribunal de Alzada lo hizo de forma correcta, pues no fue de manera parcial, sino concatenando las declaraciones a los otros elementos probatorios que constan en el expediente, lo que permitió al Tribunal Ad-quem aplicar las reglas de la sana crítica y percatarse que sí estaba probada la responsabilidad de AQUILES HERNÁNDEZ. Además, es importante recordar que las declaraciones de ratificación, son solo eso, ratificar la información dada en informes previos, por lo que no requiere repetir lo antes dicho, sólo aclarar o agregar datos que surjan de las preguntas que se hagan al declarante, lo cual no debe interpretarse como que se obvio o pasó por alto lo allí dicho. Siendo esto así, el análisis hecho por el Tribunal Ad-quem es conforme a derecho, por lo que, la Sala considera que no se probó el motivo alegado por el recurrente.

En el tercer motivo, el censor considera que se valoró de forma inadecuada la declaración indagatoria de Israel Castillero (fs. 170-184), ya que se transcribió sin hacer un análisis o razonamiento alguno de la misma, donde se circunscribe en el señalamiento que hace Israel a su representado de haber comprado la droga; sin embargo, respecto a la indagatoria de su defendido sólo se dijo que negó los cargos formulados, sin tomar en cuenta que explicó detalladamente lo referente al dinero y el arma encontrados en su casa y vehículo, ni las declaraciones de Octavio Berrocal Valderrama (fs. 517-519), Edisley Saez (fs. 522-525), Javier Orlando López González (fs. 669-671) y José Carlos Pinilla Rodríguez (fs. 672-674), quienes corroboran la versión del

procesado. Alega también, que no se valoró el informe suscrito por la Licenciada Ana Bustamante, donde se demuestra que AQUILES HERNÁNDEZ no tiene nada que ver con el dinero retirado de un banco y que se encontró en poder de Israel Castillero. Considera entonces, que como se le negó valor probatorio a las pruebas antes señaladas, el Tribunal Superior incurrió en error de derecho al atribuir responsabilidad a su representado en el hecho investigado y por consiguiente influyó en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia (f. 914).

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación señala, que el censor incurre en el mismo desatino advertido en el motivo anterior, denunciando como mal valorados tanto elementos de prueba justipreciados por el Tribunal Superior, como otros que no fueron ni enlistados y/o ponderados en la sentencia recurrida y cita dos fallos que se refieren al tema. Es así, que no se pronunció sobre las declaraciones de los testigos que corroboran los descargos del procesado y el informe suscrito por la Licenciada Ana Bustamante, indicando que para atacar estos elementos el casacionista debió proponer otra causal probatoria e identificar claramente el cargo de injuridicidad.

Respecto a las indagatorias, infiere que el desatino cuestionado radica en la transcripción de la descripción de tiempo, modo y lugar que hace el Tribunal Ad-quem de lo declarado por Israel Castillero, lo cual no hace con la declaración de su defendido, pues sólo se dijo que negó los hechos imputados. Sin embargo, el tratamiento desigual que estima el censor, no implica la materialización de la causal ensayada, pues en el presente caso no se persigue la tenencia de arma de fuego o municiones o el método de cobro de los vegetales que suministra a terceros, sino un delito relacionado con drogas, en virtud de las pruebas de cargo que obran en contra de su representado, las cuales están presentes desde la génesis de la investigación cuando se le vincula con la compra de droga, lo que fue corroborado por quien se la vendió y entregó el dinero que él pago por ella, además de los informes policiales de la investigación, los informes de análisis de la sustancia incautada que resultó positiva para Cocaína y el que indica la presencia de Cocaína en el asiento de su carro, todo lo cual analizado en su conjunto, acredita su culpabilidad. Por todo lo cual, discrepa del error alegado por el recurrente (fs. 937-941).

Al examinar la decisión impugnada por esta vía extraordinaria, la Sala observa que al ponderar la prueba a la que se refiere el tercer motivo de la causal invocada, coincide con lo manifestado por la representante del Ministerio Público en cuanto al mal manejo de la técnica casacionista por parte del recurrente, pues en una causal de error de derecho en la valoración de la prueba, no se puede incluir elementos probatorios que no fueron valorados en la sentencia recurrida, por lo que no se entrará a analizar lo referente a las declaraciones de los testigos de la defensa ni el informe de la Licenciada Ana Bustamante.

Respecto a como el Tribunal Superior planteó las declaraciones indagatorias, la Sala coincide con lo externado por la señora Procuradora General, pues aún cuando no es claro el activante del recurso en cuanto a lo que desea probar como erróneo, se desprende que es en cuanto a la mayor descripción que se hace de la indagatoria de un co procesado, lo que no sucede igual con la de su representado. Sin embargo, ello es parte de la técnica de análisis y escritura que utiliza cada juzgador. Lo que no se puede pasar por alto es que el análisis del Ad-quem es claro en indicar todos los elementos obtenidos en la investigación, que permitieron demostrar la responsabilidad del señor AQUILES HERNÁNDEZ en los cargos que se le formularon. El análisis que hizo el Tribunal Superior fue acorde a derecho, basado en la sana crítica y sin los errores alegados por la defensa, quien no se encuentra de acuerdo, ya que revoca la decisión de primera instancia, por lo que la Sala considera que no se probó el motivo alegado por el recurrente.

En el cuarto motivo, el censor manifiesta que el Tribunal de Segunda Instancia deriva supuestos indicios, pero no indica cuáles son, limitándose a transcribir criterios doctrinarios sobre la valoración de esa prueba, por lo que incurrió en error de derecho al atribuir responsabilidad a su representado en el hecho investigado y por consiguiente influyó en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia (f.916).

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación, solicita se desestime el presente motivo porque no se expone cargo de injuridicidad que se subsuma en la casual alegada, sino otro tipo de acción, pues en lo manifestado por el recurrente no se indica cuáles son las piezas probatorias mal valoradas (f. 941).

Al examinar la decisión impugnada por esta vía extraordinaria, la Sala coincide con lo externado por la Procuradora General, pues el cuarto motivo del presente recurso es escueto, donde el recurrente indica que se valoró mal la prueba referente a unos indicios, pero no dice cuáles son, por lo que mal se puede entrar a determinar qué fue lo mal valorado. Siendo ello así, lo procedente es desestimar el cuarto motivo alegado por el censor.

En lo relativo a las normas legales infringidas, se observa que el recurrente indica violación directa por omisión de los artículos 917 y 985 del Código Judicial, sin embargo la Sala considera que no se ha dado la violación en los conceptos alegados por el casacionista, pues como ya se indicó, los elementos probatorios que constan en el expediente fueron bien valorados por el Tribunal Superior, logrando determinar la responsabilidad de AQUILES VICTORIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ en el hecho por el que fue sancionado.

Entonces, al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que el letrado recurrente considera lesionaron las disposiciones adjetivas señaladas, se sustenta la debida aplicación en contra de AQUILES VICTORIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ del tipo penal contenido en el artículo 321 del Código Penal, descartándose el concepto de infracción que le atribuye el casacionista.

SEGUNDA CAUSAL

“Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo.” La cual se encuentra establecida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

Tenemos entonces, que de este numeral se desprenden dos causales: 1. Cuando el error ha influido en en el tipo y 2. Cuando ha influido en la extensión de la pena. Al respecto, la jurisprudencia nacional ha tratado de explicar esta causal, señalando en el Fallo del 26 de agosto de 2005, bajo la ponencia de la Magistrada GRACIELA DIXON, lo siguiente:

> "El primero ocurre cuando al procesado se le sanciona por un delito distinto del cual fue llamado a juicio, mientras que en (sic)segundo supuesto opera cuando se condena al procesado con base a un tipo penal que, si bien se encuentra dentro del capítulo o título por el cual fue llamado ajuicio en forma genérica, no corresponde a la situación jurídica del sentenciado."

Por su parte, la Doctora AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, se ha referido a este tema en su libro CASACIÓN, señalando que el enunciado contempla dos causales: " la primera se registra cuando el error de calificación influye en el tipo contentivo de la figura delictiva en cuestión y la segunda causal ocurre cuando tal calificación conlleva efectos sobre la extensión de la pena."

En el presente recurso el casacionista optó por la primera causal, donde se sanciona por un delito distinto a por el cual fue llamado a juicio.

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en un único motivo, que analizaremos al tiempo que apreciaremos la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, emitiendo de manera inmediata el análisis jurisdiccional correspondiente.

En el único motivo, el censor indica que el Tribunal de Segunda Instancia comete error de derecho al calificar la conducta de su representado, al sostener que el tipo penal en el que incurrió es el de posesión agravada de drogas, pues nunca se le encontró en posesión de la misma, lo cual se observa en las diligencias realizadas en su casa, carro o cuerpo. Además, que de los informes preliminares se alude a su persona como comprador de drogas a otro de los co procesados, por lo que considera, que de haberse probado este parámetro, su conducta debió ser enmarcada en venta de drogas (f. 917).

Por su parte, la Procuradora General de la Nación se manifiesta en desacuerdo con el casacionista, toda vez que considera utilizó una causal que no es idónea para revisar la sentencia en cuanto a los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la misma. Esto, porque al momento de proponer el motivo, desarrolla un silogismo jurídico que evidencia otra pretensión, dando a entender que la pena aplicable es distinta y da cuenta de un delito sancionado con una pena punitiva superior. Considerando entonces, que lo pretendido por el recurrente no encuentra sustento en el supuesto escogido, pues al procesado AQUILES HERNÁNDEZ se le llamó a juicio por un delito relacionado con drogas (fs. 713-719) y fue por la infracción de ese mismo capítulo que fue sancionado (fs. 1011-1037), no por un hecho punible distinto, que es la circunstancia que contempla el primer supuesto analizado (f. 945-946).

Al respecto, esta Sala coincide con lo manifestado por la representante del Ministerio Público, pues la elucubración hecha por el recurrente no tiene cabida en la causal elegida, ya que su representado fue encontrado responsable y sancionado por el delito por el cual fue llamado a juicio. Si bien el casacionista considera que el delito por el que fue señalado su defendido es el de venta de drogas ilícitas y no posesión de drogas ilícitas, no podemos dejar de lado que la venta conlleva una sanción superior a la de posesión y nuestras normas legales establecen, que cuando una sentencia es revisada en segunda instancia no se puede cambiar desmejorando la condición del sancionado.

De acuerdo a lo observado y a todo lo antes mencionado, resulta claro el yerro del recurrente al elegir la causal por la que solicita revisión de la sentencia de segunda instancia, por lo que no profundizaremos más en el tema, dando la Sala por no probado el motivo alegado.

En lo relativo a las normas legales infringidas, se observa que el recurrente indica que hubo violación directa por omisión, ya que se vulneró el artículo 321 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, pues los hechos probados no encuadran en la conducta descrita en dicha excerta legal. Más bien considera, que de haberse acreditado la responsabilidad de su representado, sería de acuerdo a lo señalado en el artículo 318 del Código Penal.

Ante esto, repetimos lo anteriormente señalado en cuanto a que no es viable revocar una sentencia desmejorando la condición del sentenciado, conforme lo indica el principio de la reformatio in peius, de allí que la Sala considera que no se ha dado la violación en el concepto alegado por el casacionista, pues como ya se indicó, los elementos probatorios que constan en el expediente fueron bien valorados por el Tribunal Superior, logrando determinar la responsabilidad de AQUILES VICTORIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ en el hecho por el

que fue sancionado.

Entonces, al no encontrar acreditado el cargo de injuridicidad que el letrado recurrente alegó, se sustenta la debida aplicación en contra de AQUILES VICTORIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ del tipo penal contenido en el artículo 321 del Código Penal, descartándose el concepto de infracción que le atribuye el casacionista.

De todo lo anteriormente expuesto se corrobora que el recurrente no logró acreditar el único cargo de injuridicidad a través del cual sustentó la causal empleada, ni la infracción de las normas que adujo vulneradas, motivo por el cual, lo correspondiente en derecho será no casar el fallo impugnado y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia N°58 del 19 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se siguió a AQUILES VICTORIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ por delito RELACIONADO CON DROGAS.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A VITERBO ELEAZAR BENAVIDES Y MARIO ERNESTO KENNEDY, POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DE SAN FELIPE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	24 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	458-15

VISTOS:

Realizado el acto de Audiencia Oral y Pública se encuentra en estado de decidir los Recursos de Casación en el Fondo interpuestos por el Lic. Javier Antonio Quintero Rivera, contra la Resolución de 8 de octubre de 2013 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia de 6 de junio de 2012, mediante la cual el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá condena a MARIO ERNESTO KENNEDY y VITERBO ELEAZAR BENAVIDES, a la pena

de 48 meses de prisión cada uno, como autor y cómplice primario respectivamente del delito de Peculado, en perjuicio de la Junta Comunal de San Felipe.

Como quiera que ambos recursos reproducen la misma historia, la misma causal, el mismo motivo y las mismas disposiciones legales infringidas, así como el mismo concepto de la infracción, haremos un solo resumen del mismo.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Con el Informe de Auditoria Especial No 104-576-2005-DAG-DAGL, remitido al Ministerio Público el 9 de noviembre de 2009 por la Contraloría General de la República, relativo al manejo de fondos de la Junta Comunal de San Felipe, se inicia la investigación penal por la existencia de irregularidades administrativas, que dieron lugar a una lesión patrimonial por el orden de B/.441,592.87

Durante la investigación se dispuso recibir declaración indagatoria a los señores MARIO ERNESTO KENNEDY quien durante el período auditado se desempeñó como Representante de Corregimiento y Presidente de la Junta Comunal de San Felipe; y VITERBO ELEAZAR BENAVIDES quien fungió durante ese mismo período como Contador de la Junta Comunal, quienes en atención a sus funciones, cada uno tenía a su cargo la administración y custodia de los fondos. Al rendir sus descargos cada uno negó las imputaciones que se le formularon.

Cerrado el sumario, el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra los dos imputados, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título X, del Libro II del Código Penal de 1982; y durante la audiencia ordinaria ambos se declararon inocentes de los cargos que se le formularon; sin embargo, mediante Sentencia No. 53 de 6 de junio de 2012 el Juzgado Sexto de Circuito Penal los condenó a cada uno a la pena de cuatro años de prisión, a KENNEDY como autor y a BENAVIDES como cómplice primario del delito de Peculado Doloso, en perjuicio de la Junta Comunal de San Felipe.

Contra esta decisión la defensa de los sentenciados recurrió en apelación y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver la alzada confirmó el fallo de primera instancia.

UNICA CAUSAL DE FONDO EN AMBOS RECURSOS

Indebida aplicación de la Ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVO UNICO EN QUE SE FUNDAMENTA LA CAUSAL EN AMBOS RECURSOS

En la sentencia impugnada dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se llega a la conclusión de que la acción humana contraria a la ley penal desarrollada por MARIO ERNESTO KENNEDY consiste en que en su condición de Presidente de la Junta Comunal de San Felipe, durante el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1999 al 30 de junio de 2003 y por el procesado VITERBO ELEAZAR BENAVIDES en su condición de Contador de la Junta Comunal de San Felipe, durante el mismo período, a propósito de la de la ley de contrataciones públicas y del Código Fiscal, así como los procedimientos administración, percepción o custodia que le fue otorgada a cada uno en razón de sus respectivos cargos incurrieron en la desatención de las normas para el manejo de fondos públicos, lo que ocasionó la sustracción o malversación de B/.441,592.87, sin embargo, el Tribunal AD QUEM aplica a los hechos una disposición legal

que se refiere a la apropiación dolosa de dinero, valores, bienes u otros objetos cuya administración percepción o custodia le fueron confiados a cada uno como servidores públicos por razón de su cargo, dejando de aplicar la norma sustantiva que regula los hechos que da por probados la sentencia que sanciona al servidor público que por culpa diere ocasión a que se extravíen los dineros, valores, bienes u otros objetos que le han sido confiados por razón de su cargo, o diere ocasión a que otra persona los sustraiga o malverse. Siendo en este contexto que la sentencia incurre en la causal invocada.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

En ambos recursos se señalan las mismas disposiciones legales infringidas, primero el artículo 322 del Código Penal de 1982, vigente a la fecha en que se cometió el delito, la cual fue infringida en concepto de indebida aplicación, porque el AD QUEM da por probado que MARIO ERNESTO KENNEDY en su condición de Presidente de la Junta Comunal de San Felipe por razón de su cargo incurrió en desatención de normas administrativas como la ley de contrataciones públicas y el Código Fiscal, así como los pronunciamientos establecidos para el manejo de fondos públicos lo que dio lugar a la sustracción o malversación de B/.441,592.87 pero estos hechos no se subsumen en esa disposición que se refiere a la apropiación dolosa de fondos públicos por parte de un funcionario público, pero los hechos planteados no se subsumen en la referida norma, por lo cual se produce su infracción en concepto de indebida aplicación.

Igualmente en ambos recursos se señala que el fallo censurado ha infringido el artículo 32 del Código Penal de 1982, que dice:

> Artículo 32: Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y, en el caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo.

La disposición citada ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión. Porque en este caso el Tribunal da por probado que MARIO ERNESTO KENNEDY como Presidente de la Junta Comunal de San Felipe en el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1999 al 30 de junio de 2003, a propósito del manejo de los fondos públicos de esa entidad, cuya administración percepción y custodia le fue otorgada por razón de su cargo, por inobservancia de disposiciones legales propias de la contratación pública y procedimientos administrativos ocasionó la sustracción o malversación de B/.441,592.87 de la Junta Comunal de San Felipe, lo cual constituye una conducta culposa, y al no aplicar el artículo 32 citado el Tribunal Ad Quem genera infracción en concepto de violación directa por omisión.

Por tanto, la sentencia cuestionada ha infringido el artículo 324 del código penal de 1982, en concepto de violación directa por omisión; porque en este caso el Tribunal de Segunda Instancia da por probado que MARIO ERNESTO KENNEDY y VITERBO ELEAZAR BENAVIDES el primero como Presidente y el Segundo como Contador de la Junta Comunal de San Felipe, en el lapso comprendido entre el 1 de septiembre de 1999 al 30 de junio de 2003, a propósito del manejo de fondos públicos de la entidad, cuya administración, percepción o custodia les fue otorgada por razón de su cargo, por inobservancia de disposiciones legales propias de la contratación pública y procedimientos administrativos, ocasionó la sustracción o malversación de B/.441,598.87 pertenecientes a la Junta Comunal de San Felipe, pero omite aplicar la norma citada que regula la conducta que ha dado por probada la sentencia recurrida en casación.

Con fundamento en lo antes dicho, se solicita a los Honorables Magistrados que Casen la Sentencia impugnada y apliquen a MARIO ERNESTO KENNEDY y VITERBO ELEAZAR BENAVIDES el artículo 324 del Código Penal de 1982, y en consecuencia declaren que en este proceso se encuentra prescrita la acción penal. (fs. 7543-7550)

OPINION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Luego de hacer un resumen de lo pedido por las partes, basados en la causal contenida en el artículo 2340 numeral 1 del Código Judicial, es decir, por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación de esta al caso juzgado; así como de los motivos en los cuales se fundamenta la causal, el Ministerio Público analiza el tipo penal aplicado por el Tribunal a, MARIO ERNESTO KENNEDY VASQUEZ, específicamente el artículo 322 del Código Penal de 1982, del cual se infiere que el sujeto activo debe ser un servidor público y que la conducta consiste en la apropiación de dineros, valores bienes u otros objetos cuya administración, percepción o custodia le hubiesen sido confiados por razón de su cargo, parte del tipo penal en los que se apoya uno de los elementos de culpabilidad, es decir, el dolo, mientras que el sujeto pasivo es el Estado y el bien jurídico protegido es la Administración Pública.

Luego entonces se advierte que MARIO ERNESTO KENNEDY VASQUEZ, durante el período investigado era Representante de Corregimiento de San Felipe y por ende Presidente de la Junta Directiva de la Junta Comunal, por lo que le correspondía la administración, precepción o custodia del dinero y demás haberes que le fueron entregados por razón de su cargo y como tal le correspondía velar por la buena marcha de la administración pública.

A juicio del Ministerio Público la buena marcha se vio afectada cuando valiéndose de su condición de servidor pública, autorizó desembolsos en cheque y en efectivo de los fondos de la entidad, con voluntad y conocimiento de causa, porque no acató las normas administrativas contenidas en la ley 56 de 1995, ni las disposiciones contenidas en el artículo 967 acápite b del Código Fiscal con lo cual se generó una lesión patrimonial al Estado por la suma de B/.441, 592.87 según el Informe de Auditoría No 104-576-2005-DAG-DAGL DE 22 de septiembre de 2009, de la Contraloría General de la República, informe en el que se consignaron varias irregularidades detalladas por el MP al folio 7565.

Por los hechos expuestos no comparten el cargo de injuricidad señalado por el recurrente, al describir la conducta de KENNEDY VASQUEZ como culposa ubicándola en el artículo 324 del Código Penal de 1982, y durante sus descargos se refiere a situaciones e irregularidades durante su gestión que acreditan la intención que exige el artículo 322 del Código Penal de 1982.

Luego de este análisis y frente a la conducta de MARIO KENNEDY, siendo la norma infringida la que contempla el Peculado Doloso considera la Procuradora que no le asiste razón al recurrente ya que el Tribunal realizó la correcta subsunción del tipo penal, por lo que a su consideración no se acredita el yerro que se le atribuye a la sentencia, como tampoco se acredita la violación del artículo 322 del Código Penal, ni la del artículo 32 de la Constitución Nacional. En cuanto a la situación de VITERBO ELEAZAR BENAVIDES el Ministerio Público resume la causal y los motivos similares al caso anterior, para luego mostrar su desacuerdo, destacando que BENAVIDES desempeñaba el cargo de administrador-contador de la Junta Comunal de San Felipe y la lectura de la sentencia permite concluir que el tipo penal específicamente contenido en el artículo 322 del Código Penal se adecúa a la conducta de BENAVIDES, lo que dio lugar a su condena como cómplice primario del delito de Peculado por apropiación, causándole una lesión al Estado de B/.441,592.87 por lo que

luego de analizar la causal invocada versus la norma penal aplicada por el Tribunal AD QUEM y la conducta desarrollada, resulta contrario a derecho el cargo de injuricidad desarrollado por el casacionista.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

ÚNICA CAUSAL DE FONDO

Indebida aplicación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal ha sido invocada por el Casacionista en cada uno de los recursos interpuestos en favor de MARIO ERNESTO KENNEDY y VITERBO ELEAZAR BENAVIDES.

La causal se produce cuando sin que se invoquen errores de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, se aplica una norma sustantiva a un hecho no regulado por ella.

En este caso el casacionista concluye que se aplicó una disposición legal que no regula la conducta que se dice ejecutaron MARIO ERNESTO KENNEDY y VITERBO ELEAZAR BENAVIDES, contenida en el artículo 322 del Código Penal de1982, que es del siguiente contenido:

> "El servidor público que se apropie de dineros, valores, bienes, u otros objetos cuya administración percepción o custodia le hubiesen sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de 2 a 10 años y hasta 250 días-multa.
>
> Si antes de dictarse la sentencia primera instancia en su contra, el responsable del hecho punible reintegrase los dineros, valores, bienes u otros objetos apropiados, la sanción aplicable se le reducirá hasta en dos terceras partes".

Esta norma se refiere a la apropiación dolosa de dineros, valores, bienes u otros objetos cuya administración, percepción o custodia han sido confiados al servidor público por razón de su cargo, dejando de aplicar el Tribunal Ad Quem la norma sustantiva que regula los hechos que da por probados en la sentencia que sanciona al servidor público que por culpa diere ocasión a que se extravíen o pierdan los dineros, valores, bienes u otros objetos que le han sido confiados por razón de su cargo, o diere ocasión a que otra persona los sustraiga o malverse, contenido en el artículo 324 del Código Penal de 1982; que a la letra dice:

> "El servidor público que por culpa diere ocasión a que se extravíen o pierdan los dineros, valores, bienes, u otros objetos de que trata el artículo 322, o a que otra persona los sustraiga o malverse, será sancionado con prisión de seis meses a un año y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.
>
> En estos casos, si el servidor público reintegra parcialmente lo extraviado, perdido o sustraído, la sanción se reducirá de un tercio hasta la mitad y si los reintegra totalmente, se le sancionará solo con días multa, rebajados hasta dos terceras parte."

Según el casacionista por todo lo expuesto se incurre en la causal invocada y se ha infringido el artículo 32 del Código Penal de 1882, cuyo texto es el siguiente:

"Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias personales y, en el caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo." (El subrayado es nuestro).

Para los efectos de resolver La Sala considera necesario reproducir completo el concepto de culpabilidad como elemento del delito, de manera que si el recurrente citó la norma que describe el elemento de

culpa que guarda relación con el objeto de su recurso, resulta meritorio conocer la norma que establece el elemento opuesto a la culpa, entendiéndose que estamos hablando del dolo previsto en el artículo 31 del Código Penal de 1982, que fue el concepto que aplicó el Tribunal en la sentencia, esta norma textualmente dice:

> Obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como quien lo acepta, previéndolo por lo menos como posible. (El subrayado es nuestro)

El mismo Código prevé que nadie podrá ser declarado culpable por un hecho legalmente descrito si no lo ha realizado con dolo, salvo los casos de culpa expresamente previstos por la ley.

Entendemos entonces que si la sentencia aplicó la norma contenida en el artículo 322 del Código Penal de 1982, consideró que los hechos que les imputaron encuadraban en el tipo penal doloso, es decir que la conducta ejecutada por MARIO ERNESTO KENNEDY y VITERBO ELEAZAR BENAVIDES fue realizada con intención y por tanto a sabiendas de que se estaban apropiando o malversando fondos públicos, o al menos aceptaban esa posibilidad previéndola como posible; y no por desconocimiento de las normas de administración de fondos y bienes públicos como lo que argumenta el casacionista, quien alega que se dejó de aplicar por omisión el artículo 324 del mismo Código, es decir que acepta la responsabilidad de sus defendidos pero por falta del deber de cuidado que debieron tener como funcionarios en el manejo de la cosa pública.

Veamos ahora en que consistieron los hechos con los cuales guarda relación la causal invocada, ya que esta causal no se refiere ni está relacionada con la valoración de pruebas, sino con la calificación dolosa o culposa de los hechos.

Estos se encuentran planteados en el informe de Auditoría Especial No. 104-576-2005-DAG-DAGL, relacionado con el análisis de los fondos administrados por el Representante de Corregimiento de San Felipe MARIO ERNESTO KENNEDY, quien a la vez se desempeña como Presidente de La Junta Comunal y el señor VITERBO ELEAZAR BENAVIDES quien se desempeñaba como Administrador- Contador de la Junta Comunal, durante el período comprendido del 1 de septiembre de 1999 al 30 de junio de 2003.

Indicaron los contadores que los hechos irregulares consistieron en que la Junta Comunal de San Felipe efectuó desembolsos por B/.441,592.87 que no cuentan con documentación sustentadora o no cumplen con los requisitos establecidos en materia de facturación exigidos por el acápite b del artículo 967 del Código Fiscal, contrataciones realizadas sin evidencia de la labor realizada y sin cumplir los procedimientos de contratación establecidos en la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 e irregularidades tales como:

1. Desembolsos por pagos a personal de servicios profesionales, sin que exista evidencia de haber realizado la labor sin cumplir con los requisitos exigidos (hoja de vida, fotografía y otros), sin informe de gestión y sin haberse refrendado por la Contraloría General;
2. Pagos a personal de contratos de servicios profesionales sin que exista evidencia de la prestación del servicio, ya que no existe tarjeta de marcación o lista de asistencia, ni otros controles;
3. Personal contratado por la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario o el Municipio de Panamá, que recibieron pagos de la Junta Comunal;
4. Desembolsos a personal sin contrato y sin evidencia de haber prestado el servicio;
5. Contratación de obras y adquisición de bienes sin cumplir con la ley 56 de 27 de diciembre de 1995;

6. Pagos de más a proveedores;

7. Compra de combustible en exceso, desembolsos sin facturas o dichos documentos no cumplen con los requisitos y condiciones de la factura de venta de bienes y/o servicios de crédito o al contado, al por mayor o menor;

8. Duplicidad en el cobro de viáticos y alteración en cheque;

9. Compra de repuestos para autos que no pertenecen a la Junta Comunal;

10. Teléfonos celulares no ubicados;

Estas irregularidades totalizaron B/.440,586.87 además de faltante en efectivo producto de préstamos obtenidos del señor David Platts, por B/1,000.00 totalizando B/.441,592.87

El informe de Contraloría se encuentra incorporado del folio 5604 al folio 5659 y estos hechos se encuentran descritos específicamente al folio 5608 del proceso en el cual seguidamente se mencionan las irregularidades, especificando los montos de cada una según consta al folio 5609, observándose en esa descripción como se llega a totalizar el perjuicio al Estado en B/.441,592.87.

Considera La Sala que para definir la situación planteada por el casacionista debemos considerar lo preceptuado en los artículos 31 y 32 del Código Penal de 1982, estrechamente relacionados con la norma citada como indebidamente aplicada artículo 322 del Código Penal de 1982.

Es fundamental señalar que el contenido del informe de auditoría de la Contraloría General de la Nación fue ratificado mediante declaración jurada rendida por los auditores Mirian Iveth Vásquez Coronado, Sheila Elizabeth Vergara Batista y Minerva Elvira Torres de Saavedra (fs. 5672 a 5678), quienes se mantienen en sus dichos y proporcionan explicaciones adicionales sobre el informe.

De folio 6090 a folio 6097 constan las declaraciones juradas de Edwin Antonio Henríquez Caballero, labora en la Dirección Metropolitana de Aseo Urbano y Domiciliario desde 1995 como técnico de refrigeración, pero brindaba mantenimiento y reparación a los aires acondicionados de la Junta Comunal de San Felipe fuera de su horario de trabajo en la Dirección de Aseo; Ileana Aguirre Corella quien pertenece a la Junta Comunal de San Felipe desde 1999 pero prestó apoyo en la escuela Nicolás Pacheco ubicada en San Felipe, su jefe inmediato en la escuela era el profesor Alexander Villarreal pero su jefe era el Honorable Mario Kennedy; y Eric Martin Batista Carreño nombrado en el Municipio de Panamá, pero con labores en la Junta Comunal de San Felipe, cada uno de ellos explica la forma como se les hicieron efectivo los honorarios.

Luego de ser vinculados mediante diligencia visible de folio 6134 a folio 6150, se tomó la declaración indagatoria de MARIO ERNESTO KENNEDY VASQUEZ, quien brindo una explicación sobre cada una de las irregularidades que se le fueron describiendo a lo largo de la diligencia, cuya indagatoria se incorporó del folio 7141, al folio así como VITERBO ELEAZAR BENAVIDES cuya indagatoria se incorporó del folio 7141, al folio 7159 y folio 7228 a 7242, la cual contiene sus excepciones con relación a las irregularidades que se le describieron.

Considera La Sala que en términos generales las actividades descritas por los tres testigos que rindieron declaración jurada y por los propios condenados en sus respectivas declaraciones indagatorias, guardaban relación con las funciones de las Juntas Comunales descritas en el artículo 17 de la ley 105 de 8 de

octubre de 1973 que suma 23 numerales en total, los cuales describen múltiples funciones relacionadas con diversos temas tales como: educación, salud, paz social, ornato, protección a la niñez, gestión de créditos, formación de cooperativas, seguridad de la propiedad y defensa de los vecinos, nombramiento de comisarios, promoción y organización de huertos caseros y agroindustriales, producción agropecuaria y reforestación, así como están facultados para solicitar cooperación a despachos gubernamentales y municipales.

Sobre la indebida aplicación de una norma jurídica ya se ha pronunciado la Corte en fallos anteriores, diciendo:

> "La Corte estima que efectivamente el artículo 323 del Código Penal fue aplicado indebidamente al caso bajo análisis. Ello es así por las siguientes razones:
>
> La función que realiza el Juez al momento de dictar sentencia consiste básicamente en la adecuación de los hechos que estima probado en una norma que, a su juicio, consagra tales hechos como hipótesis legal. A este proceso de adecuación la doctrina alemana lo ha denominado proceso de subsunción y la italiana de calificación jurídica.
>
> Partiendo de esta premisa, la doctrina más autorizada considera que una de las formas como puede ocurrir la indebida aplicación de una norma jurídica, se presenta cuando el precepto se aplica a casos que ella no regula. Es decir, como toda norma jurídica contiene un supuesto de hecho que, establecido en abstracto, sirve de hipótesis para el evento en que ocurra un caso concreto en el seno de la sociedad, el juez viola el precepto, en concepto de indebida aplicación, cuando lo aplica a un hecho diverso de la hipótesis que consagra." (Recurso de Casación interpuesto en el proceso seguido a ANAYANSI ARJONA DE CEBALLOS, sindicada por los delitos de Falsificación de Documento Público y Peculado en perjuicio del Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Magistrado Ponente: José Manuel Faúndes. Dieciséis de agosto de 1993 Cote Suprema de Justicia, Sala Penal).

Siendo esto precisamente lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, el artículo 322 del Código Penal de 1982 tipifica el delito de peculado por apropiación doloso, el cual se perfecciona cuando concurren los siguientes elementos o presupuestos que se deben cumplir:

1. El sujeto activo debe ser un servidor público,
2. Debe apropiarse de dineros, valores, bienes u otros objetos,
3. Debe tener la administración, precepción o custodia de los dineros, valores o bienes,
4. La administración, percepción o custodia de los dineros, bienes y valores le deben haber sido confiadas por razón del cargo.

Con relación al primer requisito en el caso de MARIO ERNESTO KENNEDY VASQUEZ se cumple por cuanto su condición de funcionario público por elección popular se acreditó con el Acuerdo 4 de 11 de enero de 2010, por medio del cual el Tribunal Electoral le levanta el fuero electoral para que pudiera ser investigado.

En cuanto a la calidad de funcionario público de VITERBO ELEAZAR BENAVIDES no hemos ubicado en la extensa investigación (XIII Tomos) su nombramiento en la Junta Comunal como Contador, pero su

desempeño en la misma fue comprobado por otros medios incluyendo su aceptación del ejercicio del cargo durante su indagatoria, en la cual aclaro que él no ejercía funciones de administrador – contralor, sino que estaba nombrado como contador.

El segundo elemento está constituido por el verbo apropiarse; es decir, el funcionario debe apropiarse para sí u otras personas, dineros, bienes o valores del Estado, entendiendo que ésta apropiación se realiza con dolo.

Este fundamental elemento del tipo no fue probado en forma alguna. El informe de los expertos de la Contraloría se limitó a comprobar que hubo malversación de dineros, bienes y valores del Estado, pero el informe que contiene los hechos que constituyen la noticia criminal no da cuenta de la apropiación dolosa de los mismos por parte de KENNEDY y BENAVIDES.

Por último con relación a los elementos del tipo, en el caso bajo estudio si se probó la administración, percepción o custodia de los dineros, bienes y valores que le fueron confiados por razón del cargo a los dos condenados.

Partiendo de estas premisas, podemos destacar que la investigación penal no fue más allá de lo dicho por los auditores de Contraloría, por tanto, no corroboraron la apropiación, al dejar de acreditar situaciones como nombramientos o emisión de cheques a favor de cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad del alcalde, corregidor o representante; tampoco acredito la Fiscalía que la fuente de ingresos privadas estuvieran prohibidas por la ley, ya que el numeral 4 del artículo 16 de la citada ley que trata este tema es abierto, esto con relación al préstamo del señor Pratt; la Fiscalía no aclaro a través de la Contraloría o del MEF, cuando se implementaron los requisitos para la contratación de servicios profesionales debido a que cuando se producen cambios de gobierno se cambian mucho las normas operativas, cambios que no pueden ser aplicados en forma retroactiva y uno de los investigados afirmo que ese modelo de contrato de servicios profesionales no existía cuando llego a la Junta Comunal.

Basta conque falte la comprobación de uno de los elementos del tipo, para que la figura delictiva no sea aplicable a los hechos descritos en el informe de Contraloría, en este caso no se probó la apropiación, lo que acredito fue la malversación que no es lo mismo y puede ser como en este caso lo es culposa.

Las Juntas Comunales son las células más pequeñas de la administración pública en lo que al servicio a la comunidad se refiere y eso no las exime de cumplir con las normas impuestas por la ley y los reglamentos para los fines del manejo de los dineros y bienes del Estado con transparencia y rendición de cuentas; sin embargo, en este caso particular los testigos traídos al proceso mediante declaración jurada dejaron sentado que en efecto se realizaron sus nombramientos y por la demora en el refrendo de los contratos, la Junta Comunal les adelanto pagos que después fueron reembolsados, además dejan constancia de que prestaron el servicio; sin embargo no aparecen registros de los reembolsos, lo cual no necesariamente significa que los mismos fueron objeto de apropiación; y es que el Informe de Contraloría por sí solo no acredita la acción dolosa e intencional de apropiarse o malversar los dineros y bienes del Estado, el informe da cuenta de los hechos; al Ministerio Público le correspondía la tarea de practicar las pruebas de descargo vertidas en las declaraciones indagatorias, probar el motivo, probar la ejecución intencional o dolosa, verificar si en efecto se desarrollaron las obras que fueran verificables a pesar del tiempo transcurrido, verificar la prestación de los servicios por otros medios si no habían registros documentales, todo dentro del marco regulatorio de las finanzas públicas, en relación con las funciones y obligaciones que la ley 105 de 1973 le asigna a las Juntas Comunales, no hay

nada que impida que la investigación penal llegue más allá que la auditoría de la Contraloría sin salirse del marco de los hechos auditados en tiempo, modo y lugar, lo que no es correcto es limitar la investigación penal a la auditoría sin profundizarla ya no numéricamente sino en términos forenses incluso se debió investigar si el pecunia de los condenados o su familia más cercana había aumentado en ese período, solicitándole a la contraloría una ampliación del audito, sin esto no podemos asumir que lo que se produjo fue peculado por apropiación.

Sin lugar a dudas en el desempeño de la Junta Comunal hubo desconocimiento de los procedimientos por parte de su Presidente y del Contador, pero el Ministerio Público no ha probado que su actuación haya sido intencional; por tanto, se acredita la indebida aplicación del artículo 322 del Código Penal de 1982, que describe el peculado por apropiación doloso, mientras que se comprueba también el concepto de violación directa de la ley por omisión, al dejar de aplicar el artículo 324 del mismo código; la comprobación de las aludidas infracciones se produce en el momento en que la investigación se reduce a ponderar el contenido del informe de la Contraloría que constituye la NOTITIA CRIMINIS, mientras que el Ministerio Público se limita a la práctica de algunas pocas diligencias como las declaraciones juradas de los auditores para ratificar el informe y la declaración de algunos testigos beneficiarios de los contratos por servicios profesionales suscritos con la Junta Comunal, además de otras diligencias que no van más allá para superar el aspecto contable del informe.

La función jurisdiccional de condenar es distinta al ejercicio de la acción penal y mientras esta última corresponde exclusivamente al Ministerio Público, la función de condenar le corresponde exclusivamente al Juez, quien debe contar con dos elementos fundamentales que deben ser proporcionados por el Ministerio Público, prueba de la existencia del delito y prueba de la responsabilidad del imputado, pero la prueba para condenar debe resultar certera, no dejar lugar a dudas y esa certeza también es obligación del Ministerio Público proporcionársela al Juez y no podemos describir con certeza en que parte de este proceso se acreditó que MARIO ERNESTO KENNEDY y VITERBO ELEAZAR BENAVIDES se apropiaron dolosamente de los dineros del Estado que fueron mal manejados o malversados, provocando la cuantiosa lesión patrimonial descrita en el informe.

Sin embargo, bajo las premisas planteadas la Sala considera CASAR la sentencia y ubicar los hechos en el artículo 324 del código Penal de 1982 que hace referencia al peculado culposo por falta del deber de cuidado y en atención a los mismos parámetros del artículo 56 del código penal de 1982, valorados en la sentencia, fijamos la pena en un año de prisión observando que ni en primera ni en segunda instancia impusieron la pena de días multa, lo que significa que en Casación no podemos agravar la situación de los condenados más allá de la sanción impuesta en las instancias inferiores.

Como quiera que se acogieron a los trámites del proceso abreviado se les reconoce una rebaja de una tercera parte que representan cuatro meses los cuales disminuidos a la pena principal deja una pena líquida a cumplir de ocho meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia N° 339 de 8 de octubre de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de CONDENAR a MARIO ERNESTO KENNEDY y VITERBO ELEAZAR BENAVIDES a la pena de ocho (8) meses

de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por el delito de Peculado Culposo, en perjuicio de la Junta Comunal de San Felipe, por el delito de peculado culposo.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARRY A. DÍAZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BURBANO Y ADAMES, EN REPRESENTACIÓN DE LA IMPUTADA SANET ROSAURA CONTRERAS GUERRA, SINDICADA POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO COMETIDO EN PERJUICIO DE SERAJOLLAH GOLZAR ZAVARETH. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	24 de abril de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	214-18C

VISTOS:

En la fase de admisibilidad se encuentra el recurso de casación promovido por la firma forense Burbano y Adames, en representación de la imputada SANET ROSAURA CONTRERAS GUERRA, sindicada por el Delito de Falsificación de Documento cometido en perjuicio de SERAJOLLAH GOLZAR ZAVARETH.

Cabe mencionar que el recurso de casación ha sido presentado por persona hábil para interponer el recurso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito que tiene pena señalada superior de dos (2) años, y susceptible del medio impugnativo. Además, se formalizó en el término de ley, conforme al artículo 2439, numerales 1 y 2 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, corresponde verificar si el recurso de casación cumple las formalidades para su admisión.

En lo referente a la historia concisa del caso, la recurrente refirió que el proceso tiene su génesis con la querella presentada por el señor SERAJOLLAH GOLZAR ZAVARETH ante la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Chiriquí de la Fiscalía Auxiliar de la República, el día 14 de mayo de 2009, contra SANET ROSAURA CONTRERAS GUERRA y PLINIO PAOLO NEGRY, mediante la cual les imputó el delito de haberle falsificado su firma en un documento público denominado hoja colindante dentro de la solicitud de Título

No. 40783 que la prenombrada SANET ROSAURA CONTRERAS GUERRA había promovido ante la Reforma Agraria para la adjudicación de un globo de terreno ubicado en la Comunidad de Potrerillos Abajo, Distrito de Dolega. La investigación quedó radicada en la Fiscalía Tercera de Circuito de Chiriquí. Mediante Vista Fiscal 377 de 31 de mayo de 2010 se solicitó al Tribunal de la Causa, dictase un sobreseimiento provisional a favor de los querellados. A través del Auto No. 1059 de 10 de agosto de 2010, El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Chiriquí dictó sobreseimiento provisional a favor de los querellados.

Luego, el querellante solicitó la reapertura del proceso acompañándose un peritaje grafo técnico realizado el día 1 de julio de 2011. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Chiriquí, mediante el Auto No. 939 de 30 de agosto de 2011 negó la solicitud fundamentándose en que la prueba pericial adolecía de los requisitos que exigen las normas legales, cuya decisión es apelada. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el Auto de 11 de noviembre de 2011 revocó la decisión, a juicio de la actora, quebrantándose todos los principios jurídicos relacionados con la prueba pericial grafo técnica, y ordena la reapertura del sumario.

Posteriormente, el Tribunal mediante el Auto No. 764 de 21 de agosto de 2012 abrió causa crimina contra la prenombrada SANET ROSAURA CONTRERAS GUERRA. Luego, a través de la Sentencia No. 235 de 14 de diciembre de 2012 se condena al imputada SANET ROSAURA CONTRERAS GUERRA y se sanciona a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, la cual es apelada, y el Tribunal Superior mediante la Sentencia de 31 de julio de 2013 la reforma en el sentido de imponer a la prenombrada la pena de dos (2) años de prisión, fundamentándose en que las normas del Código Penal aplicadas en la sentencia de primera instancia no se encontraban vigentes el día 12 de junio de 2006, en cuya fecha regía el artículo 265 del Código Penal de 1982 en concordancia con el artículo 271 de esa excerta legal, y confirma en lo demás.

Contra esa decisión, la defensa anunció el recurso de casación, promoviéndose además una solicitud de prescripción de la acción penal ante el Tribunal Superior el cual decidió declinarla al Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Circuito de Chiriquí. Por lo cual, se fija un término para formalizar el recurso.

Conforme se advierte, la actora cumple con la exposición breve y concisa de las principales piezas del proceso, tal y como lo exige la técnica del recurso.

Respecto de la causal o causales que sirven de fundamento del recurso, la Primera Causal invocada consiste en que: “Se ha sancionado un delito a pesar de que circunstancias posteriores impidan el castigo”, prevista en el artículo 2430, numeral 6 del Código Judicial.

Dos (2) Motivos sustentan la causal alegada, en los cuales se expresan claros cargos de injuricidad contra la sentencia impugnada. En efecto, se alegan circunstancias posteriores a la ejecución del hecho punible muy puntuales de prescripción de la acción penal.

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas, la accionante aduce los artículos 93, 95 y 100 del Código Penal de 1982. Sin embargo, adolece del defecto de no especificar el concepto de infracción de

las normas legales citadas, acto seguido, las explicaciones de las razones por las cuales se consideran infringidas, de forma armónica y congruente con los cargos que son expuestos en los motivos que sustentan la causal alegada. Por lo cual, es necesario ordenar su corrección.

La Segunda Causal invocada consiste en: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Es preciso señalar que la Sala, ha puntualizado que:

> "…cuando se invoca una causal probatoria, los motivos deben ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el Tribunal Ad quem; 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo. (Cfr. Auto 6 de agosto de 2010, Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia).

Bajo esa perspectiva, observa la Sala que en el Primer Motivo que le sirve de sustento a la causal alegada, no es claro en qué consiste el error de valoración, cuál es la manera como se debió valorar la prueba pericial y demostrándose cómo el error cometido ha influido en lo dispositivo del fallo. Por lo cual, es necesario ordenar su corrección.

En igual sentido, aprecia la Sala que en el Segundo Motivo, no es claro en especificar la pieza de convicción y la foja en que se encuentra, cuál es la manera como se debió valorar la prueba, destacar la regla de derecho infringida, demostrándose cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo. Por lo cual, es necesario ordenar su corrección.

En lo referente a las disposiciones legales infringidas, la recurrente alega los artículos 781, 2210, 2075, 980 y 983 del Código Judicial. Al respecto, no se especifica el concepto de infracción de las normas procesales mencionadas, acto seguido, las explicaciones de las razones por las cuales se consideran infringidas en plena y completa armonía y congruencia con los cargos expuestos en los motivos que sirven de base de la causal alegada. Por lo cual, es necesario ordenar su corrección.

Adicional a ello, la actora aduce el artículo 265 del Código Penal de 1982 igualmente sin especificar el concepto de infracción de la norma penal citada, acto seguido, las explicaciones de las razones por las cuales se considera infringida.

Visto lo anterior, estimamos que antes de emitir un pronunciamiento definitivo de admisible, procede ordenar la corrección del recurso de casación bajo examen en los puntos señalados por la Sala, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, representada en Sala Unitaria, por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por la firma forense Burbano y Adames, en representación de la imputada SANET ROSAURA CONTRERAS GUERRA dentro de la causa seguida en su contra por el Delito de Falsificación de Documento cometido en perjuicio de SERAJOLLAH GOLZAR ZAVARETH. En consecuencia, se dispone que el expediente judicial permanezca en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora tenga la oportunidad de corregir el recurso con base en las indicaciones de la Sala, conforme al artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

INCIDENTE DE OBJECIONES

INCIDENTE DE OBJECIONES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FABIO JOSÉ FERNÁNDEZ A., A FAVOR DEL SEÑOR GREGORY ALFRED MCELROY THOMAS, REQUERIDO EN EXTRADICIÓN POR LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de abril de 2019
Materia:	Incidente de objeciones
Expediente:	2018-46PI

V I S T O S:

El licenciado Fabio José Fernández, actuando en nombre y representación del señor Gregory Alfred McElroy Thomas, presentó ante esta Superioridad, solicitud de aclaración y reconsideración, en base a lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, contra la Resolución de fecha 18 de febrero de 2019, mediante la cual la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió lo siguiente:

> "1. DECLARAR infundadas las objeciones promovidas por el licenciado Fabio José Fernández A., a favor del señor Gregory Alfred McElroy Thomas, requerido en Extradición por las autoridades de los Estados Unidos de América, contra la Resolución Ministerial No.977 de 5 de julio de 2018, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual dispone ACCEDER a la Solicitud de Extradición presentada.
>
> 2. CONFIRMAR la Resolución Ministerial No.977 de 5 de julio de 2018, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores".

Refiere el letrado, que la resolución aludida debe ser "aclarada o modificada, toda vez que se pretende extraditar a una persona única y exclusivamente con la consulta de la documentación que mantenía el Ministerio de Relaciones Exteriores"; empero, a través de la fianza de excarcelación promovida por la defensa del señor McElroy Thomas, se incorporó copia del archivo provisional No.20 proferido por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Bocas del Toro, donde se constata que las razones por las cuales el gobierno de los Estados Unidos de América solicita la detención con fines de extradición del prenombrado, son las mismas que motivaron el proceso penal identificado con el número 201700062717.

Destaca, que el 23 de febrero de 2018, se solicitó la detención con fines de extradición de su representado, y no es hasta el 27 de marzo de 2018, que se emite el Archivo Provisional No.20 por parte de las autoridades panameñas.

Finaliza solicitando a la Sala Penal, que se admita la aclaración y recurso de reconsideración presentado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante reiterar, que si bien nuestro Código de Procedimiento establece la figura de la Aclaración de Resoluciones, no es menos cierto que tal supuesto se circunscribe o está sujeto a ciertos criterios para su procedibilidad.

En ese sentido, se constata que el letrado invoca el artículo 999 del Código Judicial, no obstante, ante la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, corresponde remitirnos al artículo 137 que de forma categórica establece:

> "Artículo 137. Aclaración y adición. Dentro de las cuarenta y ocho horas, el Tribunal podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto.
>
> Dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes y el Ministerio Público podrán solicitar la aclaración o la adición de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan".

Vistos los parámetros establecidos en la normativa procesal antes citada, consideramos que lo solicitado por el licenciado Fabio José Fernández, no se compadece con el sentido de la norma en torno a los supuestos en que es posible realizar la aclaración o adición a determinada resolución judicial.

Sostenemos lo anterior, en razón que los fundamentos de la solicitud de aclaración/reconsideración, que resume el petente, buscan que se modifique el fallo de 18 de febrero de 2019, en virtud de las disconformidades del censor con el proceso de extradición de su representado, y no propiamente sobre términos oscuros, ambiguos o contradictorios de la resolución.

Sobre este aspecto, se ha sostenido que la aclaración de resoluciones, sólo es viable siempre que en la misma se haya incurrido en un error pura y manifiestamente aritmético, de escritura o de cita, de conformidad con el citado artículo 137 del Código Procesal Penal, circunstancias que no ocurren en la resolución de mérito, todo lo cual conlleva a que no prospere la presente petición.

En cuanto a la pretendida reconsideración, debemos reiterar que de acuerdo al numeral 7 del artículo 40 del Código Procesal Penal, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer del incidente de objeciones contra la decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores; el cual debe fundamentarse en las causales establecidas en el artículo 533 de la misma excerta legal.

En el caso bajo estudio, como ya mencionamos, esta Superioridad declaró infundadas las objeciones promovidas, por lo tanto, corresponde al Órgano Ejecutivo tomar una decisión al respecto de la solicitud de extradición, tal como lo mandata el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal; de allí que resulta improcedente la solicitud de reconsideración ensayada.

Por los hechos expuestos, lo que en derecho corresponde es rechazar de plano por improcedente la solicitud de aclaración/reconsideración promovida por el licenciado Fabio José Fernández, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración y reconsideración, promovida por el licenciado Fabio José Fernández, contra la Resolución de fecha 18 de febrero de 2019, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que declaró infundado el Incidente de Objeciones, presentado contra la Resolución Ministerial No.977 de 5 de julio de 2018, dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual dispone ACCEDER a la Solicitud de Extradición del señor Gregory Alfred McElroy Thomas.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A DARIO DELGADO BEITIA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE JORGE CARRERA Y BARTOLO RUIZ. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	03 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	256-18

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud para definir el conflicto de competencia entre el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de Chiriquí y el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, dentro del proceso penal seguido a DARIO DELGADO BEITIA, por la presunta comisión de delito Contra la Fe Pública en detrimento de Jorge Carrera y Bartolo Ruiz.

LOS HECHOS

La génesis de la presente encuesta penal surge por querella presentada el día 18 de septiembre de 2013, en el Centro de Recepción de denuncias de David Chiriquí por el Licenciado Nodier Polanco en nombre y representación de Jorge Carrera López y Bartolo Ruíz, por delitos Contra la Fe Pública y Contra la Administración Pública. (fs.2-12)

En vista Fiscal No.119 del 24 de noviembre del 2014, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, recomendó al Tribunal Superior del Tercer Circuito Judicial, se inhibiera de conocer de esta causa, toda vez que el imputado Darío Delgado Beitía, renunció el 15 de septiembre de 2014, como Presidente de la Junta de Conciliación No.10 de la Provincia de Chiriquí del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dejando de tener mando y jurisdicción en dicha provincia, conforme lo previene el numeral 2 del artículo 127 del Código Judicial. (fs.487-493)

Mediante Auto Penal del 16 de enero del 2015, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se inhibe de conocer de las sumarias seguidas a DARIO DELGADO BEITIA, por delito Contra la Administración Pública y Contra la Fe Pública, y declina su competencia ante el Juzgado de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal. (fs.499-502)

Concluida la instrucción sumarial el Ministerio Público, solicitó Auto de Llamamiento a Juicio contra el procesado por la presunta comisión de delitos Contra la Fe Pública y Contra la Administración Pública. (fs. 543-547)

A través del Auto No.560del 30 de agosto del 2017, el Juez Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de Chiriquí, declaró probado un incidente de prescripción de la acción penal en lo que al delito Contra la Administración de Justicia se refiere y con relación al delito Contra la Fe Pública declinó su competencia ante el Juzgado Municipal del Distrito de David. (fs.574-577)

Por esta declinatoria del Juzgado se remite el expediente ante la personería Municipal del Distrito de David, (fs.583) emitiéndose en ese despacho instructor la Vista Fiscal No.11 del 11 de abril del 2018, la cual solicitó Auto Inhibitorio en virtud de que se considera que se está ante un delito de Falsificación de Documentos Públicos en general, cuya competencia es de la espera circuital por la penalidad a imponer, por lo que promueve conflicto de competencia ante la instancia correspondiente. (fs. 586-594)

En Auto Penal No.349 del 28 de junio de 2018, el Juzgado Primero Municipal de David, Ramo Penal, consideró que tratándose de un posible delito de Falsedad ideológica, el mismo debe ser de competencia del Juez de Circuito de lo Penal y no de un Juez Municipal, en razón de la pena de prisión contemplada, remitiendo dicho conflicto de competencia.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 90 de 5 de octubre de 2018, la Procuraduría General de la Nación, recomendó se deslinde el presente conflicto de competencia propuesto, declarando que es competente para conocer del presente proceso, el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de Chiriquí.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Toda vez que ha llegado hasta esta esfera el presente Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgados de la Provincia de Chiriquí, quienes niegan, cada uno, tener competencia para conocer del proceso bajo estudio, corresponde referirnos al mismo.

Iniciaremos con la remisión que hizo el Juzgado Primero Municipal de David, pues, siendo quien elevó el Conflicto de Competencia, señaló a dónde lo enviaría.

Al respecto, es de señalar que el artículo 714 del Código judicial, en el que basa su conflicto el Juzgado Municipal, indica claramente que, al presentarse un conflicto de competencia, luego de confeccionar la resolución correspondiente, el Juzgado "remitirá de inmediato el expediente al "superior" para que dirima el conflicto" (el resaltado es nuestro)

Sobre este punto es importante destacar y recordarle a la señora Juez Municipal Penal, que el conflicto que presentó es por causa de un Auto Inhibitorio del Juez Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí, quien es su superior jerárquico, ello a pesar de que, tanto las normas constitucionales, como las legales, indican, con toda claridad, la obligación del inferior de acatar las decisiones del superior.

En el presente caso, erradamente, el conflicto fue elevado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el numeral 3 del artículo 94 del Código Judicial, establece que esta Sala "… sólo conocerá en una sola instancia los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales

entre Tribunales que no tengan otro superior común." Sin embargo, en el caso que nos ocupa ambos juzgadores inmersos en el conflicto corresponden a un mismo Distrito Judicial, de allí, que no corresponde a esta Sala Segunda Penal el conocimiento del presente conflicto, pues conforme lo estipula el numeral 1 del artículo 145 del Código Judicial, ello le corresponde al TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, pues una de sus atribuciones es, precisamente, "Dirimir los conflictos de competencia que no sean del conocimiento de la Corte Suprema de o de los Jueces de Circuito."

Cabe señalar que este conflicto de competencia tampoco compete ser resuelto por un Juzgado de Circuito, pues una de las partes dentro del conflicto es un Juzgado Liquidador, que tiene la calidad de Juzgado de Circuito y superior jerárquico de la Juez Municipal que lo eleva. En consecuencia, el asunto debe ser dilucidado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en razón de lo cual, la Sala procede a dictar el presente auto inhibitorio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente conflicto de competencia elevado por la Juez Primera Municipal Penal del Distrito de David contra el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, dentro del proceso penal seguido a DARIO DANIEL DELGADO BEITÍA por delito Contra La Fe Pública, en perjuicio de Jorge Carrera y Bartolo Ruíz y lo remite al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese, cúmplase y remítase

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO BONICHE GONZÁLEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DEL MENOR NODIER CUBILLA.PONENTE:HARRRY A. DIAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	250-18

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de David, Chiriquí, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el sumario seguido contra el señor PEDRO BONICHE GONZÁLEZ, por la presunta comisión del delito contra la Vida e Integridad Personal en su modalidad de Lesiones Personales, en perjuicio del menor NODIER CUBILLA, para resolver el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Chiriquí y el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

ANTECEDENTES

El proceso se inició con la Nota N° SDIJCH-4762-2013 de la Subdirección de Investigación Judicial, Agencia de David, en la que informaron que recibieron una llamada telefónica de la Policía Nacional que informaba sobre un impactado con arma de fuego en el área de Villa Aura, detrás del aeropuerto internacional Enrique Malek, cerca de la cancha, lugar donde sujetos desconocidos hirieron en ambas piernas al menor NODIER CUBILLA, de 17 años.

En su declaración jurada, NODIER ANTONIO CUBILLA DE LEÓN señaló que se encontraba jugando fútbol en el cuadro de Villa Aura cuando vio al joven que le dicen "CUTI" que se acercaba con una mano dentro de un bolsillo. Cuando estuvieron frente a frente, CUTI sacó un arma del bolsillo y le disparó, dos veces en el pie izquierdo, una vez a la altura de la rodilla izquierda, otra en el talón y otra en la rodilla derecha. Luego, CUTI salió corriendo por el monte con seis personas más de las que sólo reconoció a un joven llamado AMETH. La víctima considera que CUTI debe haber cumplido órdenes del grupo llamado "KRAZY KILA".

Mediante Oficio N° IMELCF-Ag.Chiriquí-Scex-H-122-13 de 8 de octubre de 2013 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Chiriquí, se remitió a la Agencia Delegada de Chiriquí de la Fiscalía Auxiliar de la República, el informe de revisión del expediente clínico del Hospital Regional Rafael Hernández, del menor NODIER ANTONIO CUBILLA, de diecisiete (17) años de edad.

Manifiesta que fue admitido en dicho centro hospitalario el 23 de septiembre de 2013 con herida de proyectil de arma de fuego en ambas rodillas, con dolor y limitación funcional. Se le llevó a salón de operaciones y se le extrajo un proyectil de la rodilla izquierda. Por tanto, se establece una incapacidad provisional de treinta (30) días y se manifiesta que las heridas no pusieron en peligro su vida.

Mediante Resolución de 6 de noviembre de 2013, la Agente de Instrucción Delegada de Chiriquí dispuso recibir declaración indagatoria de PEDRO BONICHE GONZÁLEZ, por su posible vinculación con la comisión de Delito contra la Vida e Integridad Personal (Lesiones Personales) en perjuicio de NODIER ANTONIO CUBILLA DE LEÓN, cuya deposición fue realizada el veintiocho (28) de noviembre de 2013.

De acuerdo a Nota de 27 de enero de 2014 de la División de Delitos contra la Seguridad Colectiva, Sección Antipandillas de la Subdirección de Investigación Judicial de Chiriquí, suscrita por el Cabo Segundo EDGAR TROESTCH, se informó que PEDRO BONICHE GONZÁLEZ, alias KUTY, .presuntamente es integrante del autodenominado grupo delincuencial "Divino Niño", que opera en la Barriada Los Abanicos, El Retorno y San Cristóbal. Indicó también que este grupo está asociado con la autodenominada pandilla "LOS KILLAS" que operan en la misma área.

Luego de otras gestiones y experticias, la Fiscalía Cuarta de Circuito de Chiriquí emitió la Vista Fiscal N° 92 de 31 de marzo de 2014, en la que solicitó auto de llamamiento a juicio en contra de PEDRO BONICHE GONZÁLEZ, alias CUTI, por ser presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección 2

del Libro Segundo del Código Penal de la República de Panamá.

El Juzgado Tercero de Circuito Penal de Chiriquí, mediante Auto N° 404 de 8 de abril de 2014 resolvió inhibirse del conocimiento de las sumarias y declinar su competencia al Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, por razones de competencia, pues a pesar de que las lesiones con armas de fuego se sancionan severamente, la incapacidad que se le otorgó a la víctima NODIER ANTONIO CUBILLA DE LEÓN, de treinta (30) días, establece la pena a imponer a un proceso de la esfera municipal.

Al respecto, la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí emitió la Vista Fiscal N° 213-14 de 30 de junio de 2014, en la que solicitó que el proceso se remita a la Personería Municipal del Distrito de David para que siga conociendo de éste y oportunamente solicite lo que en derecho corresponda.

Por su parte, la Personería Municipal de David al emitir concepto mediante la Vista Fiscal N° 26 de 23 de julio de 2018 consideró que la causa no es de su competencia pues se trata de un Delito contra la Vida e Integridad Personal en la modalidad de lesiones personales dolosas, tipificada en el artículo 136 del Código Penal que establece lo siguiente:

> Artículo 136. Quien, sin intención de matar, cause a otro un daño físico o psíquico que le incapacite por un tiempo que oscile entre treinta y sesenta días será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Manifiesta que la esfera municipal no es competente para conocer del Delito de Lesiones Personales Dolosas pues de acuerdo al artículo 174 del Código Judicial establece que los Jueces Municipales conocerán en primera instancia de los procesos penales por delitos penados por la ley, con pena privativa de la libertad que no exceda de cuatro años o con pena pecuniaria; pero el delito investigado tiene pena privativa de la libertad que excede de los cuatro años pues existe el elemento del dolo y no culpa.

Por tanto, la Personeria Municipal del Distrito de David solicitó a la Jueza Municipal del Distrito de David, Provincia de Chiriquí, Ramo Penal, que dicte Auto Inhibitorio, pero en vista de que ya hubo un pronunciamiento por parte de un Juez de Circuito, solicitó que se generara un conflicto de competencia ante la instancia correspondiente. De esta manera, mediante Auto N° 414 de 25 de julio de 2018, el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de David remitió las sumarias seguidas a PEDRO BONICHE GONZÁLEZ por el Delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de NODIER CUBILLA, a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por medio de la Vista N° 89 de 1 de octubre de 2018, la licenciada KENIA I. PORCELL D., en su condición de Procuradora General de la Nación, estima que la autoridad judicial competente para conocer esta investigación penal es el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal de la Provincia de Chiriquí.

Concluye la Señora Procuradora que encuentra adecuación en el tipo penal que establece el artículo 136 del Código Penal que establece pena de prisión de 4 a 6 años por causar a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que oscile entre 30 y 60 días. Este delito de lesiones personales dolosas de acuerdo a su sanción, le corresponde a los Jueces de Circuito de lo Penal conocer en primer instancia, de acuerdo al numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27 de 21 de mayo de 2008. Por tanto, ello excluye a los Jueces Municipales de la competencia para juzgar este caso, pues el artículo 174 del Código Judicial señala que conocerán en primera instancia de los procesos penales por

delitos pensados con prisión que no exceda de cuatro años.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de examinar las constancias procesales de la presente encuesta, esta Superioridad estima necesario expresar las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 2282 del Código Judicial, el procedimiento en los casos de conflictos de competencia en los procesos penales se regirá por las disposiciones de los asuntos civiles. Al respecto, el artículo 714 del Código Judicial señala que el juez que reciba de otro, un proceso de cuyo conocimiento tampoco se considera competente, lo expresará en una resolución con cita de las disposiciones legales que considera pertinente y lo remitirá al superior para dirimir el conflicto.

El conflicto de competencia tiene lugar cuando entre tribunales de distintas jurisdicciones surge una discusión procesal, respecto de a quién le corresponde conocer un determinado proceso penal.

En este sentido, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 94 del Código Judicial, la Sala Segunda de lo Penal conoce: "De los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tenga otro superior común".

Dicho lo anterior, la Sala estima que carece de competencia para conocer el auto remitido por el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de David, pues los antecedentes del caso permiten apreciar que el conflicto de competencia se da entre el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal de la Provincia de Chiriquí, y el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de David, tribunales que pertenecen al Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro); por lo que, con base en el numeral primero del artículo 129 del Código Judicial, le corresponde dirimir el presente conflicto de competencia al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es remitir el presente sumario al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a fin que se pronuncie sobre el conflicto de competencia planteado por el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de David, Chiriquí.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de las presentes sumarias y, en consecuencia, REMITE la causa penal al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a efectos que resuelva lo que en derecho corresponda.

Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

Querella

QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZ MARIE SALGUERA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL CONTRA LOS MAGISTRADOS ELVIA MARIA BATISTA SOLÍS, LUIS MARIO CARRASCO, JOAQUÍN ORTEGA, WILFREDO SÁENZ Y OTROS, Y LAS EMPRESAS BANISTMO, HSBC BANK PANAMÁ, S. A., HSBC BANK USA, S.A., VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION Y OTROS POR LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, ESTAFA AGRAVADA, APROPIACIÓN INDEBIDA CALIFICADA, EXTORSIÓN Y OTROS, EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y DE LOS SEÑORES CARLOS PÉREZ LEAL, DENNIS RAFAEL PÉREZ PEROZO Y DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL. (EXPEDIENTES ACUMULADOS) INCIDENTE DE NULIDAD, POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE ADMADE, PÉREZ & MOSCOSO LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE LOS QUERELLANTES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	03 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	523-14 P-I- B

VISTOS:

Cursa ante la Sala Penal de la Corte Suprema, el incidente de previo y especial pronunciamiento de Nulidad por Falta de Competencia promovido por la firma ADMADE, PÉREZ & MOSCOSO LAW FIRM, en representación de los señores Dennis Rafael Pérez Perozo, Carlos Andrés Pérez Leal y Dennis Alonso Pérez Leal, dentro de la Querella Penal interpuesta contra los Magistrados Wilfredo Sáenz, Luis Mario Carrasco, María de Lourdes Estrada, los licenciados Elvia Maria Batista Solís, Joaquín Ortega, William Antonio Parodi Pugliese, Rolando Quesada Vallespi, Rodolfo Palma Guerra, José Félix Sánchez Gallego, y otros, así como las empresas Promotora Terramar, S.A., Banistmo, HSBC Bank (PANAMA), HSBC BANK (USA), U.S.A. Bank, Inmobiliaria Btesh & Virzi, Visa Internacional, Agro-Sur Industrial y otras, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionarios, estafa agravada, apropiación indebida calificada, extorsión y demás conductas delictivas, en perjuicio de la Administración Pública y de los señores Carlos Pérez Leal, Dennis Rafael Pérez Perozo y Dennis Alonso Pérez Leal.

Argumenta la Incidentista que la sala Segunda de lo Penal declaró su competencia para conocer del expediente No. 47-12, debida a que estaba querellado el señor WILLIAM PARODI; no obstante, es un hecho público y notorio que el señor Parodi renunció al Ministerio Público el 15 de enero de 2015 y no es funcionario, por tanto la Sala Penal de Corte pierde la competencia para conocer este caso.

Solicita además que se decreta la nulidad de la acumulación de procesos realizada por la Procuraduría General de la Nación de los expedientes 120-11 y 47-12 en virtud que, la resolución que ordenó la misma, no se encuentra ejecutoriada por falta de notificación personal y se refiere además, a la nulidad de todas

las actuaciones realizadas por la Procuraduría General de la Nación, posteriores a esa fecha, incluyendo la Vista Fiscal.

Mediante resolución del 14 de septiembre de 2017, se corrió traslado del presente incidente a la Procuradora General de la Nación Kenia I. Porcell D., quien mediante Vista No. 158 del 19 de octubre de 2017, recomendó se rechace de plano por improcedente el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nulidad por Falta de Competencia, toda vez, que el señor WILLIAM PARODI, no fue la única persona querellada en la presente caso, sino también, los Magistrados Luis Mario Carrasco y María Lourdes Estrada Villar, por lo que se mantiene la prerrogativa del artículo 94 del Código Judicial.

Concluye la Procuradora, señalando que se aprecia en el proceso que la parte querellante presentó un número considerable de escritos, posteriores a la actuación de la Procuraduría General de la Nación, que dispuso la acumulación de las sumarias, sin presentar ningún tipo de incidente, lo que refuerza el criterio de la improcedencia de lo solicitado.

Como cuestión preliminar, conviene establecer la naturaleza de la incidencia planteada, a fin de determinar la viabilidad de la misma.

Tradicionalmente, se reconoce la procedencia de los incidentes para plantear las potenciales nulidades en que se pudiera incurrir durante la tramitación de los procesos judiciales, siempre con el resguardo de que las mismas operan bajo la lógica de su taxatividad (artículo 2296 del Código Judicial).

Por otro lado, con base en el artículo 1950 del Código Judicial, en casos muy excepcionales, se han revisado actuaciones que al entrar en evidente colisión con derechos y garantías fundamentales de los imputados, limitando el derecho de defensa de éstos, llevaron a la declaratoria de nulidad de lo actuado.

En este caso particular, la supuesta nulidad surge según la incidentista, por la falta de competencia de la Sala Penal de Corte de la Corte Suprema de Justicia y por lo falta de notificación de la resolución que ordenó la acumulación de causas en el Ministerio Público. Siendo que, solo la primera causal, corresponde a las reconocidas de forma taxativa.

No obstante, esta Sala considera que el tema de fondo del incidente, es decir, la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es debatida además en el escrito de Oposición a la Vista Fiscal, denominado también incidente de nulidad, y que fue presentado previo a la presentación del presente incidente y básicamente con los mismos argumentos y por tanto será decidido en la resolución de Calificación del sumario.

Visto lo anterior, es evidente que el incidente que nos ocupa, deviene claramente improcedente, y en tal condición debe ser rechazado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento promovido por la firma ADMADE, PÉREZ & MOSCOSO LAW FIRM, en representación de los señores Dennis Rafael Pérez Perozo, Carlos Andrés Pérez Leal y Dennis Alonso Pérez Leal, dentro de la Querella Penal interpuesta contra los Magistrados Wilfredo Sáenz, Luis Mario Carrasco, María de Lourdes Estrada, los licenciados Elvia Maria Batista Solís, Joaquín Ortega, William Antonio Parodi Pugliese, Rolando Quesada Vallespi, Rodolfo Palma Guerra, José Félix Sánchez Gallego, y otros, así como las empresas Promotora Terramar, S.A., Banistmo, HSBC Bank (PANAMA), HSBC BANK (USA), U.S.A. Bank, Inmobiliaria Btesh & Virzi, Visa Internacional, Agro-Sur Industrial y otras, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionarios, estafa agravada, apropiación indebida calificada, extorsión y demás conductas delictivas, en perjuicio de la Administración Pública y de los señores Carlos Pérez Leal, Dennis Rafael Pérez Perozo y Dennis Alonso Pérez Leal.

Notifíquese y archívese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA, DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR DANILO MOSQUERA; Y POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DE LA SEÑORA ZULEIKA YETZEMIA ASPRILLA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR DANIEL EDUARDO FORDE TAYLOR (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	01 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	242-17

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ingresa a la Sala Penal, en grado de apelación, la Sentencia 1ra. No. 19 de 29 de julio de 2016, mediante la cual fueron CONDENADOS los señores DANILO MOSQUERA, en calidad de AUTOR y ZULEIKA YETZEMIA ASPRILLA CARDONA, en calidad

de CÓMPLICE PRIMARIA, a la pena de VEINTITRÉS (23) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN, cada uno, por la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en perjuicio de DANIEL EDUARDO FORDE TAYLOR (q.e.p.d.).

La alzada fue anunciada, en tiempo oportuno, por el licenciado LUIS CARLOS TAPIA y por el licenciado DANILO MONTENEGRO defensores públicos del señor DANILO MOSQUERA y la señora ZULEIKA YETZEMIA ASPRILLA CARDONA, respectivamente.

El Ministerio Público está representado por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

La querella coadyuvante está representada legalmente por el licenciado JOSÉ ABDIEL BARRIOS ZARZAVILLA, de la oficina de Asistencia Legal Gratuita para la víctima del delito.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PROCESADO DANILO MOSQUERA

El licenciado LUIS CARLOS TAPIA, defensor público del procesado, muestra disconformidad con el fallo apelado, explicando que la conducta de su representado no se adecúa al tipo penal de homicidio calificado o derivado que establece el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal.

Expone el recurrente, que de acuerdo al relato de la señora ANNIKA KEYLA MORENO SÁNCHEZ, pareja de la víctima, el agresor efectuó el disparo desde la puerta de entrada en dirección hacia la parte interna del apartamento donde se encontraba la víctima. Por tanto, el lugar donde ocurre el hecho no era frecuentado por otras personas que, según se desprende de la jurisprudencia, presupone el poner en peligro o riesgo a otras personas y cita el fallo de 30 de mayo de 2016.

Por esta razón, solicita que sea desestimada la aplicación del numeral 10 del artículo 132 del Código Penal y, en atención al principio de favorabilidad y al principio de legalidad, se proceda a la aplicación del tipo penal simple o básico, contemplado en el artículo 131. Además, sea tomado en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad (arts. 6 y 79 C.P.) para la redosificación de la pena, ya que el tipo básico mantiene una penalidad más baja que la del tipo agravado.

Por otra parte, solicita que se deje sin efecto la agravante contenida en el numeral 7 del artículo 88 del Código Penal porque dicha agravante común se configura cuando el hecho se realiza con la ayudad de otras personas que facilitan la ejecución. Sin embargo, el juzgador aplicó esta agravante común tomando en cuenta la cantidad de personas que intervinieron en el hecho. Aunado a ello, señala el defensor que de la declaración de la testigo MORENO SÁNCHEZ no se observa que en el momento de la ejecución del delito, hubiera otra persona facilitándole la acción al autor del delito.

En ese sentido, solicita que la sentencia apelada sea reformada (fs. 417-419).

PROCESADA ZULEIKA YETZENIA ASPRILLA

El licenciado Danilo Montenegro, defensor público de la procesada, muestra su desacuerdo con el fallo apelado exponiendo, que el Tribunal de primera instancia hizo una errónea aplicación del artículo 132 numeral 10 del Código Penal, pues señala que la conducta debe ser encajada en la acción de disparar arma de fuego en un lugar frecuentado por persona al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito, situación que no reviste dichas características porque el lugar donde se da la acción delictiva se trata de un cuarto donde

convivía el occiso con su esposa, observando las declaraciones de los testigos REYNALDO ANTONIO POTES, TESTIGO PROTEGIDO 86241213, TESTIGO PROTEGIDO 86435654 Y ANNIKA KEYLA MORENO SÁNCHEZ, quienes indicaron que sólo se produjo un disparo directo a la víctima, dentro de una habitación caracterizada por ser del ámbito privado, que en el momento de los hechos no existía la concurrencia de personas, sólo se encontraban los que habitaban en el lugar (occiso y su esposa), distinto a que el hecho se hubiera dado, ya sea en un lugar público o en un lugar privado frecuentado por personas al momento del hecho, por ejemplo, en un parque, en un lugar de diversión, en un coliseo deportivo, en un centro comercial, en una vía pública donde transitan personas o en una residencia donde ocurre una reunión familiar o fiesta, pues lo que requiere el tipo penal es el poner en peligro a la colectividad, personas que no tengan relación con la víctima; citando un fallo de la Sala Penal de fecha 8 de abril de 2016.

Por su parte alega, que la agravante común contenida en el numeral 7 del artículo 88 del Código Penal, no podía ser aplicada debido a la concurrencia de una agravante específica, tal como fue plasmado en el fallo de 26 de mayo de 2010.

En razón de lo anterior, solicita que sea reformada la sentencia, en el sentido de imponer a su representada la pena correspondiente al tipo penal de homicidio doloso simple, dejando sin efecto la agravante aplicada (fs. 420-424).

TRASLADO DE LEY

Vencido el término de ley, el representante del Ministerio Público no presentó objeciones al recurso propuesto (fs. 426). Sin embargo, el licenciado JOSÉ ABDIEL BARRIOS ZARZAVILLA, quien ejerce la asistencia legal gratuita de la víctima querellante, señora EDITA ENEIDA TAYLOR PINEDA DE PINEDA (q.e.p.d.) se opone al recurso presentado afirmando que es del criterio que los actos de ejecución del delito inician en el momento que la señora ZULEIKA YETZENIA ASPRILLA le entregó el arma de fuego al señor DANILO MOSQUERA para cometer el acto ilícito, situación que puede corroborarse con las declaraciones juradas rendidas por el señor REYNALDO ANTONIO POTES DUFON (fs. 10-12) y el testigo protegido número 86241213 (fs. 13-15), observándose que el homicidio del señor DANIEL EDUARDO FORDE TAYLOR (q.e.p.d.) se llevó a cabo con la participación de dos sindicados.

Por lo antes expuesto, solicita CONFIRMAR la sentencia apelada (fs. 427-428).

DECISIÓN DE LA SALA

Examinadas las constancias procesales inmersas en el infolio penal, sin la presencia de vicios que generen el saneamiento del proceso, la Sala procede a pronunciarse sobre la alzada, sólo sobre los puntos recurridos por el apelante, de conformidad a lo establecido en los artículos 1151, 2298 y 2424 del Código Judicial.

Como quiera que los cargos de infracción planteados por ambos defensores públicos fueron ensayados en el mismo sentido, la Sala analizará la situación de los procesados DANILO MOSQUERA y ZULEIKA ASPRILLA en conjunto, por razones de economía procesal.

En ese sentido, observamos que la disconformidad de los apelantes radica en la dosificación realizada por el A quo, al momento de encuadrar los hechos probados en el juicio, al tipo penal.

Al verificar la sentencia impugnada, se corrobora que el Segundo Tribunal Superior concluyó que el comportamiento objeto del veredicto de culpabilidad encuentra adecuación típica bajo lo preceptuado en el artículo 131 del Código Penal, en concordancia con el numeral 10 del artículo 132 de la misma norma, que sanciona el hecho con prisión de 20 a 30 años, configurándose la conducta de causar la muerte a otro, utilizando arma de fuego disparada en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otra sin que medie motivo lícito, tomando en consideración que el disparo contra la víctima se realizó desde la puerta del cuarto, es decir, a distancia, encontrándose cerca del hoy occiso su hijo menor de cuatro años y su concubina, existiendo el riesgo de que cualquiera de ellos hubiese podido resultar afectado; por lo que fijaron la pena en 20 años de prisión, aumentando una sexta parte por la agravante contenida en el numeral 7 del artículo 88 del Código Penal, ya que, el hecho fue perpetrado con la ayuda de otras personas para facilitar su ejecución; quedándole una pena final a cumplir de veintitrés (23) años y cuatro (4) meses de prisión, por la comisión del delito de homicidio doloso agravado.

Sobre el tipo penal contenido en el numeral 10 del artículo 132, tenemos que se trata de una penalidad agravada dentro del delito de homicidio doloso, que sanciona la acción descrita con veinte (20) a treinta (30) años de prisión, cuando la acción ha sido ejecutada mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otra persona sin que medie motivo lícito.

Lo anterior implica, que además de cometerse el hecho utilizando arma de fuego, debe ejecutarse en un lugar concurrido, poblado, visitado o lleno y sin motivo lícito; situación que no acontece de forma completa en el presente caso, ya que la acción fue perpetrada por el agresor desde la entrada de un apartamento, con dirección al interior del mismo, donde sólo permanecían el occiso y su cónyuge; según fue declarado por los señores REYNALDO ANTONIO POTES (fs. 10-12), TESTIGO PROTEGIDO No. 86241213 (fs. 13-15) y ANNIKA KEYLA MORENO SÁNCHEZ (fs. 38-41), testigos presenciales del hecho, quienes fueron concordantes en indicar la ubicación del victimario en la entrada del domicilio, desde donde disparó hacia el interior del apartamento No. 111, Multi No. 1, ubicado en Santa Cruz; acción que fue iniciada después que la señora ZULEIKA le entregara el arma homicida al señor DANILO MOSQUERA, quien abrió la puerta del apartamento de la víctima, metió ambas manos por la rejilla y realizó una detonación en el tórax del occiso, causándole la muerte.

Luego de revisar los antecedentes de la encuesta penal que nos ocupa, somos del criterio que el A quo no acertó en la identificación del tipo penal agravado, ya que no adecuó los hechos que fueron probados durante el juicio, al tipo penal correspondiente, lo que causó un cálculo incorrecto en la dosificación de la pena impuesta, que resultó en una sanción más grave de lo que realmente ameritaba, por lo que la Sala procederá a realizar la nueva dosificación, dando por acreditado el cargo de injuridicidad alegado contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En cuanto a la agravante contenida en el numeral 7 del artículo 88 del Código punitivo, la Sala desestima los cargos de injuridicidad planteados por los recurrentes, puesto que fue acreditado que el homicidio del señor DANIEL EDUARDO FORDE TAYLOR (q.e.p.d.) fue ejecutado utilizando armas, con la participación de dos personas que facilitaron su ejecución, lo cual se constata con las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, quienes son contestes en señalar a la procesada ZULEIKA YETZEMIA ASPRILLA como la persona que verificó que no existiera presencia policial en el área al momento de ejecutar la acción prohibida, además se cercioró que el occiso estaba dentro del apartamento e hizo entrega del arma homicida al procesado DANILO MOSQUERA, quien finalmente disparó el arma de fuego en la persona de DANIEL EDUARDO FORDE TAYLOR

(q.e.p.d.). De manera que, los actos de ejecución consumados con la finalidad de causar la muerte del precitado, fueron realizados con el uso de armas y con la participación de dos personas; siendo valorado en su justa dimensión por el Tribunal A quo; agravante común que es perfectamente imponible, habida cuenta que el delito probado consiste en un HOMICIDIO DOLOSO, en su modalidad SIMPLE.

Por lo anterior, procedemos a reformar la sentencia, del señor DANILO MOSQUERA y de la señora ZULEIKA YETZEMIA ASPRILLA, debido a que los hechos declarados como probados constituyen el delito de Homicidio Doloso Simple, tipificado en el artículo 131 del Código Penal, cuya penalidad oscila de diez (10) a veinte (20) años de prisión.

Tomando en cuenta los factores del artículo 79, valorados en la sentencia de primera instancia (fs. 411-413), se fija la pena base en quince (15) años de prisión, para cada uno; a la que se aumenta una sexta parte (1/6) por la agravante consistente en "perpetrar el hecho con armas o con ayuda de otras personas que faciliten la ejecución o faciliten la impunidad", descrita en el numeral 7 del artículo 88 de la norma penal, impuesta por el Tribunal de primera instancia, que representa un aumento de dos (2) años y seis (6) meses, quedando la pena líquida a cumplir en diecisiete (17) años y seis (6) meses de prisión, para cada uno.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia 1ra. No.19 de 29 de julio de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR al señor DANILO MOSQUERA y a la señora ZULEIKA YETZEMIA ASPRILLA, a la pena de DIECISIETE (17) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, cada uno, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, en perjuicio del señor DANIEL EDUARDO FORDE TAYLOR (q.e.p.d.).

Se CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 76 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR JORGE TENNANT ALPIRES, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO BURBANO (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	03 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	342-18

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia de Primera Instancia N° 76 de 23 de julio de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó al señor JORGE TENNANT ALPIRES, como autor material del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de LUIS ALBERTO BURBANO (Q.E.P.D), a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, una vez cumplida la pena principal.

La decisión en comento fue impugnada por el Licenciado ROTMAN TRISTAN RODRÍGUEZ, Fiscal Superior de Descarga del Área Metropolitana de Homicidio quien anunció y sustentó recurso de apelación en término procesalmente oportuno. No obstante, durante el término legal de traslado, no se presentaron escritos de oposición al recurso de apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Fiscal Superior de Descarga del Área Metropolitana de Homicidio, manifestó que su disconformidad con el fallo apelado radica en la pena impuesta, tomando en cuenta que el delito fue calificado como un homicidio doloso agravado; sin embargo considera que la pena, no es cónsona con la gravedad del delito.

Señala el recurrente, los elementos probatorios que demuestran que el sentenciado JORGE TENNANT ALPIRES, le disparó con un arma de fuego al hoy occiso LUIS ALBERTO BURBANO (Q.E.P.D), en el sector de Calle 7 y Avenida Justo Arosemena, ciudad de Colón, que es un lugar público y transitado por personas; entre estos elementos están la declaración de YARITZA YANELIS DAMARIS BURBANO, YONATHAN DE JESÚS MELFEE LLANES, VICENTE MANUEL SANTAMARÍA y la diligencia de reconocimiento en carpeta y la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos en la que participaron YONATHAN MELFEE y VICENTE SANTAMARIA ORTÍZ.

Agrega el recurrente que, las pruebas antes mencionadas y el testimonio de YONATHAN MELFEE demuestran que el lugar donde se dieron los hechos era una vía pública transitada por persona, donde inclusive su propia vida y la de otras personas también estuvieron en riesgo por la conducta de disparar en un lugar público.

Destaca el Fiscal que, el Tribunal A quo al momento de valorar el numeral 4 del artículo 79 del Código Penal, que versa sobre la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, enfatizó que JORGE TENNANT ALPIRES, al momento de cometer el acto delictivo no registra antecedentes penales, no obstante, pondera el hecho de que éste en su indagatoria admite estar siendo investigado por tentativa de homicidio, sin embargo, pasa por alto, que de acuerdo a las declaraciones de los testigos BLANCA IRIS BURBANO PAYARES, MARQUESA YANISKA GOMEZ BURBANO y YARITZA YANELIS DAMARIS BURBANO, se constata que JORGE TENNANT ALPIRES pertenece a la pandilla denominada "PATIO LIMOSO", y que tenía rivalidades de territorio con el hoy occiso, que si bien la división de antipandillas de la dirección de investigación judicial no lo certificó propiamente en su nota, existen las versiones de estos testigos que confirman que es parte de esa pandilla, circunstancias que lo califican como un sujeto altamente peligroso, y que también son antecedentes de su conducta como manda el numeral 4 del artículo 79 del Código Penal.

Además de ello, sostiene el recurrente que, la pena no ha sido debidamente dosificada conforme a la agravante del numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, por cuanto no se tiene elementos de valoración justificado para que los Magistrados en Sala del Segundo Tribunal Superior de Justicia, fijen la pena mínima por este delito de homicidio agravado, al imputado JORGE TENNANT ALPIRES, como autor de un delito de tanta peligrosidad y trascendencia social, por lo tanto ante tales circunstancias debe aplicarse una pena proporcional, que de ninguna manera resulte la mínima, sino la máxima pena.

Finalmente, solicita, se examine la sentencia apelada y en base a una valoración justa de los hechos y circunstancias probadas, la modifiquen, de manera que desconocida la agravante del homicidio de LUIS ALBERTO BURBANO, en consecuencia, se le aplique a JORGE TENNANT ALPIRES, la pena que le corresponde, según dosificación del artículo 132 del Código Penal, que contempla la pena máxima de 30 años.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad advierte que se basará solo en lo referente a los puntos de disconformidad planteados por el recurrente, que reposan en la sentencia impugnada, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Observamos que la disconformidad del Fiscal Superior de Descarga del Área Metropolitana de Homicidio, Licenciado ROTMAN TRISTAN RODRÍGUEZ, se concreta a la pena impuesta por el Segundo Tribunal de Justicia, al considerar que la pena de 20 años no es la que corresponde por la comisión del Homicidio Doloso Agravado, ya que por ser un delito de tanta peligrosidad y trascendencia social, conlleva la aplicación de la pena máxima de 30 años.

En la Sentencia apelada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en cuanto a este aspecto, desarrolló lo siguiente:

FUNDAMENTOS LEGALES

"PRIMERO: (…)

SEGUNDO: (…)

TERCERO: El hecho investigado, encuentra su adecuación típica bajo las previsiones de los artículos 131 y 132, numeral 10 del Código Penal, conforme a la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, relativo al homicidio doloso agravado, el cual es sancionado con pena de 20 a 30 años de prisión.

Consideramos que la figura penal infringida es la contenida en el artículo 132 del Código Penal, en su numeral 10 ya que se comete en plena vía pública en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro, sin que medie motivo lícito, ya que según las declaraciones de los testigos presenciales el hecho se debió a rencillas entre agresor y víctima, como resultado de acciones de pandillerismo, conforme lo confirmó la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 28 de diciembre de 2017 (fs. 461-467).

Por otro lado, tenemos que resulta muy claro que este hecho se produce con dolo, específicamente el señalado en el artículo 27 del Código Penal, que preceptúa: "Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito, y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible", ya que la víctima recibe tres impactos de proyectil de arma de fuego, dos de ellas en el abdomen, parte de cuerpo que aloja órgano vitales, lo que revela intención manifiesta de terminar con la vida del ofendido.

Para individualizar judicialmente la pena al ciudadano JORGE TENNANT ALPIRES, se tomará en consideración los parámetros 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 que presentan los aspectos objetivos y subjetivos, de la siguiente manera;

1. La magnitud de la lesión y la mayor voluntad de dañar que en este caso está determinada por la ubicación de las heridas que presentaba el occiso en partes vitales de su anatomía, causándole la muerte, lo que evidencia la intención inequívoca de causar el mayor daño posible a su persona.
2. En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se observa que el actuar criminoso lo realiza el agente, en plena vía pública, utilizando un arma de fuego, lo que obviamente le daba una ventaja sobre la víctima.
3. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, se aprecia que el imputado al momento de cometer el acto delictivo contaba con 18 años de edad, unido y sin

antecedentes penales, sin embargo, en su indagatoria admite estar siendo investigado por tentativa de homicidio.

4. El valor o importancia del bien, esto es que al ciudadano LUIS ALBERTO BURBANO (q.e.p.d), le fue arrebatado el bien jurídico más preciado, por nuestro ordenamiento jurídico penal, la vida.

5. La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima, esto es, que el hoy occiso LUIS ALBERTO BURBANO (q.e.p.d.), estaba en completa desventaja, pues el agresor lo atacó con un arma de fuego mientras estaba indefenso.,

6. Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley nos (sic) las considere elementos del delito, se puede apreciar que no existe evaluación psiquiátrica forense del procesado JORGE TENNANT ALPIRES; no obstante, debemos recordar que la imputabilidad se presume, por ende, debe ser considerado imputable, pues tiene la capacidad de comprender la ilicitud de los hechos, es por ello, que no se encuentra dentro de las prerrogativas establecidas en los artículos 36 y 38 del Código Penal vigente.

Una vez realizado el presente análisis, se concluye que la pena base que ha de aplicarse al ciudadano JORGE TENNANT ALPIRES por el delito de Homicidio Doloso de LUIS ALBERTO BURBANO (Q.E.P.D), se establecerá en VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, sin que existan otras circunstancias agravantes o atenuantes a considerar, por tratarse de una figura penal agravada…"

Al realizar un análisis de la sentencia de primera instancia, se observa que las circunstancias agravantes, fueron analizadas por el Tribunal A quo en torno al contenido del artículo 131 del Código Penal en concordancia con el artículo 132 del mismo cuerpo de leyes, el cual establece de manera específica las circunstancias agravantes; concluyendo el Segundo Tribunal que, la conducta reprochada se enmarca en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal es decir "Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito". Y para arribar a esa conclusión, no solo tomó en cuenta los testimonios bajo juramento de YARITZA YANELIS DAMARIS BURBANO, YONATHAN DE JESÚS MELFEE LLANES, VICENTE MANUEL SANTAMARÍA, además de la diligencia de reconocimiento en carpeta y la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos en la que participaron YONATHAN MELFEE y VICENTE SANTAMARIA ORTÍZ, sino que también valoró las deposiciones de BLANCA IRIS BURBANO PAYARES y MARQUESA YANISKA GÓMEZ BURBANO, con las cuales se acreditó la circunstancia agravante del delito de homicidio y la vinculación de JORGE TENNANT ALPIRES, con el hecho.

Dicho lo anterior, se observa que el Tribual de Grado realizó una correcta calificación del delito perpetrado por JORGE TENNANT ALPIRES, al condenarlo como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de LUIS ALBERTO BURBANO (Q.E.P.D), a la pena de 20 años de prisión. No obstante el Fiscal ROTMAN TRISTAN RODRÍGUEZ en su recurso de apelación manifestó no estar de acuerdo con la pena impuesta, señalando que no existe una norma para la dosificación de la pena, que le permita al Juez partir de la pena mínima de 20 años de prisión, cuando hay circunstancias que agravan de forma genérica la pena.

Al respecto, se debe indicar que, es criterio reiterado de esta Sala que:

"la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen vicios de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia" (Sentencias de 11 de octubre de 2000 y de 16 de julio de 2002).

De lo anterior, se desprende que al momento de la dosificación de la pena por parte del Juzgador de instancia, éste cuenta con libertad discrecional para cuantificar la misma dentro de los límites mínimos y máximos contenidos en el tipo penal infringido, pero siempre en atención a los presupuestos establecidos en el artículo 79 del Código Penal.

En este sentido, se evidencia que el Tribunal A quo, al momento de individualizar judicialmente la pena a imponer al procesado JORGE TENNANT ALPIRES, por el delito de homicidio doloso en su modalidad agravada, contenido en el artículo 132, numeral 10 del Código Penal y cuya penalidad oscila entre 20 y 30 años, lo hizo en atención a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 del artículo 79 del Código Penal, evaluando los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, dentro de la discrecionalidad otorgada, tomando en consideración: 1). La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar; 2). Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; 3). La calidad de los motivos determinantes; 4). La conducta del agente inmediatamente anterior, simultanea o posterior al hecho; 5). El valor o la importancia del bien; 6). Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo del delito, señalando en la parte motiva de la resolución impugnada la manera en que fueron evaluados cada uno, fijando la pena a imponer en 20 años de prisión y 5 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena de prisión.

Como observamos, y contrario a lo manifestado por el recurrente, el Tribunal de instancia no desconoció la agravante específica del delito de homicidio contenida en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, ya que sancionó al señor JORGE TENNANT ALPIRES como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Luis Alberto Burbano (q.e.p.d); además, hizo una dosificación de la pena a imponer, la cual es correcta y se encuentra dentro de los límites mínimos y máximos contenidos en el tipo penal infringido, tomando en cuenta los presupuestos antes enunciados y expuso los motivos que lo llevaron a concluir de acuerdo a su criterio que la pena impuesta es la que más se ajusta a la conducta desplegada por JORGE TENNANT ALPIRES.

De lo anteriormente expuesto, a pesar que la conducta desplegada por el procesado JORGE TENNANT ALPIRES es reprochable, se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-júdice.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia N° 76 de 23 de julio de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 31 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXANDER RAFAEL MARTÍNEZ SANTIMATEO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	03 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	293-18

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia de 1ra. Instancia N° 04, de 31 de marzo de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual condenó al señor ALEXANDER RAFAEL MARTÍNEZ SANTIMATEO, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ (Q.E.P.D), a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal.

La decisión en comento fue impugnada por el Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA defensor público del señor ALEXANDER RAFAEL MARTÍNEZ SANTIMATEO, quien anunció y sustentó recurso de apelación, en término procesalmente oportuno. No obstante, durante el término legal de traslado, no se presentó escrito de oposición al recurso de apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Del confuso escrito de apelación presentado por el Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA defensor público del señor ALEXANDER RAFAEL MARTÍNEZ SANTIMATEO, podemos deducir que su disconformidad con la sentencia apelada, se refiere a la pena impuesta a su representado ALEXANDER RAFAEL MARTÍNEZ SANTIMATEO.

Señala el recurrente que las declaraciones de SHANNAY ITZELL, ARVIN CÁCERES GUERRERO, VIRGINIA GONZÁLEZ DUBOIS DE PACHECO son contradictorios y no tienen concordancia entre ellos.

Además de ello, el defensor público hace mención de los artículos 909, 918, 921 y 920 del Código Judicial, los cuales versan sobre los testigos sospechosos, testigo único, testigo contradictorio, testigo de oídas o de referencia y el artículo 24 del Código Procesal Penal, referente a la Investigación Objetiva.

Por otra parte, indica el letrado defensor que, en los delitos de homicidio simple el uso de arma de fuego no acredita la agravante, pues este elemento es el medio idóneo para cometer el hecho ilícito, por lo que constituye un elemento del delito en este caso.

Por último, el recurrente cita un fallo de la Sala Penal de fecha 18 de enero de 2000, que trata sobre el uso de arma de fuego para cometer un homicidio.

Y finaliza, solicitando se modifique la pena impuesta a su representado ALEXANDER RAFAEL MARTÍNEZ SANTIMATEO, en el sentido de imponerle la pena mínima reconocida para el delito de homicidio simple.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la disconformidad del recurrente, le corresponde a esta Sala analizar y decidir el recurso interpuesto, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el apelante, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Se entiende que la disconformidad del Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, con el fallo de primera instancia, radica en cuanto a la pena impuesta a su representado ALEXANDER RAFAEL MARTÍNEZ SANTIMATEO, señalando que los testimonios de SHANNAY ITZELL, ARVIN CÁCERES GUERRERO, VIRGINIA GONZÁLEZ DUBOIS DE PACHECO son contradictorios y no tienen concordancia entre ellos. Además de manifestar que en los delitos de homicidio simple el arma de fuego no acredita la agravante.

Ahora bien, en la estimación de los planteamientos esgrimidos por el defensor recurrente, es imperativo partir precisando que, la responsabilidad de ALEXANDER RAFAEL MARTÍNEZ SANTIMATEO, fue declarada por el jurado de conciencia, de modo que dicha decisión no puede ser variada en el sentido de absolverlo de los cargos por los que fue llamado a juicio.

Por tanto, resultan ineficaces los argumentos ensayados respecto a si los testimonios de SHANNAY ITZELL, ARVIN CÁCERES GUERRERO, VIRGINIA GONZÁLEZ DUBOIS DE PACHECO son contradictorios o sospechosos, toda vez que, es un ejercicio que escapa al control que corresponde a la Sala como Tribunal de alzada, pues solo le compete el examen con relación a la calificación del delito, grado de participación del procesado y la individualización de la pena, tal como lo recoge claramente el artículo 2385 del Código Judicial.

Además de ello, de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que, los testimonios de SHANNAY ITZELL y ARVIN CÁCERES GUERRERO fueron utilizados por el A quo para determinar únicamente la agravante del delito de homicidio, ya que el veredicto de culpabilidad lo emitió el jurado de conciencia. No obstante el testimonio de VIRGINIA GONZÁLEZ DUBOIS DE PACHECO, no fue mencionado en la sentencia recurrida y de la lectura de su testimonio se desprende que la misma no se encontraba presente el día en que ocurrieron los hechos, por lo que no aporta mayores elementos de interés o relevancia al caso bajo estudio.

Se observa que el Tribunal de Grado al momento de calificar el delito lo hizo encuadrándolo dentro de las previsiones del artículo 131 y 132 numeral 10 del Código Penal, por ser una conducta agravada.

> Artículo 131. Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años.
>
> Artículo 132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:
>
> …
>
> 10. Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito.

Ahora bien, en cuanto a los testimonios mencionados por el recurrente se observa:

SHANNAY ITZELL VALDES DÍAZ, declaró:

> "Eran como las siete y cuarenta y cinco de la noche aproximadamente, del 29 de enero del 2011 y como a CHINO (occiso) y a mi persona nos habían visitado un primo de CHINO de nombre OSCAR y su novia, que no recuerdo, y a esa hora CHINO y yo salimos a la vereda a despedirlos y luego que ellos se retiraron, nosotros (CHINO y YO) regresamos a la casa y en la verena (sic) nos encontramos con ANEL que estaba sentado en la vereda y nos quedamos conversando unos minutos, luego yo mande a KIKE (un señor que hace mandados) a la tienda a comprarme unas cosas y CHINO mando a una niña a comprarle unos cigarrillos y en ese momento ANEL le dice a CHINO que tenía frío y que iba a buscar un suéter a su casa, y yo por mi parte como no me gustaba estar en la vereda, le dije a CHINO que me iba para donde su tía, que vive en una vereda aledaña a donde nosotros estábamos; yo solo había caminado como diez a quince metros de distancia y escuché como veinte disparos y al girar para mirar hacia tras, osea (sic), hacia donde estaba CHINO observé a CHINO tirado en el piso…" (fs.3438).

ARVÍN CÁCERES GUERRERO manifestó:

> "Hace aproximadamente dos sábados atrás, no recuerdo la fecha exacta, pero a eso de las siete y treinta a ocho de la noche, yo estaba en el portal de la casa de mi suegra JULIA LÓPEZ conversando con mi esposa VIELKA DE LEÓN, cuando escuchamos unas detonaciones bastante cercas, como a una casa de distancia, al salir a la vereda a ver lo que sucedía ya al difunto CHINO lo estaban levantando la esposa y otra vecina los estaba ayudando…" (fs. 39-42).

Del estudio de las deposiciones señaladas por el recurrente y de las demás piezas procesales se puede inferir que en efecto nos encontramos ante un delito de homicidio agravado, toda vez que, la conducta realizada por ALEXANDER RAFAEL MARTÍNEZ SANTIMATEO cumple con los supuestos del numeral 10 del artículo 132 del Código Penal antes citado.

Decimos esto, ya que está acreditado que el homicidio se cometió utilizando arma de fuego tal como se desprende del Protocolo de Necropsia N/011-01-31-99 realizado al cuerpo sin vida de JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ, donde se estableció como una de las causa de la muerte "C-HERIDA PERFORANTE EN CUELLO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO", y en las consideraciones médicolegales se plasmó "…presenta perforación de paquetes vasculares del cuello como consecuencia del impacto por proyectil de arma de fuego como causa directa del desceso".

El segundo supuesto que establece la agravante en estudio, es que el homicidio con arma de fuego, ocurriera en un lugar frecuentado por personas. En cuanto a este punto se debe indicar que se encuentra acreditado tal como señaló el Tribunal de Grado con las declaraciones de SHANNAY ITZELL y ARVIN CÁCERES GUERRERO, de las cuales se evidencia que en efecto el hecho investigado ocurrió en una vereda rodeada de casas, en el sector de Don Bosco, Samaria Sector 5; además de ello, se corrobora estos testimonios con el Informe de Criminalística de Campo, realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sección de Criminalística de Campo, realizado en Don Bosco, Samaria, Sector 5 lugar donde se dan los hechos, en donde consignan en los incisos 3, 4 y 5 de la inspección técnica ocular que:

- Luego nos dirigimos caminando por una escalera de concreto por un tiempo alrededor de cinco (5) minutos, dicha vereda mantiene casas unifamiliares a ambos lados y mantenía poca iluminación.
- Posteriormente nos dirigimos a la parte trasera del Templo Misionero Jehová Shalom, lugar donde observamos una mancha de color oscura sobre una vereda de concreto y lugar donde según moradores del lugar hieren al hoy occiso antes de trasladarlo al Centro de Salud de San Isidro para su atención médica.
- En la vereda lateral derecho del templo en mención visualizamos una mancha de color oscura, al igual que visualizamos otra mancha de color oscura frente al poste de tendido eléctrico 52591538 y la residencia R-35.

Por último, el tercer supuesto que recoge la agravante del numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, es que se de contra otra persona sin que medie motivo lícito. Al respecto se debe indicar que dentro del proceso no consta que hubiera motivo alguno para que el imputado ALEXANDER RAFAEL MARTÍNEZ SANTIMATEO, le quitara la vida a JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) y pese a que el procesado manifestó ser inocente tanto al momento de rendir su declaración indagatoria, así como en el acto de audiencia de fecha diez (10) de julio de dos mil trece (2013), el Jurado de Conciencia lo declaró culpable por el homicidio de JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ (Q.E.P.D), dándose por cumplido los supuestos de esta agravante especifica del delito de homicidio.

Otro punto cuestionado por el recurrente es que, señala que en los delitos de homicidio simple el arma de fuego no acredita la agravante.

En cuanto a este punto, se debe indicar que el letrado defensor yerra en cuanto a su planteamiento, toda vez que, consta que el procesado ALEXANDER RAFAEL MARTÍNEZ SANTIMATEO, fue condenado a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ (Q.E.P.D), por tanto mal puede decir el recurrente que nos encontramos ante un delito de homicidio simple; además de ello, en párrafos que preceden se ha desarrollado los supuestos que contiene la agravante utilizada por el Tribunal A quo para encuadrar la conducta reprochable realizada por el procesado ALEXANDER RAFAEL MARTÍNEZ SANTIMATEO, la cual está contenida en el artículo 132, numeral 10 del Código Penal que a la letra dice "Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito"; avalando así esta Superioridad el criterio esgrimido por el Tribunal de Grado.

Por las consideraciones expuestas, la Sala concluye que la sentencia apelada se ajusta al caso penal en estudio, por lo tanto en ausencia de reparos que permitan su reforma, corresponde su confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la Sentencia de 1ra. Instancia N° 04, de 31 de marzo de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en todas sus partes.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 11 DE 10 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ERNESTO ALFREDO MADRID ANTUNEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS CESPEDES VERGARA (Q.E.P.D.), Y EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA NUEVO DARIÉN, S.A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	03 de abril de 2019

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 237-18

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia de Primera Instancia N°11 de 10 de julio de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se declaró penalmente responsable al señor ERNESTO ALFREDO MADRID ANTUNEZ, como autor material del delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de JUAN CARLOS CESPEDES VERGARA (Q.E.P.D) y por el delito de Robo, en perjuicio de la Empresa Distribuidora Nuevo Darién S.A., siendo condenado a la pena de VEINTISIETE (27) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cuatro (4) años, una vez cumplida la pena principal.

La decisión en comento fue impugnada por la Licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES Fiscal Superior de Descarga del Primer Distrito Judicial de Panamá, no obstante, durante el término legal de traslado, el Licenciado EDGARDO VERGARA presentó su escrito de oposición al recurso de apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES Fiscal Superior de Descarga del Primer Distrito Judicial de Panamá, en lo medular de sus planteamientos, indicó no compartir la decisión proferida por el tribunal de instancia, en cuanto a la calificación del delito y a la pena impuesta.

Señala la recurrente que, la cuantía de quince (15) años, está dentro del parámetro que corresponde a la modalidad simple, que oscila de 10 a 20 años, y no a la conducta agravada, que en este caso, emerge de los elementos probatorios recogidos en la investigación, y que no fueron tomados en cuenta en la correspondiente valoración, por ende, amerita que la cuantía de la pena se fije dentro de los parámetros de veinte (20) a treinta (30) años, de conformidad con el artículo 132 en correlación con el 131 del Código Penal, toda vez que la conducta realizada por ALFREDO ERNESTO MADRID ANTUNEZ, en la comisión del ilícito, se ajusta a la calificación por premeditación, contenida en el numeral 4 del artículo 132.

Agrega la censora que, la circunstancia de premeditación surge de los testimonios de DEYANIRA RIVERA CEDEÑO, RAQUILDO MANUEL SAMANIEGO DE LEÓN, ANIELKA LORENA, JULIO CÉSAR ALONSO ABREGO, CÉSAR ENRIQUE ARBOLEDA, DIONEL EDGARDO DE ICAZA; además con el Informe de Criminalística de Campo relacionado a la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver de Juan Carlos Céspedes Vergara, en el que quedó establecido que en la calle, cerca del vehículo que conducía, se levantó como evidencia un arma tipo pistola color negro, la cual después de la experticias correspondiente se concluyó que no se trataba de un arma real.

También con los propios descargos del imputado ERNESTO ALFREDO MADRID ANTUNEZ quien manifestó que el día en que ocurrió el hecho, JUAN CARLOS estaba chateando con un amigo con el que acordó encontrarse en Pedregal, y le dijo que se desviarían sólo por un momentito para conversar con él. Después lo recogió en la salida de Pedregal y se trataban mutuamente como "pana". Ambos le dieron que iban para Mañanitas, pero entraron por Pedregal como quien va hacia Rana de Oro, supuestamente iban a buscar un dinero que le debía el muchacho que recogió.

Indica que le recordó al vendedor que el vehículo tenía GPS, contestándole este "va a ser una rápida, no vamos a demorar". Que más adelante, cuando llegaron a una calle de piedra donde hay un túnel, el sujeto que recogió el vendedor le puso una pistola en la cabeza y le pidió el arma, como no sabía qué hacer, abrió la puerta, sacó el revólver, le abrió la manzana y se la tiró hacia atrás, y empezó a correr asustado, pensando que el sujeto lo podía perseguir y dispararle.

Sostiene la Fiscal que, de las pruebas mencionadas surgen graves indicios que demuestran que MADRID ANTUNEZ premeditó la comisión del homicidio, ya que de los testimonios de los compañeros de trabajo del occiso, se desprende que el procesado mostraba constante y permanente interés en conocer el movimiento de las ventas, preguntando cuanto se vendía y que días eran los mejores.

Agrega la recurrente que, la historia vertida por MADRID ANTUNEZ, quedó totalmente desvirtuada con los elementos probatorios que fueron valorados por el Tribunal de Primera Instancia, por ende al no encontrar sustento alguno lo dicho por el prenombrado, ni veracidad en los hechos que narró, el hallazgo de un arma de juguete en la escena entre otras circunstancias que rodearon el hecho, denotan que el homicidio de JUAN CARLOS CESPEDES VERGARA, resultó de una ideación, seg uida de la planeación por parte del procesado ERNESTO ALFREDO MADRID ANTUNEZ que lo llevó a actuar con premeditación, y con frialdad de ánimo en la ejecución de los delitos de homicidio y robo, desprendiéndose claramente de los hechos ocurridos, que calculó y reflexionó la forma en que lo llevaría a cabo.

Finalmente solicita se modifique la sentencia impugnada, en el sentido que, se aplique al delito de homicidio en perjuicio de JUAN CARLOS CESPEDES VERGARA (Q.E.P.D), la calificación de homicidio por premeditación contenida en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, y en consecuencia se le imponga a ERNESTO MADRID ANTUNEZ, la pena que corresponde al homicidio calificado, que oscila de 20 a 30 años, y se mantenga en todo lo demás.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Licenciado EDGARDO VERGARA defensor particular del procesado ERNESTO MADRID ANTUNEZ, en su escrito de oposición, consultable a fojas 772 a 773, expone que el recurso presentado por la Fiscal Superior de Descarga del Primer Distrito Judicial de Panamá, debe ser desestimado, toda vez que, no existe en el expediente las pruebas que demuestren que el señor ERNESTO MADRID ANTUNEZ premeditó la comisión del homicidio, ya que si esto fuera cierto, el señor MADRID ANTUNEZ no hubiese abandonado en el vehículo al hoy occiso que fue donde lo encontraron dentro del vehículo a la vista de todos los que pasaban por el lugar.

Agrega el opositor que, si hubiese existido una premeditación se hubiera empleado un plan para darse a la fuga que pudiera encubrir el hecho delictivo circunstancia que no se dio y no se valoró al momento de dictar sentencia, ya que la investigación comenzó con la detención de un individuo y su madre quienes viven por el lugar donde se encontró al hoy occiso, los moradores del lugar manifiestan haber visto un vehículo color gris con varios sujetos dentro en actitud sospechosa; sin embargo este hecho no fue investigado.

Además de ello, indica el opositor que, lo declarado por los compañeros de trabajo del hoy occiso son declaraciones sospechosas, ya que ninguno realizó informe alguno sobre los hechos a los cuales hacen alusión en sus deposiciones, toda vez que, estos hecho no constan en la empresa y no se aportaron informes solo la declaración posterior al hecho.

Finalmente solicita se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad advierte que se basará solo en lo referente a los puntos de disconformidad planteados por el recurrente, que reposan en la sentencia impugnada, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

El Tribunal de Primera Instancia determinó que en la presente causa se produjo el delito de homicidio doloso, regulado en el artículo 131 del Código Penal, el cual tiene una sanción que oscila entre los 10 y 20 años de prisión; en tal sentido dicho Tribunal partió de la pena de 15 años de prisión para este tipo de delito, y la pena de 12 años de prisión por el delito de Robo Agravado.

La Licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES Fiscal Superior de Descarga del Primer Distrito Judicial de Panamá, señala que, existen suficientes elementos que demuestran de manera fehaciente que la conducta punible cometida por el señor ERNESTO ALFREDO MADRID ANTUNEZ, fue realizada con premeditación, por lo cual, debió ser calificada de acuerdo al numeral 4 del artículo 132 del Código Penal.

Antes de analizar lo manifestado por la Fiscal apelante, en cuanto a la concurrencia de la premeditación en la presente causa, es necesario establecer que esta agravante específica del delito de homicidio se presenta cuando hay un aumento en la intensidad del dolo del sujeto activo que el legislador ha decidido agravar en razón de la indiferencia y desconsideración que se muestra contra la norma.

Esta Superioridad en Jurisprudencia reciente, sobre la figura de la premeditación como circunstancia agravante específica de la responsabilidad penal en el delito de homicidio ha señalado:

> "Así pues, para considerar que se está en presencia de la circunstancia agravante de la premeditación se requiere que haya un espacio de tiempo indeterminado, pero suficiente para realizar lo previamente reflexionado y también para dejar claramente establecido que la decisión de cometer el delito ya no será afectada por otros motivos o factores que puedan afectar dicha decisión.

> La premeditación como circunstancia agravante, no presupone que la mente humana quede concentrada y petrificada fríamente durante ese período de tiempo relevante en el que la decisión de cometer el delito debe mantenerse de modo constante. Lo importante es que finalmente, a pesar de los obstáculos y temores que pueda enfrentar el sujeto, se lleve a cabo la idea criminosa, madurada durante un tiempo determinado y acompañada de la selección de los medios y la forma en que se va a ejecutar. En otras palabras, para que exista premeditación debe haber un plan tendiente a incrementar las posibilidades de lograr el delito de homicidio y también para poder escapar de la escena y no ser identificado".(Fallo de 23 de septiembre de 2014).

Realizadas las anteriores anotaciones de los aspectos jurisprudenciales, esta Sala entra a valorar, de acuerdo al caudal probatorio que reposa en la presente encuesta penal si, en efecto, se dio la premeditación en los hechos suscitados el 27 de abril de 2015.

Mediante declaración jurada DEYANIRA RIVERA CEDEÑO (fs. 146-151) manifestó:

> "…el lunes 27 de abril de 2015, yo estaba en mi casa en Villa Lobos y me llamaron de la empresa de seguridad donde trabajaba ERNESTO, para saber dónde estaba, ya que había terminado el turno y no había regresado a la oficina; también me llamó la policía, dijeron que eran de la D.I.P. y también me preguntaron por ERNESTO, yo les expliqué que no vivía conmigo y les di la dirección de mi mamá, porque ellos estaban viviendo allá, ubicado en Nueva Esperanza Arriba, sector 3, casa 346, luego en la noche me llamó mi mamá DIGNA, diciéndome que los policía sestaban en su casa, yo hablé por teléfono con ellos y como mi mamá sufre de presión alta, me fui para la casa de ella y allí es donde me enteró que aproximadamente a las seis y media de la tarde (6:30 p.m) del 27 de abril de 2015, ERNESTO llamó de un número celular 6113-5954, al teléfono de mi mamá, el 6439-8076, pidiéndole hablar con KATHYA, mi mamá le pasó el teléfono y después que KATHYA termina de hablar con ERNESTO, ella le dice a mi mamá DIGNA que ERNESTO le había dicho que se alistara con la bebé, que la iba a mandar a buscar en un taxi, para ir comprar pampers y comida; eso fue lo último que se supo de mi hija KATHYA y mi nieta de 4 meses, hasta las once y quince de la noche (11:15 p.m) de ese mismo día, que KATHYA llamó al número de mi mamá, desde el teléfono 6113-5954, pero yo contesté, preguntándole donde estaba y ella me decía que estaba en el Super Xtra comprando pampers, le pregunté por mi nieta porque la escuchaba llorando y me decía que estaba bien, le dijo que se viniera para la casa y que donde estaba TITO, cuando elle me dijo aquí está, me cerró la llamada, la volví a llamar y salía apagado el teléfono.

De fojas 157 a 160, se cuenta con la declaración jurada de RAQUILDO MANUEL SAMANIEGO DE LEÓN, quien declaró:

"La ultimas (sic) vez que mantuve comunicación con él fue el día 27 de abril del presente año, cuando "TITO" me llamo como a las seis y media (6:30 p.m) de la tarde aproximadamente para que le hiciera una carrera, la cual era que tenia (sic) que ir a buscar a su mujer la cual no se (sic) el nombre a su vivienda ubicada en Nueva Esperanza Felipillo y la llevara hacia San Miguelito, específicamente a la Gran Estación en el Almacén Saray, al rato llego "TITO" y yo le notifique que ya tenia (sic) que ir a buscar a mi mujer por que se me estaba haciendo tarde ya eran como las ocho y media de la noche (8:30 p.m)

aproximadamente, en ese momento "TITO" me dijo que lo llevara a la Terminal, luego llegamos a la terminal, el (sic) se dirigió hacia el área de los almacenes con la mujer y compraron unas cosas, luego salieron, después me dijo que si le podía hacer una carrera hacia los lados de CHEPO, yo le dije que estaba bien pero tenia (sic) que pasar a recoger a mi esposa, recogimos a mi esposa la cual trabaja en la Asamblea Nacional, agarramos corredor Sur para hacerle la carrera, en ese momento íbamos en el taxi "TITO" su mujer, su bebe, mi esposa y yo, yo lo lleve a su destino mas (sic) allá de CHEPO y lo deje en una tienda la cual quedaba en una esquina, eran aproximadamente las doce y treinta de la noche (12:30 a.m), "TITO" se bajo (sic) con su mujer y su hija, yo me di la vuelta y me regrese con mi esposa para mi hogar".

ANIELKA LORENA, en su declaración jurada manifestó:

"…por lo general mi esposo me comentaba las cosas malas de trabajo, y para la fecha del 19 o 20 de abril de este año, me comentó que le habían rotado la seguridad y le pusieron a un muchacho de nombre ERNESTO MADRID, que le daba mala impresión, como raro, porque le preguntó esa primera vez que salieron a la ruta, cuánto dinero manejaba a diario, que si era mucho y a mi esposo no le gusto eso, luego el día del hecho el 27 de abril de 2015, después a eso de las 2:00 de la tarde, llame desde mi celular 6520-4277 a mi esposo a su teléfono celular personal 6057-5018, él me contestó, pero se escuchaba entre cortado, solo pude escuchar que dijo que apenas llegaba a la oficina me llamaba, la llamada se cerró, después a las 3:00 de la tarde volví a llamarlo, pero la línea sonaba apagada."(fs. 168-172).

En ampliación de declaración jurada RAQUILDO MANUEL SAMANIEGO DE LEÓN, depuso:

"Fuimos a la terminal de Albrook, como a las 9:00 P.M., nos bajamos lo tres y nos dirigimos hacia donde está el Foodcourt, a mano derecha queda un almacén de artículos interioranos, el compro unas botas, unos sombreros y una gorra, eso fue lo que vi, luego nos trasladamos hacia mi carro y fuimos a buscar a mi esposa a su trabajo en la Asamblea Legislativa, como a las 10:00 p.m., como ya TITO, me había dicho que lo llevara a Chepo, le dije a mi señora que me acompañara para no regresarme solo de ese lugar lejano. PREGUNTADO: Diga el declarante si al momento de pagar en este lugar TITO, pago en efectivo y si el mismo mantenía mucho dinero en sus bolsillos o cartera. CONTESTO: Creo que el pago en efectivo, no pude ver si mantenía mucho dinero, lo que si deseo manifestar es que el me compro una gorra en ese lugar... Diga el declarante cuanto fue la cuantía que el MADRID, que usted conoce como TITO, le pagó por la carrera a el (sic) sector de Chepo y en denominación de cuanto fueron los billetes. CONTESTO: Fueron cien B/.100.00 balboas y fueron en billetes de varias denominaciones de 20, 5 y 1." (fs. 181-182).

En declaración jurada JULIO CÉSAR ALONSO ABREGO, manifestó:

"Ese día 27 de abril de 2015, ERNESTO ALFREDO MADRID ANTUNEZ, tenía asignado el turno de 06:00 de la mañana, sin hora de determinada de regreso, debido a que fue asignado al vendedor rutero de tarjetas prepago JUAN CARLOS CESPEDES VERGARA (Q.E.P.D), de la empresa Distribuidora Nuevo Darién S.A., las ordenes son que hasta que el vendedor no termine la ruta y regrese a salvo a las instalaciones de trabajo, el seguridad no debe terminar sus funciones, sin embargo ese día no se tuvo comunicación con el agente ERNESTO ALFREDO MADRID ANTUNEZ, en todo el día y posterior a esa fecha tampoco se ha comunicado con la empresa de seguridad, ni hemos logrado localizarlo, desconocemos su paradero. PREGUNTADO: Diga el declarante, toda vez que en su anterior respuesta indicó que el día 27 de abril de 2015, no se tuvo comunicación con el señor ERNESTO ALFREDO

MADRID ANTUNEZ. Indique porque. CONTESTO: Mire ERNESTO ese día debió haber retornado a la base a eso de las dos o tres de la tarde, pero nunca regreso, y ese día tampoco nos hizo ningún reporte en el sentido que ellos se comunican a la base cuando se va a meter en algún área peligrosa o cuando se da alguna novedad, la empresa no acostumbra a estar comunicándose con los escoltas a cada rato porque el cliente no lo quiere así, porque así como el escolta en un determinado momento puede estar comunicándole su ubicación a la base, el cliente puede pensar que el escolta está dando la ubicación a una tercera persona que nada tiene que ver con nosotros. PREGUNTADO: Diga el declarante, toda vez que en su anterior respuesta manifestó que el señor ERNESTO ALFREDO MADRID ANTUNEZ debió haber retornado a eso de las dos o tres de la tarde pero nunca regresó. Indique si la base intento comunicarse con el señor ERNESTO para saber el motivo de su retraso. CONTESTO: No, no lo llamamos porque en el proyecto Nuevo Darién nosotros tenemos un coordinador de escolta y pensábamos que ERNESTO no había retornado a la base porque el vendedor no había terminado su ruta, como le manifesté anteriormente la política de la empresa es que el escolta no se puede retirar hasta que el vendedor no termine la ruta, por es no nos preocupamos a parte como mencione en el proyecto Nuevo Darién esta un coordinador, nosotros nos enteramos que algo andaba mal cuando a eso de las cuatro o cuatro y cinco de la tarde de ese día 27 de abril de 2015, nos llamó VÍCTOR no recuerdo el apellido preguntándonos si teníamos razón del escolta ERNESTO ALFREDO MADRID ANTUNEZ y le dijimos que no y en ese momento VÍCTOR nos informó que habían ubicado el carro de la empresa Nuevo Darién, por medio del GPS y que el vendedor JUAN CARLOS estaba muerto, fue en ese momento que intentamos comunicarnos con ERNESTO por medio de su suegra, porque como le dije ese día ERNESTO no se llevó el teléfono de la empresa, y el ultimo teléfono celular personal que le conocimos a ERNESTO era el 60853134, pero cuando lo llamamos a ese número apagado. PREGUNTADO: Diga el declarante, si el agente de seguridad ERNESTO ALFREDO MADRID ANTUNEZ, el día 27 de abril de 2015, tenía teléfono celular asignado, armas u algún otro objeto en calidad de trabajo para custodiar al occiso, de ser así describa con especificaciones. CONSTESTO: A los agentes de seguridad se le asignan teléfonos celulares para que se comuniquen con nuestra base, exclusivamente para uso de su horario de turno, sin embargo ese día ERNESTO ALFREDO MADRID ANTUNEZ, no se llevó ningún teléfono de la empresa ese día, son varios teléfonos los que se usan para eso y no se asignan fijo por agente, posteriormente también haré entrega de los números celulares, pero él se llevó ese día el arma de fuego que por lo general se le asignan para sus funciones y un chaleco antibalas, el arma de fuego era un calibre 38, marca Ranger, con serie 06416H, con P.B. 107.474, MODELO Rr102P de 4 pulgadas de largo de cañón, con 6 municiones calibre 38 en el arma y 4 municiones del mismo calibre sueltas, el chaleco sin marca, debidamente en regla con certificado de tenencia, emitido por el Ministerio de Seguridad, que hasta el momento, además de que desconocemos el paradero de ERNESTO ALFREDO MADRID ANTUNEZ, tampoco ha aparecido el arma de fuego que se le asignó ese día…" (fs.229-232).

En declaración jurada CÉSAR ENRIQUE ARBOLEDA, manifestó:

"Señora Fiscal ese señor me lo asignaron en dos ocasione, la primera vez fue un día lunes 13 de abril de este año, donde mi ruta fue Chepo, y en esta primera salida con él me hizo preguntas extrañas como "cuánto yo vendía a diario" y "que día era el mejor día", en el momento en que esta señor me hizo estas preguntas yo no le vi malicia, por lo que le contesté que los mejores días de venta eran los días jueves, y al contestarle esto, me dijo que quería salir conmigo los días jueves, pero ese jueves él faltó cuatro días seguidos, por lo que obviamente no le tocó salir conmigo. De ahí, me lo asignaron nuevamente el día miércoles 22 de abril

del mismo año, y salimos en la ruta de venta hacia Pacora, ese día antes de salir de la empresa Distribuidora Darién, estando dentro del carro asignado a mi persona, me ocurrió algo extraño con este señor, que casi no salgo a vender, donde me comentó que no tenía pistola de reglamento, porque estaba dañada, en eso yo le contesté "que eso no podía ser, que como iba a salir a escoltarme sin arma" y me dijo " que tenía un revólver 357 en su casa", de ahí, yo le pregunté que donde vivía y casualmente me dijo que vivía en Pacora, por los lados de Tataré, por lo que antes de iniciar la ruta de venta por los distintos locales comerciales en el mismo pueblo de Pacora, donde vivía con la mamá en unos cuartos de alquiler que estaban atrás de la casa, y al llegar a la casa de éste se bajó del carro se metió a la casa e ingresó por la parte de atrás y pasado cinco minutos salió con el arma 357 como me había dicho y subió al carro. De ahí comenzamos la ruta de venta asignada." (fs. 535-541).

Por su parte DIONEL EDGARDO DE ICAZA declaró:

"Señora Fiscal, sí se me asignó una sola vez, precisamente una semana antes del hecho cometido en perjuicio de mi compañero JUAN CARLOS, y solo se me asignó una vez porque pedí al coordinador de este señor en la empresa Capitol Security de nombre MANUEL MORALES que no me lo asignaran más, porque empezó a preguntarme sobre mis ventas y la cantidad de dinero que tenía diariamente producto de las ventas. Recuerdo que en esta sola ocasión que me lo asignaron el señor ERNESTO MADRID me dijo que le gustaba salir con el vendedor CESAR ARBOLEDA porque vendía bastante y siempre tenía más de B/ 10,000.00 dólares en efectivo. Después de esto me preguntó que cuanto vendía, y cuánto tenía yo en mercancía, es decir en tarjetas y yo le respondí "que eso no era su problema, que él estaba para custodiarme", y en eso me respondió "ah disculpa" y no me tocó más el tema. De ahí realicé mi ruta normal con él que era de San Miguelito, entre ellas Villa Guadalupe, parte de Samaria y Veranillo, de ahí no me dirigió más la palabra. Al llegar a la empresa le pedí a su coordinador que no me lo mandaran más, porque no me daba buena espina y como él me hablaba tanto de mi compañero CESAR, de que hacía muchas ventas y que siempre tenía más de B/ 10,000 en efectivo en su bolsillo, llegamos a pensar que todo lo había planeado y que la víctima no iba a ser JUAN CARLOS sino CESAR porque decía que le gustaba la ruta de Pacora, Chepo, Cañita y esa es la ruta de mi compañero CESAR. Preguntado: Diga el declarante si el día en que refiere que ERNESTO MADRID lo custodió, este portaba arma de reglamento y chaleco antibalas. CONTESTO: Señora Fiscal, si portaba ambas cosas." (542-545).

En sentido similar depuso LUIS SAUL VASQUEZ (fs. 573-577).

Entiende la Sala entonces, que el escenario descrito indica con certeza que la actuación del inculpado ERNESTO ALFREDO MADRID ANTUNEZ, fue reflexiva, resuelta luego de una fase de preparación sobre lo que haría y cómo exactamente lo llevaría a cabo; toda vez que, de la lectura de los testimonios de ANIELKA LORENA, CÉSAR ENRIQUE ARBOLEDA DIONEL EDGARDO DE ICAZA y LUIS SAUL, brinda como conclusión la ideación del ilícito, toda vez que, dichos testimonios coinciden en señalar que el imputado ERNESTO ALFREDO MADRID ANTUNEZ, tenía constante interés en saber la cantidad de dinero que mantenían los vendedores que custodiaba entre ellos el hoy occiso JUAN CARLOS CESPEDES VERGARA (Q.E.P.D), además de tener interés en saber cuál era el día en que más dinero mantenían de la venta de los productos (tarjetas de celular); aunado a ello, del testimonio de JULIO CÉSAR ALONSO ABREGO, se desprende que el día en que ocurrieron los hechos ERNESTO ALFREDO MADRID ANTUNEZ no se llevó el celular que es para uso de su horario de turno, lo que nos permite colegir que hubo una resolución previa para la ejecución del hecho punible, ya que tuvo el firme propósito de acabar con la vida del hoy occiso para despojarlo

del dinero que mantenía de la venta de los productos de la empresa, al darle un disparo en la frente con el arma de reglamento según se desprende del protocolo de necropsia practicado al cuerpo sin vida de JUAN CARLOS CESPEDES VERGARA en donde se estableció como causa de muerte laceración hemorrágica encefálica, herida penetrante por proyectil de arma de fuego en la cabeza, además en las consideraciones médico legales se plasmó que el disparo fue efectuado a corta distancia es decir, a menos de un metro de distancia, y con el Informe del Dictamen Pericial PB-0749-15, fechado 21 de julio de 2015, en el que se concluye que el proyectil recuperado de la necropsia antes mencionada, corresponde al calibre .38, que fue disparado por el arma de fuego tipo revólver, calibre 38, marca Ranger, arma asignada por la empresa Capitol Security Panama, Inc., a ERNESTO MADRID ANTUNEZ para realizar su trabajo de custodiar a JUAN CARLOS CESPEDES VERGARA.

Además de ello, esta Superioridad es del criterio, que en el hecho investigado el imputado seleccionó de manera reflexiva los instrumentos necesarios para realizar su tarea delictiva, el arma asignada, el vehículo de la empresa en el cual se transportaban, la escogencia del lugar en donde dejo abandonado el vehículo con el hoy occiso y de las circunstancias de tiempo, modo y, finalmente, la previsión de todo los riesgos posibles, al coordinar el encuentro con su esposa e hija y escapar hacia las montañas en la comunidad de Río Congo, en Tortí de Chepo.

En conclusión, al estar plenamente acreditados los componentes de la premeditación y el análisis realizado por la Sala, los cuales interactúan de manera integral en el desarrollo de los hechos que configuran la conducta criminal del procesado al ocasionar la muerte de JUAN CARLOS CESPEDES VERGARA (Q.E.P.D), corresponde la reforma de la pieza procesal venida en grado de apelación en el sentido de asignar la penalidad correspondiente al delito de homicidio agravado.

Al respecto, el artículo 132 del Código Penal, establece para el delito de homicidio agravado, la penalidad de 20 a 30 años de prisión.

El Tribunal considera que para el delito de Homicidio Agravado, en base al numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, la pena debe quedar establecida en VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN y se toma en cuenta para ello, los factores contenidos en el artículo 79 del Código Penal, numeral 1, 2, 3, 4, 5 y 6 ibídem, los que se traducen en:

1). La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar: Se trata de un delito de homicidio agravado, las heridas que mantenía la víctima en su cabeza y cuerpo demuestran la intención de quitarle la vida, ya que la causa de muerte de acuerdo al protocolo de necropsia fue: a). laceración y hemorragias encefálica; b). herida penetrante por proyectil de arma de fuego en la cabeza. Y en las consideraciones médico legales se estableció:

"Se trata de un cadáver de un varón adulto joven, pálido, de adecuado desarrollo físico. En la autopsia se observó tres (3) heridas por proyectiles de arma de fuego en su anatomía, siendo la HERIDA A, NECESARIAMENTE MORTAL, ya que en su trayectoria interna, el proyectil ocasionó hemorragias y laceraciones encefálicas y múltiples fracturas de huesos del cráneo, que lo llevó a la anoxia severa y a la muerte.

La características de la lesión de entrada de la herida A, son compatibles con las de los disparos efectuados a corta distancia, es decir, a menos de un (1) metro de distancia, ya que alrededor del orificio de

entrada de la herida A, se observó el tatuaje verdadero, que es el puntilleado rojizo alrededor del orificio de entrada.

La posición del hoy fallecido, es de frente con relación al punto de dónde provino la detonación.

No se observó evidencias de acción de otros agentes traumáticos, tampoco signos de luchas o heridas de defensa."

2). Las circunstancias de modo, tiempo y lugar: El hecho se cometió en horas de la tarde; el 27 de abril de 2015, en el Corregimiento de Pedregal, Sector de Rana de Oro, Barriada Colinas del Este de San José, en un vehículo de la empresa Distribuidora Nuevo Darién, utilizado por el hoy occiso para la venta de productos de dicha empresa, y custodiado por el procesado ERNESTO MADRID ANTUNEZ.

3). La calidad de los motivos determinantes: Se infiere en autos que el imputado le causó la muerte a JUAN CARLOS CESPEDES VERGARA (Q.E.P.D), para despojarlo del dinero de la venta de los productos de la empresa Distribuidora Nuevo Darién.

4). La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho: El acusado se declaró inocente; no mostró arrepentimiento; después de cometer los ilícitos se dio a la fuga internándose en las montañas en la comunidad de Río Congo, en Tortí de Chepo, posteriormente se entregó a las autoridades, y no registra antecedentes penales.

5). El valor o importancia del bien: El ilícito en cuestión fue cometido en contra del bien jurídico con mayor tutela en nuestro ordenamiento jurídico, como lo es la vida humana y su lesión genera un mayor grado de reproche en la legislación penal.

6). La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima: El hecho se cometió por el agente de seguridad encargado de custodiar al vendedor de productos de la empresa Distribuidora Nuevo Darién (víctima), por lo cual se entiende que la víctima fuera sorprendido, ya que no esperaba que su propio custodio, el cual estaba encargado protegerlo fuera la persona que le quitaría la vida. El procesado por ser custodio contaba con un arma de fuego, asignada por la empresa Capitol Security Panama, Inc., para la cual trabajaba, arma con la que le quitó la vida a JUAN CARLOS CESPEDES VERGARA (Q.E.P.D), producto de tres disparos uno de ellos en la frente, por lo que se desprenda la condición de superioridad y de ventaja del atacante al aprovechar el grado de confianza que mantenía la víctima con él.

El Tribunal procede al examen de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal y concluye que para el caso bajo estudio no se hacen presentes ninguna de las circunstancias para este caso, por ello se mantiene la pena de 25 años de prisión por el delito de Homicidio Agravado.

Con fundamento en el análisis efectuado, se impone al procesado la pena de 25 años de prisión por el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de JUAN CARLOS CESPEDES VERGARA (Q.E.P.D), al que se adiciona, la pena impuesta por el Tribual A quo de 12 años de prisión por el delito de Robo Agravado, lo que suma la pena líquida total de 37 años de prisión a cumplir por el señor ERNESTO ALFREDO MADRID ANTUNEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de Primera Instancia N°11 de 10 de julio de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar a ERNESTO ALFREDO MADRID ANTUNEZ a la pena de treinta y siete (37) años de prisión; como autor de los delitos de Homicidio Agravado, en perjuicio de JUAN CARLOS CESPEDES VERGARA (Q.E.P.D) y Robo Agravado, en perjuicio de la empresa Distribuidora Nuevo Darién, S.A., y se CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA SUPERIOR DE DESCARGA DEL ÁREA METROPOLITANA HOMICIDIO Y FEMICIDIO, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 32 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL SALA TRANSITORIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR RICHARD STEVEN MARTÍNEZ SLATER, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Y POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE ROBO EN PERJUICIO DE ERNESTO CLAUDIO DELGADO PINO. MAGISTRADO: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	338-17SA

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación formalizado por la Fiscalía Superior de descarga del Área Metropolitana Homicidio y Femicidio, contra la Sentencia de Primera Instancia No. 32 de 21 de septiembre de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial Sala Transitoria, que declaró penalmente responsable al señor RICHARD STEVEN MARTÍNEZ SLATER, condenándolo a la pena de ocho (8) años y cuatro (4) meses de prisión, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de Tentativa, relacionado con robo agravado en perjuicio de JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, con consecuente pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de cinco (5) años, una vez cumplida la pena principal.

ANTECEDENTES

La presente investigación tuvo su origen, con la denuncia interpuesta por Mariela Liseth Vergara de Delgado, el día 3 de agosto de 2012, ante la Instrucción delegada de la Provincia de Colón, quien manifestó que a las 5:30 P.M., le informan del Hospital Manuel Amador Guerrero, que su esposo el señor NESTOR CLAUDIO DELGADO PINO, se encontraba herido en las piernas y su compañero JOSÉ GONZÁLEZ, estaba delicado, añadiendo que ambos fueron asaltados en un local donde estaban libando licor.

Mediante Auto de Llamamiento a Juicio No. 23 de 12 de marzo de 2015, El Tribunal Superior abrió causa penal en contra de RICHARD STEVEN MARTÍNEZ, como presunto infractor de las disposiciones penales establecidas en el Capítulo I, Título I, Libro II, Sección 1ra., del Código Penal; en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, del Libro I, de la misma excerta legal; es decir, por la comisión del delito de Homicidio Doloso, en Grado de Tentativa, en perjuicio de JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, y de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal, es decir por el delito de Robo, en perjuicio de NÉSTOR CLAUDIO DELGADO PINO.

En ese orden, el 18 de julio de 2016, mediante Acto de Audiencia en derecho, el señor RICHARD STEVEN MARTÍNEZ se declaró culpable de los cargos formulados en su contra.

Posteriormente, el Segundo Tribunal mediante Sentencia de primera Instancia No. 32 de fecha 21 de septiembre de 2016, condenó al señor RICHARD STEVEN MARTÍNEZ, a la pena principal ocho (8) años y cuatro (4) meses de prisión, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de Tentativa, relacionado con robo agravado en perjuicio de JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, con consecuente pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de cinco (5) años, una vez cumplida la pena principal.

RESOLUCIÓN APELADA (fs. 347-356)

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia No. 32 de fecha 21 de septiembre de 2016, fundamentó lo siguiente:

> "Es necesario señalar que el Tribunal dicto (sic) auto de llamamiento a juicio por el delito de Homicidio Doloso y Robo, sin embargo, en esta etapa considera el despacho que el tipo penal de robo queda subsumido en la conducta agravada de Homicidio Doloso, contemplado en el numeral 9, ya que el encausado cometió el delito de homicidio en grado de tentativa con el fin de robar dentro del cuarto de la víctima.
>
> Este ilícito de robo queda subsumido como una circunstancia de homicidio agravado. No se puede aplicar la pena de un concurso de delito de homicidio y de robo ya que está (sic) conducta se encuentra inmersa en la conducta del homicidio, para que no se sancione dos veces el mismo hecho, se excluye de manera simultanea (sic) la penalización de ambos de lo contrario se violaría el principio

> del nom bis in ídem, situación que se encuentra regulada en el párrafo segundo del artículo 15 del Código Penal.
>
> …
>
> El señor RICHARD STEVEN MARTÍNEZ SLATER, es autor por haber participado de manera directa en la ejecución del hecho, de acuerdo al artículo 43 del Código Penal.
>
> …
>
> Tomando en consideración los parámetros del artículo 79, el Tribunal le aplica para el delito de Homicidio doloso en grado de Tentativa, la pena de DIEZ (10) años de prisión; con la consecuente pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de CINCO (5) AÑOS, una vez cumplida la pena principal.
>
> … La Sala concluye que la conducta del encausado debe ubicarse en el numeral 7 del Código Penal, cualquier otra circunstancia no prestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, debe ser apreciada. La conducta del imputado de haber comparecido ante las autoridades de policia (sic) voluntariamente, antes de formularle cargos por agentes del Ministerio Público y si bien en la indagatoria negó los hechos, en el acto de audiencia reitera su culpabilidad, por lo que se rebaja una sexta (1/6) parte de la pena, es decir veinte (20) meses, quedándole una pena líquida a cumplir de OCHO (8) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN.

RECURSO DE APELACIÓN (Cfr. 577-583)

La Fiscal Geomara Guerra de Jones, sustentó recurso de apelación en contra del señor RICHARD STEVEN MARTÍNEZ SLATER, manifestando su disconformidad con la decisión optada por el Tribunal A-quo, en el sentido de condenar al prenombrado por el delito de Homicidio doloso en grado de tentativa y subsumir el delito de robo, concluyendo en una pena líquida no correspondiente.

Advierte la recurrente que el Tribunal A quo, de haber considerado el numeral 9 del artículo 132 del Código Penal, referente al homicidio cometido para asegurar la ocultación, la impunidad o por alcanzar el fin presupuesto, hubiese arribado a la conclusión que se encontraba frente a dos (2) delitos que exigen diversa conducta típica, por ende no son el mismo hecho, sino que quedan conexos por el móvil o propósito del homicidio.

En ese sentido, la fiscalía a su criterio, difiere que la sentencia condenatoria se convierta en circunstancia agravante de un hecho que nace como delito (robo), toda vez que ambos delitos fueron investigados por separado, es decir como dos (2) hechos (solamente que conexos), y que así fueron llevados a través de todo el procedimiento judicial, declarándose culpable al imputado.

De lo anterior, la fiscalía apela que el mismo sea llamado a juicio por los cargos formulados en su contra y de igual forma fijarse la pena correspondiente.

Finalmente, reitera que el señor RICHARD STEVEN MARTÍNEZ SLATER, debe ser condenado por Homicidio doloso en grado de Tentativa y por Robo, en consecuencia debe modificarse la pena impuesta al sentenciado.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN (Cfr. 367-370)

El licenciado Fernando A. Levy W., Defensor Público del señor RICHARD STEVEN MARTÍNEZ, manifestó su desacuerdo en el sentido que su representado sea condenado por dos delitos.

En ese mismo orden señala, que se ha acreditado en el dossier que su defendido cometió el delito de homicidio en grado de tentativa, con el fin de robarle a la víctima, por lo que el A-quo consideró en la Sentencia Apelada, que el tipo penal de robo quedaba subsumido en la conducta agravada de homicidio doloso y que no podía aplicarse la pena de un concurso de delitos por homicidio y robo, ya que dicha conducta ya se encontraba inmersa en la conducta del homicidio para no sancionar dos veces el mismo hecho, ya que de lo contrario se estaría violentando el principio nom bis in ídem, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de nuestro Código Penal.

De igual forma, en su oposición el defensor señaló que la intención de su representado esencialmente era perpetrar el robo, por lo que cita un fallo de la Sala Segunda Penal en donde se señala que en estos casos no corresponde condenar por dos delitos, pues el homicidio en grado de tentativa constituye el homicidio medio, por lo que el delito de robo pasa a formar parte del numeral 5 del artículo 132 del Código Penal.

Culmina su oposición a la apelación, solicitando se confirme la sentencia apelada, por ajustarse a derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

De la lectura del expediente se observa que la audiencia de fondo del mismo, se determinó la culpabilidad del señor RICHARD STEVEN MARTÍNEZ SLATER, veredicto proferido por el Segundo Tribunal Superior, bajo el trámite de juicio en derecho.

Corresponde a esta Superioridad examinar la sentencia objeto de impugnación, de conformidad con lo establecido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial.

Así las cosas, en primer lugar se aprecia que el apelante manifestó su disconformidad con la decisión del Tribunal Ad-quem, en el sentido que el procesado fue condenado por el delito de Homicidio doloso agravado en grado de tentativa relacionado con el robo agravado, y condenado a una pena de ocho (8) años y cuatro (4) meses de prisión, lo que a su criterio no se ajusta a la situación jurídica presente, por lo que su petición se fundamenta en que el señor Martínez Slater debe ser condenado por los delitos de Homicidio Doloso en grado de tentativa y por robo, en consecuencia modificar la pena asignada.

Conocido lo anterior, es preciso señalar que el hecho de homicidio en grado de tentativa que fundamenta este proceso, se encuentra debidamente acreditado con el dictamen médico legal (fs. 257-258), donde señala que las acciones desplegadas contra el señor JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, pusieron en peligro su vida; en cuanto al delito de Robo se acreditó con la denuncia presentada por la señora MARIELA LISSETH VERGARA, quien indicó que su esposo el señor NESTOR CLAUDIO DELGADO PINO y su amigo el señor JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, fueron víctimas de un asalto, donde les sustrajeron sus teléfonos celulares, al señor VERGARA en particular le robaron, dinero en efectivo y una cadena de oro. Denuncia que es reforzada con la declaración jurada rendida por el señor LUIS ALBERTO RIQUELME RUÍZ, quien coincide con los supuestos señalados por la denunciante.

En ese orden, de los señalamientos hechos por JAVIER HERRERA PINTO, se desprende que el señor RICHARD STEVEN MARTÍNEZ SLATER es quien agredió y robó las pertenencias al señor NESTOR CLAUDIO DELGADO PINO y apuñaló a su amigo en el vientre; no pudiéndose probar la coartada que brindó el encartado en su momento, pues el mismo indicó que se encontraba en casa de su padre, argumento que no fue corroborado dentro del dossier.

Partiendo de los argumentos del Ministerio Público, es necesario corroborar las piezas procesales que arribaron a la decisión adoptada por el Segundo Tribunal; en ese sentido vemos, al momento de verificar el Auto de Encausamiento se observa que al señor RICHARD STEVEN MARTÍNEZ SLATER, se le abre causa criminal por ser el presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección 1 del Libro Segundo del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VIII, del Título II, del Libro I del Código Penal, es decir por el delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, y de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Robo, en perjuicio de NÉSTOR CLAUDIO DELGADO PINO.

En el acto de audiencia, celebrada el 18 de julio de 2016, se manifestó lo siguiente:

> "Le pregunta al señor RICHARD STEVEN MARTÍNEZ, como (sic) se declara CULPABLE O INOCENTE, de haber infringido las normas contenidas en el Capítulo 1°, Título 1°, Sección 1° del Libro 2° del Código Penal en concordancia con el Capítulo VIII Título II del Libro 1° del Código Penal (sic) es decir por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ. --CONTESTA: CULPABLE.---Magistrada: con relación al segundo cargo, como (sic) se declara CULPABLE O INOCENTE, de haber infringido las normas contenidas en el Capítulo II, Título VI de Libro 2° del Código Penal, que contemplan el delito de Robo en perjuicio de NÉSTOR CLAUDIO DELGADO PINO.--- CONTESTA: CULPABLE."

De lo anterior, se desprende que en efecto el señor RICHARD STEVEN MARTÍNEZ SLATER, se declaró culpable de los cargos formulados en su contra, es decir el delito de Homicidio en grado de tentativa y por el delito de Robo, sin embargo, al momento de dosificar la pena en la Sentencia el A-quo condenó al procesado por el delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de Tentativa, con base en el numeral 9 del artículo 132 del Código Penal.

Lo anterior obedece a una errada ponderación realizada por el Tribunal Ad-quem, pues si bien es cierto el numeral 9 del artículo 132 señala que la pena oscilará de veinte a treinta años de prisión cuando el delito se ejecute: "Inmediatamente después de haberse cometido un delito, para asegurar su ocultación o la impunidad o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto.", la situación dentro de la cual nos encontramos no se ajusta a los presupuestos que exige esta norma penal.

De la declaración jurada del señor NESTOR CLAUDIO DELGADO PINO señala que: fue con su amigo JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, a la casa de "MOFLONGA", quien vendía cervezas y ambos se pusieron a tomar en toda la entrada de la puerta de su cuarto, al rato llegó un sujeto de contextura delgada (a quien no conocía), el mismo se tomó una cerveza y posteriormente se fue, sin embargo luego de un rato al voltearse ve que el mismo muchacho que se había bebido la cerveza con ellos, regresaba con un cuchillo en la mano. (fs. 22-27).

De lo anterior se desprende que las intenciones del señor RICHARD STEVEN MARTÍNEZ SLATER, era causarle daño a los señores NESTOR CLAUDIO DELGADO PINO y JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ

MARTÍNEZ, y a su vez despojarlos de sus pertenencias; por lo que se colige de autos que el motivo generador del hecho fue el robo a mano armada, por consiguiente, no existe un motivo lícito.

El hecho punible en análisis involucra el delito de robo y con base en el artículo 87 del Código Penal que establece que cuando el concurso delictivo comprenda los delitos de homicidio y robo, entre otros, la aplicación e individualización de las penas de acumulación, concurso ideal o material será el resultado de la adición y acumulación de todas las penas de cada uno de los delitos cometidos que integren el concurso delictivo, sin exceder la pena máxima prevista en el artículo 52 ídem.

Por todo lo anterior, este Tribunal coincide con las consideraciones expuestas por el apelante, por lo que efectivamente lo que en derecho corresponde es reformar la Sentencia, por cuanto como mencionamos la conducta perpetrada por el procesado se enmarca en los delitos contenidos en el Capítulo I, Título I, Sección 1 del Libro Segundo del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VIII, del Título II, del Libro I del Código Penal, es decir, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio del señor JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ., y de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Robo, en perjuicio de NESTOR CLAUDIO DELGADO PINO.

Así las cosas, tomando en consideración lo establecido en el artículo 79 del Código Penal, vemos los factores objetivos y subjetivos:

1. La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar: queda acreditado en autos, que el hecho se ejecutó mediante arma blanca punzo cortante, donde la herida según el examen médico legal, fue en el abdomen y de igual forma las heridas causaron Laparotomía exploratoria, más reducción segmentaria en colon descendente y colostomía terminal. (fs.257-258).
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar: de la declaración jurada de NESTOR CLAUDIO DELGADO PINO, se observa que el señor RICHARD STEVEN MARTÍNEZ SLATER fue a beber donde ellos estaban, sin embargo se retira del lugar y regresa con un arma blanca y otro sujeto, de tal manera que regresó con la intención de atacar a las víctimas causando lesiones que pusieron en riesgo su vida, hecho que se da en calle 10 y 11 de Domingo Díaz, calle los plátanos (lugar concurrido), en horas de la tarde.(fs. 23-27).
3. …
4. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho: es decir los imputados, en atención a la agresión de que fueron objeto, ejecutaron el hecho y luego se retiraron del lugar, ni siquiera auxiliaron a la víctima luego de lo ocurrido.
5. El valor o importancia del bien: se está ante la afectación del bien jurídico de mayor tutela penal como es la vida, por demás, irreemplazable.

…

Por los parámetros antes expuestos, se fija la pena base por el delito de Homicidio en grado de Tentativa en noventa y seis (96) meses de prisión, y por el delito de robo, ochenta y cuatro (84) meses de prisión, lo que hace un total de ciento ochenta (180) meses de prisión y como pena accesoria, la inhabilitación de funciones públicas por el término de siete (7) años luego de cumplida la pena principal.

Agravantes o atenuantes

En este punto compartimos el criterio expuesto por el Segundo Tribunal en el sentido de "que la conducta del encausado debe ubicarse en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, cualquier otra circunstancia no prestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada. La conducta del imputado de haber comparecido ante las autoridades de policia (sic) voluntariamente, antes de formularle cargos por agentes del Ministerio Público y si bien en la indagatoria negó los hechos, en el acto de audiencia reitera su culpabilidad, por lo que se le rebaja una sexta (1/6) parte de la pena", es decir treinta (30) meses, quedándole una pena líquida a cumplir de doce (12) años y cinco (5) meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de Primera Instancia No. 32 de 21 de septiembre de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, en el sentido de CONDENAR al señor RICHARD STEVEN MARTÍNEZ SLATER, a la pena de doce (12) años y cinco (5) meses de prisión, como autor del delito de Homicidio en grado de Tentativa y Robo en perjuicio de JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ y NESTOR CLAUDIO DELGADO PINO, con la consecuente pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de siete (7) años, una vez cumplida la pena principal.

Se CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEX VLADIMIR MARTÍNEZ MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL RIVERA DE LA LASTRA, CONTRA LA SENTENCIA N 012 P.I. DE 20 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	229-18

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de apelación promovido por el licenciado ALEX VLADIMIR MARTÍNEZ MIRANDA, en representación del procesado AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA, contra la Sentencia N° 012 P.I. de 20 de junio de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró penalmente responsable al prenombrado, como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio del señor JHONNY MONTERO NÚÑEZ (q.e.p.d.) y ADRIÁN AGUIRRE MURRAY (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

El proceso inició con la diligencia de reconocimiento de cadáver de los cuerpos sin vida de ADRIAN ALBERTO AGUIRRE MURRAY (q.e.p.d.) y JHONNY ENRIQUE MONTERO NÚÑEZ (q.e.p.d.) en la morgue del Hospital Santo Tomás, realizada el 14 de noviembre de 2012 por la Fiscalía Auxiliar de la República. Los occisos presentaban heridas de proyectil de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo que fueron el resultado de un intercambio de disparos que se dio entre bandas rivales, en el sector de "La Cuchilla" de Calidonia.

Declaró bajo la gravedad del juramento la señora MIGDALIA NÚÑEZ RÍOS, madre de una de las víctimas JHONNY MONTERO NÚÑEZ (q.e.p.d.), quien manifestó que su hijo se dirigía hacia el Estado "Rommel Fernández" a ver un juego de fútbol, acompañado por dos amigos, ADRIÁN AGUIRRE (q.e.p.d.), quien también murió en el hecho; y el joven SAMUEL. Señaló que no presenció el hecho pero manifestó tener sospechas de las personas a quienes apodan "PLUMPU", "PEYEJO" y la mujer de un sujeto llamado "MEYÍN" o "MEYÓN", todos residentes en el Sector de Cabo Verde. Rindió declaración también la señora MITZI MURRAY GARCÍA, madre del fallecido ADRIÁN ALBERTO AGUIRRE MURRAY (q.e.p.d.), quien manifestó no saber quién fue el responsable de la muerte de su hijo y lo vio por última vez el 14 de noviembre en horas de la mañana.

Por su parte, SAMUEL ARIEL SANTANA FLORES declaró bajo juramento que estuvo presente en el momento del hecho delictivo. Refirió que iban caminando por el sector de Calle 31, Calidonia, cuando fueron interceptados por dos sujetos que descendieron de un automóvil marca Toyota, modelo Tercel, color verde, provistos con arma de fuego y aseguró haber identificado a uno de los homicidas, a quien se le conoce con el nombre de "PLUMPU", y es integrante de una pandilla que opera en el sector de Cabo Verde.

En efecto, se realizó una diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, en la que SAMUEL ARIEL SANTANA FLORES reconoció a AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA, quien presentó las características físicas de la persona a quien apodan "PLUMPU" (fs. 76-78 y 124-127).

De acuerdo al protocolo de necropsia de ADRIAN ALBERTO AGUIRRE MURRAY (q.e.p.d.), éste falleció por heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza. En cuanto a JHONNY ENRIQUE MONTERO NÚÑEZ (q.e.p.d.), la causa de muerte, fue por heridas de proyectiles de arma de fuego en cabeza y tórax.

Mediante Diligencia de Indagatoria N° 220-12 de 22 de noviembre de 2012, se le formularon cargos a AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA, como presunto infractor de Delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de ADRIAN ALBERTO AGUIRRE MURRAY (q.e.p.d.) y JHONNY ENRIQUE MONTERO NÚÑEZ (q.e.p.d.) y se ordenó su detención. En sus descargos, RIVERA DE LA LASTRA negó haber cometido los hechos imputados. Declaró que el día del suceso, se encontraba en la cancha de fútbol ubicada en el sector de Cabo Verde, con sus amigos "RICHARD", "PABLO" y "VENANCIO" y que no conoció a los difuntos.

Mediante informe de 22 de noviembre de 2012, el Sargento Orlando Ortega, Investigador Judicial de la Dirección de Investigación Judicial, manifestó que recibió llamada telefónica en el que le comunicaron que se debe investigar a un sujeto llamado YONATHAN quien iba conduciendo el auto color verde donde iba PLUMPLUM el día de los hechos. La persona manifestó que esta persona supuestamente es de nacionalidad dominicana, de tez trigueña, media estatura, contextura gruesa, aproximadamente de 35 años de edad, mecánico automotriz, su pareja se llama Coralia y vive en Cabo Verde, Multifamiliar 2, planta baja, apartamento 4-A. Señaló también que el auto tiene el número de matrícula 380131 pero desconoce su marca. No obstante, sí pudo indicar que no existe otro vehículo con esas características en el lugar y que lo estacionan en la parte trasera de Cabo Verde, en los estacionamientos ubicados frente al Multifiamiliar 2, donde reside.

Mediante Informe de la Subdirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de 9 de enero de 2013, se tiene que el proyectil hallado en el cuerpo de la víctima ADRIÁN AGUIRRE (q.e.p.d.) es de calibre 9mm, y fue disparado por un arma de fuego del mismo calibre, posiblemente de las marcas BERETTA, TAURUS o WALTHER.

Mediante informe de 13 de marzo de 2013, el Cabo Primero CARLOS LARA, de la Sección Antipandillas de la Policía Nacional indicó que consta que los occisos pertenecían a la pandilla "LOS MOM", que significa "Matar o Morir". También se certificó que el procesado AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA, alias "PLUMPLUM" es integrante de la pandilla denominada "Niños Gánster", que opera en el área de Curundú, sector de Los Albergues y El Galerón, entre otros; y sus integrantes se identifican con un tatuaje con las letras NG que igualmente rotulan en las paredes de los edificios y casas para marcar su territorio.

Con fundamento en la Resolución de 6 de marzo de 2013, por petición de la defensa, se admitieron los testimonios de VENANCIO PAZ, PABLO LÓPEZ, KATHERINE VENEGA y YERINE DE LOS RÍOS, quienes declararon el 12 de abril de 2013, exceptuando el señor VENANCIO PAZ, cuya deposición no se recibió. Posteriormente también fue admitido el testimonio de la señora ERIKA RIVERA ESPINOSA, tía del imputado AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA, rindiendo declaración el 31 de mayo de 2013.

De acuerdo a informe de 24 de abril de 2013, se verificó si el imputado AZAEL RIVERA DE LA LASTRA mantiene algún sumario en el que se le investigue por delito de pandillerismo, resultando que aparece en un sumario por ese delito, que se investigó en la Fiscalía Cuarta de Circuito de Panamá y que se radicó en el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Se recibió copia de la Vista Fiscal N° 202 de 29 de junio de 2012 que corresponde al proceso seguido a AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA en la Fiscalía Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el Delito de Pandillerismo.

Finalizada la investigación, la Fiscalía Primera Superior el Primer Distrito Judicial mediante la Vista Fiscal N° 72 de 31 de mayo de 2013, solicitó se ordenara Auto de Llamamiento a Juicio contra AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA como presunto infractor de Delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio, en perjuicio de JHONNY MONTERO NÚÑEZ (q.e.p.d.) y ADRIÁN AGUIRRE MURRAY (q.e.p.d.). La Fiscal solicitó que la audiencia de fondo se realizara en derecho ante los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dado que de acuerdo a las constancias del sumario, los homicidios fueron el resultado de acciones de pandillerismo. En este sentido, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto N° 58-P.I. de 23 de abril de 2014, decidió abrir causa criminal contra AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA por el Delito de Homicidio Doloso. De igual manera determinó que la audiencia sería en derecho, de acuerdo lo que dispone el numeral 1 del artículo 2316 del Código Judicial.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

A través de la Sentencia N° 012 P.I. de 20 de junio de 2018, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso declarar penalmente responsable al señor AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA por el Delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de los señores JHONNY MONTERO NÚÑEZ (q.e.p.d.) y ADRIÁN AGUIRRE MURRAY (q.e.p.d.), y en consecuencia le impuso la pena de cincuenta (50) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez (10) años, luego de cumplida la pena principal. El Tribunal Superior consideró que, de acuerdo al material probatorio incorporado a la encuesta, se cuenta con elementos suficientes para declarar la culpabilidad del acusado RIVERA DE LA LASTRA. Al respecto, menciona los siguientes:

- Diligencia de reconocimiento de cadáver practicada por la Unidad de Homicidio de la Fiscalía Auxiliar de la República, el 14 de noviembre de 2012, en el Hospital Santo Tomás, de ADRIÁN AGUIRRE MURRAY (q.e.p.d.).

- Reconocimiento de cadáver de JHONNY MONTERO NÚÑEZ (q.e.p.d.) también llevada a cabo en el Hospital Santo Tomás.

- Declaración jurada de la señora MIGDALIA NÚÑEZ RÍOS, madre de JHONNY MONTERO NÚÑEZ (q.e.p.d.), quien señaló que al llegar al Hospital Santo Tomás le informaron que su hijo había llegado muerto y el muchacho que estaba con él falleció después. Indicó que su hija le narró que su difunto hijo estaba con dos muchachos más que iban para el juego de Panamá con España y cuando iban caminando por calle 31 de Calidonia, pasó un auto color verde y se bajaron tres sujetos que dispararon contra su hijo y los otros dos muchachos; uno de ellos falleció y al otro lo conoce como Samuel. Manifestó también que el joven SAMUEL huyó del lugar y personas del sector le informaron que los responsables son del área de Cabo Verde y mencionaron a alguien apodado “PLUMPLU”, “PELLEJO”

- Declaración jurada de la señora MITZI MURRAY GARCÍA, madre del occiso ADRIÁN ALBERTO AGUIRRE MURRAY (q.e.p.d.), quien señaló conocer a SAMUEL, quien acompañaba a su hijo al momento del incidente y logró darse a la fuga. Adujo que su hijo no pertenecía a ninguna banda y los disparos iban dirigido a la persona que lo acompañaba, y que el lugar donde lo mataron era un sitio peligroso.

- Declaración jurada de SAMUEL ARIEL SANTANA FLORES, la persona que se encontraba con los fallecidos el día de los hechos. Manifestó que se dirigían al Estado Rommel Fernández a vender unos boletos, y en calle 31 Calidonia, por la Panadería La Flor Panameña, vieron un automóvil de color verde con los vidrios ahumados marca Toyota Tercel que les pareció extraño. Inmediatamente abrieron las dos puertas traseras y se bajaron dos hombres, uno de cada lado. Relató que sus amigos tomaron hacia la derecha y él hacia la izquierda y que le iban disparando pero que no le lograron herir, pero a sus amigos sí. Indicó que los dos hombres se regresaron, subieron al auto y se fueron con dirección a Transístmica. El joven SANTANA FLORES expresó que logró ver a los dos sujetos que se bajaron del automóvil, pero que sólo podía identificar a uno, que es al que apodan “PLUMPLU”, que fue la persona que lo correteó, le apuntó con el arma hacia la cabeza y a sus amigos. Señaló que conoce a “PLUMPLU” desde niño pues jugaban fútbol en la

Iglesia Don Bosco y que podía reconocerlo en persona o en fotografía, y que son sujetos provenientes del área de Cabo Verde.

- Informe suscrito por el Subteniente Felipe Alonso Casas y el Sargento Walter Williams en el que comunicaron información obtenida de una persona del sector de Cabo Verde que se les acercó y solicitó mantener su identidad en reserva por temor a represalias en su contra. Esta persona manifestó que el sujeto apodado "PLUMPU" se llama AZAEL RIVERA DE LA LASTRA, su padre se llama Quevedo Rivera, con residencia en Curundú, Multi N° 2, Apartamento 5-E.

- Los peritos forenses de Criminalística de Campo José Camarena y Richard Reyes describieron que se trató de una escena abierta con buena iluminación natural, en calle 31 de Calidonia y la intersección con vía Simón Bolívar, ambas calles construidas en asfalto.

- Protocolo de necropsia que estableció como causa de muerte de ADRIÁN AGUIRRE (q.e.p.d.), heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza.

- Protocolo de necropsia de JHONNY MONTERO (q.e.p.d.) que estableció como causa de muerte, heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza y tórax.

- Diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta realizada por SAMUEL SANTANA, que resultó positiva en la persona de AZAEL RIVERA DE LA LASTRA, a quien el señor SANTANA identificó como "PLUMPU".

Considera el Tribunal A-Quo que de las piezas procesales se aprecia el señalamiento directo del testigo SAMUEL SANTANA contra AZAEL RIVERA DE LA LASTRA, como la persona que para el día 14 de noviembre de 2012 le disparó a sus amigos JHONNY MONTERO NÚÑEZ (q.e.p.d.) y ADRIÁN AGUIRRE MURRAY (q.e.p.d.), por lo que no le cabe duda de la autoría del hecho por parte del señor RIVERA DE LA LASTRA, apodado "PLUMPLU", al existir un señalamiento directo y reiterado en su contra, sumado a los informes de comisión suscrito por las unidades de la Policía Nacional.

RECURSO DE APELACIÓN DEL LICENCIADO ALEX VLADIMIR MARTÍNEZ MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL RIVERA DE LA LASTRA

La disconformidad del licenciado ALEX VLADIMIR MARTÍNEZ MIRANDA, estriba, en primer lugar, en la valoración probatoria realizada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Refiere el recurrente que el Tribunal valoró los siguientes elementos como vinculantes con el hecho punible:

1. La declaración de la señora MIGDALIA DAMARIS NÚÑEZ RÍOS, madre de JHONNY MONTERO NÚÑEZ (q.e.p.d.), a pesar de que ésta declara que lo que conoce es porque su hija se lo dijo; y que comentarios de la gente fueron los que le hicieron saber que los responsables de la muerte de su hijo eran del sector de Cabo Verde y mencionaban al sujeto apodado "PLUMPLU". Que en la ampliación de su declaración manifestó no conocer personalmente al sujeto llamado "PLUMPLU", pero en Llano Bonito todo el mundo lo conoce, reside en Cabo Verde, se llama AZAEL y pertenece a una banda. Argumenta el letrado que esta persona no presenció los hechos y no pudo realizar ningún

señalamiento directo en contra de AZAEL RIVERA DE LA LASTRA, y su sola declaración no hace plena prueba de la circunstancia expresada, ocurrida el 14 de noviembre de 2012.

2. La declaración de la señora MITZI ESTELA MURRAY GARCÍA (madre del otro fallecido ADRIÁN ALBERTO AGUIRRE MURRAY, q.e.p.d.), ella tampoco sabe quién le disparo a su hijo ni conoce a los sujetos apodados "PLUMPLUM", "PELLEJO" o "MELLÍN"; ni tampoco tenía conocimiento si su hijo había sido amenazado. Alega el apelante que las declaraciones de la señora MURRAY GARCÍA no aportan ningún hecho relevante sobre cómo pierde la vida su hijo, y su sola declaración no hace plena prueba de los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2012.

3. La declaración del señor SAMUEL SANTANA, el letrado manifiesta que el testigo señaló que no tenía mucho conocimiento sobre armas, pero que las armas con las que les dispararon eran nueve milímetros. Rechaza el hecho que la Fiscalía no permitió que el testigo respondiera si conocía las cicatrices que tenía el señor AZAEL RIVERA DE LA LASTRA, si era cierto que lo conocía desde niño. Se le preguntó también si conocía que RIVERA DE LA LASTRA tuviese algún tatuaje a lo que respondió que no. Sobre el particular, el letrado afirma que el testigo SAMUEL SANTANA no coincide en sus descripciones del sujeto apodado "PLUMPLU" con las características de su representado AZAEL RIVERA DE LA LASTRA. Argumenta también que el testigo tiene claro interés en el resultado final del proceso, por cuanto ambos fallecidos eran sus amigos. A su juicio, el expediente solamente tiene declaraciones de familiares de las víctimas que no logran reconocer a los verdaderos autores del ilícito que ya no estuvieron en el momento de los hechos. Y por otra parte, se toman en cuenta informaciones que se obtienen por medio de llamadas telefónicas de personas desconocidas que involucran a su representado en el hecho delictivo. Además, pone en duda el reconocimiento realizado por el testigo SAMUEL SANTANA, por cuanto señala que su descripción no concuerda con su representado; sin embargo, en el reconocimiento en carpeta sí lo logró distinguir.

Señala el abogado MARTÍNEZ MIRANDA que no se sabe que se les pudo haber dado a estos sujetos para que "se les refrescara la memoria y lograran visualizar a los supuestos partícipes en las mismas fotografías que ya se les habían presentado."

Por otra parte, reclama el recurrente que el Tribunal A-Quo no valoró los siguientes elementos:

1. Las declaraciones de la señora YERINE DYNEIZA DE LOS RÍOS RIVAS, quien declaró que el 14 de noviembre de 2012, el procesado AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA estaba jugando fútbol en la cancha de Cabo Verde. Que aproximadamente a la una de la tarde se dirigió hacia la abarrotería Chino y Billo a ver el juego de fútbol donde se encontraba el joven JOVANYS y otros muchachos que estaban jugando con él pero no recuerda sus nombres. Luego empezó a llover.

2. La joven KATHERINE DEL CARMEN VANEGAS RIVAS declaró también que se encontró con su hermana YERINE DYNEIZA DE LOS RÍOS RIVAS en la abarrotería Chino y Billo y se quedó allí con ella. Luego comenzó a lloviznar y corrieron por los laterales de la cancha en la que estaban jugando fútbol algunos muchachos, entre los que se encontraba JOVANIS. Señala que se quedaron allí hasta las 3 de la tarde cuando ambas se retiraron a sus hogares y los dejaron jugando fútbol.

3. PABLO RAFAEL RODRÍGUEZ LÓPEZ manifestó que el día de los hechos, a las 12:30 de la tarde fue a buscar a JOVANIS a su casa, pero éste se encontraba en el almorzando en casa de su tía, de nombre CANDY, ubicada en el cuarto piso de la Multi 2. Le dijeron que jugarían futbol en la cancha de Cabo Verde pues estaba lloviendo fuerte. Esperaron que terminara de almorzar y llegaron a la cancha alrededor de la 1:30 de la tarde. Menciona que presentes estaban a parte de su persona, las siguientes personas: VENANCIO PAZ, RONY, MANDUCO, ARIEL, FILFO, RICHARD, GUAYOYO, PLACIO, TITI y AZAEL. Señala que terminaron de jugar fútbol a las 3:30 de la tarde y cada uno se fue a su casa.

4. La declaración de la señora ERIKA RIVERA ESPINOSA, tía del procesado. Ésta manifestó que el día de los hechos, recuerda que su sobrino estaba en su casa que está ubicada en el quinto piso del edificio donde ella reside. Bajó a su casa porque normalmente ella hace comida y le brinda a todos sus sobrinos, pero ese día no había cocinado, así que JOVANIS llamó a un niño por el balcón y le dijo que le comprara pan, huevo, y un jugo mediano de la tienda. Señaló que eso fue alrededor de las 12:30 de la tarde. 15 o 20 minutos después, llegaron unos muchachos que jugaban fútbol con él, a quien le dicen “Pollo” y JOVANIS bajó después de almorzar pero primero subió a su casa a buscar sus zapatillas. Señala que se fue a jugar fútbol aproximadamente a la 1:35 de la tarde.

   Al respecto de las declaraciones de YERINE DYNEIZA DE LOS RÍOS RIVAS, KATHERINE DEL CARMEN VANEGAS RIVAS, PABLO RAFAEL RODRÍGUEZ LÓPEZ y ERIKA RIVERA ESPINOSA, el licenciado MARTINEZ MIRANDA aduce que el Tribunal cometió error de derecho en su apreciación, pues estos medios de prueba ubican en tiempo, modo y lugar, en un sitio diferente a AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA el día de los hechos.

5. La Resolución de Indagatoria de 22 de noviembre de 2012, en la que se dispuso recibir la declaración indagatoria de AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA sólo por el Delito contra la Vida e Integridad Personal, y no por otros cargos adicionales, no se valoró su manifestación de que se encontraba en la cancha de Cabo Verde jugando fútbol con RICHARD, VENANCIO, PABLO y otras personas. Manifiesta que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial cometió error de derecho pues no valoró que el procesado señaló los tatuajes que tiene en su cuerpo, pero el testigo – quien dijo conocerlo desde niño – no supo responder si tiene tatuajes.

6. La diligencia de inspección visible en los folios 90 a 94, pues en las vistas fotográficas se aprecia que para el día de los hechos había llovido fuertemente.

7. La Vista Fiscal N° 202 de 29 de junio de 2012 en la que se hace el llamamiento a juicio por el delito de pandillerismo. Expresa que el Segundo Tribunal Superior comete error de derecho pues sólo se le formuló un único cargo a AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA, que es el Delito contra la Vida e Integridad Personal y no otro cargo.

8. La Vista Fiscal N° 72 de 31 de mayo de 2013, en la que se solicitaba el llamamiento a juicio del procesado AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA por el delito de homicidio en perjuicio de ADRIAN ALBERTO AGUIRRE MURRAY (q.e.p.d.) y JHONNY ENRIQUE MONTERO NÚÑEZ (q.e.p.d.), donde la Fiscalía solicitó que la audiencia de fondo en la que se determinaba la responsabiildad del procesado se realizara en audiencia en derecho, pues los homicidios fueron el

resultado de acciones del pandillerismo. No obstante, alega que si bien es cierto su mandante fue investigado por el delito de pandillerismo, éste fue absuelto mediante Auto N° 62 de 6 de marzo de 2013 en la que se le sobreseyó provisionalmente. Advierte que la Fiscalía introdujo este nuevo delito sólo con la intención que el proceso se surtiera bajo los parámetros del proceso en derecho y no por medio de juicio con intervención de jurados de conciencia.

9. La solicitud de pruebas testimoniales en el que se aportaban las declaraciones de catorce (14) testigos a favor de AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA, quienes declaran que su representado se encontraba en otro lugar al momento del lamentable hecho.

10. La diligencia de reconocimiento fotográfico en el que el testigo SAMUEL SANTANA FLORES reconoce a AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA. Pues no consta poder alguno que RIVERA DE LA LASTRA le haya dado al defensor que se encontraba presente, el licenciado JAVIER RACINE GÓMEZ.

11. Que el 14 de marzo de 2017 se llevó a cabo la audiencia en derecho ante el Segundo Tribunal Superior y mediante Auto N° 58-P.I. se le formularon cargos a AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA como presunto infractor del Delito contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de ADRIAN ALBERTO AGUIRRE MURRAY (q.e.p.d.) y JHONNY ENRIQUE MONTERO NÚÑEZ (q.e.p.d.).

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos los argumentos impugnativos del abogado de la defensa del investigado AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA, corresponde a la Sala Penal analizar y decidir el recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Ante todo, partimos por llamarle la atención al abogado MARTÍNEZ MIRANDA por manifestar apreciaciones subjetivas, tales como “No se sabe qué les dieron a estos sujetos para que en esta ocasión pudieran refrescar claramente la memoria y lograran visualizar a los supuestos partícipes en las mismas fotografías que ya se le habían presentado.” Ha señalado este tipo de expresiones sin aportar elementos para sustentarlas, actitud que riñe con la ética profesional y el debido comportamiento ante las autoridades jurisdiccionales.

El recurrente reclama que en la sentencia no se valoraron los testimonios de YERINE DYNEIZA DE LOS RÍOS RIVAS, KATHERINE DEL CARMEN VANEGAS RIVAS, PABLO RAFAEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, ERIKA RIVERA ESPINIOSA; como tampoco la declaración indagatoria de AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA.

Al respecto, al analizar la Sentencia N° 012 P.I. de 20 de junio de 2018 podemos observar que, si bien se receptaron las declaraciones juradas de YERINE DYNEIZA DE LOS RÍOS RIVAS, KATHERINE DEL CARMEN VANEGAS RIVAS, PABLO RAFAEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, ERIKA RIVERA ESPINOSA como testimonios debidamente admitidos por el Ministerio Público, la Sentencia no se pronuncia al respecto.

De acuerdo al Auto sobre Pruebas N° 05 P.I. de 10 de marzo de 2017, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió rechazar las pruebas testimoniales de MIGDALIA DAMARIS NÚÑEZ RÍOS,

SAMUEL ARIEL SANTANA FLORES, FELIPE ALONSO CASAS, WALTER WILLIAMS, MIGUEL RIVERA, PABLO LÓPEZ, KATHERINE VENEGA, YERINE DE LOS RÍOS, VENANCIO PAZ y ERIKA RIVERA ESPINOSA. Estos testimonios fueron solicitados por el abogado ALEX VLADIMIR MARTÍNEZ MIRANDA con el fin que comparecieran en la audiencia de fondo. No obstante, el Segundo Tribunal Superior determinó que la solicitud era extemporánea por cuanto la audiencia oral del procesado AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA, fue programada inicialmente para el día 17 de octubre de 2014, fecha para la que se vencieron los términos ordinario y extraordinario de presentación de pruebas. Y si bien la audiencia se suspendió por excusas del abogado defensor, los términos de prueba fueron reconocidos y se vencieron.

Tal como esta Corporación se ha pronunciado, la posposición de la audiencia no constituye una circunstancia válida para restablecer el término extraordinario de pruebas, pues ello perjudicaría el proceso por cuanto ante cada prórroga que se presente, se reiniciaría el período probatorio y éste no tendría final.

Sin embargo, nos queda claro que el rechazo de las pruebas testimoniales a que se refiere el Auto de Pruebas N° 05 P.I. de 10 de marzo de 2017, concierne a la solicitud realizada por la defensa de presentar ciertos testigos en el acto de audiencia. Empero, no se puede soslayar que durante la investigación del sumario, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial admitió las declaraciones juradas de VENANCIO PAZ, PABLO LÓPEZ, KATHERINE VEGA y YERINE DE LOS RÍOS mediante la Resolución de 6 de marzo de 2013. Así, los señores PABLO LÓPEZ, KATHERINE VENEGA y YERINE DE LOS RÍOS, declararon el 12 de abril de 2013. También, mediante Resolución de 20 de mayo de 2013, fue admitida la declaración jurada de la señora ERIKA RIVERA ESPINOSA, tía del imputado AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA, quien rindió testimonio el 31 de mayo de 2013. Por tanto, estas declaraciones debieron ser evaluadas en la sentencia, como parte del caudal probatorio acopiado.

En este sentido, tenemos que los señores PABLO LÓPEZ, KATHERINE VENEGA y YERINE DE LOS RÍOS, señalaron ser amigos del procesado AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA desde niños. Manifestaron, además, que viven en el mismo barrio. Los tres coincidieron en circunstancias de modo, tiempo y lugar, situando al imputado en la cancha de fútbol de Cabo Verde aproximadamente entre las doce y treinta (12:30) del mediodía hasta casi las cuatro (4:00) de la tarde, por lo que aseguraron que no cometió el homicidio en perjuicio de ADRIAN ALBERTO AGUIRRE MURRAY (q.e.p.d.) y JHONNY ENRIQUE MONTERO NÚÑEZ (q.e.p.d.)

De acuerdo al numeral 4 del artículo 909 del Código Judicial, son sospechosos para declarar los amigos íntimos de la parte que lo presenta. Siendo amistades de infancia de AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA, evidentemente tienen interés en que su amigo no reciba la responsabilidad penal por dos homicidios. Por tanto, consideramos sospechosos a los testigos PABLO LÓPEZ, KATHERINE VENEGA y YERINE DE LOS RÍOS.

Por su parte, la señora ERIKA RIVERA ESPINOSA, tía del imputado, detalló que su sobrino almorzó en su casa y ahí lo fue a buscar PABLO LÓPEZ y otros amigos para invitarlo a jugar fútbol, aproximadamente a las doce y cuarenta y cinco (12:45) de la tarde. El testimonio de la señora RIVERA ESPINOSA también debe ser considerado como sospechoso de acuerdo a los numerales 1 y 10 del artículo 909 del Código Judicial, por ser la tía del prenombrado.

El artículo 919 del Código Judicial señala lo siguiente:

> Artículo 919. Cuando las declaraciones de los testigos presentados por una misma parte o por ambas sean contradictorias entre sí, de manera que respecto de cada parte haya número plural de testigos hábiles, debe el juez tomar en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad; lo fundado de la razón de su dicho; el resultado del careo, si hubiere, y asimismo las demás circunstancias que puedan formar su convicción, conforme las reglas de la sana crítica.

Consideramos que los testimonios aportados por la defensa no logran desvirtuar el señalamiento directo del testigo de los hechos SAMUEL SANTANA. Y es que, si había varias otras personas viendo el partido de fútbol, ¿por qué no se presentaron al proceso a declarar? Sólo lo hicieron tres amigos del imputado AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA y su tía.

En cuanto a la declaración y el señalamiento directo realizado por SAMUEL ARIEL SANTANA FLORES, consideramos que ha sido consistente durante todo el proceso. De igual manera, el testigo SANTANA FLORES manifestó que uno de los agresores era apodado "PLUMPLU", versión que coincide con la información que obtuvo la madre de una de las víctimas, la señora MIGDALIA NÚÑEZ RÍOS. De acuerdo a informe de 16 de noviembre de 2012 suscrito por los investigadores FELIPE ALONSO CASAS y WALTER WILLIAMS, se señala que el sujeto apodado PLUMPLU se llama AZAEL RIVERA DE LA LASTRA. Posteriormente, se realizó una diligencia de reconocimiento en carpeta con el testigo SAMUEL SANTANA que resultó positiva para la persona de AZAEL RIVERA DE LA LASTRA, como quien les disparó en Calle 31, Calidonia, con el resultado de la muerte de ADRIAN ALBERTO AGUIRRE MURRAY (q.e.p.d.) y JHONNY ENRIQUE MONTERO NÚÑEZ (q.e.p.d.)

Con respecto al reproche del abogado de la defensa sobre el procedimiento realizado en la Diligencia de Reconocimiento en Carpeta, se aprecia que se utilizaron fotografías de personas con apariencia física similar y que estuvo presente un abogado de la Defensoría de Oficio, protegiendo los derechos del procesado AZAEL RIVERA DE LA LASTRA. Sobre el particular, el artículo 2113-A del Código Judicial establece, cuando en el reconocimiento fotográfico incluya a un investigado, será notificado su defensor quien podrá asistir o designar a un testigo. En este caso, el licenciado JAVIER RACINE GÓMEZ, abogado de la Defensoría de Oficio, estuvo presente en la diligencia. Al momento de la diligencia, el procesado AZAEL RIVERA DE LA LASTRA no había designado un abogado, por lo que, para salvaguardar su derecho de defensa se le asignó uno del Instituto de Defensoría de Oficio, y las normas de procedimiento no señalan que el defensor deba ser autorizado por el procesado para participar del reconocimiento. Lo reprochable e ilegal hubiese sido realizar el reconocimiento sin la asistencia de un abogado defensor del imputado.

De acuerdo al artículo 918 del Código Judicial, "Un testigo no puede formar por sí sólo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición." El juzgador debe estudiar cada uno de los elementos constitutivos del testimonio para determinar la existencia de una presunción, y además verificar los otros indicios que contenga la encuesta penal con el fin de fortalecer los cargos existentes y establecer de esta manera la culpabilidad necesaria para la sanción penal. (Fallo de 5 de agosto de 2015)

Consideramos que los señalamientos del testigo SAMUEL ARIEL SANTANA FLORES no han podido ser contrarrestados por los testimonios aportados por la defensa del procesado AZAEL RIVERA DE LA LASTRA pues no se incorporó al sumario prueba alguna que reste valor al señalamiento directo. Si bien el testimonio unitario no puede constituirse en plena prueba, sí le confiere la naturaleza de gran presunción, si el testigo es

hábil, según su condición y exposición. Y en este sentido, no se observa que concurra alguna de las circunstancias que inhabilitan al testigo SAMUEL SANTANA FLORES, de acuerdo a los artículos 908 y 909 del Código Judicial. Asimismo, el señor SANTANA FLORES manifestó haber apreciado directamente los hechos cuya narración, unida a otras constancias recabadas, dan fuertes indicios de la culpabilidad del prenombrado AZAEL RIVERA DE LA LASTRA, y en vista de que las pruebas aportadas por el imputado más parecen un intento por componer una coartada, que elementos probatorios fehacientes de inocencia, ello aporta un valor aún más preponderante al testimonio del señor SAMUEL ARIEL SANTANA FLORES, capaz de fundamentar la responsabilidad penal.

Otro aspecto que el apelante reprochó, fue el enjuiciamiento de AZAEL RIVERA DE LA LASTRA por medio de una audiencia en derecho, conforme al numeral 1 del artículo 2316 del Código Judicial, que establece que los homicidios dolosos serán juzgados por jurados de conciencia, excepto los que se tratan de "actividades propias de terrorismo, secuestro, extorsión, sicariato, asociación ilícita, pandillerismo, integrantes o miembros de una pandilla, narcotráfico o blanqueo de capitales o que se haya suscitado el hecho en concurso con otras conductas delictivas".

Mediante la Vista Fiscal N° 72 de 31 de mayo de 2013, la Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá solicitó que se ordenara Auto de llamamiento a juicio contra AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA por el Delito de Homicidio en perjuicio de JHONNY MONTERO NÚÑEZ (q.e.p.d.) y ADRIÁN AGUIRRE MURRAY (q.e.p.d.). Solicitó, además, que la audiencia de fondo se efectuara en derecho pues los homicidios fueron el resultado de acciones del pandillerismo. Esta solicitud se realizó basada en los elementos probatorios tales como el Informe de la Sección Antipandillas de la División de Delitos contra la Seguridad Colectiva de 13 de marzo de 2013 suscrito por el Investigador Judicial CARLOS LARA, donde certificó que de acuerdo a los archivos, AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA, con el apodo de "PLUMPLUM" está registrado como miembro de la pandilla "Niños Gánster", que opera en el área de Curundú. Asimismo, las víctimas ADRIÁN AGUIRRE MURRAY (q.e.p.d.) y JHONNY ENRIQUE MONTERO NÚÑEZ (q.e.p.d.) eran integrantes de la pandilla denominada "Los MOM (Matar o Morir)".

Así también, el imputado RIVERA DE LA LASTRA fue investigado por el Delito contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Pandillerismo en el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial consideró que existía fundamento para abrir causa criminal contra AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA, por el Delito de Homicidio doloso, con audiencia en derecho de acuerdo al numeral 1 del artículo 2316 del Código Judicial, puesto que la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial presentó su acusación por el homicidio en perjuicio de dos personas, por lo que existe pluralidad de hechos punibles.

En la Sentencia impugnada N° 012 P.I. de 20 de junio de 2018, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concluyó que no se pudo comprobar que los homicidios bajo estudio se hubiesen realizado por encargo, o debido a órdenes de la pandilla, como tampoco se acreditó que ambas pandillas tuviesen problemas. En este sentido, si bien el auto de llamamiento a juicio pueda ser adoptado por la presunta infracción de determinados tipos penales, luego de la celebración de la audiencia esta situación puede cambiar, de acuerdo a la potestad jurisdiccional de los Magistrados del Tribunal Superior. Por tanto, en este aspecto tampoco le asiste razón al recurrente.

Analizados todos los reclamos del apelante, lo jurídicamente procedente es CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia Penal de Primera Instancia N° 012 P.I. de 20 de junio de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró penalmente responsable al señor AZAEL JOVANIS RIVERA DE LA LASTRA, como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de JHONNY MONTERO NÚÑEZ (q.e.p.d.) y ADRIÁN AGUIRRE MURRAY (q.e.p.d.).

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO DEL ÁREA METROPOLITANA, CONTRA EL AUTO DE MEDIDA CAUTELAR N 10-P.I. DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE REEMPLAZA LA MEDIDA CAUTELAR AL SEÑOR AGUSTÍN ABRAHAM AGUILAR BRICEÑO POR UNA MENOS SEVERA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	344-17 AA

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo contentivo del Recurso de Apelación promovido por la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio del Área Metropolitana, contra el Auto Penal N° 10-P.I. de 7 de septiembre de 2017, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que concedió el reemplazo de la medida cautelar por una menos severa al señor AGUSTÍN ABRAHAM AGUILAR BRICEÑO, sindicado por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de GENARO GÁLVEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.). Por ello, se ordenó remitir el presente negocio penal a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de surtir la alzada.

DEL AUTO APELADO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto de Medida Cautelar N° 10-P.I. de 7 de septiembre de 2017, luego de analizar la solicitud del licenciado JOSÉ JOAQUÍN VARELA C., en representación de AGUSTÍN ABRAHAM AGUILAR, concedió el reemplazo de la medida cautelar que pesa sobre el prenombrado dentro del proceso penal que se le sigue por el delito contra la vida e integridad personal, en perjuicio de GENARO GÁLVEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), por una menos severa.

En específico, el Segundo Tribunal Superior determinó que el procesado debe cumplir con lo siguiente:

> "1. La prohibición de salida del país sin autorización judicial.
>
> 2. La obligación de presentarse periódicamente ante este Despacho los días 15 y 30 de cada mes.
>
> 3. La prohibición de acercarse o comunicarse con las amistades o familiares del ofendido o a sus residencias."

Sobre el particular, el Tribunal A-Quo manifestó que sin soslayar el hecho que en el presente caso la ofensa investigada menoscaba el mayor de los valores del ser humano, que es la vida, no le corresponde en este caso al Tribunal calificar el hecho, sino revisar los medios para garantizar los fines procesales y evitar que el investigado no desatienda el proceso. En este sentido, manifestó que de acuerdo a la regla de excepcionalidad de la prisión, se procura utilizar el medio menos severo y sólo se dispondrá de la prisión preventiva como último recurso.

Indica el Segundo Tribunal Superior en su decisión, que el encartado es ciudadano panameño, participó activamente del proceso, se apersonó de manera voluntaria ante las autoridades y no existe riesgo de destrucción de evidencias. Señaló que tiene domicilio fijo, arraigo familiar y no consta que haya intentado darse a la fuga o tratado de evitar la acción de la justicia.

Finalmente, advierte el A-Quo que hasta la fecha de la emisión del auto apelado, el procesado tiene más de cuarenta (40) meses en detención preventiva.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio, Área Metropolitana, licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, anunció y sustentó recurso de apelación contra el Auto Penal N° 10-P.I. de 7 de septiembre de 2017, que concedió el cambio de medida cautelar por una menos severa.

Al respecto, la Fiscal manifestó que no debemos dejar de lado que existen víctimas sobrevivientes cuyos derechos y garantías deben ser preservados. Señala también, que se debe considerar como presupuesto esencial, la peligrosidad de la conducta del imputado, pues el bien jurídico afectado fue el de la vida. Indicó que, ya sea que juzgue al procesado el Tribunal en derecho o un jurado de conciencia, lo importante es que la medida cautelar a aplicar sea proporcional con el delito cometido y el daño producido a la víctima, que en este caso, es la vida, el máximo bien del ser humano. Por tanto, la víctima no tiene posibilidad de manifestarse dentro de la sociedad, ni sus familiares o víctimas indirectas.

Refiere también, que la Ley de Protección a las Víctimas contempla el derecho de éstas a ser informadas de cualquier medida cautelar o beneficio que se le conceda al imputado detenido preventivamente y que en este caso no se ha cumplido con ello.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

En su escrito de oposición, el licenciado JOSÉ JOAQUÍN VARELA, apoderado judicial del señor AGUSTIN ABRAHAM AGUILAR CEDEÑO, manifestó que el Ministerio Público envió el expediente al Segundo Tribunal Superior después de realizar la diligencia de reconstrucción; por lo que ellos consideraron que habían terminado el proceso de investigación, lo que conlleva que hayan recabado todas las pruebas que existían siendo que no hay peligro de destrucción de prueba.

Por otra parte, solicitó que se tome en cuenta el principio de inocencia, pues el señor AGUSTÍN ABRAHAM AGUILAR BRICEÑO ha estado en detención preventiva por más de cuarenta (40) meses por un delito cuya pena mínima es de diez (10) años, lo que a juicio del letrado es una condena anticipada que atenta contra los derechos fundamentales del procesado.

CUADRO FÁCTICO

El veintitrés (23) de marzo de 2014, en el sector de Agua Bendita de Chilibre, se da el deceso del señor GENARO GÁLVEZ DOMÍNGUEZ (q.e.p.d.). De acuerdo a los argumentos de la Fiscal, como elementos que vinculan al procesado AGUSTIN ABRAHAM AGUILAR BRICEÑO con el hecho punible, se cuenta con las declaraciones de MANUEL DE JESÚS GARCÍA GÁLVEZ (a “MANUELITO” o “MELLO”), ANTHONY ANDRÉS NAVARRO GÁLVEZ, ELIÉCER JOEL SANTAMARÍA GONZÁLEZ, AGUSTÍN ABRAHAM AGUILAR CHÁVEZ, JAIR FAJARDO GONZÁLEZ y EDUARDO MANUEL PADILLA DÍAZ, cuyas deposiciones resume de manera somera.

De acuerdo al Protocolo de Necropsia, se dictaminó que la causa de muerte del señor GENARO GÁLVEZ DOMÍNGUEZ (q.e.p.d.) fue la siguiente:

A. Taponamiento Cardíaco

B. Laceración Cardíaca

C. Herida por Arma Blanca en Tórax.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación promovido contra el Auto que concede el reemplazo de la medida cautelar por una menos severa al señor AGUSTÍN ABRAHAM AGUILAR BRICEÑO.

El señor AGUSTÍN ABRAHAM AGUILAR BRICEÑO se encuentra sindicado por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de GENARO GÁLVEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.). La defensa del prenombrado alega que éste se presentó voluntariamente ante el Ministerio Público para responder ante los hechos y colaboró de manera efectiva con los investigadores; que no existe posibilidad que se destruyan pruebas pues la Fiscalía ya culminó la fase de investigación; que no hay víctimas del delito a los que el sindicado pueda afectar y que su record indicaba que se trataba de una persona trabajadora y de buena conducta, que no mantenía enemistad con el occiso ni consume drogas ni licor.

Tanto el Código Judicial, como el vigente Código Procesal Penal, contemplan la regla general de considerar excarcelables todos los delitos. No obstante, estiman la facultad discrecional del juez para determinar cada proceso en particular.

Es de fundamental importancia tomar en cuenta que se trata de un hecho grave que impacta a la comunidad, que obliga tomar en consideración la vida de los familiares de la víctima, la contaminación de pruebas, y asegurar la comparecencia del procesado al proceso. Pero por otra parte, se trata también de la más severa de las medidas cautelares, que de excederse puede conllevar la aplicación de una pena anticipada.

El tribunal de la causa puede determinar, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación, razón por la cual la Sala procede a verificar la viabilidad de dicha petición.

Así, el artículo 237 del Código Procesal Penal establece el objetivo y las reglas de la detención provisional. En dicha norma se establece que se ordenará:

- Cuando el delito investigado tenga señalada una pena mínima de cuatro años de prisión
- Que exista evidencia que acredita el delito y la vinculación del imputado
- Que exista posibilidad de fuga
- Desatención al proceso
- Peligro de destrucción de pruebas
- Que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o de sí mismo

Cabe resaltar que la detención provisional es la más severa de las medidas cautelares a imponer, siendo la décima y última del listado que prevé el artículo 224 del Código Procesal Penal.

En concordancia, el artículo 227 del Código Procesal Penal establece las reglas por las cuales se aplican las medidas cautelares:

- Cuando exista peligro de fuga
- Cuando existan motivos graves y fundados para inferir que el imputado puede destruir pruebas
- Cuando se determine que la libertad del imputado puede ser un peligro para la comunidad, o pertenezca a organizaciones criminales
- Por la naturaleza y número de delitos imputados
- Cuando existan razones fundadas para inferir peligro de atentar contra la víctima o sus familiares

En este caso en particular, el Segundo Tribunal Superior consideró que, si bien tanto el delito como la vinculación están acreditados, el imputado se presentó voluntariamente a responder por el proceso, no existe peligro de destrucción de evidencias, el encartado tiene arraigo familiar y no consta que intente darse a la fuga o trata de evitar la acción de la justicia.

Coincidimos con los criterios planteados por el A-Quo, pues se trata del bien jurídico protegido más importante, que es la vida, debemos considerar el tiempo que el proc esado ya ha pasado en prisión, que ha colaborado con el proceso y que no hay peligro de destrucción de pruebas ya que la investigación ha finalizado. Es menester indicar que el hecho se dio en marzo de 2014 y la fecha de la audiencia con jurado de conciencia, ha quedado obsoleta y deberá ser reprogramada. Por ello, en la actualidad AGUSTÍN ABRAHAM AGUILAR BRICEÑO ha permanecido aproximadamente sesenta (60) meses en prisión.

Por otra parte, de acuerdo a las medidas impuestas por el Segundo Tribunal Superior, el procesado no debe acercarse ni comunicarse con amistades ni familiares del ofendido, ni a sus residencias.

El principio de inocencia (artículo 8 del Código Procesal Penal) señala que toda persona debe ser tratada y considerada como inocente durante la investigación y el proceso hasta tanto se le declare responsable del delito que se le imputa en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada. Dada las circunstancias de cooperación con la investigación del procesado, que no hay peligro de destrucción de pruebas y que se le ha prohibido acercarse o comunicarse a familiares y amigos del fallecido, consideramos que quedan aseguradas las condiciones para conceder una medida cautelar menos severa. Por lo tanto, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones fáctico jurídicas expresadas en la parte motiva, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Penal N° 10-P.I. de 7 de septiembre de 2017, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que concede el reemplazo de la medida cautelar por una menos severa al señor AGUSTÍN ABRAHAM AGUILAR BRICEÑO, sindicado por delito Contra La Vida y La Integridad Personal, en detrimento del señor GENARO GÁLVEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

PROCESO PENAL SEGUIDO A OMI CHRISTIAN CAMPBELL PINZÓN Y SERGIO ABDIEL MONTENEGRO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ALEXANDER LEDEZMA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de abril de 2019

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 287-18SA

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal la Sentencia de Primera Instancia N°35 de 5 de julio de 2017, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, declaró penalmente responsables a los señores SERGIO ABDIEL MONTENEGRO y OMI CHRISTIAN CAMPBELL PINZÓN, e impuso para ambos sanción de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, una vez cumplida la pena principal, como autores del delito de homicidio doloso agravado consumado, en perjuicio del señor ALEXANDER LEDEZMA (Q.E.P.D.).

Contra dicha medida judicial, los licenciados Armando Guerra Espinoza y Mireya Rodríguez Monteza, anunciaron y sustentaron en tiempo oportuno recursos de apelación.

Los recursos fueron concedidos en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL SEÑOR OMI CHRISTIAN CAMPBELL PINZÓN (FS. 407-418).

Sustenta el licenciado Armando Guerra Espinoza su escrito de apelación en que a su representado no se le nombró defensor de oficio, luego que en su declaración indagatoria del día 10 de agosto de 2012, el mismo se acogiera al artículo 22 de la Constitución Política manifestando que tenía abogado más no recordaba sus generales. Censura que no se le haya nombrado defensor público aun habiendo manifestado esto, sino que por el contrario el despacho Fiscal prosiguió con las diligencias de investigación.

Resalta que no fue hasta el día 3 de septiembre de 2013 que el señor OMI CHRISTIAN CAMPBELL PINZÓN adquiere representación legal en la figura del licenciado Alexis A. Ríos, ya habiendo finalizado el período de investigación y siendo capturado por las autoridades, por lo que concluye que todo lo actuado por el despacho fiscal debió declararse nulo.

Arguye disconformidad con el fallo condenatorio en el sentido que el Tribunal de Instancia condenó a su representado utilizando como fundamento la declaración de dos testigos protegidos, quienes realizaron señalamientos directos en su contra, sin que se hubiese efectuado en el lugar de los hechos ninguna inspección ocular, como tampoco la reconstrucción de los hechos, es decir, que los descargos de los testigos protegidos no fueron corroborados. Indica que estos dos testigos protegidos, tienen posturas contradictorias entre sí, y a foja 15 del expediente se deja constancia que la diligencia de inspección ocular de la escena no fue realizada por razones de seguridad, pues no había unidades custodiándola, dando por hecho que dentro del expediente no existe constancia de cuál es la escena del lugar de los hechos y, nuevamente, no existen evidencias que corroboren lo indicado por los testigos protegidos.

Aunado a lo anterior, destaca los dichos del testigo protegido identificado con la numeración 73464487, quien rindió declaración jurada en la que manifestó, entre otras cosas, que estaba cerca del lugar donde ocurrieron los hechos sin especificar a qué distancia; que escuchó bastantes detonaciones y pudo observar a dos sujetos frente al occiso y otros dos que estaban un poco más atrás; que uno de los sujetos, con dos pistolas en mano, terminó de rematar a la víctima, y que esta persona se identifica como OMI; que luego que OMI remató al occiso, todos salieron corriendo loma abajo, y brinda una descripción de OMI, identificándolo como trigueño, se peina para adelante, tiene un lunar por la quijada no recuerda de qué lado; y que no se podía ver bien al occiso porque estaba debajo de un palo de marañón. Reitera, que nada de lo dicho por este testigo protegido pudo ser corroborado ni acreditado en autos, mediante otras diligencias de investigación. Con relación a la descripción brindada por el testigo protegido, la rechaza de manera categórica, señalando que su representado es de tez clara, cabello corto crespo, y no tiene lunar en la quijada.

Indica que a foja 55 del expediente, se aprecia informe de detención del señor OMI CHRISTIAN CAMPBELL PINZÓN, en el que se hace referencia a un intercambio de disparos entre éste y las unidades de policía, manifestando que esto no es más que una casualidad, no obstante, no puede constituirse en medio de prueba contra su representado, pues tampoco se realizó, durante el curso de la investigación, prueba de balística a fin de determinar si estos casquillos fueron disparados por las armas mantenidas por su defendido a la hora de su detención.

Por otro lado, y con relación al testigo protegido identificado con la numeración 89221132, evidencia las contradicciones con el otro testigo protegido, en el sentido que el testigo No. 89221132 indica que la víctima estaba parada debajo de un palo de mango; que cuatro sujetos llegaron por detrás de la víctima y le dijeron “la quieres vivir”, luego de lo cual los cuatro comenzaron a disparar contra la víctima; luego de eso dos personas, identificadas como “OMI” y “SERGIO” se regresaron y lo remataron; que luego de cometer el hecho las cuatro personas se fueron caminando como si nada y, por último, se describe a OMI CHRISTIAN CAMPBELL PINZÓN como de piel blanca, cabello negro lacio.

Culmina su escrito solicitando la nulidad de lo actuado por violación al derecho de defensa que le asiste a su representado o, de no accederse a la nulidad, la revocatoria del fallo apelado con la consecuente sentencia absolutoria en su favor.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL SEÑOR SERGIO ABDIEL MONTENEGRO (FS. 425-433).

La licenciada Mireya Rodríguez Monteza, defensora pública del señor SERGIO ABDIEL MONTENEGRO, censura en su escrito de apelación la ponderación realizada a las declaraciones de los dos (2) testigos protegidos, quienes dan información que no coincide con las consideraciones médico legales, resalta la inexistencia de examen de balística que identifique el calibre de los proyectiles extraídos del cuerpo del hoy occiso.

En cuanto al reconocimiento por parte de los testigos protegidos, sustenta la defensora pública que existe duda razonable sobre la identidad de su representado como uno de los involucrados en el hecho de marras, siendo que el testigo protegido No.73464487 participó de dos diligencias de reconocimiento, la primera de ellas con resultado negativo y la segunda con resultado positivo. Es decir, que este testigo protegido tuvo que hacer dos reconocimientos de carpeta para poder identificar a su defendido. Aunado a ello, en ambos reconocimientos en carpeta brindó descripciones distintas para el sujeto a reconocer.

Arguye que la sentencia apelada restó mérito a la declaración de cinco (5) testigos, quienes deponen apenas ocho (8) meses después de los hechos. Estos testimonios, rendidos por TEODORA GONZÁLEZ, ANENUSKA ANAYASI AROSEMENA SÁENZ, DAYANA ADYERNIS DE GRACIA AROSEMENA, YURIELIS YISELLE MURILLO GONZÁLEZ y MARÍA AQUILES DE GRACIA MADRIGAL, ubican a su representado en un sitio distinto el día en que se cometieron los hechos, es decir, en casa de su suegra, ubicada en Arraiján, Loma Coba, sector de Las Nubes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advertida la disconformidad de la defensa técnica de los justiciables, corresponde a esta Superioridad analizar y decidir sobre las apelaciones interpuestas, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refirieron los recurrentes, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En lo medular ambos recursos plantean dos temas principales: la pretermisión en el derecho a la defensa del señor OMI CHRISTIAN CAMPBELL PINZÓN, y la censura en cuanto a la vinculación de sus representados con el hecho punible, por lo que el examen de los dos libelos de apelación se dividirá en dos sentidos: EN CUANTO A LA ALEGADA NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA DEL SEÑOR OMI CHRISTIAN CAMPBELL PINZÓN y EN CUANTO A LA VINCULACIÓN DE LOS SEÑORES SERGIO ABDIEL MONTENEGRO y OMI CHRISTIAN CAMPBELL PINZÓN

A. EN CUANTO A LA ALEGADA NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA DEL SEÑOR OMI CHRISTIAN CAMPBELL PINZÓN

El primer punto esgrimido por la representación legal del señor OMI CHRISTIAN CAMPBELL PINZÓN radica en una supuesta violación al derecho de defensa, siendo que a foja 181 de los antecedentes se aprecia oficio dirigido al Director del Instituto de la Defensoría de Oficio, donde se solicita la asignación de un defensor de oficio para el señor OMI CHRISTIAN CAMPBELL PINZÓN, sin que conste la designación realizada, por lo que se vulneró el derecho a la defensa del imputado.

Al respecto, el Tribunal A-Quo se pronunció, en síntesis, de la siguiente manera:

> "Por otro lado, el procesado al momento de brindar su declaración indagatoria se acogió al artículo 22 de la Constitución Nacional, indicándole al funcionario de instrucción que tenía un abogado privado que no sabía cómo se llamaba ni cómo podía ser localizado, es decir que no le brindó mayores elementos al fiscal para ubicar al abogado (fs. 129-130).
>
> A folio 363 se consulta Informe Secretarial, donde se desprende que el procesado se evadió en tres (3) ocasiones, lo que fue corroborado mediante los oficios de folio 246 y 362, imposibilitando al funcionario de instrucción receptarle su declaración indagatoria.
>
> En conclusión la Sala estima que no existen causales de nulidad que produzcan violación al debido proceso al tenor de lo normado en el artículo 2294 del Código Judicial, ni violación al derecho de la defensa." (v. f. 395)

Al examinar la declaración indagatoria rendida por el prenombrado, visible de fojas 129 a 130, al ponérsele de conocimiento el contenido del artículo 22 de la Constitución Política de la República de Panamá, el mismo manifestó comprender el contenido de la norma y acto seguido se abstuvo de declarar, ya que cuenta con un abogado particular, sin embargo en aquél momento no recordaba su nombre ni dónde localizarlo.

Se aprecia a folio 186 del cuaderno penal, oficio No.464/Exp.379-12 de fecha 10 de septiembre de 2012, dirigido al licenciado Gabriel Fernández quien en su momento fungía como Director Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio, para designarle un defensor de oficio al señor OMI CHRISTIAN CAMPBELL PINZÓN, sin que dentro del infolio penal conste respuesta por parte del Instituto de Defensoría de Oficio.

Ahora bien, debemos señalar que nuestro ordenamiento jurídico-procesal, a propósito de las nulidades, prevé en su artículo 2296 que "En los procesos penales no pueden hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de la expresada" en los artículos 2294 y 2295 lex cit.

En tal sentido, la Sala advierte que la no designación de la defensa técnica en la etapa sumarial no es una causal de nulidad de las expresadas taxativamente en el artículo 2294 del Código Judicial.

Por otra parte, observamos que el numeral 2 del artículo 2295, establece que:

> Artículo 2295. Se entienden siempre sancionados con nulidad los actos cumplidos con inobservancia de las disposiciones concernientes a:
>
> 1…
>
> 2. La no intervención, asistencia y representación del imputado en los casos que la ley establece.
>
> … (El resaltado es de la Sala)

A partir de esta norma y para establecer si en el presente caso se configura la nulidad, se hace necesario examinar la normativa que indica cuales son los casos en que el imputado debe ser asistido o representado.

Primeramente, debemos señalar que si bien, en la etapa de investigación, el funcionario de instrucción está autorizado a designar un Defensor de Oficio cuando el imputado no ha nombrado un apoderado judicial particular que lo asista (art. 2014 del Código Judicial), nuestro ordenamiento constitucional (art. 22 de la Constitución Política) y legal (art. 2008, 2091 y 2100 del Código Judicial) otorga al imputado la discrecionalidad legal de ser asistido técnicamente.

Igualmente, es preciso destacar que la Corte ha expresado que el derecho a la asistencia letrada surge, en el terreno procesal, cuando se es detenido y cuando se le ordena la recepción de indagatoria, es

decir, cuando adquiere la condición de imputado, de sujeto pasivo de la acción penal (Fallo de 15 de abril de 1999. R. J., Abril, 1999, pág. 99).

Expuesto lo anterior, se puede inferir que desde que se emitió la resolución calendada 8 de agosto de 2012, mediante la cual el señor Fiscal Auxiliar ordenó recibir la declaración indagatoria del señor OMI CHRISTIAN CAMPBELL PINZÓN (v. fs. 69-73), éste tenía la facultad de designar un defensor o pedir la designación de un defensor de oficio, la cual ejerció en el momento que rindió declaración indagatoria ya que le informó al funcionario de instrucción que no declararía, por contar con abogado particular.

En consecuencia, la Sala concluye que no ha quedado probada la acusada nulidad.

Por otra parte se observa que el recurrente indica que, producto de la falta de designación de defensor, fue perjudicada la defensa de su patrocinado, al declarársele extemporáneo un escrito de pruebas.

Al respecto es preciso transcribir lo que al respecto argumentó el Tribunal A-Quo:

> "La Secretaria del Segundo Tribunal para la fecha del 20 de marzo de 2017 elabora un Informe Secretarial, explicando la situación de que el abogado Luis Carlos Tapia no era defensor del procesado, lo que motivó se dejara sin efecto la designación del defensor de oficio, ordenando que se notificara personalmente del Auto de Llamamiento a Juicio al Licenciado Armando Guerra, declarando extemporánea las pruebas aportadas, y concediendo el término común de pruebas a partir de la última notificación del auto de llamamiento a juicio (ffs.379).
>
> De lo anterior, se notificó personalmente al Licenciado Armando Guerra (ffs. 379), al igual que del auto de llamamiento a juicio (ffs.358 y reverso), el día 22 de marzo de 2017, por lo que su término de prueba corría desde el 23 al 29 de marzo del año que decurre, sin que se aportara prueba alguna dentro del periodo concedido, ni en el acto de audiencia como prueba extraordinaria." (v. fs. 394-395)

Lo anterior nos permite colegir que no hubo conculcación alguna por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia, del debido proceso legal, del derecho a la defensa o cualquier otro derecho protegido por nuestra Constitución Nacional.

B. EN CUANTO A LA VINCULACIÓN DE LOS SEÑORES SERGIO ABDIEL MONTENEGRO y OMI CHRISTIAN CAMPBELL PINZÓN

Tanto el licenciado Armando Guerra Espinoza como la licenciada Mireya Rodríguez Monteza, censuran la apreciación, por parte del Tribunal de primera instancia, del testimonio de los Testigos Protegidos identificados con la numeración 73464487 y 89221132, vinculando a sus representados con el hecho punible únicamente con el contenido de estas declaraciones, mismas que no fueron corroboradas por las autoridades competentes, por lo que se analizará la disconformidad de ambos letrados en conjunto.

Al respecto, esta Sala procede a transcribir la normativa referente a la figura del Testigo Protegido, regulada en nuestra legislación en el artículo 2121-A del Código Judicial, adicionado mediante ley 48 de 30 de agosto de 2004:

> "Artículo 2121-A: Para proteger la identidad de los testigos que intervengan en procesos penales, el funcionario de instrucción o el juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar la adopción de cualquiera de las siguientes medidas:
>
> 1. Omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier otro dato que sirva para identificarlos, pudiendo utilizar números o cualquier otra clave que los identifiquen.
>
> 2. Permitir que comparezcan a la práctica de cualquier diligencia con indumentarias o dispositivos que imposibiliten o impidan su identificación visual.
>
> 3. Fijar, a efectos de citaciones y notificaciones, el despacho del funcionario de instrucción o del juzgado de la causa, como domicilio del testigo.
>
> En adición a las anteriores, el funcionario de instrucción o el juez podrá ordenar las medidas necesarias para mantener reservada la identidad del testigo, su domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo.
>
> En ningún caso, las medidas previstas en este artículo menoscabarán el derecho de defensa y el principio de contradicción que le asiste al imputado. La aplicación de estas medidas dependerá del grado de riesgo o peligro del testigo, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos."

Es importante anotar que aun cuando norma transcrita no ha sido desarrollada por los entes competentes para ello (requisitos para ingresar al programa de protección, niveles de seguridad, periodo de tiempo que abarca la reserva, entre otros), la norma es cuidadosa al indicar que la reserva de identidad a los testigos no deben menoscabar el derecho de defensa y el principio de contradicción que le atañe al imputado. Véase también que la protección a la identidad de testigos se extiende a sus familiares, en sentido ascendente, descendiente y colateral.

Dicho lo anterior, se procede a efectuar el análisis de los testimonios protegidos a saber:

1. Declaración jurada rendida por el Testigo Protegido No.73464487 (fs. 17-22): Manifiesta que el día de los hechos se encontraba cerca de donde ocurrió el homicidio, eran como las diez de la noche del día del padre. De repente escuchó varias detonaciones, y fue cuando pudo ver a cuatro sujetos armados: dos frente al occiso y los otros dos un poco más atrás. Uno de los sujetos que disparaban se bajó (sic) y con dos pistolas en mano remató a la víctima. Indica que el sujeto que se agachó con dos pistolas en la mano y que remató a ALEXANDER LEDEZMA (Q.E.P.D.) lo conoce como "OMI". El otro que disparaba cerca del occiso se llama "SERGIO". Luego de los disparos, los cuatro salieron corriendo loma abajo.
   Señala que, luego del hecho, recolectó nueve casquillos de bala y un pedazo de metal, de color como de centavo, que tenía como sangre adentro. En cuanto a la descripción de los sujetos que dispararon, indica que "OMI" vestía camisa celeste, pantalón jeans largo y zapatillas negras, y que "SERGIO" vestía suéter negro y pantalón jeans. En cuanto a lo físico, describe a "OMI" como trigueño, se peina

hacia adelante, bajito, con un lunar por la quijada. “SERGIO” es blanco, se peina hacia adelante, bajo pero no tan chico, de grueso normal.

Señaló que las armas con que propinaron los disparos eran de tipo pistola, y que la iluminación del lugar era buena pues en el lugar hay un poste de luz. Pudo ver bien a los que propinaron los disparos, más no a la víctima pues estaba debajo de un palo de marañón.

2. Declaración jurada rendida por el Testigo Protegido No.89221132 (fs. 106-110): Señala que el joven ALEXANDER LEDEZMA (Q.E.P.D.) se encontraba debajo de un palo de mango, y en eso llegaron cuatro sujetos, uno con camisa celeste de cuadros, pantalón jeans largo, a quien conoce como “OMY CAMPBELL”, y otro sujeto, quien vestía un suéter negro, a quien conoce como “SERGIO”. Cuenta que alguien dijo “la quieres vivir”, y luego de eso comenzaron a disparar contra ALEXANDER LEDEZMA (Q.E.P.D.). Narra el testigo protegido que los cuatro sujetos se disponían a irse, y fue cuando la víctima profirió un suspiro. Esto causó que “OMY” y “SERGIO” se regresaran y los dos lo remataron. Menciona que “OMY” tenía dos armas, una en cada mano. En cuanto a las descripciones de estos dos sujetos, “OMY CAMPBELL” mide como metro setenta, contextura media, blanco, medio cachetonsito (sic), ojeras, tatuaje en el pecho y otro en el abdomen, mayor de edad, utiliza corte de pelo bajo, cabello negro y lacio. Por otro lado, “SERGIO” es más delgado, como de un metro sesenta y cinco, tatuajes en los brazos, con corte de mango chupado, mayor de edad.

Expuesto lo anterior, considera esta Superioridad que los testimonios rendidos por los testigos 73464487 y 89221132, son coincidentes en sus versiones en señalar cómo se dieron los hechos y, de suma importancia, quiénes atentaron contra la vida del señor ALEXANDER LEDEZMA (Q.E.P.D.), concordando también en las vestimentas que cargaban los sujetos identificados como “OMI” y “SERGIO”.

Con relación a lo argumentado por la licenciada Mireya Rodríguez Monteza, alegando una supuesta contradicción entre el reconocimiento en carpeta y la declaración jurada del testigo protegido 73464487, tenemos lo siguiente:

El testigo 73464487, en diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta de fecha 4 de julio de 2012, reconoce a OMI CHRISTIAN CAMPBELL PINZÓN como uno de los dos sujetos que disparó contra ALEXANDER LEDEZMA (Q.E.P.D.). En otra diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta de la misma fecha, manifiesta no reconocer a “SERGIO”, siendo en esta diligencia el sujeto a reconocer, Sergio Jahir Bósquez Samudio. (fs. 39-40 y 41-42).

En nueva diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta de fecha 1 de agosto de 2012, el testigo mismo 73464487 reconoce positivamente a SERGIO ABDIEL MONTENEGRO como una de las personas que realizó detonaciones contra ALEXANDER LEDEZMA (Q.E.P.D.) (fs. 64-65).

De lo anterior concluye esta Sala que, contrario a lo indicado por la defensora de oficio, no existe tal contradicción en los reconocimientos en los que participó el Testigo Protegido 73464487, siendo que la primera

diligencia en la que participó se obtuvo resultados negativos, pues en esta diligencia no concurrió, como sujeto a reconocer, el señor SERGIO ABDIEL MONTENEGRO.

Siendo así, estima la Sala que con relación a los testimonios de TEODORA GONZÁLEZ, ANENUSKA ANAYASI AROSEMENA SÁENZ, DAYANA ADYERNIS DE GRACIA AROSEMENA, YURIELIS YISELLE MURILLO GONZÁLEZ y MARÍA AQUILES DE GRACIA MADRIGAL, si bien todos son contestes en ubicar al señor SERGIO ABDIEL MONTENEGRO en un lugar distinto a donde se cometieron los hechos, es evidente que tienen un interés en el proceso por ser familiares y amigos del señor SERGIO ABDIEL MONTENEGRO, por lo que considera esta Corporación de Justicia fueron valorados correctamente y al tenor del artículo 909 del Código Judicial no logrando, a nuestro juicio, desvirtuar las constancias en autos.

Por las consideraciones expuestas, esta Superioridad concluye que la sentencia apelada se ajusta al caso penal en estudio, por lo tanto en ausencia de reparos que permitan su reforma, corresponde su confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia N°35 de 5 de julio de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, dentro del proceso penal seguido a los señores SERGIO ABDIEL MONTENEGRO y OMI CHRISTIAN CAMPBELL PINZÓN, por el delito de homicidio doloso agravado consumado, en perjuicio del señor ALEXANDER LEDEZMA (Q.E.P.D.).

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ÁNGEL GABRIEL BRAN, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ARMANDO GÓNDOLA FISHER (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de abril de 2019

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 322-18

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia de Primera Instancia N° 29 de 11 de julio de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó al señor ÁNGEL GABRIEL BRAN "PICACHU", como autor material del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de ARMANDO GÓNDOLA FISHER (Q.E.P.D), siendo condenado a la pena de TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, una vez cumplida la pena principal.

La decisión en comento fue impugnada por el Licenciado CARLOS ESPINO, defensor público suplente del procesado ÁNGEL GABRIEL BRAN "PICACHU"; no obstante, durante el término legal de traslado, no se presentaron escritos de oposición al recurso de apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado CARLOS ESPINO, defensor público suplente del procesado ÁNGEL GABRIEL BRAN "PICACHU", manifestó que su disconformidad con el fallo apelado radica en que se debió reconocer la atenuante establecida en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal y reconocerle a su representado la rebaja de pena que se estime conveniente.

Al respecto señala el recurrente que, su representado no es un delincuente habitual o profesional, además que el hecho punible no fue cometido utilizando medios atroces, inhumanos o de extrema crueldad, tampoco se estableció que pusiera en peligro a terceras personas que estuvieran en el lugar, como para aplicarle a su patrocinado la máxima pena establecida en la norma penal.

Aunado a ello, indica el defensor que, el A quo no tomo en consideración los elementos establecidos en el numeral 4 del artículo 79 del Código Penal, al momento de la individualización de la pena, referente a la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho.

En ese sentido, indica el recurrente que su representado no registra antecedentes policivos ni penales, lo cual es indicativo de que su conducta anterior a este hecho, se ajustaba a los cánones y normas de convivencia social.

Finalmente, solicita, se modifique la sentencia impugnada, en el sentido de reconocer al señor ÁNGEL GABRIEL BRAN, la atenuante establecida en el numeral 7 del artículo 79 del Código Penal y se modifique en base a ello la pena líquida que habrá de cumplir.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo del recurso, esta Superioridad advierte que se basará solo en lo referente a los puntos de disconformidad planteados por el recurrente, que reposan en la sentencia impugnada, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial. Tampoco se debatirán hechos relacionados con la culpabilidad o no del procesado, lo cual ya fue decidido ante un Juicio por Jurado de Conciencia que lo declaró culpable por este caso, y cuya decisión es inapelable.

Observamos que la disconformidad del Licenciado CARLOS ESPINO, defensor público suplente del procesado ÁNGEL GABRIEL BRAN "PICACHU", se concreta a la pena impuesta por el Segundo Tribunal de Justicia, señalando que se debió reconocer la atenuante establecida en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal.

La circunstancia atenuante contemplada en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal; es la de "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada".

De la norma antes transcrita se desprende que, esta circunstancia se refiere a aspectos que no están establecidos en la ley como una circunstancia que pueda modificar la responsabilidad penal del culpable; sobre el particular, manifiesta el recurrente que su representado ÁNGEL GABRIEL BRAN "PICACHU" no registra antecedentes policivos ni penales, por lo que se entiende que, no es un delincuente habitual o profesional, ya que no se logró acreditar que el mismo estuviera reseñado por alguna causa penal; también señala que el hecho punible no fue cometido utilizando medios atroces, inhumanos o de extrema crueldad y que no se puso en peligro a terceros.

Es menester indicar al defensor público Licenciado CARLOS ESPINO, que si bien la jurisprudencia ha sostenido que la atenuante del numeral 7 está delimitada a aspectos relacionados con el sujeto del agente, no menos cierto es que la norma preceptúa que el reconocimiento de la atenuante está reservado a la discrecionalidad del juzgador.

Además, cabe señalar que, la circunstancia de delincuente primario se encuentra establecida dentro de los parámetros que establece el artículo 79 del Código Penal, los cuales utiliza el juzgador de instancia para la individualización de la pena dentro del intervalo penal que fija la ley, con el fin de establecer la pena base aplicable al delito.

Aunado a ello, es dable resaltar que, la exigencia en comento, así como también el hecho de que el homicidio no fue cometido utilizando medios atroces, inhumanos o de extrema crueldad y que no se puso en peligro la vida de terceros, no son circunstancias o elementos susceptibles de ser apreciados como atenuantes de la responsabilidad penal. Por ende, carecen de sustento jurídico.

Por otra parte, el recurrente afirma que, el Tribunal A quo no tomó en consideración los elementos establecidos en el numeral 4 del artículo 79 del Código Penal, al momento de la individualización de la pena,

referente a la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho; señalando el petente otra vez, que su patrocinado ÁNGEL GABRIEL BRAN "PICACHU" no registra antecedentes policivos ni penales, lo cual es indicativo de que su conducta anterior a este hecho, se ajustaba a los cánones y normas de convivencia social.

Al respecto, cabe señalar que, contrario a lo manifestado por el apelante la circunstancia alegada sí fue apreciada por el juzgador de Primera Instancia al momento de dosificar la pena, en base a lo normado en el artículo 79 del Código Penal. Veamos lo que dice la sentencia recurrida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

…

"CUARTO: Para la individualización judicial de la pena, tomaremos en cuenta los numerales 1, 4, 5, y 6 del artículo 79 del Código Penal, referentes a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor de (sic) voluntad de dañar; la conducta del agente anterior, simultanea o posterior al hecho punible; el valor o importancia del bien; y la condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima. En tal sentido, tenemos que en cuanto la importancia de la lesión, el procesado afectó el bien jurídico de mayor valor y ponderación en el ordenamiento penal vigente, que es la vida de ARMANDO GÓNDOLA FISHER (Q.E.P.D); para su comisión el justiciable aborda a la víctima en posesión de un arma de fuego, le dispara, luego se da a la fuga y a consecuencia de la herida pierde la vida ARMANDO GÓNDOLA FISHER (Q.E.P.D); la calidad de delincuente primario se presumen en ÁNGEL GABRIEL BRAN (a) "PICACHU", al no contarse con su historial penal y policivo; encontrándonos en presencia de un delito de Homicidio Doloso Agravado, ilícito sancionado con una pena de 20 a 30 años de prisión, al causar la muerte de otra persona.

En base a lo anterior, fijamos la pena en TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN.

Respecto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, tenemos que no corresponde aplicar ninguna de las atenuantes, ni agravantes que figuran los artículos 88 y 90 del Código Penal".

De lo anterior, se desprende que en efecto el Segundo Tribunal Superior de Justicia individualizó la pena partiendo discrecionalmente de 30 años de prisión, por el delito de homicidio doloso agravado, tomando en cuenta la calidad de delincuente primario de ÁNGEL GABRIEL BRAN "PICACHU", en vista de la ausencia de antecedentes penales dentro del dossier penal, por lo cual se desestima la posición del recurrente en este sentido.

Por tanto, se concluye que no existen méritos para proceder a la reforma de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-júdice, por lo que esta Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia N° 29 de 11 de julio de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial,

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FERNANDO JESÚS BERMUDEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RICARDO RODRÍGUEZ MENDOZA (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	294-18

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia de Primera Instancia N° 14 de 25 de junio de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual condenó al señor FERNANDO JESÚS BERMUDEZ, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de RICARDO RODRÍGUEZ MENDOZA (Q.E.P.D), a la pena de TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal.

La decisión en comento fue impugnada por el Licenciado JUAN PAULINO RODRÍGUEZ, defensor particular del señor FERNANDO JESÚS BERMUDEZ, quien anunció y sustentó recurso de apelación, en término procesalmente oportuno. No obstante, durante el término legal de traslado, no se presentaron escritos de oposición al recurso de apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado JUAN PAULINO RODRÍGUEZ, defensor particular del señor FERNANDO JESÚS BERMUDEZ, en lo medular de sus planteamientos, señaló que su disconformidad con la sentencia apelada, se

refiere a que no se establece cuál es el agravante en que ha incurrido su patrocinado para que se le aplique una pena de prisión de 30 años por el delito de homicidio.

Indica el recurrente que, el hecho de que se utilizara un arma de fuego para causar la muerte no es una agravante en el presente caso, porque no fue disparada en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, tal como lo señala el artículo 132, numeral 10 del Código penal.

Hace mención la defensa del fallo de 26 de noviembre de 1997, referente a las circunstancias agravantes el cual señala "En pronunciamientos anteriores esta Sala ha manifestado que para enmarcar la conducta de un procesado dentro de alguna de las circunstancias de agravación establecidas en el artículo 132 del Código Penal, precisa haber acreditado fehacientemente la agravante correspondiente, por cuanto de no estarlo, la duda debe favorecer al sentenciado".

Señala el Licenciado JUAN PAULINO RODRÍGUEZ, que las circunstancias del hecho demuestran que el occiso llegaba a su casa cuando es sorprendido por varios sujetos, uno de los cuales le dispara, circunstancia que no se enmarca dentro de lo que señala el artículo 132, ordinal 10 del Código Penal, pues se trata de un lugar cerrado donde habitada el occiso.

Agrega, el recurrente que, el Tribual de Grado se equivoca en cuanto a la norma penal infringida, ya que debió aplicar el artículo 131 del Código Penal vigente al momento del hecho delictivo, el cual favorece al procesado, cuya pena en ese momento señalaba que el que le causara la muerte a otro será sancionado con prisión de cinco (5) a doce (12) años.

Además de ello, el defensor apelante arguye que, su patrocinado no ha sido investigado ni condenado por delito de pandillerismo como se señala en la parte motiva de la sentencia impugnada. Y el solo informe de la unidad antipandillas de la D.I.J., de que el procesado es integrante de la pandilla los BB o BIEN BUENO, no tiene valor probatorio, puesto que no está acreditado con otros elementos probatorios.

En base a lo anterior, solicita a los Honorables Magistrados se modifique la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior, y se aplique el artículo 131 del Código Penal vigente al momento del hecho es decir el homicidio simple que sanciona la conducta con 5 a 12 años de prisión.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la disconformidad de los recurrentes, le corresponde a esta Sala analizar y decidir el recurso interpuesto, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los apelantes, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Observamos que en la sustentación del recurso el recurrente manifiesta que en la sentencia impugnada no se establece cuál es la agravante para que se le aplique a su patrocinado una pena de prisión de 30 años por el delito de homicidio, ya que el hecho de que se utilizará un arma de fuego para causar la muerte no constituye una agravante, porque no fue disparada en un lugar frecuentado por personas al momento en que se cometió el ilícito.

Tenemos que el Tribunal de Grado fundamentó su sentencia de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS LEGALES

Dictado el veredicto de culpabilidad por el jurado de conciencia, en contra de FERNANDO JESÚS BERMÚDEZ, ha quedado acreditado en autos su carácter de autor de la conducta descrita como punible de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 del Código Penal, ya que fue la persona que le propinó varias heridas por proyectil en la anatomía del occiso entre ellas una herida en el área de la cabeza, tórax, axila y rodilla, lo que ocasionó una pérdida masiva de sangre, lo que le produjo la muerte.

Los hechos descritos a juicio de esta Superioridad, están enmarcados en el artículo 132 del Código Penal Vigente, al ocasionarle la muerte a RICARDO RODRÍGUEZ MENDOZA (Q.E.P.D), mediante el uso de arma de fuego; conducta delictiva que conlleva una pena de prisión que oscila de 20 a 30 años.

Para la individualización judicial de la pena, tomaremos en cuenta los numerales 1,4,5, y 6 del artículo 79 del Código Penal, referentes a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar; la conducta del agente anterior, simultanea o posterior al hecho punible; el valor o importancia del bien; la condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima. En tal sentido, tenemos que en cuanto a la importancia de la lesión, el procesado afectó el bien jurídico de mayor valor y ponderación en el ordenamiento penal vigente, que es la vida de RICARDO RODRÍGUEZ MENDOZA (Q.E.P.D); para su comisión el justiciable hizo uso de un arma de fuego con la que le realizó diferentes heridas por proyectil a la víctima, siendo mortal la ocasionada en la región toracoabdominal la cual le lesionó órganos que ocasionan un sangrado agudo y masivo, a consecuencia de la herida causada la víctima pierde la vida, según se desprende del prontuario penal y policivo (v.fs. 313) el procesado no tiene la calidad de delincuente primario.

En base a las circunstancias arriba descritas fijamos la pena base en treinta (30) años de prisión, no corresponde la aplicación de ninguna de las circunstancias agravantes o atenuantes descritas en los artículos 88 y 90 del Código Penal.

Asimismo corresponde declararlo inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, de elección popular o cualquier otro derecho político, por un período de CINCO (5) años, la cual será aplicable una vez haya cumplido la pena de prisión impuesta, ello con fundamento a lo normado en el artículo 73 del Código Penal Vigente."

Cabe destacar, que del análisis de la sentencia recurrida en conjunto con las piezas procesales acopiadas al dossier penal, se puede inferir que, nos encontramos ante un delito de Homicidio Agravado y dicha agravación se dio con base en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal.

La norma citada, artículo 132 numeral 10 textualmente dice;

"Artículo 132: El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:

1. .....

10. Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito.

De lo anterior se colige, que para que se configure este tipo penal, el sujeto activo ha debido haber hecho uso de un arma de fuego, para acabar con la vida de una persona concreta, en un lugar frecuentado por

personas, no debiendo mediar motivo lícito en su ejecución, poniendo así en riesgo a personas que se encontraban en ese lugar.

Respecto a la agravante del numeral 10 del artículo 132 del Código Penal esta Superioridad en fallo reciente de 15 de mayo de 2018, señaló:

"Este hecho ocurrió en el garaje de la residencia del doctor Aurelio Torres, encontrándose en ese momento con él su esposa la señora Karla Aguilar de Torres, (fs. 14-20) cuando salieron de la oscuridad entre los matorrales dos sujetos, uno de los cuales le disparó al doctor casi a quemarropa, agresión que fue respondida por la víctima que también se encontraba armada; en la escena del crimen se recuperaron dos armas de fuego; un revolver calibre 38, S&W especial CTG de color plateado y mango de madera con la numeración BNR 2527, con una manzana con capacidad de seis municiones y un arma de color negro, tipo pistola, marca GLOCK, G.E.S. M.B.H., hecha en Austria, numerada MAV 941, con corredera hacia atrás, sin municiones, mantiene la letra 23 Austria 40, la cual pertenece a la víctima doctor Aurelio Miguel Torres, conforme así lo manifestó en la declaración jurada que se incorporó de folio 137 a 138 y la Licencia para portar armas incorporada al folio 139; en el lugar del hecho también se encontraron 16 casquillos y un proveedor marca GLOCK vacío (fs.127-133).

Con esta descripción de los hechos probados, se cumplen todos los presupuestos exigidos por el numeral 10 del artículo 132 para aplicar la agravante, por cuanto en el momento del hecho se encontraba en el lugar, entiéndase estacionamiento de la residencia del doctor, además de la víctima, su esposa, mientras que dentro de la casa se encontraban sus hijas, quienes con la gran cantidad de detonaciones que se produjeron, sin lugar a dudas tuvieron en peligro su vida y ese es precisamente el sentido de la agravante que protege el riesgo de muerte de cualquier persona que se encuentre en el lugar en el momento del hecho, sin que medie motivo lícito.

La Sala considera prudente aclarar al apelante que la norma no exige que se trate de un lugar público y aunque según él la calle se encontraba vacía por razón de la hora, 10:30 de la noche, no menos cierto es que en la residencia de la víctima habían otras personas cuyas vidas corrieron peligro con la cantidad de disparos que se produjeron producto de la agresión que sufrieron los propietarios de la casa, por tanto, frente a este panorama habría que confirmar la sentencia.(Fallo del 15 de mayo de 2018).

Ahora bien, veamos si en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos exigidos por el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal. Sobre este particular, no cabe duda que el instrumento utilizado para causar la muerte de RICARDO RODRÍGUEZ MENDOZA (Q.E.P.D), fue un arma de fuego, toda vez que, consta en el Protocolo de Necropsia N/008-08-29-871, que la causa de muerte del prenombrado RODRÍGUEZ MENDOZA fue: A). Herida perforante por proyectil de arma de fuego toracoabdominal, y en las consideraciones médico legales se estableció "Se trata del cadáver de un varón adulto, de adecuado desarrollo físico y en buen estado nutricional, quien recibe varios impactos de bala, de los cuales la recibida en región toracoabdominal lesionó órganos que ocasionan un sangrado agudo y masivo como causa de muerte". (fs. 167-172).

Con respecto al segundo elemento, este consiste en determinar sí el hecho punible fue ejecutado con un arma de fuego disparada en un lugar frecuentado, por personas al momento del ilícito. El supuesto anterior

está relacionado al entorno en el que se cometió el hecho punible; más concretamente, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar envueltas en su desarrollo que pudiera acreditar la puesta en peligro de terceras personas.

El lugar donde ocurrió el hecho según los testigos coinciden en afirmar que el hoy occiso RICARDO RODRÍGUEZ MENDOZA se disponía a entrar a su residencia ubicada en Santa Ana, residencial Jardín Balboa, Calle Estudiante.

En ese sentido MARÍA MENDOZA DE ESCOBAR manifestó que el hecho ocurrió el 26 de agosto de 2008 momentos en que el hoy occiso entraba a su residencia ubicada en Santa Ana, residencial Jardín Balboa, Calle Estudiante, casa 23, cuando esta venía de regreso de la tienda.(fs. 17-20).

MIYELI OSIRIS VILLARREAL depuso "como a las sies (sic) y quince de la tarde mas (sic) o menos me fui para Residencias Jardín Balboa o sea donde paso lo que paso, cuando esta (sic) allí a eso de las siete y algo escuché varias detonacioes (sic), yo esta (sic) dentro de la casa sentada en un sillón conversando con AMARILIS, salió el bebé de AMARILIS a topar a RICARDO, cuando el pelaito salio (sic) escuché las detonaciones, entonces yo me asome por la ventana y vi a un pelao que le dicen o apodado NINO pero no se como (sic) se llama, arriba del techo de la vecina de mi suegra que no se (sic) el nombre, NINO tenia (sic) un arma de fuego en la mano no se que (sic) calibre ni nada pero se que era un rama (sic) de fuego y yo lo vi montado en el techo de la casita de la vecina de mi suegra MARÍA MENDOZA DE ESCOBAR." (fs.21-25).

Posteriormente en ampliación MIYELI OSIRIS VILLARREAL manifestó "yo me encontraba en la casa de MARÍA MENDOZA, viendo una cuestión de la venta de productos HERBA LIVE, ya que la hija de AMARILI vende esos productos y me lo consigue más barato en el momento yo me encontraba sentada en la ventana y vi que llegó RICARDO con GUILLERMO (hijo de Amarilis) en ese momento sale el hijo de Amarilis más pequeño a recibir a su tío y en ese momento escuchamos los impactos de bala oí como 4 o 5 impactos de balas…" (fs. 122-123).

MARÍA MENDOZA DE ESCOBAR en su ampliación de declaración jurada declaró: "…la familia y principalmente mi persona, como abuela de GUILLERMO, no queremos, ni quiero, que declare por la gravedad del problema, estamos hablando de pandillas y la mamá de él que es mi otra hija de nombre AMARILIS ESCOBAR MENDOZA, tampoco va a declarar por la misma situación, tampoco quiere ver a su hijo metido en este asunto. Con respeto a lo sucedido, ese día que mataron a mi hijo, mi hija AMARILIS ESCOBAR MENDOZA, estaba en el baño, mi yerna para ese entonces YAMILKA GONDOLA, que le decimos la FULA, estaba en la cocina cocinando y mi nieto GUILLERMITO, estaba dentro de la casa, ellos solamente escucharon los disparos. Mi hijo RICARDO, cuando lo mataron le dieron los balazos de espalda, estaba abrazando al niño chiquito, para ese entonces tenía dos (2) años. Que es hijo de AMARILIS, para protegerlo…" (fs. 380-381).

De acuerdo al Dictamen Pericial REC. N° 131-2011, que guarda relación con la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, realizada en el Corregimiento de Santa Ana, Calle Estudiante, Residencial Jardín Balboa específicamente en el portal frente a la Residencia N° 23, se explica que el hecho se da en un lugar abierto dentro del Residencial Balboa, donde las residencias son tipo Dúplex, dentro del residencial hay dos hileras de cuatro residencias cada una y en el medio se observa una vereda calle de concreto, una puerta de verjas, la cual es utilizada para entrar y salir del residencial, detrás del residencial Balboa, se observa una calle la cual es conocida como la Calle 4 de julio y frente a dicho residencial se

encuentran los Bingos Nacionales. (fs. 411-415). De fojas 418 a 423 reposan las vistas fotográficas de la reconstrucción de los hechos.

El examen de estas declaraciones e informes permite a la Sala concluir que aparte del uso de arma de fuego para cometer el crimen, los otros elementos de la agravante se cumplen a cabalidad, porque al momento del hecho se comprobó que RICARDO RODRÍGUEZ MENDOZA estaba en el portal de su residencia, ya que este venía llegando a la misma, mientras que dentro de dicha residencia se encontraba su esposa YAMILKA GONDOLA, su hermana AMARILIS ESCOBAR MENDOZA, MIYELI OSIRIS VILLARREAL y su sobrino más pequeño, quienes sin lugar a duda estuvieron expuestos a salir heridos producto de los disparos efectuados por el procesado FERNANDO JESÚS BERMUDEZ, máxime cuando del testimonio de MIYELI OSIRIS VILLARREAL, se desprende que el hijo más pequeño de AMARILIS salió de la casa a recibir a su tío RICARDO, versión que encuentra sustentó de modo alguno, en la ampliación de declaración jurada de MARÍA MENDOZA DE ESCOBAR en la cual señaló que cuando mataron a su hijo RICARDO este se encontraba de espalda abrazando a su sobrino para protegerlo.

Con su actuar FERNANDO JESÚS BERMUDEZ puso en peligro la vida de otras personas que se encontraban dentro de la residencia, pues se realizó más de un disparo. Y es precisamente lo que la agravante del numeral 10 del artículo 132 del Código Penal protege el riesgo de muerte de terceros que se encuentren en el lugar en el momento del hecho, sin que medie motivo lícito.

Además de ello, no podemos pasar por alto que el ilícito se cometió a tempranas horas de la noche, entre las siete u ocho de la noche, por lo que se puede inferir que todavía a esa hora de la noche hay niños jugando o transitan personas por las calles y veredas del sector, ya que se trata de un área residencial estilo Dúplex, donde las residencias se encuentran pegadas, aunado al hecho de que muchas personas retornan de sus puestos de trabajo y contrario a lo manifestado por el recurrente la norma no exige que se trate de un lugar público.

Por tanto, estima la Sala no existen elementos probatorios que desvirtúen la aplicación de la agravante utilizada por el A-quo en el delito bajo estudio, sino más bien pruebas que confirman su debida aplicación al caso en concreto, por lo cual no le asiste la razón al recurrente y por tanto, se procederá a confirmar la sentencia venida en grado de apelación en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia N° 14, de 25 de junio de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 18 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISAAC ABDIEL CHÁVEZ PIMENTEL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE FEMICIDIO, EN PERJUICIO DE AIMEE ICAZA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	15 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	285-18

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia de Primera Instancia N° 45 de 18 de mayo de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se declaró penalmente responsable al señor ISAAC ABDIEL CHÁVEZ PIMENTEL, por el delito de Femicidio, en perjuicio de AIMEE ICAZA (Q.E.P.D.), siendo condenado a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, una vez cumplida la pena principal, y lo absuelve por el delito de Robo en perjuicio de AIMEE ICAZA (Q.E.P.D.).

La decisión en comento fue impugnada por la Licenciada EDUVIGES GARCÍA GUERRERO defensora particular del procesado ISAAC ABDIEL CHÁVEZ PIMENTEL.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Licenciada EDUVIGES GARCÍA GUERRERO defensora particular, en lo medular de sus planteamientos en el escrito de apelación visible de fojas 255 a 257, indicó no compartir la decisión proferida por el tribunal de instancia, en cuanto a la declaratoria de responsabilidad penal a su representado, emanada de la sentencia objeto de impugnación.

Señala la recurrente que, el Tribunal de Grado no tomó en cuenta que su representado ISAAC ABDIEL CHÁVEZ, colaboró con la investigación; estuvo anuente a participar en todas las diligencias judiciales; además de que el mismo cuenta y da fe de la forma de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y nunca fue su intención quitarle la vida a la señora AIMEE ICAZA.

Sostiene la abogada defensora que, el actuar de su representado fue en legítima defensa y que lo contrario no ha sido demostrado en ningún momento por el agente instructor ni tampoco fundamentado en debida forma por el Tribunal de Primera Instancia.

Agrega la apelante que, la decisión del Tribunal A quo está fundamentada en el hecho que ISAAC CHÁVEZ PIMENTEL, proporcionó heridas en la anatomía de AIMEE ICAZA (Q.E.P.D) las cuales causan su posterior deceso y señala que toma en cuenta al momento de individualización de la pena lo que señala el artículo 79 del Código Penal en su numeral 1, la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar; sin embargo, su representado no planificó el hecho, sino que simplemente se defendió del ataque de su expareja.

Además señala que, está demostrado que la hoy occisa estaba en estado etílico, lo cual no libera la posibilidad de agresividad y amenaza y peligro de poseer un arma, por lo cual le parece una argumentación sui generis por parte del juzgador primario de enmarcarlo en el numeral 1 del artículo 79 del Código Penal.

Finalmente, solicita, se revoque la sentencia impugnada, y se absuelva a ISAAC ABDIEL CHÁVEZ PIMENTEL de los cargos endilgados.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la disconformidad de la recurrente, le corresponde a esta Sala analizar y decidir el recurso interpuesto, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los apelantes, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Observamos que la disconformidad de la Licenciada EDUVIGES GARCÍA GUERRERO defensora particular del procesado señor ISAAC ABDIEL CHÁVEZ PIMENTEL, se concreta en señalar que su representado actúo bajo legítima defensa.

Ahora bien, consideramos que de autos emergen las pruebas que acreditan el hecho punible, y en razón del principio de economía procesal, no consideramos necesario en esta oportunidad, referirnos a ellas. Sin embargo, en relación al aspecto subjetivo del delito, consideramos prudente hacer un estudio de las piezas procesales más relevantes que constan en autos a efectos de verificar las circunstancias bajo las cuales se perpetró este hecho ilícito.

Así, tenemos que el negocio que nos atañe inicia con la Diligencia de Reconocimiento de Cadáver, el día 27 de junio de 2016, en la morgue del Hospital San Miguel Arcángel, donde se encontraba el cuerpo exánime de una mujer, de tez trigueña, estatura aproximada 1.60 metros, peso aproximado de 180 libras, ojos negros, cabello largo, negro, crespo, presentaba múltiples orificios en el área abdominal, posiblemente causados por objeto punzo cortante y otra lesión igual debajo del seno izquierdo. Identificada con el nombre de AIMEER ICAZA (fs. 2).

Consta el Informe de Investigación preliminar para conocimiento de las autoridades competentes de fecha 27 de junio de 2016, suscrito por los investigadores judiciales Sargento 1ro. Walter Williams, el Cabo 2do. Carlos Sáenz y el Agente Alexis Beitía, quienes se dirigieron al Distrito de San Miguelito, Sector 3 de Cocobolo

en donde conversaron con la señora AIMEE ICAZA, la cual manifestó ser la madre de la hoy occisa señalando que a eso de la media noche aproximadamente escuchó que su hija la llamaba, por lo que salió de su casa y observó que la misma se quejaba de dolor en el abdomen percatándose que estaba herida y al preguntarle a su hija sobre lo que le había sucedido esta le dijo que ISAAC la había apuñalado y se lo repetía varias veces que ISAAC la había apuñalado (fs. 10-13).

Además de ello, entre las constancias probatorias, que guardan relación con el hoy condenado, señor ISAAC ABDIEL CHÁVEZ PIMENTEL, se destaca:

La declaración jurada de ALIRIO ASPRILLA RIVERA quien relató:

"Yo le dije a YAJAIRA, que se regresara para donde su hermana, que evitara problemas, pero ella no me hacía caso, los vecinos me llegaron a contar que YAJAIRA, se veía en otro lado con ISAAC, a escondidas, por eso hable con ella y le dije que lo dejara porque ISAAC, ya la había amenazado de muerte en varias ocasiones y le había dicho a mi hijastra que ni (si) no estaba con él ella iba para la tumba. El día domingo en horas de la noche cuando estaba viendo el partido de fútbol de Argentina Vs Chile, YAJAIRA, recibió una llamada, como sabia (sic) por comentarios de los vecinos que ella se estaba viendo a escondidas con ISAAC, sabía que estaba hablando con él, y solo escuche que ella dijo que en persona era mejor hablar, que ella iba saliendo, yo le pregunte que para donde iba y ella me dijo que por allí, estaba buscando unas zapatillas para ponérselas pero su hermano se las había llevado y estaba molesta por eso, pero YAJAIRA, busco otras zapatillas y salió de la casa, pero a los minutos mi esposa escucha un grito de YAJAIRA, que decía "MAMÁ", pero al salir a ver qué pasaba no vimos nada, a los segundos llegó NAIROBIS, tocando la puerta de la casa, y dijo que YAJAIRA estaba apuñalada, cuando llegamos al lugar donde estaba YAJAIRA, estaba herida y la estaban ayudando los vecinos, de los cuales recuerdo a TOCALLO, la subimos al patrulla que llegó al lugar y la llevamos al San Miguel Arcángel, en el camino mi hijastra YAJAIRA, estaba con su mamá en el patrulla y le dijo a su madre que la persona que la había agredido era ISAAC…" (fs. 14-19).

AIMME ICAZA ABADÍA declaró:

"Cuando regresé a mi casa iban a ser las once de la noche, puse a calentar una comida y me metí al baño, al rato escuché a YAJAIRA que me decía "MAMÁ", y le dije a mi pareja que YAJAIRA me había llamado, salí de la casa y no vi a nadie, entré nuevamente y me senté en una silla y le dije a ALIRIO, mi pareja que no me gustaba que YAJAIRA anduviera por ahí tarde de la noche. Pasado unos diez minutos mi sobrina NAIROBI llegó a mi casa y me dijo que ISAAC había apuñalado a YAJAIRA, yo me vestí y salí a la calle y vi cuando varios muchachos traían a YAJAIRA en ese momento pasó el patrulla, yo me subí, subieron a YAJAIRA y nos fuimos para el hospital San Miguel Arcángel. En el trayecto ella me decía que se ahogaba y que había sido ISAAC el que la había apuñalado…" (fs. 20-26).

En el Informe de Novedad de fecha 27 de junio de 2016, suscrito por el Agente FELIPE VILLARREAL, se plasmó que al llegar al lugar de los hechos y entrevistarse con moradores del lugar, estos le indican que el agresor había sido ISAAC, señalándole donde reside, por lo que al dirigirse a dicha residencia se entrevistaron con sus familiares quienes confirman que ISAAC había sido el agresor que ellos eran pareja y se trataba de un crimen pasional. Posteriormente una ciudadana que manifestó ser la madre de Isaac le manifestó que ella mantenía contacto con él, que estaba asustado pero que él se quería entregar dándole aprehensión en los alrededores de Chapala próxima a la entrada de Hopsa (fs. 35).

En declaración jurada FEDERICO MENA MOSQUERA manifestó:

" justo antes de llegar a mi casa a eso de las 11:00 p.m logre ver a la joven Aimee de Icaza (q.e.p.d) en una vereda que está a un costado de su propia casa, en esa vereda esta una casa en reparación que se encuentra vacía, y la tenia (sic) contra la pared su ex pareja ISAAC mejor conocido como EMBUTIDO, pero yo continúe mi camino y me dirigí a mi casa pues no le tome importancia a esto pues creí que eran peleas de pareja, pues ellos ya habían terminado su relación sentimental pero varias veces se les veía juntos por el sector. Pasado alrededor de diez (10) minutos, estando en mi casa, me asome por la puerta que queda mirando hacia la entrada de la vereda y vi a la joven Aimee De Icaza (Q.E.P.D) tendida en el suelo, por lo que le grite que Aimee estaba en el suelo y de inmediato salí a ver que le había sucedido, de igual manera su padrastro de nombre Alirio Asprilla y su mamá. Al llegar al punto note que la joven estaba con la ropa desgarrada en el área abdominal, no le vi sangre en ese momento, por lo que supe que había sido apuñalada…"(fs. 40-42).

NAIROBYS DEL CARMEN ICAZA HERRERA depuso (fs. 43-46).

"… mi hermana me preguntó que donde estaba YAJAIRA, yo le dije que la había ido a buscar y no la encontré y ella me respondió que donde más podía estar quizás estaba con ISAAC, entonces yo le dije que no podía ser así porque YAJAIRA estaba molesta con ISAAC, y mi hermana me dijo "AY NAIRO POR FAVOR", salí a la calle, cuando salí miré a la casa de él y no estaba sino que se encontraba como nueve casas después de la de él, estaba arrodillado en la calle con los brazos extendidos mirando hacia el cielo, cuando yo lo vi así yo me agarré la cabeza y pensé en YAJAIRA. En ese momento venía un muchacho corriendo que ISAAC le había dicho que había apuñalado a YAJAIRA, y me dijo que lo acompañara donde estaba tirada YAJAIRA, me fui corriendo con ADAN, el papá de ISAAC y un vecino de ISAAC al que le dicen BEBY. Cuando subimos ADAN, me dice "aquí los vi conversando", cuando voltee hacia la derecha solo le veía la puntita de la zapatilla que tenía puesta, ahí la alzó BEBY y FREDY y la montaron a un patrulla que venía pasando y se la llevaron para el hospital San Miguel Arcángel."

El sentenciado señor ISAAC ABDIEL CHÁVEZ PIMENTEL en declaración indagatoria, visible de fojas 86 a 90, manifestó:

"Ella bajo después a la casa donde siempre nos veíamos y estábamos conversando normal, pero se puso agresiva y como estaba tomada, me día (sic) un poco de palabras sucias, de repente ella, estaba molesta, brava y me dice que ella no quería saber nada de mí, yo le dije que porque iba a coger la rabia conmigo si yo no le había hecho nada, después estábamos discutiendo, yo nunca le pegue, ni nada, ella de repente saca un cuchillo, yo le dije que porque me saca el cuchillo, comenzamos a forcejear el cuchillo, ella lo tenía en la mano y me decía que ella estaba cansada de mí, yo le dije que estaba la vida mía y la de ella, ella estaba frustrada y borracha, como ella me saco (sic) el cuchillo, yo le dije que allí estaba en juego mi vida y la de ella, porque me estaba amenazando con el cuchillo, en el forcejeo y yo para defenderme y ella estaba frustrada y borracha, allí comenzamos a discutir con el cuchillo y en el forcejeo, en un agarre y sin querer la agarre y la apuñale en el abdomen, comenzamos a discutir, allí fue cuando la apuñale, que ella no quería saber más nada de mí, que estaba frustrada, que yo ya la tenía cansada a ella, después las otras no sé cómo pasaron, porque ella estaba borracha, agarre el cuchillo y lo tire a un techo, porque escuché que cayó en un techo, ella se cayó y yo me fui

para donde mi tía, porque no sabía que estaba haciendo, porque ella estaba jugando con mi vida y eso, yo me fui para donde mi tía y como ella tenía más experiencia en eso, me fui para donde ella en Vista Alegre, por Chapala me entregue, los de la DIJ, me llevaron para el cuartel de Santa Marta."

Luego del estudio pormenorizado de las piezas probatorias inmersas dentro del dossier, la Sala es de opinión que no le asiste la razón a la Licenciada EDUVIGES GARCÍA GUERRERO, por las siguientes razones:

De la lectura de las declaraciones juradas acopiadas al proceso y de los diferentes informes policiales en donde se entrevistan con moradores del lugar donde ocurrieron los hechos, así como del propio testimonio del procesado se puede colegir que coinciden en que ISAAC ABDIEL CHÁVEZ PIMENTEL fue la persona que agredió con arma punzo cortante a la hoy occisa AIMEE ICAZA (Q.E.P.D).

Ahora bien, el punto central en el que base su disconformidad la recurrente es al señalar que su representado actuó en legítima defensa.

Para mejor ilustración veamos el criterio de esta Sala en cuanto a legítima defensa se refiere:

> "Es por ello oportuno citar la jurisprudencia de esta Sala en la que se ha sostenido que la legítima defensa opera cuando no existe la posibilidad de evitar o eludir la agresión de otra manera, por lo que supone que quien se defiende lo hace con tal intención, por no haber otra forma o vía para escapar de la agresión de la cual es objeto.(Cfr. Sentencia de 15 de agosto de 2010)".

En ese orden de ideas, para acreditar la causa de justificación denominada legítima defensa, se debe cumplir con los preceptos enunciados en el artículo 32 del Código Penal:

> "No comete delito quien actúe en legítima defensa de su persona, de sus derechos o de un tercero o sus bienes, siempre que las circunstancias así lo requieran.
>
> La defensa es legítima cuando concurran las siguientes condiciones:
>
> 1. Existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho.
> 2. Utilización de un medio racional para impedir o repelar la agresión; y
> 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.
>
> Se presume que actúa en legítima defensa quien razonablemente repele al que, sin consentimiento ha ingresado a su residencia, morada, casa o habitación."

Analizando los medios probatorios junto con los requerimientos expuestos, observamos que la legítima defensa no se configura.

En primer lugar vemos que en la causa no está acreditado que haya sido el acusado quien injustificadamente sin provocación haya sufrido agresión alguna frente a la cual no tuviera más remedio que defenderse.

En cuanto a los llamados medios racionales para repeler o eludir el ataque, se observa que según cuenta el acusado AIMEE ICAZA estaba frustrada y borracha, estaban discutiendo cuando ella saca el cuchillo y él le dice "yo le dije que allí estaba en juego mi vida y la de ella, porque me estaba amenazando con el cuchillo, en el forcejeo y yo para defenderme y ella estaba frustrada y borracha, allí comenzamos a discutir con el cuchillo y en el forcejeo, en un agarre y sin querer la agarre y la apuñale en el abdomen, comenzamos a discutir, allí fue cuando la apuñale, que ella no quería saber más nada de mí…" De lo anterior se desprende que desde el momento en que la víctima saca el cuchillo ISAAC tenía toda la intención de agredir a la hoy occisa al punto que le dijo que estaba en juego la vida de él y la de ella y aun cuando diga que fue sin querer que la apuñaló, su actuar demuestra todo lo contrario, toda vez que, si no hubiera querido herirla la hubiera socorrido al momento en que la hirió, pero al contrario la dejó tirada en el suelo a su suerte; aunado a ello en el protocolo de necropsia se observa que el cuerpo de la occisa mantenía cinco (5) heridas punzo cortantes, una herida punzo cortante en el tórax anterior y cuatro heridas punzo cortantes en el abdomen, de lo cual por inferencia lógica se puede deducir que ISAAC ABDIEL CHÁVEZ PIMENTEL, fue quien se las ocasionó por lo tanto no hay nada que corrobore la versión del procesado de que la hirió sin querer.

Aparte de lo anterior consta en autos que la víctima AIMEE ICAZA se encontraba bajo los efectos del alcohol, por lo cual, se entiende que no se encontraba en iguales condiciones físicas que el justiciable, hecho que como bien señaló el Tribunal de Grado la ponía en cierta desventaja física frente a su agresor.

Además de ello, otro aspecto a considerar en cuanto a la legítima defensa, es la falta de provocación, lo cual no ha sido acreditado que ISAAC ABDIEL CHÁVEZ PIMENTEL no provocó a AIMEE ICAZA (q.e.p.d), máxime cuando de sus propios descargos se desprende que estaban discutiendo.

Cabe señalar que, en esta causa de justificación dirigida a enervar la responsabilidad punitiva, deben quedar contundentemente acreditados cada uno de los elementos reseñados. No obstante, con base en lo antes señalado, la Sala es del criterio que de los medios probatorios que constan en autos testimonios, pruebas periciales y documentales, se extraen elementos suficientes para considerar que el proceder del imputado ISAAC ABDIEL CHÁVEZ PIMENTEL no reúne los requisitos necesarios para la constitución de la legítima defensa, toda vez que, no hay certeza que existió una agresión grave, injusta, actual e inminente en perjuicio del imputado frente a la cual no le quedará otra opción que la de reaccionar y defenderse de la manera en que lo hizo.

En segundo lugar, en cuanto al reclamo que hace la Defensora Particular de ISAAC ABDIEL CHÁVEZ PIMENTEL, referente a que el Tribunal de Grado fundamentó su decisión tomando en cuenta al momento de la individualización de la pena lo que señala el Artículo 79 del Código Penal, en su numeral 1 la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar. Señalando que su representado no planeó el hecho solo se defendió del ataque de su expareja.

Al respecto, es dable resaltar que, la individualización de la pena es el por el cual la pena determinada por la se adecua al delito cometido por el autor. Por lo tanto, consideramos que la inconformidad de la recurrente con relación a la forma en que se individualizó la pena no tiene adecuación jurídica, puesto que

cuestiona la discrecionalidad del juzgador al momento de valorar los factores del artículo 79 del Código Penal, los cuales son únicamente para determinar el grado de participación del imputado y la pena a imponer.

Y es que la señalada argumentación sui generis según la recurrente, demuestra las razones que llevaron al Tribunal de Primera Instancia a establecer la pena a imponer en veinticinco (25) años de prisión, veamos,

> Para la individualización judicial de la pena, se tiene en cuenta los factores contemplados en el Artículo 79 del Código Penal:
>
> "Artículo 79:…

1. La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar.

   Se ha demostrado en el proceso la forma como se lesiona a la víctima de varias puñaladas, utilizando un arma punzocortante, lo que se demuestra en el protocolo de necropsia, y nos lleva a concluir que el procesado actuó con dolo directo.

2. La circunstancias de modo tiempo y lugar.

   El hecho ocurre en horas de la noche, en el sector 3 de Cerro Cocobolo, San Miguelito, con la utilización de arma blanca, y en la vereda próxima a la casa de la víctima, donde está pidió auxilio a la mamá.

3. La calidad de los motivos determinantes.

   De acuerdo a las piezas ´procesales se desprende que la víctima y el procesado tuvieron una relación de pareja, que culmina y el procesado no acepta esa situación, recibiendo amenazas de muerte lo que se acredita con la boleta de conducción, esta situación no justifica el actuar del procesado, nadie puede obligar a nadie para que permanezcan juntos.

4. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho.

   El procesado y la víctima estuvieron juntos, luego del hecho tiró el cuchillo que utilizó para cometer el ilícito, se lleva el celular de la víctima, la abandona en el área sin prestarle ayuda. Se presume que no registra antecedentes penales y policivos.

5. El valor o importancia del bien.

   El ilícito en cuestión fue cometido en contra del bien jurídico con mayor tutela en nuestra legislación, como lo es la vida humana.

6. La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes ente el agente y la víctima.

   Se trata de una mujer que se encontraba con etanol en la sangre de acuerdo al examen de toxicología forense que se consulta a folio 144 del expediente, poniéndola en desventaja en relación al procesado.

7. La demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales.

   El imputado contaba con 19 años de edad, con estudios hasta sexto año, y bachiller en soldadura. La víctima contaba con 24 años de edad. No existe constancia médico legal que nos indique que el imputado estaba en alguna de las causales de inimputabilidad.

   Tomando en cuenta todo lo anterior, la pena que le corresponde al procesado Isaac Abdiel Chávez Pimentel es de VEINTICINCO (25) AÑOS de prisión, con la consecuente pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de CINCO (5) AÑOS, una vez cumplida la pena principal.

Los aspectos antes señalados como apreciados por el Tribunal de Primera Instancia, acarrean que la valoración realizada es conforme a nuestro ordenamiento procesal vigente.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no existen méritos para proceder a revocar la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para ser adecuada al caso sub-júdice, por lo que esta Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la Sentencia de Primera Instancia N° 45 de 18 de mayo de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en todas sus partes.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

Recurso de reconsideración

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA JENNY SOTO FERNÁNDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2018, QUE RESOLVIÓ NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA 2DA INSTANCIA N 106 DE VIERNES 16 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 04 de abril de 2019
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de reconsideración
Expediente: 354-17 C

VISTOS:

Pendiente de resolver, se encuentra el recurso de reconsideración presentado por la licenciada JENNY SOTO FERNÁNDEZ, representante judicial de LEONARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,, contra la Resolución de 3 de agosto de 2018 emitida por esta Sala, mediante la cual no se admitió el recurso extraordinario de casación en el fondo, formalizado por la prenombrada contra la Sentencia 2da Instancia N° 106 de martes 16 de mayo de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó en todas sus partes la Sentencia N° 133 de 4 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsables a los señores HARMODIO AROSEMENA URIOLA, LEONARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ABDIEL ALVARADO CAMARENA, como autores de los Delitos de Secuestro y Robo Agravado en perjuicio de los señores ALBERTO SÁNCHEZ y VÍCTOR RAMOS, condenando a los dos primeros a la pena de doscientos cincuenta y cinco (255) meses de prisión y al tercero, a la pena de trescientos cinco (305) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, luego de cumplida la pena principal.

La Sala debe manifestar que el recurso de reconsideración presentado por la activadora judicial, carece de fundamento jurídico que lo sustente. El artículo 2423 del Código Judicial establece los medios de impugnación aplicables al proceso penal, que son el recurso de apelación, el recurso de hecho, y los recursos extraordinarios de casación y revisión. De acuerdo al artículo 2494 del Código Judicial, el recurso de reconsideración solamente se prevé dentro del proceso penal, contra el auto de enjuiciamiento y el auto de sobreseimiento que dicten los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia o los Magistrados de la Sala Penal, cuando actúan como tribunal penal de única instancia.

La decisión contra la cual se ha presentado el recurso de reconsideración que nos ocupa, no fue dictada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de su rol de tribunal penal de única instancia, sino en su labor de tribunal de casación. Por tanto, al no tratarse de ninguna de las resoluciones susceptibles del recurso ensayado, lo que corresponde en derecho es rechazar el recurso presentado, por improcedente, y a ello nos avocamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración promovido por la licenciada JENNY SOTO FERNÁNDEZ, en nombre y representación de LEONARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, contra la Resolución de 3 de agosto de 2018, emitida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERICK ALLEN, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE BANISTMO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	197-17 R

VISTOS:

El licenciado José Abel Almengor Echeverría, actuando en nombre y representación del señor ERICK ALLEN, interpuso Recurso de Revisión Penal, contra la Sentencia No. SM-1 del 18 de marzo de 2011, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, mediante la cual se declaró penalmente responsable al procesado por el delito de Hurto Agravado, en perjuicio de BANISTMO, condenándolo a la pena de sesenta (60) meses de prisión; decisión confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia No. 137-S.I. del 9 de agosto de 2011.

Corresponde a la Sala Penal el examen del libelo de Revisión, para determinar si cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales.

Analizado el recurso, se observa que pese a que el poder ha sido dirigido a los Magistrados de la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia, el líbelo del recurso se dirige al Magistrado Presidente de la sala Penal de Corte Suprema de Justicia, tal como exige el artículo 101 del Código Judicial.

Prima facie, se observa que el libelo cumple las formalidades establecidas, al ser presentado por persona hábil, indicando la sentencia cuya revisión se demanda, el Tribunal que la expidió, el delito por el cual ha sido sancionado el recurrente y la pena impuesta. De acuerdo copias aportadas con el recurso, la sentencia se encuentra ejecutoriada y quien recurre es una de las personas sancionadas.

Sin embargo, se observa que el censor invoca el artículo 262 del texto único del Código Judicial; que por lo trascrito, debemos entender que se refiere al artículo 2462 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> Artículo 2462. Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley, o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o

decisión.

La revisión se hará de oficio o a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción popular, previo el trámite indicado en el artículo 2455.

Como fundamento del recurso, el licenciado José Abel Almengor, plantea que la Juez de Descarga, ha usurpado las funciones de ejecución de sentencia al emitir el oficio No. 1333 del 18 de mayo de 2017, ordenando la detención del señor Erick Allen, con la finalidad que cumpliera la pena impuesta, adscribiéndose funciones de Juez de Cumplimiento, en violación al principio de favorabilidad, pues previo a la emisión del oficio, no realizó acto alguno dirigido a determinar la real pena líquida a cumplir, y la conmutación de las medidas cautelares que fueron cumplidas por el reo, anterior a la emisión de la sentencia.

De manera que el letrado apoya el recurso en el artículo 2462 del Código Judicial, contenido en el Libro III del mismo Código, el cual se encuentra derogado conforme lo dispuesto en el artículo 559 del Código Procesal Penal, que establece: "Quedan derogadas las disposiciones del Libro Tercero del Código Judicial adoptado por la Ley 29 de 25 de octubre de 1984, así como todas las que han adicionado o modificado artículos a este Libro de dicho Código."

Por su parte, el artículo 553 del Código Procesal Penal establece que las disposiciones de este Código solo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia; sobre el particular, esta Corporación en fallo del 20 de junio de 2017, estableció lo siguiente:

"Por tanto siendo el recurso de revisión un acto nuevo e independiente del proceso donde se produjo la sentencia que está siendo atacada, para su trámite debe apegarse a las leyes vigentes al momento de su interposición, en este caso el recurso se presentó en la Secretaría de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el 24 de marzo de 2017, a las nueve y dieciséis minutos de la mañana y estando derogado el Libro III del Código Judicial, la Ley vigente es la contenida en el Código Procesal Penal…"

En ese sentido, debemos entender que el recurso de revisión no es una continuación del proceso, dentro del cual se emitió la Sentencia que pretende revisar, y por ende, es aplicable la Ley vigente al momento de interponerse el recurso, en este caso, el Código Procesal Penal.

En base a lo anterior, la Sala considera que el Recurso de Revisión no debe ser admitido, al estar fundamentado en normas del Libro III del Código Judicial, derogadas conforme lo expuesto; sin embargo, se le recuerda al recurrente, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 191 del Código Procesal Penal, que establece: "…. El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos."

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Revisión Penal, interpuesto por el licenciado José Abel Almengor Echeverría, en representación del señor ERICK ALLEN, contra la sentencia No. SM-1 del 18 de marzo de 2011, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial,

confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia No. 137-S.I. del 9 de agosto de 2011.

Notifíquese;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN, EN REPRESENTACIÓN DE DEYANIRA GUERRA CEPEDA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 92-S. I. DE 23 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA PRENOMBRADA, POR DELITO DE ROBO, AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ALMACENESA LA AURORA Y AROSPORT. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	15 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	2-18

VISTOS:

Pendiente de admitir, se encuentra en esta Sala, el recurso extraordinario de revisión incoado por el Licenciado Jorge Anselmo Micolta Mc Clean, en representación de DEYANIRA GUERRA CEPEDA, contra la Sentencia No. 92-S. I. de 5 de enero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra la prenombrada, por delito de Robo Agravado, en perjuicio de Almacenes La Aurora y Aurosport.

Sin embargo, se ha recibido en la secretaria de la Sala Penal, escrito de desistimiento respecto al recurso de revisión, presentado por el Licenciado Jorge Anselmo Micolta Mc Clean (Cfr. Fs. 54-55).

Conocidos los antecedentes, la Sala inicia por señalar que, si bien las normas que regulan lo relativo al recurso extraordinario de revisión, en el Libro III del Código Judicial, nada dicen respecto a su desistimiento, no menos cierto es, que el artículo 1947 de la misma excerta procesal permite la aplicación supletoria de normas del procedimiento civil, consultables en el Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal.

Así, se observa que los artículos 1087 y 1125 del Código Judicial, prevén a favor de toda persona, el derecho a desistir de un recurso interpuesto, siempre que lo manifieste antes que éste sea decidido. Al confrontar lo dispuesto por estas normas adjetivas, con el estado procesal del recurso formalizado en representación de DEYANIRA GUERRA CEPEDA, puede apreciarse que éste se encuentra pendiente de ser admitido, y ello nos permite afirmar que se ha manifestado su desistimiento en momento procesal oportuno.

Obsérvese que mediante fallo de 9 de febrero de 1998, la Sala Segunda, al resolver respecto a situación jurídica semejante a la que nos ocupa, se pronunció como se cita a continuación:

> "Como se observa que en el artículo 1073 del Código Judicial, está establecida la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente, luego de examinar el documento suscrito por el propio imputado, considera la Sala que procede el desistimiento, aún (sic) cuando en fecha anterior se dictó auto de admisibilidad del recurso interpuesto a su favor por la licenciada Granda de Brandao.
>
> Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que aún (sic) cuando en nuestra legislación procesal no existe de manera expresa una norma que regule el desistimiento en materia de casación, en virtud de lo que establece el artículo 1971 del Código Judicial, relativo a la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Libro II siempre que no sean incompatibles, en concordancia con el artículo 1110 de la misma excerta legal, "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él".

Por otra parte, es preciso advertir que como bien lo exige el artículo 1102 del Código Judicial, el Licenciado Jorge Anselmo Micolta Mc Clean, se encuentra debidamente facultado por la poderdante para desistir, tal como se corrobora de la lectura del escrito de poder especial, consultable a fojas 1-2 del cuadernillo de revisión.

Por tanto, basándonos en la las normas jurídicas enunciadas y en el criterio externado en tantas ocasiones por esta Superioridad, la Sala considera viable, admitir el desistimiento del recurso de revisión proferido por el Licenciado Jorge Anselmo Micolta Mc Clean, en representación de DEYANIRA GUERRA CEPEDA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO manifestado por el Licenciado, en representación de DEYANIRA GUERRA CEPEDA, respecto al recurso de revisión incoado a su favor, contra de la Sentencia contra la Sentencia No. 92-S. I. de 5 de enero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra la prenombrada, por delito de Robo Agravado, en perjuicio de Almacenes La Aurora y Aurosport.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1087, 1102 y 1125 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

Solicitud

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL 30 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAHAT JOEL JARAMILLO CÓRDOBA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE GERMÁN GÁLVEZ NORATO (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	15 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	41-14

VISTOS:

Pendiente de resolver, se encuentra en esta Sala, solicitud de Aclaración de la Resolución fechada 30 de junio de 2015, que fuera presentada por el Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, Defensor Público de JAHAT JOEL JARAMILLO CÓRDOBA, dentro del proceso penal seguido por el delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de Germán Gálvez Norato (q.e.p.d.)

Indica el solicitante, que la sentencia de primera instancia fue Reformada por esta Sala, reconociendo a los procesados JOEL DANIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ y JEAN CARLOS ACEVEDO HERNÁNDEZ circunstancias atenuantes, que disminuyeron la pena impuesta por el A-quo. Sin embargo, observa que en dicha Resolución no se menciona a su representado, por lo que no sabe si se le confirma la sentencia o igualmente se le reforma (f. 848).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidas las razones que motivan la solicitud, en confrontación con las constancias procesales, se aprecia que este proceso fue decidido y sentenciado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, decisión que fue apelada, llegando a conocimiento de esta Sala Penal.

Al verificar el expediente se observa, que fueron presentados tres recursos de apelación dentro del término de ley, por lo que se les dio el trámite correspondiente a todos ellos, incluyendo el del letrado que solicita la aclaración.

Es así que, mediante Resolución fechada 30 de junio de 2015, esta Sala Reformó la sentencia venida en grado de apelación, en el sentido de reconocer circunstancias atenuantes, con la consecuente disminución de pena, a los señores JOEL DANIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ y JEAN CARLOS ACEVEDO HERNÁNDEZ.

Ahora bien, la presente solicitud recae sobre la ausencia de manifestación respecto a la situación jurídica de JAHAT JARAMILLO, a diferencia de los otros dos apelantes. Siendo ello así, conforme indica el artículo 999 del Código Judicial, las resoluciones son susceptibles de ser aclaradas por el Juzgador, a solicitud de parte, siempre que lo haga dentro de los tres días siguientes a su notificación, lo cual se dio en el presente caso, pues el Defensor Público, Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, representante legal de JARAMILLO CÓRDOBA, presentó su solicitud de aclaración el día 6 de octubre de 2017 y aun cuando no se encontraba notificado para ese momento, la presentación de esta solicitud deja claro su conocimiento de la resolución y por tanto se da una notificación tácita, cumpliendo con el requisito establecido en la norma.

Siendo que se ha cumplido con este requisito, nos corresponde revisar la aclaración solicitada, observando en la parte motiva de la Resolución que, desde el final de la foja 837, hasta la primera línea de la foja 840, se analiza la apelación presentada en favor de JAHAT JARAMILLO, indicando que no se encuentra probada la atenuante alegada, ni su versión de los hechos, por lo que "no puede admitirse a favor del procesado, la disminuyente de responsabilidad de confesión oportuna, cuando el mismo jamás aceptó tomar parte del ilícito ni aportó elemento que contribuyera al esclarecimiento del hecho investigado." Apreciándose entonces que sí hay pronunciamiento respecto a la situación jurídica del procesado, ya que, si no se admitió lo apelado, su situación se mantenía igual.

En cuanto a la aclaración solicitada, se aprecia que no hubo error aritmético, de escritura, ni frases oscuras y que más bien se trata de la no manifestación expresa respecto a la situación jurídica de uno de los procesados, lo cual, si bien se señaló en el análisis de la parte motiva, por un error, no se estableció en la parte resolutiva de la decisión de segunda instancia. Por ello, lo procedente conforme al artículo 999 del Código Judicial, es modificar la Parte Resolutiva de la Resolución fechada 30 de junio de 2015, la cual quedará así: "y en cuanto al procesado JAHAT JOEL JARAMILLO CÓRDOBA, se confirma la sentencia de primera instancia", y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, a solicitud del Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, ACLARA la Resolución fechada 30 de junio de 2015, dictada por esta Sala, dentro del proceso penal seguido a JAHAT JOEL JARAMILLO CÓRDOBA y Otros, por el delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de Germán Gálvez Norato (q.e.p.d.), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución, por lo que la MODIFICA, quedando de la siguiente manera: "y en cuanto al procesado JAHAT JOEL JARAMILLO CÓRDOBA, se confirma la sentencia de primera instancia".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 999 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

HARRY A. DÍAZ -- LUIS MARIO CARRASCO

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LUIS CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	15 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	108-18

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para su debida valoración legal, el sumario en averiguación por delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de Luis Carlos Martínez Sánchez.

Al examinar la presente encuesta penal, se observa, de fojas 264 a 267, el Auto Inhibitorio N° 6, de fecha 15 de marzo de 2018, por el cual el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se inhibe del conocimiento de las presentes sumarias en averiguación y dispone su remisión a esta Sala por razones de competencia, toda vez que, los hechos investigados guardan relación con el señor LUIS ZEGARDO, quien fungía como Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

Mediante Vista Fiscal N° 1 de fecha 20 de agosto de 2018, la Procuradora General de la Nación, una vez realizada las diligencias pertinentes, solicita se declare un auto inhibitorio, de conformidad con el artículo 94 del Código Judicial y se decline el proceso, ante la autoridad jurisdiccional competente (fs.286-296).

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, es preciso señalar que, el factor subjetivo en virtud del cual la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, asumió la competencia de las presentes sumarias, ha cesado, pues el señor LUIS ZEGARDO, actualmente, no funge como Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, tal como consta, en la Certificación de fecha 16 de julio de 2018, emitida por la Dirección de Recursos Humanos, del Ministerio de Seguridad Pública, en donde certifica que el señor LUIS ZEGARDO ocupó el cargo de Director de Asuntos Institucionales de Seguridad Pública, desde el día 27 de agosto de 2014, hasta el día 14 de octubre de 2016, fecha en que mediante Resolución Administrativa N° 231 fue reasignado a la Dirección de Participación Ciudadana y posteriormente mediante Decreto de Personal N° 349 del 4 de agosto de 2017, el precitado, fue trasladado a la posición N° 46, en el cargo de Asesor II, el día 16 de octubre de 2017 (fs. 276).

En ese sentido, tenemos que el artículo 94 del Código Judicial establece que,

Artículo 94. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;
2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior; y
3. De los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común.

Si las leyes varían en la designación del cargo o el nombre del empleo desempeñado por cualquiera de los funcionarios mencionados en el numeral 1 de este artículo, pero que se conservan, sin embargo, las atribuciones esenciales, el titular de dicho cargo será también juzgado por la Sala Segunda de lo Penal en un sola instancia.

De la lectura de la norma procesal antes citada, y de la información suministrada por la Dirección de Recursos Humanos, del Ministerio de Seguridad Pública, se advierte entonces, que al no ostentar el señor LUIS ZEGARDO, ya la condición de Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, cuya posición confiere competencia a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, aunado al hecho que, las funciones que realiza actualmente, no se pueden considerar como de mando y jurisdicción a nivel nacional o en dos o más provincias de distinto distritos judicial, lo que procede es emitir un auto inhibitorio y declinar la competencia al Juzgado de origen, es decir, el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para lo que corresponda en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2465 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de las presentes Sumarias en Averiguación, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de Luis Carlos Martínez Sánchez y, lo DECLINA ante el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por razones de competencia.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD CONTRA DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N 165 DE 23 DE ABRIL DE 2015 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	96-18AA

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Apelación promovido por el licenciado RENALDO MILWOOD, en representación de MANUEL ANTONIO ORTEGA PUELLO, contra el Auto 1era Inst. N°165 de 23 de abril de 2015, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso penal que se le sigue por los delitos de Homicidio en detrimento de los señores DANIEL ISAAC DEL MAR (q.e.p.d.) y XAVIER ANTONIO FIGUEROA (q.e.p.d.); y Tentativa de Homicidio en perjuicio de los señores ALEXANDER LUCIAM JOSEPH GARRIDO, JESSICA HERNÁNDEZ de GONZÁLEZ y JESSICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

RESOLUCIÓN APELADA

En virtud del incidente de nulidad propuesto por la Fiscal Primera Superior del primer Distrito Judicial, contra el Auto 1 era Inst. N°12 de 22 de febrero de 2013; el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del Auto 1era Int. N°165 de 23 de abril de 2015, admitió y declaró parcialmente su nulidad, estableciendo el acto de audiencia oral de fondo en Derecho.

Conforme a lo estructurado en la resolución, existe una excepción a la regla para realizar el acto de audiencia ante jurados de conciencia, la cual se encuentra enmarcada en el numeral 1 del artículo 2316 del Código Judicial. Señalando que el caso bajo estudio, obedece a los crímenes perpetrados en detrimento de los jóvenes DANIEL ISAAC DEL MAR (q.e.p.d.) y XAVIER ANTONIO FIGUEROA (q.e.p.d.); y las lesiones sufridas por los señores ALEXANDER JOSEPH GARRIDO, JESSICA HERNÁNDEZ de GONZÁLEZ y JESSICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, existiendo la pluralidad de hechos punibles, aplicando la norma relativa al concurso real o material, contemplado en el artículo 84 del Código Penal.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Plantea el licenciado MILWOOD, que el Ministerio Público mediante providencia de 28 de septiembre de 2012, ordenó la indagatoria de su representado ORTEGA PUELLO, por el delito de homicidio en grado de

tentativa en perjuicio de los señores JESSICA HERNÁNDEZ, JESSICA GONZÁLEZ y ALEXANDER JOSEHP GARRIDO, sin embargo, no realizó diligencia alguna atinente a notificarlo o en todo caso a su defensa, remitiendo ese mismo día la Vista Fiscal N°194 al tribunal de la causa.

Contempla la vulneración del artículo 1944 del Código Judicial, al dejar en indefensión a su representado, respecto al conocimiento de la causa que se le imputa; asimismo el artículo 3 del Código Procesal Penal, donde se establecen los principios, entre estos, el debido proceso y la estricta igualdad de las partes.

Indica que la importancia de su disconformidad, radica en que el tribunal de la causa no ha resuelto el incidente de nulidad presentado contra el auto impugnado, a pesar que existen autos sobre la reclamación discutida; transcribiendo parte del mismo.

Finaliza su exposición solicitando se revoque el auto impugnado, por existir violación del debido proceso, así como la indefensión de su representado, por no haberle notificado de la providencia donde se le formularon los cargos por el delito de tentativa de homicidio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del licenciado MILWOOD, así como la decisión esgrimida por el Tribunal Superior, a través del Auto 1era Inst. N°165 de 23 de abril de 2015, procede la Sala a resolver la alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

El apelante al realizar sus objeciones contra el auto recurrido, señala que a su patrocinado ORTEGA PUELLO, no se le notificó de los cargos contra el delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de los señores ALEXANDER LUCIAM JOSEPH GARRIDO, JESSICA HERNÁNDEZ de GONZÁLEZ y JESSICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, y que el tribunal de la causa no ha resuelto el incidente de nulidad que promovió contra el auto en censura, solicitando a la Sala Penal su revocación.

Cabe mencionar que la resolución que nos ocupa, resolvió el Incidente de Nulidad presentado por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial contra el Auto 1era Inst. N°12 de 22 de febrero de 2013 (llamamiento a juicio), en virtud que en su opinión el juicio a celebrarse contra los señores MANUEL ANTONIO ORTEGA PUELLO y JEAN CARLOS OVALLE GUDIÑO, procesados por los delitos de Homicidio en detrimento de los señores DANIEL ISAAC DEL MAR (q.e.p.d.) y XAVIER ANTONIO FIGUEROA (q.e.p.d.)., y Tentativa de Homicidio en perjuicio de los señores ALEXANDER LUCIAM JOSEPH GARRIDO, JESSICA HERNÁNDEZ de GONZÁLEZ y JESSICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, debía surtirse en Derecho, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2316 del Código Judicial.

Frente a esta pretensión, el A quo admitió el Incidente de Nulidad propuesto por la Vindicta Pública, declarando la nulidad parcial del Auto 1era Inst. N°12 de 22 de febrero de 2013; fundamentando su postura en el concurso material real, bajo el principio de acumulación jurídica, pues de los hechos ocurridos el día 25 de noviembre de 2011, en la residencia N°29, ubicada en la calle “Los Ángeles”, corregimiento de Burunga, distrito de Arraiján, se produjo la muerte de dos (2) personas, mientras otras tres (3) resultaron lesionadas por arma de fuego; concurriendo de esta forma, más de una conducta delictiva.

Debemos enfatizar que el auto impugnado resolvió parcialmente un Incidente de Nulidad presentado por el Ministerio Público contra el Auto 1era Inst. N°12 de 22 de febrero de 2013 (llamamiento a juicio), donde el punto debatido radicaba, específicamente, en la celebración de la audiencia de fondo en Derecho y no por

jurado de conciencia; realizando el A quo una explicación motivada conforme al precepto normativo establecido en el numeral 1 del artículo 2316 del Código Judicial y el artículo 84 del Código Penal.

En tal sentido, concuerda esta Superioridad con el criterio esbozado por el Segundo Tribunal Superior, y es que en reiterada jurisprudencia se ha diferenciado el concurso ideal o formal del concurso real o material, los cuales se encuentran contemplados con los artículos 83 y 84 del Código Penal, respectivamente. La característica principal entre uno y otro, radica si se trata de una o varias acciones que pueden llegar a violar distintos preceptos legales, donde lo esencial es determinar la afectación de los bienes jurídicos protegidos. Así lo ha dejado por sentado la Sala, en Sentencia de 15 de junio de 2017:

> "Para distinguir entre concurso ideal y concurso real resulta imperativo entender qué se entiende por una sola acción dejando claro que no estamos hablando de la acción penal sino de las acciones o actos que ejecuta el sujeto activo cuando realiza el hecho o la conducta punible y en el caso que nos ocupa le asiste razón al Tribunal AD QUO al aplicar las normas relativas al concurso real o material debido a que el condenado debió realizar dos acciones independientes la una de la otra, como lo son producir disparos contra una víctima, entiéndase Jonas Abdiel Méndez Crespo (q.e.p.d.), para luego producir disparos contra la otra víctima, Azael Anselmo Osorio Stocel (q.e.p.d.), lo que implica la ejecución de dos acciones que generaron dos delitos; es decir, dos homicidios, lo que implica que el concurso además de real fue homogéneo porque se infringió la misma norma.

Se colige entonces, que las pretensiones aducidas por el apelante no son suficientes para enervar el Auto 1era Inst. N°165 de 23 de abril de 2015, a contrario sensu; si se revoca la decisión proferida por el A quo, queda en vigencia el Auto 1era Inst. N°12 de 22 de febrero de 2013, el cual llama a los procesados MANUEL ANTONIO ORTEGA PUELLO y JEAN CARLOS OVALLE GUDIÑO, por la comisión de los delitos de Homicidio y Tentativa de Homicidio, el cual es inapelable conforme al artículo 2334 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, lo que en derecho corresponde es confirmar el auto venido en grado de apelación, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto 1era Inst. N°165 de 23 de abril de 2015, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal que se le sigue a los señores MANUEL ANTONIO ORTEGA PUELLO y JEAN CARLOS OVALLE GUDIÑO, por los delitos de Homicidio en detrimento de los señores DANIEL ISAAC DEL MAR (q.e.p.d.) y XAVIER ANTONIO FIGUEROA (q.e.p.d.) y Tentativa de Homicidio en perjuicio de los señores ALEXANDER JOSEPH GARRIDO, JESSICA HERNÁNDEZ de GONZÁLEZ y JESSICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR CÉSAR AUGUSTO GÓNDOLA, CONTRA EL AUTO 1RA. Nº16 DE 1 DE FEBRERO DE 2018 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ . PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	82-18AA

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, el Recurso de Apelación propuesto por la firma forense QUIEL CARREIRA & ASOCIADOS, a favor del señor CÉSAR AUGUSTO GÓNDOLA ARGÛELLES, contra el Auto 1ra. Nº16 de 1 de febrero de 2018, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual resolvió la Solicitud de Admisión de Pruebas, dentro de la causa criminal seguida al prenombrado, por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa cometido, en perjuicio del señor JUAN ALEXANDER GODOY.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de realizar un análisis de fondo sobre la disconformidad del apelante en atención a lo que establece el artículo 2424 del Código Judicial, es importante resaltar que el recurso de apelación es un medio de impugnación que buscar examinar conforme a derecho la resolución emitida por el inferior, conforme al catálogo establecido en el artículo 2425 lex cit.

En ese orden, debemos manifestar que la resolución ataca se trata del Auto 1ra. Nº16 de 1 de febrero de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 135 de la norma procedimental, el cual guarda relación con numeral 4 del artículo 127 de la misma excerta legal, los cuales disponen:

"127. Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

…

4. De los procesos que se sigan por tentativa o delito consumado de homicidio doloso, aborto provocado…"

"135. En los procesos de que se trata el numeral 4 del artículo 127 de este Libro, el magistrado sustanciador practicará todas las diligencias y dictará las providencias a que haya lugar, las firmará él solo, hará el sorteo de los jurados y presidirá la audiencia, pero los autos y sentencias serán firmados como se indica en el artículo siguiente."

Siguiendo con el estudio de las normas procedimentales observamos el artículo 140, el cual señala que es responsabilidad del Magistrado Sustanciador, dictar todos los autos y providencias dentro de la causa penal, y en caso que algunas de las partes se considere afectada por dicho acto, recurrirá ante el resto de los Magistrados que integran la Sala, a través del Recurso de Apelación, así lo deja plasmado, esta disposición legal:

> "140. El sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias; pero la parte que se considere perjudicada tendrá contra ellos sólo el Recurso de Apelación para ante el resto de los Magistrados de la respectiva Sala."

Ahora bien, el auto atacado por esta vía, fue emitido en Sala Unitaria, por consiguiente, debió el apelante recurrir ante el resto de los Magistrados que integran la Sala del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a fin que resolvieran la controversia presentada.

En virtud de la consideración expuesta, la Sala se inhibe de conocer el recurso de apelación sobre el Auto 1ra. Nº16 de 1 de febrero de 2018 y declina competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el recurso de apelación presentado contra el Auto 1ra. Nº16 de 1 de febrero de 2018, y declina competencia a los Magistrados que integran la Sala en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO 1RA N 95 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITIÓ EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DE LOS SEÑORES MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ DELGADO Y RAÚL ALEXANDER MORÁN DURANGO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 04 de abril de 2019
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 138-17

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Superior de Descarga del Área Metropolitana del Primer Distrito Judicial, contra el Auto 1da N° 95 de 6 de octubre de 2016, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se emitió sobreseimiento provisional a favor de los señores MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DELGADO (a) PUTO y RAÚL ALEXANDER MORÁN DURANGO por el Delito contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita), cometido en perjuicio de DANIEL DELGADO LÓPEZ (q.e.p.d.).

AUTO APELADO

La resolución impugnada proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, luego de analizar el caudal probatorio llegó a la siguiente conclusión:

> "En el caso sub-júdice, no precisa cuáles son los elementos probatorios que dan fe de la existencia de la asociación ilícita, y lo que es más cuestionable aún, es que no se precisan los elementos que vinculan a los sindicados a dicha figura delictiva.
>
> De lo que expone el Ministerio Público, como elementos para concluir que existe asociación ilícita en la conducta de los imputados, es que se incorporaron copias autenticadas de procesos seguidos a RAÚL MORÁN DURANGO y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ (a) PUTO, en los que participaron o que estaban asociados para lograr el objetivo de cometer varios delitos.
>
> Este Tribunal Colegiado estima que las pruebas reseñadas por sí solas no logran acreditar que la acción desplegada en el caso concreto se adecúe a la comisión de este ilícito, porque versan sobre los antecedentes criminales o más bien procesos por los cuales han sido investigados o vinculados, aspectos que en todo caso deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de individualizar la pena y, de ser el caso, al momento de imponer un aumento de la sanción con base en la reincidencia. El delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA no yace acreditado en este sumario, lo más que puede indicarse, es que se ha dado la participación criminal de varias personas dirigidas a cometer el delito de homicidio; ello no constituye asociación ilícita dentro del marco de nuestra legislación positiva ni de lo que la doctrina entiende por dicho delito.
>
> La jurisprudencia en reiterados fallos ha sostenido que, para que se configure el delito de asociación ilícita para delinquir se exige de manera indispensable la presencia de tres o más personas; igualmente es necesario el concierto previo con el propósito de cometer delitos, de lo que se desprende el carácter permanente y la concreta finalidad delictiva de los miembros (dolo específico), es decir, que la conducta punible se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincuencial. Es necesario que los delitos sean determinados de lo contrario se trataría de casos de participación criminal.
>
> ...

> De esto se desprende que la asociación ilícita para delinquir requiere, para su configuración como tipo penal autónomo y diferenciado de la participación criminal en la ejecución de determinados delitos, la existencia de una organización, constituida con carácter de permanencia, cuyo fin es la realización de indeterminados delitos, la cual se encuentra formada por varias personas, estructurada y generalmente es dirigida por una de ellas; característica que la diferencia de otras figuras u otras actos preparatorios para la consumación de un delito.
>
> …
>
> Ante las circunstancias descritas, en cuanto al Delito contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita), lo procedente será emitir un auto de sobreseimiento provisional a favor de los sindicados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2208 del Código Judicial, medida procesal que permite la reapertura del sumario, de aportarse nuevos elementos que así lo ameriten."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La representante del Ministerio Público en escrito de apelación señala que disiente de los argumentos de Tribunal pues de acuerdo al caudal probatorio el homicidio de DANIEL DELGADO LÓPEZ (q.e.p.d.), es la consecuencia de actividades de un grupo que se asocia para cometer delitos, circunstancia que lo ubica dentro de las excepciones que establece el artículo 2316 del Código Judicial modificado por la Ley N° 121 de 31 de diciembre de 2013, que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada.

Añade, que dentro del caudal probatorio se cuenta con el Informe de Comisión en el que los investigadores judiciales OMAR HIDALGO y RIGOBERTO LANDERO señalaron que realizaron un empadronamiento en el lugar de los hechos, en el que personas les manifestaron que los autores del homicidio eran “PUTO” cuyo nombre es MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ, “RAÚL” de nombre RAÚL ALEXANDER MORÁN DURANGO y “COCOLISO”. De igual manera, indicó que un/una testigo protegido declaró sobre la forma en que los prenombrados, acompañados de un cuarto sujeto, le dispararon al occiso, manifestando que los conoce y que son personas peligrosas del sector, con varios casos en su haber, razón por la que nadie se atreve a acusarlos.

Menciona también el Informe Secretarial de 13 de enero de 2015, donde se establece que en la Agencia de Instrucción Delegada de Belén, Tocumen, se estaban procesando a tres personas por el Delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, a saber: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DELGADO, RAÚL ALEXANDER MORÁN y a un menor de nombre MIGUEL JOEL CABALLERO TAGLES.

La Agente de Instrucción también alude a la Nota N° DIP-TOC767/15 de 14 de julio de 2015, suscrita por el Capitán Luis Santamaría, Jefe de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial de Tocumen, en la que señala que MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ cc “PUTO” y RAÚL ALEXANDER MORÁN DURANGO aparecen registrados en reportes de novedades del área; específicamente en la Barriada La Siesta y en Villa Luchín, como pertenecientes al grupo delincuencial llamado “CDD (Ciudad de Dios)”, dedicado a actividades delictivas como robo a mano armada, hurto en residencias, lesiones personales y homicidios en el sector. Indica que el Capitán LUIS SANTAMARÍA manifestó en declaración jurada, que lleva 10 años laborando en la Dirección Nacional de Inteligencia Policial y que la información fue recopilada con datos obtenidos en la comunidad y verificados con las subestaciones de policía regulares y en la Dirección de Investigación Judicial (DIJ).

Señala la recurrente que el delito de Asociación Ilícita se encuentra acreditado con las copias autenticadas que se incorporaron al expediente, en la que se observa que RAÚL ALEXANDER MORÁN DURANGO, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DELGADO y el menor de edad, JOEL CABALLERO TAGLES cc "COCOLISO", se asocian para delinquir, pues han participado en los homicidios de JERÓNIMO RIVERA, KELVIN ARKEL DÍAZ OLDERÓN, DANIEL DELGADO LÓPEZ y SAMUEL SAAVEDRA.

Manifiesta que en este caso, se satisface el número de integrantes, que son dos adultos conjuntamente con el menor de edad, quienes cometen asociados, delitos de diferente naturaleza. Además, existe un concierto previo de los imputados con el menor de edad para ejecutar los delitos y la permanencia se cumple debido a que el grupo lleva años participando en la comisión de delitos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conocido el recurso de apelación formalizado por la Fiscal Superior de Descarga del Área Metropolitana del Primer Distrito Judicial, procede la Sala Segunda de lo Penal a resolver la alzada.

Al analizar el presente proceso, se observa que la disconformidad del Ministerio Público se debe a la decisión del Segundo Tribunal Superior de dictar un sobreseimiento provisional a favor de los indiciados, en lo concerniente a la investigación por el delito Contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita), de acuerdo a las disposiciones legales contenidas en el Capítulo VII, Título IX del Libro II del Código Penal, que establece:

> Artículo 329. Cuando tres o más personas se concierten con el propósito de cometer delitos, cada una de ella será sancionada por ese solo hecho con prisión de tres a cinco años.
>
> La pena será de seis a doce años de prisión, si la asociación es para cometer homicidio doloso, asesinato, secuestro, extorsión, robo, hurto de autos y accesorios, delitos relacionados con el tráfico de drogas, blanqueo de capitales, delitos financieros, víolación sexual, pornografía infantil, trata de personas, terrorismo o tráfico de armas.

Del análisis de la norma, como del estudio de la doctrina y la jurisprudencia, se colige, que el delito de asociación ilícita conlleva la participación de tres o más personas que se unen para cometer varios delitos.

Al respecto, la profesora Aura Emérita Guerra de Villaláz anotó lo siguiente:

> "Este es un delito autónomo y se podría considerar como un antecedente de la criminalidad organizada. No se trata de la delincuencia ocasional, sino de una de las manifestaciones más peligrosas. Consiste en la reunión de varias personas a fin de llevar a cabo hechos delictivos.
>
> …
>
> La asociación ilícita es un delito autónomo e independiente del delito o de los delitos que pudieran cometerse en cumplimiento de los propósitos que los identifican. Difiere de la participación criminal porque sus acuerdos son duraderos, mientras que la participación es transitoria. En la asociación ilícita todos sus miembros son autores, en la participación pueden ser cómplices o instigadores, pero no alcanzan el carácter de autores. En la asociación sus integrantes se unen para cometer delitos (de la naturaleza que sea), en la participación por su carácter accesorio, colaboran en la realización de un delito previamente determinado. La sanción imponible en la asociación ilícita, es igual para todos los asociados, salvo los promotores o dirigentes; en la participación se individualiza el aporte causal realizado por cada colaborador (cómplice primario, cómplice secundario, instigador).

> En cuanto al bien jurídico tutelado es la seguridad colectiva que se ve seriamente amenazada con la existencia de este tipo de criminalidad." Guerra de Villalaz, Aura, Derecho Penal Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A. Panamá, 2002, Págs. 194 – 196.

Por su parte, el doctor José Rigoberto Acevedo señala que deben haber cometido al menos dos delitos previos y que el simple concierto de voluntades no consuma la conducta, sino que es necesaria la ejecución de delitos. Manifestando:

> "Para que exista asociación ilícita es necesario que tres o más personas concreten voluntades para cometer delitos. No hay asociación si no existe una temporalidad de la asociación y si no se han cometido al menos dos delitos previos. El simple concierto de voluntades no consuma la conducta, la ejecución de delitos es necesaria como elemento de tipo objetivo. Este es otro tipo penal que requiere de delito previo." ACEVEDO, José Rigoberto, Derecho Penal General y Especial Panameño. Comentarios al Código Penal, Impresión Taller Senda, Panamá, 2008. Págs. 543 y 545.

Corresponde ahora valorar las constancias procesales, a efectos de determinar si existen o no los elementos probatorios suficientes que acrediten la posible vinculación de MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DELGADO y RAÚL ALEXANDER MORÁN DURANGO, con el Delito de Asociación Ilícita.

Sobre el particular, observamos que el Ministerio Público aportó las siguientes pruebas, para acreditar que existe una asociación ilícita para delinquir de los prenombrados junto con el menor M.J.C.T. (investigado en la Fiscalía Primera Superior de Adolescentes del Primer Circuito Judicial):

1. El Informe de los investigadores judiciales OMAR HIDALGO y RIGOBERTO LANDERO, quienes indicaron haber realizado un empadronamiento en el lugar del homicidio de DANIEL DELGADO LÓPEZ, y personas del área le manifestaron que los autores del homicidio eran "PUTO" de nombre MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ, "RAÚL" de nombre RAÚL ALEXANDER MORÁN DURANGO y "COCOLISO". (f. 15-17)

2. El Informe Secretarial de YARIZBETH SIMONS, de la Unidad de Homicidio Metropolitana, en el que comunicó que para el día 13 de enero de 2015, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DELGADO, RAÚL ALEXANDER MORÁN DURANGO y el menor M.J.C.T. se encontraban bajo investigación por posesión ilícita de arma de fuego.

3. El 14 y el 16 de enero de 2015 se realizaron diligencias de reconocimiento fotográfico, en la que participó como reconocer un/una testigo protegido y como sujeto a reconocer RAÚL MORÁN y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DELGADO, respectivamente. Ambas diligencias dieron como resultado: positivo como persona vinculada al homicidio de DANIEL DELGADO LÓPEZ (q.e.p.d.).

4. Declaración de un (a) testigo protegido, que manifestó que los prenombrados, acompañados de un cuarto sujeto, le dispararon a la víctima. Añadió que conoce a estas personas, que son peligrosos en el sector, con varios casos en su haber.

5. Informe Secretarial de 13 de enero de 2015, en el que se señala que la Agencia de Instrucción Delegada de Belén en ese momento procesaba a MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DELGADO, RAÚL ALEXANDER MORÁN y al menor M.J.C.T. por el Delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego. Los tres fueron aprehendidos en posesión de armas, y al menor M.J.C.T. se le remitió a la Fiscalía de Adolescentes, mientras que RAÚL ALEXANDER DURANGO posteriormente fue desaprehendido.

6. Nota N° DIP-TOC/67/15 de 14 de julio de 2015 suscrita por el Capitán LUIS SANTAMARÍA, Jefe de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial de Tocumen, quien señaló que MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ "PUTO" y RAÚL ALEXANDER MORÁN DURANGO aparecen en reportes de novedades del área, específicamente de la Barriada La Siesta y de Villa Luchín, que establecen que éstos pertenecen al grupo delincuencial llamado "Ciudad de Dios", dedicado a actividades delictivas como robo a mano armada, hurto en residencias, lesiones personales y además, han estado involucrados en homicidios en el sector. En este sentido, el Capitán SANTAMARÍA menciona cuatro (4) casos diferentes de homicidios y robos. El Capitán SANTAMARÍA indica, además, que lleva 10 años laborando en la Dirección Nacional de Inteligencia Policial y que la información fue recopilada con datos aportados por la comunidad y que fueron verificados en las subestaciones de policía y en la Dirección de Investigación Judicial.

7. Constancias del expediente contentivo de las sumarias por el homicidio de SAMUEL ENRIQUE SAAVEDRA (q.e.p.d.), en cuyas investigaciones se encuentran involucrados el menor M.J.C.T., MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ "PUTO" y RAÚL ALEXANDER MORÁN DURANGO.

8. Copia del Escrito de Acusación N° 91 de 23 de julio de 2015, de la Fiscalía Primera Superior de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual la Fiscal solicitó la apertura de proceso criminal en contra de M.J.C.T. cc "COCOLISO", por la posible comisión del Delito contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Doloso) en contra de DANIEL DELGADO LÓPEZ (q.e.p.d.).

9. Oficio N° 8240/r.c. de 7 de octubre de 2015, suscrito por VELKIS CEDEÑO DE OSORIO, Fiscal Primera Superior de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que informa que su despacho instruyó sumarias en contra de MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DELGADO por la supuesta comisión del Delito contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Doloso), en perjuicio de JERÓNIMO RIVERA ALMANZA (q.e.p.d.). También instruyó sumarias por el supuesto Delito contra el Patrimonio Económico (Robo), en perjuicio de YUN HUA ZHANG; por la supuesta comisión del Delito contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Doloso), en perjuicio de KELVIN ARIEL DÍAZ OLDERÓN; y además, realizó investigaciones por la comisión del Delito contra el Patrimonio Económico (Hurto), por denuncia de María Bylon Clark, en la que RAÚL ALEXANDER MORÁN DURANGO fue señalado (f. 1219).

10. Copia del Escrito Mixto N°01 de 17 de enero de 2014, emitido por la Fiscalía Primera Superior de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la supuesta comisión del Delito contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Doloso), en perjuicio de JERÓNIMO RIVERA ALMANZA. En este caso, vemos que la recomendación de la Fiscal fue que se dictase un sobreseimiento provisional a favor de M.J.C.T., al no tenerse la certeza jurídica de su participación.

11. Escrito de sobreseimiento N° 119 de 20 de abril de 2015, emitido por la Fiscalía Primera Superior de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la investigación del posible Delito contra el Patrimonio en perjuicio de YUN HUA ZHANG, por el robo suscitado en el local comercial Auto Repuestos Cincuentenario en la que se incluyó en las sumarias a MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DELGADO, que en esos momentos era menor de edad. La recomendación de la Fiscal en ese caso, fue emitir un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal.

12. Escrito N° 6-15 de 22 de enero de 2015, también de la Fiscalía Primera Superior de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, de la investigación por el posible Delito contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de KELVIN ARKEL DÍAZ OLDERÓN (q.e.p.d.), en cuyas sumarias se incluyó a M.J.C.T. y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DELGADO, quien en esos momentos era menor de edad. La recomendación de la Fiscal fue el sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal.

Al concluir el sumario, la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial mediante Vista Fiscal N° 112 de 30 de octubre de 2015, recomendó llamamiento a juicio por Delito de Homicidio en perjuicio de DANIEL DELGADO LÓPEZ (q.e.p.d.) y por Delito de Asociación Ilícita. El Segundo Tribunal Superior, al decidir la recomendación fiscal, consideró que las pruebas reseñadas no logran acreditar la acción desplegada.

A manera de antecedente, en la República de Panamá, según el Investigador Jurídico del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, David Guardia, el antecedente de este tipo de delitos es el Código Penal de la República de Panamá de 1916, que en sus artículos 175 y 176 establecía lo siguiente:

> Artículo 175. Se reputan asociaciones ilícitas:
>
> 1- Las que por su objeto o circunstancia sean contrarias a la moral pública.
>
> 2- Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este código.
>
> Artículo 176. Incurrirán en la pena de uno a dos años:
>
> 1. Los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones que se establecieron y estuvieron comprendidos en algunos de los números del artículo anterior.
>
> 2. Los directores o presidentes de las asociaciones que no permitieren a la autoridad o a sus agentes, la entrada a sus sesiones.
>
> 3. Los directores o presidentes de tales asociaciones que no levanten la sesión a la segunda intimación de la autoridad o de sus agentes.

Las normas del primer código penal de la República señalaban como un acto delictivo las asociaciones que tuviesen por objeto cometer alguno de los delitos contemplados en el Código, pero también aquellas que por su objeto o circunstancias fuesen contrarias a la moral pública. Sin embargo, esta norma sólo sancionaba a los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones, pero no a sus miembros.

El Código Penal de 1922, emitió un concepto menos amplio y diferente al primer Código de 1916. Su denominación cambió a “asociación de malhechores”, que respondía a las nociones de asociación ilícita del derecho comparado de la época. El artículo señalaba lo siguiente:

> Artículo 212. Cuando cinco personas por lo menos, se asocien para cometer delitos contra la administración de justicia, la fe o la seguridad pública, las buenas costumbres o el orden de la familia, o contra las personas o contra las propiedades, cada uno de los culpables será castigado, por el solo hecho de la asociación, con reclusión por ocho a cuarenta meses. Si los asociados recorren los campos o las vías públicas, y dos por lo menos de entre ellos llevaren consigo armas o las conservaren en algún lugar de depósito, la pena será de reclusión por dos a seis años. En caso de que la asociación tuviere jefe, la pena de este será de dos a ocho años de reclusión, en caso del inciso

> primero de este artículo, y de tres a ocho años, en el caso del inciso segundo. En todo caso se impondrá como accesoria la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad. (Guardia, David, "Delito de Asociación Ilícita", Boletín de Informaciones Jurídicas N° 41 del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, Panamá, Enero – Junio, 2009, Págs. 40-41)

En la actualidad, de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia adoptada por esta Superioridad, el delito de asociación ilícita conlleva ciertas características que lo diferencian de la participación criminal y de actos preparatorios para cometer otros delitos. Por ello, delimitarlo y diferenciarlo puede originar confusión. Estos elementos que configuran el delito de asociación ilícita, establecido en el artículo 329 del Código Penal, son los siguientes:

- Participan tres (3) o más personas.
- Es un delito autónomo. Es decir, es independiente de los delitos que realicen como asociación.
- Hay permanencia. Es un acuerdo duradero en el tiempo que se mantendrá mientras se tenga el ánimo de realizar delitos.
- Existe organización. Sus miembros coordinan acciones con miras a cometer delitos.
- Se realiza más de un delito.
- Se cometen delitos indeterminados.
- Hay dolo en la conducta de sus miembros. Quienes se asocian lo hacen con el conocimiento de que es un concierto para cometer más de un delito, y el mero concierto para delinquir ya constituye un ilícito penal, es decir, que la conducta es cometida desde el instante en que los individuos se asocian con ese fin.

En cuanto a sus características, el profesor Hipólito Gill manifestó lo siguiente:

> "En la modalidad básica el delito se integra cuando tres o más personas se concierten con el objetivo de cometer delitos, es decir, no se hace distinción sobre la naturaleza de los delitos proyectados por los asociados ilícitamente.
>
> Es claro que el legislador con el objeto de distinguir este ilícito de otras modalidades o de otros procesos en el inter criminis, ha considerado que el mero concierto para delinquir ya constituye un ilícito penal y ello es con independencia de la realización del delito posterior.
>
> La modalidad agravada que está contemplada en el inciso segundo, tiene las mismas características que la forma básica, con la única diferencia que el legislador ha "detallado" la clase de delito o delitos proyectados que pretendieron cometer los agentes." Gill, Hipólito, "Delitos contra la seguridad colectiva". Editorial Juristas Panameños, Panamá, 2008. Págs. 101 y 102.

De igual manera, en cuanto al grado de importancia del delito de asociación ilícita, el jurista José Abel Almengor indicó lo siguiente:

> "Es un hecho cierto que como cuando se trata de actividades humanas útiles, la asociación de varias personas posibilita y asegura una mejor, más amplia y exitosa realización de las empresas; en el ámbito criminal, la concurrencia de diversos individuos unidos por una finalidad de ese carácter

> aumenta la magnitud del peligro social, puesto que la influencia del número, al facilitar la consumación de atentados criminales, disminuye en los particulares la garantía de la propia seguridad. En las asociaciones delictivas, toma, pues, especial significado la fuerza moral objetiva del delito". Almengor Echeverría, José Abel, "La técnica de investigación de interceptación de comunicaciones en el marco del crimen organizado transnacional", Universal Books, Panamá, 2007. Pág. 65.

Luego de analizar los elementos probatorios aportados por la recurrente, coincidimos con el criterio del Segundo Tribunal Superior, por cuanto, si bien a los procesados se les ha relacionado con varios delitos, incluyendo delitos graves como el homicidio, no se ha comprobado que existe organización ni permanencia, elementos que configuran este delito. De igual manera, no se ha comprobado su vinculación en algunas de estas investigaciones, por cuanto las sumarias han finalizado con recomendación de sobreseimiento provisional. Asimismo, concordamos con la opinión esbozada en cuanto a que la conducta desplegada por los procesados constituye un posible grado de participación criminal.

En este sentido, esta Superioridad ha indicado lo siguiente:

> En tal empeño, al avocarnos a la segunda conducta endilgada, la doctrina ha hecho una distinción cuando se trata de una simple participación criminal, la cual refiere cuando encontramos a varias personas que participan en la realización del delito, es decir esa forma accesoria de colaborar o auxiliar en la materialización de un hecho punible, difería de la asociación ilícita.
>
> La Dra. Aura Emérita de Villaláz en su obra "Compendio de Derecho Penal", parte especial, 2010, hace una distinción entre ambos comportamientos, indicando que, asociación ilícita es un delito autónomo, mientras que la participación criminal es accesorio a un delito determinado, lo que significa que la asociación ilícita no es participación criminal, por lo que el solo hecho de que un grupo de personas se una para cometer delitos, difiere de los que se agrupan para planificar y ataque a los ciudadanos indefensos de manera sorpresiva y alevosa. 19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014

Como quiera que de acuerdo a los elementos probatorios abocados al proceso no se configura la conducta acusada, lo que en derecho corresponde es confirmar la decisión del Segundo Tribunal Superior de decretar un sobreseimiento provisional por el delito de asociación ilícita; y se devuelve el expediente para que el proceso continúe por el Delito de Homicidio Doloso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA Auto 1da N° 95 de 6 de octubre de 2016, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se emitió sobreseimiento provisional a favor de los señores MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DELGADO (a) PUTO y RAÚL ALEXANDER MORÁN DURANGO por el Delito contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita), cometido en perjuicio de DANIEL DELGADO LÓPEZ (q.e.p.d.).

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBÉN ALEJANDRO RAMOS PIMENTEL Y DAVID ERNESTO CUNNINGHAM RÍOS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MISAEL ESTEBAN PIMENTEL (Q.E.P.D) Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (SECUESTRO), EN PERJUICIO DE TATIANA GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	10-19

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha elevado, en grado de apelación, ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el Auto N°62-P.I, de 22 de septiembre de 2017, mediante el cual abrió causa penal contra DAVID CUNNINGHAM y RUBÉN RAMOS PIMENTEL, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, Homicidio, en perjuicio de Misael Esteban Pimental (q.e.p.d), y los sobreseyó provisionalmente por el delito Contra la Libertad Individual, Secuestro, en perjuicio de Tatiana González.

La Fiscalía Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio, Área Metropolitana del Primer Distrito Judicial, anunció y sustentó recurso de apelación en término procesalmente oportuno.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La disconformidad de la Licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Superior de Descarga del Primer Distrito Judicial, gira en torno a la medida de sobreseimiento provisional que el Tribunal A quo dictó a favor de DAVID CUNNINGHAM y RUBÉN RAMOS PIMENTEL por el delito Contra la Libertad Individual (Secuestro) en perjuicio de Misael Esteban Pimental (q.e.p.d), y Tatiana González.

La recurrente señala que, con la declaración de la testigo Tatiana González, el hallazgo del cadáver y del vehículo de la víctima, así como el historial de llamadas entrantes y salientes de su teléfono celular, reúnen las exigencias del tipo penal para llamar a juicio a los procesados por el delito de secuestro.

Arguye la Fiscal que el Tribunal de Grado elabora su criterio basado en el tipo penal de secuestro que contenía el Código Penal anterior, cuando se mantenía entre los delitos Contra el Patrimonio, mientras que en la actualidad el tipo penal tiene como bien jurídico que protege, la libertad individual y no el patrimonio, por lo tanto el beneficio económico ha pasado a un segundo plano, ya que la exigencia a cambio de la libertad no se limita a una remuneración monetaria, sino que puede tratarse de cualquier clase de provecho, tal como lo instituye el artículo 150 del Código Penal.

Destaca la recurrente que, de la declaración de la testigo presencial y víctima TATIANA GONZÁLEZ se entiende que entre MISAEL y FULÍN existía un vínculo en virtud de una deuda de naturaleza indeterminada, y que la víctima no había cumplido, y a la que atribuyó la razón de su secuestro, al asegurarle a su captor que le pagaría, por lo tanto la motivación de FULÍN para retenerlo y privarlo de su libertad se infiere de lo manifestado por la víctima, aunado al hecho que la víctima fue llevado con engaños al Sector 7 de Mañanitas, para posteriormente ser trasladado, igualmente en contra de su voluntad, bajo amenaza de muerte, a la Vía Interamericana, a una fonda ubicada cerca de El Machetazo de la 24 de Diciembre, frente a la Urbanización Dos Ríos, donde fue ultimado configurándose así el delito de Secuestro.

Además de ello, señala la Fiscal que bajo esos mismos argumentos considera que este delito se tipifica en la acción ejecutada en contra de la señora TATIANA GONZÁLEZ quien fue emboscada y privada de su libertad bajo amenazas, con el propósito de que llamara al hoy occiso, para que este, bajo engaños, fuera al encuentro de los imputados, por lo cual estima que los victimarios privaron de libertad a sus víctimas con propósitos claros, por lo que atendiendo al espíritu de la norma si existió un objetivo o provecho en la privación de libertad de las víctimas, aun cuando le hayan quitado la vida a MISAEL ESTEBAN (Q.E.P.D).

Finalmente, solicita, se modifique el Auto N° 62-P.I, de fecha 22 de septiembre de 2017, en cuanto al sobreseimiento provisional proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en favor de RUBÉN ALEJANDRO RAMOS PIMENTEL y DAVID ERNESTO CUNNINGHAM RÍOS, por el delito Contra la Libertad Individual, Secuestro en perjuicio de Tatiana González y Misael Esteban Pimentel Quiroz (Q.E.P.D), y en su lugar sean llamados a juicio, no solo por el delito de Homicidio Doloso, sino también por el delito de Secuestro.

OPOSICIÓN

El Licenciado CARLOS ESPINO CHOY Defensor Público del señor David Ernesto Cunninghan Ríos, presentó escrito de oposición a la apelación de la Fiscal Superior de Descarga del Primer Distrito Judicial, manifestando luego de analizar lo externado por la Fiscalía, que el artículo 150 del Código Penal es claro en establecer que el fin o la ejecución del delito de secuestro es la de privar de su libertad a una persona a fin de conseguir un beneficio material, traducido en dinero, bienes, información documentos con efectos jurídicos o algún otro provecho, todo lo cual denota que ese beneficio debe ser material, de relevancia económica para quien ejecuta la acción y busca ese beneficio.

Sostiene el opositor que en el caso bajo estudio el requerimiento de un beneficio material no se ha materializado de forma concreta, tal como lo dispone la norma, ya que en ningún momento se ha pedido rescate, traspaso de bienes o transferencia de un bien material que pudiera beneficiar a su patrocinado, por lo que no cumplen con el requisito normativo del artículo 150 del Código Penal.

Por último señala que la conclusión jurídica del Tribunal es acertada al evidenciarse la falta de adecuación típica, entre la conducta investigada y el tipo penal que en su momento se dijo vulnerado, por lo cual solicita se confirme la resolución recurrida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante y el opositor, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados por la recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Se tiene en el presente caso, que el Tribunal primario decidió sobreseer provisionalmente a los señores RUBÉN ALEJANDRO RAMOS PIMENTEL y DAVID ERNESTO CUNNINGHAM RÍOS, fundamentando para ello que:

> "TERCERO: Con relación al delito de Secuestro, por el cual la agencia de instrucción recomendó se llamara a juicio a los encartados, precisa señalar que la Sala Segunda de lo Penal, mediante fallo 24 de noviembre de 2010, bajo la ponencia del magistrado José Abel Almengor Echeverría indicó lo siguiente:
>
> El delito de secuestro en nuestra legislación implica: a)-la privación de libertad de una persona; b) obtención de dinero o cualquier otra cosa que repercuta en provecho, c) el provecho percibido, producto del secuestro, puede ser para el secuestrador o para una tercera persona; de allí entonces que sea considerado como un delito pluriofensivo, al afectar una pluridad de bienes jurídicos, en este caso, la libertad, la vida y la integridad física y la propiedad.
>
> Una vez descrito lo anterior, debemos señalar que a nuestra legislación ubica la figura penal del secuestro dentro de los delitos que atentan contra la libertad individual, bien jurídico que reviste relevancia, pues considera la doctrina que después del bien jurídico de la vida, la libertad es el bien que ocupa el segundo lugar en el orden de importancia; sin embargo, esta privación de libertad aludida tal como se ha mencionado en el fallo que antecede, debe tener como finalidad lograr un precio de liberación u otro provecho donde se comprometa el patrimonio económico de la víctima, sus familiares u otra persona; elemento que no logró acreditarse dentro de la presente causa, en razón de las condiciones narradas por la testigo de cómo ocurrió el hecho punible; ya que el propósito de los encartados era causarle la muerte al occiso, utilizando a Tatiana González como enlace para que el mismo se apersonara al lugar donde ella se encontraba , sin la anuencia de que estaba acompañada de "Fulín"; donde al momento de llegar al lugar, ambos se suben al vehículo, haciendo "Fulín" que el occiso condujera hasta el lugar donde procede a causarle la muerte.
>
> Explicado lo anterior, consideramos que al solo contar con la participación de los encartados en la privación de libertad, así narrado por la ofendida y testigo Tatiana; ello no es causa suficiente para que se tenga acreditado el delito de secuestro, en razón de que no se reunieron los demás presupuestos arriba detallados>; por lo tanto lo procedente será dictar un sobreseimiento provisional con respecto al mismo y en favor de los procesados, de conformidad a o que establece el Código Judicial en su artículo 2208 numeral 1".

Contra dicha argumentación, es que la recurrente manifiesta su reparo, pues considera que, en la presente causa, se debe ordenar la apertura de causa criminal a RUBÉN ALEJANDRO RAMOS PIMENTEL y DAVID ERNESTO CUNNINGHAM RÍOS, a fin de que comparezcan a juicio por el delito Contra la Libertad Individual, Secuestro en perjuicio de Tatiana González y Misael Esteban Pimentel Quiroz (Q.E.P.D). Al respecto, estima esta Superioridad que le asiste la razón a la representante del Ministerio Público, en cuanto a llamarlos a juicio por el secuestro en perjuicio de Tatiana González, mas no por Misael Esteban Pimentel Quiroz (q.e.p.d);

toda vez que si bien es cierto el Tribunal A quo ubica la figura del secuestro dentro de los delitos que atentan contra la libertad individual; sin embargo, yerra al concluir que el requisito esencial de este tipo penal, es que el precio de liberación debe comprometer el patrimonio económico de la víctima, sus familiares u otra persona. Veamos,

El delito de Secuestro, está previsto en el Título II, Capítulo I de los delitos contra la Libertad Individual:

> "Artículo 150: Quien secuestre a una persona para obtener de ella o de otra, como precio de liberación, dinero, bienes, información, documentos con efectos jurídicos, por acción u omisión o algún otro provecho a favor suyo o de un tercero, aunque no logre el fin perseguido, será sancionado con prisión de quince a veinte años…!

De la norma transcrita se infiere que el tipo penal de secuestro exige retener indebidamente a una persona y obtener de ella como precio de liberación, no solo que comprometa el patrimonio económico de la víctima como indica el A quo, sino todo aquello que tenga una medida de valor y que puede ser objeto de protección jurídica.

Ahora bien, del estudio de las constancias procesales se desprende que en cuanto a Tatiana González, los procesados no solicitaron recompensa a cambio de liberarla, sino que su finalidad era obtener un provecho; es decir que a cambio de su libertad, tenía que atraer a su pareja sentimental MISAEL PIMENTEL al lugar señalado por los imputados quienes posteriormente lo amenazan con arma de fuego quitándole la vida.

De lo anterior, no hay duda que la libertad de Tatiana González tenía un precio, el cual consistía en un provecho para los imputados, requisito indispensable de la esencia del secuestro, dicho provecho o beneficio consistía en que a cambio de su libertad la víctima Tatiana González debía atraer a su pareja sentimental al lugar señalado por los procesados o de lo contrario la mataban. Siendo ello así, el precio a pagar por la libertad de Tatiana González era la vida y la libertad de Misael Pimentel, bienes jurídicos que como señaló, el Tribunal de Grado en su sentencia de acuerdo al orden de importancia ocupan el primer y segundo lugar.

En ese sentido, cabe resaltar que el secuestro es el medio para obtener otros fines, y lesiona principalmente la libertad individual y que por el uso de la violencia puede afectar también el bien jurídico de la integridad personal.

También acredita el delito de secuestro en perjuicio de Tatiana González y la vinculación de RUBÉN ALEJANDRO RAMOS PIMENTEL y DAVID ERNESTO CUNNINGHAM RÍOS, la declaración de la precitada TATIANA GONZÁLEZ quien manifestó:

> "…el día de ayer veintiocho (28) de julio del presente año, siendo las siete de la noche (7:00 p.m) salí de mi casa indicada en línea anterior, me dirigía hacia la tienda Liliana, localizada en el Sector 7 de Mañanitas, esta tienda está cerca de mi casa como a unos quince minutos de distancia de mi residencia, mientras me dirigía hacia la tienda, específicamente en el puente que esta que está sobre el río Mañanitas, un vehículo color dorado, con vidrios

ahumados, que venía en dirección del sector 8 hacia el 7 me interceptó, y un sujeto que tenía puesto un hacker manga larga, de color azul con blanco y un pantalón jeans (no recuerdo el color) se bajó del asiento ubicado detrás del copiloto, tenía un arma de fuego en sus manos, me apuntó y me agarró por la cintura y me dijo: "SÚBETE AL CARRO" me dio miedo y me subí porque pensé que me iba a matar, entré de donde él se había bajado, es decir el asiento detrás del copiloto y este sujeto cerró la puerta, entonces me percaté que dentro del vehículo estaba FULIN sentando en el asiento trasero parte central y detrás del piloto estaba HECTORCÍN, al conductor no le vi el rostro ya que tenía una gorra negra y un hacker con zíper que no permitía que lo viera bien, en el lado del copiloto iba un sujeto que era cholo, vestido con un suéter blanco, entonces FULIN con un arma de fuego en su mano me la colocó en el lado izquierdo de mi cabeza y me dijo QUIERO QUE HAGAS ALGO, Y SI NO LO HACES LE DIRÉ AL MUCHACHO QUE SE ACABA DE BAJAR QUE MATE A TUS HIJOS Y A TU MAMÁ, QUIERO QUE LLAMAS A MISAEL Y LE DIGAS QUE TE VENGA A BUSCAR PARA LLEVARTE A LA FONDA QUE ESTÁ PASANDO EL MACHETAZO", entré en pánico y no sabía qué hacer, llamé a MISAEL y le dije que me viniera a buscar, entonces MISAEL me contestó que pasaría a buscarme, a todo esto FULÍN me seguía apuntando con el arma de fuego en la cabeza, movieron el carro y lo llevaron hasta la casa de FULIN, que está ubicada cerca de donde me encañonaron, FULÍN se bajó del carro conmigo y me llevó donde está un poste de luz que está cerca de la casa de él, los otros sujetos se quedaron dentro del carro el cual dejaron estacionado en la casa de FULÍN, pasaron como unos veinte minutos, recuerdo que FULÍN me decía con el arma en sus manos "SÍ CORRES TE DISPARO", estuvimos esperando hasta llegó MISAEL, FULIN se agachó en el monte que está frente a la calle y cuando MISAEL llegó me subí en el asiento trasero y FULIN corrió hacia el carro, abrió la puerta trasera qué está detrás del conductor, apuntó a MISAEL al cuello y le dijo "MANEJA O TE VOY A MATAR", MISAEL le contestó " PERO SI TE VOY A PAGAR PORQUE ME QUIERES MATAR", entonces FULIN le contestó "YA ESO NO IMPORTA, MANEJA O TE MATO", entonces MISAEL condujo su taxi hasta donde FULIN le dijo, que era la fonda que estaba pasando el supermercado Machetazo de Tocumen…"(29-35).

Versión que cobra fuerza con la Diligencia de Inspección Ocular, a la empresa telefónica Movistar, se obtuvo el registro de llamadas entrantes y salientes del número 6828-3768 propiedad del occiso MISAEL PIMENTEL (Q.E.P.D), en donde se verificó que el día de los hechos recibió una llamada de del número 6663-1766, perteneciente a TATIANA GONZÁLEZ (fs. 50-54).

Mediante Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta, TATIANA GONZÁLEZ, reconoció a RUBÉN ALEJANDRO RAMOS PIMENTEL y DAVID ERNESTO CUNNINGHAM RÍOS, como dos de los sujetos que la recogieron en compañía de FULO PAPAYA, después de que este último le disparó al hoy occiso (fs. 44-47, 123-128).

Los indicios anteriores, valorados debidamente concatenados entre sí ubican a los señores RUBÉN ALEJANDRO RAMOS PIMENTEL y DAVID ERNESTO CUNNINGHAM RÍOS, en el vehículo tipo taxi, modelo Yaris utilizado para secuestrar a la joven Tatiana González, concordando la Sala con lo esbozado por el Ministerio Público, en relación a que tales hechos constituyen indicios de presencia física y oportunidad, por lo

que tienen la fuerza probatoria suficiente para cumplir los requerimientos del artículo 2219 del Código Judicial que exige, para llamar a juicio, que haya medios probatorios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, o graves indicios contra el encausado.

Por otra parte en cuanto al secuestro de MISAEL PIMENTEL (Q.E.P.D), se debe indicar que aun cuando se puede inferir que entre MISAEL y FULÍN existía un vínculo en virtud de una deuda, en la cual la víctima no había cumplido con el pago de acuerdo a lo narrado por la testigo Tatiana González, sin embargo la privación de libertad de Misael Pimentel (q.e.p.d), no encuadra dentro del tipo penal de secuestro, ya que no consta que se haya pedido por su liberación dinero, bienes, información, documentos o algún otro provecho a favor de los justiciables, sino muy por el contrario según lo narrado por Tatiana González, al llegar Misael Pimentel al lugar acordado "FULIN corrió hacia el carro, abrió la puerta trasera qué está detrás del conductor, apuntó a MISAEL al cuello y le dijo "MANEJA O TE VOY A MATAR", MISAEL le contestó "PERO SI TE VOY A PAGAR PORQUE ME QUIERES MATAR", entonces FULIN le contestó "YA ESO NO IMPORTA, MANEJA O TE MATO", siendo obligado a conducir hasta una fonda ubicada cerca del Machetazo de la 24 de Diciembre, donde le quitaron la vida; siendo ello así, no se cumplen los presupuestos del tipo penal de secuestro en perjuicio de MISAEL PIMENTEL (Q.E.P.D).

Es oportuno destacar que, en esta fase no se está determinando responsabilidad, sino sólo si están reunidos los elementos objetivos y subjetivos para elevar la causa a plenario, y entonces en ella demostrar si los investigados tienen o no responsabilidad penal y, de requerirse, aclarar aspectos relevantes, para ello existe el período de pruebas.

Por lo antes expuesto, la Sala estima que lo procedente en derecho, previa reforma del auto impugnado, es decretar auto de llamamiento a juicio contra los señores RUBÉN ALEJANDRO RAMOS PIMENTEL y DAVID ERNESTO CUNNINGHAM RÍOS, por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título II, Sección I, del Libro II del Código Penal, es decir por el delito Contra la Libertad Individual, Secuestro, en perjuicio de Tatiana González.

Concatenado a ello, como quiera que se procede a reformar el Auto N°62-P.I., de 22 de septiembre de 2017, al existir concurso de delitos, se incide directamente en lo concerniente a la competencia de los Juicios, por lo cual, aun cuando la Fiscalía Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio, Área Metropolitana, no lo solicitara en su escrito de apelación, esta Superioridad considera viable que para evacuar el debate de la responsabilidad de los señores RUBÉN ALEJANDRO RAMOS PIMENTEL y DAVID ERNESTO CUNNINGHAM RÍOS, se le apliquen las reglas del Juicio en Derecho, en aras de cumplir con el debido proceso y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 2316 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el el Auto N°62-P.I., de 22 de septiembre de 2017, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, ABRE CAUSA CRIMINAL contra DAVID ERNESTO CUNNINGHAM RÍOS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-894-1236, y demás generales conocidas en autos; y contra RUBÉN ALEJANDRO RAMOS PIMENTEL, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-926-531, y demás generales conocidas en autos; por presuntos infractores de las normas legales contenidas Capítulo I, Título II, Sección I, del Libro II del Código Penal, es decir por el delito Contra la Libertad Individual,

Secuestro, en perjuicio de Tatiana González y en consecuencia el juicio se realizará bajo las reglas del juicio en derecho.

Se confirma en todo lo demás.

La causa deberá abrirse a pruebas, una vez se realicen las notificaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1ª INST. N 157-18 DE 1 DE AGOSTO DE 2018, POR EL CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR GERMAN ANTONIO ALBA NÚÑEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ROSENDO GONZÁLEZ CASTILLO (Q.E.P.D.) PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	24 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	2-19AA

VISTOS:

El licenciado ISRAEL ANTONIO DUARTE, apoderado judicial de GERMAN ANTONIO ALBA NUÑEZ, interpuso recurso de apelación contra el Auto 1ª INST. N° 157-18 de 1 de agosto de 2018, por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial niega el incidente de nulidad dentro del proceso seguido a su mandante por la presunta comisión de delito contra la vida e integridad personal (homicidio doloso) cometido en perjuicio de ROSENDO GONZÁLEZ CASTILLO.

I. EL APELANTE

La defensa técnica de GERMAN ANTONIO ALBA NÚÑEZ centra su inconformidad con la diligencia de allanamiento y registro realizada en la residencia de su poderdante, que fue ordenada por la Fiscalía Séptima Superior del Primer Distrito Judicial mediante diligencia N° 17 de 11 de marzo de 2015, porque en dicha diligencia aprehendieron a ALBA NÚÑEZ y se incautaron dos teléfonos celulares, sin detallar en el acta de la diligencia que uno de los teléfonos que era un celular de color blanco, marca Samsung, tenía en su interior una

memoria Micro SD, lo que estima es un error garrafal porque “lo que no está en el expediente no existe” y agrega que en la providencia de allanamiento visible a foja 92 no consta que se notificó a la propietaria de la residencia allanada. En su opinión, por estas acciones se incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 2294 del Código Judicial por “no haberse notificado legalmente los autos y providencias que acogen o niegan pruebas”.

En segundo lugar, se refiere a la Diligencia de Inspección Ocular a los teléfonos celulares incautados a su defendido, que fue ordenada por la Agencia de Instrucción mediante Diligencia de 31 de julio de 2015, indicando que el Tribunal Superior consideró que no encuentra los motivos de ilegalidad porque “según consta a folios 274 y vuelta, la providencia fechada 23 de julio de 2015, que ordenó su realización fue notificada a la defensa del procesado GERMAN ALBA”, cuando se trata de dos providencias distintas, una de 23 de julio de 2015 y la otra de 31 de julio de 2015, que en la providencia visible a folio 278 se observa que nunca se notificó a la defensa técnica de ALBA NÚÑEZ de la diligencia y se realizó sin su consentimiento y sin la presencia de su defensa, por ello señala que se ha generado la mencionada causal del numeral 5 del artículo 2294 del Código Judicial y la descrita en el numeral 2 del artículo 2295 idem, esto es “la no intervención, asistencia y representación del imputado en los casos que la ley establece, así como la violación de los artículos 10 y 98 del CPP que consagran el Derecho de Defensa.

También cita el Artículo 381 del CPP que regula la Prueba ilícita y reglas de exclusión, transcribe las causales de nulidad de los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, así como el artículo 1950 ídem y el artículo 32 de la Constitución Política, estos dos últimos textos referentes a la nulidad por inobservancia del Debido Proceso.

Luego, expresa que el Segundo Tribunal Superior indicó que las actuaciones objetadas fueron actos de investigación realizados por el Agente del Ministerio Público y cualquier disconformidad de la defensa con dichas diligencias debió ser resuelta mediante el incidente de controversia, más no se hizo. Frente a esta posición del juzgador, el recurrente manifiesta que a folio 396 del expediente reposa el poder de representación legal que le fue conferido por GERMAN ANTONIO ALBA NÚÑEZ y al momento de ejercer la defensa “ya la etapa de instrucción había terminado, por lo que nunca podríamos objetar una diligencia del Ministerio Público con un Incidente de Controversia”.

Por lo anterior, solicita que al resolver el recurso de revoque el auto impugnado y se declare la nulidad de todo lo actuado en las sumarias seguidas a su poderdante (Fs.28-35).

II. EL TRIBUNAL SUPERIOR

En el Auto 1ª INST. N° 157-18 de 1 de agosto de 2018 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se refiere a los tres reparos que hizo el incidentista en los siguientes términos:

La diligencia de allanamiento y registro es una herramienta de investigación con la cual el Ministerio Público puede ingresar a lugares donde se presuma puedan encontrarse personas u objetos relacionados con la comisión de un hecho delictivo y “por su naturaleza, este tipo de diligencias deben realizarse sin notificación previa, ya que de otra forma, ni cumpliría su función”. (F.24)

Respecto de la inspección ocular realizada a los teléfonos aprehendidos en la residencia allanada tampoco encontró probados los motivos de ilegalidad que argumentó la defensa porque “consta a folios 274 y vuelta, la providencia que ordenó su realización fue notificada a la defensa del procesado GERMAN ALBA” y “si

la misma no concurrió, no es responsabilidad de la agencia de instrucción, además este hecho no es causal de suspensión de la diligencia de y menos de nulidad". (F.24)

Concluye señalando que las actuaciones objetadas fueron actos de investigación realizados por el agente del Ministerio Público que debieron ser resueltos a través del medio idóneo que es el incidente de controversia, lo que no se hizo, y como señaló la Fiscalía al corrérsele traslado, el proceso ya había sido objeto de análisis por ese Tribunal al momento de calificar el mérito legal de la encuesta, sin que se advirtiera en el mismo visos de ilegalidad. (Fs.24-25)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Corte pasa a examinar la causa venida en apelación solo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, tal cual lo prevé el artículo 2424 del Código Judicial.

El primer reparo es sobre la falta de notificación de una diligencia de allanamiento.

La Sala debe indicar que la diligencia de allanamiento es un acto de investigación que en atención a lo reglado en las normas de procedimiento del Libro III del Código Judicial, aplicable a esta causa, puede ser ordenado por el Agente de Instrucción en cumplimiento de las formalidades establecidas por la Constitución y la Ley, sin que en estos textos se establezca como requisito la notificación previa de la práctica de esa diligencia que comporta una excepción a la garantía fundamental de la inviolabilidad del domicilio, que puede efectuarse por razón de la investigación de un delito o presunta comisión de un hecho punible, siempre y cuando sea ordenada por la autoridad competente con base en una resolución motivada fundada sobre los hechos y el derecho que respalden la intromisión al domicilio.

Por otra parte, no puede pretender el recurrente ampararse en la causal de nulidad del numeral 5 del artículo 2294 del Código Judicial por "no haberse notificado legalmente los autos y providencias que acogen o niegan pruebas" pues esta causal está reservada a actos propios de la actividad jurisdiccional, por tratarse de las notificaciones de resoluciones judiciales para que surtan los efectos legales que le dan validez a lo actuado. De ahí que no se aprecia su trasgresión.

El segundo aspecto que plantea el apelante es la nulidad por la práctica de la diligencia de incautación de datos a un teléfono celular, indicando que no le fue notificada a la defensa técnica, se realizó sin su consentimiento ni participación.

Un examen del cuaderno penal da cuenta que mediante Resolución de Inspección Ocular de 1 de abril de 2015, la entonces Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal de la Fiscal Auxiliar de la República dispuso practicar la diligencia a los teléfonos celulares "marca Samsung, de color blanco con pantalla quebrada, que a simple vista se observó que mantenía un chip en su interior de la empresa Mas Móvil y un celular marca LG, de color negro" que fueron incautados en la habitación donde se encontraba GERMAN ALBA NÚÑEZ cuando se efectuó la diligencia de allanamiento y registro el 1 de marzo de 2015.

Se fijó el 3 de junio de 2015 como fecha para realizar la mencionada diligencia (Fs.203-204), siendo reprogramada para el 31 de julio de 2015 a las 9:00 A.M., mediante providencia de 23 de julio de 2015. En este último documento se aprecian dos sellos de notificación con firma de la licenciada JOANA GORDÓN a foja 274 y del licenciado Felipe Alejandro Cedeño al anverso, este último apoderado judicial de YEVELTON FIDEL BRAVO, que es otro imputado dentro del proceso.

Seguidamente, hay dos constancias de control de lectura de expediente: la primera por la licenciada JOANA GORDÓN con el propósito de revisar el expediente seguido a GERMAN ALBA" (F.275) y la segunda por el licenciado Felipe Alejandro Cedeño con el propósito de revisar el expediente seguido a YEVELTON FIDEL BRAVO" (F.276).

Lo anterior pone de manifiesto que se llevó a cabo la notificación de la Diligencia de Inspección Ocular a la defensa técnica de los procesados, contrario a lo señalado por el apelante.

Luego, el 31 de julio de 2015 se efectuó la diligencia dejando constancia en actas que acudió el licenciado FELIPE CEDEÑO apoderado judicial de YEVELTON FIDEL BRAVO. (Fs.279-281)

Es importante anotar que la diligencia de inspección regulada en el artículo 2077 del Código Judicial prevé que será ordenada cuando fuere conveniente esclarecer y comprobar el hecho, que "se comunicará a los interesados con la anticipación debida y no se suspenderá por la no comparecencia de éstos", presupuestos que la Corte encuentra probados por lo que no asiste razón al letrado en el sentido que se ha vulnerado el derecho de defensa por la falta de notificación de la diligencia y ausencia de la defensa de su poderdante.

La Sala no puede pasar por inadvertido que en este negocio se dictó el Auto 1ª Inst. N° 50 de 4 de mayo de 2017, por el cual se abre causa criminal contra GERMÁN ANTONIO ALBA NÚÑEZ y otros, contando en ese acto procesal con la asistencia letrada de la licenciada JOANA LIZBETH GORDÓN PÉREZ (Fs.382-394), misma que se había notificado de la diligencia de inspección ocular. Por tanto el señor ALBA NÚÑEZ ha contado con defensa técnica durante la tramitación del proceso pudiendo, si asi lo hubiera estimado oportuno su apoderado judicial, hacer uso de los recursos legales en el momento procesal oportuno, como afirma el Segundo Tribunal Superior.

Por consiguiente, la Corte es del criterio que la resolución impugnada merecer ser confirmada a lo que procede.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto 1ª INST. N° 157-18 de 1 de agosto de 2018, por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial niega el incidente de nulidad dentro del proceso seguido a GERMAN ANTONIO ALBA NÚÑEZ por la presunta comisión de delito contra la vida e integridad personal (homicidio doloso) cometido en perjuicio de ROSENDO GONZÁLEZ CASTILLO.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

Sentencia absolutoria apelada

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 27 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXANDER WANJURA JIMÉNEZ, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VERGARA (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	15 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	142-18

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia N° 05 P.I., de 27 de marzo de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual absuelve al señor ALEXANDER WANJURA JIMÉNEZ, por la comisión de los delitos de Homicidio y Robo, en perjuicio del señor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VERGARA (Q.E.P.D).

La decisión en comento fue impugnada por la Licenciada GEOMARA GUERRA MIRANDA, Fiscal Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio Área Metropolitana, quien anunció y sustentó recurso de apelación, en término procesalmente oportuno. No obstante, durante el término legal de traslado, el Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA defensor público de ALEXANDER WANJURA JIMÉNEZ presentó escrito de oposición al recurso de apelación.

.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Fiscal GEOMARA GUERRA MIRANDA, fundamenta en su escrito de apelación, entre otras cosas, que está plenamente demostrada en autos la responsabilidad de ALEXANDER WANJURA JIMÉNEZ, por los delitos de Homicidio Doloso y Robo, en perjuicio de MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VERGARA (Q.E.P.D).

Señala la recurrente, que de la valoración de la prueba testimonial de YAMILETH DEL CARMEN MENESES OLDERON, se desprende que el teléfono que le pertenecía al hoy occiso, se lo vendió un muchacho que conoce con el apodo de TITI, el cual reconoció en diligencia de reconocimiento en carpeta con el nombre de ALEXANDER WANJURA JIMENÉZ y en ampliación de declaración manifestó que al día siguiente de la muerte de MIGUEL MARTÍNEZ se enteró por comentarios que la persona que lo había matado era TITI. Señalando que conoce al sujeto TITI o TITIN desde pequeña, debido que se criaron juntos en el lugar donde residen en Viejo Veranillo, manifestando que también es su amigo, y que se comenta en el barrio, que éste, junto a “RAMBO”, fueron quienes mataron a MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VERGARA, con el pretexto de que este mantenía una

relación con la pareja del padre del sujeto TITI o TITIN I cual es miembro de la pandilla Calor Calor, desconociendo a que se dedica, pero hace énfasis en que lo han involucrado en varios homicidios.

Además de ello, plantea la apelante que, entre las primeras diligencias probatorias está la declaración jurada de LILIA ESTELA MARTÍNEZ LINARES, tía del hoy occiso MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VERGARA (Q.E.P.D), quien señaló que cuando llegó a visitar a su hermano, padre del hoy occiso MIGUEL MARTÍNEZ, le mencionó que lo único que le llevaron a MIGUEL fue su celular, marca Blackberry, modelo 8520, número asignado 6237-3144, y su sobrino, hermano de occiso, le comentó que este siempre lleva consigo el celular, lo que le faltaba.

Agrega la Fiscal que, deben valorarse los informes de Investigación Preliminar, Comisión y Antipandillas, en donde se explica que mediante entrevista de moradores del lugar de donde ocurrieron los hechos, los cuales pidieron reserva de su identidad por temor a represarías manifestaron que RAMBO y TITIN fueron los responsables de la muerte de MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ VERGARA, los que responden a los nombres de JHOAN RAMSES CABRERA WANJURA y ALEXANDER WANJURA JIMENEZ, además de acreditar que ALEXANDER WANJURA JIMENEZ es un conocido integrante de la pandilla SCREW CREW o SCAREDEM CREW, que opera en ese Sector de Viejo Veranillo, donde fue visto el domingo 6 de enero de 2013.

Alega la representante del Ministerio Público que, también surgen indicios de los informes de los investigadores de la Dirección de Investigación Judicial, que consignan la imposibilidad de conseguir se presentaran testigos a la Agencia de Instrucción, por temor a que el señor WANJURA JIMENEZ tomara represalias en su contra, aduciendo que "…esos pandilleros son malos, cuando se enteran que alguna persona declara le acusan algún familiar, los amenazan, les hacen algún daño físico, hasta les puede costar la vida."

Finaliza, solicitando se revoque la Sentencia N° 05 P.I. de 27 de marzo de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que se declare culpable a ALEXANDER WANJURA JIMENEZ por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, Homicidio Doloso, y por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo, en perjuicio de MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VERGARA (Q.E.P.D), y se aplique la sanción que corresponde.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA defensor público de ALEXANDER WANJURA JIMÉNEZ, en su escrito de oposición, consultable de fojas 395 a 398, expone que comparte el criterio vertido por el Juzgador de Primera Instancia, en el sentido que el material probatorio recabado en la presente encuesta penal, no tienen la fuerza necesaria para que produzcan certeza jurídica, respecto a la participación de su representado ALEXANDER WANJURA, en los delitos de homicidio y robo.

Agrega el opositor que, el testimonio de YAMILETH MENESES, así como el señalamiento directo que le profiere en diligencia de reconocimiento fotográfico a su representado WANJURA JIMÉNEZ, van dirigidas a que fue la persona que le vendió el celular a ella y no la persona que le hubiese causado la muerte al occiso o haya despojado del móvil a MARTÍNEZ VERGARA (Q.E.P.D).

Además de ello, los informes de las fojas 25, 27, 28 y 40 del sumario, donde los moradores del lugar donde ocurrió el hecho brindan información, no se pueden tener como prueba certera en contra del acusado, ya que se trata de personas que no fueron traídas al proceso para ser valorados de acuerdo a la sana critica, en conjunto con las demás pruebas existentes en el proceso.

Arguye el opositor que, le asiste la razón al Tribunal de Conocimiento, cuando son categóricos en señalar en su sentencia que el Ministerio Público, no aportó elementos de convicción, para desvirtuar el principio de presunción de inocencia dado que solo cuentan con un solo testimonio y el señalamiento directo en carpeta de YAMILETH MENESES, quien bajo la gravedad de juramento estableció que no le consta de forma categórica la participación de su representado WANJURA JIMÉNEZ, con el homicidio y que este se haya apoderado del móvil, de lo único que tiene conocimiento es que le vendió el teléfono móvil.

Finaliza el opositor señalando que, se mantenga en todas sus partes la Sentencia N° 05 de 27 de marzo de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Una vez examinadas las piezas que componen la investigación y en atención a lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial, se realizan las siguientes consideraciones.

Señala la recurrente que se encuentra plenamente demostrada en autos la responsabilidad penal de ALEXANDER WANJURA JIMÉNEZ alias “TITI” o “TITIN”, por los delitos de Homicidio y Robo, en perjuicio de MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VERGARA (Q.E.P.D).

El Tribunal de Primera Instancia fundamentó su decisión de la siguiente manera:

“…Visto lo anterior, advierte el Tribunal que las pruebas incorporadas al proceso no tienen la fuerza necesaria para que produzcan certeza jurídica, respecto a que ALEXANDER WANJURA JIMÉNEZ haya tenido algún grado de participación en la comisión de los delitos de homicidio y robo, en perjuicio de MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VERGARA (q.e.p.d).

En ese sentido tenemos, que la vinculación de ALEXANDER WANJURA JIMÉNEZ con los hechos se da, en atención a lo que señaló la joven YAMILTEH DEL CARMEN MENESES, respecto a que ALEXANDER alias “TITI o “TITIN”, también lo señaló, mediante diligencia de reconocimiento fotográfico, como el sujeto que le vendió el celular color negro y blanco, cuyo propietario era la víctima MIGUEL MARTÍNEZ. En ese mismo sentido, fue vinculado, a raíz de los señalamientos realizados por moradores del lugar de los hechos, consignado en los informes visibles a fojas 24-25, 28-29 y 48.

Expuesto lo anterior, se advierte que la declaración rendida por la testigo YAMILETH DEL CARMEN MENESES OLDERÓN, así como el señalamiento directo mediante diligencia de Reconocimiento, que hizo contra el acusado ALEXANDER WANJURA JIMÉNEZ, apunta a que éste fue la persona que le vendió el celular, no así la persona que le hubiese causado la muerte o lo haya despojado de dicho celular, ello no constituye, entonces, prueba contundente o certera, de la participación del prenombrado en el hecho. No se le puede tener como partícipe, por el hecho de haberle vendido el celular a la joven YAMILETH MENESES, y ella haberlo señalado como el vendedor de dicho celular.

Por otro lado, los señalamientos brindados por los moradores del lugar donde ocurrió el hecho de sangre, tal como deviene de los informes a fojas 24-25, 27-28 y 40 del dossier, no se pueden tener como prueba

certera en contra del acusado, ello porque, por un lado, se trata de declaración de personas que no fueron traídas al proceso, a fin que declarasen y poder, entonces, ser valorados estos testimonios, a la luz de la sana crítica, principio conformado por la lógica y la experiencia del Juez, en conjunto con las demás pruebas existentes en el proceso. Y en segundo lugar se desprende, al menos del informe a fojas 28-29 que hace referencia a hechos escuchados de otras personas, al referir "pero nos comunican que según los comentarios los que participaron en este homicidio son RAMBO y TITIN, ambos pertenecen a pandilla". Al respecto el artículo 920 del Código Judicial señala que: "no tiene fuerza la declaración dl testigo que depone sobre algún hecho de oídas a otros, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública", Máxime que, como ya hemos indicado, estas personas no se trajeron al proceso para que declarasen.

Concatenado a lo anterior, no existe evidencia física (huellas dactilares, ADN, etc), en el lugar de los hechos, que relacione al acusado con los delitos imputados; no puede, por tanto, atribuirse al señor ALEXANDER WANJURA JIMÉNEZ, los delitos en mención.

Al carecer la presente encuesta de elementos probatorios suficientes que incriminen al señor ALEXANDER WANJURA JIMÉNEZ con el hecho punible, para tener de forma inequívoca el convencimiento su responsabilidad penal, no podemos menos que admitir que en favor del acusado, existe una duda razonable en torno a su supuesta participación delictiva.

Así, le asiste al señor acusado el Principio In Dubio Pro Reo, derivado del Principio de Inocencia. Para arribar a un fallo condenatorio, no debe existir duda de que la persona señalada es el responsable del ilícito cometido, lo cual no ocurre en este proceso, en donde la Fiscalía de la causa no presentó ni siquiera un testigo presencial o alguna otra prueba que confirme que el señor ALEXANDER WANJURA JIMÉNEZ participó del hecho. A juicio de este Tribunal, las declaraciones que militan en la encuesta, no han logrado desvirtuar la presunción de inocencia.

En base a lo antes expuesto, y ante la ausencia de elementos probatorios en contra de ALEXANDER WANJURA JIMÉNEZ, es por lo que ha de dictarse una sentencia absolutoria en su favor y ordenar su inmediata libertad siempre y cuando no tenga otra causa pendiente."

Las pruebas existentes dentro del infolio penal revelan, sin lugar a dudas, que nos encontramos frente al delito de Homicidio perpetrado en contra de MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VERGARA (Q.E.P.D), además del delito de Robo, los cuales se encuentran acreditados de la siguiente manera:

1. Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, Homicidio, hecho que se encuentra acreditado, en primer lugar, con la diligencia de Reconocimiento de Cadáver, realizada en la morgue de la Caja de Seguro Social, por la Fiscalía Auxiliar de la República, donde se observó el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, de tez blanca, estatura aproximada de 1.80, cabello corto ondulado, color negro, el cual mantenía heridas en el abdomen y responde al nombre de MIGUEL MARTÍNEZ (fs. 14-15).

Comprueba, además, el hecho punible, el Protocolo de Necropsia N/13-01-10-57, realizado al cuerpo sin vida de MIGUEL MARTÍNEZ, en donde, el Dr. Catalino Mendieta, del Instituto de Medicina Legal, establece como causas de muerte:

11. Shock hemorrágico

12. Lesión de arteria iliaca derecha

13. Herida por proyectil de arma de fuego perforante en abdomen.

2. En cuanto al delito Contra el Patrimonio Económico, Robo, el mismo se encuentra acreditado con la declaración y ampliación bajo juramento de YAMILETH DEL CARMEN MENESES OLDERON, en la que manifestó que la semana siguiente de que mataron a MIGUELITO, recuerda que ese día se encontraba en la vereda de su casa en Viejo Veranillo, cuando se le acercó un muchacho que conoce con el nombre de TITI, y le dijo que si quería comprar un teléfono en diez dólares, entonces se lo enseñó, era un celular HUAWEI, color blanco y negro, y se lo compró, de allí mantuvo ese teléfono sin chip ya que ella mantenía un blackberry, curve color negro. También manifestó que el sujeto que conoce como TITI se llama ALEXANDER y reside en Viejo Veranillo (fs. 104-109, 247-249).

Además, con la declaración jurada de LILIA ESTELA MARTÍNEZ LINARES, quien manifestó que lo único que le llevaron a su sobrino fue su celular, con número 6237-3144, y que según le comentó su otro sobrino; hermano del difunto, él siempre llevaba consigo el celular y era lo único que le faltaba (fs. 8-11).

En cuanto a la vinculación de ALEXANDER WANJURA JIMÉNEZ, la Sala tiene a bien traer a colación los elementos que, según la recurrente, fueron mal ponderados por el Tribunal Superior, al debatir la responsabilidad penal del precitado, en los hechos punibles que se le imputan:

Tenemos la declaración jurada de LILIA ESTELA MARTÍNEZ LINARES (fs. 8-11) quien depuso lo siguiente:

"…Cuando yo llegue a visitar a mi hermano una joven que se encontraba allí, mencionó que era raro que no le hayan robado a mi sobrino, ya que él tenía consigo su cartera y un billete de veinte dólares en uno de los bolsillos del pantalón, lo único que le llevaron a mi sobrino fue su celular, marca Black Berry, modelo 8520, con número 6237-3144. Según me comento mi otro sobrino; hermano del difunto, que él siempre llevaba consigo el celular y era lo único que le faltaba..."

Consta el Informe de Investigación Preliminar de fecha 6 de enero de 2013, suscrito por los investigadores judiciales Subteniente ARLES MUÑOZ y EL Sargento ORLANDO ORTEGA en el cual se explica que al realizar la investigación de campo, moradores del sector donde ocurren los hechos, quienes por temor a represalias prefirieron reservar su identidad, informan que el occiso era apodado KID o MIGULEITO y que al mismo le dieron una droga a guardar, refieren que él estaba en la canchita como de costumbre y llegaron dos sujetos conocidos como RAMBO y TITIN quienes le disparan al infortunado y posteriormente se dan a la fuga, pero que los mismos son del sector, además le manifestaron que TITIN tiene un hermano de nombre RODOLFO VÁSQUEZ quien vive en el edificio Lirio 10 de Viejo Veranillo, piso 3, apartamento 34. (fs. 23-25).

También se observa el Informe de Comisión de fecha 10 de enero de 2013, firmado por los Investigadores Judiciales Subteniente EDGARDO SOLÍS y el Sargento GEIVER GOMEZ, en el cual plasmaron que continuando con las investigaciones en torno al homicidio de MIGUEL MARTÍNEZ, se entrevistaron con un grupo de moradores quienes prefirieron mantenerse en el anonimato manifestando que esos pandilleros son malos, cuando se enteran que alguna persona declara, le acusan algún familiar, los amenazan, le hacen algún daño físico, hasta le puede costar la vida. De igual modo, otro grupo de moradores les comunicaron que según

los comentarios los que participaron en el homicidio son RAMBO y TITIN, ambos pertenecen a pandilla. Narran que RAMBO, responde al nombre de JHOANN RANSES CABRERA WANJURA, y que TITIN, responde al nombre de ALEXANDER WANJURA JIMENEZ. (fs. 28-29).

YAMILETH DEL CARMEN MENESES OLDERÓN (fs. 104-109) declaró lo siguiente:

"Vengo a declarar, ya que me manifiestan que tengo un teléfono de la persona que está muerta, la cual mataron en Viejo Veranillo por donde está la cancha. PREGUNTA. Narre la declarante cómo obtuvo el teléfono que hizo entrega al momento que fue entrevistada por la Unidad policial de Homicidios. CONTESTO: No recuerdo bien el día, pero la semana siguiente de que mataron a MIGUELITO, recuerdo que ese día me encontraba en la vereda de mi casa en Viejo Veranillo, cuando se me acerca un muchacho que conozco con el nombre de TITI, y me dice si quería comprar un teléfono, entonces me lo enseña, era un HUAWEI, color blanco y negro; lo veo y me dice que le diera diez dólares por el mismo, fue por lo que le dije que sí se lo compraba y le di los diez dólares, de allí mantuve ese teléfono sin chip ya que yo mantenía un blackberry, curve color negro. Después de un tiempo, no recuerdo bien el día que lo introduje mí chip a ese teléfono…Diga la declarante si tiene conocimiento si el sujeto que le vendió el teléfono HUAWEI, color blanco y negro con IMEI 012306006663618, es conocido por otro apodo o sobrenombre. CONTESTÓ: Sí, a él le dicen unas personas TITI y otras TITIN. PREGUNTA: Diga la declarante si sabe el nombre del sujeto apodado TITI o TITIN y si sabe el nombre de los padres. CONTESTÓ: Sólo sé que se llama ALEXANDER y no me sé el nombre de los padres de TITIN…PREGUNTA: Diga la declarante como es físicamente el sujeto apodado TITI o TITIN, que le vendió el teléfono HUAWEI, color blanco y negro con IMEI 012306006663618, desde cuándo lo conoce, qué tipo de familiaridad mantiene con él. CONTESTÓ: Él es de tez blanca, bajito, como de 1.70 metros de estatura, de contextura atlética, cabello negro, con peinado hacia delante de unos 18 a 19 años, yo a él lo conozco desde que estábamos pequeños ya que nos criamos juntos en un lugar donde vivimos y sólo somos amigos nada más…PREGUNTA: Diga la declarante, si tiene conocimiento el motivo de la muerte de MIGUEL MARTÍNEZ VERGARA (Q.E.P.D). CONTESTÓ: Bueno lo que se escucha por el barrio es que el difunto andaba con la mujer del papá de TITI y por eso lo mató. Eso es lo que dicen por el barrio…PREGUNTA: Diga la declarante si tiene conocimiento de la o las personas que mataron al señor MIGUEL MARTÍNEZ VERGARA (Q.E.P.D). CONTESTÓ: En el barrio se comentaba que los dos que mataron a mi amigo MIGUEL MARTÍNEZ VERGARA (Q.E.P.D), fueron TITI o TITIN, que fue el que me vendió el teléfono y el otro apodado RAMBO…Sí quiero agregar que estoy dispuesta cooperar en todo y quiero dejar claro que de pasarme algo a mí o mi familia culpo TITI o TITIN, ya que él es una persona muy peligrosa y bueno yo no quiero cargar con un muerto que no mate y bueno me encuentro en este problema por haber comprado un teléfono de un muerto. Eso es todo…"

Mediante diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta con personas reseñadas la señora YAMILETH DEL CARMEN MENESES OLDERON reconoció al señor ALEXANDER WANJURA JIMÉNEZ, como la persona que le vendió el celular propiedad del occiso MIGUEL MARTÍNEZ (Q.E.P.D) (fs. 124, 151).

En ampliación de declaración jurada YAMILETH DEL CARMEN MENESES OLDERÓN manifestó:

"…el otro celular fue el que me vendió TITI, en diez dólares, y era un celular HUAWEI, de color negro con blanco, chico, y me vendió el celular a finales de enero, tiempo después de la muerte de MIGUEL, ahora mismo no recuerdo exactamente en qué fecha me vendió el celular. PREGUNTADO: Diga la declarante, que le manifestó el sujeto apodado TITI, al momento en que le vendía el celular? CONTESTO: solo me decía que lo comprara porque estaba barato, que me lo dejaba en diez dólares, pero nunca me dijo de

dónde salió el teléfono, y a mí no me dio por preguntarle si era de él o de quien era el celular, pero como tenía los diez dólares se los di y él me entregó el celular, solamente. PREGUNTADO: Diga la declarante, que sabe sobre el hecho de muerte del joven MIGUEL MARTÍNEZ, y si lo conocía por algún apodo? CONTESTO: en la comunidad se comentó que a MIGUEL, lo mataron, hizo porque el papá de ALEXANDER, sujeto apodado TITI, vio a MIGUEL, con su esposa en la casa de éste, es decir que en la comunidad se comenta que quien lo mató fue TITI. PREGUNTADO: diga la declarante, cuándo se enteró del hecho de muerte de MIGUEL MARTÍNEZ? CONTESTO: Me enteré la misma noche en que ocurrió, me di cuenta porque llamaron a mi hermana YESURY CAMARENA, y mi hermana me dijo a mí, que lo habían matado. PREGUNTADO. Diga la declarante, si no le llamó la atención, que luego del hecho de muerte, el sujeto apodado TITI, le vendiera un celular. CONTESTÓ: no me llamó la atención, aunque al día siguiente de que mataron a MIGUELITO, yo me enteré de que había sido TITI, el que lo había matado, porque era lo que se comentaba en la comunidad, sin embargo, en ese momento no pensé que el celular fuera de MIGUELITO, por eso se lo compré, porque estaba barato y aunque en ese momento tenía celular BlackBerry, y ya tenía pensado en dárselo a mi suegra, para que se lo diera a su hijo JAMAL, quien está en la Joya. PREGUNTADO: Diga la declarante desde que momento empezó a usar el celular que le vendió ALEXANDER, alias TITI? CONTESTÓ: lo empecé a usar después, varios días después de que me vendió el celular."(fs. 247-249).

Ahora bien, respecto a la ponderación que le da el Tribunal de Grado a la declaración de la testigo YAMILETH DEL CARMEN MENESES OLDERÓN, se hace preciso valorar algunos puntos que deben reunir la prueba testimonial, para dotarla de plena credibilidad como prueba de cargo, según doctrina reiterada, los cuales son: ausencia de incredibilidad subjetiva, surgida por relaciones entre el testigo y el acusado, que lleven a pensar en la preexistencia de un móvil fundado en el resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés que prive a esa declaración de la idoneidad necesaria para generar certeza.

En ese sentido, se observa que, tanto en la declaración de fecha 26 de febrero de 2013, ante la Fiscalía Auxiliar de la República, visible a fojas 104 a 109, como en la ampliación de declaración jurada de fecha 30 de julio de 2013, ante la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha sido consistente en su versión en manifestar que fue TITI o TITIN el cual responde al nombre de ALEXANDER, la persona que le vendió el celular propiedad del hoy occiso MIGUEL MARTÍNEZ (Q.E.P.D), De igual modo, manifestó que tiene conocimiento por comentarios del vecindario que fue TITI quien mató a MIGUEL MARTÍNEZ, porque lo habían visto en su casa con la esposa del papá de TITI; además dio la descripción física de TITI (ALEXANDER) señalando que era su amigo y que lo conoce porque crecieron juntos desde niños. También lo hace responsable si le llega a pasar algo a ella o a su familia afirmando que TITI o TITIN, es una persona muy peligrosa.

Aunado a ello, consta la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta con personas reseñadas donde YAMILETH DEL CARMEN MENESES OLDERON reconoció al señor ALEXANDER WANJURA JIMÉNEZ, como la persona que le vendió el celular propiedad del occiso MIGUEL MARTÍNEZ (Q.E.P.D) (fs. 124, 151).

Otro elemento se refiere a la verosimilitud, relativa a la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que avalen la declaración del testigo o, en su defecto, de situaciones que contradigan la veracidad de la versión del mismo.

En este proceso figuran como elementos periféricos que constatan objetivamente el relato fáctico de YAMILETH DEL CARMEN MENESES OLDERÓN, la Diligencia de Inspección Ocular a la empresa telefónica Claro Panamá en donde se corroboró que el número 6237-3144 pertenecía a MIGUEL MARTÍNEZ y que el IMEI del celular era el 012306006663618 (fs. 44-46) y la diligencia de inspección ocular a Cable & Wireless, S.A., donde se verificó que al celular con IMEI 012306006663618, se le activó el número 6666-2332 a nombre YAMILETH DEL CARMEN MENESES OLDERÓN desde el 15 de febrero de 2013 (fs. 78-79), también con el Informe de Investigación Preliminar de fecha 6 de enero de 2013, suscrito por los investigadores judiciales Subteniente ARLES MUÑOZ y el Sargento ORLANDO ORTEGA en el cual se explica que al realizar la investigación de campo, moradores del sector donde ocurren los hechos, informan que el occiso era apodado KID o MIGUELITO y que al mismo le dieron una droga a guardar, refieren que él estaba en la canchita como de costumbre y llegaron dos sujetos conocidos como RAMBO y TITIN quienes le disparan al infortunado y posteriormente se dan a la fuga, pero que los mismos son del sector, además manifestaron que TITIN tiene un hermano de nombre RODOLFO VÁSQUEZ quien vive en el edificio Lirio 10 de Viejo Veranillo, piso 3, apartamento 34. (fs. 23-25). De igual modo, con el Informe de Comisión de fecha 10 de enero de 2013, firmado por los Investigadores Judiciales Subteniente EDGARDO SOLÍS y el sargento GEIVER GOMEZ, en el cual plasmaron que un grupo de moradores quienes prefirieron mantenerse en el anonimato, toda vez que esos pandilleros son malos, cuando se enteran que alguna persona declara, le acusan algún familiar, los amenazan, le hacen algún daño físico, hasta les puede costar la vida. Sin embargo les comunicaron que los que participaron en el homicidio son RAMBO y TITIN, y que ambos pertenecen a pandilla. Narran que RAMBO, responde al nombre de JHOANN RANSES CABRERA WANJURA, y que TITIN, responde al nombre de ALEXANDER WANJURA JIMENEZ (fs. 28-29).

Concatenado a ello, se debe indicar que, la información suministrada por los moradores del lugar donde ocurrieron los hechos, referente a la persona que realizó estos ilícitos fue corroborada mediante los informes policiales, las inspecciones oculares, además del testimonio de YAMILETH DEL CARMEN MENESES OLDERÓN, lo cual lleva a la Sala a estimar que existe actividad probatoria suficiente para enervar la Presunción de Inocencia del sindicado.

Además de ello, es dable resaltar que, en los informes de respuesta de la Sección Antipandillas de la Dirección de Investigación Judicial de la División de Delitos Contra la Seguridad visibles a fojas 121 y 184 a 187 consta que, ALEXANDER WANJURA JIMENEZ alias “TITI” o “TITIN” pertenece a la pandilla delincuencial “SCREW CREW” (SC) o “SCAREDEM”, por lo cual, cabe recordar que, cuando se trata de bandas o pandillas, las personas que pueden llegar a ser testigos se sienten con temor a declarar, más si se trata de un homicidio relacionado con bandas, puesto que, pueden tomar represalias contra quienes los delaten, observándose que los testigos, luego no quieran participar en las investigaciones, tal como se desprende de los diferentes informes acopiados al dossier penal.

También, se debe ponderar la persistencia en la incriminación, o sea, la imputación debe persistir en el tiempo, sin ambigüedades, ni contradicciones, circunstancias que no se aprecian en la causa, dado que, la testigo YAMILETH DEL CARMEN MENESES OLDERÓN, ha sido constante, clara y explicativa en cada uno de los aspectos fácticos que orbitaron el hecho, de forma que no se vislumbran elementos que debiliten su dicho.

Tras analizar el mismo caudal probatorio evaluado por el Tribunal A quo esta Corporación de Justicia no comparte las consideraciones tomadas en cuenta por el Tribunal Superior al momento de dictar la sentencia impugnada, en el sentido de absolver al señor ALEXANDER WANJURA JIMENEZ, toda vez que, contrario a lo

manifestado por el A quo, si existen suficientes medios probatorios para fundamentar una sentencia de condena, ya que, si bien, no se trajeron al proceso las personas que señalan a ALEXANDER WANJURA JIMENEZ “TITI o TITIN”, tal como indica el Tribunal de Grado; sin embargo, no podemos perder de vista que el testimonio de YAMILETH DEL CARMEN MENESES está acompañado de pruebas que, si bien no son directas son indiciarias o conjeturales de las cuales, valoradas en su conjunto, se puede inferir la comisión del delito y la participación del acusado.

La doctrina ha indicado que los indicios, son circunstancias que deben ser valorados por el Tribunal; al respecto FRANCOIS GORPHE, en su obra APRECIACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBA; define el indicio como aquel medio de prueba, que:

> "Consiste en recoger e interpretar todos los hechos y circunstancias que puedan conducir al descubrimiento de la verdad."(1) GORPHE, Francois. APRECIACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS. Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 198; p.p. 202

Por otra parte, cabe señalar, que para llegar a la certeza de culpabilidad o inocencia de una persona, las pruebas no deben ser valoradas cada una por separado; al contrario deben ser ponderadas o analizadas conjuntamente por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas de la sana crítica y no bajo el sistema de prueba tasada como se desprende del análisis de la resolución recurrida.

En suma, la corporación estima que el caudal probatorio que recoge el expediente permite obtener de forma clara y precisa la participación del imputado con los hechos punibles que se investigan; además, de los serios indicios que se desprenden de la conducta del inculpado ALEXANDER WANJURA JIMÉNEZ quien cambió su sitio habitual de residencia de Viejo Veranillo a la ciudad de Chitré, de acuerdo a la declaración de YAMILETH MENESES OLDERÓN, lo que nos lleva a concluir que su intención era la de alejarse del lugar donde cometió el hecho criminoso y donde moradores de dicho lugar comentaban que WANJURA JIMÉNEZ estaba involucrado en el homicidio de MIGUEL MARTÍNEZ. Además de ello, nada se ha dicho frente al señalamiento directo de YAMILETH MENESES OLDERÓN referente a que ALEXANDER WANJURA JIMÉNEZ fue la persona que le vendió el celular propiedad de la víctima a la precitada MENESES OLDERÓN, lo que no permite liberarlo de la inculpación que sobre el procesado pesa, toda vez que, se hace razonable inferir que la persona que cometió el homicidio de MIGUEL MARTÍNEZ, y lo despojó de su teléfono celular es ALEXANDER WANJURA JIMÉNEZ, quien posteriormente vende el celular a YAMILETH MENESES OLDERÓN en diez balboas (B/.10.00), puesto quedó demostrado por medio de las pruebas indiciarias, documentales y testimoniales que si tuvo participación en los hechos investigados; así, la falta de otros elementos como indica el A quo, no puede por sí descalificarlos, creando una duda.

Por todo lo expuesto, el Tribunal procederá a revocar la resolución primaria, al tenerse por plenamente demostrado los hechos punibles y la participación criminal de ALEXANDER WANJURA JIMENEZ alias “TITI o TITIN”, en calidad de autor de los delitos de Homicidio Doloso y Robo, en perjuicio de quien en vida se llamó MIGUEL MARTÍNEZ.

El Homicidio, está tipificado en el artículo 131 del Código Penal, que reprime el homicidio con sanción que va de los 10 a 20 años de prisión.

El delito de Robo, es reprimido con una sanción de 7 a 12 años de prisión, y por ser agravado de acuerdo al artículo 219 del Código Penal "La pena será aumentada hasta la mitad, si el robo se comete: 1 utilizando armas…

Tenemos que se trata de un concurso material de delitos, pues mediante varias acciones independientes se infringieron varias disposiciones de la ley penal.

Para establecer la pena base aplicable a los hechos objeto de valoración en esta sentencia, esta Colegiatura concluye que la misma debe quedar establecida para el Homicidio Simple en DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN. Para arribar a este monto se ha tomado en consideración los factores contenidos en el artículo 79 del Código Penal, numeral 1, 2, 3, 4, 5 y 6 ibídem, los que se traducen en:

1. La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar: La múltiples heridas por arma de fuego en diversas partes de la anatomía de MIGUEL MARTÍNEZ reflejan la intención dolosa de quitarle la vida, toda vez que, el dictamen médico legal estableció como causa de muerte a).shock hemorrágico; b).lesión de arteria iliaca derecha; c). herida por proyectil de arma de fuego perforante en abdomen (fs. 31-38).

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar: El hecho se cometió el día 6 de enero de 2013, en horas de la noche, en el Sector de Viejo Veranillo, Sector Colombia.

3. La calidad de los motivos determinantes: todo parece indicar que el actuar del acusado se dio debido a que la víctima mantenía una relación con la pareja del padre del procesado ALEXANDER WANJURA JIMENEZ. Además del hecho de despojarlo de su teléfono celular.

4. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho: El acusado no ha mostrado arrepentimiento y no registra antecedentes penales y fue aprehendido en circunstancias ajenas a su voluntad.

5. El valor o importancia del bien: El ilícito en cuestión fue cometido en contra del bien jurídico con mayor tutela en nuestra legislación, como lo es la vida humana.

6. La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima: El hecho se cometió con arma de fuego.

Para el Robo Agravado, el Tribunal considerará los mismos factores antes analizados quedando la pena establecida en DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN

El Tribunal procede al examen de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal y concluye que para el caso bajo estudio no se hacen presentes ninguna de las circunstancias para este caso, por ello se mantiene la pena de 10 años de prisión por el delito de Homicidio Simple y 10 años de prisión para el Robo Agravado.

Con fundamento en el análisis efectuado, se impone al procesado la pena de 10 años de prisión por el delito de Homicidio Simple, al que se adiciona, la pena de 10 años de prisión por la comisión del delito de Robo Agravado, en perjuicio de MIGUEL MARTÍNEZ (Q.E.P.D), lo que suma la pena líquida total de 20 años de prisión, de conformidad al artículo 87 del Código penal.

También se le aplica al justiciable la inhabilitación para ejercer funciones públicas, por el término de 10 años, que se cumplirá a partir del cumplimiento de la pena principal.

El procesado tiene derecho a que se cuente como parte cumplida de la pena impuesta el término que estuvo bajo detención preventiva por esta causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la REVOCA la pieza venida en apelación, y DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE ALEXANDER WANJURA JIMENEZ alias "TITI" o "TITIN", con cédula de identidad personal N° 8-893-2145, y lo condena a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de diez (10) años una vez cumplida la pena principal; como autor de los delitos de HOMICIDIO DOLOSO y ROBO AGRAVADO en perjuicio de MIGUEL MARTÍNEZ (Q.E.P.D).
Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS LICENCIADOS CLARENCE ALBERTO MAITLAND Y HARRY IGLESIAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROMARIO BÓSQUEZ HERNÁNDEZ Y ABDIEL ARENA TRYHANE, CONTRA LA SENTENCIA 1RA INSTANCIA N 026 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	01 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	32-18

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia 1ra Instancia N° 026 de 28 de septiembre de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró penalmente responsable a los señores ROMARIO BÓSQUEZ HERNÁNDEZ (a PAPUCHIN) y ABDIEL ARENA TRYHANE (a) BETÚN , condenándolos a la pena

de treinta (30) años de prisión y la pena accesoria de dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, contados a partir del cumplimiento de la pena principal; como autores del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio del señor ANTHONY GELMORE FERRO PEÑA (q.e.p.d.), hecho suscitado el nueve (9) de noviembre de 2014.

RECURSO DE APELACIÓN DEL LICENCIADO CLARENCE ALBERTO MAITLAND

El licenciado CLARENCE ALBERTO MAITLAND, apoderado judicial del procesado ROMARIO BÓSQUEZ HERNÁNDEZ, presentó en tiempo oportuno, la sustentación del recurso de apelación.

El recurrente manifestó que la decisión del Segundo Tribunal Superior no se fundamentó en la verdad material de los hechos, al momento de emitir la sanción. Indicó que se consideró que el móvil del ilícito fue por cuestiones de pandilla con motivos de territorio, para lo cual se basó en hechos que no son ciertos. Al respecto, indicó que existe una contradicción entre lo que asumió el Tribunal Superior respecto a la declaración del testigo presencial MATEO HERNÁNDEZ.

En tal sentido, discrepa de la afirmación del Tribunal A-quo al señalar que el señor MATEO HERNÁNDEZ caminaba con la víctima, y que ello concordaba con la declaración del testigo protegido N° 2263031 en cuanto a que había varias personas con armas de fuego, cuando en realidad según el letrado, el señor MATEO HERNÁNDEZ declaró que acompañaba al hoy occiso y se dirigieron al sector de El Porvenir en Pedregal, en un vehículo y que no se dio cuenta que su amigo estaba herido de bala pues estaba utilizando su celular.

Manifiesta además el apelante, que ni el occiso ni su representado pueden ser considerados pandilleros pues el procesado no tenía record policivo y no se le indagó por el delito de pandillerismo; por lo tanto, la condena se fundamentó en la declaración de un testigo protegido que no quiso participar en la reconstrucción y un testigo presencial que no se dio cuenta del hecho por estar concentrado en el teléfono celular.

Por ello, alega que en virtud de las contradicciones existentes, no se configuran los presupuestos para que su representado haya recibido una pena tan alta de treinta (30) años de prisión, por lo cual solicita que sea modificada la Sentencia 1ra Inst. N° 026 de 28 de septiembre de 2017.

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HARRY IGLESIAS

El licenciado HARRY IGLESIAS, apoderado judicial del procesado ABDIEL ARENA TRYHANE, anunció y sustentó en tiempo oportuno el recurso de apelación correspondiente.

El recurrente manifestó que el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal por el cual se condenó a su representado, implica que el arma de fuego haya sido disparada en un lugar frecuentado por personas, y la norma penal no especifica cuantas personas deben concurrir, pero se entiende que más de una distinta a la víctima. A juicio del letrado, el Segundo Tribunal Superior se basó en suposiciones para determinar la agravante pues indica que no se incorporaron los elementos probatorios necesarios que den sustento a esta afirmación. Agrega que si bien el hecho se dio en un lugar público (la calle de un sector residencial), en el lugar no había personas en esos momentos, y lo cual debía comprobarse a fin de poder aplicar la agravante.

Por otra parte, señala el recurrente que conforme a los dos testigos que señalan haber presenciado los hechos, los disparos se generaron cuando el auto que conducía la víctima giró a la altura de un poste de luz

bajo el cual se encontraban quienes dispararon hacia el vehículo. Por tanto, alega que no hubo tal llegada a una residencia como sostuvo el tribunal de primera instancia.

De acuerdo al apelante, quedó corroborado en la diligencia de reconstrucción que entre el lugar donde se encontraban las personas que portaban arma de fuego y la residencia del occiso, existe cierta distancia.

De igual manera refiere, que la agravante impuesta por el A-Quo exige la presencia de pluralidad de personas distintas a la víctima, en el lugar de los hechos, al momento de consumarse el delito. No obstante, en este caso, no se acreditó la presencia de persona alguna cerca del área donde se cometió el delito, por lo que considera que el A-Quo pudo haber llegado a la conclusión que por el área había personas que se disponían a dirigirse hacia sus trabajos. Empero, este aspecto no quedó demostrado. De allí que a su juicio, la persona que viajaba en el vehículo con el occiso no puede determinarse como "persona que frecuenta el lugar de los hechos", sino como víctima de tentativa de homicidio, cargo que no se le endilgó a los procesados.

Aunado a lo anterior, manifiesta que se le endilgó a su representado que actuó conforme a las reglas de defensa de territorio de las pandillas. Sin embargo, no se corroboró que en efecto los procesados formaran parte de una pandilla.

Agrega el censor, que no se consideró que su representado contaba con dieciocho (18) años de edad al momento de la comisión del ilícito, que no poseía antecedentes penales y que tenía a su pareja sentimental embarazada; también existía un fuerte vínculo de amistad por ser vecinos y amigos de infancia, siendo que todos estos criterios debieron ser considerados por el Tribunal al momento de imponer la pena.

Finaliza solicitando que se modifique o reforme la Sentencia 1ra Inst. N° 026 de 28 de septiembre de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que se declare a ABDIEL ARENA TRYHANE penalmente responsable por el Delito de Homicidio Simple, en perjuicio del señor ANTHONY GELMORE PEÑA (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los recurrentes, así como la decisión de primera instancia, corresponde resolver la alzada como en derecho corresponda.

Puntualiza la Sala, que los señores procesados ROMARIO BÓSQUEZ HERNÁNDEZ y ABDIEL ARENA TRYHANE, fueron juzgados por jurados de conciencia, por tal motivo se asume competencia como tribunal de segunda instancia, para atender la disconformidad señalada por los apelantes en cuanto a la dosificación de la sanción contra los prenombrados, medularmente en el sentido que sean condenados por la comisión del delito de Homicidio Simple y no por Homicidio Doloso Agravado.

La Sentencia de 1ra Inst. N° 026 de 28 de septiembre de 2017, sancionó a los señores ROMARIO BÓSQUEZ HERNÁNDEZ y ABDIEL ARENA TRYHANE, como autores del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio del señor ANTHONY GELMORE FERRO PEÑA (q.e.p.d.), calificando la conducta de conformidad con la agravante contenida en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, que establece lo siguiente:

> "Artículo 132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:

10. Mediante arma de fuego disparada en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito."

La referida agravante, guarda relación con la perpetración del homicidio con un arma de fuego, que sea disparada en un lugar frecuentado por personas. Evidentemente, se refiere a poner en posición de peligro a sujetos que no tienen ninguna relación con el delito a cometer, y que pudieran ser afectados por el mero hecho de encontrarse cerca del lugar. Sin duda, debe consistir en un lugar en donde normalmente transiten personas.

Considera la Sala precisar, de acuerdo al planteamiento jurídico doctrinal acerca del homicidio doloso, con la agravante contenida en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal. En este sentido, el jurista panameño, doctor José Rigoberto Acevedo manifiesta, al respecto de esta agravante, lo siguiente:

"Matar a otro disparando un arma de fuego en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho. Esta es una nueva agravante propuesta por la Comisión Codificadora, consignando así una realidad que ocurre lamentablemente con mucha frecuencia en nuestro país. El fundamento de la agravante es la puesta en peligro de otras vidas humanas y actúa con dolo eventual al conocer que perfectamente puede ocasionar daño a un desconocido que no guarda relación con los hechos; adicionalmente, se observa un total menosprecio por la vida humana." (Acevedo, José Rigoberto, Derecho Penal General y Especial Panameño , impresión Taller Senda, Panamá, octubre de 2008, pág.196).

La ex Magistrada Dra. Aura Emérita Guerra de Villaláz la define de la siguiente manera:

"Disparo en lugar frecuentado, sin motivo lícito. Este numeral crea un tipo nuevo de homicidio agravado al incluir dos elementos esenciales del tipo, por un lado el medio de ejecución, en este caso, arma de fuego y por la otra, la modalidad de lugar. Se añade que no debe mediar motivo lícito.

Se describe el hecho punible de homicidio cuando el disparo de arma de fuego hecho en un lugar frecuentado por personas al momento de realización del acto, contra una persona, no tenga una razón justa y lícita para llevarlo a cabo" (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura Emérita, Compendio de Derecho Penal, Parte Especial, Panamá, 2010. Pág. 44-45).

Por otra parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en relación a esta agravante del homicidio doloso, ha señalado lo siguiente:

"Debemos señalar que este es un nuevo tipo de homicidio agravado introducido en el nuevo Código Penal, en que se incluyen dos elementos esenciales del tipo, siendo el primero el medio de ejecución (arma de fuego), y el segundo la modalidad del lugar (un lugar frecuentado por personas al momento de la perpetración del mismo), no debiendo mediar motivo licito en su ejecución.

.....hecho que tuvo como escenario el parque público de la comunidad de Limón, donde además del ofendido convergían otras personas, ...

Lo anterior es corroborado con las declaraciones rendidas por....., donde se evidencia que el lugar donde ocurrió el hecho de marras era un área abierta y de uso público al tratarse de un parque." (Fallo de la Sala Penal, fechado 22 de julio de 2011, bajo la ponencia del Mgdo. Aníbal Salas Céspedes).

"De lo expuesto, queda evidenciado que para que se configure este tipo penal, el sujeto activo ha debido haber hecho (sic) uso de un arma de fuego, para acabar con la vida de una persona concreta (sea el objeto del victimario), en un lugar frecuentado por personas, no debiendo mediar motivo lícito en su ejecución, poniendo así en riesgo a personas que se encontraron en ese lugar (se sanciona la

> peligrosidad que implica el hecho contra terceros, ajenos a las diferencias que puedan existir entre la víctima y el victimario).
>
> Dicho lo anterior, la conducta de Josafat Jotan Escobar González, no encuadra en este nuevo tipo penal, pues según las piezas incorporadas al cuaderno penal, éste disparó desde una distancia....., lugar en el que lamentablemente se encontraba parada la menor de edad KKPS (q.e.p.d.), sin embargo, su propósito no era acabar con la vida de ésta, no existía razón, por lo menos comprobada durante el proceso, lo único que se acreditó es que éste disparó logrando la bala impactar a la menor de edad ya que estaba en el balcón, ...". (Fallo de la Sala Penal, fechado 24 de septiembre de 2014, bajo la ponencia del Mgdo. Jerónimo Mejía E.).

Ahora bien, fijados los aspectos tanto doctrinales como jurisprudenciales de lo que trata el homicidio doloso agravado, conforme al numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, procede la Sala a efectuar un análisis de las constancias y elementos probatorios incorporados en el proceso penal:

El señor ANTHONY GELMORE FERRO PEÑA, tío del occiso, declaró que a las cuatro y treinta y tres de la madrugada (4:33 A.M.) conducía su auto hacia su residencia en Barriada El Porvenir, Pedregal; y al doblar la esquina hacia su casa, se encontró a tres personas con armas de fuego parados en la puerta de entrada de unos apartamentos que se encuentran en esa esquina. Refirió que los sujetos le apuntaron con sus armas, pero como se dieron cuenta que se trataba de él, bajaron las armas y sólo se le quedaron viendo. Manifestó que siguió hacia su casa, estacionó el auto y entró a su residencia. Diez minutos después, escuchó detonaciones que provenían del lugar donde había visto a los tres sujetos y luego escuchó un auto que se estacionó frente a su casa y la voz de su sobrino que llamaba “Abuela, Abuela, Abuela”. Al salir, encontró a su sobrino en el suelo frente a la puerta de entrada que conduce hacia la parte lateral de la casa. Indicó que, antes de desmayarse, su sobrino le llegó a decir que PAPUCHIN, NINI y BETÚN le habían disparado.

El Testigo Protegido identificado con el número 2263031, declaró que el día de los hechos, a las cuatro y cuarenta de la madrugada (4:40 a.m.) circulaba por la vía pues se dirigía hacia su trabajo cuando observó que los sujetos BETÚN, NININ y PAPUCHIN en la esquina, debajo de un poste de tendido eléctrico que los iluminaba, cuando ingresó a la calle un vehículo color blanco a la vereda y los tres sujetos comenzaron a disparar por lo que se vio obligado a alejarse del lugar. Pasadas las horas, por comentarios de los residentes del lugar, se enteró de la muerte del joven, a quien conocía de vista.

Por su parte, el testigo MATEO HERNÁNDEZ, ocupante del vehículo contra el que dispararon y que conducía el occiso ANTHONY GELMORE FERRO PEÑA (q.e.p.d.), declaró que se encontraban en casa de una amistad, muy cerca de donde ellos viven libando licor, y que al terminarse las cervezas, ANTHONY y él fueron a comprar más en el auto prestado de uno de los amigos de la fiesta. Ya en camino, le indicó que pasaría donde su abuela a buscar a su hermano por lo que continuaron en dirección a Pedregal. Manifestó que él iba chateando y poniendo música en el celular de ANTHONY y vio cuando él giró a la derecha y avanzó por una calle como de cincuenta (50) a cien (100) metros y subió una pendiente y luego bajó. Indicó que él estaba mirando el celular cuando escuchó que ANTHONY decía “Qué locura” y al levantar la mirada vio de frente a un sujeto que les apuntaba con un arma, ANTHONY iba girando el auto hacia la izquierda y escuchó una gran cantidad de disparos. ANTHONY avanzó un poco, detuvo el auto y se bajó, levantó las manos y dijo “HIJO SOY YO” y se metió por un pasillo. Manifestó que él se quedó dentro del auto agachado en el asiento y allí

permaneció hasta que una señora que después se enteró que era la abuela de ANTHONY se le acercó preguntándole dónde estaba su hijo.

El protocolo de necropsia señaló que la causa de muerte de ANTHONY GELMORE FERRO PEÑA (q.e.p.d.) fue la siguiente:

A. SHOCK HEMORRÁGICO

B. PERFORACIÓN DE AORTA ABDOMINAL

C. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN ABDOMEN.

La médico forense, Dra. Melissa Santana Morales, señaló en sus consideraciones médico legales, que las características del orificio de entrada en la piel son compatibles con las de disparos efectuados a larga distancia, es decir, a más de un metro de distancia.

En la diligencia de Inspección y Reconstrucción de los hechos, realizada el día cinco (5) de mayo de 2015, se hace constar que el lugar donde ocurrieron los disparos, se encuentra rodeado de viviendas unifamiliares.

De las constancias del expediente, observamos que los procesados se encontraban en la calle y apuntaron al vehículo y dispararon sin importar qué personas iban dentro del vehículo, y sin importar los moradores del barrio que pudieran estar en las inmediaciones de sus residencias o que por la hora temprana ya se encontraran saliendo hacia sus trabajos, y habrían podido recibir uno de los disparos. De igual manera, y de acuerdo a las declaraciones, los sujetos apuntaban a los automóviles indistintamente que circulaban por el área. Sin duda, el hecho se dio en un lugar público, cerca de viviendas, sin tomar en cuenta el riesgo a los moradores del lugar.

En virtud de lo anterior, efectivamente concurren los presupuestos que configuran el tipo penal bajo estudio, por lo tanto, lo que en derecho corresponde es confirmar la pieza apelada, puesto que no existe mérito para reformar la sentencia bajo estudio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra Inst. N° 026 de 28 de septiembre de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró penalmente responsables a los señores ROMARIO BÓSQUEZ HERNÁNDEZ (a PAPUCHIN) y ABDIEL ARENA TRYHANE (a) BETÚN, condenándolos a la pena de treinta (30) años de prisión y la pena accesoria de dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, contados a partir del cumplimiento de la pena principal; como autores del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de ANTHONY GELMORE FERRO PEÑA (q.e.p.d.).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO LEVY DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR ALEXANDER SAILEX ALONZO, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 17 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA COMISIÓN DE LOS DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN PERJUICIO DEL SEÑOR ABDUL AUGUSTO CAJAR (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	01 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	101-18

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, la Sentencia de Primera Instancia No. 17 de nueve (9) de septiembre de 2016, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó al señor ALEXANDER SAILEX ALONZO, a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, a partir del cumplimiento de la pena principal, en calidad de autor del delito de Homicidio Doloso, cometido en perjuicio del señor Abdul Augusto Cajar (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

De acuerdo a las constancias, el 12 de junio de 2011 la Fiscalía Auxiliar de la República, realizó la diligencia de inspección, reconocimiento y levantamiento de un cadáver en la morgue del Hospital Santo Tomás. Determinando que la víctima se trataba del señor Abdul Augusto Cajar (q.e.p.d.). (fs. 2-7).

En el protocolo de necropsia se estableció como causas de muerte “A- CHOQUE HEMORRÁGICO. B- PERFORACIONES PULMONARES. C- HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TORAX”. En las consideraciones médicas se indicó que: “Se trata del cadáver de un varón, adulto joven, mestizo, de adecuado desarrollo físico y en buen estado nutricional, que recibió una herida de proyectil de arma de fuego en su anatomía, siendo esta herida A, mortal por naturaleza, ya que en su trayectoria interna, el proyectil ocasionó lesiones masivas de órganos vitales (pulmones) lo que ocasionó pérdida masiva y aguda de sangre, llevándolo a un choque hemorrágico irreversible y a la muerte… Las características de la lesión de entrada en la piel, son compatibles con las de los disparos efectuados a más de un (1) metro de distancia, es decir, a larga distancia, estando el hoy fallecido exponiendo el lado derecho del cuerpo, con relación al punto de donde provino la detonación. No se encontró evidencias de acción de otros agentes traumáticos, tampoco signos de lucha o heridas de defensa”.(fs. 59-65).

Adelantadas las diligencias probatorias, la Fiscalía Auxiliar de la República emitió la resolución de fecha 10 de agosto de 2011, mediante la cual dispuso recibirle declaración indagatoria al señor ALEXANDER

SAILEX ALONZO, por su presunta participación en la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) tipificado en el Capítulo I, Título I, Sección 1era, Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio del señor Abdul Augusto Cajar (q.e.p.d.). (fs. 87-91).

Agotada la fase de instrucción, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, emitió la Vista Fiscal No. 152 de 28 de junio de 2012, mediante la cual solicitó un Auto Encausatorio contra el señor ALEXANDER SAILEX ALONZO, como presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección Primera, del Libro Segundo del Código Penal, (fs. 147-156). Cargos por los cuales fue llamado a juicio por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto de 1ra. Instancia No. 12 del 16 de enero de 2013. (fs. 160-167).

El 18 de mayo de 2016, el procesado ALEXANDER SAILEX ALONZO fue juzgado en audiencia con intervención de Jurados, con veredicto de CULPABLE. (fs. 260-262).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, emitió la Sentencia de Primera Instancia No. 17 de nueve (9) de septiembre de 2016, mediante la cual condenó al señor ALEXANDER SAILEX ALONZO, a la pena de VEINTE (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de Homicidio Doloso, en perjuicio del señor Abdul Augusto Cajar (q.e.p.d.). (fs. 264-271).

El licenciado Fernando Levy, defensor público del sentenciado, anunció y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia. (fs. 274-279).

En atención al artículo 2426 del Código Judicial se concedió el recurso en efecto suspensivo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Plantea el licenciado, que al dictarse la Sentencia No. 17 del 9 de septiembre de 2016, no se tomó en consideración de manera integral, los factores, elementos y circunstancias objetivas y subjetivas, personales y materiales que incidieron en el proceso, para imponer la pena máxima establecida en el artículo 131 del Código Penal; de allí que considera que la pena impuesta por un homicidio doloso simple consumado, no se ajusta a derecho y es lesiva, excesiva y perjudicial a los intereses de su patrocinado.

Refiere, que en los motivos determinantes se debió considerar que el hecho de sangre tuvo su génesis desde el momento en que la cónyuge del occiso deliberadamente le baja el volumen del equipo de sonido del procesado, provocando una confrontación. Aunado a lo expuesto por el señor ALEXANDER SAILEX ALONZO en su indagatoria, quien refiere que luego de la discusión, se retiró a su cuarto, y posteriormente, el occiso intenta entrar al mismo con dos armas blancas en su mano, por lo que alega actuó en legítima defensa.

Añadió, que su representado al momento de los hechos tenía 18 años de edad y por tanto, no contaba con el nivel de razonamiento y madurez que le permitiera enfrentar la situación; además de haber mencionado en su indagatoria, que consumía marihuana desde los 11 años de edad, por lo que debió ser evaluado a fin de determinar si presentaba cuadro de dependencia a drogas ilícita; no obstante, refiere que el mismo, no fue evaluado por el Instituto de Medina Legal y Ciencias Forenses.

Finalmente, argumenta el recurrente que el Tribunal de grado, no cumplió con la responsabilidad de fundamentar la severidad de la pena impuesta a su representado, ignorando las exigencias de individualización

de la pena, por lo que solicita se modifique la Sentencia apelada y se rebaje la pena impuesta al señor ALEXANDER SAILEX ALONZO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad del apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia de fondo del procesado ALEXANDER SAILEX ALONZO se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuerpo colegiado que profirió un veredicto de culpabilidad en su contra. (fs.260-262).

Vale reiterar que al haberse surtido el juicio por jurado de conciencia, este Cuerpo Colegiado no puede entrar a conocer las piezas que determinan su culpabilidad, ya que esa tarea le correspondió a las personas que integraron el Jurado, quienes emitieron veredicto de culpabilidad contra el procesado por delito de homicidio doloso simple, en perjuicio del señor Abdul Augusto Cajar (q.e.p.d.), conducta punible por la cual fue llamado a juicio a través del Auto de Primer Instancia No. 12 de 16 de enero de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Lo antes señalado tiene su fundamento en las normas de procedimiento penal, específicamente en el artículo 2385 del Código Judicial, en el que se señala que cuando se declara culpable al sindicado, sólo puede apelarse la decisión del Tribunal Superior. En tal sentido se advierte que esta Superioridad se encuentra impedida para evaluar nuevamente ese aspecto, toda vez que el Jurado de Conciencia es el ente en el que nuestro ordenamiento jurídico hace descansar la responsabilidad de condenar o absolver al procesado.

Aclarado lo anterior, debemos referirnos a lo planteado por el recurrente en cuanto a la pena impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, que como se indica en líneas anteriores, impuso la pena de 20 años de prisión, estableciendo en la parte motiva que no corresponde aplicar ninguna de las atenuantes, ni agravantes que figuran en los artículo 88 y 90 del Código Penal (f. 270). Al no haberse reconocido atenuantes, ni aplicado agravantes, el recurrente dirige su disconformidad respecto a la pena base impuesta por el Tribunal, la cual considera, debe ser modificada por ser excesiva y severa respecto al delito.

Sobre el particular, debemos recordar al recurrente que la discrecionalidad del Juzgador al momento de fijar la pena debe respetarse, puesto que la pena impuesta no es modificable, salvo evidentes vicios de ilegalidad; siendo así, el Tribunal de Segunda Instancia debe respetar el criterio del Tribunal A-quo, en aras de la independencia que tiene el Juez al momento de dosificar la pena. Al respecto esta Sala Penal en Fallo de 22 de agosto de 2017, planteó lo siguiente:

> "…….
>
> Lo anterior, se observa en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado HUMBERTO COLLADO:
>
> "... Debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia

que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

En este sentido, es importante resaltar que esta Corporación de Justicia con relación a la individualización de la pena ha sostenido: "que la determinación judicial de la pena, es llevada a cabo por el juzgador a efecto de escoger entre varias penas o entre diversos grados o cuantías de pena. No obstante, tal prerrogativa legal ésta delimitada por los elementos de juicio que arroja la realidad del proceso, a objeto de que exista proporcionalidad entre la pena impuesta y la conducta del penado. De consiguiente, la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia" (Cfr. Sentencias de 19 de junio de 2002, de 11 de octubre de 2000 y de 9 de agosto de 2000)."

De conformidad con los criterios jurisprudenciales es oportuno señalar que el tipo penal infringido de acuerdo a los fundamentos jurídicos esgrimidos, es el delito de homicidio doloso simple, cuya pena oscila entre 10 a 20 años de prisión, por lo tanto, la sanción impuesta al enjuiciado, resulta correcta, toda vez que se encuentra dentro del rango contemplado en la norma.

Ahora bien, el recurrente en el último punto del escrito, hace referencia a la falta de motivación por parte del Segundo Tribunal Superior, al momento de individualizar la pena, lo que se debe entender como un argumento dirigido a determinar que existe un viso de ilegalidad manifiesta, que pudiese constituirse en la excepción al criterio arriba expuesto. No obstante, el recurrente no explica de forma clara, en qué radica la falta de motivación y enfoca sus argumentos en circunstancias objetivas y subjetivas del procesado que debieron tomarse en cuenta, y que ahora pretende que ésta Corporación valore, para reducir la pena impuesta al sancionado.

No obstante, al revisar la Sentencia recurrida, se observa que el Tribunal de Primera Instancia se refirió a los factores del artículo 79 del Código Penal, que consideró para llegar a la conclusión que lo correspondiente en este caso, es imponer la pena máxima al señor ALEXANDER SAILEX ALONZO, luego que el jurado de conciencia, emitió veredicto de culpabilidad en su contra por delito de Homicidio Doloso Simple en perjuicio del señor Abdul Augusto Cajar (q.e.p.d.), por lo que no se observa viso de ilegalidad, relacionado a la falta de motivación.

Finalmente, lo correspondiente conforme a derecho es confirmar la sentencia venida en grado de apelación, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia No. 17 de nueve (9) de septiembre de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso seguido al señor ALEXANDER SAILEX ALONZO, por delito de Homicidio Doloso, cometido en perjuicio del señor Abdul Augusto Cajar (q.e.p.d.).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ELIECER JAVIER ESPINOSA MIRANDA, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JASON ANTONIO BATISTA (Q.E.P.D). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO C. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	03 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	65-17

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia Penal de 25 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se declaró penalmente responsable al señor ELIÉCER JAVIER ESPINOSA MIRANDA, como autor del delito de Homicidio, en perjuicio de JASON ANTONIO BATISTA (Q.E.P.D), siendo condenado a la pena de quince (15) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez (10) años, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

La decisión en comento fue impugnada por la Licenciada IDALGIS OLMOS DE SÁNCHEZ, Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, quien anunció y sustentó recurso de apelación en término procesalmente oportuno. No obstante, durante el término legal de traslado, las demás partes no presentaron escrito de oposición al recurso de apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Licenciada IDALGIS OLMOS DE SÁNCHEZ, Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, al sustentar el recurso de apelación, manifestó que su disconformidad con el fallo apelado radica en que el tribunal de instancia indica que no se encontraron elementos de convicción que permitieran acreditar la existencia de circunstancias agravantes de la conducta censurada al sindicado.

Señala la recurrente que, existe una agravante la cual no fue tomada en cuenta por el Tribunal de Grado y consiste en el hecho de que el procesado ELIECER JAVIER ESPINOSA MIRANDA , utilizó en su

actuar ilícito a un menor de edad, agravante que está prevista en el artículo 88, numeral 12 del Código Penal, que a la letra dice:

"Ejecutar el hecho valiéndose de una persona menor de edad o de una persona con discapacidad".

Agrega la recurrente que lo anterior esta debidamente acreditado en autos, con la declaración del señor ALBERTO LUCINO SÁNCHEZ ante la Fiscalía de Adolescentes de la Provincia de Chiriquí, quien manifestó haberse enterado que su hijo A.J.S., fue influenciado y amenazado por unos sujetos apodados "NUÑO" y "ROBERT" para que ultimara al hoy occiso JASON BATISTA y que si no lo hacía iban a tomar represalias con sus hermanitos.

Destaca la Fiscal que, la información antes indicada, fue ratificada por el menor A.J.S., a quien su situación jurídica le corresponde resolver a la Fiscalía de Adolescentes de Chiriquí.

Finalmente, solicita, se modifique la sentencia de 25 de noviembre de 2016, y se reconozca la agravante prevista en el artículo 88, numeral 12 del Código Penal.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la disconformidad de la recurrente, le corresponde a esta Sala analizar y decidir el recurso interpuesto, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la apelante, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia de fondo para el procesado ELIÉCER JAVIER ESPINOSA MIRANDA se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuya decisión tiene como único fundamento la íntima convicción que se haya formado acerca de la responsabilidad del encausado que ante ellos comparece, de conformidad a lo previsto en el artículo 2358 Código Judicial, por lo que no hay lugar a modificar el veredicto de culpabilidad.

El reparo de la Fiscal IDALIS OLMOS DE SÁNCHEZ, se circunscribe a la no aplicación por parte del A-quo, al individualizar la pena, la agravante contemplada en el numeral 12 del artículo 88 del Código Penal, esta es, "Ejecutar el hecho valiéndose de una persona menor de edad o de una persona con discapacidad", señalando que, no se debe dejar de considerar que se esté utilizando a menores de edad en la comisión de hechos punibles.

El A Quo, al momento de realizar el análisis de la conducta del señor ELIÉCER JAVIER ESPINOSA MIRANDA, concluye que, no se encontraron agravantes acreditadas dentro de la actuación llevada a cabo el día de los hechos por el acusado, señalando "que a pesar que este se presentó con un arma de fuego y se trasladó hacia la residencia del hoy occiso, no existen elementos que nos indiquen que tenía el propósito firme y bien meditado de acabar con la vida de Jason Batista", por lo que aplicó el contenido del artículo 131 del Código Penal.

En relación con la agravante contenida en el numeral 12 del artículo 88 del Código Penal, en cuanto al ejecutar el hecho valiéndose de una persona menor de edad, el jurista chileno Enrique Cury señala:

> "El fundamento de la agravación es la reprochabilidad incrementada del adulto, que no se deja detener en sus propósitos por la representación de estar empujando a una persona inmadura a la ejecución de conductas lícitas, y exponiéndola al peligro de corrupción consiguiente".

Ahora bien, se debe indicar que, si bien es cierto el artículo 88 del Código Penal, hace referencia a un listado de circunstancias que pueden ser consideradas como agravantes comunes, en la que se encuentra la referida agravante, no hay que perder de vista, que dichas circunstancias agravantes comunes, se aplicarán a tipos básicos que no tengan figuras agravadas específicas, tal como se señala el último párrafo de dicha excerta legal.

La figura de homicidio, se desarrolla en el Título I, Capítulo I, Sección I, del Libro Segundo del Código Penal, artículo 131 y, las agravantes, se encuentran previstas, de manera específica, en el artículo 132; por lo que al realizar un análisis de la sentencia proferida en primera instancia, se observa que las circunstancias agravantes, fueron analizadas en torno al contenido de dichos artículos; concluyendo el A quo que, no existían circunstancias agravantes ni atenuantes que aplicar en el caso bajo estudio, por lo que no procede la aplicación de la agravante contemplada en el numeral 12 del artículo 88 del Código Penal; toda vez que, el delito de homicidio contiene figuras agravadas específicas.

Atendida la censura planteada por la recurrente, relacionada a que en el presente negocio penal se debió reconocer la agravante común, contenida en el numeral 12 del artículo 88 del Código Penal consistente en ejecutar el hecho valiéndose de una persona menor de edad; concluye este Tribunal de Apelaciones que no puede accederse a la pretensión expresada por la apelante, por lo que corresponde ahora, consecuentemente, CONFIRMAR lo decidido por el Tribunal de la causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Penal de 25 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declaró penalmente responsable al señor ELIÉCER JAVIER ESPINOSA MIRANDA, condenándolo a la pena quince (15) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez (10) años, como autor del delito de Homicidio, en perjuicio de JASON ANTONIO BATISTA (Q.E.P.D)

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIÓGENES GANTE REPRESENTANTE JUDICIAL DE NOEL CHAVEZ ÁLVAREZ CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 6 DE DICIEMBRE DE 2017. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	162-18

VISTOS:

Para resolver admisibilidad definitiva, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación formalizado por el licenciado DIÓGENES GANTE, representante judicial del señor NOEL CHÁVEZ ÁLVAREZ, contra la Sentencia Penal de 6 de diciembre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirmó la Sentencia Nº64 de 12 de julio de 2017, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Chiriquí, que condena al prenombrado (representante legal del GRUPO CORPORATIVO SARET PANAMÀ, S. A.), a la pena de la cuatro (4) años de prisión e inhabilitación de funciones públicas por el mismo término, una vez cumpla con la principal, por ser autor del delito contra el Patrimonio Económico (apropiación indebida), en perjuicio de la sociedad MALUHO, S.A.

A través de la resolución de 30 de julio de 2018, este Despacho Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación presentado por el licenciado DIÓGENES GANTE, y en consecuencia concedió cinco días (5) para que la casacionista presentara las correcciones correspondientes. No obstante, al reverso de la foja 428 consta informe secretarial de fecha de 17 de agosto de 2018, el cual señala que vencido el término de corrección del recurso se aprecia que no fue presentado el escrito correspondiente.

De esta forma, queda comprobado que al no presentar el escrito de corrección del recurso de casación el activador judicial no subsanó los defectos formales advertidos, lo cual trae como consecuencia que el mismo resulte inadmisible, pues el medio de impugnación original aún mantiene los defectos señalados en la resolución aludida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado el licenciado DIÓGENES GANTE, representante judicial del señor NOEL CHÁVEZ ÁLVAREZ, contra la Sentencia Penal de 6 de diciembre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO A FAVOR DE LOS SEÑORES ANTHONY JULIÁN IGUALA HERMAN Y ALDHAIR MOISÉS DEL MAR GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 08 DE 26 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, DOLOSO EN SU MODALIDAD SIMPLE, COMETIDO EN PERJUICIO DE MARCOS ARTURO RIVERA SAMANIEGO (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	53-18SA

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, la Sentencia de Primera Instancia No. 08 de 26 de febrero de 2016, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, declaró penalmente responsables a los señores ANTHONY JULIÁN IGUALA HERMAN y ALDHAIR MOISÉS DEL MAR GONZÁLEZ, condenándolos a la pena de treinta (30) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autores del delito de Homicidio doloso en modalidad simple, cometido en perjuicio de Marcos Rivera Samaniego (q.e.p.d.).

Dicha resolución fue objeto de apelación por los licenciados Ramón Quinto Zambrano y Danilo Montenegro, defensores de los encartados.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal nace con el informe de novedad de fecha 3 de agosto de 2014, suscrito por OLGA MORA DE VALDÉS, Investigadora Judicial de la Subdirección de Investigación Judicial de Chepo, mediante la cual da cuenta que siendo las cuatro de la madrugada (4:00 am), recibió llamada del Sargento 1° EDGAR TAPIA, de la Sala de Guardia de Chepo, informando que en el cuarto de Urgencias del Hospital de Chepo, llegó una persona de sexo masculino, con heridas de arma blanca (cuchillo), y que el mismo se mantenía en delicado estado de salud.

Del informe suscrito por los Investigadores Judiciales, ACZEL ARCHIBOLD ARIAS y RAÚL ANSELMO RÍOS CARRASCO, se desprende que al llegar al Hospital, a eso de las cuatro y diez (4:10 A.M.) de la madrugada fueron recibidos por el doctor VÍCTOR ATENCIO, el cual manifestó que la persona que llegó era de

sexo masculino, de tez morena, estatura alta y que presentaba cortaduras de entrada y salida en diferentes partes de su anatomía, y que el mismo no portaba documentos de identificación, pero que las personas que prestaron servicios para llevarlo al Hospital se llaman LUCIANA ESTHER DOMÍNGUEZ TOCAMO y DAVID ISAÍAS VELÁSQUEZ BONILLA. Estos a su vez manifestaron que la persona que se encontraba en La Sala de Urgencias respondía al nombre de MARCO RIVERA SAMANIEGO. Luego de haber culminado la entrevista antes descrita, el Dr. ATENCIO, manifiesta que la persona que estaba siendo atendida, había perdido los signos vitales y a su vez había perdido la vida debido al desangramiento ocasionado por múltiples heridas punzo cortantes.

De la investigación de los hechos anteriores, resultaron involucrados en la comisión del delito de Homicidio doloso, los señores ANTHONY JULIÁN IGUALA HERMAN y ALDHAIR MOISÉS DEL MAR GONZÁLEZ.

En ese orden, la Fiscalía Auxiliar de la República Agencia de Instrucción delegada, Segunda Regional de Chepo dispuso mediante Resolución Indagatoria No. 51-2017 del 4 de agosto de 2014, formularle cargos a los señores ANTHONY JULIÁN IGUALA HERMAN y ALDHAIR MOISÉS DEL MAR GONZÁLEZ, por presuntamente haber participado en la comisión del delito contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio del joven MARCOS ARTURO RIVERA SAMANIEGO (q.e.p.d.).

El presente proceso quedó radicado en la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante Vista Fiscal No. 03 de fecha 30 de diciembre de 2015, solicitó se profiriera un Auto Encausatorio contra los señores ANTHONY JULIÁN IGUALA HERMAN y ALDHAIR MOISÉS DEL MAR GONZÁLEZ, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas genéricamente en el Capítulo I, Sección 1°, Título I, Libro II del Código Penal, es decir por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de MARCOS ARTURO RIVERA SAMANIEGO (q.e.p.d.).

En ese sentido, el Segundo Tribunal Superior mediante Auto de Primera Instancia No. 55 de 24 de abril de 2015, resolvió elevar la causa a Juicio y formular cargos contra los señores ANTHONY JULIÁN IGUALA HERMAN y ALDHAIR MOISÉS DEL MAR GONZÁLEZ, por el delito de homicidio, cometido en perjuicio del joven MARCOS ARTURO RIVERA SAMANIEGO (q.e.p.d.).

En acto de audiencia oral celebrada el 12 de octubre de 2015, se dictó veredicto de culpabilidad, por el Jurado de Conciencia para los acusados ANTHONY JULIÁN IGUALA HERMAN y ALDHAIR MOISÉS DEL MAR GONZÁLEZ, por el delito de Homicidio, en perjuicio del joven MARCOS ARTURO RIVERA SAMANIEGO (q.e.p.d.).

Posteriormente, el Segundo Tribunal mediante Sentencia de Primera Instancia No. 008-PI de fecha 26 de febrero de 2016, condenó a los señores ANTHONY JULIÁN IGUALA HERMAN y ALDHAIR MOISÉS DEL MAR GONZÁLEZ, a la pena principal de treinta (30) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, como autores del delito de Homicidio Doloso, en modalidad simple, cometido en perjuicio del joven MARCOS ARTURO RIVERA SAMANIEGO (q.e.p.d.).

RESOLUCIÓN APELADA (fs. 441-446)

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia No. 008-PI de fecha 26 de febrero de 2016, fundamentó lo siguiente:

"…

3. Los medios probatorios registran, la conducta llevada a cabo por los señores procesados, quienes atacaron en confrontación física a la víctima, uno golpeaba en la parte anterior del tórax y otro, en la posterior, ambos con objeto punzo cortante, ocasionándole la muerte, eso es denominado en la doctrina como un concurso eventual, esto significa, cuando dos personas de común acuerdo, deciden cometer un hecho punible, tratándose de delitos para los cuales el tipo penal aplicable no contempla concurso necesario y, tal acción reviste las características del homicidio doloso, en modalidad simple, por tratarse de una situación del momento, pues no están registradas circunstancias previstas para la modalidad agravada establecidas en el artículo 132 del texto legal citado y la pena prevista es de 10 a 20 años de prisión, pero, debe aplicarse la circunstancia agravante prevista en el artículo 88 ordinal 7, por recibir ayuda de otra persona, utilizando armas idóneas (objeto filo cortante), pues mientras un procesado golpeaba con un instrumento filo cortante a la víctima en la parte anterior del tórax y el rostro, el otro lo hacía por la parte posterior, con un instrumento filo cortante, ello exige aumentar la pena de una sexta a tercera parte, sin exceder los límites establecidos en el artículo 52 de Código Penal, es decir, de 30 años de prisión por tratarse de un solo hecho.

4. Aplicando lo explicado en el epígrafe anterior, al proceso bajo estudio, en cuanto a la pena base, vamos a tomar en consideración las causas objetivas y subjetivas establecidas en el artículo 79 ordinales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Código Penal…

…

Siendo ello así, partimos de la pena base de 24 años de prisión, con un aumento en una sexta parte por la circunstancia agravante (artículos 88 ordinal 7 y 92 del CP), esto representa, una tercera parte, quedando la sanción líquida de 30 años de prisión, porque no debe rebasar el límite máximo de la norma penal transgredida, esto será aplicable a cada uno de los procesados. También aplicaremos la sanción accesoria de dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de la libertad ambulatoria.

Decreta el comiso del arma filo cortante (cuchillo), cuya fotografía consta a fojas 406 y está identificada como la evidencia No. 14-21-70.

…"

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR

ANTHONY JULIÁN IGUALA HERMAN (vf. 447-449)

El licenciado Ramón Quinto Zambrano, sustentó Recurso de Apelación a favor del señor ANTHONY JULIÁN IGUALA HERMAN, manifestando su disconformidad con la pena impuesta por el Tribunal A-quo a su defendido, toda vez que considera que el Ad-quem debió contemplar lo establecido en el numeral 7 artículo 79 del Código Penal.

Advierte el letrado que el Tribunal A quo, no contempló asistirle razón a las atenuantes contenidas en los ordinales 6 y 7 del artículo 89 del Código Penal.

Agrega el recurrente que en el expediente existen elementos probatorios suficientes, que permiten aplicarles las atenuantes indicadas, así como las consideraciones de las inimputabilidad contemplada en el artículo 37 del Código Penal, numeral 1 y la imputabilidad disminuida que se establece en el artículo 38 de la misma excerta legal, ya que se acredita que el día de los hechos su mandante se encontraba en estado de ebriedad.

Finalmente, solicita que sea modificada la pena impuesta a su representado, el señor ANTHONY JULIÁN IGUALA HERMAN, sindicado por el delito de Homicidio, en perjuicio de MARCOS ARTURO RIVERA SAMANIEGO (q.e.p.d.).

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR

ALDHAIR MOISÉS DEL MAR GONZÁLEZ (vf. 453-455)

El licenciado Danilo Montenegro, defensor público en representación del señor ALDHAIR MOISÉS DEL MAR GONZÁLEZ, anunció y sustentó Recurso de Apelación, manifestando su desacuerdo con el criterio vertido por el Tribunal Ad-quem.

En su escrito de Apelación el censor, señala que la Sentencia impugnada adolece de varias contradicciones, en la parte motiva como en la resolutiva.

Señala que el Segundo Tribunal en efecto, califica el delito como Homicidio Simple, cuya pena correspondiente es de 10 a 20 años de prisión, sin embargo, al momento de dosificar la pena el A-quo parte de la pena base de 24 años, por lo que a su criterio se incurre en un error grave, el cual debe ser enmendado.

Finalmente el letrado señala, que la Sentencia Impugnada debe ser reformulada en el sentido que se imponga la pena base que establece efectivamente el artículo 131 del Código Penal y solicitó de igual forma que se deje sin efecto la aplicación de la agravante establecida en el numeral 7 del artículo 88 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

II.

De la lectura del expediente se observa, que la audiencia de fondo relacionada con los procesados ANTHONY JULIÁN IGUALA HERMAN y ALDHAIR MOISÉS DEL MAR GONZÁLEZ, fue celebrada bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuerpo colegiado que profirió un veredicto de culpabilidad.

Corresponde a la Sala examinar la sentencia objeto de impugnación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial.

- Recurso de Apelación a favor del señor Anthony Julián Iguala Herman (vf. 447-449)

III. El licenciado Ramón Quinto Zambrano, básicamente centra su disconformidad en la pena impuesta por el Tribunal A-quem, toda vez que a pesar de haberse encontrado culpable, se le debió reconocer las atenuantes contenidas en los numerales 6 y 7 del artículo 89 del Código Penal, de igual forma reconocerle la inimputabilidad contemplada en el artículo 37 y el numeral 1 del artículo 38 de la misma excerta legal, por lo que reitera que la pena impuesta sea modificada.

En primer lugar es preciso señalar que las atenuantes enmarcadas por el apelante, están contempladas en los numerales 6 y 7 del artículo 90 del Código Penal. De allí vemos que ambos numerales guardan relación con el artículo 37 y el numeral 1 del artículo 38 del Código Penal.

En ese orden, es necesario citar la opinión de esta Sala en cuanto al estado de embriaguez, punto señalado por el letrado, veamos:

> "Esta Superioridad, mediante fallo de 4 de octubre de 1991, clasificó la embriaguez según la causa que lo origina de la siguiente manera:
>
> - Accidental o fortuita: La persona desconoce la naturaleza alcohólica de la bebida que ingiere, porque es engañado por un tercero o es producto de un error invencible;
> - Voluntaria: Es aquélla en que se adopta la decisión de ingerir la bebida a sabiendas de su contenido alcohólico.
> - Habitual: Genera un hábito en el agente;
> - Pre ordenada: Para darse valor o prepararse una excusa a fin de cometer el delito."

Ahora bien, en referencia a este punto, el artículo 37 del Código Penal señala los lineamientos que han de seguirse cuando la perturbación mental proviene de embriaguez:

> "Artículo 37. Si el estado de perturbación mental del imputado en el momento del hecho punible proviene de embriaguez, se seguirán las reglas siguientes:
>
> 1. Si el estado de perturbación mental del imputado en el momento de perpetrar el hecho punible proviene de embriaguez fortuita, será declarado inimputable si la embriaguez es total.
>
> 2....
>
> Los intoxicados por drogas o estupefacientes de cualquier índole que cometan un hecho punible serán declarados imputables o inimputables conforme a las reglas dadas para el embriagado."

De lo anterior se colige, que para que se considere inimputable el sujeto debe presentar un estado de embriaguez fortuita y total, lo que no ocurre en el presente proceso, ya que se trata de una embriaguez voluntaria, por lo que la misma no puede catalogarse como un caso accidental.

Partiendo de este punto, es inverosímil evaluar los argumentos planteados por el censor, pues el mismo busca con las atenuantes descritas que se exima de responsabilidad a su representado, el señor Anthony Julián Iguala Herman, situación que no se ajusta al caso, toda vez que el veredicto de culpabilidad fue emitido por Jurado de Conciencia, razón por la cual ello no puede ser objeto de censura de allí que no procede conceder las atenuantes solicitadas.

- Recurso de Apelación a favor del señor Aldhair Moisés Del Mar González (vf. 453-455)

IV. El licenciado Danilo Montenegro, en lo medular de su escrito de apelación, manifiesta su disconformidad con la sentencia toda vez que a su criterio existen varias contradicciones que deben ser subsanadas por este Tribunal.

Como primer punto, la defensa oficiosa del señor Aldhair Moisés Del Mar González, indica que el Tribunal de primera instancia calificó el delito como Homicidio Doloso, en su modalidad simple, sin embargo al momento de la dosificación de la pena, el mismo parte de la base de veinticuatro (24) años de prisión, opuesto a lo que señala el artículo 131 del Código Penal.

En ese sentido, constatamos que el Tribunal de instancia al dosificar la pena y considerando los factores establecidos en el artículo 79 del Código Penal, partió de la pena base de veinticuatro (24) años de prisión, a los que le hizo un aumento de una sexta (1/6) parte de la pena, en aplicación de la agravante genérica "perpetrar el hecho con armas o con ayuda de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad", que son seis años y ocho meses, lo cual debió haber arrojado una penalidad de treinta años con ocho meses de prisión, sin embargo la pena asignada no es cónsona, pues no se ajusta al delito por el cual los procesados fueron condenados.

Otra de las disconformidades del recurrente, radica en la agravante asignada a su representado, toda vez que a su criterio no se puede cometer un delito de Homicidio sin utilizar un arma y que de igual forma el texto del numeral 7 del artículo 88 señala con “ayuda de otras personas”, por lo que se entiende que ello se refiere a una pluralidad de personas que presten ayuda.

En cuanto a esta discrepancia, la Sala desestima los cargos de injuricidad planteados por el recurrente, puesto que fue acreditado dentro del cuaderno penal que el Homicidio del señor MARCOS ARTURO RIVERA SAMANIEGO (q.e.p.d.), fue ejecutado utilizando armas filo cortante (cuchillo), con la participación del coimputado el señor Anthony Julián Iguala Herman, lo cual se constata con las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, quienes son contestes en señalar que ambos imputados, los señores ANTHONY JULIÁN IGUALA HERMAN y ALDHAIR MOISÉS DEL MAR GONZÁLEZ, mantenían armas filo cortantes (cuchillos), las cuales fueron el instrumento para causarle la muerte al señor MARCOS ARTURO RIVERA SAMANIEGO (q.e.p.d.). De manera que, esta agravante genérica fue valorada en justa dimensión por el Segundo Tribunal, toda vez que el delito probado consiste en un Homicidio Doloso, en su modalidad Simple.

No obstante en cuanto al reclamo del defensor público respecto a que la pena base que parte el Tribunal A -quo va contra lo que establece el artículo 131 del Código Penal que tipifica el delito de Homicidio doloso en su modalidad simple, cuya penalidad oscila de diez (10) a veinte (20) años de prisión, efectivamente lo que en derecho corresponde es reformar la Sentencia, por cuanto como mencionamos la conducta perpetrada por los procesados se enmarca en el delito tipificado en el artículo 131 del Código Penal, por tanto mal podría Ad-quem partir de esta pena base superior a la establecida en la norma.

Así las cosas, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 79 del Código Penal, vemos los factores objetivos y subjetivos:

6. La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar: queda acreditado en autos, que el hecho se ejecutó mediante arma blanca punzo cortante, donde la herida según el protocolo de necropsia, fue proferida en el área del tórax y el pulmón izquierdo, lo que indica la intención de los procesados era causar la muerte del hoy occiso. (f. 103-104).

7. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar: de la declaración jurada de Rosa Osbeida Vega Batista, se observa que el señor Aldhair Moisés Del Mar González empieza a amenazar al señor MARCOS

ARTURO RIVERA SAMANIEGO (q.e.p.d.), sin embargo al ver que el hoy occiso no le prestaba atención, fue a su casa a buscar dos (2) cuchillos y le entregó uno al señor Anthony Julián Iguala Herman, de tal manera que los dos regresaron con la intención de atacar a la víctima causando su muerte, hecho que se da en el Jardín La Gallera, en el sector de Chepo (lugar concurrido), en horas de la madrugada.(f. 74-79).

8. …

9. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho: es decir los imputados, en atención a la agresión de que fueron objeto, ejecutaron el hecho y luego se retiraron del lugar, ni siquiera auxiliaron a la víctima luego de lo ocurrido.

10. El valor o importancia del bien: se está ante la afectación del bien jurídico de mayor tutela penal como es la vida, por demás, irreemplazable.

…

Por los parámetros antes expuestos, se fija la pena base en veinte (20) años de prisión, para cada uno; a la que se aumenta una sexta (1/6) parte por la agravante genérica contemplada en el numeral 7 del artículo 88 del Código Penal, impuesta por el Tribunal de primera instancia, que versa sobre "perpetrar el hecho con armas o con ayuda de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad", lo que representa un aumento de tres (3) años y cuatro (4) meses, quedando la pena líquida a cumplir en veintitrés (23) años y cuatro (4) meses de prisión para cada uno y como pena accesoria, la inhabilitación de funciones públicas por el término de diez (10) años luego de cumplida la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de Primera Instancia No. 08 de 26 de febrero de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a los señores ANTHONY JULIÁN IGUALA HERMAN y ALDHAIR MOISÉS DEL MAR GONZÁLEZ, a la pena de VEINTITRÉS (23) AÑOS y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación de funciones públicas por el término de diez (10) años una vez cumplida la pena principal para cada uno, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO EN SU MODALIDAD SIMPLE, en perjuicio del señor MARCOS ARTURO RIVERA SAMANIEGO (q.e.p.d.).

Se CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY A. DÍAZ

JERÓNIMO E. MEJÍA --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS CONTRA LA SENTENCIA 1ª INST.NO.50 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES ANGEL DARÍO TIELA QUINTANA, BELISARIO CASTILLO LUMBRERA, HUMBERTO RIVERA, RODOLFO ANTONIO RAMOS SMALL Y LUIS ALBERTO BARSALLO ARDINES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES ARIEL ADÁN MOSQUERA AYARZA (Q.E.P.D.) Y MANUEL VÍCTOR VALDESPINO, RESPECTIVAMENTE. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	157-18

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, la Sentencia 1ª INST.No.50 de 11 de septiembre de 2017, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, declaró penalmente responsables a los señores Ángel Darío Tiela Quintana (a) “Poto o Poto Tiela”, Belisario Castillo Lumbrera (a) “Beli”, Humberto Rivera (a) “Larry”, Rodolfo Antonio Ramos Small (a) “Yei”, y Luis Alberto Barsallo Ardínes (a) “Barsallo”, condenándolos a la pena de treinta (30) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal, como autores de los delitos de Homicidio Doloso Agravado y Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de los señores Ariel Adán Mosquera Ayarza (q.e.p.d.) y Manuel Víctor Valdespino Palacios, respectivamente.

Dicha resolución fue objeto de apelación por los licenciados Edwin Swaby, Joaquín Gutiérrez, Luis Carlos Tapia Rodríguez y Fernando Levy W.

En atención al artículo 2426 del Código Judicial se concedieron los recursos en el efecto suspensivo (fs.832).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia 1ª INST.No.50 de 11 de septiembre de 2017, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió declarar penalmente responsables a los señores Ángel Darío Tiela Quintana (a) “Poto o Poto Tiela”, Belisario Castillo Lumbrera (a) “Beli”, Humberto Rivera (a) “Larry”, Rodolfo Antonio Ramos Small (a) “Yei”, y Luis Alberto Barsallo Ardínes (a) “Barsallo”, condenándolos a la pena de treinta (30) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal, como autores de los delitos de Homicidio Doloso Agravado y Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de los señores Ariel Adán Mosquera Ayarza (q.e.p.d.) y Manuel Víctor Valdespino Palacios, respectivamente.

Además ABSUELVE a los señores Ángel Darío Tiela Quintana, Belisario Castillo Lumbrera, Humberto Rivera, Rodolfo Antonio Ramos Small y Luis Alberto Barsallo Ardínes; de los cargos formulados en su contra por delito de asociación ilícita para delinquir y privación de libertad.

La sentencia en mención, señala como hechos probados:

> "Se demostró en este proceso penal que el veinticuatro (24) de julio del año dos mil trece (2013), en horas de la madrugada, cuando el adolescente MANUEL VÍCTOR VALDESPINO PALACIOS y ARIEL ADÁN MOSQUERA AYARZA se encontraban por el sector de Santa Librada, en compañía de ÁNGEL DARÍO TIELA QUINTANA alias "POTO O POTOTIELA", BELISARIO CASTILLO LUMBRERA alias "BELI", HUMBERTO RIVERA alias "LARRY", RODOLFO ANTONIO RAMOS SMALL alias "YEI" y LUIS ALBERTO BARSALLO ARDÍNES alias "BARSALLO", en primera instancia se tomaron algunas latas de cervezas, además de conversar y a continuación los señores TIELA QUINTANA, CASTILLO LUMBRERA, RIVERA, RAMOS SMALL y BARSALLOS ARDÍNES, procedieron a herir a MOSQUERA AYARZA con arma blanca quien recibió múltiples heridas punzo cortantes y cortantes en cuello, tórax posterior y área lumbar, lo cual según examen médico forense suscrito por la Doctora Isis Ross, causó la muerte del precitado por A. SHOCK HEMORRÁGICO B. SECCIÓN INCOMPLETA DE ARTERIA CARÓTIDA EXTERNA Y C. HERIDAS POR ARMA BLANCA EN CUELLO (fs.116). En esa misma fecha después que fuera herido de manera mortal ARIEL ADÁN MOSQUERA AYARZA, también fue lesionado MANUEL VÍCTOR VALDESPINO PALACIOS el cual fingió haber fallecido y como los citados señores se retiraron de la habitación en la cual se dieron las agresiones, éste aprovechó para salir huyendo y logró el apoyo de unidades del orden público quienes se lo llevaron a un centro hospitalario donde recibió asistencia médica el mismo 24 de julio de 2013, en horas del mediodía.
>
> Se demostró a su vez que cuando el joven MANUEL VÍCTOR VALDESPINO PALACIOS de 15 años de edad fue evaluado por la Médico Forense Victzela M. Aguirre, se determinó que presentaba múltiples heridas en la región cervical posterior, tres (3) heridas en cuero cabelludo y que se le diagnosticó en el cuarto de urgencias donde fuera atendido en los siguientes términos "Heridas múltiples en región cervical posterior por objeto punzo cortante-agresión física", motivo por el que el citado galeno forense arribó a las siguientes conclusiones "LAS LESIONES NO PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA.
>
> MECANISMO LESIVO: TÉRMICO Y CORTANTE.
>
> INCAPACIDAD PROVISIONAL DE TREINTA (30) DÍAS A PARTIR DEL DÍA DEL INCIDENTE.
>
> DEBE REGRESAR DENTRO DE NOVENTA (90) DÍAS A PARTIR DEL DÍA DEL INCIDENTE, PARA DETERMINAR SEÑAL VISIBLE A SIMPLE VISTA Y PERMANENTE EN EL ROSTRO (fs.471)".

De igual forma, la resolución alude a "en relación a la acreditación de ambos delitos se tiene la declaración de quien es víctima sobreviviente y testigo de los hechos, es decir el menor de 15 años de edad MANUEL VÍCTOR VALDESPINO PALACIOS, quien entre otras cosas, expresó como en horas de la noche aproximadamente a las 12:00 am se encontraba junta a su amigo ARIEL MOSQUERA, en el sector de Tierra Prometida cuando éste último recibió una llamada de celular de otra persona a la que identifica por el apodo de "CAPU" el cual lo invitaba a tomar cerveza por lo cual ARIEL a su vez lo invitó para que lo acompañara, así pues

refiere que abordaron un taxi y se dirigieron al sector de Santa Marta por una vereda que le dice LA GRETA, con dirección a la vivienda de una persona de apodo "YEI", quien les abrió la puerta. Así pues cita entre las personas que estaban en ese lugar unos hombres con los apodos de POTOTIELA, LARRY, BARSALLO, BELI, CAPU y YEI".

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

- Escrito presentado por el licenciado Edwin Swaby, a favor del señor Luis Alberto Barsallo Ardínes (fs.773-778):

En lo medular de su escrito de apelación, el licenciado Sawby, defensor particular del señor Luis Alberto Barsallo Ardínez (a) "Barsallo" sostuvo, que el fallo impugnado se sustenta única y exclusivamente en la declaración un solo testigo, Manuel Víctor Mosquera Palacios, citando lo establecido en el artículo 918 del Código Judicial, referente a que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba.

Refiere el letrado, el Tribunal A-quo soslaya en su ponderación probatoria como elemento de convicción que su representado es señalado en primera instancia por su apellido, pues el mismo no tiene apodo, y su reconocimiento como supuesto partícipe del delito se da por carpeta, muy a pesar que como consta en el dossier para la fecha del crimen no se encontraba reseñado en la Sección de Investigación Criminal y Civil de la Subdirección de Criminalística, y para abril de 2013, había ocurrido un crimen por el sector endilgándole las sospechas a un tal "Barsallo", siendo que en su declaración el señor Valdespino, señaló que jugó futbol con uno de los hermanos menores de su apoderado, demostrándose en el acto de audiencia que Luis Barsallo no tiene hermanos menores, por cuanto, él es el menor de sus hermanos.

Agrega el censor, el día 19 de agosto de 2013, se dio la aprehensión de Luis Barsallo, quien se encontraba en las inmediaciones de su residencia, cuestionando "¿Quién, que se sabe culpable de un crimen de homicidio, se va a quedar en su casa, a sabiendas de que (sic) la Policía va a investigar y luego a su casa lo van a ir a buscar?". Asimismo, alude a que en la escena del crimen no fueron encontradas muestras de ADN de su representado, aunado a la inexistencia de certificación de la Unidad Antipandillas de la Policía Nacional que indique al señor Luis Barsallo como miembro de pandilla delincuencial alguna, y tampoco posee antecedentes penales.

Destaca el recurrente, que la sentencia atacada le ofrece valor procesal al testimonio unitario del señor Manuel Víctor Valdespino, en contravención de lo estipulado en los artículos 917 y 918 del Código Judicial, vulnerándose lo consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, que establece el respeto al debido proceso, ante la existencia de dudas en el señalamiento realizado en carpeta, que surgen de la inacción procesal para allegar al expediente las pruebas objetivas, verbigracia (reconocimiento en rueda de detenidos), ya que no es lo mismo reconocer a una persona por foto que verla personalmente, más cuando su representado no se encontraba reseñado, aseverando que la policía le tomó foto a la imagen que aparece en la cédula de identidad personal de su representado y la introdujeron en el álbum que le mostraron a Manuel Valdespino, por lo cual de este reconocimiento nace una prueba ilícita.

De igual manera, el apelante manifiesta, en el presente caso solo se investigó lo desfavorable a su representado, soslayando el hecho que en el sector donde éste vive, existen otros sujetos con el mismo apellido.

Respecto a la pena de diez (10) años de prisión impuesta por el delito de Homicidio en grado de

tentativa, en detrimento del señor Manuel Valdespino, considera que el Tribunal Superior incurrió en un error de hermenéutica o interpretación correcta de la figura delictual, pues para una persona sea considerada víctima de un intento de homicidio, debe quedar acreditado por examen médico forense que las lesiones pusieron en peligro la vida, empero el informe médico legal practicado a la víctima (fs.471 y 762), refiere que las lesiones no pusieron en peligro la vida de la víctima.

En virtud de lo anterior, solicita a los Magistrados de la Sala Penal, una vez se constaten los elementos de convicción con los argumentos sustentados en la alzada, procedan a reformar la sentencia apelada y se dicte un fallo absolutorio a favor del señor Luis Barsallo, ordenando su inmediata libertad.

- Escrito presentado por el licenciado Joaquín Gutiérrez M., a favor de los señores Rodolfo Antonio Ramos Small y Belisario Castillo Lumbrera (fs. 810-812):

En su libelo el licenciado Joaquín Gutiérrez, apoderado judicial de los señores Rodolfo Antonio Ramos Small (a) "Yei" y Belisario Castillo Lumbrera (a) "Beli", señala que sus representados fueron vinculados al proceso que nos ocupa, sin embargo, considera que las pruebas aportadas en el expediente no demuestran su vinculación a este hecho, sobre todo porque un solo testigo no es plena prueba, es el caso del testimonio del señor Manuel Valdespino.

Sobre el particular, el letrado citó el contenido del artículo 918 del Código Judicial, destacando que la norma únicamente le otorga el valor de gran presunción; enlista además, una serie de situaciones que a su criterio no fueron valoradas según la sana crítica, a saber:

> "1. Si todos los agresores están armados por qué se refieren a machetes y cuchillos, instrumentos que dejan más huellas, según el testimonio rendido por Manuel Valdespino, fs.23-33; fs.254-256, y de fs.663-664.
>
> 2. Si el homicidio se produce por rivalidades pandilleriles (f.663) como es que ninguno de los procesados (fs.487-488), aparece como miembro de una pandilla? (ver f.671)
>
> 3. Se ha inobservado que mis clientes Rodolfo Ramos y Belisario Castillo no registran antecedentes penales ni policivos. A fs.297 a 306, incluso f.668 hablan bien de ellos, no son personas de mal vivir.
>
> 4. Cómo Manuel Valdespino indica que la casa donde se produce el homicidio está deshabitada, no amblada (sic) y que solo tenía dos colchones tirados en el piso, y que cuando se practica el allanamiento, la supuesta casa donde se da el hecho está habitada y amoblada?
>
> 5. Por qué si la necropsia arroja como causa de muerte shock hemorrágico corte de arteria-heridas, según se describe a fs.110-129 (ver f.666), y se practica la prueba de luminiscencia (fs.378-383), der fs.669-670, ni a las sábanas (fs.460-469) ver f.670, ni en la residencia fs.612-617, ver foja 672, no hubo coincidencia con el perfil genético del muerto ni Manuel Valdespino (cataratas de sangre).
>
> 6. Estas circunstancias del hecho y su investigación por el Ministerio Público, más que luces, generan dudas, y conforme al principio centenario la duda razonable debe favorecer al reo (in dubio pro reo), ya que el estado natural del ser humano es la libertad,

y frente a toda acusación se presume su inocencia.

7. Cómo se arriba a la condena de tentativa con relación a la lesiones causadas a Manuel Valdespino, cuando las mismas no pusieron en peligro la vida, ni siquiera pueden ser consideradas como lesiones graves, ya que solo fueron de 30 días, según fs.470-471, ver foja 679?"

Refiere el recurrente, que los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada no hacen sino repetir sin pruebas idóneas, sino en función de una suerte de inferencias y deducciones, ajenas a la sana crítica, una vaticinada responsabilidad criminal contra sus representados, desde el principio de la sentencia en clara infracción al artículo 32 de la Constitución, disposición que ha sido violada en modo directo por omisión en lo que se refiere a la vaguedad de la prueba que ha servido como base para que por esa gama de inferencias hayan sido condenados los mismos. Asimismo, destaca la violación del artículo 38 del Código Penal, ya que sus apoderados no tienen la condición de autores ni partícipes del delito investigado.

Finalmente, el licenciado Gutiérrez solicita se revoque la sentencia de marras, absolviendo a sus representados, y ordenando su inmediata libertad.

- Escrito presentado por el licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, Defensor público del señor Ángel Darío Tiela Quintana (fs. 820-824):

En su escrito de apelación, el licenciado Tapia Rodríguez, en representación del señor Ángel Darío Tiela Quintana (a) "Poto o Poto Tiela", manifiesta no compartir la adecuación de la conducta de su defendido realizada por el Tribunal Superior, respecto al numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, que versa sobre el homicidio cuando se ejecute con premeditación, basándose en el testimonio del señor Manuel Víctor Valdespino Palacios.

Por lo anterior, el letrado citó extractos de las declaraciones de la víctima, destacando que el señor Valdespino Palacios refiere haber ido a una casa en compañía del señor Ariel Adán Mosquera (q.e.p.d.), y de manera muy confusa trata de explicar con quién fue a comprar una caja de cervezas, aparentando una situación inocua, empero, le llama la atención que este deponente no es capaz de sustentar de manera congruente la simple acción de comprar una caja de cervezas, por lo tanto, el testimonio merece cautela porque es este testigo quien introduce a su representado en esta causa penal.

Otro ejemplo de incongruencia según el apelante, es la mención del apodo de todas las personas que tenían armas de fuego, incluyendo al sujeto apodado "POTOTIELA", pero no recuerda el nombre del muchacho que portaba cuchillo y machete, y esto es importante porque la víctima falleció producto de heridas punzo cortantes y no por heridas de arma de fuego.

Agrega el censor, el testigo señaló observar a los agresores golpeando a Ariel Adán Mosquera con un "hierro con un martillo como para quitarle la cabeza", pero el protocolo de necropsia señaló que la víctima carecía de lesiones traumáticas en la cabeza y el rostro (fs.110-116). Asimismo, alude a que Valdespino relata que a él lo amarraron únicamente con una soga y que se pudo desatar, sin embargo, el protocolo de necropsia indica que el señor Ariel Adán Mosquera tenía cinta adhesiva y un cartucho plástico a nivel de la cabeza y

rostro, y tenía una soga de color verde firmemente ceñida alrededor de las muñecas y ambas extremidades unidas con cinta adhesiva de color plateada (f.110), en otras palabras, en este proceso no se pudo determinar por qué los agresores fueron rigurosos para inmovilizar a Ariel Mosquera, si se compara que a Manuel Víctor Valdespino Palacios le pusieron una soga mal atada y que según el relato de la víctima, le permitió salvar su vida.

Otra situación que se según el apelante debe atenderse con relación a la declaración de la víctima, es que señala que no conocía al sujeto apodado "Pototiela", pese a todos los vejámenes que padeció de sus captores pudo describir al sujeto con el mencionado apodo. No obstante, en su opinión lo más ilógico es que su representado no responde al referido apodo, si no al de "Tiela-Angel" (f.89); por lo tanto, indica que evidentemente el testimonio es sospechoso y más aún el reconocimiento en carpeta en la cual valida un reconocimiento a su mandante.

En síntesis, destaca que el testimonio aludido es contradictorio y su representado está siendo condenado con el relato de un solo testigo que resulta extraño, confuso, incongruente y que no se ajusta al protocolo de necropsia; máxime cuando al momento de su aprehensión éste supuestamente quemaba basura frente a su casa, y tenía un cartucho contentivo de una sábana con manchas color chocolate y manchas color rojiza que se presumía fuera sangre (fs.71-73), objetos que entraron a la cadena de custodia de indicios que luego del análisis biomolecular correspondiente se concluyó que la sangre de la víctima no coincidía con la muestra realizada la sábana, por lo cual, su representado jamás estuvo dentro de la vivienda donde se produjo la muerte de Ariel Mosquera, ni tuvo relación alguna con las lesiones que presentó Manuel Víctor Valdespino.

Finalmente, solicita se revoque la sentencia apelada y en consecuencia, se decrete la absolución del señor Tiela Quintana, de los cargos formulados en su contra;

- Escrito presentado por el licenciado Fernando Levy W., Defensor Público del señor Humberto Rivera (fs. 827-831):

Por su parte, el licenciado Fernando Levy W., en su libelo de apelación manifiesta su disconformidad en la sanción impuesta a su representado, considerando que no se ajusta a derecho, injusta, lesiva y perjudicial a los intereses de su representado, pues estima que no se valoraron de manera integral factores, elementos y circunstancias objetivas y subjetivas, personales y materiales que incidieron en el proceso para condenar al señor Humberto Rivera.

Al respecto, destaca que el adolescente Manuel Víctor Valdespino Palacios a foja 29 señaló, que al señor Mosquera Ayarza (q.e.p.d.), le propinaron múltiples heridas punzocortante utilizando un solo cuchillo de color gris, por lo cual no se puede tener certeza de la autoría de su patrocinado, puesto que según la declaración existía una sola arma que no figura en el proceso, siendo una pieza de gran valor para determinar el grado de participación de cada uno de los sujetos procesados, debiéndose tomar en cuenta lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que versa sobre la investigación objetiva, especificando que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, sin embargo, dentro del dossier hay carencia de investigación objetiva, eficaz y enfocada a certificar el presunto autor directo o indirecto del hecho ilícito.

Afirma el letrado, se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba de cargo, y es que no puede arribarse a una conclusión de responsabilidad penal en los términos planteados en la sentencia, frente al hecho que existen dudas en cuanto a la participación ya que el único fundamento es el

testimonio de un solo testigo.

Con relación al delito de homicidio en grado de tentativa, es imprescindible destacar que conforme a la evaluación médico legal las lesiones no pusieron en peligro la vida del examinado y la incapacidad definitiva asignada fue de treinta (30) días, es decir, que no se excedió el tiempo de incapacidad requerida por el tipo penal de lesiones para judicializar el caso respecto al lesionado.

De igual manera, refiere que el Ministerio Público no incorporó el historial penal y policivo de su representado, que certifica que el señor Humberto Rivera es primera vez que se encuentra vinculado en un proceso penal, lo cual tampoco fue considerado por el tribunal al dosificar la pena.

Por lo anterior, solicita que se modifique la sentencia impugnada y sea rebajada la pena de prisión impuesta al señor Humberto Rivera.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

De la lectura del expediente se observa, que la audiencia de fondo relacionada con los procesados Tiela Quintana, Castillo Lumbrera, Rivera, Ramos Small y Barsallo Ardínes, fue celebrada bajo los trámites del proceso ordinario, con la presencia de los Magistrados que conforman la Sala respectiva.

Corresponde a esta Superioridad examinar la sentencia objeto de impugnación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial.

Así, de los libelos de apelación presentados se colige, las disconformidades de los licenciados Edwin Swaby, Joaquín Gutiérrez y Luis Carlos Tapia Rodríguez, coinciden en la ponderación efectuada al testimonio del señor Manuel Valdespino, considerándolo como testigo unitario.

Al respecto, si bien un solo testigo no constituye plena prueba, si hace gran presunción, al ser hábil y dependiendo de sus condiciones y la forma de su exposición. Sobre la deposición del testigo unitario esta Corporación de justicia ha sostenido:

> "En cuanto a que es un solo testigo y no puede formar por sí solo plena prueba; conforme lo dicho por el artículo 918 del Código Judicial, tampoco se ha logrado desvirtuar su declaración ya que además de establecer gran presunción, su declaración ha sido contundente, invariable y su señalamiento preciso en contra del procesado señor Héctor Clive Paz Isamaran (a) Toro, de que lo escuchó al vociferar que le dispararía a cualquiera que viera dentro del terreno de su padre, lo cual se concretó con la muerte del menor R.E.S.C. (q.e.p.d.) y el resto de los medios probatorios que reposan en el expediente". (Sentencia de 30 de julio de 2010)
>
> "No obstante, las apreciaciones de la recurrente carecen de sustento suficiente para deshacer o disminuir el valor probatorio de la referida declaración, por cuanto, el examen que se hizo de ella fue en conjunto con las otras pruebas que aun de manera indiciaria permitieron al Tribunal Superior arribar a la conclusión que M.M. fue uno de los partícipes del hecho; decisión que comparte esta superioridad". (Resolución de 27 de septiembre de 2005).

En el caso que nos ocupa, tenemos que Manuel Valdespino ha sido conteste en señalar e identificar a sus agresores, destacando que el señor Ariel Mosquera (q.e.p.d.), le pidió que lo acompañara a tomarse unas cervezas con su amigo alias "Capu" (Libardo Moreno (q.e.p.d.)), encontrándose en el lugar luego de conversar e ingerir cervezas, fueron cuestionados respecto a si eran miembros de la pandilla delincuencial denominada "BAGDAD", a lo que respondieron que no, procediendo en su declaración jurada, rendida en las instalaciones del Hospital Santo Tomás, a describir lo ocurrido, veamos:

> "… entonces todos ellos empezaron a amarrarnos a cada uno a mí a y ARIEL con un tape gris transparente por los pies las manos y nos amarraron y sellaron la boca con tape, a mí me apuntaban en la cara todos ellos y yo con el tape en la boca les decía que no tenía nada que ver en eso pero no me entendían porque yo tenía tape en la boca, mientras que vi POTOTIELA se puso como un guante y como con la mano trataba de quitarle la cabeza a ARIEL y POTOTIELA y CAPU y entre todos ellos le dieron con un cuchillo de color gris a ARIEL por la nuca como que se lo enterraban y también le daban en la cabeza golpeando un hierro con un martillo en su cabeza como para quitarle la cabeza, y como yo estaba alado (sic) de ARIEL la sangre de él me salpicaba al lado y ARIEL se quejaba aunque tuviera la boca tapada, en eso LARRY me prendió un cigarrillo en el ojo (se deja constancia que al declarante para del ojo se le observa una mancha de color oscuro), entonces LARRY, POTOTIELA, CAPU, YEI y todos ellos cuando terminaron de hacerle todo a ARIEL, yo vi que ARIEL estaba en el piso tirado como ya muerto, yo también estaba en el piso cuando LARRY, POTOTIELA, CAPU, YEI y todos ellos empezaron a hacerme lo mismo que le estaban haciendo a ARIEL pusieron un hierro en mi nuca y con un martillo le daban al hierro y se me metía en la nuca, y en ese momento me hicieron esto entre todos ellos en el cuello y me hice como el muerto, pero BELI le decía a CAPU disque "ta vivo, ta vivo" y CAPU le decía no él está muerto y de allí apagaron las luces y escuché que cerraron la puerta…".

Sobre el particular, aprecia la Sala que el relato del señor Manuel Víctor Valdespino Palacios ha sido contundente, específico y su señalamiento preciso, incluso describiendo físicamente a los procesados (fs.31), y es que el testimonio del prenombrado, analizado en conjunto con otros elementos obrantes en el dossier, permiten colegir que no tiene interés alguno de faltar a la verdad.

En ese orden de ideas, también coinciden los letrados Swaby, Gutiérrez y Levy, al manifestar su desacuerdo con la condena impuesta a sus representados en relación al homicidio en grado de tentativa en perjuicio de del señor Manuel Víctor Valdespino Palacios, por cuanto, en la evaluación médico-legal no se estableció que las lesiones pusieron en peligro su vida.

En tal sentido, efectivamente a fojas 470-471 consta el informe de la evaluación médico legal realizada a la víctima que concluye:

> "LAS LESIONES NO PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA.
>
> MECANISMO LESIVO: TÉRMICO CORTANTE.
>
> INCAPACIDAD PROVICIONAL (sic) DE TREINTA (30) DÍAS A PARTIR DEL DÍA DEL INCIDENTE.
>
> DEBE REGRESAR DENTRO DE NOVENTA (90) DÍAS A PARTIR DEL DÍA DEL INCIDENTE, PARA

DETERMINAR SEÑAL VISIBLE A SIMPLE VISTA Y PERMANENTE EN EL ROSTRO".

De igual manera, describen su condición clínica en el cuarto de urgencias señalando:

"(24/07/13) 2:45am

Alerta, orientado con palidez de tegumentos, presenta tres (3) heridas en cuero cabelludo región occipital.

Cuello: presenta múltiples heridas en región cervical posterior #8, una de ellas más o menos de 15 cm de longitud, profunda, exposición de tejido y hueso. Actualmente sin sangrado, activo, no déficit motor ni sensitivo.

DIAGNÓSTICOS DEL CUARTO DE URGENCIAS:

Heridas múltiples en la región cervical posterior por objetivo punzocortante-agresión física".

Aunado a lo anterior, es oportuno reiterar que el señor Valdespino Palacios al rendir su testimonio resaltó que sus agresores lo dieron por muerto, logrando huir del lugar ingresando a viviendas aledañas lo cual fue corroborado por los señores Nimia Cedeño Escudero de Rodríguez y Tomás Sánchez Moreno, indicando este último que mientras dormía con su esposa Enilda Ballesteros Escudero, escuchó una bulla fuerte que provenía de la parte trasera de su residencia y que cuando abrió la puerta de la habitación donde se encontraba observan a un menor de edad, tez morena, estatura media, de contextura delgada, cabello negro que estaba escondido en la cocina, se arrastró hacia el cuarto y se escondió debajo de la cama, pidiendo que lo ayudaran que lo querían matar, por lo que llamó a la policía quienes se lo llevaron junto con el personal de ambulancia que le prestó atención médica (fs.52).

En síntesis, si bien es cierto el informe médico legal señala que las lesiones infligidas al señor Manuel Víctor Valdespino Palacios, no pusieron en peligro su vida, no obstante, no podemos desconocer las circunstancias que rodean el caso, y es que el prenombrado fingió estar muerto, posteriormente logró huir del lugar, aunado al hecho que sus atacantes si lograron acabar con la vida de su amigo Ariel Adán Mosquera Ayarza (q.e.p.d.), de lo que se colige que la intención de éstos era asesinar a ambos; de allí que si examinamos la descripción de las heridas se concluye que en efecto las mismas no se propinaron con la intención de lesionar a la víctima, sino como mencionamos, segar su vida, lo cual no se materializó por razones ajenas a los victimarios, quienes creían que éste estaba muerto, acreditándose de esta manera el homicidio agravado en grado de tentativa.

Por otro lado, en cuanto al resto de los argumentos del licenciado Edwin Swaby, tenemos que el mismo alude a que su representado no tiene vinculación con el proceso máxime cuando fue aprehendido en áreas aledañas a su residencia, atacando la forma en se efectuó el reconocimiento de su representado Luis Alberto Barsallo Ardines, destacando que éste no pertenece a ninguna pandilla, no mantiene antecedentes penales, no fueron encontradas muestras de ADN en la escena del crimen y que en el área donde vive hay otras personas con el apellido Barsallo.

Sobre el particular, respecto al reconocimiento en carpeta efectuado por la víctima sobreviviente tenemos, que para la fecha 31 de julio de 2013, mediante resolución debidamente motivada, la otrora Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso entre otras diligencias, la realización de diligencias de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta al señor Luis Alberto Barsallo Ardines y Otros, con la participación de un defensor de

oficio quien velará por las garantías legales y constitucionales de los sujetos a reconocer.

En ese sentido, mal puede aseverar el licenciado Swaby, que la policía le tomó foto a la imagen de la cédula de su representado para incriminarlo, pues en el expediente consta que la agencia de instrucción cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 2113 y subsiguientes del Código Judicial, partiendo del señalamiento directo efectuado por la víctima sobreviviente, determinándose que la diligencia de reconocimiento fotográfico se desarrolló en cumplimiento de las garantías del debido proceso, al contar ese acto con la participación de un defensor de oficio, designado previamente, para representar los intereses del procesado; aunado al hecho como mencionamos, el señor Valdespino Palacios conocía a sus atacantes, los vio perfectamente mientras departían juntos y los describió físicamente, encontrándose en capacidad de reconocerlos; identificando al señor Luis Alberto Barsallo Ardines en diligencia de reconocimiento fotográfico (fs.251), prueba ésta que se justipreció en relación a otros elementos probatorios que residen en el dossier.

Por su parte, el licenciado Joaquín Gutiérrez, apoderado judicial de los señores Rodolfo Ramos y Belisario Castillo, alude a una serie de deficiencias que en su opinión, no fueron valoradas según la sana crítica lo que va en perjuicio de sus representados, argumentos subjetivos que no lograr desvirtuar los elementos obrantes en el dossier, por lo tanto, no tienen la trascendencia de variar la decisión de primera instancia.

El licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, en representación del señor Ángel Darío Tiela Quintana, refuta la adecuación de la conducta de su representado en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, que versa sobre el homicidio ejecutado con premeditación, basado en la declaración del señor Manuel Víctor Valdespino Palacios, la cual en su opinión, mantiene diversas contradicciones, aunado a que su representado no responde al apodo de ¨POTOTIELA¨, pues en certificación de la División de Gabinete de Archivo e Identificación Personal de 25 de julio de 2013, que establece que el mismo es conocido con el apodo de “TIELA ANGEL” (fs.89).

Con relación a los argumentos del licenciado Tapia Rodríguez, concuerda la Sala con el criterio externado por el Tribunal Superior, por cuanto, del estudio de las pruebas obrantes en el dossier se sustenta la ejecución de los delitos de homicidio doloso agravado, previsto en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, en perjuicio de Ariel Adán Mosquera Ayarza (q.e.p.d.) y homicidio en grado de tentiva en perjuicio de Manuel Víctor Valdespino Palacios; evidenciándose que los agresores se valieron de la relación de confianza del hoy occiso, quien se presentó en compañía de la víctima sobreviviente, atendiendo a la invitación del señor Libardo Enrique Moreno (a) Capu (q.e.p.d.), departiendo conjuntamente ingiriendo bebidas alcohólicas y conversando, hasta que decidieron segar su vida e hirieron al señor Valdespino Palacios, también con la intención de asesinarlo.

En cuanto al apodo de su defendido, recordemos que tal como fue plasmado en líneas anteriores, el señor Manuel Valdespino fue conteste en identificar a sus atacantes, relatando los hechos y describiendo las características físicas de los mismos, lo cual se corrobora con el reconocimiento en carpeta visible a foja 166, donde el sujeto identificado en carpeta responde al nombre de Ángel Darío Tiela Quintana, con cédula 8-757-280; por lo tanto, las aseveraciones del letrado no tienen la trascendencia de variar la decisión de primera instancia.

El licenciado Fernando Levy, defensor público del señor Humberto Rivera, alude a que no se puede tener certeza de la autoría del prenombrado, máxime que el arma utilizada no figura en la investigación, siendo una pieza de gran valor, enfatizando que hay una carencia de una investigación objetiva, vulnerándose el

derecho a la presunción de inocencia, indicando además que su representado no mantiene antecedentes penales.

Respecto a las disconformidades manifestadas por el licenciado Fernando Levy, tenemos a bien reiterar que del estudio de los elementos obrantes en el expediente, se observa que el señor Manuel Víctor Valdespino Palacios, en sus deposiciones se refirió al señor Humberto Rivera (a) Larry como uno de sus atacantes, y a quien reconoció en la diligencia de reconocimiento en carpeta visible a foja 243, donde el sujeto identificado en carpeta responde al nombre de Humberto Rivera, con cédula 8-862-2176. En cuanto a la delincuencia primaria del prenombrado, cabe señalar que es un factor a considerar en la individualización judicial de la pena.

Así las cosas, la Sala comparte el criterio esbozado por el Tribunal Superior, en el sentido que los señores Ángel Darío Tiela Quintana (a) "Poto o Poto Tiela", Belisario Castillo Lumbrera (a) "Beli", Humberto Rivera (a) "Larry", Rodolfo Antonio Ramos Small (a) "Yei", y Luis Alberto Barsallo Ardínes (a) "Barsallo", son autores de los delitos de Homicidio Doloso Agravado y Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de los señores Ariel Adán Mosquera Ayarza (q.e.p.d.) y Manuel Víctor Valdespino Palacios, respectivamente.

En consecuencia, al no observarse visos de ilegalidad en la sentencia apelada esta Superioridad concluye que en la pena impuesta no se aplicaron criterios apartados de los correctos estándares de valoración probatoria, por lo que el fallo apelado debe ser confirmado ya que la sanción impuesta se encuentra dentro de los límites que establece el artículo 132 numeral 4 del Código Penal, en concordancia con el 82 de la misma excerta legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ª INST.No.50 de 11 de septiembre de 2017, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, declaró penalmente responsables a los señores Ángel Darío Tiela Quintana (a) "Poto o Poto Tiela", Belisario Castillo Lumbrera (a) "Beli", Humberto Rivera (a) "Larry", Rodolfo Antonio Ramos Small (a) "Yei", y Luis Alberto Barsallo Ardínes (a) "Barsallo", condenándolos a la pena de treinta (30) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal, como autores de los delitos de Homicidio Doloso Agravado y Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de los señores Ariel Adán Mosquera Ayarza (q.e.p.d.) y Manuel Víctor Valdespino Palacios, respectivamente.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO SÁNCHEZ MONTALVO CONTRA LA SENTENCIA DE

PRIMERA INSTANCIA Nº40 DE 10 DE AGOSTO DE 2017 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - SALA TRANSITORIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	06-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, el recurso presentado por el licenciado DANILO MONTENEGRO, apoderado judicial del señor LUIS ANTONIO SÁNCHEZ MONTALVO, contra la Sentencia de Primera Instancia Nº40 de 10 de agosto de 2017, proferida por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial –Sala Transitoria-, la cual declaró penalmente responsable al prenombrado, condenándolo a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, una vez cumpla la principal, por ser autor del Delito de Homicidio Doloso Agravado en detrimento de KATHERINE CONTRERAS (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

En horas de la madrugada del día 20 de agosto de 2012, la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, Área Oeste, llevó a cabo la Diligencia de Inspección y Reconocimiento de Cadáver, en la residencia Nº8-15 ubicada en la barriada Valle Dorado, Barrio Colón, distrito de La Chorrera, donde se encontraba el cuerpo sin vida de la señora KATHERINE CONTRERAS SÁNCHEZ (q.e.p.d.).

El Protocolo de Necropsia, realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinó que la causa de muerte de la occisa obedecía a: “A. ASFIXIA POR ESTRANGULACIÓN.” (fs.220-227).

En la investigación surge como implicado el señor LUIS ANTONIO SÁNCHEZ MONTALVO (a) LUCHITO, pareja sentimental de la víctima, quien fue llamado a responder por el delito de Homicidio Doloso ante un Jurado de Conciencia, declarándolo CULPABLE del hecho ilícito (fs.503-508).

En virtud de esta decisión, pasa el tribunal de instancia a individualizar la pena a imponer al procesado SÁNCHEZ MONTALVO, basándose en la agravante estipulada en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, fijando la misma en veinte (20) años de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Estipulada la pena por el Tribunal A quo, el licenciado DANILO MONTENEGRO, representando los intereses del señor LUIS ANTONIO SÁNCHEZ MONTALVO, apela la fundamentación jurídica establecida en la parte motiva de la resolución con respecto a la resolutiva, la cual dispuso:

"FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 25 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá,…Artículo 132 Código Penal, num. 10, Artículo 79 num. 1,2,3,5 del Código Penal,… Artículos 1 2 3 4 43 50 52 74 79 88 89 131 del Texto Único del Código Penal…"

Señala, que la parte motiva considera aplicable el artículo 132, numeral 6 del Código Penal, mientras que el fundamento de derecho se basa en los artículos 131 y 132, numeral 10 de la norma citada, dejando en indefensión a su representado, al incluirle la posibilidad de haber cometido el homicidio utilizando arma de fuego o un homicidio simple en atención a los parámetros legales previstos.

En su opinión, no se establecen las agravantes compatibles con las circunstancias previstas en el artículo 132 de la norma sustantiva; ya que la teoría del caso expuesta en la Vista Fiscal, así como la argumentación desarrollada en audiencia y la citada en el propio fallo, señalan que el deceso de KATHERINE CONTRERAS (q.e.p.d.), se dio por asfixia mecánica, la cual no surge de una acción deliberada del señor LUIS SÁNCHEZ, sino de exceso empleado por tratar de calmarla, el cual no pretendía causar un daño de tal magnitud.

Aunado a lo reseñado, consta en el expediente y en el acto de audiencia, que el señor LUIS SÁNCHEZ se encontraba en estado de embriaguez al momento del hecho, por eso no mantenía comprensión total de sus actos, siendo probado a través de la declaración de la Dra. SHANIDA JESSIBEL MORENO LÓPEZ, la cual manifestó que a su representado se le aplicó un venoclisis para bajar los niveles de alcohol, desprendiéndose de esta manera, la aplicación del artículo 38 del Código Penal (fs.343-345).

Es así, como el hecho debe ser calificado como homicidio simple, en base a la imputabilidad disminuida, pues la asfixia no se dio como un acto producto de maquinación fraudulenta del autor, sino que el mismo no contempló los excesos de su actuar por la capacidad incompleta que mantenía en esos instantes, al encontrarse en estado de embriaguez; mientras que las causas de agravantes contempladas en el artículo 132 del Código Penal, son aspectos de forma y modo de ejecución del hecho, es decir, que el autor tenga contemplado la fórmula de ejecución delictiva. Sin embargo, el hecho constitutivo en el presente caso, apuntan a que el homicidio no se dio bajo los parámetros de contemplación y premeditación de los hechos, sino que fue producto de la ingesta de alcohol en forma fortuita, mientras que la asfixia, no se dio como instrumento del delito, sino como producto del exceso en el mecanismo de control escogido por LUIS SÁNCHEZ, para calmar a su esposa.

Bajo esa medida, el apelante considera la exclusión del homicidio circunstanciado contemplado en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, pues no es sólo la ejecución del hecho a través de la asfixia, sino que debe ser producto de la deliberación del agente, es decir, se requiere la ejecución con dolo, tal como lo establecen los artículos 26 y 27 de la norma penal.

Basado en estos criterios, el apelante solicita la modificación de la Sentencia de Primera Instancia, en el sentido de condenar a su representado por el delito de Homicidio Simple, bajando la pena en virtud del principio de favorabilidad, de acuerdo con el lapso mínimo de represión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos planteados por el apelante, pasa la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a verter sus consideraciones sólo sobre los puntos atacados, tal como lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

En esa vía, apreciamos que la disconformidad del recurrente se centra en la calificación jurídica de la pena impuesta a su representado LUIS ANTONIO SÁNCHEZ MONTALVO, por una parte alega la inexistencia de dolo al momento de ejecutar la acción ilícita, ya que se encontraba bajo los efectos de bebidas alcohólicas, y por otra, la discordancia entre la parte motiva de la resolución con respecto a la resolutiva.

Con relación al primer punto, debemos precisar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en profusa jurisprudencia ha dejado clara la postura con relación a la conducta realizada con dolo y los veredictos emitidos por Jurados de Conciencia, destacando que las circunstancias o motivos que rodearon el hecho delictivo, fueron producto de una decisión emitida por dicho cuerpo de conciencia, por ende, no pueden ser argumentos desencadenantes en la única labor que le compete al juzgador, la aplicación de la pena. De esta forma lo hemos establecido:

> "La decisión que emana del cuerpo de jurado de conciencia tiene la característica de inmutable, es decir, no puede ser modificada, incluso, por el tribunal de derecho. Por lo que mal puede el recurrente alegar que su defendido merece una pena menor o no merece pena, por el Bloqueo Mental que a su criterio sufrió su defendido debido a las afectaciones psico-emotivas a las que estaba sujeto por la agresión a muerte de su hermano, sumados a los efectos psicotrópicos de la ingesta de alcohol y el no haber tenido participación en los eventos primarios que desencadenaron los hechos, causando que no pudiera pensar con claridad. Argumentos propios de una defensa en un juicio oral, juicio que ya fue decidido, y tuvo como tal; la declaratoria de culpabilidad dictaminada soberanamente por la mayoría de las personas que integran el tribunal de jurado de conciencia, por lo que en estas condiciones el tribunal de derecho debe limitarse a imponer una sanción cónsona con esa declaratoria de culpabilidad y con los factores a que dice relación el artículo 79 del Código Penal. (Fallo de 19 de febrero de 2018).
>
> De igual manera la sala considera prudente recordar que la discrecionalidad del Juzgador al momento de fijar la pena debe respetarse; puesto que la pena impuesta no es modificable, salvo por evidentes vicios de ilegalidad. En relación a ello, existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de la alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena; tal como se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado Humberto Collado.
>
> "... debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."
>
> De igual forma en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, del 23 de octubre del 2015, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, se precia el mismo criterio relacionado al respeto que se le debe a la discrecionalidad del juez.
>
> "Finalmente es de lugar precisar que la sanción impuesta a RICARDO MENDOZA MARTINEZ (veinticinco-25 años) está dentro de los límites dispuestos en el artículo 132 del Código Penal para sancionar dicha conducta, amén de que ha sido sustentada. Sin dejar de lado la tendencia

jurisprudencial, como regla general, cual sido la de respetar la discrecionalidad del juez primario al momento de fijar la pena, siempre y cuando lo haga dentro de los límites señalados para cada delito y atendiendo a los factores de fijación previstos en el artículo 79 del Código Penal, dispositivo penal general que regula los criterios legales de índole objetivos o subjetivos, que debe tener en cuenta el juzgador para imponer la sanción penal, entendiéndose entonces, que al fijar la pena el juez puede tomar en cuenta todas las circunstancias tanto materiales como subjetivas, que pudiesen influir en la determinación de la responsabilidad penal y, por ende, hacer que el juicio de reproche sea mayor o menor, que en este caso dada la gravedad del hecho y demás circunstancias concomitantes al evento, llevaron al A quo a la aplicación del máximo de la pena."

Aclarado lo anterior, pasamos a verificar la disconformidad manifestado respecto de la disposición normativa señalada en la parte motiva de la resolución con relación al fundamento de derecho. En ese sentido, extraemos lo que el tribunal A quo plasmó en la parte motiva en la sentencia recurrida, que al tenor literal dice:

"….

Los hechos declarados probados, son constitutivos del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de KATHERINE CONTRERAS (q.e.p.d.), contemplado en el numeral 6 del artículo 132 del Texto Único del Código Penal (publicado en Gaceta Oficial Nº26,519 de 26 de abril de 2010). El Tribunal ha ponderado las circunstancias que enumera el artículo 132 del Código Penal, referentes a las modalidades del homicidio agravado y considera que se ajusta a la situación fáctica bajo análisis, como quiera que la agresión de la cual fue objeto KATHERINE CONTRERAS (q.e.p.d.), fue por "A. ASFIXIA POR ESTRANGULACIÓN" (fs.226).

Constituyen pruebas de la ejecución del homicidio doloso agravado en perjuicio de KATHERINE CONTRERAS (q.e.p.d.), el protocolo de Necropsia suscrito por la Doctora Diana Chen, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se arriba a la conclusión que KATHERINE CONTRERAS presentaba "hallazgos compatibles con asfixia por estrangulación" (cianosis, cérvido facial, fractura de cartílago tiroideo, infiltrado sanguíneo en músculos del cuello, hematoma en tejidos del cuello y petequias en rostro, conjuntivas y serosas) y con presencia de estigmas ungueales en cuello." (fs.226)

Sobre el homicidio del cual fue víctima KATHERINE CONTRERAS rindieron declaraciones juradas algunos de los familiares que se encontraban en la casa Nº8-15, entre quienes están Alexander Contreras (fs.12-16), Mirilanda Yaneth Ulloa Contreras (fs.17-22) y José Enrrique (sic) Contreras Romero (fs. 23-26), de cuyos relatos se infiere que al intentar brindarle auxilio a KATHERIBE (sic) CONTRERAS, cuando se encontraba en la una (sic) habitación junto con su consorte, es decir, LUIS ANTONIO SANCHEZ MONTALVO alias "LUCHITO" la encontraron tirada en el piso sin que respondiera pues estaba muerta, mientras que LUIS SANCHEZ fue llevado a un centro hospitalario al mostrar heridas que sangraban en los brazos, razón por la que se evidencia que fue SANCHEZ MONTALVO la persona con la que al parecer la occisa tuvo una discusión verbal y posteriormente ello ocasionó que el procesado agrediera de manera mortal a su concubina al asfixiarla.

Procede entonces, fijar la pena, para la cual se debe hacer hincapié que cuando el señor LUIS ANTONIO SANCHEZ MONTALVO (fs. 65-72), fue cuestionado ante el funcionario de instrucción, asistido por la defensa técnica, brindó su versión sobre lo ocurrido,….

…

Expuesto lo anterior, corresponde la individualización de la pena, para lo cual se consideran los factores indicados en el articulo 79 numeral. (sic) 1,2,3,5 del Código Penal…

En atención a lo indicado, partiremos de la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN a cumplir, en virtud de la agresión física por parte del procesado LUIS ANTONIO SANCHEZ MONTALVO, que causó la muerte, a KATHERINE CONTRERAS (q.e.p.d.)

El Tribunal ha procedido al examen de las circunstancias que modifican la responsabilidad según se enumeran en los artículos 88 y 89 del Código Penal y concluye que para el caso bajo estudio no se hacen presente ninguna de las circunstancias enumeradas en los artículos arriba citados, al ponderarse en la individualización de la pena, los factores mas (sic) relevantes que se suscitaron al cometerse el ilícito, por ello se mantiene la pena líquida de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN. Procede de igual forma a la condena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por un lapso de tres (3) años luego de cumplido la pena de prisión….

PARTE RESOLUTIVA

….

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 25 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 15 de 1977, es decir Convención Americana de los derechos Humanos, Ley 15 de 1976, es decir, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 132 num. 10 Código Penal, Artículo 79 num. 1,2,3,5 del Código Penal, Artículos 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 del Código Procesal Penal, Artículos 1 2 3 4 43 50 52 74 79 88 89 131 del Texto Único de Código Penal. Artículo 2319, 2410, 2412 y 2421 del Código Judicial." (lo subrayado es nuestro).

En efecto, se aprecia la divergencia normativa; a pesar de ello, la parte motiva de Sentencia de Primera Instancia Nº40 de 10 de agosto de 2017, sustenta el por qué le atribuye al procesado la agravante contenida en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, mientras que la parte resolutiva se evidencia el error incursionado por el A quo, al transcribir otra agravante no sostenida.

Queremos manifestar, que dicha falta no deja en indefensión al procesado, pues el análisis fáctico fue ejercido por el Jurado de Conciencia, lo cual nunca fue desvirtuado por el A quo al momento de imponer la pena, es así, como traemos a colación lo que dispone el último párrafo del artículo 999 del Código Judicial sobre las Aclaraciones y Correcciones de las Resoluciones:

"999….

…..

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo e cuando al error".

Basado en lo establecido por el artículo citado, procederemos a corregir la parte resolutiva de la Sentencia Nº40 de 10 de agosto de 2017, en el sentido, de estipular como agravante el numeral 6 del artículo

132 del Código Penal en vez del numeral 10 y omitir el artículo 131 del Código Penal, quedando de la siguiente manera:

> FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 25 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 15 de 1977, es decir Convención Americana de los derechos Humanos, Ley 15 de 1976, es decir, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 132 num. 6 Código Penal, Artículo 79 num. 1,2,3,5 del Código Penal, Artículos 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 del Código Procesal Penal, Artículos 1 2 3 4 43 50 52 74 79 88 89 del Texto Único de Código Penal. Artículo 2319, 2410, 2412 y 2421 del Código Judicial."

Frente a las consideraciones estimadas por este Máximo Tribunal de Justicia Penal, no queda más que confirmar la resolución venida en grado de apelación, haciendo la salvedad de la corrección considerada en fundamento legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dispone:

- CORREGIR: la parte del FUNDAMENTO DE LEGAL de la Sentencia de Primera Instancia Nº40 de 10 de agosto de 2017, la cual queda así:

  > FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 25 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 15 de 1977, es decir Convención Americana de los derechos Humanos, Ley 15 de 1976, es decir, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 132 num. 6 Código Penal, Artículo 79 num. 1, 2, 3,5 del Código Penal, Artículos 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 del Código Procesal Penal, Artículos 1 2 3 4 43 50 52 74 79 88 89 del Texto Único de Código Penal. Artículo 2319, 2410, 2412 y 2421 del Código Judicial."

- CONFIRMAR: en todas sus partes el resto de la Sentencia de Primera Instancia Nº40 de 10 de agosto de 2017, proferida por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial – Sala Transitoria-, la cual condenó al señor LUIS ANTONIO SÁNCHEZ MONTALVO, a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, una vez cumpla la principal, por ser autor del Delito de Homicidio Doloso Agravado en detrimento de KATHERINE CONTRERAS (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR YONG FAR LAU (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	10-18

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Superioridad la Sentencia N° 12 P.I. de 6 de agosto de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declaró penalmente responsable al señor Artemio Emilio Castillo Castillo, condenándolo a la pena de treinta y cinco (35) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de diez (10) años, como cómplice primario del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio del señor Yong Far Lau (q.e.p.d.) y autor del delito de Robo Agravado en perjuicio del Mini Súper Full House.

Contra esta medida judicial, el licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, en calidad de Defensor Público del señor Artemio Emilio Castillo Castillo, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde resolver la alzada.

HECHOS

El día 30 de julio de 2011, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento y levantamiento de un cadáver, por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República, en el Hospital Regional Docente de la 24 de Diciembre, donde se descubrió el cuerpo sin vida de un varón asiático, .72 metros de estatura y 180 libras de peso aproximadamente, quien presentaba orificios compatibles con proyectiles de arma de fuego en el cuello y en el abdomen. El cadáver respondí al nombre Yong Far Lau Jou (q.e.p.d.).

En la fase de instrucción del sumario, se le formularon cargos por el homicidio doloso y robo al señor Artemio Emilio Castillo Castillo, tal como consta en las diligencias que reposan a fojas 74-74 y 323-329.

Mediante Auto N° 118-PI de fecha 31 de julio de 2012 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, procedió a abrir causa criminal contra el prenombrado como presunto infractor de los delitos de homicidio doloso y robo, en perjuicio del señor Yong Far Lau Jou (q.e.p.d.) y del Mini Súper Full House, respectivamente.

Realizada la audiencia en derecho, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, profirió la Sentencia N° 12 P.I. de 6 de agosto de 2017, mediante la cual se condenó al señor Artemio Emilio Castillo Castillo a la pena de treinta y cinco (35) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas

por un período de diez (10) años, como cómplice primario del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio del señor Yong Far Lau (q.e.p.d.) y autor del delito de Robo Agravado en perjuicio del Mini Súper Full House.

RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, defensor de público del señor Artemio Emilio Castillo Castillo, manifiesta estar en desacuerdo con la sanción impuesta por el juzgador, la cual consiste en la pena de treinta y cinco (35) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de diez (10) años, toda vez que considera que no está acreditada su intervención en los delitos de robo y homicidio, en razón de las declaraciones de los señores Jeny Zhu Yau, Javier Zhu Yau, el procesado, Carolina Isaura Cedeño Blanco y el informe de novedad suscrito por el Subteniente Héctor Rodríguez, de los cuales se desprenden dudas y en vista de lo cual solicita la absolución de su representado.

Respecto de la declaración de la señora Jeny Zhu Yau, manifiesta que la misma describió al sujeto que le pidió “un real de mentas” como alto, delgado, moreno con un sueter de color negro, que el hecho ocurrió a las cuatro de la tarde y que no podría reconocerlo porque en ese momento las personas recogían la mercancía. Que esta indica que otro sujeto de estatura baja entro y grito “NADIE SE MUEVA” y se dirigió y apuntó un arma de fuego a su amigo, el señor Yong Far Lau (q.e.p.d.), luego el que pidió las mentas saltó el mostrador y al instante escuchó dos (2) disparos.

Considera que esta información es corroborada por la declaración del señor Javier Zhu Yau, quien explicó que quien disparó tenia puesto un sueter de color azul y que no pudo ver la cara del otro sujeto, por lo que no lo podía describir.

Por su parte, el señor Artemio Emilio Castillo Castillo declaró haber ido a comprar goma de mascar a la tienda, que en ese momento entró una persona armada y escuchó dos (2) detonaciones, al percatarse que estaban “tirando balas”, salió caminando rápidamente por la vereda, más nunca corrió.

Explica que la testigo Carolina Isaura Cedeño Blanco, quien reside en el Sector 4, cerca del Mini Super Antigua Roxana, casa 48, Nuevo Tocumen, indicó haber llegado a su casa a las 4:30 de la tarde y aproximadamente 10 minutos después se acostó con su hijo, posteriormente escuchó que entraron dos (2) sujetos por la puerta trasera que estaba abierta, cuando estos ingresaron los policías les dijeron que salieran con las manos en alto.

Manifiesta el letrado que el informe de novedad de 30 de julio de 2011, suscrito por el Subteniente Héctor Rodríguez, señala que procedían al Sector 10 de Belén donde se había efectuado un robo, sin embargo, se mantenían próximos al sitio cuando escucharon por la red de radio que los sujetos que habían participado del hechos e encontraban en precipitada huida a pie en dirección al Sector 4 de Belén, procedieron al área y observaron a dos sujetos en precipitada huida introducirse a una casa de color rosado, del cual salió una joven nerviosa solicitando auxilio.

Interpreta el licenciado Tapia Rodríguez, que este informe da la impresión que la Policía Nacional perseguía al señor Artemio Emilio Castillo Castillo y que durante esta acción observaron al prenombrado entrar

a la residencia de la señora Carolina Isaura Cedeño Blanco; sin embargo, le llama la atención que el mini super donde ocurrieron los hechos se encuentra en el Sector 10 y la casa donde se ubicó al prenombrado en el Sector 4, por lo que estos lugares no estaban mínimamente próximos. Por otro lado, indica que dicho informe señala que la señora Cedeño Blanco salió de la casa pidiendo auxilio, empero en su declaración, la prenombrada manifiesta haber salido por orden de los agentes policiales, por lo que surgen dudas de la aprehensión en flagrancia.

El letrado culmina su exposición, con su disconformidad con la tipificación e individualización de la pena, dado que, en relación al delito de homicidio, la conducta del señor Artemio Emilio Castillo Castillo fue ubicada en el numeral 8 del artículo 132 del Código Penal, el cual fue derogado por la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, en su artículo 77. Debido a esta situación, solicita que se ubique la conducta en el tipo penal simple contenido en el artículo 131 del Código Penal y se individualice la pena de manera correspondiente, considerando que el señor Castillo Castillo no fue quien efectuó la conducta típica de causarle al muerte al señor Yong Far Lau (q.e.p.d.), que se debe mantener su condición jurídica en calidad de cómplice, que es delincuente primario, que al momento del ilícito tenía 21 años de edad y cursó hasta el tercer año de estudios secundarios.

Con relación al delito de robo, Sentencia N° 12 P.I. de 6 de agosto de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior ubicó la conducta del señor Castillo Castillo en los numerales 1 y 3 del artículo 219 del Código Penal, sostiene el licenciado Tapia Rodríguez que su defendido no portó arma ni estuvo en el lugar de los hechos y que se ha acreditado que el menor de edad fue quien utilizó el arma; señala además, que no se deprende fehacientemente de las declaraciones de los señores Javier Zhu Yau y Jeny Zhu Yau que el prenombrado se apoderará de los bienes (tarjetas de celular), y que no existe diligencia que compruebe que las tarjetas de celular encontradas en casa de la señora Carolina Isaura Cedeño Blanco, procedieron del Mini Súper Full House.

Para finalizar, expone que la Sentencia de 29 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal de Adolecentes del Primer Circuito Judicial, confirmada mediante Sentencia de 10 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial, condenó al menor A.A.A.P. como autor del delito de Homicidio, mas no por el delito de robo. Siendo así, no es aplicable el tipo penal del numeral 3 del artículo 219 del Código Penal a la situación jurídica del señor Artemio Emilio Castillo Castillo, por lo que solicita se desestime la aplicación del tipo agravado de la pena.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del recurrente, procede la Sala Segunda de lo Penal a resolver la alzada, únicamente sobre los puntos objetados en la apelación, en consonancia con el artículo 2424 del Código Judicial.

De los argumentos impugnativos se desprende, que el recurrente medularmente refuta la valoración jurídica esbozada mediante Sentencia N° 12 P.I. de 6 de agosto de 2017, donde el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, declaró penalmente responsable al señor Artemio Emilio Castillo Castillo, condenándolo a la pena de treinta y cinco (35) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de diez (10) años, como cómplice primario del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio del señor Yong Far Lau (q.e.p.d.) y autor del delito de Robo Agravado en perjuicio del Mini Súper Full House, tras considerar que no está acreditado de manera fehaciente que su representado estuvo involucrado en el robo y homicidio de fecha 30 de julio de 2011, que la sentencia aplica una norma derogada y que el menor de edad A.A.A.P., fue condenado mediante sentencia de 29 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo

Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial, como autor del homicidio, mas no por el robo, por lo que no debe ser aplicado a su representado.

Visto lo anterior, corresponde a esta Superioridad analizar la causa, para determinar si conforme al material probatorio que obra en el expediente, se desprende una duda razonable respecto de la participación del señor Artemio Emilio Castillo Castillo en los hechos de 30 de julio de 2011, en el Mini Súper Full House, como lo aduce el apelante.

En tal sentido, a fin de determinar si existe alguna duda con respecto a la participación del señor Artemio Emilio Castillo Castillo, procede la Sala a analizar las pruebas testimoniales incorporadas en la encuesta penal, a saber:

En primer, lugar tenemos que en su declaración la señora Jeny Zhu Yau (fs. 33-35) narra que el día sábado 30 de julio de 2011, como a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.), se encontraba atendiendo clientes en el Mini Súper Full House, cuando entró un sujeto de tez trigueña, estatura alta, delgado, con suéter color negro y pidió un real de menta, en ese momento llegó otro sujeto bajito que grito “nadie se mueva” y se dirigió al señor Yong Far Lau (q.e.p.d.) apuntándole con un arma de fuego, a su vez la persona que pidió el real de menta se saltó el mostrador, y luego se escucharon dos (2) disparos.

Por su parte, Javier Zhu Yau (fs. 24-27), refiere que el día de los hechos se encontraba picando repollo en el Mini Súper Full House, propiedad de su mamá, cuando entraron unos sujetos y dijeron “quietos, que nadie se mueva”, miró hacia atrás donde estaba la caja y vio cuando un muchacho de suéter color azul manga corta empujó a señor Yong y en ese momento escuchó un disparo. Describe a la persona que efectuó el disparo como delgado y chico, y no poder describir bien a la otra persona ya que no la vio bien; pero que varias personas que se encontraban afuera del establecimiento comercial dijeron que los dos (2) muchachos que habían salido corriendo del local “habían cogido a la derecha y que los policías ya los iban siguiendo”.

El señor Yu Len Yau (fs. 266-268), quien se encontraba trabajando en el local comercial, relató que vio al señor Yon Far forcejeando con un muchacho chiquito, de estatura baja, joven, a quien no le pudo ver la cara por que el señor Far se la tapaba, de pronto escuchó un disparo y el señor Yong Far Lau cayó al suelo, por lo que se agachó con su hijo Javier Zhu Yau, y vio a través del vidrio de la nevera como el muchacho le volvió a disparar a la víctima en el suelo. Mientras estuvo agachado pudo ver como el otro sujeto se saltó el mostrador y se metió en la caja tomando dinero y tarjetas de celular, mientras que el otro sujeto que portaba el arma le decía “coje, coje”, indica que ambos llevaban gorras puestas.

La señora Carolina Isaura Cedeño Blanco declaró (fs. 37-39) manifestó que el día 30 de julio de 2011, llegó a casa entre cuatro y media y cinco de la tarde (4:30 – 5:00 p.m.) y que aproximadamente diez (10) minutos más tarde se acostó con su hijo de ocho (8) años a ver televisión, cuando de pronto entraron dos (2) muchachos, siendo uno su sobrino A.A.P., detrás de los cuales iban unos policías que le indicaron que debía salir con las manos en alto acompañada de su hijo, a los que procedió e indicó a los oficiales que a su casa habían entrado unos muchachos. La señora Cedeño Blanco concedió permiso a los agentes a ingresar a su residencia a sacar a las personas y esperó al personal de criminalística a quienes acompañó mientras se tomaban fotos, igualmente se enteró del hallazgo de un arma en su residencia, sin embargo, no la vio. Explicó tener alrededor de tres (3) meses que no veía al sobrino ya que éste vive en el área, sino por Nuevo Tocumen; describió al acompañante, a quien nunca había visto previo a ese día, como un muchacho como de veinte (20)

años, trigueño, delgado, cabello como cholito, sin barba ni bozos, de estatura aproximada de un metro setenta (1.7m), quien llevaba puesto una gorra negra, jeans, suéter negro y zapatillas negras.

El subteniente Héctor Rodríguez Cano, declaró que el día de los hechos, mientras hacía recorrido en el área de San Antonio de Tocumen, recibió informe vía radio, que procedieran al sector 10 de Belén de Tocumen ya que en la el Mini Súper Full House se estaba dando un robo con arma de fuego, ya próximos al sitio, recibieron información por radio que los sujetos se habían dado a la fuga a pie y que éstos tenían las siguientes características "uno vestía pantalón oscuro y suéter negro y gorra negra y que el otro vestía jeans oscuro y suéter de color celeste", procedieron al sitio descrito y observaron a dos sujetos en fuga a pie con la descripción proporcionada, por lo que les dieron persecución, hasta la casa de la señora Carolina Isaura Cedeño Blanco, a la que ingresaron por la puerta trasera. Relata que subteniente que la propietaria de la misma salió solicitando auxilio tras ver a estos sujetos en su residencia, por lo que le solicitó autorización escrita para ingresar a capturar a los sospechosos, la cual fue proporcionada, logrando ubicar a las dos (2) personas debajo de las camas. Al momento de esposarlos, el sujeto de suéter celeste indico ser menor de edad por lo que se comunicó con la policía de menores de Torremolinos, este respondía al nombre de A. A. A. P. de quince (15) años, el otro fue aprehendido y verificado con el nombre de Artemio Emilio Castillo Castillo de veintiún (21) años de edad. Estima que la distancia recorrida entre el lugar de los hechos y aquel de la residencia corresponde a cuatro (4) a cinco (5) cuadras, manifestó también que el arma calibre .38 y tarjetas de celular prepago fueron recabadas por la sección de criminalística correspondiente.

Ahora bien, aun cuando la declaración Carolina Isaura Cedeño Blanco difiere en cuanto su primera interacción con los agentes policiales, de lo externado por el subteniente Héctor Rodríguez Cano, esto no le resta valor a las mismas, que al ser analizadas en conjunto con las de los testigos presenciales dejan claramente ilustradas las acciones delictivas que culminaron con el robo del Mini Súper Full House y consecuente muerte del señor Yong Far Lau (q.e.p.d.), efectuadas por dos (2) sujetos, los cuales se dieron a la fuga y posteriormente fueron capturados por agentes de la policía en la vivienda de la señora Cedeño Blanco, en la cual adicionalmente se encontraron un arma de fuego en el área de la cocina, tarjetas de celular prepago y dinero en efectivo.

Las personas aprehendidas fueron identificadas como el menor de edad A. A. A. P. y el señor Artemio Emilio Castillo Castillo, quienes al rendir sus descargos en el caso expresaron lo siguiente:

El menor edad A. A. A. P. (fs. 88-93) manifestó no conocer de ninguna lugar, ni haber visto antes en su vida al señor Artemio Emilio Castillo Castillo; explica además que se encontraba en casa de su tía, la señora Carolina Isaura Cedeño Blanco, cuando entró un muchacho corriendo, que en ese momento entraron unos policías a la casa y como se asustó, entró a un cuarto donde posteriormente es agredido por los agentes. Relata que los oficiales le acusaron de haber cometido un homicidio y un robo, de los cuales no tenía conocimiento; además de indicar que se hallaron en la residencia "cuando entraron a la casa sacaron unas tarjetas, un sencillo, un par de dólares y después encontraron un arma allí cerca de la casa de mi tía".

Por su parte, el señor Artemio Emilio Castillo Castillo (fs. 79-85 y 326-333) explicó que se encontraba en la tienda comprando goma de mascar y que al momento de esperar su vuelto escuchó dos (2) detonación detrás, por lo que se fue caminando rápidamente por la vereda sin observar quien realizó los disparos. Al preguntarle donde fue aprehendido, contestó "en una residencia, de una amiga mía que no recuerdo el nombre, solo es la tía del menor. Es que yo me lo encontré a él por una de las veredas y ahí me di cuenta que él era el

que había entrado a la tienda y había escuchado las detonaciones, entonces él me dijo que si había sido y ahí entramos a la casa de la tía y llegaron las unidades de la policiales", considera haber sido inculpado injustamente ya que no tenía conocimiento de los hechos.

De estas declaraciones se extrae que ambas partes se contradicen, culpándose el uno al otro; sin embrago, queda claro de las malas justificaciones proporcionadas que se encontraban en el lugar de los hechos, fueron aprehendidos con la vestimenta descrita por los testigos, con el arma de fuego, dinero y tarjetas robadas, por lo que no existe duda de la participación del señor Artemio Emilio Castillo Castillo, de los hechos ocurridos en el Mini Súper Full House el día 30 de julio de 2011.

En relación a la individualización de la pena, como bien observa el licenciado Tapia Rodríguez, el numeral 8 del artículo 132 fue derogado por la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, publicada en Gaceta Oficial N° 27,403 de 25 de octubre de 2013 por lo que al momento de proferir la sentencia condenatoria N° 12 P.I., el día 6 de agosto de 2017, la misma no debió ser aplicada, correspondiendo que se realice una nueva valoración de los factores de individualización, mas no así a su grado de participación en el hecho, el cual fue debidamente determinado.

La conducta realizada por el señor Artemio Emilio Castillo Castillo, se ubica en el artículo 131 del Código Penal, que prevé una sanción de diez (10) a veinte (20) años de prisión por el delito de homicidio.

Ha quedado acreditado que el señor Artemio Emilio Castillo Castillo en conjunto con el menor de edad A. A. A. P. se apersonaron en horas del día, el 30 de julio de 2011, al establecimiento comercial Mini Súper Full House para robar y que en la ejecución de este acto delictivo le causaron heridas mortales al señor Yong Far Lau (q.e.p.d.) con arma de fuego, por lo que se evidencia que el actuar del prenombrado fue doloso.

Producto de los hechos, el señor Artemio Emilio Castillo Castillo no solo sustrajo dinero en efectivo y tarjetas pre pagadas para celular, sino que sin justificación, quitan al señor Yong Far Lau (q.e.p.d.) el bien jurídico con mayor tutela por su carácter de irremplazable, siendo éste su vida.

Observa la sala que el señor Artemio Emilio Castillo Castillo es delincuente primario, que al momento de la comisión de los delitos contaba con veintiún (21) años de edad, con capacidad intelectual promedio, habiendo cursado hasta tercer año de secundaria y que no constan evaluaciones médicas que le impliquen algún grado de inimputabilidad.

En base a lo anterior, y habiendo sido declarado cómplice primario del delito de homicidio, se fija la pena base para este delito en quince (15) años de prisión.

En relación al delito de robo, expone el letrado no encontrarse de acuerdo con la pena, toda vez la conducta del menor A. A. A. P. fue adecuada como autor del delito de homicidio mediante sentencia de 29 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial, confirmada mediante sentencia de 10 d abril de 2014 por el Tribunal de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial, por lo que considera que al no sancionar al menor por el delito de robo, tampoco es aplicable a la situación jurídica de su representado, por lo que solicita se desestime este cargo agravado y su consecuente pena.

Al respecto, como es sabido el proceso penal para niños y adolescentes es en sí un proceso especial, por lo que es distinto e independiente al proceso penal ordinario al que están sujetos los adultos.

En este sentido, aun cuando se acreditó la complicidad para efectuar los delitos de homicidio y robo, entre el menor de edad y el sindicado, la suerte del proceso penal seguido a A.A.A.P. no incide en el señor Artemio Emilio Castillo Castillo.

Siendo así, la censura realizada por el licenciado Tapia Rodríguez no resulta viable. Por el contrario, de los testimonios y pruebas contenidos en el expediente, queda plenamente acreditada la actitud demostrada por el prenombrado antes, durante y después de ejecutados los hechos es evidentemente dolosa y permite a la Sala colegir que el Tribunal de Primera Instancia calificó y dosificó apropiadamente la pena aplicable al condenar al señor Artemio Emilio Castillo Castillo a la pena de diez (10) años de prisión como autor del delito de robo agravado.

Para finalizar, en consideración que el señor Artemio Emilio Castillo Castillo, ha sido declarado culpable en calidad de cómplice primario del delito de homicidio y como autor del delito de robo agravado, se aplica lo previsto en el artículo 86, numeral 1 del Código Penal, referente a la suma de las penas por ambos delitos, por lo que se le impone la pena de veinticinco (25) años de prisión.

En virtud de lo anotado en párrafos precedentes, lo correspondiente es reformar Superioridad la Sentencia N° 12 P.I. de 6 de agosto de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como en efecto se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia N° 12 P.I. de 6 de agosto de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en consecuencia Condena al señor ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO, a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años, una vez cumpla la pena privativa de libertad, al tenerlo como cómplice primario del Delito de Homicidio en perjuicio del señor Yong Far Lau (q.e.p.d.) y autor del delito de Robo Agravado en perjuicio del Mini Súper Full House.

Notifíquese y cúmplase;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

SENTENCIA APELADA POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ, A FIN DE QUE EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 54-17 DE 6 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SE RECONOZCA LA ATENUANTE PREVISTA EN EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 10 de abril de 2019
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 47-19

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, la Sentencia de Primera Instancia No. 54-17 de 6 de octubre de 2017, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó al señor Ansony Tomás Arosemena Villalba, a la pena de veinte (20) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena principal, en calidad de autor del delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio del señor Miguel Ángel Samaniego Bastidas (q.e.p.d.).

Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación por la licenciada Mireya Rodríguez, Defensora de Oficio Distrital del procesado Arosemena Villalba.

En atención al artículo 2426 del Código Judicial se concedió el recurso en el efecto suspensivo.

SENTENCIA APELADA (FS. 281-286):

"....

Para dosificar este monto se ha tomado en consideración lo normado en el artículo 79 del Código Penal vigente, aplicándose los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la excerta legal citada, que establece:

…

Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito. Tenemos que el procesado es plenamente imputable, pues, no se ha demostrado de modo alguno, que se ubique dentro de las prerrogativas a que se refieren los artículos 35 y 36 del Código Penal vigente, por el contrario se trata de una persona plenamente imputable; es decir, en posesión de una buena condición física y psíquica, en virtud de lo cual, puede atribuírsele el delito, porque tiene capacidad de entender y decidir. En cuanto al sujeto pasivo, la víctima era una persona relativamente joven, de tan solo 26 años de edad. (num.7)."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA (FS. 289-292):

La defensora de oficio Mireya Rodríguez, en su escrito de apelación manifestó que difiere de la sentencia bajo estudio, medularmente debido a que se desconoció la atenuante establecida en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, ya que su representado contaba con tan solo 18 años de edad, fue criado en un ambiente de criminalidad y posee poco nivel educativo, siendo entonces vulnerable y desprotegido por la sociedad, razones estas por la cual considera que la citada atenuante debe ser reconocida al señor Ansony Tomás Arosemena Villalba.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad de la apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la sentencia a que se refiere la recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia de fondo del procesado Ansony Tomás Arosemena Villalba fue celebrada bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuerpo colegiado que profirió un veredicto de culpabilidad. (fs.277-279), razón por la cual, el examen de la sentencia se realiza únicamente a la pena impuesta.

Así las cosas, la defensa técnica centra su disconformidad en el reconocimiento en la sentencia de la atenuante establecida en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, porque a su juicio su patrocinado contaba con apenas la mayoría de edad al momento del hecho punible, creció en un ambiente de criminalidad y tiene escasos estudios.

Sobre este aspecto, es pertinente destacar que la atenuante prevista en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, de conformidad con criterios anteriores de la Sala, debe ser apreciada por su analogía con alguna de las atenuantes contenidas en el mencionado precepto normativo. Al respecto, en pronunciamientos previos la Sala, expresó que:

> "Respecto de la circunstancia atenuante del numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, a saber, cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que a juicio del Tribunal deba ser apreciada, sostiene que debe tomarse en cuenta las condiciones del ambiente que han influido sobre su defendido, quien como bien se observa reside en Samaria, Distrito de San Miguelito, donde la delincuencia ha proliferado.
>
> La Sala debe indicar que la atenuante en mención está sujeta a la discrecionalidad del juzgador en atención a que se presente una circunstancia analógica al resto de las circunstancias modificadoras que enuncia el artículo 90 del Código Penal."(Sentencia de 16 de septiembre de 2014, Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia).

Ahora bien, esta Sala no comulga con el argumento presentado por la defensa, ya que este reconocimiento por considerar que el hecho de crecer en un medio de escasos recursos, baja escolaridad y atmósfera de violencia no puede considerarse bajo ninguna circunstancia como atenuante común para disminuir la pena impuesta al imputado, toda vez que, Ansony Tomás Arosemena Villalba, al momento de cometer el hecho punible contaba con la edad de 18 años, cursó estudios hasta tercer año de la secundaria (foja 64), por lo tanto, se puede deducir que ha sido expuesto a los valores que nos permiten desarrollarnos en forma práctica en la sociedad.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 11 de noviembre de 2009 ha indicado:

> "tal circunstancia no puede ser vista como una justificación para delinquir, pues ello llevaría a considerar que todo individuo que viva en una zona o en un sitio calificado como de alta peligrosidad, debido a los altos niveles de violencia, necesariamente deba ser concebido como un sujeto capaz de defender lo que estima su derecho agrediendo a otro ser humano, valiéndose de un arma..."

De igual forma, debemos observar que el artículo 90 del Código Penal establece expresamente las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y entre ellas no figura ninguna de las aducidas por la letrada

como circunstancia modificativa de la responsabilidad penal.

Siendo así, luego del análisis de la sentencia recurrida, esta Superioridad procede a confirmar el fallo apelado, pues se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, ya que cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-júdice. Así, pues, la pena ha sido definida como el mal que el juez penal inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor (VON LISXT, Franz. Citado por Hipólito Gill S., en su libro sobre La Individualización Judicial de la Penal, pág. 45 y siguientes).

Por tanto, lo correspondiente conforme a derecho es confirmar la sentencia venida en grado de apelación, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la Sentencia de Primera Instancia No. 54-17 de 6 de octubre de 2017, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó al señor ANSONY TOMÁS AROSEMENA VILLALBA, a la pena de veinte (20) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena principal, en calidad de autor del delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio del señor MIGUEL ÁNGEL SAMANIEGO BASTIDAS (q.e.p.d.).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RODRIGO ENRIQUE GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, CONDENADO COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE FEMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA Y VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LADYS JEANNETH AGUILAR LEZCANO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	343-18

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiado, en grado de apelación, la Sentencia de Primera Instancia No. 16 de 26 de julio de 2018, mediante la cual es declarado PENALMENTE RESPONSABLE el señor RODRIGO ENRIQUE GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ y CONDENADO a la pena de TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN para ejercer funciones públicas por un periodo de cinco (5) años, como AUTOR de los delitos de FEMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA Y VIOLACIÓN CARNAL, en perjuicio de la señora LADYS JEANNETH AGUILAR LEZCANO.

La alzada fue anunciada, en tiempo oportuno, por el abogado JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, defensor técnico del procesado.

El Ministerio Público está representado por la Fiscalía Superior de Descarga, Área Metropolitana.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El abogado defensor del procesado RODRIGO ENRIQUE GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, sustenta su disconformidad con el fallo explicando que la sentencia apelada es contraria a derecho por cuanto, existe error de derecho en la calificación del delito y de las pruebas que reposan en el expediente que llevan al error en la condena y la pena aplicada de treinta años.

Alega, que las pruebas no sustentan la calificación del delito de tentativa de femicidio, ni la condena aplicada por el mismo, pues éste requiere la vida de la víctima debe estar en peligro. Sin embargo, la misma sentencia (fs. 701) detalla que las lesiones no pusieron en peligro la vida, siendo la incapacidad definitiva de quince (15) días, situación que desvirtúa la calificación del delito de tentativa de Femicidio y la competencia del juzgador. Además, observa la inexistencia de lesiones en órganos vitales, pues las heridas son superficiales.

Añade, que el juzgador A quo omitió señalar la idoneidad del arma empleada y la figura del dolo, ya que no se acreditó la intencionalidad del sujeto, pues en lugar de utilizar el cuchillo que portaba, utilizó un destornillador y no amenazó físicamente con el uso del cuchillo, arma idónea para matar, la anatomía de la víctima, en más de dos horas que estuvieron en la pensión Las Canarias, lo que comprueba que no hubo intensión de matar por parte de su representado.

Expone, que al analizar el juego de las fotografías de la cámara de la pensión, se observa que la víctima no presenta ninguna resistencia ni es forzada a entrar en el cuarto No. 38 e igualmente, no aparece la escena relatada por la víctima, donde manifestó que salió corriendo por el pasillo, siendo correteada por su defendido e introducida nuevamente al cuarto utilizando la fuerza.

Por otro lado, expresa que la calificación del delito de violación carnal, no se acreditó en el examen de medicina leal, ya que el informe médico señala la no existencia de agresión sexual a la víctima, y el tipo penal requiere que se acredite la condición de violencia en el acceso carnal o intimidación, por el contrario, no hay certeza plena de que el acto de la víctima no fuera consentido y voluntario.

Indica, que la versión de la víctima se compagina con el relato de procesado a foja 136, donde éste indicó que hubo voluntad y consentimiento en la entrevista de la pareja en la pensión y que no fue forzada, lo cual está relacionado al informe médico legal.

Arguye, que científicamente está probado el delito de lesiones menores y no los delitos por los que fue condenado su defendido, sin constar pruebas valoradas conforme al principio de la sana crítica, pesando más

en la redacción del fallo, las actividades de violencia doméstica investigadas por la Fiscalía Tercera de Asuntos de Familia y sancionadas por el Juzgado Sexto de Circuito, con pena de cinco años de prisión.

En cuanto a la tentativa, señala que el dolo no se perfeccionó, ni se desprenden los elementos de la tentativa inacabada, y conceptúa la acción investigada en un delito de lesiones personales, cuya diferencia está marcada en la intención del sujeto que comete el hecho.

Añade, que el Tribunal Superior juzgó el delito de violación carnal como un delito autónomo, para lo cual no tiene competencia, de acuerdo al artículo 159, numeral 13, por tanto es ilegal la condena. A través de la lectura del expediente, no se incluyó como delito conexo, omitiendo la aplicación del artículo 64 del Código Penal que estipula una pena por el delito más grave y hasta un aumento de la tercera parte por el otro. No obstante, fue condenado por dos delitos autónomos, condenándolo con las máximas penas para cada delito.

Considera, que esta pena viola los principios de legalidad, debido proceso, concentración y constitucionalización del proceso que implica la violación de los derechos humanos consagrados en el artículo 4, en concordancia con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque la debida utilización de las normas procesales lo hubieran llevado a la aplicación de los artículos 4, 17 y 32 de la Constitución Política, estando viciada de nulidad absoluta la presente sentencia.

En razón de lo anteriormente plasmado, solicita a los Magistrados de la Sala, REVOCAR la sentencia impugnada, y en su lugar, se le absuelva de los cargos endilgados (fs. 721-732).

TRASLADO

No constan objeciones al recurso de apelación propuesto por la defensa del procesado (fs. 733).

FUNDAMENTOS LEGALES

Examinadas las constancias procesales inmersas en el infolio penal, sin la presencia de vicios que generen el saneamiento del proceso, la Sala procede a pronunciarse sobre la alzada, sólo sobre los puntos recurridos por el apelante, de conformidad a lo establecido en los artículos 1151, 2298 y 2424 del Código Judicial.

De la lectura del libelo de apelación, puede extraerse que el tema central de la discrepancia del apelante, radica en la falta de pruebas para determinar la responsabilidad penal del procesado por la comisión de los delitos de femicidio, en grado de tentativa y violación.

En la sentencia de primera instancia de fecha 26 de julio de 2018, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial determinó la culpabilidad de RODRIGO ENRIQUE GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, como autor de los delitos de FEMICIDIO, en grado de tentativa y VIOLACIÓN CARNAL, en perjuicio de la señora LADYS JEANNETH AGUILAR LEZCANO, puntualizando:

> "En el caso que nos ocupa, las pruebas incorporadas al expediente ponen en evidencia que LADYS JEANNETH AGUILAR LEZCANO, estuvo en peligro a consecuencia de las heridas punzo cortante, y fue víctima de abuso sexual por su expareja RODRIGO ENRIQUE GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ; ello se acreditó, en primer lugar, con la querella de LADYS JEANNETH AGUILAR LEZCANO (fs. 37-46 y 186-196), quien manifestó que el día de los hechos caminaba en dirección a la parada de bus, luego de salir de su jornada de trabajo pero fue abordada por su expareja, quien la amenazó con un arma

blanca (cuchillo), la obligó a ingresar al residencial, lugar donde mantiene relaciones sexuales en contra de su voluntad y es agredida con un objeto punzo cortante".

Al confrontar el razonamiento expuesto por el A Quo, respecto a las pruebas acopiadas en el infolio penal, la Sala observa acreditada la responsabilidad penal del procesado RODRIGO ENRIQUE GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, con el señalamiento directo realizado por la ofendida, a través de la querella interpuesta el día 16 de mayo de 2014, ante la agente especial de la Fiscalía Auxiliar de la República, trasladada a la sala de cirugía del Hospital Santo Tomás. En su relato, la señora AGUILAR LEZCANO narró que el día 15 de mayo de 2014, después de salir del trabajo, aproximadamente a las 8:30 P.M., mientras caminaba por un trayecto oscuro, el señor RODRIGO GONZÁLEZ le salió por detrás, le colocó un cuchillo en la espalda, le pidió hablar en un lugar a solas o la iba a matar, la iba a apuñalear; caminaron hacia una pensión y él le dijo que iban a entrar, que no dijera nada, que nadie la iba a salvar de lo que iba a hacer; subieron, él pagó. Al entrar al cuarto, él manifestó deseos de mantener relaciones sexuales con ella, pero ella dijo que no porque estaba con el periodo. Él le dijo que tendría relaciones con ella, quisiera o no. Empezó a quitarle la ropa, ella no se resistió porque tenía miedo que le hiciera algo. Después que estuvo con ella, la baño y le colocó la ropa interior, él se vistió, quedó en short y una camiseta, la acostó en la cama, le dijo que se quedara tranquila a su lado y le dijo que era el último día que iba a estar con ella, que se irían al cielo juntos. Ella estaba asustada, llorando, mientras él le decía que todo sería rápido y tomó un cuchillo que tenía en el bolsillo del pantalón, se puso unos guantes y agarró el cuchillo y lo limpiaba, le expresaba que todo estaba planeado, que la iba a matar y que nadie sabría quién fue. Luego se lanzó a la cama a darle con el cuchillo a los lados, donde ella estaba; ella le agarró la mano, para que él se tranquilizara. Luego, llegó la joven de la pensión a informarle que el tiempo se acabó, a lo que la ofendida aprovechó para pedir ayuda, corrió y él la agarró pegándole en la cara, la halaba por el cabello, la arrastraba, como no encontró el cuchillo, él buscó un destornillador que estaba en su maleta y con él empezó a apuñalarla, ella estaba forcejeando con él, quien la mordió para que no le quitara el destornillador. Manifiesta la ofendida, que quince días antes del incidente la había amenazado con matarla (fs. 37-42).

El procesado negó haberla violado y agredido, excepcionando que habían almorzado juntos ese día, que ella le pidió que la buscara al trabajo después de la salida y le compró una ropa, la cual se midió en la pensión. Indica que el encuentro fue consentido, aunque ella le dijo que tenía el periodo, él le manifestó que no le importaba, que igual estarían juntos. Después de eso, ella empezó a gritar a lo loco y arañarlo, forcejearon, pero no hubo puñaladas.

Pese a que el procesado niega la comisión de ambos delitos, la versión de la víctima, en cuanto a las lesiones sufridas por la víctima en su anatomía (golpes y mordida), fueron acreditadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde la médico forense Melissa Santana, concluyó que la señora AGUILAR LEZCANO presentaba 8 excoriaciones superficiales en el abdomen, equimosis en el mentón, en el cuello, herida entre segundo y tercer dedo de la mano izquierda asociada a edema y equimosis en la pierna derecha; concluye que las lesiones no pusieron en peligro su vida, que fueron realizadas con objeto punzo cortante y concede 8 días de incapacidad.

El señalamiento de la ofendida se ve reforzado con el testimonio del señor JOSÉ LEONARDO MURRAY RODRÍGUEZ, testigo del momento cuando la señora AGUILAR LEZCANO, cerca de las 9:00 p.m., estaba ensangrentada en el abdomen, en el pasillo de la pensión Las Canarias y gritaba pidiendo ayuda, por lo que se la llevó al lobby de la pensión. Inmediatamente, dio aviso a la policía, quienes aprehendieron al sujeto que la joven señaló como su pareja (fs. 203-206).

A foja 569, constan las vistas fotográficas obtenidas de la cámara de vigilancia del Residencial las Canarias, donde claramente se observan los movimientos desde el momento de entrada a la Pensión, hasta el momento del incidente; en las imágenes se aprecia cómo la ofendida salió al pasillo de la pensión en ropa interior, con una joven parada en la puerta (se presume la empleada que fue a cobrar la estadía), sale corriendo por el pasillo y un sujeto detrás de ella, con quien inicia un forcejeo, y éste la trae halada por el cabello hasta el interior de la habitación nuevamente. Estas pruebas documentales coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar, con el relato de la víctima, por lo que adquiere pleno valor probatorio su señalamiento.

Además, se cuenta con el testimonio del señor ERNESTO ÁNGEL CHIN MARRUGO, agente policial que participó de la aprehensión del procesado RODRIGO ENRIQUE GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ. El agente se ratificó del informe de novedad visible a foja 6 del expediente, donde refiere que respondieron al llamado de un señor que salió de la pensión Las Canarias, para brindar auxilio a una joven que estaba ensangrentada y llorando en el lobby, vestida con ropa interior, la cual les manifestó que su pareja la había apuñalado. Posteriormente, procedieron a la búsqueda del sujeto, con autorización de la encargada de la pensión, el mismo estaba escondido en una de las habitaciones, mantenía en su poder un objeto punzo cortante en su mano, y hubo que utilizar la fuerza para colocarle las esposas, ya que estaba forcejeando (fs. 590-593).

La evaluación psicológica de la señora AGUILAR LEZCANO, practicada por la Magíster ELIDA MIRANDA OLMOS, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyó que la ofendida pasó por una situación altamente estresante, que puso en peligro su seguridad y su vida, evidenciando el ciclo de violencia caracterizado por constantes amenazas de muerte, agresión física, verbal y sexual, por lo que está asistiendo a tratamiento psiquiátrico (fs. 663-664).

Las pruebas mencionadas anteriormente constatan, indudablemente, la responsabilidad penal del procesado GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ por el intento de femicidio y la violación de la señora AGUILAR LEZCANO, siendo las conductas ejecutadas, el sostener relaciones sexuales con la ofendida bajo amenaza e intimidación, utilizando un arma blanca que mantenía consigo. A su vez, cuando ésta intenta escapar de su agresor, el mismo la lesiona con un destornillador, al enterrárselo en reiteradas ocasiones.

Aun cuando los aspectos objetivos del delito fueron debidamente calificados en el auto encausatorio, es necesario expresarnos sobre lo alegado por el defensor en esta causa. En ese sentido, tenemos que el delito de Femicidio, en grado de tentativa, está tipificado en el numeral 1 del artículo 132 A del Código Penal, en concordancia con el artículo 48 de la misma normativa, siendo el verbo rector el que intente causar la muerte de una mujer, cuando existe una relación de pareja o hubiera intentado infructuosamente restablecer una relación.

Si bien las lesiones determinadas por el médico forense no pusieron en peligro su vida, esto no descarta la comisión de este delito, pues el agresor ejecutó todos los actos encaminados a lograr el resultado muerte, utilizando medios idóneos para tal fin, ya sea el destornillador o el cuchillo. El comportamiento del actor revelan la planeación del crimen, sus actos intimidatorios donde manifestaba que irían al cielo y donde expresó que la mataría, aunado a la acción de enterrarle el destornillador en su anatomía, mientras gritaba que la mataría, atribuyen el dolo necesario para la configuración de la tipicidad objetiva. Sin embargo, esta se vio frustrada por causas ajenas a su voluntad, puesto que la víctima logró escapar, siendo auxiliada por el agente de seguridad del local y por los agentes policiales que lograron la aprehensión del procesado.

Los actos ejecutados por el procesado, además vulneran dos bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, la vida y la integridad sexual de la víctima, y demuestran la intencionalidad del sujeto de provocar el

resultado muerte y la agresión sexual en contra de la voluntad de la víctima, por tanto se acreditan los tres elementos integrantes del delito: acción típica, antijurídica y culpable.

Como consecuencia de la ocurrencia de un concurso delictivo, correspondió al Segundo Tribunal de Justicia, el juzgamiento de la causa, en virtud del artículo 1986 del Código Judicial, el cual le atribuye competencia a este Tribunal por ser el de mayor jerarquía, aplicando las reglas de conexidad delictiva (Femicidio y violación) mencionadas en el artículo 1985 del mismo cuerpo procesal.

En cuanto a la dosificación de la pena, el letrado exige la aplicación de una norma derogada, obviando que el Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos, es el Código Penal del 2007, el cual regula que el concurso real o material se rige por las reglas de la adición o acumulación, correspondiendo la aplicación de la suma de las penas impuestas por cada delito (numeral 1 del artículo 86 del Código Penal), por lo que no se desprenden vicios de injuridicidad en la discrecionalidad aplicada por el juzgador A quo al momento de imponer ambas penas.

Así las cosas, la Sala al verificar que el Tribunal primario realizó una correcta valoración de la situación planteada, procede a confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, a lo que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia de Primera Instancia No. 16 de 26 de julio de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual es declarado PENALMENTE RESPONSABLE el señor RODRIGO ENRIQUE GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ y CONDENADO a la pena de TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN para ejercer funciones públicas por un periodo de cinco (5) años, como AUTOR de los delitos de FEMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA Y VIOLACIÓN CARNAL, en perjuicio de la señora LADYS JEANNETH AGUILAR LEZCANO; conforme a la parte motiva de esta resolución.

Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 02 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ ALBERTO VILLA GORDÓN Y GUILLERMO ALEXIS GUERRERO CHECA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN PERJUICIO DE JESÚS JOEL ORTÍZ PINTO (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 11 de abril de 2019
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 173-18

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia N° 05 P.I., de 2 de junio de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se sancionó a los señores JOSÉ ALBERTO VILLA GORDÓN y GUILLERMO ALEXIS GUERRERO CHECA, como autores del delito de Homicidio Doloso Simple, en perjuicio de JESÚS JOEL ORTÍZ PINTO (Q.E.P.D), siendo condenados a la pena de VEINTITRÉ (23) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal.

La decisión en comento fue impugnada por el Licenciado VÍCTOR R. ALVAREZ V., defensor particular del señor GUILLERMO ALEXIS GUERRERO CHECA y por el Licenciado DANILO MONTENEGRO defensor público del señor JOSÉ ALBERTO VILLA GORDÓN, quienes anunciaron y sustentaron recurso de apelación, en término procesalmente oportuno. No obstante, durante el término legal de traslado, no se presentaron escritos de oposición a los recursos de apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. El Licenciado VÍCTOR R. ALVAREZ V., defensor particular del señor GUILLERMO ALEXIS GUERRERO CHECA, en lo medular de sus planteamientos, señaló que su disconformidad con la sentencia apelada, se refiere a la tasación de la pena impuesta a su representado GUILLERMO ALEXIS GUERRERO CHECA.

Indica el recurrente que, el Tribunal A quo, reconoce en la sentencia impugnada que no hubo intencionalidad ni premeditación por parte de su representado de lesionar al señor JESÚS JOEL ORTÍZ (Q.E.P.D). Que tampoco, dentro del expediente, se pudo determinar que el proyectil que le causó la laceración cerebral, que fue la causa de muerte, según consta en el Informe Médico Forense, Protocolo de Necropsia, visible a fojas 69 a 75, provino del arma de fuego de su patrocinado GUILLERMO ALEXIS CHECA.

Agrega, el defensor apelante que, el Tribual de Grado impuso a su representado la pena de 20 años de prisión, basado en el artículo 131 del Código Penal, sin tomar en consideración que es delincuente primario, que es un homicidio simple, además que en la jurisprudencia se han proferido fallos de homicidios dolosos agravados y se le han impuesto pena de prisión de 15 años.

Además de ello, el defensor apelante arguye que, es de justicia y legalidad que a su representado GUILLERMO ALEXIS GUERRERO CHECA, se le rebaje la pena de 20 años, la cual ha sido aplicada sin las agravantes y se parta de la pena de 10 o 15 años, toda vez que, cualquiera puede tener una situación de desviación y más tratándose de un joven de menos de 25 años al momento de los sucesos, que ha podido ser producto del consumo de drogas.

Finalmente solicita se modifique la sentencia de fecha 2 de junio de 2017, por medio de la cual se condenó a GUILLERMO ALEXIS GUERRERO CHECA a la pena de 23 años y cuatro meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 5 años, como uno de los autores del delito de Homicidio Doloso Simple, cometido en perjuicio de JESÚS ORTIZ PINTO (Q.E.P.D), para que se le reduzca la pena de prisión impuesta y se le aplique la pena mínima establecida en el artículo 131 del Código Penal y no se le establezcan agravantes puesto que no existen.

2. En cuanto al Licenciado DANILO MONTENEGRO defensor público del señor JOSÉ ALBERTO VILLA GORDÓN, manifestó no estar de acuerdo con la aplicación de la agravante contenida en el artículo 88, numeral 3 del Código Penal, ya que la misma, no ha sido acreditada en auto ni mucho menos existió, de acuerdo al caudal probatorio.

Agrega el recurrente que, se intenta sustentar la existencia de dicha agravante común, en los testimonios de Anyel Hidalgo Rodríguez, Víctor Martínez y el testigo protegido N° 19234075, sin embargo, señala el defensor que, en dichos testimonios no se observa que hubiera enseñamiento contra la víctima.

Aunado a ello, indica el Licenciado Danilo Montenegro que, nuestra más ata Corporación de Justicia ha reiterado que para enmarcar la conducta de un procesado dentro de alguna de las circunstancias de agravación, precisa haber acreditado fehacientemente la agravante correspondiente, por cuanto de no estarlo, la duda debe favorecer al sentenciado. De igual modo han señalado que la agravante de ensañamiento, se asemeja a la agravante específica del homicidio calificado por razones de medios de ejecución atroces, en donde el sujeto activo del homicidio no sólo desea matar sino también producir sufrimientos innecesarios, por ejemplo la mutilación o el destrozo innecesario del cadáver, o haber infringido graves torturas físicas y morales antes o durante la ejecución del homicidio (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, fallo de 14 de abril de 1993, R.J., abril de 1993, pag.16).

Además considera el recurrente que, la manera en que se aplicó la pena base de veinte (20) años de prisión, pena máxima en el homicidio simple, no está motivada en consideraciones objetivas dicha decisión, ya que su representado fue considerado como delincuente primario, se menciona que tenía un trabajo, por lo cual se puede suponer que es un miembro útil a la sociedad que ocupa su vida humildemente en pro de su crecimiento profesional, circunstancias que resultan favorables a su patrocinado, por lo cual no comprende porqué se parte de la pena máxima para el homicidio simple (20 años), cuando debió imponerse una pena base menor.

En base a lo anterior, solicita a los Honorables Magistrados se modifique la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior, adecuando la pena de acuerdo a las consideraciones expresadas y a la vez dejando sin efecto la agravante aplicada, ósea el numeral 3 del artículo 88 del Código Penal.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la disconformidad de los recurrentes, le corresponde a esta Sala analizar y decidir el recurso interpuesto, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los apelantes, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Observamos que ambos recursos de apelación, tanto el del Licenciado VÍCTOR R. ALVAREZ V., defensor particular del señor GUILLERMO ALEXIS GUERRERO CHECA, como el del Licenciado DANILO MONTENEGRO defensor público del señor JOSÉ ALBERTO VILLA GORDÓN, tienen que ver con la pena

impuesta a sus representados en la sentencia de fecha 2 de junio de 2017, debido a que no están de acuerdo con la dosificación de la pena artículo 79 del Código Penal y la aplicación de la agravante común establecida en el numeral 3 del artículo 88 del Código Penal, por lo cual procederemos a resolver ambos recursos bajo la misma cuerda legal.

En cuanto a la dosificación de la pena, consta en autos que el Tribunal A-Quo al momento de individualizar judicialmente la pena lo hizo en atención a los numerales 1,2, 3, 4, 5, 6 del artículo 79 del Código Penal, evaluando los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, dentro de la discrecionalidad otorgada, tomando en consideración: 1). La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar; 2). Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; 3). La calidad de los motivos determinantes; 4). La conducta del agente inmediatamente anterior, simultanea o posterior al hecho; 5). El valor o la importancia del bien; 6). Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo del delito.

Ahora bien, se debe indicar que, contrario a lo manifestado por los recurrentes, en cuanto al señor GUILLERMO ALEXIS GUERRERO CHECA, el Tribunal A quo sí, tomo en consideración que el mismo es delincuente primario (fs. 447); también consideró que en el actuar de los procesados no hubo intencionalidad ni premeditación de lesionar al señor JESÚS JOEL ORTÍZ (Q.E.P.D), por lo cual calificó el delito como homicidio simple (fs. 444).

Por otra parte, en cuanto a la jurisprudencia citada por el Licenciado VÍCTOR R. ALVAREZ V., defensor particular del señor GUILLERMO ALEXIS GUERRERO CHECA, respecto a que hay fallos en donde se condena por el delito de homicidio doloso agravado a la pena de 15 años de prisión, en ese sentido, del extracto citado por el defensor apelante (fs. 460), no se observa lo manifestado por el mismo, toda vez que, solo consta que se condenó a 15 años por el delito de homicidio, sin especificar si es simple o agravado, además de ello, es dable resaltar la discrecionalidad de los juzgadores al momento de dosificar la pena.

Y por último en cuanto a lo manifestado por el Licenciado VÍCTOR R. ALVAREZ V., defensor particular del señor GUILLERMO ALEXIS GUERRERO CHECA respecto a que el actuar de su patrocinado GUILLERMO ALEXIS GUERRERO CHECA pudo haber sido producto del consumo de sustancias ilícitas, se debe indicar que, no consta dentro del dossier penal, experticia médica alguna que determine que en efecto el procesado GUILLERMO ALEXIS GUERRERO CHECA, sea consumidor de alguna sustancia ilícita, por lo cual no le asiste razón al recurrente.

Por otra parte en cuanto, a lo manifestado el Licenciado Danilo Montenegro defensor público del señor JOSÉ ALBERTO VILLA GORDÓN, se debe indicar primeramente que, nos encontramos frente a un veredicto de culpabilidad proferido por los miembros del cuerpo de jurados de conciencia, por tanto a esta instancia no corresponde entrar en el análisis si el informe de los investigadores al que hace mención el Tribunal A quo al momento de explicar el punto 3). Calidad de los motivos determinantes, carezca de credibilidad o no, toda vez que, en la fase plenaria existe el periodo probatorio en el cual las partes pueden presentar las pruebas que consideren necesarias para fortalecer el estado de inocencia de su representado y la posibilidad de objetar y contradecir las presentadas por la contraparte.

De igual modo en la sentencia recurrida, vemos que el Tribual de Grado, tomó en consideración que, el señor VILLA GORDÓN, es delincuente primario y que el mismo laboraba como ayudante de las construcciones (fs. 448).

Por todo lo anterior, la Sala considera que la dosificación de la pena impuesta a GUILLERMO ALEXIS GUERRERO CHECA y JOSÉ ALBERTO VILLA GORDÓN es cónsona con la gravedad y condiciones en que se cometió el delito y por tanto no le asiste razón a los recurrentes cuando señalan que no es ajustada a derecho.

Aunado a ello, reiteramos el criterio jurisprudencial de esta alta Corporación de Justicia, en cuanto a la imposición de la pena, en el sentido de la discrecionalidad del juzgador para fijar la pena base, la cual debe ser respetada por el Tribunal de alzada, y que por regla general sólo puede ser modificada cuando existan vicios de ilegalidad manifiesta.

El otro punto cuestionado por los recurrentes es la aplicación de la agravante común establecida en el numeral 3 del artículo 88 del Código Penal.

Para pronunciarnos en cuanto a esta, es necesario analizar el juicio de tipicidad llevado a cabo en el fallo apelado.

Al respecto, la figura del homicidio, se desarrolla en el Título I, Capítulo I, Sección I, del Libro Segundo del Código Penal, artículo 131 y, las agravantes, se encuentran previstas, de manera específica, en el artículo 132; por lo que al realizar un análisis de la sentencia proferida en primera instancia, se observa que las circunstancias agravantes, fueron analizadas en torno al contenido de dichos artículos; concluyendo el Segundo Tribunal que, no existe indicio determinante de que los acusados hayan premeditado las graves lesiones que le ocasionaron a Jesús Joel Ortíz Pinto (q.e.p.d) o hayan incurrido en alguna de las agravantes especificas establecidas en el artículo 132 del Código Penal.

Además de ello, explica que, “el homicidio doloso simple se configura cuando un ser humano, con dolo o intención pone fin a la vida de otro ser humano, sin que se configuren las circunstancias que la ley prevé para atenuar la figura, o agravarla. Es un delito que requiere un resultado material: la muerte de una persona ya nacida, distinta del autor del hecho”

Sin embargo, después del análisis de dosificación de la pena, basado en el artículo 79 del Código Penal, el Segundo Tribunal, fija la pena base de veinte (20) años de prisión a los señores GUILLERMO ALEXIS GUERRERO CHECA y JOSÉ ALBERTO VILLA GORDÓN, por el delito de homicidio doloso simple y le aplica la circunstancia agravante contemplada en el numeral 3 del artículo 88 del Código Penal, “actuar con ensañamiento sobre la víctima” aumentándole una sexta parte de la pena aplicada, quedándole una pena líquida por cumplir de veintitrés (23) años y cuatro (4) meses de prisión.

Ahora bien, en cuanto al ensañamiento, el criterio Jurisprudencial de este Tribunal Colegiado, es el siguiente:

“En este sentido, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial señaló que:

"...la conducta punible del procesado NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ CORRALES, encuentra adecuación típica en el numeral 3º del artículo 132 del Código Penal, que contiene la figura del Homicidio Doloso Agravado cuando se verifique por medios de ejecución atroces, al advertir que en la ejecución del acto homicida el victimario actúa con ensañamiento"(fs. 767-768).

El juzgador de primera instancia arriba a la conclusión expuesta, tomando en cuenta el número de heridas que se advierten en el cuerpo del occiso, de acuerdo al protocolo de necropsia; así como lo dicho por la testigo LOREN VALDERRAMA en el sentido las lesiones proferidas iban dirigidas hacia el área del cuello y rostro de la víctima y que luego de cometido el hecho, el imputado va tras el occiso hacia la parte de afuera del bar YAMILETH y reingresa nuevamente con una actitud desafiante ante el resto de los presentes en el establecimiento, quebrando botellas y vociferando "quién respondía"; versión que el A quo encuentra secundada en las deposiciones de los testigos Vielka Yamileth Rudas Campos y Emiliano Vargas Amaya (fs. 769-770).

Al respecto la Sala debe indicar que coincide con el Tribunal Superior cuando señala que ha sido criterio de esta superioridad que los conceptos de ensañamiento y medio de ejecución atroces, para el caso específico del delito de homicidio agravado, son equivalentes, y en definitiva se utilizan para describir la conducta del agente cuando éste, con el interés de ocasionar la muerte a una persona, inflige un trato cruel o deliberadamente aumenta el dolor o el sufrimiento de la víctima (cfr. fallo de 30 de octubre de 1997). (FALLO DE 10 DE AGOSTO DE 2006)”.

De la lectura de la jurisprudencia citada, se deprende que, los términos de ensañamiento y medios de ejecución atroces poseen idéntica connotación, toda vez que, ambos implican la causación de sufrimiento o males innecesarios a la víctima con el designio de producirle la muerte; siendo ello así, mal puede el Tribunal A quo aplicar la agravante común de ensañamiento contemplada en el numeral 3 del artículo 88 del Código Penal, ya que esta debe ser aplicada cuando no esté prevista como elemento constitutivo o agravante específica de un determinado delito.

En ese sentido se observa que el artículo 132 del Código Penal establece un catálogo de circunstancias específicas que agravan el delito de homicidio siendo una de ellas el “medio de ejecución atroz”, la cual como ya hemos dicho posee idéntica connotación que el ensañamiento, por tanto, la Sala es del criterio que le asiste razón a los recurrentes en cuanto a que no cabe la aplicación de la agravante común establecida en el numeral 3 de artículo 88 del Código Penal, toda vez que, el Segundo Tribunal al emitir su sentencia calificó el delito como homicidio simple señalando que -no existe indicio determinante de que los acusados hayan premeditado las graves lesiones que le ocasionaron a Jesús Joel Ortiz Pinto (q.e.p.d) o hayan incurrido en alguna de las agravantes especificas establecidas en el artículo 132 del Código Penal- por lo cual mal podía aplicar una de las circunstancias agravantes comunes, ya que sólo pueden ser aplicadas a tipos básicos que no tengan figuras agravadas específicas, tal como se señala en el último párrafo del artículo 88 del Código Penal.

Así las cosas, a pesar que la conducta desplegada por los procesados GUILLERMO ALEXIS GUERRERO CHECA y JOSÉ ALBERTO VILLA GORDÓN es reprochable, esta Superioridad debe ajustarse a las normas sustantivas establecidas, correspondiendo reformar el fallo impugnado en el sentido de dejar sin efecto la agravante común impuesta, y en consecuencia eliminar el aumento que alteró la pena base -una sexta parte- por la circunstancia agravante común del ensañamiento, establecida en el numeral 3 del artículo 88 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de imponer a GUILLERMO ALEXIS GUERRERO CHECA y JOSÉ ALBERTO VILLA GORDÓN, de generales conocidas en autos, la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, como autores del delito de Homicidio Doloso Simple, en perjuicio de JESÚS JOEL ORTÍZ PINTO (Q.E.P.D). Y Confirma en lo demás.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS CARLOS ROSALES POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE TOÑO SMITH. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de abril de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	525-15

Vistos:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, se recibe en la Sala Penal el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Gustavo Roberto Romero-Duque Alvarado, Defensor Público Suplente, contra la sentencia de 1ra instancia N° 30 fechada 2 de septiembre de 2013, por la cual se condena a LUIS CARLOS ROSALES a la pena de veinticinco (25) años de prisión como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Toño Smith (q.e.p.d.).

El Ministerio Público está representado por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mientras que la defensa de LUIS CARLOS ROSALES está a cargo del Lic. Gustavo Roberto Romero-Duque Alvarado, por tanto, surtidos los trámites procesales, el recurso se concedió en el efecto suspensivo, sin que la contraparte haya hecho uso de su derecho a oponerse. (fs.306)

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE.

Mediante memorial presentado en forma oportuna el Lic. Gustavo Roberto Romero sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia N° 30 fechada 2 de septiembre de 2013, que declara Culpable a LUIS CARLOS ROSALES y lo condena a la pena de veinticinco (25) años de prisión, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado.

Conforme expone el apelante su disconformidad está relacionada con la falta de apreciación por parte del Tribunal de Primera instancia de la cooperación que brindó LUIS CARLOS ROSALES en todo momento a las autoridades; de manera que a juicio del apelante se le debieron reconocer las atenuantes contempladas en los numerales 3 y 5 del artículo 90 del Código penal de 2007, referentes a las condiciones físicas o síquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad, y la colaboración efectiva del agente respectivamente.

Por lo anterior, pide que se evalúen estas atenuantes considerando también las condiciones de abuso físico y sexual del cual era objeto su patrocinado por parte de la víctima y que en consecuencia luego de aplicar las atenuantes citadas se modifique la cuantía de la pena impuesta a LUIS CARLOS ROSALES.

SENTENCIA APELADA.

La sentencia apelada describió los hechos indicando que aproximadamente entre la 1:00 A.M. y 2:05 a.m. del día 17 de octubre de 2008 se produjo un incidente en la galería F, Pabellón N°2 del Centro Penitenciario La Joya, específicamente en la celda de Meditación, en el que pierde la vida el privado de libertad Toño Smith (q.e.p.d.) (a) “Cholo Baba”, a consecuencia de las heridas que le fueron causadas con arma blanca en varias partes de su anatomía, siendo las lesiones suficientes para causarle la muerte. (fs.296)

Seguidamente y considerando que ya existía un veredicto de culpabilidad (fs.284) pronunciado por un Jurado de Conciencia en audiencia realizada el 3 de julio de 2013, (fs. 285 a 288) la sentencia ubica los hechos en el artículo 132 del Código Penal y determinados los factores del artículo 79 del mismo Código aplicables al caso, fija la pena en 25 años de prisión a los cuales considera que Tribunal que no le son aplicables ninguna de las circunstancias agravantes ni atenuantes establecidas en la ley, por delito de Homicidio Doloso Agravado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Conocidos los argumentos del apelante la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, referentes a la no consideración por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia de las circunstancias atenuantes contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 90 del Código Penal,

que se refieren a las condiciones físicas o síquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad y a la colaboración efectiva del agente, con la consiguiente rebaja de la pena en atención a su aplicación.

Esta objeción no resulta compartida por la Sala por cuanto no se acreditó durante el proceso que LUIS CARLOS ROSALES fuera víctima de abusos físicos y sexuales, lo que si se desprende de las constancias procesales es que el hecho se produjo en el pabellón 2, Galería F, celda de Meditación del Centro Penitenciario La Joya, en el cual se encontraban recluidos el condenado LUIS CARLOS ROSALES, (a) Yuma, el occiso Antonio Smith (a) Cholo Baba y otro privado de libertad llamado Roberto Dolores Acosta, quienes aparentemente y de acuerdo a lo manifestado por el testigo Roberto Acosta y el propio condenado ROSALES, tenían preferencias sexuales inclinadas hacia el mismo sexo.

Conforme a lo manifestado por ROSALES en su declaración indagatoria, el occiso conocido como Toño Smith era su pareja de quien dice se dedicaba a maltratar a otros miembros de la comunidad homosexual internados en la misma galería, así como a él mismo a pesar de que eran pareja; no obstante, durante el proceso no se presentaron evidencias de ese maltrato, o del abuso sexual al que dice ROSALES era sometido por parte de la víctima Toño Smith (q.e.p.d.); por tanto, no se encuentra sustentada la supuesta condición de inferioridad esgrimida por el abogado defensor en favor de su patrocinado, máxime cuando el día de los hechos libaron chicha fuerte y consumieron cocaína, según lo manifestó el propio ROSALES durante su declaración indagatoria rendida el 25 de mayo de 2010 (fs.144).

Esta versión ya había sido puesta de manifiesto durante las investigaciones en octubre 29 de 2008 cuando se tomó declaración jurada a Roberto Dolores Acosta, testigo que compartía la celda con la víctima Toño Smith (q.e.p.d.), quien manifestó que “un jueves que era día de visita Cholo Baba y su pareja apodado Yuma estaban tomando Chicha Fuerte y entre las siete y ocho de la noche estaban discutiendo; después al rato quedaron tranquilos conversando como pareja; inclusive los pelaos que están al lado de la galería le dijeron que no podía hacer buya, y luego la pareja quedo tranquila, de ahí como a las ocho a diez y media de la noche estaban hablando afuera del cuarto de MEDITACION o sea en el pasillo tomando Chicha Fuerte; después yo me acosté a dormir como a las diez y media de la noche y cerré la puerta y como a la una y media dela mañana los siervos de la galería me despertaron para averiguar que estaba pasando y en ese momento el muchacho apodado YUMA venía bajando la escalera bañado en sangre y me dijo a mí que había matado a su pareja CHOLO BABA,….”

Como se observa ni en la declaración jurada de Dolores Acosta, ni en la declaración indagatoria de ROSALES, se da cuenta que al momento en que ocurrieron los hechos ROSALES estuviera siendo maltratado por Toño Smith, más bien estaban departiendo y compartiendo chicha fuerte y cocaína, por tanto, no se acredita la circunstancia atenuante contenida en el numeral 3 del artículo 90 del Código Penal.

La otra atenuante cuyo reconocimiento se reclama es la contenida en el numeral 5 del mismo artículo, que se refiere a la colaboración efectiva del agente, misma que tampoco se comprobó habida cuenta que las primeras pesquisas permiten recabar la declaración jurada de Roberto Dolores Acosta, interno del penal que compartía la celda con el occiso Toño Smith, quien desde el 29 de octubre de 2008 manifestó en su declaración de la cual acabamos de transcribir parte del texto, que los siervos de la galería lo despertaron para averiguar

que estaba pasando y vio a YUMA bajar la escalera ensangrentado y diciéndole a él que había matado a su pareja Cholo Baba, pero esta manifestación no puede ser tomada como una confesión, por cuanto no fue rendida ante autoridad competente, ni fue previamente informado de sus derechos fundamentales, desconociéndose bajo qué circunstancias realizó esas manifestación, además, por el contrario el momento oportuno para mostrarse colaborador fue la diligencia de reconocimiento que se iba a practicar el 29 de septiembre de 2009, con el testigo Roberto Dolores Acosta actuando como reconocedor y LUIS CARLOS ROSALES (a) Yuma como reconocido, pero que no se pudo desarrollar debido a que ROSALES manifestó que sí comprendía sus derechos pero no iba a participar porque mientras no haya una acusación formal en su contra, no iba a explicar lo que verdaderamente sucedió, (fs.108-109) con lo cual se demuestra que su colaboración no fue espontánea, ni voluntaria y cuando puso de manifiesto su versión en la indagatoria, aun cuando aceptó los hechos, excepcionó que él era maltratado por la víctima, lo cual no se probó durante el proceso, pero denota que más que confesar quiso esgrimir una causa de justificación en su favor, no acreditada.

Por lo expuesto, ante la falta de pruebas que evidencien la ocurrencia de las dos circunstancias modificativas de la responsabilidad penal alegadas por el apelante, considera la Sala que resultan inadmisibles de manera que la sentencia N° 30 de 2 de septiembre de 2013, debe ser CONFIRMADA

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 30 de 2 de SEPTIEMBRE de 2013, que CONDENA a LUIS CARLOS ROSALES (a) Yuma a la pena de veinticinco (25) años de prisión, y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas aplicables cumplida la pena principal, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Toño Smith (q.e.p.d.) (a) Cholo Baba.

Devuélvase.

LUIS MARIO CARRASCO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARRY A. DÍAZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO A. LEVY W. EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ISRAEL FRANCISCO QUINTANA RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 05-P.I. DEL 14 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA COMISIÓN DE LOS DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE Y ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA FABIOLA RIVAS ASPRILLA (Q.E.P.D.).PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMÁ, UNO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	01 de abril de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	199-17

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, la Sentencia de Primera Instancia No. 05-P.I. de 14 de marzo de 2016, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó al señor ISRAEL FRANCISCO QUINTANA RODRÍGUEZ, a la pena de treinta y tres (33) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de quince (15) años, a partir del cumplimiento de la pena principal, en calidad de autor de los delitos de Homicidio Doloso y Robo Agravado, cometido en perjuicio de la señora Fabiola Rivas Asprilla (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

De acuerdo a las constancias, el 7 de abril de 2013 la Fiscalía Auxiliar de la República, realizó el levantamiento del cadáver de quien vida se llamó Fabiola Rivas Asprilla (q.e.p.d.), quien presentaba múltiples heridas con arma blanca en varias partes de su cuerpo (fs. 2-6).

El protocolo de necropsia determinó como causa de muerte “A. Shock Hemorrágico; B. Lesión de Arteria Subclavia izquierda; C. Herida de arma blanca en Tórax anterior.” (fs. 257-264).

Adelantadas las diligencias probatorias, la Fiscalía Auxiliar de la República emitió la resolución de fecha 19 de julio de 2013, mediante la cual dispuso recibirle declaración indagatoria al señor ISRAEL FRANCISCO QUINTANA RODRÍGUEZ, por haber participado presuntamente en la comisión de los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, genéricamente definido en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, del Libro Segundo del Código Penal y delito Contra el Patrimonio Económico (Robo), genéricamente definido en el Capítulo II, Título VI, del libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de la señora Fabiola Rivas Asprilla (q.e.p.d.), (fs.634-638).

Al rendir sus descargos, el señor ISRAEL FRANCISCO QUINTANA RODRÍGUEZ, expresó lo siguiente: "Todo comenzó un día que ella me dijo que fuera a las doce de la noche (12:00 A.M.) a su casa, el mismo manifiesta que no recuerda el día, fui y me dijo que me acostara a dormir porque estaba bien batro, a las seis de la mañana (6:00 a.m.) me levantó para tener relaciones, cuando me ponía el condón el mismo se rompió, yo le dije que no podíamos tener nada, porque el condón se había roto, ella me dijo que me acusaría de violación y robo, sacó un cuchillo y me cortó en el área del pecho y la mano derecha, luego yo la golpee con la mano, la golpee en la cara, luego le quité el cuchillo y la apuñalee por el pecho, en el estómago y en el cuello, luego me llevé un Blackberry, un Galaxy Ace 8530 MG, la televisión y la computadora, eso fue todo." (fs. 647-656)

Agotada la fase de instrucción, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, emitió la Vista Fiscal No. 29 del 28 de febrero de 2014, mediante la cual solicitó un Auto de Llamamiento a Juicio contra el señor ISRAEL FRANCISCO QUINTANA RODRÍGUEZ, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, del Libro Segundo del Código Penal, delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) y las disposiciones legales contenidas Capítulo II, Título VI, del libro Segundo del Código Penal, delito Contra el Patrimonio Económico (Robo), en perjuicio de la señora Fabiola Rivas Asprilla (q.e.p.d.), (fs. 757-769).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto 1ra. No. 102 P.I. del 10 de julio de 2014, calificó el mérito legal de la investigación abriendo causa criminal contra el señor ISRAEL FRANCISCO QUINTANA RODRÍGUEZ, por los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) y Contra el Patrimonio Económico (Robo), en perjuicio de la señora Fabiola Rivas Asprilla (q.e.p.d.), (fs. 773-782).

El 30 de enero de 2015, el procesado ISRAEL FRANCISCO QUINTANA RODRÍGUEZ fue juzgado en derecho, en el acto de audiencia, a pregunta que les formulara el Tribunal, se declaró culpable del delito de Homicidio Doloso e inocente de los cargos por delito de Robo (fs. 839-842).

Concluida la Audiencia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, emitió la Sentencia Penal No. 05-P.I. del 14 de marzo de 2016, mediante la cual declaró penalmente responsable al señor ISRAEL FRANCISCO QUINTANA RODRÍGUEZ, condenándolo a la pena de treinta y tres (33) años de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de quince (15) años, después de finalizado el cumplimiento de la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Doloso Simple y Robo Agravado en perjuicio de la señora Fabiola Rivas Asprilla (q.e.p.d.). (fs. 845-855).

El licenciado Fernando A. Levy, Defensor Público Distrital, anunció y sustentó recurso de apelación contra la sentencia. (fs. 858-861).

En atención al artículo 2426 del Código Judicial se concedió el recurso en efecto suspensivo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El licenciado Fernando A. Levy, Defensor Público Distrital del procesado ISRAEL FRANCISCO QUINTANA RODRÍGUEZ, en tiempo oportuno presentó y sustentó el recurso de apelación, centrando sus argumentos impugnativos, básicamente censurando la negativa del Tribunal Superior en reconocer a su patrocinado, la confesión como circunstancia atenuante de la pena impuesta.

En ese sentido, el letrado expresa que para su representado es aplicable el contenido del artículo 90 del Código Penal, específicamente el numeral 5, el cual establece la colaboración efectiva del agente, al considerar que al rendir declaración indagatoria, el prenombrado manifestó abiertamente todos los hechos ocurridos que le atribuían, brindando todos los detalles a la Agencia de Instrucción, sobre la forma en que causó la muerte de la occisa y extrajo los bienes de la residencia, lo que estima, es una confesión oportuna, pues sin ella el Ministerio Público no tendría una teoría sólida del ilícito.

Por otro lado, considera el recurrente, que se debió tomar en consideración el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, que establece como atenuante, cualquier otra circunstancia no prestablecida por la Ley que a juicio del Tribunal deba ser apreciada; toda vez, que su representado tenía 18 años de edad, con una capacidad intelectual promedio, ya que cursó estudios hasta tercer año de secundaria; sin embargo, no consta que se la haya practicado la evaluación correspondiente para determinar si estaba en condiciones de comprender la ilicitud del hecho por el cual estaba siendo sindicado, aunado a que no registra antecedentes penales.

El defensor público concluyó solicitando se modifique la sentencia condenatoria impuesta a su representado y se consideren las circunstancias atenuantes citadas (fs.858-861).

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad del apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

A través de su libelo impugnativo, el apelante ha solicitado la modificación de la pena aplicada a su representado, mediante el reconocimiento de la circunstancia atenuante de colaboración efectiva y la atenuante relacionada a cualquier otra circunstancia no prestablecida por la Ley que a juicio del Tribunal deba ser apreciada.

En primer lugar, debemos indicar que esta Sala ha definido la circunstancia atenuante de colaboración efectiva, como “aquella colaboración eficaz o relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados, o la identificación de los responsables” (fallo de 2 de febrero de 2009. Magistrada Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño), definición que ha sido extraída de lo establecido en el artículo 2139 del Código Judicial.

En ese sentido, procede agregar que el Código Penal de 2007, introdujo la “colaboración efectiva del agente”, en sustitución de la “confesión oportuna y espontánea”, estipulada en el ya derogado Código Penal de 1982, entendiendo que la primera abarca un concepto más favorable al procesado, por cuanto, para su configuración basta un auxilio significativo del imputado en la investigación, ya sea en cuanto a las circunstancias que rodean al hecho, como a datos importantes sobre identidad o participación de otros sujetos involucrados en el delito. Esta modificación reviste especial importancia ya que resulta más justa, toda vez que no en pocas ocasiones se presentaban situaciones donde pese a brindar datos relevantes a la investigación que condujeron a su correspondiente sanción penal, los procesados no lograron ver sus penas atenuadas, al no cumplir con los parámetros establecidos por la jurisprudencia para la determinación de una confesión “oportuna y espontánea”.

Dicho esto, se constata que en este proceso la investigación inició el día domingo 7 de abril de 2013, a las 6:45 P.M., cuando la Fiscalía Auxiliar de la República, realizó diligencia de reconocimiento y levantamiento de un cadáver que presentaba múltiples heridas con arma blanca, en el corregimiento de Alcalde Díaz, sector El Chanel, que resultó ser la señora Fabiola Rivas Asprilla (q.e.p.d.).

Adelantadas las investigaciones, la Agencia de Instrucción logró determinar que la causa de muerte de la occisa, obedece a las múltiples heredas producidas por arma blanca y se comprobó además, que de la residencia donde se dieron los hechos, se sustrajeron algunos artículos, entre ellos, teléfonos celulares.

Al realizar las diligencias correspondientes en las empresas telefónicas, y receptar testimonios a los señores Mélida Rodríguez, Johanan Pineda y Angel Darío Tiela Alvarado, quienes se mantenían en posesión de algunos de los artículos sustraídos de la residencia de occisa, éstos son contestes en señalar al señor Israel, apodado "Tutu", como la persona de quien adquirieron los aparatos encontrados en su posesión.

En diligencia de allanamiento y registro realizada el día 18 de julio de 2013, se logró la aprehensión del señor ISRAEL FRANCISCO QUINTANA RODRÍGUEZ, quien al ser indagado el día 19 de julio de 2013, expresó lo transcrito en líneas anteriores.

De lo expuesto, la Sala debe indicar que para configurarse la circunstancia de colaboración efectiva, la misma debe mantener una cualidad de intencionalidad, es decir, tener el propósito de servir a una necesidad procesal, por el contrario, las manifestaciones realizadas por el procesado ISRAEL FRANCISCO QUINTANA RODRÍGUEZ, se dieron más de tres meses después de ocurrido el hecho, y se debe considerar además, que su aprehensión se llevó cabo, como resultado de las diligencias adelantadas por el Ministerio Público, ubicando y dando seguimiento a los artículos que fueron sustraídos de la residencia de la víctima, por lo que no se puede considerar su confesión como una colaboración efectiva, cuando en realidad, su relato solo ratifica los hechos que ya el Ministerio Público había corroborado durante meses de investigación, sin que aporte nada nuevo a la misma.

Respecto al reconocimiento de la atenuante descrita en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, alegada por el recurrente, observa la Sala que el Juzgador de Primera Instancia al momento de individualizar la pena estableció lo siguiente:

> "Se aprecia que el acusado tenía 18 años de edad al momento de la comisión del hecho, con capacidad intelectual promedio, toda vez que cursó estudios hasta tercer año de secundaria. No presenta ninguna alteración mental que le impidiera comprender sus acciones o que interfiriera en su voluntad para ejecutarlas; no registraba antecedentes penales al momento de cometer los delitos (ver fojas 658)."

En ese sentido, es claro que las circunstancias alegadas por el recurrente, ya fueron valoradas por el Tribunal de Primera Instancia al momento de dosificar la pena impuesta al señor ISRAEL FRANCISCO QUINTANA RODRÍGUEZ; y contrario a lo expuesto en el recurso, no corresponde su reconocimiento en este caso.

En ese orden, esta atenuante genérica de responsabilidad penal, en efecto, permite al juzgador que evalúe otras circunstancias que rodean al hecho que se juzga, que hayan ejercido influencia en el procesado, que de alguna manera lo llevaron a cometer la conducta ilícita, y que no figuran taxativamente en el catálogo de atenuantes descritas en el Código. No obstante, se desprende de lo relatado en la declaración indagatoria, que

el señor ISRAEL FRANCISCO QUINTANA RODRÍGUEZ estaba consciente de sus acciones, de su entorno y sin alteración a nivel de su voluntad, por lo que la ausencia de una evaluación psiquiátrica, no es óbice para el reconocimiento de la atenuante genérica como lo pretende el recurrente.

Resueltos los puntos objeto del recurso de apelación y en vista que la pena impuesta al autor ha sido establecida dentro de los límites legalmente previstos y atendiendo a los parámetros de fijación consagrados en el artículo 79 del Código Penal, se concluye que no existen méritos para reformar la sentencia impugnada, por lo que la Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia No. 05-P.I. de 14 de marzo de 2016, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó al señor ISRAEL FRANCISCO QUINTANA RODRÍGUEZ, a la pena de treinta y tres (33) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de quince (15) años, a partir del cumplimiento de la pena principal, en calidad de autor de los delitos de homicidio doloso y robo agravado, cometido en perjuicio de la señora Fabiola Rivas Asprilla (q.e.p.d.).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

IMPEDIMENTO PARA CONOCER EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE RODOLFO ESPINO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 172 DE 172 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de abril de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	87-16C

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que le separe del conocimiento del Recurso de Casación promovido por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de Rodolfo Espino, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 172 de 172 de 25 de septiembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El Magistrado Ayú Prado fundamenta su petición en el hecho que, en el ejercicio de sus funciones anteriores, en calidad de Procurador General de la Nación, realizó actuaciones dentro de la presente causa, como agente del Ministerio Público; por lo que, apoya su solicitud en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Ahora bien, conocidos los argumentos del Magistrado Ayú Prado, procede el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a resolver su solicitud.

En este sentido, el artículo 765 del Código Judicial establece claramente que el juez o magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho; no obstante, luego del reparto de 21 de marzo de 2016 (f. 59), e ingreso del Recurso de Casación al despacho del Magistrado Ayú Prado, en calidad de Magistrado Sustanciador el 22 de marzo de 2016 (f. 60), se registran actuaciones de conocimiento de la causa como son: 1. La admisión del Recurso de Casación mediante Resolución de 28 de julio de 2016; y 2. Participación en la audiencia de sustentación del recurso de casación y firma del acta correspondiente (fs. 75-76) celebrada el día 8 de noviembre de 2016.

Así, luego de haberse agotado el periodo legal establecido para la manifestación del impedimento legal, haber adquirido conocimiento del caso hace tres (3) años, haber actuado en calidad de Magistrado Sustanciador dentro de la causa, y finalmente al no vislumbrarse algún interés que pudiese obstaculizar la independencia, imparcialidad y objetividad que impera en todo proceso, estima la Sala que la manifestación de impedimento desarrollada no encuentra respaldo en la legislación procesal, y en consecuencia procede a negar lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, en consecuencia, DISPONE que siga conociendo de Recurso de Revisión promovido por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila.

Notifíquese;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 335

Plena Jurisdicción 335

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS ARELLANO, EN REPRESENTACIÓN DE YANINA HASSAM DE IGLESIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 267 DE 10 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 335

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 339

Excepción 339

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO JAVIER MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSIAS BETHANCOURT GARCÍA, EN CALIDAD DE HEREDERO DE LA SEÑORA MILKA LUCINDA GARCÍA AGUILAR O MILKA LUCINDA GARCÍA DE MUÑOZ (Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ A MILKA LUCINDA GARCÍA AGUILAR O MILKA LUCINDA GACRÍA DE MUÑOZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 339

Acción contenciosa administrativa 971

Nulidad 971

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING ANTONIO MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ANFACSS), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA- RESOLUCIÓN NO.52,872-2018-J.D DE 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 971

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUE ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 245-DJ-DG-AAC DE 29 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONAUTICA CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 975

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE

ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO IMELCF-CEDCM-044-08-16 DE 09 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR EL ISTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. VANESSA EVELIA LEE MORÁN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS NUMERALES 2,3,4 Y 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.45 DE 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO. 26556-A DEL 16 DE JUNIO DE 2010. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 980

INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y POR FALTA DE COMPETENCIA, INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 983

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL Y DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO RICARDO NAGAKANE RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INTEREASPACIOS MODULARES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE .ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 989

Plena Jurisdicción 996

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA SAN FERNANDO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DRPM-AL-APA-403-D-2015 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE PANAMÁ METROPOLITANA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y SU ACTO CONFIRMATORIO.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 996

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE G & B LAW FIRM EN REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO FABIÁN MIRANDA OROZCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2 DE 5 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DE COLÓN Y GUNA YALA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1004

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FANNY MINERVA PÉREZ (APODERADA PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO JULIO PERÉZ (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TECNOSERVICIOS HIDROMÁTICOS PTY S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 002-18DV DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1014

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO GRUPO WISA (CONFORMADO POR GRUPO WISA, S. A., EL VIAJERO DUTY FREE INC., Y AEROGLAMOUR, S.A.,) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA JUNTA DIRECTIVA DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECLAMO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN A TÍTULO ONEROSO DE SERVICIOS NO AERONÁUTICOS NO. 004/DC/07, SUSCRITO EL 8 DE OCTUBRE DE 2007, ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y EL CONSORCIO GRUPO WISA; Y SU ADDENDA NO. 1 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1018

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA OIRH - MIRE-2019-02151 DE 6 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LAC LEGAL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MEDICARE INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA P. Y C. DE I. E 398-2017 DE 11 DE AGOSTO DE 2017, DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1024

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROACH LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN HANONO HIDRIE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-071 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1027

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE DIANA VIETO BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA S/N DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO SU CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1028

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIANELA ESTHER DE LOS RÍOS CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DGAJ-035-2018 DE 19 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1033

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 3390-2018 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1035

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES Y RODRÍGUEZ LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RECLAMACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO Y OTROS ADEUDOS ASOCIADOS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N 07-2015, SUSCRITO ENTRE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA MESA, PROVINCIA DE VERAGUAS Y LA EMPRESA FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).. 1038

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO MORÁN DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA CABADI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-015-2019-D.G. DE 4 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1049

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC HUMBERTO SUGASTI JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC HUMBERTO SUGASTI AYALA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 094-2019 DE 11 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1053

Protección de derechos humanos..... 1054

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDIGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN GONZALEZ ONEIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1054

Reparación directa, indemnización 1056

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN MARIANO ENRIQUE HERRERA ESCLOPIS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (ORGANO JUDICIAL), A PAGAR LA SUMA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON TREINTA CENTAVOS (B/.2,283,186.30), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SU DESTITUCION ILEGAL, MÁS LOS GASTOS E INTERESES DEL PROCESO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1056

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES Y RODRÍGUEZ LAW FIRM, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-252-2016 DE 15 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1058

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO PIMENTEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIO MARÍN OJO, CONTRA EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE CUARENTA Y DOS MIL DÓLARES QUINIENTOS BALBOAS (B/.42,500.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MÁS COSTAS E INTERESES DEJADOS DE PERCIBIR. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1062

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS REY SÁNCHEZ DE SOLÍS, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.1,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ENVENENAMIENTO MASIVO POR DIETILENGLICOL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1066

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORA SANTA DE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EUDOCIA GUERRA, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.800,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ENVENENAMIENTO MASIVO POR DIETILENGLICOL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1067

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO LÓPEZ LEWIS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO LÓPEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y AL MINISTERIO DE SALUD (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.494,700.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ENVENENAMIENTO MASIVO POR DIETILENGLICOL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1069

Casación laboral 1071

Casación laboral 1071

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERMÁN ELÍAS DE HOYOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GERMÁN ELÍAS DE HOYOS -VS- ENCOFRADOS PANAMÁ, S. A.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1071

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARCELA ARAÚZ QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMÓN FERNÁNDEZ MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAMÓN FERNÁNDEZ MORALES VS ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1073

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HILDEBRANDO VALLESTER F., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIELA FERNANDA LÓPEZ ROMERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DANIELA

FERNANDA LÓPEZ ROMERO -VS- RECUBRIMIENTO PROFESIONALES Y SANDBLASTING, S. A. (REPSASA PANAMA).PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1079

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1082

Excepción 1082

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS GUERRA PINZÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARNOLDO VILLAMONTE CAMAÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1082

EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE W & R MEDICAL PRODUCTS, S. A. Y DEWALTTER KRAVCIO GUARDIA O WALTTER KRAVCIO GUARDIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A W & R MEDICAL PRODUCTS, S.A. (DEUDORA) Y A LOS SEÑORES WALTTER KRAVCIO GUARDIA O WALTTER KRAVCIO GUARDIA, RODOLFO ELÍAS ALCEDO GUARDIA Y VICTOR OSCAR VARGAS MUÑOZ (FIADORES SOLIDARIOS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1087

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATHERINE OSTIA RUEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOE LEWIS MEADOWS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1093

Incidente 1097

INCIDENTE DE NULIDAD, POR NOTIFICACIÓN INADECUADA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA Y EL LICENCIADO NATTO CORNEJO MADRIGAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN ARAÚZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1097

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y DE CARÁCTER INSUBSANABLE, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BINNS DEGRACIA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) A MANUEL C. MORALES, ELIZABETH CASTILLO Y MERCEDES CHANIS. PONENETE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1099

Tercería excluyente 1100

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN& MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE BANISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS A ADOLFO ELOY HASSAN RODRÍGUEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1100

Tribunal de Instancia..... 1104

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE KASTORIA HOLDINGS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 010-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1104

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RODOLFO ELÍAS ALCEDO GUARDIA, CONTRA EL AUTO N 092 DE 29 DE JUNIO DE 2017, QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, ACTUALIZADO POR EL AUTO N 355 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, AMBOS DICTADOS POR LA CAJA DE AHORROS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE A W & R MEDICAL PRODUCTS, S. A. (DEUDORA) Y A LOS SEÑORES WALTER KRAVCIO GUARDIA O WALTTER KRAVCIO GUARDIA, RODOLFO ELÍAS ALCEDO GUARDIA Y VICTOR OSCAR VARGAS MUÑOZ (FIADORES SOLIDARIOS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1105

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BALVINO RIVAS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLARE NULO EL LAUDO ARBITRAL ARBITRAJE NO.15-15-ARB DE 3 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR LA ÁRBITRO ADELINA DOMINGO B., DENTRO DE UN CASO QUE RESUELVE EL CONFLICTO INTERPUESTO POR EL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1111

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL MORALES ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN N 141/2018 DE 27 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO N PLD-13/18. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1122

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PLUE ADMINISTRATION CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 003-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1127

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1128

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, CONTRA EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROMOVIDA CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1129

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL MORALES ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 16/2018 DE 27 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO N PLD-28/15. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1134

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1138

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL MORALES ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 2/2019 DE 11 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO N PLD-54/16. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).. 1147

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING ANTONIO MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ANFACSS), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA- RESOLUCIÓN NO.52,872-2018-J.D DE 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de abril de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1495-18

VISTOS:

El Lcdo. Irving Antonio Maxwell, actuando en nombre y representación de la Asociación Nacional de funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social (ANFACSS) ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 52,872-2018-J.D emitida por la Caja de Seguro Social.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, y es que se suspenda los efectos jurídicos de la Resolución No.52,872-2018-JD, fechada 10 de octubre de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

La solicitud de suspensión provisional se manifiesta, que se constituye en la medida cautelar por excelencia en la jurisdicción contencioso administrativa, y seguidamente se cita a los juristas Eduardo García Enterría y Martínez Carande y Germán Rojas, que definen señalan de la naturaleza de la suspensión provisional, respectivamente lo siguiente:

"… de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o control sobre el acto de suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto de (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo."

"La naturaleza de la acción cautelar consiste en proporcionarte efectividad al proceso principal, estableciendo las precauciones efectivas y oportunas en aras de la seguridad jurídica y material a los efectos que han de producir los fallos judiciales."

La parte actora sustenta la suspensión provisional del acto administrativo, por cuanto señalan que se desprende la apariencia de derecho suficiente y que si no es suspendida en forma cautelar puede causar perjuicio a la colectividad de los asegurados y dependientes de la Institución, ya que se verá directamente afectado su patrimonio al externalizarse de forma indiscriminada los servicios que presta la misma, para la explotación por hospitales y centros privados, en detrimento del mejoramiento de las capacidades internas, impactando negativamente las finanzas del Fondo de enfermedad y maternidad, así como el de riesgos profesionales, que son los que sustentan la atención de salud de los trabajadores y sus familias.

Además señalan que con el acto emitido, se obviaron las reglas legales vigentes contenidas en los artículos, como son el 70 y 132 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 “Orgánica de la Caja de Seguro Social” y el artículo 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 “Sobre procedimiento administrativo”.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Leyes 33 de 1946, y 38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando considere que ello, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Sobre la medida cautelar en referencia, Víctor Leonel Benavides, exmagistrado de esta Sala, en su obra Compendio de Derecho Público ha señalado que: "La medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto en litigio. En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no sólo la situación particular del afectado, sino también el interés público; en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa coincidimos con la catedrática española CARMEN CHINCHILLA MARÍN cuando señala que: "...la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público." (BENAVIDES, Víctor Leonel. Compendio de Derecho Público Panameño", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 221.

Calamandrei ha propuesto el concepto clásico de la medida cautelar de suspensión señalando, “que constituyen la anticipación provisional de ciertos efectos de la decisión definitiva, dirigida a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma”. (Citado por CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa. Editorial Civitas S. A., Madrid, España, Primera Edición, 1991, pag.31).

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, es decir un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora), y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).

Sobre las condiciones para que sea viable la medida cautelar de suspensión, la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, criterio que se mantiene al citarse recientemente en la resolución de 14 de abril de 2015, lo siguiente:

> ".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora.
>
> El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.
>
> Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.
>
> En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo resaltado es de la Sala)

De lo expresado, se arriba a la conclusión que la medida cautelar para el caso que nos ocupa debe tener como propósito evitar que el acto acusado de ilegal cause un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) o violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico (fumus boni iuris).

Sin embargo, de lo expuesto se observa que la parte no ha presentado pruebas que sustenten el fumus boni iuris, tomando en consideración que para la demandas contencioso administrativas de nulidad no se requiere la acreditación del periculum in mora y la parte actora se limita a exponer escuetamente y sin sustentar jurídicamente como se produce la violación ostensible a la normativa jurídica y las razones por la que debe concederse la medida.

Tomando en consideración que la solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acredite en este caso, la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), presupuesto que no es acreditado por la parte demandante, ya que consideramos que las infracciones legales que se atribuyen al acto impugnado no aparecen como ostensibles, claras e indiscutibles, así como tampoco se observa que la Resolución demandada violente a prima facie y manifiestamente, el principio de separación de poderes y el ordenamiento jurídico, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.

Al respecto la Sala se ha pronunciado previamente señalando lo siguiente:

> Resolución de fecha 29 de enero de 2008.
>
> En el presente caso, la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

(…) Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito .

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº 273-07 del 9 de noviembre de 2007, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá."

Por lo antes expuesto y una vez verificada que la solicitud realizada, se hizo de forma escueta y sin aportar los elementos probatorios recogidos en nuestra legislación y jurisprudencia, no acreditando con pruebas los presupuestos enunciados en cuestión, la Sala Tercera no puede acceder a la concesión de la medida de suspensión provisional solicitada.

Cabe señalar que la negativa de la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por el Lcdo. Irving Antonio Maxwell, actuando en nombre y representación de la Asociación Nacional de funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social (ANFACSS) dentro de la demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 52,872-2018-J.D emitida por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUE ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 245-DJ-DG-AAC DE 29 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONAUTICA CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de abril de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	909-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Luis A. Banqué, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 245-DJ-DG-AAC de 29 de marzo de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil.

El Procurador de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de admitir la presente acción contenciosa administrativa de nulidad, a través de la Resolución de 18 de abril de 2018, alegando mediante Vista Número 1718 de 16 de noviembre de 2018, que no es admisible toda vez que, el acto acusado de ilegal, no se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, porque no es un acto que resuelve de manera directa o indirectamente el fondo del asunto, o hace imposible su tramitación.

Igualmente, indica el representante del Ministerio Público que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la Resolución No. 245-DJ-DG-AAC de 29 de marzo de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil perdió vigencia como lo señala la autoridad demandada en su informe de conducta, configurándose así el fenómeno de la sustracción de materia.

Por su parte, la parte actora presentó escrito de oposición a la apelación argumentando que, contrario a lo planteado por el Ministerio Público, la presente demanda contencioso administrativa de nulidad es admisible, toda vez que lo dejaría en indefensión, porque tiene como objetivo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, el cual fue la base jurídica para que se levantara a pocos metros de su hogar la estructura vertical (torre auto soportada para la comunicación de telefonía celular), con altura de 42.00 m, ubicada en la comunidad de Sabanitas Sur, Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, Provincia de Colón, y que en la actualidad advierte se encuentra construida, aun estando vigente la resolución impugnada.

Asimismo, advierte que el acto impugnado es el instrumento jurídico que permitió las autorizaciones y permisos de construcción otorgados por la Alcaldía de Colón para que se "levantara la torre auto soportada para la comunicación de telefonía celular", y, a su juicio, en su momento no existía ningún otro remedio para recurrir dicha construcción.

Decisión del Tribunal de Apelación

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos del oponente, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 18 de abril de 2018, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativo de nulidad, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos de admisibilidad que toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción.

La posición del apelante, se centra en que la demanda no cumplió con el requisito de admisibilidad estipulado en el artículo 42 en la Ley 135 de 1943, que, establece que, para recurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la misma debe estar dirigida contra actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, porque el acto impugnado consiste en un acto de mero trámite, por tanto no es admisible.

Por otro lado, el demandante indica que la presente demanda es admisible porque su revocatoria lo dejaría en indefensión, toda vez que al momento que se emitió el acto atacado no existía ningún otro remedio para recurrir. Aunado al hecho que, el acto impugnado es el instrumento jurídico que permitió las autorizaciones y permisos de construcción otorgados por la Alcaldía de Colón para que se "levantara la torre auto soportada para la comunicación de telefonía celular", hoy actualmente construida.

Indicado lo anterior, el Tribunal de alzada, hace un análisis de la demanda promovida por el licenciado Luis A. Banqué, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 245-DJ-DG-AAC de 29 de marzo de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, a través de la cual se resolvió:

> "PRIMERO: Manifestar la NO OBJECIÓN para el solicitante Claro Panamá S. A., instale una estructura vertical (Torre autosoportada para la comunicación de telefonía celular), con altura de 42.00 m, ubicada en la comunidad de Sabanitas, Sur, Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, Provincia de Colón; Coordenadas Geográficas 09 20" 26.30 "N/079 48´ 13.39" W (Datum: WGS-84) elevación en el sitio 40.0 m, AMSL y elevación total de la estructura de 82.00 m AMSL.
>
> Basados en la solicitud No. 060-2010 de 04 de marzo de 2010 y en la evaluación realizada por el Departamento de Evaluaciones y Certificaciones de la Dirección de Aeropuertos que consta en el expediente de la solicitud, en donde los técnicos de la Autoridad Aeronáutica Civil recomiendan la aprobación de la solicitud. …" (Lo subrayado por la Sala)

En tal sentido, el Tribunal Ad quem debe resaltar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual señala que para recurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que estén dirigidas contra los "actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o haga imposible continuación".

Como se desprende de la norma arriba transcrita, solamente son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa: a) los actos administrativos definitivos y, b) los actos de mero trámite que decidan de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le pongan término o impidan su continuación.

Con relación a los primeros, los actos o resoluciones definitivos, son aquellos que deciden, resuelven o concluyen el fondo de la controversia planteada. Como lo indica el tratadista argentino Roberto Dromi "la definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada". (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Undécima Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006, página 358)

Ahora bien, con relación a los segundos, los actos de mero trámite o provisionales, podemos distinguirlos en dos clases: a) aquellos que deciden de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le ponen término o impidan su continuación, siendo estos los únicos que pueden ser recurribles ante la Sala Tercera por asimilárseles a la decisión definitiva; y b) aquellos que se relacionan con el desenvolvimiento del trámite administrativo, y que no impiden ni obstaculizan el mismo, y por tanto no son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Según se ha visto la doctrina, la Ley y la jurisprudencia de la Sala Tercera son contestes en señalar que sólo son recurribles los actos principales, definitivos o resolutorios, definidos como los que contienen una resolución final que deciden el fondo del asunto, y en el caso particular de la demanda bajo examen, se observa que el acto impugnado es de carácter preparatorio o de trámite, porque consiste en la recomendación por parte de la Autoridad Aeronáutica Civil, para continuar con la solicitud de instalación de una Torre autosoportada para la comunicación de telefonía celular, por parte de Claro Panamá S.A., como lo estipula el Decreto Ejecutivo 562 de 21 de octubre de 2008.

Esto es así, porque la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Resolución AN No. 2848Telco de 5 de agosto de 2009, “por la cual se adopta la reglamentación que regirá la instalación, operación y uso compartido de torres y/o estructuras que soportan antenas de telecomunicaciones, luego de recibir y evaluar los comentarios presentados durante la Consulta Pública realizada del 16 de marzo al 6 de abril de 2009”, establece en el artículo 7 del Anexo A, que dentro de las formalidades para la instalación en áreas de torres, los concesionarios e instaladores deben solicitar la autorización o visto bueno de la Autoridad de Aeronáutica Civil, entre otras entidades, a fin de poder efectuar la construcción de torres y/o estructuras que soporten antenas para los servicios de telecomunicaciones.

Cabe indicar que, la jurisprudencia de la Sala ha sido clara al estimar inimpugnables ante la vía de lo contencioso-administrativo los actos de mero trámite, salvo que éstos pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación en la esfera administrativa, que no es el caso que nos ocupa, tal como se señala en la parte final del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, y como se expresa a continuación en un pronunciamiento de este Tribunal, así:

> "Sobre el particular, la Sala en diversas resoluciones ha dicho que tratándose de demandas de plena jurisdicción el acto administrativo para poder ser demandado, debe constituir el acto que cause estado, es decir, definitivo, pues, contra el mismo no cabe remedio procesal de impugnación alguno en la esfera administrativa, ya sea porque hayan sido decididos, o bien tratándose de providencias de trámite que hayan resuelto de manera directa o indirecta el asunto poniéndole término o imposibilitan

> su prosecución en la mencionada esfera. En el proceso en estudio se ha podido observar, que lo externado en el acto impugnado, no decide de ninguna forma lo referente a la queja presentada por el demandante, sino que le indica donde es pertinente presentar su queja". (Cfr. Sentencia de 18 de marzo de 2008)

Bajo estas circunstancias consideramos que los demandantes no han cumplido con los requisitos de toda demanda contencioso administrativa, en consecuencia, lo de lugar es a no darle curso a la aludida pretensión, conforme lo preceptúa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que reza así:

> "Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 18 de abril de 2018, y en consecuencia, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Luis A. Banqué, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 245-DJ-DG-AAC de 29 de marzo de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO IMELCF-CEDCM-044-08-16 DE 09 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR EL ISTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de abril de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	74-18

VISTOS:

Dentro la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Doctor ALEJANDRO

PÉREZ MÉNDEZ, a través de su apoderado judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 09 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora del Concurso de Mérito para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se ha presentado el Oficio IMELCF-CEDCM-004-2018, de fecha 11 de octubre de 2018, suscrito por la señora Silvia García Alvarado de Esquivel, en nombre de la Comisión Evaluadora del Concurso de Mérito que nos ocupa, mediante la cual se solicita que en relación con la suspensión provisional del acto demandado, ordenada por esta Superioridad, mediante la Resolución de 17 de septiembre de 2018, se les "aclare el procedimiento para que el puesto no quede en acefalía"

Recibida la misiva a través de la cual se solicita aclaración en relación a cómo ejecutar lo ordenado por la Sala, se advierte, que la aclaración solicitada no se ha presentado de conformidad a los procedimientos establecidos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 619 del Código Judicial la comparecencia al proceso debe realizarse por conducto de apoderado judicial, el cual debe ser constituido de conformidad con las formalidades y requisitos exigidos, mismos que se encuentran enumerados en el artículo 620 y siguientes del Código Judicial; y tal como se señala en el sello de recibido por insistencia de la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se dejó constancia de que la Comisión Evaluadora del Concurso no tiene apoderado especial en este proceso.

Sin menoscabo de que lo expuesto es razón suficiente para que la aclaración solicitada sea rechazada, es importante indicar que cualquier aclaración respecto de lo decidido en la Resolución de 17 de septiembre de 2018, debe regirse por lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial que señala:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

La norma citada dispone, en torno a la aclaración de sentencia dos aspectos importantes: primero, que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, o cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o con relación a errores aritméticos o de escritura o de cita; y segundo, que la misma debe ser solicitada dentro de los tres días siguientes a su notificación de la Sentencia.

Se observa entonces que, la resolución que ordena la suspensión provisional fue recibida por la Comisión Evaluadora, el día 3 de octubre de 2018, tal como consta en sello de recibido, a foja 128 del expediente; sin embargo, la aclaración tampoco se presenta en la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, la carencia de legitimidad para actuar de la Comisión Evaluadora del Concurso de Mérito para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al no hacerlo a través de sus apoderados judiciales, produce la imposibilidad de que sea atendida la solicitud de aclaración presentada, misma que tampoco es presentada en la oportunidad procesal correspondiente, resultando extemporánea, debiendo por estos motivos ser rechazada de plano, puesto que no debe ser objeto de examen o revisión alguna por este Tribunal por las razones expuestas anteriormente.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial establece el mandato a los tribunales judiciales de rechazar las peticiones manifiestamente improcedentes. El contenido de dicha disposición legal es el siguiente:

> "Artículo 201: Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:
>
> ...
>
> 5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta..." (El resaltado es mío)

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Doctor ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, a través de su apoderado judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 09 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora del Concurso de Mérito para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, presentada por Comisión Evaluadora del Concurso de Mérito para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante Oficio IMELCF-CEDCM-004-2018, de fecha 11 de octubre de 2018.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. VANESSA EVELIA LEE MORÁN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS NUMERALES 2,3,4 Y 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.45 DE 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO. 26556-A DEL 16 DE JUNIO DE 2010. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 25 de abril de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 87-19

Vistos:

La Lcda. Vanessa Evelia Lee Morán, actuando en su propio nombre y representación ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declaren nulos por ilegales los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, y es que se suspenda provisionalmente los efectos de los numerales 2,3,4,5 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010, que reglamenta la Ley 80 de 2009.

La solicitud de suspensión provisional se manifiesta, que se constituye en la medida cautelar por excelencia en la jurisdicción contencioso administrativa, y seguidamente se cita a los juristas Eduardo García Enterría y Martínez Carande y Germán Rojas, que definen señalan de la naturaleza de la suspensión provisional, respectivamente lo siguiente:

"… de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o control sobre el acto de suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto de (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo."

"La naturaleza de la acción cautelar consiste en proporcionarte efectividad al proceso principal, estableciendo las precauciones efectivas y oportunas en aras de la seguridad jurídica y material a los efectos que han de producir los fallos judiciales."

La parte actora sustenta la suspensión provisional del acto demandado en que la Ley 80 de 2009, que reconoce derechos posesorios y regula la titulación en las zonas costeras y el territorio insular, es un instrumento legal que goza de eficacia jurídica, en lo cual el legislador patrio previó y determinó que en caso de dudas o pleitos sobre la posesión se aplicarán los mecanismos de solución de conflicto y en caso contrario se remitieron los expedientes a los tribunales de justicia, por lo que mal podría el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones reglamentarias al expedir el Decreto Ejecutivo No.45 de 2010, que reglamenta la ley 80 de 2009, variar la competencia definida en su norma superior.

Además plantea que dicha norma fue establecida en abierta inobservancia a la Ley 38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo y que de no suspenderse su aplicación pueden verse afectados por la falta de competencia de la autoridad para resolver una oposición y del derecho a una doble instancia, puesto que la propia autoridad aplicando los referidos artículos del decreto ejecutivo actualmente resuelve las

oposiciones y también los recursos de apelaciones sobre la misma, privando a los ciudadanos del derecho a un juez imparcial.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Leyes 33 de 1946, y 38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando considere que ello, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Calamandrei ha propuesto el concepto clásico de la medida cautelar de suspensión señalando, "que constituyen la anticipación provisional de ciertos efectos de la decisión definitiva, dirigida a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma". (Citado por CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa. Editorial Civitas S. A., Madrid, España, Primera Edición, 1991, pag.31).

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, es decir un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora), y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).

Sobre las condiciones para que sea viable la medida cautelar de suspensión, la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, criterio que se mantiene al citarse recientemente en la resolución de 14 de abril de 2015, lo siguiente:

> ".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora.
>
> El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.
>
> Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.
>
> En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo resaltado es de la Sala)

De lo expresado, se arriba a la conclusión que la medida cautelar para el caso que nos ocupa debe tener como propósito evitar que el acto acusado de ilegal cause un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) o violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico (fumus boni iuris).

Sin embargo, de lo expuesto se observa que la parte no ha presentado pruebas que sustenten el fumus boni iuris, tomando en consideración que para la demandas contencioso administrativas de nulidad no se requiere la acreditación del periculum in mora y la parte actora se limita a exponer escuetamente y sin sustentar jurídicamente como se produce la violación ostensible a la normativa jurídica y las razones por la que debe concederse la medida.

Tomando en consideración que la solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para

fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional en demandas de nulidad es necesario que se acredite adecuadamente, la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), presupuesto que no es acreditado por la parte demandante, ya que consideramos que las infracciones legales que se atribuyen al acto impugnado no aparecen como ostensibles, claras e indiscutibles, así como tampoco se observa que la Resolución demandada violente a prima facie y manifiestamente, el principio de separación de poderes y el ordenamiento jurídico, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.

Por lo antes expuesto y una vez verificada que la solicitud realizada, se hizo sin aportar los elementos jurídicos recogidos en nuestra legislación y jurisprudencia, que le permitieran a esta Superioridad inferir que, a prima facie, se estaba vulnerando el ordenamiento jurídico, la Sala Tercera no puede acceder a la concesión de la medida de suspensión provisional solicitada.

Cabe señalar que la negativa de la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por la Lcda. Vanessa Evelia Lee Morán, actuando en su propio nombre y representación ha promovido ante esta Superioridad, dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declaren nulos por ilegales los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y POR FALTA DE COMPETENCIA, INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de abril de 2019

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 1073-18

VISTOS:

La firma de Abogados Evans González Moreno & Asociados, actuando en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., ha interpuesto incidente de nulidad por distinta jurisdicción y por falta de competencia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad del Canal de Panamá.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

Los apoderados judiciales de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S.A., fundamentan la presente incidencia, en los hechos siguientes:

- Que mediante la Resolución No. ACP-AD-RM 17-09 de 9 de marzo de 2017, el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, resolvió "Delegar en la Trabajadora o Empleada de confianza de la ACP, licenciada Yanissel Karina Chang Ávila, portadora de la cédula de identidad personal 8-395-921, abogada en ejercicio 2818 y número de empleado 2746678, el ejercicio de la jurisdicción coactiva en nombre de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), para el cobro de un inexistente crédito que se pretende cobrar a EMPRESA DE DISTRIBUCIÓIN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.", con fundamento en los Artículos 25 numeral 18 y 42 de Ley 19 de 11 de junio de 1997 y los Artículos 1777 y demás concordantes del Código Judicial.

- Que mediante Certificación de Auditoria Interna No. ACP-FG-CER-17-02 de 9 de marzo de 2017, la Gerencia de Auditorias Financieras de la Oficinas del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, se auditó una denominada cuenta por cobrar que ha sido facturada a EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S.A., en concepto de cargo por reparación de la tubería de aducción de 1200mm, el 10 de abril de 2015, que lleva agua cruda a la Planta Potabilizadora Mendoza.

- Que como resultado de análisis por parte de la Oficina de Auditorias Financieras, unilateralmente se determinó por medio de certificación, que al 27 de marzo de 2017, la ejecutada mantiene una cuenta pendiente con la autoridad ejecutora, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 39/100 (B/.55,135.39), compuesta de una serie de costos de reparación y trabajo interno en los cuales se incurrió. Agregando que, la suma adeudada es líquida, exigible y de plazo vencido.

- Que mediante Auto No.04-02/2018 de 12 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Canal de Panamá, se libró mandamiento de pago por el monto de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 39/100 (B/.55,135.39), en contra de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., en concepto de capital, más los gastos e intereses legales que se generen hasta el pago total de la supuesta deuda por el daño ocasionado a una tubería de aducción, y que lleva agua cruda a la Planta Potabilizadora Mendoza.

- Que la certificación o factura aducida por la Autoridad del Canal de Panamá, como alcance a pagar, se respalda el en el solo examen emprendido por la Gerencia de Auditorías Financieras de la Oficina del Fiscalizador General de la institución, sin que la ejecutada tenga certeza de cómo se llegó a la suma que se pretende cobrar, y qué análisis se utilizó para determinar la responsabilidad de los daños acaecidos en la Planta Potabilizadora Mendoza.

- Que bajo la Ley 19 de 11 de junio de 1997, no se encuentra que la Gerencia de Auditorias Financieras de la Oficina del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, este facultada para determinar los grados de responsabilidad respecto a los daños a sufragar acaecidos en los terrenos o bienes de propiedad o no de la Autoridad del Canal de Panamá.

- Que en la certificación de Auditoria Interna No. ACP-FG-CER-17-02 de 9 de marzo de 2017, la Gerencia de Auditorias Financieras de la Oficina del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, unilateralmente indica en sus consideraciones, que los daños que pudiesen ocasionarse serían de la entera responsabilidad de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., es decir parte del supuesto que de producirse daños la única responsable sería ésta última.

- Que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Canal de Panamá, no tiene la competencia para pronunciarse en temas de daños y consecuente responsabilidad, por cuanto se trata de asuntos de exclusiva competencia de la jurisdicción civil ordinaria y es que de conformidad con el artículo 159 del Código Judicial, el objeto litigioso planteado y que pretende cobrarse no es de competencia ni jurisdicción del Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Canal de Panamá.

- Que la jurisdicción coactiva no implica que se pueda determinar temas de daños, ya que la responsabilidad civil extracontractual que supuestamente es autoría de la ejecutada, se respalda en un informe de auditoría emitido por la misma entidad juzgadora ejecutora, en una materia propia de los tribunales de justicia.

- Que la responsabilidad civil extraordinaria está regulada en nuestra legislación patria en los artículos 974 y 1644 del Código Civil.

- Que según se ha pronunciado la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, una persona vinculada a una conducta o un daño no es necesariamente responsable de enmendarlo y para que exista la carga de reparar un daño, la misma debe ser culpable del acto u omisión; es decir, debe existir un daño en la persona que lo reclama y un nexo que una a estas dos.

- Que una reclamación civil por daños no es competencia de la Autoridad del Canal de Panamá, por el contrario, reitera que corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En adición a lo anterior, la factura que fue emitida por la autoridad, no fue si quiera reconocida como válida por la ejecutada, por lo que no puede servir de base para que una certificación de auditoría preste mérito ejecutivo.

- Que en base a lo expuesto, solicita que se declare la nulidad por falta de competencia y jurisdicción en materia de supuestos daños dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, promovido por la Autoridad del Canal de Panamá, en contra de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S.A.; y se ordene el archivo del expediente.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Juzgado Ejecutor del Canal de Panamá, a través de su escrito de oposición al incidente interpuesto por la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S.A., señala en primera instancia que mediante la Resolución N° ACP-AD-RM 17-09 de 9 de marzo de 2017, se delegó en la licenciada Yanissel Chang Ávila, el ejercicio de la jurisdicción coactiva a nombre de la Autoridad del Canal de Panamá, para el cobro de un crédito adeudado por la ejecutada, con fundamento en los artículos 25 y 42 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en concordancia de los artículos 1777 y siguientes del Código Judicial.

Sostiene que, de la Resolución N° ACP-AD-RM 17-09 de 9 de marzo de 2017 se desprende la indudable existencia de un crédito legítimo y adeudado por la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S.A., por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 39/100 (B/.55,135.39), basado en un título ejecutivo, cuya calidad ampara el artículo 42 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, emitida por la Gerencia de Auditorias Financieras de la Oficina del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, de conformidad con los artículos 28 y 40 de la misma ley.

Mantiene que, la facturación de dicha empresa ejecutada se da, en concepto de cargo por reparación de la tubería de aducción de 1200 mm, de propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá, que lleva agua a la Planta Potabilizadora de Mendoza y que fue afectada por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., el 10 de abril de 2015, durante los trabajos de construcción de una línea eléctrica en dicho sector. De modo que no es un crédito inexistente, como se alega en la incidencia, toda vez que el cargo referido consta en registros contables y prueba de ello, es que fue auditado y certificado por la Oficina del Fiscalizador General de la entidad ejecutante.

Manifiesta que, el Auto No.04-02/2018 de 12 de julio de 2018, por el cual se libra mandamiento de pago en contra de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 39/100 (B/.55,135.39), en concepto de capital, más gastos e intereses legales que se generen hasta el pago total de la deuda, por reparación de daño ocasionado a tubería de aducción, propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá y que lleva agua cruda a la Planta Potabilizadora de Mendoza, cuyo sustento se encuentra en la Certificación de Auditoria que realizó el Fiscalizador General de la entidad, a quien el artículo 28 de la Ley 9 de 1997, le faculta para ello en sus artículos 28 y 31.

Alega que, la entidad ejecutante inicia un proceso ejecutivo por cobro coactivo que el artículo 42 de la Ley Orgánica le atribuye a la Autoridad del Canal de Panamá, para el cobro de obligación de cualquier naturaleza, en concordancia del artículo 1777 del Código Judicial, por lo que no pretende ejercer funciones de justicia ordinaria, pues no incurre en declaración de derechos, sino que repite que su actuación se basa en un título ejecutivo legalmente establecido.

Considera que, el proceso ejecutivo por cobro coactivo no tiene la finalidad declarativa sino de ejecución de los créditos en documentos que, según determinación taxativa de la ley, detentan el mérito de recaudo ejecutivo, razón por la cual no es necesario un proceso de esta naturaleza civil previo para poder ejercer la jurisdicción coactiva, que consagra la Ley Orgánica de la institución canalera, que es una ley especial que reconoce que la certificación emitida por la Oficina del Fiscalizador General, que se dicta a raíz de una auditoria a los registros contables de la Autoridad del Canal de Panamá, y deja constancia del crédito que se adeuda a la entidad y que detenta mérito para su ejecución.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal Número 1852 del 29 de noviembre de 2018, consideró que el incidente de nulidad por distinta jurisdicción y por falta de competencia interpuesto debe ser declarado no probado, ya que sostiene que la autoridad ejecutante tiene competencia y jurisdicción para cobrar el crédito que le adeuda la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., para pagar los gastos en los que incurrió en la reparación del daño ocasionado por la empresa mencionada en la tubería de aducción, propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá.

Manifiesta inicialmente que, no se trata de acreditar una responsabilidad por daños y perjuicios sino de hacer efectivo el cobro de los gastos incurridos por la autoridad ejecutante, producto de las afectaciones a su propiedad durante los trabajos realizados por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., monto que fue debidamente acreditado mediante la Certificación de Auditoría Interna ACP-FG-CER-17-02, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 39/100 (B/.55,135.39), en concepto de capital, más gastos e intereses legales que se generen hasta el pago total de la deuda.

De un análisis varios autores opina que, la jurisdicción coactiva ha sido establecida no sólo para recaudar los créditos a favor de la administración, sino que ese cobro debe realizarse de manera expedita, con la finalidad de procurar el buen funcionamiento público y cumplir oportunamente con las necesidades y demandas sociales; lo que claramente se advierte en la causa bajo análisis, puesto que se trataba de una tubería que llevaba agua cruda a la Planta Potabilizadora que distribuye agua potable a varias comunidades.

Considera en base a lo anterior que, la Autoridad del Canal de Panamá tiene competencia y jurisdicción en este caso particular, para hacer efectiva, mediante la jurisdicción coactiva, la cuantía en que tuvo que incurrir debido a la afectación ocasionada por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., quien no refutó su autoría de los hechos, sino que manifestó que lo ocurrido se debió a las propias instrucciones de la entidad ejecutante.

En marco de lo expuesto, estima que la Autoridad del Canal de Panamá, tiene competencia y jurisdicción, para que, en cumplimiento del denominado principio de autotutela declarativa de la administración, ejecute los créditos que tenga a su favor, en este caso debido a los gastos de reparación en que incurrió por las afectaciones causadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., en la tubería de aducción propiedad de la ejecutante, los cuales fueron establecidos en la Certificación de Auditoría que sí presta mérito ejecutivo, por lo que considera que los argumentos de la incidentista carecen de sustento jurídico.

Por otro lado, menciona que la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., ha reconocido indirectamente la competencia y jurisdicción de la Autoridad del Canal de Panamá, toda vez que ha interpuesto, otras acciones, entre ellas, recurso de apelación y varias excepciones, los cuales se tramitan en los expedientes 1085-18 y 1072-18, que se tramitan en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

El sustento del incidente de nulidad que nos ocupa es a consideración de los abogados especiales de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., la distinta jurisdicción y la falta de competencia, ya que para que se pudiera realizar el cobro por los daños ocasionados en bienes pertenecientes a la Autoridad del Canal de Panamá, que en este caso es la tubería de aducción de 1200mm que lleva agua cruda hacia la Planta Potabilizadora de Mendoza, durante los trabajos de línea eléctrica, realizados por dicha empresa en mención, los mismos debían ser determinados en la jurisdicción ordinaria civil, donde se determinara el cálculo de dichos daños, permitiendo a la ejecutada hacer uso de su derecho a la defensa, y no mediante un proceso ejecutivo por cobro coactivo, seguido por la propia autoridad canalera.

Inicialmente, se advierte que, mediante la Certificación de Auditoría Interna N.° ACP-FG-CER-17-02 DE 28 de marzo de 2017, firmada por el Gerente de Auditorias Financieras de la Oficina del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, y suscrita por el Fiscalizador de la institución, sobre la base de los artículo 28, 40 y 42 de la Ley 19 de 1997 y el artículo 12 del Reglamento del Fiscalizador General, se hace constar entre otras cosas, que a través de la Nota de 19 de marzo de 2015, la autoridad notifica a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., de la aprobación para que realice trabajos de construcción de una línea eléctrica para la Planta Potabilizadora de Mendoza, ubicada en el distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste, donde existe infraestructura de la Autoridad del Canal de Panamá, como cables aéreos de energía y telecomunicaciones, tuberías soterradas de agua debidamente señalizadas por la autoridad canalera e informa que en el evento de daños sobre dichos bienes, los mismos serían de responsabilidad de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. y su contratista.

Cabe destacar que en la mencionada certificación, se indica que mediante el 10 de abril de 2015, la tubería de aducción de 1200mm, propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá, que lleva agua cruda hacia la Planta Potabilizadora de Mendoza, fue afectada por los trabajos de construcción de la línea eléctrica que lleva a cabo la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., la cual según la Nota de 12 de mayo de 2015, emitida por la autoridad canalera se señala que la empresa ejecutada se niega a reconocer responsabilidad al alegar que los trabajos fueron efectuados con base a la información suministrada por la propia Autoridad del Canal de Panamá.

En base a lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Canal de Panamá, a fin de cobrarse la deuda que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., se niega pagar, dicta el Auto No.04-02/2018 de 12 de julio de 2018, que libra mandamiento de pago a favor de la institución y en contra de la sociedad ejecutada por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 39/100 (B/.55,135.39), en concepto capital, más gastos e intereses legales que se generen hasta el pago total de la deuda, por el daño ocasionado a la tubería de aducción, propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá y que lleva agua cruda a la Planta Potabilizadora Mendoza.

Una vez analizadas las posiciones de las partes, este Tribunal observa que la deuda perseguida por el Juzgado Ejecutor quedó debidamente plasmada en un documento que presta merito ejecutivo, el cual es la Certificación de Auditoria Interna N.°ACP-FG-CER-17-02 de 28 de marzo de 2017, firmada por el Gerente de Auditorias Financieras de la Oficina del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, y suscrita por el Fiscalizador de la institución, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 40 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la institución, tal como también lo expresa la propia Autoridad del Canal de Panamá. Situación que sustenta el recaudo pretendido por la referida entidad.

En este punto, es necesario acotar que la ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, establece en su artículo 42, que la misma tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de sus créditos, y siendo que la misma se basa en una certificación de auditoria que presta merito ejecutivo en base a dicha ley, en concordancia con el numeral 14 del artículo 1613 del Código Judicial, se acredita que el Auto Ejecutivo se ha dictado conforme a derecho.

Cabe indicar en este punto, que la Autoridad del Canal de Panamá, podía como en efecto ha hecho, realizar el cobro de la obligación incumplida a través de la jurisdicción coactiva que contempla su ley especial en concordancia con las normas del Código Judicial, que le atribuyen facultad para actuar como recaudadora de los créditos que se le adeudan, por medio de su Juzgado Ejecutor, el cual es ciertamente competente para ello, razón por la cual no era necesario emprender un proceso distinto para perseguir el cobro de una deuda debidamente contenida en una certificación que la ley establece que presta de mérito ejecutivo.

En atención a lo señalado, estima esta Corporación de Justicia, que no existe vicio de nulidad en la emisión de los actos que hacen posible la ejecución de la obligación perseguida por la Autoridad del Canal de Panamá, al no haberse configurado las nulidades alegadas por la incidentista, toda vez que la Certificación de Auditoria Interna N° ACP-FG-CER-17-02 de 28 de marzo de 2017, fue dictada conforme a derecho por autoridad competente, que en este caso el Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en conjunto del Gerente de Auditorias Financieras de la Oficina del Fiscalizador General; al igual que el Auto No.04-02/2018 de 12 de julio de 2018, que libra mandamiento de pago a favor de la institución y en contra de la sociedad ejecutada, en atención al artículo 42 del mismo cuerpo legal en concordancia del numeral 14 del artículo 1613 del Código Judicial. Por lo tanto, encontramos que la competencia y jurisdicción que tiene la autoridad para realizar el cobro de la obligación por este medio, están debidamente fundamentadas en al ley.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad por distinta jurisdicción y por falta de competencia, interpuesto por la firma de Abogados Evans González Moreno & Asociados, actuando en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL Y DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO RICARDO NAGAKANE RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INTEREASPACIOS MODULARES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

PONENTE .ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de abril de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	571-18

VISTOS:

El licenciado Ricardo Nagakane Rodríguez, quien actúa en representación de Interespacios Modulares, S.A., ha presentado incidente de nulidad procesal y de caducidad extraordinaria de la instancia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El apoderado judicial de la sociedad Interespacios Modulares, S.A., fundamenta las incidencias presentadas en los siguientes puntos:

A. Incidente de Caducidad de la Instancia:

- Que en el proceso ejecutivo que se llevó en el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica (ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas), en contra de Interespacios Modulares, S.A., se decreta el archivo del proceso coactivo interpuesto en contra de la sociedad ejecutada con la emisión del Auto sin fecha N°255-00.

- Que el día 24 de octubre de 2005, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica (ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas), dictó Acta de Cierre de Expedientes, sin que se haya realizado gestión posterior alguna dentro del proceso que se le sigue a Interespacios Modulares, S.A., tendiente a hacer efectivo el cobro de la deuda, hasta la emisión de la Nota N°MEF-UABR/JE/N-042-08, dirigida al Director de Registro Público de fecha 6 de noviembre de 2008, por lo que el expediente se encontró paralizado por más de dos (2) años.

- Que luego de la actuación del 2008, el expediente se paraliza nuevamente hasta enero de 2010, momento en que mediante el Auto N°066-2010 se resuelve dejar sin efecto el Auto 255-05 de 24 de octubre de 2005, o sea cuatro (4) años y tres (3) meses después; volviendo a paralizarse la actuación dentro el proceso ejecutivo de cobro coactivo hasta el 15 de septiembre de 2017, cuando la autoridad nominadora cuestionada dirige Nota N° MEF-UABR/JE/4023-2017 a la entidad bancaria Global Bank, siete (7) años y siete (7) meses desde su última actuación..

- Que lo anterior demuestra que se ha probado el incidente incoado, en atención a lo dispuesto en el artículo 1113 del Código Judicial, ya que el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas ha omitido continuar con la tramitación del presente proceso ejecutivo que se le sigue a Interespacios Modulares, S.A.

B. Incidente de Nulidad:

- Que en lo referente a la notificación del Auto que Libra mandamiento de pago de 26 de febrero de 2000, en contra de Interespacios Modulares, S.A., se fundamenta en la certificación de morosidad del Departamento de Recaudación de la Autoridad de la Región Interoceánica, misma que fue notificada mediante diligencia de notificación del auto que libra mandamiento de pago, el 6 de junio de 2000, a Manuel Augusto Salazar Guillen, sin embargo, el señor Salazar Guillen, jamás realizó esta diligencia, lo que ratifica bajo gravedad de juramento ante Notario Público, señalando que nunca fue citado ni acudió a realizar una diligencia de este tipo.

- Que el auto que libra mandamiento de pago, a la fecha no se ha notificado en debida forma, lo que hace que el documento que contiene la diligencia de notificación sea espurio.

- Que por medio de varios autos se amplía la cuantía adeudada por la empresa demandada en concepto de no pago de los cánones de arrendamiento, sin comunicarlo a través de edicto, que de forma general es la manera de comunicar las actuaciones de la administración.

- Que por un lado, existe la probabilidad de la comisión de un delito que debería ser investigado, y por otro lado, agrega que el presente proceso está prescrito, por lo que seguirlo iría directamente contra la garantía procesal del debido proceso constitucionalmente consagrado.

- Que con la emisión del Auto N°066-2010, que ordena dejar sin efecto el Auto N°255-00 de 24 de octubre de 2005, vulnera principios de derecho fundamentales, aparte que se incurre en desviación de poder, por lo que se vicia la actuación de la entidad ejecutante por nulidad absoluta.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

El licenciado Miguel Ángel Martínez, en su calidad de Juez Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, actuando en virtud de la delegación otorgada por el Ministro de Economía y Finanzas, mediante Resolución N°40 de 17 de junio de 2015, contesta el incidente de nulidad procesal y de caducidad extraordinaria de la instancia incoados, señalando en cuanto a la caducidad extraordinaria que, el recurrente no presentó en el periodo oportuno petición alguna tendiente a lograr el archivo de la causa, por este modo excepcional de terminación del procesos judiciales, por lo que el Juzgado Ejecutor al retomar las gestiones propias de su actividad como ente recaudador del Estado, interrumpió el término en que pudo promoverse la caducidad conforme al artículo 1103 del Código Judicial, resultando a la fecha extemporánea la petición en este respecto.

En cuanto, al incidente de nulidad procesal manifiesta que resulta casi ininteligible lo que expone el apoderado judicial de la incidentista, no obstante, señala que las nulidades en nuestra legislación están taxativamente establecidas en la ley. Por lo que, considera que la incidentista no invoca en propiedad una causal o causales concretas y certeras de nulidad, limitándose a hablar genéricamente de la nulidad procesal.

Continua exponiendo que, si la accionante se refiere a la notificación del auto que libra mandamiento de pago, basta con revisar la actuación del dossier para constatar que el representante legal de la ejecutada, es decir Manuel Augusto Salazar Guillén se notificó personalmente en los estados del Tribunal el día 5 de marzo de 2018, y también observa que el apoderado judicial de la ejecutada en sus escritos subsiguientes hace alusión al

libramiento de pago, razón por la cual, consideramos que también hubo notificación por conducta concluyente del presente proceso.

Por último, con respecto a las aseveraciones de actos irregulares, téngase presente que la simulación de hecho punible está tipificada como delito en nuestro Código Penal.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 1964 de 19 de diciembre de 2018, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar no viable por extemporánea la nulidad y no probado incidente de caducidad extraordinaria de la instancia.

Inicialmente sostiene que, en cuanto a la supuesta falsificación de la firma del señor Manuel A. Salazar Guillén, representante legal de la deudora en el documento denominado "diligencia de notificación del auto que libra mandamiento de pago" visible a foja 53 del expediente ejecutivo, no consta prueba alguna dictada por parte de la esfera penal que demuestre la veracidad de lo señalado por la accionante, así como tampoco se advierte alguna actuación en la referida esfera penal a fin de investigar su señalamiento.

Resalta que, la supuesta falsificación de firma a la que ya se ha referido anteriormente encuentra su sustento jurídico en materia estrictamente penal y no en la esfera administrativa, por lo que considera que al no existir documentación que corrobore lo manifestado por el abogado de la empresa Interespacios Modulares, S.A., la acción bajo examen resulta extemporánea, de conformidad con los artículos 700 y 701 del Código Judicial.

Señala que, según las constancias procesales la ejecutada el 6 de junio de 2000, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra; sin embargo, no es hasta el año 2018, cuando su apoderado judicial propuso el incidente de nulidad procesal en estudio, lo que evidencia que había transcurrido en exceso el término de dos (2) días que señalan las normas mencionadas previamente.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo antes expuesto, opina que la figura de caducidad de la instancia, así como la extraordinaria, de conformidad con la competencia que ha manifestado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde su tramitación de conformidad con el artículo 1780 del Código Judicial, en atención a varios fallos recientes de la Corporación de Justicia en referencia.

Alega el Procurador de la Administración que para que opere la caducidad extraordinaria deben existir algunos elementos que no se configuran en la causa bajo análisis, ya que en principio la entidad ejecutante realizó un sin número de diligencias e incluso un arreglo de pago con el arrendatario, es decir, Manuel A. Salazar Guillén, representante de la empresa Interespacios Modulares, S.A., aunado a que la parte interesada, no solicitó dicha caducidad extraordinaria de la instancia, lo cual es indispensable, ya que la misma no opera de pleno derecho; por lo que opina que la figura invocada en esta esfera jurisdiccional carece de asidero jurídico.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, se observa que mediante el contrato de arrendamiento 145-97 de 29 de agosto de 1997, la Autoridad de la Región Interoceánica y la sociedad Interespacios Modulares, S.A., cuyo representante legal

es el señor Manuel A. Salazar Guillén, suscribieron contrato sobre el bien inmueble, propiedad del Estado, tipo: lote de terreno de dos mil diez metros cuadrados (2,010 mt2) y el edificio 490 en la comunidad de Curundú, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, el cual solo podrá ser utilizado para desarrollar actividades comerciales y de industria liviana relacionada a la venta y preparación de muebles y equipos de oficina, por el término de tres (3) años a partir de su perfeccionamiento, por la suma mensual de Setecientos Cincuenta Balboas (B/.750.00), con un incremento anual de dos por ciento (2%).

Cabe destacar que, mediante Certificación de Morosidad, el Jefe de Recaudación Encargado de la Sección de Recaudación, Dirección de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica, certificó que la empresa Interespacios Modulares, S.A., concesionaria por medio del contrato No.145-97, sobre un terreno propiedad del Estado, ubicado en la comunidad de Curundú, Corregimiento de Ancón, con un canon mensual de Setecientos Ochenta Balboas con 30/100 (B/.780.30), presenta una morosidad de Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Seis Balboas con 34/100 (B/.8,686.34), al 25 de febrero de 2000. (Cfr foja 27 del expediente ejecutivo).

En razón del incumplimiento de pago, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, el día 26 de febrero de 2000 dicta Auto que libra mandamiento de pago contra Interespacios Modulares, S.A., por la cuantía de Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Seis Balboas con 34/100 (B/.8,686.34), a que asciende la deuda liquida y exigible de plazo vencido de los arrendamientos del edificio No. 490 en Albrook, otorgado mediante contrato de arrendamiento No.145-97 de 29 de agosto de 1997, dejados de pagar a la Autoridad de la Región Interoceánica en su condición de Administradora de los Bienes Revertidos, más los gastos de cobranza coactiva fijados de forma correspondiente.

Seguidamente, a través de la diligencia de notificación del auto que libra mandamiento de pago, la autoridad ejecutante señala que "…siendo la una (1:00) de la tarde de hoy seis (6) de junio de dos mil (2000), se apersonó a las oficinas del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, el señor MANUEL AUGUSTO SALAZAR GUILLEN…", actuando en su condición de representante legal de la sociedad Interespacios Modulares, S.A., a fin de notificarse del Auto que libra mandamiento de pago de 26 de enero de 2000, dictado dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, cuya cuantía al momento de la diligencia mencionada asciende en su totalidad a la suma de Once Mil Ochenta y Nueva Balboas con 68/100 (B/.11,089.68).

En dicha diligencia de notificación, aduce la Autoridad Interoceánica que el señor Manuel A. Salazar Guillén expresó estar de acuerdo con la deuda con la autoridad, no obstante, manifestó no poder cancelarla al contado y solicitó que se acreditara a dicha morosidad la suma aproximada de Dos Mil Seiscientos Balboas (B/.2,600.00), que el Banco del Istmo le mantiene retenida a órdenes de la propia Autoridad Interoceánica; y propone realizar un arreglo de pago, el cual es aceptado entre otras acciones por la institución, mediante el Auto No.097-00 de 9 de junio de 2000.

En este punto, es de lugar manifestar que la el señor Manuel A. Salazar Guillén aduce desconocer el contenido del documento identificado como la diligencia de notificación del auto que libra mandamiento de pago, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, el día 6 de junio de 2000, y alega que no compareció ante dicha entidad ejecutante para notificarse, por lo que la firma estampada en el documento visible a foja 53 del expediente ejecutivo no es suya, lo que pretende probar con una declaración jurada ante notario público.

En este aspecto, es importante aclarar que el acto administrativo en que se señala que el señor Manuel A. Salazar Guillen se apersonó a la Autoridad de la Región Interoceánica a fin de reconocer la deuda y

proponer un arreglo de pago de la obligación, no consta que haya sido invalidado en ninguna parte, por lo que goza de presunción de legalidad.

Esta presunción de legalidad es mantenida por el acto administrativo, a menos que el mismo se muestre un vicio notorio o evidente. Sin embargo, de no ser este el caso, se desplaza al administrado la carga de accionar con los medios de prueba suficientes que logren desacreditar la presunta legalidad del acto, o lo que viene a ser lo mismo, demuestre su ilegalidad.

Cabe agregar que, los señalamientos vertidos por la parte recurrente, en cuanto a que alude en sus argumentos que se ha falsificado un documento público, en cuyo caso la vía apropiada para acreditar estas actuaciones sería ante la jurisdicción penal, la cual podría determinar si se ha constituido dicho acto delictivo.

Sin menoscabo de lo anterior, es importante señalar la supuesta falsificación de la firma del señor Manuel A. Salazar Guillen como representante legal de Interespacios Modulares, S.A., en la diligencia de notificación del auto que libra mandamiento de pago alegada, como argumento del incidente de nulidad interpuesto, tal cual se desprende de cuadernillo de las incidencias incoadas en este proceso, no es susceptible de ser analizada por esta Augusta Sala, ya que tampoco se encuentra establecida en la ley, como una de las causales de nulidad del proceso.

En este punto, es preciso indicar que el artículo 733 del Código Judicial taxativamente señala los presupuestos en que se puede declarar la nulidad del proceso y los mismos son de carácter común para todo tipo de proceso, señalándose en esta norma lo siguiente:

"Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1-La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2-La falta de competencia;

3-La ilegitimidad de la personería;

4-El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5-La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

6-La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;

7-La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8-No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite."

En esta misma vía, el artículo 738 del Código Judicial señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;

2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755."

Al observar las disposiciones transcritas, este Tribunal coincide con la opinión de la Procuraduría de la Administración que la pretensión del incidentista, de solicitar la nulidad, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, no puede ser analizada en el fondo, toda vez que la misma no se ajusta a ninguno de los presupuestos que en materia de nulidad ha establecido la Ley y que son comunes para todos los procesos. En ese sentido, se infiere del artículo 732 del Código Judicial que los actos procesales sólo podrán anularse por las causales que en forma taxativa estipula la Ley y por lo tanto, no es viable su análisis.

Por otro lado, con respecto al incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, debemos manifestar al igual que menciona la incidentista en su libelo de las incidencias interpuestas, que se observan múltiples gestiones dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo con el fin de perseguir el pago de la deuda que mantiene Interespacios Modulares, S.A. con la entidad ejecutante, situación que demuestra que se la ha dado continuidad al mismo, entre las que cabe resaltar, un arreglo de pago que suscribieron las partes propuesto por el representante legal de la ejecutada; la imposición de medidas cautelares y ejecutivas dictadas por la autoridad y el libramiento de pago, que fue actualizado con la emisión del Auto N° JE-137-2017 de 15 de septiembre de 2017, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta la presentación del incidente de nulidad, el día 3 de abril de 2018.

Una vez analizadas las actuaciones procesales, podemos concluir según la fecha de la última gestión procesal conocida por ambas partes, la cual se dio el 15 de septiembre de 2017 y la presentación de este incidente el día 3 de abril de 2018, que el mismo se interpuso previo al cumplimiento de los dos (2) años para que pudiera configurarse la caducidad extraordinaria de la instancia, de conformidad con el artículo 1113 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.

En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres meses, contado a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o correccional que corresponda."

Aunado a lo anterior, es importante resaltar, que la entidad ejecutante, en ningún momento ha tenido la intención de abandonar el proceso de ejecución como se desprende de las constancias procesales visibles en el expediente ejecutivo, por lo tanto, lo procedente es declarar no probada la presente incidencia.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE el incidente de nulidad procesal; y NO PROBADO el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, ambos presentados por el licenciado Ricardo Nagakane Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de Interespacios Modulares, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA SAN FERNANDO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DRPM-AL-APA-403-D-2015 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE PANAMÁ METROPOLITANA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y SU ACTO CONFIRMATORIO.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de abril de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	762-16

VISTOS:

La Firma Mejía y Asociados en nombre y representación de la Sociedad Inmobiliaria San Fernando S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula por ilegal la Resolución No.DRPM-AL-APA-403-D-2015 de 11 de diciembre de 2015, dictada por la Dirección Regional de Panamá Metropolitana del Ministerio de Ambiente.

- PRETENSIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en:

"Que se declare nula por ilegal, la Resolución No. DRPM-AL-APA-403-D-2015 calendada el 11 de diciembre de 2015, proferida por la Dirección Regional de Panamá Metropolitana del Ministerio de Ambiente de la República de Panamá, a través de la cual se dispuso sancionar a la empresa Inmobiliaria San Fernando S.A., al pago en concepto de multa la suma de nueve mil balboas con 00/100 (B/.9,000.00), por supuesta infracción ambiental consistente en hallazgos de incumplimiento en el Estudio de Impacto Ambiental y la Resolución que aprueba el Proyecto Metro Park."

Que a consecuencia de lo anterior, también deviene en nulidad el acto administrativo confirmatorio mediante el cual confirma el acto atacado, específicamente la Resolución No. DRPM-AL-APA-349-D-2016 fechada 16 de agosto de 2016, proferida por la Dirección Regional de Panamá Metropolitana del Ministerio de Ambiente de la República de Panamá."

- POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA.

Señala la parte actora que mediante la Resolución DRPM-AL-APA-403-D-2015 de 11 de diciembre de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente sanciona a la empresa promotora Inmobiliaria San Fernando, S.A., en concepto de multa por infracción ambiental, producto de una inspección al área del proyecto denominado Metro Park, por hallazgos de incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental que aprueba el mismo.

Indican que el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II para la ejecución del proyecto Metro Park, aprobado mediante Resolución DIEORA-IA-777-2011 de 30 de agosto de 2011, no presentó incumplimientos a la normativa ambiental vigente, sino que producto de errores en la valoración de la prueba fue objeto de sanción por parte del Ministerio de Ambiente.

III. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La parte actora considera como vulneradas las siguientes normas:

- El artículo 50 de la Ley No.8 de 25 de marzo de 2015, que modifica el artículo 112 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, que señala ha sido infringida en violación directa por comisión, toda vez que la autoridad ambiental es la encargada de pedirle al promotor del proyecto, el cambio de la categoría del Estudio de Impacto Ambiental, de revisar y analizar la documentación presentada por el promotor y la inmobiliaria San Fernando S.A., ha realizado el proyecto Metro Park, cumpliendo con todos los parámetros establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental, las normas de calidad ambiental, el plan de manejo ambiental, el programa de adecuación y manejo ambiental aprobado por la ANAM que respaldaban la ejecución del proyecto denominado METRO PARK, ni que conllevaron a que los mismos fueran sancionados a través de la resolución No. DRPM-AL-APA-403-D-2015, calendada el 11 de diciembre de 2015.
- La siguiente norma que consideran infringida es el artículo 116 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, que consideran fue infringida de manera directa por comisión ya que no se tomaron en cuenta que varios informes elaborados por los peritos idóneos de ANAM, en el que se manifiesta que INMOBILIARIA SAN FERNANDO S.A., se encontraba implementando medidas de mejoras de mitigación, en los que se destacan que la construcción que llevaba a cabo INMOBILIARIA SAN

FERNANDO S.A., no es la razón fundamental de la inundación de los residentes y locales comerciales de ciudad radial.

- Señalan además que se ha vulnerado el artículo 114 de la Ley 41 de 1998, de manera directa por comisión ya que de acuerdo a la norma citada, la ANAM posee la facultad para imponer una o varias de las sanciones señaladas, de acuerdo a la gravedad de la infracción, sin embargo, las resoluciones recurridas impusieron una sanción de nueve mil dólares sin establecer la gravedad de la infracción y desconociendo el principio de proporcionalidad, no ajustándose a la normativa vigente en materia ambiental ni observó los principios de estricta legalidad, motivación del acto y proporcionalidad, contenidos en el procedimiento administrativo general.

- Finalmente, consideran que se violó el artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, infringido de manera directa por omisión por el acto administrativo impugnado, al no considerar el funcionario demandado los elemento de convicción, con que cuenta en el caudal probatorio, pudiendo llegar a la conclusión que en el área de referencia las inundaciones que se produjeron son producto de otros hechos jurídicos no imputables a Inmobiliaria San Fernando.

- INFORME DE CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Ambiente, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante informe que consta de fojas 310 a 312 del expediente, y la cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "(…) Que el día 25 de febrero de 2015, el Departamento de Calidad Ambiental de la Dirección Regional de Panamá Metropolitana del Ministerio de Ambiente, procedió a realizar inspección de denuncia al proyecto denominado METRO PARK y elaboraron el informe técnico APA-0-No.008-15, fechado 6 de abril de 2015 en donde se evidenciaron los siguientes hallazgos:
>
> Se evidenció que los rellenos que se han realizado en el proyecto Metro Park están más elevados que el nivel de las viviendas de Ciudad Radial paralelo al proyecto; la existencia de agua verdusca entre el canal paralelo a la residencia de Ciudad Radial, y el proyecto Metro Park; se evidenció rajaduras en un tramo del hombro del canal norte del proyecto Metro Park al igual parte de la base del canal; cercano al área de campamento se observó la presencia de una galera techada que es usada como área de un taller para mecánica menor.(…)
>
> Que los días 11 y 22 de septiembre de 2015, se realizan inspecciones al proyecto Metro Park, evidenciando los siguientes hallazgos: los moradores de la comunidad y propietarios de las residencias de la calle 21 y 22 de Ciudad Radial y establecimientos comerciales, fueron afectados por la crecida de las aguas que se desbordaron del canal pluvial norte que se localiza paralelo al proyecto Metro Park, los canales transversales que sirven de evacuadores de las aguas pluviales del canal principal que atraviesa el proyecto se encontraban obstruidos por la presencia de desechos de material sólidos, sedimentos y productos de la actividad de construcción y material vegetativo. (…)
>
> Que el día 11 de diciembre de 2015, se sanciona a la sociedad Inmobiliaria San Fernando S.A., promotora del proyecto denominado Metro Park consistente en hallazgos de incumplimiento en el estudio de impacto ambiental y la Resolución que aprueba el proyecto referente a la conservación y estabilización de los taludes colindantes con el río Juan Díaz, manejo de hidrocarburos y productos

químicos (material desencofraste), agua estancadas de color verdosa a lo largo del canal norte, mediante Resolución DRPM-AL-APA-D-403-2015/EXP.D-058-15 de 11 de diciembre de 2015.

Que el día 16 de agosto de 2016, mediante la Resolución DRPM-AL-APA-R-349-2016, se da respuesta al recurso de reconsideración presentado por la sociedad Inmobiliaria San Fernando S.A., en donde se niega el mismo y se mantiene en todas las partes la Resolución DRPM-AL-APA-D-403-2015/EXP. D-058-15 de 11 de diciembre de 2015."

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 889 de 14 de agosto de 2017, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que NO ES ILEGAL la Resolución No.DRPM-AL-APA-403-D-2015 de 11 de diciembre de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente, lo cual sustenta de la siguiente manera:

Es claro que la demandante, a saber, inmobiliaria San Fernando S.A., incumplió con las normas de calidad ambiental al no someter de manera adecuada las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado para el proyecto "Metro Park", tal como se desprende de los informes técnicos emitidos por el Ministerio de Ambiente, los cuales hacen plena prueba y dan fe pública de conformidad con el artículo 116 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, modificado por el artículo 53 de la Ley 8 de 2015. Aunado a que estiman que dichos cargos de infracción tampoco tienen sustento, toda vez que dicho Despacho no puede entrar a evaluar si la ponderación de la entidad demandada respecto a la sanción, se ajusta a los parámetros del accionante, ya que dicha discusión corresponde al proceso administrativo, durante el cual, tal como se observa de las constancias procesales que reposan en el expediente, se evacuaron todas las fases legales y probatorias, en cumplimiento del debido proceso.

V. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Mediante informe secretarial de 25 de enero de 2017, el oficial mayor de la Secretaría de la Sala Tercera indica a este Tribunal que a pesar de los esfuerzos realizados para contactar y ubicar al Lcdo. Harley Mitchell Morán, como tercero en el presente proceso, a objeto de correrle traslado de la admisión de la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a la fecha no le ha sido posible contactarlo, por lo cual se le dejó, el día 19 de diciembre de 2016, un mensaje debajo de la puerta, sin embargo el mismo no ha comparecido al estrado.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma Mejía & Asociados actuando en nombre y representación de la Sociedad Inmobiliaria San Fernando S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

Antecedentes.

A través de la Resolución Dieora IA-777-2011 de 30 de agosto de 2011, el Ministerio de Ambiente aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, denominado "Metro Park", a favor de la empresa promotora Inmobiliaria San Fernando S.A., el cual consiste en la construcción de un centro de negocios, conformado por catorce (14) edificios para estacionamientos de hasta ocho (8) niveles y treinta y seis (36) edificios para oficinas, en un área de noventa y cuatro hectáreas y ocho mil quinientos veinticinco punto ochocientos ochenta y siete metros cuadrados, modificado por la Resolución Dieora IAM-010-13 de 8 de febrero de 2013.

Durante su ejecución, el Lcdo. Harley Mitchell interpone denuncia ciudadana, recibida ante el Ministerio de Ambiente, el 15 de diciembre de 2014, en virtud de la misma el 25 de febrero de 2015, una inspección al área del proyecto denominado "Metro Park", en el que se emitió el Informe Técnico de Inspección APA-O-No.008-15 de 6 de abril de 2015, y el área de protección ambiental del Ministerio de Ambiente, emite informe técnico No.038-2015 de 3 de marzo de 2015 en el cual se concluye lo siguiente:

"Del seguimiento aplicado al proyecto Metro Park podemos indicar que al momento de la inspección, el proyecto presenta hallazgos de incumplimiento referente a conservación y estabilización de los taludes colindante con el río Juan Díaz, manejo de hidrocarburos y productos químicos (material desencofrante), por lo cual se deberá establecer medidas eficientes y de esta manera evitar la sedimentación por escorrentía en toda la zona de trabajo de tal forma que se evite la transportación de sedimentos y material terroso hacia el río Juan Díaz colindantes al Oeste, con el proyecto Metro Park.

Posteriormente a través de la Providencia ADRPM-AL-APA-D-123-2015/EXP D.058-15, se señalan entre los hallazgos ambientales contenidos en el informe técnico que originó la apertura del proceso administrativo (APA-O-No.008-15, fechado el día 6 de abril de 2015 y) en contra de la empresa promotora Inmobiliaria San Fernando S.A., los siguientes:

- Se evidenció que los rellenos que se han realizado en el proyecto Metro Park están más elevados que el nivel de las viviendas de Ciudad radial paralelo al proyecto.
- Durante el recorrido se evidenció la presencia de agua estancada de coloración verdusca entre el canal paralelo a las residencias de Ciudad Radial, y el proyecto Metro Park.
- En el recorrido se evidenció rajaduras en un tramo del hombro del canal norte del proyecto Metro Park al igual parte de la base del canal.
- Cercano al área de campamento se observó la presencia de una galera techada que es usada como área de taller que según personal de la empresa constructora CUSA, es usado para mecánica menor.

Que posterior a la investigación correspondiente, la empresa Inmobiliaria San Fernando, hizo uso de su derecho a defensa, presentando pruebas y alegatos.

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución No.DRPM-AL-APA-403-D-2015 de 11 de diciembre de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente, por medio de la cual se resolvió sancionar a la empresa Promotora Inmobiliaria San Fernando S.A., al pago en concepto de multa la suma de nueve mil balboas con 00/100 (B/.9,000.00), por infracción ambiental consistente en hallazgos de incumplimiento en el Estudio de Impacto Ambiental y la Resolución que aprueba el proyecto, referente a la conservación y estabilización de los taludes colindantes en el río Juan Díaz, manejos de

hidrocarburos y productos químicos (material desencofrante), acumulación de agua estancada de color verdosa, a todo lo largo del canal norte y se encuentra al nivel del patio de las casas.

La parte actora señala que se han infringido los artículos 112, 114 y 116 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, referentes a los instrumentos ambientales y las sanciones impuestas por el Ministerio de Ambiente, así como a la referencia de que los informes elaborados por el Ministerio de Ambiente y la Contraloría General de la República y el artículo 140, en cuanto a cuáles son las herramientas que sirven como pruebas.

Problema Jurídico y Análisis.

El problema jurídico consiste en determinar si para la emisión de la Resolución No. DRPM-AL-APA-403-D-2015 calendada el 11 de diciembre de 2015, proferida por la Dirección Regional de Panamá Metropolitana del Ministerio de Ambiente de la República de Panamá, a través de la cual se dispuso sancionar a la empresa Inmobiliaria San Fernando S.A., al pago en concepto de multa la suma de nueve mil balboas con 00/100 (B/.9,000.00), por supuesta infracción ambiental consistente en hallazgos de incumplimiento en el Estudio de Impacto Ambiental y la Resolución que aprueba el Proyecto Metro Park, se siguió el debido proceso y si la aplicación de la sanción se ajusta a la de la normativa dispuesta para tales efectos.

En ese sentido, consideramos conveniente establecer cuál es la normativa aplicable para las denuncias en materia ambiental y al establecimiento de sanciones, a fin de determinar si se cumplieron con los requisitos y procedimientos establecidos para tales efectos y estos son los artículos 57, 60, 63, 64, 65 del Decreto 57 de 16 de marzo de 2000 y los artículos 112, 114 de la Ley 41 de 1998, modificados por la Ley 8 de 2015 que respectivamente señalan lo siguiente:

> "Artículo 57. Cuando el formulario de denuncia haya sido remitido a la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente competente, se procederá con la apertura de un expediente prenumerado y consecutivo, y se remitirá la denuncia a la unidad técnica correspondiente, según se trate el tema denunciado."
>
> Artículo 60. Al recibimiento de la denuncia, la Unidad Regional pertinente iniciará la investigación y emitirá un informe detallado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, el cual será remitido a la Dirección de Asesoría Legal para su correspondiente trámite.
>
> Artículo 63. La Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente notificará al presunto infractor sobre la decisión de continuar la investigación, permitiéndole acceso al expediente, incluyendo la reproducción de copias bajo sus propios costos. Lo anterior, será sin perjuicio de que la Autoridad Nacional del Ambiente suspenda cualquier actividad llevada a cabo por el denunciado que considere nociva para el medio ambiente.
>
> Artículo 64. El presunto infractor tendrá un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos y pruebas de descargo.
>
> Artículo 65. Una vez vencido el término de alegatos, la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante Resolución motivada, procederá a adoptar su decisión dentro de los parámetros establecidos en el artículo 114 de la Ley 41 de 1998."
>
> Artículo 50. El artículo 112 de la Ley 41 de 1998 queda así:
>
> "Artículo 112. El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, su Plan de Manejo Ambiental o su resolución de aprobación, del Programa de Adecuación y Manejo

> Ambiental, de la presente Ley, las leyes y demás normas complementarias constituyen infracción administrativa. Dicha infracción será sancionada por el ministro de Ambiente con amonestación escrita y/o suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa y/o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias dispuestas en las normas complementarias existentes."
>
> "Artículo 114. El artículo 114 de la Ley 41 de 1998 queda así:
>
> "Las sanciones impuestas por el Ministerio de Ambiente corresponderán a la gravedad del riesgo y/o daño ambiental generado por la infracción, la reincidencia del infractor, su actuación con posterioridad al hecho, al grado de la inversión y su situación económica.
>
> El infractor tendrá además la obligación de efectuar o asumir la limpieza, restauración, mitigación y/o compensación del daño ambiental a que haya lugar, a sus costas, según su valoración económica y fundamento técnico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

Luego del análisis y estudio de los antecedentes del negocio jurídico en cuestión, esta Superioridad es del criterio que los trámites y procedimientos realizados por la Autoridad Ambiental (Ministerio de Ambiente) durante el proceso administrativo sancionador fueron efectuados debidamente, otorgándole al accionante los tiempos adecuados para ejercer su derecho a la defensa, en la presentación de pruebas y alegatos que fueron valorados por la institución para emitir las Resoluciones correspondientes.

Ahora bien, la parte actora señala que el Ministerio de Ambiente vulneró las siguientes normas, en cuanto a la sanción que la autoridad les impuso: el artículo 50 de la Ley No.8 de 25 de marzo de 2015, que modifica el artículo 112 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998 y el artículo 114 de la Ley 41 de 1998 precitados; y en cuanto al aspecto probatorio, el artículo 116 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998; y el artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000,

> "Artículo 116. Los informes elaborados por personas idóneas que la Autoridad Nacional del Ambiente, la Contraloría General de la República o la autoridad competente, constituyen prueba pericial y dan fe pública"
>
> "Artículo 140. Sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público."

Como indicamos anteriormente las precitadas normas, guardan relación directa con la sanción establecida por la autoridad ambiental la que consideran los demandantes como desproporcionada, falta de motivación e ilegal; en ese sentido, esta Sala evaluará la motivación de la sanción establecida por Ministerio de Ambiente y si la misma es adecuada a los parámetros establecidos por Ley.

Esta Superioridad constata que la Resolución DRPM-AL-APA-403-D-2015, se encuentra debidamente motivada, al fundamentar la sanción establecida a inmobiliaria San Fernando S.A., en los informes de inspección 038-2015, de 3 de marzo de 2015, que evidencian hallazgos de incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental tales como: que la empresa no ha implementado medidas para controlar y mitigar la erosión de los taludes, tal y como se establece en el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, el arrastre de sedimentos hacia el río Juan Díaz, que colindante al taller de mecánica menor, se evidenció la

presencia de tanques de 55 galones dentro de una estructura techada y fuera de esta estructura con material de hidrocarburo sobre el suelo desnudo, sin su respectiva noria de contención, ni señalizado, cercano del área de campamento se evidenció la presencia de tanques de 55 galones de material químico desencofrante, sobre el suelo desnudo, sin noria de contención, como tampoco se encontraba señalizado, entre otros aspectos.

Aunados a los anteriores hallazgos, señala la resolución que los días 11 y 22 de septiembre de 2015, se realizan inspecciones al proyecto Metro Park, mismos que se materializan en el informe técnico No.114-15 de 23 de septiembre de 2015, en el cual se adicionan hallazgos relacionados con una inundación que se produjo en el área debido a que según el criterio de la autoridad los canales transversales que sirven de evacuadores de las aguas pluviales del canal principal que atraviesa el proyecto se encontraban obstruidos por la presencia de desechos de material sólidos, sedimentos y productos de la actividad de construcción y material vegetativo.

Finalmente, al establecer la sanción de nueve mil balboas (B/.9,000.00) el Ministerio de Ambiente, a través de su Dirección Regional en uso de sus facultades delegadas, le indican al infractor que la misma es debida a los hallazgos de incumplimiento en el Estudio de Impacto Ambiental y la Resolución que aprueba el proyecto, referentes a la conservación y estabilización de taludes colindantes con el Río Juan Díaz, manejos inadecuados de hidrocarburos y productos químicos (material desencofrante), acumulación de agua estancada de color verdosa, en el canal norte y al nivel de patio de las casas.

Siendo así las cosas, el Ministerio de Ambiente profirió la citada resolución sancionatoria a Inmobiliaria San Fernando S.A., en virtud de que éste tiene el deber de sancionar las infracciones o incumplimientos a la normativa ambiental vigente puesto que la responsabilidad ambiental, desde el punto de vista administrativo, es objetiva, lo que quiere decir que es obligación del que cause daño al medio ambiente natural resarcir el daño y perjuicios causados, independientemente si los daños ocasionados se hicieron voluntariamente o con impericia, imprudencia, falta de deber de cuidado y negligencia, sólo basta para que se configure esta responsabilidad la existencia de los incumplimientos y daños ocasionados al ambiente.

Para efectos sancionatorios, el Ministerio de Ambiente está facultado para ello por el artículo 112 y 114 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, modificados por la Ley 8 de 2015, con lo cual dichas normas, a criterio de esta Sala, han sido aplicadas adecuadamente. Con respecto a los artículos 116 de la Ley 41 de 1998 y 140 de la Ley 38 de 2000, los mismos no se han vulnerado, toda vez que la resolución sancionatoria se fundamenta en los informes técnicos del personal del Ministerio que constituyen prueba pericial, en los que se señalaban los hallazgos e incumplimientos a las medidas de mitigación impuestas, lo que implica que sanción es producto de los incumplimientos de la empresa al instrumento de gestión ambiental, contenido en la Resolución de aprueba el Estudio de Impacto ambiental y su plan de manejo ambiental para el proyecto Metro Park, en un momento determinado.

En virtud de lo anterior y considerando que el proceso administrativo sancionador se realizó en cumplimiento de las garantías del debido proceso y en base a las facultades sancionatorias que posee el Ministerio de Ambiente para multar por el incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental o de las resoluciones que aprueben instrumentos de gestión ambiental, esta Corporación de Justicia declarará que no es ilegal del acto demandado, a razón de que no se han vulnerado ninguna de las normas propuestas por la parte actora.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda

contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Mejía y Asociados en representación de la Sociedad Inmobiliaria San Fernando S.A., DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.DRPM-AL-APA-403-D-2015 de 11 de diciembre de 2015, ni su acto confirmatorio, proferidos por la Dirección Regional de Panamá Metropolitana del Ministerio de Ambiente.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE G & B LAW FIRM EN REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO FABIÁN MIRANDA OROZCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2 DE 5 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR REGIONAL DE COLÓN Y GUNA YALA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de abril de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	547-17

VISTOS:

La firma forense G & B Law Firm, en representación del señor Álvaro Fabián Miranda Orozco, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2 de 5 de mayo de 2017, emitida por la Fiscalía Superior Regional de Colón y Guna Yala del Ministerio Público y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se ordene la eliminación de la sanción de suspensión los días 5, 6 y 7 de junio de 2017, que consta en el expediente de personal del funcionario y que se le restituyan las sumas dejadas de pagar por la sanción aplicada.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por los apoderados legales del demandante, se señala que el señor Álvaro Fabián Miranda Orozco, ocupa el cargo de Fiscal de Descarga de Circuito Judicial de Colón, que es la única agencia de instrucción en la provincia referida, a quien la Administración del Ministerio Público dispuso como responsable para tramitar todos los expedientes del sistema inquisitivo, incluyendo los de otras fiscalías, así como continuar en representación social en aquellas causas que se encontraban activas en todos los despachos judiciales correspondientes.

Expone que, para el mes de octubre de 2016, en que la señora Barbara Prosper, presenta una denuncia en su contra, contaba con un total de ochocientos sesenta y cinco (865) sumarios penales para ser tramitados en el sistema inquisitivo, teniendo que priorizar por falta de recursos las atenciones que daba a los expedientes que manejaba, esto en contraste de la denuncia de la quejosa, que pretendía una nueva investigación de los mismos hechos y conducta ilícita, que previamente había sido investigada.

Manifiesta que, como consecuencia de las funciones que realiza, el señor Álvaro Fabián Miranda Orozco fue sometido a un procedimiento disciplinario con motivo de la queja presentada por la señora Bárbara Prosper, la cual se basa en la disconformidad de la quejosa por una supuesta demora injustificada en la tramitación del proceso sumario de parte del funcionario querellado.

Alega que, luego de seguir un procedimiento disciplinario referido contra Álvaro Fabián Miranda Orozco, la Fiscalía Superior Regional de Colón y Guna Yala del Ministerio Público, ordena la suspensión del cargo por el término de tres (3) días, por lo que se le suspendió el pago de los días de trabajo 5, 6 y 7 de junio de 2017, sustentado en la causal que taxativamente dispone: "incumplir con algún deber o incurrir en alguna prohibición contemplada en esta ley o en el Código Procesal Penal, y que no tenga señalado otro tipo de sanción(sic)".

Mantiene que, debió aplicarse el artículo 2035 del Código Judicial, mismo que estaba vigente al momento de la emisión del acto atacado, y contempla la respectiva sanción administrativa de índole disciplinario; y es dicha norma que por el principio de legalidad y favorabilidad al disciplinado, debió ponderarse y tomarse en cuenta, para aplicar la sanción; y no así aplicar una sanción de gravedad como lo es la suspensión temporal del cargo.

Considera que, el acto administrativo impugnado se produce de manera ilegal, toda vez que no se surtieron los trámites de investigación conforme al proceso propuesto, al no permitir la correcta presentación de pruebas para ello y no como se observa en el presente proceso que la práctica de pruebas se dio previo a la notificación de la queja y contestada la misma.

Estima que, el ente investigador excede el término para realizar la investigación de los hechos que causan el procedimiento disciplinario, por lo que es nulo dicho proceso.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Código Judicial.artículo 2035 (sanciones por demoras injustificadas en la formación del sumario), en concepto de violación directa por comisión.artículo 2036 (procedimiento y sanaciones aplicables a los funcionarios que demoren sin motivo justificado, la remisión del sumario al juez o tribunal de la causa), en concepto de violación directa por comisión.

- Ley 1 de 2009, que instituye la carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial.artículo 64, numerales 3 y 4 (Procedimiento), en concepto de violación directa por omisión.artículo 69, numeral 4 (causales de suspensión), en concepto de violación por indebida aplicación.

- Resuelto No. 19 de 7 de mayo de 2009, regula el funcionamiento interno del Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.artículo 29 (presupuestos legales del procedimiento disciplinario), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- Se desconoce la sanción administrativa disciplinaria aplicable cuando un funcionario de instrucción incumple con el trámite del proceso penal en el término correspondiente y cuando hay falta de celo en la formación del sumario, por remitir de forma tardía el expediente, cuya sanción correspondiente es de carácter pecuniario y no una medida tan severa como la suspensión temporal del cargo, por lo que se produce la nulidad del acto.

- Se aplica una sanción distinta a la proporcional al acto en el que se señala incurre el funcionario demandante, para el cual se contempla una sanción económica y no una la de suspensión de tres (3) días del cargo sin salario, como se impone en este negocio jurídico.

- Se viola el debido proceso, toda vez que el Consejo Disciplinario practicó por su propia voluntad una serie de pruebas fuera de la fase prevista en la ley para ello, previo a notificarse al servidor público disciplinado y de correrle traslado, pruebas que incluso se toman en cuenta a objeto de fundamentar la sanción aplicada a dicho funcionario, contrario al procedimiento dispuesto en la ley, que dispone que debe realizarse luego de la notificación, en observancia del derecho a la defensa y al contradictorio de la prueba.

- Se emite una decisión sin tomar en cuenta que la investigación disciplinaria había excedido el término de los dos (2) meses para aplicar la sanción a que hubiera lugar, por lo que la misma es extemporánea.

- La decisión administrativa de suspensión contenida en el acto atacado, se dictó de forma extemporánea, ya que si bien se promovió la queja el 23 de diciembre de 2016, y se dio apertura a la investigación mediante la Resolución de 29 de diciembre de 2016, no obstante, no es hasta el 5 de mayo de 2017, en que se emite una decisión administrativa, es decir, cinco (5) meses después.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 92 a 97 del expediente judicial, consta informe explicativo de conducta, remitido por la Fiscalía Regional Superior de Colón y de Kuna Yala, en el cual expone que, el proceso tiene su génesis en la queja disciplinaria presentada por Bárbara Prosper, en contra del Fiscal de Descarga del Circuito de Colón, y realiza un recuento de lo ocurrido en el presente negocio jurídico donde inicialmente menciona que en la Fiscalía de Descongestión, se encontraban al menos tres (3) expedientes donde durante casi cuatro (4) meses sólo se declaró abierta la investigación sin que se hayan enviado los oficios correspondientes a los despachos que pueden tener la información necesaria para aclarar los hechos.

Mantiene que, la licenciada Prosper señaló, que llegando al término del periodo correspondiente a las sumarias en averiguación sin haberse practicado las pruebas más importantes del presunto delito perseguido, sintió que se encontraba ante la indefensión de las posibles víctimas del delito y que dadas las circunstancias se les había negado el derecho a la defensa, derechos fundamentales para el ser humano.

Continua alegando, que según la licenciada Prosper habían alrededor de nueve (9) propiedades que fueron demolidas en Playa Alta, en un lugar entre Nombre de Dios y Viento Frío y no se había enviado a nadie a levantar las pruebas.

También indica que, la quejosa manifestó que desde el 6 de septiembre cuando presentó una de las denuncias sobre el presunto delito la persona encargada le señaló que enviara inmediatamente el expediente a Palenque para que por Comisión, el Juzgado del lugar abriera la investigación; y cuando solicitó el número de oficio con el que suponía debieron enviar a Palenque, le indicaron que su denuncia había sido clasificada como delito contra la Administración de Justicia ya que "…era mejor escoger uno de los dos delitos como prioritario ya que había poco personal y el tiempo del sumario es bastante corto..." y se clasificó por el otro presunto delito contra el patrimonio económico.

En base lo anterior, la licenciada Prosper finalizó solicitando se abriera una investigación relacionada con este hecho y una auditoría a la Fiscalía de Descarga de la provincia de Colón, pues tenía dudas razonables de que intencionalmente se quería evitar dicha investigación. Razón por la cual, la licenciada Gladys Argelis Moran Nuñez, Fiscal Superior Regional de Colón y Guna Yala del Ministerio Público en ese momento, consideró que lo procedente era remitir la investigación disciplinaria al Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, para que continuara con el procedimiento establecido en la ley, la cual fue admitida y en la cual el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación realizó varias gestiones administrativas a fin de determinar si se acreditaba la falta disciplinaria perseguida, dentro del cual se le permitió al licenciado Álvaro Miranda de presentar y practicar pruebas, lo cual hizo en tiempo oportuno.

Una vez realizado el análisis final del caso, el Consejo Disciplinario señaló que al examinar el expediente que contiene las piezas procesales objeto de la investigación disciplinaria, pudieron corroborar que el Fiscal Álvaro Fabián Miranda Orozco, habiendo transcurrido cuatro (4) meses y catorce (14) días desde la apertura de las sumarias en averiguación, no realizó gestión o diligencia alguna, estando entre sus funciones la de investigar los delitos, con la finalidad de esclarecer la verdad sobre le hecho punible y la personalidad de su autor, estableciéndose que para ello el funcionario debe obligatoriamente practicar algunas diligencias que tiendan a determinar la posible violación de la ley penal, conocer sobre sus autores o partícipes, los motivos que influyeron para infringir la ley, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entre otros dispuesto en la ley.

Considera el Consejo Disciplinario que, el Fiscal Álvaro Fabián Miranda Orozco debió actuar con mayor celo en la formación del sumario, por lo que señaló que es inexcusable la demora, por lo menos, debió pronunciarse en cuanto a la admisión de la parte actora como querellante y en su lugar, permitió el vencimiento del término en la etapa sumarial.

Aparte de lo anterior, estima que el Fiscal no presentó causa justificada ni suficiente para que a la fecha en que se recibió la copia del expediente penal, por lo que el mismo careciera de actividad procesal. Por tanto, incurriendo en incumplimiento de deberes establecidos en la ley penal, toda vez que el ejercicio de la acción penal para la determinación de la existencia del hecho punible y la vinculación de los imputados, corresponde al Fiscal a cargo de la causa penal, para lo cual dispone del término de cuatro (4) meses siguientes a la iniciación, que podrá prorrogarse hasta dos (2) meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

Sostiene que, según el Régimen Disciplinario aplicable al Fiscal investigado el hecho de incumplir con algún deber o incurrir en alguna prohibición establecida en la normativa que regula la materia que no tenga

señalado otro tipo de sanción, se configura en la causal de suspensión temporal, lo que se estima de igual forma en el Informe N°011 de 7 de marzo de 2017, que pone fin a la investigación disciplinaria contra el Fiscal Álvaro Miranda Orozco, por lo que recomendó la aplicación de dicha medida a la Fiscalía Superior Regional de Colón y Guna Yala, la cual decide acoger la recomendación y procede a suspenderlo por el término de tres (3) días sin derecho a sueldo.

Considera que, lo anterior se debe a que el funcionario incumplió con varias normas de procedimiento, incurriendo en la conducta de demora injustificada y falta de celo en la formación del sumario, además de que no pudo justificar con propiedad la causa legal por la que no condujo la investigación para lograr acreditar o no la existencia del hecho punible y cumplir con las funciones que la ley dispone para su cargo; procedimiento disciplinario que opina se realizó conforme a derecho en los términos correspondientes, del cual pudo recurrirse plenamente el demandante.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 881 de 19 de julio de 2018, visible a fojas 130 a 141 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Expone que, los hechos que motivaron la queja guardan relación con tres (3) expedientes que durante casi cuatro (4) meses solo se les declaró abierta la investigación sin que se hubiesen enviado los oficios correspondientes a los despachos que probablemente tenían la información necesaria para aclarar los hechos; por lo llegándose al término del periodo correspondiente a las sumarias en averiguación sin haberse practicado las pruebas más importantes del presunto delito, sintió que se encontraba en estado de indefensión actuando en nombre de sus representados, negándoseles así el derecho a la defensa. Razón por la cual, solicitó que se le hiciera una auditoría a la Fiscalía de Descarga de la provincia de Colón, ya que considera que de modo intencional se quería evitar la investigación peticionada.

Continua mencionando que, la Fiscalía Superior Regional de Colón y Guna Yala, al percatarse que los hechos expuestos por la quejosa, no se adecuaban a las causales de amonestación verbal o escrita, por la falta de trámite a la documentación presentada por la licenciada Bárbara Prosper, por más de tres (3) meses en la Fiscalía de Descarga, considerando que lo procedente era remitir la investigación disciplinaria al Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, organismo que mediante Providencia de 29 de diciembre de 2016, dio apertura al proceso de investigación para determinar las presuntas infracciones por las posibles faltas disciplinarias contempladas en la ley 1 de 6 de mayo de 2009.

Señala que, el Consejo Disciplinario en mención, previo análisis de los elementos facticos jurídicos, que formaban parte del expediente disciplinario y en cumplimiento del artículo 64 de la ley 1 de 2009, emite el Informe 11 de 7 de marzo de 2017, por medio del cual se recomendó imponer la sanción disciplinaria de suspensión al Fiscal Álvaro Fabián Miranda Orozco, lo que a su vez motivó a la Fiscal Superior de la Regional de Colón y Guna Yala del Ministerio Público a emitir la Resolución 2 de 5 de mayo de 2017, a través de la cual ordenó suspender a dicho agente de instrucción por el término de tres (3) días, sin derecho a goce de salario, tal como lo contempla el numeral 3 del artículo 65 de la referida ley, según el cual la autoridad nominadora podrá sancionar con suspensión del cargo a cualquier funcionario del Ministerio Público que incurra en el incumplimiento de sus funciones; conducta que, en el caso del Fiscal Álvaro Fabián Miranda Orozco, se

materializo al incumplir con su deber e incurrir en una prohibición contemplada en la normativa del Ministerio Público, al no haber agilizado el proceso presentado por la licenciada Barbara Prosper en representación del señor Aaron Mclain, como parte de sus funciones.

Por otra parte, manifiesta contrario a lo expresado por el recurrente, esta Procuraduría observa que cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones incumpla con el deber de agilizar un proceso y en cuyo caso se tenga que determinar si existe o no un hecho punible y la vinculación de posibles imputados, el agente al cargo de la causa penal tiene la obligación de la respectiva ejecución del trámite dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su iniciación, que podrá prorrogarse hasta por dos (2) meses más cuando sean varios hechos punibles o los imputados a los hechos, tal como se dispone en las normativas del Código Judicial.

Alega que, el funcionario acusado, a pesar de haber expuesto sus descargos en la fase correspondiente de la investigación que se le llevaba, no logró justificar adecuadamente las razones por las cuales un proceso que se inició con una denuncia y posteriormente elevado a querella, no había sido admitido, ni existía un pronunciamiento sobre los escritos de pruebas ni se le había dado la correspondiente foliatura, por lo que se evidenció la omisión en el cumplimiento de los deberes que como Fiscal de Descarga de Álvaro Fabián Miranda Orozco, razón por la que le fue aplicada la medida disciplinaria de suspensión del cargo que ocupaba, por tres (3) días, sin derecho a goce de salario, situación que acredita que el acto acusado de ilegal se ajustó a lo señalado en el numeral 4 del artículo 69 de la ley 1 de 2009.

Por último, opina que mal puede argumentar el actor que la entidad demandada emitió el acto impugnado desconociendo dentro del procedimiento administrativo la etapa de práctica de pruebas, configurándose una supuesta vulneración a su derecho a defensa, cuando resulta palmario de las evidencias procesales que dicha institución no solo ordenó la evacuación de pruebas documentales presentadas por el recurrente al momento de presentar sus descargos y otras obtenidas de acuerdo al punto central de la investigación, lo que demuestra que tal documentación fue valorada dentro del caudal probatorio recabado.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Álvaro Fabián Miranda Orozco, el cual siente su derecho afectado por la Resolución N° 2 de 5 de mayo de 2017, estando legitimado activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Fiscalía Superior Regional de Colón y Guna Yala del Ministerio Público, quien ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala examinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha violado el debido proceso, por las causas siguientes:

- Se desconoce la sanción administrativa disciplinaria aplicable cuando un funcionario de instrucción incumple con el trámite del proceso penal en el término correspondiente y cuando hay falta de celo en la formación del sumario, por remitir de forma tardía el expediente como se admite en este caso, la cual es de carácter pecuniario y no una medida tan severa como la suspensión temporal del cargo, por lo que se produce la nulidad del acto.

- Se aplica una sanción distinta a la correspondiente al acto en el que se señala incurre el funcionario demandante, para el cual se contempla una sanción económica y no una la de suspensión de tres (3) días del cargo sin salario, como se impone en este negocio jurídico.

- Toda vez que el Consejo Disciplinario practicó por su propia voluntad una serie de pruebas fuera de la fase prevista en la ley para ello, previo a notificarse al servidor público disciplinado y de correrle traslado, pruebas que incluso se toman en cuenta a objeto de fundamentar la sanción aplicada a dicho funcionario, contrario al procedimiento dispuesto en la ley, que dispone que debe realizarse luego de la notificación, en observancia del derecho a la defensa y al contradictorio de la prueba.

- Se emite una decisión sin tomar en cuenta que la investigación disciplinaria había excedido el término de los dos (2) meses para aplicar la sanción a que hubiera lugar, por lo que la misma es extemporánea.

- La decisión administrativa de suspensión contenida en el acto atacado, se dictó de forma extemporánea, ya que si bien se promovido la queja el 23 de diciembre de 2016, y se dio apertura a la investigación mediante la Resolución de 29 de diciembre de 2016, no obstante, no es hasta el 5 de mayo de 2017, en que se emite una decisión administrativa, es decir, cinco (5) meses después.

De las constancias procesales, se desprende que el presente proceso disciplinario inicia luego de la queja presentada por la licenciada Barbara Prosper Herrera, el día 23 de diciembre de 2016, ante la Fiscalía Superior Regional de Colón y Guna Yala del Ministerio Público, contra el Fiscal de Descarga de la provincia de Colón, donde señala que se han presentado varias irregularidades en el expediente identificado con el número 1305-2016 y otros, en el que funge como abogada causándole un estado de indefensión a su representado el señor Aaron Mclain y otro, denotando principalmente, la falta tramitación del proceso por parte del Fiscal de Descarga.

Cabe destacar que, la parte actora sostiene que dentro del proceso penal presentó varios impulsos procesales y solicitud de práctica de pruebas que no fueron tomados en cuenta, habiendo transcurrido más de cuatro (4) meses, sin existir actividad procesal alguna, ni un pronunciado sobre la solicitud de admisión de querella. Presentado posteriormente una declaración jurada de 11 de enero de 2017 en la que reafirma que la única actuación dentro del proceso de interés es la apertura de la investigación.

En este sentido, la licenciada Barbara Prosper Herrera, manifiesta que presentó la denuncia contra el Fiscal de Descarga de la provincia de Colón, el día 6 de septiembre de 2016, por la posible comisión del delito contra el patrimonio económico y contra la administración de justicia, no obstante, hasta el 23 de diciembre de 2016, no se había foliado el expediente, ni practicado pruebas, excepto la declaratoria de apertura de la investigación, a través de la providencia de 7 de septiembre de 2016. Razones por las cuales concluyen que el actuar del Fiscal de Descarga es irregular, y puede tener la intención de evitar la investigación, por lo que solicitó que se realizará la misma.

En base a lo expuesto, el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, mediante la Providencia de 29 de diciembre de 2016, dio apertura al proceso de investigación para determinar las posibles faltas disciplinarias que caben en este caso, a las cuales no le son aplicables las sanciones de amonestación verbal o escrita sino de suspensión o destitución.

Dentro del proceso disciplinario, el señor Álvaro Fabián Miranda Orozco, presentó su escrito de descargos alegando que el 31 de agosto de 2016, fue designado como Fiscal Segundo de Descarga del Circuito Judicial de Colón, con un cúmulo de trabajo alto y un equipo de trabajo limitado y también con personal inexperto en la materia, además de tener que atender el trabajo conjunto de varias fiscalías y ejercer las funciones que le son inherentes en el cargo, teniendo que priorizar varios casos frente al de la parte quejosa, por lo que a pesar de extender las horas laborales y trabajar incluso fines de semanas y días feriados, le fue imposible atender el caso en cuestión. Situaciones que reitera en sus alegatos presentados en este caso el 24 de febrero de 2017.

El procedimiento disciplinario culmina con la emisión del Informe N° 011 de 7 de marzo de 2017, emitido por el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, en la que luego de realizar un examen de los hechos y pruebas presentadas en el proceso, tomando como punto central los descargos del acusado, concluye que el mismo no presentó causa justificada, ni suficiente sobre la falta de actividad procesal, por lo que se acredita el incumplimiento de deberes, toda vez que el ejercicio de la acción penal para la determinación de la existencia de hecho punible y la vinculación de los imputados corresponde al Fiscal a cargo de la causa penal y la ley contempla como término del sumario el de cuatro (4) meses siguientes a su iniciación, prorrogable en dos (2) meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles en causas complejas. Razón por la cual, recomendó la suspensión del cargo del funcionario, de conformidad con los artículos 56, numeral 1 y numeral 10; artículo 57, numeral 9, en concordancia con el artículo 57, numeral 9 y el artículo 69, numeral 4, todos de la ley 1 de 6 de enero de 2009, por el incumplimiento de algún deber o incurrir en alguna prohibición contemplada en la ley o en el Código Procesal Penal. (Cfr. 32 a 34 del expediente judicial).

Tomando en cuenta, lo anterior la autoridad nominadora mediante Resolución N° 2 de 5 de mayo de 2017, decide acoger la recomendación del Consejo Disciplinario de la Procuraduría General, de suspender del cargo al señor Álvaro Fabián Miranda Orozco, por el término de tres (3) días sin derecho a sueldo, por el incumplimiento de deberes o el incurrir en prohibiciones, al no agilizar el proceso presentado por la licenciada Barbara Prosper en nombre y representación del señor Aaron Mclain, toda vez que el ejercicio de la acción penal para la determinación de la existencia del hecho punible y la vinculación de los imputados, corresponde al Fiscal a cargo de la causa penal y la ley contempla término para su ejecución que debe ser perfeccionado el sumario dentro de los (4) meses siguientes a su iniciación.

Se desprende de lo anterior, que dicha suspensión se fundamentó en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 69 de la ley 1 de 6 de enero de 2009, por "Incumplir con algún deber o incurrir en alguna prohibición contemplada en esta Ley o en el Código Procesal Penal y que no tenga señalado otro tipo de sanción."; conducta que se subsume en el artículo 56, numeral 1 del mismo cuerpo legal que establece que dentro de los deberes de los servidores públicos del Ministerio Público se encuentra el de "Desempeñar las funciones que les sean asignadas con la intensidad, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus aptitudes y preparación, en el tiempo y lugar estipulados."; y en el numeral 4 del artículo 69, de la normativa legal referida, al también incurrir en la prohibición de retardar, omitir o rehusar injustificadamente actos propios de su cargo, como Fiscal de Descarga, por no llevar una investigación diligente del caso.

En este aspecto, cabe manifestar que la falta de actividad procesal oportuna, dentro del término dispuesto en la ley evidencia la falta de cumplimiento de los deberes del funcionario acusado, tal como se

fundamenta en el acto impugnado y sirve como la motivación factico jurídica de dicha actuación. Además de la prohibición en la que incurre por omitir sin causa justificada la tramitación de los procesos de la quejosa.

Es de importante señalar que el artículo 75 de la ley 1 de 2009, establece como fuentes supletorias de la Ley de Carrera del Ministerio Público, el Código Judicial y en su defecto, la Ley de Carrera Administrativa, en tanto no sean contrarias a su texto y espíritu; en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, en caso de sanciones disciplinarias se aplicarán de manera preferente las normas contenidas en la Ley 1 de 2009 y de manera, supletoria, las normas en el Código Judicial por lo que la autoridad nominadora al aplicar una sanción disciplinaria deberá atender la gravedad de la falta investigada para adoptar la sanción que corresponda. Por lo anterior, no están llamados a prosperar los cargos de violación de los artículos 2035 y 2036 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, tampoco se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora del artículo 69, numeral 4 de la ley 1 de 2009, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, permitiéndole al actor presentar sus descargos y sus alegatos, admitiendo incurrir en la falta de los deberes y la inobservancia de las prohibiciones con su conducta frente a los cargos formulados por el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, organismo disciplinario competente para investigar las infracciones cometidas por los servidores del Ministerio Público, que puedan causar la suspensión del cargo, ya que luego de una fase investigativa en la que se vincula al demandante con la comisión de la falta administrativa se concluye, después del respectivo análisis, que la misma fue acreditada y, recomiendan la suspensión temporal del cargo, aplicada por el superior jerárquico del actor conforme a la ley especial.

Por otro lado, con respecto a la extemporaneidad de la imposición de la sanción por parte de la autoridad nominadora, al evaluar la cronología de este caso, se tiene que la licenciada Barbara Prosper presentó esta queja disciplinaria ante el Fiscal Superior de la provincia de Colón, el 23 de diciembre de 2016 y el Consejo Disciplinario inició el procedimiento disciplinario el 29 de diciembre de 2016, y mediante, providencia de 15 de febrero de 2017, dicho Consejo extendió el periodo de pruebas por tres días más, luego del cual se presentaron los alegatos.

Por tanto, consideramos que el Consejo Disciplinario no ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve a la nulidad de este proceso. Además, es importante precisar que el artículo 71 de la Ley 1 de 2009, contempla la prescripción de la sanción disciplinaria de tres (3) y seis (6) meses y un (1) año, término que comienza a computarse a partir de la fecha en que ocurra la falta; situación que no se ha dado en el presente caso.

Aunado a lo anterior, es de lugar señalar, que no se observa en el expediente, que la parte actora haya presentado algún incidente en la vía gubernativa con el objetivo de que se declarara la nulidad de lo actuado en el proceso, muy por el contrario omite reclamar la falta de pronunciamiento sobre esta materia de parte de la institución demandada, luego de dictarse la Resolución que resuelve suspenderle temporalmente sin derecho a sueldo.

Ahora bien, en este punto, es necesario remitirnos a la doctrina que en esta materia, el reconocido jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha señalado en su obra Tratado de Derecho Administrativo, que "...solo los defectos transcendentales de naturaleza formal o procedimental viciarían la validez de los Actos Administrativos. Es decir, sólo se podrán determinar como anulables cuando falten o se desconozcan requisitos formales indispensables para lograr la finalidad propuesta o que frente a los asociados

los inducen por los senderos de la indefensión. El vicio de forma carece, por sí mismo, de virtud invalidante si no es de aquellos que reúnen las características expuestas. Su naturaleza es estrictamente instrumental, sólo adquiere identidad cuando su existencia ha desprotegido los derechos de los asociados, e incluso de la propia administración. Por esta razón, se ha venido sosteniendo la existencia de una doble clasificación de los vicios de forma o procedimiento, los sustanciales y los accidentales.

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina colombianas han considerado que no toda anormalidad formal o procedimental constituye factor de irregularidad del acto administrativo. Se ha planteado, en consecuencia, la diferencia entre los llamados vicios de forma sustanciales y los accidentales. Los primeros son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto o sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general; se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación."

"Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrean nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podría, en la realidad ficticia, alterar en manera alguna garantías de los administrados. En el decir del Consejo de Estado, "... una omisión de carácter formal configura, todo lo más, una irregularidad en la expedición del acto que por sí sola no hace nulo (sic)..."

Siendo que, las actuaciones que se alegan como vicios de nulidad en el presente proceso, son de carácter accidental, las mismas no acarrean la nulidad del acto, toda vez, que se evidencia dentro del proceso, que el señor Álvaro Fabián Miranda Orozco, se le permitió ejercer su derecho a la defensa. Por lo que tampoco prosperan los cargos de violación alegada por la parte actora del artículo 29 del Resuelto No. 19 de 7 de mayo de 2009 y del artículo 64, numerales 3 y 4 de la ley 1 de 2009, de la investigación y del término de caducidad del derecho a imponer la sanción y de la práctica prematura de pruebas de parte del organismo investigador, ya que una vez que el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación tuvo conocimiento de la falta que se le atribuía al actor, la misma cumplió con realizar la investigación correspondiente y luego la administración determinó sancionarlo, permitiéndole el pleno uso del derecho a la defensa en el que realizo sus descargos y alegatos y admitió no haber accionado procesalmente en el caso de la abogada Barbara Prosper, en debida forma. Además de que reiteramos, el accionante tampoco utiliza la vía incidental dentro del proceso en el momento oportuno. Por lo que esta Sala considera que no se ha violado el debido proceso.

Además de que, cabe agregar que las pruebas practicadas por la autoridad nominadora son pruebas legitimas que ayudaron al esclarecimiento de los hechos investigados en los que se acredita la falta cometida; y en las que el propio demandante contribuye en su contenido, con la presentación de sus descargos.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad de la Resolución N° 2 de 5 de mayo de 2017, emitida por la Fiscalía Superior Regional de Colón y Guna Yala del Ministerio Público, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 2 de 5 de mayo de 2017, emitida por la Fiscalía Superior Regional de Colón y Guna Yala del Ministerio Público, y su acto confirmatorio; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FANNY MINERVA PÉREZ (APODERADA PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO JULIO PERÉZ (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TECNOSERVICIOS HIDROMÁTICOS PTY S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 002-18DV DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de abril de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	38-19

VISTOS:

La licenciada Fanny Minerva Pérez (apoderada principal), y el licenciado Julio Pérez (apoderado sustituto), actuando en su propio nombre y representación de Tecnoservicios Hidromáticos PTY S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución DNP No. 002-18DV de 28 de septiembre de 2018, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de demanda, se advierte que ha sido incorporado al mismo, una solicitud especial para obtener la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, el cual debe ser atendido de forma previa, por tratarse de una medida cautelar.

En ese sentido, se advierte que el acto impugnado consiste en la Resolución DNP No. 002-18DV de 28 de septiembre de 2018, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a través de la cual se resuelve:

“

PRIMERO: ORDENAR al agente económico TECNOSERVICIOS HIDROMÁTICOS PTY S.A., sociedad registrada a Folio 155621111, de la Sección Mercantil del Registro Público, DEVOLVER la suma de DOS NOVECIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/.2,925.00) al consumidor ROGELIO MIGUEL MORREL BUSTAMANTE, con cédula 8-206-635.

SEGUNDO: SANCIONAR al agente económico TECNOSERVICIOS HIDROMÁTICOS PTY S.A., sociedad registrada al Folio 155621111, de la Sección Mercantil del Registro Público, con MULTA de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), por haber infringido las disposiciones legales en materia de protección al consumidor.

TERCERO: Contra la presente resolución cabe el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Vencido el término anterior y sustentado el recurso de apelación, el opositor contará con los cinco (5) días hábiles siguientes para presentar escrito de oposición.

CUARTO: Esta resolución deberá cumplirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de su ejecutoria; de lo contrario se sancionará al agente económico, por desacato, con multa diaria y reiterativa de Cincuenta Balboas (B/. 50.00) a Cien Balboas (B. 100.00).

FUNDAMENTO DE DERECHO: …"

- Fundamento de la Solicitud de Suspensión

La solicitud de suspensión provisional se fundamenta bajo los siguientes criterios:

"

En atención a lo dispuesto en el artículo 73 de La Ley 135 de 1943, solicitamos a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo), que decreten la suspensión de los efectos del acto administrativo que se impugna, la Resolución No. DNP NO. 002-18-DV de 28 de septiembre de 2018, proferida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, ya que establece una multa de B/. 500.00 y la obligación del Agente Económico de cumplir con lo ordenado por ella; es decir, la devolución de la suma de B/. 2, 925.00 al consumidor en un plazo perentorio de quince (15) días, con apercibimiento que de no hacerlo será sancionado con multas diarias y reiterativas de B/. 50.00 a B/. 100.00; las que, obviamente, en muy poco tiempo, sobrepasarían con creces el monto de la devolución ordenada por la Resolución impugnada, acarreando un perjuicio económico aún más grave que el de la propia Resolución.

Esta solicitud de suspensión que estamos formalizando cumple con todos los requisitos que la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina han establecido para que proceda esta medida cautelar, como son los perjuicios notoriamente graves que serían causando con el acto impugnado de no suspenderse sus efectos.

Por lo que se expone en el recurso, el acto acusado es ostensiblemente ilegal o, al menos, de él resulta apariencia visible de ilegalidad; las consecuencias que de él se derivan reclaman que se tome la medida por los perjuicios graves que representan; la recurribilidad del acto en la Vía Contencioso Administrativa es evidente; uy por otro último, hemos agotado la vía gubernativa."

II. Examen de la Sala

Expuestos los argumentos que sirven de fundamento para la solicitud de suspensión provisional, le corresponde a este Tribunal decidir si procede o no a la solicitud de suspensión provisional, sobre las consideraciones que se exponen a continuación.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Leyes 33 de 1946, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, mientras dure el proceso que es la finalidad de la medida de suspensión.

Asimismo, este Tribunal ha expresado en oportunidades anteriores que para las demandas contencioso administrativas se debe acreditar la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris), el cual se refiere a la necesidad de que la pretensión tenga apariencia razonable de fundamento legal, y la presencia del daño grave e irreversible (periculum in mora), peligro en la tardanza de la resolución principal.

Con referencia a los elementos que deben estar presentes para la adopción de la medida cautelar, y la probanza de los mismos, la profesora y jurista española Carmen Chinchilla Marín, hace los señalamientos siguientes:

> "Por eso se dice que procede la adopción de medidas cautelares en los supuestos en que siendo evaluable económicamente el daño, su cuantificación es dificultosa o su indemnización resulta más gravosa.
>
> Todavía en el plano de la comprobación por el juez del periculum in mora, la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia del posible daño que para los intereses generales pueda derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público.
>
> ...
>
> ...
>
> La cognición cautelar se limita, pues, a un juicio de probabilidad y de verosimilitud sobre el derecho del demandante y, en último término, sobre la buena fundamentación de su demanda y, en consecuencia, sobre las posibilidades de éxito de la misma. Por eso es necesario que quien solicita la medida cautelar fundamente suficientemente su demanda y se comprende, por ello, como ha señalado Serra Domínguez, que normalmente la prueba documental aparezca absolutamente necesaria para la adopción de la medida cautelar.... Y es que, como dice E. García de Enterría, no se trata de apelar al flair o al olfato_del juez, sino de <<administrar justicia legal>> acudiendo a criterios jurídicos perfectamente objetivables. El <<humo de buen derecho>> no se aprecia por la nariz –continúa diciendo el citado profesor-, sino por un juicio objetivo.
>
> Por lo que respecta a la tutela cautelar en el proceso contencioso-administrativo, el fumus boni iuris tiene dos componentes igualmente importantes, ya que se trata de comprobar, de un lado, la aparente existencia de un derecho o interés del recurrente que está corriendo un peligro de sufrir un daño irreversible y, de otro, la probabilidad de que el acto administrativo sea ilegal. Es decir, en la tutela cautelar administrativa el juez tiene que hacer una doble comprobación: primero sobre la apariencia de buen derecho, en el sentido que el recurrente sea titular de una derecho o interés legítimo que necesita la tutela, y segundo, sobre la apariencia de la ilegalidad de la actuación administrativa. De poco servirá en mi opinión, el periculum in mora y el fumus de buen derecho sin un fumus de actuación administrativa ilegal. (CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia

Administrativa" Madrid, España. 1991. Editorial Civitas, S.A. 1ra ed. Págs. 44, 46-47) (lo resaltado es nuestro)

De allí que, en los procesos contencioso-administrativo de plena jurisdicción, como el que nos ocupa, la línea jurisprudencial seguida es que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: i) la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil e imposible reparación y ii) la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris) a favor del demandante, pero que esos presupuestos no solo deben ser alegados, sino que también deben ser acreditados en la petición para que se pueda acceder a la suspensión, y en esto sostiene este Tribunal que el solicitante debe explicar de manera pormenorizada en qué consiste o pueden consistir los perjuicios acompañado pruebas incluso para demostrar el perjuicio grave alegado.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto para el análisis correspondiente se observa que, en esta ocasión se solicita a la Sala Tercera se ordene la suspensión de la Resolución DNP No. 002-18DV de 28 de septiembre de 2018, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, no obstante la parte actora se limita a solicitar la medida cautelar, sin exponer y explicar las razones o motivos que la sustentan, es decir, no alude a ninguno de los presupuestos indispensables para acceder a este tipo de solicitud, por tales razones, lo procedente es no acceder a la medida cautelar requerida.

Ante la situación planteada, la Sala estima importante hacer alusión a la presunción de legalidad de los actos administrativos, fundamentado en el principio de estricta legalidad de las actuaciones administrativas, llevando a considerar que una vez emitidos los actos administrativos, los mismos se encuentran ajustados a derecho, es decir, a las normas jurídicas de obligatoria observancia y fiel cumplimiento por parte de los funcionarios públicos.

Por consiguiente, la demandante al sustentar su solicitud debe ilustrar al juzgador con los elementos de juicio suficientes que acrediten las violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico, que se deben evidenciar de forma clara y manifiesta, lo que a nuestro criterio no ocurre en este caso.

Por último, debemos advertir que las apreciaciones preliminares que han expresado este Tribunal, no constituye una opinión definitiva sobre la controversia, toda vez que las cuestiones jurídicas que forman parte de la misma, reiteramos, se dilucidarán oportunamente al decidor el fondo de la controversia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de la Resolución DNP No. 002-18DV de 28 de septiembre de 2018, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el mencionado acto.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO GRUPO WISA (CONFORMADO POR GRUPO WISA, S. A., EL VIAJERO DUTY FREE INC., Y AEROGLAMOUR, S.A.,) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA JUNTA DIRECTIVA DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECLAMO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN A TÍTULO ONEROSO DE SERVICIOS NO AERONÁUTICOS NO. 004/DC/07, SUSCRITO EL 8 DE OCTUBRE DE 2007, ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y EL CONSORCIO GRUPO WISA; Y SU ADDENDA NO. 1 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	195-19

VISTOS:

La Firma Evans González Moreno & Asociados, apoderada especial de CONSORCIO GRUPO WISA, (conformado por GRUPO WISA, S.A., EL VIAJERO DUTY FREE INC., Y AEROGLAMOUR, S.A.,)., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., al no dar respuesta a la solicitud de reclamo de compensación económica por incumplimiento del contrato de concesión a título oneroso de servicios no aeronáuticos No. 004/DC/07, suscrito el 8 de octubre de 2007, entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, s.a., y el Consorcio Grupo Wisa; y su addenda No. 1 de 15 de septiembre de 2008, solicitando el restablecimiento de los derechos particulares violados y se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, el Magistrado Sustanciador observa que el demandante presenta una solicitud especial para que fuera atendida previa a la admisión de la demanda, para que el Sustanciador gestione una certificación de que no ha sido decidida por la Junta la Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., la solicitud de reclamo de compensación económica presentada el 16 de enero de 2019.

Consta dentro del expediente, copia de la nota presentada el 28 de febrero de 2019 (visible a foja 196 -197), por Consorcio Grupo Wisa, dirigida a la Junta Directiva de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., para que certificara si ha decidido o no la solicitud de reclamo de compensación económica presentada el 16 de enero de 2019, con lo que consideramos el recurrente atiende la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener lo requerido, pero ante la imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a

requerirla, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone:

> "Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación de la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En ese sentido, cabe señalar que el Tribunal ha reiterado jurisprudencialmente que para que se verifique la existencia del silencio administrativo, la parte actora debe acompañar con el libelo de la demanda, copia autenticada de la solicitud, la cual no ha sido resuelta dentro del término de los dos meses desde la fecha cuando se presentó la petición. Además, ha señalado que si se negare la expedición de la solicitud o certificación de silencio, el demandante debe indicarlo en su demanda, y debe requerir a la luz de lo dispuesto del artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, que el Magistrado Sustanciador le requiera a la entidad demanda que confirme sino le ha dado respuesta.

Sobre el particular, la Sala indicó en la Resolución de 3 de febrero de 2015, lo siguiente:

> "...
>
> El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que en caso de que la autoridad administrativa no haya atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente puede solicitar en la demanda, previa a la admisión de la misma, que se pida al despacho a cargo la información sobre si existe o no pronunciamiento, con la finalidad de comprobar el silencio administrativo alegado y así agotar la vía gubernativa para dar pie a ocurrir ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.
>
> El agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y en ese sentido hacemos referencia al numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, el cual es del tenor siguiente:
>
> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
> 2. …"

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, dispone que:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos …. o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan

imposible su continuación."

De lo citado queda entendido con claridad que el agotamiento de la vía gubernativa, es importante para determinar la viabilidad de las acciones contencioso- administrativas de plena jurisdicción, lo cual debe acreditar la parte actora, con la presentación de la copia autenticada que resuelven sus pretensiones.

De igual manera, se debe atender que el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, dispone que la vía gubernativa se agota también sí transcurre el plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre los recursos o la petición.

Por consiguiente el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Gerente General de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., certificación donde conste que las reclamaciones presentadas en la solicitud de 16 de enero de 2019, no ha sido atendida, en su defecto remita copia autenticada de la actuación que lo resuelve, con su constancia de notificación.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA OIRH - MIRE-2019-02151 DE 6 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	174-19

VISTOS:

El licenciado Guillermo Cochez, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.OIRH – MIRE-2019-02151 de 6 de febrero de 2019, emitida por la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Inicialmente observa este Tribunal que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Se advierte que la parte actora, demanda el acto contenido en la Nota No.OIRH – MIRE-2019-02151 de 6 de febrero de 2019, emitida por la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, que comunica entre otras cosas, que no es procedente el recurso de reconsideración contra la Nota OIRH-MIRE-2018-29853 de 28 de diciembre de 2018, que concluye que es improcedente su reclamación de “salarios caídos, que exceden la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00), salvo mejor transacción pericial, ocasionados por la ilegal y arbitraria destitución del Ministerio de Relaciones Exteriores como Embajador y Representante Permanente de la República de Panamá ante la Organización de Estados Americanos (OEA) el día 17 de enero de 2013.”

En este aspecto, debemos señalar que el acto administrativo impugnado, descrito como Nota No. OIRH – MIRE-2019-02151 de 6 de febrero de 2019, dictada por la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, es el acto confirmatorio de la Nota OIRH-MIRE-2018-29853 de 28 de diciembre de 2018, resultando evidente, que la demanda presentada por el licenciado Guillermo Cochez se dirige contra un acto confirmatorio y no contra el acto originario, que es el que ha ocasionado una afectación de sus derechos subjetivos de carácter laboral. De allí que el acto cuya legalidad debe examinar esta Sala, es el acto original y no el acto confirmatorio, y así lo ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 a de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, Orgánica de lo Contencioso Administrativo.

Y, es que ningún efecto de trascendencia jurídica tendría la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado por el actor, si el que causa la afectación es otro. Dicho en otras palabras, si esta Sala se pronunciara sobre la nulidad del acto confirmatorio, el efecto de dicha decisión no alcanzaría al acto principal, que se mantendría incólume.

En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha aclarado reiteradamente que, es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original o que cause estado; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas. (Cfr. Sentencia de 08 de enero de 2007).

Se ha explicado que tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, reiteramos, que aunque se declare la ilegalidad del acto administrativo impugnado, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

Una vez señalado lo anterior, es de lugar adentrarnos en lo expresado en el libelo de la demanda en cuyo apartado denominado "II. LO QUE SE DEMANDA", solicita la declaratoria de nulidad por ilegal de la "…Resolución OIRH-MIRE-2019-02151 de 6 de febrero de 2019, proferida (sic) el Ministerio de Relaciones Exteriores, que declaró improcedente la solitud de pago de salarios de caídos cuando ocupé el cargo de Embajador, Representante Permanente de Panamá ante la Organización de Estado Americanos (OEA), y se instruya que el Ministerio de Relaciones Exteriores resuelva la solicitud de fondo."

En este punto, debemos manifestar que mediante la Nota No. OIRH – MIRE-2019-02151 de 6 de febrero de 2019, que hoy se demanda y emitida por la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, la misma comunica al licenciado Guillermo Cochez, que no puede realizar el pago de salarios caídos que solicita, partiendo de la premisa que este derecho es consecuencia del reconocimiento administrativo o jurisdiccional que su desvinculación del cargo es ilegal, situación que no ocurre en este caso, toda vez que el Decreto de Personal N°2 de 17 de enero de 2013, que declaró insubsistente su nombramiento del cargo como Embajador y Representante Permanente de Panamá ante la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), con sede en Washington, D.C., de los Estado Unidos de América, se encuentra en firme y ejecutoriado.

De igual forma, manifiesta la autoridad demandada, en la Nota de comunicación impugnada, que el derecho de petición ejercido por el licenciado Guillermo Cochez, en uso de la ley 38 de 2000, no es aplicable como medio de impugnación del Decreto de Personal N°2 de 17 de enero de 2013, "…en atención a lo que dispone su propio artículo 37, en el sentido que dicha ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas; situación está que se presenta en el caso que ocupa nuestra atención, por tratarse de del procedimiento aplicable a la terminación de la relación laboral de un servidor público."

De lo anterior se desprende, que no nos encontramos frente a un acto administrativo que niegue o rechace el derecho subjetivo del cobro de salarios caídos, sino ante la comunicación de la Administración de recordar que no puede realizar esta acción, ya que el acto de remoción se encuentra en firme y ejecutoriado, por lo que no cabe la presentación de dicha solicitud, en ejercicio del derecho de petición que está limitado en este caso a contestar que el trámite o petición no puede realizarse, ya que existen leyes especiales que regulan la materia.

En este sentido, debemos advertir que de acuerdo al artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, anteriormente citado, también se establece que los actos que se demanden ante esta Sala deben tener la cualidad de decidir directa o indirectamente el fondo del negocio jurídico del que se trate, de modo que le pongan fin o se haga imposible su continuación.

Así las cosas, somos del criterio que el acto contenido en la Nota No. OIRH – MIRE-2019-02151 de 6 de febrero de 2019, emitida por la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, no es recurrible ante esta Sala, ya que en la misma no se emite decisión alguna que afecte algún derecho subjetivo de la parte actora, por lo que tampoco cumple con los requisitos para ser considerada como un acto administrativo en este aspecto, al tenor de numeral 1 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general, al no causar efecto jurídico alguno con su emisión, por lo que es un mero acto de comunicación. La norma en comento es del tenor siguiente:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

> 1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.
>
> Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite."

En este sentido, el catedrático colombiano Libardo Rodríguez R., en su obra Derecho Administrativo General y colombiano, señala que los actos administrativos. "Son las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos…" (RODRÍGUEZ, Libardo. DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO, Actualizada con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) Decimoctava edición. Editorial Temis, S. A., Bogotá Colombia 2013, Pág.307).

Por otro lado, debemos advertir que tal como lo menciona el propio demandante en el libelo de la demanda, el mismo fue destituido del cargo de Embajador, Representante de Panamá ante la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), mediante el Decreto de Personal No.2 de 17 de enero de 2013, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por supuestas desatenciones o incumplimiento de instrucciones diplomáticas de la Cancillería de la República de Panamá, las cuales aduce haber recibido posterior a su destitución del cargo.

En este aspecto, es importante manifestar que no se observa constancia de que el acto de destitución, contenido en el Decreto de Personal No.2 de 17 de enero de 2013, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que extingue la relación laboral entre la entidad y el licenciado Guillermo Cochez, haya sido recurrida en tiempo oportuno.

De igual forma, es de lugar mencionar que la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestó en el acto de comunicación contenido en la Nota OIRH – MIRE-2019 de 6 de febrero de 2019, que el licenciado Guillermo Cochez, habiendo tenido conocimiento de los medios de impugnación legalmente establecidos para inhibir las consecuencias jurídicas del Decreto de Personal N°2 de 17 de enero de 2013, no hizo uso oportuno de los recursos legales que le asistían en la vía gubernativa ni accedió ante la vía jurisdiccional, con el fin de que se declarara ilegal su destitución del cargo.

Lo anterior, era necesario mencionarlo ya que la demanda incoada pretende reclamar derechos, que devienen de la declaratoria de ilegalidad del acto principal, que es en este caso el Decreto de Personal N°2 de 17 de enero de 2013, que es el que afecta su derecho subjetivo laboral, por lo que al quedar en firme y ejecutoriado dicho Decreto de Personal, el actor había perdido la oportunidad procesal de solicitar judicialmente

el reconocimiento de cualquier derecho accesorio o supeditado a la declaratorio de ilegalidad de su destitución, como lo es el de los salarios caídos que hoy pretende con la presentación de una demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, presentada ante esta Augusta Sala.

En este aspecto, cabe destacar que la inacción procesal del actor, hace extemporánea el intento de presentarla en este momento, mediante una petición no idónea, con el fin de reactivar la vía gubernativa y acudir a la vía jurisdiccional, lo que ya que no cabía en la esfera judicial ya que cualquier petición, para que se aborde el tema de los supuestos salarios dejados de percibir del actor dependían de la modificación de un acto de destitución resuelto y ejecutoriado. Por tanto, no es viable el análisis de un tema que se omitió atacar en la vía gubernativa y se encuentra en firme y ejecutoriado.

Por las razones expuestas, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Guillermo Cochez, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.OIRH – MIRE-2019-02151 de 6 de febrero de 2019, emitida por la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LAC LEGAL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MEDICARE INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA P. Y C. DE I. E 398-2017 DE 11 DE AGOSTO DE 2017, DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de abril de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	204-19

VISTOS:

La firma LAC LEGAL, actuando en representación de la sociedad MEDICARE INVESTMENT, S.A., ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota P. Y C. DE I. E 398-2017 de 11 de agosto de 2017, suscrita por el Planificador de Seguridad Social II y el Jefe de Planificación y Control de Inversión de la Caja del Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al examinar si la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, se percata, en primer lugar, que la demanda se dirige contra una nota dirigida al Director Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se le solicita realizar las gestiones necesarias para anular; y dejar sin efecto el compromiso previo de la partida presupuestaria de las requisiciones 1000281046-08-12 y 1000281006-08-12, debido a que la Licitación Pública 01-2014 se encontraba vencida y se confeccionara con el presupuesto de 2017. Así mismo, que por ello, es necesario una vez finiquite el trámite de anulación, se remita una copia de la misma, para actualizar el expediente.

Bajo ese orden ideas importa referirse a la naturaleza propia del acto, porque es sobre ésta, a que se sujeta la viabilidad del recurso contencioso administrativa.

Al respecto el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, dispone:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ....., o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o haganimposible su continuación."

Con relación al tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos.

El jurista Roberto Dromi, nos expone lo siguiente:

> "La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."
>
> "Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Por su parte, el jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su obra "Tratado de Derecho Administrativo-Acto Administrativo", se refiere a los actos preparatorios así: "… se hace diferencia de tratamiento para los actos administrativos que de por sí y materialmente implican interlocución y decisión y para otras manifestaciones como las de simple trámite y sustanciación, preparatorios, de ejecución, de los actos no puede deducirse más que operatividad administrativa, pero no decisión ejecutoria en los términos estudiados.

Por regla general estos actos no administrativos, sino de la administración, no son recurribles ni mucho menos controvertidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, excepto que cuando de manera anormal llegaren a contener un decisión definitiva creadora de situaciones jurídicas." (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II-Acto Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Colombia 2003, 4a. Edición, p.161)

La doctrina sobre el acto administrativo definitivo, ha puntualizado que actos definitivos son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto; y que actos de trámite son aquellos que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir sobre ello; y aquellos actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla. La necesidad de que se dirija la demanda contencioso-administrativa contra el acto administrativo definitivo, es porque dicho acto es el que contiene la decisión o voluntad de la Administración con respecto a la solicitud o petición que frente a ella se realiza y es el que produce realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular.

En este caso tenemos, que si bien por versar de un tema de medicamentos le aplicaría la Ley 1 de 2001, en virtud del cual no era necesario el agotamiento de la vía gubernativa, la acción se dirigió contra una nota que está solicitando realizar las gestiones para anular un compromiso previo, lo que se traduce en que con posterioridad se debe emitir el acto de anulación, que en todo caso podía ser el acto administrativo definitivo.

Por otro lado, se debe señalar que aun teniendo la nota recurrida como un acto definitivo, considerando la fecha de su emisión, el 11 de agosto de 2017, desde esa fecha, hasta la de interposición de la presente acción, 1 de abril de 2019 ha transcurrido en creces el término de los dos meses para accionar en demanda como la que nos ocupa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, al señalar lo siguiente:

> "42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Sobre la base de todo lo expuesto el Sustanciador debe concluir que la demanda en cuestión incumple con varios requisitos de admisibilidad para ser admitida en esta Sala, y por tanto, debe aplicar el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, según el cual no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma LAC LEGAL en representación de la sociedad MEDICARE INVESTMENT, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota P. Y C. DE I. E 398-2017 de 11 de agosto de 2017, suscritas por el Planificador de Seguridad Social II y el Jefe de Planificación y Control de Inversión de la Caja del Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.
Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROACH LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN HANONO HIDRIE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-071 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de abril de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	124-19

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias & Reyes, que actúa en nombre y representación de la sociedad MAPFRE PANAMÁ, S. A., ha presentado poder a fin de intervenir como terceros dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el señor MARVIN HANONO HIDRIE, a través de apoderados judiciales, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-071 de 17 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, y para que se hagan otras declaraciones.

Sin embargo, advierte quien sustancia que no consta dentro del dossier certificación del Registro Público donde se acredite la existencia, vigencia y miembros de la referida sociedad civil de abogados, lo cual le permite representar judicialmente al demandante.

En ese sentido, es preciso referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 75 de 18 de diciembre de 2015, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943. La disposición legal en mención establece lo siguiente:

> "Artículo 620. Solo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.
>
> Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el

ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público."

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en los párrafos anteriores.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE DIANA VIETO BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA S/N DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO SU CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de abril de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	746-18

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación de la señora Diana Vieto Bonilla, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, la Nota S/N de 29 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la demandante, señala que la señora Diana Vieto Bonilla fue destituida del cargo que ocupaba mediante la Nota S/N con fecha del 30 de mayo de 2016, decisión que fue declarada ilegal por medio de la Sentencia de 14 de septiembre de 2017, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ordenando el reintegro de la funcionaria, al comprobar que es la responsable y sustento único de dos (2) personas con discapacidad las cuales son su madre y hermano, de conformidad con la ley 42 de 1999, por lo que no podía ser destituida sin previa autorización judicial.

Manifiesta que, de forma forzada la entidad demandada cumplió con la orden de reintegrar a la señora Diana Vieto Bonilla, cumpliendo así con lo ordenado en la máxima autoridad de justicia.

Sostiene que, posteriormente y a sabiendas de que no podía destituir a la señora Diana Vieto Bonilla, por el amparo que la ley le da al ser aún la responsable del cuidado y proveer de dos (2) personas con enfermedades discapacitantes, decidió dar por terminada la relación laboral, a través de la Nota S/N de 29 de diciembre de 2017, dictada por la Jefa de Recursos Humanos de la Regional del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la cual no tiene facultad legal para ejercer dicha función, toda vez que la misma es exclusiva del Ministro del ramo. Por lo que, se incurre en un vicio de nulidad absoluta, por falta de competencia de quien emite el acto.

Alega que, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial repite la emisión de un acto prohibido por la ley 15 de 2016, reformatoria de la ley 42 de 1999, protectora de los trabajadores con discapacidad; además de desconocer que el mismo había sido declarado ilegal por la Corte Suprema de Justicia.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa:artículo 155 (conductas que admiten destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.artículo 158 (formalidades del documento de despido), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 42 de 1999, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la ley para equiparación de oportunidades de personas con discapacidad.artículo 45-A (protección a los trabajadores responsables de personas con discapacidad), en concepto de violación directa por comisión.
- Ley 61 de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.artículo 5 (facultades del Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial como jefe máximo del ramo), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 135 de 1943, modificado por la ley 33 de 1946, orgánica de lo contencioso administrativo.artículo 54 (prohibición de reproducir un acto que ha sido declarado como ilegal), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al ser la persona responsable de proveer y cuidar de dos (2) personas discapacitadas, que son su madre y su hermano, en repetición de un acto que previamente había sido declarado nulo por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia desatendiendo una prohibición legal y la jurisprudencia dictada por la máxima autoridad judicial del Estado en este aspecto.
- Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten a la funcionaria, garantizando así su derecho a la defensa.

- Falta de competencia al dictar el acto acusado de ilegal, toda vez que dicha decisión de nombrar y remover al personal es exclusiva del Ministro del ramo, de acuerdo con la ley y la Constitución Política Nacional.

- Se mantiene a la funcionaria trabajando como personal eventual contra lo dispuesto en la ley, ya que a partir del 1 de agosto de 2012, los servidores públicos eventuales debían pasar a permanentes, con derecho a la estabilidad de acuerdo con la ley 23 de 2017.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO. A fojas 55 a 57 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, emitido por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en el que se detalla los cargos que ocupó la señora Diana Vieto Bonilla mientras estuvo en la institución, hasta el momento en que fue destituida y por la Nota S/N de 29 de diciembre de 2017, en el que se alega que se da por terminada la relación laboral al expirar el término de expiración del contrato.

Manifiesta que, la señora Diana Vieto Bonilla era una servidora pública nombrada por tiempo determinado, cuyo nombramiento regía hasta el 31 de diciembre de 2017, por lo que vencido el término fiscal para el cual fue nombrada la institución tiene la facultad de renovar o no el contrato para el periodo fiscal inmediatamente siguiente, por medio de un resuelto ministerial, en el que solo se requiere la firma del Ministro como autoridad nominadora. Por tanto, alega que en este caso se dio la finalización de labores de la actora, por expiración de su nombramiento, y por tanto, la Nota S/N de 29 de diciembre de 2017, no constituye un acto de destitución, sino una comunicación del cese de labores con la institución tal como se prevé en el Resuelto de Personal No.985 de 23 de octubre de 2017, en su parágrafo.

Señala que, la condición de la señora Diana Vieto Bonilla, era la de una funcionaria transitoria contratada por tiempo definido, de un año fiscal, que al vencerse implicaba, salvo que se diera una renovación de dicho contrato, el cese de derechos y obligaciones entre las partes y, así lo ha externado la Procuraduría de la Administración en la Consulta C-60-08 de 1 de agosto de 2008.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1124 de 20 de septiembre de 2018, visible a fojas 58 a 67 del expediente judicial, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, la señora Diana Vieto Bonilla ingresó a la entidad en calidad de servidora pública de carácter transitorio cuya duración conforme a la ley, no será mayor de doce (12) meses y expira con la vigencia fiscal; por lo que, no estaba o se encontraba amparada por ninguna carrera pública o fuero especial que limitara la aplicación del término del contrato que regía la relación laboral.

Manifiesta que, el artículo 263 de la ley 63 de 2 de diciembre de 2016, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2017, define el concepto de personal transitorio y contingente, del cual se colige que la señora Diana Vieto Bonilla era una funcionaria nombrada por medio de un resuelto interno de la entidad nominadora por un tiempo determinado, de acuerdo a las facultades legales del Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Diana Vieto Bonilla, la cual siente su derecho afectado por la Nota S/N de 29 de diciembre de 2017, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha violado el debido proceso legal, por las razones siguientes:

- Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al ser la persona responsable de proveer y cuidar de dos (2) personas discapacitadas, que son su madre y su hermano, en repetición de un acto que previamente había sido declarado nulo por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia desatendiendo una prohibición legal e irrespeto a la jurisprudencia dictada por la máxima autoridad judicial del Estado panameño.

- Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten a la funcionaria, garantizando así su derecho a la defensa.

- Falta de competencia al dictar el acto acusado de ilegal, toda vez que dicha decisión de nombrar y remover al personal es exclusiva del Ministro del ramo, de acuerdo con la ley y la Constitución Política Nacional.

- Se mantiene a la funcionaria trabajando como personal eventual contra lo dispuesto en la ley, ya que a partir del 1 de agosto de 2012, los servidores públicos eventuales debían pasar a permanentes, con derecho a la estabilidad de acuerdo con la ley 23 de 2017.

Inicialmente debemos advertir, que anterior a la emisión de la Nota S/N de 29 de diciembre de 2017, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en acatamiento de una orden judicial emanada de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 17 de septiembre de 2017, se ordenó la restitución de la señora Diana Vieto Bonilla, al declararse ilegal la terminación de la relación laboral que pretendía la autoridad demandada a través de la Nota S/N de 30 de mayo de 2016.

En este sentido, se observa que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mediante el Resuelto de Personal No.985 de 23 de octubre de 2017, reintegró a la señora Diana Vieto Bonilla, en el cargo transitorio de Asistente Administrativo, con el mismo sueldo de devengaba previo a su ilegal destitución del cargo, con un sueldo mensual de NOVECIENTOS BALBOAS (B/.900.00), cuya vigencia comprendía desde el 17 de noviembre de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2017.

Es de lugar manifestar, que aunque la funcionaria accede a lo dispuesto por la autoridad nominadora con la firma del nombramiento y su toma de posesión respectiva, que se dio el 17 de noviembre de 2017, no obstante, no puede aceptarse que se dé por terminada la relación laboral, con la expiración del nombramiento que dura casi un (1) mes y medio, ya que existe una evidente intención de terminar la relación laboral sin motivo

alguno en detrimento de una persona encargada y responsable del cuidado de dos (2) personas que sufren de enfermedades discapacitantes.

En este punto, se advierte que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial crea expectativas a la señora Diana Vieto Bonilla, de que va a ocupar el cargo que llevaba desempeñando hasta el momento en que dicha posición no sea de utilidad o incurra en alguna falta administrativa que amerite su desvinculación de la Administración, por lo que su actuación de nombrarla por un tiempo mínimo para poder destituirla, a nuestro criterio vulnera el principio de buena fe, que rige las relaciones entre la Administración y el administrado.

En ese sentido, el tratadista español Jesús González Pérez ha señalado que el "principio de buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración consistente en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y Administrado, aquélla no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones" (Esa opinión doctrinal ha sido recogida, por ejemplo, en sentencia de 19 diciembre de 2000).

En el asunto, que concierne a la demandante se ha demostrado en el transcurso del expediente, que la autoridad demandada ha dirigido su actuación a rescindir de los servicios de la señora Diana Vieto Bonilla, incluso luego de que esta Corporación de Justicia le ordenara el reintegro de la funcionaria por destituirla de forma ilegal; lo que intenta nuevamente con la emisión de la Nota S/N de 29 de diciembre de 2017.

En nuestro criterio y basándonos en el principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, es aplicable en este caso, toda vez que de acuerdo las constancias procesales la entidad demuestra una intención de destituir a la funcionaria sin motivo alguno, vulnerando la buena fe que debe existir entre la Administración y de forma extensiva con sus colaboradores.

En este marco de referencia debemos recordar que el principio de buena fe, debe orientar en todo momento las actuaciones de las autoridades administrativas, las cuales deben imperar la confianza, probidad, decoro y credibilidad, para que los administrados puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento, lo que sucede en este caso con la emisión de un acto de terminación de la relación laboral, que si bien cumple con la orden judicial, no obstante, lo hace con la intención inmediata de destituir a la señora Diana Vieto Bonilla, sin motivo alguno.

En estas condiciones, somos del criterio que la autoridad demandada no debía desconocer la situación de la funcionaria como responsable de dos (2) personas con enfermedades discapacitantes y debía garantizar el derecho al trabajo con la renovación del nombramiento, mientras este fuera necesario para el funcionamiento apropiado para la institución y, cumplir por otro lado, con el principio de buena fe que es darle la confianza a la colaboradora que su trabajo depende de su eficiencia y esfuerzo sin injerencias de medidas arbitrarias.

Cabe hacer un llamado de atención a la autoridad, para que tome en cuenta los señalamientos realizados, ya que estas conductas hacía los funcionarios podrían crear un ambiente laboral de desconfianza afectando su normal desenvolvimiento, lo que podría impactar de forma negativa el servicio hacia los administrados.

En base a todo lo expuesto, lo procedente es declarar que es ilegal la Nota S/N de 29 de diciembre de 2017, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto administrativo, debe proceder a la declaratoria de ilegalidad del acto.

Con respecto al pago de los salarios dejados de percibir, esta Corporación de Justicia debe manifestar al igual que lo hizo en la Sentencia de 14 de septiembre de 2017, que no puede acceder a lo pedido, resaltando esta vez que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos solicitados por la parte actora para que puedan hacerse valer, deben ser reconocidos a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa. Lo que no ocurre en este caso, por lo que no puede accederse a dicha pretensión.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que peticiona la accionante, considerando que los funcionarios, en cumplimiento del principio de legalidad, se encuentran obligados a cumplir sólo con lo que la ley les señala o permite.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Diana Vieto Bonilla, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Nota S/N de 29 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y ORDENA el reintegro de la señora DIANA VIETO BONILLA, con cédula de identidad personal No.2-725-751, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIANELA ESTHER DE LOS RÍOS CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL,

LA RESOLUCIÓN NO. DGAJ-035-2018 DE 19 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de abril de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	93-19

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides Abrego, actuando en nombre y representación de Marianela Esther De Los Ríos Córdoba, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. DGAJ-035-2018 de 19 de abril de 2018, emitida por la Universidad de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Esta Magistratura se percata que en esta etapa de admisión de la demanda, la parte actora solicita la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. DGAJ-035-2018 de 19 de abril de 2018, mediante la cual se destituyó a la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba, con cédula de identidad personal No. 8-495-10, del cargo que ocupaba, por incurrir en faltas graves contempladas en el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, de manera que no se le ocasionen daños o perjuicios a dicha funcionaria, quien depende del salario que devenga en la casa de estudios en mención, lo cual permite su subsistencia. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Adentrándonos en el análisis de la presente solicitud, es importante advertir que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo impugnado, de manera preventiva, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esta suspensión está encaminada a la protección de derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

En este sentido, la facultad de acceder a la medida cautelar solicitada se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su discreción, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone". (lo resaltado es de la Sala).

En este aspecto, se observa que el acto demandado, es la Resolución No. DGAJ-035-2018 de 19 de abril de 2018, mediante la cual se destituyó a la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba, con cédula de identidad personal No. 8-495-10, del cargo que ocupaba en la Universidad de Panamá, por incurrir en varias faltas disciplinarias señaladas en el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

Bajo este contexto, esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional contraviene el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, Orgánica de lo Contencioso Administrativo. De allí que al versar la presente solicitud sobre la desvinculación de la Administración de la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba, resulta improcedente considerar la suspensión provisional en esta materia.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional formulada por el licenciado Rafael Benavides Abrego, actuando en nombre y representación de Marianela Esther De Los Ríos Córdoba, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. DGAJ-035-2018 de 19 de abril de 2018, emitida por la Universidad de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 3390-2018 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de abril de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 223-19

VISTOS:

La firma Rosas & Rosas, actuando en nombre y representación del señor Juan Antonio Cedeño González, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 3390-2018 de 29 de noviembre de 2018, emitida por la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que si bien, se presentó petición especial, para requerir a la entidad demandada copia autenticada de varios documentos, no obstante, ninguno de los solicitados guardan relación con los requeridos para determinar la admisión de la demanda, aunado al hecho que no es viable atender dicha petición, ya que la demanda incoada carece de varios requisitos que impiden darle curso.

Inicialmente, es de lugar resaltar lo expresado en el libelo de la demanda en cuyo apartado denominado "II. LO QUE SE DEMANDA", la parte actora solicita la declaratoria de nulidad por ilegal de la "…Nota N°. 3390-2018, fechada 29 de 3390-2018, fechada 29 de noviembre de 2018, dirigida al Licenciado Olmedo Sanjur, de la firma ROSAS Y ROSAS, en su condición de apoderado del Licenciado JUAN ANTONIO CEDEÑO GONZALEZ, por el Doctor EDUARDO FLORES CASTRO, Rector de la UNIVERSIDAD DE PANAMA, en la que denegó la solicitud formulada para que se reintegrase al LICENCIADO CEDEÑO GONZALEZ al cargo público que había venido desempeñándose en la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ:"

En este punto, debemos manifestar que la parte actora, demanda el acto contenido en la Nota No. 3390-2018 de 29 de noviembre de 2018, emitida por la Universidad de Panamá, que comunica entre otras cosas, que el señor Juan Antonio Cedeño González, fue destituido de la Universidad de Panamá, por abandono del cargo que ocupaba mediante la Resolución DGAJ-033-2018 de 13 de abril de 2018, la cual fue recurrida plenamente por el interesado, agotando así la vía gubernativa.

De lo anterior se desprende, que no nos encontramos frente a un acto administrativo que niegue o rechace el derecho subjetivo del reintegro del funcionario demandante, sino ante la comunicación de la Administración de lo ocurrido en la vía gubernativa, en la que se mantuvo la decisión de destitución por abandono del cargo del señor Juan Antonio Cedeño González, por lo que no cabe la presentación de dicha solicitud de reintegro ante la autoridad demandada, ya que este tema dependía de la declaratoria de ilegalidad del acto, el cual al quedar en firme y ejecutoriado, dicho reintegro no puede ser revisado por otro vía como se pretende en este caso.

En este sentido, debemos advertir que de acuerdo al artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, orgánica de lo contencioso administrativo, se establece que los actos que se demanden ante esta Sala deben tener la cualidad de decidir directa o indirectamente el fondo del negocio jurídico del que se trate, de modo que le pongan fin o se haga imposible su continuación. La nombra en comento es del tenor siguiente:

> "Artículo 42: "Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos

establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Así las cosas, somos del criterio que el acto contenido en la Nota atacada, no es recurrible ante esta Sala, ya que en la misma no se emite decisión alguna que afecte algún derecho subjetivo de la parte actora, por lo que tampoco cumple con los requisitos para ser considerada como un acto administrativo en este aspecto, al tenor de numeral 1 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general, al no causar efecto jurídico alguno con su emisión, por lo que es un mero acto de comunicación. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite."

En este sentido, el catedrático colombiano Libardo Rodríguez R., en su obra Derecho Administrativo General y colombiano, señala que los actos administrativos. "Son las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos…" (RODRÍGUEZ, Libardo. DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO, Actualizada con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) Decimoctava edición. Editorial Temis, S. A., Bogotá Colombia 2013, Pág.307).

De todo lo anterior se desprende, que la parte actora se recurrió plenamente contra el acto que la destituyó, y por motivos de inconformidad con la decisión emitida por la Universidad de Panamá, presenta una petición no idónea a fin de reactivar la vía y acudir a la vía jurisdiccional, ya que no cabe una solicitud de reintegro, en este caso del señor Juan Antonio Cedeño González, ya que el acto que lo desvinculó de la administración pública se encuentra en firme y ejecutoriado.

Por las razones expuestas, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Rosas & Rosas, actuando en nombre y representación del señor Juan Antonio Cedeño González, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 3390-2018 de 29 de noviembre de 2018, emitida por la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES Y RODRÍGUEZ LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RECLAMACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO Y OTROS ADEUDOS ASOCIADOS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N 07-2015, SUSCRITO ENTRE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA MESA, PROVINCIA DE VERAGUAS Y LA EMPRESA FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de abril de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	650-17

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la sociedad FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S.A., a través de su apoderada judicial para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo al no dar respuesta a la petición de reclamación para el cumplimiento del pago y otros adeudos asociados a la ejecución del Contrato N°07-2015, suscrito entre el Consejo Municipal del Distrito de La Mesa, provincia de Veraguas y la empresa FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la presente demanda se pretende además de que se declare nulo por ilegal, el silencio administrativo, en que incurrió el Consejo Municipal de Veraguas, al no dar respuesta a la petición de reclamación para el cumplimiento del pago y otros adeudos por el referido contrato, se pide se ordene a la entidad demandada, proceda a pagar a la sociedad FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S.A., lo siguiente:

> "1) El monto equivalente al pago efectivo del total y completa ejecución del Alcance y las Actividades del CONTRATO N°07-2016 (Proyecto No.0914208) el cual asciende a la suma de TREINTA Y UN MIL BALBOAS NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON CERO CENTÉCIMOS (B/.31,999.00), tal como lo establece la Cláusula Cuarta del Contrato:
>
> …
>
> 2) El monto equivalente al pago efectivo de los intereses moratorios por atraso en el pago de Cuentas por pagar por causas no imputables a la empresa contratista que asciende a la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRE BALBOAS CON 08/100 (B/.5,383.08), tal como lo determina el Artículo 79 del Texto Único de la Ley 22 de 2006; y
>
> …
>
> 3) El monto equivalente a la Compensación por los intereses de FACTORING más los Gastos/Factoring tales como Comisión de Cierre, ITBMS, Timbres, FECI y Gastos Legales que ascienden a la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 37/100 (B/. 6,306.37).
>
> …"

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA.

La apoderada judicial de la actora manifiesta, en primer lugar, que su representada y el Consejo Municipal de La Mesa, suscribieron el Contrato No. 07-2015 para el "Mejoramiento de acueductos en el Corregimiento Ubicado en el Corregimiento de Llano Grande, Distrito de La Mesa, provincia de Veraguas", con el término de entrega de ciento veinte (120) días calendarios contados desde la entrega de la orden de proceder, lo que se dio el 18 de enero de 2016.

Añade, que en la primera cláusula del contrato el contratista se obliga a llevar a cabo la ejecución del proyecto de acuerdo con el pliego de cargos y demás documentos preparatorios para ello, adjuntos al contrato; y en su cláusula cuarta la contratante el Consejo Municipal de La Mesa se obliga a pagar a la contratista por la ejecución de la obra, el monto de treinta y un mil balboas con novecientos noventa y nueve balboas con cero centésimo (B/.31,999.00) que corresponden a veintinueve mil novecientos seis balboas con cero centésimos (B/. 29,906.00) por la ejecución de la obra y a dos mil noventa y tres balboas con cuarenta centésimos (B/.2,093.40) en concepto al siete por ciento (7%) de ITBMS.

También, que el pago a la contratista se condicionaba a la finalización de actividades pactadas y presentación del acta de aceptación final, refrendada por la Contraloría General de la República, en un término de 30 días después de realizada la inspección por parte de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría, siempre y cuando los trabajos se realizaran de acuerdo a lo pactado, lo que estima se dio en este caso.

Manifiesta también que el Concejo Municipal del Distrito de La Mesa, recibió una Nota S/N de fecha de 11 de mayo de 2016, suscrita por el representante legal de la sociedad FABRICA Y SERVICIOS HG, S.A., en la cual solicita la inspección para el proyecto, en virtud de que ya se había ejecutado al 100% de acuerdo al pliego

de cargos, sus Especificaciones Técnicas, el desglose de precios, actividades y los planos, porque se requería en ese momento, el acta de aceptación final. No obstante, la inspección solicitada se realizó el 8 de junio de 2016, de acuerdo con un informe técnico fechado 18 de julio de 2016, suscrito por la Ingeniera Ilsa Delgado, funcionaria de la Unidad Técnica de la Secretaría Nacional de Descentralización en Veraguas.

Y que la inspección/fiscalización final de la ejecución contractual, solicitada por la empresa contratista, tenía por objeto recibir la obra ejecutada al 100% y por ello, ser firmada por el Presidente del Concejo Municipal del momento, Ingeniería de la entidad contratante y el fiscalizador de la Contraloría General de la República. Añadiendo, que en el curso de esa inspección estuvo presente un funcionario del Departamento de Agua Potable y Calidad del Agua del Ministerio de Salud de Veraguas, el cual objetó que la empresa contratista no realizara las pruebas de rendimiento y bacteriológica, sin considerar que tales pruebas no fueron contempladas ni exigidas en el pliego de cargos, especificaciones técnicas, desglose de precios y actividades y los planos.

Se añadió, que después de esa inspección la entidad contratante le indicó a la contratista que la perforación de los dos pozos de las comunidades beneficiadas (Montana Arriba y Montaña Abajo), con el acueducto debía hacerlas de nuevo, como lo exigía el desglose de precios y actividades, y según el Departamento de Agua Potable y Calidad de Agua del Ministerio de Salud señaló que las perforaciones no fueron satisfactorias, criterio avalado por la Secretaría Nacional de Descentralización, toda vez que en la Comunidad de Montaña Arriba se registró un bajo rendimiento fluvial, y la de Montaña Abajo el agua presentaba un mal olor en el agua proveniente del pozo.

Sostiene por otro lado, que la obra objeto del contrato fue recibida por el Concejo Municipal de La Mesa de Veraguas el 11 de mayo de 2016, pero el acta de aceptación final, la suscribió solamente el Presidente del Concejo Municipal en esa fecha, por tres miembros representativos de la Comunidad de Llano Grande y el representante Legal de la sociedad Fábrica y Servicios, HG, S.A., faltando por firmar la ingeniera funcionaria de la Unidad Técnica de la Secretaría Nacional Descentralización-Veraguas y de ingeniería de la Dirección de la Contraloría General de la República, cuando en un informe técnico de fecha 18 de julio de 2016, que suscribió la Ingeniera de dicha Secretaría se explicó que la empresa contratista cumplió con cada una de las actividades descritas en el pliego de cargos, advirtiendo de las pruebas, no ejecutadas por las empresa que no fueron exigidas en el desglose de actividades. De ahí, que la contratista no tenía responsabilidad de incluir las pruebas.

Y que cuando el acto público que dio lugar al contrato en comento se subió al portal PanamaCompra, se realizaron cambios a los desgloses dentro de lo cual se elimina las pruebas de rendimiento y bacteriológicas considerando que era una actividad que podía recibir el apoyo del Departamento de Agua Potable del Ministerio de Salud, para efecto de reducir costo; asimismo, y que realizada las modificaciones, era compromiso y responsabilidad directa del Honorable Representante, al no existir esa obligación en el desglose de precios y actividades.

De igual manera, se señaló como hecho de la demanda que mediante nota s/n de 19 de octubre de 2016, la empresa Fabrica y Servicios, HG S.A., solicita al Presidente del Consejo Municipal de La Mesa de Veraguas que autorizara el pago del contrato 07-2015, por la suma de B/.31,999.42 más los intereses moratorios, a lo cual el Presidente del Colegiado Municipal, mediante nota S/N de 25 de octubre de 2016, y sin atender la solicitud de pago, contestó que el proyecto no se desarrolló eficazmente en su totalidad, invocando la no funcionalidad del proyecto por no cumplir con las pruebas de rendimiento y bacteriológicas necesarias, sin

considerar que en ninguna parte del pliego de cargos, especificaciones técnicas, desglose de precios y actividades se hizo alusión a esas pruebas.

Por otro lado, sostiene el apoderado judicial de la actora, que tampoco dentro del pliego de cargos, especificaciones técnicas, desglose de precios y actividades, obliga a su representada a realizar una segunda perforación en las comunidades Montaña Arriba y Montaña Abajo. Y la exigencia de que la empresa realizara una segunda perforación en esas comunidades en razón de cumplir con las pruebas de rendimiento y calidad bacteriológicas considera no constituyen una exigencia contractual objetivo, por cuanto que el resultado del juicio subjetivo y personalísimo de un funcionario del Departamento de Agua Potable y Calidad del Agua del Ministerio de Salud, influenció negativamente.

Y que la obligación de la empresa contratista, contenidos en los puntos 4 y 8 del desglose de precios de perforar pozo de 8 pulgadas de diámetro circular de 200 pies de profundidad, en las comunidades de Montaña Arriba y Montaña Abajo, se contempla en el desglose de precios si no resultaba la primera perforación, lo que no ocurrió porque con la primera perforación se encontró agua, cumpliendo de esta manera con la obligación contractual.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO DEMANDADO

Las normas jurídicas que se estiman infringidas con su concepto de infracción, quedan enunciadas en el orden que exponemos a continuación:

1. Artículo 40 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, enuncia las reglas a seguir cuando una petición se formula con fundamento en el derecho constitucional.

El concepto de infracción de esa norma se sustenta primero, haciendo referencia a la adjudicación del acto público, y la respectiva suscripción del contrato, por el hecho de que la empresa contratista solicitó por escrito el 11 de mayo de 2016 al Concejo Municipal de La Mesa, inspeccionar la obra ejecutada en su totalidad con la finalidad de obtener el acta de aceptación final, pero la inspección/fiscalización final se realiza hasta el 8 de junio de 2016. Y si bien la obra la recibe y firma el Honorable Representante de ese momento, pero no así el resto de los funcionarios que le correspondía, motivo por el cual, se presentó una solicitud de Petición de Reclamación, el día 2 de mayo de 2017 al Concejo Municipal del distrito de La Mesa, sin darse una respuesta dentro de cuatro meses, cuando ya habían transcurrido más de los 30 días calendarios, desde presentada la solicitud, prevista en la norma en examen.

2. Artículo 7 de la Ley 22 de enero de 2006, que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece el Hábeas Data y dicta otras disposiciones, según el cual el funcionario que reciba solicitud tendrá treintas calendarios a partir de recibida la misma, para contestarla por escrito, y ante el caso de no tener la información, los documentos o registros solicitados, así lo informará. La infracción de dicho artículo se sustenta indicando en lo medular que el 11 de mayo de 2016 la empresa contratista solicita por escrito al Concejo Municipal de La Mesa que procediera a inspeccionar la obra ejecutada en su totalidad para obtener el Acta de Aceptación Final, de acuerdo a lo pactado en la cláusula cuarta del contrato, pero la inspección se realiza el 8 de junio de 2016, pero a pesar de que la obra fue recibida y firmada por el Presidente del Consejo Municipal, miembros de la comunidad y la empresa contratista, no la firman funcionarios de la Secretaría Nacional de Descentralización de Veraguas y de la Contraloría General de la República, y por eso se presenta la petición de reclamación, sin dar respuesta dentro del término previsto en la ley.

3. Artículo 87 tal y como se encontraba vigente cuando se dicta el acto público respectivo, del Texto Único de la Ley 22 de 2006, según la cual la terminación de la obra objeto del contrato se recoge en el acta de aceptación final, luego de comprobar que se han cumplido todos los requisitos del contrato.

La infracción de esa norma, que dice darse de forma directa por omisión se sustenta en que la inspección/fiscalización final de la obra para levantar el Acta de Aceptación Final, se deja de gestionar la firma del Acta por parte de la Contraloría General y la Unidad Técnica de la Secretaría Nacional de Descentralización de Veraguas, cuando el informe técnico levantado por la inspección acreditó que la contratista cumplió a cabalidad con la ejecución de la obra y no estaba obligado a llevar a cabo dos actividades exigidas por el Departamento de Agua Potable y Calidad de Agua del Ministerio de Salud, en virtud de que no las dispuso el Pliego de Cargos, Especificaciones Técnicas, Desgloses de Precios y Actividades y Planos.

4. Artículo 34 de la Ley 38 de 2000, según el cual las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, y sin menoscabo del debido proceso, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad; así mismo, que las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia.

Esa norma dice haberse infringido de forma directa por omisión, considerando que se violó el debido proceso legal administrativo, al suscribirse un contrato producto de una licitación pública, donde la entidad estatal se obliga a pagar un precio cierto a la empresa contratista la sociedad Fábrica y Servicios HG, S.A., pero cuando se recibe la obra terminada, la entidad no realiza las gestiones para la firma del acta de aceptación final.

5. Numeral 6 del artículo 13 tal como se encontraba en el momento de la celebración del acto público, del texto único de la Ley 22 de 2006. En dicha norma se establece como obligación de las entidades contratantes la de cumplir con las obligaciones que contractualmente le correspondan, a efecto de que el contratista pueda ejecutar oportunamente lo acordado en el contrato y el pliego de cargos.

El concepto de infracción de la norma referida arriba, se sustenta en que según la orden de proceder para la ejecución del contrato en comento, se estableció que la obra se ejecutaría a partir del 18 de enero de 2017, con término de entrega de 120 días calendarios, lo cual fue atendido por parte de la contratante, cumpliendo con todas las exigencias del pliego de cargos y demás documentos, y con posterioridad realizada la inspección/fiscalización con la presencia de la Contraloría General de la República, y la Unidad Técnica de la Secretaría Nacional de Descentralización, y que fue recibida por el representante y miembros de la comunidad, el Acta de Aceptación Final no fue firmada por la Contraloría ni la Secretaría de Descentralización. Se añade aquí, que tampoco existe fundamento legal ni fáctico, luego de haberse ejecutado la obra objeto del contrato, exigir se realicen dos actividades adicionales.

6. Artículo 976 del Código Civil, según el cual las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. Esa norma estimó la parte actora se infringe de forma directa por omisión, al ejecutar la contratista en su totalidad la obra de acuerdo a lo acordado, pero la entidad contratante incumplió su obligación alegando el incumplimiento de dos actividades no contempladas en el pliego de cargos.

7. Artículo 991 del Código Civil, sobre aquello que comprende la indemnización de los daños y

perjuicios. La demandante sostiene que la infracción de dicha norma se produce, al impedir el Concejo Municipal del Distrito de La Mesa de Veraguas, el cierre y pago del Contrato No. 07-2015, causando pérdidas a la empresa contratista, sin causa justificada al no pagarle en un lapso de más de 14 meses, incurriendo por ello, en gastos y costos no contemplados en el contrato.

8. Artículo 1109 del Código Civil, en concordancia con el artículo 22 del texto único de la Ley 22 de 2006, que señalan en lo medular que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo pactado, sino también a las consecuencias que según la naturaleza sean de la buena fe, al uso y a la ley; y que la interpretación de las reglas contractuales sobre contratos públicos se consideraran los intereses públicos, los fines y los principios de la ley, la buena fe, la igualdad, el equilibrio de las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, respectivamente. De esas normas, considera la actora que son vulneradas por el acto acusado de ilegal, porque la actuación del Concejo Municipal no se ha sujetado a la buena fe, al uso, y a la ley, en cuanto a las garantías procesales y expectativa razonable de derecho de una empresa contratista, que se consideraba amparada en lo previsto en el respectivo contrato.

9. El artículo 1643-A del Código Civil, según el cual quien se ha enriquecimiento sin causa, a costa o con perjuicio de otro, está obligado dentro de los límites del enriquecimiento a indemnizar a éste de su correlativa disminución patrimonial. La infracción dicha norma se estima producida porque el Presidente del Concejo Municipal de la Mesa, recibió la obra ejecutada de manera íntegra de acuerdo a lo pactado, tal como lo indicó el acta de inspección pero, dos de las tres personas que debieron haber firmado el acta de aceptación final, pese a estar presentes en esa inspección no firman alegando que debían cumplirse dos actividades no previstas en el pliego de cargos, ni en el contrato.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA RENDIDO POR LA ENTIDAD DEMANDADA

El 22 de noviembre de 2017, se recibió en la Secretaria de la Sala, el informe explicativo de conducta, suscrito por el Presidente del Concejo Municipal del Distrito de La Mesa, el cual contiene desde el objetivo y alcance de las contrataciones; el procedimiento de selección de contratista; el contrato y el proyecto. Y en otro punto, explica sobre consideraciones posteriores al contrato No. 07-2015, en donde se señala que cuando se realiza la diligencia de aceptación final, los funcionarios técnicos solicitan a la empresa contratista las pruebas de rendimiento y bacteriológicas de ambos pozos, ya que estaban realizando las perforaciones, alegando la empresa que dichas pruebas no estaban en el pliego de cargos, razón por la cual no las realizaron.

A ese respecto se señala en el informe, que esas pruebas son un requisito obligatorio, para que un proyecto de acueducto rural, se compruebe si las perforaciones hechas resultan satisfactorias y proceder como Estado a recibir el Acueducto rural ya que se está tratando con la salud pública, debido a que el agua es de consumo humano, ya que la prueba de rendimiento ratifica que el acueducto cumple con la cantidad necesaria del vital líquido que necesita la comunidad y la prueba bacteriológica ratifica que el acueducto cumple con la calidad necesaria del vital líquido, motivo por el cual cada perforación de pozo debe atender con los parámetros físicos, químicos y microbiológicos, independientemente de que las pruebas aparezcan o no mencionadas en el desglose de las actividades y precios que conforman el pliego de cargos.

Añade el funcionario, que con posterioridad a la diligencia se programa la realización de las pruebas de rendimiento y bacteriológicas, de lo cual los resultados fueron o no satisfactorios y por ello, se realizaron reuniones con la participación de la Secretaria Nacional de Descentralización como visitas al área en el

Corregimiento de Llano Grande, reunión en la que se acuerda que la empresa contratista debía realizar la segunda perforación exigida en el pliego de cargos, en caso de que la primera no arrojara resultados satisfactorios.

En otro punto sobre "pretensión Solicitada y Descargos, se señala que el Concejo Municipal a través de su presidente, envió Nota al representante Legal de la empresa Fábrica Y Servicios HG, S.A., que debido a la situación actual del proyecto estaba en la obligación de atender su responsabilidad descrita en el pliego de cargos para que realizara la segunda perforación y así terminar el proyecto, pero la empresa indicó en todo momento que concluyó al 100% la obra según lo previsto en el pliego de cargos, lo que no consideraba así el Concejo Municipal, motivando que con posterioridad se iniciara el procedimiento de resolución administrativa de contrato por incumplimiento de las cláusulas contractuales, y dentro de lo cual la empresa presentó sus descargos y reclamación administrativa para que se procediera con el pago del monto equivalente al total del contrato. También, que dentro de ello buscando una solución al caso se realizaron reuniones con las partes involucradas; sin embargo; la empresa en la reunión manifiesta que no realizaría ninguna perforación y solicita que se proceda con el pago porque se habían terminado los trabajos realizados.

Resalta el funcionario que la negativa a proceder con el pago se le manifestó en diversas ocasiones a la empresa contratista, además de haberse iniciado el procedimiento legal de resolver el contrato por incumplimiento del contratista lo que implicaría, que no se procedería con el pago.

Finalmente, se manifestó que mediante la Resolución N° 10 se procedió a decretar la Resolución Administrativa del contrato No 07-2015, la que apeló el contratista ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y por ello, el expediente administrativo del proyecto se remitió al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

IV. CONTESTACIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la vista numerada 939 de 8 de agosto de 2018, el Procurador de la Administración solicitó a los Magistrados de esta Sala, se sirvan DECLARAR QUE NO ES ILEGAL, la negativa tácita por silencio administrativo, porque del informe de conducta se infiere que la intención principal del contrato era mejorar el acueducto para el consumo de agua potable del Corregimiento de Llano Grande, Distrito de La Mesa, pero en la realización de las inspecciones se constata que los pozos o perforaciones hechas no reunían las condiciones primordiales para su funcionamiento, motivo por el que el agua no era acta para el consumo humano, y no cumplían con la función de abastecimiento a las comunidades en mención, con lo que contrario a lo manifestado por la empresa contratista, el contrato no se cumplió al cien por ciento (100%).

V. CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS Y DECISIÓN DE LA CORTE

Desarrollados los trámites legales de rigor, corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio, sobre las consideraciones que siguen:

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

Tenemos en el presente negocio, como demandante, la sociedad FABRICA Y SERVICIOS H.G, S.A., persona jurídica que recurre, por la negativa a una solicitud de reconocimiento del pago y otros adeudos asociados a la ejecución del Contrato No. 07-2015, presentada ante el Concejo Municipal de La Mesa de Veraguas, entidad que funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Como ha quedado entendido el presente negocio, tiene su génesis en el Contrato No. 07-2015, suscrito entre el Concejo Municipal de La Mesa, provincia de Veraguas y la sociedad FABRICA Y SERVICIOS H.G, S.A., para "el Mejoramiento de Acueductos en el Corregimiento, Ubicado en el Corregimiento de Llano Grande, Distrito de La Mesa". El término para entregar la obra era de ciento veinte (120) días calendarios contados la entrega de la orden de proceder.

Observamos en el portal electrónico "PanamaCompra" que la orden de hacer se publicó el 20 de enero de 2016, pero según se plasma en la orden los trabajos iniciarían el 18 de enero de 2016. (Véase F. 100 del expediente administrativo).

La parte demandante pretende que se le reconozca la totalidad del monto del contrato de la ejecución del contrato, que asciende a B/. 31,999.00, más los intereses moratorios por atraso en el pago de cuentas por pagar por causas no imputables a la empresa y el monto de compensación por los intereses de factoring como comisión de cierre.

La disconformidad del demandante se dirige a que el Consejo Municipal del distrito de La Mesa de Veraguas, le reconozca el pago de la totalidad del monto del contrato en comento, los intereses moratorios por el atraso en el pago de las cuentas, porque la obra fue ejecutada en su totalidad cumpliendo con las exigencias del pliego de cargos y lo acordado en el contrato, pero la entidad contratante no ha cumplido con el pago acordado.

De lo anterior, deducimos como problema jurídico a resolver si la entidad demandada en su calidad de contratante, ha incumplido con la obligación del monto del contrato de acuerdo a lo previsto en el pliego de cargos y el contrato respectivo, y con ello, ha incurrido en la violación de las normas alegadas por la parte demandante.

El Contrato 07-15 se suscribe con el objeto de mejorar acueducto en el Corregimiento, ubicado en Corregimiento de Llano Grande, Distrito de La Mesa, provincia de Veraguas, en las Comunidades de Montaña Arriba y Montaña Abajo, con el Programa Nacional para el Desarrollo Local.

Según el pliego de cargos, los trabajos a realizar para esas dos comunidades consistían en la perforación de un pozo de 8 diámetros circular de 200 de profundidad, y si la perforación no resultaba el contratista debía realizar una segunda perforación, por la cual se le reconocería un 50% del valor ofertado en caso de efectuar esa segunda perforación, forro interno para perforación de pozo en su totalidad (hasta el fondo) ranurado linealmente a su eje por ambos lados a intervalos de un metro y tapón PVC de "6 SCH. También, engranulado desde el fondo hasta el sello de protección sanitaria y suministro de PVC de 1 ½ " SDR-CAL 26. Cabe advertir aquí, que dentro de lo descrito no queda exigido nada respecto algún tipo de pruebas, luego de realizada esas perforaciones.

De acuerdo con el pliego de cargos y demás documentos, el monto total del contrato correspondía a B/. 31, 999.42, correspondiente a B/. 29, 906.00 y a B/. 2,093.42, correspondiente al 7%, sumas que se acordó

pagarla al finalizar las actividades pactadas y presentación del acta final, refrendada por el Contralor General de la República, y se efectuaría en un término de treinta (30) días después de realizada la inspección por parte del Departamento de la Contraloría, siempre que los trabajos se realizaran de acuerdo a lo pactado.

Según la cláusula tercera del contrato, forman parte del contrato por orden de prelación, el pliego de cargos, el contrato, el pliego de cargos, planos y detalles, Especificaciones Técnicas y desglose de cantidades sus adendas y anexos y la propuesta, de ahí, se entiende en el presente caso, debe atenderse en primera instancia lo previsto en el pliego de cargos.

Dentro de las condiciones especiales, legible desde la foja 35 del expediente administrativo, concretamente en la foja 38 en el punto 9, denominado forma de pago, establece que la forma de pago en dos formas a saber: el primer pago, al 50% y el último pago, al final, al 100% con acta de aceptación final, de lo que se entiende que la entidad contratante le correspondía hacer dos pagos, uno en la ejecución del contrato, y el otro finalizada la obra, que se acompañaría con el Acta Aceptación Final.

En el pliego de cargos se establece también, que los desembolsos se harían con un formulario denominado "Orden de Desembolso" (Presentación de Gestión de Cobro), el cual debería acompañarse por la documentación que lo sustentara, cuando se autorizara un pago al contratista, la Unidad Administrativa del Consejo Municipal, deberá realizar las verificaciones de pago. El trámite consistía en que se presentara ante el Consejo Municipal la correspondiente Gestión de Cobro, y los documentos sustentadores de cada avance de obra, entre ellos el Paz y Salvo Nacional y de la Caja de Seguro Social. (Cfr. Fs. 38 y 39 del expediente administrativo).

Como lo hemos señalado, el monto pactado a pagar al contratista de acuerdo a la cláusula cuarta era la suma de treinta y un mil novecientos noventa y nueve balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.31,999.42), sin embargo; discordante con lo establecido en el pliego de cargos, en dicha cláusula se establece que se pagaría al finalizar las actividades pactadas y presentación del acta final refrendada por la Contraloría General de la República de Panamá; y que el pago al contratista se realizaría en un término de 30 días después de realización de la inspección por parte el Departamento de Ingeniería de la Contraloría, siempre que los trabajos atendieran lo pactado, pues, el pliego de cargos dispuso en dos pagos un 50% y el 100%, con el acta de aceptación final.

Ahora bien, vemos que en una nota de 11 de mayo de 2016, suscrita por el representante legal de la parte actora, le solicita a la entidad contratante una inspección al proyecto, debido a que la obra se encontraba culminada en un 100%. Y seguidamente, se aprecia el acta de aceptación final, según la cual la ejecución de la obra finalizó el 16 de mayo de 2016. (Cfr.Fs 104 y 105 del expediente administrativo).

Según las constancias procesales la entidad contratante se niega a pagar el total del monto del contrato, porque de acuerdo a un informe de inspección, la misma no incluyó la prueba de rendimiento y bacteriológicas, considerando que esas pruebas son indispensable para certificar que el agua es acta para el consumo humano y saber que el rendimiento satisface la demanda de agua en las respectivas comunidades.

Ahora bien, en este punto precisa referirnos también al informe técnico legible de fojas 106 a 108 del expediente administrativo, del cual cabe resaltar, que queda señalado, que para realización de la obra objeto del contrato, el pliego de cargos, recibió cambios que consistieron precisamente en la eliminación de aquello de las pruebas de rendimientos y bacteriológica considerando que era una actividad que podía recibir el apoyo del

Departamento de Agua Potable del Ministerio de Salud. De igual manera, que la empresa contratista cumplió con cada uno de las actividades descritas en el pliego de cargos, y que en el caso de las pruebas que no fueron ejecutadas por la empresa, esa actividad no se dispuso en el desglose de actividades, lo que es cónsone con que se hubiera requerido una perforación, la cual si tenía que atender determinadas condiciones que hemos descrito con anterioridad.

De todo lo anterior, se desprende que no estaba dentro de las condiciones previstas en el pliego de cargos respectivos, que las pruebas de rendimiento y bacteriológica fuera satisfactorias, ni tampoco, que ante una situación como esa, la institución contratante, no pagaría ningún monto del contrato, lo que además sería contradictorio con lo previsto en el propio pliego de cargos donde se establecieron dos pagos. Cabe recordar aquí, que de acuerdo con el contrato el pliego de cargos tiene prelación ante el contrato.

Frente a ese señalamiento, si el pliego de cargos, ni las siguientes reglas aplicables al acto público que motivó el contrato dispuso que debía cumplir con determinadas pruebas, no es viable, ni tampoco justo exigirle, máxime que queda aceptado en un informe técnico, que la exigencia de las pruebas de rendimiento y bacteriológicas se eliminó, para hacer más atractiva la propuesta, y sobre esa base negarle el pago del contrato, sin embargo; no puede obviarse que ninguna de esas pruebas quedaron exigidas en el pliego de cargos.

En ese punto, cabe añadir que en el expediente administrativo en las fojas 170 y 171 del expediente administrativo se observa una nota suscrita por el Jefe de Agua Potable y Calidad de Agua del Ministerio de Salud, dirigida al Secretario de Nacional de Descentralización de Veraguas, en la cual se hace constar que una inspección realizada se determinó que el proyecto no contaban con las pruebas, pero también que en el pliego de cargos, existían importantes irregularidades y que se presentan desde su elaboración. Así mismo queda, señalado que independientemente de que no se indicó nada en el pliego sobre esas pruebas, era necesario realizarlas y presentar los resultados, los que en el caso en cuestión arrojaron no satisfactorio en el pozo de Montaña Arriba y el pozo Montaña Abajo.

En este caso, se aprecia que la solicitud de reclamo del pago corresponde a la totalidad del monto del contrato y otros adeudos, asociados a la ejecución del contrato con sustento en que la obra se ejecutó en su totalidad, y que la entidad ha señalado que no procede el pago, porque la empresa contratista no ha cumplido con dos pruebas, las cuales ha quedado acreditado, no quedan mencionadas el pliego de cargos.

Así las cosas, este Tribunal estima que no pueden atribuírsele a la parte actora, las irregularidades en que incurrió la administración a la que hemos aludido, como la de no realizar el monto total del contrato por falta de cumplimiento de unas pruebas no previstas en el pliego de cargos, porque en sentido contrario se podría estar vulnerando el principio de buena fe que aplica en nuestro orden jurídico, conforme ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Sala.

El tratadista español Jesús González Pérez citado en la sentencia de 14 de enero de 2015 de esta Sala, se refiere a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, de la manera siguiente:

> "La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias

necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)

Frente a lo señalado, considera este Tribunal que condicionar el pago del monto total del contrato No. 07-15 por parte de la autoridad demandada, por un requisito no previsto en el pliego, cuando el informe técnico que se realiza por parte de la entidad señala el cumplimiento de las condiciones exigidas en el pliego de cargos, se traduce en un incumplimiento de la obligación de la entidad de hacer el pago culminada la obra.

Ahora bien, los artículos 16 y 93 del texto único de la Ley 22 de 2006, señalan:

"Artículo 16. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

…

10. Efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. Si dichos pagos los realiza la entidad contratante en fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, este tendrá derecho al pago de los intereses moratorios, con base en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado, debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad estipuladas en el contrato respectivo.

…"

"Artículo 93. Pago. Las entidades contratantes deberán efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. Si dichos pagos los realiza la entidad contratante en fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, este tendrá derecho al pago de los intereses moratorios con base en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad estipuladas en el contrato respectivo."

La normativa en referencia, pone de manifiesto que es una obligación de la entidad contratante hacer los pagos respectivos dentro de los términos previstos en el pliego de cargos y en el contrato respectivo, y cuando la entidad contratante realiza los pagos en fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, surge entonces para éste, el derecho al pago de intereses moratorios con base a lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal, dicho de otra manera, la simple presentación de una cuenta, no da lugar a intereses moratorios.

En ese sentido conceptúa este Tribunal, que el hecho de que las pruebas de rendimiento y bacteriológica que se realizan por parte de funcionario del Ministerio de Salud, por sí solo, no exime a la entidad contratante de la obligación de hacer los pagos por aquellos trabajos realizados y aprobados, máxime que queda establecido dentro de las piezas procesales que los ítems fueron eliminados del pliego de cargos para

hacer más atractivo el acto público, en razón de que no queda mencionada en el pliego de cargos, ni en el contrato.

De las razones anotadas y la documentación referida se concluye que la entidad contratante Concejo Municipal Distrito de La Mesa, en efecto tiene la obligación de reconocer el pago del contrato, más los intereses moratorios por la ejecución de la obra, de acuerdo con lo previsto en el pliego de cargos y el contrato, atendiendo lo dispuesto en el artículo 93 del texto único de la ley 22 de 2006, lo que es una obligación de la entidad contratante establecida en el artículo 16 de dicho cuerpo legal.

Ello significa que el pago de los intereses moratorios a favor de la contratista, por causa no imputable a ésta surge cuando la entidad contratante incumple con los pagos dentro de los términos previstos en el pliego de cargos y en el contrato respectivo, que en este caso particular se señaló, se pagaría por culminación de la obra, conforme lo prevé el pliego y contratos.

Lo antes expuesto y las piezas que conforman este proceso, este Tribunal concluye que le asiste el derecho a la parte actora del pago de la totalidad del contrato más los intereses moratorios en virtud de la demora en el pago cuando culmina la obra, con lo cual quedan acreditados los cargos de ilegalidad del numeral 6 del artículo 13 del texto único de la Ley 22 de 2006, (ahora artículo 16), de ahí, que estimamos innecesario entrar a examinar el resto de los cargos de ilegalidad.

No obstante, en cuanto a los cargos de ilegalidad para que se le reconozca indemnización por los perjuicios ocasionados, debemos señalar que deberá accionar por otro tipo de demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA POR ILEGAL, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Consejo Municipal, al no contestar la solicitud de reconocimiento de pago del monto del contrato, más el pago de intereses legales correspondientes, y ORDENA al Concejo Municipal del Distrito de La Mesa a pagar el monto total del Contrato No- 07-15 y lo correspondiente a los intereses legales por atraso en al pago monto establecido en dicho contrato, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la firma Fuentes y Rodríguez Law Firm, en representación de la sociedad FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S.A.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO MORÁN DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA CABADI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-015-2019-D.G. DE

4 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	199-19

VISTOS:

La firma Orobio & Orobio actuando como apoderada principal y el licenciado Roberto Antonio Morán De León como apoderado sustituto, en representación de la sociedad DISTRIBUIDORA CABADI, S.A., han interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNC-015-2019-D.G de 4 de enero de 2019, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador al examinar si la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, se percata, que la demanda se dirige contra la Resolución No.DNC-015-2019-D.G de 4 de enero de 2019, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se decide resolver administrativamente el contrato No.1000461455-08-12-D.G. de 19 de enero de 2017; sin embargo, no solicita una restitución de derechos subjetivos, conforme lo dispone el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, para las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En atención al numeral 2 del artículo 43 de la Ley Contencioso-Administrativo, dicha omisión imposibilita a este Tribunal restaurar el derecho subjetivo que la parte estima vulnerado por la Resolución impugnada como ilegal, dado que sólo ha solicitado que se declare nulo el acto que resuelve administrativamente el contrato No.1000461455-08-12-D.G. de 19 de enero de 2017 " y la declaratoria de nulidad de dicho acto por si sola, no acarrea el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados; es por ello que este es un requisito esencial de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En adición a lo anterior, el artículo 43 A de la Ley en comento, señala que "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Importa señalar que, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo por si mismo. Así tenemos, que en la resolución de 8 de septiembre de de 2017, bajo la ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise, cita un extracto de la resolución de 3 de enero de 2015, que contiene:

"Es de lugar señalar que, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, tal y como lo observamos en los siguientes Autos:

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001).

"En ese orden de ideas, quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135, de 1943." (Auto de 27 de noviembre de 2001)

"Según lo establecido en el artículo 43-a de la Ley 135 de 1943, cuando se demanda el restablecimiento de un derecho, "... deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnización o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

Consta en el libelo de la demanda que la parte actora solicita a esta Superioridad, como única petición que declare "... Que es ILEGAL, y por tanto NULA, la Resolución No. 417-2001-D.G. de fecha 4 de junio de 2001, expedida por el Director General de la Caja del Seguro Social, la cual fuera notificada de manera personal al apoderado de la sociedad el día 3 de julio del año 2001.

En efecto, el actor en la presente demanda omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, requisito indispensable que es la esencia de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, según lo ha expresado esta Sala en reiteradas ocasiones.

...Como quiera que el demandante pretermitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, requisito esencial en la demanda que nos ocupa procede no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Auto de 28 de septiembre de 2001)

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001)

"El segundo defecto de la demanda en cuestión radica en que la parte actora omitió pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo violado por el acto administrativo que acusa de ilegal. Sólo se circunscribe a solicitar la nulidad de los actos que acusa de ilegal (Cfr. Fojas 29 y 37).

Este requisito es de singular importancia porque identificará un de las principales características de la acción de plena jurisdicción cuyo fin es el de la protección de intereses de carácter particular o subjetivo, mientras que en las acciones de nulidad, el fin es de tutela del ordenamiento jurídico en abstracto. Sobre las semejanzas y diferencias entre estos dos tipos de demandas, la Sala ha sido prolija al establecer sus elementos comparativos. Veamos:

"Así las cosas, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad de se interpone contra lo actos generales de carácter abstracto, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado las declaraciones que la ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos, son distintas a las que permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Esto es que en las acciones de plena jurisdicción se persigue la reparación de los derechos, característica importantísima en esta clase de proceso" (Auto de 8 de junio de 1998. Luis Rodríguez Vs. Resolución No. 063-91, de 20 de marzo de 1991 dictada por la Autoridad Portuaria Nacional).

A fojas 37 y 38 de los autos, en el segmento dedicado a "LO QUE SE DEMANDA", la parte actora omitió cumplir con este requisito atinente a la pretensión de reparación o restablecimiento del derecho violado ante la eventualidad que la Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado. Requisito que es de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, y así lo prescribe el artículo 43a de la Ley que regula esta jurisdicción administrativa: ..." (Auto de 27 de abril de 2001)

"Por último, el demandante omite solicitar, en el apartado de lo que se pide, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, y mencionar la intervención de la Procuradora de la Administración, quien, en el presente caso, actúa en defensa del acto acusado de ilegal. (artículos 43A y 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943)." (Auto de 24 de abril de 2001. El resaltado es nuestro)

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la demanda omite el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que dispone que en las demandas de plena jurisdicción... En relación con lo anterior, esta Sala ha señalado en reiterada ocasiones que el demandante no sólo debe pedir la nulidad de los actos acusados, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido."(Auto de 5 de marzo de 2001).

Sin menoscabo de lo anterior, se advierte que el requisito de admisibilidad de solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, ocurre únicamente en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no en la demanda contencioso administrativa de nulidad, razón por la cual, vale la pena hacer una distinción entre dichas acciones contencioso administrativas." (Sic)

En estas circunstancias, consideramos que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 43 y el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943. Y por tales circunstancias, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Roberto Antonio Morán De León, en representación de la sociedad DISTRIBUIDORA CABADI, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-015-2019-D.G de 4 de enero de 2019, emitida por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC HUMBERTO SUGASTI JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC HUMBERTO SUGASTI AYALA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 094-2019 DE 11 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de abril de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	251-19

VISTOS:

El licenciado Eric Humberto Sugasti Jiménez, actuando en nombre y representación del señor Eric Humberto Sugasti Ayala, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 094-2019 de 11 de enero de 2019, dictado por el Municipio de Arraiján, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, entre otros, se sirva requerir al Municipio de Arraiján, la copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con las debidas constancias de su notificación, documentación que debe ser aportada con la demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante el Municipio de Arraiján, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de varios memoriales en los que requiere dicha información a la entidad demandada referida, con su sello de recibido. (Cfr. foja 27 a 28 del expediente).

Por esta razón, se considera que el accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, orgánica de lo contencioso administrativo, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Municipio de Arraiján, le remita la siguiente documentación:

- Copia debidamente autenticada del Decreto No. 094-2019 de 11 de enero de 2019, por medio del cual se destituye al señor Eric Humberto Sugasti Ayala, con cédula de identidad personal No. 8-226-544 del cargo de Inspector Fiscal I, que ejercía en la institución demandada, con la debida constancia de su notificación.
- Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 071-2019 de 22 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve confirmar el Decreto No. 094-2019 de 11 de enero de 2019, que destituye al señor Eric Humberto Sugasti Ayala, con cédula de identidad personal No. 8-226-544.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDIGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN GONZALEZ ONEIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 04 de abril de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Protección de derechos humanos
Expediente: 1209-18

VISTOS:

La CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ (CAIP), quien actúa en nombre y representación de JOAQUIN GONZÁLEZ ONEIL en su condición de Rey Bulu, máxima autoridad de las comunidades Bribri, anunció recurso de apelación contra el Auto de 26 de febrero de 2019, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de protección de derechos humanos, para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

De conformidad con lo que dispone el artículo 57c de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que regula la jurisdicción contencioso administrativa, los vacíos en el procedimiento de dicha ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponde a dicha jurisdicción.

En ese sentido, el artículo 1137 del Código Judicial, en el numeral uno, dispone el término de cinco días, luego de la interposición del recurso de apelación para sustentar dicho recurso; término que corre sin necesidad de providencia. De ahí que, a foja 257 del expediente que nos ocupa, se aprecia que al ser notificado el apoderado judicial de la parte actora, el día 7 de marzo de 2019, anunció recurso de apelación.

Vencido el término de apelación contemplado, no consta en el expediente que se presentara escrito alguno, en el cual la parte actora sustentara el recurso anunciado, situación de la que se deja constancia en el informe secretaria visible a foja 258 del expediente.

Ante tales hechos, lo procedente es declarar desierto el recurso anunciado de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 3. …
>
> 4. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas."

La Sala ha sido reiterativa al señalar sobre este tema que, vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurso anunciado será declarado desierto, tal y como tenemos que mediante Resolución de 3 de mayo de 2016, señaló lo siguiente:

> "El Licenciado Efraín Eric Angulo ha anunciado Recurso de Apelación, visible a foja 14 del expediente, contra el Auto de 22 de marzo de 2016, mediante el cual no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta en nombre y representación de Dayra Samaniego, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 594 de 20 de octubre de 2015 emitido

por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones

Se observa, sin embargo, que vencido el término correspondiente no se ha presentado escrito alguno sustentando ante el Tribunal el recurso anunciado, tal como se constata del Informe Secretarial visible a foja 15 del expediente judicial, por lo que tratándose recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. . . .

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Efraín Eric Angulo contra del Auto de 22 de marzo de 2016, mediante el cual no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta en nombre y representación de Dayra Samaniego, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 594 de 20 de octubre de 2015 emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones. (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Efraín Eric Angulo, en nombre y representación de Dayra Samaniego, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 594 de 20 de octubre de 2015 emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones. Magistrado Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme).

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por la CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ (CAIP), contra el Auto de 26 de febrero de 2019, dentro de la Demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que a su juicio incurrió la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN MARIANO ENRIQUE HERRERA ESCLOPIS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (ORGANO JUDICIAL), A PAGAR LA SUMA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON TREINTA CENTAVOS (B/.2,283,186.30), EN

CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SU DESTITUCION ILEGAL, MÁS LOS GASTOS E INTERESES DEL PROCESO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de abril de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	873-17

VISTOS:

El Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Juan José Castillo Pinzón en nombre y representación de MARIANO ENRIQUE HERRERA ESCLOPIS para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Órgano Judicial, a pagar la suma de dos millones doscientos ochenta y tres mil ciento ochenta y seis con 30/100 (2,283,186.30), por los daños y perjuicios causados, por su destitución ilegal, más los gastos e intereses del proceso.

El Magistrado Cedalise fundamenta su solicitud de impedimento señalando que en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formó parte de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, la cual emitió la Sentencia de 16 de diciembre de 2016, que DECLARÓ ILEGAL el Acuerdo No.004 de 2 de enero de 2013 y acto confirmatorio, emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y Ordenó el reintegro del Licenciado Mariano Enrique Herrera Esclopis, en el cargo que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su destitución a otro cargo análogo en clasificación, jerarquía y remuneración de acuerdo a la estructura de la institución. El Magistrado fundamenta su impedimento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, el numeral 1, del artículo 78 aplicable a los asuntos de que conoce la Sala Tercera es del contenido siguiente:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso administrativo las siguientes:
>
> - Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;(…)"

Toda vez que las causales de impedimento aplicables a la jurisdicción contenciosa administrativa son las contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que señala como causal haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo. En ese sentido, somos del criterio que dicha causal de impedimento sustentada por el Magistrado Cedalise Riquelme, no es aplicable al negocio jurídico en cuestión, toda vez que son demandas de naturaleza jurídica diferente, en la de plena jurisdicción se conceptúa sobre la

legalidad de un acto administrativo, en la de indemnización se determina la cuantificación de posibles daños ocasionados por mala prestación del servicio público o en virtud de actos administrativos proferidos por funcionarios del Estado.

Por consiguiente, el resto de la Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por Juan José Castillo Pinzón en nombre y representación de MARIANO ENRIQUE HERRERA ESCLOPIS para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Órgano Judicial, a pagar la suma de dos millones doscientos ochenta y tres mil ciento ochenta y seis con 30/100 (2,283,186.30), por los daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES Y RODRÍGUEZ LAW FIRM, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-252-2016 DE 15 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	601-16

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No.262 de 28 de agosto de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Fuentes y Rodríguez Law Firm, en representación de la sociedad DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-252-2016 de 15 de julio de 2016,

emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (en adelante ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración está disconforme con la admisión de once (11) pruebas documentales que presentó la parte actora, que consisten en: la Denuncia No.270 de 23 de septiembre de 2015, interpuesta por el señor Ali Waked Hatum ante la Corregiduría de Barrio Norte del Municipio de Colón, incluyendo la documentación que trae adjunta, todo esto que se puede observar a fojas 166-190; el Acta de Inspección Ocular de 24 de septiembre de 2015, emitida por la Corregiduría de Barrio Norte de la Alcaldía de Colón, visible a foja 191; el Informe de la Constancia de Asistencia de 24 de septiembre de 2015, elaborado por la Corregiduría de Barrio Norte del Municipio de Colón, que se puede observar a foja 192.

En este contexto, también son parte de las once (11) pruebas documentales, las que consisten en: el Plano No.30101-91339 de 30 de agosto de 2000, visible a foja 193; la Declaración Notarial Jurada de 21 de mayo de 2018, rendida por el señor Roberto Gómez Posso ante la Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón, que se puede observar a foja 194; la Declaración Notarial Jurada de 8 de junio de 2018, rendida por el señor Nidal Waked Hatum ante la Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón, visible a fojas 195-196; la Publicación del]Sistema Electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra” Número 2014-0-14-0-14-0-08-LV-007896), que se puede observar a fojas 197-226.

Igualmente, son parte de estas once (11) pruebas documentales: el Panfleto que se denomina “Colonense, Conoce el Proyecto Colón, Renovación Urbana, Integración Humana”, visible a fojas 227-228; un usb, que según indica la parte actora, contiene un discurso del excelentísimo Presidente de la República de Panamá, el señor Juan Carlos Varela, que se puede observar a foja 252; el Recibo de Pago No.201-328332 de 26 de noviembre de 2009 visible a foja 253; y una libreta de fotografías a colores, que se puede observar en uno de los legajos separados que forman parte de este expediente judicial, que tiene el número 601-16.

De igual forma, se encuentra en desacuerdo con la admisión de tres (3) pruebas de informe que propuso la parte actora, que consisten en: oficiar al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF) para que remita copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el Contrato de Concesión No.245 de 5 de noviembre de 2001, y su Adenda No.1 de 28 de marzo de 2011; oficiar a la ANATI para que remita copia autenticada del expediente que contiene la Providencia No.101 de 16 de junio de 2016, mediante la cual, según la parte actora, se le informó a la sociedad DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. de la intención de resolver administrativamente el Contrato de Concesión No.245 de 5 de noviembre de 2001.

En este contexto, la tercera prueba de informe consiste en oficiar al Ministerio de Ambiente para que certifique datos sobre el Estudio de Impacto Ambiental que aprobó para el proyecto que se denomina “Proyecto de Renovación Urbana de la Ciudad de Colón”.

Con relación a la denuncia, el acta, el informe, el plano, las declaraciones notariales, la publicación, el panfleto, el usb y el recibo de agua, considera que no son admisibles porque no guardan relación con el objeto de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos compete, el cual consiste en demostrar si la ANATI tenía competencia o no para emitir la Resolución ADMG-252-2016 de 15 de julio de 2016, que es el acto acusado en este proceso que nos compete.

En cuanto a la libreta de fotografías a colores que presentó la parte actora, considera que no es admisible porque no se solicitó el reconocimiento de contenido de las mismas, violándose de esta forma el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial.

Por otra parte, sobre las tres (3) pruebas de informe, sostiene que no deben admitirse, en atención a que no guardan relación con el objeto del proceso que es determinar si la ANATI tenía competencia para emitir el acto acusado o no. Además, todo lo que se pretende incorporar al proceso con la práctica de estas pruebas forma parte del expediente administrativo que se llevó en la vía gubernativa. Para finalizar, sostiene que no son admisibles porque la parte actora debió incorporar estos elementos probatorios en la esfera administrativa, y si no fue así, esta instancia judicial no tiene por qué suplir la deficiencia probatoria de la parte en la vía gubernativa.

I. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de la parte apelante, ya que la parte actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación presentado por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas No.262 de 28 de agosto de 2018, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En este contexto, este tribunal de alzada, tomando en consideración los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado, tenemos a bien determinar lo siguiente:

En cuanto a la admisibilidad de las once (11) pruebas documentales, y de la prueba de informe al Ministerio de Ambiente, observa este tribunal que estas pruebas no guardan relación con los hechos discutidos, ni se ciñen a la materia del proceso, que es determinar si la ANATI tenía competencia para emitir o no la Resolución ADMG-252-2016 de 15 de julio de 2016, que es el acto acusado en este proceso. Por consiguiente,

no se pueden admitir las once (11) pruebas documentales, y la prueba de informe al Ministerio de Ambiente, porque estas pruebas son inconducentes e ineficaces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

En consecuencia, lo procedente es revocar la admisión de las once (11) pruebas documentales y la prueba de informe al Ministerio de Ambiente.

Con respecto a la admisibilidad de las pruebas de informe dirigidas al MEF y la ANATI, este tribunal de apelaciones observa que las mismas guarda relación con todos los hechos del libelo de demanda; en consecuencia, se debe confirmar la admisión de estas pruebas de informe, por ser eficaces a este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de Pruebas No.262 de 28 de agosto de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Fuentes y Rodríguez Law Firm, en representación de la sociedad DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-252-2016 de 15 de julio de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (en adelante ANATI), y para que se hagan otras declaraciones, se determina lo siguiente:

I. Se MODIFICA al Auto de Pruebas No.262 de 28 de agosto de 2018, en el sentido de:

A. No se admiten como pruebas documentales presentadas por la parte actora, los siguientes documentos:

1. La Denuncia No.270 de 23 de septiembre de 2015, interpuesta por el señor Ali Waked Hatum ante la Corregiduría de Barrio Norte del Municipio de Colón, incluyendo la documentación que trae adjunta (fojas 166-190).

2. El Acta de inspección Ocular de 24 de septiembre de 2015, emitida por la Corregiduría de Barrio Norte de la Alcaldía de Colón (foja 191).

3. El Informe de la constancia de asistencia de 24 de septiembre de 2015, elaborado por la Corregiduría de Barrio Norte del Municipio de Colón (foja 192).

4. El Plano No.30101-91339 de 30 de agosto de 2000 (foja 193).

5. La Declaración Notarial Jurada de 21 de mayo de 2018, rendida por el señor Roberto Gómez Posso ante la Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón (foja 194).

6. La Declaración Notarial Jurada de 8 de junio de 2018, rendida por el señor Nidal Waked Hatum ante la Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón (fojas 195-196).

7. La publicación del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra” Número 2014-0-14-0-14-0-08-LV-007896) (fojas 197-226).

8. El Panfleto que se denomina “Colonense, Conoce el Proyecto Colón, Renovación Urbana, Integración Humana (fojas 227-228).

9. Un (1) usb (foja 252).

10. Un (1) recibo de Pago No.201-328332 de 26 de noviembre de 2009 (foja 253).

11. Una libreta de fotografías a colores, que se puede observar en uno de los legajos separados que tiene este expediente judicial, cuya numeración en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es la 601-16.

B. No se admite como prueba de informe aducida por la parte actora, oficiar al Ministerio de Ambiente para que remita informe en el que indique cuándo fue solicitado, mediante qué acto administrativo, y en qué fecha fue aprobado el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, para la construcción del proyecto que se denomina "Proyecto de Renovación Urbana de la Ciudad de Colón. Además, debe certificar qué número de finca se presentó como área para llevar a cabo el Estudio de Impacto Ambiental, e indicar si se identificó alguna Finca Madre, y su número de identificación o algunas otras fincas, y los números de identificación de cada una de ellas, o la forma en que fueron identificadas para obtener la aprobación de dicho estudio.

II. Se CONFIRMA el Auto de Pruebas No.262 de 28 de agosto de 2018, en todo lo demás.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OLMEDO ARROCHA OSORIO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO PIMENTEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIO MARÍN OJO, CONTRA EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE CUARENTA Y DOS MIL DÓLARES QUINIENTOS BALBOAS (B/.42,500.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MÁS COSTAS E INTERESES DEJADOS DE PERCIBIR. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de abril de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	246-19

VISTOS:

El Lcdo. Roberto Pimentel, actuando en nombre y representación de Eleuterio Marín Ojo, interpone ante esta Sala demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Banco de

Desarrollo Agropecuario (Estado Panameño) al pago de la suma de cuarenta y dos mil dólares quinientos balboas (B/.42,500.00) por los daños y perjuicios más costas e intereses dejados de percibir.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, y en este punto advierte que, de la revisión del líbelo de demanda y de cada una de las constancias procesales insertas al presente cuadernillo de marras, que la misma no puede ser admitida en virtud de que quien demanda no realiza una explicación clara y detallada de las normas vulneradas, limitándose a realizar una exposición de los hechos supuestamente suscitados, aunado a que dicha pretensión al ser de tipo indemnizatorio, debió enmarcarse dentro de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, mismos que no son mencionados, explicados ni confrontados por el demandante en su escrito, haciendo alusión únicamente en el fundamento de derecho al artículo 97, numerales, 8, 9 y 10 del Código Judicial.

Asimismo, a lo anterior tampoco se plantea con claridad cuál es el hecho generador de su pretensión, requisito esencial para que la Sala pueda admitir este tipo de demandas y determinar si la misma fue interpuesta en tiempo oportuno.

Es deber de este Tribunal reiterar a la parte actora que toda demanda debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no cumplió con los presupuestos esenciales de una demanda contencioso administrativa de indemnización y ya esta Superioridad ha dejado clara su posición al respecto, no pudiendo pasar por alto que la jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal.

Con respecto al tema del concepto de la infracción, la Sala ha indicado en innumerables precedentes que su cumplimiento supone una explicación detallada y lógica de la forma como el acto acusado infringe la norma o normas que se cita como violadas, de modo que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. Así lo establece el auto de 22 de marzo de 2016 que señala:

> "...la parte actora debe...exponer las normas legales que estiman son vulneradas por el acto administrativo, y explicar de forma razonada y concisa en qué consiste el concepto de infracción."

Estas delimitaciones de que la Sala de la Corte debe fallar en base a las normas citadas por la parte actora como infringidas por el acto administrativo y en atención a su concepto de infracción, además de que la pretensión debe enmarcarse en alguno de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, se han materializado en la jurisprudencia de la Sala Tercera que se ha pronunciado reiteradamente en cuanto a este tipo de requisitos:

> Auto de primero (01) de febrero de 2012.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización en donde no precisa en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial (numerales 8, 9 o 10) se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente demanda.

Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

En otras palabras, el libelo de demanda debe contener la trascripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

En ese sentido, la Sala Tercera en resolución de fecha 11 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente: "...Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1-En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción

2-En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3-En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Lo externado viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no sustenta en que caso de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión, ni mucho menos claridad en la clase -especifica, de recurso presentado..."

Además, no se ha indicado las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación de las mismas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá: ...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.".

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar la admisión de la demanda bajo estudio.

La lectura del expediente judicial nos permite concluir que le asiste razón al Procurador de la Administración en su escrito de apelación, pues se aprecia claramente que la demanda formulada adolece de requisitos básicos que debe contener toda demanda presentada ante la Sala Tercera…"

Auto de 18 de mayo de 2012.

En primer lugar tenemos que, el artículo 97 del Código Judicial, establece entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que la Sala Tercera de la Corte reforme o anule (Art. 97 Numeral 8), de las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo (Art.97 Numeral 9); y por último, de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

El artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, indica como requisito necesario de toda demanda contencioso administrativa la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Lo señalado en el párrafo anterior viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no establece el concepto de violación de las disposiciones legales que se estiman infringidas, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión ni claridad en cuanto a las disposiciones que la parte actora considera que se estiman violadas.

Coincide entonces, ésta Sala de la Corte plenamente, con lo alegado por el Procurador, en el sentido de que, el apoderado legal de la recurrente no hizo la confrontación entre el hecho generador de su pretensión y las normas que estima vulneradas y es que este ejercicio constituye el mecanismo por el cual el demandante identifica las disposiciones que considera violadas y el concepto en que a su criterio han sido infringidas.

Por las anteriores consideraciones el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 9 de mayo de 2011, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización..."

De la lectura del expediente judicial nos permite concluir que la demanda formulada adolece de requisitos básicos que debe contener toda demanda presentada ante la Sala Tercera, por lo cual en base el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la misma no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. Roberto Pimentel, actuando en nombre y representación de Eleuterio Marín Ojo, para que se condene al Banco de Desarrollo Agropecuario (Estado Panameño) al pago de la suma de cuarenta y dos mil dólares quinientos balboas (B/. 42,500.00) por los daños y perjuicios más costas e intereses dejados de percibir.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS REY SÁNCHEZ DE SOLÍS, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.1,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ENVENENAMIENTO MASIVO POR DIETILENGLICOL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	25 de abril de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	790-18

VISTOS:

El Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por la señora MILAGROS REY SÁNCHEZ de SOLÍS, a través de apoderado judicial, para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado panameño) al pago de B/.1,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por el envenenamiento masivo por dietilenglicol.

En ese sentido, el Magistrado Cedalise Riquelme fundamenta su manifestación de impedimento en los siguientes términos:

> "… la acción indemnizatoria promovida se fundamenta en la responsabilidad civil derivada del delito (artículo 128 del Código Penal) como consecuencia de la expedición de la Sentencia 1ra N° 18 de 26 de julio de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito de Judicial de Panamá, modificada parcialmente por la Sentencia de 11 de abril de 2017, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se declara la responsabilidad penal de particulares e incluso servidores públicos de la Caja de Seguro Social y del Ministerio de Salud, por el envenenamiento masivo por dietilenglicol, y la muerte de más de 130 personas.
>
> Lo anterior obedece al hecho que el suscrito integró la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual emitió la Sentencia de 11 de abril de 2017 … situación que considero se enmarca en el supuesto de impedimento contenido en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 …".

Al analizar la solicitud presentada, el resto de la Sala estima que la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme se enmarca en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, que a la letra dispone:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo; ..."

Ahora bien, cabe señalar que como quien se manifiesta impedido actúa como Magistrado Principal, el mismo no cuenta con Magistrado Suplente personal al no haber sido designado uno a la fecha, y tomando en consideración que el Magistrado Efrén Tello ya se encuentra actuando en el presente proceso en reemplazo del Magistrado Abel Zamorano, lo correspondiente es que se designe a un Magistrado Suplente de entre el resto de las Salas, el cual será elegido mediante sorteo efectuado por la Secretaría de la Sala Tercera, a fin que el mismo asuma el conocimiento del presente proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del Código Judicial, modificado por la Ley N° 4 de 2017.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme; y, en consecuencia, lo SEPARA del conocimiento del presente proceso y DISPONE designar a un Magistrado Suplente de entre el resto de los Magistrados que integran las Salas, el cual será elegido mediante sorteo efectuado por la Secretaría de la Sala Tercera, a fin que el mismo asuma el conocimiento del presente proceso.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORA SANTA DE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EUDOCIA GUERRA, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.800,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ENVENENAMIENTO MASIVO POR DIETILENGLICOL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	25 de abril de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización

Expediente: 1185-18

VISTOS:

El Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por la señora EUDOCIA GUERRA, a través de apoderada judicial, para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado panameño) al pago de B/.800,000.00, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por el envenenamiento masivo por dietilenglicol.

En ese sentido, el Magistrado Cedalise Riquelme fundamenta su manifestación de impedimento en los siguientes términos:

> "… la acción indemnizatoria promovida se fundamenta en la responsabilidad civil derivada del delito (artículo 128 del Código Penal) como consecuencia de la expedición de la Sentencia 1ra N° 18 de 26 de julio de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito de Judicial de Panamá, modificada parcialmente por la Sentencia de 11 de abril de 2017, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se declara la responsabilidad penal de particulares e incluso servidores públicos de la Caja de Seguro Social y del Ministerio de Salud, por el envenenamiento masivo por dietilenglicol, y la muerte de más de 130 personas.
>
> Lo anterior obedece al hecho que el suscrito integró la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual emitió la Sentencia de 11 de abril de 2017 … situación que considero se enmarca en el supuesto de impedimento contenido en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 …".

Al analizar la solicitud presentada, el resto de la Sala estima que la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme se enmarca en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, que a la letra dispone:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:
>
> 2. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo; ..."

Ahora bien, cabe señalar que como quien se manifiesta impedido actúa como Magistrado Principal, el mismo no cuenta con Magistrado Suplente personal al no haber sido designado uno a la fecha, y tomando en consideración que el Magistrado Efrén Tello ya se encuentra actuando en el presente proceso en reemplazo del Magistrado Abel Zamorano, lo correspondiente es que se designe a un Magistrado Suplente de entre el resto de las Salas, el cual será elegido mediante sorteo efectuado por la Secretaría de la Sala Tercera, a fin que el mismo asuma el conocimiento del presente proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del Código Judicial, modificado por la Ley N° 4 de 2017.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme; y, en consecuencia, lo SEPARA del conocimiento del presente proceso y DISPONE designar a un Magistrado Suplente de entre el resto de los Magistrados que integran las Salas, el cual será elegido mediante sorteo efectuado por la Secretaría de la Sala Tercera, a fin que el mismo asuma el conocimiento del presente proceso.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO LÓPEZ LEWIS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO LÓPEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y AL MINISTERIO DE SALUD (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.494,700.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ENVENENAMIENTO MASIVO POR DIETILENGLICOL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	25 de abril de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	1087-18

VISTOS:

El Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por el señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ, a través de apoderado judicial, para que se condene a la Caja de Seguro Social y al Ministerio de Salud (Estado panameño) al pago de B/.494,700.00, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por el envenenamiento masivo por dietilenglicol.

En ese sentido, el Magistrado Cedalise Riquelme fundamenta su manifestación de impedimento en los siguientes términos:

> "… la acción indemnizatoria promovida se fundamenta en la responsabilidad civil derivada del delito (artículo 128 del Código Penal) como consecuencia de la expedición de la Sentencia 1ra N° 18 de 26 de julio de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito de Judicial de Panamá, modificada parcialmente por la Sentencia de 11 de abril de 2017, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se declara la responsabilidad penal de particulares e incluso servidores públicos de la Caja

de Seguro Social y del Ministerio de Salud, por el envenenamiento masivo por dietilenglicol, y la muerte de más de 130 personas.

Lo anterior obedece al hecho que el suscrito integró la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual emitió la Sentencia de 11 de abril de 2017 … situación que considero se enmarca en el supuesto de impedimento contenido en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 …".

Al analizar la solicitud presentada, el resto de la Sala estima que la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme se enmarca en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, que a la letra dispone:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

3. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo; ..."

Ahora bien, cabe señalar que como quien se manifiesta impedido actúa como Magistrado Principal, el mismo no cuenta con Magistrado Suplente personal al no haber sido designado uno a la fecha, y tomando en consideración que el Magistrado Efrén Tello ya se encuentra actuando en el presente proceso en reemplazo del Magistrado Abel Zamorano, lo correspondiente es que se designe a un Magistrado Suplente de entre el resto de las Salas, el cual será elegido mediante sorteo efectuado por la Secretaría de la Sala Tercera, a fin que el mismo asuma el conocimiento del presente proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del Código Judicial, modificado por la Ley N° 4 de 2017.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme; y, en consecuencia, lo SEPARA del conocimiento del presente proceso y DISPONE designar a un Magistrado Suplente de entre el resto de los Magistrados que integran las Salas, el cual será elegido mediante sorteo efectuado por la Secretaría de la Sala Tercera, a fin que el mismo asuma el conocimiento del presente proceso.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERMÁN ELÍAS DE HOYOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GERMÁN ELÍAS DE HOYOS -VS- ENCOFRADOS PANAMÁ, S. A.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de abril de 2019
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	1533-18

VISTOS:

El Licenciado Santiago Ramos González, actuando en representación de Germán Elías De Hoyos ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia de 13 de diciembre de 2018, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Germán Elías De Hoyos -vs- Encofrado Panamá, S.A.

La Sala por motivos de economía procesal, procede en primer término a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

14. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

15. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

16. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 6, 69, 214 y 383 del Código de Trabajo, referentes a la interpretación legal favorable al trabajador, presunción de los hechos que debían contar en el contrato de trabajo, la notificación del despido al trabajador, y del despido del trabajador que goza del fuero sindical, siendo todas estas normas de carácter sustancial.

Con respecto a los cargos de infracción endilgados al citar estos artículos, esta Judicatura Laboral se percata de inmediato que se encuentran dirigidos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, haciendo énfasis en la consecución de contratos de trabajo verbales de trabajo y a la forma cómo el Tribunal valoró tal circunstancia dando por sentado que no hubo despido ni violación al fuero sindical. Sin embargo, esta posición de censura a la valoración probatoria, está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

En este sentido, entendemos que, si bien las normas son de naturaleza sustantiva, no vienen respaldadas en una explicación que denote la manera cómo fueron infringidas las mismas por el Tribunal Ad-quem, y ello impide su conocimiento con sustento en lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo que a la letra dice:

> "Artículo 928.- Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

Lo anterior significa que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva.

Cabe anotar, que es obligatorio que el recurrente indique en qué consiste el error para que se entre a conocer del mismo. No pueden de oficio los suscritos Magistrados que integran esta Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso, actividad que le atañe únicamente al casacionista, de hilvanar objetivamente el concepto de infracción.

En ese sentido, se advierte que el casacionista, en su escrito, pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio que reposa en el proceso, lo cual es incongruente con la finalidad del recurso y está fuera del margen de competencia de esta Sala.

De este modo, debe quedar claro que, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o, al contrario.

En síntesis, con referencia a las supuestas violaciones a los artículos 6, 69, 214 y 383 del Código de Trabajo, una lectura del libelo permite advertir que el casacionista a pesar que señala el concepto en que han sido infringidos los mismos, no logra expresar con claridad los hechos que se avocan a una supuesta infracción de la normativa laboral vigente. Este requisito, ha sido contemplado de forma amplia en la jurisprudencia como necesario para que esta Sala pueda darle curso al recurso correspondiente, de la siguiente manera:

> "Esta Corporación de Justicia Laboral ha venido sosteniendo que el proponente del recurso de casación, no sólo debe citar las normas como infringidas, sino que es imprescindible exponer y estructurar el concepto de infracción, en que lo ha sido frente a la sentencia que se atacada, de modo claro y objetivo, que le sirva de guía al Tribunal de Casación Laboral, y así poder decidir si el cargo sometido a estudio es fundado o no. No puede de oficio, la Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso laboral correspondiente.
>
> Al respecto de lo planteado, en Sentencia de 10 de mayo de 2000, bajo la ponencia del Mag. Arturo Hoyos, se dejó sentado que:
>
> "... En ese sentido, observamos que el recurrente se limita a mencionar de manera conjunto como normas infringidas los artículos 62, 69, 169 y 124 del Código de Trabajo, y en un brevísimo párrafo fundamentó su posición aduciendo que la apreciación de las pruebas debe ser objetiva y no subjetiva y que la presunción nunca favorece a la empresa, razón por la cual resulta palmario frente a esta situación que no es procedente ni aceptable en un recurso de casación donde la acusación sobre violación de la norma debe ser precisa, concreta y específica. Tampoco explica el actor en qué consiste la violación en cada una de las normas que alega violadas, y es que, el hecho de que el Código de Trabajo señale en su artículo 926 que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, ello no implica que los requisitos legales de este propio artículos 926 establece los requisitos formales que debe contener el recurso extraordinario de casación incumpliendo la presente demanda con el numeral 3 del artículo comentado que se refiere a la cita de las disposiciones infringidas con el concepto en que lo ha sido". Rogelio Navarro -vs- Salón Carta Vieja y otros.
>
> De allí que resulta imprescindible que la expresión se ajuste no solo a las reglas técnicas, sino que se indique de manera clara la causal o motivo de infracción, situación que no acontece en el presente caso bajo estudio..." (Lo resaltado es del Pleno). (Sentencia del 27 de junio de 2008).

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negar el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el Licenciado SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, actuando en representación de Germán Elías De Hoyos, contra la Sentencia de 13 de diciembre de 2018, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Germán Elías De Hoyos -vs- Encofrados Panamá, S.A.

No se condena en costas al recurrente conforme el artículo 892 del Código de Trabajo.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARCELA ARAÚZ QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMÓN FERNÁNDEZ

MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAMÓN FERNÁNDEZ MORALES VS ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de abril de 2019
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	858-18

VISTOS:

La licenciada Marcela Araúz Quintero, en representación de Ramón Fernández Morales, presentó recurso de casación laboral, contra la Sentencia de 29 de mayo de 2018, dentro del proceso laboral entre: RAMON FERNANDEZ MORALES -VS- ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El señor Ramón Enrique Fernández Morales, a través de apoderado judicial presentó demanda laboral para el pago de derechos adquiridos por la suma de B/.248,472.57, en concepto de salarios dejados de pagar, vacaciones, proporcionales, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad, más gastos, intereses y costas, en contra de la empresa ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, dictó el Auto No. 185 de 19 de abril de 2018, que declara la nulidad de todo lo actuado, por carecer de competencia para conocer del mismo. El trabajador decide recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en la segunda instancia, es confirmada la resolución impugnada, sobre la base de que el proceso es nulo al iniciarse cuando se encontraban suspendidos los términos de este proceso por razón de la intervención y posterior liquidación forzosa de la empresa demandada; lo que motivó a la parte a recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Del examen de la demanda, se advierte que el casacionista ha invocado como violados los artículos 8, 128.3, 210, 561, 553 y 675.2 del Código de Trabajo; y menciona de igual forma la Ley 12 de abril de 2012.

La casacionista alega que los artículos 8 (sobre nulidad de cláusulas que impliquen renuncia de derechos del trabajador), 128 numeral 3 (sobre obligaciones de los empleadores), y 210 numeral 8 (terminación de la relación laboral) del Código de Trabajo, fueron vulnerados por omisión por parte del Tribunal de instancia, en la medida que estimó que el tribunal está coartando el derecho del trabajador a exigir de su patrono el pago de sus derechos adquiridos, una vez culminada la relación de trabajo, el contrato de trabajo suscrito entre las partes era por tiempo definido, sin atender a la naturaleza del contrato ni a las normas convencionales y legales que lo regulan, lo que le hubiera permitido advertir la violación al fuero de maternidad de la trabajadora. Del mismo modo, cuando hace referencia a la violación por omisión de los artículos 561 y 553 del Código de

Trabajo, sostiene que una vez presentada la demanda en debida forma, el tribunal tenía la obligación de revocar la sentencia de primera instancia.

Sobre la infracción del artículo 675 numeral 2 del Código de Trabajo, indica la censora que fue violado por indebida aplicación, puesto que la demanda laboral cumple con todos los requisitos legales y no existía razón para declarar la nulidad por falta de competencia. Agrega que, si bien la demandada se encuentra en estado de liquidación forzosa, ello no impide por ley, la reclamación por los trabajadores de sus derechos adquiridos. Para complementar esta aseveración, hace una cita de la Resolución No. JD-021 de 5 de abril de 2017 y de la Ley 12 de 3 de abril de 2012. La Resolución No. JD-021 de 5 de abril de 2017 fue emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, y se refiere a la liquidación forzosa de la empresa ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC.

Luego de este recuento, corresponde al Tribunal de Casación pronunciarse sobre los cargos de transgresión alegados, los cuales están directamente relacionados con la determinación de si el trabajador demandante podía presentar reclamo por el pago de sus derechos adquiridos, en contra de la empresa ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., que se encuentra en estado de liquidación forzosa.

III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

La lectura prolija del escrito de casación presentado indica que el debate jurídico planteado en este caso gira en torno a la determinación de si el trabajador demandante podía presentar reclamo por el pago de sus derechos adquiridos, en contra de la empresa ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., que se encuentra en estado de liquidación forzosa.

En ese sentido, se debe señalar que entre las normas citadas como infringidas, están los artículos 8 y 128 del Código de Trabajo, que establecen de forma clara cuáles son las obligaciones del empleador en el marco de una relación laboral, así como la nulidad de todas aquellas estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución o renuncia de derechos del trabajador, en el marco de un contrato, convenio de trabajo u otro pacto cualquiera suscrito por éste.

Al respecto, la recurrente sostiene que estas normas aseguran los derechos del trabajador de reclamar sus prestaciones, al tratarse de un derecho adquirido por Ley, y con ello entiende que lo que debió darse en el proceso fue la revocatoria de la decisión de primera instancia por parte del Tribunal Superior, atendiendo seguidamente a que tanto el artículo 561 y 553 del Código de Trabajo, establecen los requisitos de la demanda, los cuales entiende cumplidos en esta ocasión.

Sobre esta base argumentativa, y confrontando lo expuesto en la resolución atacada con las normas invocadas como violadas por el censor, debemos indicar lo siguiente:

En primer lugar, no se discute el contenido de las normas citadas, en el sentido de que el artículo 8 establece la irrenunciabilidad de derechos del trabajador. Pero esta norma no guarda el sentido que en esta ocasión intenta darle la censora para sustentar su recurso, pues lo que se propone a través de esta norma es garantizar la protección del trabajador frente a cualquier acto que lo lleve a privarse voluntariamente de los derechos consagrados en la ley laboral, entendiendo que carece de relevancia jurídica su voluntad cuando éste, a través de actos propios, consiente directa o indirectamente en la renuncia, disminución o dejación de sus derechos laborales tutelados a través de la norma. Esta disposición está concebida para garantizar la igualdad y la protección del trabajador como parte más débil en la relación de trabajo, en ocasiones en las que sea él

mismo quien contravenga sus intereses en el marco de una relación de trabajo.

Siendo así, concluye la Sala que esta norma no logra acreditar cargo de infracción alguno respecto a la sentencia atacada, pues de lo que trata la sentencia es de la aplicación de normas o preceptos en los que no tuvo intervención la voluntad del trabajador, por lo que, no se advierte ningún acto de parte tendiente a disminuir sus derechos, tal como presupone la norma invocada.

No obstante, para este Tribunal sí es claro que cualquier interpretación de la norma laboral o precepto no laboral que deba o pretenda ser aplicado a una relación de trabajo o a la resolución de un conflicto laboral, no puede de ninguna manera partir de supuestos que desconozcan la obligación legal de proteger los derechos del trabajador, los cuales además vienen tutelados a través de la norma constitucional y de los estándares de convencionalidad.

Sobre la base de este principio fundamental de protección de los derechos del trabajador, debe atenderse toda situación en la que se requiera resolver una controversia jurídica en la que sea parte un trabajador en demanda de sus derechos legítimamente adquiridos.

En ese sentido, la motivación que hizo el Tribunal Superior al momento de establecer las razones por las cuales confirmaba la resolución de primera instancia, sobre la base de que lo actuado en el proceso era nulo, al iniciarse cuando se encontraban suspendidos los términos de este proceso por razón de la intervención y posterior liquidación forzosa de la empresa demandada censurando la competencia del tribunal, no encuentra respaldo jurídico en las normas invocadas dentro de la sentencia, ni mucho menos en los principios del derecho laboral.

Las normas que sirvieron de fundamento al Ad quem para resolver la controversia, dando prevalencia a una suspensión de términos a favor del demandado, no revelan que éste sea el procedimiento aplicable en los procesos judiciales incoados por los trabajadores para el reclamo de derechos adquiridos, pues la norma utilizada, Ley 12 de 3 abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones, en cuanto a la suspensión de términos en un proceso de liquidación forzosa de una empresa aseguradora, en su artículo 116, señala lo siguiente:

> "Artículo 116. Suspensión de términos. Cuando una aseguradora se encuentre en estado de liquidación forzosa, se entenderán suspendidos hasta por seis meses los términos de prescripción de todo derecho o acción de que sea titular la aseguradora y los términos en los procesos administrativos en los que esta sea parte y no podrá ejecutarse sentencia en su contra. Se excluyen los procesos que persigan la ejecución de una prenda, hipoteca u otra garantía real. La aseguradora podrá renunciar a este derecho en los casos en que lo considere ventajoso para la liquidación". (El resaltado es de la Sala).

Es decir, distinto a lo que plantea el Tribunal Superior, la norma se refiere a la suspensión de términos hasta por seis meses de aquellos términos para entablar acciones o reclamar derechos cuya titularidad pertenezca a la aseguradora, no a terceros, como erróneamente sostiene el Ad-quem, así como la suspensión de términos en los procesos administrativos en los que sea parte, y no judiciales, en cuyo caso, existiendo una sentencia de condena lo que aplica es la suspensión de la ejecución de la misma.

Visto así, resulta injustificada la posición del tribunal de segunda instancia cuando concluye que no podía entablarse un proceso judicial laboral en contra de la aseguradora sometida a un procedimiento de

liquidación forzosa, pues la propia ley que regula a este tipo de empresas, establece los parámetros que deben seguirse en estos casos en los que se entablen procesos judiciales, sin afectar los intereses de los que tienen pretensiones en contra de la empresa en liquidación.

Por tanto, el Tribunal en la sentencia atacada hace una aplicación extensiva de lo dispuesto en la ley de seguros, desprotegiendo los intereses del trabajador, con una explicación que no logra conciliarse con los principios rectores del derecho laboral, al sostener, incluso, que estas normas aplicadas son posteriores al Código de Trabajo y que, por tanto, tienen prevalencia sobre éste.

Esto último contraviene el propósito fundamental del derecho del trabajo, que no solo está contenido en la ley laboral, sino en nuestra Constitución Política y en los Convenios Internacionales, los que, sin duda, favorecen en todo momento la interpretación y aplicación de la norma siempre en sentido favorable a los intereses del trabajador.

De manera que, para esta Sala no hay duda que si la ley citada, Ley 13 de 3 de abril de 2012, no establece en forma expresa la suspensión de los procesos judiciales en los que sea parte o la prohibición de que se entablen procesos laborales en su contra, lo cual sin dudas sería objeto de discusión en otra sede, el juez laboral no puede darle un alcance distinto a la norma extendiendo sus efectos al punto de establecer límites mayores a los derechos del trabajador, como ocurrió en este caso, incurriendo en una interpretación controversial, injusta, incorrecta y opuesta a los intereses constitucionalmente reconocidos en favor de una clase trabajadora.

En ese mismo sentido, la Sala debe advertir que, tal como se puede inferir de la lectura de la obra Derechos fundamentales y relaciones laborales del jurista Jorge Rodríguez Mancini, en el derecho del trabajo la subsidiariedad de normas no laborales, es decir, la aplicabilidad de disposiciones legales de otra materia distinta, debe estar demarcada bajo los límites siguientes: 1) la no "existencia de una norma laboral expresa distinta que (pues por definición la subsidiariedad sólo se da cuando hay carencia de normas laborales"; 2) la compatibilidad de la norma no laboral –"incluso en el supuesto de carencia de norma laboral- con los principios generales especiales del derecho del trabajo". (RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge. Derechos fundamentales y relaciones laborales. Editorial Astrea, Argentina, 2004.) (El resaltado es de la Sala).

Este análisis sirve de marco para establecer que, aun cuando la tesis del recurrente no parece encontrar sustento en el contenido del artículo 8, sí encuentra respaldo jurídico en lo que describe el artículo 128, que se refiere a la obligación ineludible del empleador de pagar los salarios, prestaciones e indemnizaciones que surjan en el marco de un contrato de trabajo, tratándose por demás de una norma de interés público, que regula o desarrolla en forma especial los derechos y obligaciones surgidos en el marco de una relación laboral.

Estos derechos se reconocen universalmente desde el mismo momento en que se proscribe cualquier forma de trabajo forzado, pues la persona humana, así como tiene un derecho fundamental de trabajo, también tiene el derecho a recibir una remuneración justa, convenida por las partes, y a que se tutele este derecho de manera integral frente a cualquier actuación de parte, incluso aquellas que provengan de la intervención de terceros. Este derecho no puede verse menoscabado por los alcances que el juez pretenda darle a una norma que regula aspectos relacionados con la situación jurídica del empleador, en el marco de un proceso administrativo, como es la liquidación forzosa.

En ese orden de ideas, la Sala considera atinado lo expuesto por el autor Miguel Ángel Maza, en referencia a la importancia que posee el salario para el trabajador, a saber:

> "La obligación de pagar la remuneración debida es esencial en la relación laboral, en razón de que el dependiente, como regla, solo dispone de sus ingresos salariales para participar del sistema económico, es decir, para vivir, darse abrigo, cobijo y alimentación, para sí y para su familia. Pagar el sueldo, salario o retribución -todos sinónimos- es tan importante, por la incidencia que el cumplimiento de este deber tiene en la vida del trabajador y su familia, que resulta inexcusable en las leyes la falta de cumplimiento del mismo". (Maza, Miguel Ángel; Ley de Contrato de Trabajo Comentada, p. 124, La Ley, 2006). (El resaltado es de la Sala).

Por tanto, la Sala considera probado el cargo de injuridicidad alegado por la censora respecto de la infracción del artículo 128, teniendo como consecuencia que ello sea suficiente para casar la sentencia y ordenar la continuación del proceso hasta su conclusión a través de una sentencia que le ponga fin, en cuyo caso de resultar en condena, puede resultar aplicable el contenido del artículo 56 de la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996, por la cual se regulan las operaciones de reaseguros y las de las empresas dedicadas a esta actividad. El artículo 56 de la ley citada se refiere a la suspensión de los términos de prescripción de deudas, las que entendemos deben estar, para estos efectos, reconocidas judicialmente.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 210, 561 y 553, no serán revisados por el Tribunal, en razón de que los argumentos planteados para sustentar la supuesta infracción no guardan relación con la naturaleza del conflicto entablado, fundamentalmente, porque se refieran a aspectos que tienen que ver con la presentación de la demanda en debida forma, lo que no fue cuestionado por el Ad-quem en su fallo.

Sin embargo, antes de culminar, la Sala debe referirse a lo que señala el censor respecto al a infracción por indebida aplicación del artículo 675 del Código de Trabajo, al observa que, efectivamente, fue utilizado como fundamento de la sentencia recurrida. Esta norma señala como causal de nulidad la falta de competencia, entendida esta de manera genérica como la facultad de administrar justicia en determinados casos.

En este sentido, encuentra la Sala que el juez laboral tiene absoluta competencia para conocer del proceso laboral entablando por el demandante, sin que esta circunstancia pueda quedar en duda, siquiera frente a los argumentos de suspensión proferidos en la sentencia, pues en todo caso, si esa posición fuera atendible, que no lo es, lo que debió colegir ese tribunal no fue la nulidad por incompetencia, sino por incumplimiento del trámite legal.

Bajo este panorama, estima la Sala que los artículos 128 y 675 del Código de Trabajo, tal como expresa la letrada, han sido infringidos por violación directa, toda vez que el Tribunal no los aplicó correctamente al caso concreto, a pesar que su tenor literal es claro.

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación concluye que, los cargos son suficientes en cuanto alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, están llamados a prosperar.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 29 de mayo de 2018, dentro del proceso laboral entre: RAMON FERNANDEZ MORALES -VS- ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., de conformidad con la parte motiva de esta resolución.

En consecuencia, se ordena la prosecución del trámite, hasta la dictación de la sentencia que ponga fin al proceso judicial.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HILDEBRANDO VALLESTER F., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIELA FERNANDA LÓPEZ ROMERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DANIELA FERNANDA LÓPEZ ROMERO -VS- RECUBRIMIENTO PROFESIONALES Y SANDBLASTING, S. A. (REPSASA PANAMA).PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de abril de 2019
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	1531-18

VISTOS:

El licenciado HILDEBRANDO VALLESTER F., ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral, contra la Sentencia de 13 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Daniela Fernanda López Romero vs Recubrimiento Profesionales y Sandblasting, S.A. (REPSASA PANAMA).

La Sala, por motivos de economía procesal, procede en primer término a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo, señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

17. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

18. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

19. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Finaliza la norma señalando que, "Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida".

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

"Artículo 928.- Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 77 y 70 del Código de Trabajo, referentes a la relación de trabajo de carácter indefinido y al uso de la buena fe, equidad y la costumbre como fuentes de obligación entre las partes, respectivamente.

En el caso específico de los artículos citados como infringidos, la Sala debe precisar que si bien se trata de normas sustantivas, que se refieren al contrato de trabajo y las fuentes de obligación, por lo cual, en principio, estamos ante normas atendibles en este tipo de recursos, el recurrente al hacer la sustentación de los respectivos cargos de infracción, incursiona en consideraciones meramente procesales, es decir, en argumentos que no guardan concordancia con los fines del recurso, pues enfatiza su disconformidad en el aspecto de valoración realizado por el A-quo, requiriendo, de manera tácita, que este Tribunal haga una revisión de la valoración de los elementos probatorios realizada por el Tribunal.

Recordemos que, en materia de casación laboral, se deben plantear problemas sustantivos, es decir, errores in iudicando, confrontando la sentencia con la Ley, revisando la juridicidad de la sentencia impugnada, sin entrar en consideraciones procesales.

La Sala Tercera del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, situación que no es el caso, o al menos así no fue planteado por el recurrente.

Todo ello impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem.

Por tanto, si el casacionista, en su escrito pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, específicamente, al contrato de trabajo en su cláusula segunda, la carta de despido, aludiendo además a la

debilidad de los elementos probatorios aportados, su pretensión procesal no podrá ser satisfecha por esta vía del recurso de casación, aun cuando haya invocado normas atendibles en esta vía impugnativa, pues al final terminan siendo superadas por argumentos meramente procesales.

Reiteramos, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo, o, al contrario.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el licenciado HILDEBRANDO VALLESTER F., contra la Sentencia de 13 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Daniela Fernanda López Romero. vs Recubrimiento Profesionales y Sandblasting, S.A. (REPSASA PANAMA).

No se condena en costas al recurrente conforme el artículo 892 del Código de Trabajo.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS GUERRA PINZÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARNOLDO VILLAMONTE CAMAÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de abril de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	238-18

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Guerra Pinzón, quien actúa en representación del señor Arnoldo Villamonte Camaño, ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 2 de abril de 2018, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial del señor Arnoldo Villamonte Camaño fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

- Que mediante Auto N°122-2017 de 2 de junio de 2006, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, de la provincia de Chiriquí, dicta mandamiento de pago en contra del señor Arnoldo Villamonte Camaño, por la suma de OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 89/100 (B/.81,241.89), en concepto de capital, intereses, costas y gastos, producto de operaciones de créditos, realizadas por el ejecutado, identificadas bajo la numeración 43020082315 de fecha 15 de agosto de 1982, por la suma de TREINTA Y MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 14/100 (B/.31,354.14), con un periodo de vencimiento de veintidós (22) años; y 43026089063 de 22 de mayo de 1989, por la suma DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 34/100 (B/.18,830.34), con un periodo de vencimiento de veinte (20) años, las cuales fueron acumuladas en una sola cuenta.

- Que mediante el Auto N°122-2017 de 2 de junio de 2006, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario aparte del mandamiento de pago, se decretó embargo sobre bienes propiedad del señor Arnoldo Villamonte Camaño ocasionándole graves perjuicios.

- Que el señor Arnoldo Villamonte Camaño se encuentra extrañado de haber sido demandado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, toda vez que aproximadamente, entre los años 2004 y 2005, entregó a la entidad ejecutante las propiedades que habían servido como garantía, para respaldar las operaciones de crédito agropecuario, ya mencionados previamente; además de la transacción realizada por el señor Fidel Murgas (q.e.p.d.), que dio en venta dichas fincas, que fueron traspasadas a un señor Agripino Carrillo, quien es el propietario actual de las fincas; razón por la cual el ejecutado consideró sus deudas canceladas, ya que dichas propiedades tenían un valor de mercado, de más de tres (3) veces, el monto de la obligación que se tenía con la entidad.

- Que señor Arnoldo Villamonte Camaño, no supo de la entidad ejecutante hasta ahora que es citado para notificarlo de la exagerada suma de dinero que supuestamente le adeuda al Banco de Desarrollo Agropecuario, con unos intereses que casi igualan al capital, lo que contraviene los fines sociales para que fue creado el Banco de Desarrollo Agropecuario.

- Que ante las situaciones planteadas, tomando en cuenta la fecha de los últimos abonos realizados, la fecha de vencimiento de cada uno de los préstamos y las diligencias de cobro del acreedor, a ocurrido el fenómeno jurídico de prescripción de la acción, toda vez que se ha sobrepasado con creces, el tiempo que establece el artículo 1650 del Código de Comercio, para que una obligación de este tipo quede extinguida por ministerio de la ley.

- Que el término de prescripción aplicable al caso es el de cinco (5) años contemplado en el artículo 1650 del Código de Comercio, ya que es la norma vigente al momento que surge la obligación bancaria con la suscripción del contrato, aun cuando la misma ha sido modificada por la ley 60 de 28 de octubre de 2008, estableciendo una disminución de dicho término de prescripción, al de tres (3) años, para este tipo de contrataciones bancarias.

- Que los últimos abonos para el crédito agropecuario bajo la numeración 43020082315 de 3 de 15 de agosto de 1982, fueron realizados el 27 de diciembre de 2005 para los intereses y el 2 de octubre de 1990, para el capital y en el año 2004 la de vencimiento de las operaciones; y para el crédito agropecuario 43026089063 de 22 de mayo de 1989, fueron realizadas el 28 de septiembre de 2004, para los intereses y el 3 de agosto de 1999, para el capital, y la vencimiento de las operaciones en el año 2009, no realizándose ninguna otra gestión de cobro por parte del acreedor, prescribiendo su derecho para exigir el pago de la deuda.

- Que en base a lo anterior, solicita que se declare probada la excepción de prescripción incoada y, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que pesan sobre las propiedades pertenecientes al señor Arnoldo Villamonte Camaño.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Banco de Desarrollo Agropecuario, por medio del licenciado Alberto Joel Guerra Ugarte, en su calidad de Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Chiriquí, con fundamento en la ley 17

de 21 de abril de 2015, contesta la excepción de prescripción promovida por el apoderado judicial del señor Arnoldo Villamonte Camaño, dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo negando la mayoría de los hechos en los que se fundamenta dicha excepción que además alega fue planteada de forma ambigua, ya que tampoco establece con claridad los supuestos de hecho que le favorecen; y se opone a la pretensión del excepcionante.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Fiscal Número 853 de 11 de julio de 2018, visible a fojas 26 a 30 del expediente judicial, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar no viable la excepción de prescripción bajo análisis extemporánea por prematura, de acuerdo con el artículo 1682 del Código Judicial.

Sustenta su opinión esencialmente en que, el accionante no esperó a que iniciara a correr el computo de los ocho (8) días, para presentar la excepción de prescripción que estima le favorecía, sino que se notificó del auto que libra mandamiento de pago, el día 2 de febrero de 2018 y el mismo día, se presenta ante el Juzgado Ejecutor la excepción mencionada.

Al respecto, alega que de conformidad con el artículo 511 del Código Judicial, los términos de días se cuentan a partir de la notificación del auto ejecutivo, por lo que reitera que la excepción de prescripción se encuentra extemporánea por presentarse antes de tiempo, en este caso el mismo día de su notificación.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente excepción, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones. Antes de proceder al análisis requerido en este caso, debemos acotar que la prescripción de una obligación mercantil, que se deriva de un contrato de préstamo bancario, se regula por medio de la prescripción ordinaria contenido en el artículo 1650 del Código de Comercio; normativa aplicable al momento en que se celebró el contrato de préstamo pecuario entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y el señor Arnoldo Villamonte Camaño.

Inicialmente, debemos mencionar que consideramos que la excepción de prescripción se interpuso en término oportuno, ya que si bien, la misma se presentó el mismo día en que se notificó el accionante del auto ejecutivo contenido en el Auto No.122-2017 de 2 de junio de 2017, por el cual se libra mandamiento de pago en su contra, el día 2 de febrero de 2018, tal como consta en el sello de notificación visible a foja 19 del expediente ejecutivo, este hecho no puede ser interpretado en detrimento del asociado como lo solicita la Procuraduría de la Administración, debido a que una vez que tuvo conocimiento del proceso ejecutivo que se le sigue acudió ante este Tribunal, a fin de recurrirse dentro del término oportuno.

Una vez aclarado lo anterior, debemos señalar que, en la excepción bajo análisis el accionante señala que ha transcurrido más del término de prescripción establecido en la ley, para que el Banco de Desarrollo Agropecuario pueda reclamar el pago de la obligación, por lo que considera que se ha producido una extinción de la obligación por prescripción.

De las constancias procesales se observa que el señor Arnoldo Villamonte Camaño y el Banco de Desarrollo Agropecuario celebraron dos (2) contratos de privados de préstamos agrícolas, para realizar actividades pecuarias, identificados con los números 43020082315, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL

BALBOAS (B/.55,000.00), con fecha de liquidación de 15 de septiembre de 1982 y vencimiento el 10 de julio de 2005; y el contrato 43026089063, por la suma de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTE BALBOAS (B/.22,200.00), con fecha de liquidación de 22 de mayo de 1989 y vencimiento de 10 de julio de 2009.

Debido al incumplimiento del pago de las obligaciones delos contratos Privados de Préstamo en referencia, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, de la sucursal de David, provincia de Chiriquí, mediante el Auto N°122-2017 de 2 de junio de 2017, declara la misma de plazo vencido y libra mandamiento de pago contra el señor Arnoldo Villamonte Camaño hasta la suma de OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 89/100 (B/.81,241.89), en concepto de capital e intereses generados, más la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), en los que fija provisionalmente los gastos legales del presente caso, del cual se notifica el actor el día 2 de junio de 2017.

Seguidamente, decreta formal secuestro mediante el Auto No.123-2017 de 2 de junio de 2017, el cual recae sobre varios bienes inmuebles del ejecutado, tales como la cuota parte de la finca No.21775, código de ubicación 4803, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Nancito, Distrito de Remedios, provincia de Chiriquí, con superficie de 49HA.9275M2.25DM2 y la finca No. 29574, con código de ubicación 4301, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, ubicada en el Corregimiento y Distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, con superficie de 780M2.06D2, por la suma de OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 89/100 (B/.81,241.89), que adeuda el señor Arnoldo Villamonte Camaño al Banco de Desarrollo Agropecuario.

En este punto, cabe destacar que el señor Arnoldo Villamonte Camaño realizó varios abonos a la deuda contraída con el Banco de Desarrollo Agropecuario a capital e intereses el día 3 de agosto de 1999 y un último pago a interés el día 27 de diciembre de 2015, según el formulario adicional de planilla 01-2017 y 02-2017, ambos de 18 de mayo de 2017, emitido por el técnico Ingeniera Velkis Camarena, con lo que se interrumpe el término de prescripción alcanzado hasta ese momento.

Sin menoscabo de lo anterior, debemos actor de igual forma, que previo a la emisión del Auto N°122-2017 de 2 de junio de 2017, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, no se observa alguna gestión que interrumpa la prescripción, desde el último abono realizado por el excepcionante hasta su notificación del auto ejecutivo, el mismo 2 de junio de 2017.

Bajo este contexto, vemos que tanto el artículo 669 del Código Judicial como el artículo 1649-A del Código de Comercio, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente:

> "Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.
>
> "Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.
>
> Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.

> Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido."

De lo anterior debe entenderse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción, tal cual ocurre en este caso el día 2 de junio de 2018.

Lo antes expuesto nos permite hacer un análisis de las actuaciones procesales, a fin de verificar si se configuró la prescripción de la obligación al notificarse el ejecutado del Auto Ejecutivo que libra mandamiento de pago en su contra, luego de haber interrumpido el término de prescripción con varios abonos a la deuda.

Así, podemos concluir que desde la fecha en que el señor Arnoldo Villamonte Camaño realiza el último abono a intereses de la deuda, tal cual es manifestado por la autoridad ejecutante, el día 27 de diciembre de 2015, a la fecha en que se notifica del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 2 de junio de 2017, no ha transcurrido el término de los cinco (5) años que exige la ley para que opere la prescripción de la obligación, como se dispone en el artículo 1650 del Código de Comercio, que incluye las deudas que surgen de contratos bancarios como es el caso que nos ocupa. La norma en comento es del tenor siguiente:

> "Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.
>
> La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.

En base a las razones expuestas, lo procedente es declarar no probada la excepción de prescripción de la obligación incoada, ya que no se ha computado el término de prescripción contenido en la ley.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Juan Carlos Guerra Pinzón, quien actúa en representación del señor Arnoldo Villamonte Camaño, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE W & R MEDICAL PRODUCTS, S. A. Y DEWALTTER KRAVCIO GUARDIA O WALTTER KRAVCIO GUARDIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A W & R MEDICAL PRODUCTS, S.A. (DEUDORA) Y A LOS SEÑORES WALTTER KRAVCIO GUARDIA O WALTTER KRAVCIO GUARDIA, RODOLFO ELÍAS ALCEDO GUARDIA Y VICTOR OSCAR VARGAS MUÑOZ (FIADORES SOLIDARIOS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de abril de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	864-18

VISTOS:

La firma forense De Obaldía & García De Paredes, actuando en nombre y representación de W & R Medical Products, S.A. y de Walter Kravcio Guardia o Waltter Kravcio Guardia, ha presentado excepción de fuerza mayor dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a W & R Medical Products, S.A. (deudora) y a los señores Walter Kravcio Guardia o Waltter Kravcio Guardia, Rodolfo Elías Alcedo Guardia y Víctor Oscar Vargas Muñoz (fiadores solidarios).

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 22 de junio de 2018, se ordenó correrle traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate dispuesto.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

Los apoderados judiciales de los excepcionantes solicitan que se declare probada la excepción de fuerza mayor, en mérito de lo siguiente:

- Que la sociedad W & R Medical Products, S.A., es una sociedad panameña, inscrita al folio 705963, de la Sección Mercantil del Registro Público, desde el 5 de julio de 2010, representada por el señor Walter Kravcio Guardia o Waltter Kravcio Guardia, la cual inició operaciones bajo la razón comercial denominada Centro de Tratamiento Novalis (en adelante Novalis), el día 12 de diciembre de 2013, ubicada en el sótano dos (2) del Hospital Punta Pacífica.

- Que desde octubre de 2014, Novalis fue equipado con la mejor tecnología existente para el tratamiento de radiocirugía y radioterapia, posicionándose de inmediato como pionero en Panamá, Centroamérica y el Caribe; así como para la realización de estudios PET CT, incorporando tecnología innovadora en la región, para este rubro. Por tanto, especializándose en dos áreas de servicios, a saber: radiocirugías/radioterapias y la Unidad PET CT.

- Que el centro Novalis cuenta con el único equipo acelerador lineal digital "True BeamSTxwithNovalis de América Latina" y el equipo Discovery PET/CT que permite un mejor diagnóstico de problemas oncológicos, neurológicos y cardiológicos.

- Que unos meses antes de su apertura, es decir, uno meses antes del 12 de diciembre de 2013, abrió otro centro médico en el país, que en lugar de contar con el Acelerador Lineal Digital True Beamstx, utilizó un modelo precedente, a saber: "el Trilogy-Análogo."

- Que antes de la existencia de Novalis y de su competidor local, cualquier paciente de la Caja de Seguro Social, que requiriera de tratamientos mediante radiocirugía o radioterapia, previa evaluación del servicio de neurocirugía de dicha institución, eran externalizados hacia proveedores ubicados en Estados Unidos de América, para recibir el tratamiento requerido al no contarse con la tecnología en los centros hospitalarios locales ni estatales.

- Que tan pronto aperturen el centro Novalis y su competidor local, los servicios requeridos por pacientes de tratamiento de radiocirugía o radioterapia, pasan a ser objeto de proceso de selección de contratistas, presentándose varias irregularidades en el manejo de las licitaciones, por lo que solicitó con insistencia que se hiciera una inspección de su centro y del competidor demostrando ventajas técnicas y aportando información correspondiente.

- Que a raíz de lo anterior la Caja de Seguro Social expide el documento DENSYPS-SDNDISS-Nota 041-2014 de 26 de marzo de 2014, donde dictamina expresamente que: "…la clínica que califica para brindar el servicio de Neuroradiocirugía a los pacientes de la Caja de Seguro Social que así lo ameriten, es la que cuenta con el equipo denominado STx true Bean de varian (Digital)…", es decir, el centro W & R Medical Products, S.A. (Novalis).

- Que a partir de lo anterior se establecen algunas disposiciones en los pliegos de cargos de los procesos de selección de contratistas, de manera que los pacientes recibieran una atención con la mejor tecnología existente en la plaza, haciéndose W & R Medical Products, S.A. (Novalis) de veintisiete (27) licitaciones en el año 2014, una cantidad inferior al número de pacientes que eran externalizados a Estados Unidos de América, antes de que pudieran ser atendidos en Panamá.

- Que mediante la Resolución N°02 de 30 de marzo de 2015, expedida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud (MINSA), se declaró a la Radiocirugía Estereostática Funcional, como subespecialidad de la Neurocirugía, que comprende el manejo multidisciplinario en los tratamientos donde se concentran altas tasas de dosis de radiación sobre el sistema nervioso central o periférico, incluyendo el cerebro, médula espinal y la columna vertebral; tratamiento que requiere de un neurocirujano especializado debidamente entrenado en Radiocirugía Estereostática, que cumpla con los requisitos exigidos en la resolución referida.

- Que a partir del mes de mayo del año 2015, la Caja de Seguro Social modificó los pliegos de cargos de las licitaciones para suministrar estos servicios, eliminando las exigencias que habían sido recomendadas y adoptadas. De esta manera con las modificaciones en los pliegos de cargos, en referencia, la Caja de Seguro Social posibilitó que el competidor local de Novalis participara dentro del proceso de selección de contratista, a través de propuestas de servicios manifiestamente desfavorables e incluso riesgosos hasta para los pacientes. Situación a la que se opuso W & R

Medical Products, S.A. (Novalis) formalmente, por el desmejoramiento en la calidad de la atención a los pacientes, según se desprende de la carta de 12 de mayo de 2015, dirigida al Director General de la Caja de Seguro Social, además de observar y objetar dentro del proceso de selección de contratistas con la entidad, para que se cumplieran con los exigencias las especificaciones mínimas que ameritan los servicios, lo que generó una merma en las licitaciones aperturadas.

- Que al permitirse participar dentro de los procesos de selección de contratista al competidor local de Novalis, a pesar de no estar calificada, las licitaciones son entonces adjudicadas por menor precio manteniendo vigentes las exigencias mínimas del Ministerio de Salud, en materia de radiocirugías, frente a cuyo incumplimiento tendría que ser descalificado el competidor local de Novalis.

- Que como quiera que las propuestas de servicios del centro competidor local de Novalis, tienen como base un equipo de mucho menor valor y de menor costo de operación y mantenimiento, y además se formula sin contemplar gastos en concepto de honorarios profesionales de un médico neurocirujano, la propuesta del competidor local de Novalis se sitúa por debajo de SIES MIL BALBOAS (B/.6,000.00), obligando a Novalis a bajar sus precios para poder competir en las licitaciones en la Caja de Seguro Social, afectando drásticamente su relación costo beneficio.

- Que el plan de negocios bajo el cual se sustentó la viabilidad en el centro Novalis, con una tecnología de punta inexistente hasta la fecha en nuestro país, tomo como referencia, entre otros aspectos, que la Caja de Seguro Social, pagaba aproximadamente una suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00), por el servicio que recibía cada paciente que se externalizaba hacia los Estados Unidos de América.

- Que dentro del proceso de selección de contratista en los que participa W & R Medical Products, S.A. (Novalis), existe un manifiesto conflicto de interés con el Jefe del Servicio de Neurocirugía de la Caja de Seguro Social, quien es el encargado de orientar y asesor al departamento responsable de externalizar los servicios de radiocirugía y al mismo tiempo, se anunciaba como médico tratante de los pacientes en el centro competidor de Novalis. Figurando en la página web del centro que utilizaba el equipo Trilogy-Análogo, como médico que realiza las radiocirugías.

- Que la merma de pacientes que por la vía de licitación pública eran remitidos a Novalis, por la Caja de Seguro Social, así como la disminución en los precios, ha impactado negativamente los ingresos del centro, atendiendo solo ocho (8) pacientes en el 2015, cuatro (4) en el año 2016 y once (11) en el año 2017. Siendo los pacientes institucionales parte importante del plan de negocios del recurrente, quien hizo una inversión considerando que la Caja de Seguro Social velaría porque sus pacientes recibieran la mejor atención médica en condiciones óptimas, sin embargo, esto no ha sido así.

- Que en el mes de septiembre de 2017 se licitaron diecisiete (17) pacientes, algunos de ellos pendientes de atención desde hace más de dos (2) años, lo que demuestra una demora en la externalización de los tratamientos por parte de la Caja de Seguro Social.

- Que los pacientes institucionales eran parte importante del plan de negocios de la empresa recurrente, y en base a ello se decidió a invertir en tecnología de punta, considerando que la Caja de Seguro Social sería la primera en velar por que sus pacientes se atendieran en condiciones óptimas, sin embargo, esto no ha sido así. La realidad es que, a pesar de que no son competidores directos la Caja

de Seguro Social, ha puesto a W & R Medical Products, S.A. (Novalis), a competir por precios con el centro de que utiliza el equipo Trilogy-Análogo, a pesar que éste último ofrece una tecnología superada hace más de dieciocho (18) años. Agrega que, actualmente los precios en referencia han sido fijados a TRECE MIL BALBOAS (B/.13,000.00) con un margen de riesgo del diez por ciento (10%).

- Que según los hechos expuestos se han configurado actos de fuerza mayor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34-d del Código Civil, que le han imposibilitado a la obligada principal W & R Medical Products, S.A. (Novalis), el poder cumplir puntualmente con los pagos previstos en el contrato de arrendamiento financiero que celebró con la Caja de Ahorros. Por lo que, alega que se ha extinguido dicha obligación.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La licenciada Keshia De León Castillo, en su calidad de apoderada especial de la Caja de Ahorros, en virtud del poder general de pleitos conferido a la licenciada Geneva Vergara, mediante Escritura Pública No.8983 de 27 de octubre de 2017, extendida en la Notaria Pública Segunda del Circuito de Panamá, inscrita al folio 33359 (H), asiento 14, de la Sección de Personas Naturales del Registro Público, contesta la excepción de fuerza mayor incoada, negando la mayoría de los hechos en los que se fundamenta dicha excepción y manifiesta que la entidad que representa mediante la Escritura Pública 10263 de 19 de abril de 2013 de la Notaria Quinta de Circuito de Panamá, inscrita a la ficha 293458, documento redi 2396917, Sección de Bien Inmueble (Arrendamiento), del Registro Público, suscribió con W & R Medical Products, S.A., y Waltter Kravcio Guardia (el arrendatario) un contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles, por CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CUARENTA BALBOAS (B/. 5,960,040.00), sobre un acelerador lineal TrueBean stx with Novalis, en el que establece como causa de terminación del contrato la falta de pago oportuno del arrendatario; y que el mismo renuncia al domicilio en caso de incumplimiento de las obligaciones, dentro del proceso de cobro coactivo que se genere por ese hecho.

Sostiene que, los medios de defensa que tienen los ejecutados en estos casos son las excepciones de pago y prescripción únicamente, tal como lo establecen los artículos 1744 y 1748 del Código Judicial, por la renuncia de los trámites del juicio condición aceptada en el contrato de arrendamiento financiero; razón por la cual, no cabe una excepción de fuerza mayor pretendida.

Mantiene que, aun cuando la parte alega que se ha producido un hecho extintivo o impeditivo para que la Caja de Ahorros cobre la obligación pactada por fuerza mayor, no obstante, dicha institución ha cumplido a cabalidad con sus derechos y deberes contractuales mientras que la excepcionante ha incumplido con lo acordado.

Considera que, la excepción de fuerza mayor interpuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que nos ocupa, es a todas luces no viable por extemporánea, ya que dicha excepción fue presentada pasados los ocho (8) días para su admisión, esto es así, ya que el término comenzó a correr desde el 5 de abril de 2018, sin embargo, la excepción propuesta se presenta el 20 de abril de 2018.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal Número 1182 de 26 de septiembre de 2018, consideró que la excepción de fuerza mayor

interpuesta debe ser declarada no viable por extemporáneo de conformidad con el artículo 1682 del Código Judicial.

Señala que, mediante el Auto 092 de 29 de junio de 2017, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago de W & R Medical Products, S.A., en calidad de deudora, Waltter Kravcio Guardia o Walter Kravcio Guardia, Rodolfo Elías Alcedo Guardia y Víctor Oscar Vergara Muñoz, en calidad de fiadores solidarios, hasta la concurrencia de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 23/100 (B/. 6,233,480.23), en concepto de capital, intereses vencidos, cargos y gastos de cobranzas, sin perjuicio de los nuevos cargos, gastos e intereses que se ocasionen hasta la cancelación del total de la obligación perseguida.

Sostiene que, siendo una obligación solidaria de acuerdo a los artículos 1028 y 1031 del Código Civil, la excepcionante quedó notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 1021 del Código Judicial, desde el día 4 de abril de 2018, momento en el que su apoderada judicial presenta poder especial dentro del proceso bajo análisis, tal como también se menciona en el Memorándum 2017(327-02)361 de 8 de abril de 2018, y presentando la excepción de fuerza mayor en referencia el día 23 de abril de 2018, cuando ya había transcurrido el término que contempla la ley para el ejercicio de este tipo de acciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Cumplidas las etapas procesales de rigor, este Tribunal pasa a resolver el la excepción presentada, dentro del presente negocio jurídico.

Inicialmente, debemos señalar que dentro de la excepción de fuerza mayor presentada en representación de la empresa W & R Medical Products, S.A. (Novalis) y Waltter Kravcio Guardia o Walter Kravcio Guardia, se manifiesta que la Caja de Seguro Social y la competencia comercial de la empresa ejecutada, incurren en varias conductas irregulares, en las licitaciones con respecto al tratamiento de radiocirugía y radioterapia; lo que ha impactado de manera desfavorable en la inversión que ha realizado dicha empresa W & R Medical Products, S.A. (Novalis), para brindar este servicio de salud, por lo que considera que se ha producido una extinción de la obligación por fuerza mayor.

Este Tribunal observa que el punto central del problema que se plantea con ocasión a la excepción de fuerza mayor incoada, es a simple vista ajeno al proceso ejecutivo por cobro coactivo que lleva la Caja de Ahorros, la cual tiene su génesis en el incumplimiento del pago del préstamo de arrendamiento financiero de bien mueble No. 32788000048, suscrito entre la entidad ejecutante y W & R Medical Products, S.A. (Novalis), sociedad inscrita a la ficha 705963, documento 1804364, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, en calidad de deudora, y Waltter Kravcio Guardia o Walter Kravcio Guardia, Rodolfo Elías Alcedo Guardia y Víctor Oscar Vergara Muñoz, estos en calidad de fiadores solidarios.

En base a lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a través del Auto N°092 de 29 de junio de 2017, y en atención de la certificación de deuda de saldo deudor, debidamente reconocida por Contador Público Autorizado, que presta mérito ejecutivo, según el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, libra mandamiento de pago, a favor de la entidad y en contra de W & R Medical Products, S.A., sociedad inscrita a la ficha 705963, documento 1804364, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, en calidad de deudora, Waltter Kravcio Guardia o Walter Kravcio Guardia, Rodolfo Elias Alcedo Guardia y Víctor Oscar Vergara Muñoz, todos en calidad de fiadores solidarios, hasta la concurrencia de SEIS MILLONES

DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 23/100 (B/.6,233,480.23), en concepto de capital, intereses vencidos, cargos y gastos de cobranzas, sin perjuicio de los nuevos cargos, gastos e intereses que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida, actualizado su saldo por medio del Auto No. 355 de 8 de noviembre de 2017, al monto de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUARENTA BALBOAS CON 23/100 (B/.6,303,040.23), sin perjuicio de los interés que se sigan generando hasta la cancelación total de la deuda.

Luego de analizadas las constancias procesales, manifiesta esta Sala que la pretensión de los accionantes, no desacredita ninguna actuación realizada por la Caja de Ahorros como institución financiera con la cual suscribió contrato de arrendamiento financiero, sino que arguye que por posibles actos irregulares de la Caja de Seguro Social y de su competencia comercial directa, la cual aparentemente se ha visto beneficiada por la entidad mencionada, en detrimento de la empresa W & R Medical Products, S.A. (Novalis), perjudicándola económicamente y en sus derechos, por lo que se incumplen con las expectativas financieras por esta última fijada; situación que estimamos, no puede configurarse de fuerza mayor, ya que la Caja de Ahorros no es la garante de este negocio de salud, el cual fue basado en una proyección económica que no alcanzó la empresa W & R Medical Products, S.A., y por ende, advertimos que no le es atribuible ni reclamable.

En este punto debemos destacar que el autor panameño Doctor Jorge Fábrega en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil", ha señalado que el cobro coactivo es para el cobro de impuestos y otros créditos fiscales, el cual existe en varios países lo que se conoce como jurisdicción coactiva, con funcionarios propios que en primera instancia deciden respecto a la obligación, y cuyas resoluciones son impugnables mediante la vía contencioso administrativa; y que es mediante Ley que se le atribuye el ejercicio del cobro coactivo a los funcionarios, quienes procederán ejecutivamente de conformidad con las normas legales sobre la materia. Por lo tanto, define la jurisdicción coactiva como la facultad que esta investida la administración para hacer efectivas las obligaciones o créditos que tengan las personas, denominada en algunos ordenamientos bajo la discutida y dudosa denominación de "jurisdicción coactiva", y advierte que considera que se trata en el fondo de una jurisdicción fiscal distinta a la función administrativa. (Fábrega, Jorge, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia, S.A., páginas 209-212, 642).

Bajo este precepto, el artículo 1780, en concordancia con el artículo 97, numeral 4, del Código Judicial, atribuye a esta Sala en los procesos ejecutivos el conocimiento en única instancia de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones.

Lo anterior, implica que la Sala dentro de los procesos por jurisdicción coactiva tiene la función de revisar las actuaciones procesales del Juez Ejecutor, a fin de determinar si sus actos fueron dictados conforme a derecho y no la de revisar las actuaciones administrativas, ya que para ello está la vía jurisdiccional contencioso administrativa como tal.

Cabe agregar que, dentro de los fundamentos de la expresión de fuerza mayor interpuesto, se hacen señalamientos de actos que podrían constituir hechos ilícitos, en cuyo caso la vía apropiada para demandar dichas actuaciones sería en la jurisdicción penal y no por esta vía.

En base a todo lo expuesto, y considerando que los elementos probatorios aportados en el presente proceso no desvirtúan la obligación que mantiene los ejecutados, con la Caja de Ahorros lo procedente es declarar no probada la excepción que nos ocupa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADA, la excepción de fuerza mayor interpuesta por la firma forense De Obaldía & García De Paredes, actuando en nombre y representación de W & R Medical Products, S.A. y Walter Kravcio Guardia o Waltter Kravcio Guardia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a W & R Medical Products, S.A. (deudora) y a los señores Walter Kravcio Guardia o Waltter Kravcio Guardia, Rodolfo Elías Alcedo Guardia y Víctor Oscar Vargas Muñoz (fiadores solidarios).

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATHERINE OSTIA RUEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOE LEWIS MEADOWS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de abril de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	1203-18

VISTOS:

La licenciada Katherine Ostia Rueda, actuando en representación del señor Joe Lewis Meadows, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Admitida la excepción de prescripción interpuesta, por medio de la resolución de 25 de septiembre de 2018, se ordenó correrle traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

La apoderada judicial del señor Joe Lewis Meadows, fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

- Que el Municipio de Panamá instaura proceso ejecutivo por cobro coactivo contra el señor Joe Lewis Meadows contribuyente municipal No.01-1999-19504, y propietario del restaurante Lions Den Music Restaurante ubicado en Parque Lefevre, vía España y calle 6ta, edif. No. 9-16, local No. 1, en base a la Certificación de Saldo de 10 de mayo de 2017, emitida por el Tesorero Municipal y autenticada por Contador Público Autorizado, que comprende los impuestos municipales del mes de noviembre de 2006 al mes de enero de 2016 y las multas por falta presentación de declaración jurada correspondiente a los años 2013 a 2017, que recaen en el negocio referido, por el rubro de estacionamiento de ventas al por menor, propiedad del señor Joe Lewis Meadows.

- Que en base a lo anterior, por medio del Auto No.186-17/J.E.I. de 10 de mayo de 2017, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, libra mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Joe Lewis Meadows, por la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 72/100 (B/.10,917.72), del cual se notificó el ejecutado el día 14 de agosto de 2018.

- Que a la fecha de emisión del documento que se utiliza como recaudo ejecutivo habían transcurrido once (11) años sin que el Municipio de Panamá, hubiera ejercido en contra del señor Joe Lewis Meadows, acción legal alguna que interrumpiera el término de prescripción, en atención a lo establecido en el artículo 669 del Código Judicial.

- Que el saldo en el cual se ampara el recaudo ejecutivo tiene fecha de inicio del mes de noviembre del año 2006 y no es hasta el 10 de mayo de 2017, que se dicta el auto de mandamiento de pago, por parte de la entidad ejecutante, por lo que al tenor del artículo 96 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, se encuentra prescrito al haber transcurrido el término de cinco (5) años de haberse causado.

- Que según lo antes mencionado los impuestos perseguidos se encuentran prescritos hasta el año 2012, y por tanto, solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se declaren probada la excepción interpuesta y prescritos los impuestos causados entre el año 2006 y 2012, que incluye capital, interés, recargos y multas por la no presentación de declaración jurada del negocio Lion Den Music Restaurante, propiedad del señor Joe Lewis Meadows.

II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA.

El Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, a través de su escrito de oposición, visible a fojas 16 a 23 del expediente judicial, en el que acepta y niega de varios de los hechos en los que se fundamenta la excepción de prescripción presentada y opina que no se encuentra prescripta la obligación porque el accionante no acudió a la Junta Calificadora para tal efecto, conforme al artículo 34 del Acuerdo No.40 del año 2011 del Consejo Municipal de Panamá.

Considera que, el excepcionante no brinda información que permita determinar que ha transcurrido el término legal para la prescripción que pretende, entre las que resalta la de no indicar cuando empezó a correr la obligación, ni cuando se hizo exigible, ni el día en que se notificó del aforo realizado por el Tesorero Municipal, ni tampoco hace alusión a que dicho término transcurrió ininterrumpidamente, razón por la cual, se generan dudas sobre la configuración de la figura jurídica aludida. Aparte que el recurrente no aportó las pruebas necesarias para acreditar que la deuda tiene más de cinco (5) años.

Alega que, señor Joe Lewis Meadows realizó actividades comerciales de forma continuada desde noviembre de 2006 hasta el mes de enero de 2016, tal como admite su apoderada judicial en los hechos que fundamentan su excepción, al indicar que el ejecutado se dedicó todos esos años a la venta al por menor y colocó un rótulo en su establecimiento en enero de 2016, y es desde esta fecha que se reinicia el computo del término de prescripción, al demostrarse que hubo actividad de parte y por tanto, no se puede declarar la prescripción peticionada.

Sostiene que, se aportaron avisos de operaciones que indican que el ejecutado realizó actividades comerciales continuadas en el distrito de Panamá desde el 22 de julio de 1999 hasta el día 14 de agosto de 2018, que fue la fecha en la que reportó la cancelación de dichas actividades.

Estima que, las afirmaciones realizadas por el ejecutado no son idóneas para que se declare la prescripción porque el recurrente debió presentar el paz y salvo que indicara que en algún momento de la relación jurídica tributaria se extinguió por prescripción la deuda exigida en este proceso, o la prueba documental consistente en resolución de autoridad gubernativa o judicial que indicara que los impuestos que aparecen en el estado de cuenta se encuentran prescritos.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante su Vista Fiscal No. 1879 de 4 de diciembre de 2018, visible a fojas 25 a 29 del expediente judicial, consideró que debe declararse parcialmente probada la excepción prescripción promovida por el recurrente.

Manifiesta que, lo anterior es así ya que la fecha en la que se causa la obligación hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, siendo ésta el 14 de agosto de 2018, día en que se considera interrumpida el término de prescripción, de conformidad con el artículo 7 y 738 del Código Fiscal, ha transcurrido más del término de cinco (5) años, para que el Municipio de Panamá pueda cobrar los gravámenes perseguidos en su totalidad, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 106 de 1973.

Sostiene que, en base en lo anterior el Municipio de Panamá no puede tomar en cuenta el cobro de los impuestos adeudados por el excepcionante, aquéllos que se generaron entre el mes de noviembre de 2006 hasta el mes de enero de 2011, porque están prescritos, razón por la cual, únicamente se deben computar los gravámenes que se ocasionaron desde el mes de febrero de 2012 hasta la fecha, debido a que en ese periodo no había transcurrido el término de cinco (5) años contemplado en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, para que operara la prescripción de la deuda; y en consecuencia, el derecho de ejecución de la acción para el cobro de esos impuestos.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

El expediente de ejecución revela a foja 1 el reconocimiento realizado por el Tesorero Municipal del distrito de Panamá, de la deuda que mantiene Joe Lewis Meadows, contribuyente municipal No.01-1999-19504, con el Municipio de Panamá, adjuntando el estado de cuenta debidamente autenticado por Contador Público Autorizado; ambos documentos fechados de 10 de mayo de 2017, sirvieron como título ejecutivo, motivo por el

cual el Tesorero Municipal remite al juzgado ejecutor la deuda para que se lleve a cabo el trámite correspondiente de cobro coactivo.

Asimismo, observamos a foja 7 del expediente ejecutivo, el auto que libra mandamiento de pago de fecha de 10 de mayo de 2017, contenido en el Auto Ejecutivo No.186-17/J.E.I., emitido por el Juzgado Ejecutor I del Municipio de Panamá contra el señor Joe Lewis Meadows, contribuyente municipal No.01-1999-19504, por la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 72/100 (B/.10,917.72).

Una vez el Tribunal se adentra en el examen de la excepción de prescripción propuesta, observa que no consta en el expediente ninguna gestión de cobro por parte del Tesoro Municipal anterior a la emisión del Auto Ejecutivo No.186-17/J.E.I. de 10 de mayo de 2017, del cual se notificó el señor Joe Lewis Medows por conducta concluyente, el día 14 de agosto de 2018, tal como se desprende de la solicitud de copias que presentó el mismo ante la entidad ejecutante, visible a foja 8 del expediente ejecutivo, al tenor del artículo 1021 del Código Judicial. La norma en comento dispone lo siguiente:

> "Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, dentro de su participación en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Colombia Plaza & Janés, define el concepto de conducta concluyente como, la notificación "…que se produce cuando una parte se da por sabedora de determinada resolución en el proceso o realiza una diligencia en el mismo sin haberla objetado, o cuando una parte propone un recurso o realiza cualquier gestión en cuanto determinada resolución..."

Bajo este contexto, es necesario señalar, que los impuestos municipales morosos que se pretenden cobrar, desde el mes de noviembre de 2006 a abril de 2017, se ocasionan según el reconocimiento emitido por el Tesorero Municipal y el estado de cuenta de 10 de mayo de 2017, en concepto de rentas, impuestos y recargos, hasta la concurrencia de DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON 72/100 (B/.10,917.72).

Ahora bien, con respecto al tema de las prescripciones de impuestos municipales, el artículo 96 de la ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, decreta que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco (5) años, contados desde que se causa la obligación.

Bajo este contexto, vemos que tanto el artículo 669 del Código Judicial como el artículo 1649-A del Código de Comercio, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente:

> "Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.
>
> "Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido."

De lo anterior debe entenderse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción, tal cual ocurre en este caso el día 14 de agosto de 2018.

Lo expuesto lleva a este tribunal a concluir que la obligación exigida a través del auto ejecutivo emitido en contra del señor Joe Lewis Meadows, contribuyente municipal No.01-1999-19504, se encontraba parcialmente prescrita a la fecha de notificarse el auto ejecutivo por conducta concluyente, en cuanto a los impuestos generados desde el mes de noviembre de 2006 al mes de agosto de 2013, al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción de la obligación promovida por la licenciada Katherine Ostia Rueda, actuando en representación del señor Joe Lewis Meadows, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá; en cuanto a los impuestos generados desde el mes de noviembre de 2006 al mes de agosto de 2013.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD, POR NOTIFICACIÓN INADECUADA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA Y EL LICENCIADO NATTO CORNEJO MADRIGAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN ARAÚZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de abril de 2019

Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 55-19

VISTOS:

Siendo que los licenciados Oscar Oldemar Bonilla Guerra y Natto Cornejo Madrigal, actuando en nombre y representación del señor Esteban Araúz Bastita, luego de presentar el incidente de nulidad por notificación que nos ocupa fueron reemplazados por el licenciado Tomás Tristan Barrios, a quien el señor Esteban Araúz Bastita, le otorgó nuevo poder de abogado, a fin de que lo representara en el proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, razón por la cual, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia bastantea dicho poder, a través de la providencia de 11 de febrero de 2019, indicando que se tiene como nuevo apoderado dentro de la presente causa, al señor Tomás Tristán Barrios.

En este punto, es de vital importancia destacar que aun en la etapa de admisión de la presente incidencia, el licenciado Tomás Tristán Barrios presenta escrito de desistimiento del incidente de nulidad por notificación inadecuada, contra el Auto número 0167-17 proferido por la Caja de Ahorros dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue al señor Esteban Arauz Bastita.

En este sentido, el artículo 1087 del Código Judicial, señala lo siguiente:

"ARTICULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.".

En efecto, se aprecia que el escrito de desistimiento fue presentado por el apoderado judicial del señor Esteban Arauz Bastita, ante esta Sala, el día 14 de febrero de 2019, según consta a foja 10 del cuadernillo del incidente.

De igual forma, se observa a foja 8 del cuadernillo del incidente, que el apoderado legal del señor Estaban Araúz Batista, ha sido debidamente investido de la facultad de desistir del proceso, cumpliéndose con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, del incidente de nulidad por notificación inadecuada interpuesta por el licenciado Tomás Tristán Barrios, en representación Esteban Araúz Bastita, dentro el proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y DE CARÁCTER INSUBSANABLE, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BINNS DEGRACIA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) A MANUEL C. MORALES, ELIZABETH CASTILLO Y MERCEDES CHANIS. PONENETE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de abril de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	09-19

VISTOS:

La firma forense Binns Degracia y Asociados, actuando en nombre y representación de la señora Elizabeth Castillo, ha interpuesto incidente de nulidad, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante IFARHU), a los señores Manuel C. Morales, Elizabeth y Mercedes Chanis.

Encontrándose la presente incidencia en etapa de admisión, este Tribunal procede a realizar un examen de rigor.

De una lectura del escrito de incidente de nulidad incoado se percata la Sala que su fundamento medular es que se debe excluirse del cobro de la deuda a la señora Mercedes Chanis, que lamentablemente ha fallecido en el transcurso de la relación contractual que mantenía con el IFARHU como codeudora de la obligación también contraída, por el señor Manuel C. Morales como deudor principal y la señora por Elizabeth Castillo, como codeudora. Hecho que también es aceptado por el IFARHU en el informe levantado sobre el presente caso, tal como consta al reverso de foja 11 del expediente ejecutivo.

En este sentido, debemos señalar que para la acreditación de lo alegado se requiere la presentación del certificado de defunción de la señora Elizabeth Castillo, que si bien se aduce aportado como parte de las pruebas presentadas, no obstante, no se observa en el cuadernillo del incidente. Razón por la cual, este Tribunal estima necesario poner en conocimiento de las partes del proceso este hecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 745 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

> "Artículo 745. El juez que conozca de un proceso y que antes de dictar una resolución o fallar observare que se ha incurrido en una causal de nulidad que sea convalidable, mandará que ella

se ponga en conocimientos de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación puedan pedir la anulación de lo actuado. Cuando la causal de nulidad sea observada en un tribunal colegiado y el proceso no estuviere para fallar, le corresponde al sustanciador ponerla en conocimiento de las partes. En caso contrario, le corresponde al tribunal en pleno, o a la respectiva Sala".

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES que no se ha acreditado que la defunción de la señora Mercedes Chanis, ya que no se aporta el certificado de defunción debidamente emitido por el Registro Civil, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU a los señores Manuel C. Morales, Elizabeth y Mercedes Chanis, a fin de que las mismas dispongan la entrega de la Certificación pertinente, dentro del término de tres (3) días a partir del conocimiento de la presente resolución.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN& MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE BANISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS A ADOLFO ELOY HASSAN RODRÍGUEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de abril de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	1399-18

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de BANISTMO, S.A., han interpuesto ante la Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia tercería Excluyente dentro del proceso por cobro coactivo promovido por la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS contra ADOLFO ELOY HASSAN rodríguez.

- FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

La firma Morgan & Morgan fundamenta la tercería excluyente en los siguientes hechos:

- Que mediante escritura pública no. 6591 de 5 de mayo de 2003 de la Notaría Décima e inscrita a ficha 282561, Documento 465672, se celebró un contrato de préstamo entre PRIMER BANCO DEL ISTMO y los señores ADOLFO ELOY HASSAN y MARYLUZ RODRÍGUEZ DE HASSAN, garantizado como primera hipoteca y anticresis sobre la finca 215949, inscrita en el Registro Público al documento 37533.
- Mediante escritura pública no. 8150 de 28 de abril de 2009, se celebra un convenio de fusión por absorción, por la cual la sociedad HSBC BANK (PANAMA), S.A., absorbe PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.
- Que en base a la escritura pública no. HSBC BANK, S.A., reforman el punto uno y cambian al nombre BANISTMO, S.A.
- Dentro del Auto No. 91-04-001-2014, se decretó embargo sobre la finca no. 215949, arriba descrita, propiedad de HASSAN.

- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

  La licenciada Yoanny G. Prestan N. en su calidad de Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, contestó el presente incidente, a través del escrito visible a foja 38 a 39 de este cuadernillo.

  En el mismo, aceptó los hechos pronunciados por la tercería y hace la aclaración que no pesaba una acción de secuestro como tal, sino un embargo mediante Auto no. 911-001-2014 de fecha 21 de enero de 2014.

- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

  Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista no. 124 de 31 de noviembre de 2010, solicita a la Sala que se declare probado la tercería Excluyente, sobre la finca 215949, inscrita en el Registro Público al documento 370533, de la Sección de Propiedad, perteneciente a Hassan Rodríguez toda vez que Banistmo, s.a. (antes Primer Banco del Istmo, S.A.) mantiene un gravamen hipotecario hipotecario y anticrético sobre el bien inmueble descrito, producto de una obligación crediticia entre la ejecutada y esta entidad bancaria, documentado en la escritura pública 6591 de 5 de mayo de 2003, que se encuentra inscrita en el registro Público desde el 15 de mayo de 2003, la cual es anterior al secuestro decretado por la Autoridad Nacional de Aduanas.

- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

  Una vez surtidos los trámites correspondientes, la sala Tercera procede a resolver la controversia.

  El Banco BANISTMO, S.A.; ha solicitado, se excluya la totalidad del afinca no. 215949, del proceso por cobro coactivo que LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS le sigue a ADOLFO ELOY HASSAN RODRÍGUEZ, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con

un contrato de hipoteca y anticresis a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de embargo decretado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad nacional de Aduanas.

De fojas 10 a 28 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada de la escritura Pública No. 6591 de 5 de mayo de 2003, confeccionada en la Notaría Décima del Circuito, en la que suscriben el señor ADOLFO ELOY HASSAN RODRÍGUEZ y PRIMER BANCO DEL ISTMO, celebrando contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

Se hace la aclaración que a foja 6 y 7 de este expediente queda la certificación que PRIMER BANCO DEL ISTMO fue fusionado con HSBC BANK (PANAMA), S.A., quedando esta última como sociedad sobreviviente, luego mediante Escritura Pública 19508 del 25 de octubre de 2013 se modifica el punto 1 y se cambia el nombre a BANISTMO, S.A.

Dentro de las constancias procesales, consta certificación del Registro Público en la que se indica que la finca 215949, inscrita en el Registro Público al documento 370533, de la Sección de Propiedad, se encuentra gravada con primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor de PRIMER BANCO DEL ISTMO, hoy bajo el nombre de BANISTMO, S.A., por la suma de B/.49,600.0, desde 15 de mayo de 2003. (cfr. fojas 8-9).

De lo anotado, se concluye que le asiste la razón al tercerista, toda vez que se infiere claramente que la hipoteca a favor de BANISTMO, S.A., fue inscrita con anterioridad al auto de EMBARGO No. 91-04-001-2014 de 21 de enero de 2014, decretado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional de Aduanas, cumpliéndose los presupuestos para que proceda la exclusión del bien inmueble del proceso por cobro coactivo, en atención a lo señalado en el artículo 1764 del código judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 1764: La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:
>
> 1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
>
> 2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya procedido el embargo;
>
> 3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;
>
> …"

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO la Tercería Excluyente interpuesta por la firma Morgan & Morgan, actuando en representación de BANISTMO, .S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS le sigue a ADOLFO ELOY HASSAN RODRÍGUEZ; Y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre la finca No. 215949, inscrita al documento 370533, de la sección de la Propiedad del registro Público, cuyo propietario el ADOLFO ELOY HASSAN RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal 8-244-346.

Notifíquese Y CÚMPLASE;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE KASTORIA HOLDINGS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 010-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de abril de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1365-18

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán ha presentado una solicitud a fin que le sea reconocida la condición de gestora oficiosa de los intereses de la sociedad KASTORIA HOLDINGS CORP., dentro del Incidente contra la Resolución N° 010-2017 (sin fecha), emitida por el Liquidador de FPB Bank, Inc.

Los profesionales del derecho presentan su solicitud con el propósito de prevenir que se produzcan perjuicios económicos al patrimonio de la sociedad KASTORIA HOLDINGS CORP., ante la falta de reconocimiento de un crédito legítimo existente a su favor, que fuere excluido de la masa de liquidación de la casa de valores FPB Bank, Inc.

En virtud de lo anterior, la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán solicita a la Sala Tercera se le reconozca como gestora oficiosa de los intereses de la sociedad KASTORIA HOLDINGS CORP., y se le fije el monto de la caución que debe ser consignada, en virtud de lo establecido en el artículo 642 del Código Judicial.

Ahora bien, la figura del gestor oficioso se encuentra establecida en el artículo 642 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 642. Por regla general, ninguno puede representar a otro en proceso, sino con poder otorgado con las formalidades legales; pero para notificarse de una demanda, contestarla, y para proponer o contestar alguna acción, incidente o recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir gran perjuicio, no se necesita poder.
>
> Cualquiera puede hacerlo, dando caución a satisfacción del juez de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma en el término hasta de dos meses, prorrogables por causa justificada hasta por un mes más a prudente arbitrio del juez".

En virtud que la solicitud presentada por la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán es acorde a derecho, al ser fundamentada en el artículo 642 del Código Judicial, lo procedente es que este Tribunal fije el monto de la fianza a fin de resolver la petición de gestoría oficiosa presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA una caución de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), que debe consignar la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, para actuar como gestora oficiosa de la sociedad KASTORIA HOLDINGS CORP.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RODOLFO ELÍAS ALCEDO GUARDIA, CONTRA EL AUTO N 092 DE 29 DE JUNIO DE 2017, QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, ACTUALIZADO POR EL AUTO N 355 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, AMBOS DICTADOS POR LA CAJA DE AHORROS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE A W & R MEDICAL PRODUCTS, S. A. (DEUDORA) Y A LOS SEÑORES WALTER KRAVCIO GUARDIA O WALTTER KRAVCIO GUARDIA, RODOLFO ELÍAS ALCEDO GUARDIA Y VICTOR OSCAR VARGAS MUÑOZ (FIADORES SOLIDARIOS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de abril de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	861-18

VISTOS:

La firma forense De Obaldía & García De Paredes, actuando en nombre y representación del señor Rodolfo Elías Alcedo Guardia, ha presentado Recurso de Apelación contra el Auto No. 92 de 29 de junio de 2017, que libra mandamiento de pago, actualizado por el Auto No. 355 de 8 de noviembre de 2017, ambos dictados por la Caja de Ahorros dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a W & R Medical Products, S.A. (deudora) y a los señores Walter Kravcio Guardia o Waltter Kravcio Guardia, Rodolfo Elías Alcedo Guardia y Víctor Oscar Vargas Muñoz (fiadores solidarios).

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

Los apoderados judiciales del señor Rodolfo Elías Alcedo Guardia, fundamentan su pretensión en los siguientes puntos:

- Que W & R Medical Products, S.A. es una sociedad panameña, inscrita al folio 705963, de la Sección Mercantil del Registro Público, desde el 5 de julio de 2010, representada por el señor Walter Kravcio Guardia o Waltter Kravcio Guardia, portador de la cédula de identidad personal 8-414-741, la cual

inició operaciones bajo la razón comercial denominada Centro de Tratamiento Novalis (en adelante Novalis), el día 12 de diciembre de 2013, ubicada en el sótano del Hospital Punta Pacífica.

- Que desde octubre de 2014, Novalis fue equipado con la mejor tecnología existente para el tratamiento de radiocirugía y radioterapia, posicionándose de inmediato como pionero en Panamá, Centroamérica y el Caribe; así como para la realización de estudios PET CT, incorporando tecnología innovadora en la región, para este rubro. Por tanto, especializándose en dos áreas de servicios, a saber: radiocirugías/radioterapias y la Unidad PET CT.

- Que el centro Novalis cuenta con el único equipo acelerador lineal digital "True BeamSTxwithNovalis de América Latina" y el equipo Discovery PET/CT que permite un mejor diagnóstico de problemas oncológicos, neurológicos y cardiológicos.

- Que unos meses antes de su apertura, es decir, unos meses antes del 12 de diciembre de 2013, abrió otro centro médico en el país, que en lugar de contar con el acelerador lineal digital true beamstx, utilizó un modelo precedente, a saber: "el Trilogy-Análogo."

- Que antes de la existencia de Novalis y de su competidor local, cualquier paciente de la Caja de Seguro Social, que requiriera de tratamientos mediante radiocirugía o radioterapia, previa evaluación del Servicio de Neurocirugía de dicha institución, eran externalizados hacia proveedores ubicados en Estados Unidos de América, para recibir el tratamiento requerido al no contarse con la tecnología en los centros hospitalarios locales ni estatales.

- Que tan pronto aperturan el centro Novalis y su competidor local, los servicios requeridos por pacientes de tratamiento de radiocirugía o radioterapia, pasan a ser objeto de proceso de selección de contratistas, presentándose varias irregularidades en el manejo de las licitaciones, por lo que solicitó con insistencia que se hiciera una inspección de su centro y del competidor demostrando ventajas técnicas y aportando información correspondiente.

- Que a raíz de lo anterior la Caja de Seguro Social expide el documento DENSYPS-SDNDISS-Nota 041-2014 de 26 de marzo de 2014, donde dictamina expresamente que: "…la clínica que califica para brindar el servicio de Neuroradiocirugía a los pacientes de la Caja de Seguro Social que así lo ameriten, es la que cuenta con el equipo denominado STx true Bean de varian (Digital)…", es decir, el centro W & R Medictal Products, S.A. (Novalis).

- Que a partir de lo anterior se establecen algunas disposiciones en los pliegos de cargos de los procesos de selección de contratistas, de manera que los pacientes recibieran una atención con la mejor tecnología existente en la plaza, haciéndose W & R Medical Products, S.A. (Novalis) de veintisiete (27) licitaciones en el año 2014, una cantidad inferior al número de pacientes que eran externalizados a Estados Unidos de América, antes de que pudieran ser atendidos en Panamá.

- Que mediante la Resolución N°02 de 30 de marzo de 2015, expedida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud (MINSA), se declaró a la Radiocirugía Estereostática Funcional, como subespecialidad de la Neurocirugía, que comprende el manejo multidisciplinario en los tratamientos donde se concentran altas tasas de dosis de radiación sobre el sistema nervioso central o periférico, incluyendo el cerebro, médula espinal y la columna vertebral; tratamiento que requiere de un

neurocirujano especializado debidamente entrenado en Radiocirugía Estereostática, que cumpla con los requisitos exigidos en la resolución referida.

- Que a partir del mes de mayo del año 2015, la Caja de Seguro Social modificó los pliegos de cargos de las licitaciones para suministrar estos servicios, eliminando las exigencias que habían sido recomendadas y adoptadas. De esta manera con las modificaciones en los pliegos de cargos, en referencia, la Caja de Seguro Social posibilitó que el competidor local de Novalis participara dentro del proceso de selección de contratista, a través de propuestas de servicios manifiestamente desfavorables e incluso riesgosos hasta para los pacientes. Situación a la que se opuso W & R Medical Products, S.A. (Novalis) formalmente, por el desmejoramiento en la calidad de la atención a los pacientes, según se desprende de la carta de 12 de mayo de 2015, dirigida al Director General de la Caja de Seguro Social, además de observar y objetar dentro del proceso de selección de contratistas con la entidad, para que se cumplieran con las exigencias mínimas que ameritan los servicios, lo que generó una merma en las licitaciones aperturadas.

- Que al permitirse participar dentro de los procesos de selección de contratista al competidor local de Novalis, a pesar de no estar calificada, las licitaciones son entonces adjudicadas por menor precio, no obstante se mantienen vigentes las exigencias mínimas del Ministerio de Salud, en materia de radiocirugías, frente a cuyo incumplimiento tendría que ser descalificado el competidor local de Novalis.

- Que como quiera que las propuestas de servicios del centro competidor local de Novalis, tienen como base un equipo de mucho menor valor y de menor costo de operación y mantenimiento, y además se formula sin contemplar gastos en concepto de honorarios profesionales de un médico neurocirujano, la propuesta del competidor local de Novalis se sitúa por debajo de B/.6,000.00, obligando a Novalis a bajar sus precios para poder competir en las licitaciones de la Caja de Seguro Social, afectando drásticamente su relación costo beneficio.

- Que el plan de negocios bajo el cual se sustentó la viabilidad en el centro Novalis, con una tecnología de punta inexistente hasta la fecha en nuestro país, tomo como referencia, entre otros aspectos, que la Caja de Seguro Social, pagaba aproximadamente una suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00), por el servicio que recibía cada paciente que se externalizaba hacia los Estados Unidos de América.

- Que dentro del proceso de selección de contratista en los que participa W & R Medical Products, S.A. (Novalis), existe un manifiesto conflicto de interés con el Jefe del Servicio de Neurocirugía de la Caja de Seguro Social, quien es el encargado de orientar y asesorar al departamento responsable de externalizar los servicios de radiocirugía y al mismo tiempo, se anunciaba como médico tratante de los pacientes en el centro competidor de Novalis. Figurando en la página web del centro que utilizaba el equipo Trilogy-Análogo, como médico que realiza las radiocirurgías.

- Que la merma de pacientes que por la vía de licitación pública eran remitidos a Novalis, por la Caja de Seguro Social, así como la disminución en los precios, ha impactado negativamente los ingresos del centro, atendiendo solo ocho (8) pacientes en el 2015, cuatro (4) en el año 2016 y once (11) en el año 2017. Siendo los pacientes institucionales parte importante del plan de negocios del recurrente, ya que

se hizo una inversión considerando que la Caja de Seguro Social velaría porque sus pacientes recibieran la mejor atención médica en condiciones óptimas, sin embargo, esto no ha sido así.

- Que en el mes de septiembre de 2017 se licitaron diecisiete (17) pacientes, algunos de ellos pendientes de atención desde hace más de dos (2) años, lo que demuestra una demora en la externalización de los tratamientos por parte de la Caja de Seguro Social.

- Que según los hechos expuestos se han configurado actos de fuerza mayor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34-d del Código Civil, que le han imposibilitado a la obligada principal W & R Medical Products, S.A. (Novalis), el poder cumplir puntualmente con los pagos previstos en el contrato de arrendamiento financiero que celebró con la Caja de Ahorros. Por lo que, alega que esta circunstancia extingue la obligación.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La licenciada Keshia De León Castillo, en su calidad de apoderada especial de la Caja de Ahorros, en virtud del poder general de pleitos conferido a la licenciada Geneva Vergara, mediante Escritura Pública No.8983 de 27 de octubre de 2017, extendida en la Notaria Pública Segunda del Circuito de Panamá, inscrita al folio 33359 (H), asiento 14, de la Sección de Personas Naturales del Registro Público, contesta el recurso de apelación incoado, negando la mayoría de los hechos en los que se fundamenta dicho recurso, y manifiesta que lo que realmente pretende el señor Rodolfo Elías Alcedo Guardia, es debatir actuaciones que son propias de la Caja de Seguro Social y no las llevadas a cabo por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que dicha entidad le sigue.

Considera que, no es viable el recurso de apelación bajo examen, pues lo pretendido es impugnar situaciones que se dieron en la vía gubernativa, y no dentro del proceso ejecutivo, lo que no puede debatirse por este medio, de conformidad con el artículo 1777 del Código Judicial.

Por otro lado, señala el Auto N° 092 de 29 de junio de 2017, que libró mandamiento de pago quedó debidamente notificado por conducta concluyente al actor, desde el momento en que la empresa W & R Medical Products, S.A. (Novalis) y su representante legal, el señor Walter Kravcio Guardia o Waltter Kravcio Guardia, presentan poder especial otorgado a la firma De Obaldía & García De Paredes, ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, el día 4 de abril de 2018, al tratarse de una obligación de carácter solidario, por lo que tenía el término de dos (2) días hábiles para presentar el recurso de marras, de conformidad con el artículo 1132 del Código Judicial, lo que no realizó.

En dicho sentido, sostiene que el recurso de apelación interpuesto, tampoco es viable por extemporáneo, puesto que los abogados del señor Rodolfo Elías Alcedo Guardia, anuncian y presentan el recurso de apelación bajo examen el día 26 de abril de 2018, cuando había excedido con creces el término para la prescripción de dicho recurso.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal Número 1184 de 26 de septiembre de 2018, consideró que el recurso de apelación interpuesto debe ser declarado no viable por extemporáneo, ya que tratándose de una obligación solidaria que adquiere el señor Rodolfo Elías Alcedo Guardia y otros con la Caja de Ahorros, el mismo se notificó por conducta concluyente del

auto que libra mandamiento de pago contenido en el Auto No.092 de 29 de junio de 2017 y modificado por el Auto N°355 de 8 de noviembre de 2017, ambos dictados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, a partir del 4 de abril de 2018, momento en que se presenta poder especial ante la autoridad ejecutante; contando con dos (2) días para la interposición del recurso de marras, el cual vencía el 6 de abril de 2018, sin embargo, no es hasta el 26 de abril de 2018, que lo presenta, cuando ya había transcurrido con creces el término que dispone la ley para el ejercicio de este tipo de acciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Cumplidas las etapas procesales de rigor, este Tribunal pasa a resolver el recurso de apelación presentado por el señor Rodolfo Elías Alcedo Guardia, dentro del presente negocio.

Inicialmente, debemos mencionar que consideramos que el recurso de marras se interpone en término oportuno, ya que si bien, se realiza una actuación procesal el día 4 de abril de 2018, con el otorgamiento de poder a la firma Obaldía & García De Paredes, lo que pudo tenerse como una notificación por conducta concluyente del proceso ejecutivo que la Caja de Ahorros le sigue a los ejecutados, no obstante, la propia autoridad permite que el señor Rodolfo Elías Alcedo Guardia, se notifique del auto que libra mandamiento de pago, el día 26 de abril de 2018, tal como consta en el sello de notificación visible al reverso de dicho Auto N°092 de 29 de junio de 2017, lo que hace viable que se interponga el mismo día, como ocurre en este caso.

Debemos señalar que en el recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, el señor Rodolfo Elías Alcedo Guardia por medio de sus apoderados judiciales advierte conductas irregulares que se presentan con la Caja de Seguro Social y de su competencia en el servicio de salud, en las licitaciones con respecto al tratamiento de radiocirugía y radioterapia; y su impacto desfavorable en la inversión que ha realizado la empresa W & R Medical Products, S.A. (Novalis), para brindar este servicio de salud, por lo que considera que se ha producido una extinción de la obligación atribuible a la Caja de Seguro Social, por fuerza mayor.

Este Tribunal observa que el punto central del problema que se plantea con ocasión del recurso de apelación, es a simple vista ajeno al proceso ejecutivo por cobro coactivo que lleva la Caja de Ahorros, la cual tiene su génesis en el incumplimiento del pago del préstamo de arrendamiento financiero de bien mueble No. 32788000048, suscrito entre la entidad ejecutante y W & R Medical Products, S.A., sociedad inscrita a la ficha 705963, documento 1804364, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, en calidad de deudora, y Waltter Kravcio Guardia o Walter Kravcio Guardia, Rodolfo Elias Alcedo Guardia y Víctor Oscar Vergara Muñoz, estos en calidad de fiadores solidarios.

En base a lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a través del Auto N°092 de 29 de junio de 2017, en base a la certificación de deuda de saldo deudor, debidamente reconocida por Contador Público Autorizado, que presta mérito ejecutivo, según el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, libra mandamiento de pago, a favor de la entidad y en contra de W & R Medical Products, S.A., sociedad inscrita a la ficha 705963, documento 1804364, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, en calidad de deudora, Waltter Kravcio Guardia o Walter Kravcio Guardia, Rodolfo Elias Alcedo Guardia y Víctor Oscar Vergara Muñoz, todos en calidad de fiadores solidarios, hasta la concurrencia de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 23/100 (B/.6,233,480.23), en concepto de capital, intereses vencidos, cargos y gastos de cobranzas, sin perjuicio de los nuevos cargos, gastos e intereses que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida, actualizado su saldo por medio del Auto No. 355 de 8 de noviembre de 2017, al monto de SEIS MILLONES

TRESCIENTOS TRES MIL CUARENTA BALBOAS CON 23/100 (B/.6,303,040.23), sin perjuicio de los interés que se sigan generando hasta la cancelación total de la deuda.

Luego de analizadas las constancias procesales, manifiesta esta Sala que la pretensión del recurrente no ataca la actuación realizada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido en su contra, sino otros hechos que considera que perjudican sus derechos y finanzas, situación que no puede ser planteada dentro del presente proceso por cobro coactivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya esta no es la vía idónea para tratar los temas señalados.

El texto del artículo 1777 del Código Judicial, es el siguiente:

> "Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.
>
> En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.
>
> En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.
>
> En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquéllos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar."

Sobre este tema el autor panameño Doctor Jorge Fábrega en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil", ha señalado que el cobro coactivo es para el cobro de impuestos y otros créditos fiscales, el cual existe en varios países lo que se conoce como jurisdicción coactiva, con funcionarios propios que en primera instancia deciden respecto a la obligación, y cuyas resoluciones son impugnables mediante la vía contencioso administrativa; y que es mediante Ley que se le atribuye el ejercicio del cobro coactivo a los funcionarios, quienes procederán ejecutivamente de conformidad con las normas legales sobre la materia. Por lo tanto, define la jurisdicción coactiva como la facultad que esta investida la administración para hacer efectivas las obligaciones o créditos que tengan las personas, denominada en algunos ordenamientos bajo la discutida y dudosa denominación de "jurisdicción coactiva", y advierte que considera que se trata en el fondo de una jurisdicción fiscal distinta a la función administrativa. (Fábrega, Jorge, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia, S.A., páginas 209-212, 642).

Bajo este precepto, el artículo 1780, en concordancia con el artículo 97, numeral 4, del Código Judicial, atribuye a esta Sala en los procesos ejecutivos el conocimiento en única instancia de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones.

Lo anterior, implica que la Sala dentro de los procesos por jurisdicción coactiva tiene la función de revisar las actuaciones procesales del Juez Ejecutor, a fin de determinar si sus actos fueron dictados conforme a

derecho y no la de revisar las actuaciones administrativas, ya que para ello está la vía jurisdiccional contencioso administrativa como tal.

Cabe agregar que, dentro de los fundamentos de hecho del recurso de apelación interpuesto, se hacen señalamientos de actos que podrían constituir hechos ilícitos, en cuyo caso la vía apropiada para demandar dichas actuaciones sería en la jurisdicción penal y no por esta vía.

En este punto, es necesario acotar que la ley 52 de 13 de diciembre de 2000, establece en su artículo 42, que la Caja de Ahorros tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de las obligaciones contraídas a su favor en cualquier concepto; y el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, dispone que las certificaciones expedidas por la Caja de Ahorro y asociaciones de ahorros y préstamos, en las que se hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra los ejecutados prestan mérito ejecutivo, siempre que tales certificaciones sean revisadas por contador público autorizado, como ocurre en este caso, lo que implica que el Auto Ejecutivo se ha dictado conforme a derecho.

Por todo lo antes expuesto y al no fundamentarse el recurso de apelación incoado, en las actuaciones del Juez Ejecutor ni por hechos originados dentro del proceso ejecutivo, lo procedente es confirmar el Auto que libra mandamiento de pago recurrido por el señor Rodolfo Elías Alcedo Guardia, a través de sus apoderados judiciales.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto No. 92 de 29 de junio de 2017, que libra mandamiento de pago, actualizado por el Auto No. 355 de 8 de noviembre de 2017, ambos dictados por la Caja de Ahorros dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a W & R Medical Products, S.A. (deudora) y a los señores Walter Kravcio Guradia o Waltter Kravcio Guardia, Rodolfo Elías Alcedo Guardia y Víctor Oscar Vargas Muñoz (fiadores solidarios).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BALVINO RIVAS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLARE NULO EL LAUDO ARBITRAL ARBITRAJE NO.15-15-ARB DE 3 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR LA ÁRBITRO ADELINA DOMINGO B., DENTRO DE UN CASO QUE RESUELVE EL CONFLICTO INTERPUESTO POR EL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 10 de abril de 2019
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 601-17

VISTOS:

El licenciado Balvino Rivas, actuando en nombre y representación de la organización sindical SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, ha presentado recurso de ilegalidad para que se anule el Laudo Arbitral No. 15-15-ARB de 3 julio de 2017, proferido dentro del proceso de arbitraje 20/09, entre el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y la Autoridad del Canal de Panamá.

En el Laudo Arbitral recurrido, se concluyó que quedan comprobadas las causales que motivaron la destitución del trabajador Federico Yearwood, y que la decisión de la Autoridad del Canal de Panamá, se ajusta a las normas y procedimientos establecidos por las leyes, normas, reglamentos de la Autoridad del Canal de Panamá, vigente entre las partes, razón por la cual se confirma la decisión de la Autoridad.

PRETENSIÓN DEL RECURRENTE

El recurrente solicita a este Tribunal, concretamente lo siguiente:

"1. REINTEGRAR a su cargo de Ingeniero a FERDERICO ALONSO YEARWOOD ROBINSON.

2. El PAGO de los salarios caídos dejados de percibir por FEDERICO ALONSO YEARWOOD ROBINSON, por razón de la medida adversa de destitución de la que fue objeto de forma arbitraria e ilegal.

3. Que conforme a los Artículos 96, 97 y 98 del Reglamento de Relaciones Laborales, ordene a la ACP el PAGO DE LOS HONORARIOS DE ABOGADO por la suma de B/.10,000, en concordancia con lo establecido en el artículo 124,125 y 126 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP vigente."

ANTECEDENTES DEL CASO

El laudo arbitral cuya nulidad se solicita, tuvo su origen en la destitución del señor Federico Alonso Yearwood Robinson, por parte del Vicepresidente de Recursos Humanos, por considerar que incurrió en la falta 9 b, descrita en el artículo 167 del Reglamento de Administración de Personal, por no cumplir con un reglamento o instrucción válida escrita impartida por una persona autorizada para ello. Dicha decisión fue recurrida por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, sin embargo, fue confirmada por el Subadministrador de la Autoridad del Canal de Panamá, en el sentido de mantener la destitución por incurrir en una falta, y con posterioridad se lleva el caso a arbitraje, dando como resultado el Laudo Arbitral objeto de este examen.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora señala que el laudo arbitral incurre en una interpretación errónea de la ley y los reglamentos, se dicta con parcialidad manifiesta del árbitro e incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del debido proceso, por las razones que se expone a continuación:

En cuanto a la primera de esas causales, es decir, por interpretación errónea, queda sustentada en el hecho de que el árbitro no invocó noma jurídica como fundamento legal, ni realizó ningún ejercicio intelectivo de

la norma, por lo cual no interpretó correctamente las normas que componen el Régimen Jurídico Especial de la Autoridad del Canal de Panamá.

Expresado lo anterior, el recurrente señala por interpretación errónea el artículo 90 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, que contiene:

> "Artículo 90: Las sanciones se clasificaran en acciones disciplinarias y medidas adversas, y dicha clasificación dependerá de la gravedad de la falta cometida y del grado de responsabilidad del infractor. Los reglamentos establecerán una lista de faltas y sanciones, un periodo de caducidad de las faltas, así como sanciones mínimas y máximas por cada falta cometida. La administración de la Autoridad aplicará las medidas disciplinarias en forma progresiva de manera, que se le permita al infractor enmendar su conducta, salvo en el caso de una falta grave que amerite el despido.
>
> La aplicación de la sanción se hará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal del instructor proveniente del mismo hecho." (el resaltado y subrayado es del accionante)

El concepto de infracción dice haberse dado por omisión. porque el laudo arbitral se realiza un análisis de las formulaciones del apoderado legal del sindicato con respecto al argumento y sustento de la medida adversa de despido al señor Federico Yearwood Robinson, es contraria a la Ley 19 de 1997, atendiendo que existe una lista de faltas y sanciones a la que debe ceñirse la Autoridad al momento de aplicar sanciones a los trabajadores; sin embargo, dentro de esas faltas y sanciones previstas en el artículo 167 del Reglamento de Administración de Personal, no se encuentra específicamente la de causar lesión patrimonial a la Autoridad del Canal de Panamá, por tres años consecutivos, ni la de incumplir responsabilidades como representante del oficial de contratos.

Dentro del concepto de infracción del artículo 90 referido, también sustenta el recurrente que en lo referido por el árbitro en la punto 7 del laudo arbitral, se aludió a la progresividad en la sanción en que debió aplicarse al trabajador, con una exposición del tema de manera confusa y contradictoria, cuando señala que la falta contenida en la falta 9 b, es sancionable hasta el despido en la primera incidencia, lo que es una interpretación errónea, porque respecto a esa falta en la primera incidencia se sanciona con reprimenda a 5 días de suspensión, de acuerdo a la lista de sanciones.

De igual manera, se sostiene que el árbitro introduce más confusión en el laudo al referirse a la falta en que se consideró incurrió el señor Yearwood Robinson y que en la carta de propuesta de despido no se señala que falta de la lista del artículo 167, y en cuál de las faltas incurrió el trabajador sancionado, sino solo menciona que causó lesión patrimonial a la Autoridad por tres años consecutivos, al no cumplir con sus responsabilidades como representante de oficial de contratos, olvidándose de que la determinación de una lesión patrimonial es competencia de la Contraloría General de la República, de conformidad con la Constitución Política.

Al respecto el recurrente sostiene que en la misma equivocación incurre el Vicepresidente de Recursos Humanos, que en el testimonio del acto de audiencia declaró: "no es necesario enunciar el número de falta de la lista de faltas y sanciones, que la misma se señala después que el trabajador realiza la contestación a la propuesta de medida disciplinaria", lo que a su consideración no es más que el reconocimiento de un grave error, en aplicación de los procedimientos para arribar a la decisión de aplicar la medida adversa de destitución; y al señalarse que la falta atribuida nos es necesario indicarla porque está tipificada en la lista de faltas y sanciones, pero sin indicar a que numero de falta. Además, explica que de la lista de faltas y sanciones la

conducta irregular señalada que más se asimila al caso, es la contenida en el punto 8 (a) del trabajo inaceptable.

Continuando con los cargos de ilegalidad aducidos por la parte recurrente, también estimó como infringido por interpretación errónea el artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal, concretamente en su numeral 9 según el cual para aplicar una sanción se tomará como guía la lista de faltas y sanciones contenidas en la sección quinta del presente capítulo y se considerará sobre la aplicación de los Factores Douglas. La interpretación errónea de dicha norma dice darse porque el árbitro no considera como atenuante el hecho de que el trabajador destituido desde que inicia la investigación indicó haber realizado el trabajo e incluso apoyándose en el personal subalterno, en razón de lo extenso del área a inspeccionar, además de las otras múltiples funciones que le correspondería.

En un último lugar, por interpretación errónea figura el artículo 159 del Reglamento de Administración de Personal, en conjunto con el artículo 8 del Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, normativa que alude a que las acciones disciplinarias y las medidas adversas deben ser precedidas de una investigación exhaustiva e imparcial para obtener toda la información relacionada con los hechos; y que el personal tendrá plena libertad e independencia para cumplir con sus funciones y deberá estar libre de cualquier tipo de influencia o interferencia que pueda afectar la objetividad, imparcialidad e independencia durante el desarrollo de su gestión o la extensión y su calidad del trabajo, respectivamente.

La infracción de la normativa referida arriba, dice darse porque el árbitro justifica la participación de la denunciante, en la página 8 punto 7 del laudo arbitral recurrido, con el hecho que participaron otros profesionales en el equipo investigador, cuyo punto en lo medular señala: "…7. El hecho que la denunciante Ana Victoria Rivera haya participado en las investigaciones ordenadas por la ACP para determinar si se produjo o no la lesión patrimonial, en nuestro concepto, no influyen en el resultado porque la investigación fue realizada por un grupo de profesionales, que amparados por métodos científicos e investigaciones arribaron a una misma conclusión por lo que el criterio de la denunciante no fue factor decisivo…"

Citado lo anterior, manifiesta el recurrente que el árbitro conceptúa que la participación de la denunciante no influyó en la imparcialidad que debió tener en la investigación, soslayando el hecho probado y denunciado que efectivamente, la denunciante participa en la recolección de pruebas del grupo conformado por la oficina del fiscalizador general, y resulta obvio que la participación de la Ingeniera Ana Rivera influyó en la imparcialidad de la investigación por tener contacto directo con los superiores de Yearwood Robinson, debido a que al tener manejo del contrato, su intervención sería casi como la de Juez y parte, y ello, invalida sus actuaciones, sin perjuicio de su participación.

Añade que además, la Ingeniera Rivera recibió llamados de atención de su supervisor Federico Yearwood, en el mes de septiembre de 2012, por su participación en reuniones fuera de la Unidad de Trabajo, sin notificación adecuada; así mismo, por haber descuidado inspecciones del contrato de Forestropyc, S. A., asignadas en la represa Madden y por mantener órdenes de trabajo abiertas en el programa Samir, después de haber realizado las mismas.

En cuanto a la otra causa prevista en la ley en que debe basarse un recurso de ilegalidad contra un laudo arbitral, por parcialidad manifiesta del árbitro, el recurrente manifiesta que fue evidente desde el inicio y particularmente después del testimonio de Francisco Loaiza, cuando señaló "ojala todas las instituciones contaran con las garantías que la ACP brinda en las investigaciones disciplinarias…"

De igual manera se considera configurada la parcialidad manifiesta del árbitro, considerándose que el laudo arbitral no se atendió con lo establecido en la Convención Colectiva respecto a que la carga de la prueba en el proceso arbitral recae en la Autoridad del Canal de Panamá, al no realizarse una evaluación acuciosa e íntegra del proceso, ya que tendría que ser la Autoridad por ser la demandada, quien demostrara que lo actuado se respalda en pruebas irrefutables; sin embargo, se incumplió con ese principio general del derecho, sobre todo cuando el trabajador destituido se le acusa de peculado y se le sanciona administrativamente por causar una lesión patrimonial B/.747,269.94, y en esto se señala sin realizarse un análisis de pruebas.

Continúa el recurrente acotando que durante el desarrollo del Arbitraje No. 15-15 ARB, la Árbitro dejó huellas de su manifiesta parcialidad a favor de la Autoridad del Canal de Panamá y del Caribe, quien asumió la defensa del trabajador Federico Alonso Yearwood Robinson, puesto que sin dictarse el laudo arbitral, ya que hacía saber el resultado del conflicto, mientras se disponía interrogar a uno de los peritos, indicado que la Autoridad del Canal de Panamá, había actuado muy bien para despedir al trabajador.

Sobre la última causa para recurrir un laudo arbitral, correspondiente al incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje, sustenta la actora se da porque la motivación del laudo arbitral es insuficiente, deficiente y arbitraria por las razones de hecho y de derecho, considerando que ello es posible verse con una simple lectura del laudo arbitral. Añade el recurrente, que no se invoca ninguna norma jurídica como fundamento del laudo, en virtud del cual no se puede atacar por interpretación errónea de la Ley o los Reglamentos. Y tampoco el laudo atienda las argumentaciones que sustentaron la queja, y deniega las pretensiones del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, basándose en un resumen escueto de las alegaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, circunstancias que se estima por sí solas acreditan la vulneración al debido proceso.

INFORME DE CONDUCTA

Se recibió en la Secretaría de esta Sala, el informe de conducta suscrito por la licenciada Adelina Domingo Bernal, en su calidad de árbitro designado, informe que consta de tres puntos a saber: Antecedentes, Proceso de arbitraje y laudo arbitral.

En lo que refiere a antecedentes manifiesta que el sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, presentó queja formal pidiendo a la Autoridad del Canal de Panamá, declarara injustificado el despido injustificado del trabajador Federico Yearwood y lo reintegrara a su puesto de trabajo y se le pagara salarios caídos, y es debido a esto que se convoca el arbitraje.

Ahora bien, sobre el punto proceso de arbitraje, la árbitro explica en lo medular que se desarrolló dando cumplimiento a sus formalidades, como la audiencia, se fija lo concerniente a los testigos y se establece el procedimiento de práctica de pruebas documentales. Y que cumplida cada una de las etapas procesales del arbitraje se entró a analizar el caudal probatorio y se emite el laudo arbitral recurrido, manifestando que las acusaciones formuladas por el apoderado legal del sindicato recurrente, son temerarias y como las plantea denotan una clara falta de respeto hacia la autoridad que dirimió el conflicto, ya que en este caso, no se incurrió en interpretación errónea de ley y los Reglamentos, porque éstos fueron analizados de forma integral, con el conjunto de normas legales expuestas tanto para la Autoridad del Canal de Panamá como por el Sindicato, en virtud del cual la decisión se dicta conforme a derecho.

De igual manera señaló la árbitro, que a su criterio la lesión patrimonial de la que se acusó al

trabajador despedido, está contemplada en el numeral 7, acápite b, del citado artículo 167; y el no cumplir con sus responsabilidades se enmarca en el numeral 9, acápite c, de dicho artículo; no siendo necesario que la conducta tipificada como causal de una sanción disciplinaria esté descrita o enunciada de manera literal en una norma, por cuanto que los supuestos son de carácter general, pudiendo determinar si una conducta específica se compagina o no con la causal enunciada en la normativa aplicable.

En lo que respecta a la manifiesta parcialidad del árbitro, la árbitro acepta que en afirmaciones hechas durante el acto de audiencia oral, emitió ciertas consideraciones, pero en ninguna de ellas se refirió a asuntos del fondo de la controversia, o en su defecto que tuviera incidencia en el análisis de las pruebas y los elementos jurídicos que sustentaran el laudo arbitral y que si se hace una análisis de éste, se determina en todo momento como la conclusión final, que se basa en las pruebas documentales y testimoniales que reposan en el expediente y en las normas jurídicas que regulan la materia.

Sobre el incumplimiento del debido proceso, manifiesta la árbitro que no se ha dado, debido a que el proceso no contraviene normas legales y procesales; y al analizar el tema de la lesión patrimonial, se explica que debido a que el señor Federico Yearwood ocasiona un perjuicio económico a la Autoridad del Canal de Panamá, la cual pagaba a una empresa por servicios de limpieza que no había suministrado, independiente del monto al que asciende el perjuicio económico.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Mediante providencia de 24 de agosto de 2017, se corrió traslado del Recurso de Anulación a la Autoridad del Canal de Panamá, como tercero interesado, la cual a través de su apoderada especial, dio respuesta al mismo exponiendo, que ene l proceso arbitral quedó demostrado que el señor Federico Yearwood permitió que la empresa Forestropyc, S.A., no cumpliera con los cortes de hierbas y el mantenimiento de jardines programados, en muchas de las áreas asignadas a ellos en el contrato adjudicado, situación que no fue reportada por el señor Yearwood al Oficial de Contrataciones, ni los documentó en el Sistema Automatizado de Facturas de Proveedores (SAFP), y que tuvo conocimiento debido a quejas e informes que él recibió durante los años 2012 y 2013.

De igual manera, que quedó acreditado que el señor Federico Yearwood permitió que la empresa Forestropyc, S.A., facturara a la Autoridad la totalidad de los servicios contratados, sin haber cumplido con los cortes de hierbas y mantenimiento de áreas de la Autoridad del Canal de Panamá.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Número 1452 de 11 de diciembre de 2017, emite su concepto en torno a este caso, solicitando a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte que se sirvan declarar, que no es ilegal, el Laudo Arbitral 15-15-ARB de 3 de julio de 2017.

Considera el Procurador de la Administración quien actúo en interés de la ley en este proceso que la licenciada Adelina Domingo, sí utilizó como fundamento de su posición, el artículo 167, numeral 9, b, del Reglamento de Administración, e hizo el ejercicio intelectivo de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del referido artículo. Y quedó acreditada la falta que la Autoridad del Canal invoca en el procedimiento administrativo de destitución, lo que hace incierta la alegación del recurrente de que se omitió la falta de motivación, o que haya sido deficiente.

Y en cuanto a la causal de parcialidad manifiesta del árbitro, consideró el funcionario del Ministerio Público, que la licenciada Adelina Domingo Bernal, árbitro designada, efectúo un examen exhaustivo del expediente que contiene el procedimiento disciplinario; y que las piezas probatorias de la audiencia y los argumentos de las partes permitieron arribar a la conclusión que se comprueban las causales que motivaron la destitución.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Entrando a realizar el análisis de las causales de anulación expuestas por el recurrente contra el laudo arbitral 15-15-ARB de 3 de julio de 2017, que resuelve el conflicto originado por el despido del trabajador Federico Yearwood, con sustento medularmente en que no se ajustó a las normas y procedimientos establecidos por la Autoridad del Canal de Panamá y el Convenio Colectivo vigente entre las partes, en el cual la árbitro consideró que el despido sí se ajustó a las normas y procedimientos establecidos en las leyes, reglamentos y la convención colectiva vigente, corresponde a este Tribunal determinar si queda acreditado, que con la emisión del laudo arbitral se incurrió en las causas de anulación previstas en el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Para sustentar las causales de anulación del laudo arbitral, se señalan violados los artículos 90 de la Ley 19 de 1997, 160 del Reglamento de Administración de Personal y 159 en relación con el artículo 8 del Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá.

En lo que respecta a la causal de parcialidad manifiesta del árbitro, el sindicato recurrente se lo atribuye al señalamiento que hizo la árbitro de “ojala todas las instituciones contaran con las garantías que brinda la Autoridad del Canal de Panamá, en las investigaciones disciplinarias”. También, porque no atendió lo establecido en la Convención Colectiva sobre la carga de la prueba, por cuanto que en el arbitraje debería recaer sobre la Autoridad del Canal de Panamá; y porque no se había dictado el laudo arbitral cuando la árbitro hizo saber los resultados del conflicto.

Sobre la última causa de anulación dispuesta en el artículo 107 de la Ley 19 de 1997, del incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje, dice darse porque la motivación del laudo es insuficiente, deficiente y arbitraria, por no invocase ninguna norma jurídica, y al no atender las argumentaciones presentadas en la queja.

Se observa, que en el laudo arbitral objeto del recurso que nos ocupa, se consideró que quedaron comprobadas las causas que motivaron la destitución del señor Federico Yearwood y la decisión de despido se ajustó a las normas y procedimientos establecidos por las leyes, normas, reglamentos de la Autoridad del Canal de Panamá y la Convención Colectiva vigente entre las partes.

Según se observa en las constancias procesales, el despido del señor Federico Yearwood se sustentó en que éste, ocasionó una lesión patrimonial a la Autoridad del Canal de Panamá por tres años consecutivos e incumplir con sus responsabilidades como representante del Oficial de Contratos, en razón de los contratos adjudicados a la empresa Forestropyc, S.A para el servicio de mantenimiento de predios durante los años fiscales 2011, 2012 y 2013, servicios que fueron pagados sin recibir debidamente los servicios, atendiendo que no fueron reportados los incumplimientos de dicha empresa; y que la decisión se adopta considerando los factores contenidos en el artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal.

De conformidad con el artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal, para aplicar una sanción se tomará como guía la lista de faltas y sanciones contenida en la sección quinta del presente capítulo y se considerarán los siguientes factores:

"1. La naturaleza y gravedad de la falta.

2. El nivel del cargo y tipo de nombramiento del empleado.

3. El efecto de la falta sobre la habilidad del empleado para desempeñar sus funciones satisfactoriamente.

4. La notoriedad de la falta y su impacto en la imagen de la Autoridad.

5. La claridad con la que hayan sido divulgadas las reglas infringidas.

6. El historial disciplinario del empleado.

7. El historial de trabajo del empleado.

8. El potencial del empleado para cambiar de actitud o conducta.

9. Cualquier circunstancia atenuantes.

10. La conformidad de la sanción con las recomendaciones en la lista de faltas y sanciones.

11. La similitud de la sanción con aquellas impuestas a otros empleados por la misma falta o una similar.

12. La posible eficacia de una sanción distinta para disuadir al empleado infractor de reincidir y a otros empleados de incurrir en la misma falta."

Del extracto de norma jurídica citada, interpreta este Tribunal (Sala Tercera) que para aplicar una sanción se tomará como una guía la lista de faltas y sanciones contenidas en la sección quinta, del Capítulo IX del referido reglamento, considerando los factores que se enlistaron arriba, dicho de otra manera, para aplicar una sanción se tomará como guía una lista de faltas y sanciones regladas, y ello debe estar argumentado en ciertos factores, es decir no solo utilizar la guía sino también deberá motivarse en factores específicos que el reglamento aplicable consigna.

Bajo ese contexto, a nuestro criterio atendiendo lo señalado en el referido artículo 160, el artículo 167 del referido reglamento no puede interpretarse que las faltas y sanciones que se apliquen sean apartados de aquella listada en las guías y de los factores referidos. Precisa advertir aquí, que para la aplicación de esa lista también se dispone que deberán tomarse en cuenta los criterios que citamos a continuación:

"1. No incluye todas las faltas que pueden ser sancionadas ni todas las sanciones aplicables.

2. Cuando la sanción mínima para la primera incidencia o falta es una reprimenda, el supervisor puede sustituirla con una amonestación verbal si considera que esta surtirá con una amonestación verbal si considera el efecto correctivo deseado.

> 3. Se puede destituir al empleado que ha cometido cuatro (4) faltas distintas de un período de veinticuatro (24) meses, o que ha cometido por cuarta vez una misma falta antes del vencimiento del periodo de la caducidad correspondiente."

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 162 del referido Reglamento de Administración de Personal, la destitución corresponde a una de las medidas adversas, por una causa imputable al trabajador.

En este caso tenemos, que en la nota de destitución se consideró que evaluado los factores establecidos en el artículo 160 del reglamento, para determinar la sanción, estaba plenamente fundamentada la destitución. Y en la nota que resolvió la queja contra la destitución, manteniendo la misma, se alude al numeral 9 en el punto c, de la lista de faltas y sanciones contenidas en Reglamento de Administración de Personal.

En el laudo arbitral recurrido, el árbitro afirma que el empleado destituido incurrió en dos faltas distintas ellas son: 1. La lesión patrimonial y 2. La desobediencia en las órdenes; y seguidamente se refiere a la progresividad de la sanción contendida en el artículo 167, numeral 9 punto b que contiene como falta la desobediencia de órdenes, señalando que ella por sí sola constituye una causal de despido, considerando que por ello, no aplica el criterio de que la falta debe ser aplicada progresiva, en especial porque la falta contenida no se enmarca en el contenido No. 8 de dicha norma jurídica, lo que a criterio de este Tribunal dista de una interpretación errónea, al indicarse en dicho numeral que es con la tercera incidencia de la falta en que se aplica la sanción de destitución.

No obstante, no vemos en el laudo arbitral recurrido quede sustentado legalmente que la referida falta atribuida al señor Federico Yaerwood, tiene como sanción inmediata la destitución, lo que interpretamos sería contrario a que la sanción de destitución aparece en una tercera incidencia en la naturaleza de la falta contenida en el numeral 9 del artículo 167 del reglamento, y hasta previo a ello, se establece como sanción la suspensión. Aunado a ello, en este caso vale considerar que tampoco queda explicado aquello que versa a los criterios y factores regulados en el reglamento de personal, dispuestos en su artículo 160, ni que previamente se hubiere aplicado sanción sobre la falta indilgada al señor Federico Yearwood.

Vale la pena indicar también, que la destitución del señor Federico A. Yearwood originada por una solicitud que hiciera el Gerente Encargado de Mantenimiento de Instalaciones y Obras Civiles, División de Exclusas y Mantenimiento de Instalaciones, a través del memorando de 5 de diciembre de 2013, legible a fojas 1 y 12 del expediente administrativo, se le atribuyeron las falta No. 7(b) al no informar al Oficial de Contratos de múltiples irregularidades cometida por el desarrollo del contrato de mantenimiento de predios y jardinería, causando una lesión patrimonial a la Autoridad del Canal de Panamá; falta No. 8 (a) ejecución ineficiente de sus responsabilidades como Representante del Oficial de Contratos; falta No. 9 (c) no cumplir con la norma establecido para los representantes del Oficial de Contrato al delegar estas a personal bajo su supervisión; y en la nota que comunica la destitución 3311 a 3326 del expediente se señala que se incurrió en una lesión patrimonial, pues, todas causales distintas a las referidas en el laudo arbitral. Sin embargo, cabe señalar aquí, que no se aprecia dentro de las constancias procesales de este proceso que se hubieran dado sanciones previas a la de destitución y que es la que motiva el proceso a arbitraje.

Lo expresado pone de manifiesto, que al señor Federico Yearwood se le atribuyó una falta distinta a las listadas en el artículo 167 del Reglamento de Administración de Personal; que en la decisión que resolvió la queja contra la destitución se atribuye una de las contenidas en la lista referida, específicamente la contenida en el numeral 9 (c), consistente en la desobediencia, al no cumplir con un reglamento o instrucción válida estricta

que haya sido impartida por una persona autorizada para ello; y en el laudo arbitral señaló que del análisis completo del expediente, a su consideración las causas imputadas para destitución del señor Federico Yearwood están contenidas no solo en la carta de propuesta sino a través de todo el expediente donde se aprecia no solo que se hacía referencia a la lesión patrimonial, sino también a la desobediencia de órdenes. No obstante, en aquello a la progresividad de la sanción se alude a la naturaleza de la falta contenida en el artículo 167, No.9, b del Reglamento de Administración de Personal, que versa sobre la desobediencia de órdenes, sosteniendo que no aplica la progresividad y que aplicaba inmediatamente la sanción de destitución, lo que no queda expresado así en la normativa aplicable.

En ese sentido, a criterio de esta Sala existen elementos que acreditan que la causal de interpretación errónea de las normas alegada en este caso, se configura frente al hecho de que el laudo recurrido señaló una falta distinta a la atribuida por la Autoridad, sosteniendo si mayor sustento que no aplica la progresividad, cuando en el numeral de la falta que el laudo menciona, del artículo 167 del Reglamento de Administración de Personal, referido y analizado con anterioridad, no vemos lo consigna en la primera incidencia, sino ante una tercera incidencia, y en este caso no vemos haya habido alguna sanción previa, por las irregularidades suscitadas en los contratos con la sociedad Forestropyc, S.A., por el incumplimiento de esta a lo convenido.

Por tanto, luego de realizar un pormenorizado estudio de los elementos de juicio aportados al proceso, esta Superioridad ha arribado a la conclusión que el Laudo Arbitral impugnado, es ilegal, considerando que incurrió en la causal por interpretación errónea de la ley y el reglamento, por las razones expresadas con anterioridad.

Lo anterior, lleva a este Tribunal (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), a atender el resto de las pretensiones del recurrente sobre el pago de los salarios caídos y de honorarios profesionales.

El pago de los salarios caídos y honorarios de abogados, son materias reguladas en el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, establecido por el Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999, y el Reglamento de Administración de Personal No.21 de 15 de julio de 1999.

Según el artículo 90 de dicho Acuerdo No. 18, a petición de parte y previa determinación en firme, en aquellos procesos en que corresponda, podrá condenarse al pago de salarios caídos e intereses legales causados, más los honorarios de abogado en favor del trabajador afectado por una medida o acción de personal injustificada, sujeto a lo establecido en el respectivo capítulo.

Seguidamente, el artículo 91 establece cuando corresponderá el pago de salarios caídos al establecer lo siguiente:

> "Artículo 91. El pago de salarios caídos corresponderá cuando una acción o medida injustificada de personal, sea por acción u omisión, cause una denegación, reducción o suspensión de todo o parte del salario, incluyendo horas extraordinarias, diferenciales u otros pagos que hubiesen correspondido al trabajador.
>
> Para pago de horas extraordinarias, diferenciales u otros pagos dejados de percibir por una acción o medida injustificada de personal en los términos de ese artículo, se deberá probar que de no haber sido por esta acción, el trabajador hubiera recibido tales pagos."

En concordancia con lo anterior, los artículos 119 y 121 del Reglamento de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, establecido mediante el Acuerdo No. 21 de 15 de julio de 1999, aplicable al caso, al

señalar que el régimen de relación laboral de la Autoridad está constituido por los reglamentos de administración de personal y de relaciones laborales, expresa:

> "Artículo 119: Se pagarán salarios caídos e intereses legales causados sólo cuando la autoridad competente así lo decida, luego de determinar que el empleado o exempleado ha sido afectado por una decisión o acción de personal injustificada u omisión que resultó en la suspensión o reducción a su salario, remuneración, compensación u otro pago que de otra forma le hubiere correspondido.
>
> …
>
> "Artículo 121. Los salarios caídos se computarán con base en el salario básico, diferenciales y cualquier otro pago que le hubiesen correspondido al empleado o exempleado de no haberse tomado la medida injustificada, según la autoridad decisoria, sujeto a lo que a continuación se establece:
>
> 1. No podrán reconocerse sumas mayores a las que hubiese tenido derecho el empleado durante el periodo correspondiente.
> 2. No incluirá el pago de salarios por el tiempo en que el empleado estuvo incapacitado para trabajar, debido a enfermedad o lesión durante el periodo en que la medida de la acción injustificada fue aplicada, salvo que legalmente le hubiese correspondido por enfermedad o riesgo profesional."

Atendiendo la normativa citada, sobre la base de que el señor Federico Yearwoord, fue afectado con una decisión o acción de personal injustificada resultado de una omisión, este Tribunal estima que es viable acceder a la pretensión del pago de salarios caídos, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

En cuanto al pago de los honorarios a abogados, se consigna en los artículos 96, 97 y 98 del Acuerdo 18 de 1 de julio de 1999; y concordantemente, también en los artículos 124, 125 y 126 del Acuerdo No. 21 de 15 de julio de 1999.

El artículo 96 del referido Acuerdo 18 en efecto consigna el que se reconocerá el pago de honorarios a abogados en favor del trabajador siempre que así expresamente se solicite a la instancia decisoria correspondiente. Y los artículos 97 y 98 en referencia, señalan que el pago de los honorarios de abogados a favor del trabajador o de su representante presuponen el cumplimento de ciertas condiciones; y que cumplidos esos requisitos, solo se reconocerá hasta el monto de B/.10,000.00, respectivamente.

En ese mismo sentido, el Acuerdo No. 21 de 15 de julio de 1999, expresa:

> "Artículo 124. Se reconocerá el pago de honorarios de abogado en favor del empleado siempre que así expresamente se solicite a la autoridad correspondiente. En todo proceso en donde el empleado tenga derecho a solicitar que se reconozcan pagos de honorarios de abogado en su favor, la administración tendrá derecho a presentar las objeciones correspondientes."

Y los artículos 125 y 126 del referido acuerdo, señalan que el pago de los honorarios de abogado en favor del empleado o de su representante presupone el cumplimiento de ciertos requisitos; y se establece respectivamente, un monto de hasta un máximo de diez mil balboas (B/.10,000.00), por caso, de lo que interpreta este Tribunal que el pago de los honorarios a abogado estarían sujeto al cumplimiento por parte del empleado a las condiciones previstas en la reglamentación aplicable,

Frente a ese escenario, que para que se reconozca el pago de los honorarios las condiciones que así prevé la reglamentación aplicable, lo que no vemos se dé en este caso. De ahí, que este Tribunal considera que para acceder poder acceder al reconocimiento del pago de honorarios abogados en caso como el que nos ocupa, deberán atenderse las condiciones previstas en dicha normativa, las cuales en este caso no vemos como son atendidas, por lo cual no es viable jurídicamente acceder a la pretensión del pago de los honorarios profesionales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Laudo Arbitral No. 15-15-ARB de 3 julio de 2017, proferido dentro del proceso de arbitraje 20/09, entre el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y la Autoridad del Canal de Panamá, ORDENA el pago de los salarios caídos correspondientes, y NIEGA la pretensión del pago de los honorarios de abogado.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL MORALES ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN N 141/2018 DE 27 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO N PLD-13/18. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de abril de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1460-18

VISTOS:

El licenciado Miguel Morales Anderson, quien actúa en representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), ha promovido recurso de apelación en contra de la Resolución N° 141/2018 de 27 de agosto de 2018, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del Caso No.PDL-13/18.

A. ANTECEDENTES DEL CASO.

La resolución apelada la origina la denuncia por práctica laboral desleal presentada el 14 de diciembre de 2017, por el Representante Sindical de Distrito de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC),

con sustento en que se recibió en el sindicato por parte del trabajador Ernesto Gómez IP # 1790617 Aparejador MG-10 en el taller de aparejos y grúas, denuncia que fue asignado por el ex capataz interino Gerardo Duffis los días 10, 18, 23, 24 y 30 de octubre y el 7 de noviembre de 2017, a trabajar en la limpieza de la capa del dique seco en la plataforma articulada (manlift) de 125 pies de alcance con una capacidad de 500 libras de peso para ocupantes, por lo que al preguntar por el pago del diferencial por trabajo en altura de por lo menos 30 metros (97.27 pies), de acuerdo a lo establecido en la Convención Colectiva de los Trabajadores- No Profesionales, el capataz le negó dicho pago, alegando que el equipo utilizado era seguro y estable.

Y se considera que con lo actuado por la Autoridad del Canal de Panamá, se incurre en las causales de práctica laboral desleal contenida en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997, con sustento en que el pago del diferencial en otra ocasión se realiza a otros trabajadores por los trabajos señalados arriba, con lo que se incurre en un acto discriminatorio en contra del trabajador.

Por su parte la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la Gerencia Interina de Relaciones Laborales, contestó la denuncia, solicitando que no se admitiera la denuncia porque no ha incurrido en ninguna de las causales de práctica laboral desleal, medularmente porque el procedimiento de denuncia por práctica laboral desleal presentado por el señor Best, no aplica para el pago de diferenciales. Y que las condiciones de los trabajos que realizó el trabajador Gómez no cumplían con el requisito de la categoría de diferencial por trabajos en altura que dispone la Convención Colectiva.

B. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Junta de Relaciones Laborales en la resolución apelada, decide no admitir la denuncia por práctica laboral desleal interpuesta por PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, contra la Autoridad del Canal de Panamá y ordena archivar el expediente.

La decisión de la Junta de Relaciones Laborales, se fundamentó medularmente en que debió seguirse con el procedimiento de queja convencionalmente pactado, y que si bien el artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, que ocurrido un hecho que por su naturaleza y características pueda ser tramitado indistintamente a través del procedimiento negociado para la tramitación de quejas o el de prácticas laborales desleales, el procedimiento que inicie continuará la única opción para impugnar el hecho. En este caso, lo denunciado no cumple con los requisitos exigidos en el Reglamento de denuncias de práctica laboral desleal, sino que corresponde a un reclamo de pago diferencial.

C. HECHOS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene el apoderado judicial del apelante, primeramente, que con fundamento en el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, se presenta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el presente recurso de apelación, con sustento en que al no admitir la Junta de Relaciones Laborales la denuncia por práctica laboral desleal, actúo contrariamente a lo dispuesto en los artículos 94, 108, 113 numeral 4 de la Ley 19 de 1997, que dice queda explicado en lo que expone a continuación.

Seguidamente se refiere a la competencia privativa y el deber de la Junta de Relaciones Laborales de tramitar con prontitud todo asunto de su competencia que se le presente, contenida en el numeral 4 del artículo 113 de la Ley 19 de 1997.

En ese sentido, se cita el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, sobre la competencia de la Junta de Relaciones Laborales, acotando que su decisión es contraria a dicha ley, la decidir en la resolución recurrida no admitir la denuncia identificada caso PLD-13/18 por el supuesto incumplimiento de la parte denunciante de elementos o parámetros que no son contemplados por ninguna normativa, distanciándose de lo establecido en el reglamento de procedimientos correspondiente, al negarse la admisión de la denuncia con base al supuesto incumplimiento de la parte denunciante con base a un supuesto incumplimiento u omisión por parte denunciante de enunciar las causales descritas en los numerales 1, 4 y 8 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, pese a que las normas de procedimiento para el trámite de denuncias por prácticas laborales desleales no definen como se determina el mérito para la admisión de la denuncia.

Se añade, que no se consideró que dentro del escrito de la denuncia en sus fojas 2, 3 y 4, no solo describe los hechos, sino que también cita las prácticas laborales desleales, que alega han sido incurridas por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, cumpliendo a cabalidad con lo señalado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 24 de septiembre de 2010, en donde se sostuvo que quien interpusiera una denuncia por práctica laboral desleal no solo debe exponer los hechos , sino que es necesario citar o exponer el numeral o los numerales del artículo 108 de la Ley 19 de 1997.

Así mismo, que en el artículo 19 del Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, que contiene el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, establece con claridad un procedimiento se encuentra en una etapa de admisión. Agrega aquí, que en dicha norma se aprecia que el trámite de las denuncias por prácticas laborales no define o establece cómo se determina el término admisión de la denuncia, con excepción cuando se incumple con el término establecido en el artículo 5 de dicho reglamento, según el cual el término para interponer la denuncia es de ciento ochenta (180) días calendarios, contados desde la fecha en que se suscitan los hechos, considerándose aquí, que la Junta de Relaciones Laborales al exigir parámetros distintos al contenido en la reglamentación, desatendiendo su deber de conocer y tramitar con prontitud todo asunto de su competencia, lo que es contrario a los artículos 113 y 114 de la Ley 19 de 1997.

Sostiene el apelante también, que en la resolución recurrida la Junta de Relaciones Laborales declinó su competencia para conocer de la denuncia presentada por el sindicato, al señala que lo denunciado corresponde a un reclamo de pago diferencial, que tiene como trámite el de una queja, lo que estima carece de sustento, por cuanto que las pruebas aportadas por el sindicato demuestran que el denunciante intento resolver el asunto en litigio con la Autoridad del Canal de panamá, antes de recurrir ante la junta de Relaciones Laborales.

También, que de acuerdo con el artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales, reconoce que existen hechos que por su naturaleza y características, podrán ser tramitados indistintamente a través del procedimiento para la tramitación de quejas o de Práctica Laboral Desleal y que el procedimiento iniciado por el afectado se constituirá en la única acción opción para impugnar el hecho.

En otro punto sobre las normas rectoras del régimen laboral especial de la Autoridad del Canal de panamá y las causales de Práctica Laboral Desleal, se refiere primero al artículo 94 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, según el cual las relaciones laborales de la Autoridad se rigen por lo dispuesto en la ley, los reglamentos y en las convenciones colectivas.

En ese punto, también se menciona el artículo 108 de la referida Ley 19, acotando que se infiere que la conducta de la Autoridad es una práctica laboral desleal, y que del escrito de la denuncia se infirió que se interfirió, restringió y coacciono de los derechos del trabajador de recibir el pago del diferencial,

D. OPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Tiany María López Armuelles, en calidad de apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, presento memorial legible de foja 15 a 24 del expediente, mediante el cual se opone al recurso de apelación promovido por PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, señalando que hay razones para no convenir con lo exigido en el presente recurso, dentro de lo cual alude al Régimen Laboral de la Autoridad del Canal de Panamá; y luego expresa sobre las consideraciones de que la Autoridad del Canal de Panamá no incurrió en Práctica Laboral Desleal, indicando aquí que de conformidad con la Sección 26.03 de la Convención Colectiva, sobre reclamos de pagos según el cual las disputas de esta índole al no resolverse por un diálogo entre el superior inmediato y el trabajador afectado o el RE, se podrá tramitar conforme el procedimiento negociado para la tramitación de quejas, de lo cual colige que de no existir acuerdo entre la Administración y el trabajador o Representante Exclusivo, con relación al pago del diferencial, se puede tramitar por reclamo, de acuerdo con el procedimiento negociado para la tramitación de quejas previsto en la Convención.

Por otro lado, señala que el recurrente no presentó una sección en que se indique los hechos fundamentales de la acción, razón por la que no puede dar una respuesta a algo no presentado; y tampoco presenta una sección en la que quede indicado las normas que estima se han infringido, incumpliendo con lo establecido en la normativa aplicable y la jurisprudencia de la Sala, lo que limita a exponer argumentos al respecto, por no explicarse en que consiste la violación de las normas alegadas supuestamente infringidas.

Sobre lo base de lo expuesto, que solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que confirme la Resolución No. 141/2018 de 27 de agosto de 2018, de la Junta de Relaciones Laborales.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Vistos y analizados los argumentos expuestos por las partes y la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, esta Superioridad pasa a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

La decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, objeto de examen tuvo su origen en una denuncia por práctica laboral desleal contra la Autoridad del Canal de Panamá, por no reconocer el pago del preferencial a un trabajador, por trabajos en altura asignado, conforme lo establece la Convención Colectiva de los trabajadores No-Profesionales.

La Junta de Relaciones Laborales consideró que la denuncia por práctica laboral no era admisible, porque el procedimiento adecuado corresponde a un reclamo de pago de diferencial, debido a que queda evidenciado en este caso, que lo denunciado como Práctica Laboral Desleal, no cumple con los requisitos exigidos en el Reglamento de Denuncias.

Se entiende de lo expuesto, que la disconformidad planteada en la denuncia por práctica laboral desleal, obedece a que a un el trabajador se le negó el pago del diferencial por trabajo realizado en altura por la asignación de trabajo, al cual considera tiene derecho de conformidad con la Convención Colectiva de Trabajadores No-Profesionales.

Observa este Tribunal, que la parte recurrente refiere a los hechos y fundamentos del recurso apelación, aludiendo primeramente, al artículo 114 de la referida ley 19, y seguidamente menciona el artículo 113 de dicha ley, que alude a aquellas funciones sobre la cual la Junta de Relaciones Laborales tiene la competencia privativa, y establece el deber tramitarlas con prontitud. Así, consideró que en la decisión apelada la Junta de Relaciones Laborales actúo de forma contraria a esas normas, por no admitir la denuncia por un supuesto incumplimiento de requisitos, no previsto en ninguna normativa, y pese haberse enunciado en el escrito de la denuncia las causales legales, por las cuales se incurre en la práctica laboral desleal, y pese a que las normas procedimentales aplicables, no determina el mérito de la admisión.

Y con posterioridad, se refiere al Acuerdo No, 2 de 29 de febrero de 2000, que contiene el Reglamento de Denuncias, concretamente al artículo que contiene aquellos elementos que debe evaluar la Junta de Relaciones Laborales, para rechazar o admitir la denuncia. Por otro lado, menciona las normas rectoras del régimen laboral especial de la Autoridad del Canal de Panamá y las causales de práctica laboral desleal contenidas en la Ley 19 de 1997, haciendo una interpretación de la normativa referida.

Por lo planteado, importa destacar que la competencia de la Sala Tercera para conocer como Tribunal de alzada en estos procesos, fue conferida a través de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, "por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", en su artículo 114, el cual expresa lo siguiente:

> "Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, toda asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.
>
> Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

Así mismo, que el artículo 113 de la referida Ley 19, enuncia aquellas funciones en la cual la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa, entre las cuales está la de resolver denuncias por práctica laboral desleal.

Luego entonces, que atendiendo la normativa referida, le incumbe a este Tribunal en los recursos de apelación contra las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, determinar si en efecto la decisión apelada, es contraria a la Ley 19 de 1997, lo que implica hacer una confrontación de lo planteado en el recurso de apelación con la norma de dicha Ley, alegada como infringida, lo que no es viable hacerlo únicamente con las normas que le atribuyen la competencia a este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo) de examinar si la decisión de la Junta de Relaciones Laborales viola una norma de la Ley; y aquella que enuncia las materias sobre la cual tiene competencia la Junta de Relaciones Laborales.

En el presente caso, observa este Tribunal que la parte recurrente, considera que la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, es contraria a los artículos 114 y 113 de la Ley 19 de 1997; sin embrago, de lo plasmado no queda explicado con claridad, precisión e individualmente, como se produce la ilegalidad, lo que es imprescindible para hacer una confrontación y decretar si se ha producido la ilegalidad o no, de la resolución recurrida, lo que impide que este Tribunal (Sala Tercera) varié la resolución de la Junta de Relaciones Laborales, recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No. 141/2018 de 27 de agosto de 2018, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal que presentó PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, y en consecuencia, NIEGA la pretensión de ordenar se continúe con el trámite de la denuncia por práctica laboral desleal.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PLUE ADMINISTRATION CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 003-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de abril de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1396-18

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán ha presentado una solicitud a fin que le sea reconocida la condición de gestora oficiosa de los intereses de la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP., dentro del Incidente contra la Resolución N° 003-2017 (sin fecha), emitida por el Liquidador de FPB Bank, Inc.

Los profesionales del derecho presentan su solicitud con el propósito de prevenir que se produzcan perjuicios económicos al patrimonio de la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP., ante la falta de reconocimiento de un crédito legítimo existente a su favor, que fuere excluido de la masa de liquidación de la casa de valores FPB Bank, Inc.

En virtud de lo anterior, la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán solicita a la Sala Tercera se le reconozca como gestora oficiosa de los intereses de la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP., y se le fije el monto de la caución que debe ser consignada, en virtud de lo establecido en el artículo 642 del Código Judicial.

Ahora bien, la figura del gestor oficioso se encuentra establecida en el artículo 642 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 642. Por regla general, ninguno puede representar a otro en proceso, sino con poder otorgado con las formalidades legales; pero para notificarse de una demanda, contestarla, y para proponer o contestar alguna acción, incidente o recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir gran perjuicio, no se necesita poder.
>
> Cualquiera puede hacerlo, dando caución a satisfacción del juez de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma en el término hasta de dos meses, prorrogables por causa justificada hasta por un mes más a prudente arbitrio del juez".

En virtud que la solicitud presentada por la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán es acorde a derecho, al ser fundamentada en el artículo 642 del Código Judicial, lo procedente es que este Tribunal fije el monto de la fianza a fin de resolver la petición de gestoría oficiosa presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA una caución de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), que debe consignar la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, para actuar como gestora oficiosa de la sociedad PLUE ADMINISTRATION CORP.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de abril de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1430-18

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán ha presentado una solicitud a fin que le sea reconocida la condición de gestora oficiosa de los intereses de la sociedad SPIGA ESTATES, S.A., dentro del Incidente contra la Resolución N° 008-2017 (sin fecha), emitida por el Liquidador de FPB Bank, Inc.

Los profesionales del derecho presentan su solicitud con el propósito de prevenir que se produzcan perjuicios económicos al patrimonio de la sociedad SPIGA ESTATES, S.A., ante la falta de reconocimiento de un crédito legítimo existente a su favor, que fuere excluido de la masa de liquidación de la casa de valores FPB Bank, Inc.

En virtud de lo anterior, la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán solicita a la Sala Tercera se le reconozca como gestora oficiosa de los intereses de la sociedad SPIGA ESTATES, S.A., y se le fije el monto de la caución que debe ser consignada, en virtud de lo establecido en el artículo 642 del Código Judicial.

Ahora bien, la figura del gestor oficioso se encuentra establecida en el artículo 642 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 642. Por regla general, ninguno puede representar a otro en proceso, sino con poder otorgado con las formalidades legales; pero para notificarse de una demanda, contestarla, y para proponer o contestar alguna acción, incidente o recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir gran perjuicio, no se necesita poder.
>
> Cualquiera puede hacerlo, dando caución a satisfacción del juez de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma en el término hasta de dos meses, prorrogables por causa justificada hasta por un mes más a prudente arbitrio del juez".

En virtud que la solicitud presentada por la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán es acorde a derecho, al ser fundamentada en el artículo 642 del Código Judicial, lo procedente es que este Tribunal fije el monto de la fianza a fin de resolver la petición de gestoría oficiosa presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA una caución de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), que debe consignar la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, para actuar como gestora oficiosa de la sociedad SPIGA ESTATES, S.A.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, CONTRA EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROMOVIDA CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de abril de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 577-02-B

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el señor CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, por intermedio de su apoderado judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 264 de 12 de noviembre de 1997, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, se ha presentado el 11 de junio de 2018 nueva solicitud de ejecución de la Sentencia de 13 de agosto de 2004, emitida por esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en los artículos 1047 y 1048 del Código Judicial, a fin de que se libre mandamiento de pago contra el Estado y se decrete Embargo parcial contra los fondos del Estado en el Banco Nacional, por la suma de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y nueve balboas (B/.38,659.00).

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

El licenciado Ríos Molinar sustenta su solicitud en que, mediante fallo de 13 de agosto de 2004, esta Sala ordenó al Estado el reintegro de Claudio Sánchez Marusish a la Policía Nacional y condenó al pago de salarios dejados de percibir, como consecuencia del despido injustificado y su consecuente nulidad.

Señala que oportunamente la Policía Nacional acató la orden de reintegro, siendo reincorporado a sus labores habituales, en la que no permaneció mucho tiempo, debido a que cumplió con su tiempo de retiro o jubilación, de conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia para dicha entidad.

Aduce que, de conformidad con lo trámites legales, se ha cumplido en exceso los términos, para que la entidad condenada le de cumplimiento a la ejecución de la Sentencia, y a ese respecto, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, agotó los trámites legales pertinentes y le dio el cumplimiento a lo establecido en el artículo 1047 del Código Judicial, sin que a la fecha la Policía Nacional, representada anteriormente por el Ministerio de Gobierno y Justicia, ahora, Ministerio de Seguridad, haya satisfecho la obligación, que consiste en los salarios dejados de percibir por el ex miembro de la Policía Nacional, el señor Claudio Sánchez Marusish.

Por consiguiente, solicita que se ordene al Banco Nacional de Panamá poner a disposición, de la cuenta del Estado, la cantidad que, previa liquidación se haga, donde se deben incluir los incrementos de salarios a los que tenía derecho, en razón a su categoría y rango, por ascenso, y antigüedad, durante el periodo en que permaneció destituido ilegalmente, a fin de que le sea entregada.

II. ANÁLISIS DE LA SALA

Observa esta Sala que luego de emitida la Sentencia de 13 de agosto de 2004, emitida por esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que ordenaba al entonces Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Seguridad) el reintegro del señor CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH a la Policía Nacional, y el consecuente pago de salarios dejados de percibir desde su destitución hasta su reintegro, el apoderado judicial de la parte actora ha hecho perseverantes esfuerzos para que se le de un efectivo cumplimiento a la sentencia proferida por esta Sala.

Así, se aprecia que la primera solicitud de ejecución de sentencia fue presentada el 4 de diciembre de 2007, la cual fue fundamentada en los artículos 1047 y 1048 del Código Judicial, (fojas 139-140), por lo cual luego de haberse requerido la información pertinente y realizado los trámites de rigor, a fin de constatar el cumplimiento de la Sentencia, se emitió la Resolución de 29 de enero de 2014, declarando no viable la ejecución, en razón del cumplimiento parcial de la sentencia y de que no se había procedido a las gestiones que dispone el artículo 1047 del Código Judicial, puesto que se había procedido al reintegro y al pago de parte de los salarios caídos.

En dicha resolución se deja constancia que el Secretario General del entonces Ministerio de Gobierno

y Justicia, a requerimiento de esta Sala, informó mediante Nota Nº 2526-DAL-08 de 23 de diciembre de 2008, que al señor Sánchez le correspondía en concepto de salarios caídos un monto total de cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve balboas con 00/100 (B/.44,659.00), al cual sólo se le habían abonado la suma de B/6,000.00 a través de una planilla adicional en el 2005, quedando un saldo pendiente de ser tramitado aproximadamente de B/.38,659.00, que serían cancelados, vía planilla adicional, y en atención a la disponibilidad presupuestaria.

Posteriormente, mediante memorial presentado el 8 de agosto de 2014, visible a foja 174-175, el Licenciado Molinar, procedió a solicitar la ejecución de sentencia con fundamento en el artículo 1047 el Código Judicial, mismo que fue resuelto mediante Resolución de 24 de marzo de 2015, emitida por esta Sala, mediante la cual se remite al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia a fin de que realizara las solicitudes correspondientes para la ejecución de la Sentencia de 13 de agosto de 2004.

En cumplimiento de esta resolución, y en atención a las gestiones que señala el artículo 1047 del Código Judicial, se remitió el expediente el 8 de abril de 2015, por medio de la Secretaría de la Sala Tercera, al despacho del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para que por su conducto realizara las gestiones correspondientes para ejecutar la sentencia, estado en que se encuentra actualmente el expediente, al momento de que se reciba la nueva solicitud de ejecución de sentencia que nos ocupa.

De conformidad con lo ordenado, la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo remitió al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el 8 de abril de 2015, el presente expediente, para que se realizaran las solicitudes correspondientes. Antes de que se efectuaran estas gestiones, fue presentado, por parte del Licenciado Molinar, una nueva solicitud de ejecución de sentencia, el 28 de marzo de 2016, por lo que el expediente fue devuelto a fin de dar respuesta a esta nueva solicitud.

Mediante Resolución de 2 de junio de 2016, esta nueva solicitud fue rechaza de plano, puesto que la solicitud de ejecución anterior aún se encontraba en trámite, y se procedió a remitir nuevamente el expediente al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se continuara con el trámite de ejecución de sentencia, dispuesto por el artículo 1047 del Código Judicial, solicitado a través de la Resolución de 24 de marzo de 2015. (Cfr. Fojas 189-192)

En cumplimiento a lo dispuesto por esta Sala, la Secretaría remitió al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia el presente expediente, el 20 de junio de 2016, y el Magistrado Presidente remitió al Ministro de Seguridad Pública, Alexis Betancourt Yau, la Nota PCSJ-1897-2016 de 30 de agosto de 2016, mediante la cual solicitó que se le remitiera un informe de todas las gestiones realizadas por el Ministerio de Seguridad Pública, con el fin de dar cumplimiento al fallo de 13 de agosto de 2004, y de la misma forma lo instó a que dispusiera lo necesario para el cumplimiento efectivo de la misma, en atención a lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial. (Cfr. Fojas194-196)

Dicha gestión, fue reiterada mediante Nota No. P.C.S.J. 734-2017 de 19 de agosto de 2017, toda vez que a esa fecha no se había recibido el informe respectivo. No obstante, hasta el momento de la interposición de la solicitud que ahora nos ocupa, el Ministerio de Seguridad no había dado respuesta a ninguna de las misivas remitidas. (Cfr. fojas 199-202)

Por tanto, el licenciado Eduardo Ríos Molinar, procedió nuevamente a solicitar que se continuara con los trámites de la ejecución de sentencia, de conformidad con el artículo 1048 del Código Judicial, ante el incumplimiento de la sentencia y la falta de respuesta de parte del Ministerio de Seguridad Pública.

El artículo 1048 del Código Judicial, es del tenor siguiente:

> "Artículo 1048. Si a pesar de estas gestiones, hubiere transcurrido más de tres años de la ejecutoria de la resolución que decreta la ejecución y no se hubiere satisfecho una obligación líquida, el acreedor podrá solicitar al juez que haga saber al Banco Nacional que debe poner, de la cuenta del Estado o de la institución correspondiente, a la orden del mismo juzgado, una suma equivalente al monto de la ejecución, a lo que debe proveerse dentro del plazo de un mes. Confirmada por el Banco Nacional la disponibilidad de la suma, el juez librará orden de pago a favor del acreedor."

Verificado los antecedentes del proceso, atendiendo lo solicitado por el actor y lo dispuesto en la norma transcrita, es evidente que, al momento en que ingresó la nueva solicitud ya había trascurrido el término establecido en la norma y más, sin que la institución haya acreditado que procedió a dar cumplimiento total con lo ordenado por este Tribunal, para finalizar la ejecución de la Sentencia de 13 de agosto de 2004; pues si bien se acreditó el cumplimiento de la orden de reintegro, no se había acreditado la cancelación total de los salarios caídos, siendo el último pago que la institución mencionó haber realizado, por el monto de B/.6000.00, en el año 2005, adeudándose la suma de B/.38,659.00, según lo que consta en el expediente.

Ha de advertirse la necesidad de la efectividad del cumplimiento o ejecución de la sentencia en firmes, y sobre este tema, el Doctor en Derecho Francisco Chamorro Bernal nos dice que la ejecución o cumplimiento de la Sentencia es uno de los elementos que integran la tutela judicial efectiva por parte de los Tribunales, como al respecto expresa:

> "El cumplimiento de las Sentencias y resoluciones judiciales firmes forman parte del complejo contenido del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales ... ya que es un corolario obligado de la misma. De nada serviría haber tenido acceso a la jurisdicción, al proceso y a una resolución fundada en Derecho si luego ésta quedara sin cumplir.
>
> Tan importante es este aspecto de la tutela judicial efectiva que el TC llega a decir que "...difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Derecho cuando no se cumplen con la Sentencias y resoluciones judiciales firmes..."
>
> A ese derecho a la ejecución también le es aplicable el principio pro actione: no puede denegarse la ejecución si no es en virtud de una norma legal, interpretada en el sentido más favorable y por resolución motivada, sin interpretación restrictiva. Por ello, el Juez debe apurar la posibilidad de ejecución total de la Sentencia y de ahí que la inembargabilidad de este derecho a la ejecución." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Barcelona, España. BOSCH, Casa Editorial, S. A.1994. Pág. 303-304.)

En este orden de ideas, el profesor y jurista peruano Giovanni F. Priori Posada, al señalar los lineamientos para la tutela del derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional, en cuanto a la efectividad de la misma nos comenta:

> "El derecho a la realización plena de los efectos de las resoluciones judiciales. Este derecho ha sido normalmente predicado respecto de las sentencias de condena, a través de la necesidad de ejecución de las resoluciones judiciales como parte esencial de la tutela jurisdiccional efectiva. Pero este derecho no se restringe a ellas, pues alcanza también a las resoluciones meramente declarativas y a las constitutivas que, aunque de modo distinto a las resoluciones de condena, protegen de igual modo a los derechos materiales.
>
> Si bien es verdad la efectividad de las resoluciones de condena pueden ser fácilmente atendidas a través dela ejecución de resoluciones judiciales (con toda la complejidad que ello supone

> atendiendo a la diversidad de las obligaciones que deben ser realizadas y los derechos satisfechos), no menos importante resulta ser atender la efectividad de los demás tipos de resoluciones. (PRIORI POSADA, Giovanni F. Lineamientos para a tutela del derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional. Ponencia expuesta en Cuarto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución, publicada en el libro Proceso y Constitución, Efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales, Giovanni Priori Posada Coordinador. Perú, mayo 2014. 1er. Ed. Palestra Editores, S.A.C. Págs.173-182)

Por consiguiente, antes de proceder con lo dispuesto en el artículo 1048 del Código Judicial, y girar las respectivas instrucciones para la ejecución de la Sentencia en cuestión, y tener mayores elementos, se procedió a dictar un proyecto de auto de mejor proveer solicitando información al Ministerio de Seguridad Pública, sobre los avances de la ejecución de la sentencia y, al banco Nacional de Panamá, sobre el detalle de las cuentas y fondos del Ministerio de Seguridad Pública a disposición de la Policía Nacional.

No obstante, encontrándose en lectura dicho proyecto de auto fue recibida en la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el 24 de octubre de 2018, la Nota No. P.C.S.J., suscrita por la Coordinación de Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, remitiendo la Nota No.0900-DAL-C143 de 5 de octubre de 2018 y sus adjuntos, remitida por el Ministro de Seguridad Pública a dicho Despacho, mediante la cual comunicaba el cumplimiento de la Sentencia dictada por esta Sala, de fecha 13 de agosto de 2004, que ordenaba el reintegro y pago de salarios caídos del señor Claudio Sánchez Marusish.

En la Nota N°0900-DAL-C143 de 5 de octubre de 2018 remitida por el Ministro de Seguridad Pública se informa que luego de las gestiones pertinentes se logró la formalización del pago al señor Claudio Sánchez Marusish, dando por cumplida en su totalidad la orden impartida por la Sala Tercera de la Corte, adjuntándose copia del cheque 003793538 y copia de la planilla, de las cuales se puede observar que el mismo es por el monto de treinta y tres mil seiscientos cincuenta y nueve Balboas con 87/100 (B/.33,659.87), lo que en el talonario se señala como el monto Neto. En el mismo talonario se observa como monto bruto la suma de B/.38, 651.93, que es coincidente con la suma que quedaba pendiente de pago, al cual se le realizaron las respectivas deducciones de seguridad social, seguro educativo e impuesto sobre la renta.

De lo expuesto, resulta evidente que la Sentencia 13 de agosto de 2004 ya fue ejecutada, perdiendo fundamento la solicitud de cumplimiento con el pago del resto de las prestaciones ordenadas en dicha Sentencia, circunstancias que origina que se haya producido la pérdida del objeto de la solicitud, sobre la que recaería la decisión jurisdiccional en el negocio que nos ocupa, en la etapa procesal en que nos encontramos.

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra Estudios Procesales, Tomo II, establece que "la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto." (Pág. 1195).

Por lo expuesto, como la finalidad de la solicitud era establecer y determinar la procedencia o no de exigir el cumplimiento del pago del resto de las prestaciones ordenadas en la Sentencia de 13 de agosto de 2004, la Sala advierte que en el caso que nos ocupa se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, puesto que esta pretensión fue resuelta mediante el pago de la totalidad del monto adeudado.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el señor CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, donde resultó condenado el Ministerio de

Seguridad (Policía Nacional), DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en relación con la solicitud de ejecución de la Sentencia de 13 de agosto de 2004 dictada por esta Sala, presentada el 11 de junio de 2018 por el apoderado judicial del señor CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL MORALES ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 16/2018 DE 27 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO N PLD-28/15. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de abril de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1480-18

VISTOS:

El licenciado Miguel Morales Anderson, quien actúa en representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), ha promovido recurso de apelación en contra de la Decisión N° 16/2018 de 27 de agosto de 2018, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante La Autoridad), dentro del Caso No.PDL-28/15.

B. ANTECEDENTES DEL CASO.

La resolución apelada tiene su origen en una denuncia por práctica laboral desleal presentada por el Delegado de Área de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), el 23 de julio de 2015, con sustento en que el día 14 de julio de 2015, se recibió en el sindicato denuncia por parte del trabajador Rolando Tejeira, operador de Locomotoras de las Esclusas de Miraflores, manifestando que desde el año 2000, ha sido una práctica continúa y recurrente, que a las cuadrillas de operaciones de las Esclusas de Miraflores con el turno asignado que va desde las 16:00 hasta la 24:00 horas, se le notificara, con menos de 24 horas de anticipación y antes de finalizar su turno, que debían presentarse a trabajar al día siguiente, una hora antes de lo programado; que las notificaciones se realizan por medio de los Maestres de Esclusas, de forma verbal, vía radio o teléfono; y que las mismas se realizan varios días después de publicados los horarios semanales de las cuadrillas de operaciones. Y cuando los trabajadores de dichas cuadrillas, se apersonan a trabajar una hora

antes de lo programado, se les reconoce el pago de una hora extraordinaria, como compensación adicional, constituyéndose en un caso de trabajo en horas extraordinarias no programado.

Por lo anterior, se planteó en la denuncia por práctica laboral desleal, que al no pagarle a los trabajadores como mínimo, dos horas extraordinarias como compensación adicional por presentarse a trabajar una hora antes de su turno programado, se violan derechos de los trabajadores, previstos en el Reglamento de Administración de Personal, el Manual de Personal y la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales. Las causales de prácticas laborales desleales denunciadas en contra de la Autoridad corresponden a las contenidas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997.

Por su parte La Autoridad, a través de la Gerencia Interina de Relaciones Laborales, mediante nota dirigida a la Junta de Relaciones Laborales, manifestó que no se han vulnerado derechos de los trabajadores, ni del representante exclusivo, motivo por el cual La Autoridad, no incurrió en ninguna de las conductas tipificadas en el artículo 108 de la Ley Orgánica, por cuanto que de conformidad con la sección 15.04 de la Convención Colectiva aplicable para aquellos Trabajadores que regresan para trabajar horas extraordinarias, con la diferencia de la cantidad de horas a pagar, se mantiene el concepto de que la llamada tiene el propósito de que el trabajador regrese al lugar de trabajo cuando no estaba programado o trabaje en un día libre, feriado o de duelo nacional, e igualmente, no estaba programada, elementos que no se dan en el “early call”, en virtud de que el trabajador cuando se le llama no regresa a su lugar de trabajo, ni debe presentarse en un día libre, feriado o duelo nacional que no estaba programado a trabajar.

B. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Junta de Relaciones Laborales en la resolución apelada, decide no probada la comisión por práctica laboral desleal interpuesta por PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, contra la Autoridad del Canal de Panamá y ordena archivar el expediente.

La decisión de la Junta de Relaciones Laborales, se fundamentó medularmente en que no hay constancias en el proceso que le permitieran concluir que los hechos denunciados como práctica laboral desleal se hubieran producido de manera concreta y afectando determinados trabajadores, por cuanto que no observó constancia de quienes y cuantos trabajadores fueron y de la forma en que ocurrieron los hechos expuestos por el denunciante, lo que impide considerar que La Autoridad hubiera incurrido en las prácticas laborales desleales, descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997.

D. HECHOS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene el apoderado judicial del sindicato recurrente, que con fundamento en el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, se presenta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el presente recurso de apelación, con sustento en que al declarar no probada la comisión de prácticas laborales desleales, negar los remedios y declaraciones solicitadas y ordenar el archivo del expediente, la Junta de Relaciones Laborales, viola lo dispuesto en los artículos 94, 108, 113 numeral 4 de la Ley 19 de 1997, con sustento en lo que queda explicado continuación.

A ese respecto, continúa el apelante aludiendo a la competencia privativa y el deber de la Junta de Relaciones Laborales de tramitar con prontitud todo asunto de su competencia que se le presente, citando el contenido de los artículos 113 y 114 de la Ley 19 de 1997.

En otro punto, se manifiesta que es la posición del sindicato, que la decisión adoptada por la Junta de Relaciones Laborales, en el proceso PLD 28/15, es contrario a la ley porque los elementos vertidos en su decisión producto de su análisis, se alejan del espíritu de la normativa en cuanto al pago de compensaciones a las que tienen derecho los trabajadores, cuando son llamados o solicitados para trabajar fuera de su jornada de su trabajo.

Así mismo, que a través de todo el proceso, el sindicato planteo como fundamento legal los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997, el artículo 94 de dicha ley, el artículo 15 de la Convención Colectiva, el Manual de Personal y el artículo 105 del Reglamento de Relaciones Laborales, y en cada una de las mencionadas normas se demostró que la fórmula para calcular la compensación por atender trabajos fuera de la jornada de trabajo programada sería sobre la base del cálculo de dos (2) horas de salario, por cada evento, asignación o llamada y cuatro (cuatro) horas de salario, si el evento, asignación o llamada se da el fin de semana o en días festivos.

Según el recurrente la decisión recurrida, pone de manifiesto la parcialidad con la que actúo la Junta de Relaciones Laborales, al manipular normas a favor de La Autoridad, considerando aquí, se configura la ilegalidad, del presente recurso.

Señala también, que de acuerdo con lo contenido en la foja 459 se pone de manifiesto que la Junta de Relaciones Laborales, aceptó que los trabajadores son llamados una hora antes de su jornada de trabajo, y esa hora estaba fuera de esa jornada de trabajo regular programada y solo se les paga esa hora, en virtud de lo cual estima, que ese hecho presentado por el Sindicato y aceptado por La Autoridad no era parte del contradictorio.

Finalmente, advierte el recurrente que el artículo 94 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, establece los derechos que regulan las relaciones laborales dentro de La Autoridad y el artículo 94 se encuentra dentro de la sección segunda, aludida en el numeral 8 del artículo 108 de dicha ley, por lo cual cualquiera de las normas a las que se refiere el artículo 94, se considera práctica laboral desleal en virtud del mencionado numeral

D. OPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Tiany María López Armuelles, en calidad de apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, presento memorial legible de foja 8 a 23 del expediente, mediante el cual se opone al recurso de apelación promovido por PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, señala que el recurrente no presentó una sección en la que quede indicado las normas que estima se han infringido, incumpliendo con lo establecido en la normativa aplicable y la jurisprudencia de la Sala, lo que limita a exponer argumentos al respecto, por no explicarse en que consiste la violación de las normas alegadas supuestamente infringidas.

Sobre lo base de lo expuesto, que solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que confirme la Decisión No. 16/2018 de 27 de agosto de 2018, de la Junta de Relaciones Laborales.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Expresados los argumentos de las partes y la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, esta Superioridad pasa a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

La decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, objeto de examen tuvo su origen en una denuncia por práctica laboral desleal contra La Autoridad, con sustento en que al no pagarle a los trabajadores como mínimo, dos horas extraordinarias como compensación adicional por presentarse a trabajar una hora

antes de su turno programado, se violan derechos de los trabajadores, previstos en el Reglamento de Administración de Personal, el Manual de Personal y la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

La Junta de Relaciones Laborales decidió que La Autoridad no incurrió en las causas de denuncias de prácticas laborales desleales, porque los hechos denunciados como prácticas laborales desleales no determinan que hubieran producido de manera concreta y afectando determinados trabajadores, por cuanto que no existe constancia de quienes y cuantos trabajadores fueron y de la forma en que ocurrió.

Se entiende de lo expuesto, que la disconformidad planteada en la denuncia por práctica laboral desleal, obedece a que un trabajador se le negó un pago de horas extraordinarias por presentarse a trabajar una hora antes de la programada, al pagársele solamente una hora como compensación adicional, a la cual considera tiene derecho de conformidad con la Convención Colectiva de Trabajadores No-Profesionales, concretamente en la Sección 15.04.

Observa este Tribunal, que la parte recurrente refiere a los hechos y fundamentos del recurso apelación, aludiendo primeramente, al artículo 114 de la referida ley 19, y seguidamente menciona el artículo 113 de dicha ley, que alude a aquellas funciones sobre la cual la Junta de Relaciones Laborales tiene la competencia privativa, y establece el deber tramitarlas con prontitud. Así, consideró que en la decisión apelada la Junta de Relaciones Laborales actúo de forma contraria a esas normas; y que entra en conflicto con el artículo 94 de la Ley 19 de 1997.

Por lo planteado, importa destacar que la competencia de la Sala Tercera para conocer como Tribunal de alzada en estos procesos, fue conferida a través de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, "por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", en su artículo 114, el cual expresa lo siguiente:

> "Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, toda asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.
>
> Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

Así mismo, que el artículo 113 de la referida Ley 19, enuncia aquellas funciones en la cual la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa, entre las cuales se encuentra la de resolver denuncias por práctica laboral desleal.

La normativa referida pone de manifiesto que le corresponde a este Tribunal en los recursos de apelación contra las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, decidir si en efecto la decisión, es contraria a la Ley 19 de 1997, lo que comprende hacer una confrontación con la norma de dicha Ley, alegada como infringida; sin embargo, en este caso, debemos precisar en primer término que las normas alegadas como infringidas corresponden a la normativa que le atribuye competencias a la Junta de Relaciones Laborales y los asuntos que debe conocer; y a la Sala Tercera para conocer de las decisiones cuando sean contrarias a la ley, lo cual por sí solo no permite hacer una examen de legalidad. Además, con plasmado por el recurrente no queda explicado con claridad, precisión y de forma individual, como se produce la ilegalidad, lo que es imprescindible

para hacer una confrontación y decretar si es ilegal o no la decisión recurrida, lo que impide a este Tribunal (Sala Tercera) varié la resolución de la Junta de Relaciones Laborales, acusada de ilegal.

En ese mismo contexto, debemos referirnos al artículo 94 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, sobre la cual la Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que versa de una norma programática que no concede derechos ni obligaciones a ninguna de las partes por sí misma, y de alegarse dentro de las normas infringidas debe hacerse en relación con aquella norma que conceda derechos y obligaciones, lo que no vemos se da en este caso, pues el recurrente se limitó a señalar que la decisión entra en conflicto con la norma en mención, lo que a criterio de este Tribunal, no se traduce en elemento suficiente que acredite la ilegalidad alegada al respecto.

Con lo expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que en el caso que nos ocupa, no existe fundamentos suficientes, que permitan variar la decisión de la Junta de Relaciones Laborales apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Decisión No. 16/2018 de 27 de agosto de 2018, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal que presentó PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL por el Caso PLD-28/15, y en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de abril de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1072-18

VISTOS:

La firma de Abogados Evans González Moreno & Asociados, actuando en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto 04-02/2018 de 12 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Canal de Panamá, por

medio de la cual se libra mandamiento de pago contra dicha empresa, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad del Canal de Panamá.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

Los apoderados judiciales de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., fundamentan el presente recurso, en los hechos siguientes:

- Que mediante Auto No.04-02/2018 de 12 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Canal de Panamá, se libró mandamiento de pago por el monto de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 39/100 (B/.55,135.39), en contra de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., que incluye costas, más gastos e intereses en concepto de supuesto cargo por reparación de la tubería de aducción de 1200 mm, el día 10 de abril de 2015, que lleva agua cruda a la Planta Potabilizadora de Mendoza.

- Que según se desprende de la parte motiva del Auto No. 04-02/2018 de 12 de julio de 2018, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Canal de Panamá, respalda su actuación en documentos que aduce prestan mérito ejecutivo según los artículos 1613 y 1779 del Código Judicial.

- Que como resultado de análisis por parte de la Oficina de Auditorias Financieras, unilateralmente se determinó por medio de certificación, que al 27 de marzo de 2017, la ejecutada mantiene una cuenta pendiente con la autoridad ejecutora, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 39/100 (B/.55,135.39), compuesta de una serie de costos de reparación y trabajo interno en los cuales se incurrió. Agregando que, la suma adeudada es líquida y exigible.

- Que la certificación o factura aducida por la Autoridad del Canal de Panamá, como alcance a pagar, se respalda en el solo examen emprendido por la Gerencia de Auditorias Financieras de la Oficina del Fiscalizador General de la institución, sin que la ejecutada tenga certeza de cómo se llegó a la suma que se pretende cobrar, y que análisis se utilizó para determinar la responsabilidad de los daños acaecidos a la Planta Potabilizadora Mendoza.

- Que bajo la ley 19 de 11 de junio de 1997, no encuentra que la Gerencia de Auditorias Financieras de la Oficina del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, se encuentra facultada para determinar los grados de responsabilidad respecto a los daños a sufragar acaecidos en los terrenos o bienes de propiedad o no de la Autoridad del Canal de Panamá.

- Que en la certificación de Auditoria Interna No. ACP-FG-CER-17-02 de 9 de marzo de 2017, la Gerencia de Auditorias Financieras de la Oficina del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, unilateralmente indica en sus consideraciones, que los daños que pudiesen ocasionarse serían de la entera responsabilidad de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., es decir parte del supuesto que de producirse daños la única responsable sería ésta última, sin siquiera respetarse el debido proceso a los efectos de que la empresa eléctrica pudiera manifestar sus descargos; y sin respaldarse en una investigación que le permitiera ejercer su derecho de defensa.

- Que el artículo 1779 del Código Judicial establece la lista de documentos que presentan mérito ejecutivo, en los procesos coactivos, en los que si bien se puede incluir de acuerdo a su numeral 7, una certificación de auditoria, se debe cumplir un procedimiento previo de manera de que quien resulte responsable del

pago de una cuenta, tenga la oportunidad de manifestar sus descargos y aportar pruebas, oportunidades procesales que no se le permitieron a la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S.A.

- Que el artículo 31 de la Ley 19 de 11 de junio de 1987, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá establece que el Fiscalizador General, debe emprender una serie de actividades tendientes a determinar actos relacionados con respecto a fraude, despilfarro o abuso en perjuicio de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante una investigación previa que contemple recibir declaraciones, documentos e informes para deslindar responsabilidades.

- Que en el caso en referencia se determinó que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., resultaba responsable de una serie de daños y por consiguiente de un monto de dinero, sin siquiera haber tenido la oportunidad de manifestar sus descargos y pruebas, lo cual resulta en que el auto de mandamiento resulta arbitrario.

- Que los documentos unilateralmente producidos por la Autoridad del Canal de Panamá, no son idóneos para librar un mandamiento de pago en contra de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.

- Que la Autoridad del Canal de Panamá haya tenido que asumir los costos de reparación por la situación que se dio el día 10 de abril de 2015, no faculta ni legal ni administrativamente a la institución para el cobro de la deuda, sin que exista una resolución emitida por autoridad competente, como los sería la jurisdicción civil ordinaria, previo proceso judicial completo.

- Que la única autoridad con competencia para determinar responsabilidades civiles extraordinarias de mayor cuantía, son los jueces de los Tribunales Civiles de Circuito, de conformidad con el artículo 159 del Código Judicial.

- Que la responsabilidad civil extraordinaria está regulada en nuestra legislación patria en los artículos 974 y 1644 del Código Civil.

- Que según se ha pronunciado la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, una persona vinculada a una conducta o un daño no es necesariamente responsable de enmendarlo y para que exista la carga de reparar un daño, la misma debe ser culpable del acto u omisión; y debe existir un daño en la persona que lo reclama y un nexo que una a estas dos.

- Que en base a lo expuesto, solicita que se revoque el auto ejecutivo No. 04-02/2018 de 12 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Canal de Panamá, por medio del cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Autoridad del Canal de Panamá en contra de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Juzgado Ejecutor del Canal de Panamá, a través de su escrito de oposición del recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., contra el Auto No. 04-02/2018 de 12 de julio de 2018, que libra mandamiento de pago en su contra, señala que el mismo está basado en un título ejecutivo, consistente en una certificación emitida por quien ejerce la auditoría interna de la

institución, la cual es la Oficina del Fiscalizador General, en cuyo registro de las cuentas por cobrar manifiesta que, se aprecia facturación de la ejecutada, en concepto de cargo por reparación de la tubería de aducción de 1200 mm, perteneciente a la Autoridad del Canal de Panamá, que lleva agua a la Planta Potabilizadora de Mendoza y que fue afectada por la empresa ejecutada el 10 de abril de 2015, durante los trabajos de construcción de un línea eléctrica en dicho sector.

Sostiene que, la actuación del Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Canal de Panamá, se fundamenta en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la institución, la cual dispone que en adición a los documentos que prestan mérito ejecutivo contemplados en el Código Judicial, se encuentran las certificaciones de auditoria interna, relativas a las obligaciones vencidas, de cualquier naturaleza, pendientes de pago a la Autoridad del Canal de Panamá. Además que faculta a dicha autoridad de ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro y ejecución de créditos, teniendo según la ley que regula la materia, la potestad de proceder ejecutivamente con la aplicación del cobro coactivo.

Mantiene que, de conformidad con la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, el Fiscalizador General es el responsable por la realización y supervisión de áuditos e investigaciones, relacionadas con la operación de la entidad canalera, e igualmente tendrá acceso a todos los registros, reportes, áuditos, revisiones, documentos, recomendaciones o cualquier otro material de la ACP que se relacione con sus responsabilidades. Por consiguiente, la Certificación No. ACP-FG-CER-17-02, que detenta la calidad de título ejecutivo y en la que se sustenta el Auto que libra mandamiento de pago No. 04-02/2018 de 12 de julio de 2018, no es arbitraria sino que con base a la ley 19 de 11 de junio de 1997, es el resultado de la auditoría interna al registro de cuenta por cobrar de la ACP donde consta el adeudo que mantiene actualmente la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., a quien se le impone el pago de los daños causados a las tuberías soterradas de la Autoridad del Canal de Panamá, mientras ejecutaba trabajos de construcción de la línea eléctrica en el área de la Planta Potabilizadora de Mendoza.

Resalta que, el Auto No.04-02/2018 de 12 de julio de 2018, por el cual se libra mandamiento de pago en contra de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 39/100 (B/.55,135.39), en concepto de capital, más gastos e intereses legales que se generen hasta el pago total de la deuda, por reparación de daño ocasionado a tubería de aducción, propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá y que lleva agua cruda a la Planta Potabilizadora de Mendoza, no incluye el cobro de costas alegadas por la recurrente, en atención al artículo 1777 del Código Judicial.

Alega que, la recurrente no toma en cuenta la distinción que existe entre un proceso declarativo y un proceso de ejecución por cobro coactivo, ya que en este último se busca el cumplimiento de un crédito que consta en documento que la ley le atribuye la calidad de título ejecutivo, pues cumple con la idoneidad del título ejecutivo, lo que lo hace plena prueba de una deuda líquida y exigible y, por ende, permite que se satisfaga la obligación pecuniaria pendiente de pago.

Expone que, la Constitución Política Nacional, consagra en su artículo 316 que la Autoridad del Canal de Panamá es una persona jurídica autónoma de Derecho Público a la que le corresponde, privativamente, la actividad de funcionamiento, conservación, mantenimiento y conservación del Canal de Panamá y sus actividades conexas, teniendo patrimonio propio y derecho a administrarlo.

Continua señalando que, la ley de la Autoridad del Canal de Panamá dispone en su artículo 33, que su patrimonio está constituido, entre otros, por sus instalaciones, infraestructuras, edificios, plantas de energía eléctrica y de potabilización de agua, muelles, diques, talleres, tuberías, etc. De modo que, según consta en la Certificación No. ACP-FG-CER-17-02, la Autoridad del Canal de Panamá emitió dentro del ejercicio de las facultades que la Constitución y la Ley Orgánica le atribuyen, la Nota fechada 19 de marzo de 2015 a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., donde le comunica que fue aprobada su solicitud para realizar trabajos de construcción de línea eléctrica próxima a la Planta Potabilizadora de Mendoza y se le advierte que, en dicha área del proyecto de construcción, existe infraestructura de la Autoridad del Canal de Panamá, tales como: cables de energía y telecomunicaciones y tuberías soterradas. Por lo que, todo daño que se causare a dicha infraestructura sería responsabilidad de a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.; daño que se causó a la tubería de aducción de 1200mm que lleva agua cruda hacia la Planta Potabilizadora de Mendoza, durante los trabajos de línea eléctrica, de modo que la entidad ejecutante tuvo que incurrir los gastos de reparación de dicha tubería, por un monto de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 39/100 (B/.55,135.39), lo que debe ser cubierto por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.

Agrega que, no se requiera de un proceso ordinario ante la jurisdicción civil de deslinde de responsabilidades, como aduce el apoderado judicial de la ejecutada, cuando la ley especial de la Autoridad del Canal de Panamá, le permite perseguir el cobro de la obligación.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal Número 1607 de 9 de noviembre de 2018, consideró que el recurso de apelación interpuesto debe ser declarado no viable.

Lo anterior lo sustenta en que, luego de que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Canal de Panamá, emitiera el auto que libra mandamiento de pago contra la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., a través del Auto 04-02/2018 de 12 de julio de 2018, y a fin de resolver la falta de ubicación de la ejecutada, procedió a notificarla por medio del edicto emplazatorio 10/2018 de 1 de agosto de 2018, publicado en un diario de circulación nacional, por el término de cinco (5) días consecutivos, siendo la primera publicación el día 6 de agosto de 2018, sin embargo, no es hasta el 16 de agosto de 2018, que la recurrente presenta el recurso que nos ocupa.

Manifiesta en dicho sentido que, el 16 de agosto de 2018, la firma forense Evans González Moreno & Asociados, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., presentó poder; solicitud de copias del expediente; notificación e interposición de recurso de apelación en contra del Auto No. 04-02/2018 de 12 de julio de 2018, el cual a su vez, fue sustentado el día 20 de agosto de 2018.

Así las cosas, considera que de conformidad con el Edicto Emplazatorio 10/2018 de 1 de agosto de 2018 de 12 de julio de 2018, la empresa ejecutada contaba con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación, para concurrir al Tribunal, a fin de hacer valer su derecho en el proceso por cobro coactivo que ocupa nuestra atención, lo que ocurre el día 10 de agosto de 2018, por lo que el término comienza a correr a partir del día 13 de agosto de 2018, para poder interponer el recurso que nos ocupa.

Siendo que, el término para concurrir al proceso empezó el día 13 de agosto de 2018, la ejecutada tenía hasta el 14 de agosto de 2018 para presentar el recurso, y reitera que no es hasta el día 16 de agosto de 2018 que ejecuta su acción, es decir, dos (2) días después de haber vencido el término para este fin, de lo que se desprende su improcedencia jurídica por extemporánea.

Por otro lado, señala que si bien, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en que antes de emitir un documento de certificación de auditoría, se debió cumplir un procedimiento previo de manera de que quien resulte responsable del pago de una cuenta, tenga la oportunidad de ejercer el contradictorio, no obstante, el artículo 42 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, dispone que dicha auditoria presta mérito ejecutivo, por lo que cuestionar el título carece de sustento legal.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Cumplidas las etapas procesales de rigor, este Tribunal pasa a resolver el recurso de apelación presentado por la firma de Abogados Evans González Moreno & Asociados, actuando en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., contra el Auto 04-02/2018 de 12 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Canal de Panamá, por medio del cual se libra mandamiento de pago contra dicha empresa, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad del Canal de Panamá.

Inicialmente, debemos mencionar que, la Autoridad del Canal de Panamá, por falta de ubicación de la empresa ejecutada intenta notificarla por medio de edicto emplazatorio del auto que libra mandamiento de pago, al no poder notificarlo personalmente, sin embargo, no se observa que se haya nombrado a un defensor de ausente que la representara y que haya tomado posesión del cargo, al cual se le impusiera el contenido de dicho auto ejecutivo de acuerdo con el artículo 1646 del Código Judicial.

Dado lo anterior, esta Sala es del criterio que siendo que la autoridad ejecutante no logra que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., se notifique por medio de un defensor de ausente; la notificación se da es a partir del momento en que la propia ejecutada realiza varias actuaciones dentro del proceso, con la presentación del escrito de notificación e interposición del recurso de apelación que nos ocupa, el día 16 de agosto de 2018 y su sustentación el día 20 de agosto de 2018, entre otros documentos.

Bajo este escenario, advertimos que contrario a lo señalado por la Procuraduría de la Administración es viable realizar un análisis de fondo del recurso de apelación interpuesto, ya que el mismo se interpuso dentro de los términos establecidos dentro de los artículos 1132 y 1137 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.
>
> La apelación puede ser promovida por la propia parte aunque la ley exija apoderado, siempre que se trate de sentencia o de auto que decida el fondo del proceso y que ello se haga dentro del término correspondiente. Cualquier gestión subsiguiente, distinta de la mera promoción del recurso, deberá hacerse por apoderado."

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada.

…"

Una vez aclarado lo anterior, ddebemos señalar que el recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, se sustenta en la disconformidad que tiene la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S.A., con la deuda que la Autoridad del Canal de Panamá, pretende cobrarle, por el monto de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 39/100 (B/.55,135.39), ya que consideró que no es la responsable de la misma al trabajar con información suministrada por la propia Autoridad del Canal de Panamá, aparte que no pudo contradecir el cálculo realizado sobre los daños causados sobre la tubería de aducción de 1200mm que lleva agua cruda hacia la Planta Potabilizadora de Mendoza, durante los trabajos de línea eléctrica, realizados por dicha empresa, lo que insiste en que vulnera su derecho a la defensa.

En este sentido, mediante la Certificación de Auditoría Interna N.° ACP-FG-CER-17-02 DE 28 de marzo de 2017, firmada por el Gerente de Auditorias Financieras de la Oficina del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá y suscrita por el Fiscalizador General de la entidad, sobre la base de los artículo 28, 40 y 42 de la Ley 19 de 1997 y el artículo 12 del Reglamento del Fiscalizador General, se hace constar entre otras cosas, que mediante la Nota de 19 de marzo de 2015, la autoridad notifica a la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S.A., de la aprobación para que realice trabajos de construcción de una línea eléctrica para la Planta Potabilizadora de Mendoza, ubicada en el distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste, donde existe infraestructura de la Autoridad del Canal de Panamá, como cables aéreos de energía y telecomunicaciones, tuberías soterradas de agua debidamente señalizadas por la autoridad canalera e informa que en el evento de daños sobre dichos bienes, los mismos serían de responsabilidad de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.

Cabe destacar que en la mencionada certificación, se indica que el 10 de abril de 2015, la tubería de aducción de 1200mm, propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá, que lleva agua cruda hacia la Planta Potabilizadora de Mendoza, fue afectada por los trabajos de construcción de la línea eléctrica que lleva a cabo la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., la cual según la Nota de 12 de mayo de 2015, emitida por la autoridad canalera, se niega a reconocer responsabilidad al alegar que los trabajos fueron efectuados con base a la información suministrada por la propia Autoridad del Canal de Panamá.

En base a lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Canal de Panamá, a fin de cobrarse la deuda que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., se niega pagar, dicta el Auto No.04-02/2018 de 12 de julio de 2018, que libra mandamiento de pago a favor de la institución y en contra de la sociedad ejecutada por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 39/100 (B/.55,135.39), en concepto capital, más gastos e intereses legales que se generen hasta el pago total de la deuda, por daño ocasionado a la tubería de aducción, propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá y que lleva agua cruda a la Planta Potabilizadora de Mendoza.

Una vez analizadas las posiciones de las partes, este Tribunal observa que el punto central del problema que se plantea con ocasión del recurso de apelación, es a simple vista ajeno al proceso ejecutivo por cobro coactivo que lleva el Juzgado Ejecutor del Canal de Panamá, la cual tiene su génesis en el incumplimiento del pago de una obligación que surge por los daños causados a la tubería de aducción, propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá y que lleva agua cruda a la Planta Potabilizadora, y que quedó plasmada en un documento que presta merito ejecutivo, el cual es la Certificación de Auditoria Interna N.°ACP-FG-CER-17-02 de 28 de marzo de 2017, emitida por el Fiscalizador General y el Gerente de Auditorias Financieras de la Oficina del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 40 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la institución.

Luego de analizadas las constancias procesales, manifiesta esta Sala que la pretensión de la recurrente no ataca la actuación realizada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido en su contra, sino conformación de la deuda la cual surge de una eventualidad en la ejecución de trabajos donde se encuentran bienes perteneciente a la Autoridad del Canal de Panamá, quien advierte que su responsabilidad en caso de algún daño sería de la empresa ejecutada y su contratista, la cual lo acepta al trabajar bajo esos términos y condiciones.

Es de lugar manifestar que, el artículo 1780, en concordancia con el artículo 97, numeral 4, del Código Judicial, atribuye a esta Sala en los procesos ejecutivos el conocimiento en única instancia de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones.

Lo anterior, implica que la Sala dentro de los procesos por jurisdicción coactiva tiene la función de revisar las actuaciones procesales del Juez Ejecutor, a fin de determinar si sus actos fueron dictados conforme a derecho.

En este aspecto, cabe agregar que la recurrente intenta atacar los hechos que crean la responsabilidad de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., lo cual fue aceptado por la misma al iniciar los trabajos para la cual fue contratada; y el monto que fue fijado por el Gerente de Auditorias Financieras de la Oficina del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá y el Fiscalizador General de la misma institución, que está amparado por la ley, que sin menoscabo de lo anterior, no pueden ser planteadas dentro del presente proceso por cobro coactivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya esta no es la vía idónea para tratar los temas señalados. El texto del artículo 1777 del Código Judicial, es el siguiente:

> “Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.
>
> En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.
>
> En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

> En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquéllos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar."

Sobre este tema el autor panameño Doctor Jorge Fábrega en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil", ha señalado que el cobro coactivo es para el cobro de impuestos y otros créditos fiscales, el cual existe en varios países lo que se conoce como jurisdicción coactiva, con funcionarios propios que en primera instancia deciden respecto a la obligación, y cuyas resoluciones son impugnables mediante la vía contencioso administrativa; y que es mediante Ley que se le atribuye el ejercicio del cobro coactivo a los funcionarios, quienes procederán ejecutivamente de conformidad con las normas legales sobre la materia. Por lo tanto, define la jurisdicción coactiva como la facultad que esta investida la administración para hacer efectivas las obligaciones o créditos que tengan las personas, denominada en algunos ordenamientos bajo la discutida y dudosa denominación de "jurisdicción coactiva", y advierte que considera que se trata en el fondo de una jurisdicción fiscal distinta a la función administrativa. (Fábrega, Jorge, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia, S.A., páginas 209-212, 642).

Bajo este precepto, el artículo 1780, en concordancia con el artículo 97, numeral 4, del Código Judicial, atribuye a esta Sala en los procesos ejecutivos el conocimiento en única instancia de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones.

Lo anterior, implica que la Sala dentro de los procesos por jurisdicción coactiva tiene la función de revisar las actuaciones procesales del Juez Ejecutor, a fin de determinar si sus actos fueron dictados conforme a derecho y no la de revisar las actuaciones administrativas, ya que para ello está la vía jurisdiccional contencioso administrativa como tal.

En este punto, es necesario acotar que la ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, establece en su artículo 42, que la misma tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de sus créditos, y siendo que la misma se basa en una certificación de auditoria que presta merito ejecutivo en base a dicha ley, en concordancia con el numeral 14 del artículo 1613 del Código Judicial, lo que implica que el Auto Ejecutivo se ha dictado conforme a derecho.

Por todo lo antes expuesto y al no fundamentarse el recurso de apelación incoado, en las actuaciones del Juez Ejecutor ni por hechos originados dentro del proceso ejecutivo, lo procedente es confirmar el Auto que libra mandamiento de pago recurrido por la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S.A., a través de sus apoderados judiciales.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN en todas sus partes el Auto 04-02/2018 de 12 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Canal de Panamá, por medio de la cual se libra mandamiento de pago contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL MORALES ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 2/2019 DE 11 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO N PLD-54/16. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de abril de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1534-18

VISTOS:

El licenciado Miguel Morales Anderson, quien actúa en representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), ha promovido recurso de apelación contra la Decisión N° 2/2019 de 11 de octubre de 2018, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante la Autoridad), dentro del Caso No.PDL-54/16.

C. ANTECEDENTES DEL CASO.

La resolución apelada tiene su origen en una denuncia por práctica laboral desleal presentada por el Delegado Sindical de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), el 16 de agosto de 2016, en nombre y representación de los trabajadores de la Unidad de Empleados No Profesionales, en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, considerando que incurrió en las causales de práctica laboral desleal contenidas en los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997, cuyas causas se sustentaron en el hecho de que el 3 de mayo de 2016, el Gerente de la Sección de Transporte Marítimo y Asistencia de Cubierta, pegó una hoja de Cartulina ampliada en el mural de Operaciones de Lanchas y Auxiliares de Cubierta, en donde se mostraron cambios en los puntos de encuentro, en las condiciones de empleos y descripciones del puestos, sin seguir los procedimientos establecidos en el artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales y sin la debida notificación a los representantes del Representante Exclusivo (RE) o al punto de contacto del RE.

Los trabajadores indicados como involucrados en esos cambios son: los pasa barcos de cubierta, operadores de lanchas, marinos de lanchas y oficinistas de operaciones de lanchas y asistencia de cubierta, pertenecientes a la Unidad de Empleados No Profesionales de la Autoridad.

La afectación en las condiciones de los trabajadores, se sostuvo, por la larga distancia en las lanchas,

para que los pasa barcos aborden los buques, antes de entrar en las esclusas de Gatún y Agua Clara, tanto en el sector pacífico, como el sector atlántico. También, que los trabajadores de las esclusas de Gatún, le manifestaron al sindicato que los nuevos cambios, lo exponen a realizar trabajos peligrosos, en condiciones físicas rigurosas y en condiciones ambientales difíciles, debido a los fuertes oleajes y lluvias; y relámpagos que dificultan el abordaje porque empujan las lanchas, corriendo peligro de ser arrojadas al agua, ser golpeadas y fracturadas dentro y fuera del agua, al querer iniciar el abordaje.

Sobre lo anterior, que se consideró que la Autoridad del Canal de Panamá, interfirió, restringió y coaccionó el ejercicio del derecho de los trabajadores, al establecer nuevos puntos de encuentro, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 sección 27.01 (a) de la Convención aplicable, donde se prevé un pago de diferenciales por trabajos peligrosos, sumado a que el artículo 27.02 de la convención, según el cual se pueden añadir a la lista de condiciones autorizadas cualquier condición nueva que cumpla con los requisitos de una categoría.

En la denuncia, también se alegó que esta entidad incumplió con la Sección 11.02 y 11.03 de la Convención Colectiva vigente y los artículos 97 y 102 de la Ley Orgánica, considerando que se configuraron las prácticas laborales desleales contenidas en los numerales 5, 7 y 8 del referido artículo 108, debido a que por la afectación de las condiciones de empleo, la Autoridad debía negociar con el representante exclusivo.

En la denuncia, se solicitó a la Junta de Relaciones Laborales declarar que Oscar Pinzón, incurrió en una práctica laboral desleal en contra de los trabajadores (pasa cables, marineros de lanchas y operadores de lanchas); ordenar a la Autoridad no imponer cambios en las condiciones de empleos a los trabajadores y respetara las disposiciones legales tipificadas en las convención colectiva vigente, en los reglamentos y en la Ley Orgánica de la Autoridad, y cumpla con la responsabilidad del pago de diferenciales a estos trabajadores, antes de aplicarlo en forma ilegal, y se sentara a negociar y discutir esos cambios y su respectivo resarcimiento; y a publicar la decisión en todos los murales de la Autoridad.

Por su parte, de la denuncia se le corrió traslado al Administrador de la Autoridad, y la Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas, contestó mediante la Nota RHRL-16-426 de 15 de septiembre de 2016, que la Autoridad no quebrantó norma alguna, quedando claro que no se incurrió en ninguna de las conductas de las cuales se les acusa y que constituyen prácticas laborales desleales previstas en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad.

B. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Junta de Relaciones Laborales en la resolución apelada, decide, que no se configuraron ninguna de las prácticas laborales desleales en el proceso PLD-54/16 presentado por el PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, contra la Autoridad del Canal de Panamá, niega las demás declaraciones y remedios solicitados y ordena el archivo del expediente.

La decisión de la Junta de Relaciones Laborales, se fundamentó medularmente que, en cuanto a las causales 5 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1994, por incumplimiento de los artículos 97, 102 y 94 de dicha ley; relacionado también con lo previsto en las secciones 11.01 y 11.03 (b, c, d, e y f) de la Convención Colectiva, al examinar los elementos y constancias del expediente consideró que no se produjeron cambios en las condiciones de empleo de los trabajadores, ni tampoco, quedó acreditado que con la decisión de la Autoridad de establecer nuevos puntos de encuentro de las lanchas y los buque, se afectara adversamente a los

trabajadores mencionados en la denuncia, con un efecto de más o menos poca importancia en sus condiciones de trabajo, por lo cual no era obligación de la Autoridad, informar al Representante Exclusivo, o al punto de contacto de este, de su decisión.

En cuanto al resto de las causales denunciadas, consideró la Junta de Relaciones Laborales, que como no se produce ninguna de las violaciones normas señaladas, tampoco se configuraron el resto de las prácticas laborales denunciadas.

E. HECHOS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A ese punto, inicia el apoderado judicial de la parte recurrente señalando, que tal y como lo reconoció la Junta de Relaciones Laborales en la parte motiva de la decisión apelada, refiriéndose aquí, a las páginas 10 y 11-fojas 297-298; y en la audiencia, con la declaración legible de fojas 39 a 42, quedó acreditado con pruebas lo siguiente: que se establecieron los nuevos puntos de encuentro para las nuevas esclusas; que los nuevos puntos no fueron notificados al Representante Exclusivo; que esos nuevos puntos de encuentro fueron negociados con la Unidad Negociadora de los Prácticos del Canal, dentro de la Convención colectiva; y que esos puntos corresponden a nuevas ubicaciones en donde las deben transportar a los pasacables, para abordar los buques, previo a su arribo a las esclusas de Cocolí y Aguas Claras.

Se sostiene también, que en la decisión recurrida queda indicado por las declaraciones de testigos, que los nuevos puntos de encuentro están a una distancia mayor que los anteriores, y que los pasacables abordan los buques en una distancia más larga, y en un lugar, con fuertes oleajes y neblinas, condiciones atmosféricas que dificultan el abordaje, con lo cual se afecta las condiciones de trabajo de los trabajadores.

En otro punto del recurso de apelación bajo la denominación de ilegalidad del acto recurrido, inicia el apelante sosteniendo que pesar, son hechos probados dentro del expediente que la Autoridad estableció nuevos puntos de encuentro, a distancias mayores que los anteriores, produciendo afectaciones y modificaciones al ambiente, (cambios en las condiciones de trabajo), implementados sin notificación previa, consulta o negociación con el Representante Exclusivo, la Junta de Relaciones Laborales emite criterios, que no solo contradicen su análisis, sino también a la ley, los reglamentos y la Convención Colectiva, y fallos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en casos similares al presente.

Continúa el apelante, haciendo referencia a la foja 300, página 13 de la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, que indicó, que no se demostró que el cambio o designación de nuevos puntos de encuentro a las que deban trasladarse en lancha los operadores, marineros y pasacables, que producen afectaciones adversas y que tengan un efecto de más importancia y que por dicha razón el RE tenía derecho, a que se le notificara, según las secciones del artículo 11 de la convención colectiva, considerando que con esto la Junta de Relaciones Laborales contradice sus propias apreciaciones y desconoce los elementos probatorios aportados por el Sindicato detallados con anterioridad, que demostraron que el establecimiento de los nuevos puntos conllevaron que los trabajadores, tengan que recorrer, durante más tiempo, para prestar el servicio sobre cubierta de los buques en tránsito, bajo condiciones ambientales adversas, no encontradas en los puntos anteriores.

Se sostuvo también, que no está dado que una de las partes, condicione el ejercicio del derecho que tiene la otra de iniciar negociaciones intermedias a su propia y única interpretación de aquello, que significa el efecto más o no, que el cambio pueda producir en las condiciones de trabajo de los trabajadores, con sustento

en el artículo 11.02 y 11.03 (a), de la Convención Colectiva, que otorgan el derecho a iniciar negociaciones intermedias y establece el derecho a iniciar negociaciones intermedias y el deber de la Autoridad de notificar por escrito al Representante exclusivo, antes de hacer efectivos cambios en las condiciones de trabajo.

Sobre la base de lo expresado, manifestó el recurrente que la Junta de Relaciones Laborales actúo de forma contraria a los artículo 94 de la Ley Orgánica de la Autoridad, según la cual las relaciones laborales dentro de la Autoridad del Canal de Panamá deberán regirse por lo que establece la ley, los reglamentos y las convenciones colectivas, toda vez que ha desconocido el contenido de las secciones 11.02 y 11.03 (a) de la Convención Colectiva, que otorgan el derecho a iniciar negociaciones intermedias y establece el derecho a iniciar negociaciones intermedias y el deber de la Autoridad de notificar por escrito al Representante exclusivo, antes de hacer efectivos cambios en las condiciones de trabajo.

Expresado los planteamientos anteriores, se manifiesta que la Junta de Relaciones Laborales, actúo de forma contraria, al numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que le otorga a todo trabajador el derecho a ser representado por su Representante Exclusivo, lo que se limita en este caso al no notificársele los cambios a las condiciones de trabajo, de los trabajadores, lo cual también aplica para el derecho del Representante Exclusivo de representar los trabajadores y sus intereses, de conformidad con el numeral 3 del artículo 97 de la Ley 19 de 1997.

En cuanto a las causales de prácticas laborales desleales establecidas en el artículo 108 de dicha ley, la decisión apelada es contraria a sus numerales 1, 5 y 8, al desconocer que al no notificar al Representante Exclusivo sobre los cambios en las condiciones de trabajo de los trabajadores, la Autoridad interfirió y restringió con el ejercicio de su derecho a ser representado por el representante exclusivo, negando la posibilidad de iniciar una negociación intermedia relacionados con los cambios realizaos y por ello, se negó a consultar de buena fe con un sindicato y cumplir con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 97 de la menciona ley.

Posterior a esos planteamientos, el recurrente incluye otro punto denominado precedentes aplicables, manifestando que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en casos similares, como la resolución de 4 de agosto de 2009, que indicó que cuando la Administración desee implementar un cambio en las condiciones de trabajo, que considera menor que de minimis, debe notificar al Representante Exclusivo, para que este manifieste su opinión, y si este estima que el impacto de mayor que de minimis, la Administración debe negociar para determinar la Administración.

Sobre la base de todo lo planteado el apelante, solicita a los Magistrados de esta Sala, se revoque la Decisión No. 2/2019 de 11 de octubre de 2018, se declare que la Autoridad ha incurrido en todas las causales de prácticas laborales desleales denunciadas, se ordene a la Autoridad cumplir con los remedios solicitados y el pago de honorarios.

D. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Cristobalina Botello, en calidad de apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, presentó memorial legible de foja 14 a 23 del expediente, mediante el cual se opone al recurso de apelación promovido por PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, dentro del cual luego de referirse a los antecedentes del caso, al recurso de apelación instaurado, expone sus consideraciones de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá sobre el recurso, dentro de lo cual manifiesta medularmente, que en aquello que el recurrente denomino hechos acreditados y probados dentro del proceso, saca de contexto lo valorado por

la Junta de Relaciones Laborales en la parte motiva de la decisión recurrida y argumentando de manera subjetiva su acreditación en el proceso, desapegándose del propósito del artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Y la decisión No. 2/2019 de la Junta de Relaciones Laborales no viola los artículos 94, 95, 97, 102 y 108 de la referida Ley 19, con sustento en que el artículo 100 de la misma dispone que es un derecho de la Administración, el asignar trabajo, tomar decisiones respecto a contrataciones de terceros y determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del Canal; y en correspondencia con el artículo 102, concretamente su numeral 2 son asuntos negociables los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración, como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectando adversamente por tales decisiones, al menos que esas decisiones solo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo, y en el caso el cambio dado, fue de más que de poca importancia.

Por su parte, en cuanto al artículo 11 de la Convención Colectiva que contiene el procedimiento de negociación intermedia, según la sección 11.01 de la misma convención colectiva, se indicó que la Autoridad del Canal de Panamá y el Representante Exclusivo de los Trabajadores No Profesionales han pactado, que aplica exclusivamente para las negociaciones de asuntos negociables establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 102 de la Ley 19 de 1997, de la misma forma en que se va a desarrollar. Y contrario a lo alegado por el recurrente la Autoridad y el representante exclusivo de común acuerdo han pactado en la sección 11.03 de la precitada convención colectiva efectiva desde el 19 de febrero de 2016, que en lo relacionado con la negociación iniciada por la Autoridad del Canal de Panamá, esta dará previo aviso por escrito al RE cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que el cambio tenga un efecto de poca importancia.

Sobre lo base de lo expuesto, que solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que confirme la Decisión No. 2/2019 de 11 de octubre de 2018, de la Junta de Relaciones Laborales y niegue los remedios solicitados.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Expuestos los argumentos de las partes y la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, esta Superioridad pasa a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

La decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, objeto de examen tuvo su origen en una denuncia por práctica laboral desleal contra La Autoridad, con sustento en que al realizar la Autoridad unos cambios en los puntos de encuentro del puesto de trabajadores involucrados en pasa barcos de cubiertas, operadores de lanchas, marineros de lanchas y oficinistas de operaciones de lanchas y asistencia de cubierta perteneciente a la Unidad de Empleados No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá, sin notificar al Representante Exclusivo, de acuerdo a lo previsto en la Convención Colectiva, afectaba condiciones de trabajos anteriores, la entidad denunciada incurrió en las causales de práctica laboral desleal previstas en los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997.

La Junta de Relaciones Laborales decidió que la Autoridad no incurrió en las causas de denuncias de prácticas laborales desleales, considerando que se produjeron cambios en las condiciones de empleo de los trabajadores, ni quedó acreditado que con la decisión de la Autoridad de establecer nuevos puntos de encuentro de las lanchas y los buques, se afectara adversamente a los trabajadores que quedaron mencionados en la

denuncia, con un efecto de más o menos poca importancia en sus condiciones de trabajo, no siendo obligatorio que la Autoridad de notificarlo al Representante Exclusivo; y como no se produce ninguna de las violaciones normativas alegadas, no se configuran las causales señaladas en la denuncia.

Se entiende de lo expuesto, que la disconformidad planteada en la denuncia por práctica laboral desleal, obedece a que por los cambios en los puntos de encuentro que estableció la Autoridad, comunicada a través de un mural, se afectan las condiciones de empleo y descripciones de puesto de aquellos trabajos involucrados, se realizó sin los procedimientos establecidos en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

Este Tribunal debe advertir que la parte recurrente dentro del recurso de apelación refiere a hechos acreditados y probados dentro del proceso, con sustento en que la Junta de Relaciones Laborales, en la decisión apelada reconoce que por un correo electrónico se informa los nuevos puntos de encuentro para las nuevas esclusas, sin notificarse; que esos nuevos puntos fueron negociados con la Unidad Negociadora de los Prácticos del Canal dentro de la Convención Colectiva; y que esos nuevos puntos corresponden a nuevos puntos de encuentros. Así mismo, que en el acto de audiencia un testigo indicó que los nuevos puntos de encuentro se ubican más lejos que los anteriores.

Ahora bien, en cuanto a la ilegalidad del acto recurrido se percata este Tribunal, que el recurrente sostiene que pese a esos hechos probados, la Junta de Relaciones Laborales contradice sus criterios con la decisión adoptada, y en ese orden, en cuanto a la ilegalidad producida por la decisión recurrida, considera que pese a los hechos probados, desconoció el deber que tiene la Autoridad de notificar, al Representante Exclusivo negociar aquellos cambios que afecten las condiciones de trabajo

Precisa acotar que la competencia de la Sala Tercera para conocer de recursos como el que nos ocupa, fue conferida a través de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, “por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, en el artículo 114, que reza lo que sigue:

> “Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, toda asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.
>
> Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria.”

De igual manera, que el artículo 113 de la referida Ley 19, enuncia aquellas funciones en la cual la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa, entre las cuales se encuentra la de resolver denuncias por práctica laboral desleal.

De las disposiciones legales referidas, se desprende que en los recursos de apelación como el que nos ocupa, contra las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, corresponde determinar si la decisión que se recurre, es contraria a la Ley 19 de 1997, lo que comprende hacer una confrontación con la norma de dicha Ley, alegada como infringida y de que, forma se produce la ilegalidad; sin embargo, en este caso, apreciamos que la parte recurrente dirige su planteamiento a señalar que pese a que en la decisión apelada, quedaron probados hechos, vemos lo sustenta en que se hicieron cambios en los nuevos puntos de encuentro,

y el hecho de no ser notificado ese cambio al representante exclusivo o su punto de encuentro, planteamiento que a nuestro criterio, no es suficiente para hacer una examen de legalidad lógico y claro, lo que impide a este Tribunal (Sala Tercera) varié la resolución de la Junta de Relaciones Laborales, acusada de ilegal, de ahí, que corresponde confirmar la decisión de la Junta de Relaciones Laborales apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Decisión No. 2/2019 de 11 de octubre de 2018, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal que presentó PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL dentro del Caso PLD-54/16, y en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)